Revista de Derecho Constitucional N.º 122

Corte Suprema de Justicia
Departamento de Documentación Judicial

Revista de Derecho Constitucional N.º 122

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Lic. Carlos René Castillo
Jefe del Departamento de Documentación Judicial

Lic. José Alejandro Cubías
Jefe del Departamento de Publicaciones

Lcda. Roxana Maricela López
Jefa de la Sección de Diseño Gráfico

Fabiola Vanessa Segura
Diagramación

* * * * * * * * *

La presente edición contiene sentencias pronunciadas por la Sala de lo Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad, hábeas corpus y amparos en el período de enero-marzo del 2022; índice analítico por descriptores y artículos relacionados a la materia por estudiosos del derecho.

CONTENIDO

PRESENTACIÓN i

OBSERVACIONES PRELIMINARES iii

DOCTRINA
El tráfico ilegal de migrantes en los ordenamientos penales Centroamericanos
Martín Alexander Martinez Osorio 1

Cuadro fáctico 31

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

Amparos

Desistimientos 63
Improcedencias 71
Inadmisibilidades 229
Sin lugar 285
Sobreseimientos 321
Seguimiento de cumplimiento de sentencias 397
Sentencias definitivas 403

Hábeas corpus

Improcedencias 463
Inadmisibilidades 497
Sobreseimientos 509
Seguimiento de cumplimiento de sentencias 537
Sentencias definitivas 539

Inconstitucionalidades

Sobreseimientos 595
Sentencias definitivas 597
Improcedencias 615
Sin lugar 667
Sentencias definitivas 673

INDICE POR DESCRIPTORES
Amparos 763
Hábeas Corpus 767
Inconstitucionalidades 771

Corte Suprema de Justicia
2024

Lic. Óscar Alberto López Jerez
PRESIDENTE

Sala de lo Constitucional

Lic. Óscar Alberto López Jerez
PRESIDENTE

MSc. Elsy Dueñas Lovos
VOCAL

Lic. José Ángel Pérez Chacón
VOCAL

MSc. Luis Javier Suárez Magaña
VOCAL

MSc. Héctor Nahún Martínez García
VOCAL

Sala de lo Civil

Lic. Alex David Marroquín Martínez
PRESIDENTE

Dra. Dafne Yanira Sánchez de Muñoz
VOCAL

MSc. Leonardo Ramírez Murcia
VOCAL

Sala de lo Penal

MSc. Alejandro Antonio Quinteros Espinoza
PRESIDENTE

MSc. Sandra Luz Chicas Bautista
VOCAL

Lic. Roberto Carlos Calderón Escobar
VOCAL

Sala de lo Contencioso Administrativo

Lic. José Ernesto Clímaco Valiente
PRESIDENTE

MSc. Sergio Luis Rivera Márquez
VOCAL

Lcda. Paula Patricia Velásquez Centeno
VOCAL

Dr. Henry Alexander Mejía
VOCAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONSTITUCIONAL
ENERO-MARZO 2022

Presidente:	Lic. Óscar Alberto López Jerez
Vocal:	MSc. Elsy Dueñas Lovos
Vocal:	Lic. José Ángel Pérez Chacón
Vocal:	MSc. Luis Javier Suárez Magaña
Vocal:	MSc. Héctor Nahún Martínez García

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DEPARTAMENTO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL
SECCIÓN DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Coordinador: Lic. Mauricio Haim

Colaboradores: Lic. Luis Campos Anaya
Lic. Germán Ernesto Del Valle

PRESENTACIÓN

La presente edición pretende ser un texto útil para los interesados en conocer y aplicar la jurisprudencia como fuente de derecho.

La recopilación y el tratamiento jurídico de la información se llevan a cabo en el Centro de Documentación Judicial, cuyo objetivo fundamental es divulgar las sentencias, a través de revista, como mediante el uso de medios informáticos, que puede ser consultado por los operadores judiciales y todos los interesados en conocer la jurisprudencia salvadoreña.

Este esfuerzo de la Corte Suprema de Justicia, en el marco de la democratización de la sociedad salvadoreña, pretende dar a conocer los lineamientos que establece la Sala de lo Constitucional para garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales. Por esta razón, en esta nueva edición se encuentran las sentencias de los procesos de amparo, hábeas corpus e inconstitucionalidades; resaltando la inclusión del cuadro fáctico, en sustitución del maximario publicado en volúmenes anteriores; además, aquellos términos jurídicos utilizados en el cuerpo de la resolución y que forman parte de un diccionario de descriptores asociados, lo que permitirá al lector centrar su foco de atención en la investigación de las sentencias que puntualmente necesita y minimizar los tiempos de búsqueda de dicha información.

En ese sentido, se espera que esta y las siguientes publicaciones sean de máxima utilidad práctica y didáctica y que permitan calibrar la jurisprudencia constitucional, orientándola al debate, estudio y a la investigación, para el logro de los ideales generales de justicia, libertad y paz duradera en El Salvador.

OBSERVACIONES PRELIMINARES

Esta edición contiene las resoluciones pronunciadas por la Sala de lo Constitucional, en el cuarto trimestre de 2020.

METODOLOGÍA

Para tener un mejor acceso a las resoluciones, se ha elaborado un Cuadro Fáctico, que consiste en una descripción sintetizada, precisa y clara del asunto sometido a discusión; se incluye el contenido de la decisión o fallo cuando ello sea estrictamente necesario. Este resumen lo elabora el analista del Área Constitucional del Centro de Documentación Judicial, sin entrecomillar para que sea evidente que no es parte de la sentencia.

Ejemplo:

109-2010

Demanda de amparo interpuesta por la sociedad peticionaria en contra del artículo 9 letra e) de la Ley de Gravámenes Relacionados con el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares, por la obligación de pago de un tributo consistente en un permiso especial para el funcionamiento de su empresa de seguridad, el cual considera inconstitucional porque no determina con claridad el hecho generador del tributo.

En la parte final, se encuentra un índice alfabético de Descriptores con sus Restrictores asociados y la referencia de la sentencia a la cual pertenecen.

La asignación de los descriptores implica la delimitación temática de los puntos jurídicos de interés desarrollados en la sentencia; sin embargo, para facilitar aún más la búsqueda de la información jurisprudencial, se agregan otros elementos de esa delimitación mediante el uso de los restrictores.

El término **DESCRIPTOR**, podemos definirlo como la palabra o conjunto de palabras con autonomía conceptual propia y diferenciada. Ejemplo, Debido proceso, Derecho de audiencia, Garantías Constitucionales, etc.

El término **RESTRICTOR**, constituye la expresión de una idea sintética que ofrece al usuario una mayor precisión del contenido de la sentencia, reflejado ya por el descriptor, para facilitar su comprensión en el caso concreto. Ejemplo:

Descriptor
AMPARO CONTRA LEYES
418-2009
Restrictor
Improcedente cuando la pretensión se configura sobre una disposición que ya fue declarada inconstitucional

Descriptor
ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD
272-2009
Restrictor
Inconformidades que carecen de contenido constitucional.

A cada sentencia se pueden asociar varios descriptores, este método permite hacer referencia a distintos temas expuestos de manera explícita o implícita, y su adecuada clasificación permite que puedan ser localizados por el usuario dentro de cada uno de los Procesos (Amparos, Hábeas Corpus e Inconstitucionalidades) y de acuerdo a cada tipo de resolución.

Toda comunicación o colaboración
debe enviarse a la siguiente dirección:
REVISTA DE DERECHO CONSTITUCIONAL
DEPARTAMENTO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Oficinas administrativas y jurídicas
de la Corte Suprema de Justicia,
Centro de Gobierno,
San Salvador, El Salvador.

Correo electrónico: centrodedocumentacionjudicial@oj.gob.sv

Los artículos firmados a título personal,
no representan la opinión o pensamiento
del Departamento de Documentación Judicial o
de la Sala de lo Constitucional.

EL TRÁFICO ILEGAL DE MIGRANTES EN LOS ORDENAMIENTOS PENALES CENTROAMÉRICANOS[1]

Martín Alexander Martínez Osorio[2].

SUMARIO[3]:

I. INTRODUCCIÓN. II. GLOBALIZACIÓN, MIGRACIÓN Y CRIMINALIDAD ORGANIZADA. III. LA RESPUESTA INTERNACIONAL: LA CONVENCIÓN DE PALERMO y SUS DIVERSOS PROTOCOLOS. IV. LAS REGULACIONES LEGALES EN CENTROAMÉRICA. V. CONCLUSIONES.

SINOPSIS:

El presente artículo se enfoca en los recientes cambios legislativos que se han realizado en las legislaciones penales de Centro América a fin de contener el fenómeno de la inmigración ilegal, en especial, la que se realiza hacia Estados Unidos. El autor considera que en este tema, el uso del Derecho penal debe ser mesurado y únicamente debe ser utilizado cuando se trate de organizaciones criminales que se dedican al tráfico ilegal de migrantes.

ABSTRACT

This essay focuses on recent changes that have been made to criminal legislation in Central America to contain the phenomenon of illegal migration, in particular the one destined for the United States of America. The author considers that in this issue, the use of criminal law must be measured and used solely in the case of criminal organizations engaged in smuggling of migrants.

PALABRAS CLAVE: migración ilegal, criminalidad organizada, Derecho penal.

KEYWORDS: illegal migration, organised crime, criminal law

I. INTRODUCCIÓN

1. En El Salvador, mediante el D.L. núm. 568-2001, se introdujo el delito de tráfico ilegal de migrantes –de "personas" según la redacción legal– dentro del capítulo XIX del Código Penal y que, según su epígrafe, se constituye en un delito contra la humanidad. La redacción del mismo sufrió una variante importante conforme el D. L. núm. 368-2017.

Inicialmente la redacción típica discurrió por cuatro situaciones que el legislador salvadoreño quiso criminalizar de forma separada. La primera relacionada con introducir –o intentar introducir–, albergar, transportar o guiar extranjeros al territorio nacional en contravención a la normativa

administrativa pertinente. La segunda, referida al albergue, el transporte o la guía de salvadoreños que decidan voluntariamente emigrar. Pero en ambos casos, se establece como elemento normativo del tipo "...el propósito de evadir los controles migratorios del país u otros países". El tercer párrafo referido a las conductas de favorecimiento de la migración ilegal mediante la dotación de documentación falsa para quienes salen –o intenten salir– mediante su uso sean nacionales o extranjeros. De igual forma, se enuncia un supuesto de suplantación de identidad en la última parte del párrafo. En último término, se plasmó una cualificante penológica cuando en la comisión del delito los sujetos pasivos sufran "privaciones de libertad en el extranjero, fueren víctimas de delitos de cualquier orden o fallecieren por causas violentas, o de naturaleza culposa". En estos casos, la pena a imponer deberá incrementarse en las dos terceras partes

Una reciente reforma legislativa de 2017 mantuvo en esencia la redacción inicial, pero añadió tres variantes significativas: (a) el aumento de la prisión de prisión que inicialmente era de cuatro a ocho años se incrementó de seis a diez años; (b) se adicionó como conducta típica la "promoción" del tráfico ilegal de migrantes, tanto en el párrafo primero como en el párrafo segundo del precepto; y (c) estableció un nuevo párrafo tercero que detalla dos circunstancias cualificantes: la primera basada en la vulnerabilidad del migrante sea por factores ontológicos –edad, incapacidad mental, ceguera, sordidez– o derivada por razones "psico-sociales"; y la segunda por la calidad del sujeto activo –funcionario, empleado público o agente de autoridad–. En estos casos, la magnitud de la pena aplicable oscila entre los ocho a doce años de prisión.

El panorama es similar en Guatemala. El D.L. núm. 10-2016 modificó sustancialmente los delitos contenidos en el capítulo I del Título X de la Ley de Migración (D.L. 95-98). Así, el art. 103 define el tráfico ilícito de migrantes como la promoción o facilitación en cualquier forma del ingreso, permanencia o salida ilegal de una o más personas extranjeras, con el fin de obtener directa o indirectamente, un beneficio económico u otro de orden material. Por otra parte, el art. 107 Bis –introducido por el D.L. 10-2016– se regula el tráfico ilegal de guatemaltecos, especificando como conductas típicas la captación, el alojamiento, la ocultación, el traslado o transporte por cualquier vía o medio a ciudadanos nacionales que busquen emigrar a otro país sin cumplir los requisitos legales; debiendo concurrir en el sujeto activo un "ánimo de lucro" o la búsqueda de cualquier otro beneficio material o personal. Adicionalmente, y por cualquier duda, el párrafo último del art.107 Bis establece "[t]ambién comete este delito quien con el mismo fin promueva, favorezca, facilite, guíe, ofrezca, instruya, planee o coordine de cualquier manera el tráfico ilegal de guatemaltecos". La regulación se completa con la tipificación de los delitos de "facilitación ilícita de permanencia" (art. 106) y "facilitación ilícita de trabajadores migrantes extranjeros" (art. 107) junto con una enumeración sumamente amplia de circunstancias agravantes (art. 108).

Esta regulación normativa, que puede considerarse como la más detallada en los textos legales centroamericanos, regula tres situaciones interesantes: (a) el delito de tráfico ilegal de guatemaltecos no será aplicable a los migrantes, padres, tutores, responsables o familiares en grado de ley de los migrantes de dicho país; (b) no serán punibles las acciones que realicen los migrantes o los miembros de su grupo familiar para entrar, permanecer, transitar o salir del territorio nacional, sin perjuicio de la comisión de otros delitos; y (c) el pago, el requerimiento o el consentimiento prestado por la persona migrante, su representante legal o un tercero, no podrá ser considerado como eximente o atenuante de la responsabilidad penal del traficante.

De forma distinta, en el recién estrenado Código Penal de Honduras –D.L. núm. 130-2017– se castiga el tráfico ilícito de migrantes en su art. 297. Su redacción se limita a castigar las conductas de promover, favorecer y facilitar el tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas, desde, en tránsito o con destino a Honduras o a otro país, vulnerando con ello la legislación sobre entrada, permanencia, tránsito o salida de personas. La comisión de estas conductas debe estar inspirada en la búsqueda de un aprovechamiento económico u otro beneficio de orden material –requisito establecido también en la legislación guatemalteca más no en la salvadoreña–. Los párrafos segundo y tercero del art. 297 se regulan dos circunstancias agravatorias específicas: (a) los hechos sean realizados por un grupo delictivo organizado; y (b) el delito sea cometido por un funcionario o empleado público.

Lo mismo aconteció en Nicaragua (arts. 19 y 22 de la Ley 240-513 de 2004); Costa Rica (art. 245 de la Ley de Migración y Extranjería) y Panamá (art. 456-F de la Ley 36 de 2013 de reforma al Código penal). En algunos de estos ordenamientos, se agregan a los delitos, específicas regulaciones acerca de la incautación y comiso bienes de medios, instrumentos, productos o ganancias que se relacionen con el tráfico clandestino de migrantes.

2. Estos incesantes esfuerzos parlamentarios revelan que la inmigración ilegal –también denominada "irregular" o "clandestina"– es uno de los temas de mayor interés y preocupación en los países centroamericanos. En la actualidad, el tema ostenta una preponderancia noticiosa, a raíz de las caravanas de ciudadanos hondureños, salvadoreños y guatemaltecos que partieron con rumbo a Estados Unidos en el año 2019 y las recientes de 2020. El resultado de la infructuosa travesía ha sido una crisis humanitaria sin precedentes entre la frontera de México y E.E.U.U. y, recientemente, los choques entre migrantes y la Guardia Nacional mexicana en río Suchiate que divide a Chiapas (México) y Tecún Umán (Guatemala). Las repercusiones de estas inmigraciones masivas originaron un proceso de militarización de las fronteras en los países afectados (México) así como la creación de unidades de policías fronterizas para evitar que sus mismos connacionales puedan emigrar a la nación norteamericana (Guatemala y El Salvador)[4].

Sin discusión alguna, la suscripción de los Estados a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000) –*Convención de Palermo*– y al Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que la complementa –*Protocolo*– imponen la necesidad de una regulación penal acerca del tráfico ilegal de migrantes. Pero, pese a la existencia de un indiscutible mandato de criminalización desde el ámbito del Derecho internacional, subsiste la interrogante de qué tan legítimo es que el Derecho penal regule una parcela de la realidad social más acorde con el Derecho de extranjería y migración. Más aún, no está demás hacer referencia a la objeción planteada por algunos sectores de la doctrina especializada, de que en el ámbito de tipificación de conductas en este sector, pueden resultar vulnerados algunos principios constitucionales que rigen el uso del poder punitivo del Estado social y democrático de derecho, tales como, el de mínima intervención proporcionalidad de la respuesta sancionatoria y de culpabilidad[5].

Hemos de sostener, conforme un cierto sector de prestigiosos juristas, que: (a) el art. 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece el derecho a circular libremente y a elegir la residencia en el territorio de un Estado, como también el de salir y regresar a su país. Este derecho, como cualquier otro, puede ser limitado por razones debidamente justificadas por parte de los países que sufren la inmigración ilegal; pero tampoco puede limitarse de forma arbitraria, y mucho menos, mediante una aplicación excesiva del poder penal estatal; y (b) que las soluciones más adecuadas a la migración ilegal devienen de un replanteamiento de la política migratoria de los países de destino, la cual debiera de tener como fundamento valores como la solidaridad, la compasión y la tolerancia –algo escaso en estos días–[6]. En cuanto a los países de origen, en la modificación de las estructuras de exclusión social y económica de amplios sectores de la población, las cuales influyen decisivamente en la decisión de arriesgar la vida o la integridad física del migrante, y en algunos casos, hasta la de su familia que decide acompañarlo en la arriesgada travesía[7].

No obstante lo expuesto, sí se vuelve justificada la intervención del Derecho penal, cuando existen grupos y organizaciones criminales que se dedican al lucrativo negocio del tráfico ilegal de personas, mediante el ofrecimiento de transporte, dirección, contactos y recursos materiales para facilitar el ingreso clandestino a un país a una persona o a un grupo, a cambio de una contraprestación monetaria o de bienes –muebles o inmuebles– por ello[8]. Es claro que la inmigración clandestina puede ser una faena individual, pero la experiencia en Centroamérica nos demuestra todos los días, la existencia de redes transnacionales de crimen organizado que se dedican a esto con un claro afán lucrativo: quien busca una mejor vida en otro país, se convierte en "cliente" de las mismas, y por qué no decirlo, puede terminar también en "víctima" de una singularidad de hechos que pueden suceder en el trayecto. En este punto vamos a enfocar el análisis, pero antes, es necesario ubicarnos en la realidad internacional que incide en la migración como fenómeno global y no tan solo regional.

II. GLOBALIZACIÓN, MIGRACIÓN Y CRIMINALIDAD ORGANIZADA.

1. De acuerdo con el sociólogo alemán BECK, la globalización es un proceso mediante el cual los Estados nacionales se entremezclan e imbrican con actores económicos transnacionales. Esto conlleva la creación de vínculos y espacios sociales más allá de las fronteras soberanas conforme una ampliación de las dimensiones de la comunicación, ecológicas, económicas, laborales, culturales y de la sociedad civil. En suma, citando al prestigioso sociólogo ya fallecido, estamos en presencia de una "sociedad mundial" sin "Estado mundial" caracterizable por la expansión de un capitalismo globalmente desorganizado. Aquí, los intereses del mercado desalojan o sustituyen a la ideología del liberalismo. Por ende, de forma progresiva, todas las dimensiones arriba apuntadas se van reduciendo a una dimensión exclusivamente económica consistente en la eliminación de trabas a la inversión en los diferentes países en los que se pueda conseguir una mayor productividad[9].

De esta manera, siguiendo a BECK, quienes ostentan el poder económico global –un número de contadas empresas mundiales– pueden exportar puestos de trabajo donde los costes laborales sean muy bajos; repartir por todo el mundo productos y servicios más allá de marcas estrictamente nacionales; conseguir "pactos globales" con países o grupos de países con vista a obtener condiciones impositivas más suaves e infra-estructura aprovechable. También, los jerarcas de este nuevo orden mundial, pueden castigar a los Estados cuando estos no se muestren muy amigables a las nuevas reglas del mercado. Por último, ellos pueden deslocalizar cada una de las fases del proceso productivo. Así: un sitio para la inversión, otro para la producción, otro para la declaración y otro para la residencia de los inversores; de ahí que, los cuadros dirigentes podrán vivir y residir allí donde les resulte más atractivo y pagar impuestos donde les resulte menos gravoso[10].

La repercusión más visible de este proceso, es que los Estados van disminuyendo su capacidad recaudatoria a fin de atraer la inversión extranjera, lo cual afecta sensiblemente en la inversión pública a favor de sus ciudadanos. En esencia, como señala CAPELLA, en la globalización estamos en presencia de un "soberano-privado supraestatal difuso", el cual es titular de un poder de hecho mediante el cual impone una variedad de condiciones generales –todas las que sean necesarias– para el funcionamiento de las compañías internacionales; y en el que las autoridades estatales deben ajustarse a la máxima de "no intervención", en otras palabras, mantenerse en una actitud de pasividad ante la desregulación de los mercados de bienes y servicios, como también, en lo relativo a la contratación laboral[11].

Así, ante las pocas posibilidades de satisfacer sus necesidades vitales, los ciudadanos de los países con altos índices de pobreza y pocas opciones laborales dignas, tienden a emigrar allí donde pueden atisbar un porvenir de bienestar y abundancia que suelen ser los países del primer mundo donde el proceso de globalización ha tenido benéficos efectos económicos. Este fenómeno se conoce como el efecto de *atracción* o de *llamada* que

los países económicamente desarrollados ejercen con relación a los que se encuentran en el sub-desarrollo[12]. En otras palabras, a mayor concentración de la riqueza en un país, éste resulta atractivo para quienes no tienen otro camino más que sobrevivir en sus lugares de origen. Tal fenómeno, demuestra en palabras de BECK, que la globalización ha propiciado un ensanchamiento de la brecha mundial entre "ricos" y "pobres" y en la que no se puede llegar a un compromiso entre ambos grupos, pues falta un marco apropiado en el que se puedan abordar y regular estos conflictos derivados de una desigualdad ya planetaria[13].

2. En el espectro de la política criminal actual, el panorama antes descrito impone tres escenarios: (a) la existencia de una progresiva descriminalización de aquellas conductas que pudieran obstaculizar el libre mercado de bienes y servicios a nivel internacional; (b) la preocupación por los efectos colaterales del proceso de acumulación de capital en los países ricos con relación a los que se encuentran en vías de desarrollo (en este apartado se encuentra el problema de la inmigración ilegal); y (c) el surgimiento de una delincuencia de la globalización, compuesta por el crimen organizado transnacional, la responsabilidad criminal de las empresas y la corrupción pública. En otras palabras, como sostiene TERRADILLOS BASOCO, el surgimiento de una delincuencia "transnacional, económica y organizada[14].

Los puntos de mayor interés en la presente exposición, son el segundo y el tercero. En lo relativo al segundo, el ejercicio del derecho a la libre circulación y residencia consagrado en las declaraciones internacionales, ahora tiene que pasar por el filtro de las políticas selectivas de inmigración de los países que proclaman la apertura de los mercados[15]. Por ende, contamos con un libre movimiento de bienes y servicios más no de personas. Esto genera graves problemas sociales en aquellos países con altos niveles de pobreza y marginalidad[16].

En las migraciones intervienen una variedad de factores, entre los que destaca primordialmente: la satisfacción de las necesidades vitales y la búsqueda de un ambiente propicio para desarrollar un plan de vida. Esta decisión puede ser el fruto de conflictos bélicos, mala distribución de la riqueza en los países de origen, la corrupción pública que parasita recursos públicos destinados a solventar los problemas de los ciudadanos, el deterioro ambiental, la intolerancia política y hasta la persecución por parte de grupos criminales de ciertas personas por haberse relacionado con la justicia penal en calidad de víctimas o testigos. En lo que concierne al triángulo norte de C.A., son razones primordialmente económicas y de seguridad ante el control territorial de grupos criminales, las que impulsan a sus poblaciones a arriesgar su vida en ese "periplo migratorio".

Sin lugar a dudas, la libre movilización de los personas puede, y siempre lo ha sido, un factor beneficioso para la economía del país que los recibe; sobre todo, cuando ello repercute en altos niveles de producción de bienes y servicios. Empero, cuando la migración trasciende más allá de las capacidades institucionales de los países receptores, la crisis social está servida.

Esta realidad, y concuerdo con TERRADILLOS BASOCO, que debió terminar en un debate político y científico profundo acerca de las causas originarias de la migración ilegal, desembocó en el blindaje de las fronteras y la restricción progresiva de la estancia y entrada en los países de Europa y Estados Unidos. Estas políticas de naturaleza reactiva, pasan de largo que los movimientos migratorios tienen orígenes estructurales y la solución pasa por sacar del retraso económico, social y cultural de las regiones en que se produce[17]. En este contexto, al Derecho penal suele otorgársele un papel de "refuerzo" de las políticas nacionales referidas a la migración ilegal. Como enfatiza DAUNIS RODRÍGUEZ, estamos asistiendo a una mayor intervención del instrumento punitivo en numerosas esferas de la sociedad, presentándose importantes recelos e incertidumbres sobre los fines asignados al moderno Derecho penal que, en muchas ocasiones, parece ir destinado a la satisfacción *de meras funciones organizativas, en lugar de orientarse a la protección de bienes jurídico penales*[18].

3. En tercer lugar, aparece la denominada "cara amarga" de la globalización. En la actualidad, el grueso de la criminalidad no está en los individuos que en solitario realizan un delito sino en organizaciones criminales cuyas actividades traspasan las fronteras nacionales. Así el tradicional modelo bipolar del delito en que "A mata a B" –como apunta la profesora PÉREZ ZUNIGA– resulta obsoleto frente a las redes internacionales de criminalidad que aprovechan las libertades económicas desarrolladas en las últimas décadas y los avances en el ámbito de las telecomunicaciones para expandirse por todo el mundo[19]. Esta nueva realidad impone una nueva dinámica criminológica que se caracteriza por el protagonismo de grupos y organizaciones que operan con filiales en diversos países, trafican con bienes y servicios de naturaleza ilícita, actúan inspirados en un desmedido ánimo de lucro y ostentan un amplio poder corruptor en las esferas política-económicas de una nación[20].

Tal y como remarca GRACIA MARTÍN, si la dimensión más relevante de la globalización es económica, no sorprende que la criminalidad organizada sea económica ni que tenga un carácter netamente empresarial. Así –retomando el autor español lo expuesto por ALBRECHT– los mercados de drogas, inmigración, prostitución, fraude de inversiones, lavado de dinero o blanqueo de capitales, por decir algunos delitos representativos, precisan de una gran logística y de un buen *management* empresarial. Y para ello están las formas y modelos que ofrece la economía legal[21]. Así, en la actualidad, hay empresas que actúan conforme a la legalidad que pueden resultar implicadas en hechos delictivos. Pero también, las actividades intrínsecamente delictivas, requieren utilizar sólidas redes logísticas y eficientes estructuras organizativas, lo que motiva la adopción y puesta en práctica de formas típicamente empresariales[22]. En términos diversos, antes podía distinguirse de forma diáfana entre una criminalidad económica y empresarial –desarrollada en un contexto inicialmente lícito– y la criminalidad organizada –con actividades completamente ilícitas–. Hoy la distinción es difusa.

En efecto, desde una perspectiva criminológica, se sostiene que el *modus operandi* de la criminalidad organizada consiste en ubicar su función de gestión y producción en zonas geográficas de bajo coste y de disminuido riesgo de persecución penal, lo cual se logra controlando el entorno público institucional que es inexistente o es débil. Por otra parte, se buscan mercados preferentes en las zonas donde existe una demanda que puede pagar mejores precios por esos bienes y servicios. En términos más gráficos, y siguiendo a PÉREZ ZUÑIGA, se identifica el bien o servicio ilícito, su demanda y su oferta en el mercado mundial para comercializarlo mediante una red de personas, funcionarios, profesionales, empresas, instituciones y hasta Estado a su servicio[23]. Las ganancias reportadas de tales actividades, son sometidas a un proceso de "reciclaje" o "lavandería" mediante diferentes procesos de ingeniería financiera a fin de eliminar su procedencia delictiva, esto permite a *posteriori* introducirlas al mercado económico de un país como activos lícitos y disfrutarlas sin problema alguno[24].

En materia de tráfico ilegal de personas, las organizaciones y grupos criminales encuentran una ventanilla de oportunidad única. Primero, permiten el ingreso clandestino a un país mediante el pago de una compensación económica –lo que en muchos casos puede terminar con la explotación sexual o laboral del migrante cuando se vea imposibilitado a pagar el importe del traslado, es decir, en trata de personas–; y segundo, suelen ser un punto de enlace con empleadores que necesitan "mano de obra barata" a la que no hace falta reconocerle prerrogativa laboral alguna en comparación a los trabajadores nacionales. Es aquí donde el migrante pierde por partida doble: es alguien que se encuentra en una situación de irregularidad migratoria y, adicionalmente, como un trabajador sin posibilidad de exigir el reconocimiento de los más elementales derechos laborales[25].

III. LA RESPUESTA INTERNACIONAL: LA CONVENCIÓN DE PALERMO Y SUS DIVERSOS PROTOCOLOS.

Kofi ANNAN, quien fuera Secretario General de las Naciones Unidas, aseveró que si "la delincuencia atraviesa las fronteras, lo mismo debe hacer la acción de la ley. Si el imperio de la ley se ve socavado no sólo en un país, sino en muchos países, quienes lo defienden no se pueden limitar a emplear únicamente medios y arbitrios nacionales. Si los enemigos del progreso y de los derechos humanos procuran servirse de la apertura y las posibilidades que brinda la mundialización para lograr sus fines, nosotros debemos servirnos de esos mismos factores para defender los derechos humanos y vencer a la delincuencia"[26]. En efecto, desde los organismos internacionales, se ha propuesto intensificar la cooperación internacional como una herramienta eficaz para socavar las capacidades con las que cuenta la criminalidad organizada. De ahí que, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000) –también conocida como *Convención de Palermo*– marcó un hito importante en esa dirección.

1. El referido instrumento internacional estableció una definición legal de grupo organizado estructurado [art. 2 letras a) y c)], a la que agrega la característica de transnacionalidad (art. 3). Por otra parte, enuncia la necesidad de tipificación de las conductas lavado de activos, corrupción y personas jurídicas que tengan relación con los delitos estipulados en el instrumento, como de toda aquella actividad que obstruya la acción de la justicia (arts. 6, 8, 10 y 23). Asimismo, brinda una extensa regulación de las medidas patrimoniales tales como el comiso y la incautación (art. 12). De forma posterior, retoma aspectos relativos a la jurisdicción competente (art. 15), extradición (art. 16), asistencia judicial recíproca (art. 18), investigaciones conjuntas (art. 19), técnicas especiales de investigación (art. 20), asistencia y protección de víctimas y testigos (arts. 24 y 25), cooperación internacional (art. 27), recopilación, intercambio y análisis de información sobre la naturaleza de la delincuencia organizada (art. 28), capacitación y asistencia técnica (art. 29) y prevención (art. 31).

Cada uno de esos puntos, gira en torno de la definición normativa de *grupo delictivo organizado de carácter transnacional:* se encuentre estructurado por más tres o más personas, que existan durante cierto tiempo, que actúe concertadamente con el propósito de cometer delitos graves –es decir, cuya pena abstracta sea al menos de cuatro años o más– y busque con ello percibir un beneficio económico o de otro orden material. A la definición de grupo delictivo organizado, se le agrega la característica de *transnacionalidad*, definida en el art. 3 que acaece: (a) cuando el delito se cometa en más de un Estado; (b) se comete dentro de un solo Estado pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado; (c) se comete dentro de un solo Estado pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado; o (d) se somete en un solo Estado pero tiene efectos sustanciales en otro Estado.

2. Con relación al tema que nos ocupa, es relevante hacer referencia al *Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire* que complementa a la Convención en referencia. La misma se encarga de definir, en su art. 3, como *tráfico ilícito de migrantes* "la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado Parte del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material". Se distingue de la anterior definición la que corresponde al de *entrada ilegal,* es decir, el paso de fronteras sin haber cumplido los requisitos necesarios para entrar legalmente en un Estado receptor.

El art. 6 del referido protocolo establece la necesidad de tipificación tanto de la conducta de tráfico ilegal de migrantes (letra a); pero también, de conductas referidas a la creación, facilitación, suministro o la posesión de un documento de viaje o identidad (letra b) y la habilitación de una persona que no sea nacional o residente de un Estado a permanecer en el mismo sin haber cumplido los requisitos legales para tales efectos. Pero siempre y cuando, se recurra a cualquiera de los medios mencionados en

el apartado anterior (letra c). Junto a lo anterior, se enuncian ciertas recomendaciones que pueden ser incorporadas a la legislación nacional si sus principios jurídicos lo permiten: (a) la tentativa de cualquiera de los delitos antes mencionados; y (b) el favorecimiento en la comisión de cualquiera de los supuestos delictivos anteriormente contemplados.

Es pertinente destacar dos reglas específicas que se recogen en los arts. 5 y 6 del documento. Una de ellas es la relativa a que los migrantes no estarán sujetos al enjuiciamiento penal por el hecho de haber sido objeto de las conductas enunciadas en el referido texto internacional (art. 5). Sin embargo, la segunda regla establecida en el segundo núm. 4 del art. 6 establece que nada de lo dispuesto en el presente protocolo "impedirá que un Estado Parte adopte medidas contra toda persona cuya conducta constituya delito con arreglo a su derecho interno".

3. De forma conjunta al anterior documento, se suma a la Convención de Palermo, el *Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de Mujeres y Niños*, el cual define a la trata de personas como la "...captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación". Este último concepto comprende la prostitución ajena u otro tipo de actividades sexuales, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogos a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos" (letra a) del art. 3).

Se añade a la definición de la conducta y de la finalidad de explotación, dos reglas importantes en orden a la configuración de la figura delictiva: (a) tratándose de víctimas mayores de edad, el consentimiento de ellas resulta irrelevante si se han utilizado cualquiera de los medios comisivos enunciados en la redacción de la letra a) del art. 3 –violencia física, intimidación, engaño, abuso de superioridad, vulnerabilidad de la víctima, etc.–; y (b) en el caso de los menores de edad su consentimiento es totalmente inválido de forma independiente a la existencia de cualquiera de los medios comisivos *supra* relacionados.

4. Efectuando una apretada síntesis de los elementos esenciales de los tres instrumentos internacionales, y que del que también muestra consonancia un amplio sector doctrinario, podemos establecer las siguientes consideraciones:

(1) en la normativa internacional se distingue claramente entre las conductas de tráfico ilegal de migrantes (*smuggling of migrants*) y la trata de personas (*trafficking in human being*), la primera supone un favorecimiento a la entrada ilegal o clandestina a un país a cambio de un beneficio económico u de otro orden material; mientras que la segunda comprende actividades que van encaminadas a la explotación inmisericorde de una persona. Para esta última, no se requiere obligatoriamente el cruce de fronteras como en la primera; sin embargo, la realidad nos demuestra que regularmente va a existir una movilización de personas de un país a otro para su posterior despersonalización.

(2) los medios comisivos tales como la violencia física, la intimidación, el engaño, el abuso de autoridad o la vulnerabilidad de las víctimas entre otros, son ajenos el tráfico ilegal de personas, ya que aquí el comportamiento nuclear recae en *el favorecimiento de la entrada irregular* a un país, esto es, la inobservancia de los requisitos necesarios para transitar o entrar legalmente a un Estado receptor. Así, desde la óptica del Derecho internacional, puede advertirse que estamos en presencia de fenómenos delictivos distintos, y por ende, su incorporación al Derecho interno dará lugar a dos tipos penales distintos.

(3) el análisis de la normativa internacional efectúa una clara distinción entre los sujetos pasivos de ambos crímenes, en el tráfico ilegal no se habla de "víctimas" sino de "migrantes" a los cuales debe abstenerse de enjuiciar penalmente por el hecho exclusivo de ir de un país a otro, más no se prohíbe adoptar cualquier otra medida de extranjería que sea oportuna. En cambio, en la trata de personas se reconoce como víctimas a quienes soportan cada una de las conductas típicas establecidas en la definición. Por ello es que los art. 6, 7 y 8 del protocolo pertinente establece una serie de medidas relativas a la asistencia, protección y repatriación de las víctimas de trata de personas. Esta distinción reporta sustanciales efectos en el tratamiento legal de quienes deciden emigrar de forma ilegal a un país y de aquellos que lo hacen por haber sido inducidos mediante un engaño o bajo coacción.

(4) ambas figuras aparecen inexorablemente relacionadas con organizaciones y grupos criminales de naturaleza transnacional. Y ello es lógico, pues ambas actividades forman parte de la diversidad de rubros delictivos que les producen cuantiosas ganancias económicas al igual que el tráfico de drogas o de armas. Para el caso, una misma "empresa criminal" –que gestione la ruta Centro América-México-Estados Unidos– puede dedicarse tanto al tráfico como a la trata de personas, pues la logística en el traslado de personas de un país a otro es la misma. Lo que cambia es la destinación de las personas que transportan. En conclusión, estamos en presencia de crímenes ejecutados por entidades colectivas que operan en diferentes países, con una gran cantidad de medios personales y materiales además de una logística sumamente precisa. Ello repercute de gran manera en su combate, pues las actividades de persecución y juzgamiento se ven ampliamente limitadas por la soberanía territorial de los países. A lo que se añaden los problemas de individualización de la responsabilidad penal de quienes participan en cada fase de estos procesos delictivos.

IV. LAS REGULACIONES LEGALES EN CENTRO AMÉRICA.

Tomando en cuenta las puntualizaciones anteriormente señaladas, conviene hacer el intento de enunciar los aspectos comunes que comparten las legislaciones centro-americanas con relación al delito de tráfico ilegal de migrantes (llamado también de "personas").

1. Bien jurídico.

La determinación del bien jurídico es, sin lugar a dudas, en primer paso metodológico para determinar los alcances de aplicación de un tipo penal. Por bien jurídico-penal entendemos aquél interés social digno y merecedor de protección por parte del Estado mediante el uso de la pena.

Con relación al delito en estudio, se han ensayado al menos dos grandes posiciones doctrinales acerca del interés social que resulta protegido: (a) el control ordenado de los flujos migratorios por parte de los Estados; (b) los derechos fundamentales de los migrantes que pueden resultar lesionados o puestos en peligro por las condiciones en que realiza su traslado a otro país. Y la tercera, (c) que parte del entendimiento de que nos encontramos en presencia de un delito pluri-ofensivo que comprende a las dos dimensiones anteriormente reseñadas.

Desde la primera óptica, la inmigración estatal afecta la soberanía de los Estados, ya que les imposibilita controlar a quienes entran, salen o terminan residiendo en sus respectivos territorios. Adicionalmente, la inexistencia de ese control genera un sinnúmero de problemas colaterales como es la necesidad de aumentar el gasto social –en especial: educación y salud– de quienes ingresan, la articulación mecanismos eficaces de integración cultural de los migrantes en el país receptor o el aumento de la tasa de desocupación de los nacionales por el ingente número de trabajadores extranjeros dispuestos a ser contratados bajo exiguas condiciones laborales entre otros efectos. Así, ARROYO ZAPATERO, ha sostenido que este tipo de figuras delictivas parten de la pretensión de preservar el nivel de prestaciones sociales que caracterizan al Estado de bienestar. Y esto solo se puede conseguir mediante una política migratoria que contenga los imparables flujos de personas que terminen ahogando la capacidad financiera y asistencial de un Estado[27].

Esta postura se encuentra en consonancia con la política internacional de la materia que se desarrolla desde la década de los noventa del siglo pasado, que advierte que los desplazamientos en masa es un problema mundial[28].

Sin embargo, la objeción que se puede efectuar a esta postura es porqué necesariamente deben encargarse el Derecho penal del combate al fenómeno de la migración ilegal y no el Derecho administrativo. Desde la visión del principio de subsidiaridad y proporcionalidad que presiden la respuesta punitiva propia de un Estado social y democrático de Derecho no resulta justificable tal intervención en forma absoluta, aunque sí, en excepcionales situaciones que lo puedan ameritar como veremos más adelante.

Ahora bien, en coherencia con este punto de vista, habría que castigar penalmente al migrante por ser quien vulnera la normativa migratoria juntamente con quien le presta colaboración. Sin embargo, aún y cuando el migrante es un co-partícipe de los actos de vulneración del ordenamiento migratorio, debe reconocerse que lo hace impulsado por las condiciones de marginación, pobreza y exclusión social de su entorno originario, y se añade a esto, que debe sufrir en la mayor parte de casos, vejámenes y

atropellos a su integridad personal en todo el proceso de traslado. Verdaderamente, resulta contrario a la sensibilidad jurídica re-victimizar a quien es ya una víctima de la desigualdad social y económica en su país de origen.

Con relación a la segunda postura doctrinaria, se aduce que los procesos de tráfico ilegal, vulneran los intereses estrictamente personales de los migrantes. Desde esta perspectiva, se reconoce que ellos cuentan con una serie de derechos fundamentales tales como la libertad, la seguridad y la dignidad, cuya garantía y tutela corresponde a los poderes públicos de cualquier Estado que se considere democrático[29]. De ahí que, sus derechos son el objeto de tutela de la norma penal, sin que quepa considerarlo infractor de la misma. A lo más, nos encontramos en presencia de un sujeto pasivo sobre el cual recae el comportamiento de personas o grupos criminales interesados en obtener particulares beneficios económicos[30]. Dentro de esta concepción, existen posturas como la SERRANO PIEDECASAS, que aduce que el bien jurídico vulnerado es el derecho que todo emigrante legal tiene de alcanzar una plena integración social. Por ende, los procesos de migración irregular obstaculizan la posibilidad del disfrute de las libertades básicas establecidas por las constituciones para los extranjeros en situación de regularidad[31]. Por otro lado, PÉREZ CEPEDA afirma que este tipo de preceptos protegen la dignidad humana de los migrantes dada la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentran. Desde esta postura, los traficantes se valen de la angustiosa necesidad en que se encuentran los extranjeros irregulares, lo cual genera una serie de condiciones propicias para la explotación y vulneración de sus derechos fundamentales[32].

Las réplicas a estas posturas parten del hecho de hasta qué punto existe un ataque a la libertad o a la dignidad en los casos en que concurre el consentimiento del migrante. Si el consentimiento está libremente prestado y no hay relación clara de desigualdad no puede decirse que el extranjero haya sido tratado como un objeto o una mercancía. Incluso, sostienen juristas como CANCIO MELÍA/MARAVER GÓMEZ, que aunque el autor actuará con ánimo de lucro, la conducta no atentaría contra la dignidad del migrante que presta su consentimiento libremente[33]. Lo relevante sería que no existiera o se viera disminuida su capacidad de decidir. Y en relación con el planteamiento de SERRANO PIEDECASAS se sostiene que no es quien favorece la entrada ilegal quien priva al extranjero de la posibilidad de acceder a esos derechos. Al contrario, él carece de esos derechos antes de que se favorezca su entrada ilegal. Verdaderamente son las propias normas que regulan la entrada y permanencia las que determinan cuando el extranjero puede o no disfrutar de esos derechos e integrarse en un determinado país[34].

Por último, tenemos quienes consideran al tráfico ilegal de migrantes como un delito que lesiona el interés del Estado en el control de los flujos migratorios como en los derechos individuales del migrante. Se trata entonces de un bien jurídico de naturaleza dual. En tal sentido, LEÓN VILLALBA, apunta que se protege un interés general de que los movimientos migratorios no sean incentivados o aprovechados por personas o grupos interesa-

dos en obtener particulares beneficios, como la protección de la libertad, la seguridad y la dignidad de los inmigrantes, como bienes jurídicos protegidos mediatamente[35].

Ahora bien, a fin de deslindar el bien jurídico protegido en la normativa centroamericana sobre el tráfico ilegal, conviene enfatizar que en su texto todos ellos hacen una referencia *primordial* a castigar penalmente el cruce de su territorio por formas distintas a las que prescriben sus leyes migratorias y de extranjería. Así se desprende del art. 367 CP de El Salvador –"con el propósito de evadir los controles migratorios del país u otros países"–; el art. 297 CP de Honduras –"vulnerando la legislación sobre entrada, permanencia, tránsito o salida de personas"–; art. 245 de la Ley de Migración y Extranjería de Costa Rica –" conduzca...por lugares no habilitados por la Dirección General, evadiendo los controles migratorios establecidos"; Art. 7 de la Ley 240-513 de Nicaragua –"[e]l tráfico de migrantes ilegales es el ingreso y traslado de extranjeros a través del territorio nacional sin llenar los requisitos que exige la ley"– y art. 107 Bis de la Ley de Migración de Guatemala –"capte, aloje, oculte, traslade o transporte por cualquier vía o medio, a guatemaltecos para emigrar a otro país sin cumplir con los requisitos legales"– Su redacción es igualmente coincidente a lo que define la letra b) del art 3 del Protocolo –"el paso de fronteras, sin haber cumplido los requisitos necesarios para entrar legalmente en el Estado receptor"– y la letra a) del mismo precepto que define el "tráfico ilícito" como la "facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado Parte del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente".

Si se atiende al tenor literal de estos preceptos y en consonancia con los instrumentos internacionales que han inspirado la legislación centroamericana se llega a la conclusión de que el único bien jurídico que puede considerarse protegido por la norma es la *potestad estatal del control migratorio* –o como sostienen CANCIO MELIÁ/MARAVER GÓMEZ la política migratoria de un Estado–. De acuerdo con ello, el castigo penal se reduce a aquellas conductas de *promoción o favorecimiento de actos que se encuentran en contravención a la normativa administrativa de rige dicha materia*[36]. Al mismo, se agrega generalmente un plus agravatorio, cuando se vulneran los derechos personalísimos de los migrantes, como acontece con la regulación salvadoreña[37] y en la guatemalteca[38].

Ahora bien, esto no inhibe que pueda considerarse como un bien jurídico de protección mediata los derechos fundamentales de los migrantes, constituyéndose las formulaciones legales en análisis verdaderas figuras de peligro abstracto o hipotético con relación a las afectaciones potenciales que pudieren sufrir en el trayecto o con relación a las condiciones a las cuales pueden ser sometidos por los "polleros" o "coyotes". Sin embargo, ello no resulta relevante a efectos de la comprobación de tipicidad, pues podemos encontrarnos con un proceso delictivo en el que no existe afectación a derecho fundamental alguno del migrante –*v. gr*. los denominados traslados en categoría VIP que suponen el uso de la vía aérea con documentos falsos por un valor que oscila entre los doce y quince mil dólares

americanos a diferencia de la ruta terrestre o los casos de ingreso a un país con visa de turista y decide su portador quedarse de forma permanente más allá del tiempo estipulado en el ordenamiento legal aplicable–[39].

Obviamente que al señalar como bien jurídico la potestad estatal de control de flujo de personas, estamos reconociendo que el Derecho penal se convierte en una herramienta de la política migratoria nacional, lo que implicaría una supuesta vulneración a los principios de mínima intervención y proporcionalidad que deben presidir la respuesta punitiva al ostentar los mismos fines que presiden al ordenamiento administrativo. Sobre todo, cuando la legislación de migración y extranjería resulta más que eficaz. La conclusión práctica de este hilo argumental sería el castigo del mismo migrante irregular por inobservar las normas que regulan su estancia, permanencia y salida de un país, como el castigo a toda forma de apoyo o favorecimiento sin hacer distinto de la finalidad perseguida –*v. gr.* la que realizan los familiares del migrante o los grupos de apoyo en el país al cual se dirige–.

Sin embargo, a mi parecer, desde el mismo Derecho internacional, se imponen dos condiciones que permiten delimitar satisfactoriamente qué situaciones van a ser comprendidas dentro del Derecho penal: (a) el art. 37.4 de la Convención de Palermo establece que "los protocolos de la presente Convención se interpretarán juntamente con ésta, teniendo en cuenta la finalidad de esos protocolos". Por ende, si el referido convenio hace referencia a la delincuencia organizada transnacional, únicamente aquellos actos de tráfico ilegal en los que aparezca un grupo u organización criminal que se dedique a tal finalidad es la que deberá ser penalizada –arts. 2 letras a) y c) y 5 de la Convención–. (b) tanto la convención en referencia como el protocolo pertinente, establecen el castigo de aquellas conductas que persigan un beneficio económico u otro beneficio material[40]. Esta aseveración tiene un fundamento criminológico, y es que colectivos criminales han advertido las enormes posibilidades lucrativas de la promoción y favorecimiento de la inmigración ilegal por la gran cantidad de personas que aspiran a un mejor de vida al que poseen en sus países de origen. Aparte de ello, el costo de prestación del "servicio" es mínimo, por no decir que asumen una potencial pérdida del objeto del "negocio" y siempre existe una rentabilidad añadida pues, una vez llegado al lugar pactado, pueden explotar laboral o sexualmente a la víctima si no tiene la capacidad económica de pagar el viaje. Por último, esta opción interpretativa propuesta es coincidente con una de las acepciones del término "traficar" que es utilizada en todas las leyes estudiadas, y que puede ser entendido como "negociar" o "comerciar" y que en el ámbito en estudio podría delimitarse en efectuar *negociaciones de carácter netamente lícito*[41].

Las consecuencias prácticas de este planteamiento son: (a) nos encontramos ante un bien jurídico de carácter supra-individual, por ende, resulta irrelevante el número de personas que puedan ser objeto de la conducta; (b) como no se requiere para la configuración del tipo básico consentimiento alguno de quienes participan en la migración ilegal, éste requisito no jus-

tifica ni exime de responsabilidad alguna a quienes promueven o facilitan tal proceso delictivo; y (c) sin perjuicio de lo anterior, esta conducta podría entrar en concurso real o ideal con las afectaciones concretas que reciban los migrantes en sus bienes jurídicos personalísimos –vida, integridad personal, libertad sexual, patrimonio, etc.–.

2. Sujetos activo y pasivo.

En la mayor parte de ordenamientos centroamericanos, no existe restricción alguna respecto de quienes pueden cometer el delito de tráfico ilegal de personas. Por ende, nos encontramos ante un delito común. Sin embargo, se advierten en la mayor parte de las regulaciones circunstancias agravantes cuando se traten de funcionarios y empleados públicos o miembros de agrupaciones u organizaciones criminales.

Más compleja resulta la discusión de si cabe la consideración de sujeto pasivo al migrante que remunera y coopera con el "coyote" o "pollero" en la vulneración de los controles estatales de ingreso, transito o egreso de una nación. Al respecto, puede considerarse sujeto pasivo en cuanto las afectaciones sus bienes jurídicos que puedan resultar lesionados o puestos en peligro durante el desplazamiento, entre ellos su integridad personal. Así se señala por ministerio de ley como acontece en el párrafo último del art. 367 B del Código Penal salvadoreño como también en las agravantes reguladas en el art. 108 de la Ley de Migración Guatemalteca o el art. 456-F del Código penal panameño[42]. Pero no cabe, tal consideración en lo relacionado en la inmigración clandestina, pues en estos casos el migrante puede tomar una actitud pro-activa mediante la inducción a otro –a través del ofrecimiento de una cantidad monetaria por él o su familia– o a través de su co-participación con otras personas en un proyecto colectivo intrínsecamente ilegal –*v. gr.* acompañando a quienes dirige el grupo en cada país de la ruta–[43]. Esto ha llevado a decir que el sujeto pasivo de este delito es el conjunto la sociedad –particularmente de los países receptores– la cual se encuentra interesada en que el Estado controle las personas que accedan a un país, se desplacen a otro o se encuentren en tránsito por él[44].

3. Conductas típicas.

En primer lugar, conviene establecer que nos encontramos ante un *proceso delictivo compuesto de diferentes etapas*, por ello, es que la mayor parte de legislaciones centroamericanas pecan de un excesivo casuismo en la descripción de las conductas típicas, lo cual puede dar lugar a infructuosas discusiones entre las diferencias que pueden existir con relación a los diferentes términos utilizados por el legislador –v. gr. la distinción entre transporte y traslado o entre acogimiento y recepción–.

Sobre ello, y retomando lo expuesto en líneas atrás, si la esencia del injusto del tráfico ilegal de personas es *incentivar* o *coadyuva*r a que una o varias personas puedan ingresar, transitar o salir de un país, inobservando los controles migratorios que al efecto se han establecido, los comportamientos que deben ser penalmente castigados deben ser únicamente los de *promoción y el favorecimiento* del tal proceso delictivo por parte de

terceros ajenos al migrante. Así, el primer verbo rector en la medida que oferta la posibilidad de migrar a quienes deciden hacerlo o son convencidos de las ventajas que ello reporta –aún a costa de los riesgos que la travesía implica– y el segundo en cuanto se brindan los recursos y la logística necesaria para el eventual éxito que es llegar al país de destino. En este último caso, se trata de un favorecimiento interesado en la obtención de una ganancia o provecho, y aquí se comprenden acciones tales como el traslado, alojamiento y, sobre todo, una orientación y acompañamiento respecto de las rutas territoriales más oportunas, menos peligrosas, o hacia aquellas donde los controles estatales son menos rigurosos; asegurando en todo momento el contacto con los familiares o personas que los esperan en el país de llegada. Nos encontramos entonces ante un "bien escaso" para el migrante pero que se puede ser brindado por grupos y organizaciones criminales que se dedican profesionalmente al tráfico ilícito de personas y en donde cada uno de sus miembros forman parte de algún eslabón de ese proceso delictivo.

En otras palabras, si nos atenemos a lo preceptuado en el art. 5 del protocolo respectivo –"[l]os migrantes no estarán sujetos a enjuiciamiento penal (...) por el hecho de haber sido objeto de alguna de las conductas enunciadas en el artículo 6"– lo que se debe castigar es el *favorecimiento al proyecto individual o grupal de quien decide o es convencido a emigrar hacia otro país.* De ahí que siguiendo a HAIRABEDIÁN, el "auto-tráfico", es decir, el mero ingreso o permanencia ilegal en un país sin intervención de terceros es atípico, sin perjuicio de que pueda constituir una infracción administrativa[45]. Esto no nos debe asombrar, figuras de esta naturaleza no son novedosas dentro del ámbito del Derecho penal, ya que nuestros estatutos punitivos, castigan la inducción o ayuda para la realización de conductas en muchos casos atípicas –como acontece con el suicidio–.En este sentido, la regulación que efectúa el art. 297 del Código penal de Honduras, me parece la más acertada cuando castiga las conductas de *promover, favorecer o facilitar* el tráfico ilegal o la inmigración clandestina. De igual forma el 103 de la Ley de Migración Guatemalteca que hace referencia a la *promoción y facilitación* de cualquier forma de ingreso a dicho país. En algunos casos se castigan conductas específicas de facilitación como acontece con el art. 456-H del Código penal panameño –"[q]uien colabore en el tráfico ilícito de migrantes facilitando un bien mueble o inmueble para ocultar o albergar provisionalmente o permanentemente a una persona objeto de este delito"–.

Distinto acontece con otras regulaciones –y con el mismo ordenamiento guatemalteco en otra disposición– que enumeran una variedad de conductas específicas como el "captar", "alojar", "guiar", "ocultar", "trasladar" o "transportar –arts. 107 bis Guatemala, 245 de la Ley de Migración y Extranjería de Costa Rica y 19 de la Ley 240-513 de Nicaragua–. Por otra parte, la legislación salvadoreña, mediante una reciente reforma legislativa, se añadió el verbo rector de "promover", a las ya tradiciones de "albergar", "transportar" y "guiar".

Sobre el art. 367 párrafo primero de Código penal salvadoreño, conviene hacer otra salvedad, ya que vuelve punible el "intentar introducir o introduzca extranjeros al territorio nacional". A tales efectos, equipara penológicamente el mero intento con la consecución de la finalidad delictiva. Se regula entonces un delito de "emprendimiento", en los que la tentativa de producción de un resultado y la producción del mismo tienen la misma pena[46]. La razón básica de introducción de este tipo de preceptos es evitar la obligada atenuación de pena que debería recibir la tentativa, aunque con este tipo de preceptos se introduzca un tratamiento valorativo que es extraño al sistema incriminador del *iter criminis*[47].

Retomando el comentario general acerca la casuística típica imperante en las legislaciones en estudio, cada una de dichas conductas no son más que precisiones de ciertos actos de promoción o favorecimiento del tráfico ilegal de personas. Así, por *promover* se entiende iniciar o adelantar algo en procura de su logro, *facilitar* es hacer posible la ejecución de un proyecto o quitarle dificultad y *favorecer* es apoyar un emprendimiento de diversas maneras[48]. Estos tres conceptos son lo suficientemente amplios para abarcan con todo tipo de actos que de forma directa o indirecta favorezcan la entrada, permanencia o salida de personas, y ello debe ser así, ya que la realidad criminológica del delito en estudio revela que ésta actividad implica una gran variedad de comportamientos de sujetos diversos, que con mayor o menor nivel de organización, jerarquía y permanencia de tales actividades, aportan contribuciones relevantes para su logro efectivo[49].

Para algunos, la incorporación de estos verbos típicos a las legislaciones penales–"promover", "favorecer" o "facilitar"–puede generar roces con el mandato de taxatividad que deben regir la configuración de los preceptos penales, dada que por su amplitud pueden comprender cualquier tipo de aportaciones, aún las más insignificantes al tráfico ilegal[50] –v. gr. la conducta del taxista que efectúa el viaje con unos migrantes a la terminal de buses de la cual saldrán o del dueño del hostal que desconoce los fines que persiguen quienes se alojan en sus instalaciones–. Sin embargo, creo que esta objeción puede ser solventada con establecer restricciones teleológicas en el ámbito de la interpretación a comportamientos que verdaderamente impliquen un serio riesgo de lesión al bien jurídico tutelado. En suma, que sean idóneos y en los que se advierta que forman parte de un contexto delictivo de crimen organizado[51]. Por ende, deben descartarse del juicio de tipicidad aquellas aportaciones que se encuentren dentro del ámbito del riesgo permitido o en lo que actualmente se conocen como "conductas neutrales"[52].

Por último, conviene destacar como un denominador común de todos los ordenamientos en análisis, el especial énfasis que imprimen a las conductas de *traslado y transporte* que aparecen en los estatutos punitivos de El Salvador, Guatemala, Costa Rica. Más preciso resulta el ordenamiento nicaragüense que castiga el traslado del extranjero dentro del territorio

nacional (art. 19.4 Ley 240-513). Para muchos, existe una diferencia entre traslado y transporte, acaeciendo la primera conducta cuando existe un desplazamiento de una persona o un grupo a un lugar, mientras que el transporte es cuando se utilizan coches, autobuses, aviones, navíos, etc.; empero, coincido con cierto sector de la doctrina que identifica el traslado como un sinónimo de transporte en el sentido de referirse a la necesidad de un desplazamiento de un lugar a otro el cual pueden ser realizado por cualquier medio, por ende, la distinción carece de relevancia práctica[53].

4. Tipicidad subjetiva.

En todas las legislaciones centroamericanas la tipicidad subjetiva no implica solamente la consciencia y voluntad de realizar los "actos de promoción" o "favorecimiento" de los distintos actos que componen la migración ilegal. Se requiere además, que el agente delictivo persiga la finalidad ulterior de evadir los controles fronterizos que impongan los países del área como en relación de los países de tránsito y destino. Esto es advertible cuando se establece "con la finalidad de evadir los controles migratorios del país o de otros países" (El Salvador), "vulnerando la legislación sobre entrada, permanencia, transito o salida de personas (Honduras) y "emigrar a otro país sin cumplir los requisitos legales" (Guatemala). Por ende, estamos ante un delito de tendencia interna trascedente.

Adicionalmente, tanto la ley hondureña como la guatemalteca, hacen referencia a la consecución de obtener un beneficio económico u otro de orden material (arts. 103 y 107 Bis de la Ley de Migración Guatemalteca y 297 del Código Penal de Honduras) no así la legislación salvadoreña que fundamenta la tipicidad subjetiva en la evasión de los controles migratorios. Sin embargo, esta técnica legislativa es incorrecta, pues si nos atenemos a los lineamientos que establece el Protocolo en la materia, este móvil económico es imprescindible para justificar político-criminalmente el castigo por tráfico ilegal. En tal sentido, cuando el traslado o desplazamiento persiga fines humanitarios o de reencuentro familiar no deberán quedar comprendidos dentro del ámbito de aplicación de estos tipos penales. –*v. gr.* dar alojamiento o comida a quienes se avanzan en el trayecto son conductas totalmente atípicas, como también, la decisión que toman los abuelos de enviar a su nieto con sus padres que viven en E.E. U.U. a fin de evitar su reclutamiento o puesta en peligro por el crimen organizado que impera en su comunidad–. Un desarrollo de esta argumentación puede advertirse en la excluyente de responsabilidad que contempla la ley guatemalteca en el art. 107 Bis. párrafo final de la Ley de Migración "...[e]ste delito no será aplicable a los migrantes, padres, tutores, responsables o familiares en grado de la ley de los migrantes guatemaltecos".

El móvil del provecho económico actual o potencial, no requiere que efectivamente que se obtenga o se entregue materialmente, basta que el agente delictivo tengan en cuenta el mismo para darle sentido a toda la secuencia del proceso de la migración ilegal, y esto puede deducirse en el

proceso penal tanto mediante prueba directa, como también, mediante la prueba indiciaria. De todas maneras, esta finalidad –además del elemento normativo referido a la inobservancia de los controles transfronterizos– es relevante y debe ser tenida en cuenta en la interpretación de aquellos sistemas jurídicos que no lo mencionan como el salvadoreño. Y esto es por dos razones: (a) se relaciona en el Protocolo –art. 3 letra a)–; y (b) también es uno de los elementos de la definición de grupo delictivo organizado que enuncia la Convención de Palermo –art. 2 letra a)–. Debe recordarse, que los Protocolos se interpretan conforme los preceptos de la Convención (art. 37.4).

5. Tentativa y consumación.

A rasgos generales, por la forma de redacción de los tipos penales en estudio, podemos afirmar que el delito de tráfico ilegal de migrantes es de mera actividad, adicionalmente que es un tipo mixto alternativo, puesto que basta la realización de alguna de las conductas descritas en el precepto para que exista tipicidad. Por otra parte, se constituye en un tipo de consumación anticipada el cual no requiere que llegue a producirse la entrada a país determinado[54]. En otras palabras, en aquellos ordenamientos como el hondureño, desde que se promueve, facilita o apoya en cada una de las etapas del proceso delictivo, el delito queda consumado. De ahí que sea difícil hablar de la existencia de tentativa[55].

Por otra parte, los actos de preparación de la travesía migratoria quedan comprendidos dentro del verbo típico de "promover" [56]. Aquí caben aquellos comportamientos de incitación o difusión de la oferta migratoria que pueden ser realizados de diversa manera –persuasión directa o mediante redes sociales como ha quedado comprobado recientemente en las caravanas que van hacia Norteamérica–. Debe señalarse que el reclutamiento de personas para efectuar el desplazamient o también debe considerarse como una forma de "promoción".

6. Autoría y participación.

Las conductas reguladas en los distintos tipos penales centroamericanos, son formas de participación en un hecho que no es delictivo con relación a los migrantes, pero que el legislador las elevó al rango de autoría. Por ende, nos encontramos ante un concepto unitario de autor[57]. Así, cualquier intervención que implique una significativa aportación más allá del riesgo jurídicamente permitido quedará dentro del ámbito de la tipicidad objetiva. Sobre esto, la jurisprudencia y la doctrina tendrán que postular restricciones interpretativas al ámbito de lo punible, a fin de no terminar castigando aportaciones insignificantes o que se encuentren dentro del ámbito de los comportamientos cotidianos como acontecerá con las agencias de transporte internacional[58]. En esencia, y compartiendo plenamente lo expuesto por PÉREZ CEPEDA, aunque en este tipo de delitos se utilicen términos muy abiertos, no cualquier acto dirigido a potenciar la inmigración de personas podrá considerarse típico. Al menos, se deberá requerir que los comportamientos sean idóneos para incidir en el tráfico[59].

7. Concurso de delitos.

Si el bien jurídico tiene como base la afectación de un bien jurídico de carácter supra-individual como lo es la potestad migratoria estatal en orden a controlar el proceso regular de egreso, transito e ingreso entre los países de las distintas personas; éste delito puede entrar en concurso con las afectaciones concretas a los bienes jurídicos personalísimos de los migrantes –vida, integridad personal, libertad, libertad sexual, etc.– que pudieran ser lesionados o puestos en peligro por los miembros de grupos y organizaciones criminales que desarrollen tal actividad ilegal. Por ende cabe la aplicación de las reglas generales del concurso de delitos, a excepción, de aquellos ordenamientos que contemplen dentro de sus agravantes ese adicional disvalor como acontece con los ordenamientos de El Salvador y Guatemala[60]. Aquí será de preferente aplicación dicha cualificante en defecto del concurso de delitos.

V. CONCLUSIONES.

1. Las nuevas condiciones económicas mundiales y los procesos de acumulación de capital de quienes han resultado favorecidos por el fenómeno de la globalización, están imponiendo una nueva lógica de exclusión de las poblaciones de aquellos países en los que no es posible satisfacer las mínimas condiciones de subsistencia, y mucho menos, desarrollar un proyecto digno de vida. Aunado a ello, las condiciones de inseguridad personal y de control territorial de grupos delictivos organizados –que les imponen a los ciudadanos el "unirse" a estos grupos o "morir"– genera fenómenos de desplazamiento dentro del mismo país y hacia afuera. Esto explica lo que está aconteciendo desde hace varios años en el triángulo norte de Centro América. De ahí que las razones más recurrentes que se exponen en emigrar a otros países se encuentran en las precarias condiciones económicas en las que viven y la inseguridad de sus comunidades.

2. Sin duda el derecho humano a migrar, como todo derecho fundamental, puede ser regulado conforme a parámetros de razonabilidad por los países de destino como por los de tránsito. A tal efecto, el Derecho de extranjería y migración es el que se muestran más indicado para ello. Sin embargo, pese a ello, el Derecho penal ha entrado a jugar un papel relevante en orden a la contención de la migración ilegal. Pero no está claro todavía hasta donde se encuentran sus límites de actuación. Desde esta perspectiva, se genera un amplio debate acerca del bien jurídico protegido por este tipo de figuras, y su relación con el Derecho de extranjería. Al menos, desde una perspectiva un tanto inaceptable, se ha sostenido que su función es el reforzamiento de las prescripciones administrativas relativas a la migración.

3. Pese a lo anterior, conviene reivindicar el principio de mínima intervención o ultima ratio que preside la aplicación del Derecho penal de un Estado democrático, esto es, que sólo se encargue de aquellos conflictos

sociales que no pueden ser resueltos por otros mecanismos jurídicos o para-jurídicos más idóneos y menos aflictivos que la imposición de una pena. Esto adquiere mayor importancia si es que tal principio ha sido expresamente reconocido en cualquiera de las constituciones centroamericanas[61]. Así, atendiendo a la gravedad de las penas que se prevé en los ordenamientos centroamericanos para el tráfico ilegal de personas, lo punible debe limitarse a los actos de promoción o colaboración que brinden al migrante miembros de grupos u organizaciones criminales a cambio de que aquél o un tercero retribuya un valor económico por el viaje. Este entendimiento se impone, además, en razón que el Protocolo contra al Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire es un documento complementario a la Convención de Palermo que regula específicamente lo relativo al crimen organizado. Por ende, la inmigración ilegal no debe considerarse un delito, aunque quedará comprendida dentro del ámbito administrativo sancionatorio de cada país.

4. En consonancia con lo anterior, los miembros de entidades de la sociedad civil que gestionan recursos y brindan ayuda con fines altruistas o humanitarios a los migrantes, no quedan comprendidos dentro de la conducta típica que se estudia. Se tratan de conductas que estarían comprendidas dentro de los ámbitos de la insignificancia o de las acciones cotidianas. Estas conductas no resultan relevantes para la creación de un riesgo no permitido de evasión de los controles transfronterizos. Más aún, las conductas de simple favorecimiento como en el caso de los transportistas –de no existir un acuerdo o integración dentro del accionar de un ente criminal que se dedica a ello– serían totalmente atípicas por el mismo motivo.

5. Si lo penalmente relevante es la participación de un grupo organizado que tenga como fin el traslado de personas de un país a otro, y aún la promoción del referido periplo migratorio, quizás no sea tan relevante la creación de cualificantes específicas en un Código Penal o en una ley especial, pues basta el concurso con el delito de asociaciones ilícitas, pero entendido éste conforme la actual complejidad que presentan las organizaciones criminales, esto es, como un delito de organización[62]. Desde esta óptica, el participar en cualquiera de los eslabones de la ruta del tráfico ilegal –desde que se logra el acuerdo con la víctima hasta su llegada al país de destino– ya es más que suficiente para la aplicación de ambos delitos. Posiblemente, las reformas penales deben ir encaminadas a la inclusión de un delito de organización criminal en los ordenamientos penales centroamericanos, que supere las insuficiencias clásicas del delito de asociación ilícita. En otras palabras, nos encontraríamos ante un delito de estatus, en el que bastaría comprobar que el agente delictivo ejerce un rol dentro de la estructura criminal dedicada al tráfico ilegal de personas y que brinda un aporte imprescindible para el proyecto conjunto de la organización[63].

NOTAS

[1] Publicado en la Revista de Ciencias Penales y Criminológicas de la Universidad del Salvador, Buenos Aires, Argentina, núm. 4, noviembre, 2020. Puede encontrarse en el siguiente link: https://latam.ijeditores.com/pop.php?option=publicacion&idpublicacion=353&idedicion=4165.

[2] Profesor de Derecho Penal y Política criminal de la Universidad Tecnológica de El Salvador en Centro América y docente de la Escuela de Capacitación Judicial del Consejo Nacional de la Judicatura de El Salvador.

[3] En el presente artículo se utilizarán las siguientes abreviaturas: A.A.V.V. = Autores Varios, CSJ = Corte Suprema de Justicia de El Salvador; D.L. = Decreto Legislativo y SC/CSJ = Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador.

[4] Al momento de escribir estas líneas (enero, 2020) una nueva caravana compuesta por al menos dos mil quinientos centroamericanos –la mayor parte de hondureños– se encuentra en la frontera entre Guatemala y México en un intento desesperado de llegar a Estados Unidos. A ella se va a unir un pequeño grupo de salvadoreños –alrededor de cincuenta– que salieron desde el monumento más representativo de El Salvador –El Salvador del Mundo– hacia la frontera con Guatemala. En el caso de esta última, la mayor parte de ellos está compuesta por hombres jóvenes acompañados por un escaso número de mujeres y niños a diferencia de las del 2018. La convocatoria y conformación de estos grupos de migrantes se ha hecho mediante cuentas anónimas en redes sociales tales como Facebook y Whats app. En El Salvador, el promotor de la pequeña marcha ha sido detenido y enfrenta cargos por el delito de tráfico ilegal de personas. En todo el ínterin de estas caravanas debemos resaltar la censurable pasividad que muestran los gobiernos del triángulo norte de C.A. ante las muertes y vulneraciones masivas de los más elementales derechos fundamentales de las personas que han integrado esas marchas.

[5] Sobre la discusión desde el prisma de los principios constitucionales que rigen la aplicación del Derecho penal, *Vid*. MARTÍNEZ ESCAMILLA, *La inmigración como delito. Un análisis político-criminal, dogmático y constitucional del tipo básico del art. 318 bis CP*, Edit. Atelier, Barcelona, 2007, específicamente Págs. 177-186.

[6] *Víd*. TERRADILLOS BASOCO, *Las políticas penales europeas de inmigración*, en: Puente Alba (Coord.), Criminalidad organizada, terrorismo e inmigración. Retos contemporáneos de la política criminal, Edit. Comares, Granada, 2008, Págs. 219-221.

[7] Como apunta PÉREZ CEPEDA "...ninguna fortaleza podrá detener las presiones migratorias sobre las áreas del mundo en las cuales se ha centrado el desarrollo económico. Entre otras razones porque el riesgo de la irregularidad y de la explotación resultará, respecto de los habitantes del tercero y cuarto mundo siempre menor que la propia expectativa de pobreza, sin trabajo, sin tierra. sujetos sin futuro producto de una economía que odia al futuro". *Vid. Globalización, tráfico internacional ilícito de personas y Derecho penal,* Edit. Comares, Granada, 2004, Pág. 9.

[8] *Cfr.* SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, "Tráfico y trata de personas a través de organizaciones criminales", en: PUENTE DE ALBA (coord.), *Criminalidad organizada, terrorismo e inmi-*

gración. retos contemporáneos de la política criminal, Edit. Comares, Granada, 2008, Págs. 259-292.

9 *Cfr.* BECK, *¿Qué es la globalización?*, Edit. Paidós, Barcelona, 1998, Pág. 32.

10 *Ibíd.*, Pág. 18.

11 *Vid.* CAPELLA, *Fruta prohibida. Una aproximación histórico-teorética al estudio del Derecho y del Estado,* Edit. Trotta, Madrid, 1997. Págs. 257-258. En este mismo sentido GRACIA MARTÍN afirma: "...[l]os Estados nacionales han claudicado ante los poderes económicos internacionales con la adopción de políticas ultra-liberales y con la dotación de cobertura jurídica a los intereses de dichos poderes. Aquéllos han flexibilizado las exigencias y reducido considerablemente los límites que habían impuestos tradicionalmente las operaciones económicas con el exterior, lo cual –desde luego, en unión con otros factores– ha dado lugar a que en el presente hayan desaparecido prácticamente los mercados nacionales cerrados, controlados y protegidos por el Estado, y que las transacciones económicas internacionales se lleven a cabo ahora en un único mercado global, esto de alcance planetario". *Vid*.: "Derecho penal de la Globalización y de la Unión Europea", en: A.A.V.V., *Derecho penal económico*, Tomo I, Edit. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2012, Pág. 81.

12 Ello se conoce como los factores de expulsión (*push factors*) y de atracción (*pull factors*). Las primeras son las condiciones que generan el emigrar (carencia de recursos para satisfacer sus necesidades mínimas) y las segundas las que atraen de los países receptores de la inmigración (libertades políticas y oportunidades económicas). *Vid.* GARCÍA ARÁN, Introducción, en: A.A.V.V., *Trata de personas y explotación sexual*, Edit. Comares, Granada, 2006, Pág. 3.

13 BECK al momento se escribir su importante obra, señalaba que en las últimas décadas del siglo XX, la producción mundial había pasado de 4 a 23 billones de dólares y la cantidad de pobres aumentó un 20 %. La participación en la renta mundial de la quinta parte más pobre de la humanidad se ha reducido en el periodo de 1960 a 1990 del 4 al 1%. En cambio, 358 multimillonarios poseen hoy más de la mitad de lo que gana la mitad de toda la humanidad. Y aunque parece suscitar poco interés, diariamente mueren en el mundo 35.000 niños por enfermedades de la civilización y no por catástrofes naturales; precisamente se trata de enfermedades relativamente fáciles de combatir o de curar con medios adecuados. Decía el sociológico alemán: "...en dos días mueren, pues, más niños que americanos murieron durante toda la guerra de Vietnam". *Vid.: ¿Qué es la globalización?*, ob. cit., Pág. 209.

14 *Cfr.* TERRADILLOS BASOCO, *Sistema penal y Estado de Derecho. Ensayos de Derecho penal*, Edit. Ara, Lima, 2010, Pág. 52.

15 *Cfr.* ASÚA BATARRITA, La expulsión del extranjero como alternativa a la pena: incongruencias de la subordinación del Derecho penal a las políticas de control de la inmigración, en: A.A.V.V., *Inmigración y Derecho penal, bases para un debate*, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, Pág. 18.

16 Como dijera MARC CARILLO: "solo un tercio de la población del planeta vive en condiciones de calidad de vida dignas y de acuerdo a formas de gobierno democráticas, por esta razón no es de extrañar que una parte de los dos tercios restantes ante en busca de un lugar en el sol, sobre todo cuando éste los ignora o, ni siquiera llega a alumbrarles" *Vid*.

CARRILLO LÓPEZ, *Reflexiones constitucionales sobre la inmigración en España y la Unión Europea*, Revista de Derecho de la Unión Europea, N° 5, 2° semestre, 2003, Pág. 79.

17 Como muy bien señala PÉREZ CEPEDA "...[e]l impacto negativo de estos grupos en las sociedades pone en peligro la seguridad nacional, la estabilidad económica, política y social, lo que conlleva la necesidad de adoptar políticas preventivas comunes en el ámbito internacional". *Vid. Globalización, tráfico internacional ilícito de personas y Derecho penal*, Edit. Comares, Granada, 2004, pág. 15.

18 Cfr. DAUNIS RODRÍGUEZ, El Derecho penal como herramienta de la política migratoria, Edit. Comares, Granada, 2009, Pág. 54.

19 *Cfr.* PÉREZ ZUÑIGA, "Tratamiento política criminal de la delincuencia trasnacional en la sociedad global: un inventario de problemas y propuestas", en: *Criminalidad de empresa y criminalidad organizada*, Edit. Jurista Editores, Lima, 2011, Pág. 559.

20 TERRADILLOS BASOCO, El "Derecho penal de la globalización", en: *Sistema penal y Estado de Derecho. Ensayos de Derecho penal,* Edit. Ara, Lima, 2010, Pág. 52.

21 *Ibíd*., Págs. 92-93.

22 *Cfr.* GRACIA MARTÍN, "Derecho penal de la globalización y de la Unión Europea", en: A.A.V.V., *Derecho penal económico*, tomo I, Edit. Rubinzal Culzoni, Santa fe, 2012, Págs. 90-91.

23 *Cfr.* ZUÑIGA RODRÍGUEZ, *Criminalidad de empresa y criminalidad organizada*, ob. cit., Pág. 564.

24 *Vid.* GARCÍA CAVERO, *El delito de lavado de activos*, 2° Edición, Edit. B de F, Montevideo-Buenos Aires, 2016, Pág. 57-64.

25 Sobre esto afirma TERRADILLOS BASOCO que la connotación económica de estos flujos migratorios, vinculados con la necesidad de trabajar, se encuentran estrechamente relacionada con otra variable, la de extranjería. Así, a su condición de trabajador real o potencial, al inmigrante se le une su condición de extranjero en el país de destino, por ende, el sujeto carece de un status jurídico de ciudadano. Esto repercute en la extensión y en el goce de los derechos legales reconocidos en un determinado país. *Vid.* BAYLOS/ TERRADILLOS BASOCO, *Derecho penal del trabajo*, 2° Edición, Edit. Trotta, Madrid, 1997, Págs. 95-96.

26 Cfr. UNODC, Prefacio de la publicación: "Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional", Nueva York, 2004, Pág. iii.

27 *Cfr.* ARROYO ZAPATERO, Propuesta de un eurodelito de trata de seres humanos, A.A. V.V., *Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos in memoriam*, Ediciones de la Universidad de Castilla – La Mancha, Ediciones Universidad Salamanca, Cuenca, 2001, Pág. 33.

28 En este punto, siguiendo las puntualizaciones efectuadas por SERRANO PIEDECASAS, las políticas para permanecer en los países de origen deben equilibrarse con las políticas de movimientos ordenados, ya que estos movimientos se llevarán a cabo de todos modos y si no se efectúan de manera ordenada se harán si la menor duda de manera desordenada. *Vid*. Los delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros, en: LAURENZO COPELLO, *Inmigración y Derecho penal. Bases para un debate,* Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, Pág. 314.

29 *Cfr*. SÁNCHEZ LAZARO, El nuevo delito de tráfico ilegal de personas, en: LAURENZO COPELLO, *Inmigración y Derecho penal. Bases para un debate,* Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, Pág. 289

30 *Cfr.* SAÍNZ-CANTERO CAPARRÓS, L*os delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros*, Edit. Atelier, Barcelona, 2002, Págs. 25-37. Para este autor, el ámbito de tutela penal de estas figuras son los derechos fundamentales de los extranjeros que pudieran verse afectados como consecuencia de ciertas conductas relacionadas con el fenómeno migratorio, y que se ven lesionados al convertirse el sujeto en objeto de una específica modalidad de tráfico (Pág. 72).

31 *Vid*. SERRANO PIEDECASAS, *Los delitos contra los derechos*, citado, Pág. 332.

32 *Vid.* PÉREZ CEPEDA, "Las normas penales españolas: cuestiones generales", en: GARCÍA ARÁN (Coord.), *Trata de personas y explotación sexua*l, Edit. Comares, Granada, 2006 Págs. 172-173.

33 *Cfr*. CANCIO MELIÁ/MARAVER GÓMEZ, "El Derecho penal español ante la inmigración: un estudio político-criminal", en: BACIGALUPO/CANCIO MELIÁ, *Derecho penal y política transnacional*, Edit. Atelier, 2005, Págs. 372-373.

34 *bíd.*, Págs. 369.

35 *Vid*. LEÓN VILLALBA, *Tráfico de personas e inmigración ilegal,* Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, Pág. 246.

36 *Ibíd.* pág. 375. Como exponen los referidos doctrinarios españoles: "...[b]uscar un bien jurídico prescindiendo de una interpretación de tales normas para, a partir de ahí, exigir algún otro elemento que determine el carácter típico de la conducta, supone crear un nuevo delito, distinto del que verdaderamente se encuentra regulado".

37 art. 367 párrafo 4 del CP de El Salvador: "si como consecuencia de las conductas descritas...los sujetos pasivos sufren privaciones de libertad en el extranjero, fueren víctimas de delitos de cualquier orden o fallecieren por causas violentas o de naturaleza culposa, la pena se incrementará en las dos terceras partes"

38 Art. 108 del Decreto Legislativo por el que se modifica la Ley de Migración: "Agravantes. La pena prevista para el delito de tráfico ilegal de guatemaltecos, será aumentada en dos terceras partes, cuando: (1) la persona migrante sea menor de edad; (2) la mujer migrante se encuentre en estado de gravidez; (3) se ponga en peligro la vida, la integridad o la salud del migrante por las condiciones o medios en las que se ejecute el hecho, o se le cause grave sufrimiento físico mental; (7) La persona migrante resulte ser víctima de tratos crueles, inhumanos o degradantes; y (8) Cuando la persona migrante sufra privación de libertad en el extranjero, será víctima de otros delitos de cualquier orden o falleciere".

39 Esta conclusión, también es compartida en relación con el ordenamiento argentino. Así, HAIRABEDIÁN sostiene el núcleo esencial de la prohibición es la infracción a las normas migratorias y su reglamentación que regulan el ingreso, la permanencia (incluyendo la autorización para determinadas actividades) y la salida del territorio nacional. Esta condición de ilegal, sostiene en autor argentino, se adquiere cuando se ingresa al país violando las leyes y reglas correspondientes al traspaso fronterizo o cuando habiendo ingresado en legal forma, se desnaturalizan las razones que autorizaron la permanencia en el territorio nacional o por otras causas que requieren declaración expresa se dicta la cancelación definitiva de la residencia y la expulsión del país, habiendo vencido el plazo para abandonarlo y no hubiese mediado dispensa del Poder Ejecutivo. Vid. Tráfico de personas, 2° Edición, Buenos Aires, 2013, Edit. Ad hoc, Pág. 138

40 El art. 3 letra a) del referido protocolo establece: "...con el fin de obtener un beneficio financiero u otro beneficio de orden material"

41 *Cfr*. CANCIO MELIÁ/MARAVER GÓMEZ, *El Derecho penal español ante la inmigración,* art. cit., Págs. 352-353.

42 Establece el párrafo último del art. 367 del CP salvadoreño:"[s]i como consecuencia de la comisión de cualquiera de las conductas descritas en este artículo, los sujetos pasivos sufren privaciones de libertad en el extranjero, fueren víctimas de naturaleza culposa, la pena se incrementará en las dos terceras partes".

43 Así, HAIRABEDIÁN menciona que el inmigrante ilegal objeto de este delito no es el titular del bien jurídico protegido, sobre todo cuando consintió el tráfico, en sentido estricto, no corresponde procesalmente denominarlo "víctima", sin perjuicio de que en el uso general del lenguaje si se lo pueda hacer. Véase su obra: *Tráfico de personas*, ob. cit., Pág. 146.

44 Conclusión que DAUNIS RODRIGUEZ afirma absurda en el caso español por encontrarse el delito regulado en el Título del Código Penal que regula los "Delitos contra los Derechos de los Ciudadanos Extranjeros". Lo mismo cabría replicar de la salvadoreña que regula el art. 367-B en los "Delitos contra la Humanidad"*, Vid. El Derecho penal como herramienta de política migratoria*, ob.cit., Pág. 100.

45 *Cfr.* HAIRABEDIÁN, *Tráfico de personas,* 2° edición, Edit. Ad Hoc, Buenos Aires, 2013, Pág. 133.

46 Como señala SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ (El moderno D*erecho penal y la anticipación de la tutela penal,* Universidad de Valladolid, España, 1999, Pág. 11.), en los delitos de emprendimiento es constatable el grado imperfecto de la tentativa, pero se le aplica la misma penal correspondiente a la consumación del tipo respectivo. Esto provoca generalmente dos efectos: (a) la pena de tentativa aparece equiparada a la del hecho consumado, mientras que en ocasiones normales la tentativa se castiga con una pena atenuada; y (b) la exclusión de pena por desistimiento voluntario no es aplicable, a menos, que la figura de la parte especial del Código penal lo prevea de esa manera. Por su parte, JESCHECK/WEIGEND al referirse al § 11.1. núm. 6 del Código penal alemán (StGB), lo considera como otra forma de acción punible junto al delito consumado, la tentativa y los actos preparatorios que son castigados autónomamente. El fundamento de los denominados "delitos de emprendimiento" es agravar la reacción jurídico penal, todo ello en orden a la intensificación de la protección de determinados bienes jurídicos. *Vid. Tratado de Derecho penal,* 5° Edición, trad. Olmedo Cardenete, Edit. Comares, Granada, 2002, Pág. 565.

47 Como lo sostiene POLAINO ORTS, *Derecho penal del enemigo,* Edit. Bosch, Barcelona, 2009, Pág. 324.

48 Señala PÉREZ CEPEDA, que la jurisprudencia española ha considerado que basta para la consumación típica que el sujeto activo intervenga de diversa manera, esto es, fomente, estimule, favorezca, facilite, coadyuve o participe de cualquier forma. Existe, por tanto en la ley, una equiparación de conductas entre aquellos que intervienen, bien tomando la iniciativa (promover), bien ayudando de cualquier modo, directa o indirectamente (favorecer o facilitar) en los delitos de tráfico. Al respecto, véase su libro. *Globalización, tráfico internacional ilícito de personas y Derecho penal*, Edit. Comares, Granada, 2004, Pág. 196.

[49] Vid. SAÍNZ-CANTERO CAPARRÓS, *Los delitos contra los derechos*, citado, Pág. 88.

[50] Crítica es tipo de formulaciones: GARCÍA ARÁN, "Los tipos penales acogedores del tráfico de personas", en: GARCÍA ARÁN (Coord.), *Trata de personas y explotación sexual,* Edit. Comares, Granada, 2006, Pág. 211.

[51] Apunta LEÓN VILLALBA, que son tipos penales sumamente amplísimos en cuanto a su campo de aplicación, lo que permite subsumir casi cualquier tipo de conducta susceptible de generar algún tipo de provocación, apoyo o allanamiento del desarrollo del tráfico ilegal de personas. De forma que sólo la falta de idoneidad de la conducta puede eximir su ubicación en el precepto. *Vid. Tráfico de personas e inmigración ilegal,* ob. cit., Pág. 254.

[52] Sobre las conductas neutrales y su relevancia en la participación criminal, *Vid*. ROBLES PLANAS, *La participación del delito: fundamento y límites*, Edit. Marcial Pons, Barcelona, 2003, Págs. 31 y ss.

[53] Consideraciones que se han efectuado para el delito de trata de personas, y que perfectamente caben en el delito en estudio. Así, HAIRABEDIÁN, *Tráfico de personas,* ob. cit., Pág. 26. Para el caso, VILLACAMPA ESTIARTE señala con relación a este verbo típico: "... por transporte se debe interpretar cualquier traslado de la persona o personas tratadas, fuera o dentro de nuestras fronteras, con cualquier medio. Incluye, pues, tanto el hecho de llevar a un lugar como el de cambio de lugar"*. Vid.: El delito de trata de seres humanos. Una incriminación dictada desde el Derecho internacional,* Edit. Thomson Aranzadi, Pamplona, 2011, Pág. 417.

[54] Sobre la naturaleza de delitos de peligro abstracto de este tipo de figuras: SERRANO PIEDECASAS, *Los delitos contra los derechos*, art. cit., Pág. 336.

[55] Afirma DE LEÓN VILLALBA que al tratarse que en delitos de peligro abstracto relativos a la inmigración ilegal, la consumación se alcanza con la realización de cualquiera de las conductas enumeradas en el tipo sin que sea necesario atestiguar la existencia de un perjuicio para el sujeto pasivo. Tampoco serán necesario acreditar que el migrante haya salido, entrado o transitado por un determinado territorio. No cabe, en consecuencia, un desarrollo imperfecto del tipo. Vid. Tráfico de personas de personas e inmigración ilegal, ob. cit., Pág. 257.

[56] Coincido en este punto con CANCIO/MARAVER GÓMEZ, El Derecho penal ante la inmigración, ob. cit., Pág. 359.

[57] Víd. PÉREZ CEPEDA, Globalización, tráfico internacional ilícito de personas y Derecho penal, ob. cit., Pág. 209.

[58] Vid. SAINZ-CANTERO CAPARRÓS, considera que resulta posible hablar de complicidad en este tipo de delitos, afirmando que aquellos que realicen una contribución causal, desde un punto de vista material, al hecho en sí del desplazamiento o tránsito, pero carente de significación en cuanto a la creación o mantenimiento de las condiciones de ilícito. En estos casos, afirma, podrá considerarse la existencia de complicidad, siempre que se constaten los elementos objetivos y subjetivos necesarios para integrar este título de imputación de responsabilidad. Véase al respecto: Los delitos contra los derechos, ob. cit., Pág. 100

[59] Ibíd., Págs. 196-197.

[60] El párrafo último del art. 367 del CP de El Salvador establece: "[s]i como consecuencia de la comisión de cualquiera de las conductas descritas en este artículo, los sujetos pasivos sufren privaciones de libertad en el extranjero, fueren víctimas de delitos de cualquier orden o fallecieren por causas violentan, o de naturaleza culposa, la pena se incrementará en las dos terceras partes". El art. 108 de la Ley de Migración de Guatemala señala en su art. 3: "[s]e ponga en peligro la vida, la integridad o la salud del migrante por las condiciones o medios en las que se ejecute el hecho, o se le cause grave sufrimiento físico o mental". Y en su art. 8: "[c]uando la persona migrante sufra privación de libertad en el extranjero, sea víctima de otros delitos de cualquier orden o falleciere".

[62] Al respecto: CANCIO MELIÁ/SILVA SÁNCHEZ, Delitos de organización, Edit. B de F, Montevideo, 2008, Pág. 15 y ss.

[63] Sobre los delitos de estatus: PASTOR MUÑOZ, Los delitos de posesión y los delitos de estatus: una aproximación político-criminal y dogmática, Edit. Atelier, Barcelona, 2005, pág. 63.

CUADRO FÁCTICO

AMPAROS

Desistimientos

Pág.

338-2021 63
El Tribunal Constitucional tuvo por desistido el presente proceso de amparo promovido en contra del Presidente de la Junta de Gobierno de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados.

476-2020 65
El presente proceso de amparo ha finalizado debido a que el actor desistió del mismo.

11-2021 66
El presente proceso en contra de la Sala de lo Civil se tiene por desistido.

484-2019 68
El Tribunal Constitucional tuvo por desistido el proceso de amparo iniciado contra el Presidente y la Junta de Gobierno de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados.

Improcedencias

1-2019 71
Se declara improcedente la demanda de amparo contra la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente, en virtud de que su reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con el contenido la actuación impugnada.

291-2020 75
Se declara improcedente la demanda de amparo remitida contra la Presidente de la Corte de Cuentas de la República, puesto que, por una parte, la pretensión planteada se refiere a un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con la decisión impugnada y, por otra, en virtud de que la orden de abrir un procedimiento administrativo sancionatorio no posee carácter definitivo.

364-2019 82

El Tribunal Constitucional declaró improcedente la solicitud planteada por el abogado los actores, en el sentido de que se admita la demanda de amparo y se ordene la inmediata suspensión del acto reclamado, en virtud de la decisión de improcedencia adoptada en el presente proceso.

148-2021 83

El Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda presentada contra el Tribunal Supremo Electoral, por haber emitido las resoluciones mediante las cuales rechazó la petición de abrir las urnas para volver a contar los votos correspondientes a la elección del Concejo Municipal de Nueva Trinidad, departamento de Chalatenango, y declaró improcedente el recurso de nulidad presentado contra el escrutinio final, en virtud de que la pretensión planteada se sustenta en un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con los actos impugnados, cuyo conocimiento no corresponde a la Sala de lo Constitucional.

15-2021 88

El peticionario dirige su reclamo contra el Juez interino del Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Miguel y la Cámara Especializada de esa misma jurisdicción, pues el primero, sin tener competencia, denegó la entrega de seis bienes muebles de su propiedad, por considerar que eran parte del menaje familiar, y la segunda declaró inadmisible el recurso de revocatoria con apelación subsidiaria y confirmó la decisión adoptada en primera instancia, sin entrar a valorar la prueba documental que el actor presentó para comprobar sus afirmaciones. En concreto, el demandante alega que los actos reclamados conculcaron sus derechos a la propiedad, tenencia y posesión. Dicha pretensión fue declarada improcedente por tratarse el reclamo formulado de un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con los actos impugnados.

267-2019 90

La apoderada de la sociedad demandante impugna la resolución pronunciada por el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador, mediante la cual declaró sin lugar la solicitud referida a que se le notificara por

escrito la resolución que declaró improponible la demanda presentada contra el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador. Dicha pretensión fue declarada improcedente en virtud de haber planteado un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones judiciales.

585-2019 94

La presente demanda de amparo se declara improcedente, la que fue presentada contra la Directora General del Instituto Nacion al de la Juventud de El Salvador por haber supuestamente despedido a la actora de su cargo de Coordinadora Territorial de INJUVE; la improcedencia se debe a la falta de agotamiento del medio impugnativo que establece la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional que se alega, es decir, la nulidad de despido regulada en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil.

327-2019 98

La presente demanda de amparo ha sido incoada contra la negativa del Director General de la PNC de autorizar el reingreso del peticionario a la institución policial, luego de haber sido destituido; contra la sentencia pronunciada por el Tribunal Disciplinario Región Occidental del ente policial que ordenó la destitución del actor del cargo de agente de la PNC; y finalmente contra la decisión emitida por el Tribunal Segundo de Apelaciones de la PNC que confirmó lo resuelto en primera instancia. Dicha pretensión fue declarada improcedente en virtud de tratarse de un asunto de mera legalidad.

420-2021 101

Se declara improcedente la demanda de amparo firmada por el abogado [...], quien manifiesta ser defensor del señor OEML, contra el Consejo Criminológico Regional Occidental "B", en virtud de que la pretensión planteada se fundamenta en un derecho constitucional protegido por el hábeas corpus y no por medio de un proceso de amparo.

431-2021 104

El representante de los interesados reclama contra la sentencia pronunciada por el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez 1), en la cual condenó a

sus patrocinados a cancelar al Banco de Fomento Agropecuario cierta cantidad de dinero. Al respecto, cuestiona que la acción ejecutiva promovida con base en la obligación crediticia que los interesados suscribieron con la institución bancaria había prescrito al momento en que se dio inicio al citado juicio ejecutivo. Dicha pretensión fue declarada improcedente debido a que la misma se sustenta en cuestiones de estricta legalidad ordinaria y, mera inconformidad con la actuación que se busca controvertir.

126-2019 108

En la demanda de amparo contra la Cámara Cuarta de Primera Instancia y la Cámara de Segunda Instancia, ambas de la Corte de Cuentas de la República, el demandante alega que se han vulnerado sus derechos al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la prohibición del doble juzgamiento, así como el principio de reserva de ley, debido a que las autoridades demandadas efectuaron una interpretación errónea de la prueba ofertada. La presente demanda de amparo se declara improcedente

186-2019 111

La presente demanda de amparo contra actuaciones del Tribunal Disciplinario de la Región Metropolitana de la Policía Nacional Civil, se declara improcedente; por tratarse el reclamo formulado de una mera inconformidad con el procedimiento disciplinario que se tramitó en su contra, lo cual constituye un asunto de mera legalidad que carece de trascendencia constitucional.

264-2019 114

El peticionario dirige su queja contra la resolución emitida por el Tribunal Disciplinario de la Región Paracentral de la Policía Nacional Civil, en virtud de la cual se ordenó la destitución de su cargo de agente policial; y contra la decisión del Tribunal de Apelaciones de la Policía Nacional Civil, mediante la cual se confirmó el despido ordenado en primera instancia. Dichas actuaciones, a juicio del pretensor, vulneraron sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral, debido a que no se le nombró un profesional que ejerciera la defensa técnica de sus intereses. Dicha pretensión fue declarada improcedente en virtud de tratarse de un asunto de mera legalidad que carece de trascendencia constitucional.

375-2021 117

La presente demanda de amparo firmada contra la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro y la Sala de lo Civil, se declara improcedente; en virtud de que el reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que busca controvertir.

24-2021 122

El apoderado de la sociedad peticionaria reclama contra la resolución proveída por el Juez Quinto de Paz de San Salvador, mediante la cual tuvo por incumplido el acuerdo conciliatorio alcanzado. Dicha pretensión fue declarada improcedente ya que el agravio expuesto se fundamenta en un asunto de estricta legalidad.

375-2019 125

El actor dirige su reclamo contra la Asamblea Legislativa por la emisión del art. 34-bis letra b) de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, así como contra el Viceministerio de Transporte, por las resoluciones proveídas en las cuales se le previno que para inscribir cada una de las unidades de transporte era necesario que ofreciera una unidad con mecanismo de accesibilidad universal para personas con discapacidad, con base en la referida disposición. De acuerdo con el demandante, tales actos vulneraron sus derechos a la seguridad jurídica y propiedad, así como los principios de igualdad y legalidad.

560-2020 129

Se declara improcedente demanda de amparo firmada contra el Tribunal Disciplinario de la Región Paracentral de la Policía Nacional Civil y el Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, en virtud de haberse planteado una pretensión que ya fue objeto de decisión judicial previa en el amparo 488-2016, por lo que se generan efectos equivalentes a la cosa juzgada.

58-2021 133

La demanda ha sido presentada contra la resolución emitida el 8 de febrero de 2021 por el Tribunal Supremo Electoral, mediante la cual se declaró la nulidad de la inscripción de la candidatura del peticionario; en virtud de que sus argumentos no evidencian la existencia de un agravio de trascendencia constitucional, se declara improcedente.

466-2021 138

Se declara improcedente la demanda de amparo suscrita contra el Tribunal Disciplinario Metropolitano y el Tribunal de Apelaciones, ambos de la Policía Nacional Civil, en virtud de no observarse la actualidad en el agravio constitucional presuntamente ocasionado en la esfera jurídica del pretensor.

468-2021 142

Se declara improcedente la demanda de amparo suscrita contra el Tribunal Disciplinario Metropolitano de la Policía Nacional Civil, en virtud de no observarse la actualidad en el agravio constitucional presuntamente ocasionado en la esfera jurídica del pretensor.

550-2019 145

Esta demanda de amparo ha sido planteada, en calidad de defensor público y representante de la señora KATP, contra el Comandante del Comando de Apoyo Logístico de la Fuerza Armada. Se declara improcedente por la falta de titularidad de la actora del derecho a la estabilidad laboral que se alega vulnerado, en razón de lo cual no era necesaria la tramitación de un procedimiento previo para separarla del cargo que desempeñaba.

25-2020 150

Se declara improcedente la demanda de amparo presentada en contra de la Jueza de lo Civil de Ahuachapán y la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador, por tratarse el reclamo formulado de una mera inconformidad con el trámite del proceso individual ordinario de trabajo que se llevó a cabo para exigir el pago de la indemnización por despido injustificado y demás prestaciones laborales, lo cual constituye un asunto de mera legalidad que carece de trascendencia constitucional.

285-2021 153

Se declara improcedente la demanda de amparo firmada contra la Asociación General de Empleados Públicos y Municipales, puesto que no concurren los requisitos necesarios para la correcta configuración de un amparo contra particulares, en específico por tratarse, por una parte, de un asunto de mera legalidad e inconformidad con las actuaciones que atribuye a la asociación demandada y, por otra, en virtud de que existen mecanismos idóneos para resolver la pretensión dispuestos en la legislación y en la jurisdicción ordinaria.

330-2020 157
Se declara improcedente la demanda de amparo firmada por el abogado [...], quien manifiesta ser defensor del señor ÁSCR, contra la Sala de lo Penal, en virtud de que la pretensión planteada se fundamenta en un derecho constitucional protegido por el hábeas corpus.

158-2021 161
La demanda fue presentada contra la Junta Departamental del partido político Alianza Republicana Nacionalista, así como contra la junta Electoral Departamental de San Salvador y el Tribunal Supremo Electoral.

159-2021 165
La demanda fue presentada contra la Junta Directiva Departamental del partido político Alianza Republicana Nacionalista, un Director de esta y el Tribunal Supremo Electoral.

462-2021 170
La presente demanda de amparo contra el Viceministro de Transporte y el Ministro de Obras Públicas por el despido del actor se declara improcedente, por existir falta de agotamiento del medio impugnativo establecido en la legislación correspondiente.

474-2020 174
La demanda de amparo incoada en contra de la Unidad de Defensa de la Familia de la Procuraduría General de la República, Auxiliar de La Libertad, se declara improcedente, por la falta de agotamiento de los medios de impugnación franqueados en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada y, además, por tratarse de un asunto de mera legalidad.

482-2020 179
La presente demanda de amparo contra el Alcalde Municipal de San Salvador, el Ministro de Salud y el Ministro de Medioambiente, en virtud de que la actora no configuró de forma adecuada su pretensión.

539-2020 183
La demanda de amparo firmada contra el Director y Subdirector de la Dirección General Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda se declara improcedente, por

tratarse de un asunto de mera legalidad que refleja una simple inconformidad con las actuaciones de las autoridades demandadas.

29-2018 188

La presente demanda de amparo se declara improcedente, en virtud de que lo que se reclama se sustenta en asuntos de mera legalidad y de simple inconformidad por parte del actor con los actos que este impugna.

297-2021 192

La presente demanda de amparo contra el Juez de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad, por emitir la resolución en el proceso común reivindicatorio de dominio, donde ordenó que el inmueble en el que habitan las actoras debía ser desalojado voluntariamente en un plazo de 30 días hábiles, so pena de efectuar el lanzamiento correspondiente, se declara improcedente.

492-2020 197

El presente proceso de amparo en contra de las resoluciones emitidas por Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador y la Cámara Tercera de la Primera Sección del Centro, por el embargo establecido a la actora, se declara improcedente en virtud de que su reclamo se sustenta en una cuestión de estricta legalidad y simple inconformidad con las actuaciones impugnadas.

540-2020 204

La demanda de amparo firmada contra la Asamblea Legislativa y la Corte Suprema de Justicia se declara improcedente, en virtud de no observarse la concurrencia de un agravio de trascendencia constitucional, sino una mera inconformidad con la situación reseñada.

383-2019 210

La presente demanda de amparo contra las actuaciones atribuidas al Juez de Primera Instancia de Izalco, a la Cámara de la Segunda Sección de Occidente y a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia se declara improcedente, en virtud de haber planteado un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad respecto de las resoluciones pronunciadas que se reclama.

459-2020 215

El abogado de la parte actora dirige su reclamo contra la resolución pronunciada por el Juez Cuarto de Familia de San Salvador y contra la resolución pronunciada por la Cámara de Familia de la Sección del Centro, que declaró sin lugar el recurso de apelación en subsidio debido a falta de fundamentación. Dicha pretensión fue declarada improcedente por sustentarse en una mera inconformidad con el contenido de las resoluciones impugnadas, lo cual constituye un asunto de mera legalidad que carece de trascendencia constitucional.

162-2020 219

Se declara improcedente la solicitud formulada por el señor HCOP orientada a que se "tome nota para mejor proveer" sobre la decisión del Tribunal de Servicio Civil de declararse incompetente de conocer la demanda de nulidad de despido que interpuso con el objetivo de controvertir su despido presuntamente arbitrario atribuido al Viceministro de Justicia y Director General de Centros Penales, en razón de la decisión adoptada mediante resolución de 11 de noviembre de 2020 en la que se declaró improcedente la demanda de amparo presentada en este proceso por la falta de agotamiento de la vía seleccionada para impugnar la actuación cuestionada.

512-2020 220

La demanda de amparo contra el Director y Subdirector de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda se declara improcedente, en virtud de que la omisión impugnada tiene un carácter emitentemente hipotético y no definitivo, por lo que los argumentos, con relación al agravio planteado, carecen de un verdadero fundamento constitucional.

Inadmisibilidades

247-2021 229

El presente proceso de amparo que fue iniciado contra el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán se declarada inadmisible.

387-2020 229

El actor manifestó en la demanda que dirigía su reclamo contra el Juez 3 del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, por haber emitido una resolución en el proceso de ejecución forzosa; se declara inadmisible por no subsanar de manera eficaz las deficiencias advertidas.

93-2020 232

El presente proceso de amparo fue iniciado contra el Concejo Municipal de San Miguel, en virtud de haber ordenado la supuesta supresión fraudulenta de su plaza de Agente en el Cuerpo de Agentes Municipales que desempeñaba en dicha institución municipal.

373-2019 233

La presente demanda de amparo ha sido declarada inadmisible, en virtud de que no se lograron subsanar de manera adecuada las deficiencias advertidas en la misma.

541-2019 237

La presente demanda de amparo se declara inadmisible, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido para ello.

253-2020 238

La presente demanda de amparo se declara inadmisible, en virtud de que las prevenciones realizadas a la apoderada de la actora no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido para ello.

568-2019 238

Se declara inadmisible el recurso de revocatoria presentado en contra de la resolución emitida por la Sala de lo constitucional el 5 de febrero de 2021, mediante la cual se declaró inadmisible la demanda de amparo presentada, ya que dicho recurso fue presentado de forma extemporánea.

572-2019 242

El Tribunal Constitucional declaró inadmisible el recurso de revocatoria en contra la resolución que declaró inadmisible la demanda de amparo de este proceso, ya que dicho medio impugnativo fue presentado de manera extemporánea.

232-2018 245
La presente demanda de amparo se declara inadmisible, en virtud de que las prevenciones realizadas a la actora no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

297-2019 247
La presente demanda de amparo se declara inadmisible, en virtud de que las prevenciones realizadas por la Sala de lo Constitucional no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido para ello.

302-2020 248
La presente demanda se declara inadmisible, en virtud de que las prevenciones realizadas a la apoderada de la actora no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido para ello.

336-2020 249
La presente demanda de amparo ha sido declarada inadmisible, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

35-2020 250
Se declara inadmisible la demanda de amparo presentada por la señora MGC contra el Ministro de Obras Públicas y de Transporte y el Tribunal de Servicio Civil, en virtud de que no se evacuaron las prevenciones realizadas en el plazo legalmente establecido

408-2019 251
La presente demanda de amparo ha sido declarada inadmisible, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

489-2020 252
La presente demanda de amparo ha sido declarada inadmisible, dado que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

100-2019 253
La presente demanda de amparo se declara inadmisible, puesto que las prevenciones realizadas al actor no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido para ello.

167-2019 255
La presente demanda de amparo ha sido declarada inadmisible, ya que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

288-2021 256
La presente demanda de amparo fue declarada inadmisible, pues las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

352-2020 257
El Tribunal Constitucional declaró inadmisible la presente demanda de amparo, por no lograr subsanar de manera eficaz las deficiencias advertidas en la misma.

613-2019 260
La presente demanda de amparo ha sido declarada inadmisible, por no subsanar de manera eficaz las deficiencias advertidas en la misma.

414-2020 265
El Tribunal Constitucional declaró inadmisible la presente demanda de amparo porque no subsanaron de manera eficaz las deficiencias advertidas en la misma.

95-2020 269
La presente demanda de amparo se declara inadmisible, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

441-2019 270
La presente demanda de amparo se declara inadmisible, por no haber evacuado adecuadamente las prevenciones que fueron realizadas.

97-2020 276
La presente demanda de amparo se declara inadmisible, en virtud de que la actora no evacuo en el plazo establecido para ello las prevenciones realizadas por la Sala de lo Constitucional.

280-2020 277
La presente demanda de amparo ha sido declarada inadmisible, puesto que no se evacuaron adecuadamente las prevenciones que fueron realizadas.

119-2019 281
La presente demanda de amparo ha sido declarada inadmisible, a causa de la falta de subsanación eficaz las deficiencias advertidas en la misma.

Sin lugar

211-2020 285
Se declara sin lugar la revocatoria de medida cautelar formulada por la apoderada del Consejo Nacional para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en razón de que sus argumentos no están relacionados con la situación fáctica que sustentó la adopción de la medida cautelar en el presente proceso.

245-2020 288
En el presente proceso de amparo se declara sin lugar la petición de sobreseimiento formulada por el apoderado de la titular del Ministerio de Relaciones Exteriores y, se confiere traslado a las partes en este proceso por el plazo de tres días hábiles.

274-2020 290
El Tribunal Constitucional declaró sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución mediante la cual se declaró la improcedencia de la demanda de amparo, en virtud de que los argumentos no desvirtúan los motivos por los cuales se determinó que existió una manifiesta conformidad con el acto reclamado por parte de la parte actora.

222-2020 297
Se declara sin lugar el amparo planteado en contra del Presidente de la República, de la Junta Directiva de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma y del titular de la Dirección General de Migración y Extranjería, por la supuesta vulneración de su derecho a la libertad de circulación— en su manifestación de ingresar al país.

184-2020 305
La presente demanda de amparo se declara sin lugar, demanda interpuesta en contra de la titular del Ministerio de Relaciones Exteriores, por la presunta conculcación de su derecho a la protección no jurisdiccional y libertad

de circulación, dado que la autoridad demandada creo protocolos diplomáticos, consulares y humanitarios para garantizar el retorno de los connacionales que se encontraban fuera del país.

240-2021 314

Se declara sin lugar el recurso de revocatoria formulado contra la resolución emitida el 25 de octubre de 2021, mediante la cual se declaró la improcedencia de la demanda de amparo, en virtud de no existir parámetro conforme al cual deba revertirse la decisión recurrida.

Sobreseimientos

588-2019 321

Se sobresee en el presente proceso de amparo porque se concluye que el Consejo de Ministros del Órgano Ejecutivo carece de legitimación pasiva, razón por la cual existe un defecto en la pretensión que impide, por su relevancia, el conocimiento del fondo del reclamo planteado.

108-2021 323

Se sobresee en el presente proceso de amparo promovido en contra del Director General y del Subdirector General, ambos de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, por la supuesta vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, protección no jurisdiccional –por una parte, con relación al debido proceso, específicamente en cuanto a los derechos de audiencia y defensa; y por otra, referido al derecho a obtener una resolución de fondo, motivada y congruente–, acceso a los medios impugnativos y propiedad, así como el principio de legalidad penal, en su aplicación, como principio que limita el poder punitivo del Estado, y también por la posible existencia de una interpretación analógica de las normas penales aplicadas por las autoridades demandadas, de conformidad con el art. 31 nº 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

270-2019 329

El presente proceso de amparo promovido en contra de la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa ha sido sobreseído, por haber desistido la parte actora de su pretensión, de conformidad con el art. 31 n° 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

354-2020 332

En el presente proceso de amparo promovido por la sociedad Intratext de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra del Director General y del Subdirector General, ambos de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, se sobresee a dichas autoridades demandadas por no existir vulneración de los derechos a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional puntualmente el derecho a obtener previamente una resolución de fondo, a la seguridad jurídica, a la propiedad y a recurrir o de acceso a los medios impugnativos, así como por la probable afectación al principio de legalidad penal de la sociedad actora. Y cesen los efectos de la medida cautelar adoptada y confirmada mediante las resoluciones de 7 de octubre de 2020 y 12 de marzo de 2021.

364-2020 339

En el presente proceso de amparo promovido por la Sociedad Molinos de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable (Mol, S.A. de C.V.), en contra del Subdirector General, Subdirector Integral de Grandes Contribuyentes y Jefe de Departamento de Fiscalización Sectorial de la Subdirección Integral de Grandes Contribuyentes, todos de la Dirección General Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, la Sala de lo Constitucional declara el sobreseimiento de dichas autoridades demandadas por no existir vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, protección no jurisdiccional por una parte, con relación al debido proceso, específicamente en cuanto a los derechos de audiencia y defensa; y por otra, referido al derecho a obtener una resolución de fondo, motivada y congruente y de acceso a los medios impugnativos, así como por la probable afectación al principio de legalidad penal, en su aplicación, como principio que limita el poder punitivo del Estado. Y cesen los efectos de la medida cautelar adoptada y confirmada mediante las resoluciones de 19 de febrero de 2021 y de 24 de mayo de 2021.

462-2020 346

En el presente proceso de amparo promovido en contra del Director General y del Subdirector General, ambos de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, la Sala de lo Constitucional declara el sobreseimiento de dichas autoridades demandadas por no existir vulneración de sus derechos a la seguridad

jurídica, a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional puntualmente el derecho a obtener previamente una resolución de fondo, al debido proceso, específicamente en cuanto a los derechos de audiencia y defensa, acceso a los medios impugnativos y propiedad, así como el principio de legalidad penal. Y cesen los efectos de la medida cautelar adoptada mediante resolución del 19 de marzo de 2021.

58-2018 352

Se sobresee el presente proceso de amparo en contra de la Directora del Instituto de Estudios de la Mujer, por haber cesado los efectos del acto reclamado y por constituir su reclamo asunto de estricta legalidad ordinaria.

620-2019 358

Se declara el sobreseimiento del presente proceso de amparo contra el Ministro de Agricultura y Ganadería y del Director General de la Escuela Nacional de Agricultura "Roberto Quiñonez", por el supuesto despido del actor, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

399-2020 362

La peticionaria promovió demanda de amparo en contra del titular de la Dirección General de Impuestos Internos, por la presunta vulneración de sus derechos a la protección no jurisdiccional, derecho a una resolución de fondo, a la seguridad jurídica y a la propiedad, así como del principio de legalidad penal en la aplicación. El presente proceso de amparo ha sido sobreseído en virtud de que el asunto sometido a conocimiento del Tribunal Constitucional carece de trascendencia constitucional.

475-2020 369

El presente proceso de amparo ha sido sobreseído en virtud de que el argumento externado por el demandante, en lo referente a la vulneración de sus derechos constitucionales, se reduce a un asunto de mera legalidad que refleja una simple inconformidad con las actuaciones de la autoridad demandada.

495-2020 375

Se declara el sobreseimiento del presente proceso de amparo, promovido en contra Director, el Subdirector, la Supervisora de Auditores y el Jefe del Departamento de Fiscalización Sectorial de la Subdirección Integral de

Grandes Contribuyentes, todos de la Dirección General Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, por la supuesta omisión de emitir una resolución de fondo en el procedimiento de fiscalización del impuesto sobre la renta.

541-2020 381

El presente proceso de amparo fue promovido en contra de la omisión atribuida al Director y al Subdirector de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, de emitir una resolución de fondo en el procedimiento de fiscalización del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio impositivo 2015 de la sociedad actora, en el marco de la investigación iniciada mediante auto de designación de auditores. El presente proceso de amparo ha sido sobreseído debido a que se pretende utilizar la regulación infraconstitucional como parámetro de control, lo cual desnaturalizaría el ámbito material de conocimiento que corresponde al Tribunal Constitucional.

384-2020 387

El Tribunal Constitucional sobreseyó el presente proceso de amparo promovido contra del titular de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, por la supuesta vulneración de los derechos a la protección no jurisdiccional, puntualmente el derecho a obtener una resolución de fondo, seguridad jurídica y propiedad del demandante, así como el principio de legalidad penal, en su aplicación, como principio que limita el poder punitivo del Estado, de conformidad con el art. 31 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

79-2019 394

En la presente demanda de amparo se declara el sobreseimiento, demanda donde el actor reclamaba por la suspensión laboral realizada por el titular de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

Seguimiento de cumplimiento de sentencias

6-2018 397

Se declara sin lugar la petición de la Ministra de Vivienda orientada a que se le conceda una audiencia personal con los Magistrados de esta Sala con la finalidad de exponer la solución habitacional que dicha cartera de

Estado ha gestionado para los residentes de la Comunidad 10 de Mayo, departamento de Ahuachapán, debido a que se reitera que por medio de la resolución de 17 de diciembre de 2021, pronunciada en el amparo 5-2018, se le brindó un plazo de noventa días para emitir un nuevo informe sobre la situación de la citada comunidad y la solución propuesta, por lo que no es necesario que tales situaciones se expongan a través de una audiencia.

414-2021 401

Se tiene por cumplido el efecto restitutorio de la sentencia de 5 de enero de 2022, emitida en el presente proceso de amparo, por haberse acreditado que los recursos de casación interpuestos por los señores Juan Orlando Zepeda Herrera, Francisco Elena Fuentes y Rafael Humberto Larios López en el proceso penal instruido en su contra y de los señores René Emilio Ponce, Juan Rafael Bustillo, Inocente Orlando Montan y Alfredo Félix Cristiani Burkard, fueron objeto de pronunciamiento por parte de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante la resolución de 17 de enero de 2022 y en atención de los parámetros de constitucionalidad señalados en la sentencia emitida en este amparo.

Sentencias definitivas

414-2021 403

Se declara ha lugar el amparo solicitado por el Fiscal General de la República en contra de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por la vulneración de los derechos a la protección jurisdiccional –en su manifestación de acceso a la jurisdicción– y a conocer la verdad, por haber aplicado injustificada e inconstitucionalmente una causa extinción de la responsabilidad penal –la prescripción– para declarar la nulidad de todo el proceso penal instruido contra las personas a quienes se les atribuye autoría o participación en el caso conocido como "Masacre de los Jesuitas", lo cual devino en una obstaculización a los familiares de las víctimas y a la sociedad en general del acceso al órgano jurisdiccional para que este se pronunciara sobre su pretensión y, por ello, no han sido posibles la justicia ni la posterior reparación integral. También, por haber admitido los recursos de casación interpuestos contra la resolución emitida por la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro,

cuando no se encontraba legalmente facultada para ello por constituir una resolución excluida por el ordenamiento jurídico del control casacional y no tener facultad para ampliar el catálogo de pronunciamientos susceptibles de impugnación.

470-2017 433

La presente demanda de amparo se declara ha lugar, demanda presentada en contra del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, por la vulneración a los derechos a la estabilidad laboral y a la protección no jurisdiccional del actor, proveniente de la omisión de cumplimiento en un plazo razonable de la resolución pronunciada por el Tribunal de Servicio Civil.

240-2020 442

El presente proceso de amparo fue promovido en contra del Presidente de la República, de la Junta Directiva de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA), del titular de la Dirección General de Migración y Extranjería (DGME) y de la titular del Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE), por la vulneración de sus derechos a la libertad de circulación —en su manifestación de ingresar y permanecer en el territorio nacional— y a la protección no jurisdiccional, consagrados en los arts. 2 inc. 1º y 5 incs. 1° y 3° de la Constitución (Cn.).

68-2018 452

El presente proceso de amparo fue promovido contra la Rectora del Instituto Especializado de Nivel Superior en Ciencias y Tecnología denominado "Escuela Especializada en Ingeniería ITCA-FEPADE", por la vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa, a la estabilidad laboral y a la libertad sindical.

HÁBEAS CORPUS

Improcedencias

670-2020 463

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los magistrados de la Cámara Primera Especializada de lo Penal, con sede en Santa Tecla, a favor del señor MEAC, procesado por proposición y conspiración en el delito de homicidio agravado y organizaciones terroristas.

671-2020 464

Este proceso de hábeas corpus fue promovido por la señora MMADC, en contra actuaciones de los magistrados de la Cámara de Menores de la Sección de Occidente a favor del joven GICA, condenado por extorsión agravada continuada.

692-2020 467

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de la Sala de lo Penal, a favor del señor MVLL, procesado por el delito de organizaciones terroristas.

760-2020 469

La demanda de este proceso de habeas corpus ha sido promovida contra los jueces del Tribunal Segundo de Sentencia de Sonsonate, a favor del señor MÁZA, procesado por limitación ilegal a la libertad de circulación.

647-2020 471

Este proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra una jueza del Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, a favor por el señor EJCV, procesado por el delito de agresión sexual en menor o incapaz.

650-2020 473

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los jueces del Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador, a su favor por la señora TJRC, procesada por el delito de extorsión agravada.

120-2021 476

Procedente de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, con sede en Santa Ana, se conoce del proceso de hábeas corpus clásico promovido contra la Sala de lo Penal, a favor de los señores WASG y VAMM procesados por los ilícitos de extorsión agravada tentada y limitación ilegal a la libertad de circulación.

649-2020 478

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los magistrados de la Cámara Especializada de lo Penal con sede en Santa Te-

cla, a favor del señor CVNM, procesado por los delitos de homicidio agravado y agrupaciones ilícitas.

78-2021 481

El presente proceso de hábeas corpus fue promovido contra los magistrados de la Cámara Especializada de lo Penal, a favor del señor RIAR, procesado por los delitos de homicidio agravado, organizaciones terroristas y otros.

781-2020 483

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra los magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, a favor del señor MAEL, procesado por cómplice necesario de homicidio agravado.

86-2020 485

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra uno de los Jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla, a su favor por el señor CAMG, condenado por el delito de cohecho propio.

420-2021 488

Este proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez Cuarto de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador y los magistrados de la Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la Primera Sección del Centro, a favor del señor CRL, condenado en Nicaragua por los delitos de i) transporte ilegal de estupefacientes psicotrópicas y otras sustancias controladas, en modalidad internacional, ii) lavado de dinero y activos y iii) crimen organizado.

450-2020 492

El proceso de hábeas corpus ha sido promovido a favor del señor ROMM, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas; en contra de actuaciones de la Jueza Especializada de Instrucción "C" de San Salvador.

322-2021 494

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el abogado OAMV, en contra del Director de Investigación Judicial de la Corte Suprema de Justicia.

Inadmisibilidades

532-2020 497
El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra el Juez Especializado de Instrucción B de San Salvador, a favor del señor JAH, procesado por el delito de organizaciones terroristas.

617-2020 498
El presente procesó constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez Especializado de Instrucción "B" de San Salvador, a favor del señor MECR, procesado por el delito de organizaciones terroristas y otros.

631-2020 499
El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez de Instrucción de San Marcos, a favor del señor ICV, procesado por el delito de homicidio agravado tentado.

683-2020 500
Este proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez de Primera Instancia de Acajutla, a favor del señor AETG, procesado por el delito de extorsión.

792-2020 501
El presente proceso constitucional ha sido promovido por el señor LELF, contra actuaciones de los jueces del Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, a favor de su hijo, procesado por el delito de agresión sexual en menor e incapaz agravada.

63-2020 503
El proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el señor DÁO, condenado por el delito de extorsión, en contra de los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel.

811-2020 505
El proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora EMMG, contra el Juez Primero de Instrucción de Soyapango, a favor del señor JOCM.

583-2020 506
El proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez de Paz y del Juez de Instrucción, ambos de Jujutla, a favor del señor DRCE, procesado por el delito de homicidio agravado.

Sobreseimientos

75-2019 509
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Sonsonate, a favor del señor ROMC, condenado por el delito de posesión y tenencia.

379-2019 512
El presente hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez Segundo de Ejecución de Medidas al Menor de San Salvador, del director de la Granja de Rehabilitación para Jóvenes en Conflicto con la Ley Penal Juvenil de Ilobasco y del jefe de la clínica adscrita a ese lugar, a favor del joven JCCS, condenado por el delito de extorsión agravada.

364-2020 515
Este proceso de hábeas corpus correctivo ha sido promovido contra el Juez Segundo de Instrucción de Santa Tecla y el Director del Centro Penal de Apanteos.

424-2019 518
El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones de los Jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Zacatecoluca, a favor del señor JAVS, procesado por el delito de homicidio agravado

57-2020 520
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, a favor del señor NEAV, procesado por el delito de extorsión agravada.

485-2019 522
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones de los Jueces del

Tribunal Primero de Sentencia de Sonsonate, a favor del señor JRO, procesado por el delito de cheque sin provisión de fondos.

512-2019 524

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, a favor del señor JFGM, procesado por los delitos de robo agravado y agrupaciones ilícitas.

396-2019 526

Este proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones de los jueces del Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Tecla, a su favor por el señor CEÁ –o Á– L, procesado por el delito de extorsión.

175-2019 528

Este proceso constitucional ha sido promovido contra actuaciones del Jefe de la Sección de Servicios Extraordinarios de la Policía Nacional Civil (PNC) y el Juez Especializado de Instrucción "C" de San Salvador, a favor de los señores MALV y SNPC, procesados por los delitos de agrupaciones ilícitas y extorsión.

366-2019 532

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones del Juez Especializado de Instrucción "B" de San Salvador, a favor del señor DCARH –o RF, según proceso penal–, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.

Seguimiento de cumplimiento de sentencias

311-2017 537

El Tribunal Constitucional requiere al señor Fiscal General de la República que, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, informe a este tribunal de las gestiones realizadas y del avance de las investigaciones llevadas a cabo en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia dictada el día 16 de junio de 2021, en el presente proceso constitucional. A dicho documento deberá anexar las certificaciones que sustenten los datos proporcionados

Sentencias definitivas

226-2019 539

El presente hábeas corpus ha sido promovido en contra del Director General de Centros Penales, a favor del señor HASE, condenado por el delito de tráfico ilícito.

Se declaró ha lugar, por haberse vulnerado los derechos de petición y libertad física, debido la omisión de respuesta a solicitudes efectuadas sobre el traslado y ubicación del favorecido; además, por la inobservancia del principio de legalidad, con incidencia en sus derechos de libertad física, resocialización y conservación del vínculo familiar, como consecuencia de la inconstitucionalidad de su traslado e imposición de un régimen de internamiento especial, todo por parte del Director General de Centros Penales.

438-2019 548

El presente proceso de hábeas corpus correctivo ha sido promovido contra el director del Centro Penal de Sensuntepeque, a favor del señor GADA, condenado a diez años de prisión por delitos de robo agravado.

Se declaró no ha lugar el hábeas corpus solicitado a favor del señor GADA, por haberse constatado que sí fue trasladado a sus consultas médicas; asimismo, que le fueron proporcionados los medicamentos correspondientes, tutelándose así sus derechos de salud e integridad personal, por parte del director del Centro Penal de Sensuntepeque.

465-2019 552

El presente proceso constitucional de habeas corpus clásico ha sido promovido en contra de los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, a favor del señor SEGO, procesado por los delitos de lesiones graves agravadas y amenazas.

Se declara no ha lugar, por no existir lesión en los derechos fundamentales de defensa, presunción de inocencia y libertad física del actor, al haberse cumplido el deber de motivación en la decisión que decretó la medida cautelar de detención provisional.

499-2019 556

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra los magistrados de la Cámara de la Se-

gunda Sección del Centro, con sede en Cojutepeque, a su favor por los señores JMALP –y JMPH, procesados por los delitos de secuestro agravado y robo agravado.

Se declara ha lugar al hábeas corpus solicitado, por haberse vulnerado los derechos a recurrir y libertad física al omitirse la notificación de la condena. Queda expedita, al interesado, la vía para reclamar los daños que le pudo ocasionar la vulneración constitucional reconocida, a través del proceso correspondiente.

273-2019 563

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra de un juez del Tribunal Segundo de Sentencia y de los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, ambos con sede en Santa Ana, a favor del señor RARM, procesado por el delito de violación agravada.

Se declara no ha lugar al hábeas corpus solicitado, por no haberse vulnerado sus derechos defensa, presunción de inocencia y libertad física, al haber una decisión motivada que impuso la detención provisional

497-2019 567

Este proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra la Juez de Paz de Apopa, a su favor por el señor MEME, procesado por los delitos de incumplimiento de deberes y otras agresiones sexuales.

Se declara ha lugar el hábeas corpus solicitado, por vulneración a los derechos de defensa y libertad física por parte de la Juez de Paz de Apopa, al haber modificado la calificación jurídica en audiencia inicial sin generar el procedimiento dispuesto para asegurar la defensa del justiciable y haber decretado, en esas condiciones, la detención provisional. Se previene a la jueza demandada que, en adelante, ajuste su actuar a las indicaciones contenidas en esta sentencia, en tutela de los derechos fundamentales de los imputados.

335-2019 572

Este proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los equipos técnicos criminológicos de la Granja Penitenciaria de Izalco y del Centro de Detención Menor de Zacatecoluca, a favor de la señora MJG, condenada por el delito de homicidio agravado.

Se declaró ha lugar el habeas corpus, por haberse vulnerado los derechos de petición y libertad física, con la omisión de respuesta a las solicitudes para que, previa evaluación, fuera propuesta a la fase de confianza, atribuible a los equipos técnicos criminológicos de la Granja Penitenciaria de Izalco y del Centro de Detención Menor de Zacatecoluca. Queda expedita a la interesada la acción por los daños ocasionados con la vulneración constitucional, a través del proceso correspondiente.

827-2020 576

Este proceso ha sido promovido contra el director de la Penitenciaría Central La Esperanza, a favor del señor MESH, procesado por los delitos de tráfico ilegal de personas, limitación ilegal a la libertad de circulación y organizaciones terroristas.

Se declara ha lugar el hábeas corpus, por vulneración al derecho fundamental de libertad física al mantener a dicha persona privada de su libertad sin orden escrita emanada por autoridad competente, ello por parte del director de la Penitenciaría Central La Esperanza. Queda expedita, al afectado, la acción para la indemnización de los daños ocasionados por la violación a los derechos consagrados en la Constitución, a través del proceso correspondiente.

92-2021 582

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra los jueces del Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador, a su favor por el señor JEDA, condenado por el delito de homicidio simple.

Se declara no ha lugar el hábeas corpus, por no haberse vulnerado los derechos de protección jurisdiccional y libertad física, en cuanto a las peticiones de revisión de condena planteadas en el proceso penal.

213-2019 586

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Director General de Centros Penales, por el señor CEGO, a favor del señor JVVV, condenado por el delito de homicidio.

Se declara ha lugar al hábeas corpus, por la inobservancia al principio de legalidad, con incidencia en sus derechos de libertad física, resocialización y conservación del vínculo familiar, cometida por parte del Director General de Centros Penales.

INCONSTITUCIONALIDADES

Iniciados por demanda

Sobreseimientos

15-2020 595

El presente proceso de inconstitucionalidad inició de conformidad con el art. 77-F de la Ley de Procedimientos Constitucionales, por el requerimiento de la Sala de lo Contencioso Administrativo, en el que declaró inaplicable el art. 11-A del Acuerdo Ejecutivo n° 867, de 16 de octubre de 2009, emitido por el entonces Ministro de Economía, por la supuesta vulneración al art. 131 ord. 5° Cn.

Sentencias definitivas

58-2017 597

El presente proceso de inconstitucionalidad inició de conformidad con el art. 77-F de la Ley de Procedimientos Constitucionales, por el requerimiento de la Sala de lo Contencioso Administrativo, en el que declaró inaplicable el art. 11-A del Acuerdo Ejecutivo n° 867, de 16 de octubre de 2009, emitido por el Ministro de Economía, por la supuesta vulneración al art. 15 Cn.

6-2019 603

El Tribunal Constitucional declaró inconstitucional, de modo general y obligatorio, el artículo 5 apartado 5.6.3, acápites 5.6.3.1 y 5.6.3.2 de la Ordenanza de Tasas por Servicios del municipio de Moncagua, departamento de San Miguel, por infringir el artículo 131 ordinal 6° de la Constitución de la República.

Improcedencias

132-2020 615

Los ciudadanos piden que se declare la inconstitucionalidad por omisión parcial en la que supuestamente habría incurrido la Asamblea Legislativa, por no haber emitido la legislación para cumplir el art. 195 ords. 2° y 4° e inciso final Cn.

135-2019 618

El ciudadano pide la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo n° 274, de 21 de marzo de 2019, que contiene reformas a la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (LFODES), por la supuesta violación de los arts. 135 inc. 1° y 226 Cn.

63-2021 621

La presente demanda donde se solicita se declare inconstitucional los artículos 13 incs. 2° y 3°, 15 letra b y 19 letras d y e de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador y artículo 38 del Reglamento Electoral de la Universidad de El Salvador, por supuestamente vulnerar los artículos 7, 61 inc. 4°, 78 y 85 inc. 1° de la Constitución.

52-2021 627

El ciudadano pide la inconstitucionalidad del art. 1 del Decreto Legislativo n° 90, de 13 de julio de 2021, por la supuesta vulneración a los arts. 2, 7, 8, 29 y 30 Cn.

76-2019 629

La ciudadana pide que se declare la inconstitucionalidad del art. 304 del Código Penal (CP), por la supuesta vulneración de los arts. 15 y 193 ord. 3° Cn.

102-2018 633

Los ciudadanos piden la inconstitucionalidad por omisión absoluta en la que supuestamente habría incurrido la Corte Suprema de Justicia (CSJ) al omitir promover el desarrollo del contenido normativo del art. 264 Cn. mediante el ejercicio de iniciativa de ley en materia de jurisdicción y competencia de los tribunales para erigir la jurisdicción agraria

48-2018 638

El ciudadano pide la inconstitucionalidad de los arts. 18, 19,20, y 21 del Decreto Ejecutivo n° 3, de 13 de febrero de 2018, que contiene reformas al Reglamento de la Ley de la Carrera Militar, por la aparente vulneración a los arts. 142 y 214 Cn.

102-2019 640

La ciudadana pide la inconstitucionalidad del art. 421 inc. 4° del Código de Trabajo (CT), por la supuesta vulneración a los arts. 1, 2 inc. 1°, 3 y 11 Cn.

65-2021 647

Los ciudadanos piden la inconstitucionalidad por omisión absoluta del art. 28 inc. 4° de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LTTTSV), por la supuesta vulneración al art. 1 Cn.

69-2021 649

El ciudadano pide la inconstitucionalidad del art. 45 nº 1 del Código de Penal (CP), por la supuesta vulneración a los arts. 1, 2 inc. 1º y 27 incs. 2 y 3º Cn.

74-2019 654

El ciudadano solicita la inconstitucionalidad del art. 60 inc. 4° frase 1a de la Ley de la Carrera Docente (LCD), por la supuesta vulneración de los principios a la seguridad jurídica, imparcialidad y legalidad.

81-2020 657

La ciudadana demanda la inconstitucionalidad del acto por medio del cual el Ministro de Hacienda congeló, a partir del 12 de mayo de 2020, las asignaciones presupuestarias del Fondo General de la Nación programadas para gastos de los ministerios, viceministerios, secretarías de Estado, Ministerio Público, instituciones descentralizadas no empresariales, empresas públicas no financieras y otras entidades públicas, por la supuesta violación de los arts. 86 incs. 1° y 3°, 131 ord. 8°, 142, 167 ord. 3° párrafo 2°, 195 ord. 2°, 226 y 227 Cn.

78-2018 659

El ciudadano reclama la inconstitucionalidad del art. 270 inc. 1° del Código de Trabajo (CT), por la supuesta infracción, de los arts. 23, 39 y 47 Cn., 11 del Convenio sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación y el Convenio relativo a la Aplicación de los Principios del Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva.

88-2019 662

La ciudadana requiere la inconstitucionalidad del art. 83 causal la del Código de Trabajo (CT), por la supuesta violación de los arts. 2 inc. 1°, 3 inc. 1° y 45 Cn.

Sin lugar

3-2011 667

En los escritos y documentación presentados por el ciudadano el 30 de octubre de 2020, el 18 de diciembre de 2020, el 5 de enero de 2021, el 7 de enero de 2021, el 19 de enero de 2021 y el 26 de enero de 2021, pide que se cumpla lo resuelto en la "sentencia" pronunciada en este proceso, se rectifique la "convocatoria de 27/10/2020", se determine si los agentes y cabos a partir de la promoción 58 y siguientes pueden concursar o no la categoría de inspector y se resuelvan sus peticiones.

Sentencias definitivas

190-2016 673

El presente proceso de inconstitucionalidad fue iniciado por los ciudadanos, a fin de que este Tribunal declare la inconstitucionalidad por omisión parcial del art. 151 del Código de Familia (CF), por no regular la legitimación del padre biológico para impugnar la paternidad establecida por ministerio de ley, lo cual vulneraría los arts. 3 y 36 inc. 4° Cn.

172-2016 691

El presente proceso fue promovido con el fin de que se declare la inconstitucionalidad del art. 109 inc. 1° de la Ley de Acceso a la Información Pública y, por conexión, el Decreto Ejecutivo n° 136, de 1 de septiembre de 2011, por medio del cual se emitió el Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, por la supuesta violación del art. 168 ord. 14° de la Constitución de la República.

33-2016-195-2016 701

Los presentes procesos de inconstitucionalidad acumulados han sido promovidos por los ciudadanos, a fin de que este Tribunal declare la inconstitucionalidad de los arts. 11, 13, 14, 15 y 23 inc. 2° de la Ley del Nombre de la Persona Natural (LNPN), por la supuesta violación de los arts. 2, 3 y 36 inc. 3° Cn.

38-2018 724

El presente proceso de inconstitucionalidad fue promovido por la ciudadana, a fin de que este Tribunal declare la inconstitucionalidad del art. 2 letra d de las Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias en los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias, Centros Intermedios y Centros Temporales de Reclusión (DETYE), por la supuesta vulneración a los arts. 27 inc. 3° y 32 inc. 1° Cn.

Desistimientos

338-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas y diez minutos del día siete de enero de dos mil veintidós.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la abogada Delmy Aracely Amaya Contreras como apoderada del señor CAMG, mediante el cual desiste del presente proceso.

Analizados la demanda de amparo y el relacionado escrito, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. 1. En la demanda, dicha profesional expuso que la queja se dirigía contra el Presidente de la Junta de Gobierno de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados.

Al respecto, señaló que el acto contra el que reclamaba era el acuerdo número 0206/2018 mediante el cual se ordenó la remoción de su representado del cargo de gerente de mantenimiento electromecánico de la citada institución a partir del 10 de octubre de 2018, por la causal de "pérdida de confianza".

Sobre ello, argumentó —en síntesis— que al señor MG, previo a su despido, no se le habría seguido ningún procedimiento legal en el cual se le permitiera defender sus intereses y se le externaran las razones que motivaron su destitución.

En este sentido, planteó que al actor se le habían afectado sus derechos al trabajo, a la seguridad jurídica, audiencia, defensa y a la estabilidad laboral.

2. Por otra parte, se advierte que mediante escrito presentado el 2 de diciembre de 2021, la mencionada abogada, como apoderada del pretensor, solícita que se tenga por desistido el presente proceso constitucional por haber llegado a un acuerdo conciliatorio con la autoridad demandada.

II. En atención a lo detallado y antes de emitir el fallo que corresponda, es procedente exteriorizar brevemente los fundamentos jurisprudenciales de la presente resolución, para examinar luego lo requerido por la representante del peticionario.

1. Se ha señalado por esta Sala —*v. gr*. improcedencia de 15 de enero de 2018, amparo 2-2018— que el amparo es un proceso constitucional que persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En otro orden, la figura del desistimiento, como institución jurídica procesal, ha sido definida por la jurisprudencia constitucional —sobreseimiento

de 18 de junio de 2018, amparo 609-2017— como la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar el proceso, que tiene por efecto impedir el juzgamiento del fondo de lo planteado.

2. En el caso en estudio, la abogada del demandante ha planteado la decisión de retirar la petición de tutela constitucional, desistiendo en un estadio inicial del presente proceso.

Si bien la Ley de Procedimientos Constitucionales no prevé la figura de desistimiento en la etapa inicial del proceso, sí lo hace el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), aplicable supletoriamente al amparo en atención al artículo 20 de ese mismo cuerpo legal, siempre y cuando se ajuste a la naturaleza del precepto o instituto jurídico.

La figura del desistimiento se encuentra regulada en el artículo 130 de dicha normativa, determinándose que un planteamiento de esa naturaleza debe ser personal, claro, expreso y sin condiciones.

En ese sentido, al haberse externado de manera concreta la decisión del actor de retraerse de este proceso constitucional y habiéndose verificado que la abogada Amaya Contreras se encuentra debidamente facultada para ello, es procedente aceptar el desistimiento solicitado.

III. Finalmente, la licenciada Amaya Contreras ha establecido un lugar, un correo electrónico y un telefax para recibir los actos procesales de comunicación, habiendo designado, además, a una persona para tal efecto.

En cuanto a la dirección de correo electrónico proporcionada, pese a que no existe constancia de que esta se encuentre registrada en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de dicho medio, en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el marco de prevención y contención de la pandemia por COVID-19.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 20 y 130 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala RESUELVE:

1. *Tiénese* a la abogada Delmy Aracely Amaya Contreras como apoderada del señor CAMG, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que interviene en el presente proceso.

2. *Tiénese* por desistido el proceso de amparo promovido por la referida profesional –en la citada calidad– en contra del Presidente de la Junta de Gobierno de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medios técnicos (telefax y correo electrónico) establecidos por la abogada del demandante para recibir notificaciones, así como de la persona designada para tal efecto.

4. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—

476-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas y cuarenta minutos del día dos de febrero de dos mil veintidós.

Se tiene por recibido el escrito remitido mediante correo electrónico por el licenciado Samuel Vásquez Mendoza como apoderado del señor REME, por medio del cual desiste del presente proceso.

I.1. El referido abogado dirigía su queja contra el Presidente de la República por haber ordenado la remoción de su representado presuntamente sin justificar las razones de tal decisión y sin efectuar el procedimiento legal previo.

Al respecto, explicó que el actor ingresó a laborar para la Presidencia de la República el 10 de agosto del 2009, siendo su último cargo nominal el de colaborador administrativo en Administración General en el área de Transporte y funcionalmente como supervisor de taller, bajo el régimen de la Ley de Salarios, siendo su puesto de trabajo eminentemente técnico y no de confianza.

Sin embargo, afirmó que el 10 de julio del 2019 la Gerente de Recursos Humanos de la Presidencia solicitó a su poderdante que firmara "uno de dos documentos, es decir, la renuncia voluntaria o un documento donde se establecía la supresión de plaza", a lo cual este no accedió por encontrarse en desacuerdo. A partir de ese día, señaló que no se le permitió el ingreso a su lugar de trabajo.

Por lo relatado, adujo que se habían menoscabado los derechos a la estabilidad laboral, trabajo, seguridad jurídica, debido proceso, audiencia y defensa del señor ME.

2. Por otra parte, se advierte que mediante escrito remitido el 5 de enero de 2022 el referido abogado solicita que se tenga por desistido el presente proceso constitucional por problemas personales y falta de interés por parte de su mandante en la continuación del mismo.

II. En atención a lo detallado y antes de emitir el fallo que corresponda, es procedente exteriorizar brevemente los fundamentos jurisprudenciales de la presente resolución, para examinar luego lo requerido por el apoderado del peticionario.

1. Se ha señalado por esta Sala —improcedencia de 15 de enero de 2018, amparo 2-2018— que el amparo es un proceso constitucional que persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En otro orden, la figura del desistimiento, como institución jurídica procesal, ha sido definida por la jurisprudencia constitucional —sobreseimiento de 18 de junio de 2018, amparo 609-2017— como la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar el proceso, que tiene por efecto impedir el juzgamiento del fondo de lo planteado.

2. En el caso en estudio, el mencionado abogado ha planteado la decisión de su poderdante de retirar la petición de tutela constitucional, desistiendo en un estadio inicial del presente proceso.

Si bien la Ley de Procedimientos Constitucionales no prevé la figura de desistimiento en la etapa inicial del proceso, sí lo hace el Código Procesal Civil y Mercantil, aplicable supletoriamente al amparo en atención al artículo 20 de ese mismo cuerpo legal, siempre y cuando se ajuste a la naturaleza del precepto o instituto jurídico.

La figura del desistimiento se encuentra regulada en el artículo 130 de dicha normativa, determinándose que un planteamiento de esa naturaleza debe ser personal, claro, expreso y sin condiciones.

En ese sentido, al haberse externado de manera concreta la decisión de la parte actora de retraerse de este proceso constitucional y habiéndose verificado que el abogado Vásquez Mendoza se encuentra debidamente facultado para ello, es procedente aceptar el desistimiento solicitado.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 20 y 130 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala RESUELVE:

1. *Tiénese* por desistido el proceso de amparo promovido por el licenciado Samuel Vásquez Mendoza como apoderado del señor REME contra el Presidente de la República.

2. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

11-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas minutos del día veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Alex Josué Orellana Hernández en calidad de apoderado de la sociedad Prisma de Centroamérica, Sociedad Anónima de Capital Variable (Prisma de Centroamérica, S.A. de C.V.), mediante el cual desiste de este proceso.

Analizados la demanda de amparo presentada por el referido profesional y el escrito relacionado, junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. 1. En síntesis, el aludido licenciado manifestó que demandaba a la Sala de lo Civil por las resoluciones de 2 de diciembre de 2019 y de 10 de febrero de 2020 por medio de las cuales, respectivamente, declaró inadmisible la casación intentada por la sociedad peticionaria, marcada con la referencia 342-CAL-2019, y rechazó por improcedente la revocatoria interpuesta contra dicha decisión de inadmisibilidad.

Al respecto, el apoderado de la sociedad interesada cuestionó que, como consecuencia de las providencias emitidas, la relacionada autoridad judicial no conoció del fondo de la controversia planteada en el medio impugnativo, pues dicha Sala consideró que no se configuraban los requisitos para su tramitación.

En ese sentido, afirmó que lo establecido para la casación en el Código Procesal Civil y Mercantil y en el Código de Trabajo no debía entenderse como exigencias "...meramente formales o rutinarias..." para evitar que las reglas se conviertan en obstáculos procesales pues aseveró que se debía garantizar la posibilidad del acceso a un segundo examen de los casos.

Por lo expuesto, adujo como vulnerados los derechos de defensa y a recurrir de su mandante.

2. Por otra parte, se advierte que mediante escrito presentado el 19 de marzo de 2021, el abogado Orellana Hernández, como apoderado de la sociedad demandante, ha solicitado que se tenga por desistido el presente proceso constitucional.

II. En atención a lo detallado y antes de emitir el fallo que corresponda, es procedente exteriorizar brevemente los fundamentos jurisprudenciales de la presente resolución, para examinar luego lo requerido por el representante de la sociedad peticionaria.

1. Se ha señalado por esta Sala —*v. gr*. improcedencia de 15 de enero de 2018, amparo 2-2018— que el amparo es un proceso constitucional que persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En otro orden, la figura del desistimiento, como institución jurídica procesal, ha sido definida por la jurisprudencia constitucional —sobreseimiento de 18 de junio de 2018, amparo 609-2017— como la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar el proceso, que tiene por efecto impedir el juzgamiento del fondo de lo planteado.

2. En el caso en estudio, el abogado de la sociedad pretensora ha planteado la decisión de retirar la petición de tutela constitucional, desistiendo en un estadio inicial del presente proceso.

Si bien la Ley de Procedimientos Constitucionales no prevé la figura de desistimiento en la etapa inicial del proceso, si lo hace el Código Procesal Civil y Mercantil CPCM, aplicable supletoriamente al amparo en atención al artículo 20 de ese mismo cuerpo legal, siempre y cuando se ajuste a la naturaleza del precepto o instituto jurídico.

La figura del desistimiento se encuentra regulada en el artículo 130 de dicha normativa, determinándose que un planteamiento de esa naturaleza debe ser personal, claro, expreso y sin condiciones. Asimismo, el artículo 69 del precitado cuerpo normativo determina que se requerirán facultades especiales para que un apoderado pueda realizar cualquier actuación que comporte la finalización anticipada del proceso.

En ese sentido, al haberse externado de manera concreta la decisión de la sociedad demandante de retraerse de este proceso constitucional y habiéndose verificado que el abogado Orellana Hernández se encuentra debidamente facultado para ello, es procedente aceptar el desistimiento solicitado.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 130 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala RESUELVE:

1. *Tiénese* al abogado Alex Josué Orellana Hernández, como apoderado de la sociedad Prisma de Centroamérica, Sociedad Anónima de Capital Variable, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que actúa.

2. *Tiénese* por desistido el proceso de amparo promovido por el referido profesional en la aludida calidad en contra de la Sala de lo Civil.

3. *Tome nota* la Secretaria de esta Sala del lugar y medios técnicos –telefax y correo electrónico– señalados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.

4. *Notifíquese*.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—

484-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con treinta y cinco minutos del día veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

Agréganse a sus antecedentes los escritos presentados por el señor ÓEAC, por medio de los cuales solicita, en el primero, la pronta resolución de su caso y, en el segundo, que se tenga por desistido el presente proceso.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. En síntesis, el actor argumenta en su demanda que ingresó a trabajar para la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) el 1 de diciembre de 2010 en donde desempeñó diversos cargos de carácter técnico-operativo, en los que ejercía funciones de supervisar la realización de contratos que la entidad tenía con empresas privadas, verificar las actividades de perforación y mantenimiento de pozos, etc.

Sostiene que mediante acuerdo número 0156/2019 de 14 de junio de 2019 el Presidente de ANDA dio por terminado de manera anticipada su contrato de trabajo, por lo que interpuso recurso de apelación ante la Junta de Gobierno de la institución, pero el mismo fue rechazado mediante acuerdo número 4.7.4 de 30 de julio de 2019.

En consecuencia, estima que se vulneraron sus derechos de audiencia, defensa —estos dos como manifestaciones del debido proceso—, a la estabilidad laboral —como concreción del derecho al trabajo— y a recurrir.

2. Por otra parte, se advierte que mediante escrito de 15 de octubre de 2021, el señor AC solicita que se tenga por desistido el presente proceso constitucional.

II. En atención a lo detallado y antes de emitir el fallo que corresponda, es procedente exteriorizar brevemente los fundamentos jurisprudenciales de la presente resolución, para examinar luego lo requerido por el peticionario.

1. Se ha señalado por esta Sala —*v. gr*. improcedencia de 15 de enero de 2018, amparo 2-2018— que el amparo es mi proceso constitucional que persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En otro orden, la figura del desistimiento, como institución jurídica procesal, ha sido definida por la jurisprudencia constitucional —sobreseimiento de 18 de junio de 2018, amparo 609-2017— como la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar el proceso, que tiene por efecto impedir el juzgamiento del fondo de lo planteado.

2. En el caso en estudio, el señor AC ha planteado la decisión de retirar la petición de tutela constitucional, desistiendo en un estadio inicial del presente proceso "...ya que [ha] llegado a un arreglo con las autoridades de ANDA, con [...] [el que] se ha resuelto el conflicto que se pretendía solucionar en esta instancia, por lo que ya no existe reclamo alguno por [su] parte...".

Si bien la Ley de Procedimientos Constitucionales no prevé la figura de desistimiento en la etapa inicial del proceso, sí lo hace el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), aplicable supletoriamente al amparo en atención al artículo 20 de ese mismo cuerpo legal, siempre y cuando se ajuste a la naturaleza del precepto o instituto jurídico.

La figura del desistimiento se encuentra regulada en el artículo 130 de dicha normativa, determinándose que un planteamiento de esa naturaleza debe ser personal, claro, expreso y sin condiciones.

En ese sentido, al haberse externado de manera concreta la decisión de no continuar con este proceso constitucional por parte del actor, es procedente aceptar el desistimiento solicitado.

III. Aunado a lo anterior, se observa que el señor AC establece una dirección física dentro del municipio de San Salvador, un correo electrónico y un número telefónico para recibir los actos de comunicación.

Al respecto, es menester recalcar que el artículo 170 del CPCM dispone que "... [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección, dentro de la circunscripción del tribunal para recibir

notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...".

En ese sentido, de conformidad a la citada disposición legal, los medios técnicos que se pretendan utilizar para recibir comunicaciones judiciales deberán posibilitar la constancia de recepción, tal como lo sería un telefax, de modo que los números telefónicos no constituyen un medio admisible para tales efectos. Por ello, únicamente se tomará nota de las direcciones física y electrónica proporcionadas.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 130 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala RESUELVE:

1. *Tiénese* por desistido el proceso de amparo iniciado por el señor ÓEAC contra el Presidente y la Junta de Gobierno de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico (correo electrónico) señalados por el actor para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese*.

—DUEÑAS—J.A PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

Improcedencias

1-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con veinticinco minutos del día cinco de enero de dos mil veintidós.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado Hermes Berardo Villatoro Gutiérrez en calidad de apoderado general judicial del señor CAA, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El citado profesional manifiesta que su representado fue demandado por el Banco Agrícola en el proceso ejecutivo mercantil marcado con la referencia 04767-15-MRP-2CM1-PE-141-2015-R3 ante el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de San Miguel, juicio dentro del que el 6 de marzo de 2017 la referida autoridad declaró la nulidad de todas las actuaciones procesales posteriores al auto de admisión de la demanda.

Al respecto, afirma que su representado no tuvo conocimiento del aludido juicio ejecutivo, ya que no fue posible emplazarlo en la dirección señalada para tales efectos por el banco demandante, en vista de que un vecino le manifestó al notificador que las personas que residen en dicho lugar "... se pueden encontrar los fines de semana...". Por tal circunstancia, la autoridad judicial habilitó el sábado 12 y el domingo 13 de diciembre de 2015 para realizar la señalada diligencia y, además, ordenó enviar oficios a diferentes instituciones para tener información para localizar al peticionario.

Asimismo, expone que se intentó efectuar un nuevo emplazamiento a su mandante en la dirección proporcionada por la Administradora de Fondo de Pensiones Crecer y por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social –**********, San Miguel–; no obstante, fue imposible materializar el acto de comunicación, pues la persona que se encontraba en el lugar expresó desconocer al señor CAA.

Posteriormente, asevera se ordenó notificarle a su poderdante por medio de edicto, a pesar de que, según afirma, fue el notificador quien incurrió en un error al momento de intentar encontrar la dirección de residencia del interesado; sin embargo, el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de San Miguel el 6 de marzo de 2017 pronunció —a requerimiento del representante del señor A— la relacionada nulidad en lo medular porque consideró que la diligencia de emplazamiento fue irregular.

En ese sentido, alega que el aludido banco presentó recurso de apelación ante la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente, autoridad que revocó la decisión de nulidad del juez, a pesar que —agrega— en el expresado proceso ejecutivo no se efectuó el emplazamiento, ya que el notificador encargado de realizarlo —según afirma el señalado abogado– "... no se apersonó al lugar de residencia de [su] mandante...", pues la direc-

ción en la que se debía materializar tal acto de comunicación–**********, San Miguel– "... no se cuentan con nomenclaturas que permitan hacer una labor de ubicación [...] certera..." y por ello se le nombró *curador ad litem* al solicitante.

Argumenta que el relacionado juez, ante la situación descrita y previo a emitir la decisión de nulidad, ordenó como "diligencia para mejor proveer" un reconocimiento judicial. Así, describe que se constató el error en que incurrió el notificador al momento de intentar realizar el emplazamiento en razón de que la dirección proporcionada tenía imprecisiones y por ello se declaró dicha nulidad.

En ese orden, señala que en la resolución del recurso de apelación interpuesto por el banco se revocó la declaratoria de nulidad, pero —en su opinión— la cuestionada autoridad judicial de segunda instancia se limitó a especular si el apuntado juez efectivamente realizó o no las "diligencias para mejor proveer" y si estas eran pertinentes, tomado en cuenta que no había un acta de búsqueda y que, según sus razonamientos, el juzgador pretendía constatar la mala fe del banco al momento de proporcionar la dirección del señor A o probar la falsedad de ese dato. Además, afirma que el peticionario era el propietario del inmueble en donde se intentó en última instancia la materialización del emplazamiento.

Así, el antedicho procurador aduce como vulnerados los derechos de audiencia, defensa y seguridad jurídica del interesado.

II. Determinados los argumentos expuestos por el mencionado abogado, corresponde en este apartado resumir brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El apoderado del interesado reclama contra la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente por haber revocado la declaratoria nulidad que el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de San Miguel pronunció en el relacionado proceso ejecutivo.

2. Así, partiendo del análisis de la demanda, se observa que aun cuando el abogado Villatoro Gutiérrez ha aseverado que existe una transgresión a los derechos fundamentales del señor CAA, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad que posee con el contenido de la resolución impugnada.

Y es que, tal como lo ha planteado se inferiría que procura que esta Sala analice si la referida cámara debió declarar la revocatoria de la nulidad emitida en el señalado juicio ejecutivo, pues según el mencionado abogado, el emplazamiento no se efectuó correctamente al ser imprecisa la dirección para notificar al peticionario por no contar con la nomenclatura adecuada, cuestión que enfatiza fue confirmada por el apuntado juez en las "diligencias para mejor proveer".

Al respecto, el ámbito constitucional no es materialmente competente para dilucidar si fue correctamente aplicado el procedimiento para efectuar los actos de comunicación en un supuesto concreto o para verificar si la información consignada en las actas correspondientes era falsa o si estas adolecían de algún tipo de nulidad.

En ese sentido, no concierne a esta Sala determinar si se agotó adecuadamente el trámite previo a ordenar la realización del emplazamiento por medio de edicto o para la designación del curador *ad litem*, tomando en cuenta que no solamente se intentó efectuar la diligencia en el lugar consignado en la demanda ejecutiva, sino en las direcciones que constaban en los registros públicos que fueron consultados.

Así, de lo expuesto en la demanda se deduce que se ha planteado un asunto de mera legalidad que carece de trascendencia constitucional, toda vez que se colige que el acto de emplazamiento se intentó realizar en el mismo lugar en que se aseguró que residía el interesado, no siendo competente esta Sala para verificar si existió alguna irregularidad, nulidad o falsedad en el acta correspondiente.

Sobre ello, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala —*v.gr*. la citada improcedencia pronunciada en el amparo 408-2010— en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde.

En consecuencia, revisar si de conformidad con las disposiciones legales aplicables era procedente o no revocar la declaratoria de nulidad pronunciada en el referido proceso ejecutivo en virtud del cumplimiento o no de ciertos requisitos normativos, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

3. En ese orden de ideas, lo expuesto por el licenciado Hermes Berardo Villatoro Gutiérrez, más que evidenciar un supuesto quebrantamiento a los derechos fundamentales del señor CAA, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido del acto contra

el que reclama; y es que, acceder a ponderar las razones que tuvo la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente para revocar la declaratoria de nulidad pronunciada en el aludido proceso ejecutivo implicaría invadir la esfera de competencias de aquella, actuación que a esta Sala le está impedida legal y constitucionalmente.

Así pues, el reclamo formulado en el presente caso no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto en comento carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. Por otro lado, el apoderado del peticionario solicita que se le devuelva el testimonio de poder general judicial adjuntado a la demanda para acreditar su personería. En razón de ello, deberá accederse a lo requerido, instruyendo a la Secretaría de esta Sala que desglose el testimonio presentado por el abogado Villatoro Gutiérrez —cuya copia ya fue confrontada con aquel— y se devuelva el original al interesado.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Tiénese* al abogado Hermes Berardo Villatoro Gutiérrez en calidad de apoderado general judicial del señor CAA, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que actúa.

2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el referido profesional contra la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente, en virtud de que su reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con el contenido la actuación impugnada.

3. *Instrúyese* a la Secretaría de esta Sala que desglose el testimonio de poder general judicial presentado por el abogado Villatoro Gutiérrez para acreditar su personería –cuya copia ya fue confrontada con aquel– y se devuelva el original al interesado.

4. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por el apoderado de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.

5. *Notifíquese*.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

291-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas y cincuenta y cinco minutos del día cinco de enero de dos mil veintidós.

Analizada la demanda presentada por el señor WAM, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, debe tomarse en cuenta que la demanda ha sido remitida mediante correo electrónico.

Al respecto, esta Sala sostuvo, por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el hábeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente, que en aquel momento se habían emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contenían limitaciones a la libertad de circulación y que regulaban que todos los habitantes del territorio de la República debían guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas establecidas, existía una probabilidad real de que las personas no pudieran presentar sus demandas o escritos materialmente en la Secretaría de esta Sala tal como lo prevé la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); sin embargo, la restricción para el libre tránsito no debía representar un obstáculo para tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional —art. 2 de la Constitución (Cn.)—.

Por tanto, se dispuso que mientras se mantuvieran las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia Covid-19, serían analizadas las demandas y escritos remitidos por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala, debiendo asegurar los peticionarios su correcto envío, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta.

De esta forma, la Secretaría de esta Sala confirmará la recepción de las peticiones y se encargará de su trámite posterior.

II. 1. El actor indica que participó, como director del equipo de auditoría número 4 de la Corte de Cuentas de la República (CCR), en el examen especial realizado sobre la ejecución del "contrato llave en mano Nº CEL-4143-S" —suscrito entre la Comisión Ejecutiva Hidreléctrica del Río Lempa (CEL) y la sociedad "Astaldi S.p.A.", referente a la construcción de la "Central Hidroeléctrica El Chaparral", cuyo plazo contractual fue del 5 de enero de 2009 al 31 de diciembre 2011—, y sobre la adjudicación y ejecución del "contrato Nº CEL-4177-S" —suscrito entre CEL y el Consorcio Ingenieros Consultores Civiles y Eléctricos, S.A. y Euroestudios S.L., concerniente a la prestación de los servicios de supervisión dentro del referido proyecto—.

De tal forma, explica que dicha auditoría inició el 30 de septiembre de 2013 y que su persona fue nombrada para ejercer el cargo de "Director Adhonorem de la Dirección de Auditoría Cuatro de la Corte de Cuentas de la República" el 12 de agosto de 2014.

En este contexto, expone que, previo a concluir con el procedimiento y emitir el "informe definitivo", se debía realizar una lectura del "borrador" del informe del examen especial, requiriéndose para ello de la inmediación del Director Ejecutivo de CEL, así como de quienes fungieron como Jefe del Departamento de Tesorería y Coordinador de Proyectos mientras se encontraban vigentes los contratos en estudio.

De esta manera, el señor AM señala que aunque lectura estaba programada para el 22 de diciembre de 2014, esta terminó realizándose el 10 de abril de 2015 —a consecuencia de diversas solicitudes de prórroga, concedidas aparentemente por el Presidente de la CCR—, emitiéndose el "informe definitivo" el 12 de junio de 2015.

Ahora bien, el pretensor advierte que de conformidad con el art. 95 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República (LCCR), las facultades administrativas de auditoría que posee la CCR —referentes tanto a la investigación, requerimiento de información financiera y documentación correspondiente, como para expedir los respectivos informes finales— caducan en cinco años, contados a partir del primero de enero del año siguiente al que tuvieron lugar las operaciones por auditarse. Además, el art. 97 del aludido cuerpo normativo señala que la declaratoria de caducidad será proveída por la Presidencia de la CCR, ya sea de oficio o a petición de parte.

2. Bajo tales antecedentes, el señor AM dirige su queja en contra de: *i)* la Presidenta de la CCR, por haber emitido la resolución de 31 de octubre de 2019, en la que determinó que el período para rendir el referido informe había caducado, considerando que las operaciones analizadas se habían realizado dentro del año 2009, por lo que —según su postura— la última fecha válida para la presentación del documento habría sido el 31 de diciembre de 2014. De forma particular, el actor plantea que dicha autoridad lo "responsabilizó" por tal caducidad y realizó un señalamiento penal en su contra, remitiendo una certificación del expediente administrativo a la Fiscalía General de la República (FGR), para que esta investigase y dedujera la posible existencia de responsabilidad penal; y *ii)* una Agente Auxiliar de la FGR, por decretar una orden de detención administrativa e interponer un requerimiento penal en su contra —por la supuesta comisión de los delitos de "actos arbitrarios" e "incumplimiento de deberes" (arts. 320 y 321 del Código Penal, respectivamente)—.

En relación con la decisión de la Presidenta de la CCR, argumenta que no se le brindó una oportunidad adecuada para defenderse, previo a que, presuntamente, se le tuviese por "responsable" del vencimiento del plazo para ejercer las facultades de auditoría.

Ahora bien, sostiene que se le ha iniciado un procedimiento administrativo sancionatorio –ante la Dirección Jurídica de la CCR–, el cual, en su opinión, no es idóneo para poder "justificar" su actuación –o bien los motivos de la tardanza en la emisión del aludido documento–.

En dicho orden, también manifiesta que —entre otras variables, por la complejidad del asunto en estudio— la lectura del "borrador" del informe fue demorada como consecuencia de diversas prórrogas que —a petición de los interesados— fueron otorgadas por el entonces Presidente de la CCR.

Aunado a ello, alega que —en todo caso— la competencia para emitir la declaratoria de caducidad era de los Magistrados de la Cámara de Primera Instancia de la Corte de Cuentas, ya que existía un proceso judicial en curso respecto de los hallazgos indicados en dicho reporte, por lo que —a su criterio— hubo una intromisión de competencias por parte de la Presidenta de la CCR.

Por otro lado, en lo referente a la PGR, sostiene que se habría iniciado una investigación en el año 2016, razón por la que, mediante sus abogados, solicitó —al menos en dos ocasiones— que se le informara si existía un proceso en su contra, obteniendo una respuesta negativa el 27 de marzo de 2017 y 30 de enero de 2020.

No obstante, indica que el 17 de febrero de 2020 se hizo efectiva una orden de captura y se le atribuyeron los delitos previamente mencionados, presentándose el requerimiento el 19 de febrero de 2020 ante el Juez Décimo de Paz de San Salvador, y —eventualmente— se decretaron medidas alternas a la detención provisional —específicamente el arresto domiciliar, el uso de brazalete electrónico y la prohibición de salir del país—.

Sobre ello, sostiene que —a su parecer— tanto la FGR como el referido juez no valoraron la prescripción de la "acción" penal, ya que —según argumenta— el plazo para promover el proceso penal por el delito de actos arbitrarios habría prescrito el 1 de enero de 2019.

Siendo este el contexto del caso, plantea que las autoridades demandadas han vulnerado sus derechos de audiencia, defensa, a recurrir —estos tres como manifestaciones del debido proceso—, seguridad jurídica, libertad física y a una resolución motivada, así como el principio de presunción de inocencia.

III. Determinados los planteamientos desarrollados por la parte demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

1. Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión

sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Aunado a ello, como se ha sostenido en la improcedencia de 20 de febrero de 2009, amparo 1073-2008, en este tipo de procesos, el objeto material de la fundamentación fáctica de la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado, que en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares, el cual debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan: *i)* que se produzca en relaciones de supra a subordinación, *ii)* que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídica de la persona justiciable y *iii)* que además posea carácter definitivo.

En ese sentido, esta Sala —en principio— únicamente tiene competencia para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de naturaleza definitiva emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedida de analizar aquellos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de mero trámite.

Por ello, para promover el proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnada sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues ello volvería improductiva la tramitación de este.

3. A. En otro orden, el artículo 12 inciso final de la LPC prevé que: "Si el amparo solicitado se fundare en detención ilegal o restricción de la libertad personal de un modo indebido, se observará lo que dispone el Titulo IV de la presente ley".

Por su parte, el artículo 11 inciso 2º de la Constitución de la República establece que "...[l]a persona tiene derecho al habeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el habeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas...".

Con base en dichas disposiciones, esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia —improcedencia de 19 de mayo de 2008, amparo 475-2008— que una de las causales de finalización anormal de este proceso concurre cuando la pretensión incoada se fundamenta en derechos tutelados por el hábeas corpus.

B. En relación con lo expuesto, también se ha señalado –en la improcedencia de 12 de junio de 2001, amparo 567-2000– que a pesar del rechazo liminar de la demanda en aquellos supuestos en los que el reclamo se fundamente en la supuesta vulneración del derecho a la libertad del interesado, esta Sala se encuentra facultada, por aplicación del principio *iura novit*

curia –el Derecho es conocido por el Tribunal– y lo dispuesto en el artículo 80 de la LPC, para tramitar la petición por medio del cauce procedimental que jurídicamente corresponde, con independencia de la denominación que el actor haya hecho de la vía procesal que invoca.

Consecuentemente, en este tipo de casos, debe rechazarse el conocimiento de la queja formulada en el proceso de amparo y ordenarse su tramitación de conformidad con el procedimiento que rige el hábeas corpus, tal como se ha realizado en las improcedencias de 29 de abril de 2015 y 10 de noviembre de 2017, amparos 64-2015 y 329-2016 respectivamente.

IV. Delimitado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas.

1. Es menester hacer notar que el reclamo planteado se divide en dos ejes, por una parte, se refiere a las consecuencias de índole administrativo-sancionatorio derivadas de la declaratoria de caducidad emitida por la Presidenta de la CCR —pues, en opinión del señor AM, se le tuvo por responsable del vencimiento del plazo para ejercer las facultades de auditoría de la CCR, en particular, para emitir el "informe definitivo" del mencionado examen especial— y, por otra, al proceso penal que se está siguiendo en su contra —relacionado al presunto cometimiento de los delitos de "actos arbitrarios" e "incumplimiento de deberes"—, dentro del que se habrían decretado medidas referentes al arresto domiciliar, al uso de brazalete electrónico y a la prohibición de salir del país.

En dicho orden, el actor sostiene que se le estarían vulnerado sus derechos de audiencia, defensa, a recurrir —estos tres como manifestaciones del debido proceso—, seguridad jurídica, libertad física y a una resolución motivada, así como el principio de presunción de inocencia.

2. A. Habiendo puntualizado lo anterior, es oportuno analizar lo concerniente al ámbito administrativo de la queja formulada.

Así, nota este Tribunal que lejos de evidenciarse la supuesta afectación a derechos constitucionales, la exposición del actor únicamente pone de manifiesto su inconformidad con los razonamientos y la motivación de la resolución que —en su parte principal— declaró la caducidad del período para ejercer las facultades de auditoría y que —en su parte accesoria, específicamente en el punto 4 de la decisión— ordenó la apertura de un procedimiento sancionatorio en su contra —aspecto en el que se ahondará en el siguiente aparado—.

En tal sentido, es evidente que lo que el señor AM busca con la interposición de su demanda de amparo es que esta Sala revise —desde una perspectiva de estricta legalidad ordinaria y con base en las particularidades de la situación fáctica concreta— si la resolución emitida por la Presidenta de la CCR se encuentra apegada o no a lo dispuesto por los arts. 95 y siguientes de LCCR.

Sobre esto, como se ha acotado en reiterada jurisprudencia –verbigracia en la citada improcedencia de 27 de octubre de 2010, amparo 408-2010–, esta Sala carece de competencia material para efectuar análisis re-

lativos a la interpretación y aplicación que las autoridades administrativas o judiciales desarrollen con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues esto implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por tales funcionarios.

De esta forma, la queja planteada por actor no puede ser examinada por este Tribunal, puesto que se refiere a un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con la decisión de la Presidente de la CCR y, en particular, con la apertura del correspondiente procedimiento administrativo sancionatorio.

B. Siguiendo esta lógica, es oportuno referirse —de manera específica— a los alegatos sobre la presunta "determinación de responsabilidad por la caducidad" que, según el actor, se encontraría incluida dentro de la mencionada resolución administrativa de 31 de octubre 2019, así como a la supuesta falta de idoneidad —en términos de audiencia y defensa— del posterior procedimiento administrativo sancionador.

Sobre ello, es evidente que este punto de la resolución impugnada carece de definitividad, por lo que las afirmaciones del pretensor no poseen sustento argumental.

Lo anterior, considerando que —precisamente— lo que se ordenó fue la *apertura* de un expediente para *deducir* las responsabilidades que pudiesen existir de conformidad con lo estipulado en el art. 98 de la LCCR —y que este sería, en todo caso, el escenario procesal ideal para que el presunto infractor tuviese la oportunidad de ser escuchado, plantear sus alegatos y, en general, ejercer su derecho de defensa—.

En dicho orden, en la documentación anexa se encuentra agregada una copia de la resolución firmada por el Director Jurídico de la CCR —de 23 de diciembre de 2019—, en la que se abre el expediente del proceso administrativo sancionador de imposición de multa y se califica, de forma claramente preliminar, a la presunta infracción como el incumplimiento de los arts. 95 y 96 de la LCCR.

Así, desde esta perspectiva, también resultaría contraproducente la sustanciación del presente proceso de amparo, puesto que la pretensión no posee los elementos esenciales para su adecuada configuración procesal.

3. Por otra parte, es menester referirse a la pretensión y argumentos desarrollados en relación con el proceso penal iniciado en contra del señor AM —por la supuesta comisión de los delitos de "actos arbitrarios" e "incumplimiento de deberes"—.

Sobre ello, el actor sostiene que tanto la FGR como el Juez Décimo de Paz de San Salvador no consideraron la aparente prescripción de la "acción" penal, ya que —según argumenta— el plazo para promover el proceso penal por el delito de actos arbitrarios habría prescrito el 1 de enero de 2019.

Así, sostiene que se han decretado medidas alternas a la detención provisional —específicamente el arresto domiciliar, el uso de brazalete electrónico y la prohibición de salir del país—.

Al respecto, esta Sala en la sentencia de 5 de noviembre de 2010, hábeas corpus 112-2010, ha precisado que dicho proceso constitucional constituye un mecanismo destinado a proteger el derecho fundamental de libertad física de los justiciables ante restricciones, amenazas, perturbaciones o incidencias ejercidas en tal categoría de forma contraria a la Cn., concretadas ya sea por particulares o autoridades judiciales o administrativas.

En ese sentido, aunque el demandante expresa pedir amparo y, en consecuencia, la Secretaría de esta Sala clasificó el referido escrito como tal clase de proceso, dado que aduce que las supuestas afectaciones a sus derechos tuvieron como consecuencia la limitación a su libertad personal al habérsele impuesto medidas restrictivas —como el arresto domiciliar y la prohibición de salir del país—, es procedente ordenar que su pretensión sea tramitada como un hábeas corpus. Por consiguiente, en vista que este aspecto del reclamo también adolece de un vicio que impide la tramitación del proceso de amparo, se deberá declarar la improcedencia.

3. De tal manera, se concluye que el primero de los asuntos cuyo control se ha solicitado a esta Sala —es decir, el aspecto administrativo-sancionatorio del reclamo— carece de relevancia constitucional, ya que se refiere a un tema de mera legalidad y simple inconformidad con la decisión de la Presidenta de la CCR y, en todo caso, lo relativo a la orden de abrir un expediente administrativo e iniciar el correspondiente procedimiento sancionatorio carece de carácter definitivo.

Por otro lado —con relación al ámbito penal de la queja—, es conducente instruir a la Secretaría de esta Sala que inscriba la referida solicitud en el registro de procesos de hábeas corpus, para lo cual deberá asignar el número de referencia que corresponda y trasladar la información pertinente para su respectiva tramitación mediante esa vía procesal.

V. En otro orden, se advierte que se ha señalado una dirección física dentro del municipio de San Salvador y un correo electrónico para recibir actos de notificación.

Con relación al correo electrónico, pese a que no existe constancia de que este se encuentre registrado en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de aquel, en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia por Covid-19.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo remitida por el señor WAM contra la Presidente de la Corte de Cuentas de la República, puesto que, por una parte, la pretensión planteada se refiere a un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con la decisión impugnada y, por otra, en virtud de que la orden de abrir un procedimiento administrativo sancionatorio no posee carácter definitivo.

2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor AM contra una Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República, en virtud de que la pretensión incoada se fundamenta en un derecho constitucional protegido por el hábeas corpus.

3. *Instrúyese* a la Secretaría de esta Sala que inscriba la referida solicitud en el registro de procesos de hábeas corpus, para lo cual deberá asignar el número de referencia que corresponda para su respectiva tramitación mediante esa vía procesal.

4. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que traslade la información correspondiente de este expediente de amparo a efecto de documentar el inicio del proceso de hábeas corpus respectivo.

5. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de la dirección física y correo electrónico señalado por el actor para recibir los actos procesales de comunicación

6. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

364-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cinco minutos del día cinco de enero de dos mil veintidós.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Diego Balmore Escobar Portillo en calidad de apoderado de los señores CMCM, JLM y AIR, por medio del cual solicita que se admita la demanda de este amparo y que se ordene la inmediata suspensión del acto reclamado.

Previo a resolver la petición formulada por el referido profesional, se efectúan las siguientes consideraciones:

En su escrito, el abogado Escobar Portillo requiere que se le dé trámite a la demanda de este proceso y que se decrete una medida cautelar.

Al respecto, se observa que por resolución emitida el 12 de julio de 2021 se declaró improcedente la demanda de amparo presentada en este amparo, en virtud de haberse planteado un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la actuación impugnada. Dicha decisión le fue notificada al referido profesional el 21 de septiembre de 2021, tal como consta en el acta de esa misma fecha firmada por el notificador de esta Sala.

Por consiguiente, al haber finalizado este amparo en su etapa liminar, lo solicitado por el abogado Escobar Portillo deviene en improcedente.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, esta Sala RESUELVE:

1. *Declarase improcedente* la solicitud planteada por el abogado Diego Balmore Escobar Portillo en calidad de apoderado de los señores CMCM, JLM y AIMR, en el sentido de que se admita la demanda de amparo y se ordene la inmediata suspensión del acto reclamado, en virtud de la decisión de improcedencia adoptada mediante resolución de 12 de julio de 2021.

2. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

148-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cincuenta minutos del día siete de enero de dos mil veintidós.

Analizada la demanda suscrita por el señor JRAA, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El actor expresa que participó como candidato a alcalde del municipio de Nueva Trinidad, departamento de Chalatenango, en los comicios municipales de 28 de febrero de 2021 por el partido Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN).

El peticionario manifiesta que las Juntas Receptoras de Votos (JRV) decidieron declarar nulos ciertos votos que —a su juicio— eran válidos y que "... inicialmente fueron impugnados debido a que algunos miembros de estas mesas consideraban que existían dudas sobre la intención del voto".

En ese sentido, asevera que en las JRV 6800 y 6801 existieron varios errores que demuestran que el escrutinio de votos se realizó de forma irregular. Así, en el Acta General Municipal Preliminar del Escrutinio para la Elección de Concejos Municipales plurales se consignó que la JRV 6800 se revisaron un total de 435 papeletas, pero el total de papeletas entregadas a los votantes en esa misma JRV fue de 439, lo que significa que hay votos que no fueron escrutados. Asimismo, en la referida acta se estableció que en la JRV 6801 se escrutaron 416 papeletas, pero las papeletas entregadas a los votantes fueron 421.

En tal sentido, alega que se ha vulnerado el carácter libre del voto porque el escrutinio se efectuó de manera irregular, de lo que deduce la existencia de un peligro concreto de que se haya modificado la voluntad de los votantes. Y es que, asevera que los miembros de las JRV declararon nulos varios votos en los que se evidenciaba una clara intención de voto, actuando más allá de sus facultades, pues su accionar fue el de un colegio electoral y no como un organismo electoral temporal.

Además de estas anomalías, afirma que se dieron otras irregularidades durante el escrutinio preliminar, como por ejemplo que fue coartada la labor de los vigilantes de los partidos políticos por parte de los miembros de

la JRV; asimismo, alega que agentes de la fuerza armada intimidaron a las personas que habitan en la franja fronteriza con Honduras, impidiéndoles el paso para que no pudieran votar, pese a que tenían el derecho y que siempre han ejercido el sufragio en el país.

En virtud de estas inconsistencias, el representante del FMLN presentó escrito ante el TSE en el que solicitó que se abrieran las urnas y se realizara el escrutinio; sin embargo, mediante resolución de 8 de marzo de 2021, su petición se declaró sin lugar.

Posteriormente, el FMLN presentó recurso de nulidad en el que expuso las presuntas irregularidades; sin embargo, el TSE declaró improcedente su petición por considerar que su solicitud se reducía a una mera inconformidad.

El peticionario asevera que, aun cuando los supuestos vicios se dieron en pocos votos —10 papeletas que aparentemente no fueron escrutadas—, afecta el derecho libremente expresado por la mayoría de los electores de hacer valer su voluntad política en una elección determinada, porque el resultado fue tan cerrado que la elección se definió por seis votos válidos, por lo que las irregularidades son de tal magnitud que pudieron haber modificado el resultado de las elecciones municipales.

En tal sentido, afirma que el procedimiento realizado para el conteo de los votos no se realizó correctamente lo que implica que "... existe agravio de trascendencia constitucional porque las irregularidades acontecidas en el escrutinio son de magnitud suficiente para cambiar [...] el verdadero resultado de la elección...". De tal manera que para garantizar la voluntad de la población expresada en las urnas, considera necesario que esta Sala ordene el recuento público y transparente de todos los votos.

Y es que, a juicio del demandante, las resoluciones emitidas por el TSE vulneran el derecho al sufragio de forma libre y directa de la población votante del municipio de Nueva Trinidad, así como su derecho a optar a cargos públicos.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, sí tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas

por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer sobre las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. En síntesis, el peticionario sostiene que, en los comicios de 28 de febrero de 2021, específicamente para elegir a los miembros del Concejo Municipal del municipio de Nueva Trinidad, departamento de Chalatenango, se detectaron algunos vicios en el escrutinio de votos, pues –a su juicio– diez votos no fueron escrutados, correspondientes a las JRV 6800 y 6801.

Sostiene que, aun cuando la cantidad de votos señalados son pocos, es suficiente para afectar el resultado de la elección, pues esta se definió por seis votos; sin embargo, las autoridades electorales rechazaron las peticiones que fueron planteadas en las que solicitaban abrir las urnas para contar de nuevo los votos, así como, anular el resultado del escrutinio final.

El demandante afirma que las resoluciones emitidas por el TSE vulneran el derecho al sufragio de forma libre y directa de la población votante del municipio de Nueva Trinidad, así como su derecho a optar a cargos públicos.

2. De conformidad con la documentación anexa a la demanda, específicamente la resolución de 8 de marzo de 2021 emitida por el TSE, se consignó que el art. 215 inc. 2° del Código Electoral (CE) establece como regla que solo se puede ordenar la revisión de papeletas de votación de una o más JRV siempre y cuando con la suma de los votos impugnados el resultado final de la votación del municipio o departamento pueda cambiar al partido político o coalición ganador.

En tal sentido, el TSE concluyó que la situación planteada por el FMLN —por la que requería abrir urnas y realizar el recuento de votos— no cumplía con lo dispuesto en la disposición citada, ya que en la JRV 6800 no se consignaron votos impugnados.

De igual manera, en la resolución de 25 de marzo de 2021, el ente electoral señaló que no advertía "... el esfuerzo argumentativo del recurrente para establecer el elemento cuantitativo de su pretensión que permita establecer de manera concreta y clara de qué forma las otras irregularidades alegadas tendrían la determinación o trascendencia para modificar al ganador de la elección...".

En ese orden, se advierte que, a criterio del TSE, las peticiones planteadas por el partido político que postuló al actor fueron rechazadas, en virtud de que no logró precisar de manera liminar que se cumplían los requisitos exigidos por la ley electoral para admitir y dar trámite a sus requerimientos.

En tal sentido, para dirimir las pretensiones del actor, se tendría que realizar una revisión de los argumentos y elementos probatorios ofrecidos en la instancia electoral, así como los razonamientos dados por la autoridad demandada en sus resoluciones; es decir, esta Sala tendría que actuar como un tribunal de alzada respecto al TSE y resolver de conformidad con la normativa electoral si era procedente o no el recurso de nulidad que planteó el FMLN.

De igual manera, para dilucidar los cuestionamientos planteados contra la resolución de 8 de marzo de 2021, se tendría que efectuar un análisis conforme a los planteamientos fácticos, datos consignados en actas, pruebas, etc., para concluir si se configuraban motivos suficientes para efectuar el recuento, circunstancia que no corresponde al ámbito constitucional.

Lo anterior constituye una situación que escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala; y es que, se observa que lo que persigue el demandante con su queja es que este Tribunal revise los criterios de valoración de prueba y de interpretación y aplicación de la norma secundaria utilizados por el TSE y revierta las decisiones pronunciadas por dicho ente colegiado, de tal forma que esta se ajuste a la exigencia subjetiva de la parte actora.

Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala —verbigracia la improcedencia emitida en el citado amparo 408-2010—, el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen *con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde*, pues esto implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios y por las autoridades administrativas.

Y es que, aun cuando el demandante ha invocado la vulneración de sus derechos constitucionales como consecuencia de las decisiones del TSE de no anular la elección y el resultado del escrutinio final realizado en el municipio de Nueva Trinidad por las supuestas irregularidades alegadas por la parte actora, lo cierto es que *esta Sala ha reconocido que el TSE es la autoridad competente para interpretar y aplicar la legislación electoral secundaria, así como para resolver los conflictos que se le planteen, en los cuales esté en juego dicha interpretación* –resolución del 9 de febrero de 2015, amparo 72-2015–. Así, la Constitución y el CE en sus arts. 208 inc. 4 y 39, respectivamente, establecen que el TSE es la autoridad máxima en materia electoral, sin perjuicio de los recursos establecidos en la Constitución por violación a la misma.

3. En conclusión, los alegatos planteados por el solicitante no evidencian una posible conculcación a sus derechos constitucionales ni de los votantes del municipio de Nueva Trinidad, más bien, estos se basan en aspectos de mera legalidad vinculados con la manera en que el TSE valoró

sus argumentos con los que pretendía demostrar los supuestos vicios en el escrutinio de votos para el concejo municipal, los cuales no corresponde dirimir a esta Sala.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional al sustentarse en aspectos de mera legalidad, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. Por otra parte, se advierte que el actor ha señalado, entre otros, un correo electrónico para recibir notificaciones.

Al respecto, debe aclararse que la Corte Suprema de Justicia cuenta con un Sistema de Notificación Electrónica y que el artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en el proceso de amparo– dispone que "... [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...".

Ahora bien, pese a que no existe constancia que el correo señalado se encuentre registrado en el Sistema de Notificación Electrónica, se deberá tomar nota de ese medio electrónico en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia ocasionada por el Covid-19, así como del número de telefax y el lugar consignado para tales efectos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase improcedente* la demanda suscrita por el señor JRAA contra el Tribunal Supremo Electoral, por haber emitido las resoluciones mediante las cuales rechazó la petición de abrir las urnas para volver a contar los votos correspondientes a la elección del Concejo Municipal de Nueva Trinidad, departamento de Chalatenango, y declaró improcedente el recurso de nulidad presentado contra el escrutinio final, en virtud de que la pretensión planteada se sustenta en un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con los actos impugnados, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y los medios técnicos (telefax y correo electrónico) señalados por la parte actora para recibir actos de comunicación.

3. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

15-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del día siete de enero de dos mil veintidós.

Analizada la demanda de amparo remitida vía correo electrónico y firmada por el abogado RACP, en su carácter personal, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el demandante dirige su reclamo contra las resoluciones de 2 de octubre de 2020 y 8 de enero de 2021 pronunciadas por el Juez interino del Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Miguel y la providencia de 21 de diciembre de 2020 emitida por la Cámara Especializada de esa misma jurisdicción.

Al respecto, sostiene que ante el Juzgado Cuarto de Familia de San Miguel se diligenció un proceso de divorcio por mutuo consentimiento entre él y su conyugue, en el que, entre otras decisiones, se estableció que no existían bienes familiares. Sin embargo, señala que, posteriormente, fue denunciado "falsamente" por violencia intrafamiliar por su ex esposa y, como consecuencia de ese trámite, se le denegó la entrega de seis bienes muebles de su propiedad, bajo el supuesto de que "consintió un acto de imposición de menaje familiar" en la audiencia que se llevó a cabo en esa sede, lo cual asegura no es cierto. Inconforme con la referida decisión, manifiesta que interpuso un recurso de revocatoria con apelación subsidiaria, pero fue declarado inamisible, sin valorar la prueba documental que presentó para comprobar sus afirmaciones.

Por todo lo expuesto, apunta que las autoridades demandadas desestimaron sus argumentos y le retuvieron sus bienes "sin fundamento legal", los cuales "en sentido estricto" no pueden constituir menaje familiar, pues cuatro de ellos fueron adquiridos antes del matrimonio y los dos restantes pertenecen a OMNISPORT, S.A. de C.V. Consecuentemente considera vulnerados sus derechos a la propiedad, tenencia y posesión.

II. Tal como se ha sostenido en los autos de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestos los fundamentos jurídicos, es necesario trasladar las anteriores consideraciones al supuesto planteado.

1. El peticionario dirige su reclamo contra el Juez interino del Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Miguel y la Cámara Especializada de esa misma jurisdicción, pues el primero, sin tener competencia, denegó la entrega de seis bienes muebles de su propiedad, por considerar que eran parte del menaje familiar, y la segunda declaró inadmisible recurso de revocatoria con apelación subsidiaria y confirmó la decisión adoptada en primera instancia, sin entrar a valorar la prueba documental que el actor presentó para comprobar sus afirmaciones. En concreto, el demandante alega que los actos reclamados conculcaron sus derechos a la propiedad, tenencia y posesión.

2. A. De lo expuesto por el actor en su demanda se advierte que *el argumento que sustenta su reclamo está dirigido, esencialmente, a que esta Sala revise si fue correcta la resolución en la que el citado juez interino decidió que esos seis bienes muebles formaban parte del menaje familiar, por lo cual denegó su entrega al señor RACP; y que se determine que en segunda instancia no debió declararse inadmisible su recurso, sino que, debió haberse valorado la prueba documental para comprobar que no existían bienes familiares.*

B. Sobre aspectos como los argumentados, esta Sala ha establecido —*v. gr*. en el citado auto del amparo 408-2010— que carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde. En ese sentido, revisar la valoración que las autoridades realizan de los medios de prueba ventilados dentro de un proceso específico, así como si se aplicaron o no determinadas normas legales o si se transgredieron los parámetros previstos por una disposición respecto del margen de actuación de un juzgador al momento de emitir una sentencia, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

C. En ese orden de ideas, se observa que, aun cuando el peticionario afirma que se han transgredido sus derechos fundamentales como consecuencia de las actuaciones impugnadas, los alegatos expuestos únicamente evidencian la inconformidad de este con el contenido de las decisiones judiciales cuya constitucionalidad cuestiona.

Y es que lo alegado por el señor CP, más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos fundamentales, se reduce a un planteamiento que constituye un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la decisión de las autoridades demandadas de denegarle la entrega de ciertos bienes muebles que eran parte del menaje familiar, los cuales el actor considera fueron retenidos de manera ilegal.

3. En ese orden, se infiere que los argumentos expuestos por el actor, más que evidenciar una supuesta transgresión de sus derechos, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad.

Por consiguiente, *ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, debe declarar la improcedencia de la demanda de amparo por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en el art. 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo incoada por el abogado RACP, en su carácter personal, contra Juez interino del Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres y la Cámara Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, ambos de San Miguel, por tratarse el reclamo formulado de un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con los actos impugnados.

2. *Tome nota* la Secretaria de esta Sala del número de telefax y la cuenta electrónica única señalada por el abogado CP para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—

267-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cuarenta minutos del día siete de enero de dos mil veintidós.

Analizados la demanda de amparo y el escrito firmados por la abogada Flor de María Calderón Molina, actuando en calidad de apoderada de la sociedad Ingeniería Asociada, S.A. de C.V., junto con la documentación anexa, se realizarán las siguientes consideraciones:

I. La apoderada de la sociedad demandante manifiesta que, en el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador, su patrocinada inició un proceso declarativo común contra el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador (FISDL), en el cual se declaró improponible la demanda debido a que la relación contractual entre la sociedad peticionaria y el FISDL había concluido, a pesar de que —a criterio de la abogada Calderón Molina— esta seguía vigente.

Al respecto, la apoderada de la sociedad actora indica que dicha decisión fue emitida dentro de la audiencia preparatoria. Sobre dicho punto, alega que, en razón de lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) respecto de las resoluciones que deben constar por escrito, esperó la notificación de la misma; sin embargo, fue informada por la secretaria del tribunal que tal resolución era de las que se notificaban dentro de la audiencia de conformidad con el art. 174 del CPCM. Inconforme con dicha situación, solicitó a la autoridad judicial que le notificara la resolución por escrito, pero se lo declaró sin lugar, con el argumento de que ya se le había notificado con anterioridad.

En ese orden de ideas, argumenta que la resolución que declaró la improponibilidad de la demanda, por ser una decisión de fondo que pone fin al proceso, tenía que emitirse debidamente motivada y por escrito de conformidad con los arts. 147 y 216 del CPCM. En consecuencia, considera que se le han conculcado a su patrocinada los derechos de defensa, seguridad jurídica, acceso a la jurisdicción, a un proceso constitucionalmente configurado, a una resolución de fondo motivada y congruente y a recurrir —como manifestaciones del debido proceso—. Ello, en virtud de que, al no contar con una resolución por escrito, no le fue posible a la sociedad demandante impugnar tal decisión.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en los autos de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las anteriores nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que la apoderada de la sociedad demandante impugna la resolución pronunciada por la referida autoridad judicial el 27 de abril de 2018, mediante la cual declaró sin lugar la solicitud referida a que se le notificara por escrito la resolución que declaró improponible la demanda presentada contra el FISDL,

Para justificar la supuesta inconstitucionalidad de dichas actuaciones y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de los derechos constitucionales de su representada, la abogada Calderón Molina alega que "[el] texto del artículo 174 CPCM no permite dictar resoluciones que pongan fin al proceso de forma oral". Al respecto, señaló que dicha disposición refiere a una forma de comunicación procesal y no a la forma en que deben emitirse las resoluciones que ponen fin al proceso.

2. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos de la demanda, así como de la documentación incorporada a este expediente, se advierte que, aun cuando la abogada de la sociedad peticionaria afirma que existe vulneración a derechos fundamentales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con la decisión adoptada por la Jueza Uno del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil.

En ese sentido, se colige que sus alegatos están dirigidos, básicamente, a que esta Sala determine, primero, si la aludida autoridad judicial interpretó de forma correcta el art. 174 CPCM y, segundo, si estaba obligada a emitir la resolución pronunciada en la audiencia preparatoria por escrito y notificarla de forma posterior a la sociedad actora.

En relación con lo expuesto, en la documentación adjunta a la demanda se observa que la parte actora presentó una solicitud a la Jueza Uno del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil con el propósito de que se le notificara la resolución de improponibilidad de la demanda emitida en la audiencia preparatoria de 16 de noviembre de 2017. Sobre tales alegatos, la Jueza Uno del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil, entre otros aspectos, expresó que, de conformidad con el art. 127 del CPCM, había señalado audiencia para decidir sobre la causal de improponibilidad de la demanda alegada por FISDL, Así, en la resolución impugnada expresó: "[...] esta autoridad judicial convocó a audiencia para resolver dentro de ella el recurso planteado, motivando su decisión de viva voz frente a las partes", indicando, además, que "[...] todo [...] se documentó por escrito en el acta respectiva incluyendo la motivación de dicha resolución, tal como lo establece el art. 205 y 216 CPCM" (resaltado suprimido).

Así, la referida autoridad, estimó que en el caso en estudio no era procedente acceder a la petición de notificación realizada por la actora. Además, la referida autoridad enfatizó que la sociedad demandante tuvo conocimiento de la decisión en la audiencia y que fue en ese momento procesal que nació su derecho a recurrir. Agregó que el entonces apoderado de la peticionaria, el mismo día en que se desarrolló la audiencia, solicitó una copia del soporte audiovisual de la diligencia, el cual le fue extendido. Sin embargo, no activó los medios de impugnación respectivos.

En virtud de lo anterior, esta Sala observa que lo que persigue con su queja el abogado de la peticionaria es que se revisen los criterios y las interpretaciones de la normativa utilizada por la Jueza Uno del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil al resolver el incidente puesto a su conocimiento, es decir, que se analice si en tal actuación la referida autoridad procedió

conforme al marco legal establecido. Así, se pretende que se determine si la aludida autoridad judicial estaba obligada a notificarle por escrito la decisión adoptada en la audiencia preparatoria celebrada en el proceso declarativo en cuestión; situación que implicaría interpretar y aplicar la legislación de la materia relativa a las obligaciones de los tribunales al emitir sus resoluciones.

Al respecto, esta Sala ha sostenido —*v. gr*. en el citado auto del amparo 408-2010— que este Tribunal carece de facultad material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde.

3. En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por la abogada Calderón Molina, más que evidenciar una supuesta transgresión a los derechos fundamentales de su patrocinada, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de la decisión pronunciada en la audiencia de 16 de noviembre de 2017 y la resolución emitida el 27 de abril de 2018 por la Jueza Uno del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil, mediante las cuales se declaró improponible la demanda incoada y se declaró sin lugar la petición referida a que se notificara la decisión por escrito. Y es que acceder a analizar las razones que tuvo la autoridad demandada para resolver en el sentido que lo hizo implicaría invadir la esfera de su competencia; actuación que a esta Sala le está impedida legal y constitucionalmente.

Así, pues, el asunto formulado por la apoderada de la peticionaria no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, debe declararse la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. *1*. En otro orden de ideas, la abogada Flor de María Calderón Molina solicita que se requiera a la autoridad demandada el expediente judicial del proceso declarativo común tramitado.

2. Según lo dispuesto en el art. 83 de la LPC, esta Sala puede efectuar la compulsa correspondiente o solicitar a las autoridades respectivas que extiendan certificaciones de los documentos que custodian, siempre y cuando el interesado haya efectuado previamente la solicitud correspondiente.

3. En el presente caso, se advierte que no se ha cumplido con los requisitos que establecen los arts. 82 y 83 de la LPC, ya que no se comprueba que previamente se haya dirigido la referida solicitud a la autoridad com-

petente en los términos indicados. No obstante, se observa que, incluso bajo el supuesto de que la apoderada de la actora hubiese cumplido con los requisitos que establece el mencionado artículo para estos casos, resultaría infructuoso acceder a su requerimiento en razón de la decisión que se emitirá en esta resolución; de modo que la petición deberá ser declarada sin lugar.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Tiénese* a la abogada Flor de María Calderón Molina como apoderada de la sociedad Ingeniería Asociada, S.A. de C.V., en virtud de haber acreditado en debida forma su personería.

2. *Declarase improcedente* la demanda de amparo presentada por la citada profesional en la calidad indicada, en virtud de haber planteado un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que atribuye a la Jueza Uno del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador.

3. *Declarase sin lugar* la solicitud formulada por la abogada Calderón Molina relativa a que esta Sala requiera certificación del expediente judicial a la autoridad demandada, en razón de los efectos de la presente decisión.

4. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar, medio técnico y persona comisionada por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.

5. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

585-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día siete de enero de dos mil veintidós.

Agrégase a sus antecedentes el escrito presentado mediante correo electrónico por la señora DAA, en el cual aclara su intención de continuar siendo representada por un defensor público de la Procuraduría General de la República y, además, expresa que no ha sido indemnizada como resultado de su despido.

Se tiene por recibido el escrito presentado por el licenciado Julio Alberto Ramos Argueta en calidad de defensor público y representante de la actora, junto con la documentación adjunta, mediante el cual evacua la prevención realizada.

Analizados la demanda y los mencionados escritos, se realizan las siguientes acotaciones:

I. El reclamo formulado se dirige contra la Directora General del Instituto Nacional de la Juventud de El Salvador (INJUVE) por haber emitido el acuerdo número 22 INJUVE 09/2019 de 13 de septiembre de 2019, mediante el cual se ordenó desvincular laboralmente de su cargo a su representada, por "no ser de [la] confianza personal" de la referida funcionaria.

Al respecto, se afirma que la pretensora ingresó a laborar para la Presidencia de la República en marzo de 2012, desempeñándose como Coordinadora Territorial en el INJUVE, bajo el régimen de la Ley de Salarios y desarrollando funciones eminentemente técnicas. No obstante, fue notificada del aludido acuerdo en el que se ordenó su destitución sin que previamente se le iniciara un proceso legal en el que tuviese la oportunidad de intervenir y ejercer la defensa de sus intereses.

Por otro lado, en aplicación de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), la interesada interpuso recurso de reconsideración ante la mencionada funcionaria, mismo que resultó en la ratificación de su remoción; sin embargo, no hizo uso de la nulidad de despido ni ningún otro mecanismo con el fin de controvertir tal decisión. Asimismo, se expone que tampoco ha recibido ninguna cantidad de dinero en concepto de indemnización por la situación cuestionada.

Además, expresa que "...lo más acertado era acudir a este honorable tribunal" [mayúsculas suprimidas] a fin de "... obtener una verdadera protección de los derechos" de la actora.

Por consiguiente, se invoca la vulneración de los derechos de audiencia y defensa —como manifestaciones del debido proceso—, al trabajo y a la estabilidad laboral de aquella, así como la transgresión al principio de legalidad.

II. Determinado lo anterior, corresponde exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

1. La jurisprudencia constitucional —improcedencias de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010— ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos procesales que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotada la vía jurisdiccional o administrativa correspondiente.

Así, se ha señalado que la exigencia del presupuesto apuntado comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el peticionario debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales mecanismos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

2. Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala —sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004— ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para exigir el agotamiento de un recurso —el cual es un presupuesto procesal regulado en el artículo 12 inciso 3° de la LPC— debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Expuesto lo precedente, es menester evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas en el presente proceso.

1. En el reclamo presentado se ha ubicado en el extremo pasivo de la pretensión a la Directora General del INJUVE por haber emitido el acuerdo número 22 INJUVE 09/2019 de 13 de septiembre de 2019, mediante el cual ordenó "desvincular laboralmente" de su cargo a la actora por no ser de su confianza personal, sin haberle garantizado un procedimiento legal previo en el que pudiera intervenir y ejercer sus derechos.

En ese sentido, se han alegado como menoscabados los derechos de audiencia, defensa —estos como manifestaciones del debido proceso—, al trabajo y a la estabilidad laboral de la interesada, así como el principio de legalidad.

Asimismo, se ha afirmado que la señora AA no hizo uso de la nulidad de despido regulada en la Ley del Servicio Civil (LSC) ni de ningún otro mecanismo, aparte del recurso de reconsideración regulado por la LPA, para controvertir tal actuación. Lo anterior, puesto que —en opinión del licenciado Ramos Argueta— "...lo más acertado era acudir a este honorable tribunal" [mayúscula suprimida] a fin de "... obtener una verdadera protección de los derechos" de la peticionaria.

2. Ahora bien, en este caso particular no son atendibles los alegatos planteados en relación con la no utilización del aludido mecanismo regulado en la LSC para atacar la actuación que se busca impugnar, pues si se

consideraba que la señora AA había sido destituida arbitrariamente, pese a que era una empleada pública, se debieron agotar las instancias ordinarias respectivas a fin de controvertir tal decisión.

De manera que no es posible obviar el presupuesto procesal de agotamiento previo de los recursos idóneos instituidos por ley arguyendo que "era lo más acertado" en el caso en concreto, pues —como esta Sala ha señalado reiteradamente— es justamente el Tribunal de Servicio Civil (TSC) quien, por atribución legal, está obligado a analizar la situación laboral y las funciones desempeñadas por los servidores públicos cuando se alegue algún atentado contra sus derechos laborales.

En ese orden de ideas, como se consignó en la improcedencia de 26 de enero de 2010, amparo 3-2010, la regulación del proceso de nulidad previsto en la LSC posibilita al aparentemente agraviado, dentro de los tres meses siguientes al hecho, dar cuenta de su caso al TSC, el cual, una vez admitida la queja planteada, abrirá un espacio probatorio para que sean ventilados los elementos a partir de los cuales pueda demostrarse la presunta irregularidad de la remoción de conformidad con lo estipulado en la mencionada ley.

Asimismo, la jurisprudencia constitucional –sentencia de 8 de junio de 2015, amparo 661-2012– ha sostenido de manera amplia que la nulidad de despido es la vía idónea para que determinados servidores públicos despedidos sin procedimiento previo puedan discutir la lesión constitucional que podría haberse generado como resultado de la separación irregular de sus puestos, sin importar –en principio– su denominación ni si aquellos se encuentran vinculados con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales, a fin de establecer si, por la naturaleza de sus funciones, los cargos desempeñados eran de confianza o eventuales.

En ese sentido, en la relacionada jurisprudencia se indicó que el TSC —al conocer de las nulidades de despido que se interpongan— es la autoridad competente para determinar, observando los parámetros que esta Sala ha establecido para precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el artículo 219 de la Constitución, si el cargo desempeñado por el servidor público despedido debe o no ser catalogado como de confianza o eventual y, por tanto, sí la persona que lo ejerce es o no titular de tal derecho.

En ese orden de ideas, se advierte que la referida nulidad se erige como una herramienta eficaz para reparar la transgresión constitucional que se alega en este proceso —supuesta destitución de la demandante—, pues posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

3. De este modo, el aludido proceso consagrado en el artículo 61 de la LSC ha sido perfilado por la jurisprudencia de esta Sala como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo precep-

tuado por el artículo 12 inciso 3° de la LPC; de tal suerte que al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado procedimiento, la queja formulada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración del amparo.

Así, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo interpuesto, pues se ha omitido agotar el mecanismo específico franqueado en la legislación ordinaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la infracción constitucional generada por la actuación que se impugna, siendo pertinente la terminación anormal de este amparo mediante la figura de la improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Tiénese* al licenciado Julio Alberto Ramos Argueta en calidad de defensor público y representante de la señora DAA, en razón de haber acreditado debidamente la personería con la que actúa.

2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo planteada inicialmente por la licenciada Marina Fidelicía Granados de Solano y continuada por el referido licenciado en contra de la Directora General del Instituto Nacional de la Juventud de El Salvador, debido a la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido regulada en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del correo electrónico establecido por el licenciado Ramos Argueta para recibir notificaciones.

4. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

327-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas y veinte minutos del día diez de enero de dos mil veintidós.

Examinada la demanda de amparo firmada por el señor JEIP, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el peticionario manifiesta que desde el 16 de noviembre de 1993 ingresó a laborar en la Policía Nacional Civil (PNC) y que logró ascender a la categoría de cabo en el mes de noviembre de 1994, desempeñándose satisfactoriamente en dicha institución.

Sin embargo, narra que el 23 de agosto de 2016 fue destituido de la aludida corporación policial al estimar el Tribunal Disciplinario de la Región

Occidental de la PNC que el pretensor —al haber sido condenado por el Tribunal de Sentencia de Santa Ana por el delito de violación en menor e incapaz—, había cometido una falta disciplinaria muy grave, tipificada en el artículo 9 números 27 y 32 de la Ley Disciplinaria Policial, que sanciona el incurrir en actos que riñan con el código de conducta y la doctrina policial.

En ese contexto, alega que, a la fecha en que se celebró la mencionada audiencia, el referido Tribunal Disciplinario tenía conocimiento de su condición de enfermo en etapa terminal; sin embargo, eso no fue obstáculo para que decidieran destituirlo. Al no estar de acuerdo con esa providencia planteó un recurso de apelación ante el Tribunal Segundo de Apelaciones de la PNC, el cual confirmó mediante resolución del 4 de julio de 2017 la decisión de primera instancia. Asimismo, el demandante refiere que pidió reingresar a la PNC pero el Director General de la misma rechazó su solicitud debido a que fue cesado de su cargo.

Por lo expuesto, considera que se le han transgredido los derechos a la seguridad jurídica, estabilidad laboral y a la salud "por tratamiento especial".

II. Determinados los argumentos esbozados por el peticionario, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones pronunciadas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones invocadas por el interesado en el presente caso.

1. De lo manifestado por el peticionario y de la documentación anexa a la demanda se observa que aquel dirige su queja contra las siguientes actuaciones: *i)* la negativa del Director General de la PNC de autorizar el reingreso a la institución policial luego de haber sido destituido; *ii)* la sentencia del 23 de agosto de 2016 pronunciada por el Tribunal Disciplinario Región Occidental del ente policial que ordenó la destitución del actor del cargo de agente de la PNC; y *iii)* la decisión emitida el 4 de julio de 2017 por el Tribunal Segundo de Apelaciones de la PNC que confirmó lo resuelto en primera instancia.

El peticionario argumenta, entre otros, que el referido Tribunal Disciplinario no podía destituirlo al padecer una enfermedad terminal.

2. A partir del análisis de los alegatos expuestos en la demanda, así como de la documentación incorporada a este expediente, se advierte que, aun cuando la parte peticionaria afirma que existe vulneración a sus derechos fundamentales, sus aseveraciones únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por las autoridades demandadas.

Y es que, los argumentos del señor JEIP están dirigidos, básicamente, a que esta Sala determine si de acuerdo con la normativa de la materia, el Director General de la PNC estaba obligado a autorizar el reingreso del demandante a la referida institución policial pese a que había sido destituido del cargo. Además, intenta que se examine si el Tribunal Disciplinario de la Región Occidental de la PNC debió tomar en cuenta su condición de enfermo terminal para ordenar su destitución y dilucidar si, al haberse establecido la condena al pretensor en un proceso penal, se configuraron las faltas disciplinarias muy graves establecidas en el artículo 9 números 27 y 32 de la Ley Disciplinaria Policial.

También de sus alegatos se infiere que procura que se analice si fue conforme a la legalidad que el Tribunal Segundo de Apelaciones de la PNC confirmara la providencia emitida en primera instancia. No obstante, revisar dichas situaciones escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala, pues implicaría establecer si las autoridades demandadas hicieron una correcta aplicación de la normativa infraconstitucional en el caso concreto.

3. De este modo, de los planteamientos del peticionario se desprende que se encuentra inconforme con las resoluciones emitidas en el referido proceso disciplinario y con la negativa de autorizarse su reingreso a la PNC. Así pues, el asunto formulado por la parte actora no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por constituir un asunto de mera legalidad, puesto que se sustenta en una simple discrepancia con el contenido de las decisiones pronunciadas por las autoridades demandadas, por lo que no se advierte que exista una posible vulneración a los derechos constitucionales del actor.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. Aunado a ello, se observa que el requirente ha establecido como medios para recibir notificaciones un lugar ubicado dentro de la circunscripción territorial del municipio de San Salvador, un número de telefax y una dirección de correo electrónico.

En relación con la dirección de correo que indica, pese a que no existe constancia de que se encuentre registrada en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de aque-

lla, junto con el lugar y telefax señalados, en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia por Covid-19.

POR TANTO, con base en las consideraciones señaladas y conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor JEIP contra el Director General, el Tribunal Disciplinario de la Región Occidental y el Tribunal Segundo de Apelaciones, todos de la Policía Nacional Civil, por la presumible transgresión a sus derechos fundamentales, en virtud de tratarse de un asunto de mera legalidad que carece de trascendencia constitucional.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medios técnicos (telefax y dirección de correo electrónico) indicados por el peticionario para recibir actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

420-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cincuenta minutos del día diez de enero de dos mil veintidós.

Analizada la demanda de amparo presentada por el abogado Nelson Miguel Zepeda Gómez, quien manifiesta ser defensor del señor OEML, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El citado profesional aduce que el interesado fue condenado a la pena de cinco años de prisión por la comisión del delito de agrupaciones ilícitas. En ese sentido, señala que se le requirió al Juez Quinto de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador que le concediera el beneficio de libertad anticipada al señor ML, razón por la cual, dicha autoridad solicitó al Consejo Criminológico Regional Occidental "B" que remitiera el dictamen criminológico respectivo; sin embargo, el citado consejo ha omitido atender tales requerimientos.

Por lo expuesto, demanda al Consejo Criminológico Regional Occidental "B" por la lesión de los derechos a la libertad y petición del señor ML.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1.El artículo 12 inciso final de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) prevé que: "[s]i el amparo solicitado se fundare en detención ilegal o restricción de la libertad personal de un modo indebido, se observará lo que dispone el Título IV de la presente ley", apartado que regula el proceso de hábeas corpus.

Por su parte, el artículo 11 inciso 2° de la Constitución de la República establece que "...[l]a persona tiene derecho al habeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el habeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas...".

Con base en dichas disposiciones, esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia —improcedencia de 19 de mayo de 2008, amparo 475-2008— que una de las causales de finalización anormal de este proceso concurre cuando la pretensión incoada se fundamenta en derechos tutelados por el hábeas corpus.

2. En relación con lo expuesto, también se ha señalado en la improcedencia de 12 de junio de 2001, amparo 567-2000, que a pesar del rechazo liminar de la demanda en aquellos supuestos en los que el reclamo se fundamente en la supuesta vulneración del derecho a la libertad del interesado, esta Sala se encuentra facultada, por aplicación del principio *iura novit curia* –el Derecho es conocido por el Tribunal– y lo dispuesto en el artículo 80 de la LPC, para tramitar la petición por medio del cauce procedimental que jurídicamente corresponde, con independencia de la denominación que el actor haya hecho de la vía procesal que invoca.

Consecuentemente, en este tipo de casos, debe rechazarse el conocimiento de la queja formulada en el proceso de amparo y ordenarse su tramitación de conformidad con el procedimiento que rige el hábeas corpus, tal como se ha realizado en las improcedencias de 29 de abril de 2015 y 10 de noviembre de 2017, amparos 64-2015 y 329-2016 respectivamente.

III. El abogado Zepeda Gómez sostiene que se ha solicitado la aplicación del beneficio de libertad anticipada a favor del señor ML, quien actualmente cumple la pena de cinco años de prisión por la comisión del delito de agrupaciones ilícitas, mismo que no ha sido concedido en razón de que el Consejo Criminológico Regional Occidental "B" ha omitido responder a los requerimientos del Juez Quinto de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, orientados a que se remita el dictamen criminológico respectivo.

Para fundamentar la inconstitucionalidad de dicha situación, manifiesta que el referido juez "... [ha] librado los oficios correspondientes para que [se remita a la brevedad el dictamen criminológico [...] para resolver la procedencia de la libertad anticipada [...] en cuatro oportunidades [...] [pero] se desconoce el porqué de las omisiones cometidas...", con lo cual, estima que se han vulnerado al señor ML los derechos constitucionales a la libertad y petición.

Al respecto, esta Sala en la sentencia de 5 de noviembre de 2010, hábeas corpus 112-2010, ha precisado que dicho proceso constitucional constituye un mecanismo destinado a proteger el derecho fundamental de libertad física de los justiciables ante restricciones, amenazas, perturbaciones o incidencias ejercidas en tal categoría de forma contraria a la

Constitución, concretadas ya sea por particulares o autoridades judiciales o administrativas.

En ese sentido, aunque el mencionado abogado expresa pedir amparo y, en consecuencia, la Secretaría de esta Sala clasificó el referido escrito como tal clase de proceso, dado que aduce que el interesado se encuentra privado de libertad, es procedente ordenar que su pretensión sea tramitada como un hábeas corpus.

Por consiguiente, en vista que el reclamo planteado adolece de un vicio que impide la tramitación del proceso de amparo, este deberá finalizar mediante la figura de la improcedencia.

IV. Por otra parte, se advierte que el abogado Zepeda Gómez manifiesta actuar en calidad de defensor del señor ML; sin embargo, según el artículo 14 de la LPC la demanda de amparo podrá presentarse por la persona agraviada o por medio de su representante legal o mandatario.

En tal sentido, en caso de que preterida plantear algún recurso o solicitud posterior en este proceso, deberá incorporar la documentación necesaria con la que compruebe su calidad de apoderado del señor OEML de conformidad a los artículos 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil —de aplicación supletoria en los procesos de amparo—.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 4° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1.*Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado Nelson Miguel Zepeda Gómez, quien manifiesta ser defensor del señor OEML, contra el Consejo Criminológico Regional Occidental "B", en virtud de que la pretensión planteada se fundamenta en un derecho constitucional protegido por el hábeas corpus y no por medio de un proceso de amparo.

2. *Instrúyese* a la Secretaría de esta Sala que inscriba la referida solicitud en el registro de procesos de hábeas corpus, para lo cual deberá asignar el número de referencia que corresponda para su respectiva tramitación mediante esa vía procesal.

3. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que traslade la información correspondiente de este expediente de amparo a efecto de documentar el inicio del proceso de hábeas corpus respectivo.

4. *Adviértese* al citado profesional que, si posteriormente pretende impugnar esta decisión o realizar una solicitud adicional en este proceso, deberá presentar la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que se desee actuar de conformidad a los artículos 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.

5. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico (telefax) señalados por el abogado Zepeda Gómez para recibir los actos de comunicación.

6. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—

431-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas y treinta minutos del día diez de enero de dos mil veintidós.

Analizada la demanda firmada por el licenciado José Alfredo Lara Lara en calidad de apoderado general judicial de los señores FLAH, JRH, MHA y LLHA, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el representante de los peticionarios manifiesta demandar al Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez 1) por la sentencia pronunciada el 3 de julio de 2020 en el proceso ejecutivo mercantil marcado con la referencia 331(08550-19-MRPE4CM1)2 por medio de la cual condenó a sus patrocinados a pagar cierta cantidad de dinero al Banco de Fomento Agropecuario (el banco).

Al respecto, afirma que los interesados suscribieron el 30 de agosto de 2007 con el banco un mutuo, donde se estableció que dicha obligación crediticia vencía el 30 de octubre de 2009. Sin embargo, la demanda interpuesta por tal institución bancaria para exigir judicialmente el cumplimiento de la misma fue presentada hasta el 7 de noviembre de 2019, es decir, después de 10 años.

En ese orden, explica que los actores contestaron en sentido negativo la demanda incoada en su contra, según lo establecido en el artículo 284 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), alegando que la "acción ejecutiva" había prescrito y que por esa razón se volvía inexigible, debido a lo regulado en los artículos 998 del Código de Comercio (CC) y 74 de la Ley de Bancos (LB); no obstante, dicha contestación fue declarada inadmisible por la autoridad cuestionada después de que se efectuaran ciertas prevenciones, a pesar de que —asevera el apoderado de los requirentes— estas fueron subsanadas adecuadamente.

Asimismo, precisa que los solicitantes presentaron una solicitud de revocatoria ante el juez por la referida decisión de inadmisibilidad de la contestación de la demanda; sin embargo, la autoridad judicial no resolvió el citado medio impugnativo y procedió a pronunciar la sentencia que fue desfavorable para los intereses de aquellos.

En ese sentido, inconformes con la providencia de primera instancia acudieron a la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro para interponer un recurso de apelación con referencia 34-4CM-20-A, el cual fue declarado inadmisible en razón de que la cámara expuso que faltaba el cumplimiento de requisitos formales, en especial por considerar que se efectuaron peticiones contradictorias. Posteriormente, interpusieron casación ante la Sala de lo Civil, pero fue declarada improcedente debido a que dicha autoridad judicial detalló que la sentencia emitida en ese juicio ejecutivo no producía efectos de cosa juzgada material y que se podía controvertir la obligación que dio inicio a tal proceso en uno distinto, según lo estipulado en el artículo 470 CPCM.

Por lo expuesto aduce como vulnerados los derechos de audiencia, defensa y debido proceso de sus poderdantes, así como los principios de igualdad procesal y de contradicción.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El representante de los interesados reclama contra la sentencia pronunciada el 3 de julio de 2020 por el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez 1), en el proceso ejecutivo mercantil marcado con la referencia 331(08550-19-MRPE-4CM1)2 en la cual condenó a sus patrocinados a cancelar al aludido banco cierta cantidad de dinero.

Al respecto, cuestiona que la "acción ejecutiva" promovida con base en la obligación crediticia que los interesados suscribieron con la institución bancaria había prescrito al momento en que se dio inicio al citado juicio ejecutivo, según lo establecido en el CC y la LB y, a pesar que ellos expusieron tal circunstancia en la contestación de la demanda, el cuestionado juez declaró inadmisible esta última, debido a que consideró que las prevenciones efectuadas no fueron subsanadas adecuadamente.

Así, inconformes con la sentencia pronunciada en primera instancia acudieron a la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro y posteriormente a la Sala de lo Civil para presentar los medios impugnativos de apelación y casación, respectivamente, pero fueron rechazados liminarmente por las referidas autoridades.

2. Ahora bien, se observa que, pese a que el licenciado José Alfredo Lara Lara ha aseverado que existe una transgresión a los derechos fundamentales de los señores FLAH, JRH, MHA y LLHA, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad que posee con el contenido de la resolución impugnada.

Y es que, tal como lo ha planteado, se infiere que procura que esta Sala revise si al momento en que el aludido banco inició el proceso ejecuti-

vo mercantil contra sus patrocinados, la "acción ejecutiva" derivada de la relacionada obligación crediticia había prescrito según lo establecido en la LB y el CC, así como si la decisión de la autoridad demandada de declarar inadmisible la contestación de la demanda —a pesar de que consideró que las prevenciones efectuadas no fueron subsanadas adecuadamente— fue la legalmente idónea en concordancia con lo regulado por el CPCM respecto de ese tema y con la interpretación particular y las expectativas personales de los requirentes.

Ahora bien, pese a que el abogado de los solicitantes explica que el juez de primera instancia, aparentemente, omitió resolver un recurso de revocatoria interpuesto por sus patrocinados con la finalidad del revertir la declaratoria de inadmisibilidad de la contestación de la demanda, de sus argumentos se colige que los interesados pudieron hacer uso de otros grados de conocimiento —apelación y casación— en los cuales plantearon que la "acción ejecutiva" vinculada con la obligación contraída con el banco había prescrito, así como su desacuerdo con la sentencia emitida en el juicio ejecutivo, es decir, que no estuvieron limitados para exponer sus alegaciones respecto del caso en cuestión.

Además, se observa que el apoderado de los demandantes no ha justificado el supuesto agravio de trascendencia constitucional que habría afectado la esfera jurídica de sus patrocinados como consecuencia de la aparente falta de respuesta a la señalada revocatoria, tomando en cuenta omite exponer los razonamientos que fueron formulados en tal medio impugnativo y, asimismo, no precisa si el mismo fue planteado en tiempo y forma ante el juzgador de primera instancia.

Sobre las circunstancias planteadas, resulta pertinente traer a colación lo expresadopor esta Sala –*v. gr*. la citada improcedencia del amparo 408-2010– en cuanto a que el ámbitoconstitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a lainterpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollenrespecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde.

En consecuencia, revisar si –de conformidad con la legislación de la materia y las particularidades del caso– era procedente admitir la contestación de la demanda y tener porprescrita la "acción ejecutiva" derivada de la aludida obligación y, por ende, que esta dejara de ser judicialmente exigible mediante vía ejecutiva a los demandantes, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Y es que, enjuiciar lo anteriormente señalado conllevaría a controlar, en esencia, si —de acuerdo con la normativa secundaria, los razonamientos de la autoridad judicial demandada para determinar la inadmisibilidad de la contestación de la demanda, así como lo regulado en la LB y el CC— la "acción ejecutiva" iniciada con base en la obligación contraída por los interesados con el aludido banco había prescrito y si esta ya no era exigible por la vía judicial respectiva, todo lo cual no es competencia de esta Sala.

En ese sentido, los argumentos expuestos por el representante de los pretensores están orientados a que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por la autoridad demandada, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones cuyo conocimiento escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

De tal suerte que no se logra advertir la relevancia constitucional de la afectación generada en la esfera jurídica de la parte actora como consecuencia de la resolución que impugna; por el contrario, se observa que se controvierten cuestiones de estricta legalidad ordinaria relacionadas con la manera en que se tramitó el proceso de ejecutivo mercantil y la forma como este concluyó, aspectos que, en definitiva, no son atribución de esta Sala conocer.

3. En ese orden de ideas, se infiere que lo expuesto por el apoderado de los demandantes, más que justificar un supuesto quebrantamiento a los derechos fundamentales de estos, se sustenta en cuestiones de estricta legalidad ordinaria y mera inconformidad con la actuación que se busca controvertir.

De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Tiénese* al licenciado José Alfredo Lara Lara en calidad de apoderado general judicial de los señores FLAH, JRH, MHA y LLHA, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que actúa.

2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el referido abogado contra el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez 1), debido a que la pretensión se sustenta en cuestiones de estricta legalidad ordinaria y mera inconformidad con la actuación que se busca controvertir.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por el representante de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.

4. *Notifíquese*.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

126-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día doce de enero de dos mil veintidós.

Analizada la demanda firmada por el abogado WEFR, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el abogado FR manifiesta que, cuando fungía como Procurador Auxiliar de San Vicente, la Dirección de Auditoría 3 de la Corte de Cuentas de la República (CCR) realizó una auditoría de gestión del período comprendido entre el 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2013. Como resultado de dicha auditoría se inició en la Cámara Cuarta de Primera Instancia de la CCR el juicio de cuentas con referencia 3C-IV-31-2014-8, en el cual se emitió sentencia desfavorable a sus intereses el 29 de abril de 2016, pues fue encontrado responsable administrativamente de una serie de reparos y se le condenó al pago de cierta cantidad de dinero.

Al respecto, indica que la Cámara Cuarta de Primera Instancia de la CCR no valoró la prueba que le presentó, razón por la cual interpuso recurso de apelación ante la Cámara de Segunda Instancia de la CCR, la cual tampoco valoró la prueba presentada a efecto de desvanecer los reparos que le fueron atribuidos y emitió sentencia confirmatoria el 29 de noviembre de 2018.

Además, alega que uno de los reparos por los que fue sancionado es el denominado "Falta de conciliación de saldos en la Procuraduría" cuyo contenido coincide con la figura que también fue sancionada en el reparo "Incumplimiento a recomendaciones de auditoría", este último impuesto por no observar las recomendaciones orientadas a cuadrar los saldos de inventario de tarjetas con el libro de banco de la Procuraduría Auxiliar de San Vicente, realizadas en la auditoría del período comprendido entre el 1 de enero de 2010 y 31 de mayo de 2011. En ese sentido, sostiene que, a pesar de que los hallazgos se refieren a dos períodos distintos, se le ha sancionado por la misma causa, incurriendo en un doble juzgamiento.

En consecuencia, alega que se han vulnerado sus derechos al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la prohibición del doble juzgamiento, así como el principio de reserva de ley, debido a que las autoridades demandadas efectuaron una interpretación errónea de la prueba ofertada.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en su demanda.

1. A. El demandante dirige su reclamo contra las siguientes actuaciones: (i) la sentencia pronunciada el 29 de abril de 2016 por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de la CCR en el juicio de cuentas con referencia JC-IV-31-2014-8, mediante la cual se declaró su responsabilidad administrativa y se le condenó al pago de cierta cantidad de dinero en concepto de multa; y (ii) la sentencia de 20 de noviembre de 2018 pronunciada por la Cámara de Segunda Instancia de la CCR, por medio de la cual confirmó la sentencia apelada. Lo anterior debido a que considera que se han vulnerado sus derechos constitucionales por la errónea interpretación que las autoridades demandadas hicieron de la prueba ofertada.

B. En el presente caso se advierte que, si bien el actor afirma que las autoridades demandadas han vulnerado sus derechos fundamentales, sus alegatos únicamente evidencian una inconformidad con los actos contra los cuales dirige su reclamo. En concreto, el peticionario pretende que esta Sala examine la manera en la que dichas autoridades valoraron los elementos probatorios incorporados en el juicio de cuentas en cuestión y, además, establezca si la documentación presentada era suficiente para desvanecer los hallazgos arrojados en su contra por la auditoría efectuada a su gestión.

Sobre aspectos como los argumentados, la jurisprudencia constitucional ha señalado –*v. gr*., en el aludido auto del amparo 408-2010 que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades ordinarias desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde. Además, en la improcedencia de 11 de agosto de 2008, amparo 338-2008, se indicó que la valoración de los distintos medios probatorios presentados en sede jurisdiccional o administrativa es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión.

De ahí que revisar la manera en que las autoridades demandadas valoraron los elementos probatorios que les fueron presentados implicaría hacer un examen de estricta legalidad del caso, cuestión que se encuentra fuera de las competencias que la Constitución confiere a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales y no al estudio de cuestiones fácticas cuyo análisis y determinación han sido atribuidos a las autoridades ordinarias.

En consecuencia, se concluye que el reclamo formulado por el peticionario no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

2. Por otra parte, el actor alega que las autoridades demandadas han efectuado un doble juzgamiento debido a que, aparentemente, lo sancionaron dos veces por la misma causa; específicamente, en los reparos 4 y 13 de la sentencia pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de la CCR.

Al respecto, se advierte que el demandante pretende que esta Sala examine el contenido de la sentencia emitida por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de la CCR y establezca que existe identidad en la causa de los reparos antes mencionados, a efecto de determinar que se le ha sancionado dos veces por el mismo hecho. No obstante, cabe señalar que el mismo actor aclaró en su demanda que los reparos mencionados se refieren a auditorías realizadas en períodos distintos, de lo cual puede deducirse que no se estaría ante un caso de doble juzgamiento.

En ese sentido, no se colige la existencia de un agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica del pretensor, pues con sus afirmaciones, más que demostrar una supuesta transgresión a su derecho a la prohibición de doble juzgamiento, plantea su inconformidad con el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades demandadas.

3. Por consiguiente, *debe declararse la improcedencia de la demanda de amparo por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y la disposición legal citada, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado WEFR contra la Cámara Cuarta de Primera Instancia y la Cámara de Segunda Instancia, ambas de la Corte de Cuentas de la República, por tratarse el reclamo formulado de una mera inconformidad con el contenido de las resoluciones impugnadas, lo cual constituye un asunto de mera legalidad que carece de trascendencia constitucional.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por el abogado FR para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese*.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G. —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

186-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cinco minutos del día doce de enero de dos mil veintidós.

Analizada la demanda firmada por los señores JEBV, JAGM, JAMD, NGR y CACB, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, los peticionarios manifiestan que fueron procesados y condenados a una pena privativa de libertad por el cometimiento de distintos actos ilícitos. Señalan que una vez declarada ejecutoriada la sentencia emitida en el proceso penal tramitado en su contra, la Inspectoría General de Seguridad Pública les inició un procedimiento disciplinario atribuyéndoles el cometimiento de las faltas disciplinarias muy graves establecidas en el art. 9 n° 27 y n° 32 de la Ley Disciplinaria Policial. En dicho procedimiento, indican que el Tribunal Disciplinario de la Región Metropolitana de la Policía Nacional Civil instaló el 17 de diciembre de 2018 audiencia en el Centro Penal de Metapán, departamento de Santa Ana, en la cual fueron sancionados con la destitución de sus cargos.

Al respecto, afirman que esa decisión fue emitida dentro de la referida audiencia y que se hizo constar que las partes quedaban notificadas de ella. Sin embargo, alegan que no se les entregó materialmente la resolución, circunstancia que les habría impedido hacer uso de su derecho de defensa en segunda instancia. Asimismo, reclaman que la certificación de la resolución que declaró ejecutoriada la citada decisión no corresponde a una transcripción, por lo cual les genera dudas sobre su autenticidad.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en su demanda.

1. De manera inicial, se observa que los demandantes dirigen su reclamo contra: *(i)* la supuesta omisión de notificarles por escrito la resolución emitida en la audiencia de 17 de diciembre de 2018, mediante la cual fueron destituidos del cargo que ocupaban en la institución policial; y *(ii)* la certificación de la resolución de 3 de enero de 2019, por medio de la cual se declaró ejecutoriada la decisión a la que se ha hecho referencia.

Para justificar la supuesta inconstitucionalidad de dichas actuaciones y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de sus derechos constitucionales, alegan que "no existe un acta en la cual conste que se nos entregó materialmente la resolución aludida para poder hacer uso del derecho de defensa en una segunda instancia" y, además, que la certificación de la resolución de declaratoria de firmeza de 3 de enero de 2019, suscrita por la secretaria del Tribunal Disciplinario de la Región Metropolitana de la Policía Nacional Civil, "no es transcripción, lo que [...] hace dudar sobre la autenticidad de tal certificación en cuanto, si efectivamente fue pronunciada por ese Tribunal o es un desconocimiento por parte de la Secretaría en cuanto a las formalidades de una transcripción".

2. Del contenido de la documentación adjunta a la demanda se observa que en el acta de las diez horas con quince minutos del 17 de diciembre de 2018 consta que la Presidenta del Tribunal Disciplinario de la Región Metropolitana, entre otros aspectos, hizo del conocimiento de las partes que serían notificados en el estrado de la resolución y que posteriormente se les comunicaría por escrito. También se verifica que los demandantes estuvieron presentes en la audiencia de 17 de diciembre de 2018, junto con su abogado defensor, y que tuvieron una participación activa en dicha diligencia.

Sobre el particular, cabe señalar que el art. 61 de la Ley Disciplinaria Policial establece que, una vez finalizado el debate, el Tribunal emitirá la resolución en el acto y la comunicará verbalmente, pero se hará constar por escrito para efectos de prueba.

3. En virtud de lo anterior, se observa que lo que persiguen con su queja los demandantes es que esta Sala revise la interpretación de la normativa secundaria efectuada por el Tribunal Disciplinario de la Región Metropolitana de la Policía Nacional Civil al resolver el procedimiento disciplinario puesto a su conocimiento, es decir, que se analice si en tal actuación la referida autoridad procedió conforme al marco legal establecido. Así, se pretende que se determine si la aludida autoridad, además de haberles comunicado de manera personal la decisión que ordenaba su destitución dentro de la audiencia celebrada en el procedimiento disciplinario en cuestión, debía notificarles la resolución escrita para que pudieran hacer uso del recurso correspondiente, situación que implicaría interpretar y aplicar la legislación de la materia relativa a las competencias de la autoridad demandada.

Aunado a lo anterior, los peticionarios cuestionan la autenticidad del auto de 3 de enero de 2019 debido a que, aparentemente, no reúne las formalidades requeridas por la ley. Al respecto, se infiere que los demandantes persiguen con su queja que esta Sala determine si la resolución cuestionada se ajustaba a las exigencias subjetivas de los interesados, es decir, que se analice si en tal actuación se expusieron todas las cuestiones, circunstancias, razonamientos y elementos que a juicio de los peticionarios debían plasmarse en ella. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el ámbito constitucional carece de competencia material para verificar dichas circunstancias, ya que ello escapa del catálogo de potestades conferido a esta Sala.

Y es que esta Sala ha sostenido —*v.gr*. en el citado auto pronunciado en el amparo 408-2010— que el ámbito constitucional carece de facultad material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde.

4. En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por los actores, más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de la decisión pronunciada en la audiencia de 17 de diciembre de 2018, mediante la cual se ordenó su destitución, y del auto emitido el 3 de enero de 2019, por medio del cual se declaró ejecutoriada dicha decisión, toda vez que su alegato está orientado a que se revierta el estado de firmeza de la decisión adoptada por el referido Tribunal y que se habilite un nuevo término para su impugnación.

Ello, cabe aclarar, no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

Consecuentemente, *debe declararse la improcedencia de la demanda de amparo planteada por concurrir defectos de la pretensión que habilitan la terminación del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y la disposición legal citada, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por los señores JEBV, JAGM, JAMD, NGR y CACB contra actuaciones del Tribunal Disciplinario de la Región Metropolitana de la Policía Nacional Civil, por tratarse el reclamo formulado de una mera inconformidad con el procedimiento disciplinario que se tramitó en su contra, lo cual constituye un asunto de mera legalidad que carece de trascendencia constitucional.

2. *Requiérase* la cooperación del Juzgado de Paz correspondiente para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– a los demandantes en el centro penitenciario en el que se encuentren recluidos, quien además deberá informar sobre la realización de tal acto.

3. *Notifíquese*.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G. —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

264-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con quince minutos del día doce de enero de dos mil veintidós.

Analizada la demanda de amparo firmada por el señor JABV, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el señor BV manifiesta que el 14 de diciembre de 1993 ingresó a prestar sus servicios como agente de la Policía Nacional Civil (PNC), iniciando con ello su carrera policial. No obstante, señala que ante el Tribunal Disciplinario de la Región Paracentral de la PNC se tramitó un procedimiento disciplinario en su contra por habérsele atribuido la comisión de la falta muy grave de abandono de servicio, regulada en el art. 9 n° 3 de la Ley Disciplinaria Policial. Así, luego de tramitado dicho procedimiento la referida autoridad emitió la resolución de 25 de septiembre de 2018, en virtud de la cual decidió destituirlo de su cargo por haberse establecido que se ausentó de su lugar de trabajo por más de cuarenta y ocho horas sin que haya mediado justificación alguna.

Posteriormente, al no estar de acuerdo con su destitución, interpuso recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones de la PNC, el cual confirmó la resolución pronunciada en primera instancia.

Con relación al citado procedimiento disciplinario, alega que al inicio de este se le hizo saber la falta muy grave que se le atribuía y que el agente instructor designado para la investigación plasmó en el acta de notificación que él no nombraría ningún defensor; pese a ello, no se le ofreció nombrarle un defensor público para que lo asistiera desde el inicio de la investigación. En vista de ello, considera que se conculcaron sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral, ya que previo a su destitución no tuvo la oportunidad de ejercer su defensa.

II. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos esbozados en la demanda, se debe exponer los fundamentos jurídicos que sustentarán la presente decisión.

Tal como se sostuvo en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de

hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuesto lo precedente, corresponde evaluar la posibilidad de conocer las infracciones constitucionales invocadas en el presente amparo.

1. A. De los argumentos expuestos en la demanda, se observa que el peticionario dirige su queja contra las siguientes actuaciones: *(i)* la resolución de 25 de septiembre de 2018 emitida por el Tribunal Disciplinario de la Región Paracentral de la PNC, en virtud de la cual se ordenó la destitución de su cargo de agente policial; y *(ii)* la decisión del Tribunal de Apelaciones de la PNC, mediante la cual se confirmó el despido ordenado en primera instancia. Dichas actuaciones, a juicio del pretensor, vulneraron sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral, debido a que no se le nombró un profesional que ejerciera la defensa técnica de sus intereses.

B. Para fundamentar la inconstitucionalidad de tales actuaciones, el actor centra su reclamo en el hecho que desde el inicio del procedimiento sancionador no se le nombró defensor, por lo que no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. Al respecto, alega que, si bien el art. 44 letra b) de la Ley Disciplinaria Policial dispone que uno de los derechos del investigado es el de defenderse por sí o por medio de apoderado desde el momento de la notificación de la investigación disciplinaria, ello sólo es aplicable a aquellos casos en los que el investigado es abogado de la República o cuenta con suficiente dinero para nombrar un defensor particular, lo cual no aplicaba a su persona.

En virtud de lo expuesto, sostiene que el Tribunal Disciplinario de la Región Paracentral de la PNC debió girar oficio al Procurador General de la República a fin de que se le nombrara un defensor público que ejerciera la defensa técnica de sus intereses. Sin embargo, dicho defensor no le fue nombrado, por lo que al momento de realizarse la correspondiente audiencia se vio obligado a nombrar un defensor particular que lo asistiera.

2. A. En el presente caso, se advierte que, aun cuando el actor afirma que se han vulnerado sus derechos fundamentales, los argumentos esgrimidos únicamente evidencian su inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por el Tribunal Disciplinario de la Región Paracentral y por el Tribunal de Apelaciones, ambos de la PNC, ya que, a pesar de que alega que no pudo ejercer su derecho de defensa, en su demanda manifiesta que el día de la audiencia conferida dentro del procedimiento disci-

plinario tramitado en su contra, y no habiéndosele designado un defensor de oficio, procedió a nombrar al abogado Henry Jeovanny Leiva Martínez para que lo asistiera y ejerciera su defensa.

Al respecto, se observa que los alegatos del demandante están orientados a que en el ámbito constitucional se determine si fue apegado a derecho que el Tribunal Disciplinario de la Región Paracentral de la PNC no solicitara a la Procuraduría General de la República que le asignara un defensor público, a pesar de que él expresó al inicio de la investigación disciplinaria realizada en su contra que no nombraría un defensor.

Por otra parte, el actor pretende que esta Sala verifique —dentro de los parámetros de legalidad— si durante el aludido procedimiento disciplinario le fueron respetados los derechos establecidos en el art. 44 de la Ley Disciplinaria Policial.

B. De la documentación anexa se constata que, previo a emitir la decisión de destituir al pretensor de su cargo de agente policial, se tramitó un procedimiento disciplinario en su contra con base en la Ley Disciplinaria Policial, en el cual se le confirió la oportunidad de plantear sus argumentaciones y de contar con la asistencia del abogado particular de su confianza que designó para que interviniera en defensa de sus intereses. De igual manera, se advierte que dicho abogado interpuso recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones de la PNC, a fin de impugnar la destitución de su mandarte. Consecuentemente, se colige que el actor pudo ejercer sus derechos de audiencia y de defensa dentro del aludido procedimiento disciplinario.

A partir de lo expuesto, se infiere que los argumentos expuestos por el actor, más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos constitucionales, se reduce a un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las decisiones de las autoridades demandadas.

En ese sentido, el pronunciamiento que pretende el demandante constituye una situación cuyo conocimiento escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala, ya que, tal como lo establece la jurisprudencia constitucional —v. gr., el citado auto del amparo 408-2010—, el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los procedimientos cuyo conocimiento les corresponde, pues hacerlo implicaría la irrupción de competencias que han sido atribuidas y deben realizarse por las autoridades ordinarias.

3. En consecuencia, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de las actuaciones impugnadas, pues el asunto formulado por el demandante no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, debido a que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

Por consiguiente, *debe declararse la improcedencia de la demanda de amparo por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales*.

POR TANTO, con base en las consideraciones señaladas y conforme a lo establecido en el art. 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda de amparo firmada por el señor JABV contra el Tribunal Disciplinario de la Región Paracentral y el Tribunal de Apelaciones, ambos de la Policía Nacional Civil, por la presunta conculcación de sus derechos fundamentales, en virtud de tratarse de un asunto de mera legalidad que carece de trascendencia constitucional.

2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y del número de telefax señalados por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación.

3. Notifíquese.

—DUEÑAS—J.A.PEREZ—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

375-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con treinta y cinco minutos del día doce de enero de dos mil veintidós.

Analizada la demanda firmada por el licenciado José Ernesto Carranza Martínez en calidad de apoderado general judicial de la señora ZEKF, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el citado abogado manifiesta que demanda: *i)* a la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro por la resolución pronunciada el 25 de junio de 2019, en el recurso de apelación marcado con la referencia 187-6C1-2018/F, en la cual revocó la sentencia emitida el 6 de julio de 2018 por el Juez Primero de lo Civil de San Salvador y estimó la pretensión de nulidad de instrumentos y cancelación de inscripciones registrales incoada por el Fondo de Saneamiento y Fortalecimiento Financiero (FOSAFI) contra el señor RNMZ y su patrocinada; y *ii)* a la Sala de lo Civil por la providencia pronunciada el 14 de junio de 2021 en la casación con referencia 270-CAC-2019 en donde revocó el auto de admisión de tal medio impugnativo y, como consecuencia, declaró su inadmisibilidad.

En ese sentido, precisa que su mandante el 4 de mayo de 2009 adquirió un inmueble identificado como lote número ********** y ********** del polígono **********, ubicado en la Urbanización ********** de San Salvador. Ese mismo año el FOSAFFI inició un proceso civil ordinario de nulidad de instrumentos y cancelación de inscripciones ante el Juez Tercero de lo Civil de esa localidad con el objetivo de que se declarara nula la compraventa del aludido bien raíz efectuada a favor de la interesada.

Al respecto, alega que la pretensión de nulidad se fundamentó en el oficio número 1861 de 31 de octubre de 2008 supuestamente emitido por el Juez Tercero de lo Mercantil de San Salvador, en virtud del cual se cancelaron los gravámenes que tenía el referido inmueble y, así el señor MZ pudo disponer de este sin ningún problema y vendérselo a su poderdante, pero el FOSAFFI expuso que el oficio era presuntamente falso.

En ese orden, explica que por una reordenación judicial ejecutada por la Corte Suprema de Justicia, el Juez Primero de lo Civil de San Salvador terminó conociendo del relacionado proceso ordinario y dicho juzgador desestimó la pretensión de FOSAFFI. Sin embargo, esa institución, inconforme con la decisión, acudió a la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, autoridad que revocó la sentencia de primera instancia, ya que consideró que el citado oficio fue librado fraudulentamente y que "contiene insertas resoluciones que no existen jurídicamente", situación que fue desfavorable para los intereses de su representada. Asimismo, detalla que la actora presentó un recurso de casación, pero que la Sala lo de Civil inadmitió tal medio impugnativo.

Por lo expuesto, aduce como vulnerados los derechos de propiedad, seguridad jurídica y a la protección jurisdiccional, así como el principio de legalidad y el "deber de motivación manifestado a través de la incongruencia judicial" de su patrocinada.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El representante de la actora reclama contra: *i)* la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro por la resolución pronunciada el 25 de junio de 2019, en la cual revocó la sentencia emitida el 6 de julio de 2018 por el Juez Primero de lo Civil de San Salvador y estimó la pretensión de nulidad de instrumentos y cancelación de inscripciones regístrales incoada

por el FOSSAFI contra el señor MZ y su patrocinada; y *ii)* la Sala de lo Civil por la providencia pronunciada el 14 de junio de 2021 en la casación con referencia 270-CAC-2019 en donde revocó el auto de admisión de tal medio impugnativo y, como consecuencia, declaró su inadmisibilidad.

Al respecto, cuestiona que la mencionada cámara, previo a declarar la nulidad de la compraventa por medio de la cual su patrocinada adquirió el referido inmueble y ordenar su cancelación registral, debía establecer si el controvertido oficio era nulo, pues la existencia de este hizo posible que la venta se materializara, situación que —asevera— nunca sucedió, afectando con ello el patrimonio de aquella y, además, a pesar de que la Sala de lo Civil admitió el recurso de casación, posteriormente, determinó que este era inadmisible.

2. Así, partiendo del análisis de la demanda, se observa que, aun cuando el licenciado José Ernesto Canaliza Martínez ha aseverado que existe una transgresión a los derechos fundamentales de la señora ZEKF, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad que posee con el contenido de las resoluciones impugnadas.

De este modo, dilucidar los planteamientos del apoderado de la actora conllevaría a analizar —desde una perspectiva estrictamente formal— si la referida cámara debió de revocar la decisión de primera instancia y, como consecuencia, declarar la nulidad de la compraventa efectuada a favor de su representada, así como cancelar su inscripción registral. Además, implicaría verificar si la Sala de lo Civil tenía que conocer sobre el fondo de la casación interpuesta, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto y las expectativas personales de la interesada con relación a los señalados medios impugnativos.

De igual manera, de lo expuesto en la demanda y de la documentación adjunta a la misma, se evidencia que la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro relacionó en la resolución de 25 de junio de 2019 —por medio de la cual revocó la sentencia pronunciada por el Juez Primero de lo Civil de San Salvador y estimó la pretensión de nulidad de instrumentos y la cancelación de inscripciones registrales incoada por el FOSSAFI contra el señor MZ y su patrocinada— que el oficio número 1861 —en virtud del cual se consignó el Juez Tercero de lo Mercantil de tal localidad declaró prescrita la hipoteca abierta sobre el inmueble en cuestión y habilitó al citado señor para que dispusiera del bien raíz— fue librado fraudulentamente, debido a que la citada cámara detalló que las resoluciones mencionadas en dicho oficio no existían jurídicamente.

Por ende, no se advierte la supuesta afectación constitucional ocasionada con relación a la señalada declaratoria de nulidad pronunciada por la cámara, pues —tal como se consigna en la documentación anexa— fue precisamente el Juez Tercero de lo Mercantil de San Salvador quien aclaró la situación al remitir la documentación sobre el caso en cuestión, explicando lo sucedido con el oficio número 1861 en el sentido que no había sido librado por esa oficina judicial y que no existían en el proceso correspondiente

las resoluciones que se mencionaban. De este modo, fue con base en esa información y las alegaciones de las partes en segunda instancia que la cámara emitió la providencia ahora impugnada.

Sobre ello, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala —v. gr. la citada improcedencia del amparo 408-2010— en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen respecto de los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde.

En consecuencia, revisar si —de conformidad con la legislación de la materia y las particularidades del caso— era procedente que la cámara revocara la decisión de primera instancia y, como consecuencia, declarara nula la compraventa por medio de la cual la interesada adquirió el inmueble en cuestión y cancelara su inscripción registral no es asunto que concierna a esta sede. Asimismo, analizar la veracidad o no del referido oficio número 1861 y si la Sala de lo Civil debía emitir sentencia en la casación interpuesta, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Y es que, enjuiciar lo anteriormente señalado conllevaría a controlar, en esencia, si —de acuerdo con la normativa secundaria— los razonamientos de la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro para determinar que el controvertido oficio número 1861 fue librado fraudulentamente y, por ende, declarara la nulidad de instrumentos públicos —entre estos la compraventa suscrita por la peticionaria— y cancelara sus respectivas inscripciones registrales era legalmente procedente, todo lo cual no es competencia de esta Sala.

3. Por otro lado, el abogado Carranza Martínez argumenta que la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro y la Sala de lo Civil omitieron efectuar una debida motivación y que existió incongruencia en las resoluciones que en el presente amparo son cuestionadas.

Sin embargo, del cuadro factico de la demanda y de la lectura de la documentación anexa se evidencia que la aludida cámara al momento de pronunciar la providencia de 25 de junio de 2019 detalló los acontecimientos y las circunstancias particulares referentes al oficio número 1861 —cuya autoría le fue atribuida al Juez Tercero de lo Mercantil de San Salvador— así como precisó los motivos por los que concluyó que el mismo había sido librado fraudulentamente. Además, explicó las razones por las cuales no era necesario declarar la nulidad de este para estimar la pretensión del FOSSAFI. En lo concerniente a la Sala de lo Civil, esa autoridad judicial expuso los argumentos que la llevaron a determinar que la casación interpuesta por la requirente era inadmisible, pues —manifestó— que las alegaciones planteadas en tal medio impugnativo sobre la infracción ocasionada no correspondían a la violación de ley que regulaba la derogada Ley de Casación. En consecuencia, se observa que dicho profesional se encuentra simplemente en desacuerdo con el sentido en que las autoridades judiciales demandadas resolvieron los medios impugnativos incoados y con los razonamientos mediante los cuales sustentaron sus decisiones.

Al respecto, esta Sala en la sentencia de 30 de abril de 2010, amparo 308-2008, ha sostenido que en todo tipo de resolución se exige un juicio de reflexión razonable y justificable sobre la normativa legal que deba aplicarse, por lo que no es necesario que la fundamentación sea extensa o exhaustiva, sino que basta con que esta sea concreta y clara, pues si no se exponen de esa forma las razones en las que se apoyan los proveídos de las autoridades, no pueden las partes observar el sometimiento de los funcionarios a la ley, ni tener la oportunidad de hacer uso de los mecanismos de defensa por medio de los instrumentos procesales específicos.

De este modo, conocer de la queja formulada implicaría discernir si el contenido de las actuaciones reclamadas y en especial los razonamientos consignados en ellas con relación a los asuntos que controvierte el abogado de la actora se ajustaban a lo previsto en la legislación de la materia, toda vez que no se ha sostenido aquella en aspectos de naturaleza constitucional.

En ese sentido, los argumentos expuestos por el representante de la pretensora se sustentan en una conclusión diferente de la obtenida por las autoridades demandadas, por lo que conocer del supuesto planteado implicaría enjuiciar las situaciones impugnadas desde una perspectiva de mera legalidad, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

De tal suerte que no se logra advertir la relevancia constitucional de la afectación generada en la esfera jurídica de la actora como consecuencia de las actuaciones que impugna; por el contrario, se observa que se controvierten cuestiones de estricta legalidad ordinaria relacionadas con el sentido en que se resolvieron la apelación y la casación interpuestas, aspectos que, en definitiva, no concierne resolver a esta Sala.

4. Así pues, el asunto formulado en el presente caso no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto en comento carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Tiénese* al abogado José Ernesto Carranza Martínez en calidad de apoderado general judicial de la señora ZEKF, por haber acreditado la calidad con la que actúa en el presente proceso.

2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el referido profesional contra la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro y la Sala de lo Civil, en virtud de que el reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que busca controvertir.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico –correo electrónico– inscrito en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia señalado por el apoderado de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.

4. *Notifíquese*.

—DUEÑAS—J.A.PEREZ—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

24-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día catorce de enero de dos mil veintidós.

Tiénense por recibidos los oficios n° 1747, n° 1908 y n° 3105 suscritos por el Juez Quinto de Paz de San Salvador, mediante los cuales solicita, en el primero, que se le informe sobre el estado actual de este proceso de amparo y, en el segundo y tercero, que se le informe sobre la eventual admisión de la demanda presentada por el apoderado de la sociedad Editorial Altamirano Madriz, S.A. de C.V., clasificada con la referencia 24-2021.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado JCMMR en calidad de representante legal de la sociedad Editorial Altamirano, S.A. de C.V., junto con la documentación que anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el abogado MR expresa que como resultado de una nota publicada el 14 de agosto de 2020, titulada "Ministerio de Desarrollo pagó sobreprecio de $176,000 en compras de maíz, arroz y frijoles", el apoderado de la sociedad Distribuidora de Alimentos Básicos, Sociedad Anónima de Capital Variable (DISALI, S.A. de C.V.) presentó a la editorial una solicitud orientada a ejercer el derecho de rectificación y respuesta de dicha sociedad.

Al respecto, señala que si bien la petición planteada era difusa e inteligible, pues no exponía el texto aclaratorio en forma de rectificación o respuesta y solo se limitaba a mencionar una serie de elementos probatorios sobre los hechos que pretendía aclarar, la editorial admitió su solicitud y le requirió mediante escrito de 8 de septiembre de 2020 que especificara

los puntos que consideraba inexactos o que no correspondían a los hechos señalados y, además, que presentaran un texto para analizarlo a la luz de la legislación correspondiente, requerimientos que no fueron atendidos por la referida sociedad.

Pese a ello, indica que la sociedad DISALI, S.A. de C.V., inició ante el Juez Quinto de Paz de San Salvador el proceso especial de rectificación y/o respuesta con referencia 01-RR-2020-1, en el cual se emplazó a su representada para que se pronunciara sobre la demandada incoada en su contra. Sostiene que, luego de contestar el traslado conferido, la citada autoridad judicial celebró audiencia el 5 de octubre de 2020, en la cual se homologó el acuerdo conciliatorio alcanzado entre los representantes de las sociedades DISALI, S.A. de C.V., y Editorial Altamirano Madriz, S.A. de C.V., en el que se expresó: "DISALI, S.A. de C.V., remitirá a Editorial Altamirano Madriz, S.A. de C.V., el texto de la noticia de rectificación vía correo electrónica y de forma tísica a más tardar el seis de octubre. El texto que se publicará podrá ser modificado bajo acuerdo y únicamente en su forma y contenido. Dicha publicación deberá ser publicada en versión impresa y digital a más tardar el día nueve de octubre de dos mil veinte".

En ese orden, apunta que el 7 de octubre de 2020 el apoderado de la sociedad DISALI, S.A de C.V., remitió un proyecto de publicación con el titular de "... El Diario de Hoy rectifica...", lo cual implicaría que su representada hiciera propios los argumentos de un tercero, motivo por el cual el titular de la noticia fue modificado a "... Apoderado de DISALI aclara...".

En virtud de ello, precisa que el apoderado de la citada sociedad denunció el incumplimiento del mencionado acuerdo conciliatorio ante el Juez Quinto de Paz de San Salvador, el cual, previa audiencia de verificación de cumplimiento de los términos de dicho acuerdo, por medio de la resolución de 11 de noviembre de 2020 tuvo por incumplido este y ordenó que la noticia fuera publicada nuevamente. No estando de acuerdo con esa decisión interpuso recurso de apelación ante el Juzgado de lo Civil y Mercantil de San Salvador, el cual, por medio de la resolución de 10 de diciembre de 2020, declaró inadmisible el recurso planteado por no encontrarse reglado en la Ley Especial del Ejercicio del Derecho de Rectificación y Respuesta.

En ese sentido, alega que la autoridad judicial demandada ha vulnerado los derechos de su representada, en virtud de que al verificar el cumplimiento del acuerdo conciliatorio en cuestión sobrepasó sus atribuciones al extender los alcances de este, pues en lo pactado se acordó que sería inalterable el texto de la noticia, no así el título de esta, porque sobre ese particular no se expresó nada. Por consiguiente, estima vulnerado el derecho a la libertad de expresión de la sociedad actora.

II. Determinados los argumentos de la parte demandante, corresponde en este apartado exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora.

1. El apoderado de la sociedad peticionaria reclama contra la resolución de 11 de noviembre de 2020 proveída por el Juez Quinto de Paz de San Salvador, mediante la cual tuvo por incumplido el acuerdo conciliatorio alcanzado entre su mandante y la sociedad DISALI, S.A. de C.V.

Con relación a ello, asevera que la autoridad demandada extendió los efectos del acuerdo conciliatorio al título de la noticia cuando el convenio estaba ceñido únicamente respecto del contenido de esta, por lo que la interpretación del referido juez sobre ese punto fue erróneo y se extralimitó al definir los alcances de dicho acuerdo.

Al respecto, señala que el derecho de rectificación o respuesta no se puede entender en el sentido que el presunto afectado le indique al medio de comunicación la forma en la que se debe redactar la aclaración de una nota periodística, pues dentro del margen de libertad se encuentra la redacción del titular de una noticia, el enfoque de la aclaración y la calificación de los hechos en función del interés del público.

2. En el presente caso, se advierte que mediante la presentación de su demanda la sociedad actora pretende que esta Sala determine si se cumplió o no el acuerdo conciliatorio alcanzado con la sociedad DISALI, S.A. de C.V.; es decir, que en sede constitucional se evalué si la publicación realizada el 9 de octubre de 2020 en el periódico El Diario de Hoy se ajusta a los parámetros establecidos en el acuerdo conciliatorio logrado entre ambas sociedades.

En ese orden, debe tenerse en cuenta que el ámbito constitucional carece de competencia material para determinar, desde una perspectiva de legalidad ordinaria, si la publicación realizada por la sociedad actora cumplía o no con los términos establecidos en el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes de esa diligencia, así como para verificar la aplicación de la ley que la autoridad demandada efectuó en el caso concreto, ya que tal

actividad implicaría la realización de una labor de índole correctiva e interpretativa sobre la valoración del cumplimiento de un acuerdo entre partes y sobre las disposiciones de la legislación secundaria aplicables a este.

En consecuencia, del análisis de las circunstancias Tácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por el apoderado de la sociedad actora, ya que el agravio expuesto se fundamenta en un asunto de estricta legalidad y, en consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

IV. Respecto de las peticiones realizadas por el Juez Quinto de Paz de San Salvador, se verifica que el informe sobre el estado del presente amparo fue rendido por la Secretaría de esta Sala mediante el oficio n° 1622 de 28 de julio de 2021. En relación con el informe sobre la eventual admisión de la demanda incoada por la sociedad Editorial Altamirano Madriz, S.A. de C.V., se advierte que dicha autoridad judicial está tramitando el proceso especial de rectificación y/o respuesta al que se hizo referencia en la demanda y que en virtud del contenido de la presente resolución se pone fin a este proceso de amparo, por lo que resulta procedente hacer del conocimiento del referido juez el presente proveído.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el art. 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Tiénese* al abogado JCMMR como representante legal de la sociedad Editorial Altamirano, S.A. de C.V., por haber acreditado debidamente la personería con la que actúa en este proceso.

2. *Declárase* improcedente la demanda de amparo presentada por el citado abogado contra el Juez Quinto de Paz de San Salvador, ya que el agravio expuesto se fundamenta en un asunto de estricta legalidad.

3. *Instruyese* a la Secretaría de esta Sala que le haga saber al Juez Quinto de Paz de San Salvador lo resuelto en este proceso.

4. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por el abogado de la parte actora para recibir notificaciones, así como de la persona comisionada para tales efectos.

5. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

375-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas del día catorce de enero de dos mil veintidós.

Analizada la demanda firmada por el señor AESR, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El demandante manifiesta que mediante las resoluciones de 18 de junio de 2019, con referencias 2019/213618, 2019/213579 y 2019/215240, el Viceministerio de Transporte (VMT) rechazó sus peticiones de matrícula de tres unidades de transporte colectivo usadas.

A criterio del interesado, sus peticiones fueron denegadas con base en el art. 34-Bis letra b) de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LTTTSV), puesto que de acuerdo con el Registro Público de Vehículos Automotores (RPVA) para proceder a inscribir los vehículos en sustitución debe ofrecerse una unidad con un mecanismo de accesibilidad universal para personas con discapacidad.

El solicitante sostiene que lo dispuesto en el artículo en cuestión consiste en "... una reforma, con fines, no técnicos, ni jurídicos, sino más bien solo políticos, que generan agravio al empresario del transporte colectivo que se [v]e impedido de su inversión en unidades ya contratadas o pagadas...". Y es que, afirma que el Estado ha exigido a los concesionarios del transporte público colectivo que al ingresar unidades nuevas al sistema de transporte al menos el 25% de estas deben poseer mecanismos de accesibilidad universal para personas con discapacidad pero no han determinado "... los planes de infraestructura, para la aplicación, de la maquinaria que se exige...". En tal sentido, alega que la norma que cuestiona causa inseguridad jurídica debido a la falta de planificación y "trabajo técnico".

Además, asevera que la disposición en referencia afecta su derecho de propiedad, ya que le genera una carga económica excesiva en su calidad de concesionario del servicio público de transporte, puesto que se le impide brindar dicho servicio para el cual adquirió los vehículos mediante obligaciones bancarias.

Aunado a lo expuesto, aduce que el art. 34-Bis letra b) de la LTTTSV vulnera el principio de igualdad ya que por ser una norma de aplicación general obliga tanto a concesionarios que prestan el servicio de transporte público a través de microbuses y autobuses, sin hacer ningún tipo de distinción "... en relación a los mecanismos que se deberán instalar a cada una de la unidades...". Asimismo, a su criterio, la responsabilidad de implementar medidas de accesibilidad en el transporte público para personas con discapacidad implica obligaciones para la Administración Pública.

En tal sentido, asegura que aun cuando la disposición en cuestión "tiene buenas intenciones", el legislador debió "regular sobre los medios necesarios" para salvaguardar la seguridad jurídica de los gobernados en relación con la prestación del servicio a través de unidades nuevas, pues no se incluyó a los concesionarios en las discusiones previas para conocer su opinión respecto de los efectos que tendría la reforma en las adquisiciones de vehículos realizadas previo a la entrada en vigencia de la ley, o de las obligaciones que el Estado ejecutaría para la implementación de la medida —*v.gr*. la construcción de plataformas en los lugares destinados a subir y bajar pasajeros—.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

La jurisprudencia emanada de esta Sala ha señalado que en el proceso de amparo el objeto material de los hechos narrados en la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado, el cual, en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares que debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan que se produzca en relaciones de supra subordinación, que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídico constitucional de la persona justiciable y que posea carácter definitivo.

En ese orden, se ha sostenido en las improcedencias de 18 de junio de 2008 y 20 de febrero de 2009, amparos 622-2008 y 1073-2008 respectivamente, que esta Sala es competente para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de carácter definitivo emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose, en principio, impedida de analizar aquellos que carecen de dicha definitividad.

Por ello, para sustanciar un proceso de amparo constitucional, generalmente es imprescindible que el acto u omisión impugnado sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la gestión de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues ello volvería improductiva su tramitación.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. En síntesis, el actor dirige su reclamo contra la Asamblea Legislativa por la emisión del art. 34-bis letra b) de la LTTTSV, así como contra el VMT por las resoluciones proveídas el 18 de junio de 2019, en las cuales se le previno que para inscribir cada una de las unidades de transporte era necesario que ofreciera una unidad con mecanismo de accesibilidad universal para personas con discapacidad con base en la referida disposición. De acuerdo con el demandante tales actos vulneraron sus derechos a la seguridad jurídica y propiedad, así como los principios de igualdad y legalidad.

2. A. Con relación a la supuesta conculcación ocasionada por la disposición cuestionada, así como por la aplicación de esta que realizada por las autoridades del VMT, el demandante asevera que el precepto no se emitió con base en criterios técnicos sino políticos, ya que no existen planes de infraestructura que coadyuvaran a "...la aplicación de la maquinaria que se exige...", situación que le impide matricular las unidades adquiridas y obtener las ganancias proyectadas al realizar la inversión en tal adquisición.

Sin embargo, de los argumentos expuestos por la parte actora se infiere que es la aplicación de la disposición citada realizada por la autoridad del VMT la que generaría un perjuicio en su esfera jurídica, ya que la presunta trasgresión a sus derechos devendría de las resoluciones emitidas por dicha autoridad y no del contenido del precepto general y abstracto.

B. Ahora bien, en cuanto a las resoluciones emitidas el 18 de junio de 2019 por el VMT, se observa que estas contienen prevenciones que ha realizado el RPVA, que -aparentemente- buscan el cumplimiento del art. 34-bis letra b) de la LTTTSV, en el sentido que la solicitud de autorización para la sustitución de unidades de transporte público de pasajeros está supeditada —entre otros requisitos— a que de las unidades nuevas que se desee ingresar al sistema, al menos el 25% de éstas deben poseer el mecanismo de accesibilidad universal para personas con discapacidad.

De este modo, una vez subsanada la observación —ofrecer una unidad con mecanismo de accesibilidad universal para personas con discapacidad en el supuesto concreto—, se procedería a la inscripción de los vehículos. En ese orden, se advierte que las resoluciones impugnadas no son de carácter definitivo, pues el VMT no se ha pronunciado sobre el fondo de la petición presentada por el demandante —la sustitución de unidades que brindarán el servicio de transporte—. En tal sentido, de existir alguna inconformidad con la observación efectuada por el RPVA —*v.gr*. que las unidades ofrecidas en sustitución no sean nuevas—, el interesado puede manifestarlo ante dicha autoridad para tratar de solventar el señalamiento de esta.

En virtud de lo expuesto, tal como se advirtió en el apartado anterior, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, en cumplimiento con lo establecido en el art. 12 inc. 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el amparo procede únicamente en contra de actos definitivos.

En el caso planteado, las actuaciones cuestionadas contienen prevenciones, lo que implica que estas podrían subsanarse, ya sea cumpliendo con lo observado, o bien, demostrando que lo requerido no es procedente. En razón de lo anterior, tales resoluciones no poseen el carácter de definitividad, toda vez que no implican la conclusión de una vía procedimental, por lo que no pueden ser objeto de control en este proceso.

3. Por lo expuesto, se evidencia que los actos de aplicación de la norma cuestionados por el actor no son definitivos, por lo que no se cumple con dicho requisito de procesabilidad. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor AESR en contra de la Asamblea Legislativa y del Viceministro de Transpor-

te, en virtud de que pretende atacar los actos de aplicación de la norma concretados por la segunda autoridad, pero estos no tendrían carácter definitivo, por lo que no pueden producir un agravio de igual naturaleza.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico (fax) señalados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A.PEREZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

560-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día catorce de enero de dos mil veintidós.

Analizada la demanda presentada por el señor COPF, junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el señor PF expresa que ante el Tribunal Disciplinario de la Región Paracentral de la Policía Nacional Civil se tramitó en su contra un procedimiento disciplinario, en el cual se emitió la resolución de 18 de abril de 2001 que ordenó destituirlo de su cargo. Al respecto, señala que los hechos que le fueron atribuidos sucedieron el 10 de enero de 2000, fecha en la que se encontraba vigente el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil contenido en el Decreto Ejecutivo n° 48, de 7 de junio de 1995; sin embargo, en el aludido procedimiento disciplinario la autoridad administrativa aplicó el Reglamento Disciplinario emitido mediante Decreto Ejecutivo n° 72, de 15 de agosto de 2000, por lo cual considera que se vulneró el principio de legalidad e irretroactividad de las leyes.

En relación con lo expuesto, sostiene que contra la citada resolución interpuso recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, hoy Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, el cual, por medio de la resolución de 26 de abril de 2001, declaró inadmisible el recurso planteado sin la adecuada fundamentación y motivación, pues no entró a conocer el fondo del asunto ni expresó los fundamentos de hecho y de derecho que debe contener toda resolución.

Por otra parte, indica que en su queja existe un agravio actual y de trascendencia constitucional, pues todavía permanece el daño provocado por la destitución arbitraria de la cual fue objeto. Asimismo, aclara que ha intentado "agotar las instancias administrativas" previo a iniciar este proceso, ya que interpuso la demanda de amparo clasificada con la referencia 281-2011, la cual fue declarada inadmisible por resolución de 13 de enero de 2012, y presentó un escrito ante el Tribunal de Ingreso y Ascensos de la Policía Nacional Civil solicitando que se estudiara nuevamente su caso, pero dicha autoridad declaró sin lugar su petición por resolución de 20 de noviembre de 2015.

En razón de lo expuesto, estima vulnerados sus derechos a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional, a la seguridad jurídica, a la estabilidad laboral y a la continuidad de la carrera policial.

II. Determinados los argumentos de la parte demandante, corresponde en este apartado exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. Tal como se sostuvo en las improcedencias de 14 de octubre de 2009 y 26 de enero de 2018, amparos 406-2009 y 381-2017, respectivamente, la cosa juzgada debe entenderse como la permanencia en el tiempo de la eficacia procesal de la decisión judicial, por lo que constituye un mecanismo para la obtención de seguridad y certeza jurídica.

Por medio de ella el ordenamiento jurídico pretende que las resoluciones de los jueces sobre los derechos de las personas queden permanentemente eficaces en el tiempo, con lo que se alcanza una declaración judicial última en relación con la pretensión planteada que no podrá ser atacada ni contradicha por medio de providencias de órganos judiciales.

En ese sentido, la eficacia de la cosa juzgada no tiene solo un carácter interno sino también uno externo, es decir, se refleja tanto en el proceso en el que se produce como en un potencial juicio posterior. De modo que sin referencia a otro proceso posterior —considerada en sí misma— la cosa juzgada atiende únicamente a la situación jurídica que en su momento fue deducida y que queda definida, por lo que adquiere su completo sentido cuando se le vincula con un proceso posterior, ya que implica la exclusión de toda decisión jurisdiccional futura entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, es decir, respecto a la misma pretensión.

2. En relación con lo manifestado, debe indicarse que cuando una demanda de amparo es rechazada mediante la figura de la improcedencia o del sobreseimiento por existir un vicio de fondo en la demanda, ese auto definitivo adquiere firmeza una vez agotados los recursos correspondientes o transcurrido su plazo de interposición, de conformidad con el art. 229 del Código Procesal Civil y Mercantil —de aplicación supletoria en los procesos de amparo—, y como resultado genera efectos equivalentes a la cosa juzgada. En consecuencia, dicho supuesto no puede ser propuesto nuevamente ante esta Sala en idénticos términos, ya que sería objeto de una misma decisión de rechazo porque el vicio de fondo seguiría subsistiendo y, principalmente, ya existiría un auto definitivo firme que rechaza ese reclamo.

Por consiguiente, si en sede constitucional se ha emitido un pronunciamiento de carácter definitivo y firme sobre una determinada pretensión y esta es planteada nuevamente en otro proceso, tal declaración de voluntad no estará adecuadamente configurada, de tal suerte que existirá una evidente improcedencia de la demanda formulada, lo cual se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano encargado del control de constitucionalidad conozca y decida sobre el fondo del caso planteado.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora.

1. En el presente caso, se advierte que el peticionario reclama contra las siguientes actuaciones: (i) la resolución emitida por el Tribunal Disciplinario de la Región Paracentral de la Policía Nacional Civil el 18 de abril de 2001, mediante la cual fue destituido del cargo que ocupaba dentro de esa institución; y (ii) la resolución pronuncia por el Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia el 26 de abril de 2001, por medio de la cual declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.

Con relación a ello, el actor asevera que existe vulneración a sus derechos fundamentales porque el Tribunal Disciplinario de la Región Paracentral de la Policía Nacional Civil aplicó de forma errónea la normativa que sirvió de base para sancionarlo, pues los hechos que le fueron atribuidos sucedieron el 10 de enero de 2000 y se le aplicó el Reglamento Disciplinario de esa institución emitido el 15 de agosto de 2000, es decir, una norma que entró en vigor de forma posterior.

Asimismo, afirma que planteó un recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, el cual declaró inadmisible ese medio impugnativo mediante una decisión que no fue motivada, pues no entró a conocer sobre el fondo del asunto y únicamente se limitó a señalar que el recurso debió plantearse de conformidad con el art. 116 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil.

2. A. En relación con lo expuesto, es preciso señalar que en los registros que se llevan en la Secretaría de esta Sala consta que el 15 de julio de 2016 el peticionario presentó una demanda de amparo a la cual se le asignó la referencia 488-2016, en la que cuestionaba la constitucionalidad de los mismos actos contra los cuales reclama en este proceso y por las mismas razones.

En el citado amparo 488-2016 se declaró la improcedencia de la demanda mediante auto emitido el 27 de septiembre de 2017 al considerarse que los argumentos dirigidos a evidenciar la supuesta afectación a sus derechos constitucionales únicamente demostraban la inconformidad del demandante con el contenido de los actos contra los que reclamaba, en tanto que con su queja pretendía que esta Sala determinara, por una parte, si fue correcto o no que el Tribunal Disciplinario de la Región Paracentral de la Policía Nacional Civil aplicara el Reglamento Disciplinario de esa institución del año 2000 y, por otra, si el recurso de apelación presentado cumplía con los requisitos necesarios para su admisión. Además, se determinó que su alegato carecía de actualidad del agravio pues había trascurrido un período prolongado desde que se emitió el último de los actos contra los que reclamaba.

B. En el presente amparo, el demandante impugna las mismas actuaciones y presenta los mismos argumentos que utilizó en la demanda clasificada con la referencia 488-2016. En ese orden, se advierte que el reclamo

que fue sometido a conocimiento constitucional en el relacionado proceso de amparo versa sobre el mismo asunto que ha sido planteado en el presente proceso en relación con las aludidas autoridades administrativas, por lo que existe identidad entre los elementos que conforman tales pretensiones —sujetos, objeto y causa—.

Así, en los dos procesos el actor es el señor COPF, las autoridades demandadas el Tribunal Disciplinario de la Región Paracentral de la Policía Nacional Civil y el Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, y los actos reclamados las resoluciones pronunciadas por dichas autoridades el 18 de abril de 2001 y el 26 de abril de 2001, respectivamente, mediante las cuales se ordenó la destitución del peticionario y se declaró inadmisible el recurso planteado por este para impugnar esa decisión. También, se observa que el demandante aduce la conculcación de similares derechos fundamentales y que los alegatos utilizados para cimentar su presunta vulneración son esencialmente iguales.

En ese sentido, puede verificarse la total identidad de ambas pretensiones en los sujetos activo y pasivo, en su objeto y en su causa o fundamento —es decir, en la relación fáctica, los motivos por los cuales se alega la vulneración constitucional y los derechos invocados—.

En consecuencia, es posible concluir que el actor pretende que esta Sala revise nuevamente la pretensión planteada en relación con la resolución emitida por el Tribunal Disciplinario de la Región Paracentral de la Policía Nacional Civil el 18 de abril de 2001, mediante la cual fue destituido del cargo de ocupaba en la institución policial, y la resolución pronunciada por el Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia el 26 de abril de 2001, por medio de la cual declaró inadmisible el recurso de apelación que interpuso contra la anterior decisión; sin embargo, ya se ha emitido un pronunciamiento sobre esta pretensión declarando su improcedencia, por lo que se producen efectos equivalentes a la cosa juzgada y vuelve pertinente su rechazo liminar.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el art. 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor COPF contra el Tribunal Disciplinario de la Región Paracentral de la Policía Nacional Civil y el Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, en virtud de haberse planteado una pretensión que ya fue objeto de decisión judicial previa en el amparo 488-2016, por lo que se generan efectos equivalentes a la cosa juzgada.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de la cuenta electrónica indicada por el demandante para recibir notificaciones.

3. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

58-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del día diecisiete de enero de dos mil veintidós.

Analizada la demanda planteada por los abogados Medardo Antonio Valiente Hernández y Óscar Adonis Zaldívar López en calidad de apoderados del señor FGB, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. De la documentación adjunta a la demanda se advierte que el solicitante fue elegido en los comicios internos del partido Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANA) como candidato a alcalde por el municipio de Yayantique, departamento de La Unión.

Sin embargo, un ciudadano interpuso recurso de nulidad de la inscripción de la planilla presentada por GANA para dicho municipio en virtud de la existencia de un proceso penal en contra de algunas de las personas que conformaban dicha planilla, siendo una de ellas el demandante.

El 8 de febrero de 2021, el Tribunal Supremo Electoral (TSE) resolvió declarar la nulidad de la inscripción de las candidaturas de tres personas —entre estas la del actor—que formaban parte de la planilla de candidatos a miembros del Concejo Municipal de Yayantique por el mencionado partido político. Asimismo, le concedió a GANA el plazo de cinco días calendario para realizar la sustitución de las candidaturas que se declararon nulas.

De acuerdo con los apoderados del demandante, el TSE conoció sobre el recurso de nulidad de inscripción pese a que ya había vencido el plazo establecido en la ley electoral para ello, arguyendo "...una supuesta ponderación de principios y derechos al presente caso...", cuando —a su juicio— "...es ilegal ya que ninguna autoridad está facultada para auto atribuirse competencias o facultades que no están previstas en la ley".

Aunado a ello, afirman que el TSE se ha excedido en sus atribuciones constitucionales y legales "...por no haber oído y vencido en un juicio a [su] representado..."; pues el art. 269 del Código Electoral (CE) establece —como garantía al debido proceso y a los derechos de defensa y audiencia de los candidatos— que una vez admitida la solicitud de nulidad, el órgano electoral debe notificar al postulante cuya inscripción de candidatura se pretende anular para que este alegue lo que estime conveniente; sin embargo, en el caso de su patrocinado, el TSE obvió esa etapa en el trámite del recurso de nulidad, lo cual se evidencia de la mera lectura de la resolución cuestionada.

En tal sentido, los referidos profesionales sostienen que mediante la resolución de 8 de febrero de 2021, el TSE vulneró los derechos de defensa y audiencia —como manifestación del debido proceso—, así como los principios de legalidad y seguridad jurídica.

II. Expuestos los planteamientos esenciales de la parte actora, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencia) que han de servir como fundamento de la presente decisión.

Esta Sala ha sostenido —sobreseimiento de 27 de enero de 2009, amparo 795-2006 e improcedencia de 24 de abril de 2019, amparo 206-2018— que este tipo de procesos constitucionales persiguen que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del amparo, es necesario que exista un agravio concreto, esto es, un desmedro que las personas experimentan en su esfera jurídica como resultado de las actuaciones de un determinado funcionario, cuya constitucionalidad se cuestiona.

En ese sentido, para la procedencia del amparo, es necesario —entre otros presupuestos— que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión —lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio—. Este tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional —elemento jurídico— y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable —elemento material—.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

De tal suerte que, si la pretensión del actor no incluye los elementos mencionados, hay ausencia de agravio y esta debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. En síntesis, los abogados del demandante impugnan la resolución emitida por el TSE el 8 de febrero de 2021, mediante la cual declaró la nulidad de la inscripción de la candidatura del pretensor junto con la de otras dos personas que formaban parte de la planilla de candidatos a miembros del Concejo Municipal de Yayantique, departamento de La Unión, por el partido político GANA.

A criterio de los profesionales, el TSE vulneró los derechos de defensa y audiencia —como manifestación del debido proceso—, así como los principios de legalidad y seguridad jurídica de su patrocinado, en virtud de que admitió el recurso de nulidad de la inscripción de su candidatura, pese a

que ya había precluído el plazo establecido en la ley electoral para ello; así como, por incumplir lo previsto en el art. 269 del CE, al no haber notificado a su mandante sobre la admisión de la referida solicitud de nulidad y permitirle plantear los alegatos que considerara pertinentes en su defensa.

2. A. En cuanto al primer argumento referente a la admisión del recurso de nulidad de inscripción de la candidatura del actor presuntamente fuera del plazo establecido en el CE, se advierte de la lectura de la resolución cuestionada que el TSE razonó sobre la existencia de hechos sobrevenidos a la referida inscripción.

En tal sentido, el ente colegiado electoral expuso que, si bien la verificación del cumplimiento de los requisitos legales y la constatación de ausencia de causas de inelegibilidad debe efectuarse al momento de realizar la inscripción, "...ello no implica, que por circunstancias sobrevenidas pueda presentarse la situación de que algún requisito legal sea incumplió o que se constate la existencia de una causa de inelegibilidad en alguno de los candidatos inscritos" —cursivas suprimidas—.

Y es que, de acuerdo con lo consignado en la referida resolución, el TSE constató con el Juez de Instrucción Especializado de San Miguel y la Fiscalía Electoral que el actor junto con otras dos personas que conformaban parte de la planilla presentada por GANA para el referido municipio, estaban siendo procesadas por un ilícito penal, habiéndose decretado la detención provisional contra dos de estos y quedando pendiente la audiencia de medidas del solicitante, quien estaba enfrentando el proceso penal como imputado ausente.

Tales circunstancias fueron hechas del conocimiento del TSE mediante la solicitud de nulidad planteada el 27 de enero de 2021 por un ciudadano, fecha en que ya se encontraban inscritas las referidas candidaturas, pues el libro con los asientos de inscripción de los municipios del departamento de La Unión fueron remitidos al citado tribunal el 15 de enero de 2021 por la Junta Electoral Departamental.

En ese orden, ya había transcurrido el plazo establecido en el art. 269 inc. 30 del CE para plantear el recurso de nulidad de inscripción de candidaturas —24 horas contadas a partir del siguiente día al de la publicación de inscripciones de planillas—; sin embargo, las circunstancias señaladas contra los entonces candidatos fueron del conocimiento del TSE con posterioridad a la inscripción, por lo que fueron calificadas y razonadas como hechos sobrevenidos, lo que —de acuerdo a la jurisprudencia electoral— puede producir el efecto de anular la inscripción de una candidatura ante el incumplimiento de un requisito legal para la inscripción o la existencia de una causa de inelegibilidad.

En ese orden, no se advierte la supuesta vulneración a los derechos del peticionario alegada por sus apoderados, toda vez que el TSE argumentó las razones que le llevaron a conocer del recurso planteado, siendo estas —en síntesis— que se estaba frente a hechos sobrevenidos, situación que resulta evidente de la lectura de la resolución cuestionada.

Y es que, la existencia de hechos novedosos para la autoridad y con relevancia para la acreditación de requisitos legales no debe ser ignorada o rechazada por aquella debido a un formalismo procesal, ya que las consecuencias de obviar los requisitos de elegibilidad podrían resultar en una afectación grave a todo el proceso electoral.

En virtud de lo señalado, no se logra evidenciar la posible afectación a los derechos fundamentales del actor en los términos en que ha sido planteado el alegato en referencia, por lo que deberá ser rechazado este extremo de la pretensión a través de la improcedencia.

3. En cuanto al argumento referente a que el TSE no cumplió con lo previsto en el art. 269 del CE, al no haber notificado al señor GB sobre la admisión del recurso de nulidad contra su candidatura con lo que le vedó la posibilidad de defenderse, es preciso realizar algunas acotaciones.

De conformidad al inciso 4° de la citada disposición, una vez admitido el recurso de nulidad, se oirá al partido político, coalición postulante, o candidato no partidario por medio de sus representantes o por si mismo por el plazo de 72 horas a partir de su notificación.

No obstante, de la lectura de la resolución cuestionada se observa que el TSE decidió "... concentrar los actos procesales a través de la omisión del traslado al partido político GANA, a los candidatos así como la apertura a pruebas..." y proceder a resolver el fondo del asunto planteado. Ello, en virtud de las situaciones fácticas y jurídicas tales como la proximidad de los comicios que se celebraron el 28 de febrero de 2021 y —consecuentemente— la necesidad de definir los candidatos que contenderían en la circunscripción municipal de Yayantique, departamento de La Unión; así como la información obtenida por parte del Juzgado de Instrucción Especializado de San Miguel y la Fiscalía Electoral.

En ese orden, el TSE ponderó los principios de igualdad en la contienda electoral, regularidad de los procesos electorales, democracia representativa y la garantía de elecciones libres, así como los fines constitucionales que persigue el proceso electoral con el derecho a optar al cargo de miembro de Concejo Municipal del señor GB y concluyó que los primeros tenían un mayor peso, por lo que consideró que la restricción del derecho de este consistía en "... la alternativa idónea y necesaria frente a la eficacia de los principios contrapuestos".

Y es que, —a juicio del TSE— los hechos implicados en el caso penal, la gravedad del delito imputado por la Fiscalía General de la República a los procesados y el señalamiento de la audiencia de imposición de medidas representaban "...datos empíricos que permiten establecer que existe una probabilidad alta de que pueda imponerse la medida cautelar de detención provisional al [demandante]".

En tal sentido, al efectuar una valoración conjunta de tales circunstancias, el TSE concluyó que la omisión del traslado y de la apertura a pruebas no conllevaba a una violación de las garantías constitucionales.

Al respecto, se advierte que la resolución cuestionada fue emitida en el mismo mes en que se efectuarían los comicios legislativos y de concejos municipales —28 de febrero de 2021—, desarrollándose en ese momento los preparativos finales de las elecciones, entre ellos la impresión definitiva de las papeletas que se utilizarían según lo previsto en el calendario electoral —https://www.tse.gob.svidocumentos/elecciones/2021/calendario-electoral/Calendario-electoral-2021.pdf—.

Es decir, existía la necesidad de cumplir con los plazos establecidos en el calendario electoral a fin de no afectar el desarrollo normal de los comicios, por lo que el TSE, con base en las circunstancias fácticas y jurídicas del caso en concreto, ponderó entre el cumplimiento de los plazos procedimentales previstos en el CE para el recurso de nulidad y garantizar la certeza a los ciudadanos de Yayantique sobre los candidatos que contenderían para miembros del Concejo Municipal.

En atención a lo expuesto, no se logra advertir la posible vulneración a los derechos del señor GB de conformidad a lo expuesto por sus apoderados referente a la presunta omisión de una fase procedimental en el trámite del recurso de nulidad, pues se observa que el TSE ponderó los derechos y principios en colisión y motivó su decisión.

5. En conclusión, los argumentos expuestos por los abogados de la parte actora no revelan un fundamento de relevancia constitucional, pues la actuación del TSE que cuestionan no evidencia una posible afectación a los derechos del solicitante, más bien, de la lectura de la referida resolución se refleja la motivación que efectúo el órgano colegiado electoral respecto a la existencia de hechos sobrevenidos que justificaban el conocimiento del recurso de nulidad planteado, así como sobre la ponderación de derechos que debió realizar debido a la proximidad de la celebración de las elecciones legislativas y municipales, la consecuente imperiosidad en el cumplimiento del calendario electoral, como también a la gravedad de la imputación que existía en contra del actor, actuaciones que se encuentran dentro de su ámbito competencial. *En virtud de ello, los alegatos de la parte actora deberán ser descartados mediante la figura de la improcedencia.*

IV. Por otra parte, se advierte que los abogados del actor han señalado para recibir notificaciones una dirección, así como un correo electrónico.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia cuenta con un Sistema de Notificación Electrónica y el artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil -de aplicación supletoria en el proceso de amparo- dispone que "... [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...".

Así, se tomará nota, para efectos procesales de comunicación, del lugar y del correo electrónico señalado, pese a que no consta que este último se encuentre registrado en el mencionado Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema, en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia ocasionada por el Covid-19.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Tiénese* a los abogados Medardo Antonio Valiente Hernández y Óscar Adonis Zaldívar López en calidad de apoderados del señor FGB, por haber acreditado la personería con la que actúan.

2. *Declárase improcedente* la demanda suscrita por los mencionados profesionales en el carácter indicado contra la resolución emitida el **8 de febrero** de 2021 por el Tribunal Supremo Electoral mediante la cual se declaró la nulidad de la inscripción de la candidatura del peticionario, en virtud de que sus argumentos no evidencian la existencia de un agravio de trascendencia constitucional.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico (correo electrónico) señalados por los abogados de la parte solicitante para recibir notificaciones.

4. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A.PEREZ—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

466-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas y quince minutos del día diecinueve de enero de dos mil veintidós.

Analizada la demanda de amparo planteada por el abogado Óscar Ernesto Argueta Alvarenga como apoderado del señor JARM, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El citado profesional manifiesta que reclama contra el Tribunal Disciplinario Metropolitano y el Tribunal de Apelaciones, ambos de la Policía Nacional Civil (PNC), el primero, por la resolución de 5 de noviembre de 2001 en la que determinó destituir al actor de su cargo como agente dentro de esa entidad, así como por la tramitación del procedimiento administrativo respectivo, pese a que existía un juicio penal activo en su contra y, el segundo, por la decisión de 6 de junio de 2007 con la que resolvió el recurso de apelación interpuesto por el señor CALR —otro de los agentes que fue despedido— el 7 de noviembre de 2001, es decir, más de cinco años después

de su presentación, en la que declaró la caducidad de la acción disciplinaria y, en consecuencia, absolvió al citado señor de responsabilidad "... no así a [...] JARM por no haber ejercido su derecho de apelar...".

Al respecto, señala que se llevó a cabo un proceso contra el señor RM por la comisión de la falta grave contenida en el artículo 37 numeral 8 del Reglamento Disciplinario de la PNC vigente en ese momento, el cual tuvo como resultado la remoción de su cargo dentro de la institución; sin embargo, sostiene que la decisión definitiva no le fue notificada formalmente al peticionario ni al defensor que había nombrado en aquel entonces, situación que —a su parecer— le impidió hacer uso de los recursos establecidos en la citada normativa.

Expresa que el señor LR planteó apelación ante el Tribunal de Apelaciones de la PNC, quien tardó más de cinco años en resolverlo, por lo que la decisión le fue comunicada al señor RM el 2 de julio de 2007.

En virtud de lo anterior, demanda a las referidas autoridades por la lesión a los derechos de audiencia, defensa —como manifestaciones del debido proceso—, seguridad jurídica, a la presunción de inocencia y de acceso a los medios impugnativos del interesado.

II. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteados por la parte demandante, corresponde exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. De esta forma, es menester traer a consideración que en la sentencia de 16 de noviembre de 2012, amparo 24-2009, esta Sala sostuvo que el agravio es de tipo actual cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido —es decir, permanezcan en el tiempo— los efectos jurídicos directos de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos tales efectos *como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.*

Ahora bien, para determinar si un agravio posee *actualidad* también se deberá analizar, atendiendo a las circunstancias fácticas del caso, si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la presunta vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no ha sido consecuencia de la inactividad —o de la falta de actividad idónea— de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo.

Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para demandar la tutela de sus derechos y habiendo dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional —volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos— se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que *el elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que, la finalidad del amparo —restitución en el goce material de derechos fundamentales— pierde sentido en aquellos casos en los que —como ya se delimitó— la persona haya dejado transcurrir un plazo razonable para requerir la tutela jurisdiccional de sus derechos fundamentales sin haberse encontrado objetivamente imposibilitada para realizarlo.

2. En tal sentido, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos, como pueden serlo: en primer lugar, la actitud del demandante, en tanto que deberá determinarse si la dilación es producto de su propia responsabilidad o inactividad en tanto que, sin justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva*; y en segundo lugar, la complejidad —fáctica o jurídica— de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. El abogado Argueta Alvarenga dirige su queja contra el Tribunal Disciplinario Metropolitano de la PNC por emitir la decisión de 5 de noviembre de 2001 con la que determinó destituir al actor de su cargo como agente dentro de esa entidad, así como por la tramitación del procedimiento administrativo respectivo, pese a que existía un juicio penal activo en su contra. Asimismo, coloca en el extremo pasivo de su pretensión al Tribunal de Apelaciones de la referida institución por el fallo de 6 de junio de 2007 con el que resolvió el recurso de apelación interpuesto por el señor CALR el 7 de noviembre de 2001, es decir, más de cinco años después de su presentación, en la que declaró la caducidad de la acción disciplinaria y, en consecuencia, absolvió al citado señor de responsabilidad "... no así a [...] JARM por no haber ejercido su derecho de apelar...", situación que lesionó los derechos de audiencia, defensa –como manifestaciones del debido proceso–, seguridad jurídica, a la presunción de inocencia y de acceso a los medios impugnativos del interesado.

En ese sentido, afirma que " el Tribunal Disciplinario Metropolitano de la [PNC] [...] irrespet[ó] la prevalencia de la normativa penal sobre la administrativa, del cual se deriva [...] el *ne bis in ídem*: la prohibición de tramitar un procedimiento administrativos en aquellos casos en los que se encuentre conociendo la judicatura penal...". Asimismo, asevera que "... el libelo recursivo interpuesto por LR, no obstante interponerse en tiempo, fue 'engavetado' en el Tribunal de Apelaciones por espacio de cinco años y siete meses [...] siendo que ese Tribunal no entró a conocer del fondo del recurso, sino que su resolución fue genérica respecto a la aplicación prescripción de la acción disciplinaria [...] ello significa que [...] la consecuente absolución de toda responsabilidad disciplinaria aprovechaba de la misma manera a [su] mandante...".

2. Ahora bien, de lo apuntado en la demanda se evidencia que el peticionario tuvo la oportunidad de controvertir de manera formal los actos administrativos que hoy pretende impugnar; sin embargo, pasaron más de catorce años antes de presentar la demanda de amparo una vez tuvo conocimiento de la decisión de 6 de junio de 2007, lo que evidencia una falta de interés en promover que se tutelaran judicialmente sus derechos.

Sobre ello, se advierte que la tardanza en acudir a esta sede para presentar el reclamo es atribuible a la parte actora, pues transcurrió un tiempo considerable antes de impugnar el acto reclamado sin que exista un motivo razonable que se lo hubiese impedido.

Así, al evaluar de las circunstancias del caso en concreto se observa que la dilación en acudir a esta Sala ha sido producto de la propia responsabilidad o inactividad del demandante, en tanto que, por un lado, no se colige mayor complejidad –fáctica o jurídica– en la pretensión que se ha formulado y, por otro, dejó transcurrir un plazo considerable sin hacer uso de mecanismos idóneos para la protección de sus derechos, como por ejemplo, los recursos que habilita el Reglamento Disciplinario de la PNC –especialmente, el de apelación–; ello, pese a que –tal y como el abogado del actor reconoce– aquel tuvo conocimiento de la actuación que hoy se impugna al comparecer a la audiencia respectiva, en la cual se hizo constar que se notificó "... a[l] agente JARM en el Centro Penal de Metapán...", así como también, respecto de la decisión de 6 de junio de 2007 emitida por el Tribunal de Apelaciones de la citada institución al resolver el medio impugnativo planteado por el señor LR.

De este modo, se deduce que la finalidad del amparo —restitución en el goce material de derechos fundamentales— carecería de sentido en el supuesto formulado, toda vez que el requirente dejó transcurrir un plazo razonable para requerir la tutela jurisdiccional, sin haberse encontrado objetivamente imposibilitado para realizarlo.

En consecuencia, dado que el pretensor no ha justificado que soporte en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que las actuaciones impugnadas le han causado, se infiere que el elemento material del agravio constitucional aparentemente ocasionado habría perdido vigencia.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por el abogado Argueta Alvarenga, por lo que resulta pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, ya que concurre un defecto en la pretensión que conlleva a la terminación anormal del proceso.

IV. Finalmente, se advierte que en su demanda el referido profesional ha señalado un correo electrónico para recibir los actos de comunicación.

Al respecto, pese a que no existe constancia de que dicha dirección se encuentre registrada en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de tal medio técnico en virtud

de la situación en la que se halla el país en el contexto de prevención y contención de la pandemia ocasionada por Covid-19.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Tiénese* al abogado Óscar Ernesto Argueta Alvarenga como apoderado del señor JARM por haber acreditado en debida forma la personería con que actúa.

2. *Declarase improcedente* la demanda de amparo suscrita por el aludido profesional contra el Tribunal Disciplinario Metropolitano y el Tribunal de Apelaciones, ambos de la Policía Nacional Civil, en virtud de no observarse la actualidad en el agravio constitucional presuntamente ocasionado en la esfera jurídica del pretensor.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico –correo electrónico– indicado por el abogado Argueta Alvarenga para recibir los actos de comunicación.

4. *Notifíquese*.

—.L. J. Z.—DUEÑAS—J. A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

468-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cinco minutos del día diecinueve de enero de dos mil veintidós.

Analizada la demanda de amparo planteada por el abogado Óscar Ernesto Argueta Alvarenga como apoderado del señor CEVF, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El citado profesional manifiesta que reclama contra el Tribunal Disciplinario Metropolitano de la Policía Nacional Civil (PNC) por emitir la resolución de 5 de noviembre de 2012 en la que determinó destituir al actor de su cargo como agente dentro de esa entidad pese a que se estaba tramitando un juicio penal en su contra, así como por la supuesta omisión de notificar en forma adecuada dicha decisión.

Al respecto, señala que se llevó a cabo un procedimiento administrativo contra el señor VF por la comisión de la falta muy grave contenida en el artículo 9 numerales 27 y 32 del Reglamento Disciplinario de la PNC, el cual tuvo como resultado su despido de la institución; sin embargo, sostiene que el fallo definitivo no le fue notificado formalmente al peticionario hasta el 22 de enero de 2013 cuando ya había sido declarado ejecutoriado, situación que —a su parecer— le impidió hacer uso de los recursos establecidos en la citada normativa.

En virtud de lo anterior, demanda a la referida autoridad por la lesión a los derechos de audiencia, defensa —como manifestaciones del debido proceso—, a la presunción de inocencia y de acceso a los medios impugnativos del interesado.

II. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteados por la parte demandante, corresponde exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. De esta forma, es menester traer a consideración que en la sentencia de 16 de noviembre de 2012, amparo 24-2009, esta Sala sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido —es decir, permanezcan en el tiempo— los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos tales efectos *como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.*

Ahora bien, para determinar si un agravio posee *actualidad* también se deberá analizar, atendiendo a las circunstancias tácticas del caso, si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la presunta vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no ha sido consecuencia de la inactividad —o de la falta de actividad idónea— de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo.

Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para demandar la tutela de sus derechos y habiendo dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional —volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos— se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que *el elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que, la finalidad del amparo —restitución en el goce material de derechos fundamentales— pierde sentido en aquellos casos en los que —como ya se delimitó— la persona haya dejado transcurrir un plazo razonable para requerir la tutela jurisdiccional de sus derechos fundamentales sin haberse encontrado objetivamente imposibilitada para realizarlo.

2. En tal sentido, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos, como pueden serlo: en primer lugar, la actitud del demandante, en tanto que deberá determinarse si la dilación es producto de su propia responsabilidad o inactividad en tanto que, sin justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva*; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. El abogado Argueta Alvarenga dirige su queja contra el Tribunal Disciplinario Metropolitano de la PNC por emitir la decisión de 5 de noviembre de 2012 con la que determinó destituir al actor de su cargo como agente dentro de esa entidad, misma que —según su criterio— no fue notificada de manera adecuada, así como por la tramitación del procedimiento administrativo respectivo, pese a que existía un juicio penal activo en contra de su mandante.

En ese sentido, afirma que la autoridad demandada "... irrespet[ó] la prevalencia de la normativa penal sobre la administrativa, del cual se deriva [...] el *ne bis in ídem*: la prohibición de tramitar un procedimiento administrativos en aquellos casos en los que se encuentre conociendo la judicatura penal...". Asimismo, asevera que "... a [su] representado [...] no se le notificó y entregó el ejemplar de la resolución para hacer uso dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación [...] de [su] defensa material...", sino que "... le fue notificada [...] el día [22] de enero de [2013] [...] después de haber sido declarada ejecutoriada...".

2. Ahora bien, de lo apuntado en la demanda se evidencia que el peticionario tuvo la oportunidad de controvertir de manera formal el acto administrativo que hoy pretende impugnar; sin embargo, pasaron más de nueve años antes de presentar la demanda de amparo una vez recibió la notificación formal en enero de 2013.

Sobre ello, se advierte que la tardanza en acudir a esta sede para presentar el reclamo es atribuible a la parte actora, pues transcurrió un tiempo considerable antes de impugnar el acto reclamado sin que exista un motivo razonable que se lo hubiese impedido, lo que evidencia una falta de interés en promover que se tutelaran judicialmente sus derechos.

Así, al evaluar de las circunstancias del caso en concreto se observa que la dilación en acudir a esta Sala ha sido producto de la propia responsabilidad o inactividad del demandante, en tanto que, por un lado, no se colige mayor complejidad —fáctica o jurídica— en la pretensión que se ha formulado y, por otro, dejó transcurrir un plazo considerable sin hacer uso de mecanismos idóneos para la protección de sus derechos, como por ejemplo, los recursos que habilita el Reglamento Disciplinario de la PNC —especialmente, el de apelación—; ello, pese a que —tal y como el abogado del actor reconoce— aquel tuvo conocimiento de la actuación que hoy se impugna al comparecer a la audiencia respectiva, en la cual se hizo constar que "... si no se interpon[ía] recurso de apelación por escrito dentro de los tres días hábiles [se] declar[aría] firme...", misma que, posteriormente, fue notificada de manera formal el 22 de enero de 2013.

De este modo, se deduce que la finalidad del amparo —restitución en el goce material de derechos fundamentales— carecería de sentido en el supuesto formulado, toda vez que el requirente dejó transcurrir un plazo razonable para requerir la tutela jurisdiccional, sin haberse encontrado objetivamente imposibilitado para realizarlo.

En consecuencia, dado que el pretensor no ha justificado que soporte en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que las actuaciones impugnadas le han causado, se infiere que el elemento material del agravio constitucional aparentemente ocasionado habría perdido vigencia.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por el abogado Argueta Alvarenga, por lo que resulta pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, ya que concurre un defecto en la pretensión que conlleva a la terminación anormal del proceso.

IV. Finalmente, se advierte que en su demanda el referido profesional ha señalado un correo electrónico para recibir los actos de comunicación.

Al respecto, pese a que no existe constancia de que dicha dirección se encuentre registrada en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de tal medio técnico en virtud de la situación en la que se halla el país en el contexto de prevención y contención de la pandemia ocasionada por Covid-19.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Tiénese* al abogado Óscar Ernesto Argueta Alvarenga como apoderado del señor CEVF por haber acreditado en debida forma la personería con que actúa.

2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo suscrita por el aludido profesional contra el Tribunal Disciplinario Metropolitano de la Policía Nacional Civil, en virtud de no observarse la actualidad en el agravio constitucional presuntamente ocasionado en la esfera jurídica del pretensor.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico –correo electrónico– indicado por el abogado Argueta Alvarenga para recibir los actos de comunicación.

4. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

550-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del día veintiuno de enero de dos mil veintidós.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Julio Alberto Ramos Argueta en calidad de defensor público y representante de la señora KATP, mediante en el cual subsana prevenciones, junto con la documentación anexa.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El aludido profesional manifiesta que su representada ingresó a laborar como secretaria en el Comando de Apoyo Logístico de la Fuerza Armada de El Salvador (CALFA) el 1 de marzo de 2016, consistiendo sus labores en actualizar planes de estudio, instructivos, textos y planes de trabajo, etc.

Señala que el 30 de septiembre de 2019 la Jefa del Departamento de Personal del citado comando le expresó a la actora que, por orden del Comandante de la mencionada entidad (el Comandante), sería despedida a partir de ese momento.

Alega que la remoción de la señora TP fue efectuada mediante un fraude de ley, en virtud de que las razones que el Comandante dio para dar por finalizado su vínculo laboral con la institución consistieron en que únicamente existía un compromiso voluntario de prestación de servicio militar, lo cual —según asegura— es falso, puesto que aquella en ningún momento prestó dicho servicio, sino que siempre ejerció el cargo de secretaria.

Asimismo, aclara que la solicitante no ha recibido ninguna cantidad de dinero en concepto de indemnización por el tiempo laborado, ni ha emitido ninguna declaración de voluntad en la cual libere al aludido funcionario de responsabilidad por el acto contra el que dirige su queja.

En virtud de ello, demanda al Comandante por la vulneración a los derechos de audiencia, defensa —estos dos como manifestaciones del debido proceso— y a la estabilidad laboral —como concreción del derecho al trabajo— de la señora TP.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. Entre los requisitos de procedencia de la demanda de amparo, el artículo 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece que el actor se autoatribuya la titularidad de un derecho reconocido en la Constitución, el cual considere vulnerado u obstaculizado en virtud del acto de autoridad contra el que reclama.

Así, en principio, no se exige como requisito de procedencia de la demanda de amparo la comprobación objetiva de la titularidad del derecho que se atribuye la parte actora, sino solo, como se mencionó, la autoatribución subjetiva de esta como elemento integrante de la esfera jurídica particular. Sin embargo, existen casos en que a partir del examen liminar de la queja planteada, considerando los elementos de convicción aportados y los criterios jurisprudenciales establecidos en los precedentes que guardan identidad en sus elementos con el supuesto sometido a valoración jurisdiccional, es posible establecer desde el inicio del proceso la falta de titularidad del derecho cuya transgresión invoca el pretensor; y es que, en un proceso de amparo no puede entrarse a conocer si existe o no vulneración a un derecho constitucional cuando el supuesto agraviado no es su titular, ya que sin serlo no puede haber ningún acto de autoridad que lo transgreda.

En consecuencia, la falta de titularidad efectiva del derecho fundamental que se aduce vulnerado impide entrar a conocer el fondo del asunto, esto es, a examinar sí la declaración subjetiva hecha por el demandante es cierta o no en cuanto a la infracción constitucional alegada, obligando así a rechazar *ab initio* la demanda formulada mediante la figura de la improcedencia.

2. Por otra parte, la jurisprudencia de esta Sala —sentencias de 11 de junio de 2010 y 4 de febrero de 2011, amparos 307-2005 y 66-2009, respectivamente— ha considerado que la estabilidad laboral implica el derecho del empleado a conservar un trabajo o empleo, el cual puede invocarse cuando concurran a su favor circunstancias como las siguientes: que subsista el puesto de trabajo, que el trabajador no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo, que se desempeñe con eficiencia, que no se cometa falta grave que la ley considere como causal de despido, que subsista la institución para la cual se presta el servicio y que, además, el puesto o cargo no sea de aquellos que requieran de confianza, ya sea personal o política.

Así, se ha establecido que pese a ser un derecho reconocido constitucionalmente, no significa que respecto de este no pueda verificarse una privación, ya que la Constitución no puede asegurar su goce a aquellos empleados que hayan dado motivo para decidir su separación del cargo; por ende, la estabilidad laboral se ve interrumpida o afectada legítimamente, cuando concurre alguna causa que dé lugar a la separación del cargo que se desempeñe, con el consiguiente procedimiento en el que se acredite la falta cometida.

3. Asimismo, la jurisprudencia constitucional —por ejemplo, la sentencia de 19 de septiembre de 2014, amparo 413-2012— ha determinado que no todo el personal adscrito a la Fuerza Armada deberá entenderse incluido dentro de la carrera militar. Al respecto, se dijo que, por una parte, existen dos formas de ingreso a la milicia, esto es, a través de cualquiera de las academias constituidas para tal fin o en virtud de la prestación del servicio militar contemplado en el artículo 215 de la Cn. y, por otra parte, que el hecho de ingresar a la Fuerza Armada no implica el derecho a ingresar simultáneamente a la carrera militar, sino que la titularidad de este derecho se atribuye a quien ha obtenido un grado militar específico, el cual dependerá del mecanismo que se ha utilizado para ingresar a la institución —ya sea como cadete en la respectiva academia o en el contexto de la prestación del servicio militar—.

De igual forma, se indicó que la Ley del Servicio Militar y Reserva de la Fuerza Armada (LSMR) tiene como objeto regular tanto las condiciones de prestación del referido servicio como el mantenimiento de la reserva de la Fuerza Armada para el cumplimiento de su misión constitucional. Además, en el citado cuerpo normativo se establecen dos tipos de servicio militar: uno de carácter obligatorio, descrito en el artículo 5, cuya duración oscilará entre 18 y 24 meses; y otro de tipo voluntario, regulado en el artículo 6,

el cual, *a priori*, no se encuentra sujeto a limitaciones temporales. En todo caso, de la lectura de tales disposiciones se colige que la implementación de ambos tipos de servicio militar se encuentra supeditada estrictamente a "las necesidades del servicio".

III. Con el objeto de trasladar las anteriores nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. El abogado Ramos Argueta dirige su reclamo contra la decisión de 30 de septiembre de 2019 mediante la cual el Comandante determinó no prolongar el compromiso voluntario de prestación de servicio militar que la señora TP tenía con el CALFA, en el que desempeñaba el cargo de secretaria.

Para justificar la supuesta inconstitucionalidad de tal actuación y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de los derechos de audiencia, defensa —estos dos como manifestaciones del debido proceso— y a la estabilidad laboral —como concreción del derecho al trabajo— de la peticionaria, el citado profesional sostiene que "... la justificación [...] del despido [...] ha sido que [la actora] había firmado un compromiso voluntario de prestación de servicio militar, lo cual no la vinculaba laboralmente con [la entidad] lo cual es una falacia que conlleva al fraude de ley [...] ya que en realidad [aquella] nunca prestó el referido servicio militar, sino que siempre desempeñó el cargo de secretaria...".

2. Sobre el particular —y a partir de la documentación anexa a la demanda— se advierte que la señora TP causó alta en el CALFA el 29 de febrero de 2016, mientras que el 28 de marzo de 2019 suscribió un compromiso voluntario de prestación de servicio militar comprendido desde el 1 de abril de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2019.

A. Así pues, en la sentencia de 23 de noviembre de 2015, amparo 820-2013, se determinó que la noción "necesidades del servicio" que rige ambos tipos de servicio militar —obligatorio y voluntario— imprime un matiz relevante a la relación entre el ciudadano que presta servicio militar y la Fuerza Armada, pues de aquella se colige que tal vínculo es de carácter temporal y eventual, en la medida que la institución armada tiene como límite para la incorporación de nuevos miembros a sus filas, así como para la continuidad o el reingreso de personas que ya han estado en servicio activo, la real necesidad de elementos de tropa para cumplir la misión constitucional de defensa de la soberanía en un momento histórico determinada

Dicha necesidad no es de ningún modo constante, pues la defensa nacional requiere de mayor número de efectivos en aquellas situaciones de conflicto armado —ya sea interno o internacional— y, por contrapartida, el volumen de la tropa tiende a disminuir en época de paz. Por ello, mantener el mismo número de efectivos de tropa representaría para la Fuerza Armada, y para el Estado en general, una considerable erogación de fondos que no estaría debidamente justificada.

Asimismo, en la aludida sentencia se indicó que la Fuerza Armada —a través de la Dirección General de Reclutamiento y Reserva— se encuentra

legalmente facultada para regular el número de individuos a quienes se les permite prestar el servicio militar tanto obligatorio como voluntario, así como el tiempo y las condiciones bajo las cuales se dará dicha prestación. En este sentido, el mecanismo a través del cual se formaliza la prestación del servicio militar voluntario es la suscripción de un "acuerdo" por parte del interesado, en el cual este plasma su deseo de ingresar al servicio activo dentro de la institución y se especifican, entre otros asuntos, el monto de la remuneración que percibirá por dicha prestación y el plazo dentro del cual esta se materializará.

Sin embargo, la suscripción del citado "acuerdo" no genera la obligación para la Fuerza Armada de mantener al individuo dentro de sus filas más allá del tiempo especificado en dicho documento, al término del cual procede, en todo caso, la reincorporación del sujeto a la disciplina armada si su servicio continúa siendo necesario o, en último término, la baja de este sin responsabilidad para la institución si su servicio militar es prescindible. Lo anterior en virtud de que, como ya se ha explicado, la necesidad del servicio militar presenta la característica de variabilidad en el tiempo, por lo que el establecimiento y la prolongación del vínculo entre el ciudadano que presta su servicio militar y la Fuerza Armada depende completamente de las necesidades que concretamente tenga esta última.

B. De la documentación agregada a la demanda —y de lo relatado en ella— se advierte que, durante el tiempo que la interesada laboró para el CALFA, esta optó por mantenerse como empleada que prestaba un servicio voluntario y que la autoridad demandada estimó pertinente no prorrogar el tiempo de servicio más allá del 30 de septiembre de 2019, ordenando por consiguiente la baja de la peticionaria.

En consecuencia, en virtud de que la relación laboral entre la señora TP y el CALFA había finalizado y, además, no se formalizó un nuevo acuerdo voluntario para que esta continuara prestando sus servicios a esa institución, aunado al hecho de que tampoco optó por incorporarse a la carrera militar durante los 3 años de servicio activo que prestó a la Fuerza Armada —con lo cual eventualmente habría ingresado a un régimen legal distinto a la LSMR—, se concluye que la autoridad demandada no tenía la obligación de tramitar un proceso o procedimiento previo a emitir la orden de baja, contra la cual la referida señora ha reclamado en este amparo.

3. Por ende, habiéndose constatado que el vínculo que la demandante tenía con la institución efectivamente era de carácter temporal y eventual, mismo que finalizó el 30 de septiembre de 2019, se colige que el derecho a la estabilidad laboral no se encuentra incorporado en la esfera jurídica de aquella, en razón de lo cual, no existe exigencia constitucional para la tramitación de un procedimiento previo por parte de la autoridad demandada a efecto de proceder a su separación del aludido cargo.

En consecuencia, al haberse determinado la falta de titularidad de la peticionaria con relación al derecho a la estabilidad en laboral, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo planteada por el abogado Julio Alberto Ramos Argueta, en calidad de defensor público y representante de la señora KATP, contra el Comandante del Comando de Apoyo Logístico de la Fuerza Armada por la falta de titularidad de la actora del derecho a la estabilidad laboral que se alega vulnerado, en razón de lo cual no era necesaria la tramitación de un procedimiento previo para separarla del cargo que desempeñaba.

2. *Notifíquese*.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

25-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del día dos de febrero de dos mil veintidós.

Analizada la demanda firmada por el abogado Julio Alberto Ramos Argueta en calidad de defensor público de procesos administrativos y amparos constitucionales y en representación del señor EARG, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el abogado Ramos Argueta manifiesta que el señor EARG fue destituido como empleado de la Asociación Cooperativa Agroindustrial El Progreso, de Responsabilidad Limitada, el 2 de julio de 2018. Consecuentemente, el peticionario inició un juicio individual ordinario de trabajo ante el Juzgado de lo Civil de Ahuachapán referencia 44-T-18-1, para reclamar su indemnización por despido injustificado y demás prestaciones laborales.

Al respecto, señala que, previo a la celebración de la audiencia conciliatoria, el defensor público en esas diligencias presentó un escrito de ampliación de la demanda, pero relacionó de manera incorrecta la referencia del juicio (44-T-18-3), situación que, en ningún momento, fue advertida por la citada jueza, a pesar de que no coincidían los sujetos procesales. Asegura que dicha confusión se intentó subsanar en el desarrollo de la citada audiencia, la cual fue denegada; no obstante, ello permitió que la apoderada de la asociación demandada aprovechara la oportunidad para alegar el incidente de oscuridad en la demanda y pedir la declaratoria de improponibilidad de la demanda tramitada en contra de su mandante.

Así, la citada jueza, en el acta de conciliación de 22 de octubre de 2018, determinó que la rectificación que intentó el procurador del interesado era una "nueva ampliación", lo cual no era posible "una vez instalada" la au-

diencia conciliatoria de conformidad con el art. 383 del Código de Trabajo (CT) y, por ello declaró improponible la demanda presentada por el señor RG, sin prevenir el aludido error; posteriormente, el referido señor interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador, quien confirmó el fallo de primera instancia mediante resolución de 21 de noviembre de 2018, sin valorar la "omisión" ocurrida.

En ese orden, afirma que las autoridades judiciales demandadas no le garantizaron a su representado un "proceso justo" en el que se cumplieran todas las reglas del debido proceso, ya que la Jueza de lo Civil de Ahuachapán no advirtió que en el escrito de ampliación de la demanda los sujetos procesales no correspondían a la causa 44-T-18-1 ni permitió que el defensor laboral lo subsanara; "negligencia" que tampoco fue corregida por la referida cámara. En consecuencia, alega que se han vulnerado los derechos de acceso a la jurisdicción, audiencia y defensa del peticionario.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en los autos de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en su demanda.

1. A. En el presente caso, se advierte que el abogado Ramos Argueta centra su reclamo en: *(i)* el hecho de que la Jueza de lo Civil de Ahuachapán no advirtió que el escrito de ampliación de la demanda no correspondía a la causa 44-T-18-1 y que, además, declaró sin lugar la corrección de la demanda en el desarrollo de la audiencia conciliatoria, lo que conllevó que el proceso laboral finalizara de manera anticipada; y *(ii)* que la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador confirmó el fallo de primera instancia. Sin embargo, sus alegatos únicamente evidencian su inconformidad con el contenido de las resoluciones judiciales contra las cuales dirige su reclamo.

B. Al respecto, es preciso señalar que el art. 383 del CT establece que "la modificación y ampliación de la demanda únicamente se permitirá por una sola vez y hasta antes de la hora señalada por el juez para la audiencia conciliatoria".

2. En relación con lo anterior, se advierte que los argumentos esbozados por el abogado Ramos Argueta en su demanda están orientados a que esta Sala determine que, en el caso particular del demandante, existió una errónea aplicación de la normativa secundaria en el trámite del juicio individual trabajo que promovió para reclamar su indemnización por despido injustificado y demás prestaciones laborales, en virtud de que la citada jueza no permitió que se modificara el escrito de ampliación de demanda en la celebración de la audiencia conciliatoria en aplicación del art. 383 del CT, lo que conllevó al rechazo de la demanda laboral de su representado; lo cual no es competencia de esta Sala.

Sobre aspectos como los argumentados, esta Sala ha establecido —*v. gr*., en el citado auto pronunciado en el amparo 408-2010— que carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde. En ese sentido, revisar si se aplicaron o no determinadas normas legales o si se transgredieron los parámetros previstos por una disposición respecto del margen de actuación de un juzgador al momento de emitir una sentencia, implicaría la invasión de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

En ese orden, se observa que, aun cuando la parte demandante afirma que se han transgredido sus derechos fundamentales como consecuencia de las actuaciones impugnadas, los alegatos expuestos únicamente evidencian su inconformidad con el resultado de las decisiones judiciales cuya constitucionalidad cuestiona. En consecuencia, se concluye que el peticionario pretende que esta Sala determine que las autoridades demandadas efectuaron una aplicación errónea de la normativa secundaría aplicable al caso concreto. Ello, cabe aclarar, no corresponde al conocimiento de esta Sala por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

Consecuentemente, *debe declararse la improcedencia de la demanda de amparo planteada por concurrir defectos de la pretensión que habilitan la terminación del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales*.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Tiénese* al abogado Julio Alberto Ramos Argueta como defensor público de procesos administrativos y amparos constitucionales y en representación del señor EARG, en virtud de haber acreditado en debida forma su personería.

2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el abogado Julio Alberto Ramos Argueta, en la calidad indicada, en contra de la Jueza de lo Civil de Ahuachapán y la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador, por tratarse el reclamo formulado de una mera inconformidad con el trámite del proceso individual ordinario de trabajo que se llevó a cabo para exigir el pago de la indemnización por despido injustificado y demás prestaciones laborales, lo cual constituye un asunto de mera legalidad que carece de trascendencia constitucional.

3. *Tome nota* la Secretaria de esta Sala del lugar señalado por el abogado Ramos Argueta para recibir los actos procesales de comunicación.

4. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

285-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas del día dos de febrero de dos mil veintidós.

Analizada la demanda de amparo firmada por el señor VAM, junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. El actor dirige su reclamo en contra de la Asociación General de Empleados Públicos y Municipales (AGEPYM).

Al respecto, explica que su madre, la señora AMP, falleció el 6 de mayo de 2021, encontrándose jubilada y recibiendo una pensión por parte del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos (INPEP), pues había laborado para la Municipalidad de Santa Ana, departamento de Santa Ana; asimismo, plantea que tenía un seguro de vida contratado —por medio de AGEPYM— con una sociedad aseguradora o una cooperativa de ahorro y crédito, según se deduce de la demanda.

En este orden, manifiesta que su persona, como único beneficiario del respectivo seguro, se presentó en las instalaciones de la mencionada asociación, con la intención de cobrar un auxilio funerario y que se le hiciera efectivo el pago del seguro de vida.

Ahora bien, según indica, el personal administrativo de AGEPYM le informó que no se le podían cancelar los beneficios citados, puesto que —supuestamente— la señora MP había dejado de cotizar con la referida institución.

Sobre ello, el peticionario plantea que la posición de la asociación demandada es incorrecta, puesto que "...dicha cotización se descontaba automáticamente de la pensión que recibía por parte del INPEP..." y su madre "...en ningún momento, ni de ninguna forma [...] renunció ni tácita ni expresamente a seguir cotizando...".

En este contexto, alega que AGEPYM vulneró los términos y condiciones establecidas contractualmente con la señora MP, lo que le afecta en su calidad de beneficiario.

II. Determinados los argumentos apuntados por el solicitante, corresponde exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

De forma inicial, es indispensable recordar que esta Sala ha señalado —en las improcedencias de 16 de marzo 2005 y 3 de mayo de 2005, amparos 147-2005 y 255-2005— que el acto de autoridad no es única y exclusivamente aquel emitido por personas físicas o jurídicas que forman parte de los Órganos del Estado o que realizan actos por delegación de estos, pues también se incluyen a aquellas acciones y omisiones producidas por particulares que, bajo ciertas condiciones especiales, limitan derechos constitucionales.

Al respecto, se advierte —tal como se indicó en la sentencia de 4 de marzo de 2011, amparo 934-2007— que se ha superado aquella postura según la cual el proceso de amparo únicamente procede contra actos de autoridades formalmente consideradas. La interpretación actual de la Ley de Procedimientos Constitucionales ha dotado de una connotación material al "acto de autoridad", en el entendido que el acto o la omisión contra el que se reclama es capaz de causar un agravio constitucional independientemente de la entidad o la persona que lo realiza.

En dicho sentido, se estableció que —siempre que se verifiquen los requerimientos que condicionan la admisión de un amparo contra particulares— los actos u omisiones, controlables mediante un proceso de amparo, podrían provenir de: *i)* actos derivados del ejercicio de derechos constitucionales, los cuales son actos que se convierten en inconstitucionales a pesar de que, en principio, se efectúan como resultado del ejercicio legítimo de un derecho fundamental; *ii)* actos normativos o normas privadas, es decir, las normas emitidas con fundamento en potestad normativa privada; *iii)* actos sancionatorios, que son aquellas actuaciones emitidas con fundamento en la potestad privada para sancionar; y *iv)* actos "administrativos" de autoridades privadas o particulares, los cuales son actos que se sustentan en la potestad administrativa privada, es decir, actos orientados al cumplimiento de las finalidades propias de personas jurídicas de derecho privado y efectuados por los órganos de estas.

Aunado a ello, en las improcedencias de 26 de agosto de 2011 y 19 de septiembre de 2012, amparos 236-2011 y 506-2011 —respectivamente—, se puntualizó que en ese tipo de procesos deben concurrir los siguientes requisitos: *i)* que el particular responsable del acto se encuentre en una situación de supra a subordinación respecto del peticionario; que no se trate de una simple inconformidad con el contenido del acto que se impugna; *iii)* que se haya hecho uso de los recursos o procedimientos que el ordenamiento jurídico prevé frente a actos de esa naturaleza y que estos se ha-

yan agotado plenamente, o bien, que dichos mecanismos de protección no existan o sean insuficientes para garantizar los derechos constitucionales del afectado; y *iv)* que el derecho fundamental cuya vulneración se invoca por el demandante sea, por su naturaleza, exigible u oponible frente al particular demandado en el proceso.

III. Acotado lo precedente, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas.

1. El actor argumenta que AGEPYM ha incumplido con las condiciones del contrato de seguro de vida presuntamente suscrito por la señora MP.

Al respecto, sostiene que la obligación de la asegurada —referente a aportar su cotización— se cumplía automáticamente, pues el INPEP, al momento de pagar la pensión, descontaba la cuota de seguro y realizaba la transferencia correspondiente.

En este sentido, solicita que se "...ordene [...] el pago del auxilio de gastos funerarios, así como del monto del seguro de vida...".

2. A. Habiendo puntualizado lo precedente, se debe analizar si la queja planteada encaja dentro de los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional con relación al amparo contra particulares.

Al respecto, se advierte que si bien de la narración del peticionario se infiere la existencia de una posible situación de supra a subordinación en relación con la asociación demandada, no se observa que se cumplan con los requisitos necesarios para que esta Sala controle la actuación impugnada.

B. En efecto, es menester destacar que los alegatos del actor no ponen de manifiesto la trascendencia constitucional del presunto agravio ocasionado, siendo claro que el fundamento de la pretensión descansa en un conflicto —o incumplimiento— de naturaleza eminentemente contractual.

Y es que, de lo planteado en la demanda, se colige que la expectativa de la parte pretensora es que esta Sala decida si —con base en elementos probatorios tales como informes de descuento de la cuota de seguro dentro del pago de la pensión por el INPEP— la señora MP continuaba cotizando —o se encontraba al día en sus cotizaciones— al momento previo a su fallecimiento.

En tal sentido, es necesario tener en cuenta que el ámbito constitucional carece de competencia material para juzgar sobre discrepancias relativas a la interpretación o posible incumplimiento de cláusulas y obligaciones contractuales.

Por consiguiente, no le corresponde a esta Sala decidir, ni verificar, si —con fundamento en las circunstancias fácticas del caso concreto y las estipulaciones pactadas— el actor tenía derecho a obtener los beneficios del seguro de vida que presuntamente había contratado su madre, puesto que tal situación se refiere a un asunto de estricta legalidad ordinaria reservado al conocimiento de las autoridades administrativas y judiciales que determinan las normas y regulación secundaria respectiva.

C. Aunado a lo anterior, es oportuno indicar que el ordenamiento secundario dispone de mecanismos idóneos para la resolución de casos como el presente, es decir, la procedencia de reclamos por incumplimientos de obligaciones y por indemnizaciones en el marco de contratos de seguro.

Así, por ejemplo, dentro del procedimiento de trato directo, el art. 1367 del Código de Comercio establece que una indemnización será exigible treinta días después de la fecha en que la aseguradora haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento del reclamo.

Por su parte, los arts. 99 y siguientes de la Ley de Sociedades de Seguros (LSS) regulan un procedimiento de conciliación ante la Superintendencia del Sistema Financiero, para que, en caso de discrepancia entre el asegurado o beneficiario con la sociedad de seguros sobre el pago de un siniestro, los interesados puedan acudir ante la mencionada institución y solicitar una audiencia conciliatoria con la aseguradora.

Además, el art. 457 del Código Procesal Civil y Mercantil, con relación al art. 105 de la LSS, le da valor de título ejecutivo a las pólizas de seguro y habilita, por tanto, el ejercicio de una pretensión en sede jurisdiccional para el cobro de las prestaciones y/o indemnizaciones derivadas de este tipo de contratos.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por el pretensor, ya que no se reúnen los requisitos para conocer de un amparo contra particulares, toda vez que, por una parte, este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad ordinaria, careciendo, por tanto, de relevancia constitucional y, por otra, existen diversos mecanismos idóneos para resolver la pretensión dispuestos en la legislación y en la jurisdicción ordinaria.

De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por existir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

IV. Finalmente, se advierte que se ha señalado un correo electrónico para recibir actos de notificación.

Al respecto, pese a que no existe constancia de que este se encuentre registrado en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota del mismo, en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia por Covid-19.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor VAM contra la Asociación General de Empleados Públicos y Municipales, puesto que no concurren los requisitos necesarios para la correcta confi-

guración de un amparo contra particulares, en específico por tratarse, por una parte, de un asunto de mera legalidad e inconformidad con las actuaciones que atribuye a la asociación demandada y, por otra, en virtud de que existen mecanismos idóneos para resolver la pretensión dispuestos en la legislación y en la jurisdicción ordinaria.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico –correo electrónico– señalado por el señor M para recibir los actos de comunicación.

3. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—

330-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con quince minutos del día cuatro de febrero de dos mil veintidós.

Analizada la demanda de amparo presentada por el abogado Luís Orlando Monterroza Monterroza, quien manifiesta ser defensor del señor ÁSCR, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En primer lugar, debe tomarse en cuenta que la demanda ha sido presentada mediante correo electrónico.

Esta Sala sostuvo, por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el habeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente, que en aquel momento se habían emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contenían limitaciones a la libertad de circulación y que regulaban que todos los habitantes del territorio de la República debían guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas establecidas, existía una probabilidad real de que las personas no pudieran presentar sus demandas y escritos materialmente en la Secretaría de esta Sala tal como lo prevé la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); sin embargo, la restricción para el libre tránsito no debía representar un obstáculo para tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional —artículo 2 Cn.—.

Por tanto, esta Sala dispuso que mientras se mantuvieran las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el Covid-19, serían analizadas las demandas —y sus respectivos escritos— remitidas por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala, debiendo asegurar los peticionarios el correcto envío de aquellas, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría de esta Sala confirmaría la recepción de las peticiones y se encargaría de su trámite posterior.

II. Apuntado lo precedente se advierte que, en síntesis, el citado profesional aduce que encamina su reclamo contra la decisión de 20 de mayo de 2020 mediante la cual la Sala de lo Penal declaró que ha lugar casar la sentencia emitida por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente por errónea aplicación de ley, así como también, mantuvo vigente el fallo condenatorio pronunciado por el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana en contra del señor CR, en el que se le impuso la pena de siete años con seis meses de prisión por la comisión del delito de homicidio tentado.

Indica que la Sala de lo Penal emitió su resolución con argumentos especulativos relativos a la participación del peticionario en el referido ilícito, ya que relacionó un arma supuestamente utilizada en el mismo, pero dicha situación en ningún momento fue acreditada en el proceso. Asimismo —a su parecer— el juicio de tipicidad efectuado fue erróneo, en virtud de que, de conformidad con el reconocimiento médico realizado, no se "...comprometió o puso en peligro la vida..." de la víctima, por lo que la conducta típica debió ser calificada como lesiones y no como homicidio tentado.

Por lo expuesto, plantea amparo por la lesión a los derechos de audiencia, defensa —estos dos como manifestaciones del debido proceso— y a la seguridad jurídica del interesado.

III. Determinados los argumentos expresados por la parte actora corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. El artículo 12 inciso final de la LPC prevé que: "[s]i el amparo solicitado se fundare en detención ilegal o restricción de la libertad personal de un modo indebido, se observará lo que dispone el Título IV de la presente ley", apartado que regula el proceso de hábeas corpus.

Por su parte, el artículo 11 inciso 2° de la Constitución de la República establece que "[l]a persona tiene derecho al habeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el habeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas...".

Con base en dichas disposiciones, esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia —improcedencia de 19 de mayo de 2008, amparo 475-2008— que una de las causales de finalización anormal de este proceso concurre cuando la pretensión incoada se fundamenta en derechos tutelados por el hábeas corpus.

2. En relación con lo expuesto, también se ha señalado en la improcedencia de 12 de junio de 2001, amparo 567-2000, que a pesar del rechazo liminar de la demanda en aquellos supuestos en los que el reclamo se fundamente en la supuesta vulneración del derecho a la libertad del interesado, esta Sala se encuentra facultada, por aplicación del principio *iura novit curia* —el Derecho es conocido por el Tribunal— y lo dispuesto en el artículo 80 de la LPC, para tramitar la petición por medio del cauce procedimental que jurídicamente corresponde, con independencia de la denominación que el actor haya hecho de la vía procesal que invoca.

Consecuentemente, en este tipo de casos, debe rechazarse el conocimiento de la queja formulada en el proceso de amparo y ordenarse su tramitación de conformidad con el procedimiento que rige el hábeas corpus, tal como se ha realizado en las improcedencias de 29 de abril de 2015 y 10 de noviembre de 2017, amparos 64-2015 y 329-2016 respectivamente.

IV. El abogado Monterroza Monterroza demanda a la Sala de lo Penal por la resolución de 20 de mayo de 2020, misma que –a su parecer– fue emitida mediante argumentos especulativos.

Para fundamentar la inconstitucionalidad de dicha actuación, manifiesta que "... en el presente caso no se [h]a acreditado dentro del proceso que la supuesta víctima haya necesitado asistencia médica o quirúrgica [...] entonces estamos enmarcados dentro de un delito de lesiones y que tampoco se comprometió o puso en peligro [su] vida...", con lo cual, estima que se han vulnerado al señor CR los derechos de audiencia, defensa —estos dos como manifestaciones del debido proceso— y seguridad jurídica.

Asimismo, afirma que la autoridad demandada mantuvo incólume la pena de siete años y seis meses de prisión que el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana le impuso al actor por la comisión del ilícito por el que fue juzgado.

Al respecto, esta Sala en la sentencia de 5 de noviembre de 2010, hábeas corpus 112-2010, ha precisado que dicho proceso constitucional constituye un mecanismo destinado a proteger el derecho fundamental de libertad física de los justiciables ante restricciones, amenazas, perturbaciones o incidencias ejercidas en tal categoría de forma contraria a la Constitución, concretadas ya sea por particulares o autoridades judiciales o administrativas.

En ese sentido, aunque el mencionado abogado expresa pedir amparo y, en consecuencia, la Secretaría de esta Sala clasificó el referido escrito como tal clase de proceso, dado que aduce que el interesado ha sido condenado a una pena de prisión y, por ende, que se ha limitado su derecho a la libertad personal, es procedente ordenar que su pretensión sea tramitada como un hábeas corpus.

Por consiguiente, en vista que el reclamo planteado adolece de un vicio que impide la tramitación del proceso de amparo, este deberá finalizar mediante la figura de la improcedencia.

V. Por otra parte, se advierte que el abogado Monterroza Monterroza manifiesta actuar en calidad de defensor del señor CR; sin embargo, según el artículo 14 de la LPC la demanda de amparo podrá presentarse por la persona agraviada o por medio de su representante legal o mandatario.

En tal sentido, en caso de que pretenda plantear algún recurso o solicitud posterior en este proceso, deberá incorporar la documentación necesaria con la que compruebe su calidad de apoderado del señor ÁSCR de conformidad a los artículos 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) —de aplicación supletoria en los procesos de amparo—.

VI. Además, en su demanda el citado profesional ha consignado como medios para recibir los actos procesales de comunicación un lugar ubicado en el municipio de Santa Ana y un correo electrónico.

Al respecto, es necesario recalcar que, en cuanto a la dirección física señalada, el artículo 170 del CPCM dispone que "... [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...".

Así, se observa que la dirección brindada por el referido profesional para que se efectúen notificaciones se encuentra fuera de San Salvador, circunscripción territorial en la cual se encuentra ubicada la sede de esta Sala; en ese sentido —únicamente para efecto de llevar a cabo los actos de comunicación— no podrá tomarse nota del lugar proporcionado en aplicación de la disposición legal relacionada.

Ahora bien, en cuanto al correo electrónico, pese a que no se adjunta constancia de su registro en el Sistema de Notificación Electrónica de esta Corte, se deberá tomar nota de dicho medio en virtud de la situación en la que se halla el país en el contexto de prevención y contención de la pandemia ocasionada por Covid-19.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 4° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado Luis Orlando Monterroza Monterroza, quien manifiesta ser defensor del señor ÁSCR, contra la Sala de lo Penal, en virtud de que la pretensión planteada se fundamenta en un derecho constitucional protegido por el hábeas corpus.

2. *Instrúyese* a la Secretaría de esta Sala que inscriba la referida solicitud en el registro de procesos de hábeas corpus, para lo cual deberá asignar el número de referencia que corresponda para su respectiva tramitación mediante esa vía procesal.

3. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que traslade la información correspondiente de este expediente de amparo a efecto de documentar el inicio del proceso de hábeas corpus respectivo.

4. *Adviértese* al citado profesional que, si posteriormente pretende impugnar esta decisión o realizar una solicitud adicional en este proceso, deberá presentar la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que se desee actuar de conformidad a los artículos 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.

5. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por el abogado Monterroza Monterroza (correo electrónico) para recibir los actos de comunicación.

6. *Notifíquese*.

—A. L J. Z.—DUEÑAS—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

158-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del día siete de febrero de dos mil veintidós.

Analizada la demanda de amparo planteada por los señores JOCR y JOCR, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. De la documentación que acompaña a la demanda y lo expuesto por los actores, se advierte que el 1 de octubre de 2020 el partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) presentó ante la Junta Electoral Departamental de San Salvador (JED) los listados de los candidatos al Concejo Municipal de Ilopango, departamento de San Salvador, en los cuales aparecerían los nombres de las personas postulantes en un orden de precedencia.

Los peticionarios expresan que de conformidad con lo previsto en el Código Electoral (CE) se presentaron dos listados, el primero —denominado planilla A— que serviría en el supuesto de ganar la mayoría simple en las elecciones y, el segundo —denominado planilla B— que se utilizaría en el supuesto de no obtener dicha mayoría.

Los actores manifiestan que en el listado o planilla B —en caso de no obtener mayoría simple en las elecciones— se estableció el orden que tendrían los regidores para optar a los escaños obtenidos con relación al número de votos logrados en los comicios. Así, en el listado o planilla B, el señor CR aparecía en segundo lugar y el señor RR en el tercero.

Sin embargo, aseveran que el 23 de febrero de 2021, el representante de ARENA ante la JED volvió a presentar ante esta un nuevo listado correspondiente a la planilla B. En dicho listado se modificó sin ninguna justificación el orden de precedencia que se había indicado en el original, quedando el señor CR en la posición cuarta y el señor RR en la novena.

El partido político ARENA no obtuvo la mayoría simple en las elecciones municipales de 28 de febrero de 2021, pero sí logró tres escaños —dos propietarios y un suplente— para el Concejo Municipal de Ilopango; sin embargo, debido al cambio de los listados no pudieron acceder al cargo de regidores.

En tal sentido, aseveran que la modificación que se efectuó a la planilla B no solo vulnera sus derechos sino también irrespeta la voluntad de los electores miembros del referido partido político. Y es que, tales alteraciones se realizaron con posterioridad a la inscripción de las planillas A y B por parte del TSE, es decir fuera del plazo establecido por el art. 142 del CE, —faltando cinco días para los comicios municipales— y sin que existiera alguna de las causales previstas en el art. 174 CE para modificarlas fuera del término que establece la ley electoral.

En tal sentido, al estar inconformes con lo acaecido, luego de haberse conocido el resultado del escrutinio final de las elecciones, presentaron recurso de nulidad de estas ante el TSE. Sin embargo, el 6 de abril de 2021 el ente electoral lo declaró improcedente. De este modo, los demandantes aseveran que el TSE avaló la modificación irregular de la planilla B y no ejerció el mecanismo de control que le corresponde para tutelar su derecho a optar a cargos públicos.

En virtud de lo expuesto, los pretensores afirman que la Junta Departamental del partido político ARENA, la JED y el TSE han vulnerado sus derechos a optar a cargos públicos.

II. Expuestos los planteamientos esenciales de la parte actora, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencia) que han de servir como fundamento de la presente decisión.

La jurisprudencia de esta Sala — sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004 — ha establecido que la exigencia del agotamiento de recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para exigir el agotamiento de un recurso —el cual es un presupuesto procesal regulado en el art. 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC)— debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. En síntesis, los demandantes alegan que la Junta Departamental del partido político ARENA, la JED y el TSE han vulnerado sus derechos a optar a cargos públicos, ya que la primera manipuló la planilla original al presentar un segundo listado para los comicios municipales de Ilopango, en la que se modificaron las personas y el orden de precedencia de estas para optar al cargo de regidores en caso que el mencionado partido político no obtuviera la mayoría simple y, por su parte, las autoridades electorales dieron trámite al nuevo listado presentado pese a que ya había vencido el plazo para inscribir planillas.

2. A. De la documentación anexa a la demanda, específicamente de la resolución de 6 de abril de 2021 emitida por el TSE, se observa que se declaró improcedente el recurso de nulidad del escrutinio final en virtud de que los demandantes no hicieron uso oportuno del mecanismo procesal idóneo para denunciar y controlar las irregularidades electorales que constituyen el fundamento de su reclamo; asimismo, debido a que "...de los elementos tácticos planteados [...] no existe fundamento para admitir a trámite el recurso presentado por cuanto en los términos que han

sido expuestos no resultan suficientes ni determinantes para contradecir la presunción de validez de los actos electorales públicamente celebrados relacionados con la elección del Concejo [M]unicipal de Ilopango".

El TSE consideró que, pese a que se había planteado el recurso de nulidad del escrutinio final, en realidad lo que pretendían los actores era la declaratoria de nulidad de la inscripción de candidaturas. No obstante, el ente electoral señaló que a pesar de que alegaron haber tenido conocimiento que el representante de ARENA acreditado ante la JED presentó el 23 de febrero de 2021 un nuevo listado para la elección del concejo municipal, en caso de no obtener mayoría simple, "...modificando el listado original y el orden de preferencia de las personas aspirantes...", estos no utilizaron en tiempo y forma el recurso de nulidad de inscripción de candidaturas previsto en el art. 269 del CE.

Aunado a ello, el TSE expuso que el razonamiento de los solicitantes referente a la supuesta imposibilidad de modificar las planillas era erróneo, pues la Ley de Partidos Políticos (LPP) permite la sustitución de precandidaturas a cargos de elección con posterioridad a la realización de elecciones internas según lo establecido en los arts. 37-L inc. 1 °, 2° y 3° de la LPP.

B. En virtud de lo señalado, se advierte que el TSE justificó el rechazo del recurso por no haber planteado el medio impugnativo idóneo en el momento procesal oportuno, siendo este el recurso de nulidad de inscripción de candidaturas.

Y es que, de acuerdo al inc. 2° del art. 269 del CE, el escrito en el que se requiera la declaratoria de nulidad de la inscripción de una candidatura debe presentarse dentro del plazo de 24 horas contadas a partir del día siguiente al de la publicación de inscripciones de planillas.

Asimismo, de la lectura del recurso presentado, se advierte que los peticionarios no comprobaron ante el TSE que existieran situaciones sobrevenidas o factores que les hubiesen impedido plantear el recurso de nulidad en el momento establecido en el CE, por lo que no cumplieron con los requisitos de procesabilidad.

En tal sentido, el TSE citó jurisprudencia de esta Sala referente a la determinación legislativa de los recursos, en el sentido que no solo es necesario que la resolución sea recurrible según la ley secundaria, sino que —de conformidad a los principios de especificidad y taxatividad— debe ser impugnada mediante el instrumento procesal previsto específicamente en el plazo y forma establecidos por la norma —sentencia de 30 de noviembre de 2011, inconstitucionalidad 11-2010—.

Efectivamente, la exigencia del agotamiento de los recursos como requisito de procesabilidad de la demanda de amparo, comprende una carga para la parte actora de emplear en tiempo y forma los recursos que le franquea la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido

a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales recursos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito mencionado —improcedencia de 13 de enero de 2017, amparo 706-2016—.

3. En consecuencia, tal como lo afirma el TSE, los peticionarios no utilizaron el mecanismo impugnativo idóneo —recurso de nulidad de inscripción de candidaturas— para controvertir la inscripción de la segunda planilla B presentada, siendo este indispensable para cumplir con lo preceptuado por el art. 12 inciso 3° de la LPC; por ende, al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado medio recursivo, la queja planteada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de la pretensión de amparo y que encuentra asidero en la precitada disposición.

En atención a lo expuesto, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo formulado, pues se ha omitido agotar mecanismos específicos permitidos en la legislación electoral que posibilitarían la discusión y posible subsanación de la vulneración constitucional generada por la actuación que se cuestiona, siendo pertinente la terminación anormal del presente amparo a través de la figura de la improcedencia

IV. Por otra parte, se advierte que los actores han señalado para recibir notificaciones una dirección, un número de telefax, un número de celular, así como un correo electrónico.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia cuenta con un Sistema de Notificación Electrónica y el art. 170 del Código Procesal Civil y Mercantil —de aplicación supletoria en el proceso de amparo— dispone que "... [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...".

Así, no se tomará nota, para efectos procesales de comunicación, del número de teléfono móvil indicado, en vista de no posibilitar la constancia de recepción. Ahora bien, pese que no se ha acreditado que el correo señalado se encuentre registrado en el Sistema de Notificación Electrónica, se deberá tomar nota de ese medio electrónico en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia ocasionada por el Covid-19, así como del lugar y número de telefax.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase improcedente* la demanda suscrita por los señores JOCR y JHRR contra la Junta Departamental del partido político Alianza Repu-

blicana Nacionalista, así como contra la junta Electoral Departamental de San Salvador y el Tribunal Supremo Electoral: ello en virtud de no haber agotado el medio impugnativo franqueado por la legislación electoral para la posible subsanación de la presunta vulneración constitucional alegada, específicamente el recurso de nulidad de inscripción de candidaturas establecido en el artículo 269 del Código Electoral.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medios técnicos (correo electrónico y telefax) señalados por la parte solicitante para recibir notificaciones.

3. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

159-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día siete de febrero de dos mil veintidós.

Analizada la demanda de amparo planteada por el señor RPP, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El demandante expresa que participó en los comicios de 28 de febrero de 2021 como candidato a alcalde del municipio de Aguilares, departamento de San Salvador y, consecuentemente, previo a dichos comicios presentó ante la Junta Directiva Departamental del partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) dos listados de los postulantes para el Concejo Municipal de dicha localidad según su orden de precedencia. El primer listado -denominado planilla A- contenía los nombres de los aspirantes a los puestos de alcalde, síndico y regidores, el cual se utilizaría en el supuesto de ganar la mayoría simple y, el segundo -denominado planilla B- en el que se enlistaban en orden de precedencia las personas que optarían a los cargos de regidores en el supuesto de que no se alcanzara la mayoría simple de votos; en dicho listado, el peticionario ocupaba la posición número uno para optar a la plaza de regidor para el período 2021-2024.

En tal sentido, manifiesta que cuando el Tribunal Supremo Electoral (TSE) convocó -a través de la Junta Electoral Departamental de San Salvador (JED)- a inscribir las planillas, la Junta Directiva Departamental del partido ARENA, específicamente un Director de esta, le entregó al solicitante un sobre cerrado que contenía los listados pasa ser presentados ante las autoridades electorales, haciéndolo así el peticionario. Sin embargo, las autoridades del partido político manipularon la planilla B. modificando el orden de los postulantes, relegando al actor a la séptima posición, por lo que, al no haberse alcanzado la mayoría simple de votos en los comicios, el pretensor no logró obtener el cargo de regidor en el Concejo Municipal de Aguilares.

A criterio del actor, la modificación que realizó el Director de la Junta Directiva Departamental de ARENA fue arbitraria, pues por haber sido el candidato a alcalde, tenía el derecho de integrar las planillas A y B en el orden de precedencia, así como de asumir el cargo de regidor en el supuesto que el partido político no ganara la mayoría simple. Aunado a ello, no se estaba frente a los casos de sustitución de candidaturas establecidos en el Código Electoral (CE).

En virtud de lo expuesto, luego de que se diera a conocer el resultado del escrutinio final por parte del TSE, el interesado planteó una petición ante dicho ente colegiado en el que exponía la supuesta modificación de la planilla B; asimismo, presentó un recurso de revocatoria del acta de escrutinio final en lo concerniente a los concejales del municipio de Aguilares; sin embargo, estas solicitudes fueron declaradas improcedente e inadmisible, respectivamente, mediante las resoluciones de 6 de abril de 2021, las cuales —a criterio del pretensor— no tienen ningún fundamento.

En virtud de lo expuesto, el actor afirma que la Junta Directiva Departamental del partido político ARENA, un Director de dicha junta y el TSE han vulnerado su derecho a optar a cargos públicos.

II. Expuestos los planteamientos esenciales de la parte actora, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

La jurisprudencia constitucional —por ejemplo, las improcedencias de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010— ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo. Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotado el cauce jurisdiccional o administrativo correspondiente.

En ese sentido, se ha establecido que la exigencia del agotamiento de recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos —sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004—.

Por ende, para exigir el agotamiento de un recurso —el cual es un presupuesto procesal regulado en el art. 12 inc. 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC)— debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herra-

mienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. En síntesis, el demandante alega que la Junta Directiva Departamental del partido político ARENA, un Director de esta y el TSE han vulnerado su derecho a optar a cargos públicos, ya que las autoridades partidarias modificaron el orden de precedencia de los candidatos a regidores de la planilla B para los comicios municipales de Aguilares y el ente electoral rechazó los recursos que planteó contra el acta de escrutinio final —nulidad y revocatoria- mediante las decisiones de 6 de abril de 2021, las cuales -a su criterio- no se encuentran fundamentadas.

2. A. De la lectura de la documentación anexa a la demanda, específicamente de la resolución que resuelve la denuncia de irregularidades en la planilla B, se observa que el TSE declaró improcedente la petición del señor PP en virtud de haber constatado que se pretendía la declaratoria de nulidad de la inscripción de candidaturas sin haber procurado la utilización en tiempo y forma del mecanismo procesal idóneo para ello, es decir, el recurso de nulidad de inscripción previsto en el art. 269 del [CE].

En ese orden, el TSE consideró que el fundamento fáctico de la petición planteada por el demandante consistía en las supuestas irregularidades relacionadas con la inscripción de candidatura postuladas por el partido político ARENA en el municipio de Aguilares, por lo que el mecanismo idóneo establecido por la ley electoral para controlar tales anomalías era el recurso de nulidad de inscripción de candidaturas, previsto en el art. 269 del CE.

De este modo, al efectuar el análisis sobre la admisibilidad y procedencia de la petición planteada por el señor PP, el ente electoral concluyó que esta no se había efectuado en tiempo y forma, ya que, de acuerdo con el inc. 2° del art. 269 del CE, el escrito en el que se requiera la declaratoria de nulidad de la inscripción de una candidatura debe presentarse dentro del plazo de 24 horas contadas a partir del día siguiente al de la publicación de las inscripciones de planillas.

En tal sentido, el TSE citó jurisprudencia de esta Sala referente a la determinación legislativa de los recursos, en el sentido que no solo es necesario que la resolución sea recurrible según la ley secundaria, sino que -de conformidad con los principios de especificidad y taxatividad- debe ser impugnada mediante el instrumento procesal previsto específicamente, en el plazo y forma establecidos por la norma -sentencia de 30 de noviembre de 2011, inconstitucionalidad 11 -2010-.

Efectivamente, la exigencia del agotamiento de los recursos como presupuesto de procesal de la demanda de amparo, comprende una carga para la parte actora de emplear en tiempo y forma los mecanismos de esa naturaleza que franquea la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor

debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales recursos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito mencionado -improcedencia de 13 de enero de 2017, amparo 706-2016-.

En virtud de lo señalado, se observa que el TSE justificó el rechazo de la petición en la extemporaneidad de su presentación pues advirtió que en realidad el señor PP pretendía la anulación de la inscripción de las candidaturas, específicamente la planilla B, situación que ya no procedía analizar por estar fuera del plazo establecido en el art. 269 del CE.

Con relación a la resolución que declaró inadmisible el recurso de revocatoria del acta del escrutinio final, al realizar el análisis de admisibilidad y procedencia de este, el TSE concluyó que los argumentos expuestos por el peticionario estaban relacionados con el escrito en el que planteaba las presuntas irregularidades en la planilla B para regidores del Concejo Municipal de Aguilares. Asimismo, indicó que el mecanismo procesal idóneo para impugnar los resultados contenidos en dicha acta era el recurso de nulidad de escrutinio definitivo previsto en el art. 272 del CE.

En ese orden, se advierte que el TSE justificó su decisión al verificar que el recurso presentado no era el idóneo, así como al constatar la similitud de los argumentos con los formulados en el escrito que había planteado con anterioridad en el que cuestionaba la supuesta modificación de la planilla B.

3. En consecuencia, se advierte que para controvertir las presuntas irregularidades cometidas por las autoridades de la Junta Departamental de ARENA alegadas por el demandante, era necesario que este presentara el recurso de nulidad de inscripción de candidaturas previsto en el art. 269 del CE.

No obstante, el actor planteó sus objeciones después de que el TSE emitió el acta de escrutinio final y no comprobó ante este que existieran situaciones sobrevenidas o factores que le hubiesen impedido plantear el recurso de nulidad en el momento establecido en el CE, por lo que no cumplió con uno de los requisitos de procesabilidad.

En tal sentido, el recurso de nulidad de inscripción de candidaturas se perfila como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el art. 12 inc. 3° de la LPC; por ende, al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado medio impugnativo, la queja planteada no ha cumplido con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de la pretensión de amparo y que encuentra asidero en la precitada disposición.

En atención a lo expuesto, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo formulado,

pues se ha omitido agotar el mecanismo específico previsto en la legislación ordinaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la vulneración constitucional generada por la situación que se impugna, al no haber cumplido con uno de los presupuestos procesales para la interposición del recurso, siendo pertinente la terminación anormal del presente amparo a través de la figura de la improcedencia

IV. Por otra parte, se advierte que el actor ha señalado para recibir notificaciones una dirección, un número de telefax, un número de teléfono celular, así como un correo electrónico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia cuenta con un Sistema de Notificación Electrónica y el artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil —de aplicación supletoria en el proceso de amparo— dispone que "...el demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...".

Así, no se tomará nota, para efectos procesales de comunicación, del número de teléfono móvil indicado, en vista de no posibilitar la constancia de recepción. Ahora bien, pese que no se ha acreditado que el correo electrónico señalado se encuentre registrado en el Sistema de Notificación Electrónica, se deberá tomar nota de ese medio técnico en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia ocasionada por el Covid-19. Aunado a ello, se tendrán por proporcionados el lugar y número de telefax para efectuar actos de comunicación.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase improcedente* la demanda suscrita por el señor RPP contra la Junta Directiva Departamental del partido político Alianza Republicana Nacionalista, un Director de esta y el Tribunal Supremo Electoral, en virtud de no haber agotado el medio impugnativo franqueado por la legislación electoral para la posible subsanación de la presunta vulneración constitucional alegada. específicamente el recurso de nulidad de inscripción de candidaturas establecido en el artículo 269 del Código Electoral.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medios técnicos (correo electrónico y telefax) señalados por la parte solicitante para recibir notificaciones.

3. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

462-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día siete de febrero de dos mil veintidós.

Analizada la demanda de amparo planteada por el abogado Amadeo Efraín Quijada Aguilar como apoderado del señor ÓAOS, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El citado profesional manifiesta que su representado ingresó a trabajar para el Viceministerio de Transporte del Ministerio de Obras Públicas en el año 2009, en el cargo de Jefe de Caja Única bajo el régimen de contrato de prestación de servicios profesionales, en el que ejercía las funciones de crear la aplicación del Sistema de Caja Única, controlar y verificar que todos los empresarios de las rutas de buses de transporte público estuvieran integrados en el referido sistema, supervisar el trabajo de los colaboradores jurídicos, entre otros.

Afirma que el 9 marzo de 2010 el señor OS le envió vía correo electrónico una solicitud de permiso al Viceministro de Transporte (el Viceministro) de aquel entonces, con motivo de efectuar un viaje a Canadá para realizar unos trámites para su residencia en dicho país; sin embargo, tal autoridad no respondió su petición, por lo que hizo un segundo requerimiento el 23 de marzo de ese mismo año, ante lo cual el Viceministro le manifestó que esa autorización debía ser emitida por su jefe inmediato, quien en ningún momento firmó tal permiso.

Expresa que el 2 de abril de 2010 se le comunicó de forma verbal al actor que había sido despedido por pérdida de confianza, razón por la cual ya no se presentó a su lugar de trabajo.

De igual manera, de lo expuesto en la demanda se advierte que no se, agotó el procedimiento de nulidad de despido contenido en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil (LSC) con el fin de atacar la situación cuestionada

En virtud de lo anterior, demanda al Viceministro y al Ministro de Obras Públicas (el Ministro) por la lesión a los derechos de audiencia, defensa —como manifestaciones del debido proceso— y a la estabilidad laboral —como concreción del derecho al trabajo— del interesado.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. La jurisprudencia constitucional —por ejemplo, las improcedencias de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010— ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). Tal requisi-

to se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotado el cauce jurisdiccional o administrativo correspondiente.

Así, se ha señalado que esta exigencia comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales mecanismos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

2. Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala —sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004— ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para requerir el agotamiento de un recurso debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El abogado Quijada Aguilar cuestiona la constitucionalidad del supuesto despido de hecho del actor del cargo de Jefe de Caja Única ordenado por las autoridades demandadas el 2 de abril de 2010 por pérdida de confianza.

De igual forma, señala que "... podría colegirse que en la ley de la materia existe un mecanismo idóneo con el cual podría intentarse [la] reparación de la supuesta infracción constitucional en que incurrieron] la[s] autoridad[es] demanda[das] al momento de emitir la actuación reclamada [...] deber tomarse en cuenta que la figura de la nulidad establecida en el artículo] 61 de la [LSC] no constituye un mecanismo que sea razonablemente idóneo para controvertir el despido de hecho efectuado [a su] mandarte...", razón por la cual, a su parecer, "... no es procedente que se exija [su] agotamiento...", de lo que se colige que no se agotó dicho mecanismo ni ningún otro con el objetivo de controvertir el acto impugnado en este amparo.

Por todo ello, asevera que se han conculcado los derechos de audiencia, defensa —estos dos como manifestaciones del debido proceso—, a la estabilidad laboral —como concreción del derecho al trabajo— al demandante.

2. Ahora bien, en este caso particular no son atendibles los alegatos expuestos por el citado profesional para no agotar previamente la vía legal pertinente, específicamente, el mecanismo regulado en el artículo 61 de la LSC para controvertir el acto emitido hace más de once años contra el cual ahora reclama, por las razones siguientes:

A. En la sentencia de 8 de junio de 2015, amparo 661-2012, esta Sala indicó que para determinar si una persona es o no titular del derecho a la estabilidad laboral se debe analizar, independientemente de que esté vinculada con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales y de que en este se haya consignado un determinado plazo de conformidad con el artículo 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, si en el caso particular concurren ciertas particularidades, tales como: *i)* que la relación laboral sea de carácter público y, por ende, el trabajador tenga el carácter de empleado público; *ii)* que las labores pertenezcan al giro ordinario de la institución, es decir, que guardan relación con las competencias de dicha institución; *iii)* que las labores sean de carácter permanente, en el sentido de que se realizan de manera continua y, por ello, quien las efectúa cuenta con la capacidad y experiencia necesarias para ejecutarlas de manera eficiente; y *iv)* que el cargo desempeñado no sea de confianza, circunstancia que debe determinarse con base en los criterios fijados por esta Sala —*v. gr*. sentencia de 29 de julio de 2011, amparo 426-2009—.

Asimismo, en la aludida sentencia se determinó que el Tribunal de Servicio Civil, al conocer de los procesos de nulidad de despido, es la autoridad competente para determinar, observando los parámetros que esta Sala ha establecido en su jurisprudencia al precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el artículo 219 de la Cn., si el cargo desempeñado por el servidor público despedido debe o no ser catalogado como de confianza o eventual y, por tanto, si la persona que lo ejerce es o no titular de dicho derecho.

De igual forma, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado reiteradamente —*v. gr.* improcedencia de 11 de noviembre de 2019, amparo 404-2019— que el Tribunal de Servicio Civil está obligado a analizar la situación laboral y las funciones desempeñadas por los servidores públicos dentro de un contexto de despido.

B. De manera que no es posible obviar el presupuesto procesal de agotamiento previo del medio impugnativo idóneo instituido por ley por la sola razón que, a criterio del representante del pretensor, "... la nulidad [de despido] regulada en la [LSC] no constituye un mecanismo idóneo, rápido y efectivo para la tutela de los derechos constitucionales en controversia...", debido a que esta Sala ha sido enfática al indicar que el Tribunal de Servicio Civil, mediante el trámite establecido en el artículo 61 LSC, es la autoridad

competente para determinar –en principio– si un empleado o funcionario público goza o no de estabilidad laboral y, a partir de ello, si se encuentra excluido o no de dicha normativa.

Y es que, tal como se consignó en el auto de improcedencia de 26 de enero de 2010, amparo 3-2010, la regulación de dicho proceso posibilita al aparentemente agraviado, dentro de los tres meses siguientes al hecho, dar cuenta de su caso al Tribunal de Servicio Civil, el cual, una vez admitida la queja planteada, abrirá un espacio probatorio a fin de que sean ventilados los elementos a partir de los cuales pueda demostrarse la presunta irregularidad de la remoción de conformidad con lo estipulado en la mencionada ley.

Por consiguiente, la jurisprudencia constitucional —por ejemplo, el citado amparo 6612012— ha sostenido que este trámite administrativo es la vía idónea para que determinados funcionarios o empleados públicos despedidos sin procedimiento previo puedan discutir la lesión constitucional que podría haberse generado como resultado de la separación irregular de sus cargos, sin importar —en principio— su denominación o si se encuentran vinculados con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales, siempre que por la naturaleza de sus funciones los cargos desempeñados no sean de confianza o eventuales.

En ese orden de ideas, se advierte que la mencionada nulidad se erige como una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional que se alega en este proceso, puesto que posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público que sea despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente, puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

3. En consecuencia, la nulidad del despido consagrada en el artículo 61 de la LSC ha sido perfilada por la jurisprudencia de esta Sala como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3° de la LPC; por ende, al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado mecanismo, la queja formulada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de este amparo.

Así, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo interpuesto, pues se ha omitido agotar el mecanismo específico franqueado en la legislación ordinaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la infracción constitucional generada por la actuación que se impugna, siendo pertinente la terminación anormal de este amparo mediante la figura de la improcedencia.

IV. Finalmente, el referido profesional ha señalado en su demanda un correo electrónico para recibir los actos de comunicación.

Al respecto, pese a que no existe constancia de que dicha dirección se encuentre registrada en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte

Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de tal medio técnico en virtud de la situación en la que se halla el país en el contexto de prevención y contención de la pandemia ocasionada por Covid-19.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Tiénese* al abogado Amadeo Efraín Quijada Aguilar como apoderado del señor OAOS por haber acreditado en debida forma la personería con que actúa.

2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo suscrita por el aludido profesional contra el Viceministro de Transporte y el Ministro de Obras Públicas, por la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido prevista en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medios técnicos –telefax y correo electrónico– indicados por el abogado Quijada Aguilar para recibir los actos de comunicación.

4. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

474-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día nueve de febrero de dos mil veintidós.

Analizada la demanda de amparo incoada por el señor MAS, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El actor señala que, en virtud de un arreglo de pago de cuota alimenticia adoptado en la Procuraduría General de la República (PGR) a favor de su hijo, se le descuenta determinada cantidad de dinero en el concepto referido.

Al respecto, relaciona que actualmente ese hijo es mayor de edad y, aparentemente, se encuentra residiendo fuera del país. En ese sentido, menciona que en su momento se le explicó en la PGR "que el arreglo al que llegaba era mientras [su] hijo era menor de edad, y al llegar a tener los 18 años [...] terminaría[,] excepto si [é]l continuaba estudiando bajo la tutela de la madre". También, sostiene que su hijo se dedicó a trabajar los últimos años y que mediante un familiar se enteró que no cobraba la cuota desde hacía meses o por lo menos no llegaba a sus manos.

Asimismo, indica que tiene una discapacidad por haber perdido una pierna —utiliza una prótesis completa— y padece una insuficiencia renal crónica, por lo cual necesita recursos para afrontar el pago de los viajes para el tratamiento que le efectúan en el Hospital Militar, pues su pensión es mínima y también tiene otros hijos menores de edad. Por ello, aduce que no tiene la capacidad económica de seguir pagando la cuota establecida, en especial cuando su hijo es mayor de edad, trabaja y se desenvuelve por sí solo.

Ante esta situación, señala que presentó un escrito ante la PGR solicitando el cese del descuento de la cuota fijada y le resolvieron el 23 de septiembre —sin especificar el año— que no era posible finalizar la obligación alimenticia. En ese contexto, menciona que en otras ocasiones hizo esa petición de forma oral y le expresaron que "ese pago era de por vida".

Por lo narrado, el pretensor considera que se ha vulnerado el principio de legalidad, así como los derechos de seguridad jurídica y "propiedad privada".

II. Determinados los argumentos de la parte demandante, corresponde en este apartado expresar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. A. La jurisprudencia constitucional ha señalado –*v, gr*., en las resoluciones de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010– que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos procesales que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el *agotamiento de los recursos* que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el art. 12 inc. 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotada la vía jurisdiccional o administrativa correspondiente.

Así, se ha señalado que la exigencia del agotamiento de los recursos comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales recursos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito mencionado.

B. Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala ha establecido —*v. gr*., en la resolución de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004— que la exigencia del agotamiento de recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

En ese sentido, para exigir el agotamiento de un recurso debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

2. Por otro lado, tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en el proceso de amparo las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. En síntesis, el demandante señala que el mantenimiento de la cuota alimenticia acordada en la PGR vulnera sus derechos, esto debido a que ya no se reúnen las condiciones o requisitos para su continuidad y necesita disponer de esa cantidad de dinero para poder costear sus tratamientos médicos y sostener a sus otros hijos menores de edad.

2. A. a. Al respecto, debe tenerse en cuenta que los arts. 27 y 28 de la Ley Orgánica de la PGR (LOPGR) vigente al momento de presentación de la demanda regulaban que la Unidad de Defensa de la Familia, Niñez y Adolescencia de esa institución tenía la función de velar por el cumplimiento de la obligación de alimentos y de gestionar administrativa o judicialmente su pago; en suma, se le encomendaba la fijación, modificación y cese de la cuota de alimentos[1].

Asimismo, se observa que a partir del art. 63 de la LOPGR se establecía el procedimiento de fijación, modificación y cese de cuota alimenticia y, específicamente, el art. 67 señalaba que este era de carácter administrativo y la resolución que se pronunciara era legalmente vinculante, pero las partes interesadas podían discutir sus obligaciones y derechos en los tribunales competentes conforme a la ley[2].

Además, en el art. 91 de la LOPGR se prescribía que en contra de las resoluciones que generaban derechos y obligaciones emitidas por la Unidad de Defensa de la Familia, Niñez y Adolescencia se podía interponer recurso de revisión[3] —sin perjuicio de la existencia de otros posibles recursos—.

b. Así, tomando en cuenta que el demandante pretendía el cese de la cuota de alimentos debido a que ya no persistían las condiciones que la fundamentaban, debía seguir el procedimiento administrativo de cesación establecido en la LOPGR vigente en ese momento y, ante la negativa de autoridad correspondiente, podía hacer uso del recurso de revisión para controvertir la decisión o, principalmente, incoar el correspondiente proceso judicial ante el Juzgado de Familia competente para discutir la obligación.

Respecto a esto último, se considera que la sede jurisdiccional de familia es una vía idónea y eficaz para contender las cuotas de alimentos fijadas y pedir su cese —*v. gr*., el art. 270 del Código de Familia regula las causales por las que cesa la obligación de dar alimentos—, por lo que en esta es factible subsanar eventuales lesiones de los derechos fundamentales que pudiesen darse dentro de las diligencias administrativas de cuota alimenticia que se tramitan ante la PGR, lo cual también implica que se pueden usar los recursos regulados en la legislación de la materia.

c. Ahora bien, de la lectura de la demanda se advierte que el actor no promovió ningún recurso dentro del procedimiento administrativo de cesación de cuota de alimentos y, además, no ha acudido ante el Juez de Familia competente a efecto de discutir el cese de la cuota alimenticia que le ha sido asignada.

Lo anterior, pese a que, según se sostuvo en el auto de 25 de noviembre de 2016, amparo 263-2015, tales vías de impugnación se erigen como herramientas idóneas para reparar la presunta vulneración constitucional que se alega en este proceso, puesto que posibilita un mecanismo por medio del cual el interesado puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica.

d. En atención a lo expuesto, dado que los medios de impugnación establecidos en el ordenamiento jurídico se configuran como una herramienta de control o revisión de la actividad jurisdiccional o administrativa, se estima que los recursos de los que puede hacerse uso en las diligencias administrativas de cese de cuota alimenticia y, principalmente, la sede jurisdiccional ordinaria de familia —tal como se establece en el citado art. 67 de la LOPGR— se perfilan como medios de impugnación cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el art. 12 inc. 3° de la LPC; por ende, al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento de los relacionados medios de impugnación —recursos y vías—, la queja planteada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de la pretensión de amparo y que encuentra asidero en la precitada disposición.

B. Aunado a ello, es necesario aclarar que esta Sala no es competente para analizar si la PGR aplicó e interpretó adecuadamente la normativa secundaria correspondiente en el caso del actor para determinar si debía cesar su obligación de pagar la cuota alimenticia o no, pues la interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en la legislación secundaria es una labor que le compete realizar a las autoridades ordinarias en el ejercicio de sus funciones y no a esta Sala. Llevar a cabo esta actividad implicaría la realización de un análisis infraconstitucional del asunto, que finalizaría señalándole a la autoridad respectiva cuál es la normativa secundaria aplicable al caso sometido a su conocimiento o la forma en que debe interpretarla.

Por el contrario, la competencia material de esta Sala consiste en verificar si los actos reclamados fueron o no emitidos en contravención de la normativa constitucional, a efecto de brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso se advierte la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo formulado, pues, por un lado, se ha omitido agotar mecanismos específicos franqueados en la legislación ordinaria que posibilitarían la discusión y posible subsanación de la vulneración constitucional generada por la actuación que se impugna; y, por el otro, los argumentos expuestos no revelan un fundamento de relevancia constitucional, más bien, se sustentan en aspectos de mera legalidad cuyo discernimiento escapa el ámbito competencial de esta Sala.

En ese sentido, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el art. 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda de amparo incoada por el señor MAS en contra de la Unidad de Defensa de la Familia de la Procuraduría General de la República, Auxiliar de La Libertad, por la falta de agotamiento de los medios de impugnación franqueados en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada y, además, por tratarse de un asunto de mera legalidad.

2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por el señor MAS para recibir tos actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para ello,

3. Notifíquese.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—

482-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día nueve de febrero de dos mil veintidós.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la señora SNVG, mediante el cual evacúa las prevenciones formuladas.

Examinados la demanda de amparo y el escrito firmados por la citada señora, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. La peticionaria expresa que el servicio de recolección de desechos sólidos en el municipio de San Salvador ha sido deficiente, generando promontorios de basura en todas las colonias de la localidad, así como en los mercados municipales.

La demandante asevera que ni el alcalde municipal, ni los Ministros de Salud y Medio Ambiente han actuado al respecto, pese a que se paga una tasa municipal para la recolección de basura, mientras que a los secretarios de Estado les corresponde el resguardo de la salud y la vida de la población en materia preventiva y curativa, así como la protección del medioambiente, respectivamente.

En ese orden, afirma que —a la fecha de la presentación de su escrito de evacuación de prevenciones— los promontorios de basura continuaban en las calles de este municipio pues solo se recolectaban los desechos sólidos en cuatro colonias de San Salvador, "...marginando las calles del gran [S]an [S]alvador y las comunidades".

Por otra parte, con relación a la obstaculización que ejercían algunos sindicalistas al ingreso de camiones recolectores de basura al relleno sanitario, la peticionaria alega que la medida cautelar que emitió el Juzgado Ambiental de San Salvador"... solo se orientó a que dejaran la entrada accesible [del relleno sanitario] por los sindicalistas y que hubiesen otras formas de pago de la Alcaldía, pero en la realidad no hay ningún efecto en la recolección de los desechos sólidos...".

En tal sentido, sostiene que existen leyes que obligan a cada uno de los funcionarios demandados a actuar ante el problema denunciado, pero estos no lo han hecho, por lo que existe una infracción al principio de legalidad y a la seguridad jurídica.

Aunado a ello, expresa que se han vulnerado los derechos a la salud y al medio ambiente, puesto que la acumulación de basura conlleva la contaminación de alimentos y brotes epidémicos.

II. Expuestos los planteamientos esenciales de la parte actora, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

1. En el sobreseimiento del 18 enero de 2012, emitido en el proceso de amparo 242-2010, se señaló que la legitimación procesal se refiere a una especial condición o vinculación de uno o varios sujetos con un objeto litigio-

so determinado que les habilita para comparecer, individualmente o junto con otros, en un proceso concreto con el fin de obtener una sentencia de fondo. Para el caso particular del proceso de amparo, las personas que conforman la relación fáctica o jurídica controvertida deben legitimarse activa y pasivamente, lo que implica que resulte necesaria y exigible la intervención de quienes hayan participado en la configuración del acto reclamado.

2. En ese orden de ideas, la legitimación pasiva se entiende como el vínculo existente entre el sujeto o los sujetos pasivos de la pretensión y su objeto, es decir, el nexo que se configura entre dichas personas y el supuesto agravio generado por la acción u omisión de tales autoridades que, aparentemente, lesiona los derechos fundamentales del peticionario.

Ello implica que el presunto perjuicio ocasionado por el acto sometido a control constitucional debe emanar de las autoridades que han producido válidamente, con su acción u omisión, dicho acto lesivo, razón por la cual se exige, para el válido desarrollo de los procesos de amparo, *que la parte actora dirija su demanda contra todos los órganos que hayan desplegado efectivamente potestades decisorias sobre el acto o los actos impugnados en sede constitucional.*

Tal carga de la parte demandante de integrar un litisconsorcio en el extremo pasivo de la relación jurídico procesal viene determinada por la necesidad de garantizar los derechos de audiencia y defensa de las autoridades que han concurrido con su voluntad en la materialización o consumación de las actuaciones u omisiones cuya constitucionalidad se controvierte.

Lo anterior tomando en consideración el eventual alcance de las medidas reparadoras del perjuicio de carácter constitucional ocasionado y la vinculatoriedad de la decisión definitiva adoptada por este Tribunal respecto de toda persona o funcionario, en cuanto a la constitucionalidad o no del acto reclamado.

3. Por ello, a fin de otorgar la oportunidad de intervenir en el proceso para ejercer una defensa objetiva de los actos impugnados, resulta procedente exigir a la parte actora, al momento de incoar su demanda, la configuración plena y eficaz del elemento subjetivo pasivo de la pretensión. Para ello, deberá vincular con exactitud las actuaciones contra las que reclama con las autoridades que han determinado sus presupuestos o su íntegra realización.

En definitiva, la demanda de amparo que carezca de tales presupuestos procesales, puede ser rechazada liminarmente o en el transcurso del proceso, es decir, desde el momento de su presentación o en las diferentes etapas procesales, siempre que se advierta con certeza que no se ha demandado a todas las autoridades o funcionarios que han realizado actos unilaterales, investidos de cierta potestad, y que se estima vulneran inconstitucionalmente la esfera jurídica de los gobernados.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. Una de las prevenciones efectuadas a la señora VG consistía en que debía aclarar los motivos por los que dirigía su reclamo únicamente contra el Alcalde Municipal de San Salvador o si pretendía colocar en el extremo pasivo de su pretensión al concejo municipal de dicha ciudad, debiendo indicar las actuaciones y omisiones que le atribuyera a la autoridad que finalmente demandara.

Al respecto, la peticionaria expuso que su reclamo lo dirigía contra el Alcalde Municipal de San Salvador, ya que —a su juicio— es quien "toma las decisiones de forma inmediata y pública" y no necesita de la autorización del concejo municipal, salvo que se requiera de la erogación de fondos para un proyecto, por lo que para resolver la problemática de la basura no necesita de ningún aval del citado ente colegiado. En tal sentido, asevera que dicho funcionario se comprometió ante la opinión pública a que el problema de la basura se solucionaría.

2. Ahora bien, el art. 4 del Código Municipal (CM) establece la competencia del municipio para la prestación del servicio de aseo, barrido de calles, recolección, tratamiento y disposición final de basura, exceptuando los desechos peligrosos y bio-infecciosos.

Por otra parte, de conformidad con el art. 24 del CM, el gobierno municipal es ejercido por un concejo, el cual posee un carácter deliberante y normativo y está integrado por un alcalde, un síndico y regidores. Dicho ente colegiado constituye la máxima autoridad del municipio.

Asimismo, el art. 30 número 6 del CM, establece como facultad del concejo "[a]probar el plan y los programas de trabajo de la gestión municipal". En sentido similar, el art. 31 número 6 del citado cuerpo legal, dispone que es obligación de este el contribuir a "la preservación de la salud y de los recursos naturales".

En ese orden, se advierte que el concejo municipal, como máxima autoridad del municipio, es quien debe deliberar y tomar decisiones referentes al servicio de aseo, recolección, tratamiento y disposición final de la basura. Es decir, la responsabilidad de idear y ejecutar un plan que asegure de forma eficaz y oportuna este servicio no solo compete al alcalde, sino a todo el concejo, pues —contrario a lo que asevera la peticionaria— dicho funcionario no puede tomar decisiones unilaterales, sino que debe someterlas a deliberación del concejo con el fin de procurar la mejor opción para el municipio y sus habitantes.

3. En virtud de lo señalado, se advierte que la actora no ha dirigido su demanda contra todas las autoridades que posiblemente hayan estado vinculadas a las presuntas omisiones que señala. Y es que, fue enfática en indicar que su reclamo era únicamente contra el Alcalde Municipal de San Salvador —junto con los relacionados ministros— y no del concejo municipal de dicha localidad, evidenciándose un error en la configuración del sujeto pasivo de la pretensión.

Al respecto, es preciso aclarar que aun cuando la pretensora señala al edil de este municipio y a los Ministros de Salud y Medioambiente como responsables de la supuesta vulneración constitucional provocada por la presunta omisión que reclama —la falta de recolección de basura en el municipio de San Salvador—, dicha inobservancia posee una naturaleza compleja, pues sus alegatos indican la pasividad de diversas autoridades —entre estas el concejo municipal de esta ciudad—, las cuales podrían resultar con distintos grados de responsabilidad en la presunta lesión a los derechos invocados por la actora, lo que vuelve necesario su análisis conjunto.

Al respecto, conforme a la jurisprudencia de esta Sala —sobreseimiento de 21 de junio de 2017, amparo 346-2015— para el válido desarrollo del proceso de amparo es preciso que la demanda sea planteada contra todas las autoridades que hayan declarado su voluntad o decisión respecto de la materialización o consumación de determinadas situaciones fácticas o jurídicas; es decir, el reclamo debe dirigirse contra todas las autoridades que hayan desplegado potestades decisorias sobre el acto cuyo control de constitucionalidad se solicita o bien, que estando obligadas a actuar hayan presuntamente omitido hacerlo afectando —posiblemente— derechos fundamentales de terceros.

Por tales motivos, en el presente caso no se ha conformado plenamente el elemento subjetivo pasivo de la pretensión de amparo, dado que la interesada se ha abstenido de demandar a todas las autoridades que —aparentemente— han omitido cumplir con sus obligaciones —el Concejo Municipal de San Salvador—, en distintos momentos y grados, en la conformación del objeto sometido a valoración jurisdiccional.

En virtud de ello, este Tribunal se encuentra imposibilitado de proceder al examen y decisión sobre el fondo de la pretensión planteada, pues una eventual sentencia estimatoria podría afectar a un sujeto que no figura como parte en el proceso, no obstante su estrecha vinculación con la omisión controvertida.

4. En ese sentido, tal como se expresó en apartados anteriores, es necesario señalar que la existencia de vicios o defectos esenciales en la pretensión generan la imposibilidad por parte del Tribunal de juzgar el caso concreto, por lo cual la demanda de amparo puede ser rechazada tanto al inicio como durante el transcurso del proceso.

En consecuencia, cuando se advierta la ausencia de presupuestos procesales necesarios para el enjuiciamiento del reclamo incoado, como cuando no se configure la legítima contradicción por no haberse demandado a todas las autoridades que han realizado actos unilaterales, investidos de cierta potestad, que se estima que vulneran derechos constitucionales, es procedente rechazar la pretensión mediante la improcedencia del caso —sobreseimiento 26 de julio de 2013, amparo 24-2011—.

En virtud de lo señalado, al verificarse que la actora no ha configurado adecuadamente el extremo pasivo de su pretensión, al no haber incluido a todas las autoridades que –posiblemente– hayan tomado decisiones o hayan omitido hacerlo en los hechos que denuncia y que alega afectan sus derechos constitucionales, se vuelve imposible el análisis de fondo de la pretensión, debiendo ser rechazada por medio de la figura de la improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase improcedente* la demanda suscrita por la señora SNVG contra el Alcalde Municipal de San Salvador, el Ministro de Salud y el Ministro de Medioambiente, en virtud de no haber configurado adecuadamente su pretensión en cuanto a la legitimación pasiva por no demandar a todas las autoridades que –a su juicio– omitieron actuar en cumplimiento de sus deberes, con lo cual presuntamente habrían afectado los derechos constitucionales cuya vulneración aduce.

2. Notifíquese.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

539-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas y cincuenta minutos del día nueve de febrero de dos mil veintidós.

Analizada la demanda de amparo presentada por el abogado José Armando González Linares en carácter de apoderado judicial de la sociedad Advance International Trading, Sociedad Anónima de Capital Variable (Advance International Trading, S.A. de C.V.), junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El referido profesional dirige su queja contra el Director y Subdirector de la Dirección General Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda (DGII), a quienes atribuye las siguientes omisiones: *i)* no haber emitido una resolución de fondo en el procedimiento de fiscalización del impuesto sobre la renta relacionado con el ejercicio impositivo 2014 de la sociedad actora, investigación iniciada por medio de auto de designación de auditores con referencia 30100-NEX-01344-2016 de 11 de noviembre de 2016; *ii)* no haber emitido una resolución de fondo en el procedimiento de fiscalización del impuesto sobre la renta relacionado con el ejercicio impositivo 2015 de su poderdante, procedimiento iniciado por medio de auto de designación de auditores con referencia 30100-NEX-00027-2017 de 11 de enero de 2017; y *iii)* no haber emitido una resolución de fondo en el procedimiento de fis-

calización del impuesto a la transferencia de bienes muebles y prestación de servicios (IVA) relacionado con el período comprendido entre el 1 de mayo y 31 de diciembre de 2015, investigación iniciada por medio de auto de designación de auditores con referencia 30100- NEX-00373-2016 de 4 de abril de 2016.

Al respecto, señala que —encontrándose en trámite las investigaciones administrativas— las autoridades demandadas consideraron que existían indicios de la comisión del delito de evasión de impuestos, por la presunta declaración de información falsa —art. 249-A inc. 1°, n° 3 del Código Penal (CP)—.

En tal sentido, indica que se abstuvieron de seguir conociendo de cada una de las fiscalizaciones tributarias, remitiendo los siguientes avisos a la Fiscalía General de la República (FGR): i) 10014-NEX-2108-2018 de 22 de octubre de 2018, relacionado con la investigación del impuesto sobre la renta dentro del ejercicio fiscal 2014; ii) 10014-NEX-2633-2018 de 12 de noviembre de 2018, referente a la investigación del impuesto sobre la renta dentro del ejercicio fiscal 2015; y iii) 10014-NEX-1947-2018 de 21 de agosto de 2018, relativo a la investigación del IVA dentro período comprendido entre el 1 de mayo y 31 de diciembre de 2015.

En este orden, el apoderado de la parte actora argumenta que las autoridades de la DGII realizaron una interpretación analógica, pues —en su opinión— se habrían equiparado los conceptos de información inexacta e información falsa.

Así, el licenciado González Linares asegura que —para el supuesto específico del delito de evasión fiscal por declaración de la información inexacta— el art. 251-A del CP regula, como un requisito indispensable, que el procedimiento administrativo culmine con una resolución de fondo sobre el asunto, por lo que —según sus consideraciones— la DGII debió continuar el trámite normal de investigación administrativo—tributaria, lo que no solo habría habilitado la defensa y participación del actor dentro del respectivo procedimiento, sino la eventual interposición de medios de impugnación ante una resolución desfavorable —tal como el recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas del Ministerio de Hacienda—.

Con fundamento en lo expuesto, plantea que a la sociedad peticionaria se le han vulnerado los derechos a la seguridad jurídica, protección no jurisdiccional —por una parte, con relación al debido proceso, específicamente en cuanto a los derechos de audiencia y defensa; y por otra, referido al derecho a obtener una resolución de fondo, motivada y congruente—, acceso a los medios impugnativos y propiedad.

II. Determinados los argumentos apuntados por la parte pretensora, corresponde exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmacio-

nes de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Acotado lo precedente, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas.

1. El abogado de la sociedad actora indica que la DGII inició tres procedimientos de fiscalización relacionados con su poderdante —dos referentes al impuesto sobre la renta, ejercicios impositivos 2014 y 2015, y uno atinente al IVA dentro del período comprendido entre el 1 de mayo y 31 de diciembre de 2015—.

Al respecto, señala que —encontrándose en trámite las investigaciones administrativas— las autoridades demandadas se abstuvieron de emitir resoluciones de fondo, remitiendo los casos a la FGR, puesto que consideraron que existían indicios de la comisión del delito de "evasión de impuestos" —art. 249 letra a) del CP—, realizando, en opinión de citado licenciado, una equiparación entre los conceptos de información inexacta e información falsa —art. 249-A inc. 1°, n° 3 del CP—.

En este contexto, sostiene que a su representada se le han vulnerado los derechos a la seguridad jurídica, protección no jurisdiccional —por una parte, con relación al debido proceso, específicamente en cuanto a los derechos de audiencia y defensa; y por otra, referido al derecho a obtener una resolución de fondo, motivada y congruente—, acceso a los medios impugnativos y propiedad.

2. A. Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que —en esencia— el apoderado de la parte solicitante pretende que se examine la interpretación que de la normativa secundaria realizaron las autoridades demandadas para arribar a la conclusión de que la DGII, en el ejercicio de la facultad fiscalizadora que el ordenamiento jurídico le atribuye, debía abstenerse de continuar tramitando los procedimientos administrativos respectivos ante el posible sometimiento de delitos y proceder a dar aviso a la FGR para que inicie las investigaciones penales y, en caso de estimarlo procedente, ejerza las "acciones judiciales" correspondientes.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en la legislación secundaria es una labor que le compete realizar a las autoridades ordinarias en el ejercicio de sus funciones y no a esta Sala. Llevar a cabo esta actividad implicaría la realización de un análisis infraconstitucional del asunto, que finalizaría señalándo-

le a las autoridades demandadas cuál es la normativa secundaria aplicable al caso sometido a su conocimiento o la forma en que debe interpretarla. Por el contrario, la competencia material de esta Sala consiste en verificar si los actos reclamados fueron o no emitidos en contravención de la normativa constitucional, a efecto de brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales.

B. Ahora bien, resulta oportuno efectuar ciertas consideraciones puntuales sobre los arts. 249 letra a) y 249-A inc. n° 3 del CP —en relación con el art. 251-A del mismo cuerpo normativo—, pues, en lo pertinente, dichas disposiciones regulan el delito de evasión de impuestos bajo dos formas distintas de comisión: i) por la declaración de información falsa; y ii) por la declaración de información inexacta.

Así, como se aclaró en el sobreseimiento de 19 de enero de 2022, amparo 354-2020, ante una declaración que contenga información falsa, la administración tributaria tiene la obligación —por motivos de prejudicialidad penal— de abstenerse de continuar con el procedimiento administrativo, por lo que debe de elaborar el informe respectivo y comunicar la situación a la FGR —lo anterior, según el contenido expreso del art. 251-A incs. 2° y 3°—.

En cambio, cuando se trate de información inexacta, será un requisito indispensable de procesabilidad que se concluyan las diligencias administrativas de tasación de los impuestos respectivos y que no existan juicios o recursos pendientes en relación con las mismas —es decir, que previo a iniciar la instancia penal, se haya agotado en su totalidad la vía administrativa correspondiente, tal como lo especifica el art. 251-A inc. 1° letra a)—.

C. Teniendo en cuenta lo expuesto, ante la remisión de un aviso para que la FGR investigue la posible comisión de un delito —de conformidad con los arts. 23 del Código Tributario y 251-A inc. 2° del CP—, existe la posibilidad de que, una vez finalizadas las investigaciones fiscales, dicha institución concluya que es procedente la suspensión del ejercicio de la "acción penal" mientras se finaliza la vía administrativa correspondiente —art. 30 del Código Procesal Penal (CPP)— o el archivo de las diligencias de investigación —art. 293 del CPP—.

Asimismo, de conformidad con la legislación procesal penal vigente, el juez con competencia para conocer de la materia debe verificar el cumplimiento de las condiciones que legalmente deben satisfacerse para proceder en contra de quien ha infringido una norma penal, por lo que, aunque la FGR haya ejercitado la "acción penal" sin cumplir con los mencionados requisitos de procedibilidad, dado el control jurisdiccional ordinario, es posible que el proceso sea posteriormente sobreseído por esa razón o que las personas imputadas sean absueltas de responsabilidad.

Aunado a ello, debe afirmarse que los imputados cuentan con la oportunidad real de ejercer los mecanismos de defensa que establece la ley secundaria dentro de las audiencias y etapas del proceso respectivo a través de la aportación de alegatos y medios probatorios e incluso pueden interponer los recursos que estimen pertinentes para impugnar en sede ordinaria las decisiones que consideran les causan un agravio antijurídico.

D. De esta forma, se infiere que el procurador de la sociedad demandante pretende que en este amparo se evalúe si en los casos concretos —previamente identificados— se han cumplido con ciertos requisitos de procedibilidad penal, a pesar de que esta Sala carece de competencia para conocer de asuntos que reflejen una simple inconformidad con el contenido de las actuaciones u omisiones impugnadas, tanto por la aplicación que las autoridades competentes realicen de normas infraconstitucionales como por la valoración que estas efectúen de las circunstancias particulares de los casos sometidos a su conocimiento.

En ese sentido, no concierne a esta Sala identificar si en la situación específica concurrían los requisitos de la prejudicialidad penal, pues ello implicaría examinar –en un primer momento– si dentro del procedimiento administrativo cabía calificar la información declarada como falsa o inexacta y –en un momento posterior– si era procedente el inicio o el mantenimiento de las diligencias de investigación o del proceso penal promovidos a raíz de lo fiscalizado, para lo cual se tendría que hacer un análisis del supuesto investigado desde la perspectiva de la normativa tributaria, penal y procesal aplicable, pese a que el juzgador penal se encuentra habilitado para revisar tales circunstancias e incluso enmendarlas de conformidad con lo prescrito en la normativa pertinente.

En otros términos, esta sede no tiene atribuciones para hacer un análisis de tipicidad penal de conductas vinculadas con el ámbito tributario y, por ende, no es el ente especializado para establecer si era procedente suspender la vía administrativa a efecto de dilucidar la existencia o no de delitos de conformidad con la legislación de la materia.

De ahí que examinar *si las autoridades de la DGII debían o no emitir una resolución que finalizara el procedimiento de fiscalización correspondiente antes de remitirlo a la FGR, desde la perspectiva propuesta por el abogado de la parte actora, implicaría que se utilice la regulación infraconstitucional como parámetro de control, lo cual desnaturalizaría el ámbito material de conocimiento que corresponde a esta Sala.*

3. En consecuencia, se colige que el argumento externado por el apoderado de la sociedad actora, en lo referente a la vulneración de sus derechos constitucionales, se reduce a un asunto de mera legalidad que refleja una simple inconformidad con las actuaciones de las autoridades demandadas.

Así pues, la cuestión formulada en el presente caso no corresponde al conocimiento de esta Sala, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

En ese sentido, ya que el asunto en comento carece de trascendencia constitucional, se deberá declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. Finalmente, se observa que en la demanda se ha consignado —además de una dirección física y número de telefax— un correo electrónico para recibir los actos procesales de comunicación.

Al respecto, aunque no se ha incorporado la constancia de que el correo apuntado se encuentra registrado en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se tomará nota de dicha dirección, en virtud de la situación en la que se halla el país en el contexto de prevención y contención de la pandemia de Covid-19.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y demás disposiciones citadas, esta Sala RESUELVE:

1. *Tiénese* al abogado José Armando González Linares en carácter de apoderado judicial de la sociedad Advance International Trading, Sociedad Anónima de Capital Variable, en virtud de que ha acreditado en debida forma su personería.

2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el licenciado González Linares contra el Director y Subdirector de la Dirección General Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, por tratarse de un asunto de mera legalidad que refleja una simple inconformidad con las actuaciones de las autoridades demandadas.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medios técnicos –número de telefax y correo electrónico– indicados por el abogado González Linares para recibir notificaciones.

4. *Notifíquese*.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G. —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

29-2018

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas del día once de febrero de dos mil veintidós.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Nicolás Vásquez Pérez como apoderado del señor JICM, mediante en el cual subsana prevenciones y agrega ciertos documentos.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el aludido profesional manifiesta que el actor tenía veintiún años de trabajar para el Órgano Judicial, período en el que se desempeñó en distintas oficinas, ejerciendo su último cargo en la Sección de Notariado de la Corte Suprema de Justicia como colaborador jurídico. Indica que el 21 de diciembre de 2016 se presentó ante el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador una demanda de despido en contra del interesado, la cual fue declarada improponible por dicha autoridad; sin embargo, la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro revocó la mencionada decisión y ordenó su admisión.

Sostiene que el 22 de junio de 2017 el referido juez admitió la demanda y le concedió audiencia al peticionario, quien contestó aquella en sentido negativo el 11 de julio de 2017. Aduce que el 14 de septiembre de 2017 compareció en el proceso en el carácter de apoderado del señor CM y solicitó que se suspendiera la audiencia probatoria que se había señalado; no obstante, la misma fue celebrada el 18 de septiembre de 2017 sin su presencia ni la del actor.

Asevera que el 9 de octubre de 2017 el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador declaró que había lugar al despido del señor CM, por lo que el 23 de octubre de 2017 interpuso recurso de revisión ante la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, quien mediante resolución de 18 de diciembre de 2017 confirmó la decisión impugnada, razón por la cual presentó recurso de revocatoria ante la misma autoridad el 3 de enero de 2018, pero fue declarado improponible.

En razón de lo anterior, demanda a las citadas autoridades judiciales por la vulneración a los derechos de audiencia, defensa —estos dos como manifestaciones del debido proceso— a la estabilidad laboral —como concreción del derecho al trabajo—, igualdad procesal y petición del actor, así como a los principios de contradicción, aportación, oralidad, inmediación, "objetividad" e imparcialidad.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte pretensora, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Apuntadas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

I. El abogado Vásquez Pérez demanda al Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador por emitir la resolución de 9 de octubre de 2017 en la que declaró que había lugar al despido del señor CM por haberse comprobado que incurrió en la causal establecida en la letra b) del artículo 31 de la Ley de Servicio Civil. Asimismo, coloca en el extremo pasivo de su pretensión a la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro por proveer las decisiones de 18 de diciembre de 2017 —con la que confirmó en revisión el fallo aludido—, así como de 3 de enero de 2018 —con la que rechazó el recurso de revocatoria que interpuso—.

Lo anterior, por considerar que se lesionaron los derechos de audiencia, defensa —estos dos como manifestaciones del debido proceso— a la estabilidad laboral —como concreción del derecho al trabajo—, igualdad procesal y petición del actor, así como los principios de contradicción, aportación, oralidad, inmediación, "objetividad" e imparcialidad.

Para justificar la inconstitucionalidad de las situaciones apuntadas y, específicamente, para argumentar la presumible transgresión de los derechos fundamentales del señor CM, el citado profesional aduce que la trascendencia constitucional radica en "... haberse celebrado la audiencia probatoria sin presencia del demanda[nte] y [su] persona [...] el derecho a la estabilidad laboral ha sido lesionado [...] no obstante haberse llevado [...] un procedimiento de despido, el mismo ha sido viciado [...] [por] el simple hecho de haber[se] celebrado [la] audiencia [...] el 18 de septiembre de 2017 [...] sin presencia del [actor] y sus apoderados [...] se vio limitada la posibilidad real de exponer razonamientos y de defender derechos de manera plena y amplia...".

2. Apuntado lo anterior, se observa a partir del análisis de lo reseñado en la demanda que, aun cuando el abogado Vásquez Pérez afirma que existe transgresión a los derechos fundamentales del señor CM, los alegatos empleados únicamente evidencian su inconformidad con la situación apuntada, es decir, con la celebración de la audiencia probatoria sin la comparecencia del interesado y de sus representantes.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que esta Sala establezca, conforme a la normativa secundaria respectiva y de acuerdo a las circunstancias particulares del caso, que el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador no tuvo que haber realizado la audiencia probatoria, en razón de que se había solicitado con antelación su suspensión y que no debió autorizar el despido del interesado. Por otra parte, busca que este Tribunal determine que la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro tuvo que revocar la decisión del citado juez, precisamente, porque —a su parecer— existió afectación a la esfera jurídica del peticionario por haberse llevado a cabo dicha diligencia en las condiciones aludidas.

En otras palabras, procura que en sede constitucional se defina si correspondía o no celebrar la referida audiencia sin la presencia del señor CM y sus apoderados —pese a que se encontraban previamente convocados a la realización de la diligencia y que se había rechazado la solicitud de suspensión—, lo cual no es parte de la competencia conferida esta Sala, sino una situación que debió controvertirse ante la autoridad judicial competente.

En ese orden de ideas, no le corresponde al ámbito constitucional establecer si efectivamente debía accederse a la petición de suspensión de la mencionada diligencia y si era procedente o no condenar al demandante, pues tal actividad implicaría realizar una labor de verificación de la normativa infraconstitucional aplicable al caso concreto —en especial, de las reglas que contemplan las causas de suspensión o diferimiento de audiencias—, así como una valoración sobre las situaciones fácticas tomadas en cuenta

por las autoridades judiciales competentes para arribar a sus decisiones, lo que, a su vez, conllevaría a la arrogación de funciones y atribuciones legalmente establecidas para estas.

Además, de la documentación adjunta a la demanda se advierte que el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador en la decisión de 9 de octubre de 2017 estableció que "... a través de autos de fs. 231 y el de 246 [...] se autorizó la intervención de los licenciados Nicolás Vásquez Pérez y Guadalupe Martínez Pérez, en representación del [...] señor [...] CM. En esta última resolución judicial se motivó la declaración de sin lugar [de] la petición de la licenciada Guadalupe Martínez de suspender la audiencia [...] de recepción de pruebas [...] por no estar ajustada a derecho, haciéndosele saber que quedaba justificada únicamente su incomparecencia...", de lo que se colige que, tanto el interesado como sus apoderados, tenían conocimiento del rechazo de la petición de suspender la citada diligencia y que, por tal razón —al solamente estar justificada la incomparecencia de una procuradora—, la misma fue realizada el día y hora que había sido señalada.

Aunado a lo anterior, es menester apuntar que, en todo caso, el actor justificó su inasistencia después de celebrada la referida audiencia, lo cual fue tomado en cuenta por dicho juzgador para excluir de valoración su declaración fleta, motivo por el cual no se advierte que exista la indefensión alegada en este proceso, en virtud de que el otro apoderado que había nombrado no justificó su ausencia.

En ese sentido, no se advierte la estricta trascendencia constitucional del presunto agravio que la situación apuntada pudiera ocasionar en la esfera jurídica del actor, pues los argumentos expuestos por el abogado Vásquez Pérez para justificar la supuesta lesión de los derechos constitucionales de aquel no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los mismos, sino, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un mero desacuerdo con lo resuelto por las autoridades judiciales demandadas, pretendiendo que esta Sala examine aspectos de legalidad respecto de las decisiones emitidas por aquellas.

3. De esa manera, se observa que los temas sometidos a control constitucional escapan del ámbito de competencias conferido a esta Sala, pues, en esencia, se persigue que se verifique si era procedente o no acceder a la petición de suspender la audiencia probatoria que había sido programada. Asimismo, se busca que mediante un proceso de amparo se determine que la aludida diligencia no debió llevarse a cabo ante la incomparecencia de los apoderados del señor CM —pese a que tanto este como aquellos estaban debidamente convocados y que solamente la procuradora y el ahora actor justificaron su inasistencia— y que no tuvo que autorizarse el despido del actor, es decir, que se analicen dichos puntos desde una perspectiva de legalidad ordinaria.

De ahí que lo expuesto por el abogado Vásquez Pérez más que evidenciar una supuesta transgresión a los derechos fundamentales del demandante, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con los actos reclamados.

4. Así pues, el asunto formulado no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de relevancia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el abogado Nicolás Vásquez Pérez como apoderado del señor JICM, en virtud que la pretensión planteada se sustenta en un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con los actos impugnados, por lo que su conocimiento no corresponde a esta Sala.

2. *Notifíquese*.

—J.A.PEREZ—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

297-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del día dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por las señoras DC y ND, así como los correos electrónicos remitidos por esta última, por medio de los cuales, por un lado, se amplía la demanda de este amparo y, por otro, se informa que se ha señalado fecha para el lanzamiento del inmueble en que habitan.

Analizados la demanda de amparo y los escritos presentados, se realizan las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, debe considerarse que algunos de dichos escritos han sido remitidos mediante correo electrónico.

Esta Sala sostuvo, por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el hábeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente, que en aquel momento se habían emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contenían limitaciones a la libertad de circulación y que regulaban que todos los habitantes del territorio de la República debían guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas establecidas, existía una probabilidad real de que las personas no pudieran presentar sus demandas y escritos materialmente en la Secretaría de esta Sala tal como lo prevé la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); sin embargo, la restricción para el libre tránsito no debía representar un obstáculo para tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional —artículo 2 Cn—.

Por tanto, esta Sala dispuso que mientras se mantuvieran las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el Covid-19, serían analizadas las demandas y los escritos remitidos por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala, debiendo asegurar los peticionarios el correcto envío de aquellos, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría de esta Sala confirmaría la recepción de las peticiones y se encargaría de su trámite posterior.

II. En síntesis, las peticionarias manifiestan que demandan al Juez de lo Civil de Santa Tecla (juez 2), departamento de La Libertad, por la sentencia pronunciada el 25 de mayo de 2021 en el proceso común reivindicatorio de dominio marcado con la referencia 06-EF-2020-3 (56-C-2017-3), donde ordenó que el inmueble en el que habitan debía ser desalojado voluntariamente en un plazo de 30 días hábiles, so pena de efectuar el lanzamiento correspondiente.

Al respecto, alegan que en el año 2008 suscribieron un mutuo hipotecario con el Banco Scotiabank de El Salvador, Sociedad Anónima (el banco), y que dicho préstamo era para comprar "mercadería", pero que fueron víctimas de un robo y, como consecuencia, se les imposibilitó pagarle al banco lo adeudado. Por esa razón, acudieron al señor JWSP, quien —según afirman— "se dedica a prestar dinero".

En ese sentido, explican que el señor SP les entregó la cantidad de $27,000.00 el 10 de marzo de 2016 y que para garantizar esa obligación la señora DC firmó una compraventa sobre el bien raíz en cuestión a favor del citado señor —quien aseguran actuó de mala fe—, circunstancia que aseveran desconocían, pues creían que la deuda se consignaría mediante con un mutuo hipotecario; además, ese mismo día la señora C suscribió un contrato de arrendamiento con promesa de venta; no obstante, enfatizan que no recibieron copia de este último documento.

Asimismo, precisan que el plazo del convenio de arrendamiento finalizaba en el mes de abril de 2019, pero que el señor SP vendió el relacionado inmueble al señor JRFG el 10 de febrero de 2017, inscribiéndose dicho acto el 30 de marzo de 2017. Por ello, señalan que aparte de ser engañadas para que la señora C suscribiera la aludida compraventa, no se respetaron las condiciones establecidas en razón del tiempo que duraría el arrendamiento.

En ese orden, detallan que el señor FG inició un proceso común reivindicatorio de dominio ante el citado juez, quien emitió una sentencia que fue desfavorable para los intereses de las requirentes, sin tomar en cuenta

que nunca se le hizo la tradición al señor SP en los términos que establece el Código Civil y que por eso todos los documentos suscritos con relación a dicho bien raíz son nulos. Además, enfatizan que la notaria autorizante de la compraventa suscrita por la señora C no estuvo presente en la lectura del instrumento público correspondiente y, por ende, debido a lo previamente descrito, consideran que se configura una estafa agravada en el caso en cuestión.

Por lo expuesto, aducen como vulnerados sus derechos de propiedad y posesión, así como los artículos 2 y 11 de la Constitución.

III. Determinados los argumentos expresados por la parte demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

IV. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. Las actoras reclaman contra el Juez de lo Civil de Santa Tecla (juez 2), por la sentencia pronunciada el 25 de mayo de 2021 en el proceso común reivindicatorio de dominio marcado con la referencia 06-EF-2020-3 (56-C-2017-3), donde ordenó que el inmueble en el que habitan debía ser desalojado voluntariamente en un plazo de 30 días hábiles, so pena de efectuar el lanzamiento correspondiente.

Al respecto, cuestionan que el mencionado juez no tomó en cuenta —al momento de pronunciar la aludida sentencia— que la tradición del bien raíz no se había efectuado al señor SP en los términos que establece el Código Civil, debido a que este actuó de mala fe. De este manera, controvierten que, en lugar de que la señora C firmara un mutuo hipotecario para garantizar la deuda contraída por las interesadas con aquel, la misma suscribió una compraventa y, posteriormente, un contrato de arrendamiento; además, las interesadas consideran, en razón de lo descrito, que se configura una estafa agravada en el caso en cuestión y que los documentos referidos al inmueble objeto de la controversia adolecen de nulidad.

2. Así, partiendo del análisis de la demanda, se observa que, aun cuando las señoras ND y DC han aseverado que existe una transgresión a sus derechos fundamentales, sus alegatos solamente evidencian la inconformidad que poseen con el contenido de la resolución impugnada.

De este modo, dilucidar los planteamientos de las actoras conllevaría a analizar –desde una perspectiva estrictamente infraconstitucional– el sentido en que el cuestionado juez emitió la sentencia en el juicio reivindicatorio, así como la naturaleza del contrato que fue suscrito entre las partes, pese a que aparentemente las interesadas únicamente pretendían garantizar la deuda contraída con el señor SP mediante otro tipo de convenio. En ese sentido, constatar si se cumplieron las condiciones que establece el Código Civil para la tradición del inmueble y si conforme a las situaciones expuestas existía alguna nulidad, fraude o ilícito de estafa con relación a los documentos que se suscribieron previo a que el aludido bien raíz formara parte del patrimonio del señor FG no constituyen atribuciones de este Tribunal, toda vez que ello implicaría examinar las circunstancias particulares del caso concreto y las expectativas personales de las interesadas respecto del proceso común reivindicatorio de dominio y su ejecución con base en lo prescrito en la legislación secundaria.

Sobre ello, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala —*v. gr*. la citada improcedencia del amparo 408-2010— en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen respecto de los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde.

En consecuencia, revisar si —de conformidad con la legislación de la materia y las particularidades del caso— era procedente que el juez estimara la pretensión del señor Figueroa Gómez y si correspondía ordenar el lanzamiento del apuntado inmueble, así como analizar si se habría configurado alguna nulidad o fraude en la documentación referida al mismo por concurrir algún vicio en el consentimiento o si existía o no el ilícito de estafa en el caso en cuestión, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Y es que enjuiciar lo anteriormente señalado conllevaría controlar, de acuerdo con la normativa secundaria, la manera en que se valoraron las pruebas aportadas dentro del proceso común reivindicatorio de dominio y se resolvió el asunto en controversia, en especial si se incurrió en nulidades, fraudes o ilícitos al momento de formalizar los documentos con relación al señalado bien raíz, en razón del supuesto incumplimiento de los requerimientos que el Código Civil establece para la tradición de los bienes o de algún vicio en el consentimiento, todo lo cual no es competencia de esta Sala.

Por otro lado, de los alegatos expuestos por las demandantes se advierte que, aparentemente, la notario autorizante de la compraventa suscrita por la señora C a favor del señor SP no estuvo presente en la lectura del instrumento público correspondiente. Al respecto, si las interesadas

consideran que dicha notario ha incumplido con sus funciones como fedataria pública, tienen expeditas las vías en sede ordinaria para acudir a las instancias correspondientes (v. gr. Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia) y exponer su caso.

En ese sentido, los argumentos expuestos por las pretensoras se sustentan en una conclusión diferente de la obtenida por la autoridad demandada, por lo que conocer del supuesto planteado implicaría enjuiciar las situaciones impugnadas desde una perspectiva de mera legalidad, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

De tal suerte que no se logra advertir la relevancia constitucional de la afectación generada en la esfera jurídica de las actoras como consecuencia de la actuación que impugnan; por el contrario, se observa que se controvierten cuestiones de estricta legalidad ordinaria relacionadas con la manera en que se tramitó el proceso común reivindicatorio de dominio y la forma como este concluyó, aspectos que, en definitiva, no concierne resolver a esta Sala.

3. Así pues, el asunto formulado en el presente caso no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto en comento carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

V. Por otra parte, se observa que las peticionarias han establecido como medios para recibir notificaciones un lugar ubicado fuera de la circunscripción territorial del municipio de San Salvador y un telefax.

Respecto al primero, el artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil —de aplicación supletoria en los procesos de amparo— dispone que "... [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea, electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...".

Así, se observa que la dirección brindada se encuentra fuera del municipio de San Salvador, circunscripción territorial en la cual se encuentra ubicada la sede de esta Sala; en ese sentido —únicamente para efecto de llevar a cabo los actos de comunicación— no podrá tomarse nota del lugar proporcionado en aplicación de la disposición legal relacionada.

Por consiguiente, solamente se tomará nota del telefax señalado para recibir notificaciones.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por las señoras ND y DC contra el Juez de lo Civil de Santa Tecla (juez 2), departamento de La Libertad, en virtud de que el reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con la actuación que buscan controvertir.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico (telefax) señalado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

492-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

Tiénese por recibido el oficio número 570 firmado por el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez 2), mediante el cual solicita informe sobre el estado actual de este proceso, el cual fue rendido por la Secretaría de esta Sala.

Tiénense por recibidos los correos electrónicos remitidos por los señores BA y JC quienes, aparentemente, laboran en la Gerencia Legal del Banco de Desarrollo de El Salvador, por medio de los cuales, por un lado, informan sobre el oficio enviado a esta Sala por el citado juez y, por otro, solicitan conocer el estado actual de este amparo, debido a que indican que dicha institución bancaria tiene la calidad de tercera beneficiada en el mismo.

Analizada la demanda presentada por el abogado Jorge Roberto Burgos González en calidad de apoderado general judicial de la señora OXGC, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial se advierte que esta Sala sostuvo, por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el hábeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente, que en aquel momento se habían emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contenían limitaciones a la libertad de circulación y que regulaban que todos los habitantes del territorio de la República debían guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas establecidas, existía una probabilidad real de que las personas no pudieran presentar sus demandas y escritos materialmente en la Secretaría de esta Sala tal como lo prevé la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); sin embargo, la restricción para el libre tránsito no debía representar un obstáculo para tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional —artículo 2 Cn.—.

Por tanto, esta Sala dispuso que mientras se mantuvieran las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el Covid-19, serían analizadas las demandas y escritos remitidos por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala, debiendo asegurar los peticionarios su correcto envío, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría de esta Sala confirmaría la recepción de las peticiones y se encargaría de su trámite posterior.

II. En síntesis, el representante de la peticionaria manifiesta que demanda: i) al Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez 2), por la resolución pronunciada el 28 de noviembre de 2019 en el proceso ejecutivo marcado con la referencia 09105-18-MRPE5CM2/PEM358-18-5CM2-4, por medio de la cual desestimó la nulidad del embargo practicado en dicho juicio; y ii) a la Cámara Tercera de la Primera Sección del Centro por la providencia emitida el 8 de octubre de 2020 en el recurso de apelación intentado por la interesada en la cual declaró improcedente los motivos de nulidad alegados en dicho medio impugnativo y confirmó las decisiones tomadas por el juez de primera instancia.

Al respecto, explica que la sociedad Torogoz, Sociedad Anónima de Capital Variable (Torogoz, S.A de C.V.) suscribió dos créditos con el Banco de Desarrollo de El Salvador (el banco), que entre los codeudores solidarios de esos préstamos bancarios estaba su patrocinada y que por el impago de la citada sociedad el banco promovió el aludido proceso ejecutivo, por esa situación el juez decretó embargo y procedió a gravar el inmueble que la sociedad deudora había hipotecado y el cual, es su opinión, era suficiente para cubrir el monto que se reclamaba en el juicio.

Ahora bien, argumenta que el ejecutor de embargos arbitrariamente se excedió de los límites establecidos en el artículo 623 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), pues también gravó un vehículo automotor y una cuenta bancaria que le pertenecen a su poderdante, pese a que con el bien raíz en cuestión la deuda quedaba saldada.

En ese orden, expone que la interesada presentó ante el aludido juez una solicitud de nulidad del embargo efectuado, pero que tal autoridad desestimó la petición debido a que afirmó que faltaba el valúo del inmueble por parte de un perito de la Superintendencia del Sistema Financiero y, además, que la reducción del embargo era parte de la ejecución no de la fase de cognición de un proceso.

Ahora bien, sostiene que inconforme con esa decisión su representada apeló de la sentencia pronunciada en el proceso ejecutivo, en vista de que, según el articulo 237 del CPCM, la resolución donde el juez desestimó la nulidad del embargo es inapelable, pero una vez se dicte la sentencia se puede incoar dicho medio impugnativo reproduciendo el referido alegato de nulidad.

No obstante, señala que la cámara aseveró que se pretendía que conociera de ciertas nulidades procesales y que la decisión sobre las mismas estaba firme desde el momento en que fueron resueltas por el juez de primera instancia, por ello declaró improcedente el recurso de apelación, por tal circunstancia, considera que la cámara obvió el artículo 515 del CPCM, así como enfatiza que las resoluciones que cuestiona carecen de congruencia y motivación.

Por lo expuesto, aduce como vulnerados los derechos a la protección jurisdiccional y propiedad, así como los principios de legalidad y seguridad jurídica de su mandante y alega la inobservancia de los artículos 237, 515, 623 y 624 del CPCM.

III. Determinados los argumentos de la parte demandante, corresponde en este apartado expresar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El apoderado de la interesada reclama contra: i) el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez 2), por la resolución pronunciada el 28 de noviembre de 2019 en el proceso ejecutivo marcado con la referencia 09105-18-MRPE-5CM2/PEM358- 18-5CM2-4, por medio de la cual desestimó la nulidad del embargo practicado en dicho juicio; y ii) la Cámara Tercera de la Primera Sección del Centro por la providencia emitida el 8 de octubre de 2020 en el recurso de apelación intentado por la interesada con la que declaró improcedente los motivos de nulidad alegados en dicho medio impugnativo y confirmó las decisiones tornadas por el juez de primera instancia.

Al respecto, cuestiona que el embargo practicado en el juicio ejecutivo excedió de los limites establecidos en el artículo 623 del CPCM, puesto que el inmueble dado en garantía por la sociedad Torogoz S.A. de C.V. era suficiente, en su opinión, para satisfacer la deuda que aquella contrajo con el aludido banco y, por ello, no era necesario embargar bienes propiedad de su mandante, quien figuraba como codeudora solidaria en la mencionada relación crediticia; no obstante, la cámara omitió resolver sobre tales circunstancias alegando que se trataba de nulidades procesales que fueron decididas en primera instancia, lo que —a su parecer— conllevó a transgredir el citado cuerpo normativo por parte de las autoridades judiciales demandadas.

2. Así, partiendo del análisis de la demanda se observa que, si bien el abogado Burgos González ha aseverado que existe una transgresión a los derechos fundamentales de la señora GC, conocer de sus alegatos, en los términos expuestos, implicaría examinar la manera en que el juez tramitó el proceso ejecutivo, en especial el sentido en que resolvió la solicitud de nulidad del embargo presentada, así como sí procedía que la cámara conociera de dicha nulidad en el recurso de apelación planteado.

De este modo, dilucidar los planteamientos del apoderado de la actora conllevaría a analizar si el embargo que se practicó en el juicio ejecutivo reunía las condiciones establecidas en el CPCM, así como si el citado juez de primera instancia resolvió la solicitud de nulidad del embargo según los parámetros de la referida legislación y si la cámara, al pronunciarse sobre la apelación intentada, debía resolver las alegaciones de la forma en que fueron planteadas por la interesada, a pesar de lo preceptuado para tales situaciones en la normativa secundaria.

Asimismo, se advierte que se pretende que se verifique si el valor del inmueble en cuestión era suficiente para solventar la deuda que fue contraída por la sociedad Torogoz, S.A. de C.V. con el aludido banco y de esa forma evitar que el patrimonio de la señora GC se viera afectado, así como revisar si las diligencias que fueron llevadas a cabo por el ejecutor de embargos fueron tramitadas de acuerdo con lo establecido en la normativa secundaria y si los razonamientos por medio de los cuales la cámara declaró improcedente la apelación interpuesta eran los legalmente procedentes.

Al respecto, debe recalcarse que no corresponde a esta Sala examinar tales situaciones y tampoco conocer de los argumentos utilizados por el abogado de la interesada para intentar sustentar las aparentes nulidades acontecidas en primera instancia.

En ese orden de ideas, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala —*v. gr.* la citada improcedencia pronunciada en el amparo 408-2010— en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde.

En consecuencia, resolver si de conformidad con las disposiciones legales de las materias aplicables era procedente la nulidad del embargo planteada por la señora GC, tanto en primera instancia como ante la cámara, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Y es que enjuiciar lo anteriormente señalado conllevaría controlar si, de acuerdo con la normativa secundaria, se respetaron las formas procesales durante la tramitación del proceso ejecutivo y del recurso de apelación, así como si se siguieron adecuadamente las reglas del CPCM que, según el apoderado de la peticionaria, eran aplicables al caso en cuestión.

En ese sentido, los argumentos expuestos por el representante de la pretensora están orientados a que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por las autoridades demandadas, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar sí ha existido vulneración a derechos constitucionales.

Ahora bien, el abogado de la señora GC también argumenta que el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez 2) y la Cámara Tercera de la Primera Sección del Centro omitieron efectuar una debida motivación de las providencias en las que se desestimó la solicitud de nulidad del embargo en cuestión y se declaró improcedente la apelación intentada, respectivamente, así como que esta última providencia carece de congruencia.

Sin embargo, del cuadro fáctico de la demanda y de la lectura de la documentación anexa, se evidencia que el aludido juez al pronunciar la providencia de 28 de noviembre de 2019 detalló las circunstancias particulares del cuestionado embargo, así como precisó los motivos por los cuales desestimó la nulidad planteada por la entonces representante de la actora, ya que explicó que la determinación del valúo de los bienes gravados no era parte de la fase cognitiva del juicio ejecutivo. En lo concerniente a la cámara, esa autoridad judicial expuso los argumentos que la llevaron a determinar que la apelación interpuesta por la requirente era improcedente, pues manifestó que las alegaciones planteadas en tal medio impugnativo sobre la nulidad que —según el abogado Burgos González— existió en el señalado embargo, no constituían causales de nulidad procesal de conformidad con el artículo 634 del CPCM. En consecuencia, se observa que dicho profesional se encuentra simplemente en desacuerdo con el sentido en que las autoridades judiciales demandadas resolvieron los casos puestos a su conocimiento y con los razonamientos mediante los cuales sustentaron sus decisiones.

Al respecto, esta Sala en la sentencia de 30 de abril de 2010, amparo 308-2008, ha sostenido que en todo tipo de resolución se exige un juicio de reflexión razonable y justificable sobre la normativa legal que deba apli-

carse, por lo que no es necesario que la fundamentación sea extensa o exhaustiva, sino que basta con que esta sea concreta y clara, pues sí no se exponen de esa forma las razones en las que se apoyan los proveídos de las autoridades no pueden las partes observar el sometimiento de los funcionarios a la ley, ni tener la oportunidad de hacer uso de los mecanismos de defensa por medio de los instrumentos procesales específicos.

De tal suerte que no se logra evidenciar la estricta relevancia constitucional de la afectación generada en la esfera jurídica de la actora como consecuencia de las resoluciones que impugna; por el contrario, se advierte que se controvierten cuestiones de estricta legalidad ordinaria con la manera en que se tramitó el mencionado proceso ejecutivo y la forma como concluyó el medio impugnativo utilizado, aspectos que, en definitiva, no son atribución de esta Sala conocer.

3. En ese orden de ideas, se infiere que lo expuesto por el abogado Burgos González, más que justificar un supuesto quebrantamiento a los derechos fundamentales de la señora GC, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad con relación a los actos impugnados.

Así pues, el reclamo formulado en el presente caso no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto en cuestión carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. Respecto al informe requerido por el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez 2), relativo a que se indique el estado del presente proceso de amparo, se advierte que este ya fue rendido por la Secretaría de esta Sala mediante oficio 876 de 30 de abril de 2021; sin embargo, en virtud de que por medio de esta resolución finaliza anormalmente este proceso, es menester instruir que se rinda un nuevo informe sobre el estado actual de este amparo.

V. Por otra parte, por medio de los correos electrónicos remitidos, los señores BA y JC quienes, aparentemente, laboran en la Gerencia Legal del Banco de Desarrollo de El Salvador, informaron sobre el oficio enviado a esta Sala por el citado juez, así como indicaron que el referido banco tiene la calidad de tercero beneficiado en este amparo y que, por esa- razón, solicitaban conocer sobre el estado actual del mismo.

No obstante lo anterior, se advierte que los relacionados señores omitieron mencionar si pretenden intervenir en este proceso en calidad de re-

presentantes de la institución bancaria, así como tampoco adjuntaron la documentación correspondiente que acreditara su personería.

Al respecto, se observa que, en caso que la demanda presentada por el abogado Burgos González como apoderado de la señora GC se hubiese admitido, el banco podría haber tenido la calidad de tercera beneficiada en este amparo por ser la parte actora en el proceso ejecutivo cuyas resoluciones se impugnaban en este proceso.

Así, en virtud de que con la presente resolución finaliza anormalmente el amparo por medio de la improcedencia y debido a las circunstancias expuestas, es menester advertir a los señores BA y JC que, en caso de plantear una solicitud posterior en este amparo, deberán comprobar en debida forma la calidad en la que desean intervenir.

Ahora bien, pese a que no existe constancia de que los medios técnicos por medio de los cuales los referidos señores enviaron sus peticiones se encuentren registrados en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de aquellos para efectuar la comunicación correspondiente, en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia ocasionada por Covid-19.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Tiénese* al abogado Jorge Roberto Burgos González en calidad de apoderado general judicial de la señora OXGC, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que actúa.

2. *Declárase* improcedente la demanda de amparo firmada por el referido profesional contra el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez 2) y la Cámara Tercera de la Primera Sección del Centro, en virtud de que su reclamo se sustenta en una cuestión de estricta legalidad y simple inconformidad con las actuaciones impugnadas.

3. *Instrúyese* a la Secretaría de esta Sala que rinda nuevo informe al citado juez sobre el estado actual de este amparo.

4. *Adviértese* a los señores BA y JC quienes, aparentemente, laboran en la Gerencia Legal del Banco de Desarrollo de El Salvador que, en caso de plantear una solicitud posterior en este proceso, deberán acreditar debidamente la calidad en la que desean intervenir.

5. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de los medios técnicos (telefax y correos electrónicos) señalados por el representante de la actora y por los señores A y C, para recibir los actos procesales de comunicación.

6. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A.PEREZ—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

540-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

Agréganse a sus antecedentes los escritos firmados por el abogado Jorge Alberto Medrano, en calidad de apoderado judicial del señor MUPC, junto con la documentación adjunta.

Analizados la demanda y escritos firmados por el referido apoderado, en el carácter expresado, junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En la demanda planteada, el abogado Medrano, manifiesta que el actor ha concluido sus estudios universitarios en ciencias jurídicas y como requisito para ser autorizado como abogado debía realizar sus prácticas jurídicas.

En virtud de ello, mediante oficio de 15 de enero de 2020 suscrito por el Jefe de la Oficina Regional de Práctica Jurídica de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) y bajo el Convenio de cooperación entre la CSJ y las diferentes universidades del país, fue asignado para realizar sus prácticas jurídicas al Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, debiendo iniciar el 20 del mismo mes y año en una jornada de lunes a viernes de las ocho a las dieciséis horas por 128 días hábiles.

Sin embargo, el 16 de marzo de 2020, el Jefe de la Oficina Regional de Práctica Jurídica, comunicó al Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de la ciudad de Santa Ana que la práctica jurídica quedaba suspendida "...como medida preventiva con vigencia inmediata para atender la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud, derivado de la declaración de pandemia por el brote de Covid-19..." y que se informaría a las distintas sedes judiciales y a los practicantes cuando esta se restableciera.

El apoderado del actor manifestó que al momento de la presentación de su demanda, su representado había cumplido un año calendario desde su asignación, sin saber cuándo podría concluirla, situación que afectaba su derecho a la seguridad jurídica, así como su proyecto de vida.

En los escritos presentados por el referido profesional de manera posterior a la demanda, se infiere que el señor PC concluyó sus prácticas jurídicas —las que aparentemente realizó de manera presencial—; asimismo, asevera que "...a raiz de cumplir con las prácticas jurídicas [...] sufrió contagio de Covid-19..." —mayúsculas suprimidas—, lo que le produjo una fibrosis pulmonar que afecta su salud para el resto de su vida.

El abogado del peticionario alega que el contagio de dicha enfermedad se debió por "...cumplir con un requisito que es impuesto por el Estado y que dichas consecuencias resultan imputables al Estado mismo al no viabilizar los mecanismos necesarios para evitar poner en riesgo la salud del demandante material".

En tal sentido, afirma que tanto la Asamblea Legislativa como la Corte Suprema de Justicia (CSJ) tenían la posibilidad de proponer y reformar leyes en lo que concierne a la autorización de abogados en orden de procurar "...la búsqueda de una solución legislativa alternativa en tiempo y provecho para la continuación de las prácticas jurídicas".

En virtud de lo anterior, sostiene que las mencionadas autoridades han vulnerado los derechos a la seguridad jurídica, igualdad y al proyecto de vida de su mandante.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Esta Sala ha sostenido —sobreseimiento de 27 de enero de 2009, amparo 795-2006 e improcedencia de 24 de abril de 2019, amparo 206-2018— que este tipo de procesos constitucionales persiguen que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del amparo, es necesario que exista un agravio concreto, esto es, un desmedro que las personas experimentan en su esfera jurídica como resultado de las actuaciones de un determinado funcionario, cuya constitucionalidad se cuestiona.

En ese sentido, para la procedencia del amparo, es necesario —entre otros presupuestos— que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión —lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio—. Este tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional —elemento jurídico— y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable —elemento material—.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

De tal suerte que si la pretensión del actor no incluye los elementos mencionados, hay ausencia de agravio y esta debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. En síntesis, el abogado del demandante en sus escritos más recientes sostiene que, debido a la supuesta omisión por parte de la Asamblea Legislativa y la CSJ de emitir una normativa que facilitara un mecanismo alterno para efectuar las prácticas jurídicas, su patrocinado se contagió de Covid-19 y desarrolló una fibrosis pulmonar, situación que afecta sus derechos a la seguridad jurídica, igualdad y al proyecto de vida.

2. Ahora bien, de conformidad al art 182 ord. 12° Cn., es facultad de la CSJ autorizar a los abogados para el ejercicio de la profesión; en igual sentido, el art. 140 de la Ley Orgánica Judicial (LOJ) establece que la solicitud para ser autorizado como abogado se dirige al Jefe de Investigación Profesional; entre los requisitos que deben acompañar dicha solicitud está la presentación de los atestados con los que se acredite la práctica jurídica.

Además, el citado art. 140 de la LOJ menciona las distintas maneras para acreditar el requisito de las prácticas jurídicas. En igual sentido, el art. 4 del Reglamento sobre Prácticas Jurídicas emitido por la CSJ dispone que la práctica jurídica podrá cumplirse: "a) Interviniendo como parte en los procesos señalados en el artículo anterior o realizando los proyectos a que se refiere la Ley Orgánica Judicial; b) Desempeñando el cargo de Juez de Paz, una Secretaría Judicial, el cargo de Auxiliar de un Tribunal u otro empleo que tenga estrecha relación con la práctica jurídica, por un período de dos años por lo menos; y, c) Verificando dos años de práctica jurídica en la Procuraduría General de la República".

Aunado a lo anterior, el art. 24 del mencionado reglamento dispone que la práctica jurídica puede verificarse en todos los tribunales de primera instancia del país, las cámaras de segunda instancia y esta Sala en cuanto al proceso de habeas corpus; así como en los centros de prácticas.

En ese orden, para darle cumplimiento a la normativa relacionada, la CSJ ha suscrito convenios con las distintas universidades del país cuyo objeto es el desarrollo de las prácticas jurídicas de los futuros profesionales del Derecho. Asimismo, dentro de su organización administrativa, existe un Departamento de Práctica Jurídica el cual tiene la misión de "elevar las competencias de los practicantes, que cumplen el requisito de ley para ser autorizados como abogados y abogadas de la República, con probidad y ética profesional" —https://www.csj.gob.sv/departamento-de-practica-juridica/–; así como de verificar el cumplimiento de tales convenios y la ejecución de las prácticas.

De conformidad con el Reglamento de Ejecución del Convenio de Cooperación para la Acreditación de la Práctica Jurídica en la Modalidad "Apoyo a Tribunales y Dependencias de la Corte" (Reglamento), el Departamento de Práctica Jurídica es el encargado de velar por el cumplimiento de los objetivos establecidos en los convenios suscritos entre la CSJ y las distintas universidades del país —art. 2 del Reglamento—.

Es así que dicho departamento emitió un comunicado el 16 de marzo de 2020 en el que informaba sobre la suspensión de la práctica jurídica en sus modalidades de apoyo a tribunales y colaboración con otras instituciones públicas, con el fin de dar cumplimiento a los lineamientos emitidos por la CSJ para atender la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud.

Por otra parte, es preciso acotar que para prevenir y contener la pandemia ocasionada por Covid-19, la CSJ emitió una serie de medidas, tales como el trabajo a distancia y semipresencial, con el fin de aplicar el distanciamiento físico y evitar aglomeraciones de personas. En el caso de las sedes jurisdiccionales del Órgano Judicial, los jefes debían determinar el número mínimo de servidores necesarios para cumplir sus funciones de modalidad presencial —https://www.jurisprudencia.gob.sv/Documentos-Boveda/D/2/1900-1909/1900/01/DF49B.PDF—.

En ese orden, se dejó a criterio de cada juez que verificara la modalidad que mejor se adecuara a las necesidades del tribunal y la salud de los empleados, lo que incluía a los practicantes —resolución de 4 de noviembre de 2020, Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial, Res. UAIP/679/RR/1560/2020(4), file:///-.

3. Aclarado el contexto relacionado a los hechos planteados en la demanda y en los escritos posteriores, es preciso revisar las alegaciones expuestas por el apoderado del actor con el fin de determinar la posible afectación a derechos fundamentales y el control constitucional de los actos u omisiones objetadas.

En primer lugar, se advierte que dentro de las modalidades para realizar las prácticas jurídicas, el demandante optó por la de colaborar en un juzgado de primera instancia, las cuales fueron suspendidas temporalmente cuando nuestro país se encontraba en estado de emergencia por la pandemia generada por Covid-19, ante lo cual el actor decidió esperar a que se reanudara para continuar con dicha modalidad hasta concluirla. Asimismo, se infiere que el desarrollo de las prácticas jurídicas implicó que el señor PC asistiera al juzgado al cual había sido asignado, al igual que los empleados del Órgano Judicial.

El abogado del peticionario afirma que su patrocinado se contagió de Covid-19 en la sede jurisdiccional donde realizó su práctica jurídica —tal aseveración es difícil de comprobar debido a la facilidad de transmisión de dicho virus— y que, pese a que superó la gravedad de la enfermedad, aún posee secuelas, las cuales parecen ser permanentes.

Ahora bien, el actor responsabiliza a la CSJ y a la Asamblea Legislativa del contagio del mencionado virus y las secuelas que le produjo a su mandante, debido a que –a su juicio– no se tomaron medidas para resguardar la salud de este.

Al respecto, es preciso acotar que la Asamblea Legislativa emitió varios Decretos Legislativos (D.L.) con el fin de contener y prevenir la pandemia –*v. gr*. los D.L. 611, 622, 631 y 634 todos del año 2020–; asimismo, tal como se expresó en párrafos anteriores, la CSJ emitió acuerdos en los que se ordenaron

medidas con el fin de evitar la transmisión del virus, tales como la reducción del número de servidores judiciales en cada sede judicial –*v.gr*. acuerdos 8-P y 11-P de 11 y 22 de junio de 2020, respectivamente–, así como el suministro de insumos para empleados para la protección contra el Covid-19 –mascarillas, alcohol gel–, higienización de los espacios laborales, entre otras.

En ese orden, no se logra evidenciar la veracidad de la aseveración hecha por el apoderado del interesado en cuanto a que no se viabilizaron "los mecanismos necesarios para evitar poner en riesgo la salud del demandante material", pues es notable que las autoridades demandadas no se mantuvieron pasivas ante la emergencia sanitaria, sino que emitieron leyes e instructivos con el fin de salvaguardar la salud de las personas.

En tal sentido, la afirmación efectuada por el citado profesional, más bien refleja una disconformidad respecto a los medios de protección que fueron adoptados por las autoridades demandadas, los cuales —aparentemente— discrepaban con los que él consideraba idóneos.

Ahora bien, determinar la idoneidad de las medidas sanitarias para contener y prevenir la pandemia, así como definir si los mecanismos implementados por las autoridades demandadas fueron los pertinentes no es competencia de esta Sala. Y es que, el Ministerio de Salud es el ente competente para salvaguardar la salud de la población —art. 42 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo— y fue este el que dispuso los lineamientos generales que debían seguirse para evitar contagios —*v. gr*. Decreto Ejecutivo n° 6 de 16 de marzo de 2020—; así, cada institución pública y privada —siguiendo tales directrices— emitieron sus protocolos preventivos.

La Asamblea Legislativa aprobó las leyes que estimó convenientes dentro de sus competencias; asimismo, la CSJ acordó las medidas que consideró idóneas para salvaguardar la salud de sus empleados y funcionarios, sin que ello implicara un impedimento para la labor jurisdiccional.

En tal sentido, aun cuando la situación de salud del peticionario es lamentable, los argumentos planteados no logran evidenciar la trascendencia constitucional del agravio aducido, más bien se advierte que las autoridades actuaron según sus competencias, verificando el cumplimiento de las prácticas jurídicas como un requisito legal para la autorización como abogado, al igual que en la adopción de medidas preventivas contra la pandemia.

En virtud de ello, los alegatos de la parte actora denotan una mera inconformidad respecto a las medidas que adoptaron las autoridades demandadas, pues estas no coinciden con los mecanismos que el abogado del solicitante consideraba como los apropiados para resguardar la salud de su poderdante y pretende que esta Sala revise tales medidas de acuerdo a sus apreciaciones subjetivas, por lo que la pretensión deberá ser rechazada mediante su declaratoria de improcedencia.

IV. Por otra parte, se advierte que el abogado Medrano consigna un lugar que se encuentra ubicado fuera de la circunscripción territorial del municipio de San Salvador, así como un número de telefax y un correo electrónico para recibir notificaciones.

Con relación a ello, de conformidad al art. 170 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) —de aplicación supletoria para los procesos de amparo— en caso de optarse por una dirección para la realización de comunicaciones, esta deberá encontrarse dentro de la circunscripción del tribunal. Lo anterior implica que, para el caso de esta Sala, debe señalarse una ubicación dentro del municipio de San Salvador, en el cual se encuentra su sede.

Ahora bien, esta Sala cuenta con un Sistema de Notificación Electrónica y la citada disposición establece que "...[e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...".

Así, pese a que no existe constancia que el correo señalado se encuentre registrado en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema, se deberá tomar nota de ese medio electrónico en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia ocasionada por el Covid-19.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Tiénese* al abogado Jorge Alberto Medrano en calidad de apoderado judicial del señor MUPC, por haber acreditado debidamente su personería.

2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el referido profesional en el carácter mencionado contra la Asamblea Legislativa y la Corte Suprema de Justicia, en virtud de no observarse la concurrencia de un agravio de trascendencia constitucional, sino una mera inconformidad con la situación reseñada.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de los medios técnicos (fax y correo electrónico) indicados por el abogado de la parte demandante para recibir notificaciones.

4. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

383-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

Analizada la demanda de amparo y el escrito firmados por los abogados Francisco Alonso Mena Morán y Roberto Wenceslao Ramírez Alvarenga, en calidad de apoderados del señor ROGR, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. Los apoderados del peticionario manifiestan que la señora RAR otorgó una donación revocable de un inmueble a favor del señor ROGR, con la condición resolutoria de que el señor GR debía donar una porción de dicho inmueble, que había sido desmembrado a favor de la menor de edad ********, cuando esta cumpliera dieciocho años. Sobre dicho punto, expresaron que en el registro se inscribió a favor del referido señor únicamente la porción desmembrada, es decir, la parte del inmueble que debía donarse a la entonces menor ********, dejando el resto del inmueble inscrito a favor de la señora R, quien, al fallecer, fue sucedida en sus derechos por sus herederos.

Así, indican que se inició un proceso común de nulidad de inscripción registral en el Juzgado de Primera Instancia de Izalco, departamento de Sonsonate, en el cual se pronunció sentencia desfavorable a sus intereses el 22 de agosto de 2014. En relación con ello, afirmaron que, durante la tramitación del proceso, la parte demandada fue representada por el abogado Nelson Manuel Ayala, quien, posteriormente, fue sustituido por el abogado Raúl Fernando Méndez Pintín. Al respecto, señalan que en la citada sustitución se infringió el art. 68 del Código Procesal Civil (CPCM), pues la sustitución se llevó a cabo por acta notarial, que no se enlazó con el testimonio de la escritura pública del poder que se había otorgado, sino que únicamente se hizo referencia a un poder agregado al proceso, lo cual contradice el art. 72 del CPCM, entendiendo que, a partir de ese momento, los demandados quedaron sin procurador y, en consecuencia, sin capacidad de ser parte procesal. Sin embargo, la autoridad judicial tuvo por legitimada la representación de la parte demandada.

Asimismo, manifiestan que en el citado proceso de nulidad presentaron como prueba documental certificación de la declaratoria de herederos y del traspaso hereditario; ello para establecer a quienes se estaba demandando. Por su parte, los demandados, al contestar la demanda, únicamente hicieron referencia a la documentación presentada con la pretensión. Sobre dicho aspecto, señalan que el Juez de Primera Instancia de Izalco tuvo por establecida la calidad de herederos y del traspaso sin exigir la prueba correspondiente, de conformidad con el principio de aportación probatoria establecido en el art. 7 del CPCM.

Sobre el documento de donación revocable, afirman que es claro que, cuando el instrumento hace referencia a la palabra inmueble, alude al inmueble general y, cuando cita la palabra porción, se alude a la parte a desmembrar. De ahí que el Juez de Primera Instancia de Izalco realizó un análisis parcializado de los elementos fácticos y jurídicos del proceso al considerar que, en la escritura de donación revocable, la señora R donó al señor GR únicamente la porción desmembrada, que posteriormente sería donada a la entonces menor de edad ********, reservándose para ella el resto del inmueble.

Además, señalan que la sentencia pronunciada en primera instancia carece de motivación, pues, a pesar de la falta de prueba pertinente, da por sentado elementos que, a su parecer, no han sido establecidos, como la legitimación procesal pasiva, y por otra parte, al analizar el instrumento de la donación e interpretar los términos "inmueble" y "porción", no tomó en consideración la prueba presentada por el demandante ni el hecho de que el señor GR se encontraba en posesión del inmueble.

2. En razón de lo expuesto, interpuso recurso de apelación ante la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, la cual confirmó la sentencia impugnada. Sobre esta decisión, la parte actora hace señalamientos similares a los realizados respecto a la resolución pronunciada por el Juez de Primera Instancia, en el sentido de que la falta de legitimación procesal pasiva no fue subsanada en segunda instancia, pues la cámara dio por establecida la representación de la parte apelada, con lo cual se continuó infringiendo lo dispuesto en los arts. 68 y 72 de CPCM. Asimismo, exponen que la referida autoridad no se percató de la falta de legitimación procesal ni de la falta de prueba que debían aportar los demandados. Además, señala que la cámara no hizo un análisis imparcial del instrumento de donación revocable al utilizar los términos "inmueble" y "porción" contenidos en el mencionado documento y no tomó en cuenta la posesión ejercida por el peticionario sobre el inmueble en litigio y la prueba testimonial ofrecida, que hubiera podido servir como prueba para mejor proveer. Lo anterior hace que la resolución pronunciada en el recurso de apelación, en su opinión, carezca de motivación.

Así, considera que las actuaciones del Juez de Primera Instancia de Izalco y de la Cámara de la Segunda Sección de Occidente han vulnerado el principio de la legitimación procesal, el principio de aportación de pruebas, el principio de imparcialidad judicial, el derecho a la motivación de las resoluciones y el derecho a la propiedad.

3. Del mismo modo, indican que impugnaron la resolución emitida por la cámara mediante el recurso de casación planteado ante la Sala de lo Civil; autoridad que declaró inadmisible el recurso el 14 de septiembre de 2015. Al respecto, manifestaron que la Sala consideró que el planteamiento efectuado por el recurrente era insatisfactorio debido a que había mezclado las infracciones, ya que, por una parte, señalaba incongruencia y, por otra, la omisión de los hechos probados y la falta de fundamentación jurídica,

refiriéndose vagamente a ciertas normas, algunas de ellas sin tener relación con el quebrantamiento alegado, estimando con ello que no se cumplían los requisitos de los arts. 525 y 528 CPCM. Sobre tal decisión, indican que la autoridad judicial bien pudo haber hecho una prevención para darles la oportunidad de corregir su petición. Por tanto, sostienen que la Sala de lo Civil ha vulnerado sus derechos a la protección jurisdiccional, a la propiedad, al debido proceso, al principio de legalidad y a la seguridad jurídica.

II. En este apartado, es necesario exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en los autos de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las anteriores nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que los apoderados del demandante impugnan las siguientes actuaciones: *(i)* la sentencia de 22 de agosto de 2014 pronunciada por el Juez de Primera Instancia de Izalco, mediante la cual declaró sin lugar la nulidad de inscripción solicitada; *(ii)* la sentencia de 1 de octubre de 2014 pronunciada por la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, mediante la cual confirmó la sentencia que había sido impugnada; y *(iii)* la resolución de 14 de septiembre de 2015 por medio de la cual la Sala de lo Civil declaró inadmisible el recurso de casación planteado.

2. Para justificar la supuesta inconstitucionalidad de dichas actuaciones y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión a los derechos fundamentales del señor GR, los apoderados del demandante señalan ciertas irregularidades que aparentemente acontecieron en el proceso común de nulidad de inscripción registral que iniciaron en contra de los herederos de la señora RAR.

A. Así, indican que el abogado Raúl Fernando Méndez Pintín, quien actuaba en representación de los demandados, no acreditó en debida forma su personería, por lo cual estiman que se infringió lo estipulado en los arts. 68 y 72 del CPCM. Asimismo, señalan que el juez de primera instancia utilizó la prueba presentada por la parte demandante para identificar y acreditar a la parte demandada, expresando que "[n]o obstante la comunidad

de la prueba, esos documentos relacionados eran para justificar a quienes demandar, pero sus calidades como demandados debían ser probadas por sus abogados, con los documentos originales o manifestando el porqué, no los poseían". También expresan que "[e]n el número 2.2 de dicha sentencia admitió copia certificada de la declaratoria de herederos[,] [n]o tomando en consideración que las certificaciones literales del registro de la propiedad carecen de valor probatorio, no constituyen prueba, ya que no hay justificación para no presentar la escritura original, o que no se haya podido hacer la reposición del título original". Agregaron que tampoco se solicitó prueba para mejor proveer.

Además, aluden a la falta de imparcialidad de parte del Juez de Primera Instancia de Izalco al analizar el documento de donación revocable, pues, a su parecer, no interpretó de forma correcta los términos "inmueble" y "porción" utilizados en el referido instrumento. Finalmente, argumentan que no hubo motivación de la sentencia, pues, en vista de que los demandados no aportaron prueba, debió fallar a favor del peticionario.

B. Por otra parte, sostienen que la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, con su resolución, confirmó todas las irregularidades acontecidas en el proceso de nulidad, señalando que dicha autoridad no se percató de la falta de legitimación procesal ni de la falta de aportación de prueba por parte de los demandados. De igual forma, afirman que la interpretación que realizaron del documento de donación no fue imparcial y que todos estos elementos contribuyeron a que emitieran una sentencia sin la debida motivación.

C. Sobre la resolución emitida por la Sala de lo Civil manifiesta que la referida autoridad declaró inadmisible el recurso incoado debido a que no se había cumplido con los requisitos a los que se refieren los arts. 525 y 528 del CPCM. Al respecto, argumenta que con tal decisión se le negó el acceso a la jurisdicción, pues, en lugar de rechazar el medio impugnativo, "pudo hacerse una prevención al impetrante para que aclarara en que [*sic*] fundamentaba su insatisfacción".

3. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos de la demanda, así como de la documentación incorporada a este expediente, se advierte que, aun cuando los abogados del peticionario afirman que existió vulneración de derechos fundamentales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales demandadas.

En ese sentido, se colige que sus alegatos están dirigidos, básicamente, a que esta Sala revise la actuación del Juez de Primera Instancia de Izalco y de la Cámara de la Segunda Sección de Occidente y establezca: (i) si el criterio utilizado para tener por acreditada la representación de la parte demandada en el proceso de nulidad se encuentra enmarcado dentro de los parámetros legales previamente establecidos; (ii) si las aludidas autoridades interpretaron de forma correcta el documento de donación revocable; y (iii) si valoraron de forma adecuada la prueba aportada al proceso.

Asimismo, respecto del reclamo incoado contra la actuación de la Sala de lo Civil, pretenden que establezca si el criterio utilizado por la Sala de lo Civil para rechazar el recurso de casación se encuentra enmarcado dentro del marco legal establecido.

Al respecto, esta Sala ha sostenido —v.gr. en el citado auto pronunciado en el amparo 408-2010— que este tribunal carece de facultad material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde.

4. En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por los abogados Francisco Alonso Mena Morán y Roberto Wenceslao Ramírez Alvarenga, más que evidenciar una transgresión a los derechos fundamentales de su patrocinado, se reduce a plantear asuntos de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de las resoluciones emitidas el 22 de agosto de 2014, el 1 de octubre de 2014 y el 14 de septiembre de 2015, pronunciadas por el Juez de Primera Instancia de Izalco, la Cámara de la Segunda Sección de Occidente y la Sala de lo Civil, respectivamente. Y es que acceder a valorar las razones que tuvieron las autoridades demandadas para resolver en el sentido que lo hicieron implicaría invadir la esfera de su competencia; actuación que a esta Sala le está impedida constitucional y legalmente.

Así, pues, el asunto formulado por los apoderados del peticionario no corresponde al conocimiento de esta Sala, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada a los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, debe declararse la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en el art. 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Tiénese* a los abogados Francisco Alonso Mena Morán y Roberto Wenceslao Ramírez Alvarenga en calidad de apoderados del señor ROGR, en virtud de haber acreditado debidamente la personería con la que intervienen en el presente proceso.

2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por los citados profesionales en la mencionada calidad, contra las actuaciones atribuidas al Juez de Primera Instancia de Izalco, a la Cámara de la Segunda Sección de Occidente y a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de haber planteado un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad respecto de las resoluciones pronunciadas el 22 de agosto de 2014, el 1 de octubre de 2014 y el 14 de septiembre de 2015, respectivamente.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de la cuenta electrónica señalada por los abogados Mena Morán y Ramírez Alvarenga para recibir los actos procesales de comunicación.

4. *Notifíquese.*

—DUEÑAS—J.A.PEREZ—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

459-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

Analizada la demanda de amparo presentada por el abogado Rodrigo Antonio Delgado y Aguirre como apoderado del señor MARM, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el citado abogado manifiesta que su representado fue parte demandada en un proceso de declaratoria de paternidad ante el Juzgado Cuarto de Familia de San Salvador, en el cual se establecieron obligaciones pecunarias. Al respecto, señala que el señor RM incurrió en mora y, consecuentemente, a petición de la parte interesada, se inició la ejecución de la sentencia de la declaratoria de paternidad, de conformidad con la Ley Procesal de Familia (LPF), ante esa misma sede judicial. Sin embargo, afirma que su mandante fue despojado de manera arbitraria de un inmueble de su propiedad, pues la citada autoridad ordenó mediante resolución del 23 de septiembre de 2019 que la parte demandante nominara un perito valuador como acto previo a la venta en pública subasta.

Asegura que el trámite de ejecución en referencia llegó hasta la "etapa de contestación de la demanda" y, sin emitir una sentencia, el Juez Cuarto de Familia "ordenó la venta en pública subasta", ignorando la estructura procesal prevista en el derogado Código de Procedimientos Civiles (CPC) para el juicio ejecutivo (demanda, admisión, emplazamiento, contestación de la demanda, apertura a prueba, sentencia, ejecutoria de sentencia y venta en pública subasta). Inconforme con dicha decisión, presentó un recurso de revocatoria con apelación subsidiaria, el cual fue declarado sin lugar y, posteriormente, se remitió el trámite de apelación en subsidio ante la Cámara de Familia de la Sección del Centro; pero, por providencia del 18 de junio de 2020, este fue declarado inadmisible por falta de fundamentación.

Respecto al fallo de segunda instancia, alega que dicha resolución priva a su patrocinado de la posibilidad de que se revisen las vulneraciones sucedidas en primera instancia y de presentar un recurso de casación ante la Sala de lo Civil. Aunado a ello, afirma que la citada cámara, en casos

similares, ha admitido la apelación, a pesar de que no se cumplían todos los requisitos legales, ello con el fin no vulnerar el derecho a recurrir del agraviado. No obstante, en el caso del peticionario la rechazó sin fundamentar el cambio de criterio y sin valorar si se cumplían los requisitos que establecen los arts. 156 y 158 de la LPF. Por lo expuesto, asegura que con las actuaciones reclamadas se le infringieron a su representado los derechos de audiencia, de defensa, debido proceso, a recurrir, seguridad jurídica y a la igualdad en la aplicación en la ley.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte demandante corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en el auto de 27 de octubre de 2010, amparo 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Sala constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las anteriores nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. A. De manera inicial, se observa que el abogado del señor MARM dirige su reclamo contra: *(i)* la resolución emitida el 23 de septiembre de 2019 por el Juez Cuarto de Familia de San Salvador, mediante la cual estableció que, previo a la venta en pública subasta, la parte demandante debía nominar un perito valuador; y *(ii)* la resolución pronunciada el 18 de junio de 2020 por la Cámara de Familia de la Sección del Centro, que declaró sin lugar el recurso de apelación en subsidio debido a falta de fundamentación.

B. Sostiene el abogado Delgado y Aguirre que la vulneración de las autoridades demandadas radica en que el Juez de Familia, sin emitir una sentencia, "ordenó la venta en pública subasta" de un inmueble propiedad del señor RM, ignorando la estructura procesal del juicio ejecutivo prevista en el derogado CPC. Además, la Cámara de Familia se negó a conocer "arbitrariamente" el recurso de apelación en subsidio, el cual fue presentado en "en tiempo y forma", sin fundamentar su cambio de precedente, lo que le impidió a su representado la posibilidad de revisar las vulneraciones en primera instancia y presentar un recurso de casación.

C. Al respecto, es preciso señalar que la LPF regula el procedimiento para la ejecución de las sentencias pronunciadas en primera instancia. Así, en su art. 170 establece que "la sentencia se ejecutará por el Juez que cono-

ció en primera instancia sin formación de expediente separado". Además, en su art. 172 señala que, "con la sola petición de la parte a cuyo favor se pronunció la sentencia, el Juez dictará el embargo de los bienes del ejecutado y se procederá de conformidad con las normas establecidas para el juicio ejecutivo, omitiéndose lo relativo al termino de pruebas".

2. A. En relación con lo anterior, se advierte que los argumentos esbozados por el abogado Rodrigo Antonio Delgado y Aguirre en su demanda están orientados a que esta Sala determine que, en su caso particular, existió una errónea aplicación de la normativa secundaria al tramitar un proceso de ejecución de sentencia de conformidad con la LPF, para exigir el pago de la cuota alimenticia al señor MARM, quien había incurrido en mora de la misma. Considera que el citado juez debió haber diligenciado un juicio independiente en el que se cumplieran todas las etapas procesales del juicio ejecutivo que establecía el CPC y, consecuentemente, emitir una sentencia definitiva, y no a través de la ejecución de la sentencia que se emitió en el proceso de declaratoria de paternidad. Asimismo, alega que la citada cámara debió admitir el recurso de apelación para salvaguardar el derecho a recurrir del actor, tal como lo hizo en otros casos.

Sin embargo, la Cámara señaló que el citado abogado omitió realizar argumentos necesarios, claros y concretos que revelaran errores u omisiones en la providencia impugnada; situaciones que no son competencia de esta Sala.

B. Sobre aspectos como los argumentados, esta Sala ha establecido —v. gr., en el citado auto pronunciado en el amparo 408-2010— que carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde. En ese sentido, revisar si se aplicaron o no determinadas normas legales o si se transgredieron los parámetros previstos por una disposición respecto del margen de actuación de un juzgador al momento de emitir una sentencia, implicaría la invasión de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

En ese orden, se observa que, aun cuando la parte demandante afirma que se han transgredido sus derechos fundamentales como consecuencia de las actuaciones impugnadas, los alegatos expuestos únicamente evidencian su inconformidad con el resultado de las decisiones judiciales cuya constitucionalidad cuestiona, puesto que se advierte que el referido juez de familia aplicó la LPF (art. 170 y siguientes) relativos a la ejecución de la sentencia dictada en primera instancia y que la citada cámara motivó las razones por las que declaró sin lugar el recurso de apelación subsidiaria.

3. En consecuencia, se concluye que la parte demandante pretende que esta Sala determine que las autoridades demandadas efectuaron una aplicación errónea de la normativa secundaria aplicable al caso concreto.

Ello, cabe aclarar, no corresponde al conocimiento de esta Sala, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

Consecuentemente, *debe declararse la improcedencia de la demanda de amparo planteada, por concurrir defectos de la pretensión que habilitan la terminación del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.*

IV. Finalmente, el abogado Rodrigo Antonio Delgado y Aguirre señala un número telefónico y un correo electrónico para recibir los actos procesales de comunicación. En ese orden, es necesario mencionar que los números telefónicos no permiten dejar constancia de la realización de las notificaciones efectuadas por esa vía, razón por la cual no son un medio admisible para llevar a cabo los actos procesales de comunicación.

En virtud de lo señalado, *la Secretaría de esta Sala únicamente deberá tomar nota del correo electrónico indicado por el abogado Delgado y Aguirre para realizar las respectivas notificaciones, así como de la persona que ha sido comisionada para ese mismo efecto.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Tiénese* al abogado Rodrigo Antonio Delgado y Aguirre como apoderado del señor MARM, por haber acreditado debidamente la personería con la que actúa en el presente amparo.

2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado Rodrigo Antonio Delgado y Aguirre, en calidad de apoderado del señor MARM, contra actuaciones atribuidas al Juez Cuarto de Familia de San Salvador y a la Cámara de Familia de la Sección del Centro, por sustentarse en una mera inconformidad con el contenido de las resoluciones impugnadas, lo cual constituye un asunto de mera legalidad que carece de trascendencia constitucional.

3. *Tome nota* la Secretaría del correo electrónico indicado por el abogado Rodrigo Antonio Delgado y Aguirre para recibir notificaciones, así como de la persona que ha sido comisionada para ese mismo efecto.

4. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

162-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

Agrégase a sus antecedentes el escrito presentado por el señor HCOP, mediante el cual informa que el Tribunal de Servicio Civil (TSC) ya emitió resolución en el proceso de nulidad de despido que inició con el objetivo de controvertir su supuesto despido de hecho, junto con la documentación anexa.

Antes de emitir la resolución correspondiente, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. La demanda de amparo que dio inicio a este proceso fue planteada por el señor OP contra el Viceministro de Justicia y Director General de Centros Penales, por la decisión de 12 de marzo de 2020 con la que ordenó su destitución del cargo de Director General de Centros Intermedios que tenía en la institución.

Mediante auto de 27 de julio de 2020 se le previno al actor que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada, entre ellos, si se había agotado ante el TSC el procedimiento de nulidad de despido establecido en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil (LSC).

En ese sentido, el 17 de agosto de 2020 el peticionario presentó un escrito mediante el cual evacuó los requerimientos efectuados por esta sede y señaló que "... al momento de la interposición de la [...] demanda de amparo no había ejercido el trámite señalado en el artículo 61 de la [LSC] o de otro procedimiento [...] a fin de impugnar la situación cuestionada [...] sin embargo, teniendo expedito [su] derecho a ejercerlo [...] y por estar en tiempo [...] [inició] las diligencias de nulidad de despido [...] ante el [TSC] en aras de que se tome una decisión... ".

En virtud de lo anterior, esta Sala emitió resolución de 11 de noviembre de 2020 en la que declaró improcedente la demanda interpuesta por el interesado por la falta de agotamiento de la vía seleccionada, ya que se había iniciado el aludido procedimiento ante la referida autoridad administrativa, el cual, según indicó el actor, aún se encontraba pendiente de ser resuelto.

II. Ahora bien, se advierte que de manera posterior a la declaratoria de improcedencia el señor OP ha presentado un escrito en el que informa que el "...[TSC] ya emitió su correspondiente sentencia definitiva [...] siendo el resultado fatal, ya que se declaró incompetente, por aducir, que no tiene tal competencia objetiva en [su] caso... ", por lo que solicita "... se tome nota de que ha[ce] saber [...] para mejor proveer...": no obstante, tal y como se apuntó anteriormente, esta Sala ya emitió un pronunciamiento respecto de la pretensión del actor.

Debido a tales circunstancias, y al haberse proveído una resolución con la que este proceso finalizó en su etapa liminar, el requerimiento formulado por el señor OP deviene en improcedente, por lo que deberá estarse a lo resuelto en el auto de 11 de noviembre de 2020.

Sin embargo, es menester apuntar que por tratarse de un defecto de procesabilidad subsanable, dicho fallo no es un obstáculo para que el demandante pueda volver a formular nuevamente su queja en caso de que considere que la vulneración de trascendencia constitucional persiste. Así, tal providencia judicial no es óbice para que en esta sede eventualmente se analice —en otro amparo— el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase improcedente* la solicitud formulada por el señor HCOP orientada a que se "tome nota para mejor proveer" sobre la decisión del Tribunal de Servicio Civil de declararse incompetente de conocer la demanda de nulidad de despido que interpuso con el objetivo de controvertir su despido presuntamente arbitrario atribuido al Viceministro de Justicia y Director General de Centros Penales, en razón de la decisión adoptada mediante resolución de 11 de noviembre de 2020 en la que se declaró improcedente la demanda de amparo presentada en este proceso por la falta de agotamiento de la vía seleccionada para impugnar la actuación cuestionada.

2. *Notifíquese*.

—DUEÑAS—J.A PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

512-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas del día veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

Analizada la demanda de amparo presentada por la abogada Georlene Marisol Rivera López en carácter de apoderada judicial de la sociedad Intradesa, Sociedad Anónima de Capital Variable (Intradesa, S.A. de C.V.), junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. La referida profesional dirige su queja contra el Director y Subdirector de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda (DGII), a quienes atribuye la "inminente omisión" de emitir una resolución de fondo dentro del procedimiento de fiscalización del impuesto sobre la renta de su mandante correspondiente al período fiscal 2017 —procedimiento iniciado por medio de auto de designación de auditores de 9 de marzo de 2020, con referencia 40001-NEX-0199-2020—.

Al respecto, hace particular énfasis en que su poderdante pertenece al mismo conglomerado empresarial que la sociedad Intratext de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable (Intratext de El Salvador, S.A. de C.V. o Intratext), sociedad actora dentro del amparo con referencia 354-2020.

Así, plantea que en el mencionado proceso —que también inició por medio de demanda presentada por la abogada Rivera López— se emitió la resolución de admisión de 7 de octubre de 2020, estableciéndose —en ese momento— que se realizaría un control de constitucionalidad sobre la omisión y situaciones siguientes: *(i)* no haber emitido una resolución final en el procedimiento administrativo de fiscalización del impuesto sobre la renta del ejercicio impositivo de 2017; y *(ii)* las inminentes omisiones de emitir pronunciamientos de fondo en los procedimientos de fiscalización del impuesto sobre la renta correspondientes a los ejercicios impositivos de 2018 y 2019.

En tal contexto, alega que, en el curso de la fiscalización realizada a Intratext, correspondiente su ejercicio impositivo 2017, la DGII estimó que existían indicios de la comisión del delito de "evasión de impuestos" por la presunta declaración de información "falsa o inexacta" —arts. 249 letra a) y 249-A inc. 1° n° 3 del Código Penal (CP), en perjuicio de la Hacienda Pública—, por lo que las autoridades demandadas interpretaron que debían abstenerse de seguir conociendo del procedimiento administrativo y enviaron el aviso con referencia 10025-NEX-0510-2020 de 25 de junio de 2020 a la Fiscalía General de la República (FGR), con el objetivo de que se indagara sobre la posible comisión del tal delito.

Ante ello, argumenta que el art. 251-A del CP regula, como presupuesto procesal aplicable a los delitos de evasión fiscal relacionados con la declaración de información inexacta, que los procedimientos administrativos de la DGII culminen con resoluciones de fondo o definitivas.

Bajo tales antecedentes, sostiene que la DGII ha iniciado, de manera simultánea, procedimientos de fiscalización contra las compañías que conforman el grupo empresarial al que pertenece la sociedad actora, por lo que —según sus consideraciones— resulta inminente que, bajo lo que califica como estrategia de acoso fiscal, se envíe un aviso a la FGR con el objetivo de que se indague sobre la posible comisión del delito de "evasión de impuestos" —ello, sin que se acredite que efectivamente se trata de información falsa y no de información inexacta—.

Con fundamento en lo expuesto, manifiesta que el "acto reclamado" vulnera los derechos a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional, a la seguridad jurídica, de propiedad y a recurrir de su mandante.

II. Determinados los argumentos apuntados por la abogada de la sociedad pretensora, corresponde exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

1. De manera inicial, se debe tomar en cuenta que la jurisprudencia constitucional ha señalado que en el proceso de amparo el objeto material de los hechos narrados en la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado, el cual, en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares que debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan que se produzca en relaciones de supra subordinación, que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídico constitucional de la persona justiciable y que posea carácter definitivo.

En ese orden, se ha sostenido —en las improcedencias de 18 de junio de 2008 y 20 de febrero de 2009, amparos 622-2008 y 1073-2008 respectivamente—, que esta Sala es competente para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de carácter definitivo emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose, en principio, impedida de analizar aquellos que carecen de dicha definitividad.

Por ello, para sustanciar un proceso de amparo constitucional, generalmente es imprescindible que el acto u omisión impugnado sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la gestión de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues ello volvería improductiva su tramitación.

2. Aunado a ello, esta Sala ha indicado –improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente– que en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

En cambio, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Acotado lo precedente, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas.

1. La abogada de la sociedad peticionaria indica que —al momento de la presentación de la demanda de amparo— la DGII se encontraba realizando un procedimiento de fiscalización en relación con el impuesto sobre la renta de su poderdante dentro del ejercicio fiscal 2017.

Al respecto, argumenta que se han iniciado, de manera simultánea, investigaciones administrativo-tributarias contra las compañías que conforman el conglomerado empresarial al que pertenecen las sociedades Intratext de El Salvador, S.A. de C.V. —parte actora dentro del amparo con referencia 354-2020— e Intradesa, S.A. de C.V., por lo que —en su opinión— resulta inminente que, bajo lo que califica como estrategia de acoso fiscal, eventualmente se envíe un aviso a la FGR relacionado con su mandante, para que se investigue la probable comisión del delito de "evasión de impuestos" —ello, sin que se acredite que efectivamente se trata de información falsa y no de información inexacta—.

De tal forma, sostiene que el "acto reclamado" vulnera los derechos a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional, a la seguridad jurídica, de propiedad y a recurrir de su mandante.

2. A. Siendo este el contexto del caso, se advierte que la licenciada Rivera López no intenta impugnar un acto u omisión de carácter definitivo, limitando su queja a reclamar sobre una situación posible o eventual que, según sus consideraciones, podría afectar los derechos constitucionales de su poderdante.

Sobre ello, cabe afirmar que el simple hecho de que se encuentre en trámite un procedimiento de fiscalización tributaria respecto de Intradesa, S.A. de C.V. no es capaz, por sí mismo, de causar un agravio de trascendencia constitucional dentro de la esfera jurídica de dicha sociedad, pues tal situación carece —bajo cualquier parámetro— de una condición de definitividad.

Y es que, la posibilidad de que dentro de dicho procedimiento se omita emitir un pronunciamiento definitivo es una contingencia que puede o no suceder, es decir, la supuesta omisión que se controvierte no es una situación real e inminente, sino una mera suposición de la apoderada de la sociedad actora.

En virtud de lo anterior, siendo claro que no se cumple con uno de los presupuestos procesales indispensables para el conocimiento del amparo, es necesario declarar la improcedencia de la demanda por existir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

B. i. Adicionalmente, resulta oportuno puntualizar que, aun cuando la situación hipotética contra la que se pretende dirigir la demanda aconteciera —es decir, que la DGII se abstuviera de emitir una resolución de fondo y remitiese el caso a la FGR, para que esta indagase sobre la probable existencia de delitos relacionados con defraudaciones al fisco—, el asunto se sustenta en una cuestión de mera legalidad.

Así, tal como se precisó en el sobreseimiento de 19 de enero de 2022, pronunciado dentro del aludido amparo 354-2020, lo que la parte solicitante pretendía era que esta Sala efectuara una ponderación sobre la interpretación que de la normativa secundaria realizaron las autoridades demandadas para arribar a la conclusión de que la DGII, en el ejercicio de la facultad fiscalizadora que el ordenamiento jurídico le atribuye, debía abstenerse de continuar tramitando el procedimiento administrativo respectivo ante el posible cometimiento de un delito y proceder a dar aviso a la FGR para que inicie la investigación de la infracción penal y, en caso de estimarlo procedente, ejerza la "acción judicial" que corresponda.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en la legislación secundaria es una labor que le compete realizar a las autoridades ordinarias en el ejercicio de sus funciones y no a esta Sala. Llevar a cabo esta actividad implicaría la realización de un análisis infraconstitucional del asunto, que finalizaría señalándole a la autoridad demandada cuál es la normativa secundaria aplicable al caso sometido a su conocimiento o la forma en que debe interpretarla. Por el contrario, la competencia material de esta Sala consiste en verificar si los

actos reclamados fueron o no emitidos en contravención de la normativa constitucional, a efecto de brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales.

ii. Ahora bien, resulta oportuno efectuar ciertas consideraciones puntuales sobre los arts. 249 letra a) y 249-A inc. 1° n° 3 del CP —en relación con el art. 251-A del mismo cuerpo normativo—, pues, en lo pertinente, dichas disposiciones regulan el delito de evasión de impuestos bajo dos formas distintas de comisión: i) por la declaración de información falsa; y ii) por la declaración de información inexacta.

Así, como también se aclaró en los sobreseimientos de 19 de enero de 2022, amparos 354-2020, 364-2020, 462-2020 y 108-2021, ante una declaración que contenga información falsa, la administración tributaria tiene la obligación –por motivos de prejudicialidad penal– de abstenerse de continuar con el procedimiento administrativo, así como de elaborar el informe respectivo y comunicar la situación a la FGR –lo anterior, según el contenido expreso del art. 251-A incs. 2° y 3°–.

En cambio, cuando se trate de información inexacta, será un requisito indispensable de procesabilidad que se concluyan las diligencias administrativas de tasación de los impuestos respectivos y que no existan juicios o recursos pendientes en relación con las mismas —es decir, que previo a iniciar la instancia penal, se haya agotado en su totalidad la vía administrativa correspondiente, tal como lo especifica el art. 251-A inc. 1° letra a)—.

iii. Teniendo en cuenta lo expuesto, ante la remisión de un aviso para que la FGR investigue la posible comisión de un delito —de conformidad con los arts. 23 del Código Tributario y 251-A inc. 2° del CP—, existe la posibilidad de que, una vez finalizadas las investigaciones fiscales, dicha institución concluya que es procedente la suspensión del ejercicio de la "acción penal" mientras se finaliza la vía administrativa correspondiente —art. 30 del Código Procesal Penal (CPP)— o el archivo de las diligencias de investigación —art. 293 del CPP—.

Asimismo, de conformidad con la legislación procesal penal vigente, el juez con competencia para conocer de la materia debe verificar el cumplimiento de las condiciones que legalmente deben satisfacerse para proceder en contra de quien ha infringido una norma penal, por lo que, aunque la FGR haya ejercitado la "acción penal" sin cumplir con los mencionados requisitos de procedibilidad, dado el control jurisdiccional ordinario, es posible que el proceso sea posteriormente sobreseído por esa razón o que las personas imputadas sean absueltas de responsabilidad.

Aunado a ello, debe afirmarse que los imputados cuentan con la oportunidad real de ejercer los mecanismos de defensa que establece la ley secundaria dentro de las audiencias y etapas del proceso respectivo a través de la aportación de alegatos y medios probatorios e incluso pueden interponer los recursos que estimen pertinentes para impugnar en sede ordinaria las decisiones que consideran les causan un agravio antijurídico.

iv. De esta forma, recapitulando lo explicado en los sobreseimientos identificados, no concierne al ámbito constitucional identificar si en situaciones como la teorizada por la licenciada Rivera López concurren los requisitos de la prejudicialidad penal, pues ello implicaría examinar –en un primer momento– si dentro del procedimiento administrativo cabía calificar la información declarada como falsa o inexacta y –en un momento posterior– si era procedente el inicio o el mantenimiento de las diligencias de investigación o del proceso penal promovidos a raíz de lo fiscalizado, para lo cual se tendría que hacer un análisis del supuesto investigado desde la perspectiva de la normativa tributaria, penal y procesal aplicable, pese a que el juzgador penal se encuentra habilitado para revisar tales circunstancias e incluso enmendarlas de conformidad con lo prescrito en la normativa aplicable.

En otros términos, esta sede no tiene atribuciones para hacer un análisis de tipicidad penal de conductas vinculadas con el ámbito tributario y, por ende, no es el ente especializado para establecer si es procedente suspender la vía administrativa a efecto de dilucidar la existencia o no de delitos de conformidad con la legislación de la materia.

De ahí que examinar *si las autoridades de la DGII deben o no emitir una resolución que finalice el procedimiento de fiscalización correspondiente antes de remitirlo a la FGR, desde la perspectiva que ahora replica la mencionada abogada, implicaría que se utilice la regulación infraconstitucional como parámetro de control, lo cual desnaturalizaría el ámbito material de conocimiento que corresponde a esta Sala.*

3. Tomando en consideración lo expuesto, es evidente que la omisión contra la que se pretende reclamar posee un carácter eminentemente hipotético y no definitivo, por lo que los argumentos, con relación al agravio planteado, carecen de un verdadero fundamento constitucional.

En tal sentido, se deberá declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Aunado a ello, tal como se ha puntualizado, aun cuando la situación contra la que se intenta dirigir la queja aconteciera —es decir, que la DGII efectivamente se abstuviera de emitir una resolución de fondo y remitiera el asunto a la FGR, para que esta indagase sobre la probable existencia de delitos relacionados con defraudaciones al fisco—, el asunto se fundamenta en una cuestión de mera legalidad.

IV. Finalmente, se observa que se han consignado una dirección física, un número de teléfono, un número de telefax y un correo electrónico para recibir los actos procesales de comunicación.

Con relación al número de teléfono, de conformidad con el art. 170 del Código Procesal Civil y Mercantil —de aplicación supletoria en los procesos de amparo— los medios técnicos que se pretendan utilizar para recibir comunicaciones judiciales deberán posibilitar la constancia de recepción, como es el caso del telefax indicado.

Por otro lado, aunque no se ha incorporado la constancia de que el correo apuntado se encuentra registrado en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se tomará nota de dicha dirección, en virtud de la situación en la que se halla el país en el contexto de prevención y contención de la pandemia de Covid-19.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y demás disposiciones citadas, esta Sala RESUELVE:

1. *Tiénese* a la abogada Georlene Marisol Rivera López en carácter de apoderada judicial de la sociedad Intradesa, Sociedad Anónima de Capital Variable, en virtud de que ha acreditado en debida forma su personería.

2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por la licenciada Rivera López contra el Director y Subdirector de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, en virtud de que la omisión impugnada tiene un carácter emitentemente hipotético y no definitivo, por lo que los argumentos, con relación al agravio planteado, carecen de un verdadero fundamento constitucional y, aun cuando la situación contra la que se intenta dirigir la queja aconteciera –es decir, que la Dirección General de Impuestos Internos efectivamente se abstuviera de emitir una resolución de fondo y remitiera el asunto a la Fiscalía General de la República, para que esta indagase sobre la probable existencia de delitos relacionados con defraudaciones al fisco–, el asunto se fundamenta en una cuestión de mera legalidad.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medios técnicos –número de telefax y correo electrónico– indicados por la abogada Rivera López para recibir notificaciones.

4. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

NOTAS

[1] La LOPGR vigente actualmente –Decreto Legislativo n° 837 de 4 de marzo de 2021, publicada en el Diario Oficial n° 93, tomo n° 431, de 18 de mayo de 2021– establece en su art. 56 letra a) que le corresponde a la Unidad de Defensa de la Familia: "Fijar, modificar y cesar administrativamente cuotas alimenticias, conforme al procedimiento establecido en la presente ley y la legislación familiar".

[2] En la LOPGR en vigor en este momento se regula el referido procedimiento en los arts. 91 a 106 –Capítulo Único del Título VII–, entre los cuales resulta de particular importancia lo establecido en los arts. 100 al 103.

[3] Actualmente, la LOPGR vigente señala en el art. 106 que las resoluciones pronunciadas en el procedimiento de fijación, modificación o cesación pueden ser controvertidas por medio del recurso de apelación ante el Procurador Auxiliar.

Inadmisibilidades

247-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día cinco de enero de dos mil veintidós.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso de amparo fue iniciado por la señora SDCGM contra el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán.

Mediante auto de 9 de julio de 2021, notificado el 7 de septiembre de 2021 en el correo electrónico indicado en la demanda para tales efectos, se previno a la citada señora que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido a la señora GM para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisible la demanda planteada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase inadmisible* la demanda de amparo firmada por la señora SDCGM, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

2. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A.PEREZ—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

387-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del día cinco de enero de dos mil veintidós.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor JASM, por medio del cual pretende subsanar las prevenciones efectuadas por esta Sala, junto con la documentación anexa.

Analizados la demanda de amparo y el escrito presentado, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El actor manifestó en la demanda que dirigía su reclamo contra el Juez 3 del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador por haber emitido una resolución en el proceso de ejecución forzosa con referencia 5-EF-19-5, mediante la que ordenó la entrega material del inmueble donde habitaba tanto él como su grupo familiar, diligencia que se realizaría el día 18 de septiembre de 2020.

En ese orden de ideas, aclaró que dicho bien fue de su padre y, posteriormente, de su madre, los señores JAS y LM, respectivamente. No obstante, el interesado advirtió que no se le notificó la existencia del mencionado proceso judicial, pese a que tenía la calidad de "poseedor y/o ocupante de hecho".

II. Ahora bien, al existir aspectos por esclarecer en cuanto a la configuración de la pretensión, esta Sala previno al interesado que señalara: *i)* la estricta trascendencia constitucional del presunto agravio que, según su criterio, había sido ocasionado en su esfera jurídica con los actos u omisiones de carácter definitivo contra los cuales dirigiría su reclamo; *ii)* el derecho constitucional de carácter material que consideraba afectado (por ejemplo, propiedad, posesión, vivienda del no propietario, mera tenencia o habitación, entre otros), así como los argumentos en que basaba su conculcación. De igual manera, debía aclarar si había intentado obtener el título supletorio del inmueble objeto del desalojo y, en caso afirmativo, expresara ante qué autoridad lo había tramitado y el estado o resultado del mismo, para lo cual debía anexar —de ser factible— copia de la documentación pertinente; *iii)* el título o vinculo que tenían los señores AECM y SPCC, conocida por SPCA, respecto del inmueble en ejecución. Asimismo, era necesario que explicara si alguno de sus padres todavía era propietario de la citada vivienda, así como los motivos por los que estaban siendo privados de su dominio en los procesos judiciales respectivos; y *vi)* la fecha y la etapa procesal en la cual se enteró de la existencia del juicio ejecutivo o de las diligencias de ejecución forzosa y, asimismo, si intervino en dichos procesos y, en dado caso, el momento procesal en que lo hizo, para lo cual debía anexar —de ser posible— copia de la documentación correspondiente. En ese orden, era menester que manifestara si previo a la presentación del amparo alegó ante el funcionario demandado los hechos en los que se sustentaba las trasgresiones a derechos fundamentales que se pretendían discutir en la demanda, detallando en el supuesto afirmativo, cuál fue el resultado de dicha actuación. Caso contrario, tendría que exponer las razones objetivas que le impidieron intervenir en los mismos.

III. En ese sentido, corresponde analizar si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevenciones logran subsanar las observaciones formuladas.

1. Así, el señor SM, a pesar de que se le previno que enunciara el agravio de trascendencia constitucional presuntamente ocasionado en su esfera jurídica, se limita hacer alusión a los artículos 2 y 11 de la Constitución, al derecho de posesión y al debido proceso y, además, remite a lo relacionado en su demanda.

Al respecto, el requirente en sus argumentaciones expresó que no fue notificado del juicio ejecutivo en cuestión, ni de la ejecución forzosa de la sentencia emitida en este; no obstante, en el escrito de evacuación de prevenciones manifiesta que los ejecutados forman parte de su grupo familiar y que "tuvo conocimiento" de que ellos eran los dueños del referido bien raíz; en ese sentido, no ha fundamentado de forma coherente la posible conculcación a los derechos invocados.

Por tanto, todavía persisten las insuficiencias advertidas en relación con esta observación, ya que no brinda mayor explicación sobre los motivos en los que sustenta el perjuicio constitucional causado.

2. Asimismo, en referencia al derecho de naturaleza material que consideraba afectado por la autoridad judicial, el actor en el escrito de evacuación de prevenciones se circunscribe a citar el derecho de posesión sin especificar los argumentos que justifiquen su vulneración, tomado en cuenta que omite hacer alguna precisión respecto a si detentaba o había intentado obtener algún título sobre el inmueble objeto de desalojo y que en dicho escrito reconoce aparentemente el dominio ajeno sobre el bien raíz.

En ese orden, no es posible determinar de las alegaciones expuestas por el requirente en qué forma el referido juez inobservó el contenido del derecho invocado, pues no existe claridad en sus fundamentaciones. En consecuencia, se evidencia que la prevención formulada no fue subsanada adecuadamente.

IV. Con base en lo reseñado, se deduce que la parte actora no ha aclarado o corregido las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisible a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención produce dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la referida disposición no puede entenderse únicamente en cuanto a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas al inicio por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que tal declaratoria no es óbice para que el peticionario pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase inadmisible* la demanda de amparo suscrita por el señor JASM contra del Juez 3 del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador en virtud de no haber logrado subsanar de manera eficaz las deficiencias advertidas en la demanda.

2. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

93-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día cinco de enero de dos mil veintidós.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso de amparo fue iniciado por el señor JIMP contra el Concejo Municipal de San Miguel, en virtud de haber ordenado la supuesta supresión fraudulenta de su plaza de Agente en el Cuerpo de Agentes Municipales que desempeñaba en dicha institución municipal. Mediante auto de 6 de octubre de 2021, notificado el 10 de noviembre de 2021 en el número de fax indicado para tales efectos, se previno al citado señor que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al señor MP para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisible la demanda planteada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala RESUELVE:

Declárase inadmisible la demanda de amparo firmada por el señor JIMP contra el Concejo Municipal de San Miguel, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

2. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—

373-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día siete de enero de dos mil veintidós.

Se tienen por recibidos: *(i)* el oficio n° 982 de 15 de marzo de 2021, suscrito por la Jueza de lo Civil de San Marcos, departamento de San Salvador, mediante el cual solicita que se le informe el estado actual del presente proceso; *(ii)* el escrito firmado por el abogado Pedro Antonio Morán Cañas, actuando como apoderado de la señora CRC, conocida por CV, por medio del cual pretende subsanar las prevenciones que le fueron realizadas y solicita que se autorice su intervención en el presente proceso en la calidad antes dicha.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. Sobre la solicitud planteada por el abogado Pedro Antonio Morán Cañas en el sentido que se autorice su intervención en este proceso como apoderado de la señora CRC, se advierte que mediante auto de 5 de febrero de 2021 se previno al referido profesional que acreditara en legal forma su personería como apoderado de dicha señora.

Al respecto, el abogado Morán Cañas aporta al proceso copia de testimonio de escritura matriz del poder general judicial con cláusula especial otorgado el 10 de enero de 2018 por la señora CRC, sustituido a su favor el 16 de julio de 2018, en virtud del cual lo faculta para que la represente en este proceso. Por tal motivo, es procedente autorizar la intervención del aludido profesional en la calidad antes mencionada.

II. Mediante la resolución del 5 de febrero de 2021 se previno a la parte actora que, dentro del plazo de tres días, indicara o aclarara con exactitud: *(i)* el acto concreto y de carácter definitivo que impugnaba y atribuía a la autoridad demandada; *(ii)* el agravio de estricta trascendencia constitucional que le había ocasionado dentro de su esfera jurídica la actuación de la autoridad demandada; *(iii)* si estimaba vulnerado el derecho a la propiedad o a la posesión, debiendo exponer los argumentos en los cuales sustentara dicha lesión; *(iv)* una relación clara y ordenada de los hechos, puesto que en su demanda se limitó a expresar que la autoridad demandada había denegado la admisión del perito ofrecido; y el tipo de proceso o diligencia judicial en el cual se habían emitido las actuaciones contra las que finalmente reclamaría, anexando –en la medida de lo posible– copia de la documentación correspondiente a las situaciones que habían motivado su demanda; (v) si interpuso en tiempo y forma el recurso de apelación contra la decisión definitiva emitida por la Jueza de lo Civil de San Marcos y, en caso de que su respuesta fuese negativa, debía explicar las razones para no hacerlo; (vi) en caso de haber interpuesto el citado medio impugnativo, tendría que expresar qué autoridad lo conoció, el resultado del mismo y —de ser posi-

ble— agregar la documentación en la que constara tal situación; y (vii) si iba a dirigir su reclamo contra la autoridad que conoció el recurso de apelación y cuál había sido la decisión definitiva proveída por esta, debiendo señalar los derechos conculcados y los motivos que sustentaban su vulneración, y, en caso contrario, expresar las razones para no colocarla en el extremo pasivo de su pretensión.

III. En ese orden de ideas, a efectos de evacuar las prevenciones formuladas, el abogado de la demandante reitera que en el Juzgado de lo Civil de San Marcos inició un proceso de deslinde y demarcación en el cual se emitió una sentencia desfavorable a sus intereses. No estando conforme, interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Tercera de lo Civil de la Tercera Sección del Centro; autoridad que mediante sentencia de 25 de enero de 2018 anuló la sentencia emitida en primera instancia en virtud de que no se valoraron todos los elementos probatorios admitidos, específicamente la prueba documental que consistía en la lectura de un plano del área reclamada.

Así, señala que la referida cámara ordenó que se practicara el peritaje y amojonamiento. En ese estado del proceso, solicitó a la Jueza de lo Civil de San Marcos que convocara como perito al señor EYAM a la inspección y amojonamiento ordenados por la cámara, ya que dicho profesional había elaborado el plano que fue admitido como prueba documental. Sin embargo, la referida autoridad judicial no accedió a su petición, en virtud de que no presentó sus credenciales.

Sobre lo expuesto, afirma que planteó el recurso de revocatoria contra la resolución que denegó la comparecencia del ingeniero AM, el cual fue rechazado. Aclara que no planteó el recurso de apelación debido a que la resolución no era impugnable por esa vía, de conformidad con el art. 508 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Asimismo, señala que el agravio ocasionado en su esfera jurídica consiste en que el amojonamiento se realizará de manera definitiva y en él se dará valor a la prueba sin que pueda ejercer su derecho de defensa. Agrega que, al practicarse dicha diligencia sin la presencia y la opinión del perito que había propuesto y sin la defensa del peritaje practicado por él, se estarían vulnerando los derechos de defensa y de propiedad de su representada. En relación con ello, expresa que la Jueza de lo Civil ha pasado por alto la orden dada por la cámara referida de que debía tomar en cuenta el peritaje practicado por el señor AM.

IV. Establecido lo anterior, resulta necesario reseñar los hechos que motivan la demanda de amparo.

En síntesis, la peticionaria manifiesta que demanda a la Jueza de lo Civil de San Marcos por ordenar la realización de la diligencia de inspección y amojonamiento sin permitir la presencia del perito que había propuesto, a pesar de que existe una sentencia emitida por la Cámara Tercera de lo Civil de la Tercera Sección del Centro que le ordenó valorar como prueba el plano elaborado por el señor AM y tomar en consideración su opinión.

Así, sostiene que la diligencia se llevará a cabo teniendo en cuenta el peritaje del experto nombrado por la autoridad judicial demandada, el cual difiere del plano presentado por el aludido señor AM; circunstancia que colocaría en un estado de indefensión a su representada. Asimismo, indica que se estaría vulnerando su derecho a la propiedad, ya que el inmueble objeto del litigio está inscrito a su favor y, al practicarse el amojonamiento sin la debida pericia, se le podía privar de una parte de su patrimonio.

Finalmente, indica que interpuso recurso de revocatoria contra la decisión pronunciada por la Jueza de lo Civil de San Marcos, mediante la cual denegó la participación del señor EYAM en la diligencia de inspección y amojonamiento; recurso que fue resuelto de forma desfavorable para sus intereses. De igual forma, afirma que no intentó el recurso de apelación, en virtud de que la mencionada resolución no admite recurso.

V. De lo expuesto, se puede advertir que el escrito presentado por la parte pretensora para evacuar las prevenciones que le fueron formuladas carece de los elementos necesarios para subsanar adecuadamente todas las deficiencias de su demanda.

1. En primer lugar, se observa que la parte interesada no ha establecido con exactitud cuál o cuáles son los actos concretos y de carácter definitivo contra los que dirige su pretensión, pues únicamente mencionó que se realizaría la diligencia de inspección y amojonamiento sin la presencia del perito que propuso; basando su queja en meras suposiciones de resultados desfavorables, es decir, una especulación sobre los efectos de la diligencia. En virtud de lo anterior, no es posible determinar el acto o los actos de carácter definitivo que intenta reclamar en su pretensión.

2. Asimismo, se le solicitó que esclareciera cuál era el agravio de estricta trascendencia constitucional que había ocasionado en su esfera jurídica el acto contra el que reclama. Sin embargo, únicamente explicó que consideraba que sus derechos fundamentales habían sido lesionados, pues la autoridad demandada denegó la participación del perito que había propuesto en la diligencia de amojonamiento, a pesar de que había sido ordenado por la cámara. Al respecto, se observa que, en su escrito de demanda, el apoderado de la peticionaria aseveró que la autoridad judicial denegó la participación del perito propuesto por ella, en virtud de que no había presentado credenciales, de lo cual se colige que, más que una vulneración constitucional, su reclamo descansa en una mera inconformidad con la decisión emitida por la Jueza de lo Civil de San Marcos.

En todo caso, del relato de su demanda, se observa que la cámara aparentemente ordenó a la jueza de primera instancia que valorara una prueba documental que había sido admitida y que habría sido ignorada al momento de fundamentar la sentencia que fue impugnada. Sin embargo, en necesario tener en cuenta que las actuaciones judiciales se enmarcan en un proceso judicial en el que deben cumplirse los presupuestos establecidos en la normativa; en ese sentido, si, tal como lo indica la actora, el señor AM carecía de la acreditación necesaria para actuar como perito, la consecuencia lógica era que no podía participar en el proceso en tal calidad.

En conclusión, se aprecia que el abogado Morán Cañas no ha solventado en totalidad las dudas en relación con lo que le fue requerido por esta Sala, imposibilitando así la correcta formulación de la pretensión en este proceso de amparo.

VI. Con base en lo reseñado previamente, se deduce que la parte demandante no corrigió eficazmente las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá ser declarada inadmisible al tenor de lo previsto en el art. 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de las prevenciones produce dicha declaratoria. Y es que el supuesto de la referida disposición no debe entenderse únicamente en relación con la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, sino también que mediante él se subsanen de manera adecuada las carencias de la demanda advertidas al inicio por este Tribunal, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho. No obstante lo anterior, tal declaratoria no es óbice para que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja y que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

VII. Respecto a la solicitud planteada por el abogado Pedro Antonio Morán Cañas relativa a que se le concediera un plazo de cinco días para agregar la documentación con la cual acreditaría lo expresado en su demanda, esta Sala considera innecesario acceder a dicha petición, toda vez que se declarará inadmisible la demanda.

VIII. En relación con la petición que formuló la Jueza de lo Civil de San Marcos, respecto a que se le informara el estado del presente proceso de amparo, se advierte que dicha solicitud fue evacuada por la Secretaría de esta Sala mediante el oficio n° 1911 de 2 de septiembre de 2021. Sin embargo, dado que las circunstancias planteadas en aquel informe han cambiado, es procedente instruir a la Secretaría que haga la comunicación necesaria a efecto de que la citada autoridad judicial tenga conocimiento de lo resuelto en este auto y, por lo tanto, del estado actual del proceso.

POR TANTO, con base en las consideraciones precedentes y de conformidad al art. 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, este Tribunal RESUELVE:

1. Tiénese al abogado Pedro Antonio Morán Cañas como apoderado de la señora CRC, conocida por CV.

2. Declárase inadmisible la demanda de amparo suscrita por el abogado Pedro Antonio Morán Cañas, actuando como apoderado de la señora CRC, conocida por CV, en virtud de que no logró subsanar de manera adecuada las deficiencias advertidas en la demanda.

3. Declárase sin lugar la petición planteada por el abogado Morán Cañas, en el sentido que se le otorgue un plazo para presentar documentación relacionada con los extremos de su demanda.

4. Instrúyese a la Secretaría de esta Sala que haga saber lo resuelto en este proceso a la Jueza de lo Civil de San Marcos.

5. Notifíquese.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

541-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con quince minutos del día siete de enero de dos mil veintidós.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso de amparo fue iniciado por la abogada Celia Aída Menéndez Jiménez en calidad de apoderada del señor JMBT contra la jueza Segundo de Familia de Santa Ana, en virtud de haber emitido una orden de venta en pública subasta de un inmueble.

Mediante auto de 26 de marzo de 2021, notificado el 26 de abril de 2021 en el número de fax indicado para tales efectos, se previno a la citada profesional que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido a la licenciada Menéndez Jiménez para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisible la demanda planteada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala RESUELVE:

1. Declarase inadmisible la demanda de amparo firmada por la abogada Celia Aída Menéndez Jiménez en calidad de apoderada del señor JMBT contra la Jueza Segundo de Familia de Santa Ana, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

2. Notifíquese.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

253-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cuarenta minutos del día diez de enero de dos mil veintidós.

Previo a emitir el pronunciamiento correspondiente, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso de amparo fue iniciado por el señor GACF contra el Juez de Instrucción de San Luis Talpa, departamento de La Paz, en virtud de la retención indebida..." de cierta cantidad de dinero.

Mediante auto de 16 de junio de 2021, notificado el 20 de julio de 2021 en el correo electrónico indicado en la demanda para tales efectos, se previno al citado señor que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al señor CF para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisible la demanda planteada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales. el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase inadmisible la demanda de amparo firmada por el señor GACF, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legal mente establecido.

2. Notifíquese.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

568-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas y diez minutos del día diez de enero de dos mil veintidós.

Agréganse a sus antecedentes los correos electrónicos y el escrito firmado por miembros del Sindicato Nacional de Trabajadores Penitenciarios (SITRAPEN), entre los que se encuentra el señor MAPC, parte actora en este proceso, mediante los cuales plantean recurso de revocatoria contra la resolución que declaró inadmisible la demanda presentada en este amparo, solicitan audiencia con los Magistrados de esta Sala y adjuntan cierta documentación.

Antes de resolver dicho medio de impugnación se realizan las siguientes consideraciones:

I. En primer lugar, debe tomarse en cuenta que algunos escritos han sido presentados mediante correo electrónico por miembros de SITRAPEN.

Esta Sala sostuvo, por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el hábeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente, que en aquel momento se habían emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contenían limitaciones a la libertad de circulación y que regulaban que todos los habitantes del territorio de la República debían guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas establecidas, existía una probabilidad real de que las personas no pudieran presentar sus demandas y escritos materialmente en la Secretaría de esta Sala tal como lo prevé la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); sin embargo, la restricción para el libre tránsito no debía representar un obstáculo para tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional —artículo 2 Cn.—.

Por tanto, esta Sala dispuso que mientras se mantuvieran las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el Covid-19, serían analizadas las demandas —y sus respectivos escritos— remitidas por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala, debiendo asegurar los peticionarios el correcto envío de aquellas, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría de esta Sala confirmaría la recepción de las peticiones y se encargaría de su trámite posterior.

II. En la demanda, el peticionario manifestó que ingresó a laborar para la Dirección General de Centros Penales (DGCP) en el año 2011 en el cargo de agente de seguridad y tratamiento penitenciario en el Centro Penal de Quezaltepeque; posteriormente, tuvo una serie de traslados en distintas penitenciarías, hasta que en abril de 2019 fue reubicado en el Centro Penitenciario de Máxima Seguridad de Zacatecoluca con las mismas funciones, hasta la fecha de presentación de su demanda de amparo.

Señaló que le retuvieron su salario correspondiente a los meses de agosto y octubre de 2019, así como la bonificación de prestación económica del mes de septiembre. Aseguró que se trató de un despido de hecho por órdenes del Ministro de Justicia y Seguridad Pública, el Director General de Centros Penales, el Director de Recursos Humanos y el Pagador de la DGCP, sin que previamente se le tramitara un procedimiento en que pudiera "... exponer [su] razonamiento [y] controvertir la prueba presentada en [su] contra...", a pesar de que se encontraba incorporado en la carrera administrativa; aunado a ello, afirmó que desempeñaba funciones permanentes y técnicas, que su puesto no era de confianza personal o política y que, además, no se tomó en cuenta su calidad de directivo sindical.

Expuso que si bien podía colegirse que la nulidad de despido es un mecanismo idóneo con el cual podría intentarse la reparación de la infracción alegada en este proceso, "... la actuación reclamada todavía no ha[bía] consumado sus efectos y, por lo tanto, tomando en cuenta que en aquella no existe la posibilidad de suspender la ejecución de la actuación impugnada, la referida nulidad no constituiría un medio rápido y efectivo para la reparación de los derechos fundamentales [...] transgredidos...".

Por ello, estimó infringidos sus derechos de audiencia, defensa —estos dos como manifestaciones del debido proceso— y a la estabilidad laboral —como concreción del derecho al trabajo—.

III. Ahora bien, por medio de la resolución de 5 de febrero de 2021, esta Sala declaró inadmisible la demanda de amparo formulada por el señor PC en contra de las mencionadas autoridades, en virtud de que —pese a que presentó en tiempo su escrito— no subsanó de manera adecuada las prevenciones que le fueron efectuadas, es decir, con sus argumentos no logró esclarecer las deficiencias de su pretensión, tal y como se explicó en la resolución que ahora se impugna.

De igual forma, en el citado auto se aclaró al interesado que dicha declaratoria no es impedimento para que pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

IV. Así, no conforme con la referida inadmisibilidad, el recurrente señala que "... [se ha] justificado la inadmisión por no haber entregado [...] las respuestas a las prevenciones en tiempo, lo cual no es cierto..." por lo que solicita "... revocar [el] fallo [...] porque no está apegado a las leyes, los Tratados de la OIT y la Constitución de la República...".

V. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. En la sentencia de 4 de marzo de 2011, amparo 934-2007, se sostuvo que algunos principios y mecanismos de los procesos cuyo conocimiento les corresponde a los tribunales ordinarios no pueden ser trasladados automáticamente a los procesos constitucionales, por lo que no cualquier disposición establecida en el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) es aplicable a estos últimos, sino solo aquellas que se adecúen a su especialidad y sean indispensables para su eficaz gestión. En consecuencia, *en el proceso de amparo los recursos de revocatoria serán tramitados conforme a las reglas del citado cuerpo normativo, siempre y cuando aquellos cumplan las condiciones formales establecidas para su interposición, tales como la presentación en el plazo establecido para ello.*

En ese sentido, para que tal recurso prospere, el impugnante tiene que cumplir con las condiciones formales requeridas para su incoación, tales como la presentación en el plazo determinado y, además, debe realizar un esfuerzo argumentativo que ponga de manifiesto, desde su punto de vista, la incorrección de la decisión que se busca controvertir, por medio del planteamiento de argumentos tendientes a desvirtuar los fundamentos de la resolución recurrida —artículo 504 inciso 1° del CPCM—. De lo contrario, la justificación de la providencia que se impugna se mantendría incólume y, por tanto, esta tendría que conservarse.

2. En ese orden de ideas, el artículo 278 inciso final del aludido cuerpo normativo establece que "... el auto por el cual se declara inadmisible una demanda solo admite el recurso de revocatoria...". Por su parte, el artículo 504 inciso 1° del CPCM dispone que "... el recurso se interpondrá por escrito en el plazo de tres días, y en él se hará constar la infracción legal que se estime cometida, con una sucinta explicación...".

VI. Expuesto lo precedente, es ineludible verificar —preliminarmente— el cumplimiento de las condiciones legalmente establecidas para poder solicitar la revocatoria del auto en el que se declaró inadmisible la demanda de amparo.

En el presente caso, se advierte que la resolución de 5 de febrero de 2021 mediante la cual se declaró inadmisible la demanda presentada por el señor PC por no haber subsanado adecuadamente las prevenciones que le fueron realizadas, le fue notificada el 7 de mayo de 2021 en el lugar indicado por el interesado, según consta en el acta suscrita por el notificador de esta Sala.

Ahora bien, el escrito firmado –entre otros– por el peticionario mediante el cual plantea recurso contra la mencionada resolución fue presentado hasta el 27 de mayo de 2021, es decir, fuera del plazo prescrito en la ley para la interposición del recurso. Lo anterior, puesto que este medio impugnativo debe ser incoado por escrito en el plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación de la resolución, de conformidad con el artículo 504 CPCM.

En consecuencia, se advierte que el recurso planteado por el señor PC no cumple con los requisitos de forma previstos en la normativa correspondiente, por lo que deberá declararse inadmisible el medio impugnativo en cuestión por extemporáneo.

VII. Por otra parte, en cuanto a la petición de que se conceda una audiencia personal con los Magistrados de esta Sala con la finalidad de "... exponerles aspectos de importancia...", se debe tener en consideración que la forma idónea para plantear argumentos y peticiones, que refleja la transparencia en los procesos judiciales, así como el respeto a los principios de igualdad de las partes y contradicción, es a través de los escritos que los intervinientes presentan en la Secretaría de esta Sala, en los cuales tienen la posibilidad real y efectiva de exponer sus alegatos, de conformidad con los trámites previstos en la ley, por lo que no es procedente acceder a dicha solicitud.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 278, 503 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase inadmisible el recurso de revocatoria formulado por el señor MAPC contra la resolución emitida el 5 de febrero de 2021 mediante la cual se declaró inadmisible la demanda de amparo de este proceso, ya que dicho medio impugnativo fue presentado de manera extemporánea.

2. Declárase improcedente la petición referida a que se conceda una audiencia personal con los Magistrados de esta Sala con la finalidad de "... exponerles aspectos de importancia...".

3. Notifíquese.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—

572-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas del día diez de enero de dos mil veintidós.

Agréganse a sus antecedentes los correos electrónicos y el escrito firmado por miembros del Sindicato Nacional de Trabajadores Penitenciarios (SITRAPEN), entre los que se encuentra el señor GOVA, parte actora en este proceso, mediante los cuales plantean recurso de revocatoria contra la resolución que declaró inadmisible la demanda presentada en este amparo, solicitan audiencia con los Magistrados de esta Sala y adjuntan cierta documentación.

Antes de resolver dicho medio de impugnación se realizan las siguientes consideraciones:

I. En primer lugar, debe tomarse en cuenta que algunos escritos han sido presentados mediante correo electrónico por miembros de SITRAPEN.

Esta Sala sostuvo, por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el hábeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente, que en aquel momento se habían emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contenían limitaciones a la libertad de circulación y que regulaban que todos los habitantes del territorio de la República debían guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas establecidas, existía una probabilidad real de que las personas no pudieran presentar sus demandas y escritos materialmente en la Secretaría de esta Sala tal como lo prevé la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); sin embargo, la restricción para el libre tránsito no debía representar un obstáculo para tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional —articulo 2 Cn.—.

Por tanto, esta Sala dispuso que mientras se mantuvieran las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el Covid-19, serían analizadas las demandas —y sus respectivos escritos— remitidas por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala, debiendo asegurar los peticionarios el correcto envío de aquellas, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría de esta Sala confirmaría la recepción de las peticiones y se encargaría de su trámite posterior.

II. En la demanda, el peticionario manifestó que ingresó a laborar para la Dirección General de Centros Penales (DGCP) en el año 2004 en el cargo de agente de seguridad y tratamiento penitenciario en la Penitenciaría Occidental de Santa Ana; posteriormente, tuvo una serie de traslados hasta que en junio de 2016 fue reubicado en el Centro Penal de Usulután con las mismas funciones, hasta la fecha de presentación de su demanda de amparo.

Señaló que le retuvieron su salario correspondiente al mes de octubre de 2019, lo que —a su juicio— implicó la rescisión de su contrato para el año 2019. Aseguró que se trató de un despido de hecho por órdenes del Ministro de Justicia y Seguridad Pública, el Director General de Centros Penales, el Director de Recursos Humanos y el Pagador de la DGCP, sin que previamente se le tramitara un procedimiento en que pudiera "... exponer [su] razonamiento [y] controvertir la prueba presentada en [su] contra...", a pesar de que se encontraba incorporado en la carrera administrativa; aunado a ello, afirmó que desempeñaba funciones permanentes y técnicas, que su puesto no era de confianza personal o política y que, además, no se tomó en cuenta su calidad de directivo sindical.

Expuso que si bien la nulidad de despido es un mecanismo idóneo con el cual podría intentarse la reparación de la infracción alegada en este proceso, "... la actuación reclamada todavía no ha[bía] consumado sus efectos y, por lo tanto, tomando en cuenta que en aquella no existe la posibilidad de suspender la ejecución de la actuación impugnada, la referida nulidad no constituiría un medio rápido y efectivo para la reparación de los derechos fundamentales [...] transgredidos...".

Por ello, estimó infringidos sus derechos de audiencia, defensa —estos dos como manifestaciones del debido proceso— y a la estabilidad laboral —como concreción del derecho al trabajo—.

III. Ahora bien, por medio de la resolución de 27 de enero de 2021, esta Sala declaró inadmisible la demanda de amparo formulada por el señor VA en contra de las mencionadas autoridades, en virtud de que —pese a que presentó en tiempo su escrito— no subsanó de manera adecuada las prevenciones que le fueron efectuadas, es decir, con sus argumentos no logró esclarecer las deficiencias de su pretensión, tal y como se explicó en la resolución que ahora se impugna.

De igual forma, en el citado auto se aclaró al interesado que dicha declaratoria no es impedimento para que pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

IV. Así, no conforme con la referida inadmisibilidad, el recurrente señala que "... [se] ha justificado la inadmisión por no haber entregado [...] las respuestas a las prevenciones en tiempo, lo cual no es cierto..." por lo que solicita "... revocar [el] fallo [...] porque no está apegado a las leyes, los Tratados de la OIT y la Constitución de la República...".

V. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. En la sentencia de 4 de marzo de 2011, amparo 934-2007, se sostuvo que algunos principios y mecanismos de los procesos cuyo conocimiento les corresponde a los tribunales ordinarios no pueden ser trasladados automáticamente a los procesos constitucionales, por lo que no cualquier disposición establecida en el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) es aplicable a estos últimos, sino solo aquellas que se adecúen a su especialidad y sean indispensables para su eficaz gestión. En consecuencia, *en el proceso de amparo los recursos de revocatoria serán tramitados conforme a las reglas del citado cuerpo normativo, siempre y cuando aquellos cumplan las condiciones formales establecidas para su interposición, tales como la presentación en el plazo establecido para ello.*

En ese sentido, para que tal recurso prospere, el impugnante tiene que cumplir con las condiciones formales requeridas para su incoación, tales como la presentación en el plazo determinado y, además, debe realizar un esfuerzo argumentativo que ponga de manifiesto, desde su punto de vista, la incorrección de la decisión que se busca controvertir, por medio del planteamiento de argumentos tendientes a desvirtuar los fundamentos de la resolución recurrida —artículo 504 inciso 1° del CPCM—. De lo contrario, la justificación de la providencia que se impugna se mantendría incólume y, por tanto, esta tendría que conservarse.

2. En ese orden de ideas, el artículo 278 inciso final del aludido cuerpo normativo establece que "... el auto por el cual se declara inadmisible una demanda solo admite el recurso de revocatoria...". Por su parte, el artículo 504 inciso 1° del CPCM dispone que "... el recurso se interpondrá por escrito en el plazo de tres días, y en él se hará constar la infracción legal que se estime cometida, con una sucinta explicación...".

VI. Expuesto lo precedente, es ineludible verificar —preliminarmente— el cumplimiento de las condiciones legalmente establecidas para poder solicitar la revocatoria del auto en el que se declaró inadmisible la demanda de amparo.

En el presente caso, se advierte que la resolución de 27 de enero de 2021 mediante la cual se declaró inadmisible la demanda presentada por el señor VA por no haber subsanado adecuadamente las prevenciones que le fueron realizadas, le fue notificada el 30 de abril de 2021 en el lugar indicado por el interesado, según consta en el acta suscrita por el notificados de esta Sala.

Ahora bien, el escrito firmado –entre otros– por el peticionario mediante el cual plantea recurso contra la mencionada resolución fue presentado hasta el 27 de mayo de 2021, es decir, fuera del plazo prescrito en la ley para la interposición del recurso. Lo anterior, puesto que este medio impugnativo debe ser incoado por escrito en el plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación de la resolución, de conformidad con el artículo 504 CPCM.

En consecuencia, se advierte que el recurso planteado por el señor VA no cumple con los requisitos de forma previstos en la normativa correspondiente, por lo que deberá declararse inadmisible el medio impugnativo en cuestión por extemporáneo.

VII. Por otra parte, en cuanto a la petición de que se conceda una audiencia personal con los Magistrados de esta Sala con la finalidad de "... exponerles aspectos de importancia...", se debe tener en consideración que la forma idónea para plantear argumentos y peticiones, que refleja la transparencia en los procesos judiciales, así como el respeto a los principios de igualdad de las partes y contradicción, es a través de los escritos que los intervinientes presentan en la Secretaría de esta Sala, en los cuales tienen la posibilidad real y efectiva de exponer sus alegatos, de conformidad con los trámites previstos en la ley, por lo que no es procedente acceder a dicha solicitud.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 278, 503 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase inadmisible el recurso de revocatoria formulado por el señor GAVA en contra la resolución emitida el 27 de enero de 2021 mediante la cual se declaró inadmisible la demanda de amparo de este proceso, ya que dicho medio impugnativo fue presentado de manera extemporánea.

2. Declárase improcedente la petición referida a que se conceda una audiencia personal con los Magistrados de esta Sala con la finalidad de "... exponerles aspectos de importancia...".

3. Notifíquese.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—

232-2018

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas del día catorce de enero de dos mil veintidós.

Agrégase a sus antecedentes el oficio número 1301 suscrito por la Jueza Primero de Paz interina de Santa Tecla, departamento de La Libertad, mediante el cual remite la comisión procesal que le fue solicitada, junto con la documentación anexa, debidamente diligenciada.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso de amparo fue iniciado por el licenciado Miguel Eduardo Reyes Sosa en calidad de apoderado de la señora SHAF contra el Director General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social por la supuesta vulneración a los derechos a la estabilidad laboral —como concreción del derecho al trabajo—, audiencia y defensa —estos dos como manifestaciones del debido proceso— y a la protección jurisdiccional de la interesada.

Mediante auto de 4 de septiembre de 2020, notificado al citado profesional el 17 de ese mismo mes y año en el lugar designado para tales efectos, se previno que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, se aclararan ciertos aspectos de la pretensión planteada.

El 22 de septiembre de 2020, el mencionado abogado presentó un escrito informando que, desde agosto de 2018, se encontraba fungiendo como auxiliar fiscal de la Fiscalía General de la República y, en consecuencia, inhabilitado para ejercer como apoderado judicial de la peticionaria, por lo que renunciaba a tal calidad en este proceso. Asimismo, explicó que había "... tratado de establecer contacto [...] [con la actora] para que compare[ciera] a garantizar sus derechos, pero no [l]e ha[bía] sido posible"; sin embargo, en el mencionado escrito, indicó una dirección física en la que, según sus archivos, podría notificarse a la demandante.

En ese sentido, por medio del auto de 22 de septiembre de 2021 —notificado por comisión procesal el 20 de octubre de 2021, según consta en el acta suscrita por el secretario notificador del Juzgado Primero de Paz de Santa Tecla— se previno a la interesada que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, evacuara ciertos aspectos de la pretensión que fueron prevenidos en la resolución de 4 de septiembre de 2020 —la cual en ese momento también le fue notificada— y que, además, indicara un lugar dentro del municipio de San Salvador para recibir los actos procesales de comunicación.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido a la actora para evacuar las prevenciones formuladas, sin que esta lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisible la demanda planteada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá tal declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la demandante pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión planteada siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

III. Finalmente, mediante el aludido auto de 22 de septiembre de 2021 se previno a la interesada que, de conformidad con el artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) —de aplicación supletoria en el proceso de amparo— que dispone que [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...", indicara alguno de los referidos medios para recibir los actos procesales de notificación; caso contrario, se advirtió que estos serían efectuados en el tablero de esta Sala, en virtud de lo dispuesto en los artículos 170 y 171 del CPCM.

Sin embargo, tal como se ha expuesto, pese a haber sido notificada personalmente, la señora AF no evacuó la prevención que le fue formulada; consecuentemente, resulta procedente, en atención a las aludidas disposiciones, notificarle la presente resolución mediante el tablero de este Tribunal.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase inadmisible* la demanda de amparo en la que la señora SHAF tenía la calidad de parte demandante, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

2. *Comuníquese* la presente resolución a la pretensora por medio del tablero público que posee esta Sala.

3. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

297-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cincuenta minutos del día catorce de enero de dos mil veintidós.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso de amparo fue iniciado por la abogada Ana María Guadalupe Manzano Escoto en calidad de apoderada de la sociedad Intelfon, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra el Concejo Municipal de Mejicanos, departamento de San Salvador, en virtud de haber emitido: *i)* el Decreto Municipal n° 4, el 30 de noviembre de 2016, publicado en el Diario Oficial n° 2, tomo 414, de 30 de noviembre de 2017, que contiene la Ordenanza Reguladora para la Ubicación y Construcción de Torres, Instalación y Funcionamiento de Antenas, y cualquier otro tipo de Estructura para Telecomunicaciones y Conducción de Energía Eléctrica, así como de otros Elementos, específicamente el art. 14 letra h; y *ii)* el acta 17, 17º sesión ordinaria, del 5 de septiembre de 2018 que contiene el acuerdo 3 de 11 de julio de 2018, en el cual se declaró inadmisible el recurso de apelación presentado por Intelfon, S.A. de C.V.

Mediante auto de 29 de septiembre de 2021, notificado el 6 de diciembre de 2021 en el número de fax indicado para tales efectos, se previno al citado señor que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido a la abogada Manzano Escoto para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisible la demanda planteada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase inadmisible* la demanda de amparo firmada por la abogada Ana María Guadalupe Manzano Escoto en calidad de apoderada de la sociedad Intelfon, Sociedad Anónima de Capital Variable contra el Concejo Municipal de Mejicanos, departamento de San Salvador, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

2. *Notifíquese*.

—A.L.J.Z—DUEÑAS—J.A.PEREZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

302-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día catorce de enero de dos mil veintidós.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por la abogada Alicia del Carmen Serrano Gámez en calidad de apoderada de la señora CCMZ.

Mediante auto de 4 de noviembre de 2020, notificado el 22 de enero de 2021 en el correo electrónico indicado para tales efectos, se previno a la citada profesional que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido a la licenciada Serrano Gámez para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisible la demanda planteada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase inadmisible* la demanda de amparo firmada por la abogada Astrid Marisella Mejía González en calidad de apoderada de la señora CCMZ, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

2. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

336-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con y cincuenta minutos del día diecisiete de enero de dos mil veintidós.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por la señora ECMR.

Mediante auto de 7 de abril de 2021, notificado el 26 de abril de 2021 en el correo electrónico indicado para tales efectos, se previno a la citada señora que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido a la señora MR para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisible la demanda planteada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase inadmisible* la demanda de amparo firmada por la señora ECMR, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

2. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO

35-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas y quince minutos del día diecisiete de enero de dos mil veintidós.

Se tiene por recibido el escrito firmado por la señora MGC, junto con sus respectivos anexos, mediante el cual pretende subsanar la prevención realizada.

Previo a emitir un pronunciamiento sobre la pretensión planteada, se realizan las consideraciones siguientes:

I. El presente proceso de amparo fue promovido por la señora C contra las siguientes autoridades: i) el Ministro de Obras Públicas y de Transporte por el acuerdo número 478 de 13 de junio de 2019, en el cual ordenó destituiría de su cargo de Gerente Administrativo Institucional por ser supuestamente de confianza; y el Tribunal de Servicio Civil por la resolución de 8 de noviembre de 2019, mediante el cual declaró improponible la nulidad de despido interpuesta por aquella.

Lo anterior, por la presunta vulneración de sus derechos de audiencia, defensa, estabilidad laboral —como concreción del derecho al trabajo— y protección no jurisdiccional —en su manifestación del derecho de acceso a la jurisdicción—.

Mediante auto de 9 de septiembre de 2020, notificado por medio del correo electrónico indicado para tal efecto el 23 de septiembre de 2020, se previno a la actora que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que para intentar evacuar las prevenciones realizadas, la demandante presentó —el 1 de diciembre de 2020— un escrito mediante el cual pretende subsanar las prevenciones que le fueron efectuadas.

No obstante, aunque la pretensora ha afirmado haber sido notificada el 27 de noviembre de 2020, de la lectura del acta de notificación respectiva se observa que el acto de comunicación fue efectuado el 23 de septiembre de 2020, es decir, que el plazo para evacuar las referidas prevenciones vencía el 29 de septiembre de 2020, por lo que se colige que el escrito que formuló de manera ulterior fue presentado de manera extemporánea.

En ese sentido, es menester acotar que de conformidad con la segunda parte del inciso último del artículo 79 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, las resoluciones de esta Sala, remitidas a las partes por un medio técnico, se tienen por notificadas desde las ocho horas del día hábil siguiente a la recepción de la comunicación de las mismas.

Asimismo, el artículo 145 del Código Procesal Civil y Mercantil –aplicable supletoriamente a los procesos de amparo– los plazos establecidos para las partes se contarán a partir del día siguiente al de la correspondiente notificación. Aunado a ello, la citada disposición determina –en su último inciso– que los plazos vencen en el último momento hábil del horario de oficina del día respectivo.

Por consiguiente, se concluye que el escrito firmado por la señora C fue presentado de manera extemporánea, puesto que fue remitido a la secretaría de esta Sala cuando ya había vencido el término conferido para subsanar las observaciones; por lo que, deberá declararse inadmisible la demanda planteada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la LPC, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá tal declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con las disposiciones citadas, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase inadmisible la demanda de amparo presentada por la señora MGC contra el Ministro de Obras Públicas y de Transporte y el Tribunal de Servicio Civil, en virtud de que no se evacuaron las prevenciones realizadas en el plazo legalmente establecido.

2. Notifíquese.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

408-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas del día diecinueve de enero de dos mil veintidós.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por los señores LMMR y SRY, mediante el cual pretenden evacuar las prevenciones que les fueron formuladas.

Analizados la demanda y el referido escrito, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por la parte pretensora contra: *i)* el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez 1) por la sentencia pronunciada el 2 de febrero de 2018 en el proceso ejecutivo mercantil marcado con la referencia 288(07167-16-CVPE-4CM1)-4 y la resolución de 3 de junio de 2019 mediante la cual desestimó la nulidad planteada por los actores; y *ii)* la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro por la inadmisibilidad de 8 de junio de 2019 del recurso de apelación intentado por aquellos y la providencia de 23 de julio de 2019 en la cual declaró sin lugar la revocatoria interpuesta.

Mediante auto de 14 de mayo de 2021, notificado el 23 de junio de 2021 en el lugar indicado en la demanda para tales efectos, se previno a los demandantes que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclararan ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que los peticionarios presentaron —el 30 de junio de 2021— un escrito mediante el cual pretendieron subsanar las prevenciones que le fueron efectuadas; no obstante, de la lectura del acta de notificación respectiva se observa que el acto de comunicación fue realizado el 23 de junio de 2021, es decir, que al momento de presentar el relacionado escrito, dicho plazo había finalizado.

En tal sentido, el artículo 145 del Código Procesal Civil y Mercantil —aplicable supletoriamente a los procesos de amparo— dispone que los plazos establecidos para las partes se contaran a partir del día siguiente al de la correspondiente notificación. Aunado a ello, la citada disposición determina —en su último inciso— que los plazos vencen en el último momento hábil del horario de oficina del día respectivo.

En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisible la demanda planteada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase inadmisible* la demanda de amparo firmada por los señores LMMR y SRY, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

2. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

489-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cincuenta minutos del día diecinueve de enero de dos mil veintidós.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso de amparo fue iniciado por los señores RJDR, DMGC, CARC, JFMM, CRTQ y RAA, quienes pretendían actuar en calidad de miembros del Sindicato de Trabajadores de la Alcaldía Municipal de Juayúa (SITAMJ) y del Sindicato de los Trabajadores Municipales de Juayúa (SITRAMJU), contra el Alcalde y el Concejo Municipal de la mencionada ciudad, en virtud del retraso o de la falta de pago de los salarios de los empleados municipales correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2020.

Mediante auto de 20 de agosto de 2021, notificado el 3 de septiembre de 2021 en el correo electrónico indicado en la demanda para tales efectos, se previno a los citados señores que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, evacuaran ciertos aspectos de la prevención incoada

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido a la parte actora para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisible la demanda planteada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase inadmisible* la demanda de amparo firmada por los señores RJDR, DMGC, CARC, JFMM, CRTQ y RAA, quienes pretendían actuar como miembros del Sindicato de Trabajadores de la Alcaldía Municipal de Juayúa y del Sindicato de los Trabajadores Municipales de Juayúa, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

2. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

100-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día veintiuno de enero de dos mil veintidós.

Se tiene por recibida la certificación emitida por la Directora de Identificación Ciudadana del Registro Nacional de las Personas Naturales, por medio de la cual proporciona la dirección del señor OBFD.

Se tiene por recibido el oficio n.° 15307-NEX-0360-2020 firmado por el Jefe del Departamento de Registro y Control de Contribuyentes de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, mediante el cual proporciona el lugar de residencia del señor FD.

Se tiene por recibido el escrito por firmado por la Jefa de Procesamiento de Datos de la Administradora de Fondos de Pensiones Confía, por medio del cual proporciona el lugar donde reside el referido señor.

Se tiene por recibido el escrito firmado por el Jefe de la Sección de Aseguramiento y por el Jefe del Departamento de Afiliación y Recaudación, ambos del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, a través del cual proporcionan la dirección del actor de este proceso de amparo.

Se tiene por recibido el escrito firmado por el Director de Emisión de Pasaportes de la Dirección General de Migración y Extranjería, mediante el cual proporciona el lugar de residencia del demandante.

Se tiene por recibido el escrito firmado por la Jefa de Afiliaciones y Traspasos de la Administradora de Fondos de Pensiones Crecer, en el que proporciona el lugar de residencia de la parte actora.

Se tiene por recibido el escrito firmado por el Secretario General del Tribunal Supremo Electoral, en virtud del cual señala la dirección del actor.

Se tiene por recibido el oficio n.° 323-2020 firmado por la Jueza de Paz suplente de El Carmen, departamento de La Unión, por medio del cual devuelve la comisión procesal que fue remitida a dicho juzgado debidamente diligenciada.

Previo a emitir el pronunciamiento correspondiente, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso de amparo fue iniciado por el señor OBFD contra el Concejo Municipal de El Carmen y la Comisión de la Carrera Administrativa Municipal de dicha entidad, a quienes les atribuía haberle impuesto la sanción de suspensión de sus labores por treinta días, con lo que estimaba vulnerados sus derechos a la seguridad jurídica, motivación de las decisiones, estabilidad en el cargo o estabilidad laboral, audiencia y defensa.

Ahora bien, mediante auto de 18 de noviembre de 2019 —notificado por comisión procesal el 15 de octubre de 2020, según consta en el acta suscrita por la notificadora del Juzgado de Paz de El Carmen— se previno al interesado que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, evacuara ciertos aspectos de la pretensión que fueron prevenidos y que, además, indicara un lugar dentro del municipio de San Salvador o un medio técnico para recibir los actos procesales de comunicación.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al actor para evacuar las prevenciones formuladas, sin que este lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisible la demanda planteada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá tal declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que el demandante pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión planteada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

III. Finalmente, mediante el aludido auto de 18 de noviembre de 2019 se previno al interesado que, de conformidad con el artículo 170 del Código

Procesal Civil y Mercantil (CPCM) —de aplicación supletoria en el proceso de amparo— que dispone que "... [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...", indicara alguno de los referidos medios para recibir los actos procesales de notificación; caso contrario, se advirtió que estos serían efectuados en el tablero de esta Sala, en virtud de lo dispuesto en los artículos 170 y 171 del CPCM.

Sin embargo, tal como se ha expuesto, pese a haber sido notificado personalmente, el señor FD no evacuó la prevención que le fue formulada; consecuentemente, resulta procedente, en atención a las aludidas disposiciones, notificarle la presente resolución mediante el tablero de este Tribunal.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase inadmisible* la demanda de amparo firmada por el señor OBFD, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

2. *Comuníquese* la presente resolución al pretensor por medio del tablero público que posee esta Sala.

3. *Notifíquese*.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

167-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con diez minutos del día veintiuno de enero de dos mil veintidós.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso de amparo fue iniciado por el señor LP en calidad de representante de la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria y Servicios Múltiples "El Tarro" de Responsabilidad Limitada contra el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, en virtud de haber dejado sin efecto el acuerdo de 13 de septiembre de 2012, en el cual se adjudicaba en venta a la asociación interesada un inmueble denominado "Finca Mizata o Santa Leonor" ubicada en Teotepeque, departamento de La Libertad.

Mediante auto de 29 de octubre de 2021, notificado el 12 de noviembre de 2021 en el lugar indicado para tales efectos, se previno al citado señor que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al señor LP para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisible la demanda planteada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala RESUELVE:

1. *Declarase inadmisible* la demanda de amparo firmada por el señor LP en calidad de representante de la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria y Servicios Múltiples "El Tarro" de Responsabilidad Limitada contra el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

2. *Notifíquese*.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

288-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del día dos de febrero de dos mil veintidós.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso de amparo fue iniciado por el abogado Juan Carlos Huezo Ayala como apoderado de la señora AFLB contra el Concejo Municipal de Apopa, departamento de San Salvador, por la supuesta vulneración a los derechos de audiencia, al trabajo y a la estabilidad laboral de la interesada.

Mediante auto de 10 de diciembre de 2021, notificado al citado profesional el 23 de diciembre de 2021 por medio del telefax designado para tales efectos, se previno que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, se aclararan ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al apoderado de la parte actora para evacuar las prevenciones formuladas, sin que este lo haya hecho dentro del término que se le otorgó.

En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisible la demanda planteada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá tal declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la demandante pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión planteada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase inadmisible* la demanda de amparo planteada por el abogado Juan Carlos Huezo Ayala como apoderado de la señora AFLB contra el Concejo Municipal de Apopa, departamento de San Salvador, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

2. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

352-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día dos de febrero de dos mil veintidós.

Agrégase a sus antecedentes el escrito remitido vía correo electrónico por los señores HEG, EGMC, JDSS y otros, por medio del cual pretenden subsanar las prevenciones efectuadas.

I. De manera inicial, se advierte que en la demanda los actores manifestaron que desde hace más de 30 años se encuentran en posesión de un inmueble que está ubicado en el municipio de San Julián, departamento de Sonsonate, en el cual habitan y se dedican a la agricultura, pues son "veteranos de guerra del pasado conflicto armado", pero aseguraron que dicho bien raíz es propiedad del Banco de Fomento Agropecuario (BFA) y que habían llegado a un acuerdo, en el marco de lo regulado en la Ley Especial para Regular los Beneficios y Prestaciones Sociales de los Veteranos Militares de la Fuerza Armada y Excombatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional que participaron en el Conflicto Armado Interno de El Salvador (Ley Especial de Beneficios), para poder legalizar las tierras.

Al respecto, alegaron que durante algunos meses las autoridades "... especialmente con este [Gobierno], no [les han] dado la pensión...", así como que han bloqueado las prestaciones contenidas en la Ley Especial de Beneficios y que funcionarios del BFA los amenazaban con que solicitarían a la Policía Nacional Civil (PNC) y a la Fuerza Armada que los sacaran de tal lugar si ellos no abandonaban el inmueble voluntariamente; además, aseguraron, que no habían sido demandados en ningún proceso judicial.

En ese sentido, explicaron que agentes de la PNC sin razón aparente los habían estado vigilando pese a que ellos no realizan ninguna acción delictiva, pues tienen una posesión quieta, pacifica e ininterrumpida del bien raíz en cuestión; asimismo, indicaron que la citada legislación les concede la transferencia de tierras con vocación agrícola.

Por lo expuesto, demandaban a la Presidencia del BFA y adujeron como vulnerados sus derechos a la vivienda y "terrenos para cultivar", así como los principios de seguridad jurídica, legalidad, reserva de ley y "de protección jurisdiccional administrativa".

II. Ahora bien, al existir aspectos por esclarecer en cuanto a la configuración de la pretensión, esta Sala les previno que señalaran: *i)* si en el presente proceso pretendían demandar, junto con la Presidencia del BFA, a funcionarios de la aludida institución bancaria, para ello debían individualizar a los mismos, así como de la Policía Nacional Civil, ya que de la base fáctica de la demanda se deducía que procuraban impugnar actuaciones atribuidas a estos; *ii)* los actos de decisión u omisiones concretos y de carácter definitivo contra los que finalmente dirigirían su pretensión, así como las razones por las que estimaban que estos eran inconstitucionales; la estricta trascendencia constitucional del presunto agravio ocasionado en sus esferas jurídicas como consecuencia de las actuaciones que en definitiva impugnaran; *iv)* los motivos concretos en los que sustentaban la transgresión del derecho a la vivienda; *v)* cuál era el derecho de naturaleza material —propiedad, posesión u otro— que se consideraba afectado con los actos que finalmente cuestionaran, así como las razones por las que este se estimaba quebrantado; vi) los derechos constitucionales específicos que estimaban lesionados en razón de la alegada infracción a los principios de seguridad jurídica, legalidad, reserva de ley y "de protección jurisdiccional administrativa" y cómo era que se generaban tales afectaciones; vii) si previo a la presentación del amparo alegaron –en sede judicial o administrativa– los hechos en los que sustentaban la lesión de sus derechos fundamentales y si hicieron uso de los medios impugnativos idóneos previstos en la normativa secundaria para atacar las actuaciones que en definitiva buscaran controvertir; viii) si habían solicitado algún tipo de prestación, por ejemplo, al Instituto Administrador de los Beneficios y Prestaciones Sociales de los Veteranos Militares de la Fuerza Armada y Excombatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional que Participaron en el Conflicto Armado Interno de El Salvador o a su Junta Directiva, expresando, en caso afirmativo, si habían recibido alguna respuesta y el sentido en que aquella fue contestada; caso contrario, si habían acudido a otra de las instituciones a las que alude la Ley Especial de Beneficios o por qué aún no habían asistido a efectuar sus peticiones; ix) a qué tipo de acuerdo es al que hacían referencia sobre el inmueble en cuestión, con quién pactaron el mismo y por qué alegaban que fue llevado a cabo en el marco de la Ley Especial de Beneficios; y x) la narración cronológica y ordenada de todas las actuaciones realizadas por parte de las autoridades que en definitiva demandaban.

III. En ese sentido, corresponde analizar si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevenciones logran subsanar las observaciones formuladas.

1. Así, los peticionarios afirman que dirigen su pretensión contra la Presidencia del BFA y al intentar identificar los actos reclamados señalan que dicha autoridad utiliza a la PNC para coaccionarlos, así como para hostigarlos y que no se les ha seguido un debido proceso ante los tribunales para que ellos demuestren sus derechos.

Ahora bien, de lo expuesto se evidencia que los actores no han aclarado los actos u omisiones concretos de carácter definitivo que pretendían impugnar, pues se limitan a narran nuevamente parte de lo expuesto es su demanda sin evacuar lo expresamente requerido por esta Sala y, por esa razón, aún continua la imprecisión señalada sobre este aspecto.

2. También, a pesar de que se le previno a los citados señores que enunciaran la transcendencia constitucional del presunto agravio ocasionado en sus esferas jurídicas, se circunscriben únicamente a hacer alusión a los derechos de defensa, posesión, vivienda, así como el debido proceso, pero sin indicar de manera específica la relevancia constitucional del perjuicio que se les habría generado en virtud de la situación que reseñan.

Por ende, se colige que lo alegado por los interesados no es, en ninguna medida, un elemento argumentativo nuevo y suficiente para esclarecer las razones concretas en las que se hace descansar el agravio constitucional en sus esferas jurídicas; por consiguiente, se observa que este punto de la prevención no ha sido subsanado de manera adecuada.

3. Por otra parte, en referencia a cuál derecho de naturaleza material se consideraba afectado y la infracción a los principios de seguridad jurídica, legalidad, reserva de ley y "de protección jurisdiccional administrativa" que alegaban, se advierte que los peticionarios repiten generalidades de los contenidos previamente expresados en su demanda sin especificar los argumentos que justifiquen su vulneración.

En ese orden, no es posible determinar de las alegaciones expuestas por los requirentes en qué forma la referida Presidencia de la entidad bancaria inobservó los derechos que pretenden indicar, pues no existe claridad en sus fundamentaciones.

En consecuencia, se infiere que —a pesar de la prevención efectuada— estos aspectos de la pretensión no han sido subsanados adecuadamente, puesto que se dejan en indeterminación las causas en las que se basa la supuesta lesión a los derechos y principios que se aducen conculcados.

4. Ahora bien, en lo referente a la narración cronológica y ordenada de las actuaciones llevadas a cabo por la Presidencia del BFA, los interesados se limitan hacer mención a los conflictos en la aplicación de la Ley Especial de Beneficios con el Ministerio de Gobernación, sita especificar los detalles de las circunstancias del caso concreto que fueron solicitadas por esta Sala. Por tal razón, sobre estos aspectos aún subsiste la deficiencia observada liminarmente.

5. En atención a lo anterior resulta claro que, si bien los actores han presentado en tiempo su escrito de evacuación de prevención, las observaciones formuladas en virtud del aludido auto todavía resultan vigentes, pues —tal como se advierte— existen aspectos imprescindibles de la pretensión de amparo cuyo esclarecimiento ha sido omitido y, consecuentemente, es imposible pronunciarse sobre el fondo de aquellos.

IV. Con base en lo reseñado, se deduce que la parte actora no ha aclarado o corregido las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisible a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención producirá dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la referida disposición no puede entenderse únicamente en cuanto a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas al inicio por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que tal declaratoria no impide que los peticionarios puedan formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase inadmisible* la demanda de amparo presentada por los señores HEG, EGSC, JDSS y otros, en contra de la Presidencia del Banco de Fomento Agropecuario, en virtud de no haber logrado subsanar de manera eficaz las deficiencias advertidas en la demanda.

2. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—

613-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con diez minutos del día dos de febrero de dos mil veintidós.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Rudy Mauricio Joya Rivera, en calidad de apoderado general judicial de los señores SOV, CACM, OMR, LC, JGRC y SR, por medio del cual pretende subsanar las prevenciones efectuadas, junto con la documentación anexa.

Analizados la demanda de amparo y el escrito presentado, se realizan las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial se advierte que el relacionado escrito fue remitido por medio de correo electrónico.

Al respecto, debe indicarse que esta Sala sostuvo, por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el hábeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente, que en aquel momento se habían emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contenían limitaciones a la libertad de circulación y que regulaban que todos los habitantes del territorio de la República debían guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas establecidas, existía una probabilidad real de que las personas no pudieran presentar sus demandas y escritos materialmente en la Secretaría de esta Sala tal como lo prevé la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); sin embargo, la restricción para el libre tránsito no debía representar un obstáculo para tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional —artículo 2 Cn.—.

Por tanto, esta Sala dispuso que mientras se mantuvieran las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el Covid-19, serían analizadas las demandas y escritos remitidos por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala, debiendo asegurar los peticionarios su correcto envío, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría de esta Sala confirmaría la recepción de las peticiones y se encargaría de su trámite posterior.

II. 1. En síntesis, el citado profesional y la apoderada de los actores Yésica Marleny Bernal Miranda manifestaron que los peticionarios, junto con su grupo familiar y alrededor de 3,000 personas más, han habitado desde hace aproximadamente 50 años unos inmuebles ubicados en el cantón San Rafael Tasajera, Isla Tasajera del municipio de San Luís La Herradura del departamento de La Paz, bienes raíces que aseguraron eran propiedad del Estado de El Salvador y del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARK) ya que eran reservas naturales; por esa razón, aseveraron que existía prohibición legal para enajenarlos.

En ese sentido, explicaron que el 7 de octubre de 2019 llegaron aproximadamente 200 agentes de la Policía Nacional Civil (PNC) junto con la jueza de paz de dicho municipio y "... personas [p]articulares [...] como la [familia C]..." para efectuar —según afirmaron— un desalojo masivo en tal lugar; no obstante, sus poderdantes nunca fueron demandados en ningún proceso o diligencia previa a que se emitiera la apuntada decisión para que abandonaran los inmuebles relacionados.

Así, argumentaron que los requirentes solicitaron a la relacionada funcionaria que les entregara la documentación referente al proceso que se había seguido para emitir la orden de desalojo y que las repuestas brindadas por dicha autoridad judicial, en la opinión de los representantes de los actores, no fueron contundentes, legales o verídicas.

Por lo expuesto, demandaban a la jueza de paz de la aludida localidad y adujeron como vulnerados los derechos a la propiedad, "inviolabilidad de morada", audiencia y defensa, estos dos últimos como manifestaciones del debido proceso, de sus patrocinados.

2. Ahora bien, al existir aspectos por esclarecer en cuanto a la configuración de la pretensión, esta Sala previno a los apoderados de los interesados que señalaran: *i)* los actos de decisión u omisiones concretos y de carácter definitivo contra los que finalmente dirigían su pretensión, así como los motivos por los que estimaban que estos eran inconstitucionales; *ii)* si efectivamente pretendían alegar la infracción del derecho a la seguridad jurídica o si en realidad intentaban plantear la vulneración de derechos constitucionales más específicos; *iii)* los motivos con los cuales justificaban la transgresión de los derechos de audiencia y defensa de sus poderdantes; *iv)* los argumentos que evidenciaban la supuesta conculcación al derecho de propiedad; v) los derechos constitucionales que pretendían invocar como afectados cuando sostenían la lesión de los derechos a la vivienda e "inviolabilidad de la morada", así como si procuraban aducir la contravención del derecho a la vivienda de los no propietarios, junto con las razones por las que consideraban que fueron transgredidos por los actos que en definitiva cuestionaran; vi) en qué tipo de trámite, juicio o diligencia judicial la Jueza de Paz de San Luis La Herradura ordenó el desalojo de los ocupantes de tales bienes raíces, el momento preciso en que se encontraba el aludido proceso o la diligencia cuando tuvieron conocimiento de su existencia, si personalmente o mediante apoderado sus mandantes dirigieron o presentaron algún escrito ante la autoridad judicial demandada a efecto de requerir su intervención dentro del trámite para defender sus intereses y en qué calidad, así como la respuesta que les habría brindado tal funcionaria; en caso negativo, debían expresar las razones que les impidieron hacerlo; vii) cuál era la relación especifica que tenía la familia C que mencionaban en la demanda con los inmuebles en cuestión; viii) a qué se referían cuando en la demanda expresaron que sus poderdantes presentaron documentación ante la Asamblea Legislativa sobre un "... proceso [...] para la solución habitacional...", a qué tipo de procedimiento era al que hacían alusión, si existía algún pronunciamiento y el estado actual de este; ix) si los interesados, a la fecha, gozaban de un título —por ejemplo títulos supletorios— que respaldaran su derecho respecto del bien objeto de la controversia, ya que aseguraban que sus mandantes se encontraban en un proceso de escrituración de los bienes raíces en cuestión; por ello, debían aclarar qué tipo de diligencia o proceso habían iniciado para conseguir esa finalidad, cuál había sido la resolución emitida dentro del mismo o, en caso de no existir decisión aún, mencionar el estado actual; y x) la narración cronológica y ordenada de todas las actuaciones realizadas por parte de la autoridad judicial demandada en el proceso o diligencia que finalmente delimitaran, así como anexar, en la medida en la que tuvieran acceso los demandantes, copias de la documentación concerniente al caso en cuestión, en específico el auto de la orden de desalojo de los relacionados inmuebles.

III. En ese sentido, corresponde analizar si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevenciones logran subsanar las observaciones formuladas.

1. Así, al intentar identificar los actos reclamados, el licenciado Joya Rivera manifiesta la existencia del desalojo masivo de los inmuebles en que han habitado sus mandantes junto con sus familias por órdenes de la autoridad judicial demandada y que esta, en su opinión, no siguió los procesos correspondientes que exigen las leyes del país en relación con la diligencia judicial de desalojo, omitió notificar las providencias que podrían llegar a afectar a sus patrocinados y no entregó la resolución correspondiente que contenía la orden de desalojo, por lo que expresa de manera general que las omisiones de la autoridad judicial incidieron en la esfera jurídica de sus representados. Por otro lado, controvierte las acciones efectuadas por agentes de la PNC para derribar las viviendas de los requirentes durante tal diligencia.

Ahora bien, de lo expuesto se evidencia que el apoderado de los actores no ha aclarado los actos de decisión u omisiones concretos de carácter definitivo que pretendía impugnar, pues se limita nuevamente a narrar diversas circunstancias acontecidas el 7 de octubre de 2019 y a identificar los mismos actos de ejecución con igual vaguedad, sin evacuar lo requerido por esta Sala y, por esas razones, aún continúa la imprecisión señalada sobre este aspecto.

2.Por otra parte, en relación con los derechos de defensa, audiencia —estos dos como manifestaciones del debido proceso— "inviolabilidad de la morada" y propiedad, alegados como vulnerados, se advierte que el mencionado apoderado repite las generalidades de sus contenidos previamente expresados en su demanda, así como se limita a citar jurisprudencia de esta Sala y aspectos doctrinales que considera pertinentes referentes a aquellos y que, en su opinión, debieron concretarse en el proceso o diligencia judicial —sin especificar a cuál hace referencia ni los hechos en que basa su transgresión—.

En ese orden, no es posible determinar de los argumentos expuestos por el abogado de los pretensores en qué forma la apuntada jueza inobservó los indicados derechos, pues únicamente se circunscribe a exteriorizar lo detallado. En consecuencia, se evidencia que la prevención formulada no fue subsanada adecuadamente.

3. Asimismo, en relación con el tipo de trámite, juicio o diligencia judicial en la cual la autoridad que cuestiona había ordenado el desalojo, se observa que el citado profesional hace mención a un expediente con referencia 01/2016 L.E.P.G.P y que en tal proceso, según afirma, no se especifica que sus poderdantes sean los demandados; no obstante, al intentar precisar si sus patrocinados se apersonaron al juzgado correspondiente asevera, por un lado, que por no contar con la información de un proceso abierto no fueron a dicha sede judicial y, por otro, que sus representados tienen la copia de la notificación de una orden de desalojo de años anterio-

res, pero no explica si solicitaron intervenir en ese momento en el proceso o diligencia en cuestión; además, se advierte de la documentación anexa que en el año 2018, aparentemente, existió otro intento de desalojo pero el abogado de los demandantes no esclarece cuáles fueron las acciones que efectuaron sus poderdantes en ese instante para impedir la concreción de dicha diligencia.

En ese orden, no es posible determinar de los razonamientos expuestos por el apoderado de los requirentes el estado actual del proceso tramitado ante la autoridad demandada, ni el momento en que los interesados se enteraron del mismo, ya que en su escrito no se logran aclarar estos puntos. En consecuencia, se evidencia que la prevención formulada en tal sentido no fue subsanada adecuadamente.

4. De igual manera, el abogado Joya Rivera alega como quebrantado el derecho de propiedad de sus patrocinados; sin embargo, de sus argumentaciones se deduciría que estos más bien serían poseedores irregulares de los inmuebles en cuestión y, en ese sentido, en el escrito de evacuación de prevenciones omite aclarar si los interesados habrían seguido diligencias de prescripción adquisitiva u otro tipo de proceso encaminado a regularizar su posesión. Por ende, se colige que —a pesar de la prevención efectuada— este aspecto de la pretensión se deja en indeterminación.

5. Ahora bien, en lo referente a la narración cronológica y ordenada de las actuaciones llevadas a cabo por la Jueza de Paz de San Luis La Herradura, departamento de La Paz, el abogado de los pretensores en su escrito reitera la misma exposición de los hechos plasmada en su demanda, sin especificar los detalles de las circunstancias del caso concreto que fueron solicitadas por esta Sala. Por tal razón, sobre estos aspectos aún subsiste la deficiencia observada liminarmente.

IV. Con base en lo reseñado, se deduce que la parte actora no ha aclarado o corregido las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisible a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención produce dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la referida disposición no puede entenderse únicamente en cuanto a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas al inicio por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que tal declaratoria no es óbice para que los peticionarios puedan formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase inadmisible* la demanda de amparo suscrita por los abogados Rudy Mauricio Joya Rivera y Yésica Marleny Bernal Miranda en calidad

de apoderados generales judiciales de los señores SOV, CACM, ÓMR, LC, JGRC y SR en contra de la Jueza de Paz de San Luis La Herradura, departamento de La Paz, en virtud de no haber logrado subsanar de manera eficaz las deficiencias advertidas en la demanda.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico —correo electrónico— inscrito en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia señalado por el apoderado de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.— DUEÑAS—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

414-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con treinta y cinco minutos del día siete de febrero de dos mil veintidós.

Agréganse a sus antecedentes los correos electrónicos remitidos por la señora SNVG, por medio de los cuales incorpora el escrito con el que pretende subsanar las prevenciones efectuadas —el cual fue también presentado de manera personal— y adjunta documentación, respectivamente.

Analizados la demanda de amparo y los escritos presentados, se realizan las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, debe considerarse que varios escritos han sido remitidos mediante correo electrónico.

Esta Sala sostuvo, por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el hábeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente, que en aquel momento se habían emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contenían limitaciones a la libertad de circulación y que regulaban que todos los habitantes del territorio de la República debían guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas establecidas, existía una probabilidad real de que las personas no pudieran presentar sus demandas y escritos materialmente en la Secretaría de esta Sala tal como lo prevé la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); sin embargo, la restricción para el libre tránsito no debía representar un obstáculo para tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional —artículo 2 Cn—.

Por tanto, esta Sala dispuso que mientras se mantuvieran las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el Covid-19, serían analizadas las demandas y los escritos remitidos por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala, debiendo asegurar los peticionarios el correcto envío de aquellos, conforme a las demás exigencias

formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría de esta Sala confirmaría la recepción de las peticiones y se encargaría de su trámite posterior.

II. En síntesis, la peticionaria manifestó en su demanda que la Asociación para el Desarrollo Comunal Nueva Sociedad de Apopa, departamento de San Salvador, demandó a la señora GVP en un proceso de terminación de comodato precario y proceso de resolución de contrato de promesa de venta ante el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez 2) y enfatizó que ambos casos tienen la referencia 07961-19-CVPC-3CM241-PC-19/4.

Al respecto, alegó que en dicho juicio no se incluyó como parte pasiva o terceros afectados a los demás poseedores del inmueble objeto de controversia, ya que son varias familias quienes por más de 45 años viven en tal lugar y que una posible sentencia desfavorable puede afectar sus viviendas; además, consideró que "... se debió [...] desarrollar una demanda en contra de [su] persona..." y que estaban amenazando con desalojar a todos los que residían en el bien raíz en cuestión.

Asimismo, explicó la interesada que presentó un escrito ante el aludido juez con el propósito de mostrarse parte en el citado proceso y solicitó la improponibilidad sobrevenida de este; no obstante, la autoridad judicial resolvió que no podía participar en el mismo.

En ese sentido, argumentó que inició ante el referido juez un proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en relación con el bien raíz en litigio y que dicho funcionario se negaba admitir tal demanda, pese a cumplir los requisitos de ley.

Por lo expuesto, demandaba al Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez 2) y adujo como vulnerados sus derechos de audiencia, defensa —estos como manifestaciones del debido proceso— posesión, "prescripción adquisitiva" y seguridad jurídica, así como el principio de legalidad.

III. Ahora bien, al existir aspectos por esclarecer en cuanto a la configuración de la pretensión, esta Sala previno a la señora VG que señalara: *i)* si lo que pretendía era plantear su reclamo en carácter individual o si la intención era plantear el amparo en nombre del grupo de personas que habitaban en el bien raíz en cuestión. En este segundo supuesto, era necesario que el escrito de evacuación de prevención fuera firmado por todos los interesados —para lo cual deberían detallar sus generales y anexar fotocopia de su Documento Único de Identidad o de algún otro medio de identificación— o, por el contrario, los peticionarios podían otorgar un poder para que los representara un abogado en este proceso constitucional; *ii)* a cuál funcionario judicial de los que integran el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador pretendía ubicar como autoridad demandada; *iii)* si el proceso de terminación de comodato precario y el proceso de resolución de contrato de promesa de venta a los que hacía alusión eran dos procesos diferentes o era uno solo y, en la medida de lo posible, identificara dichos juicios, así como la etapa procesal en la que se encontraban; *iv)* los actos

de decisión u omisiones concretos y de carácter definitivo contra los que finalmente dirigía su pretensión, así como los motivos por los que estimaba que estos eran inconstitucionales; *v)* la estricta trascendencia constitucional del presunto agravio ocasionado en su esfera jurídica como consecuencia de la actuación que impugnaba; *vi)* los motivos con los cuales justificaba la transgresión de los derechos de audiencia y defensa en virtud de los actos que finalmente controvirtiera; *vii)* los argumentos que evidenciaban la supuesta conculcación al derecho de posesión; *viii)* a qué se refería cuando señalaba transgredido el derecho a la "prescripción adquisitiva" o si procuraba apuntar la contravención de derechos constitucionales concretos, explicando los motivos específicos en los que sustentaba su aparente vulneración; *ix)* si efectivamente pretendía alegar la infracción del derecho a la seguridad jurídica o si en realidad intentaba señalar la vulneración de derechos constitucionales más específicos, indicando, además, las causas en las que sustentaba la supuesta conculcación de los derechos fundamentales que adujera; *x)* los derechos constitucionales que consideraba lesionados en razón de la alegada inobservancia del principio de legalidad y cómo era que –a su criterio– se generaban tales afectaciones; *xi)* en cuál proceso fue que presentó su petición para intervenir como tercera afectada ante la autoridad judicial que cuestionaba, sí el juez resolvió su solicitud y, en caso afirmativo, en qué sentido lo hizo; *xii)* si, a la fecha, gozaba de un título –por ejemplo título supletorio– que respaldara sus derechos respecto del inmueble objeto de la controversia; así, debía explicar qué tipo de diligencia o proceso había iniciado para conseguir esa finalidad, así como establecer cuál había sido la resolución emitida dentro del mismo o, en caso de no existir decisión aún, que mencionara el estado actual; en caso contrario, debía externar los motivos objetivos por los que no lo había hecho; y *xiii)* la narración cronológica y ordenada de todas las actuaciones realizadas por parte de la autoridad judicial en los procesos que finalmente delimitara, así como anexar copias de la documentación concerniente al caso en cuestión.

IV. En ese sentido, corresponde analizar si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevenciones logran subsanar las observaciones formuladas.

1. Así, la peticionaria afirma que dirige su pretensión contra el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez 2) y al intentar identificar los actos reclamados —por un lado— señala que el juez le negó su participación como tercera afectada en el proceso marcado con la referencia 07961-19-CVPC-3CM241-PC-19/4, a pesar que considera que en el caso en cuestión se debió de formar un litisconsorcio pasivo y que la figura de la improponibilidad sobrevenida de la demanda es la pertinente en dicho juicio, en razón de que la parte actora en el mismo tenía que demandar a todos los poseedores del inmueble en controversia y —por otro— asevera que ante el referido juez ha iniciado un proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en relación con el bien raíz en litigio.

Ahora bien, de lo expuesto se evidencia que la actora no ha aclarado los actos u omisiones concretos de carácter definitivo que pretendía impugnar, pues se limita a narrar nuevamente parte de lo expuesto es su demanda sin evacuar lo requerido expresamente por esta Sala y, por esa razón, aún continua la imprecisión señalada sobre este aspecto.

2. También, a pesar de que se le previno a la peticionaria que enunciara la trascendencia constitucional del presunto agravio ocasionado en su esfera jurídica, se circunscribe a hacer alusión al debido proceso y a su falta de participación en el citado juicio incoado contra la señora GVP ante la autoridad demandada sin ahondar en los motivos por los que se le habría generado una afectación de relevancia constitucional.

Por ende, se colige que lo alegado por la interesada no es, en ninguna medida, un elemento argumentativo nuevo y suficiente para esclarecer las razones concretas en las que se hace descansar el agravio constitucional en su esfera jurídica; por consiguiente, se observa que este punto de la prevención no ha sido subsanado de manera adecuada.

3. Por otra parte, en relación con los derechos de defensa, audiencia, posesión, "prescripción adquisitiva" y seguridad jurídica, así como con el principio de legalidad que invocaba lesionados, se advierte que la peticionaria narra nuevamente diversos hechos que fueron expuestos en la demanda, pero sin establecer claramente cómo cada uno de esos derechos y principio habrían resultados conculcados.

En ese orden, no es posible determinar de las alegaciones presentadas por la interesada en qué forma el referido juez inobservó los derechos cuya afectación pretende alegar, pues no existe precisión en sus fundamentaciones.

En consecuencia, se infiere que —a pesar de la prevención efectuada— estos aspectos de la pretensión no han sido subsanados adecuadamente, puesto que se dejan en indeterminación las causas en las que se basa la supuesta lesión a los derechos y principios que se aducen conculcados.

4. Ahora bien, en lo referente a la narración cronológica y ordenada de las actuaciones llevadas a cabo por el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez 2), se observa que la interesada básicamente se limita a expresar la situación previamente reseñada en su demanda y prescinde de explicar ciertos aspectos que le fueron prevenidos.

5. En atención a lo anterior resulta claro que, si bien la actora ha presentado en tiempo su escrito de evacuación de prevención, las observaciones formuladas en virtud del aludido auto todavía resultan vigentes, pues —tal como se advierte— existen aspectos imprescindibles de la pretensión de amparo cuyo esclarecimiento ha sido omitido y, consecuentemente, es imposible pronunciarse sobre el fondo de aquellos.

V. Con base en lo reseñado, se deduce que la parte actora no ha aclarado o corregido las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisible a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la LPC, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención producirá dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la referida disposición no puede entenderse únicamente en cuanto a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas al inicio por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que tal declaratoria no impide que la peticionaria pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase inadmisible* la demanda de amparo suscrita por la señora SNVG contra el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez 2), en virtud de no haber subsanado de manera eficaz las deficiencias advertidas en la demanda.

2. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

95-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día siete de febrero de dos mil veintidós.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso de amparo fue iniciado por el señor HMOF contra el Concejo Municipal de San Miguel, en virtud de haber ordenado la supuesta supresión fraudulenta de su plaza de colaborador en el Departamento de Cultura y Deporte que desempeñaba en dicha institución municipal.

Mediante auto de 6 de octubre de 2021, notificado el 10 de noviembre de 2021 en el número de fax indicado para tales efectos, se previno al citado señor que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al señor OF para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisible la demanda planteada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase inadmisible* la demanda de amparo firmada por el señor HMOF contra el Concejo Municipal de San Miguel, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

2. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

441-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas y diez minutos del día nueve de febrero de dos mil veintidós.

Tiénese por recibido el oficio número DP-009/2022 a través del cual el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos solicita informe sobre el estado actual de este proceso, así como certificación de las resoluciones que se hubiesen pronunciado en él, mismo que ya fue rendido por la Secretaría de esta Sala el 28 de enero de 2022.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la abogada Francisca Elba Morán Zepeda como apoderada de los señores YMMD, CRCT, MEPM, JAZL, AERG, CEHR, DRCR, KJRF, JAMR, JAFC, IAR, MCCH, AEPF, MACR, JAAG, AOCR, GXNDG, JACC, JEAH, TRA, MMCC, ERA, CIMM, KLCDL, KJOR, KOMM, MNLDF, CMCL, CLLL, FDMDT, KYSH, GMFDA, SMDM, CEMM, LMRP, JRV, MDCDS, LEHV, REDG y OACO, mediante el cual pretende evacuar las prevenciones que le fueron formuladas y, además, anexa ciertos documentos.

Analizados la demanda de amparo, el precitado escrito y la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. En síntesis, la abogada Morán Zepeda manifestó que sus representados trabajaban para la Dirección General de Centros Penales (DGCP) y a la vez formaban parte de la asociación "Yo Cambio" (ASOCAMBIO); sin embargo, el Director General de Centros Penales (el Director) ordenó la disolución de esta de manera arbitraria a raíz de una investigación fiscal respecto del supuesto manejo indebido de las tiendas institucionales dentro de los centros penitenciarios, por lo que los actores fueron excluidos de sus puestos de trabajo.

Aunado a ello, expuso que por razones de índole política..." sus mandantes fueron marginados y tampoco se les pagaba su salario ni las prestaciones laborales.

Por otra parte, indicó que las autoridades de la DGCP alegaron que sus poderdantes no pertenecían a esa institución y que su relación laboral era con ASOCAMBIO, ello pese a que se contaba con la marcación de entrada y salida de su trabajo, carnet de empleados, registros de transferencias bancarias de los depósitos de sus salarios, etc.

En consecuencia, estimó como vulnerados los derechos a la seguridad jurídica, audiencia, defensa —como manifestaciones del debido proceso—, a un juicio previo y a la estabilidad laboral —como concreción del derecho al trabajo— de los peticionarios.

2. En razón de lo anterior y al existir aspectos por esclarecer en cuanto a la configuración de la pretensión, esta Sala le previno a la referida profesional que señalara: *i)* si la actuación reclamada había sido precedida o seguida de un procedimiento y/o de un acto formal en concreto —ya sea una sentencia, una resolución o un acuerdo—, así como la autoridad que lo había emitido; *ii)* cuáles eran los actos de carácter definitivo contra los que dirigía su pretensión, debiendo aclarar los motivos por los que afirmaba que se había configurado el despido de los actores y anexar, de ser posible, copia de la documentación por medio de la cual se materializó la separación laboral de cada uno de ellos; *iii)* los fundamentos por los cuales aseguraba que se había vulnerado el derecho a la estabilidad laboral de los peticionarios, debiendo determinar cuáles eran los cargos en que estaban nombrados, el régimen laboral al que se encontraban sujetos, las funciones que ejercían, así como las razones por las que sus actividades pertenecían al giro ordinario de la institución y tenían carácter permanente; iv) si pretendía alegar la infracción del derecho a la estabilidad laboral de sus mandantes o, en todo caso, a una retribución —el salario o sueldo y las prestaciones a que hubiere lugar— por la realización de un determinado trabajo y servicio, derivada de su presunto despido injustificado; v) si efectivamente procuraba invocar la lesión del derecho a la seguridad jurídica o si en realidad intentaba aducir la vulneración de derechos constitucionales más específicos, indicando, además, las causas concretas en las que sustentaba la supuesta conculcación de los derechos fundamentales que en definitiva señalara; vi) si los actores habían hecho uso de algún medio legal para reclamar en sede ordinaria las situaciones expuestas en su demanda de amparo, como por ejemplo: un juicio individual ordinario de trabajo por despido de hecho o injustificado, un proceso contencioso administrativo, etc; en caso afirmativo, tendría que precisar cuál era el estado actual de los procedimientos o solicitudes planteadas para remediar la conculcación de sus derechos en sede ordinaria; es decir, detallara su resultado y si encaminaba su reclamo contra las autoridades judiciales o administrativas que los tramitaron por las actuaciones emitidas en el conocimiento de esos requerimientos o de los medios impugnativos interpuestos; y vii) si, a la fecha, alguno de sus poderdantes había recibido alguna cantidad de dinero en calidad de indemnización o compensación por el despido que aducía fueron objeto o si habían emitido una declaración de voluntad por escrito en la cual expresamente liberaran, exoneraran o eximieran a las autoridades

de la DGCP de la responsabilidad por dicha actuación; en caso afirmativo, tendría que precisar los nombres de los sujetos que habían accedido a tal beneficio o habían realizado tales expresiones.

II. Corresponde analizar en este apartado si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevenciones logran subsanar las observaciones formuladas.

1. De manera inicial, se advierte que la abogada Morán Zepeda señala que el acto concreto y de naturaleza definitiva que somete a control constitucional es "...dejar sin trabajo a [sus] representados sin dárseles explicación alguna [sobre] por qué estaban prescindiendo de sus servicios...".

De igual forma, afirma que los actores eran titulares del derecho a la estabilidad laboral porque "... su relación laboral fue de carácter público y por ende fueron empleados públicos ya que ellos estaban trabajando para la [DGCP]..." y que, además, "... todas sus labores desarrolladas pertenecen al giro ordinario de la institución [...] relacionadas con las competencias de [aquella] "

Sin embargo, la citada profesional también aduce que "...[l]a [DGCP] [...] al disolver ASOCAMBIO dej[ó] cesados en sus trabajos a [sus] representados que hasta la fecha jamás se les dio una orden de despido..." y que ante el panorama que se está amparando es una vulneración a los derechos constitucionales ya mencionados [...] ya que fueron vulnerados sus derechos a la seguridad jurídica...".

Además, la representante de los demandantes ha insistido en que uno de los derechos fundamentales que aparentemente le habría sido infringido a estos es la seguridad jurídica; ello, pese a que en el auto de prevención se le indicó que según la jurisprudencia constitucional, si bien el contenido de la aludida categoría jurídica alude a la certeza derivada de que los órganos estatales y entes públicos realicen las atribuciones que les competen con observancia de los principios constitucionales, el requerimiento de la tutela de ese derecho es procedente siempre y cuando la trasgresión invocada no encuentre asidero en el contenido de un derecho fundamental más específico.

No obstante, la apoderada de los actores, lejos de tornar en consideración lo señalado por esta Sala en la mencionada resolución, ha insistido en alegar como conculcado el citado derecho.

Aunado a lo anterior, es menester apuntar que de lo indicado en el escrito de subsanación de prevenciones no queda claro si los actores en realidad son titulares del derecho a la estabilidad laboral, ya que se deja en indeterminación la naturaleza pública o privada del régimen laboral de los cargos de los peticionarios al vincular la permanencia en la institución con la existencia de ASOCAMBIO. De igual manera, tampoco se especifica de forma puntual las funciones que cada uno de los demandantes desempeñaba en sus puestos de trabajo, sino que únicamente hace alusión en términos generales a que "...[t]odas sus labores desarrolladas pertenecen al giro ordinario de la institución ya que laboraban para la [DGCP] desde que fueron contratados todas sus funciones estaban relacionadas con las competencias de la institución...".

En razón de lo expuesto, no pueden tenerse por subsanados estos puntos de la pretensión cuyo esclarecimiento fue solicitado.

2. En cuanto a si sus mandantes habían hecho uso de algún medio legal para reclamar en sede ordinaria las situaciones expuestas en su demanda de amparo, la abogada Morán Zepeda se limita a afirmar que "...la mayor parte de [sus] poderdantes si ha hecho uso de los diferentes mecanismos legales para reclamar sus derechos a fin de buscar una respuesta que los favorezca...", para lo cual ha anexado un listado detallando los distintos procesos que fueron iniciados.

Al respecto, debe destacarse que la mencionada profesional no ha aclarado de manera adecuada este punto que le fue requerido, en razón de que, si bien es cierto, ha brindado información sobre quienes de los peticionarios iniciaron algún tipo de proceso ante alguna autoridad judicial o administrativa —jueces de lo laboral y Tribunal de Servicio Civil—, ha omitido indicar si también intenta impugnar las decisiones que fueron emitidas por aquellas, mismas que, según apunta, "... la mayor parte las han declarado improponibles...".

En cuanto a ello, tal y como se ha señalado en reiterada jurisprudencia de esta Sala —*v. gr*., sobreseimiento de 21 de junio de 2017, amparo 346-2015— para el válido desarrollo de este tipo de procesos es necesario que la demanda sea planteada contra todas las autoridades que hayan declarado su voluntad o decisión respecto de la materialización o consumación de determinadas situaciones fácticas o jurídicas; es decir, el reclamo debe dirigirse contra todas aquellas autoridades que hayan desplegado potestades decisorias sobre el acto cuyo control de constitucionalidad se solicita.

Asimismo, conforme al detalle brindado por la citada profesional, a la fecha de la presentación del escrito de subsanación de prevenciones, algunos de los procesos que fueron iniciados aparentemente se encontrarían en trámite o "...esperando admisión de demanda...".

Así pues, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 12 inciso 3.° de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), "...[l]a acción de amparo únicamente podrá incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos...", con lo cual se ha consagrado como presupue sto procesal de la pretensión de amparo una exigencia de carácter dual que implica, por un lado, que el actor haya agotado los recursos del proceso o procedimiento en que se hubiere suscitado la vulneración al derecho constitucional y por otro, que de haberse optado por una vía distinta a la constitucional, igualmente idónea para reparar la presunta vulneración, tal vía se haya agotado en su totalidad.

En ese sentido, tal y como se indicó en la improcedencia de 19 de mayo de 2017, amparo 767-2016, en nuestro ordenamiento procesal constitucional para el planteamiento de una pretensión de amparo es un presupuesto procesal el agotamiento de la vía previa si ya se ha optado por otra diferente de la constitucional, así como el agotamiento —en tiempo y forma— de las herramientas idóneas para reparar la violación constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, aquellas que posibilitan que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

Ahora bien, respecto al agotamiento de la vía previa es posible afirmar que, siendo el amparo un instrumento subsidiario de protección a derechos constitucionales, cuando ante una supuesta vulneración de estos el particular afectado haya optado por una vía distinta de la constitucional consagrada en el ordenamiento jurídico, debe quedar claro que *no puede ejercitar simultáneamente ambos cauces procesale*s, ya que, si bien se posibilita al agraviado optar por cualquiera de las vías existentes, *una vez seleccionada una distinta a la constitucional aquella debe agotarse en su totalidad.*

En consecuencia, la admisión y tramitación de un proceso de amparo es jurídicamente incompatible con el planteamiento, sea este anterior o posterior, de otra pretensión que, aunque de naturaleza distinta, posea un objeto parecido.

Por lo expresado, desde ninguna perspectiva es procedente la existencia paralela al amparo de otro mecanismo procesal de tutela en donde exista un objeto similar de la pretensión, aunque sea esta de naturaleza distinta a la incoada en el proceso constitucional.

En razón de lo expuesto, tampoco pueden tenerse por subsanados estos aspectos de la prevención, en virtud de que no se esclarece de forma suficiente si también se coloca en el extremo pasivo de la pretensión a las autoridades que conocieron de los diversos procesos jurisdiccionales o administrativos —jueces con competencia en lo laboral o Tribunal de Servicio Civil— iniciados por los actores. De igual forma, aparentemente algunos de esos procedimientos aún se encontrarían en trámite, situación que inhabilitaría a esta Sala para conocer de los casos concretos, en virtud de que ello resultaría incompatible con el carácter subsidiario del proceso de amparo.

3. En lo que respecta a si, a la fecha, alguno de los interesados había recibido alguna cantidad de dinero en calidad de indemnización o compensación por el despido que aducía fueron objeto o si habían emitido una declaración de voluntad por escrito en la cual expresamente liberaran, exoneraran o eximieran a las autoridades de la DGCP de la responsabilidad por dicha actuación, la abogada Morán Zepeda asevera que los señores RF, [...] R, [...] OR, [...] LL, [...] MDT, [...] DM, [...] MM y [...] CO [...] fueron contratad[os] después del cierre definitivo del edificio [...] sin recibir los pagos que se adeuda[ba] a la fecha y después de terminado el contrato por los tres meses ya no lo renovaron [...] por lo cual nunca han recibido cantidad alguna de dinero en calidad de indemnización o compensación por el despido del que han sido objeto no han emitido declaración alguna de voluntad por escrito en la cual expresamente liberen, exoneren o eximan a las autoridades de la [DGCP] de la responsabilidad por dicha actuación...": no obstante, omite aclarar dicha situación respecto del resto de peticionarios, por lo que tampoco puede tenerse por evacuado este punto que le fue requerido.

4. En ese sentido, se concluye que, a pesar de los requerimientos formulados, aún se dejan en indeterminación estas circunstancias, las cuales constituyen aspectos esenciales para la correcta configuración de la pre-

tensión, pues se ha insistido en invocar como lesionados los mismos derechos -estabilidad laboral y seguridad jurídica-, respecto de los cuales no se han explicado con precisión los motivos de su conculcación en el presente caso. Asimismo, no se esclarece de forma adecuada si también se demanda a las autoridades administrativas o judiciales que habrían rechazado las pretensiones incoadas por los peticionarios en sede ordinaria con el objetivo de controvertir los actos que hoy se impugnan, aunado al hecho de que, aparentemente, algunos de esos procesos se encontrarían en trámite y pendientes de emitirse una decisión definitiva, situación que inhabilitaría a esta Sala de conocer en vista de que ello resultaría incompatible con el carácter subsidiario del amparo.

Finalmente, no se ha detallado —salvo ciertas excepciones— si los integrantes de la parte actora han recibido alguna cantidad de dinero en concepto de indemnización como resultado de la presunta terminación de su relación laboral con la DGCP y/o han emitido alguna declaración por escrito en la cual exoneren a las autoridades de dicha institución de responsabilidad por la actuación que les atribuyen.

III. Con fundamento en lo reseñado, se advierte que la abogada de los interesados no ha aclarado o corregido las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisible a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la LPC, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención producirá dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la mencionada disposición no puede entenderse únicamente referido a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas inicialmente por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que dicha declaratoria no es impedimento para que la parte actora pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

IV. Finalmente, mediante el oficio referencia DP-009/2022 suscrito por el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos se ha solicitado informe sobre el estado actual del presente amparo, así como certificación de las resoluciones que se hubieren pronunciado en él. Al respecto, se advierte que aquel ya fue rendido por la Secretaría de esta Sala; sin embargo, en virtud de lo resuelto en este auto resulta necesario ordenar que se emita un nuevo informe a tal autoridad a efecto de que tenga conocimiento de los pronunciamientos proveídos con relación a la pretensión formulada. De igual modo, es procedente extender la certificación solicitada.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Declarase inadmisible* la demanda de amparo presentada por la abogada Francisca Elba Morán Zepeda como apoderada de los señores YMMD, CRCT, MEPM, JAZL, AERG, CEHR, DRCR, KJRF, JAMR, JAFC, IAR, MCCH, AEPF, MACR, JAAG, AOCR, GXNDG. JACC, JEAH, TRA, MMCC, ERA, CIMM, KLCDL, KJOR, KOMM. MNLDF. CMCL, CLLL, FDMDT. KYSH, GMLDA, SMDM, CEMM, LMRP, JRV, MDCDS, LEHV, REDG y OACO, en virtud de no haber evacuado adecuadamente las prevenciones que fueron realizadas.

2. *Extiéndase* certificación de las resoluciones pronunciadas en el presente amparo al Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, debiendo incorporarse a dicha certificación el oficio presentado.

3. *Instrúyese* a la Secretaría de esta Sala que informe nuevamente sobre el estado en que se encuentra este proceso a la citada autoridad adjuntándole la certificación solicitada.

4. *Notifíquese*.

—DUEÑAS—J.A.PEREZ—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—H.N.G. —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

97-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cincuenta minutos del día once de febrero de dos mil veintidós.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso de amparo fue iniciado por la señora JERM contra el Concejo Municipal de San Miguel, en virtud de haber ordenado la supuesta supresión fraudulenta de su plaza de Auxiliar 4ª clase en el Departamento de Parques y Jardines que desempeñaba en dicha institución municipal.

Mediante auto de 6 de octubre de 2021, notificado el 5 de noviembre de 2021 en el número de fax indicado para tales efectos, se previno a la citada señora que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido a la señora RM para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisible la demanda planteada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase inadmisible* la demanda de amparo firmada por la señora JERM contra el Concejo Municipal de San Miguel, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

2. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A.PEREZ—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO —RUBRICADAS—

280-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con diez minutos del día dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

Se tienen por recibidos los escritos remitidos vía correo electrónico y firmados por la señora LCCC, mediante los cuales intenta evacuar las prevenciones efectuadas en el presente proceso y actualiza su correo electrónico para recibir notificaciones.

Analizados la demanda de amparo y los escritos presentados, se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. En síntesis, la peticionaria señaló en su demanda que labora en el Complejo Educativo Walter A. Soundy y que durante muchos años fue objeto de acoso por parte del Subdirector de ese centro educativo. Al respecto, afirma que en el año 2019 comenzó a ser acosada por medios cibernéticos y recibió amenazas a su integridad física, por lo que se avocó ante la Dirección Departamental de La Libertad del Ministerio de Educación donde se le recomendó que presentara una denuncia por "actos contra la mujer" ante la Fiscalía General de la República y, además, de manera "sospechosa" se le remitió para que recibiera ayuda psicológica; sin embargo, afirmó que debido a problemas de salud no continuó con esas diligencias.

Posteriormente, expuso que se le entregó una notificación de la Junta de la Carrera Docente (JCD), por medio de la cual se le informó que el Director del referido centro escolar promovió una denuncia en su contra y se le citó para una evaluación psiquiátrica que sería realizada por el Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial, todo ello con el propósito de removerla de su cargo. No obstante, indicó que no se presentó a dicho peritaje por considerarlo innecesario y, por ello, la JCD declaró que no era capaz para ejercer la docencia y la inhabilitó para presentarse a laborar en el año 2021. Asimismo, mencionó que también fue falsamente acusada de un sinnúmero de faltas ante el Tribunal de la Carrera Docente (TDC), pero sostuvo que era inocente.

2. En razón de lo anterior, al existir aspectos por esclarecer en cuanto a la configuración de la pretensión, esta Sala previno a la solicitante que señalara: *(i)* las autoridades que colocaba en el extremo pasivo de su pretensión, indicando las vulneraciones que les atribuía; *(ii)* los actos concretos y de carácter definitivo que emitieron las autoridades que finalmente demandara; *(iii)* la estricta trascendencia constitucional del presunto agravio ocasionado en su esfera jurídica como consecuencia de las actuaciones contra las que dirigirá su reclamo; *(iv)* de qué manera se le han vulnerado los derechos de audiencia y defensa en el proceso seguido ante la JCD; *(v)* si ha incoado de manera previa o simultánea a la promoción de este amparo algún procedimiento ante otra instancia o si ha planteado un recurso ante el TCD; *(vi)* la relación de los hechos de forma cronológica, ordenada y puntual, específicamente las actuaciones que llevaron a cabo las autoridades que finalmente demande, el tipo de procedimiento que le fue tramitado y si tuvo participación en este; *(vii)* en lo posible, anexara copias de las resoluciones que finalmente impugne; y *(viii)* cuál era la actuación que requería de esta Sala respecto al expediente médico cuando en la demanda mencionó que "se aboque" al Policlínico de Santa Tecla y, en todo caso, si se refería a que esta Sala solicitara su expediente clínico, debía indicar si ya efectuó tal solicitud en los términos indicados en el art. 82 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC).

II. En ese orden, corresponde analizar si los alegatos planteados por la actora en el escrito de evacuación de prevenciones logran subsanar las observaciones formuladas.

1. De manera inicial, la demandante señala que coloca en el extremo pasivo de su pretensión al Director y al Subdirector del Complejo Educativo Walter A. Soundy, debido a que dichas autoridades iniciaron un procedimiento en su contra ante la JCD y en dicho trámite se ordenaron "pruebas psicológicas psiquiátricas" sin que existiera algún antecedente de violencia o comportamientos anormales en los años que ha laborado como docente, sobre todo porque asegura que ya "se venció en juicio" y fue "absuelta".

Con relación a lo anterior, se advierte que la pretensora reitera que la legitimación pasiva le corresponde al Director y al Subdirector de la citada escuela como autoridades demandadas en el presente proceso de amparo, en virtud de que aquellas fueron las que presentaron una denuncia en su contra y que debido a ello se le requirió la práctica de una pericia psicológica. Sin embargo, se observa que la actora omite establecer los motivos por los cuales considera que esas autoridades han lesionado los derechos que indica como vulnerados en su demanda y, de igual manera, no precisó si también demandaba a la JCD y al TCD como autoridades que tuvieron conocimiento de la denuncia que supuestamente fue interpuesta por los referidos funcionarios; por consiguiente, esta Sala no puede tener por atendido el requerimiento efectuado en esta prevención.

2. Por otra parte, se solicitó a la demandante que indicara los actos concretos y de carácter definitivo contra los que dirigía su queja. Al respecto, la actora centra su reclamó en que el Director y el Subdirector del mencionado centro de estudio la enviaron a realizarse "pruebas psicológicas psiquiátricas", sin que en su trayectoria como docente existieran antecedentes de violencia o "comportamientos anormales"; pero no indica cuál es el supuesto agravio que se le ha ocasionado en su esfera jurídica, pues únicamente efectúa una aseveración general de su inconformidad sobre los aludidos exámenes, por lo que se concluye que este aspecto no ha sido aclarado de manera suficiente por la actora.

3. Asimismo, se previno a la pretensora que indicara la estricta trascendencia constitucional del presunto agravio ocasionado en su esfera jurídica como consecuencia de las actuaciones contra las que finalmente dirigiera su queja; sobre ello se limitó a señalar que es ofensivo que después de tanto tiempo como docente y a dos años de su jubilación la citaran para que se sometiera a ese tipo de exámenes.

Respecto de lo anterior, se advierte que lejos de evidenciar la relevancia constitucional de su reclamo, con sus argumentos únicamente demuestra su inconformidad con tal situación. En razón de lo expuesto, se establece que no atendió el requerimiento efectuado por esta Sala.

4. Además, en cuanto a los motivos por los que se le han vulnerado sus derechos de audiencia y de defensa en el procedimiento que se tramitó ante la JCD, sostiene que, a pesar de que se "venció en juicio" y la "declararon absuelta", se le notificó que debía someterse a "exámenes médicos antojadizos e inconvenientes", sin que previamente se le citara a declarar o se le permitiera defenderse de las faltas que se le atribuían.

Como resultado de lo expuesto se concluye que, pese a la prevención formulada, aún no se tiene claridad de la vulneración de los derechos de audiencia y de defesa en el trámite del procedimiento que se diligenció ante la JCD, pues la peticionaria no detalla si existió alguna acción por parte de la referida junta que le imposibilitara el ejercicio de los aludidos derechos o se le impidiera su intervención en el trámite de ese procedimiento. Y es que la actora únicamente insiste en denotar su discrepancia con la práctica de las referidas evaluaciones médicas y en el hecho de que ya había sido declarada absuelta, sin detallar a qué trámite se refiere. En ese sentido, se advierte que aún subsiste la indeterminación en este aspecto de la pretensión.

5. En cuanto a las prevenciones consistentes en que indicara si había promovido de manera previa o simultánea a la promoción de este amparo algún procedimiento ante otra instancia o si planteó un recurso ante el TCD, se observa que la demandante únicamente menciona que respecto a la falta de pago de su salario y demás prestaciones laborales interpuso "un recurso ante la autoridad competente cuestión que no se ventilara acá en esta Sala". En consecuencia, se advierte que sigue sin esclarecer qué tipo de recurso promovió, ante qué autoridad fue interpuesto y si a la fecha ha obtenido algún resultado en el trámite del mismo, por lo que se colige que la peticionaria tampoco evacuó este punto.

6. De igual manera, se solicitó a la actora que indicara los hechos de forma cronológica, ordenada y puntual, específicamente de las actuaciones que llevaron a cabo las autoridades que finalmente demandara y el tipo de procedimiento que le fue tramitado; no obstante, la demandante se limitó a expresar que en el procedimiento que se tramitó ante la JCD se emitió una resolución en la que se determinó que era incapaz para ejercer la docencia, a pesar de que ya había sido absuelta, sin indicar en qué procedimiento se emitió esa declaración. En razón de lo anterior, se concluye que la prevención realizada por esta Sala no fue subsanada en los términos requeridos.

7. Finalmente, la peticionaria omitió contestar a qué se referiría respecto a que esta Sala se abocara a observar su archivo medico al Policlínico de Santa Tecla y, además, tampoco indicó si requirió su expediente clínico de conformidad con los parámetros establecidos en el art. 82 de la LPC. Consecuentemente, se advierte que no evacuó este aspecto consultado.

III. Con fundamento en lo reseñado, se deduce que la interesada no ha aclarado o corregido las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisible a tenor de lo previsto en el art. 18 de la LPC, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención produce dicha declaratoria.

Y es que el supuesto hipotético de la citada disposición no puede entenderse únicamente referido a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas inicialmente por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que la mencionada declaratoria no es óbice para que la parte actora pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

IV. Por otra parte, se advierte que la peticionaria proporciona un nuevo correo electrónico para recibir los actos de comunicación, por lo que *la Secretaría de esta Sala deberá tomar nota del correo electrónico indicado por la actora para realizar las respectivas notificaciones.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el art. 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase inadmisible* la demanda de amparo firmada por la señora LCCC contra el Director y el Subdirector del Complejo Educativo Walter A. Soundy, en virtud de no haber evacuado adecuadamente las prevenciones que le fueron realizadas.

2. *Tome nota* la Secretaria de esta Sala del correo electrónico señalado por la demandante para recibir los actos procesales de comunicación

3. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

119-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cinco minutos del día veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

Tiénese por recibido el oficio número 158 firmado por el Juez Primero de Paz de La Unión, por medio del cual devuelve diligenciada la comisión procesal que le fue remitida con el fin de que se notificara la resolución de 22 de enero de 2020 al señor SRRB.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor SRRB, por medio del cual pretende subsanar las prevenciones realizadas por esta Sala, junto con la documentación anexa.

Analizados la demanda de amparo y el escrito presentado, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el actor dirigió su reclamo contra el Juez de lo Civil de La Unión y la Caja de Crédito de La Unión, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable.

En ese orden de ideas, manifestó que en el año 2000 solicitó un préstamo con la Caja de Crédito de La Unión junto con su hija, la señora AR; sin embargo, en el año 2014 se enteró de que la casa de su propiedad había pasado a ser de la aludida sociedad cooperativa y en el Centro Nacional de Registros se les explicó que lo anterior fue debido a una pública subasta realizada en el año 2008, pero adujo que en ningún momento se le había iniciado un "proceso de embargo".

Ahora bien, en el año 2016 el apoderado de la citada caja de crédito inició un proceso declarativo común reivindicatoria de dominio contra él y su esposa, la señora MDBR, en el casal el Juez de lo Civil de La Unión estimó la pretensión. Aunado a lo anterior, se firmó una promesa de venta en la cual la sociedad se comprometió a venderles la propiedad nuevamente.

Así, mediante escrito de 22 de noviembre de 2016 suscrito por su hija, se solicitó a la aludida sociedad que les vendiera la casa, pero no se obtuvo respuesta, sino hasta que les informaron que la habían vendido a un precio más alto, por lo que dicha cooperativa solicitó judicialmente el lanzamiento. No obstante, tal petición fue denegada porque la señalada caja de crédito ya no era la propietaria del inmueble.

Sin embargo, argumentó que nuevamente la Caja de Crédito de La Unión inicio un proceso común reivindicatorio de dominio, por lo que se vulneró el "Art. 16 de la Constitución" al haber "cosa juzgada".

II. Ahora bien, al existir aspectos por esclarecer en cuanto a la configuración de la pretensión, esta Sala previno al interesado que señalara: i) las razones por las que estimaba que la Caja de Crédito de La Unión, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, poseía la calidad de autoridad pese a ser particular y que, por ende, procedía este amparo en su contra por encontrarse dentro de los supuestos establecidos en

la jurisprudencia proveída por esta Sala; ii) los actos u omisiones de carácter definitivo que pretendía atribuir tanto al Juez de lo Civil de La Unión como a la Caja de Crédito de La Unión, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable; la estricta trascendencia constitucional del presunto agravio ocasionado en su esfera jurídica como consecuencia de los actos que impugnara; iv) los derechos constitucionales que estimaba conculcados, así como los motivos en los cuales fundamentaba la presunta vulneración; v) los motivos por los cuales considerada vulnerado el principio de cosa juzgada, para lo cual debía aclarar las razones en las que sustentaba la existencia de una presunta identidad de pretensiones en dos procesos reivindicatorios; vi) si intervino en el proceso común reivindicatorio de dominio con referencia PC-26-18-R1. En caso afirmativo, debía indicar en qué fase procesal lo hizo y, además, anexar copia de la documentación respectiva. Caso contrario, tenía que exponer las razones para no hacerlo; vii) en qué etapa procesal se encontraba el proceso común reivindicatorio de dominio con referencia PC-26-18-R1 o el resultado del mismo, para lo cual debía anexar la documentación que acreditaba tal situación; y viii) si interpuso alguna oposición o medio impugnativo respecto del proceso común reivindicatorio de dominio con referencia PC-26-18-R1. En caso afirmativo, debía expresar ante qué autoridad los formuló, cuál fue su resultado, si incluiría a tal autoridad en el extremo pasivo de su pretensión, los derechos que estimaba transgredidos con su actuación u omisión y los motivos en lo que fundamentaba su vulneración, así como anexar copia de la documentación que acreditaba tal situación. Caso contrario, debía exponer las razones por las que no planteó ninguna oposición o medio impugnativo.

III. Corresponde analizar en este apartado si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevenciones logran subsanar las observaciones formuladas.

1. En primer lugar, de los argumentos planteados por el actor se deduce la existencia de vínculos contractuales entre este y la Caja de Crédito de La Unión y que fue precisamente el cumplimiento de las condiciones pactadas en dichos convenios lo discutido en sede ordinaria, a través de vías idóneas para controvertir tales circunstancias y donde también se podría conocer de la falta de entrega de documentación, así como de la omisión que aduce —específicamente, la inobservancia de lo prescrito en el acuerdo de promesa de venta—.

Por ende, se colige que el interesado no ha fundamentado las razones por las cuales considera que la Caja de Crédito de La Unión ha efectuado materialmente actos de autoridad, en el sentido de que sus actuaciones hubieran afectado de forma definitiva sus derechos fundamentales. En ese orden, se evidencia que la prevención formulada sobre tal punto no fue subsanada adecuadamente.

2. Por otro lado, el señor RB apunta que demanda tanto al Juez de lo Civil de La Unión como a la Caja de Crédito de dicha localidad e identifica como actos reclamados; en relación con el primero la omisión de notificación del "proceso de embargo" y con respecto a la segunda su negativa

de entregarle la documentación que le requirió, así como la falta de cumplimiento de la promesa de venta que suscribieron al finalizar el proceso reivindicatorio de domino marcado con la referencia PC-12-14.

En ese sentido, en su escrito de contestación de prevenciones expuso que el citado juez "...no [le] notific[ó] del proceso de embargo en el tiempo que establece la ley...", sin precisar más sobre la observación efectuada y, en referencia con la entidad financiera, describe una serie de situaciones vinculadas más bien con los aludidos procesos reivindicatorias de dominio.

De lo expuesto se evidencia que el actor no ha detallado cuáles son los actos de autoridad concretos y de carácter definitivo acaecidos en los procesos judiciales —aparentemente ejecutivo y reivindicatorios de dominio— que procuraría controvertir, pues excluye cuestionar las decisiones definitivas pronunciadas y vuelve a relacionar parte de lo expuesto en su demanda sin evacuar lo requerido por esta Sala y, por esa razón, aún continua la imprecisión señalada sobre este aspecto.

3. También, a pesar de que se le previno al interesado que enunciara el agravio de trascendencia constitucional presuntamente ocasionado en su esfera jurídica, se limita hacer alusión al artículo 2 de la Constitución y a los derechos de propiedad y posesión, sin tomar en cuenta que el contenido de estos es distinto y que —según consta en la documentación anexa— en uno de los procesos reivindicatorias —referencia PC 12-14— si bien se estimó la pretensión reivindicatoria, posteriormente se dejó sin efecto el desalojo por la falta de legitimación de la mencionada Caja de Crédito.

Además, de sus alegaciones se advierte que el proceso reivindicatoria con referencia PC 26-18-R1 aún no habría finalizado, de lo que no se colegiría la existencia de un agravio de naturaleza definitiva. Por tanto, todavía persiste en sus argumentaciones las insuficiencias advertidas en relación con esta observación.

4. Por otra parte, en relación con los derechos alegados por el interesado como vulnerados por la autoridad judicial y la Caja de Crédito de La Unión, el señor RB se circunscribe a citar los artículos 11 y 18 de la Constitución, así como a reiterar sus argumentaciones sobre la omisión de respuesta a sus peticiones por parte de la referida institución financiera con relación a la ejecución de un vínculo contractual; además, aduce que el juez denegó su petición de entregarle copia del proceso con referencia PC-26-18-R1, pese a que de su exposición se deduce que la persona que la solicitó no tenía facultades de representación.

En ese orden, no es posible determinar de los razonamientos planteados por el requirente en qué forma la autoridad judicial y la entidad financiera inobservaron los derechos invocados en el escrito de evacuación de prevenciones, pues únicamente se ciñe a exteriorizar lo apuntado sin sustentar por qué se infringe el contenido de ellos.

En abono a lo relatado, si bien el actor menciona que no se le efectuó la notificación del "proceso de embargo", omite relacionar el proceso judi-

cial concreto en el cual se emitió tal medida cautelar, así como tampoco expone en qué sentido se pronunció la decisión definitiva en este, si la misma le fue notificada y si se interpuso algún recurso; además, se advierte que el proceso reivindicatorio de dominio con referencia PC 26-18-R1 aparentemente aún se encontraría en trámite, por lo que el demandante todavía podría obtener una sentencia favorable a sus intereses o, en caso contrario, recurrir contra la resolución correspondiente.

5. Aunado a lo anterior, se le previno al interesado que explicara los motivos por los cuales consideraba que existía vulneración al principio de cosa juzgada, en ese orden, se observa que sobre este punto se limita hacer mención de los procesos reivindicatorios de dominio con las referencias PC-12-14 y PC-26-18-R1, sin precisar la información pertinente para individualizar la pretensión incoada en cada uno de dichos juicios y dilucidar la aparente similitud de las mismas. En consecuencia, se evidencia que la prevención formulada en tal sentido no fue subsanada adecuadamente.

IV. Con base en lo reseñado, se deduce que la parte actora no ha aclarado o corregido las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisible a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención produce dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la referida disposición no puede entenderse únicamente en cuanto a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas al inicio por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que tal declaratoria no es óbice para que el peticionario pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase inadmisible* la demanda de amparo suscrita por el señor SRRB contra del Juez de lo Civil de La Unión y la Caja de Crédito de La Unión, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, en virtud de no haber logrado subsanar de manera eficaz las deficiencias advertidas en la demanda.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico –telefax– señalado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—

Sin lugar

211-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cincuenta minutos del día siete de enero de dos mil veintidós.

Se tienen por recibidos: *(i)* los escritos firmados por la abogada Thelma Jeannette Quinteros Iglesias, en calidad de apoderada del Consejo Nacional para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (CONAIPD), por medio del cual solicita que se admita la prueba documental que presenta, se modifique la medida cautelar ordenada por la Sala y que se tramite con celeridad este proceso; *(ii)* el escrito firmado por el abogado Herberth Antonio Sánchez López, en calidad de apoderado del señor EANC, por medio del cual pide que se tenga por acreditada la personería con la que actúa y evacua el plazo probatorio.

Previo a emitir la decisión que corresponda a lo solicitado, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En cuanto a la solicitud planteada por el abogado Herberth Antonio Sánchez López en el sentido que se autorice su intervención en este proceso como apoderado del señor EANC, se advierte que el referido profesional aporta al proceso copia de testimonio de escritura matriz de poder general judicial otorgado el 3 de diciembre de 2021 por el señor EANC, en virtud del cual lo faculta para que lo represente en este proceso. Por tal motivo, es procedente autorizar la intervención del aludido profesional en la calidad antes mencionada.

II. Con relación a la prueba documental aportada por las partes es preciso apuntar que, según lo dispuesto en el art. 164 inc. 2° del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) —de aplicación supletoria en el proceso de amparo—, basta la presentación de los instrumentos para que se tengan por incorporados inmediatamente al expediente; por lo que resulta innecesario emitir un pronunciamiento dirigido a consumar dicha actuación. Asimismo, se observa que la prueba documental aportada se encuentra relacionada con la base fáctica que rodea las actuaciones reclamadas, por lo que es admisible.

III. *1. A*. Por auto de 22 de mayo de 2020 se admitió la demanda correspondiente a este amparo, circunscribiéndola al control de constitucionalidad del presunto despido de hecho del señor EANC atribuido al Pleno del CONAIPD. Tal admisión se debió a que, a juicio del pretensor, se habría vulnerado sus derechos de audiencia, de defensa —como concreciones del debido proceso— y a la estabilidad laboral —como manifestación del derecho al trabajo—.

B. De igual forma, a través de la aludida resolución se ordenó como medida *cautelar la suspensión inmediata y provisional de los efectos de la actuación* impugnada, por lo que el Pleno del CONAIPD debía reinstalar al demandante en el cargo de Oficial de Información de la referida institución, siempre que no implicara una desmejora ni traslado que pudiera perjudicar sus derechos laborales. Asimismo, debía garantizar el pago íntegro del salario, prestaciones laborales y cualquier otro desembolso pecuniario que le correspondiera, con los descuentos legales aplicables.

2. La apoderada de la autoridad demandada afirma que en cumplimiento de la medida cautelar ordenada por esta sala el señor EANC fue reinstalado en un cargo de igual categoría al que desempeñaba al momento de su despido. No obstante, indica que el referido señor no cumple con sus responsabilidades laborales, por lo que solicitan que se revoque la medida cautelar emitida a su favor.

IV. En virtud de lo antes expuesto, es necesario realizar ciertas consideraciones sobre los presupuestos de la suspensión del acto reclamado (1) para, posteriormente, aplicar dichas nociones al caso que nos ocupa (2).

1. A. La suspensión del acto reclamado en el proceso de amparo se enmarca dentro de la categoría de las medidas cautelares y su adopción se apoya sobre dos presupuestos básicos, a saber: la probable existencia de un derecho amenazado –*fumus boni iuris*– y el daño que ocasionaría el desarrollo temporal del proceso –*periculum in mora*–.

En relación con los presupuestos antes mencionados, tal como se sostuvo en el auto de 1 de febrero de 2012, amparo 43-2012, el fumus boni iuris hace alusión a la apariencia fundada del derecho y su concurrencia en el caso concreto se obtiene analizando los hechos alegados por las partes con las restantes circunstancias que configuran la causa, lo que permite formular una respuesta jurisdiccional afirmativa a la viabilidad jurídica de estimar la pretensión, sin que ello signifique adelantar opinión alguna sobre el fondo de la cuestión controvertida.

El *periculum in mora* —entendido como el peligro en la demora— comporta el riesgo de que el desplazamiento temporal del proceso suponga un obstáculo real para la materialización efectiva de las consecuencias derivadas de una eventual sentencia, impidiendo de esta forma la plena actuación de la actividad jurisdiccional. En ese sentido, el art. 20 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) establece que "[s]erá procedente ordenar la suspensión provisional inmediata del acto reclamado cuando su ejecución pueda producir un daño irreparable o de difícil reparación por la sentencia definitiva".

B. Por otra parte, las medidas cautelares son revocables y modificables en cualquier estado del proceso de amparo conforme al principio *rebus sic stantibus.* Al respecto, en la sentencia de 2 de septiembre de 2008, amparo 782-2006, se estableció que la posibilidad de cambiar y aún dejar sin efecto este tipo de medidas surge al alterarse el estado sustancial de los datos reales sobre los cuales estas fueron adoptadas (aumento o disminución del *periculum in mora*, desaparición de dicho elemento o disminución del *fumus boni iuris).*

2. *A*. En el caso en concreto, el argumento esgrimido por la autoridad demandada para revocar la medida cautelar radica en que el señor EANC no ha cumplido con sus obligaciones laborales.

B. Tomando en consideración los argumentos vertidos, se advierte que la medida cautelar ordenada en el auto de 22 de mayo de 2020 se fundamentó en la invocación, por parte del demandante, de una presunta vulneración de sus derechos constitucionales, consistente en haber sido separado arbitrariamente del cargo que desempeñaba como Oficial de Información en el CONAIPD. Dicha medida ordenó su reinstalo y que se le garantizara el pago de salarías y demás derechos inherentes a su calidad de trabajador.

Sobre este punto, cabe destacar que el desempeño laboral del trabajador es una circunstancia que compete evaluar a la entidad contratante, quien además deberá tomar las medidas correspondientes en caso de incumplimiento del contrato, todo ello dentro del marco legal aplicable. Así, se advierte que los motivos alegados por la autoridad demandada para revocar la medida cautelar no están relacionados con la situación fáctica que sustentó su adopción en el presente proceso, por lo cual deberá rechazarse la solicitud efectuada por la autoridad demandada.

V. En este estado del proceso se advierte que ha concluido la etapa probatoria, por lo que resulta procedente continuar con su tramitación confiriendo los traslados establecidos en el art. 30 de la LPC al Fiscal de esta Corte, a la parte actora y a la autoridad demandada, por el plazo común de tres días, con fundamento en los principios de concentración y celeridad procesal, para que aquellos formulen sus alegatos finales.

Cabe aclarar que dichas alegaciones deberán efectuarse especialmente con las finalidades prescritas en el art. 412 del CPCM, es decir, con el objeto de: *(i)* fijar, concretar y ajustar definitivamente tanto los hechos alegados como la pretensión, a la vista del resultado de la práctica de las pruebas; *(ii)* relatar en forma clara y ordenada los hechos que se consideran probados, con indicación de las pruebas que los acreditan; *(iii)* argumentar sobre la falta o la insuficiencia de prueba respecto de los hechos aducidos por la parte contraria, así como sobre los que a su criterio resulten inciertos; y *(iv)* referirse a los fundamentos de Derecho que sean aplicables de conformidad con el resultado de las pruebas recibidas.

POR TANTO, con base en lo expuesto y en el artículo 30 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Tiénese* al abogado Herberth Antonio Sánchez López como apoderado del señor EANC, por haber acreditado en debida forma su personería.

2. *Declárase sin lugar* la revocatoria de medida cautelar formulada por la apoderada del Consejo Nacional para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en razón de que sus argumentos no están relacionados con la situación fáctica que sustentó la adopción de la medida cautelar en el presente proceso.

3. *Confiéranse* traslados al Fiscal de esta Corte, a la parte actora y a la autoridad demandada, por el plazo común de tres días hábiles, para que formulen sus alegatos finales.

4. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar, telefax y cuenta electrónica señalados por el abogado Sánchez López para recibir los actos procesales de comunicación.

5. Notifíquese.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—

245-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con quince, minutos del día doce de enero de dos mil veintidós.

Se tienen por recibidos: *(i)* el escrito remitido vía correo electrónico y firmado por el abogado Julio Mauricio Abarca Calderón, en carácter de apoderado de la titular del Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio del cual ofrece un medio de prueba, solicita su admisión y la emisión de un sobreseimiento en este caso; *(ii)* el escrito enviado por correo electrónico y firmado por el abogado Salvador Iván Hernández Galicia, en carácter de apoderado del titular de la Dirección General de Migración y Extranjería, mediante el cual solicita que se autorice su intervención en esa calidad y se admitan los documentos agregados al proceso; *(iii)* el escrito remitido vía correo electrónico y firmado por el abogado Cenan Tonathiú Castro Ramírez, en carácter de apoderado del Presidente de la República, con el cual aporta prueba documental y solicita su admisión, y *(iv)* el escrito enviado por correo electrónico y firmado por el abogado José Ismael Martínez Sorto, en carácter de apoderado de la Junta Directiva de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA), mediante el cual solicita que se tenga por actualizada la personería con la que actúa en este proceso, y se admita la prueba documental que aporta.

A fin de continuar con la tramitación del presente amparo, es necesario exponer las siguientes consideraciones:

I. *1*. El abogado Salvador Iván Hernández Galicia manifiesta que actúa en carácter de apoderado del Director General de Migración y Extranjería y, para comprobar esta calidad, presenta copia del testimonio de escritura matriz del poder general judicial y administrativo que el señor Ricardo Ernesto Cucalón Guzmán otorgó, en carácter de titular de la mencionada institución, a favor del abogado Juan Carlos Fuentes Díaz el 6 de julio de 2021, y copia del acta notarial de 8 de julio de 2021 por medio de la cual el abogado Fuentes Díaz delegó el referido poder a su favor.

Al respecto, se advierte que el instrumento relacionado reúne los requisitos previstos en los arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en los procesos de amparo, por lo que el abogado Hernández Galicia ha comprobado la condición con la que comparece en el presente proceso y, en consecuencia, *así debe declararse en esta resolución.*

2. Se observa que dicho profesional señala un lugar en la circunscripción de San Salvador y un medio técnico a fin de recibir los actos procesales de comunicación, y que comisiona a una persona para ese efecto. *Por tanto, la Secretaría de esta Sala deberá tomar nota de ellos.*

II. Se advierte que el abogado José Ismael Martínez Sorto Presenta una copia del testimonio de escritura matriz de poder general judicial con cláusula especial otorgado el 31 de mayo de 2021 por el señor Federico Gerardo Anliker López en carácter de Presidente de la CEPA y ejecutor especial de la Junta Directiva de esa entidad, *por lo que es procedente tener por actualizada la personería con la que actúa en este proceso.*

III. 1. Por otro lado, el abogado Julio Mauricio Abarca Calderón plantea en su escrito una petición de sobreseimiento del presente proceso por considerar que han cesado los efectos de los actos y omisión reclamados. Argumenta que el demandante fue repatriado el 30 de junio de 2020 y que este hecho configura la causal de sobreseimiento prevista en el art. 31 n° 5 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC).

2. Esta Sala considera que el hecho alegado por el abogado Abarca Calderón no da lugar automáticamente a un sobreseimiento del presente proceso, dado que los actos y la omisión reclamada podrían haber producido un agravio desde el inicio de su ejecución hasta el retorno del actor a suelo nacional, por lo que en la fase de sentencia deberá analizarse si dichos actos y omisión contaron con una justificación razonable y si produjeron, además, un agravio al demandante.

Por tanto, dado que es necesario llevar a cabo un examen del fondo de la pretensión, *debe rechazarse la petición de sobreseimiento planteada por el abogado Abarca Calderón.*

IV. El titular de la Dirección General de Migración y Extranjería y la Junta Directiva de la CEPA solicitan la admisión de la prueba documental que corre agregada al proceso. Al respecto, se advierte que, según lo dispuesto en el art. 164 inc. 2° del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), de aplicación supletoria en los procesos de amparo, basta la presentación de los instrumentos para que se tengan por agregados inmediatamente al expediente, por lo que, en vista de que estos ya fueron aportados, resulta innecesario emitir un pronunciamiento dirigido a consumar dicha actuación.

Ahora bien, en cuanto a los documentos que aportan el Presidente de la República, la titular del Ministerio de Relaciones Exteriores y la Junta Directiva de la CEPA, se advierte que son admisibles, puesto que se relacionan de forma directa con el objeto de este amparo.

V. Dado que ha concluido la fase probatoria, deberán conferirse los traslados que ordena el art. 30 de la LPC a la parte actora, a las autoridades demandadas y al Fiscal de esta Corte por el plazo común de tres días hábiles, con fundamento en los principios de concentración y celeridad procesales, para que formulen sus alegatos finales.

Las partes pueden utilizar esta oportunidad procesal para expresar los argumentos que estimen pertinentes o formular las peticiones que crean oportunas para su defensa. En especial, aquellas deben considerar que, de conformidad con el art. 412 del CPCM, con los alegatos finales se pretende: *(i)* fijar, concretar y ajustar definitivamente tanto los hechos argüidos como la pretensión a la vista del resultado de la práctica de las pruebas; *(ii)* relatar en forma clara y ordenada los hechos que se consideran probados, con indicación de las pruebas que los acreditan; argumentar sobre la falta o la insuficiencia de prueba respecto de los hechos aducidos por la parte contraria, así como sobre los que a su criterio resulten inciertos; y *(iv)* referirse a los fundamentos de derecho que sean aplicables de conformidad con el resultado de las pruebas recibidas.

POR TANTO, con base en lo expuesto y en las disposiciones legales citadas, esta Sala RESUELVE:

1. *Tiénese* por acreditada la calidad de apoderado del titular de la Dirección General de Migración y Extranjería con la que comparece el abogado Salvador Iván Hernández Galicia.

2. *Tiénese* por actualizada la personería con la que actúa en este proceso el abogado José Ismael Martínez Sorto.

3. *Declárase* sin lugar la petición de sobreseimiento formulada por el abogado Julio Mauricio Abarca Calderón en carácter de apoderado de la titular del Ministerio de Relaciones Exteriores.

4. *Confiéranse* traslados a la parte actora, a las autoridades demandadas y al Fiscal de esta Corte por el plazo común de tres días hábiles.

5. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y del medio técnico señalados por el abogado Salvador Iván Hernández Galicia a fin de recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona que comisiona para ese efecto.

6. *Notifíquese*.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

274-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cinco minutos del día cuatro de febrero de dos mil veintidós.

Agréganse a sus antecedentes los escritos presentados el 14 de abril de 2021 por la señora SIMR, mediante los cuales recurre contra la resolución que declaró improcedente la demanda presentada en este amparo y señala un correo electrónico, así como un lugar para recibir los actos de comunicación.

Antes de resolver la solicitud formulada se realizan las siguientes consideraciones:

I. Por resolución pronunciada el 1 de febrero de 2021, se declaró improcedente la demanda incoada por el apoderado de la señora RM contra el titular de la Superintendencia del Sistema Financiero (SSF).

En dicha demanda, se cuestionaba la constitucionalidad del despido de la requirente del cargo que desempeñaba como coordinadora de educación financiera de la SSF el 16 de octubre de 2019, por la Jefa del Departamento de Gestión Humana y Organizacional de la SSF, quien le comunicó de manera verbal que cumplía con las instrucciones de quien en ese momento era la Superintendente de la aludida institución y, como consecuencia de dicha decisión, estimaba que se habrían vulnerado los derechos al trabajo, salario, propiedad, "estabilidad en el cargo", audiencia y defensa —estos dos últimos como manifestaciones del debido proceso— de la actora.

Al respecto, se manifestaba que la interesada ingresó a laborar para la SSF el 1 de septiembre de 2017 en la relacionada plaza de manera permanente y, pese a que el artículo 2 del Reglamento Interno de Trabajo de la SSF establece que todo el personal de tal entidad estatal "... se considerará de confianza...", funcionalmente la peticionaria estaba subordinada a una jefatura, así como carecía de facultades de decisión.

Además, se apuntaba que a la pretensora le pidieron que firmara su renuncia de carácter irrevocable, la cual afirmaba había sido elaborada por la institución y que fue exigida como requisito para entregarle el beneficio de terminación de contrato que regula el artículo 95 del Reglamento Interno de Trabajo de la SSF; en ese orden, se explicaba que la peticionaria firmó tal documentación y también un finiquito; no obstante, se reservó su derecho para poder demandar a la cuestionada Superintendente por el "...despido de hecho...".

II. Ahora bien, en el auto de improcedencia emitido en este amparo se determinó la imposibilidad de juzgar desde una perspectiva constitucional el fondo de lo pretendido por la parte demandante, al analizarse lo siguiente:

Que los alegatos expuestos por la parte actora estaban orientados a que en esta sede se determinara si el titular de la SSF había vulnerado sus derechos constitucionales, debido a que el 16 de octubre de 2019 la Jefa del Departamento de Gestión Humana y Organizacional de la SSF —por instrucciones de dicho funcionario— le comunicó de manera verbal su despido, presuntamente, arbitrario y se dio por terminado su vínculo laboral con tal institución estatal.

En ese orden de ideas, se advirtió que la señora RM suscribió el 16 de octubre de 2019 su renuncia a la plaza que desempeñaba en la SSF, debido a que, según se afirmaba, la autoridad que cuestionaba le solicitó la firma de la misma y la de un finiquito al momento de la separación, aparentemente, injusta de su cargo para poder entregarle las prestaciones laborales que le correspondían.

No obstante, pese a que en el auto de 20 de noviembre de 2020 expresamente se le previno que se aclarara si en este amparo se pretendía impugnar el hecho de que la señora RM fue supuestamente coaccionada —como se aseveró en la demanda— a firmar su renuncia voluntaria, se observó que en el escrito presentado para subsanar prevenciones únicamente se hizo referencia a que el monto que le fue cancelado a la interesada no se trataba de una indemnización por su despido sino el pago de la indemnización proporcional anual respectiva.

De tal forma, se adujo que la peticionaria pretendía que en esta sede se revisara la actuación que había atribuido al titular de la SSF, pese a que posteriormente realizó un acto —la firma de un documento en el que renunciaba a su cargo— mediante el cual manifestó su voluntad de finalizar la relación laboral que buscaba controvertir, lo que se tradujo en un defecto de la pretensión que impidió, por su relevancia, el conocimiento del fondo del asunto planteado.

III. Expresado lo que antecede, se delimitarán los argumentos con base en los cuales la parte actora intenta justificar su recurso de revocatoria.

Así, la señora RM solicita que se revoque la resolución de improcedencia emitida en este proceso, pues argumenta que presentó un escrito el 10 de marzo de 2021, cuando aún no se le había notificado la improcedencia que cuestiona, con el objetivo de ampliar la evacuación de las prevenciones efectuadas por esta Sala, pero que el mismo no fue tomado en cuenta para resolver este amparo.

Aunado a ello, explica que es responsabilidad del juzgador hacer las comunicaciones procesales a la brevedad posible de conformidad con el artículo 169 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), por tales circunstancias, alega que mientras no existan las notificaciones de las resoluciones emitidas, las partes pueden plantear peticiones sobre el caso correspondiente.

Además, enfatiza que no se puede considerar como una renuncia voluntaria el documento que suscribió, ya que hace falta que este sea homologado por el juez de trabajo correspondiente según lo estipulado en el artículo 450 inciso 2° del Código de Trabajo, en razón de que se trata de una transacción; además, explica que no existe certeza si la suma de dinero que le fue entregada en calidad de prestaciones laborales es la correcta.

Asimismo, alega que existen daños morales ocasionados por la SSF debido a la desmotivación y al estrés emocional.

Por ello, solicita que se revoque la improcedencia pronunciada el 1 de febrero de 2021 y que se admita la demanda de amparo.

IV. Delimitado lo anterior, es ineludible verificar—preliminarmente— el cumplimiento de las condiciones legalmente establecidas para poder solicitar la revocatoria del auto por el que se declaró improcedente la demanda de amparo.

1. La Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) carece de una regulación relativa al recurso de revocatoria contra las resoluciones que, como la improcedencia, le ponen fin al proceso sin conocer el fondo del asunto planteado en la demanda. Pese a ello, el CPCM establece que las decisiones que pueden ser controvertidas por medio de la revocatoria son los *decretos y* los *autos no definitivos*, de conformidad con el artículo 503 de dicho cuerpo normativo, salvo ciertos casos excepcionales de autos definitivos que sí admiten tal recurso —por ejemplo, los prescritos en los art 139, 278 inciso 2°, 513 inciso 2° y 530 inciso 2° del CPCM—.

Como regla general, los *autos definitivos* no son cuestionables mediante una solicitud de revocatoria, por lo que, de intentar aplicar supletoriamente el régimen que el referido código establece sobre ese tipo de recursos tendría que inferirse que los autos que declaran la improcedencia de la demanda no podrían ser recurridos mediante la revocatoria, ya que dichas decisiones forman parte de los autos de carácter definitivo.

2. Por otro lado, en la sentencia de 4 de marzo de 2011, amparo 934-2007, se estableció que algunos principios y mecanismos de los procesos cuyo conocimiento le corresponde a los tribunales ordinarios no pueden ser trasladados automáticamente a los procesos constitucionales, por lo que no cualquier disposición del CPCM es aplicable a estos últimos, sino solo aquellas que se adecúen a su especialidad y sean indispensables para su eficaz gestión.

En ese sentido, el régimen del recurso de revocatoria previsto en el citado cuerpo normativo, específicamente el referido a la impugnabilidad objetiva, no es aplicable a los procesos constitucionales, por lo que *sí es posible solicitar la revocatoria de las resoluciones que declaran la improcedencia de una demanda de amparo.*

Ello es así por las siguientes razones: *i)* la jurisprudencia consolidada en lo relativo a tramitar las revocatorias planteadas contra las improcedencias de demandas de amparos; las decisiones adoptadas en el ámbito constitucional no pueden ser controladas por ninguna autoridad, a diferencia de las sentencias y autos definitivos pronunciados por la jurisdicción ordinaria que pueden ser recurridos mediante apelación, la que es resuelta por una autoridad judicial distinta a la que pronuncia la resolución cuestionada; *iii)* la LPC indica que las sentencias emitidas en los amparos e inconstitucionalidades no admiten recurso alguno –artículos 10, 83 y 86 de la LPC–, pero no prohíbe medios impugnativos respecto de los autos definitivos emitidos en los procesos constitucionales; y iv) el fundamento de los recursos radica en el reconocimiento de la falibilidad humana –artículo 501 inciso 1° del CPCM– y, en el caso de la revocatoria, en la posibilidad de que el propio juez o tribunal pueda reconsiderar y rectificar una decisión en la que no se conoció del asunto de fondo antes de que se convierta en firme.

Por consiguiente, los recursos de revocatoria que sean formulados en contra de las resoluciones que, por ejemplo, declaran la improcedencia de la demanda serán tramitados siempre que se cumplan las condiciones formales establecidas en el CPCM —de aplicación supletoria en tales aspectos— para su interposición.

V. 1. En ese orden de ideas, es preciso señalar que mediante los recursos —la revocatoria, en particular— se persigue un nuevo examen de lo que fue resuelto por el mismo tribunal en la resolución que se cuestiona, para que esta sea modificada o anulada, con base en las razones que el recurrente arguya para ello.

Así, para que tal recurso prospere, el impugnante debe cumplir las condiciones formales requeridas para su incoación, tales como la presentación en el plazo determinado y, además, debe realizar un esfuerzo argumentativo que ponga de manifiesto, desde su punto de vista, la incorrección de la decisión que se busca controvertir, por medio del planteamiento de argumentos tendientes a desvirtuar los fundamentos de la resolución recurrida —artículos 501 incisos 1° y 2° y 504 inciso 1° del CPCM—. De lo contrario, la justificación de la providencia que se impugna se mantendría incólume y, por tanto, esta tendría que conservarse.

2. En el presente caso, la señora RM en la revocatoria incoada aduce que esta Sala debía conocer sobre el escrito mediante el cual se pretendía ampliar la evacuación de las prevenciones efectuadas, pues enfatiza que fue presentado antes de que se le notificara la improcedencia de la que recurre, ya que –en su opinión– si las resoluciones pronunciadas aún no han sido comunicadas, las partes pueden plantear peticiones y, para el caso en cuestión, su intención era que tal ampliación se tomara en cuenta para resolver su amparo, en razón de que no podía considerarse como una renuncia voluntaria el documento que suscribió para dar por terminada su relación laboral con la SSF, pues afirma que hacía falta que este fuera homologado por el juez de trabajo correspondiente según lo estipulado en el artículo 450 inciso 2° del Código de Trabajo, debido a que asegura se trataba de una transacción y que dicha homologación también era necesaria para dar certeza si la suma de dinero que le fue entregada en calidad de prestaciones laborales era la correcta.

Al respecto, debe afirmarse que los razonamientos mediante los cuales se pretende fundamentar la revocatoria interpuesta se limitan a expresar que esta Sala debía conocer del escrito mediante el cual se intentaba ampliar la subsanación de prevenciones, porque al momento en que este fue presentado la referida improcedencia aún no se había notificado a la parte recurrente y, por ello, debía ser tomado en cuenta al momento de resolver el amparo en cuestión; así como que era necesaria la homologación de la aludida renuncia por parte de un juez.

Ahora bien, en lo concerniente al argumento de la señora RM sobre que esta Sala tenía que conocer del escrito de ampliación de evacuación de prevenciones, ya que la improcedencia de 1 de febrero de 2021 pro-

nunciada en este amparo aún no le había sido notificada al momento de presentar el aludido escrito, por lo que, en opinión de la aludida señora, la falta de notificación de una resolución habilita a las partes a continuar planteando peticiones, se observa que el auto por medio del cual se le efectuaron las prevenciones fue comunicado vía fax al apoderado de la interesada el 7 de diciembre de 2020 y el escrito para intentar subsanar las mismas fue presentado el 10 de diciembre 2020, es decir, dentro del plazo estipulado para tal fin -tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva tal como lo establece el artículo 18 de la LPC y como se consignó expresamente en el aludido auto-, es por vello que esta Sala procedió a continuar con el examen liminar del caso en cuestión y, como consecuencia, declaró por medio de la providencia de 1 de febrero de 2021 la improcedencia del amparo intentado debido a que existió una manifiesta conformidad con el acto reclamado por parte de la señora RM.

En ese sentido, el escrito donde se pretendía ampliar la señalada evacuación de prevenciones se presentó el 10 de marzo de 2021, claramente fuera del plazo legalmente establecido, por tal circunstancia, las alegaciones expuestas en el relacionado escrito no podrían haberse conocido en esta sede por estar planteadas fuera del plazo expresamente otorgado para ello con base en el artículo 18 de la LPC.

Por otra parte, las reflexiones esbozadas por la interesada no coadyuvan a desvirtuar los fundamentos de la resolución de improcedencia de la demanda —manifiesta conformidad con el acto reclamado— que ahora busca controvertir y, por el contrario, tienden a reafirmar lo sostenido por esta Sala en cuanto a que, pese a que ha invocado vulnerados los derechos al trabajo, salario, propiedad, "estabilidad en el cargo", audiencia y defensa —estos dos últimos como manifestaciones del debido proceso—, sus alegaciones evidencian su inconformidad con la decisión pronunciada, pues aún persiste lo determinado en la improcedencia que recurre en relación con que, aparentemente, no había existido coacción por parte de la SSF para que firmara la renuncia en cuestión, pues omite efectuar en su revocatoria argumentación alguna al respecto.

Además, aunque en esta ocasión pretende que se revise si, según lo establecido en la legislación secundaria, era procedente que el juez de lo laboral correspondiente homologara la renuncia suscrita para dar por terminada su relación laboral con la SSF —por considerar la actora que se trata de una transacción en los términos establecidos en el artículo 450 inciso 2° del Código de Trabajo— y que se deje sin efecto dicha renuncia, se advierte que esta última circunstancia no fue expuesta por la requirente en su demanda y escrito de evacuación de prevenciones, es decir, es un argumento nuevo y, por ende, se colige que pretende con la revocatoria incorporarlo al presente amparo para que sea analizado por esta Sala, sin tomar en cuenta que dicho medio impugnativo tiene como finalidad evidenciar la supuesta inconstitucionalidad de la improcedencia qué se recurre y no así agregar pretensiones y/o argumentos que en el momento procesal oportuno fueron omitidos por la parte interesada.

3. En ese orden de ideas, se advierte que la recurrente no ha expuesto alegatos que pongan de manifiesto el supuesto error argumentativo de la decisión mediante la cual fue declarada la improcedencia en este proceso de amparo.

Por ello, no es procedente acceder a la revocatoria solicitada y, subsecuentemente, deberá desestimarse el recurso interpuesto.

VI. Por otra parte, se observa que la señora RM ha establecido como nuevos medios para recibir notificaciones un lugar ubicado en el departamento de La Libertad y una dirección de correo electrónico.

Ahora bien, el artículo 170 del CPCM —de aplicación supletoria en los procesos de amparo— dispone que "...[e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...".

Así, se observa que la dirección brindada se encuentra fuera del municipio de San Salvador, circunscripción territorial en la cual se encuentra ubicada la sede de esta Sala; en ese sentido —únicamente para efecto de llevar a cabo los actos de comunicación— no podrá tomarse nota del lugar proporcionado en aplicación de la disposición legal relacionada.

Respecto a la dirección de correo que indica, pese a que no existe constancia de que se encuentre registrada en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de aquella, en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia por Covid-19.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 501 incisos 1° y 2° y 505 inciso 2° del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por la señora SIRM contra la resolución emitida el 1 de febrero de 2021, mediante la cual se declaró la improcedencia de la demanda de amparo, en virtud de que los argumentos no desvirtúan los motivos por los cuales se determinó que existió una manifiesta conformidad con el acto reclamado por parte de la citada señora.

2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico —correo electrónico— señalado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, no así del lugar indicado por estar ubicado fuera de la circunscripción territorial del municipio de San Salvador en la que se ubica la sede de esta Sala.

3. Notifíquese.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS

222-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con quince minutos del día siete de febrero de dos mil veintidós.

El presente proceso de amparo fue promovido por los señores IACS y NIOC en contra del Presidente de la República, de la Junta Directiva de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA), del titular de la Dirección General de Migración y Extranjería (DGME) y de la titular del Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE), por la vulneración de sus derechos a la libertad de circulación –en su manifestación de ingresar y permanecer en el territorio nacional– y a la protección no jurisdiccional, consagrados en los arts. 2 inc, 1° y 5 incs. 1° y 3° de la Constitución (Cn.).

Intervinieron en la tramitación de este proceso la parte actora, las autoridades demandadas y el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. Los peticionarios señalaron que se encontraban fuera del país cuando se adoptaron las medidas para contener la propagación de la COVID-19 y que estas les impidieron retornar al territorio nacional. Concretamente, impugnaron la decisión del Presidente de la República de ordenar el 17 de marzo de 2020 el cierre de operaciones del Aeropuerto Internacional de El Salvador San Oscar Arnulfo Romero y Galdámez (AIESSOARG), así como el consecuente cierre de las pistas para vuelos comerciales en ese aeropuerto por parte de la CEPA y de las atenciones para pasajeros que deseaban retornar al país por la DGME. Finalmente, cuestionaron la omisión de la titular del MRE de adoptar medidas oportunas para brindar asistencia a las personas que se encontraban en el extranjero y para garantizar su retorno al país.

A su juicio, los referidos actos y la omisión reclamados carecieron de legitimidad y vulneraron su derecho a la libertad de circulación.

2. A. Mediante auto de 5 de junio de 2020 se suplió la queja planteada, en el sentido que, si bien los actores estimaban vulnerado únicamente su derecho a la libertad de circulación, de los hechos narrados en su demanda se podía colegir que los actos reclamados podrían haber lesionado su derecho a la libertad de circulación —en su manifestación de entrar y permanecer en el territorio de la República— y a la protección no jurisdiccional. Luego de efectuada la aludida suplencia se admitió la demanda para controlar la constitucionalidad de: *(i)* la instrucción emitida por el Presidente de la República el 17 de marzo de 2020 de cerrar el AIESSOARG; *(ii)* la clausura de las pistas de ese aeropuerto para vuelos comerciales de pasajeros por orden de la Junta Directiva de la CEPA, únicamente respecto de los impedimentos que dichos actos representaban a salvadoreños provenientes del exterior para su ingreso por vía aérea al territorio nacional; *(iii)* la omisión de la titular del MRE de garantizar el retorno de los actores —pese a las gestiones que alegan haber efectuado—; y *(iv)* el cierre de atenciones a pasaje-

ros provenientes del extranjero en el AIESSOARG, atribuible al titular de la DGME. Dichos actos y omisión habrían vulnerado los derechos a la libertad de circulación —en su manifestación de entrar y permanecer en el territorio de la República— y a la protección no jurisdiccional de los demandantes.

B. En el mismo auto se ordenó como medida cautelar que el Presidente de la República, junto con el resto de autoridades competentes, debía continuar con la elaboración y ejecución del plan para el retorno gradual de los salvadoreños que a la fecha de emisión de la referida resolución aún se encontraban en el extranjero, en los términos ordenados en el proceso de amparo 167-2020, y se requirió a las autoridades demandadas el informe previsto en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC).

Al rendir sus informes, las referidas autoridades negaron los hechos alegados por la parte actora.

C. Finalmente, se confirió la audiencia que prevé el art. 23 de la LPC al Fiscal de esta Corte, quien señaló que ratificaba la opinión que al respecto expresó en el proceso de amparo 167-2020.

3. Por auto de 1 de julio .de 2020 se confirmó la medida cautelar, se requirió a las autoridades demandadas el informe prescrito en el art. 26 de la LPC y se les previno que dieran cumplimiento a dicha medida precautoria.

A. Al rendir su informe, el titular de la DGME sostuvo que los hechos alegados por los peticionarios no son ciertos, pues los oficiales migratorios destacados en el AIESSOARG continuaron realizando sus funciones con base en los roles de trabajo predeterminados y en diversos turnos para brindar atención las veinticuatro horas del día.

B. La junta directiva de la CEPA, por medio de su apoderado, manifestó en su informe que en virtud de la normativa aprobada por la Asamblea Legislativa y por el Órgano Ejecutivo acordó suspender operaciones en el AIESSOARG para vuelos internacionales comerciales de pasajeros a partir del 17 de marzo de 2020. Sin embargo, esta decisión tenía fundamento en la Constitución, puesto que su art. 65 dispone que la salud de los habitantes de la República es un bien público y que el Estado se encuentra obligado a velar por su conservación y restablecimiento. De ahí que, ante una situación atípica como esta, sopesó el derecho a la salud con la libertad de circulación y se decantó por brindar una mayor protección al primer derecho. Ahora bien, ello no supuso una prohibición de ingreso para los nacionales, pues dicha suspensión comprendió algunas excepciones, entre ellas el ingreso y salida de vuelos humanitarios. Finalmente, sostuvo que no era posible atribuirle la vulneración del derecho a la protección no jurisdiccional de los demandantes, pues sus funciones se limitaban a la administración aeroportuaria y no a gestionar el retorno de las personas salvadoreñas en el exterior.

C. La titular del MRE, mediante sus apoderados, negó las afirmaciones de hecho planteadas en la demanda y señaló que, en el contexto de la emergencia sanitaria, cumplió con el marco legal aplicable que le atribuye la obligación de brindar protección a los salvadoreños en el exterior,

mediante una serie de acciones llevadas a cabo desde el 20 de marzo de 2020, cuando la institución que dirige activó los protocolos y las fases del proceso de repatriación y creó una base de datos para censar e identificar las necesidades de los salvadoreños que no habían podido retomar al país. En esa fecha se creó el Centro de Operaciones para la Asistencia Consular Remota en el Marco de la Pandemia COVID-19, que se encargó de brindar alojamiento, alimentación, transporte interno, medicamentos y servicios consulares especiales y ampliados a los connacionales que lo necesitaban.

D. El Presidente de la República, por medio de su apoderado, negó que su publicación sobre el cierre del AIESSOARG hubiese vulnerado derechos fundamentales. A su juicio, las medidas adoptadas en el marco de la emergencia sanitaria contaban con una justificación razonable y por consiguiente fueron legítimas, pues con ellas se perseguía proteger la salud de la población. También aclaró que entre esas medidas no se contempló una prohibición de ingreso de salvadoreños al territorio nacional; más bien se difirió su entrada por razones de necesidad, esto es, para garantizar el derecho a la salud de la población salvadoreña.

4. Seguidamente, en el auto de 16 de septiembre de 2020 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la LPC al Fiscal de esta Corte y a la parte actora.

Al evacuar su traslado, el aludido fiscal expresó que ya había compartido al Tribunal sus consideraciones en torno a los actos sometidos a control en el proceso de amparo 167-2020. La parte actora omitió evacuar el traslado conferido.

5. Posteriormente, mediante el auto de 12 de febrero de 2021 se abrió a pruebas el proceso, plazo en el cual las autoridades demandadas propusieron prueba.

El Presidente de la República planteó en esta fase procesal una petición de sobreseimiento con base en la causal prevista en el art. 31 n° 5 de la LPC, es decir, en el cese de los efectos de los actos y de la omisión reclamada, e igualmente lo hizo la titular del MRE, pero sin justificarla.

6. A. En virtud del auto de 4 de octubre de 2021 se otorgaron los traslados que prescribe el art. 30 de la LPC a la parte actora, a las autoridades demandadas y al Fiscal de esta Corte, se dejó sin efecto la medida cautelar adoptada en este proceso, se declaró sin lugar las peticiones de sobreseimiento planteadas por el Presidente de la República y la titular del MRE y se ordenó la desacumulación de este proceso al amparo 167-2020.

B. En su intervención, el Presidente de la Repúblico afirmó, mediante su apoderado, que las actuaciones reclamadas fueron una manifestación del ejercicio legítimo de sus atribuciones y no supusieron una prohibición o una restricción para que los salvadoreños en el exterior regresaran al país. Más bien se trató de medidas que se orientaban a proteger la salud pública, en un contexto de graves repercusiones a nivel mundial. No obstante, las fronteras terrestres permanecieron abiertas durante la emergencia sanitaria, de modo que era falso que se hubiese decretado una prohibición de ingreso al país.

C. El titular de la DGME, por medio de su apoderado, reiteró que no cerró las atenciones a pasajeros salvadoreños procedentes del extranjero en el AIESSOARG, pues los oficiales migratorios destacados en esa terminal aérea no habían interrumpido sus labores desde la suspensión de operaciones para vuelos de pasajeros, y señaló que este hecho había sido demostrado en el proceso. Por último, solicitó que se pronunciara un sobreseimiento a su favor, petición que no fue justificada.

D. La titular del MRE, a través de su apoderado, sostuvo que carecía de la facultad de autorizar o denegar el ingreso al país de nacionales o extranjeros, pues el control migratorio era competencia de la DGME. Alegó que si bien era responsable de brindar asistencia a dichos connacionales por medio del servicio consular, el Estado salvadoreño únicamente estaba obligado a repatriar al compatriota que no tuviera familiares, patronos u otra persona responsable a su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 111 de la Ley Orgánica del Servicio Consular. No obstante, a pesar de esa disposición, manifestó que emprendió acciones orientadas a su protección sin considerar su condición migratoria, incluso antes de que se hubiese presentado alguna demanda en su contra.

E. El Fiscal de esta Corte manifestó que los demandantes sí habían sido objeto de una limitación de sus derechos, pero esta no podía ser entendida como una vulneración de esos derechos a cargo de las autoridades demandadas, pues estas llevaron a cabo acciones suficientes para garantizar su retorno. Si bien dichas acciones no surtieron efectos inmediatos ello no era imputable a las referidas autoridades, sino a la magnitud de las circunstancias.

G. La pretensora y la Junta Directiva de la CEPA omitieron evacuar el traslado conferido.

II. El orden de la presente sentencia será el siguiente: se determinará el objeto de controversia (III), luego se relacionará el contenido de los derechos alegados (IV) y, finalmente, se resolverá el fondo de la pretensión (V).

III. La controversia sometida a conocimiento de esta Sala tiene por objeto determinar si existió vulneración de los derechos fundamentales de la parte actora como consecuencia de los siguientes actos: *(i)* la decisión, atribuida al Presidente de la República, de cerrar el AIESSOARG; (ii) la decisión, atribuida a la Junta Directiva de la CEPA, de clausurar las pistas del AIESSOARG para vuelos comerciales de pasajeros; *(ii)* la decisión, atribuida al titular de la DGME, de cerrar atenciones migratorias en el AIESSOARG a pasajeros salvadoreños provenientes del extranjero, y *(iv)* la omisión, atribuida a la titular del MRE, de crear protocolos diplomáticos, consulares o humanitarios para gestionar el retorno de los pretensores.

Los actos reclamados descritos en las letras *(i)*, *(ii)* y *(iii)* habrían vulnerado a los demandantes el derecho a la libertad de circulación, en su manifestación de ingresar al país. La omisión impugnada identificada en la letra (iv) habría vulnerado a los peticionarios el derecho a la protección no jurisdiccional, en su concreción de asistencia consular.

IV. *1*. En la sentencia de 25 de septiembre de 2013, amparo 545-2010, se caracterizó el *derecho a la libertad de circulación (art. 5 de la Cn.)* como la facultad de toda persona de moverse libremente en el espacio, sin más limitaciones que aquellas impuestas por las condiciones del medio en el que pretende actuar. Por ello, las notas características de este derecho son la acción de movilizarse, el ámbito físico en el que pretende desplazarse la persona y la inexistencia de obstáculos que dificulten su tránsito de un sitio a otro.

Así, se estará en presencia de una vulneración del derecho a la libertad de circulación cuando se dificulte o impida de manera injustificada a una persona el libre desplazamiento de un sitio a otro. En estos supuestos, a diferencia de los que se deben tipificar como vulneraciones del derecho a la libertad personal, no ocurre una reclusión, encierro o apartamiento físico del individuo.

2. *A*. Según el ámbito espacial en el que tenga lugar el desplazamiento es preciso distinguir la libertad de circular en el territorio de un Estado concreto de la que tiene lugar en el ámbito internacional y que implica el cruce de fronteras, pues este derecho puede tener alcances muy diversos conforme a la calidad de nacional o no de la persona que pretenda ejercerlo. Según el ámbito espacial podemos distinguir: *(i)* la libertad de circular libremente en el territorio del Estado, *(ii)* la libertad de ingresar al territorio del Estado, *(iii)* la libertad de permanecer en el territorio y, correlativamente, la prohibición de expulsión de personas salvadoreñas, y *(iv)* la libertad de salir del país.

B. El art. 5 de la Cn. se refiere en dos ocasiones a la libertad de ingresar al territorio. Lo hace en sus incisos 1° y 3°, que establecen un trato diferenciado: el primero reconoce a "toda persona" la libertad de entrar en el territorio de la República, "salvo las limitaciones que la ley establezca"; y el segundo establece un tratamiento especial para las personas que cuentan con nacionalidad salvadoreña, a quienes no se les puede prohibir el ingreso al territorio de la República. El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas ha señalado en su Observación. General n° 27 de 2 de noviembre de 1999, relativa a la *Libertad de circulación*, que "[e] l derecho de toda persona a entrar en su propio país reconoce los especiales vínculos de una persona con ese país. Este derecho tiene varias facetas. Supone el derecho a permanecer en el propio país. No faculta solamente a regresar después de haber salido del país, sino que también puede permitir a la persona entrar por primera vez en el país sí ha nacido fuera de él (por ejemplo si ese país es el Estado de la nacionalidad de la persona)".

V. Corresponde ahora analizar los argumentos de las partes y los elementos de prueba incorporados al proceso, a fin de determinar si las actuaciones de las autoridades demandadas se ciñeron a la norma fundamental.

1. Con base en los elementos de prueba incorporados al proceso, valorados en conjunto de conformidad con las reglas de la sana crítica y el art. 33 de la LPC —relativo a la apreciación, de la prueba—, y considerados los

términos del debate, se tienen por establecidos los siguientes hechos: *(i)* que el 15 de marzo de 2020 el presidente de la Junta Directiva de la CEPA y el Director Ejecutivo de la Autoridad de Aviación Civil (AAC) adoptaron una resolución conjunta en la que acordaron, entre otros puntos: (a) suspender temporalmente los vuelos de aviación general internacional, vuelos internacionales comerciales de pasajeros (entradas, salidas y trasbordos) en el AIESSOARG por el plazo de 15 días calendario, contados a partir del 17 de marzo de 2020, prorrogable automáticamente de acuerdo con las disposiciones emitidas por las autoridades encargadas de gestionar la pandemia de la COVID-19 y por la AAC y (b) autorizar vuelos de entrada y salida en dicho aeropuerto relacionados con ayuda humanitaria, cumplimiento de acuerdos o convenios suscritos con otros Estados, paradas técnicas, militares del Estado salvadoreño, carga y ferri/mantenimiento, siempre y cuando cumplieran con las medidas de higiene y prevención de las autoridades competentes (folios 599 a 603); *(ii)* que el 16 de marzo de 2020 la Junta Directiva de la CEPA ratificó la resolución adoptada por el Presidente de esa junta y por el Director Ejecutivo de la AAC que ordenaba restricciones operativas en el AIESSOARG (folio 604); *(iii)* que en el contexto de la emergencia sanitaria y de limitaciones a la libertad de circulación los oficiales migratorios destacados en el AIESSOARG laboraron conforme a turnos y registraron entradas y salidas de esa terminal aérea (folios 203 a 511); *(iv)* que en el marco de la emergencia sanitaria el MRE llevó a cabo acciones en beneficio de personas que se encontraban en el extranjero en ese periodo de tiempo (folios 572 a 579); *(v)* que entre los meses de mayo a julio de 2020 se reportaron en el AIESSOARG diversos vuelos, entre ellos algunos de tipo humanitario, provenientes de distintos países (folios 608 a 612); *(vi)* que el 26 de junio de 2020 la Junta Directiva de la CEPA acordó autorizar al Presidente de dicha junta para que suscribiera una modificación a la resolución conjunta adoptada por la CEPA y la AAC el 15 de marzo de 2020, en el sentido de incorporar los vuelos de repatriación a los vuelos autorizados para ingresar y egresar del AIESSOARG (folios 627 a 628); y *(vii)* que el 26 de junio de 2020 el Presidente de la Junta Directiva de la CEPA y el Director Ejecutivo de la AAC suscribieron la modificación a la resolución conjunta adoptada por ambas entidades el 15 de marzo de 2015 (folios 629 a 631).

2. Procede ahora analizar los hechos relacionados con la presunta afectación al derecho de ingresar al país y las justificaciones de las autoridades demandadas para sustentar sus posturas al respecto.

A. Es un hecho notorio que el AIESSOARG cerró operaciones para vuelos comerciales de pasajeros desde la medianoche del 17 de marzo de 2020. Esto ha sido además reconocido por las autoridades demandadas en sus intervenciones. Su existencia se encuentra fuera de controversia y no requiere prueba. Las partes también han coincidido en que dicho cierre de operaciones fue divulgado por el Presidente de la República, por lo que este hecho también está fuera de discusión y, por consiguiente, está exento de prueba.

B. La parte actora sostuvo que el cierre del AEISSOARG impidió su ingreso al país. La Junta Directiva de la CEPA admitió que ordenó el, cierre del AEISSOARG y aportó la copia de una resolución de 16 de marzo de 2020 en la que ratificó la decisión de suspender vuelos comerciales de pasajeros, que había sido adoptada por el Presidente de esa junta y por el Director Ejecutivo de la AAC en una resolución de 15 de marzo de 2020. No obstante, precisó que ordenó la suspensión a. fin de conservar la salud de la población salvadoreña, conforme a lo dispuesto en el art. 65 de la Cn., por lo que esta decisión fue justificada. Asimismo, negó que se hubiese prohibido el ingreso al país de personas salvadoreñas, pues en la referida resolución se autorizó la entrada y salida del aeropuerto de vuelos humanitarios. El apoderado del Presidente de la República también justificó el cierre parcial de operaciones del AIESSOARG en razones de salud pública, pues, a su juicio, en un contexto de incertidumbre como el generado por la COVID-19 era necesario proteger la salud de la población.

Por su parte, el titular de la DGME negó el cierre de atenciones por parte de oficiales migratorios en el AIESSOARG y alegó que estos no habían dejado de prestar servicio a pesar del cierre de la terminal aérea. Aportó documentos con los que demostró que habían registrado entradas y salidas de las instalaciones de esa terminal en el contexto de la emergencia sanitaria y de la aplicación de restricciones a la libertad de circulación.

C. Esta Sala advierte que, en efecto, lo expresado por el Presidente de la República en su cuenta de Twitter el 17 de marzo de 2020 supuso un acto de comunicación, pues la decisión de ordenar el cierre del AEISSOARG había sido adoptada un día antes —el 16 de marzo de 2020— por la Junta Directiva de la CEPA. En ese sentido, no es posible interpretar ese mensaje como la emisión de una orden de cierre.

Ahora bien, tampoco se observa que el titular de la DGME hubiese ordenado suspender el servicio de control migratorio, pues la prueba aportada sugiere que los oficiales que lo prestan continuaron asistiendo al AIESSOARG, a pesar de estar cerrado para vuelos de pasajeros, y que la falta de atención migratoria, alegada por la parte actora, fue una consecuencia láctica del cierre de la terminal aérea y no una orden girada por ese titular. Por esa razón no es posible deducir un cierre de atenciones migratorias de pasajeros en el AIESSOARG, atribuible al titular de la DGME.

De ahí que el acto que resulta cuestionable es la resolución en la que la Junta Directiva de la CEPA ratificó la decisión del Presidente de dicha junta de suspender vuelos comerciales de pasajeros en el AIESSOARG, por lo que es necesario valorar su contenido a fin de determinar si con su emisión se vulneró el derecho a ingresar al país de la demandante.

D. De acuerdo con los pretensores, el cierre del AIESSOARG les impidió ingresar al territorio nacional. Por su parte, la Junta Directiva de la CEPA sostuvo que, si bien se ordenó la suspensión temporal de vuelos en esa terminal aérea, se autorizó la entrada y salida de vuelos humanitarios, y ello supuso una excepción al cierre de operaciones para vuelos de pasajeros. Por consiguiente, no era cierto que hubiese prohibido a los demandantes el ingreso al país por la vía aérea.

Del contenido de la resolución adoptada el 15 de marzo de 2020 por el Presidente de la CEPA y por el Director Ejecutivo de la AAC, y ratificada por la Junta Directiva de la CEPA el día siguiente, se observa que en el punto n° 3 se autorizaron vuelos de entrada y salida del AIESSOARG relacionados con actividades de: *(i)* ayuda humanitaria, *(ii)* ambulancia, *(iii)* evacuación, (iv) emergencia, (v) cumplimiento de acuerdos o convenios suscritos con otros estados, *(vi)* paradas técnicas, *(vii)* militares del Estado salvadoreño, *(viii)* carga y *(ix)* ferrimantenimiento. En ese sentido, no es cierto que esa decisión hubiese comprendido una prohibición de ingreso de personas salvadoreñas por la vía aérea, toda vez que se contemplaron excepciones a la suspensión de operaciones de vuelos comerciales de pasajeros en el AIESSOARG. En efecto, el supuesto de hecho en el que se encontraban los demandantes era subsumible en las excepciones de vuelos de ayuda humanitaria, de evacuación, de emergencia o de cumplimiento de acuerdos o convenios suscritos con otros Estados, por lo que no era cierto que en la resolución analizada hubiese una prohibición para que ingresaran al territorio nacional.

E. En consecuencia, con base en la razón expuesta, se concluye que la resolución ratificada por la Junta Directiva de la CEPA se ciñó a la Constitución, pues conservó el derecho a la salud de los habitantes de la República y, al mismo tiempo, permitió el ejercicio del derecho a ingresar al país en los supuestos de hecho enunciados en el punto n° 3 de esa resolución. En ese sentido, es procedente desestimar la pretensión deducida en este amparo por la presunta vulneración del derecho previsto en el art. 5 incs. 1° y 3° de la Cn.

3. A. Procede ahora analizar los hechos relacionados con la presunta afectación al derecho a la protección no jurisdiccional ocasionada por la titular del MRE. Los demandantes alegaron que esta autoridad omitió crear protocolos para asistir a los salvadoreños que se encontraban en el extranjero sin poder retomar al país y para gestionar su regreso. La titular del MRE aseguró, por el contrario, que no era cierto lo afirmado por su contraparte, pues desde el cierre del AIESSOARG había implementado una serie de medidas para proteger a los connacionales que estaban en esa situación. Afirmó que no le fue posible garantizar la entrada al país de compatriotas, dado que esa competencia correspondía a la DGME, y que, si bien era responsable de brindarles asistencia, el Estado salvadoreño únicamente estaba obligado a socorrer y repatriar al salvadoreño que no tuviera familiares, patronos u otra persona responsable a su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 111 de la Ley Orgánica del Servicio Consular.

Además, informó en su defensa que el 20 de marzo de 2020 se creó el Centro de Operaciones para la Asistencia Consular Remota en el Marco de la Pandemia COVID-19, que se habría encargado de localizar a los connacionales que necesitaban de ayuda en el extranjero y proporcionárselas, y que en este lapso inició el proceso de recolección de información (el censo) de los salvadoreños que se encontraban impedidos de retornar al país por la emergencia sanitaria, a fin de activar los protocolos de atención una vez se contase con una base de datos.

B. Con base en la prueba ofertada se advierte que la titular del MRE puso en marcha un mecanismo para crear una base de datos de los salvadoreños que se encontraban en el extranjero, mediante la recolección de información sobre su situación personal y su ubicación geográfica. Ello dio lugar a que, aun cuando se continuaban aplicando diversas medidas restrictivas de la libertad de ingresar al país durante los meses más críticos de la emergencia sanitaria, se registró el ingreso de vuelos humanitarios y de "repatriación" en las pistas del AIESSOARG, posibilitando con ello que los salvadoreños en el exterior pudiesen retomar al país.

Por consiguiente, vista la actuación de la titular de la MRE, se puede concluir que no hubo pasividad de su parte, pues llevó a cabo actos tendentes a formar un diagnóstico de la situación de los salvadoreños en el extranjero y a posibilitar su retorno al país. En consecuencia, se concluye que no es cierto que la titular del MRE hubiese omitido crear protocolos diplomáticos, consulares o humanitarios para garantizar el retomo de los connacionales que se encontraban fuera del país al cierre del AIESSOARG, pues los informes y documentos aportados por dicha autoridad ponen en evidencia que se llevaron a cabo acciones orientadas a gestionar su retorno, conforme su margen de acción, tanto antes de la presentación de la demanda de amparo como durante su tramitación. En ese sentido, *es procedente desestimar la pretensión deducida en contra de la titular del MRE por la presunta vulneración del derecho a la protección no jurisdiccional* —en su manifestación de asistencia consular—.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los arts. 2 inc. 1° y 5 incs. 1° y 3° de la Constitución, 32 a 34 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República esta Sala FALLA: (a) Declárase sin lugar el amparo planteado por los señores IACS y NIOC en contra del Presidente de la República, de la Junta Directiva de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma y del titular de la Dirección General de Migración y Extranjería, por la supuesta vulneración de su derecho *a la libertad de circulación —en su manifestación de ingresar al país—*; (b) *Declárase sin lugar el amparo promovido por los señores IACS y NIOC en contra de la titular del Ministerio de Relaciones Exteriores, por la presunta conculcación de su derecho a la protección no jurisdiccional;* (c) *Notifíquese.*

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

184-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del día once de febrero de dos mil veintidós.

El presente proceso de amparo fue promovido por el señor MLAR, en contra del Presidente de la República, de la Junta Directiva de la Comisión

Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA), del titular de la Dirección General de Migración y Extranjería (DGME) y de la titular del Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE), por la vulneración de sus derechos a la libertad de circulación —en su manifestación de ingresar y permanecer en el territorio nacional— y a la protección no jurisdiccional, consagrados en los arts. 2 inc. 1° y 5 incs. 1° y 3° de la Constitución (Cn.).

Intervinieron en la tramitación de este proceso la parte actora, las autoridades demandadas y el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. *1*. El peticionario señaló que se encontraba fuera del país cuando se adoptaron las medidas para contener la propagación de la Covid-19 y que estas le impidieron retornar al país. Concretamente, cuestionó la decisión del Presidente de la República de ordenar el 17 de marzo de 2020 el cierre de operaciones del Aeropuerto Internacional de El Salvador San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez (AIESSOARG), así como el consecuente cierre de las pistas para vuelos comerciales en ese aeropuerto por parte de la CEPA y de las atenciones para pasajeros que deseaban retornar al país por la DGME. Finalmente, cuestionó la omisión de la titular del MRE de adoptar medidas oportunas para brindar asistencia a las personas que se encontraban en el extranjero y para garantizar su retorno al país.

A su juicio, los referidos actos y la omisión reclamados carecieron de legitimidad y vulneraron sus derechos a la libertad de circulación y a la protección no jurisdiccional.

2. A. Mediante auto de 13 de mayo de 2020 se admitió la demanda para controlar la constitucionalidad de: *(i)* la instrucción emitida por el Presidente de la República el 17 de marzo de 2020 de cerrar el AIESSOARG; *(ii)* la clausura de las pistas de ese aeropuerto para vuelos comerciales de pasajeros por orden de la Junta Directiva de la CEPA, únicamente respecto de los impedimentos que dichos actos representaban a salvadoreños provenientes del exterior para su ingreso por vía aérea al territorio nacional; *(iii)* la omisión de la titular del MRE de garantizar el retorno del actor —pese a las gestiones que alega haber efectuado—; y (iv) el cierre de atenciones a pasajeros provenientes del extranjero en el AIESSOARG, atribuible al titular de la DGME. Dichos actos y omisión habrían vulnerado los derechos a la libertad de circulación —en su manifestación de la libertad de entrar y permanecer en el territorio de la República— y a la protección no jurisdiccional del demandante.

B. En el mismo auto se ordenó como medida cautelar que el Presidente de la República, junto con el resto de autoridades competentes, debía continuar con la elaboración y ejecución del plan para el retorno gradual de los salvadoreños que a la fecha de emisión de la referida resolución aún se encontraban en el extranjero, en los términos ordenados en el proceso de amparo 167-2020, y se requirió a las autoridades demandadas el informe previsto en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC).

Al rendir sus informes, las referidas autoridades negaron los hechos alegados por la parte actora, excepto el titular de la DGME, quien no rindió el informe requerido.

C. Finalmente, se confirió la audiencia que prevé el art. 23 de la LPC al Fiscal de esta Corte, quien no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue concedida.

3. Por auto de 29 de junio de 2020 se confirmó la medida cautelar, se requirió a las autoridades demandadas el informe prescrito en el art. 26 de la LPC y se les previno que dieran cumplimiento a dicha medida precautoria.

A. Al rendir su informe, el Presidente de la República, por medio de su apoderado, negó que su publicación sobre el cierre del AIESSOARG hubiese vulnerado derechos fundamentales. A su juicio, las medidas adoptadas en el marco de la emergencia sanitaria contaban con una justificación razonable y por consiguiente fueron legítimas, pues con ellas se perseguía proteger la salud de la población. También aclaró que entre esas medidas no se contempló una prohibición del ingreso de salvadoreños al territorio nacional; más bien se difirió su ingreso por razones de necesidad, esto es, para garantizar el derecho a la salud de la población salvadoreña.

B. El titular de la DGME sostuvo que los hechos alegados por el peticionario no son ciertos. pues los oficiales migratorios destacados en el AIESSOARG continuaron realizando sus funciones con base en los roles de trabajo predeterminados y en diversos turnos para brindar atención las veinticuatro horas del día.

C. La titular del MRE, a través de su apoderado, negó las afirmaciones de hecho planteadas en la demanda y señaló que, en el contexto de la emergencia sanitaria, cumplió con el marco legal aplicable que le atribuye la obligación de brindar protección a los salvadoreños en el exterior, mediante una serie de acciones llevadas a cabo desde el 20 de marzo de 2020, cuando la institución que dirige activó los protocolos y las fases del proceso de repatriación y creó una base de datos para censar e identificar las necesidades de los salvadoreños que no habían podido retornar al país. En esa fecha se creó el Centro de Operaciones para la Asistencia Consular Remota en el Marco de la Pandemia COVID-19, que se encargó de brindar alojamiento, alimentación, transporte interno, medicamentos y servicios consulares especiales y ampliados a los connacionales que lo necesitaban.

D. La junta directiva de la CEPA, a través de su apoderado, manifestó en su informe que en virtud de la normativa aprobada por la Asamblea Legislativa y por el Órgano Ejecutivo acordó suspender operaciones en el AIESSOARG para vuelos internacionales comerciales de pasajeros a partir del 17 de marzo de 2020. Sin embargo, esta decisión tenía fundamento en la Constitución, puesto que su art. 65 dispone que la salud de los habitantes de la República es un bien público y que el Estado se encuentra obligado a velar por su conservación y restablecimiento. De ahí que, ante una situación atípica como esta, sopesó el derecho a la salud con la liber-

tad de circulación y se decantó por brindar una mayor protección al primer derecho. Ahora bien, ello no supuso una prohibición de ingreso para los nacionales, pues dicha suspensión comprendió algunas excepciones, entre ellas el ingreso y salida de vuelos humanitarios. Finalmente, sostuvo que no era posible atribuirle la vulneración del derecho a la protección no jurisdiccional del demandante, pues sus funciones se limitaban a la administración aeroportuaria y no a gestionar el retorno de las personas salvadoreñas en el exterior.

4. Seguidamente, en el auto de 9 de septiembre de 2020 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la LPC al Fiscal de esta Corte y a la parte actora.

Al evacuar su traslado, el aludido fiscal expresó que ya había compartido al Tribunal sus consideraciones en torno a los actos sometidos a control en el proceso de amparo 167-2020. La parte actora omitió evacuar el traslado conferido.

5. Posteriormente, mediante el auto de 22 de enero de 2021 se abrió a pruebas el proceso, plazo en el cual la titular del MRE, la Junta Directiva de la CEPA y el titular de la DGME propusieron prueba. En esa misma etapa del proceso el Presidente de la República, a través de su apoderado, invocó la causal de sobreseimiento prevista en el art. 31 n° 5 de la LPC, es decir, el cese de los efectos de los actos y de la omisión reclamados.

6. A. En virtud del auto de 4 de octubre de 2021 se otorgaron los traslados que prescribe el art. 30 de la LPC a la parte actora, a las autoridades demandadas y al Fiscal de esta Corte. En esa misma resolución se ordenó la desacumulación de este proceso al amparo 167-2020, se dejó sin efecto la medida cautelar ordenada mediante auto de 13 de mayo de 2020 y se declaró sin lugar la petición de sobreseimiento formulada por el Presidente de la República, a través de su apoderado.

B. En su intervención la titular del MRE sostuvo que carecía de la facultad de autorizar o denegar el ingreso al país de nacionales o extranjeros, pues el control migratorio era competencia de la DGME. Alegó que si bien era responsable de brindar asistencia a dichos connacionales por medio del servicio consular, el Estado salvadoreño únicamente estaba obligado a repatriar al compatriota que no tuviera familiares, patronos u otra persona responsable a su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 111 de la Ley Orgánica del Servicio Consular. No obstante, emprendió acciones orientadas a su protección sin considerar su condición migratoria, incluso antes de que se hubiese presentado alguna demanda en su contra. Al final de su intervención solicitó que se declarara que no había conculcado los derechos reclamados en este amparo.

C. El titular de la DGME, por medio de su apoderado, reiteró que no cerró las atenciones a pasajeros salvadoreños procedentes del extranjero en el AIESSOARG, pues los oficiales migratorios destacados en esa terminal aérea no habían interrumpido sus labores desde la suspensión de operaciones para vuelos de pasajeros, y señaló que este hecho había sido demostrado

en el proceso. Por último, solicitó que se pronunciara un sobreseimiento a su favor, petición que no fue justificada.

D. El Fiscal de esa Corte manifestó que el demandante sí había sido objeto de una limitación de sus derechos, pero esta no podía ser entendida como una vulneración de esos derechos a cargo de las autoridades demandadas, pues estas llevaron a cabo acciones suficientes para garantizar su retorno. Si bien dichas acciones no surtieron efectos inmediatos ello no era imputable a las referidas autoridades, sino a la magnitud de las circunstancias.

E. El Presidente de la República afirmó que las actuaciones reclamadas fueron una manifestación del ejercicio legítimo de sus atribuciones y no supusieron una prohibición o una restricción para que los salvadoreños en el exterior regresaran al país. Más bien se trató de medidas que se orientaban a proteger la salud pública, en un contexto de graves repercusiones a nivel mundial. No obstante, las fronteras terrestres permanecieron abiertas durante la emergencia sanitaria, de modo que era falso que se hubiese decretado una prohibición de ingreso al país.

F. El pretensor y la Junta Directiva de la CEPA no evacuaron el traslado que les fue conferido.

II. El orden de la presente sentencia será el siguiente: se determinará el objeto de controversia (III), luego se relacionará el contenido de los derechos alegados (IV) y, finalmente, se resolverá el fondo de la pretensión (V).

III. La controversia sometida a conocimiento de esta Sala tiene por objeto determinar si existió vulneración de los derechos fundamentales del actor como consecuencia de los siguientes actos: *(i)* la decisión, atribuida al Presidente de la República, de cerrar el AIESSOARG: *(ii)* la decisión, atribuida a la Junta directiva de la CEPA, de clausurar las pistas del AIESSOARG para vuelos comerciales de pasajeros; *(iii)* la decisión, atribuida al titular de la DGME, de cerrar atenciones migratorias en el AIESSOARG a pasajeros salvadoreños provenientes del extranjero, y *(iv)* la omisión, atribuida a la titular del MRE, de crear protocolos diplomáticos, consulares o humanitarios para gestionar el retorno del pretensor.

Los actos reclamados descritos en las letras (i), (ii) y (iii) habrían vulnerado al demandante el derecho a la libertad de circulación, en su manifestación de ingresar al país. La omisión impugnada identificada en la letra (iv) habría vulnerado al peticionario el derecho a la protección no jurisdiccional, en su concreción de asistencia consular.

IV. 1. En la sentencia de 25 de septiembre de 2013, amparo 545-2010, se caracterizó el *derecho a la libertad de circulación (art 5 de la Cn.)* como la facultad de toda persona de moverse libremente en el espacio, sin más limitaciones que aquellas impuestas por las condiciones del medio en el que pretende actuar. Por ello, las notas características de este derecho son la acción de movilizarse, el ámbito físico en el que pretende desplazarse la persona y la inexistencia de obstáculos que dificulten su tránsito de un sitio a otro.

Así, se estará en presencia de una vulneración del derecho a la libertad de circulación cuando se dificulte o impida de manera injustificada a una persona el libre desplazamiento de un sitio a otro. En estos supuestos, a diferencia de los que se deben tipificar como vulneraciones del derecho a la libertad personal, no ocurre una reclusión, encierro o apartamiento físico del individuo.

2. A. Según el ámbito espacial en el que tenga lugar el desplazamiento es preciso distinguir la libertad de circular en el territorio de un Estado concreto de la que tiene lugar en el ámbito internacional y que implica el cruce de fronteras, pues este derecho puede tener alcances muy diversos conforme a la calidad de nacional o no de la persona que pretenda ejercerlo. Según el ámbito espacial podemos distinguir: *(i)* la libertad de circular libremente en el territorio del Estado, *(ii)* la libertad de ingresar al territorio del Estado, *(iii)* la libertad de permanecer en el territorio y, correlativamente, la prohibición de expulsión de personas salvadoreñas, y *(iv)* la libertad de salir del país.

B. El art. 5 de la Cn. se refiere en dos ocasiones a la libertad de ingresar al territorio. Lo hace en sus incisos 1° y 3°, que establecen un trato diferenciado: el primero reconoce a "toda persona" la libertad de entrar en el territorio de la República, "salvo las limitaciones que la ley establezca"; y el segundo establece un tratamiento especial para las personas que cuentan con nacionalidad salvadoreña, a quienes no se les puede prohibir el ingreso al territorio de la República. El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas ha señalado en su Observación General n° 27 de 2 de noviembre de 1999, relativa a la Libertad de circulación, que "[e]l derecho de toda persona a entrar en su propio país reconoce los especiales vínculos de una persona con ese país. Este derecho tiene varias facetas. Supone el derecho a permanecer en el propio país. No faculta solamente a regresar después de haber salido del país, sino que también puede permitir a la persona entrar por primera vez en el país si ha nacido fuera de él (por ejemplo sí ese país es el Estado de la nacionalidad de la persona)".

V. Corresponde ahora analizar los argumentos de las partes y los elementos de prueba incorporados al proceso, a fin de determinar si las actuaciones de las autoridades demandadas se ciñeron a la norma fundamental.

1. Con base en los elementos de prueba incorporados al proceso, valorados en conjunto de conformidad con las reglas de la sana crítica y el art. 33 de la LPC –relativo a la apreciación de la prueba–, y considerados los términos del debate, se tienen por establecidos los siguientes hechos: *(i)* que el 15 de marzo de 2020 el presidente de la Junta Directiva de la CEPA y el Director Ejecutivo de la Autoridad de Aviación Civil (AAC) adoptaron una resolución conjunta en la que acordaron, entre otros puntos: (a) suspender temporalmente los vuelos de aviación general internacional, vuelos internacionales comerciales de pasajeros (entradas, salidas y trasbordos) en el AIESSOARG por el plazo de 15 días calendario, contados a partir del 17 de marzo de 2020, prorrogable automáticamente de acuerdo con las disposi-

ciones emitidas por las autoridades encargadas de gestionar la pandemia de la COVID-19 y por la AAC y (b) autorizar vuelos de entrada y salida en dicho aeropuerto relacionados con ayuda humanitaria, cumplimiento de acuerdos o convenios suscritos con otros Estados, paradas técnicas, militares del Estado salvadoreño, carga y ferri/mantenimiento, siempre y cuando cumplieran con las medidas de higiene y prevención de las autoridades competentes (folios 500 a 502); *(ii)* que el 16 de marzo de 2020 la Junta Directiva de la CEPA ratificó la resolución adoptada por el Presidente de esa junta y por el Director Ejecutivo de la AAC que ordenaba restricciones operativas en el AIESSOARG (folio 503); *(iii)* que en el contexto de la emergencia sanitaria y de limitaciones a la libertad de circulación los oficiales migratorios destacados en el AIESSOARG laboraron conforme a turnos y registraron entradas y salidas de esa terminal aérea (folios 230 a 483): *(iv)* que en el marco de la emergencia sanitaria el MRF llevó a cabo acciones en beneficio de personas que se encontraban en el extranjero en ese periodo de tiempo (folios 579 a 594); *(v)* que entre los meses de mayo a septiembre de 2020 se reportaron en el AIESSOARG diversos vuelos, entre ellos algunos de tipo humanitario y otros identificados como "repatriados", provenientes de distintos países (folios 634 a 638 y 642 al 645): *(vi)* que el 26 de junio de 2020 la Junta Directiva de la CEPA acordó autorizar al Presidente de dicha junta para que suscribiera una modificación a la resolución conjunta adoptada por la CEPA y la AAC el 15 de marzo de 2020, en el sentido de incorporar los vuelos de repatriación a los vuelos autorizados para ingresar y egresar del AIESSOARG (folios 650 y 651); y *(vii)* que el 26 de junio de 2020 el Presidente de la Junta Directiva de la CEPA y el Director Ejecutivo de la AAC suscribieron la modificación a la resolución conjunta adoptada por ambas entidades el 15 de marzo de 2020 (folios 665 a 667).

2. Procede ahora analizar los hechos relacionados con la presunta afectación al derecho de ingresar al país y las justificaciones de las autoridades demandadas para sustentar sus posturas al respecto.

A. Es un hecho notorio que el AIESSOARG cerró operaciones para vuelos comerciales de pasajeros desde la medianoche del 17 de marzo de 2020. Esto ha sido además reconocido por las autoridades demandadas en sus intervenciones. Su existencia se encuentra fuera de controversia y no requiere prueba. Las partes también han coincidido en que dicho cierre de operaciones fue divulgado por el Presidente de la República, por lo que este hecho también está fiera de discusión y, por consiguiente, está exento de prueba.

B. El actor sostuvo que el cierre del AIESSOARG impidió su ingreso al país. La Junta Directiva de la CEPA admitió que ordenó el cierre del AIESSOARG y aportó la copia de una resolución de 16 de marzo de 2020 en la que ratificó la decisión de suspender vuelos comerciales de pasajeros, que había sido adoptada por el Presidente de esa junta directiva y por el Director Ejecutivo de la AAC en una resolución de 15 de marzo de 2020. No obstante, precisó que ordenó la suspensión a fin de conservar la salud de

la población salvadoreña, conforme a lo dispuesto en el art. 65 de la Cn., por lo que esta decisión fue justificada. Asimismo, negó que se hubiese prohibido el ingreso al país de personas salvadoreñas, pues en la referida resolución se autorizó la entrada y salida del aeropuerto de vuelos humanitarios. El apoderado del Presidente de la República también justificó el cierre parcial de operaciones del AIESSOARG en razones de salud pública, pues, a su juicio, en un contexto de incertidumbre como el generado por la Covid-19 era necesario proteger la salud de la población.

Por su parte, el titular de la DGME negó el cierre de atenciones por parte de oficiales migratorios en el AIESSOARG y alegó que estos no habían dejado de prestar servicio a pesar del cierre de la terminal aérea. Aportó documentos con los que demostró que habían registrado entradas y salidas de las instalaciones de esa terminal en el contexto de la emergencia sanitaria y de la aplicación de restricciones a la libertad de circulación.

C. Esta Sala advierte que, en efecto, lo expresado por el Presidente de la República en su cuenta de Twitter el 17 de marzo de 2020 supuso un acto de comunicación, pues la decisión de ordenar el cierre del AIESSOARG había sido adoptada un día antes —el 16 de marzo de 2020— por la Junta Directiva de la CEPA. En ese sentido, no es posible interpretar ese mensaje como la emisión de una orden de cierre.

Ahora bien, tampoco se observa que el titular de la DGME hubiese ordenado suspender el servicio de control migratorio, pues la prueba aportada sugiere que los oficiales que lo prestan continuaron asistiendo al AIESSOARG, a pesar de estar cerrado para vuelos de pasajeros, y que la falta de atención migratoria, alegada por la parte actora, fue una consecuencia fáctica del cierre de la terminal aérea y no una orden girada por ese titular. Por esa razón no es posible deducir un cierre de atenciones migratorias de pasajeros en el AIESSOARG, atribuible al titular de la DGME.

De ahí que el acto que resulta cuestionable es la resolución en la que la Junta Directiva de la CEPA ratificó la decisión del Presidente de dicha junta de suspender vuelos comerciales de pasajeros en el AIESSOARG, por lo que es necesario valorar su contenido a fin de determinar si con su emisión se vulneró el derecho a ingresar al país del demandante.

D. De acuerdo con el pretensor, el cierre del AIESSOARG le impidió ingresar al territorio nacional. Por su parte, la Junta Directiva de la CEPA sostuvo que, si bien se ordenó la suspensión temporal de vuelos en esa terminal aérea, se autorizó la entrada y salida de vuelos humanitarios, y ello supuso una excepción al cierre de operaciones para vuelos de pasajeros. Por consiguiente, no era cierto que hubiese prohibido al demandante el ingreso al país por la vía aérea.

Del contenido de la resolución adoptada el 15 de marzo de 2020 por el Presidente de la CEPA y por el Director Ejecutivo de la AAC, y ratificada por la Junta Directiva de la CEPA el día siguiente, se observa que en el punto n° 3 se autorizaron vuelos de entrada y salida del AIESSOARG relacionados con actividades de: *(i)* ayuda humanitaria. *(ii)* ambulancia, *(iii)* evacuación,

(iv) emergencia, *(v)* cumplimiento de acuerdos o convenios suscritos con otros estados, *(vi)* paradas técnicas, *(vii)* militares del Estado salvadoreño, *(viii)* carga y *(ix)* ferrimantenimiento. En ese sentido, no es cierto que esa decisión hubiese comprendido una prohibición de ingreso de personas salvadoreñas por la vía aérea, toda vez que se contemplaron excepciones a la suspensión de operaciones de vuelos comerciales de pasajeros en el AIESSOARG. En efecto, el supuesto de hecho en el que se encontraba el demandante era subsumible en las excepciones de vuelos de ayuda humanitaria, de evacuación, de emergencia o de cumplimiento de acuerdos o convenios suscritos con otros Estados, por lo que no era cierto que en la resolución analizada hubiese una prohibición para que ingresara al territorio nacional.

E. En consecuencia, con base en la razón expuesta, se concluye que la resolución ratificada por la Junta Directiva de la CEPA se ciñó a la Constitución, pues conservó el derecho a la salud de los habitantes de la República y, al mismo tiempo, permitió el ejercicio del derecho a ingresar al país en los supuestos de hecho enunciados en el punto n° 3 de esa resolución. En ese sentido, es procedente desestimar la pretensión deducida en este amparo por la presunta vulneración del derecho previsto en el art. 5 incs.1° y 3° de la Cn.

3. A. Procede ahora analizar los hechos relacionados con la presunta afectación al derecho a la protección no jurisdiccional ocasionada por la titular del MRE. El demandante alegó que esta autoridad omitió crear protocolos para asistir a los salvadoreños que se encontraban en el extranjero sin poder retornar al país y para gestionar su regreso. La titular del MRE aseguró, por el contrario, que no era cierto lo afirmado por su contraparte, pues desde el cierre del AIESSOARG había implementado una serie de medidas para proteger a los connacionales que estaban en esa situación. Afirmó que no le fue posible garantizar la entrada al país de compatriotas, dado que esa competencia correspondía a la DGME, y que, si bien era responsable de brindarles asistencia, el Estado salvadoreño únicamente estaba obligado a socorrer y repatriar al salvadoreño que no tuviera familiares, patronos u otra persona responsable a su cargo, de conformidad con el art. 111 de la Ley Orgánica del Servicio Consular.

Además, informó en su defensa que el 20 de marzo de 2020 se creó el Centro de Operaciones para la Asistencia Consular Remota en el Marco de la Pandemia COVID-19, que se habría encargado de localizar a los connacionales que necesitaban de ayuda en el extranjero y proporcionárselas, y que en este lapso inició el proceso de recolección de información (el censo) de los salvadoreños que se encontraban impedidos de retomar al país por la emergencia sanitaria, a fin de activar los protocolos de atención una vez se contase con una base de datos.

B. Con base en la prueba ofertada se advierte que la titular del MRE puso en marcha un mecanismo para crear una base de datos de los salvadoreños que se encontraban en el extranjero, mediante la recolección de información sobre su situación personal y su ubicación geográfica. Ello dio lugar a que, aun cuando se continuaban aplicando diversas medidas res-

trictivas de la libertad de ingresar al país durante los meses más críticos de la emergencia sanitaria, se registró el ingreso de vuelos humanitarios y de "repatriación" en las pistas del AIESSOARG, posibilitando con ello que los salvadoreños en el exterior pudiesen retornar al país.

Por consiguiente, vista la actuación de la titular de la MRE, se puede concluir que no hubo pasividad de su parte, pues llevó a cabo actos tendentes a firmar un diagnóstico de la situación de los salvadoreños en el extranjero y a posibilitar su retorno al país. En consecuencia, se concluye que no es cierto que la titular del MRE hubiese omitido crear protocolos diplomáticos, consulares o humanitarios para garantizar el retorno de los connacionales que se encontraban fuera del país al cierre del AIESSOARG, pues los informes y documentos aportados por dicha autoridad ponen en evidencia que se llevaron a cabo acciones orientadas a gestionar su retorno, conforme su margen de acción, tanto antes de la presentación de la demanda de amparo como durante su tramitación. *En ese sentido, es procedente desestimar la pretensión deducida en contra de la titular del MRE por la presunta vulneración del derecho a la protección no jurisdiccional*—en su manifestación de la asistencia consular—.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los arts. 2 inc. 1° y 5 incs. 1° y 3° de la Constitución, y 32 a 34 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República esta Sala FALLA: (a) *Declárase sin lugar el amparo* planteado por el señor MLAR en contra del Presidente de la República, de la Junta Directiva de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma y del titular de la Dirección General de Migración y Extranjería, por la supuesta vulneración de su derecho a la libertad de circulación –en su manifestación de libertad de ingresar al país–; (b) *Declárase sin lugar el amparo* promovido por el señor MLAR en contra de la titular del Ministerio de Relaciones Exteriores, por la presunta conculcación de su derecho a la protección no jurisdiccional; y (c) *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

240-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Manuel Arturo Montecino Giralt en calidad de apoderado de la sociedad actora, Banco Cuscatlán de El Salvador, S.A., por medio del cual plantea recurso de revocatoria contra la resolución que declaró improcedente la demanda de amparo y solicita se admita la misma.

Se tiene por recibido el escrito planteado el licenciado JAVC como director presidente y representante legal de la sociedad Quimagro, S.A. de C.V., mediante el que requiere que el referido recurso sea declarado sin lugar.

Previo a resolver los requerimientos formulados, se realizan ciertas consideraciones:

I. Por resolución pronunciada el 25 de octubre de 2021 se declaró improcedente la demanda de amparo incoada por el abogado Montecino Giralt contra las providencias pronunciadas por la Sala de lo Civil.

En dicha demanda, se impugnaba tanto la sentencia de 15 de abril de 2013 emitida por dicha autoridad en el recurso de casación con número de referencia 1482-CAS-S.S. como la providencia de 21 de mayo de 2013 en la que se resolvió la solicitud de explicación requerida respecto del primer acto impugnado. Con tales actuaciones, aparentemente, se habrían conculcado los derechos a la "intangibilidad del pronunciamiento de fondo emitido por las decisiones judiciales", a la protección jurisdiccional —específicamente en su manifestación del debido proceso (particularmente el derecho de defensa), a una sentencia motivada y congruente— y propiedad, así como el principio de cosa juzgada—como concreción del derecho a la seguridad jurídica— y la prohibición de doble juzgamiento de la sociedad interesada.

II. Ahora bien, en el auto de improcedencia emitido en este amparo se determinó la imposibilidad de juzgar desde una perspectiva constitucional el fondo de lo pretendido por la parte peticionaria, al analizarse lo siguiente:

A. En cuanto al alegato sobre el supuesto actuar excesivo de la Sala de lo Civil en la sentencia de 15 de abril de 2013, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala mediante el pronunciamiento de 4 de junio de 2010 emitido en el amparo 181-2005, se estableció que no corresponde al ámbito constitucional evaluar el criterio y la interpretación de la normativa utilizada por dicha autoridad al emitir sus respectivas providencias en las diferentes cuestiones que analiza, ni establecer la manera en la que aquella debe arribar a las conclusiones en cada supuesto en particular.

Lo anterior, pues —como se sostuvo— aunque a este Tribunal sí le concierne dar seguimiento a las sentencias que emite, a fin de garantizar el efectivo cumplimiento de aquellas, se advirtió que en el amparo 181-2005 –por medio de la resolución de 23 de octubre de 2020– se tuvo por cumplida la sentencia del mencionado proceso constitucional, habiéndose verificado que, en efecto, se pronunció un fallo en los términos ordenados en dicho proceso constitucional, el cual habilitaba a la mencionada autoridad para resolver tanto en sentido estimatorio o desestimatorio, según las consideraciones propias de su competencia.

B. Por otro lado, respecto a que la autoridad demandada se "...apart[ó] de la base fáctica y jurídica planteada por las partes [e] [...] incorporó [...] hechos y alegaciones no aportados ni debatidos" por aquellas, en lo relativo a la prescripción extintiva de la acción de terminación de contrato

y reclamo de indemnización, se determinó que tal requerimiento, más que evidenciar una supuesta transgresión constitucional, versaba sobre un asunto de simple inconformidad con la apreciación que la mencionada sala hizo sobre la excepción planteada por Quimagro, S.A. de C.V. en sede ordinaria, situación que implicaba efectuar una interpretación y aplicación del marco normativo secundario, lo cual no corresponde al ámbito constitucional.

C. Por otra parte, con relación a que la autoridad demandada presuntamente habría alterado de manera sustancial los términos de debate y se habría negado "...a resolver sobre parte de lo que constituía el objeto del proceso" —específicamente en cuanto a la liquidación indemnizatoria procurada por la sociedad Quimagro, S.A. de C.V,— se sostuvo que el hecho de que la sala demandada, una vez declaró la responsabilidad por parte de Banco Cuscatlán de El Salvador, S.A. y la existencia de daños y perjuicios, haya determinado que la cuantificación y liquidación de aquellos debía tramitarse en un juicio separado, no implicaba que esta haya otorgado más ni menos de lo solicitado por las partes, ni cosa distinta a lo requerido, ni tampoco que omitiera pronunciarse sobre alguna petición planteada en el proceso. Por lo que la vulneración constitucional alegada no logró ser justificada en el supuesto en particular.

D. En igual sentido, sobre el argumento de que la Sala de lo Civil en lugar de resolver la pretensión de liquidación de daños y perjuicios, ordenó el inicio de un nuevo proceso cuyo objeto de juicio —en opinión del abogado Montecillo Giralt— era el mismo que ya había sido analizado y resuelto en la sentencia de 8 de septiembre de 2013, esta Sala advirtió que lo que se pretendía era que se analizara cuál era el proceso idóneo en el que tenían que sustanciarse las referidas pretensiones, es decir, si estas debieron ser conocidas y resueltas por la autoridad demandada o por una autoridad judicial distinta en otro proceso, sobre lo cual —se destacó— que este Tribunal no tiene la atribución para señalar a los funcionarios judiciales cuál es la vía procesal en la que deben tramitar las diferentes cuestiones que son estrictamente de su competencia.

E. Finalmente, respecto a que no existió prueba alguna sobre la relación de causalidad y monto de daños y perjuicios reclamados por Quimagro, S.A. de C.V., a fin de condenar a la aludida entidad bancaria al pago de los mismos, se advirtió que valorar y analizar los argumentos de las partes y la prueba vertida en el juicio ordinario –desde la estricta legalidad ordinaria–, a efectos de determinar si la mencionada decisión fue apegada a derecho, es una circunstancia que escapa del catálogo de competencias conferidas a esta Sala.

Ello es así por las siguientes razones: *i)* la jurisprudencia consolidada en lo relativo a tramitar las revocatorias planteadas contra las improcedencias de demandas de amparos; *ii)* las decisiones adoptadas en el ámbito constitucional no pueden ser controladas por ninguna autoridad, a diferencia de

las sentencias y autos definitivos pronunciados por la jurisdicción ordinaria que pueden ser recurridos mediante apelación, la que es resuelta por una autoridad judicial distinta a la que pronuncia la resolución cuestionada; *iii)* la LPC indica que las sentencias emitidas en los amparos e inconstitucionalidades no admiten recurso alguno —artículos 10, 83 y 86 de la LPC—, pero no prohíbe medios impugnativos respecto de los autos definitivos emitidos en los procesos constitucionales; y el fundamento de los recursos radica en el reconocimiento de la falibilidad humana —artículo 501 inciso 1° del CPCM— y, en el caso de la revocatoria, en la posibilidad de que el propio juez o tribunal pueda reconsiderar y rectificar una decisión en la que no se conoció del asunto de fondo antes de que se convierta en firme.

Por consiguiente, los recursos de revocatoria que sean formulados en contra de las resoluciones que, por ejemplo, declaran la improcedencia de la demanda serán tramitados siempre que se cumplan las condiciones formales establecidas en el CPCM —de aplicación supletoria en tales aspectos— para su interposición.

VI. 1. En ese orden de ideas, es preciso señalar que mediante los recursos —la revocatoria, en particular— se persigue un nuevo examen de lo que fue resuelto por el mismo tribunal en la resolución que se cuestiona, para que esta sea modificada o anulada, con base en las razones que el recurrente arguya para ello.

Así, para que tal recurso prospere, el impugnante debe cumplir las condiciones formales requeridas para su incoación, tales como la presentación en el plazo determinado y, además, debe realizar un esfuerzo argumentativo que ponga de manifiesto, desde su punto de vista, la incorrección de la decisión que se busca controvertir, por medio del planteamiento de argumentos tendientes a desvirtuar los fundamentos de la resolución recurrida —artículos 501 incisos 1° y 2° y 504 inciso 1° del CPCM—. De lo contrario, la justificación de la providencia que se impugna se mantendría incólume y, por tanto, esta tendría que conservarse.

2. En ese sentido, al analizar los motivos por los que se decretó la improcedencia se observa que la queja se basó, en esencia, en cuestionar la sentencia emitida por la Sala de lo Civil en el recurso de casación número 1482-CAS-S.S. y la resolución en la que, posteriormente, se resolvió la solicitud de explicación requerida respecto de la primera, ello pues aparentemente con tales pronunciamientos la aludida autoridad habría quebrantado ciertos derechos constitucionales de la sociedad actora.

No obstante, en el presente caso, los alegatos mediante los cuales el abogado Montecino Giralt pretende fundamentar la revocatoria solicitada son insuficientes para sostener la incorrección argumentativa de la decisión mediante la cual fue declarada la improcedencia en este amparo.

Y es que, ha pretendido sustentar que la pretensión de su mandante no se ha centrado en aspectos de mera legalidad e inconformidad con los actos reclamados en relación con los derechos constitucionales que ha invocado como menoscabados en la esfera jurídica de la sociedad demandante.

Así, en primer lugar, en cuanto al alcance de la sentencia emitida por la Sala de lo Civil el 15 de abril de 2013 debe reiterarse, tal como se señaló en la improcedencia ahora recurrida, que el efecto restitutorio de la sentencia emitida en el amparo 181-2005 se tuvo por cumplido mediante la resolución proveída el 23 de octubre de 2020 por esta Sala, habiéndose verificado que dicha autoridad emitió un fallo en los términos ordenados en ese proceso constitucional.

Por otro lado, en cuanto a que únicamente se ha pretendido impugnar "el ámbito de la realidad sobre el que recayó [la sentencia emitida por la aludida sala]" y no el criterio ni la interpretación normativa utilizada por la citada autoridad en aquella, se colige que, en esencia, se procura que desde el ámbito constitucional se examine dicha sentencia y se revise el contenido de la misma, tomando en cuenta que ya existía un pronunciamiento judicial previo; sin embargo, como se ha establecido, no es competencia de esta Sala efectuar una valoración de las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales en el ejercicio de sus respectivas atribuciones legales.

Además, en relación con lo expuesto sobre los elementos utilizados por la Sala de lo Civil para resolver —los cuales a criterio del abogado Montecino Giralt no formaban parte de la pretensión original, es decir, que eran ajenos al debate procesal— y, consecuentemente, la supuesta transgresión al derecho de defensa del Banco Cuscatlán de El Salvador, S.A., no logra justificarse un agravio de relevancia constitucional con lo planteado, ya que únicamente se ha dejado en evidencia la insatisfacción del citado profesional con las resultas de la casación conocida por la aludida autoridad judicial, toda vez que la manera en que esta fue resuelta no se ajusta a sus exigencias subjetivas, por haberse pronunciado aquella sobre la excepción de prescripción extintiva de la acción de terminación de contrato y reclamo de indemnización interpuesta por la sociedad Quimagro, S.A. de C.V.

Aunado a lo anterior, con relación a que la autoridad a la que se responsabiliza omitió pronunciarse sobre la violación al artículo 107 de la Constitución aducida en la demanda, específicamente en cuanto a la liquidación planteada en ese proceso civil, cabe recalcar que en la sentencia de 15 de abril de 2013, la Sala de lo Civil facultó a la sociedad demandante en ese juicio para que ejerciera la liquidación de la indemnización por daños y perjuicios declarados a su favor en un proceso separado, habiendo expuesto, posteriormente, —en la resolución de 21 de mayo de 2013, la cual resolvió la solicitud de explicación de la mencionada sentencia— las razones de tal decisión; motivo por el cual no es posible colegir respecto de ello una afectación de índole constitucional.

En igual sentido, debe señalarse que la mencionada facultad no implica, como lo ha alegado el abogado de la sociedad bancaria, que se trate de una doble persecución, ya que el hecho que la autoridad demandada haya ordenado que la tramitación de la liquidación de indemnización por daños y perjuicios fuese tramitada en proceso distinto, no supone que se conozca de la pretensión ya analizada y resuelta en esa instancia, sino que únicamente indicó la vía procesal idónea para sustanciar tal reclamación.

Finalmente, es menester reiterar en cuanto a la supuesta falta de motivación de la sentencia que, tal como se indicó en la resolución de improcedencia ahora cuestionada, esta Sala no puede actuar como una instancia superior de revisión respecto de la aplicación de la normativa secundaria o de las diferentes valoraciones realizadas por la Sala de lo Civil en el recurso respectivo en aplicación de la normativa secundaria aplicable al caso, ya que tales aspectos no corresponden al ámbito constitucional.

Por consiguiente, atender tales alegaciones implicaría evaluar, desde el ámbito de estricta legalidad, aspectos que han sido atribuidos, en razón de la materia, a las autoridades judiciales ordinarias dentro de su esfera de competencia.

3. En conclusión, se advierte que los alegatos esbozados por el apoderado de la sociedad interesada, aunque han sido debidamente considerados y analizados, no coadyuvan a desvirtuar los fundamentos que sirvieron para pronunciar la resolución ahora impugnada; por el contrario, estos tienden a reafirmar lo sostenido por esta Sala en cuanto a que, a la luz de los aspectos formulados en la queja planteada, no se evidencia la trascendencia constitucional del supuesto perjuicio ocasionado a la sociedad interesada, sino una mera inconformidad con los actos cuestionados por no coincidir estos con la apreciación meramente subjetiva de la parte actora.

Consecuentemente, es posible colegir que los alegatos del recurso de revocatoria interpuesto no desvirtúan los motivos por los cuales se declaró la improcedencia de este amparo, ya que, en definitiva, no aportan ningún elemento válido para considerar que el asunto planteado verse sobre un reclamo de trascendencia constitucional.

En ese orden de ideas, puesto que el recurrente no ha señalado argumentos que pongan de manifiesto la incorrección argumentativa de la decisión mediante la cual fue declarada la improcedencia en este proceso de amparo, no es procedente acceder a la revocatoria solicitada y, subsecuentemente, deberá desestimarse el recurso interpuesto.

VII. Finalmente, se observa que el señor VC, ha requerido que se informe a la Sección de Investigación Profesional sobre la conducta del abogado Montecino Giralt por la posible infracción a las obligaciones de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal, en razón de que —en su opinión— interpuso el presente recurso con el fin de dilatar indebidamente el proceso común iniciado por la sociedad Quimagro, S.A. de C.V.

Al respecto, es menester señalar que el recurso de revocatoria es, como se ha expuesto, el medio procesal correspondiente previsto por la legislación ordinaria para controvertir las resoluciones que declaran la improcedencia de una demanda de amparo, por lo que se advierte que el abogado de la parte actora, en el ejercicio del derecho que le asiste de impugnar dicha resolución, es que ha presentado el respectivo recurso.

Consecuentemente y en razón de la decisión adoptada en este pronunciamiento, deberá declararse sin lugar la aludida solicitud, dejando —en

todo caso— expedito el derecho de la parte que así lo considere de dirigir directamente su reclamo ante la mencionada sección de la Corte Suprema de Justicia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 501 incisos 1° y 2° del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase sin lugar el recurso de revocatoria formulado por el abogado Manuel Arturo Montecino Giralt en calidad de apoderado de la sociedad actora, Banco Cuscatlán de El Salvador, S.A., contra la resolución emitida el 25 de octubre de 2021, mediante la cual se declaró la improcedencia de la demanda de amparo, en virtud de no existir parámetro conforme al cual deba revertirse la decisión recurrida.

2. Declarase sin lugar la solicitud del señor JAVC, en calidad de director presidente y representante legal de la sociedad Quimagro, S.A. de C.V. relativa a informar a la Sección de Investigación de la Corte Suprema de Justicia sobre la conducta de la que pretende responsabilizar al abogado Montecillo Giralt, en razón de que la interposición del presente recurso de revocatoria es el medio procesal correspondiente previsto por la legislación ordinaria para controvertir actos como el pretendido.

3. Notifíquese.

—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

Sobreseimientos

588-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con treinta y cinco minutos del día cinco de enero de dos mil veintidós.

Se tiene por recibido el escrito enviado vía correo electrónico y firmado por el abogado Conan Tonathiú Castro Ramírez, en calidad de apoderado del Consejo de Ministros, por medio del cual rinde el informe requerido a dicha autoridad de conformidad con el art. 26 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), solicita que se sobresea el presente amparo debido a la falta de legitimación pasiva de su mandante e informa sobre el cumplimento de la medida cautelar ordenada por esta Sala.

Previo a continuar con la tramitación de este proceso, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. 1. Por resolución de 13 de enero de 2021 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad del presunto despido de hecho del señor NHFF, ordenado por el Consejo de Ministros del Órgano Ejecutivo en virtud del Acuerdo Ejecutivo n° 1 de 2 de junio de 2019.

En la misma resolución se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, por lo que la autoridad demandada debía reinstalar al señor FF en el cargo de coordinador administrativo —adscrito a la Comisión Presidencial para Derechos Humanos— o en alguno de similar categoría y clase.

2. Al rendir el informe justificativo que le fue requerido, la autoridad demandada manifiesta que el señor NHFF planteó su demanda contra el Consejo de Ministros por haber emitido el Acuerdo Ejecutivo n° 1 de 2 de junio de 2019, en virtud del cual se ordenó el cese de sus funciones al haberse reformado el art. 27 "A" del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo. Sin embargo, asegura que "de la lectura integra" del mencionado decreto no se advierte que exista "disposición alguna" sobre la derogatoria de la figura del Comisionado Presidencial para la Defensa de los Derechos Humanos y, por consiguiente, de la estructura organizativa de esa dependencia.

Consecuentemente, solicita que, de conformidad con el art. 31 n° 3 de la LPC, se sobresea este proceso, ya que no es posible determinar su legitimación procesal pasiva en el presente caso.

II. *1. A*. En la resolución del 24 de marzo de 2010, amparo 301-2007, se señaló que la legitimación procesal alude a una especial condición o vinculación de uno o varios sujetos con un objeto litigioso determinado que les habilita para comparecer, individualmente o junto con otros, en un proceso concreto con el fin de obtener una sentencia de fondo. En el caso del proceso de amparo, resulta imprescindible que se legitimen activa y pasivamente las personas que han intervenido en la relación fáctica o jurídica controvertida, lo que conlleva a que resulte necesaria y exigible la intervención de quienes hayan participado en la configuración del acto reclamado.

La legitimación pasiva se entiende como el vínculo existente entre el sujeto o sujetos pasivos de la pretensión y su objeto, es decir, el nexo que se configura entre una autoridad y el supuesto agravio generado por la acción u omisión que, aparentemente, lesiona los derechos fundamentales del peticionario. Ello implica que el presunto perjuicio ocasionado por el acto sometido a control constitucional debe emanar de las actuaciones de las autoridades que han decidido el asunto controvertido, razón por la cual se exige para el válido desarrollo de los procesos de amparo que la demanda se dirija contra todos los *órganos que hayan desplegado efectivamente potestades decisorias* sobre el acto o actos impugnados en sede constitucional.

B. La existencia de vicios o defectos esenciales en la pretensión genera la imposibilidad de juzgar el caso concreto o, en todo caso, torna inviable la tramitación completa del proceso, por lo cual la demanda de amparo puede ser rechazada *in limine o in persequendi litis* —es decir, tanto al inicio como durante el transcurso del proceso—. En lo concerniente al rechazo de la pretensión durante la tramitación del amparo, este se manifiesta mediante la figura del sobreseimiento, el cual se consigna en un auto que le pone fin al proceso.

En consecuencia, cuando se advierta la ausencia de presupuestos procesales necesarios para el enjuiciamiento del reclamo incoado —como cuando no se configure la legítima contradicción—, se infiere la procedencia del sobreseimiento y el consecuente rechazo de la pretensión, pues en estos supuestos no es procedente emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

2. A. En el presente caso, el actor señaló en su demanda que dirige su reclamo contra el Consejo de Ministros del Órgano Ejecutivo, pues afirmó que en virtud del Acuerdo Ejecutivo n° 1 de 2 de junio de 2019 se utilizó de manera fraudulenta la figura de la supresión de plaza para materializar su separación laboral del cargo de coordinador administrativo —adscrito a la Comisión Presidencial para Derechos Humanos— que desempeñaba, por haberse reformado el art. 27 "A" del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo.

Por su parte, el apoderado del Consejo de Ministros asegura que su mandante no posee la legitimación procesal pasiva necesaria para figurar como autoridad demandada en este proceso, pues en el citado acuerdo no se reformó el art. 27 "A" del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo. Por ello, solicita que se sobresea el presente amparo de conformidad con el art. 31 n° 3 de la LPC.

B. Al respecto, del contenido del Acuerdo Ejecutivo n° 1 de 2 de junio de 2019 —el cual se encuentra publicado en el Diario Oficial n° 101, Tomo n° 423 de esa misma fecha—, se advierte que mediante este se realizaron diferentes cambios en la estructura del Órgano Ejecutivo y, particularmente, se suprimieron ciertas Secretarías y dependencias dentro de ese órgano del Estado; sin embargo, la estructura organizativa relativa a los Comisio-

nados Presidenciales establecida en el art. 27 "A" del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo no formó parte de las reformas que se llevaron a cabo a través del mencionado acuerdo, es decir, que la afectación alegada por el peticionario a sus derechos fundamentales no fue consecuencia de la actuación del Consejo de Ministros.

C. En consecuencia, se concluye que el Consejo de Ministros del órgano Ejecutivo carece de legitimación pasiva en el presente proceso, situación que se traduce en un defecto de la pretensión que impide, por su relevancia, el conocimiento del fondo del reclamo planteado en su contra, *siendo pertinente sobreseer la pretensión de amparo presentada por el demandante.*

POR TANTO, con base en lo expuesto y las disposiciones legales citadas, esta Sala RESUELVE:

1. *Sobreséese* el presente proceso de amparo promovido por el señor NHFF en contra del Consejo de Ministros del Órgano Ejecutivo, por carecer la referida autoridad de legitimación pasiva con relación a la pretensión incoada en su contra.

2. *Cesen los efectos* de la medida cautelar ordenada y confirmada en los autos de 13 de enero de 2021 y de 14 de mayo de 2021.

3. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

108-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con cuarenta minutos del día diecinueve de enero de dos mil veintidós.

Se tienen por recibidos: *(i)* el escrito presentado vía correo electrónico y firmado por el señor Rubén Nehemías Ordóñez Gutiérrez, en calidad de Director General de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda (DGII), por medio del cual rinde el informe solicitado de conformidad con el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) y anexa documentación; *(ii)* el escrito presentado vía correo electrónico y firmado por el señor Mario Ernesto Menéndez Alvarado, en calidad de Subdirector General de la DGII, por medio del cual rinde el informe solicitado de conformidad con el art. 21 de la LPC y anexa documentación; *(iii)* el oficio nº 1356 de 23 de abril de 2021, proveniente del Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, mediante el cual informa sobre el cumplimiento de la medida cautelar adoptada en el auto de 21 de abril de 2021; y *(iv)* el escrito enviado vía correo electrónico y firmado por el entonces titular de la Fiscalía General de la República (FGR), por medio del cual rinde el informe requerido por esta Sala en el auto de 21 de abril de 2021.

Previo a continuar con la tramitación del presente proceso de amparo, se deben realizar las siguientes consideraciones:

I. Del contenido de los escritos y documentos presentados por los señores Rubén Nehemías Ordóñez Gutiérrez y Mario Ernesto Menéndez Alvarado, se advierte que estos han acreditado las calidades con las que comparecen en este proceso de amparo, *por lo que deberán tenerse por rendidos los informes requeridos al Director General y al Subdirector General, ambos de la DGII, de conformidad con el art. 21 de la LPC.*

II. *1. A*. El presente proceso de amparo fue promovido por la señora XERV en contra del Director General y del Subdirector General, ambos de la DGII, por la presunta vulneración de sus derechos a la protección no jurisdiccional —puntualmente el derecho a obtener una resolución de fondo—, seguridad jurídica, propiedad y a recurrir —o de acceso a los medios impugnativos—, así como el principio de legalidad penal, como principio que limita el poder punitivo del Estado, y también por la posible existencia de una interpretación analógica de las normas penales aplicadas por las autoridades demandadas.

B. La actora manifestó en su demanda que le atribuye a las autoridades demandadas la presunta omisión de emitir una resolución de fondo en el procedimiento de fiscalización del impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios correspondiente al ejercicio impositivo 2015.

Al respecto, señaló que la DGII estimó que existían indicios de la comisión del delito de "evasión de impuestos" por la presunta declaración de información falsa —tipificado en los arts. 249 letra a) y 249-A inc. 1º nº 3 del Código Penal (CP), en perjuicio de la Hacienda Pública—, por lo que las autoridades demandadas interpretaron que debían abstenerse de seguir conociendo del procedimiento administrativo y enviaron el aviso correspondiente a la FGR, con el objetivo de que se indagara sobre la posible comisión del delito mencionado. Como consecuencia de esto, la FGR presentó un requerimiento fiscal, con lo que dio lugar a un proceso penal que, actualmente, se encuentra en trámite en el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador.

Ante ello, señaló que no se pudo beneficiar del Decreto Legislativo nº 127 de 26 de septiembre de 2018 —publicado en el Diario Oficial nº 182, tomo nº 421, de 1 de octubre de 2018— (DL 127/2018), en el que se emitió un régimen transitorio que dejó sin efecto todos los procedimientos tributarios correspondientes a los periodos y ejercicios impositivos 2014 y 2015, relativos a los impuestos que las Direcciones Generales de Impuestos Internos y Aduanas tramitaban —específicamente las fiscalizaciones, diligencias de audiencias y aperturas a pruebas o de determinación de impuestos, disminución de saldos a favor, ajustes de remanentes de crédito fiscal o imposición de multas que no hubiesen concluido—. Y es que la DGII, en virtud de lo regulado por el DL 127/2018, tenía la obligación de emitir una resolución administrativa que pusiera fin al procedimiento de fiscalización tramitado en su contra.

Por otra parte, consideró que, aun cuando no se aplicase lo dispuesto por el DL 127/2018, los funcionarios de la DGII debían concluir el procedimiento de fiscalización por medio de una resolución de fondo sobre el asunto tributario, previo a remitir el caso a la FGR.

C. Por su parte, el Director General y el Subdirector General, ambos de la DGII, sostuvieron que de conformidad con lo establecido en el art. 251-A incs. 2º y 3º del CP, en relación con el art. 265 nº 1 del Código Procesal Penal (CPP), se remitió a la FGR el aviso de denuncia con ref. 10014-NEX-2723-2018 de 21 de noviembre de 2018, en contra de la señora XERV, por la posible comisión del delito de evasión de impuestos tipificado en los arts. 249 letra a) y 249-A inc. 1º nº 3 del CP, en la fiscalización realizada del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios del ejercicio impositivo 2015.

2. Delimitado el reclamo que es objeto de conocimiento en este proceso, se debe realizar una breve referencia a la imposibilidad que tiene esta Sala para conocer de asuntos que no posean relevancia constitucional, lo que la jurisprudencia ha denominado *asuntos de mera legalidad (A)*, para, posteriormente, examinar si la pretensión adolece de un vicio que impediría realizar un pronunciamiento de fondo sobre la queja planteada en este proceso (*B).*

A. En el amparo las afirmaciones de la parte actora deben justificar que su reclamo posee relevancia constitucional, pues, si aquella plantea aspectos puramente judiciales o administrativos que no revelan una posible vulneración de sus derechos fundamentales, su queja no podría ser juzgada en esta sede. En ese sentido, desde el punto de vista de la competencia material de esta Sala, la proposición de lo que la jurisprudencia califica como "*asuntos de mera legalidad*" se interpreta como un defecto absoluto en la facultad de juzgar, lo que representa un óbice para examinar el fondo de la queja planteada. Y es que esta Sala es incompetente, en razón de lo establecido en su marco normativo de actuación, para conocer de cuestiones que tienen una exclusiva base infraconstitucional, dado que su regulación y determinación está prevista exclusivamente en normas de rango inferior a la Constitución.

La situación señalada motiva el rechazo de la demanda o la terminación del proceso por falta de competencia objetiva sobre el caso, ya que decidir sobre lo propuesto en ella, cuando carece de un auténtico fundamento constitucional, significaría invadir la esfera de la legalidad, obligando a esta Sala a revisar desde esa perspectiva las actuaciones de funcionarios o autoridades que han actuado de acuerdo a sus atribuciones, para lo cual no se encuentra jurídicamente habilitada.

B. a. En el presente caso, se advierte que la demandante manifestó que la DGII inició procedimiento de fiscalización en relación con el impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios correspondiente al periodo 2015, pero que no se le comunicó el resultado debido a que el caso fue remitido a la FGR —aviso con ref. 10014-NEX-2723-2018—,

con el objetivo de que se indagara sobre la posible comisión del delito de "evasión de impuestos" por la presunta declaración de información falsa —arts. 249 letra a) y 249-A inc. 1º nº 3 del CP—. En este contexto, la FGR inició la investigación con ref. 1374-DEUP-2018-SS, por la probable comisión del delito antes referido, la cual fue posteriormente judicializada.

b. Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la actora pretende que se examine la interpretación que de la normativa secundaria realizaron las autoridades demandadas para arribar a la conclusión de que la DGII, en el ejercicio de la facultad fiscalizadora que el ordenamiento jurídico le atribuye, debe abstenerse de continuar tramitando el procedimiento administrativo respectivo ante el posible cometimiento de un delito y proceder a dar aviso a la FGR para que inicie la investigación de la infracción penal y, en caso de estimarlo procedente, ejerza la acción judicial que corresponda.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en la legislación secundaria es una labor que le compete realizar a las autoridades ordinarias en el ejercicio de sus funciones y no a esta Sala. Llevar a cabo esta actividad implicaría la realización de un análisis infraconstitucional del asunto, que finalizaría señalándole a la autoridad demandada cuál es la normativa secundaria aplicable al caso sometido a su conocimiento o la forma en que debe interpretarla. Por el contrario, la competencia material de esta Sala consiste en verificar si los actos reclamados fueron o no emitidos en contravención de la normativa constitucional, a efecto de brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales.

Así, según las circunstancias del caso, se observa que los arts. 249 letra a) y 249-A inc. 1º nº 3 del CP regulan el delito de evasión de impuestos por la presunta declaración de información falsa o inexacta. Ahora bien, *según el contenido del art. 251-A del CP, ante una declaración de información falsa y/o de una inexacta existe un modo de proceder diferenciado, ya que, cuando se trate del primer supuesto, la administración tributaria deberá abstenerse de continuar con el procedimiento administrativo, elaborará el informe respectivo y comunicará dicha situación a la FGR; y, en el segundo supuesto, es requisito indispensable de procedibilidad que hayan concluido las diligencias administrativas de tasación de los impuestos respectivos y que no existan juicios o recursos pendientes en relación con tales diligencias administrativas.*

Es por ello que, ante la remisión de un aviso a la FGR para que investigue la posible comisión de un delito —de conformidad con los arts. 23 del Código Tributario y 251-A inc. 2º del CP— existe la posibilidad de que, una vez finalizadas las investigaciones fiscales, se concluya que es procedente la suspensión del ejercicio de la acción penal mientras se finaliza la vía administrativa correspondiente —art. 30 del CPP— o el archivo de las diligencias de investigación —art. 293 del CPP—. Asimismo, de conformidad con la legislación procesal penal vigente, el juez debe verificar el cumplimiento de las condiciones que legalmente deben satisfacerse para proceder en contra

de quien ha infringido una norma penal, por lo que, aunque la FGR haya ejercitado la acción penal sin cumplir con los mencionados requisitos de procedibilidad, es posible que el proceso sea posteriormente sobreseído por esa razón o que las personas imputadas sean absueltas de responsabilidad. Y es que los imputados tienen la oportunidad real de ejercer los mecanismos de defensa que establece la ley secundaria dentro del proceso e incluso interponer los recursos que estimen pertinentes para impugnar en sede ordinaria las decisiones que les causan un agravio antijurídico.

De esta forma, parece que lo que la demandante pretende es que en este proceso de amparo se evalúe si en el caso concreto se han cumplido con ciertos requisitos de procedibilidad penal, a pesar de que esta Sala carece de competencia para conocer asuntos que reflejen una simple inconformidad con el contenido de las actuaciones u omisiones impugnadas, tanto por la aplicación que las autoridades competentes realicen de normas infraconstitucionales como por la valoración que estas efectúen de las circunstancias particulares de los casos sometidos a su conocimiento.

De ahí que examinar si las autoridades de la DGII debían o no emitir una resolución que finalizara el procedimiento de fiscalización correspondiente antes de remitirlo a la FGR, desde la perspectiva propuesta por la pretensora, implicaría que se utilice la regulación infraconstitucional como parámetro de control, lo cual desnaturalizaría el ámbito material de conocimiento que corresponde a esta Sala.

C. En consecuencia, se colige que el argumento externado por la actora, en lo referente a la vulneración de sus derechos constitucionales, se reduce a un asunto de mera legalidad que refleja una simple inconformidad con las actuaciones de las autoridades demandadas. En ese sentido, resulta procedente sobreseer el presente proceso de amparo, de conformidad con el art. 31 nº 3 de la LPC.

III. 1. En virtud del pronunciamiento anterior, resulta procedente ordenar el cese de la medida cautelar adoptada en la resolución de 21 de abril de 2021, mediante la cual se ordenó la suspensión de los efectos de la situación impugnada, lo cual derivó en que se suspendiera la tramitación del proceso penal iniciado contra la señora XERV mediante requerimiento de la FGR referente a la presunta comisión del delito de evasión de impuestos tipificado en el art. 249-A inc. 1º nº 3 del CP, el cual se estaría sustanciando actualmente ante el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador.

2. Ahora bien, en atención al informe rendido por el entonces titular de la FGR, relativo al cumplimiento de la citada medida cautelar, se advierte que existen hechos que no habían sido puestos en conocimiento de esta Sala y, por ello, no pudieron valorarse al momento de adoptar la aludida medida precautoria, ya que dicha autoridad informó que el expediente fiscal con ref. 1374-DEUP-2018-SS se encuentra en la etapa de vista pública en el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador bajo la ref. 2-2-2021 y, además, que la realización de la audiencia se encontraba señalada para el 28 de abril de 2021. Al respecto, el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Sal-

vador informó que la audiencia de vista pública estaba programada para la fecha mencionada, pero que mediante auto de 22 de abril de 2021 se dejó sin efecto la convocatoria en cumplimiento de la medida precautoria adoptada en el presente amparo y hasta que se resuelva este (folio 75). En ese sentido, *es necesario aclarar en el presente auto los efectos que producirá el cese de la referida medida cautelar.*

Así, es preciso señalar que la tramitación del citado proceso penal y, en particular, la realización de la audiencia de vista pública fue suspendida en virtud de la aludida medida precautoria, por lo que al revocarse dicha medida cautelar, se reactiva el proceso penal para que las partes continúen con su sustanciación a partir de la notificación de esta resolución. Por ello, *el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador deberá, de conformidad con lo establecido en el art. 366 del CPP, efectuar los preparativos para la realización de la audiencia de vista pública que fue suspendida; entre ellos, fijará el día y la hora de la audiencia tomando en consideración que las partes deben contar con el tiempo necesario para preparar sus estrategias procesales de acusación y defensa, respectivamente.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y las disposiciones legales citadas, esta Sala FALLA:

1. *Tiénense* por rendidos los informes solicitados de conformidad con el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales al Director General y al Subdirector General, ambos de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, quienes acreditaron debidamente la calidad con la que comparecen.

2. *Tiénense* por rendidos los informes requeridos al Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador y a la Fiscalía General de la República, respecto al estado actual del proceso penal iniciado en contra de la señora XERV y el cumplimiento de la medida precautoria adoptada en el auto de 21 de abril de 2021.

3. *Sobreséese* el presente proceso de amparo promovido por la señora XERV en contra del Director General y del Subdirector General, ambos de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, por la supuesta vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, protección no jurisdiccional —por una parte, con relación al debido proceso, específicamente en cuanto a los derechos de audiencia y defensa; y por otra, referido al derecho a obtener una resolución de fondo, motivada y congruente—, acceso a los medios impugnativos y propiedad, así como el principio de legalidad penal, en su aplicación, como principio que limita el poder punitivo del Estado, y también por la posible existencia de una interpretación analógica de las normas penales aplicadas por las autoridades demandadas, de conformidad con el art. 31 nº 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

4. Cesen los efectos de la medida cautelar adoptada mediante resolución de 21 de abril de 2021.

5. *Tome nota l*a Secretaría de esta Sala: (i) de los medios técnicos proporcionados por el Director General y el Subdirector General, ambos de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda; (ii) del medio técnico señalado por el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador; y (iii) de la dirección y los medios técnicos brindados por el entonces titular de la Fiscalía General de la República; todos facilitados para recibir actos procesales de comunicación.

6. Comuníquese la presente resolución a la Fiscalía General de la República y al Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador para que tengan conocimiento del contenido de esta resolución y, particularmente, de los efectos que produce el cese de la medida precautoria decretada, conforme a lo expresado en el Considerando III de esta resolución.

7. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—-RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

270-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas con treinta y cinco minutos del día diecinueve de enero de dos mil veintidós.

Se tienen por recibidos: (i) los escritos firmados por el abogado Mario Ernesto Orellana Sermeño, por medio de los cuales solicita que se autorice su intervención en este proceso como apoderado de la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, se tenga por alegada y opuesta la excepción de falta de legitimación pasiva, se tenga por rendido .el informe requerido a su mandante de conformidad con el art. 30 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) y se sobresea el presente proceso debido a que ya no existe relación laboral entre el demandante y la Asamblea Legislativa; y (ii) los escritos firmados por el abogado Julio Alberto Ramos Argueta, en calidad de defensor público y representante judicial del señor HACA, por medio de los cuales evacua el traslado conferido de conformidad con el art. 30 de la LPC y solicita que se tenga por desistida la pretensión de amparo incoada en contra de la autoridad demandada y, en consecuencia, se sobresea este proceso.

Previo a resolver las peticiones formuladas, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

I.1. El abogado Mario Ernesto Orellana Sermeño solicita que se autorice su intervención en este amparo como apoderado de la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa y, para acreditar su personería, presenta certificación notarial del testimonio de escritura matriz del poder general judicial otorgado a su favor el 24 de junio de 2021 por el señor Ernesto Alfredo Castro Aldana, en calidad de Presidente y representante legal de la Asamblea

Legislativa, para que pueda-representar judicialmente, a la citada junta, la cual acordó autorizar al mencionado funcionario para que otorgara dicho poder, de conformidad con el art. 13 n° 2 del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa.

Al respecto, se advierte que el mencionado instrumento cumple con los requisitos regulados en los arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), de aplicación supletoria al proceso de amparo, por lo que corresponde autorizar la intervención del abogado Mario Ernesto Orellana Sermeño como apoderado de la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa,

2. Se advierte que el abogado Orellana Sermeño señala una cuenta electrónica única y una dirección para recibir los actos procesales de comunicación, por lo que la Secretaria de esta Sala deberá tomar nota de ellos para realizar las respectivas notificaciones. así como de la persona que ha sido comisionada para ese mismo efecto.

II. 1. El abogado Julio Alberto Ramos Argueta, en calidad de defensor público y representante judicial del señor HACA, presenta desistimiento de su demanda, debido a que informa que el peticionario llegó a un acuerdo extrajudicial con la autoridad demandada.

2. Mediante auto de 29 de noviembre de 2019 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad del presunto despido de hecho del señor HACA, ordenado por la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, el cual fue comunicado a través de la Jefa del Área Jurídica de la Gerencia de Recursos Humanos de la citada institución, aparentemente llevado a cabo a través de la supresión de su plaza dentro del proceso de restructuración organizacional de dicha entidad.

En la misma resolución se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, por lo que la autoridad demandada debía reinstalar al actor en el cargo de ordenanza III o en alguno de similar categoría. Sin embargo, por auto de 27 de septiembre de 2021 se revocó la medida cautelar adoptada en este proceso, en virtud de haberse modificado las circunstancias advertidas en el citado auto de admisión.

3. A. Teniendo en cuenta lo expuesto, y para resolver adecuadamente el caso en estudio, es procedente exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente decisión.

En la resolución de 5 de mayo de 2009, amparo 52-2009, se consideró que un proceso excepcionalmente puede terminar de forma anticipada por la voluntad directa o indirecta de las partes. Uno de los supuestos en los que el procedimiento finaliza por consecuencia directa de la voluntad de dichos sujetos procesales es el desistimiento, el cual consiste en la declaración unilateral dé voluntad del actor de abandonar el proceso y constituye una forma de retirar la pretensión del conocimiento de la autoridad judicial, teniendo como efecto la extinción del proceso en que se controvierte.

Dicho desistimiento constituye una causal de sobreseimiento de los procesos de amparo que no requiere, como requisito previo, la aceptación de los demandados, según lo establecido en el art. 31 n° 1 de la LPC.

B. Señalado lo anterior, se aprecia que abogado Julio Alberto Ramos Argueta, en la calidad indicada, ha decidido inhibir a esta Sala de conocer el fondo de la pretensión planteada.

En relación con dicha solicitud, es preciso mencionar que el art. 130 del CPCM establece que un planteamiento de tal naturaleza debe ser personal, claro, expreso y sin condiciones. Asimismo, el art. 92 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República determina que los representantes del Procurador General por medio de la credencial única tienen facultad para desistir de los procesos judiciales en nombre del usuario.

En ese orden, el abogado Ramos Argueta, encontrándose debidamente facultado para ello, ha indicado que desea retirar su solicitud de promover a favor de su representado este proceso constitucional, por lo que es procedente aceptar la petición de finalización del presente amparo mediante la figura del desistimiento.

C. Así, dado que la parte actora ha manifestado su voluntad de retirar la solicitud de tutela jurisdiccional respecto de la actuación reclamada en este proceso constitucional, se observa que ya no se configuraría el objeto procesal sobre el cual tenía que pronunciarse esta Sala y, en consecuencia, resulta procedente acceder a la petición, formulada por el abogado Julio Alberto Ramos Argueta, por lo que debe sobreseerse el presente proceso de amparo.

III. Finalmente, se advierte que es innecesario analizar la posible falta de legitimación pasiva ni la expresa conformidad del agraviado con el acto reclamado alegadas por la autoridad demandada como causales de sobreseimiento, debido a que la parte actora desistió de su pretensión.

POR TANTO, con base en lo expuesto y en las disposiciones legales citadas, esta Sala RESUELVE:

1. Tiénese al abogado Mario Ernesto Orellana Sermeño cómo apoderado de la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, por haber acreditado debidamente la personería con la que actúa en el presente amparo.

2. Sobreséese el presente proceso de amparo incoado por el abogado Julio Alberto Ramos Argueta, en calidad de defensor público y representante judicial del señor HACA, en contra de la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, por haber desistido de su pretensión, de conformidad con el art. 31 n° 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

3. Tome nota la Secretaría de esta Sala de la cuenta electrónica única y la dirección indicadas por el abogado Mario Ernesto Orellana Sermeño para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona que ha sido comisionada para ese mismo efecto.

4. Notifíquese.

—A. L. J.Z.—DUEÑAS—J.A.PEREZ—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

354-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con diez minutos del día diecinueve de enero de dos mil veintidós.

Se tienen por recibidos: *(i)* el oficio de 9 de julio de 2021, suscrito por el secretario de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, mediante el cual informa sobre el cumplimiento de la medida cautelar adoptada en el auto de 7 de octubre de 2020; *(ii)* el escrito presentado vía correo electrónico y firmado por los señores Marlon Antonio Vásquez Ticas y Mario Ernesto Menéndez Alvarado, en calidad de Director General y Subdirector General —respectivamente—, ambos de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda (DGII), por medio del cual rinden el informe solicitado de conformidad con el art. 26 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) y anexan documentación; y *(iii)* el escrito presentado vía correo electrónico y firmado por la abogada María Cristina Lievano de Martínez Varela, en calidad de apoderada de la sociedad Intratext de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable (Intratext de El Salvador, S.A. de C.V.), mediante el cual solicita que se autorice su intervención en el carácter mencionado y anexa documentación.

Previo a continuar con la tramitación del presente proceso de amparo, se deben realizar las siguientes consideraciones:

I. *1*. Del contenido del escrito y documento presentados por el Director General de la DGII, se advierte que ha acreditado la calidad con la que comparece en este proceso y, en consecuencia, deberá tenerse por rendido el informe presentado por dicha autoridad —junto con el Subdirector General de la DGII— de conformidad con el art. 26 de la LPC.

2. A. a. Por su parte, la abogada María Cristina Lievano de Martínez Varela pide que se autorice su intervención en el presente proceso como apoderada de la sociedad Intratext de El Salvador, S.A. de C.V., calidad que acredita por medio de copia de certificación notarial de testimonio de escritura matriz de poder general judicial otorgado a su favor el 8 de septiembre de 2021 por el apoderado general judicial y administrativo de la referida sociedad para que la represente judicialmente hasta el 31 de diciembre de 2022.

Al respecto, se advierte que el instrumento presentado cumple con los requisitos regulados en los arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) —de aplicación supletoria a los procesos de amparo—, por lo que es procedente autorizar la intervención de la referida abogada como apoderada de la sociedad Intratext de El Salvador, S.A. de C.V.

b. Ahora bien, se observa que la mencionada profesional señala que se encuentra facultada para actuar de forma conjunta o separa de la abogada Georlene Marisol Rivera López. Sin embargo, en el instrumento presentado no se le concede esa facultad.

Ante ello, debe tenerse en cuenta que el art. 73 ord. 1º del CPCM establece que la representación cesa "[p]or la revocación expresa o tácita del poder, luego que conste en el proceso. Se entenderá revocado tácitamente el poder por el nombramiento posterior de otro procurador que se haya personado en el proceso".

En el presente caso, dado que el poder otorgado a la abogada Lievano de Martínez Varela es posterior al conferido a la abogada Rivera López y, además, que no consta en aquel la posibilidad de actuar conjunta o separadamente, debe entenderse que el mandato de la abogada Rivera López fue revocado tácitamente.

En consecuencia, la intervención autorizada a la abogada María Cristina Lievano de Martínez Varela como apoderada de la sociedad Intratext de El Salvador, S.A. de C.V., debe entenderse en sustitución de la abogada Georlene Marisol Rivera López, de conformidad con el art. 73 ord. 1º del CPCM.

B. Por otro lado, se advierte que la referida abogada ha señalado un lugar fuera de la circunscripción territorial de San Salvador, dos números de teléfono y un correo electrónico para recibir actos procesales de comunicación; asimismo, comisionó a una persona para presentar y retirar documentación.

El art. 170 inc. 1º del CPCM establece que "[e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...".

En el presente caso se observa que, si bien la mencionada abogada brindó una dirección fuera de la circunscripción territorial de esta Sala y dos números de teléfono que no posibilitan dejar constancia de la realización de las notificaciones, sí proporcionó un medio técnico adecuado para la recepción de notificaciones con garantías de seguridad y confiabilidad —un correo electrónico— y comisionó a una persona para recibir documentaciones. En ese sentido, los actos de comunicación procesal del presente proceso de amparo deberán ser realizados a la apoderada de la sociedad actora utilizando el medio técnico señalado o a través de la persona comisionada para tal efecto, por lo que, de conformidad con el art. 170 inc. 1º del CPCM, la Secretaría de esta Sala deberá tomar nota de estos.

II. 1. A. El presente proceso de amparo fue promovido por la sociedad Intratext de El Salvador, S.A. de C.V., en contra del Director General y del Subdirector General, ambos de la DGII, por la presunta vulneración de sus derechos a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional –puntualmente el derecho a obtener previamente una resolución de fondo–, a la seguridad jurídica, a la propiedad y a recurrir –o de acceso a los medios impugnativos–, así como por la probable afectación al principio de legalidad penal, en su aplicación, como principio que limita el poder punitivo del Estado.

B. La sociedad actora manifestó en su demanda que le atribuye a las autoridades demandadas la siguiente omisión y situaciones: *(i)* no haber emitido una resolución final en el procedimiento administrativo de fiscalización del impuesto sobre la renta del ejercicio impositivo de 2017; y *(ii)* las inminentes omisiones de emitir pronunciamientos de fondo en los procedimientos de fiscalización del impuesto sobre la renta correspondientes a los ejercicios impositivos de 2018 y 2019.

Al respecto, con relación a la fiscalización del ejercicio impositivo de 2017, señaló que la DGII estimó que existían indicios de la comisión del delito de "evasión de impuestos" por la presunta declaración de información falsa o inexacta —tipificado en los arts. 249 letra a) y 249-A inc. 1º nº 3 del Código Penal (CP), en perjuicio de la Hacienda Pública—, por lo que las autoridades demandadas interpretaron que debían abstenerse de seguir conociendo del procedimiento administrativo y enviaron el aviso con referencia 10025-NEX-0510-2020 de 25 de julio de 2020 a la Fiscalía General de la República (FGR), con el objetivo de que se indagara sobre la posible comisión del delito mencionado. Como consecuencia de esto, la FGR presentó un requerimiento fiscal ante el Juzgado Sexto de Paz de San Salvador, con lo que dio lugar a un proceso penal en el que se incluía un reclamo por la cantidad de "$5,336,293.34" dólares en concepto del impuesto supuestamente evadido.

Ante ello, la sociedad actora sostuvo que el art. 251-A del CP regula, como requisito indispensable, que el procedimiento administrativo en la DGII culmine con una resolución de fondo o definitiva sobre el asunto, por lo que dicha autoridad debió continuar la investigación administrativo-tributaria hasta la emisión de una resolución de tasación respecto del impuesto presuntamente evadido, lo que la habría habilitado a controvertir la decisión a través de los medios y recursos considerados en la ley secundaria —tal como el recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas del Ministerio de Hacienda—.

C. Por su parte, el Director General y el Subdirector General, ambos de la DGII, sostuvieron que se procedió de conformidad con lo establecido en los arts. 23, 173 y 174 del Código Tributario (CT), es decir, que se actuó de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable.

a. Ahora bien, en cuanto a la fiscalización del ejercicio impositivo de 2017 aclararon que, en virtud de la medida cautelar adoptada en este proceso de amparo y en aras de salvaguardar el interés fiscal, se optó por el agotamiento de la vía administrativa. En ese sentido, se emitió el informe de auditoría de 24 de junio de 2020, en el que se determinó que la declaración del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio impositivo de 2017 ofrecía dudas sobre su exactitud al haber declarado indebidamente "$17,787,644.45" dólares como rentas no gravadas.

Asimismo, a través del auto pronunciado el 4 de diciembre de 2020, se concedió a la sociedad demandante audiencia por cinco días y apertura a pruebas por diez días, ambos términos hábiles y perentorios, la cual ejercitó

sus derechos dentro de dichos periodos, por medio de escritos y pruebas presentados el 14 de diciembre de 2020 y 5, 6 y 15 de enero de 2021, con el fin de desvirtuar lo determinado en el informe de auditoría.

Teniendo en cuenta los alegatos y elementos propuestos, la DGII emitió la resolución de 28 de abril de 2021 con ref. MH.DGII.UAT/001.118/2021, en la que se estimó que a la sociedad demandante le correspondía pagar la cantidad total de "$5,336,293.33" dólares, en concepto de impuesto sobre la renta del ejercicio impositivo de 2017, y se sancionó con "$1,334,073.33" dólares, en concepto de evasión no intencional durante el ejercicio impositivo de 2017, según lo establecido en el art. 253 del CT. En contra de dicha resolución la referida sociedad interpuso recurso de apelación, según lo estipulado en los arts. 2 y 9 de la Ley de Organización y Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas.

b. En cuanto al impuesto sobre la renta correspondiente a los ejercicios impositivos de 2018 y 2019, la DGII emitió autos de designación con ref. 20001-NEX-0240-2020 y 20001-NEX-0241-2020, ambos de 1 de julio de 2020, para que se fiscalizara e investigara si la sociedad demandante había dado cumplimiento a las obligaciones tributarias contenidas en la legislación de la materia, es decir, dichos ejercicios fiscales todavía se encuentran en investigación.

2. Delimitado el reclamo que es objeto de conocimiento en este proceso, se debe realizar una breve referencia a la imposibilidad que tiene esta Sala para conocer de asuntos que no posean relevancia constitucional, lo que la jurisprudencia ha denominado *asuntos de mera legalidad (A)*, para, posteriormente, examinar si la pretensión adolece de un vicio que impediría realizar un pronunciamiento de fondo sobre la queja planteada en este proceso *(B)*.

A. En el amparo las afirmaciones de la parte actora deben justificar que su reclamo posee relevancia constitucional, pues, si aquella plantea aspectos puramente judiciales o administrativos que no revelan una posible vulneración de sus derechos fundamentales, su queja no podría ser juzgada en esta sede. En ese sentido, desde el punto de vista de la competencia material de esta Sala, la proposición de lo que la jurisprudencia califica como "*asuntos de mera legalidad*" se interpreta como un defecto absoluto en la facultad de juzgar, lo que representa un óbice para examinar el fondo de la queja planteada. Y es que esta Sala es incompetente, en razón de lo establecido en su marco normativo de actuación, para conocer de cuestiones que tienen una exclusiva base infraconstitucional, dado que su regulación y determinación está prevista exclusivamente en normas de rango inferior a la Constitución.

La situación señalada motiva el rechazo de la demanda o la terminación del proceso por falta de competencia objetiva sobre el caso, ya que decidir sobre lo propuesto en ella, cuando carece de un auténtico fundamento constitucional, significaría invadir la esfera de la legalidad, obligando a esta Sala a revisar desde esa perspectiva las actuaciones de funcionarios o autoridades que han actuado de acuerdo a sus atribuciones, para lo cual no se encuentra jurídicamente habilitada.

B. a. En el presente caso, se advierte que la sociedad demandante manifestó que la DGII inició procedimiento de fiscalización en relación con el impuesto sobre la renta correspondiente al periodo 2017, pero que no se le comunicó el resultado debido a que el caso fue remitido a la FGR —aviso con ref. 10025-NEX-0510-2020—, con el objetivo de que se indagara sobre la posible comisión del delito de "evasión de impuestos" por la presunta declaración de información falsa o inexacta —arts. 249 letra a) y 249-A inc. 1º nº 3 del CP—. En este contexto, la FGR inició la investigación con ref. 558-DEUP-2020-SS, por la probable comisión del delito antes referido, la cual fue judicializada ante el Juzgado Sexto de Paz de San Salvador.

Por otro lado, se observa que los procesos de fiscalización correspondientes a los ejercicios fiscales de 2018 y 2019 no han finalizado su trámite en la DGII y, por tanto, no existen expedientes fiscales y/o judiciales iniciados como consecuencia de avisos del Director General y Subdirector General de esa institución en contra de la sociedad Intratext de El Salvador, S.A. de C.V., por el delito de evasión de impuestos.

b. Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la sociedad peticionaria pretende que se examine la interpretación que de la normativa secundaria realizaron las autoridades demandadas para arribar a la conclusión de que la DGII, en el ejercicio de la facultad fiscalizadora que el ordenamiento jurídico le atribuye, debía abstenerse de continuar tramitando el procedimiento administrativo respectivo ante el posible sometimiento de un delito y proceder a dar aviso a la FGR para que inicie la investigación de la infracción penal y, en caso de estimarlo procedente, ejerza la acción judicial que corresponda.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en la legislación secundaria es una labor que le compete realizar a las autoridades ordinarias en el ejercicio de sus funciones y no a esta Sala. Llevar a cabo esta actividad implicaría la realización de un análisis infraconstitucional del asunto, que finalizaría señalándole a la autoridad demandada cuál es la normativa secundaria aplicable al caso sometido a su conocimiento o la forma en que debe interpretarla. Por el contrario, la competencia material de esta Sala consiste en verificar si los actos reclamados fueron o no emitidos en contravención de la normativa constitucional, a efecto de brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales.

Así, según las circunstancias del caso, se observa que los arts. 249 letra a) y 249-A inc. 1º nº 3 del CP regulan el delito de evasión de impuestos por la presunta declaración de información falsa o inexacta. Ahora bien, *según el contenido del art. 251-A del CP, ante una declaración de información falsa y/o de una inexacta existe un modo de proceder diferenciado, ya que, cuando se trate del primer supuesto, la administración tributaria deberá abstenerse de continuar con el procedimiento administrativo, elaborará el informe respectivo y comunicará dicha situación a la FGR; y, en el segundo supuesto, es requisito indispensable de procedibilidad que hayan conclui-*

do las diligencias administrativas de tasación de los impuestos respectivos y que no existan juicios o recursos pendientes en relación con tales diligencias administrativas.

Es por ello que, ante la remisión de un aviso a la FGR para que investigue la posible comisión de un delito —de conformidad con los arts. 23 del CT y 251-A inc. 2º del CP— existe la posibilidad de que, una vez finalizadas las investigaciones fiscales, se concluya que es procedente la suspensión del ejercicio de la acción penal mientras se finaliza la vía administrativa correspondiente —art. 30 del Código Procesal Penal (CPP)— o el archivo de las diligencias de investigación —art. 293 del CPP—. Asimismo, de conformidad con la legislación procesal penal vigente, el juez debe verificar el cumplimiento de las condiciones que legalmente deben satisfacerse para proceder en contra de quien ha infringido una norma penal, por lo que, aunque la FGR haya ejercitado la acción penal sin cumplir con los mencionados requisitos de procedibilidad, es posible que el proceso sea posteriormente sobreseído por esa razón o que las personas imputadas sean absueltas de responsabilidad. Y es que los imputados tienen la oportunidad real de ejercer los mecanismos de defensa que establece la ley secundaria dentro del proceso e incluso interponer los recursos que estimen pertinentes para impugnar en sede ordinaria las decisiones que les causan un agravio antijurídico.

De esta forma, parece que lo que la sociedad demandante pretende es que en este proceso de amparo se evalúe si en el caso concreto se han cumplido con ciertos requisitos de procedibilidad penal, a pesar de que esta Sala carece de competencia para conocer asuntos que reflejen una simple inconformidad con el contenido de las actuaciones u omisiones impugnadas, tanto por la aplicación que las autoridades competentes realicen de normas infraconstitucionales como por la valoración que estas efectúen de las circunstancias particulares de los casos sometidos a su conocimiento.

De ahí que examinar *si las autoridades de la DGII debían o no emitir una resolución que finalizara los procedimientos de fiscalización correspondientes antes de remitirlos a la FGR, desde la perspectiva propuesta por la sociedad actora, implicaría que se utilice la regulación infraconstitucional como parámetro de control, lo cual desnaturalizaría el ámbito material de conocimiento que corresponde a esta Sala.*

C. En consecuencia, se colige que el argumento externado por la sociedad actora, en lo referente a la vulneración de sus derechos constitucionales, se reduce a un asunto de mera legalidad que refleja una simple inconformidad con las actuaciones de las autoridades demandadas. En ese sentido, resulta procedente s*obreseer el presente proceso de amparo, de conformidad con el art. 31 nº 3 de la LPC.*

III. 1. En virtud del pronunciamiento anterior, *resulta procedente ordenar el cese de la medida cautelar adoptada y confirmada en las resoluciones de 7 de octubre de 2020 y 12 de marzo de 2021, respectivamente*, mediante la cual se ordenó la suspensión de los efectos de las situaciones impugnadas, lo cual derivó en que: *(i)* con relación al impuesto sobre la

renta y ejercicio impositivo 2017, se suspendiera la tramitación del proceso penal iniciado por requerimiento de la FGR ante el Juzgado Sexto de Paz de San Salvador, referente a la presunta comisión del delito de evasión de impuestos tipificado en el art. 249-A inc. 1º nº 3 del CP; y *(ii)* respecto a las fiscalizaciones del impuesto sobre la renta correspondientes a los ejercicios 2018 y 2019, la FGR se abstuviera de presentar requerimientos referentes al delito de "evasión de impuestos por declaración de información falsa o inexacta" relacionados con las investigaciones tributarias que actualmente se encuentran en curso.

2. Ahora bien, en atención al informe rendido por el titular de la FGR relativo al cumplimiento de la citada medida cautelar, se advierte que existen hechos que no habían sido puestos en conocimiento de esta Sala y, por ello, no pudieron valorarse al momento de adoptar la aludida medida precautoria, ya que dicha autoridad informó que la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro emitió la resolución de 5 de octubre de 2020, en la que decretó sobreseimiento definitivo a favor del señor MEDM. En ese sentido, *es necesario aclarar en el presente auto los efectos que producirá el cese de la referida medida cautelar.*

Así, respecto al trámite del proceso penal iniciado ante el Juzgado Sexto de Paz de San Salvador, es preciso señalar que dicho juicio fue suspendido en virtud de la aludida medida precautoria y, por ende, al revocarse esta medida cautelar, se reactiva el proceso penal para que las partes continúen con su sustanciación, *por lo que el titular de la FGR, en el marco de las competencias constitucionales y legales que le han sido atribuidas, tiene habilitada, a partir de la notificación de la presente resolución, la oportunidad procesal de interponer recurso de casación contra la decisión pronunciada por la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, tal como él mismo lo advirtió en su informe de 14 de octubre de 2020 (folios 74 y 75).*

En cuanto a las fiscalizaciones del impuesto sobre la renta correspondientes a los ejercicios 2018 y 2019, *el efecto que produce el cese de la medida cautelar en comento se traduce en que el titular de la FGR valorará si es procedente o no presentar los requerimientos correspondientes, a efecto de que se judicialicen las investigaciones que ha llevado a cabo en torno al delito de evasión de impuestos, conforme a las facultades que el ordenamiento jurídico le confiere.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y las disposiciones legales citadas, esta Sala FALLA:

1. *Tiénense* por rendidos los informes presentados, de conformidad con el art. 26 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, por el Director General y el Subdirector General, ambos de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda.

2. *Tiénese* a la abogada María Cristina Lievano de Martínez Varela como apoderada de la sociedad Intratext de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, en sustitución de la abogada Georlene Marisol Rivera López, de conformidad con el art. 73 ord. 1º del Código Procesal Civil y Mercantil.

3. *Sobreséese* el presente proceso de amparo promovido por la sociedad Intratext de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra del Director General y del Subdirector General, ambos de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, por la supuesta vulneración de sus derechos a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional —puntualmente el derecho a obtener previamente una resolución de fondo—, a la seguridad jurídica, a la propiedad y a recurrir —o de acceso a los medios impugnativos—, así como por la probable afectación al principio de legalidad penal, en su aplicación, como principio que limita el poder punitivo del Estado, de conformidad con el art. 31 nº 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

4. *Cesen* los efectos de la medida cautelar adoptada y confirmada mediante las resoluciones de 7 de octubre de 2020 y 12 de marzo de 2021, respectivamente.

5. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala: (i) del medio técnico propuesto por el Director General y ratificado por el Subdirector General, ambos de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, para recibir los actos procesales de comunicación; y (ii) del medio técnico proporcionado por la abogada María Cristina Lievano de Martínez Varela para recibir notificaciones, así como de la persona comisionada para ello.

6. *Comuníquese* la presente resolución a la Fiscalía General de la República, al Juzgado Sexto de Instrucción de de San Salvador y a la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro para que tengan conocimiento del contenido de esta resolución y, particularmente, de los efectos que produce el cese de la medida precautoria decretada, conforme a lo expresado en el Considerando III de esta resolución.

7. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

364-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con veinte minutos del día diecinueve de enero de dos mil veintidós.

Se tienen por recibidos: *(i)* el escrito presentado vía correo electrónico y firmado por el señor Luis Ernesto Cañas Pacheco, en calidad de Subdirector General de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda (DGII), por medio del cual rinde el informe solicitado de conformidad con el art. 26 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) y anexa documentación; *(ii)* el escrito presentado vía correo electrónico y firmado por el señor Miguel Ángel Sandoval Reyes, en calidad de Subdirector de la Subdirección de Grandes Contribuyentes de la DGII (SGC-DGII),

por medio del cual rinde el informe solicitado de conformidad con el art. 26 de la LPC y anexa documentación; y *(iii)* el escrito presentado vía correo electrónico y firmado por el señor Carlos Alberto Cruz Luna, en calidad de Jefe del Departamento de Fiscalización I de la SGC-DGII, por medio del cual rinde el informe solicitado de conformidad con el art. 26 de la LPC y anexa documentación.

Previo a continuar con la tramitación del presente proceso de amparo, se deben realizar las siguientes consideraciones:

I. Del contenido de los escritos y documentos presentados por el Subdirector General de la DGII, el Subdirector de la SGC-DGII y el Jefe del Departamento de Fiscalización I de la SGC-DGII, se advierte que estos han acreditado las calidades con las que comparecen en este proceso de amparo, por lo que deberá tenerse por rendidos los informes que se les requirió de conformidad con el art. 26 de la LPC.

II. 1. A. El presente proceso de amparo fue promovido por la sociedad Molinos de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable (Mol, S.A. de C.V.), en contra del Subdirector General de la DGII, el Subdirector de la SGC-DGII y el Jefe del Departamento de Fiscalización Sectorial de la SGC-DGII (actualmente el Jefe del Departamento de Fiscalización I de la SGC-DGII), por la presunta vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, protección no jurisdiccional —por una parte, con relación al debido proceso, específicamente en cuanto a los derechos de audiencia y defensa; y por otra, referido al derecho a obtener una resolución de fondo, motivada y congruente— y de acceso a los medios impugnativos, así como por la probable afectación al principio de legalidad penal, en su aplicación, como principio que limita el poder punitivo del Estado.

B. La sociedad actora sostuvo en su demanda que le atribuye a las autoridades demandadas la presunta omisión de emitir una resolución de fondo en el procedimiento de fiscalización del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio impositivo 2017.

Al respecto, manifestó que la DGII le realizó diversos requerimientos, siendo el último acto administrativo —en ese momento— la resolución con ref. 20530-NEX-0611- 2020, en la que se concedió un plazo final de tres días hábiles para entregar cierta información.

Ahora bien, explicó que, a la fecha de la interposición de la demanda de amparo, no se había recibido notificación por parte de la DGII relativa al resultado del procedimiento de fiscalización; no obstante, señaló que había tenido conocimiento que el caso fue remitido a la Fiscalía General de la República (FGR), con el objetivo de que se indagara sobre la posible comisión del delito de "evasión de impuestos" por la presunta declaración de información falsa o inexacta —tipificado en los arts. 249 letra a) y 249-A inc. 1° n° 3 del Código Penal (CP), en perjuicio de la Hacienda Pública—. Así, la FGR emitió una "certificación" en la que se hizo constar que existía "un expediente penal activo [con ref.] 00666-DEUP-2020-SS contra la sociedad [Mol, S.A. de C.V.] por el delito de evasión de impuestos".

En consideración a ello, argumentó que, para el caso específico del delito de "evasión de impuestos por declarar información falsa o inexacta", el art. 251-A del CP regula, como un requisito indispensable, que el procedimiento administrativo culmine con una resolución de fondo sobre el asunto, por lo que la DGII debió continuar el trámite normal de investigación administrativo-tributaria, lo que habría habilitado su participación en las fases de "audiencia y apertura a pruebas", así como la eventual interposición de medios de impugnación ante una resolución desfavorable —tal como el recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones de Impuestos Internos y Aduanas del Ministerio de Hacienda—.

C. Por su parte, el Subdirector General de la DGII, el Subdirector de la SGC-DGII y el Jefe del Departamento de Fiscalización I de la SGC-DGII, sostuvieron que no se vulneraron los derechos de la sociedad Mol, S.A. de C.V.

a. Así, manifestaron que durante el procedimiento de fiscalización del Impuesto Sobre la Renta, según el art. 23 del Código Tributario (CT), se determinó que la sociedad demandante defraudó al fisco: (i) al no haber declarado ingresos gravados, que correspondían a incremento patrimonial no justificado originado a partir de los depósitos realizados a cuentas bancarias registradas en su contabilidad y que no poseían justificación alguna, los cuales ascendían a la cantidad de $15,319,956.12 de dólares; y (ii) al no haber cumplido con sus obligaciones tributarias, debido a que se dedujo indebidamente Gastos de Venta por $290,179.16 dólares y Gastos de Administración por $677,400.00 dólares, ascendiendo el total de gastos improcedentes a $967,579.16 dólares; por lo que se determinó una disminución del saldo a favor o excedente de Impuesto sobre la Renta declarado y dejado de pagar por el valor de $179,406.57 dólares e Impuesto Sobre la Renta por pagar por la cantidad de $4,706,854.01 dólares. En ese sentido, se consideró que se había presentado una declaración con información falsa respecto del ejercicio impositivo de 2017 y se interpuso en la FGR el aviso con ref. "10005-NEX-00072-2020" de 13 de agosto de 2020.

En razón de lo anterior, alegaron que la DGII persigue la verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los sujetos pasivos de la relación jurídica tributaria, según lo dispone el art. 173 inc. 1° del CT, por lo que la determinación-calificación de un supuesto tributario no se hace de forma arbitraria o antojadiza, sino que es el resultado de la realización de procedimientos que permiten generar una certera y razonable opinión apegada al contenido de las leyes de la materia.

b. Asimismo, aclararon que la Administración Tributaria, según los resultados de la fiscalización, tiene dos vías de actuación: *(i)* el agotamiento de la vía administrativa, que conlleva la fiscalización, la etapa de audiencia y apertura a pruebas, la tasación de los impuestos y la etapa de impugnación (apelación y procesos contenciosos); o *(ii)* aplicar el principio de prejudicialidad cuando se identifique. una conducta presumiblemente constitutiva de delito, lo que implica que en tal caso se suspende el proceso normal de

agotamiento de la vía administrativa y se trasladan todas las actuaciones a la FGR, la cual investiga el ilícito y, en caso de estar debidamente fundamentado, impulsa el proceso penal ante el juez competente.

En razón de ello, sostuvieron que el art. 249-A inc. 1° n° 3 del CP contiene dos supuestos distintos, que a su vez conllevan a la aplicación de las dos vías de actuación o procedimientos disímiles antes mencionados, establecidas en el art. 251-A del CP: ante el supuesto de "declarar información falsa" debe aplicarse el principio de prejudicialidad, dar aviso a la FGR y someterlo al conocimiento del juez penal; y en el caso de "declarar información inexacta" debe agotarse la vía administrativa.

c. Consecuentemente, consideraron que se dio cumplimiento a las disposiciones legales que determinan cuando un caso de defraudación al fisco deber ser sometido al conocimiento de la FGR, ya que se realizó un análisis de los requisitos básicos de procedibilidad que señala el art. 251-A del CP, en relación con la aplicación del principio de prejudicialidad contenido en los arts. 23, 150, 175 y 186 del CT. Es por ello que, en el presente caso, cumplieron con el principio de legalidad, ya que la ley no faculta a la DGII para emitir una resolución previa a remitir el aviso la FGR.

2. Delimitado el reclamo que es objeto de conocimiento en este proceso, se debe realizar una breve referencia a la imposibilidad que tiene esta Sala para conocer de asuntos que no posean relevancia constitucional, lo que la jurisprudencia ha denominado *asuntos de mera legalidad (A)*, para, posteriormente, examinar si la pretensión adolece de un vicio que impediría realizar un pronunciamiento de fondo sobre la queja planteada en este proceso (B).

A. En el amparo las afirmaciones de la parte actora deben justificar que su reclamo posee relevancia constitucional, pues, si aquella plantea aspectos puramente judiciales o administrativos que no revelan una posible vulneración de sus derechos fundamentales, su queja no podría ser juzgada en esta sede. En ese sentido, desde el punto de vista de la competencia material de esta Sala, la proposición de lo que la jurisprudencia califica como "*asuntos de mera legalidad*" se interpreta como un defecto absoluto en la facultad de juzgar, lo que representa un óbice para examinar el fondo de la queja planteada. Y es que esta Sala es incompetente, en razón de lo establecido en su marco normativo de actuación, para conocer de cuestiones que tienen una exclusiva base infraconstitucional, dado que su regulación y determinación está prevista exclusivamente en normas de rango inferior a la Constitución.

La situación señalada motiva el rechazo de la demanda o la terminación del proceso por falta de competencia objetiva sobre el caso, ya que decidir sobre lo propuesto en ella, cuando carece de un auténtico fundamento constitucional, significaría invadir la esfera de la legalidad, obligando a esta Sala a revisar desde esa perspectiva las actuaciones de funcionarios o autoridades que han actuado de acuerdo a sus atribuciones, para lo cual no se encuentra jurídicamente habilitada.

B. a. En el presente caso, se advierte que la sociedad demandante manifestó que la DGII inició procedimiento de fiscalización en relación con el impuesto sobre la renta correspondiente al periodo 2017, pero que no se le comunicó el resultado debido a que el caso fue remitido a la FGR, con el objetivo de que se indagara sobre la posible comisión del delito de "evasión de impuestos" por la presunta declaración de información falsa o inexacta —arts. 249 letra a) y 249-A inc. 1° n° 3 del CP—. En este contexto, la FGR inició la investigación con ref. 666-DEUP-2020, por la probable comisión del delito antes referido, la cual se encuentra actualmente activa y sin judicializar.

b. Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la sociedad peticionaria pretende que se examine la interpretación que de la normativa secundaria realizaron las autoridades demandadas para arribar a la conclusión de que la DGII, en el ejercicio de la facultad fiscalizadora que el ordenamiento jurídico le atribuye, debe abstenerse de continuar tramitando el procedimiento administrativo respectivo ante el posible cometimiento de un delito y proceder a dar aviso a la FGR para que inicie la investigación de la infracción penal y, en caso de estimarlo procedente, ejerza la acción judicial que corresponda.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en la legislación secundaria es una labor que le compete realizar a las autoridades ordinarias en el ejercicio de sus funciones y no a esta Sala. Llevar a cabo esta actividad implicaría la realización de un análisis infraconstitucional del asunto, que finalizaría señalándole a la autoridad demandada cuál es la normativa secundaria aplicable al caso sometido a su conocimiento o la forma en que debe interpretarla. Por el contrario, la competencia material de esta Sala consiste en verificar si los actos reclamados fueron o no emitidos en contravención de la normativa constitucional, a efecto de brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales.

Así, según las circunstancias del caso, se observa que los arts. 249 letra a) y 249-A inc. 1° n° 3 del CP regulan el delito de evasión de impuestos por la presunta declaración de información falsa o inexacta. Ahora bien, *según el contenido del art. 251-A del CP, ante una declaración de información falsa y/o de una inexacta existe un modo de proceder diferenciado, ya que, cuando se trate del primer supuesto, la administración tributaria deberá abstenerse de continuar con el procedimiento administrativo, elaborará el informe respectivo y comunicará dicha situación a la FGR; y, en el segundo supuesto, es requisito indispensable de procedibilidad que hayan concluido las diligencias administrativas de tasación de los impuestos respectivos y que no existan juicios o recursos pendientes en relación con tales diligencias administrativas.*

Es por ello que, ante la remisión de un aviso a la FGR para que investigue la posible comisión de un delito –de conformidad con los arts. 23 del CT y 251-A inc. 2° del CP–existe la posibilidad de que, una vez finalizadas las investigaciones fiscales, se concluya que es procedente la suspensión del

ejercicio de la acción penal mientras se finaliza la vía administrativa correspondiente –art. 30 del Código Procesal Penal (CPP)– o el archivo de las diligencias de investigación –art. 293 del CPP–. Asimismo, de conformidad con la legislación procesal penal vigente, el juez debe verificar el cumplimiento de las condiciones que legalmente deben satisfacerse para proceder en contra de quien ha infringido una norma penal, por lo que, aunque la FGR haya ejercitado la acción penal sin cumplir con los mencionados requisitos de procedibilidad, es posible que el proceso sea posteriormente sobreseído por esa razón o que las personas imputadas sean absueltas de responsabilidad. Y es que los imputados tienen la oportunidad real de ejercer los mecanismos de defensa que establece la ley secundaria dentro del proceso e incluso interponer los recursos que estimen pertinentes para impugnar en sede ordinaria las decisiones que les causan un agravio antijurídico.

De esta forma, parece que lo que la sociedad demandante pretende es que en este proceso de amparo se evalúe si en el caso concreto se han cumplido con ciertos requisitos de procedibilidad penal, a pesar de que esta Sala carece de competencia para conocer asuntos que reflejen una simple inconformidad con el contenido de las actuaciones u omisiones impugnadas, tanto por la aplicación que las autoridades competentes realicen de normas infraconstitucionales como por la valoración que estas efectúen de las circunstancias particulares de los casos sometidos a su conocimiento.

De ahí que examinar *si las autoridades de la DGII debían o no emitir una resolución que finalizara los procedimientos de fiscalización correspondientes antes de remitirlos a la FGR, desde la perspectiva propuesta por la sociedad actora, implicaría que se utilice la regulación infraconstitucional como parámetro de control, lo cual desnaturalizaría el ámbito material de conocimiento que corresponde a esta Sala.*

C. En consecuencia, se colige que el argumento externado por la sociedad actora, en lo referente a la vulneración de sus derechos constitucionales, se reduce a un asunto de mera legalidad que refleja una simple inconformidad con las actuaciones de las autoridades demandadas. En ese sentido, resulta procedente *sobreseer el presente proceso de amparo, de conformidad con el art. 31 n° 3 de la LPC.*

III. 1. En virtud del pronunciamiento anterior, *resulta procedente ordenar el cese de la medida cautelar adoptada y confirmada en las resoluciones de 19 de febrero de 2021 y 24 de mayo de 2021, respectivamente,* mediante la cual se ordenó la suspensión de los efectos de la situación impugnada, lo cual derivó en que la FGR se abstuviera de presentar requerimientos referentes al delito de "evasión de impuestos por declaración de información falsa o inexacta" relacionados con el presunto aviso enviado por la DGII en el contexto del procedimiento de fiscalización administrativa del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio 2017 de la sociedad demandante.

2. Ahora bien, en atención al informe rendido por el entonces titular de la FGR relativo al cumplimiento de la citada medida cautelar, se advierte que existen hechos que no habían sido puestos en conocimiento de esta

Sala y, por ello, no pudieron valorarse al momento de adoptar la aludida medida precautoria, ya que dicha autoridad informó que el expediente fiscal 666-DEUP-2020 se encuentra actualmente en etapa de investigación —es decir, que aún no se ha ejercido la acción penal— y, particularmente, que han comparecido dos abogados en representación de la sociedad demandante a la sede fiscal, a los que se les ha proporcionado acceso a las diligencias de investigación en virtud del derecho de defensa técnica. En ese sentido, *es necesario aclarar en el presente auto los efectos que producirá el cese de la referida medida cautelar.*

Así, en cuanto a la fiscalización del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio 2017, *el efecto que produce el cese de la medida cautelar en comento se traduce en que el titular de la FGR valorará si es procedente o no presentar el requerimiento correspondiente, a efecto de que se judicialice la investigación que ha llevado a cabo en torno al delito de evasión de impuestos, conforme a las facultades que el ordenamiento jurídico le confiere.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y las disposiciones legales citadas, esta Sala FALLA:

1. *Tiénense* por rendidos los informes presentados, de conformidad con el art. 26 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, por el Subdirector General, el Subdirector de la Subdirección de Grandes Contribuyentes y el Jefe del Departamento de Fiscalización I de la Subdirección de Grandes Contribuyentes, todos de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, quienes acreditaron debidamente las calidades con las que comparecen.

2. *Sobreséese* el presente proceso de amparo promovido por la sociedad Molinos de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra del Subdirector General, el Subdirector de la Subdirección de Grandes Contribuyentes y el Jefe del Departamento de Fiscalización I de la Subdirección de Grandes Contribuyentes (antes Jefe del Departamento de Fiscalización Sectorial de la Subdirección Integral de Grandes Contribuyentes), todos de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, por la supuesta vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, protección no jurisdiccional —por una parte, con relación al debido proceso, específicamente en cuanto a los derechos de audiencia y defensa; y por otra, referido al derecho a obtener una resolución de fondo, motivada y congruente— y de acceso a los medios impugnativos, así como por la probable afectación al principio de legalidad penal, en su aplicación, como principio que limita el poder punitivo del Estado, de conformidad con el art. 31 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

3. Cesen los efectos de la medida cautelar adoptada y confirmada mediante las resoluciones de 19 de febrero de 2021 y de 24 de mayo de 2021, respectivamente.

4. Tome nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico proporcionado por el Subdirector General, el Subdirector de la Subdirección de Grandes Contribuyentes y el Jefe del Departamento de Fiscalización I de la Subdirec-

ción de Grandes Contribuyentes, todos de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, para recibir los actos procesales de comunicación.

5. Comuníquese la presente resolución a la Fiscalía General de la República para que tenga conocimiento del contenido de esta resolución y, particularmente, de los efectos que produce el cese de la medida precautoria decretada, conforme a lo expresado en el Considerando III de esta resolución.

6. Notifíquese.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

462-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con treinta minutos del día diecinueve de enero de dos mil veintidós.

Se tienen por recibidos: *(i)* el escrito presentado vía correo electrónico y firmado por el señor Rubén Nehemías Ordóñez Gutiérrez, en calidad de Director General de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda (DGII), por medio del cual rinde el informe solicitado de conformidad con el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) y anexa documentación; *(ii)* el escrito presentado vía correo electrónico y firmado por el señor Mario Ernesto Menéndez Alvarado, en calidad de Subdirector General de la DGII, por medio del cual rinde el informe solicitado de conformidad con el art. 21 de la LPC y anexa documentación; *(iii)* el escrito enviado vía correo electrónico y firmado por el abogado Allan Edward Hernández Portillo, quien desempeñaba provisionalmente las funciones del titular de la Fiscalía General de la República (FGR), por medio del cual rinde el informe requerido por esta Sala en el auto de 19 de marzo de 2021 y anexa documentación; y *(iv)* el oficio de 22 de diciembre de 2021, firmado por el Secretario de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual proporciona el informe requerido en el auto de 19 de marzo de 2021 y anexa documentación.

Previo a continuar con la tramitación del presente proceso de amparo, se deben realizar las siguientes consideraciones:

I. Del contenido de los escritos y documentos presentados por los señores Rubén Nehemías Ordóñez Gutiérrez y Mario Ernesto Menéndez Alvarado, se advierte que estos han acreditado las calidades con las que comparecen en este proceso de amparo, por lo que deberán tenerse por rendidos los informes requeridos al Director General y al Subdirector General, ambos de la DGII, de conformidad con el art. 21 de la LPC.

II. *1. A.* El presente proceso de amparo fue promovido por el señor MMTF en contra del Director General y del Subdirector General, ambos de la DGII, por la presunta vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, protección no jurisdiccional —por una parte, con relación al debido proceso, específicamente en cuanto a los derechos de audiencia y defensa; y por otra, referido al derecho a obtener una resolución de fondo, motivada y congruente—, acceso a los medios impugnativos y propiedad, así como el principio de legalidad penal, en su aplicación, como principio que limita el poder punitivo del Estado.

B. El actor, por medio de su apoderada, manifestó en su demanda que le atribuye a las autoridades demandadas la presunta omisión de emitir una resolución de fondo en el procedimiento de fiscalización del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio impositivo 2013.

Al respecto, señaló que la DGII estimó que existían indicios de la comisión del delito de "evasión de impuestos" por la presunta declaración de información falsa o inexacta —tipificado en los arts. 249 letra a) y 249-A inc. n° 3 del Código Penal (CP), en perjuicio de la Hacienda Pública—, por lo que las autoridades demandadas interpretaron que debían abstenerse de seguir conociendo del procedimiento administrativo y enviaron el aviso con ref. 10014-NEX-0834-2017 de 27 de marzo de 2017 a la FGR, con el objetivo de que se indagara sobre la posible comisión del delito mencionado. Como consecuencia de esto, la FGR presentó un requerimiento fiscal ante el Juzgado Noveno de Paz de San Salvador, con lo que dio lugar a un proceso penal que, eventualmente, se remitió al Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador —bajo la referencia 73-2019— donde se pronunció sentencia el 24 de junio de 2019, en la que se le absolvió penalmente. Esta decisión fue apelada por la FGR ante la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, la cual anuló la sentencia de primera instancia y mandó a reponer el proceso ante el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador. En relación con esto, manifestó que interpuso recurso de casación ante la Sala de lo Penal, donde se encuentra actualmente el proceso bajo la referencia 224-SA-2019.

Ante ello, sostuvo que el art. 251-A del CP regula, como requisito indispensable, que el procedimiento administrativo en la DGII culmine con una resolución de fondo o definitiva sobre el asunto, por lo que dicha autoridad debió continuar la investigación administrativo—tributaria hasta la emisión de una resolución de tasación respecto del impuesto presuntamente evadido, lo que la habría habilitado a controvertir la decisión a través de los medios y recursos considerados en la ley secundaria —tal como el recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas del Ministerio de Hacienda—.

C. Por su parte, el Director General y el Subdirector General, ambos de la DGII, sostuvieron que de conformidad con lo establecido en el art. 251-A incs. 2° y 3° del CP, en relación con el art. 265 n° 1 del Código Procesal Penal

(CPP), se remitió a la FGR el aviso de denuncia con ref. 10014-NEX-0834-2017 de 27 de marzo de 2017, en contra del señor MMTF, por la posible comisión del delito de evasión de impuestos tipificado en los arts. 249 letra a) y 249-A inc. 1° n° 3 del CP, por haber declarado información falsa en la fiscalización realizada del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio impositivo 2013.

2. Delimitado el reclamo que es objeto de conocimiento en este proceso, se debe realizar una breve referencia a la imposibilidad que tiene esta Sala para conocer de asuntos que no posean relevancia constitucional, lo que la jurisprudencia ha denominado *asuntos de mera legalidad (A)*, para, posteriormente, examinar si la pretensión adolece de un vicio que impediría realizar un pronunciamiento de fondo sobre la queja planteada en este proceso (B).

A. En el amparo las afirmaciones de la parte actora deben justificar que su reclamo posee relevancia constitucional, pues, si aquella plantea aspectos puramente judiciales o administrativos que no revelan una posible vulneración de sus derechos fundamentales, su queja no podría ser juzgada en esta sede. En ese sentido, desde el punto de vista de la competencia material de esta Sala, la proposición de lo que la jurisprudencia califica como "*asuntos de mera legalidad*" se interpreta como un defecto absoluto en la facultad de juzgar, lo que representa un óbice para examinar el fondo de la queja planteada. Y es que esta Sala es incompetente, en razón de lo establecido en su marco normativo de actuación, para conocer de cuestiones que tienen una exclusiva base infraconstitucional, dado que su regulación y determinación está prevista exclusivamente en normas de rango inferior a la Constitución.

La situación señalada motiva el rechazo de la demanda o la terminación del proceso por falta de competencia objetiva sobre el caso, ya que decidir sobre lo propuesto en ella, cuando carece de un auténtico fundamento constitucional, significaría invadir la esfera de la legalidad, obligando a esta Sala a revisar desde esa perspectiva las actuaciones de funcionarios o autoridades que han actuado de acuerdo a sus atribuciones, para lo cual no se encuentra jurídicamente habilitada.

B. a. En el presente caso, se advierte que el demandante manifestó que la DGII inició procedimiento de fiscalización en relación con el impuesto sobre la renta correspondiente al periodo 2013, pero que no se le comunicó el resultado debido a que el caso fue remitido a la FGR —aviso con ref. 10014-NEX-0834-2017—, con el objetivo de que se indagara sobre la posible comisión del delito de "evasión de impuestos" por la presunta declaración de información falsa o inexacta —arts. 249 letra a) y 249-A inc. 1° n° 3 del CP—. En este contexto, la FGR inició la investigación por la probable comisión del delito antes referido, la cual fue judicializada ante el Juzgado Noveno de Paz de San Salvador.

b. Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que el actor pretende que se examine la interpretación que de la normativa secundaria realizaron las autoridades demandadas para arribar a la conclusión de que la DGII,

en el ejercicio de la facultad fiscalizadora que el ordenamiento jurídico le atribuye, debe abstenerse de continuar tramitando el procedimiento administrativo respectivo ante el posible sometimiento de un delito y proceder a dar aviso a la FGR para que inicie la investigación de la infracción penal y, en caso de estimarlo procedente, ejerza la acción judicial que corresponda.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en la legislación secundaria es una labor que le compete realizar a las autoridades ordinarias en el ejercicio de sus funciones y no a esta Sala. Llevar a cabo esta actividad implicaría la realización de un análisis infraconstitucional del asunto, que finalizaría señalándole a la autoridad demandada cuál es la normativa secundaria aplicable al caso sometido a su conocimiento o la forma en que debe interpretarla. Por el contrario, la competencia material de esta Sala consiste en verificar si los actos reclamados fueron o no emitidos en contravención de la normativa constitucional, a efecto de brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales.

Así, según las circunstancias del caso, se observa que los arts. 249 letra a) y 249-A inc. 1° n° 3 del CP regulan el delito de evasión de impuestos por la presunta declaración de información falsa o inexacta. Ahora bien, *según el contenido del art. 251-A del CP, ante una declaración de información falsa o una inexacta existe un modo de proceder diferenciado, ya que, cuando se trate del primer supuesto, la administración tributaria deberá abstenerse de continuar con el procedimiento administrativo, elaborará el informe respectivo y comunicará dicha situación a la FGR; y, en el segundo supuesto, es requisito indispensable de procedibilidad que hayan concluido las diligencias administrativas de tasación de los impuestos respectivos y que no existan juicios o recursos pendientes en relación con tales diligencias administrativas.*

Es por ello que, ante la remisión de un aviso a la FGR para que investigue la posible comisión de un delito —de conformidad con los arts. 23 del Código Tributario y 251-A inc. 2° del CP— existe la posibilidad de que, una vez finalizadas las investigaciones fiscales, se concluya que es procedente la suspensión del ejercicio de la acción penal mientras se finaliza la vía administrativa correspondiente —art. 30 del CPP— o el archivo de las diligencias de investigación —art. 293 del CPP—. Asimismo, de conformidad con la legislación procesal penal vigente, el juez debe verificar el cumplimiento de las condiciones que legalmente deben satisfacerse para proceder en contra de quien ha infringido una norma penal, por lo que, aunque la FGR haya ejercitado la acción penal sin cumplir con los mencionados requisitos de procedibilidad, es posible que el proceso sea posteriormente sobreseído por esa razón o que las personas imputadas sean absueltas de responsabilidad. Y es que los imputados tienen la oportunidad real de ejercer los mecanismos de defensa que establece la ley secundaria dentro del proceso e incluso interponer los recursos que estimen pertinentes para impugnar en sede ordinaria las decisiones que les causan un agravio antijurídico.

De esta forma, parece que lo que el demandante pretende es que en este proceso de amparo se evalúe si en el caso concreto se han cumplido con ciertos requisitos de procedibilidad penal, a pesar de que esta Sala carece de competencia para conocer asuntos que reflejen una simple inconformidad con el contenido de las actuaciones u omisiones impugnadas, tanto por la aplicación que las autoridades competentes realicen de normas infraconstitucionales como por la valoración que estas efectúen de las circunstancias particulares de los casos sometidos a su conocimiento.

De ahí que examinar si las autoridades de la DGII debían o no emitir una resolución que finalizara los procedimientos de fiscalización correspondientes antes de remitirlos a la FGR, desde la perspectiva propuesta por el pretensor, implicaría que se utilice la regulación infraconstitucional como parámetro de control, lo cual desnaturalizaría el ámbito material de conocimiento que corresponde a esta Sala.

C. En consecuencia, se colige que el argumento externado por el actor, en lo referente a la vulneración de sus derechos constitucionales, se reduce a un asunto de mera legalidad que refleja una simple inconformidad con las actuaciones de las autoridades demandadas. En ese sentido, resulta procedente *sobreseer el presente proceso de amparo, de conformidad con el art. 31 n° 3 de la LPC.*

III. 1, En virtud del pronunciamiento anterior, r*esulta procedente ordenar el cese de la medida cautelar adoptada en la resolución de 19 de marzo de 2021*, mediante la cual se ordenó la suspensión de los efectos de las situaciones impugnadas, lo cual derivó en que, respecto al impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio impositivo 2013, se suspendiera la tramitación del proceso penal iniciado contra el señor MMTF mediante requerimiento de la FGR referente a la presunta comisión del delito de evasión de impuestos tipificado en el art. 249-A inc. 1° n° 3 del CP, y sobre el que actualmente se estaría sustanciando un recurso de casación ante la Sala de lo Penal.

2. Ahora bien, en atención al informe rendido por quien desempeñaba provisionalmente las funciones del titular de la FGR, relativo al cumplimiento de la citada medida cautelar, se advierte que existen hechos que no habían sido puestos en conocimiento de esta Sala y, por ello, no pudieron valorarse al momento de adoptar la aludida medida precautoria, ya que dicha autoridad informó que el expediente fiscal 564- DEUP-2017-SS se encuentra en la etapa de vista pública en el Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador bajo la ref. 73-1-2019 y, además, que el 18 de diciembre de 2019 la fiscal auxiliar asignada al caso presentó, ante la Cámara Primero de la Penal de la Primera Sección del Centro, contestación de emplazamiento sobre el recurso de casación interpuesto por el abogado defensor del señor MMTF. Al respecto, se observa, en primer lugar, que según sentencia de 24 de junio de 2019 (folios 12 al 55), se absolvió de responsabilidad penal al referido señor TF por el delito antes mencionado y se dejó a salvo la responsabilidad tributaria sustantiva; en segundo lugar, que en virtud del

recurso de apelación interpuesto por la FGR, la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro emitió la resolución de 13 de noviembre de 2019 (folios 56 al 63), en la que se anuló la sentencia apelada y la vista pública que le precedió, ordenándose la reposición del juicio por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador; y, en tercer lugar, que el abogado defensor del señor TF interpuso recurso de casación (folios 64 al 70) en contra de la decisión del tribunal de segunda instancia mencionado. En ese sentido, *es necesario aclarar en el presente auto los efectos que producirá el cese de la referida medida cautelar.*

Así, es preciso señalar que el citado proceso penal, en particular, la tramitación del recuso de casación, fue suspendida en virtud de la aludida medida precautoria y, por ende, al revocarse dicha medida cautelar, se reactiva el proceso penal respectivo para que las partes continúen con su sustanciación a partir de la notificación de la presente resolución, *por lo que la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro deberá, al producirse todas las contestaciones al recurso de casación interpuesto, remitir inmediatamente las actuaciones a la Sala de lo Penal, de conformidad con lo establecido en el art. 483 del CPP, para que esta examine tal medio de impugnación y emita resolución conforme a lo dispuesto en el art 484 del CPP.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y las disposiciones legales citadas, esta Sala FALLA:

1. *Tiénense* por rendidos los informes solicitados de conformidad con el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales al Director General y al Subdirector General, ambos de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, quienes acreditaron debidamente la calidad con la que comparecen.

2. *Tiénense* por rendidos los informes requeridos al titular de la Fiscalía General de la República y a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, respecto al estado actual del proceso penal iniciado en contra del señor MMTF y del recurso de casación interpuesto, así como del cumplimiento de la medida precautoria adoptada en el auto de 19 de marzo de 2021.

3. *Sobreséese* el presente proceso de amparo promovido por el señor MMTF en contra del Director General y del Subdirector General, ambos de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, por la supuesta vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, protección no jurisdiccional —por una parte, con relación al debido proceso, específicamente en cuanto a los derechos de audiencia y defensa; y por otra, referido al derecho a obtener una resolución de fondo, motivada y congruente—, acceso a los medios impugnativos y propiedad, así como el principio de legalidad penal, en su aplicación, como principio que limita el poder punitivo del Estado, de conformidad con el art. 31 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

4. *Cesen* los efectos de la medida cautelar adoptada mediante resolución de 19 de marzo de 2021.

5. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de los medios técnicos proporcionados por el Director General y el Subdirector General, ambos de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, y por el entonces fiscal general en funciones de la Fiscalía General de la República para recibir actos de comunicación.

6. *Comuníquese* la presente resolución a la Fiscalía General de la República, a la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro y a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia para que tengan conocimiento del contenido de esta resolución y, particularmente, de los efectos que produce el cese de la medida precautoria decretada, conforme a lo expresado en el Considerando III de esta resolución.

7. *Notifíquese*.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

58-2018

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día veintiuno de enero de dos mil veintidós.

Se tienen por recibidos: *(i)* el escrito remitido vía correo electrónico y firmado por el abogado Manuel de Jesús Flores Ortiz, actuando como apoderado de la Directora General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), en sustitución del abogado Raúl Ernesto Calderón Hernández, por medio del cual solicita que se autorice su intervención en el presente proceso en la calidad en que comparece; y *(ii)* el escrito firmado por la señora EYRL, parte actora en este proceso, mediante el cual hace uso de la audiencia que le fue concedida en el auto de 19 de mayo de 2021.

Previo a emitir el pronunciamiento correspondiente, es pertinente realizar las siguientes consideraciones:

I. 1. El abogado Manuel de Jesús Flores Ortiz manifiesta que comparece en este proceso como apoderado de la Directora General del ISSS y, para acreditar su personería, presenta copia de la certificación notarial del testimonio de la escritura matriz de poder general judicial con facultades especiales que a su favor —y de otros— otorgó la señora Mónica Guadalupe Ayala Guerrero, en carácter de Directora General del ISSS, por lo que, conforme a los arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), de aplicación supletoria a los procesos de amparo, se advierte que ha comprobado esa calidad y, por tanto, así debe declararse en esta resolución.

2. Se observa que el abogado Flores Ortiz señala un lugar, una cuenta electrónica única inscrita en el SNE y un número de telefax para recibir los actos procesales de comunicación, por lo que la Secretaría de esta Sala deberá tomar nota de ellos.

II. 1. Mediante la resolución de 6 de junio de 2018 se admitió la demanda que dio inicio al presente proceso de amparo, a efecto de controlar la constitucionalidad de las actuaciones de las siguientes autoridades: *(i) la Directora del Instituto de Estudios de la Mujer "Norma Virginia Guirola de Herrera" (CEMUJER)*, por haber adoptado la decisión de fecha 8 de septiembre de 2017 en virtud de la cual despidió a la actora del cargo que desempeñaba dentro de esa institución en el marco del programa de "Fortalecimiento Institucional con Apoyo Operativo para la Prevención de la Violencia contra Mujeres, Niños, Niñas, Adolescentes y Familia", pese a que en esa fecha aquella se encontraba en estado de embarazo, y por haber omitido cumplir las medidas cautelares ordenadas en el Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para la Mujer de San Salvador; *(ii) el Juez Primero de lo Laboral de San Salvador*, por haber emitido la resolución de 9 de octubre de 2017, mediante la cual declaró sin lugar la medida cautelar de reinstalo solicitada por la pretensora, y pronunciado la resolución de 1 de noviembre de 2017, por medio de la cual declaró improponible la pretensión de la medida cautelar planteada por la peticionaria y sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto contra la anterior decisión; y *(iii) el Director General del ISSS*, por haber omitido brindar asistencia médica a la demandante, pese a que la Jueza Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador había ordenado que se tomaran las medidas administrativas pertinentes pese al "impago del empleador".

2. En relación con las actuaciones atribuidas al Juez Primero de lo Laboral de San Salvador, *en el auto emitido en este proceso el 19 de mayo de 2021 se advirtió la existencia de un defecto en la pretensión de amparo que impedía el conocimiento y la decisión sobre el fondo del reclamo formulado respecto de esa autoridad judicial, por lo que se declaró el sobreseimiento del proceso únicamente en cuanto a lo parte de la pretensión referida a dicha autoridad.*

Concretamente, se señaló que el art. 602 del Código de Trabajo prescribe que en los procesos de trabajo se aplicarán, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de estos, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles. Este último fue derogado por el Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece en su art. 20 que "en defecto de disposición específica en las leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil, las normas de este código se aplicarán supletoriamente". En ese orden, el art. 453 inc. 4º del CPCM prescribe que "la decisión que resuelva las medidas cautelares admitirá recurso de apelación", *de lo cual se infirió que la actora debió utilizar ese recurso para impugnar las resoluciones pronunciadas por el Juez Primero de lo Laboral de San Salvador, a efecto de que fuese el tribunal jerárquicamente superior en grado quien examinara la decisión del juez a quo y dirimiera si era procedente que en el caso concreto se adoptara la medida cautelar de reinstalo.*

De ahí que, al no haber hecho uso del mencionado recurso, la actora no cumplió con uno de los presupuestos para que esta Sala pudiera conocer de la presunta vulneración constitucional que atribuyó en su demanda al Juez Primero de lo Laboral de San Salvador, pues no agotó el recurso que el ordenamiento jurídico prevé para impugnar las resoluciones impugnadas, tal como lo requiere el art. 12 inc 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC).

3. A. En cuanto a la primera actuación atribuida a la Directora de CEMUJER —es decir, el haber despedido a la actora del cargo que desempeñaba dentro de esa institución, pese a que en esa fecha aquella se encontraba en estado de embarazo—, en la citada resolución de 19 de mayo de 2021 se advirtió que la jueza interina del Juzgado Primero de lo Laboral de San Salvador emitió la sentencia de 21 de marzo de 2018 en la que condenó a CEMUJER a pagar a la demandante los "salarios no devengados por causa imputable al patrono desde el día ocho de septiembre de dos mil diecisiete, hasta el día de parto, más las dieciséis semanas de licencia posteriores en concepto de prestación por maternidad", lo cual podría incidir en el reclamo incoado contra la mencionada Directora, pues denota que la vulneración de derechos atribuida a dicha autoridad ha sido reparada en sede ordinaria.

Por ello, *con el objeto de garantizar los derechos de la actora, se le concedió audiencia para que se pronunciara sobre lo expuesto por la jueza interina de Juzgado Primero de lo Laboral de San Salvador, lo cual ponía en evidencia la existencia de una posible causal de sobreseimiento de este proceso, específicamente por el cese de los efectos del acto impugnado cuya comisión se atribuyó en la demanda a la Directora de CEMUJER.*

B. Al evacuar la audiencia que le fue conferida, la demandante se limitó a expresar su desacuerdo con el hecho de que se considere sobreseer este proceso por la aludida causal, debido a que, en su opinión, la Directora de CEMUJER no dio cumplimento a las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para la Mujer de San Salvador y, por ello, la sentencia pronunciada en sede ordinaria laboral no puede incidir en el presente amparo.

C. El art. 31 nº 5 de la LPC establece el rechazo por sobreseimiento de la pretensión de amparo por "haber cesado los efectos del acto reclamado". Dicha causal ha sido estipulada como una forma de terminación anormal del proceso de amparo que opera en aquellos casos en los cuales los efectos de la actuación que producían el agravio cesan —ya sea porque se ha revocado la resolución que contiene dicho acto o porque la autoridad demandada ha subsanado el vicio que afectaba al peticionario— y desaparece el agravio que afectaba al sujeto activo de la pretensión. En tales casos este Tribunal se ve imposibilitado de continuar con la tramitación del proceso, debiendo rechazar la demanda presentada mediante la figura del sobreseimiento por haber imposibilidad para conocer de la pretensión planteada en ella, de acuerdo con lo prescrito en la citada disposición legal.

Y es que, tomando en consideración que la base para darle trámite al proceso de amparo es la configuración de una pretensión constitucional que ataca actuaciones u omisiones administrativas o jurisdiccionales, cuando esta base se destruye por desaparecer las actuaciones u omisiones impugnadas o, en su caso, los efectos que estas producen, el proceso de amparo ya no tiene razón de ser y no existe la posibilidad de terminarlo normalmente por medio de una sentencia.

D. En el presente caso, con la documentación incorporada por la jueza interina del Juzgado Primero de lo Laboral de San Salvador se ha comprobado que la actora promovió el proceso individual ordinario de trabajo clasificado con la ref. 10905-17-LBIO-1LB1 en contra de CEMUJER, por haber sido despedida a pesar de encontrarse en estado de embarazo, y que en dicho proceso se emitió la sentencia de 21 de marzo de 2018 en la que se condenó a CEMUJER a pagar a la demandante los "salarios no devengados por causa imputable al patrono desde el día ocho de septiembre de dos mil diecisiete, hasta el día de parto, más las dieciséis semanas de licencia posteriores en concepto de prestación por maternidad".

Lo anterior denota que la vulneración del derecho de la demandante, como mujer embarazada, a conservar el empleo y a gozar de un descanso remunerado antes y después del parto ha sido reparada en sede ordinaria, pues la jueza interina del Juzgado Primero de lo Laboral de esta ciudad condenó a CEMUJER a que pagara los salarios que la actora debía de percibir durante el periodo de protección que el art. 42 de la Cn. reconoce a favor de las mujeres gestantes trabajadoras.

De lo expuesto se colige que uno de los actos sobre los cuales recae el control constitucional requerido en el presente amparo, concretamente el despedido de la actora del cargo que desempeñaba en CEMUJER pese a que en esa fecha se encontraba en estado de embarazo, ha dejado de producir efectos jurídicos, pues la sentencia pronunciada en el proceso individual ordinario de trabajo clasificado con la ref. 10905-17-LBIO-1LB1 reparó el agravio constitucional que la Directora de CEMUJER había ocasionado a la demandante al separarla de su puesto de trabajo a pesar de su estado de gravidez, por lo que es procedente sobreseer el presente proceso de amparo por el cese de los efectos de dicho acto, de conformidad con lo prescrito en el art. 31 nº 5 de la LPC.

4. A. Finalmente, en relación con las supuestas omisiones atribuidas a la Directora de CEMUJER y al Director General del ISSS, en el sentido que ambas autoridades no cumplieron las medidas cautelares ordenadas a favor de la actora por el Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para la Mujer de San Salvador, es preciso señalar que en el amparo las afirmaciones del actor deben justificar que su reclamo posee relevancia constitucional, pues si plantea aspectos puramente judiciales o administrativos que no revelan una posible infracción a sus derechos fundamentales su queja no podría ser juzgada en esta sede. Desde el punto de vista de la competencia material de la Sala, la pro-

posición de lo que la jurisprudencia califica de "asuntos de mera legalidad" se interpreta como un defecto absoluto en la facultad de juzgar, lo que representa un óbice para examinar el fondo de la queja planteada.

Y es que *este Tribunal es incompetente, en razón de lo establecido en su marco normativo de actuación, para conocer de aquellas cuestiones que tienen una exclusiva base infraconstitucional, dado que su regulación y determinación está prevista sólo en normas de rango inferior a la Constitución.*

La situación señalada motiva el rechazo de la demanda por falta de competencia objetiva sobre el caso, ya que decidir sobre lo propuesto en ella, cuando carece de un auténtico fundamento constitucional, significaría invadir la esfera de la legalidad, obligando a esta Sala a revisar desde esa perspectiva las actuaciones de los funcionarios o autoridades que actúan de acuerdo a sus atribuciones, para lo cual no se encuentra jurídicamente habilitada. Si dicho vicio se advierte al momento de la presentación de la demanda se debe declarar improcedente la pretensión; en cambio, si se advierte durante el trámite es una causal de sobreseimiento conforme a lo prescrito en los arts. 13 y 31 nº 3 de la LPC.

B. En el presente caso, la actora fundamenta esta parte de su reclamo en el hecho que la Directora de CEMUJER y el Director General del ISSS inobservaron un mandato judicial, específicamente las medida cautelares que a su favor pronunció la Jueza Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para la Mujer de San Salvador, situación que le obstaculizó el acceso a una atención médica adecuada durante su estado de embarazo, al grado que tuvo que ser atendida en el Hospital Nacional de la Mujer.

En cuanto a la omisión que le ha sido atribuida a la Directora de CEMUJER, se advierte que esta presentó el 22 de junio de 2018 un informe al Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para la Mujer de San Salvador respecto al cumplimiento de la medida cautelar adoptada en esa sede judicial (folios 455 y 456), en el cual señaló que los pagos del ISSS, AFP y renta de la demandante fueron realizados en el mes de febrero de 2018, inclusive las multas correspondientes al período de agosto de 2017 a febrero de 2018. Además, indicó que de forma posterior realizó el pago de los meses de marzo a junio de 2018, sin realizar los descuentos respectivos al monto que le fue entregado a la pretensora en virtud de la sentencia emitida a su favor por el Juzgado Primero de lo Laboral de esta ciudad.

Por su parte, al rendir el informe justificativo que le fue requerido (folios 199 a 204), la entonces Directora General del ISSS alegó que, si bien hubo una medida cautelar emitida por el Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para la Mujer de San Salvador, esta no ordenaba que se le brindaran servicios de salud a la demandante, sino que se encontraba orientada a que se tomaran la medidas administrativas o de cualquier otro tipo que correspondieran en caso

de impago del empleador. Sobre dicho punto, señaló que se cumplió con el requerimiento al activar los procedimientos administrativos que fueron creados para subsanar tal situación.

C. De lo expuesto se advierte que la actora pretende que esta Sala examine el contenido de la resolución emitida el 3 de noviembre de 2017 (folios 21 al 23) por la Jueza Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para la Mujer de San Salvador –la cual fue confirmada por la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del centro el 1 de diciembre de 2017– y del oficio Nº 1373-2017 expedido el 21 de diciembre de 2017 por la referida jueza (folio 38), con la finalidad de que se determine que tanto la Directora de CEMUJER como el Director General del ISSS incumplieron las órdenes que se les giraron a cada una de ellos para dar cumplimiento a las medidas cautelares adoptadas a favor de la pretensora.

En ese orden, debe tenerse en cuenta que esta Sala carece de competencia material para examinar si las referidas autoridades cumplieron o no con los mandatos que la Jueza Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para la Mujer de esta ciudad les dirigió, ya que llevar a cabo tal actividad implicaría la realización de una labor meramente interpretativa sobre el contenido de esos mandatos, de los alcances de las medidas cautelares adoptadas por la citada jueza y de las actuaciones llevadas a cabo por las autoridades demandadas para cumplir con las obligaciones que se les impusieron, lo cual conllevaría ineludiblemente a que este Tribunal invada las competencias que el ordenamiento jurídico le ha conferido a la aludida autoridad judicial.

Y es que es a los jueces y magistrados que conforman el Órgano Judicial a quienes compete, en principio, verificar si se observan o no las resoluciones que pronuncian en los casos concretos de los cuales conocen y, además, garantizar que estas sean cumplidas por los particulares o las autoridades a quienes vinculan en los términos precisos en que han sido adoptadas, pues ello forma parte de la función jurisdiccional que la Constitución les ha encomendado.

De ahí que, en lugar de acudir ante esta Sala para demandar el incumplimiento de las medidas cautelares en cuestión, la pretensora debió denunciar esa situación directamente ante la autoridad jurisdiccional que adoptó a su favor dichas medidas, pues es esta la que posee la competencia para verificar —tomando en cuenta el cuadro fáctico del caso concreto, los alcances de su decisión y la legislación secundaria con base en la cual la adoptó— si la Directora de CEMUJER y el Director General del ISSS cumplieron con lo que les fue ordenado en la resolución de 3 de noviembre de 2017 y en el oficio nº 1373-2017 de 21 de diciembre de 2017, respectivamente.

D. En consecuencia, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo de esta parte del reclamo planteado por la actora, ya

que el agravio expuesto se fundamenta en un asunto de estricta legalidad y, en consecuencia, es pertinente sobreseer el presente proceso respecto de las supuestas omisiones atribuidas a la Directora de CEMUJER y al Director General del ISSS, de conformidad con lo prescrito en los arts. 13 y 31 nº 3 de la LPC.

POR TANTO, con base en lo expuesto y en las disposiciones legales citadas, esta Sala RESUELVE:

1. *Tiénese* al abogado Manuel de Jesús Flores Ortiz como apoderado de la Directora General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, por haber acreditado en debida forma su personería.

2. Sobreséese *el proceso de amparo incoado por la señora EYRL en contra de la Directora del Instituto de Estudios de la Mujer "Norma Virginia Guirola de Herrera" (CEMUJER), por haber cesado los efectos del acto de despido de la señora RL del cargo que desempeñaba dentro de esa institución, pese a que en esa fecha aquella se encontraba en estado de embarazo, en virtud de la sentencia pronunciada por la jueza interina del Juzgado Primero de lo laboral de San Salvador en el proceso individual ordinario de trabajo clasificado con la ref. 10905-17-LBIO-1LB1.*

3. *Sobreséese el proceso de amparo incoado por la señora EYRL contra la Directora del Instituto de Estudios de la Mujer "Norma Virginia Guirola de Herrera" (CEMUJER) y el Director General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, pues el reclamo dirigido contra dichas autoridades por las supuestas omisiones en que incurrieron al incumplir las medidas cautelares ordenadas a favor de la señora RL por la Jueza Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para la Mujer de San Salvador constituye un asunto de estricta legalidad ordinaria.*

3. Tome nota *la Secretaría de esta Sala del lugar, de la cuenta electrónica y del número de telefax proporcionados por el abogado Manuel de Jesús Flores Ortiz, en la calidad indicada, para recibir los actos procesales de comunicación.*

4. *Notifíquese.*

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

620-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con treinta y cinco minutos del día cuatro de febrero de dos mil veintidós.

Se tienen por recibidos los escritos remitidos vía correo electrónico y firmados por la abogada Isabel Cristina Pérez Turcios, en calidad de apoderada del señor LGML, mediante los cuales hace uso de la audiencia que le fue concedida a su mandante y adjunta un documento cuyo contenido solicita sea valorado por esta Sala.

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. Con relación a la solicitud formulada por la abogada Isabel Cristina Pérez Turcios, en el sentido que se considere lo relacionado en el documento que incorpora, es preciso apuntar que, según lo dispuesto en el art. 164 inc. 2° del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria al proceso de amparo, basta la presentación de los instrumentos para que se tengan por agregados inmediatamente al expediente, por lo que resulta innecesario emitir un pronunciamiento dirigido a consumar dicha actuación.

II. *1*. Por resolución de 16 de noviembre de 2020 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad del presunto despido arbitrario del señor LGML, ordenado por el Director General de la Escuela Nacional de Agricultura —Roberto Quiñonez" (ENA) el 12 de julio de 2019, el que —según se alegó— le fue comunicado de manera verbal y respecto del cual, aparentemente, el Ministro de Agricultura y Ganadería dio su conformidad con tal decisión.

En la misma resolución se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, por lo que las autoridades demandadas debían reinstalar al señor ML en el cargo de Subdirector de la ENA o en otro de similar categoría y clase.

2. Al rendir el primer informe que les fue requerido, las autoridades demandadas solicitaron que se declarara el sobreseimiento del presente proceso, debido a que el actor presentó su renuncia como Subdirector General de la ENA y, además, requirió el pago de la prestación económica por retiro voluntario de conformidad con lo dispuesto en el art. 30-A de la Ley de Servicio Civil.

Para comprobar tales hechos presentaron copias de: *(i)* el escrito de renuncia firmado por el señor LGML el 12 de julio de 2019. en el cual establece que da por finalizada su relación laboral con la ENA por haber sido cesado de su cargo de Subdirector General que desempeñó desde el 1 de diciembre de 2014 hasta el 12 de julio de 2019; *ii)* la hoja proporcionada por la Dirección General de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de 15 de julio de 2019, en la cual consta que el señor ML renunció al cargo de Subdirector General de la ENA y la hoja de liquidación correspondiente extendida en esa misma fecha; y *(iii)* el acta de 15 de diciembre de 2020, en la cual se hizo constar que el referido señor se negó a recibir el cheque que se le intentó entregar en concepto de indemnización por renuncia.

3. *A*. A partir de las alegaciones formuladas por las autoridades demandadas, se advirtió en la resolución de 1 de julio de 2021 que era necesario conceder audiencia al actor a fin de que se pronunciara sobre los hechos aducidos por aquellas, dado que podían dar lugar a sobreseer el presente proceso amparo.

B. Al respecto, la apoderada del actor manifiesta que su mandante "elaboró, firmó y presentó un documento" en el cual hizo constar que daba por finalizada su relación laboral con la ENA por haber sido cesado del cargo de Subdirector General de la citada institución; no obstante, asegura que no fue de manera voluntaria, sino que en dicho documento "pretendió" hacer notar que se debía a una "finalización forzosa".

Asimismo, expone que para afrontar sus obligaciones económicas —sin aceptar las vulneraciones sufridas— su poderdante presentó ante la Unidad de Recursos Humanos de la ENA una hoja emitida por la Dirección General de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social para requerir el pago de la compensación económica por retiro voluntario, pero esa solicitud tampoco expresa "la intención de renunciar" ni puede ser considerada "válida", pues afirma que ese documento "sufrió una alteración" porque su mandante lo entregó "en blanco" únicamente plasmando su firma en él. Además, expresa que su poderdante no recibió ningún pago en concepto de indemnización, ya que nunca vio el cheque mencionado por las autoridades demandadas.

En otro orden, señala que, de conformidad con el art. 18 de la Ley de la ENA, las autoridades demandadas son el Ministro de Agricultura y Ganadería y el Director General de la ENA, pues la omisión del primero ratificó la actuación del segundo, por lo que ambas autoridades poseen legitimación pasiva para figurar como demandadas en este proceso de amparo.

Finalmente, para comprobar que su mandante no renunció sino que, contrario a lo afirmado por las autoridades demandadas, fue separado laboralmente, adjunta copia del Acuerdo de despido n° 23 de "17 de julio de 2018", suscrito por el Director General de la ENA, en el cual se establece que el señor LGML fue destituido por desempeñar un cargo de confianza personal a partir del 3 de julio de 2019. Por lo expuesto, solicita que se tenga por evacuada la audiencia conferida y que en sentencia se declare la vulneración de los derechos de su mandante por parte de las autoridades demandadas, pues los argumentos expuestos por estas no son válidos para sobreseer el presente proceso.

4. A. El art. 31 n° 5 de la LPC establece el rechazo por sobreseimiento de la pretensión de amparo por "haber cesado los efectos del acto reclamado". Dicha causal ha sido estipulada como una forma de terminación anormal del proceso de amparo que opera en aquellos casos en los cuales los efectos de la actuación que producían el agravio cesan —ya sea porque se ha revocado la resolución que contiene dicho acto o porque la autoridad demandada ha subsanado el vicio que afectaba al peticionario— y desaparece el perjuicio sufrido por el sujeto activo de la pretensión. En tales casos este Tribunal se ve imposibilitado de continuar con la tramitación del proceso, debiendo rechazar la demanda presentada mediante la figura del sobreseimiento por haber imposibilidad para conocer de la pretensión planteada en ella, de acuerdo con lo prescrito en la citada disposición legal.

Y es que. tomando en consideración que la base para darle trámite al proceso de amparo es la configuración de una pretensión constitucional que ataca actuaciones u omisiones administrativas o jurisdiccionales, cuando esta base se destruye por desaparecer las actuaciones u omisiones impugnadas o, en su caso, los efectos que estas producen, el proceso de amparo ya no tiene razón de ser y no existe la posibilidad de terminarlo normalmente por medio de una sentencia

B. En el presente caso, las autoridades demandadas afirmaron que el señor LGML presentó su renuncia como Subdirector General de la ENA y que, además requirió el pago de la correspondiente compensación por renuncia de conformidad con lo prescrito en el art. 30-A de la Ley de Servicio Civil. Para comprobar esos hechos adjuntaron copias del escrito de renuncia firmado por el señor ML el 12 de julio de 2019, de la hoja proporcionada por la Dirección General de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de 15 de julio de 2019, en la cual consta que el actor renunció al cargo de Subdirector General de la ENA, y de la hoja de liquidación correspondiente.

Por su parte, al evacuar la audiencia que le fue conferida, el actor admitió que elaboró, suscribió y presentó un documento en el cual hizo constar que daba por finalizada su relación laboral con la ENA por haber sido cesado del cargo de Subdirector y que, además, entregó los documentos necesarios para poder gozar de la compensación por renuncia voluntaria de conformidad con el art. 30-A de la Ley de Servicio Civil. Sin embargo, alegó que su renuncia se debió a una "finalización forzosa" y que la hoja proporcionada por el Ministerio de Trabajo "sufrió una alteración".

C. Del contenido de la documentación aportada y lo expuesto por el actor en los escritos relacionados al inicio de este proveído, se advierte que el pretensor dio por terminada su relación laboral con la ENA por haber sido cesado del cargo de Subdirector y que decidió acogerse a la prestación económica por renuncia regulada en el art. 30-A de la Ley de Servicio Civil, para lo cual presentó toda la documentación necesaria, a pesar de que posteriormente no recibió dicha compensación.

En virtud de ello, *se ha comprobado que el acto cuyo control de constitucionalidad se requirió ha dejado de producir efectos, por haber manifestado el demandante su voluntad de recibir una compensación económica cuya justificación es la renuncia de un empleado público a su puesto de trabajo, lo cual se traduce en un defecto de la pretensión que impide el conocimiento del fondo del asunto planteado. En consecuencia, resulta procedente sobreseer el presente proceso amparo por la supuesta vulneración de derechos constitucionales atribuida al Ministro de Agricultura y Ganadería y al Director General de la ENA, de conformidad con el art. 31 n° 5 de la LPC y, además, ordenar el cese de la medida cautelar adoptada en el auto de 16 de noviembre de 2020.*

D. Ahora bien, respecto al vicio del consentimiento alegado por el demandante, concretamente la supuesta coacción ejercida por el Director General de la ENA para que presentara su renuncia, y a la presunta "alteración" de la hoja expedida por la Dirección General de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social que menciona en su escrito, *se advierte que la misma apoderada del actor afirmó que fue su mandante quien elaboró y presentó los referidos documentos ante la ENA para renunciar y poder acceder al pago de la compensación económica correspondiente*. En todo caso, *es necesario aclarar que no firma parte de la competencia material de esta Sala determinar la concurrencia de un vicio del consentimiento en un documento o si las autoridades demandadas han presuntamente incurrido en un hecho constitutivo de delito —v. gr., una falsedad material o ideológica—, pues esas son situaciones de estricta legalidad que corresponde establecer a la jurisdicción ordinaria en los procesos correspondientes.*

Aunado a ello, esta Sala ha afirmado en su jurisprudencia —y. gr., en la improcedencia de 4 de octubre de 1991, amparo 66-C-91— que "la petición hecha por un funcionario a un empleado público en el sentido que presente su renuncia, no constituye por sí misma privación u obstaculización del derecho al trabajo; (...) precisamente porque ninguna autoridad tiene facultad legal o competencia para hacer tal petición".

III. Finalmente, se advierte que es innecesario analizar la posible falta de legitimación pasiva alegada por las autoridades demandadas como causal de sobreseimiento, por haberse comprobado el cese de los efectos del acto reclamado y, consecuentemente, terminado de forma anticipada el presente proceso.

POR TANTO, con base en lo expuesto y en las disposiciones legales citadas, esta Sala RESUELVE:

1. Sobreséese el presente proceso de amparo promovido por el señor LGML, por medio de su apoderada, la abogada Isabel Cristina Pérez Turcios, en contra del Ministro de Agricultura y Ganadería y del Director General de la Escuela Nacional de Agricultura "Roberto Quiñonez", en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado, según lo previsto en el art. 31 n° 5 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

2. Cesen los efectos de la medida cautelar ordenada en el auto de 16 de noviembre de 2020.

3. Notifíquese.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

399-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del día dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

Se tienen por recibidos: (i) el escrito presentado vía correo electrónico y firmado por el señor Rubén Nehemías Ordóñez Gutiérrez, en calidad de titular de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) del Ministerio de Hacienda, por medio del cual rinde el informe solicitado de conformidad con el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) y anexa documentación; (ii) el oficio n° 727 de 24 de marzo de 2021, remitido vía correo electrónico y suscrito por la Jueza suplente del Juzgado Séptimo de Instrucción de San Salvador, mediante el cual se rinde el informe requerido en el auto de 22 de marzo de 2021; y (iii) el escrito enviado vía correo electrónico y firmado por el entonces titular de la Fiscalía General de la República (FGR), por medio del cual rinde el informe requerido por esta Sala en el auto de 22 de marzo de 2021.

Previo a continuar con la tramitación del presente proceso de amparo, se deben realizar las siguientes consideraciones:

I. Del contenido del escrito y documento presentados por el titular de la DGII, se advierte que ha acreditado la calidad con la que comparece en este proceso y, en consecuencia, deberá tenerse por rendido el informe incorporado por dicha autoridad de conformidad con el art. 21 de la LPC.

II. 1. El presente proceso de amparo fue promovido por la señora CCCS, también conocida como CCCH, en contra del titular de la DGII, por la presunta vulneración de sus derechos a la protección no jurisdiccional —derecho a una resolución de fondo—, a la seguridad jurídica y a la propiedad, así como del principio de legalidad penal en la aplicación.

2. La actora, por medio de su apoderado, manifestó en su demanda que le atribuye a la autoridad demandada la omisión de emitir una resolución de fondo en el procedimiento de fiscalización del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio impositivo 2013 —investigación administrativa que fue iniciada mediante auto de designación de auditores de 25 de marzo de 2015, con ref. 30100-NEX-00342-2015—.

Al respecto, señaló que la DGII estimó que existían indicios de la comisión del delito de "evasión de impuestos" por "no llevar libros o registros contables, especiales, auxiliares o legales que exigen las leyes tributarias" y por la "declaración de información falsa o inexacta" —tipificados en los arts. 249 inc. 1° letra a) y 249-A inc. 1° n° 1 y 3 del Código Penal (CP), en perjuicio de la Hacienda Pública— y del delito de "uso y tenencia de documentos falsos'' —tipificado en el art. 287 del CP, en perjuicio de la Fe Pública—, por lo que la autoridad demandada interpretó que debía abstenerse de seguir conociendo del procedimiento administrativo y, junto con el Subdirector General de la DGII, envió el aviso con ref. 10014-NEX-0358-2017 de 16 de marzo de 2017 a la FGR, con el objetivo de que se indagara sobre la posible comisión de los delitos mencionados. Como consecuencia de esto, la FGR presentó un requerimiento fiscal ante el Juzgado Décimo Quinto de Paz de San Salvador por la probable comisión del delito tipificado en los arts. 249 inc. 1° letra a) y 249-A inc. 1° n° 3 del CP, con lo que dio lugar a un proceso penal que, actualmente, se encuentra en el Juzgado Séptimo de Instrucción de San Salvador –bajo la referencia "8-2017"–.

Ante ello, sostuvo que el art. 251-A del CP regula, como requisito indispensable, que el procedimiento administrativo en la DGII culmine con una resolución de fondo o definitiva sobre el asunto, por lo que dicha autoridad debió continuar la investigación administrativo-tributaria hasta la emisión de una resolución de tasación respecto del impuesto presuntamente evadido, lo que la habría habilitado a controvertir la decisión a través de los medios y recursos considerados en la ley secundaria —tal como el recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas del Ministerio de Hacienda—.

3. Por su parte, el titular de la DGII sostuvo que de conformidad con lo establecido en el art. 251-A incs. 2° y 3° del CP, en relación con el art. 265 n° 1 del Código Procesal Penal (CPP), se remitió a la FGR el aviso de denuncia con ref. 10014-NEX-0358-2017 de 16 de marzo de 2017, en contra de la señora CCCS, también conocida como CCCH, por la posible comisión del delito de evasión de impuestos tipificado en los arts. 249 inc, 1° letra a) y 249-A inc. 1° n° 3 del CP, por haber declarado información falsa en la fiscalización realizada del impuesto sobre la renta del ejercicio impositivo 2013.

III. Delimitado el reclamo que es objeto de conocimiento en este proceso, se debe realizar una breve referencia a la imposibilidad que tiene esta Sala para conocer de asuntos que no posean relevancia constitucional, lo que la jurisprudencia ha denominado *asuntos de mera legalidad (1)*, para, posteriormente, examinar si la pretensión adolece de un vicio que impediría realizar un pronunciamiento de fondo sobre la queja planteada en este proceso *(2)*.

1. En el amparo las afirmaciones de la parte actora deben justificar que su reclamo posee relevancia constitucional, pues, si aquella plantea aspectos puramente judiciales o administrativos que no revelan una posible vulneración de sus derechos fundamentales, su queja no podría ser juzgada en esta sede. En ese sentido, desde el punto de vista de la competencia material de esta Sala, la proposición de lo que la jurisprudencia califica como *"asuntos de mera legalidad"* se interpreta como un defecto absoluto en la facultad de juzgar, lo que representa un óbice para examinar el fondo de la queja planteada. Y es que esta Sala es incompetente, en razón de lo establecido en su marco normativo de actuación, para conocer de cuestiones que tienen una exclusiva base infraconstitucional, dado que su regulación y determinación está prevista exclusivamente en normas de rango inferior a la Constitución.

La situación señalada motiva el rechazo de la demanda o la terminación del proceso por falta de competencia objetiva sobre el caso, ya que decidir sobre lo propuesto en ella, cuando carece de un auténtico fundamento constitucional, significaría invadir la esfera de la legalidad, obligando a esta Sala a revisar desde esa perspectiva las actuaciones de funcionarios o autoridades que han actuado de acuerdo a sus atribuciones, para lo cual no se encuentra jurídicamente habilitada.

2. A. En el presente caso, se advierte que la demandante manifestó que la DGII inició procedimiento de fiscalización en relación con el impuesto sobre la renta correspondiente al periodo 2013, pero que no se le comunicó el resultado debido a que el caso fue remitido a la FGR —aviso con ref. 10014-NEX-0358-2017—, con el objetivo de que se indagara sobre la posible comisión del delito de ''evasión de impuestos" por la presunta declaración de información falsa o inexacta —arts. 249 inc. 1° letra a) y 249-A inc. 1° n° 3 del CP—.

En este contexto, la FGR inició la investigación con ref. 489-DEUP-2017, por la probable comisión del delito antes referido, la cual fue judicializada ante el Juzgado Décimo Quinto de Paz de San Salvador y, actualmente, se encuentra en el Juzgado Séptimo de Instrucción de San Salvador bajo la ref. 8-2019-9, en el cual, durante la audiencia preliminar realizada el 8 de enero de 2021, se resolvió la suspensión del ejercicio de la acción penal en contra de la referida señora, mientras se concluía la vía administrativa pertinente; por lo que dicha autoridad judicial continuará con la tramitación del proceso penal, en caso de ser procedente, una vez reciba el informe correspondiente, según el trámite establecido en los arts. 251-A del CP y 30 del CPP.

B. Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que —en esencia— la actora pretende que se examine la interpretación que de la normativa secundaria realizó la autoridad demandada, con base en la cual arribaron a la conclusión de que, en ejercicio de la facultad fiscalizadora que el ordenamiento jurídico le atribuye a la DGII, esta debía abstenerse de continuar tramitando el procedimiento administrativo respectivo, ante el posible cometimiento de un delito, y dar aviso a la FGR para que iniciara la investigación de la infracción penal y, en caso de estimarlo procedente, ejercer la acción judicial que correspondiera.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en la legislación secundaria es una labor que le compete realizar a las autoridades ordinarias en el ejercicio de sus funciones y no a esta Sala. Llevar a cabo esta actividad implicaría la realización de un análisis infraconstitucional del asunto, que finalizaría señalándole a la autoridad demandada cuál es la normativa secundaría aplicable al caso sometido a su conocimiento o la forma en que debe interpretarla. Por el contrario, la competencia material de esta Sala consiste en verificar si los actos reclamados fueron o no emitidos en contravención de la normativa constitucional, a efecto de brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales.

C. a. Ahora bien, resulta oportuno efectuar ciertas consideraciones puntuales sobre los arts. 249 letra a) y 249-A inc. 1° n° 3 del CP —en relación con el art. 251-A del mismo cuerpo normativo—, pues, en lo pertinente, dichas disposiciones regulan el delito de evasión de impuestos *bajo dos formas distintas de comisión: (i)* por la declaración de información falsa; y *(ii)* por la declaración de información inexacta.

Así, como se aclaró en el sobreseimiento de 19 de enero de 2022, amparo 354-2020, ante una declaración que contenga *información falsa*, la administración tributaria tiene la obligación —por motivos de prejudicialidad penal— de abstenerse de continuar con el procedimiento administrativo, de elaborar el informe respectivo y de comunicar la situación a la FGR —lo anterior, según el contenido expreso del art. 251-A incs. 2° y 3°—.

En cambio, cuando se trate de *información inexacta*, será un requisito indispensable de procedibilidad que se concluyan las diligencias administrativas de tasación de los impuestos respectivos y que no existan juicios o recursos pendientes en relación con las mismas —es decir, que previo a iniciar la instancia penal, se haya agotado en su totalidad la vía administrativa correspondiente, tal como lo especifica el art. 251-A inc. 1° letra a)—.

b. En razón de lo expuesto, ante la remisión de un aviso a la FGR para que investigue la posible comisión de un delito —de conformidad con los arts. 23 del Código Tributario y 251-A inc. 2° del CP— existe la posibilidad de que, una vez finalizadas las investigaciones fiscales, se concluya que es procedente la suspensión del ejercicio de la acción penal mientras se finaliza la vía administrativa correspondiente —art. 30 del CPP— o el archivo de las diligencias de investigación —art. 293 del CPP—.

Asimismo, de conformidad con la legislación procesal penal vigente, el juez con competencia para conocer de la materia debe verificar el cumplimiento de las condiciones que legalmente deben satisfacerse para proceder en contra de quien ha infringido una norma penal, por lo que, aunque la FGR haya ejercitado la acción penal sin cumplir con los mencionados requisitos de procedibilidad, dado el control jurisdiccional ordinario, es posible que el proceso sea posteriormente sobreseído por esa razón o que las personas imputadas sean absueltas de responsabilidad.

Aunado a ello, debe afirmarse que los imputados tienen la oportunidad real de ejercer los mecanismos de defensa que establece la ley secundaria dentro de las audiencias y etapas del proceso respectivo a través de la aportación de alegatos y medios probatorios e incluso pueden interponer los recursos que estimen pertinentes para impugnar en sede ordinaria las decisiones que consideren les causen un agravio antijurídico.

D. De esta forma, parece que lo que la demandante pretende es que en este proceso de amparo se evalúe si en el caso concreto —previamente identificado— se ha cumplido con ciertos requisitos de procedibilidad penal, a pesar de que esta Sala carece de competencia para conocer asuntos que reflejen una simple inconformidad con el contenido de las actuaciones u omisiones impugnadas, tanto por la aplicación que las autoridades competentes realicen de normas infraconstitucionales como por la valoración que estas efectúen de las circunstancias particulares de los casos sometidos a su conocimiento.

En ese sentido, no concierne a esta Sala identificar si en la situación específica concurrían los requisitos de la prejudicialidad penal, pues ello implicaría examinar —en un primer momento— si dentro del procedimiento administrativo cabía calificar la información declarada como falsa o inexac-

ta y —en un momento posterior— si era procedente el inicio o el mantenimiento de las diligencias de investigación o del proceso penal promovidos a raíz de lo fiscalizado, para lo cual se tendría que hacer un análisis del supuesto investigado desde la perspectiva de la normativa tributaria, penal y procesal aplicable, pese a que el juzgador penal se encuentra habilitado para revisar tales circunstancias e incluso enmendadas de conformidad con lo prescrito en la normativa pertinente.

En otros términos, esta sede no tiene atribuciones para hacer un análisis de tipicidad penal de conductas vinculadas con el ámbito tributario y, por ende, no es el ente especializado para establecer si era procedente suspender la vía administrativa a efecto de dilucidar la existencia o no de delitos de conformidad con la legislación de la materia.

De ahí que *examinar si las autoridades de la DGII debían o no emitir una resolución que finalizara el procedimiento de fiscalización correspondiente antes de remitirlo a la PGR, desde la perspectiva propuesta por la actora, implicaría que se utilice la regulación infraconstitucional como parámetro de control, lo cual desnaturalizaría el ámbito material de conocimiento que corresponde a esta Sala.*

E. En consecuencia, se colige que el argumento externado por la actora, en lo referente a la vulneración de sus derechos constitucionales, se reduce a un asunto de mera legalidad que refleja una simple inconformidad con las actuaciones de la autoridad demandada.

Así pues, la cuestión formulada en el presente caso no corresponde al conocimiento de esta Sala, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

En ese sentido, ya que el asunto sometido a conocimiento de esta Sala carece de trascendencia constitucional, resulta procedente *sobreseer el presente proceso de amparo, de conformidad con el art. 31 n° 3 de la LPC.*

IV. 1. En virtud del pronunciamiento anterior, *debe ordenarse el cese de la medida cautelar adoptada en la resolución de 22 de marzo de 2021,* mediante la cual se ordenó la suspensión de los efectos de la situación impugnada, lo cual derivó en que se suspendiera la tramitación del proceso penal iniciado contra la señora CCCS, también conocida como CCCH, mediante requerimiento de la FGR referente a la presunta comisión del delito de evasión de impuestos tipificado en el art. 249-A inc. 1° n° 3 del CP, el cual se estaría sustanciando actualmente ante el Juzgado Séptimo de Instrucción de San Salvador.

2. Ahora bien, en atención a los informes rendidos por el entonces titular de la FGR y por la referida autoridad judicial, relativos al cumplimiento de la citada medida cautelar, se advierte que existen hechos que no habían sido puestos en conocimiento de esta Sala y, por ello, no pudieron valorarse al momento de adoptar la aludida medida precautoria.

Así, el anterior representante de la FGR informó –folios 47 y 48– que el expediente fiscal con ref. 489-DEUP-2017 se encuentra actualmente en el Juzgado Séptimo de Instrucción y, además, que durante la audiencia preliminar realizada el "11 de enero de 2021", se decretó la suspensión del ejercicio de la acción penal de conformidad con el art. 30 del CPP. Al respecto, la jueza suplente del mencionado juzgado informó –folio 43– que en esa sede judicial se encuentra en trámite el proceso penal con referencia 8-2019-9, instruido en contra de la demandante, y que en dicho proceso se realizó la audiencia preliminar programada para las 9 horas del 8 de enero de 2021, en la cual se resolvió la suspensión del ejercicio de la acción penal mientras se concluye la vía administrativa correspondiente y, una vez recibido el informe respectivo, se continuaría con la tramitación del proceso penal, en caso de ser procedente. Dicha decisión se declaró firme el 18 de enero de 2021 y, el 19 del mismo mes y año, se remitió oficio al Director General de la DGII a efecto de que finalizara la vía administrativa correspondiente, por lo que desde ese momento no se ha continuado con la tramitación del proceso penal. En ese sentido, *es necesario aclarar en el presente auto los efectos que producirá el cese de la referida medida cautelar.*

Así, es preciso señalar que la tramitación del citado proceso penal –en particular la etapa de instrucción– fue interrumpida en virtud de la suspensión del ejercicio de la acción penal y, además, por la medida precautoria adoptada en este proceso, por lo que al revocarse dicha cautela se reactiva el proceso penal para que las partes continúen con su sustanciación a partir de la notificación de esta resolución. Por ello, *el Juzgado Séptimo de Instrucción de San Salvador podrá continuar con el trámite de la fase de instrucción cuando el titular de la DGII finalice la vía administrativa y remita el informe correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el art. 251-A del CP, en relación con el art. 30 del CPP.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo dispuesto en el art. 31 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala FALLA:

1. *Tiénese* por rendido el informe solicitado de conformidad con el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales al titular de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, quien acreditó debidamente la calidad con la que comparece.

2. *Tiénense* por rendidos los informes requeridos al Juzgado Séptimo de Instrucción de San Salvador y a la Fiscalía General de la República, respecto al estado actual del proceso penal iniciado en contra de la señora CCCS, también conocida como CCCH, y el cumplimiento de la medida precautoria adoptada en el auto de 22 de marzo de 2021.

3. *Sobreséese* el presente proceso de amparo promovido por la señora CCCS, también conocida como CCCH. en contra del titular de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, por la supuesta vulneración de sus derechos a la protección no jurisdiccional —derecho a una resolución de fondo—, a la seguridad jurídica y a la propiedad, así como del principio de legalidad penal en la aplicación.

4. *Cesen* los efectos de la medida cautelar adoptada mediante la resolución de 22 de marzo de 2021.

5. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala: (i) del medio técnico proporcionado por el titular de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda; (ii) de los medios técnicos señalados por el Juzgado Séptimo de Instrucción de San Salvador; y (iii) de la dirección y los medios técnicos brindados por el entonces titular de la Fiscalía General de la República; todos facilitados para recibir actos procesales de comunicación.

6. *Comuníquese* la presente resolución a la Fiscalía General de la República y al Juzgado Séptimo de Instrucción de San Salvador para que tengan conocimiento del contenido de esta resolución y, particularmente, de los efectos que produce el cese de la medida precautoria decretada, conforme a lo expresado en el Considerando IV de esta resolución.

7. Notifíquese.

—A L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

475-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con diez minutos del día dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

Se tienen por recibidos los escritos remitidos vía correo electrónico y suscritos por: *(i)* el señor Rubén Nehemías Ordóñez Gutiérrez, en calidad de titular de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) del Ministerio de Hacienda, por medio del cual rinde el informe requerido de conformidad con el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); *(ii)* el señor Mario Ernesto Menéndez Alvarado, como Subdirector General de la DGII, en virtud del cual rinde el antedicho informe; y *(iii)* el titular de la Fiscalía General de la República (FGR), por medio del cual informa sobre el cumplimiento de la medida cautelar.

Se tiene por recibido el oficio n° 2365, de 23 de junio de 2021, suscrito por la Jueza del Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, Rosa Estela Hernández, y su Secretaria de Actuaciones, en virtud del cual solicitan que se les informe sobre el estado del presente proceso de amparo, debido a que esa información es necesaria en el marco del proceso penal con ref. 208-1-2019 que se instruye contra los señores SGCR y REAR.

Previo a continuar con la tramitación del presente proceso de amparo, se deben realizar las siguientes consideraciones:

I. Del contenido de los escritos y documentos presentados por el Director y el Subdirector de la DGII, se advierte que estos han acreditado la calidad con la que comparecen en este proceso y, en consecuencia, deberán tenerse por rendidos los informes presentados por dichas autoridades, de conformidad con el art. 26 de la LPC.

II. 1. El presente proceso de amparo fue promovido por el abogado Luis Arquímides Servellón Rodríguez, en calidad de apoderado del señor REAR, en contra de la omisión, atribuida al Director y al Subdirector de la DGII, de emitir una resolución de fondo en el procedimiento de fiscalización y liquidación del impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios correspondiente a los períodos tributarios de noviembre y diciembre de 2013, en el marco de la investigación iniciada el 25 de junio de 2018.

2. A. Según lo expuesto por el peticionario, en dicha investigación la DGII consideró que existían indicios de la comisión del delito de "defraudación al fisco en la modalidad de evasión de impuestos", previsto en los arts. 249 inc. 1° letra a) y 249-A inc. 1° núm. 3 del Código Penal (CP), por "declaración de información falsa". Ello debido a que las autoridades demandadas interpretaron que, de conformidad con los arts. 251-A inc. 2° del CP, debían abstenerse de continuar con el trámite del procedimiento administrativo, por lo que el 26 de agosto de 2020 enviaron aviso a la FGR, para que indagara sobre la posible comisión del referido delito.

No obstante, el peticionario cuestiona la interpretación que de las citadas disposiciones legales han efectuado las autoridades demandadas, específicamente en lo relativo al delito de "evasión de impuestos por declaración de información inexacta". Y es que según el art. 251-A del CP, uno de los presupuestos de procedencia para ello consiste en que el procedimiento administrativo culmine con una resolución de fondo. Por consiguiente, las autoridades de la DGII tenían la obligación de finalizar la investigación iniciada en su contra.

En consecuencia, a partir de los hechos expuestos, estima vulnerados sus derechos a la seguridad jurídica, protección jurisdiccional —derecho a una resolución de fondo—, de acceso a los medios impugnativos y a la propiedad, así como el principio de legalidad penal en la aplicación, como principio que limita el poder punitivo del Estado, en tanto que podría estarse realizando una interpretación analógica de las normas penales aplicadas por las autoridades demandadas.

B. Por su parte, el Director y el Subdirector de la DGII se han limitado a reconocer que remitieron aviso a la FGR por la probable comisión de "defraudación al fisco", en la modalidad de evasión de impuesto.

III. Delimitado el reclamo que es objeto de conocimiento en este proceso, se debe realizar una breve referencia a la imposibilidad que tiene esta Sala para conocer de asuntos que no posean relevancia constitucional, lo que la jurisprudencia ha denominado asuntos de mera legalidad (1), para, posteriormente, examinar si la pretensión adolece de un vicio que impediría realizar un pronunciamiento de fondo sobre la queja planteada en este proceso (2).

A. En el amparo las afirmaciones de la parte actora deben justificar que su reclamo posee relevancia constitucional, pues, si aquella plantea

aspectos puramente judiciales o administrativos que no revelan una posible vulneración de sus derechos fundamentales, su queja no podría ser juzgada en esta sede. En ese sentido, desde el punto de vista de la competencia material de esta Sala, la proposición de lo que la jurisprudencia califica como "*asuntos de mera legalidad*" se interpreta como un defecto absoluto en la facultad de juzgar, lo que representa un óbice para examinar el fondo de la queja planteada. Y es que esta Sala es incompetente, en razón de lo establecido en su marco normativo de actuación, para conocer de cuestiones que tienen una exclusiva base infraconstitucional, dado que su regulación y determinación está prevista exclusivamente en normas de rango inferior a la Constitución.

La situación señalada motiva el rechazo de la demanda o la terminación del proceso por falta de competencia objetiva sobre el caso, ya que decidir sobre lo propuesto en ella, cuando carece de un auténtico fundamento constitucional, significaría invadir la esfera de la legalidad, obligando a esta Sala a revisar desde esa perspectiva las actuaciones de funcionarios o autoridades que han actuado de acuerdo a sus atribuciones, para lo cual no se encuentra jurídicamente habilitada.

2. A. En el presente caso, se advierte que el demandante manifestó que la DGII inició procedimiento de fiscalización en relación con el impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios correspondiente a los períodos tributarios de noviembre y diciembre de 2013, pero que este no finalizó con una investigación de fondo, pues el caso fue remitido a la FGR, con el objetivo de que se indagara sobre la posible comisión del delito de "evasión de impuestos" por la presunta declaración de información falsa o inexacta —arts. 249 inc. 1° letra a) y 249-A inc. 1° núm. 3 del CP—. En este contexto, la FGR inició la investigación por la probable comisión del delito antes referido, pero el caso no se ha judicializado.

B. Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que el actor pretende que se examine la interpretación que de la normativa secundaria realizaron las autoridades demandadas, con base en la cual arribaron a la conclusión de que, en ejercicio de la facultad fiscalizadora que el ordenamiento jurídico le atribuye a la DGII, esta debía abstenerse de continuar tramitando el procedimiento administrativo respectivo, ante el posible cometimiento de un delito, y dar aviso a la FGR para que iniciara la investigación de la infracción penal y, en caso de estimarlo procedente, ejercer la acción judicial que correspondiera.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en la legislación secundaria es una labor que le compete realizar a las autoridades ordinarias en el ejercicio de sus funciones y no a esta Sala. Llevar a cabo esta actividad implicaría la realización de un análisis infraconstitucional del asunto, que finalizaría señalándole a la autoridad demandada cuál es la normativa secundaria aplicable al caso sometido a su conocimiento o la forma en que debe interpretarla. Por

el contrario, la competencia material de esta Sala consiste en verificar si los actos reclamados fueron o no emitidos en contravención de la normativa constitucional, a efecto de brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales.

C. a. Ahora bien, resulta oportuno efectuar ciertas consideraciones puntuales sobre los arts. 249 letra a) y 249-A inc. 1° n° 3 del CP —en relación con el art. 251-A del mismo cuerpo normativo—, pues, en lo pertinente, dichas disposiciones regulan el delito de evasión de impuestos *bajo dos firmas distintas de comisión*: *(i)* por la declaración de información falsa: y *(ii)* por la declaración de información inexacta.

Así, como se aclaró en el sobreseimiento de 19 de enero de 2022, amparo 354-2020, ante una declaración que contenga *información falsa*, la administración tributaria tiene la obligación —por motivos de prejudicialidad penal— de abstenerse de continuar con el procedimiento administrativo, de elaborar el informe respectivo y de comunicar la situación a la FGR —lo anterior, según el contenido expreso del art. 251-A incs. 2° y 3°—.

En cambio, cuando se trate de información inexacta, será un requisito indispensable de procedibilidad que se concluyan las diligencias administrativas de tasación de los impuestos respectivos y que no existan juicios o recursos pendientes en relación con las mismas —es decir, que previo a iniciar la instancia penal, se haya agotado en su totalidad la vía administrativa correspondiente, tal como lo especifica el art. 251-A inc. 1° letra a)—.

b. En razón de lo expuesto, ante la remisión de un aviso a la FGR para que investigue la posible comisión de un delito —de conformidad con los arts. 23 del Código Tributario y 251-A inc. 2° del CP— existe la posibilidad de que, una vez finalizadas las investigaciones fiscales, se concluya que es procedente la suspensión del ejercicio de la acción penal mientras se finaliza la vía administrativa correspondiente —art. 30 del CPP— o el archivo de las diligencias de investigación —art. 293 del CPP—.

Asimismo, de conformidad con la legislación procesal penal vigente, el juez con competencia para conocer de la materia debe verificar el cumplimiento de las condiciones que legalmente deben satisfacerse para proceder en contra de quien ha infringido una norma penal, por lo que, aunque la FGR haya ejercitado la acción penal sin cumplir con los mencionados requisitos de procedibilidad, dado el control jurisdiccional ordinario, es posible que el proceso sea posteriormente sobreseído por esa razón o que las personas imputadas sean absueltas de responsabilidad.

Aunado a ello, debe afirmarse que los imputados tienen la oportunidad real de ejercer los mecanismos de defensa que establece la ley secundaria dentro de las audiencias y etapas del proceso respectivo a través de la aportación de alegatos y medios probatorios e incluso pueden interponer los recursos que estimen pertinentes para impugnar en sede ordinaria las decisiones que consideren les causen un agravio antijurídico.

D. De esta forma, parece que lo que el demandante pretende es que en este proceso de amparo se evalúe si en el caso concreto —previamente identificado— se ha cumplido con ciertos requisitos de procedibilidad penal, a pesar de que esta Sala carece de competencia para conocer asuntos que reflejen una simple inconformidad con el contenido de las actuaciones u omisiones impugnadas, tanto por la aplicación que las autoridades competentes realicen de normas infraconstitucionales como por la valoración que estas efectúen de las circunstancias particulares de los casos sometidos a su conocimiento.

En ese sentido, no concierne a esta Sala identificar si en la situación específica concurrían los requisitos de la prejudicialidad penal, pues ello implicaría examinar –en un primer momento– si dentro del procedimiento administrativo cabía calificar la información declarada como falsa o inexacta y –en un momento posterior– si era procedente el inicio o el mantenimiento de las diligencias de investigación o del proceso penal promovidos a raíz de lo fiscalizado, para lo cual se tendría que hacer un análisis del supuesto investigado desde la perspectiva de la normativa tributaria, penal y procesal aplicable, pese a que el juzgador penal se encuentra habilitado para revisar tales circunstancias e incluso enmendarlas de conformidad con lo prescrito en la normativa pertinente.

En otros términos, esta sede no tiene atribuciones para hacer un análisis de tipicidad penal de conductas vinculadas con el ámbito tributario y, por ende, no es el ente especializado para establecer si era procedente suspender la vía administrativa a efecto de dilucidar la existencia o no de delitos de conformidad con la legislación de la materia.

De ahí que *examinar si las autoridades de la DGII debían o no emitir una resolución que finalizara el procedimiento de fiscalización correspondiente antes de remitirlo a la FGR, desde la perspectiva propuesta por el actor, implicaría que se utilice la regulación infraconstitucional como parámetro de control, lo cual desnaturalizaría el ámbito material de conocimiento que corresponde a esta Sala.*

E. En consecuencia, se colige que el argumento externado por el demandante, en lo referente a la vulneración de sus derechos constitucionales, se reduce a un asunto de mera legalidad que refleja una simple inconformidad con las actuaciones de la autoridad demandada.

Así pues, la cuestión formulada en el presente caso no corresponde al conocimiento de esta Sala, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

En ese sentido, ya que el asunto sometido a conocimiento de esta Sala carece de trascendencia constitucional, resulta procedente *sobreseer el presente proceso de amparo, de conformidad con el art. 31 n° 3 de la LPC*

IV. 1. En virtud del pronunciamiento anterior, *resulta procedente ordenar el cese de la medida cautelar adoptada el 30 de abril de 2021* mediante la cual se ordenó la suspensión de los efectos dc la situación impugnada, lo cual derivó en que la FGR se abstuviera de presentar requerimiento fiscal referente al delito de "evasión de impuestos por declaración de información falsa o inexacta" relacionados con el presunto aviso enviado por la DGII en el contexto del procedimiento de fiscalización administrativa del impuesto sobre la renta correspondiente a los periodos tributarios de noviembre y diciembre de 2013, en el marco de la investigación iniciada el 25 de junio de 2018.

2. Ahora bien, en atención al informe rendido por el titular de la FGR relativo al cumplimiento de la citada medida cautelar informó que el expediente fiscal 478-DEUP-2020 se encuentra actualmente en etapa de investigación —es decir, que aún no se ha ejercido la acción penal— por lo que no se ha presentado el respectivo requerimiento, ni se realizaría ninguna acción en contra del señor AR. En ese sentido, *es necesario aclarar en el presente auto los efectos que producirá el cese de la referida medida cautelar.*

Así, en cuanto a la fiscalización del impuesto sobre los periodos tributarios de noviembre y diciembre de 2013, en el marco de la investigación iniciada el 25 de junio de 2018, *el electo que produce el cese de la medida cautelar en comento se traduce en que el titular de la FGR valorará si es procedente o no presentar el requerimiento correspondiente, afecto de que se judicialice la investigación que ha llevado a cabo en torno al delito de evasión de impuestos, conforme a las facultades que el ordenamiento jurídico le confiere.*

V. Respecto de la petición realizada por la Jueza del Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, es preciso remitirle el informe requerido, de conformidad con el art. 12 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en el proceso de amparo.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y art. 31 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 12 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala FALLA:

1. *Tiénense* por rendidos los informes presentados, de conformidad con el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, por el Director General y el Subdirector General, ambos de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda.

2. *Tiénese* por rendido el informe requerido al Fiscal General de la República, respecto al cumplimiento de la medida cautelar adoptada en el auto de 30 de abril de 2021.

3. *Sobreséese* el presente proceso de amparo promovido por el señor REAR, por medio de su apoderado, el abogado Luis Arquímides Servellón Rodríguez, en contra del Director General y del Subdirector General, ambos de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, por la supuesta vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica,

protección jurisdiccional —derecho a una resolución de fondo—, de acceso a los medios impugnativos y a la propiedad, así como el principio de legalidad penal en la aplicación.

4. *Cesen* los efectos de la medida cautelar adoptada mediante la resolución de 30 de abril de 2021.

5. *Comuníquese* la presente resolución a la Fiscalía General de la República para que tenga conocimiento del contenido de esta resolución, particularmente, del cese de los efectos de la medida precautoria decretada, conforme a lo expresado en el Considerando IV de esta resolución.

6. *Instrúyese* a la Secretaría de esta Sala que remita a la Jueza del Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador el informe requerido.

7. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de: *(i)* la cuenta del Sistema de Notificación Electrónica señalada por el titular y el subdirector de la Dirección General de Impuestos Internos, para recibir actos de comunicación: y *(ii)* de la dirección y los medios electrónicos brindados por el titular de la Fiscalía General de la República con la misma finalidad.

8.*Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

495-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas del día dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

Se tienen por recibidos los escritos remitidos vía correo electrónico y suscritos por: (i) el señor CACL, en calidad de jefe del Departamento de Fiscalización (DF) de la Subdirección de Grandes Contribuyentes (SGC) de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) del Ministerio de Hacienda (MH), por medio del cual rinde el informe requerido de conformidad con el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); (ii) por la señora ACRC, quien afirma actuar en calidad de supervisora de auditores de la SGC de la. DGII, en el que pretende rendir el mismo informe; (iii) el señor Mario Ernesto Menéndez Alvarado, como subdirector general de la DGII, en virtud del cual rinde el antedicho informe: (iv) el señor Rubén Nehemías Ordóñez Gutiérrez, en calidad de director general de la DGII del MH, por medio del cual rinde el aludido informe: y (v) por el entonces titular de la Fiscalía General de la República (FGR). por medio del cual rinde el informe requerido por esta Sala en el auto de 14 de abril de 2021.

Previo a continuar con la tramitación del presente proceso de amparo, se deben realizar las siguientes consideraciones:

I. *I*. Del contenido de los escritos y documentos presentados por el Director y el Subdirector de la DGII y por el jefe del DF de la SGC de esa misma dirección, se advierte que estos han acreditado la calidad con la que com-

parecen en este proceso y, en consecuencia, deberán tenerse por rendidos los informes presentados por dichas autoridades, de conformidad con el art. 21 de la LPC.

2. Respecto del informe rendido por la supervisora de auditores de la SGC de la DGII del MH se advierte que esta no adjuntó a su escrito documentación para acreditar la calidad en la que actúa, por lo que *no se tendrá por rendido el informe que le fue requerido.*

II. I. A. El presente proceso de amparo fue promovido por los abogados José Arístides Perla Bautista y José Rolando Monroy Síntigo, en calidad de apoderados de la sociedad Sistemas Comestibles, S.A. de C.V., en contra de una omisión que atribuyen al Director y al Subdirector de la DGII, así como a la supervisora de auditores y al Jefe del DF de la SGC, concretamente la de emitir una resolución de fondo en el procedimiento de fiscalización del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal de 2018, en el marco de la investigación iniciada mediante auto de designación de auditores con ref. 20001-NEX-0374-2019 de 20 de septiembre de 2019.

Según lo expuesto por la sociedad peticionaria, en dicha investigación la DGII consideró que existían indicios de la comisión del delito de "defraudación al fisco en la modalidad de evasión de impuestos", previsto en los arts. 249 inc. 1° letra a) y 249-A inc. 1° núm. 3 del Código Penal (CP), por "declaración de información falsa". Ello debido a que las autoridades demandadas interpretaron que, de conformidad con los arts. 251-A inc. 2° del CP, debían abstenerse de continuar con el trámite del procedimiento administrativo, por lo que enviaron aviso a la FGR, para que indagara sobre la posible comisión del referido delito.

No obstante, la sociedad peticionaria cuestiona la interpretación que de las citadas disposiciones legales han efectuado las autoridades demandadas, específicamente en lo relativo al delito de "evasión de impuestos por declaración de información inexacta". Y es que según el art. 251-A del CP, uno de los presupuestos de procedencia para ello consiste en que el procedimiento administrativo culmine con una resolución de fondo. Por consiguiente, las autoridades de la DGII tenían la obligación de finalizar la investigación iniciada en su contra.

En consecuencia, a partir de los hechos expuestos, estima vulnerados sus derechos a la seguridad jurídica, protección jurisdiccional —derecho a una resolución de fondo—, de acceso a los medios impugnativos y a la propiedad, así como el principio de legalidad penal en la aplicación, como principio que limita el poder punitivo del Estado, en tanto que podría estarse realizando una interpretación analógica de las normas penales aplicadas por las autoridades demandadas.

B. Por su parte, el Director y el Subdirector de la DGII, así como el jefe del DF de la SGC de esa misma dirección, se han limitado a reconocer que remitieron aviso a la FGR por la probable comisión de "defraudación al fisco", en la modalidad de evasión de impuesto.

III. Delimitado el reclamo que es objeto de conocimiento en este proceso, se debe realizar una breve referencia a la imposibilidad que tiene esta Sala para conocer de asuntos que no posean relevancia constitucional, lo que la jurisprudencia ha denominado *asuntos de mera legalidad (1)*, para, posteriormente, examinar si la pretensión adolece de un vicio que impediría realizar un pronunciamiento de fondo sobre la queja planteada en este proceso (2).

1. En el amparo las afirmaciones de la parte actora deben justificar que su reclamo posee relevancia constitucional, pues, si aquella plantea aspectos puramente judiciales o administrativos que no revelan una posible vulneración de sus derechos fundamentales, su queja no podría ser juzgada en esta sede. En ese sentido, desde el punto de vista de la competencia material de esta Sala, la proposición de lo que la jurisprudencia califica como *"asuntos de mera legalidad"* se interpreta como un defecto absoluto en la facultad de juzgar, lo que representa un óbice para examinar el fondo de la queja planteada. Y es que esta Sala es incompetente, en razón de lo establecido en su marco normativo de actuación, para conocer de cuestiones que tienen una exclusiva base infraconstitucional, dado que su regulación y determinación está prevista exclusivamente en normas de rango inferior a la Constitución.

La situación señalada motiva el rechazo de la demanda o la terminación del proceso por falta de competencia objetiva sobre el caso, ya que decidir sobre lo propuesto en ella, cuando carece de un auténtico fundamento constitucional, significaría invadir la esfera de la legalidad, obligando a esta Sala a revisar desde esa perspectiva las actuaciones de funcionarios o autoridades que han actuado de acuerdo a sus atribuciones, para lo cual no se encuentra jurídicamente habilitada.

2. A. En el presente caso, se advierte que la sociedad demandante manifestó que la DGII inició procedimiento de fiscalización en relación con el impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal de 2018, pero que este no finalizó con una investigación de fondo, pues el caso fue remitido a la FGR, con el objetivo de que se indagara sobre la posible comisión del delito de "evasión de impuestos" por la presunta declaración de información falsa o inexacta —arts. 249 inc. 1° letra a) y 249-A inc. 1° núm. 3 del CP—. En este contexto, la FGR inició la investigación por la probable comisión del delito antes referido, pero el caso no se ha judicializado.

B. Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la sociedad actora pretende que se examine la interpretación que de la normativa secundaria realizaron las autoridades demandadas, con base en la cual arribaron a la conclusión de que, en ejercicio de la facultad fiscalizadora que el ordenamiento jurídico le atribuye a la DGII, esta debía abstenerse de continuar tramitando el procedimiento administrativo respectivo, ante el posible cometimiento de un delito, y dar aviso a la FGR para que iniciara la investigación de la infracción penal y, en caso de estimarlo procedente, ejercer la acción judicial que correspondiera.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en la legislación secundaria es una labor que le compete realizar a las autoridades ordinarias en el ejercicio de sus funciones y no a esta Sala. Llevar a cabo esta actividad implicaría la realización de un análisis infraconstitucional del asunto, que finalizaría señalándole a la autoridad demandada cuál es la normativa secundaria aplicable al caso sometido a su conocimiento o la forma en que debe interpretarla. Por el contrario, la competencia material de esta Sala consiste en verificar si los actos reclamados fueron o no emitidos en contravención de la normativa constitucional, a efecto de brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales.

C. a. Ahora bien, resulta oportuno efectuar ciertas consideraciones puntuales sobre los arts. 249 letra a) y 249-A inc. 1° n° 3 del CP —en relación con el art. 251-A del mismo cuerpo normativo—, pues, en lo pertinente, dichas disposiciones regulan el delito de evasión de impuestos *bajo dos formas distintas de comisión*: *(i)* por la declaración de información falsa; y *(ii)* por la declaración de información inexacta.

Así, como se aclaró en el sobreseimiento de 19 de enero de 2022, amparo 354-2020, ante una declaración que contenga *información falsa*, la administración tributaria tiene la obligación -por motivos de prejudicialidad penal- de abstenerse de continuar con el procedimiento administrativo, de elaborar el informe respectivo y de comunicar la situación a la FGR -lo anterior, según el contenido expreso del art. 251-A miles. 2° y 3°-.

En cambio, cuando se trate de *información inexacta*, será un requisito indispensable de procedibilidad que se concluyan las diligencias administrativas de tasación de los impuestos respectivos y que no existan juicios o recursos pendientes en relación con las mismas -es decir, que previo a iniciar la instancia penal, se haya agotado en su totalidad la vía administrativa correspondiente, tal como lo especifica el art. 251-A inc. 1º letra a)-.

b. En razón de lo expuesto, ante la remisión de un aviso a la FGR para que investigue la posible comisión de un delito -de conformidad con los arts. 23 del Código Tributario y 251-A inc. 2° del CP- existe la posibilidad de que, una vez finalizadas las investigaciones fiscales, se concluya que es procedente la suspensión del ejercicio de la acción penal mientras se finaliza la vía administrativa correspondiente -art. 30 del CPP- o el archivo de las diligencias de investigación -art. 293 del CPP-.

Asimismo, de conformidad con la legislación procesal penal vigente, el juez con competencia para conocer de la materia debe verificar el cumplimiento de las condiciones que legalmente deben satisfacerse para proceder en contra de quien ha infringido una norma penal, por lo que, aunque la FGR haya ejercitado la acción penal sin cumplir con los mencionados requisitos de procedibilidad, dado el control jurisdiccional ordinario, es posible que el proceso sea posteriormente sobreseído por esa razón o que las personas imputadas sean absueltas de responsabilidad.

Aunado a ello, debe afirmarse que los imputados tienen la oportunidad real de ejercer los mecanismos de defensa que establece la ley secundaria dentro de las audiencias y etapas del proceso respectivo a través de la aportación de alegatos y medios probatorios e incluso pueden interponer los recursos que estimen pertinentes para impugnar en sede ordinaria las decisiones que consideren les causen un agravio antijurídico.

D. De esta forma, parece que lo que la sociedad demandante pretende es que en este proceso de amparo se evalúe si en el caso concreto -previamente identificado- se ha cumplido con ciertos requisitos de procedibilidad penal, a pesar de que esta Sala carece de competencia para conocer asuntos que reflejen una simple inconformidad con el contenido de las actuaciones u omisiones impugnadas, tanto por la aplicación que las autoridades competentes realicen de normas infraconstitucionales como por la valoración

que estas efectúen de las circunstancias particulares de los casos sometidos a su conocimiento.

En ese sentido, no concierne a esta Sala identificar si en la situación específica concurrían los requisitos de la prejudicialidad penal, pues ello implicaría examinar —en un primer momento— si dentro del procedimiento administrativo cabía calificar la información declarada como falsa o inexacta y —en un momento posterior— si era procedente el inicio o el mantenimiento de las diligencias de investigación o del proceso penal promovidos a raíz de lo fiscalizado, para lo cual se tendría que hacer un análisis del supuesto investigado desde la perspectiva de la normativa tributaría, penal y procesal aplicable, pese a que el juzgador penal se encuentra habilitado para revisar tales circunstancias e incluso enmendarlas de conformidad con lo prescrito en la normativa pertinente.

En otros términos, esta sede no tiene atribuciones para hacer un análisis de tipicidad penal de conductas vinculadas con el ámbito tributario y, por ende, no es el ente especializado para establecer si era procedente suspender la vía administrativa a efecto de dilucidar la existencia o no de delitos de conformidad con la legislación de la materia.

De ahí que *examinar si las autoridades de la DGII debían o no emitir una resolución que finalizara el procedimiento de fiscalización correspondiente antes de remitirlo a la FGR, desde la perspectiva propuesta por la sociedad actora, implicaría que se utilice la regulación infraconstitucional como parámetro de control, lo cual desnaturalizaría el ámbito material de conocimiento que corresponde a esta Sala.*

E. En consecuencia, se colige que el argumento externado por la sociedad actora, en lo referente a la vulneración de sus derechos constitucionales, se reduce a un asunto de mera legalidad que refleja una simple inconformidad con las actuaciones de la autoridad demandada.

Así pues, la cuestión formulada en el presente caso no corresponde al conocimiento de esta Sala, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior

de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

En ese sentido, ya que el asunto sometido a conocimiento de esta Sala carece de trascendencia constitucional, *resulta procedente sobreseer el presente proceso de amparo, de conformidad con el art. 31 n° 3 de la LPC*

IV. I. En virtud del pronunciamiento anterior, *resulta procedente ordenar el cese de la medida camelar adoptada el 14 de abril de 2021*, mediante la cual se ordenó la suspensión de los efectos de la situación impugnada, lo cual derivó en que la FOR se abstuviera de presentar requerimiento fiscal referente al delito de "evasión de impuestos por declaración de información falsa o inexacta" relacionados con el presunto aviso enviado por la DGII en el contexto del procedimiento de fiscalización administrativa del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal de 2018.

2. Ahora bien, en atención al informe rendido por el entonces titular de la FGR relativo al cumplimiento de la citada medida cautelar informó que el expediente fiscal 951- DFUP-2020 se encuentra actualmente en etapa de investigación —es decir, que aún no se ha ejercido la acción penal— y, particularmente, que han comparecido dos abogados en representación de la sociedad demandante a la sede fiscal, a los que se les ha proporcionado acceso a las diligencias de investigación en virtud del derecho de defensa técnica. En ese sentido, *es necesario aclarar en el presente auto los efectos que producirá el cese de la referida medida cautelar.*

Así, en cuanto a la fiscalización del impuesto sobre al ejercicio fiscal de 2018, *el efecto que produce el cese de la medida cautelar en comento se traduce en que el titular de la FGR valorará si es procedente o no presentar el requerimiento correspondiente, a efecto de que se judicialice la investigación que ha llevado a cabo en torno al delito de evasión de impuestos, conforme a las facultades que el ordenamiento jurídico le confiere.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y el art. 31 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala FALLA:

1. *Tiénense* por rendidos los informes presentados, de conformidad con el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, por el Director General, el Subdirector General y el Jefe del Departamento de Fiscalización de la Subdirección de Grandes Contribuyentes, todos de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda.

2. *Tiénese* por no rendido el informe por parte de la supervisora de auditores de la Subdirección de Grandes Contribuyentes de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, por no haber acreditado la calidad en la que actúa.

3. *Tiénese* por rendido el informe requerido al Fiscal General de la República, respecto al cumplimiento de la medida cautelar adoptada en el auto de 14 de abril de 2021.

4. *Sobreséese* el presente proceso de amparo promovido por la sociedad Sistemas Comestibles, S.A. de C.V., por medio de sus apoderados, los abogados José Arístides Perla Bautista y José Rolando Monroy Síntigo, en contra del Director y el Subdirector de la Dirección General de Impuestos Internos, así como por el Jefe del Departamento de Fiscalización y la Supervisora de Auditores de la Subdirección de Grandes Contribuyentes de la mencionada dirección, por la supuesta vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, protección jurisdiccional —derecho a una resolución de fondo—, de acceso a los medios impugnativos y a la propiedad, así como el principio de legalidad penal en la aplicación.

5. *Cesen* los efectos de la medida cautelar adoptada mediante la resolución de 14 de abril de 2021.

6. *Comuníquese* la presente resolución a la Fiscalía General de la República para que tenga conocimiento del contenido de esta resolución, particularmente, del cese de los efectos de la medida precautoria decretada conforme a lo expresado en el Considerando IV de esta resolución.

7. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de: *(i)* las cuentas del Sistema de Notificación electrónica señaladas por la señora ACRC, quien asegura actuar en calidad de Supervisora de Auditores, y el Jefe del Departamento de Fiscalización, ambos de la Subdirección de Grandes Contribuyentes, así como por el Director y el Subdirector General, todos de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, para recibir actos de comunicación; y *(ii)* de la dirección y los medios electrónicos brindados por el entonces titular de la Fiscalía General de la República con la misma finalidad.

8. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A.PEREZ—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO —RUBRICADAS—

541-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, a las once horas con veinte minutos del día dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

Se tienen por recibidos los escritos remitidos vía correo electrónico y firmados por los señores Luis Ernesto Cañas Pacheco y Marlon Antonio Vásquez Ticas, en calidad de Subdirector y Director —respectivamente— de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda (DGII), por medio de los cuales rinden el informe solicitado de conformidad con el art. 26 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) y anexan documentación.

Previo a continuar con la tramitación del presente proceso de amparo, se deben realizar las siguientes consideraciones:

I. Del contenido de los escritos y documentos presentados por el Director y el Subdirector de la DGII, se advierte que estos han acreditado la calidad con la que comparecen en este proceso y, en consecuencia, deberán tenerse por rendidos los informes presentados por dichas autoridades, de conformidad con el art. 26 de la LPC.

II. *1*. El presente proceso de amparo fue promovido por la sociedad Transportes Peña Revelo, S.A. de C.V., en contra de la omisión, atribuida al Director y al Subdirector de la DGII, de emitir una resolución de fondo en el procedimiento de fiscalización del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio impositivo 2015 de la sociedad actora, en el marco de la investigación iniciada mediante auto de designación de auditores de 3 de mayo de 2016, con ref. ***-NEX-***-2016.

1. Según lo expuesto por la referida sociedad, en dicha investigación la DGII consideró que existían indicios de la comisión del delito de "defraudación al fisco en la modalidad de evasión de impuestos", prevista en los arts. 249 inc. 1° letra a) y 249-A inc. 10 núm. 3 del Código Penal (CP), por "declaración de información falsa". Ello debido a que las autoridades demandadas interpretaron que, de conformidad con los arts. 251-A inc. 2° del CP y 23 me, 3° del Código Tributario (CT), debían abstenerse de continuar con el trámite del procedimiento administrativo, por lo que enviaron aviso a la Fiscalía General de la República (FGR), para que indagara sobre la posible comisión del referido delito. Dicha institución presentó un requerimiento fiscal, en virtud del cual se dio inicio a un proceso penal que se encuentra actualmente en fase de instrucción en el Juzgado Segundo de Instrucción de San Salvador, con ref. 38-10-2020.

No obstante, la sociedad peticionaria cuestiona la interpretación que de las citadas disposiciones legales han efectuado las autoridades demandadas, específicamente en lo relativo al delito de "evasión de impuestos por declaración de información inexacta". Y es que según el art. 251-A del CP, uno de los presupuestos de procedencia para ello consiste en que el procedimiento administrativo culmine con una resolución de fondo. Por consiguiente, las autoridades de la DGII tenían la obligación de finalizar la investigación iniciada en su contra.

En consecuencia, a partir de los hechos expuestos, la sociedad peticionaria estima vulnerados sus derechos a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional —derecho a una resolución de fondo—, a la propiedad, así como el principio de legalidad penal en la aplicación, como principio que limita el poder punitivo del Estado, en tanto que podría estarse realizando una interpretación analógica de las normas penales aplicadas por las autoridades demandadas.

3. Por su parte, el Director y el Subdirector de la DGII sostuvieron que se procedió de conformidad con lo establecido en los arts. 23, 173 y 174 del CT, es decir, que se actuó de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable.

III. Delimitado el reclamo que es objeto de conocimiento en este proceso, se debe realizar una breve referencia a la imposibilidad que tiene esta Sala para conocer de asuntos que no posean relevancia constitucional, lo que la jurisprudencia ha denominado *asuntos de mera legalidad (1)*, para, posteriormente, examinar si la pretensión adolece de un vicio que impediría realizar un pronunciamiento de fondo sobre la queja planteada en este proceso (2).

1. En el amparo las afirmaciones de la parte actora deben justificar que su reclamo posee relevancia constitucional, pues, si aquella plantea aspectos puramente judiciales o administrativos que no revelan una posible vulneración de sus derechos fundamentales, su queja no podría ser juzgada en esta sede. En ese sentido, desde el punto de vista de la competencia material de esta Sala, la proposición de lo que la jurisprudencia califica como *"asuntos de mera legalidad"* se interpreta como un defecto absoluto en la facultad de juzgar, lo que representa un óbice para examinar el fondo de la queja planteada. Y es que esta Sala es incompetente, en razón de lo establecido en su marco normativo de actuación, para conocer de cuestiones que tienen una exclusiva base infraconstitucional, dado que su regulación y determinación está prevista exclusivamente en normas de rango inferior a la Constitución.

La situación señalada motiva el rechazo de la demanda o la terminación del proceso por falta de competencia objetiva sobre el caso, ya que decidir sobre lo propuesto en ella. cuando carece de un auténtico fundamento constitucional, significaría invadir la esfera de la legalidad, obligando a esta Sala a revisar desde esa perspectiva las actuaciones de funcionarios o autoridades que han actuado de acuerdo a sus atribuciones, para lo cual no se encuentra jurídicamente habilitada.

2. A. En el presente caso, se advierte que la sociedad demandante manifestó que la DGII inició procedimiento de fiscalización en relación con el impuesto sobre la renta correspondiente al periodo 2015, pero que este no finalizó con una investigación de fondo, pues el caso fue remitido a la FGR, con el objetivo de que se indagara sobre la posible comisión del delito de "evasión de impuestos" por la presunta declaración de información falsa o inexacta —arts. 249 inc. 1° letra a) y 249-A inc. 1° núm. 3 del CP—. En este contexto, la FGR inició la investigación por la probable comisión del delito antes referido, la cual fue judicializada ante el Juzgado Décimo Tercero de Paz de San Salvador.

B. Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la sociedad peticionaria pretende que se examine la interpretación que de la normativa secundaria realizaron las autoridades demandadas, con base en la cual arribaron a la conclusión de que, en ejercicio de la facultad fiscalizadora que el ordenamiento jurídico le atribuye a la DGI, esta debía abstenerse de continuar tramitando el procedimiento administrativo respectivo, ante el posible cometimiento de un delito, y dar aviso a la FGR para que iniciara la investigación de la infracción penal y, en caso de estimarle procedente, ejercer la acción judicial que correspondiera.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en la legislación secundaria es una labor que le compete realizar a las autoridades ordinarias en el ejercicio de sus funciones y no a esta Sala. Llevar a cabo esta actividad implicaría la realización de un análisis infraconstitucional del asunto, que finalizaría señalándole a la autoridad demandada cuál es la normativa secundaria aplicable al caso sometido a su conocimiento o la forma en que debe interpretarla. Por el contrario, la competencia material de esta Sala consiste en verificar si los actos reclamados fueron o no emitidos en contravención de la normativa constitucional. a efecto de brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales.

C. a. Ahora bien, resulta oportuno efectuar ciertas consideraciones puntuales sobre los arts. 249 letra a) y 249-A inc. 1 n° 3 del CP -en relación con el art. 251-A del mismo cuerpo normativo-, pues, en lo pertinente, dichas disposiciones regulan el delito de evasión de impuestos *bajo dos firmas distintas* de comisión: *(i)* por la declaración de información falsa; y *(ii)* por la declaración de información inexacta.

Así, como se aclaró en el sobreseimiento de 19 de enero de 2022, amparo 354-2020, ante una declaración que contenga *infórmación falsa*, la administración tributaria tiene la obligación —por motivos de prejudicialidad penal— de abstenerse de continuar con el procedimiento administrativo, de elaborar el informe respectivo y de comunicar la situación a la FGR —lo anterior, según el contenido expreso del art. 251-A incs. 2° y 3°—.

En cambio, cuando se trate de información inexacta, será un requisito indispensable de procedibilidad que se concluyan las diligencias administrativas de tasación de los impuestos respectivos y que no existan juicios o recursos pendientes en relación con las mismas —es decir, que previo a iniciar la instancia penal, se haya agotado en su totalidad la vía administrativa correspondiente, tal como lo especifica el art. 251-A inc. 1° letra a)—.

b. En razón de lo expuesto, ante la remisión de un aviso a la FGR para que investigue la posible comisión de un delito —de conformidad con los arts. 23 del Código Tributario y 251-A inc. 2° del CP— existe la posibilidad de que, una vez finalizadas las investigaciones fiscales, se concluya que es procedente la suspensión del ejercicio de la acción penal mientras se finaliza la vía administrativa correspondiente -art. 30 del CPP- o el archivo de las diligencias de investigación —art. 293 del CPP—.

Asimismo, de conformidad con la legislación procesal penal vigente, el juez con competencia para conocer de la materia debe verificar el cumplimiento de las condiciones que legalmente deben satisfacerse para proceder en contra de quien ha infringido una norma penal, por lo que, aunque la FGR haya ejercitado la acción penal sin cumplir con los mencionados requisitos de procedibilidad, dado el control jurisdiccional ordinario, es posible que el proceso sea posteriormente sobreseído por esa razón o que las personas imputadas sean absueltas de responsabilidad.

Aunado a ello, debe afirmarse que los imputados tienen la oportunidad real de ejercer los mecanismos de defensa que establece la ley secundaria dentro de las audiencias y etapas del proceso respectivo a través de la aportación de alegatos y medios probatorios e incluso pueden interponer los recursos que estimen pertinentes para impugnar en sede ordinaria las decisiones que consideren les causen un agravio antijurídico.

D. De esta forma, parece que lo que la sociedad demandante pretende es que en este proceso de amparo se evalúe si en el caso concreto —previamente identificado— se ha cumplido con ciertos requisitos de procedibilidad penal, a pesar de que esta Sala carece de competencia para conocer asuntos que reflejen una simple inconformidad con el contenido de las actuaciones u omisiones impugnadas, tanto por la aplicación que las autoridades competentes realicen de normas infraconstitucionales como por la valoración que estas efectúen de las circunstancias particulares de los casos sometidos a su conocimiento.

En ese sentido, no concierne a esta Sala identificar si en la situación específica concurrían los requisitos de la prejudicialidad penal, pues ello implicaría examinar —en un primer momento— si dentro del procedimiento administrativo cabía calificar la información declarada como falsa o inexacta y —en un momento posterior— si era procedente el inicio o el mantenimiento de las diligencias de investigación o del proceso penal promovidos a raíz de lo fiscalizado, para lo cual se tendría que hacer un análisis del supuesto investigado desde la perspectiva de la normativa tributaria, penal y procesal aplicable, pese a que el juzgador penal se encuentra habilitado para revisar tales circunstancias e incluso enmendarlas de conformidad con lo prescrito en la normativa pertinente.

En otros términos, esta sede no tiene atribuciones para hacer un análisis de tipicidad penal de conductas vinculadas con el ámbito tributario y, por ende, no es el ente especializado para establecer si era procedente suspender la vía administrativa a efecto de dilucidar la existencia o no de delitos de conformidad con la legislación de la materia.

De ahí que *examinar si las autoridades de la DGII debían o no emitir una resolución que .finalizara el procedimiento de fiscalización correspondiente antes de remitirlo a la FGR, desde la perspectiva propuesta por la sociedad actora, implicaría que se utilice la regulación infraconstitucional como parámetro de control, lo cual desnaturalizaría el ámbito material de conocimiento que corresponde a esta Sala.*

E. En consecuencia, se colige que el argumento externado por la sociedad actora, en lo referente a la vulneración de sus derechos constitucionales, se reduce a un asunto de mera legalidad que refleja una simple inconformidad con las actuaciones de la autoridad demandada.

Así pues, la cuestión formulada en el presente caso no corresponde al conocimiento de esta Sala, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actua-

ciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

En ese sentido, ya que el asunto sometido a conocimiento de esta Sala carece de trascendencia constitucional, resulta procedente sobreseer el presente proceso de amparo, de conformidad con el art. 31 na 3 de la LPC.

IV. 1. En virtud del pronunciamiento anterior, *resulta procedente ordenar el cese de la medida cautelar adoptada y confirmada en las resoluciones de 9 de abril de 2021 y 21 de junio de 2021, respectivamente*, mediante la cual se ordenó la suspensión de los efectos de la situación impugnada, lo cual debía derivar en que durante la sustanciación de este proceso se debía suspender la tramitación del proceso penal ref. 38-10-2020, seguido en contra del representante legal de la sociedad peticionaria ante el Juzgado Segundo de Instrucción de San Salvador, por la supuesta comisión del delito de evasión de impuestos, tipificado en el art. 249-A inc. 1°, na 3 del Código Penal.

2. Ahora bien, en atención al informe rendido por el entonces titular de la FGR y por la jueza titular de la respectiva sede judicial, relativo al cumplimiento de la citada medida cautelar, se advierte que dicha medida fue cumplida de la siguiente manera: *(i)* por la Jueza Segunda de Instrucción de San Salvador mediante un auto en el que suspendió el trámite del proceso penal; y *(ii)* la FGR informó que no realizará ninguna acción tendiente a continuar el proceso, hasta que no exista un pronunciamiento de fondo o que se dejara sin efecto la medida cautelar, ni acciones contra el representante legal de la sociedad demandante en relación con el delito que se le atribuye. En ese sentido, *es necesario aclarar en el presente auto los efectos que producirá el cese de la referida medida cautelar.*

Así, es preciso señalar que la tramitación del citado proceso penal -en particular la etapa de instrucción- fue suspendida en virtud de la aludida medida precautoria, por lo que al revocarse dicha medida cautelar, se reactiva el proceso penal para que las partes continúen con su sustanciación a partir de la notificación de esta resolución. *Por ello, el Juzgado Segundo de Instrucción de San Salvador deberá, tal como lo establece el art. 301 del CPP, continuar con la instrucción del proceso penal promovido en contra del representante legal de la sociedad actora y efectuar la convocatoria para la realización de la audiencia preliminar, de conformidad con el art. 357 del CPP.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y el art. 31 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala FALLA:

1. *Tiénense* por rendidos los informes presentados, de conformidad con el art. 26 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, por el Director General y el Subdirector General, ambos de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda.

2. *Sobreséese* el presente proceso de amparo promovido por la sociedad Transportes Peña Revelo, Sociedad Anónima de Capital Variable,

en contra del Director General y del Subdirector General, ambos de la Dirección General de impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, por la supuesta vulneración de sus derechos a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional -derecho a una resolución de fondo-, a la seguridad jurídica, a la propiedad y a recurrir. así como del principio de legalidad penal en la aplicación.

3. *Cesen* los efectos de la medida cautelar adoptada y confirmada mediante las resoluciones de 9 de abril de 2021 y 21 de junio de 2021, respectivamente.

4. *Comuníquese* la presente resolución a la Fiscalía General de la República y al Juzgado Segundo de Instrucción de San Salvador para que tengan conocimiento del contenido de esta resolución, particularmente del cese de los efectos de la medida precautoria decretada, conforme a lo expresado en el Considerando IV de esta resolución.

5. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico proporcionado por el Director General y por el Subdirector General, ambos de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, para recibir los actos procesales de comunicación.

6. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A.PEREZ—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO —RUBRICADAS—

384-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del día veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

Se tienen por recibidos: *(i)* el oficio n° 300 de fecha 20 de octubre de 2020, remitido vía correo electrónico por el Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, mediante el cual se rinde el informe requerido en el auto de 19 de octubre de 2020; *(ii)* el escrito presentado vía correo electrónico y firmado por el señor Rubén Nehemías Ordóñez Gutiérrez, en calidad de Director General de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda (DGII), por medio del cual rinde el informe solicitado de conformidad con el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) y anexa documentación; *(iii)* el escrito enviado vía correo electrónico y firmado por el entonces titular de la Fiscalía General de la República (FGR), por medio del cual rinde el informe requerido por esta Sala en el auto de 19 de octubre de 2020; y *(iv)* el escrito firmado por el señor FÁCE, en calidad de representante de la sociedad Fikateli, Sociedad Anónima de Capital Variable, por medio del cual actualiza la documentación con la que acredita su personería.

Previo a continuar con la tramitación del presente proceso de amparo, se deben realizar las siguientes consideraciones:

I. 1. Del contenido del escrito y documento presentados por el señor Rubén Nehemías Ordóñez Gutiérrez, se advierte que este ha acreditado la calidad de Director General de la DGII con la que comparece en este proceso de amparo, *por lo que debe tenerse por rendido el informe requerido a dicha autoridad de conformidad con el art. 21 de la LPC.*

2. A. En el auto de 19 de octubre de 2020 se advirtió que en la documentación presentada por el señor FÁCE para acreditar su carácter de representante de la sociedad Fikateli, Sociedad Anónima de Capital Variable, constaba que el periodo de funciones del administrador único propietario y del suplente sería de cinco años, contados a partir de la fecha de elección —27 de mayo de 2015—. En ese sentido, dado que los administradores de la citada sociedad habían finalizado su periodo de funciones, se previno al referido señor que actualizara la documentación que acreditara el carácter en el que comparece.

B. Con el objeto de evacuar la mencionada prevención, el señor CE presenta certificación notarial de la credencial de elección, debidamente inscrita en el Registro de Comercio, en la cual consta que fue nombrado administrador único propietario de la sociedad Fikateli, Sociedad Anónima de Capital Variable, por el periodo de cinco años, contados a partir de la fecha de elección –16 de julio de 2020–. Consecuentemente, es procedente tener por actualizada la personería con la que el señor FÁCE actúa en este proceso.

II. 1. El presente proceso de amparo fue promovido por el señor FÁCE, en su carácter personal y en representación de la sociedad Fikateli, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra del titular de la DGII, por la presunta vulneración de sus derechos a la protección no jurisdiccional —puntualmente el derecho a obtener una resolución de fondo—, seguridad jurídica y propiedad, así como el principio de legalidad penal, en su aplicación, como principio que limita el poder punitivo del Estado.

2. La parte actora manifestó en su demanda que le atribuye a la autoridad demandada las siguientes omisiones: *(i)* no haber emitido una resolución de fondo en el procedimiento administrativo de fiscalización del impuesto sobre la renta del señor CE, relativo al ejercicio impositivo del año 2013; y *(ii)* no haber emitido una resolución de fondo en el procedimiento administrativo de fiscalización del impuesto sobre la renta de la sociedad Fikateli, Sociedad Anónima de Capital Variable, referente al ejercicio impositivo del año 2013.

Al respecto, señaló que la DGII estimó —en ambas investigaciones— que existían indicios de la comisión del delito de "evasión de impuestos" por la "declaración de información falsa o inexacta" y por "destruir u ocultar documentos necesarios para la determinación de obligaciones tributarias" —tipificados en los arts. 249 inc. 1° letra a) y 249-A inc. 1° n° 3 y 5 del Código Penal (CP), en perjuicio de la Hacienda Pública—, por lo que la autoridad

demandada interpretó que debía abstenerse de seguir conociendo del procedimiento administrativo y envió los avisos con ref. 10014-NEX-0372-2015 y 10014-NEX-1004-2016 de 22 de julio de 2015 y 17 de octubre de 2016, respectivamente, a la FGR, con el objetivo de que se indagara sobre la posible comisión de los delitos mencionados. Como consecuencia de esto, la FGR presentó el correspondiente requerimiento fiscal por la probable comisión del delito tipificado en el art. 249-A inc. 1° n° 3 del CP, con lo que dio lugar a un proceso penal que, actualmente, se encuentra en el Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador bajo la referencia 227-3-2019.

Ante ello, sostuvo que el art. 251-A del CP regula, como requisito indispensable, que el procedimiento administrativo en la DGII culmine con una resolución de fondo o definitiva sobre el asunto, por lo que dicha autoridad debió continuar la investigación administrativo-tributaria hasta la emisión de una resolución de tasación respecto del impuesto presuntamente evadido.

3. Por su parte, el titular de la DGII sostuvo que de conformidad con lo establecido en el art. 251-A incs. 2° y 3° del CP, en relación con el art. 265 n° 1 del Código Procesal Penal (CPP), se remitió a la FGR, por un lado, el aviso de denuncia con ref. 10014-NEX-0372-2015 de 22 de julio de 2015, en contra del señor FÁCE; y, por el otro, el aviso de denuncia con ref. 10014-NEX-1004-2016 de 17 de octubre de 2016, en contra de la sociedad Fikateli, Sociedad Anónima de Capital Variable; ambos por la posible comisión del delito de evasión de impuestos tipificado en los arts. 249 inc. 1° letra a) y 249-A inc. 1° n° 3 y 5 del CP, en la fiscalización realizada del impuesto sobre la renta del ejercicio impositivo 2013.

III. Delimitado el reclamo que es objeto de conocimiento en este proceso, se debe realizar una breve referencia a la imposibilidad que tiene esta Sala para conocer de asuntos que no posean relevancia constitucional, lo que la jurisprudencia ha denominado *asuntos de mera legalidad (1)*, para, posteriormente, examinar si la pretensión adolece de un vicio que impediría realizar un pronunciamiento de fondo sobre la queja planteada en este proceso (2).

1. En el amparo las afirmaciones de la parte actora deben justificar que su reclamo posee relevancia constitucional, pues, si aquella plantea aspectos puramente judiciales o administrativos que no revelan una posible vulneración de sus derechos fundamentales, su queja no podría ser juzgada en esta sede. En ese sentido, desde el punto de vista de la competencia material de esta Sala, la proposición de lo que la jurisprudencia califica como "*asuntos de mera legalidad*" se interpreta como un defecto absoluto en la facultad de juzgar, lo que representa un óbice para examinar el fondo de la queja planteada. Y es que esta Sala es incompetente, en razón de lo establecido en su marco normativo de actuación, para conocer de cuestiones que tienen una exclusiva base infraconstitucional, dado que su regulación y determinación está prevista exclusivamente en normas de rango inferior a la Constitución.

La situación señalada motiva el rechazo de la demanda o la terminación del proceso por falta de competencia objetiva sobre el caso, ya que decidir sobre lo propuesto en ella, cuando carece de un auténtico fundamento constitucional, significaría invadir la esfera de la legalidad, obligando a esta Sala a revisar desde esa perspectiva las actuaciones de funcionarios o autoridades que han actuado de acuerdo a sus atribuciones, para lo cual no se encuentra jurídicamente habilitada.

2 A. En el presente caso, se advierte que la parte actora manifestó que la DGII inició procedimiento de fiscalización en relación con el impuesto sobre la renta correspondiente al periodo 2013, pero que no se le comunicó el resultado debido a que el caso fue remitido a la FGR –avisos con ref. 10014-NEX-0372-2015 y 10014-NEX-1004- 2016–, con el objetivo de que se indagara sobre la posible comisión del delito de "evasión de impuestos" por la presunta declaración de información falsa o inexacta –arts. 249 inc. 1° letra a) y 249-A inc. 1° n° 3 y 5 del CP–.

En este contexto, la FGR inició la investigación con ref. 873-DEUP-2025, acumulada a la ref. 1226-DEUP-2016, por la probable comisión del delito previsto en el art. 249-A inc. 1° n° 3 del CP, la cual fue judicializada y, actualmente, se encuentra en el Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador bajo la ref. 227-3-2019, en el cual se encontraba señalada la realización de la audiencia de vista pública para el 20 de octubre de 2020, que fue suspendida en virtud de la medida cautelar adoptada en este amparo.

B. Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que —en esencia— la parte actora pretende que se examine la interpretación que de la normativa secundaria realizó la autoridad demandada, con base en la cual arribó a la conclusión de que, en ejercicio de la facultad fiscalizadora que el ordenamiento jurídico le atribuye a la DGII, esta debía abstenerse de continuar tramitando el procedimiento administrativo respectivo, ante el posible sometimiento de un delito, y dar aviso a la FGR para que iniciara la investigación de la infracción penal y, en caso de estimarlo procedente, ejercer la acción judicial que correspondiera.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en la legislación secundaria es una labor que le compete realizar a las autoridades ordinarias en el ejercicio de sus funciones y no a esta Sala. Llevar a cabo esta actividad implicaría la realización de un análisis infraconstitucional del asunto, que finalizaría señalándole a la autoridad demandada cuál es la normativa secundaria aplicable al caso sometido a su conocimiento o la forma en que debe interpretarla. Por el contrario, la competencia material de esta Sala consiste en verificar si los actos reclamados fueron o no emitidos en contravención de la normativa constitucional, a efecto de brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales.

C. a. Ahora bien, resulta oportuno efectuar ciertas consideraciones puntuales sobre los arts. 249 letra a) y 249-A inc. 1° n° 3 del CP —en relación con el art. 251-A del mismo cuerpo normativo—, pues, en lo pertinen-

te, dichas disposiciones regulan el delito de evasión de impuestos *bajo dos formas distintas de comisión: (i)* por la declaración de información falsa; y *(ii)* por la declaración de información inexacta.

Así, como se aclaró en el sobreseimiento de 19 de enero de 2022, amparo 354-2020, ante una declaración que contenga información falsa, la administración tributaria tiene la obligación —por motivos de prejudicialidad penal— de abstenerse de continuar con el procedimiento administrativo, de elaborar el informe respectivo y de comunicar la situación a la FGR —lo anterior, según el contenido expreso del art. 251-A incs. 2° y 3° del CP—.

En cambio, cuando se trate de información inexacta, será un requisito indispensable de procedibilidad que se concluyan las diligencias administrativas de tasación de los impuestos respectivos y que no existan juicios o recursos pendientes en relación con estas –es decir, que previo a iniciar la instancia penal se haya agotado en su totalidad la vía administrativa correspondiente, tal como lo especifica el art. 251-A inc. 1° letra a) del CP–.

b. En razón de lo expuesto, ante la remisión de un aviso a la FGR para que investigue la posible comisión de un delito —de conformidad con los arts. 23 del Código Tributario y 251-A inc. 2° del CP— existe la posibilidad de que, una vez finalizadas las investigaciones fiscales, se concluya que es procedente la suspensión del ejercicio de la acción penal mientras se finaliza la vía administrativa correspondiente —art. 30 del CPP— o el archivo de las diligencias de investigación —art. 293 del CPP—.

Asimismo, de conformidad con la legislación procesal penal vigente, el juez con competencia para conocer de la materia debe verificar el cumplimiento de las condiciones que legalmente deben satisfacerse para proceder en contra de quien ha infringido una norma penal, por lo que, aunque la FGR haya ejercitado la acción penal sin cumplir con los mencionados requisitos de procedibilidad, dado el control jurisdiccional ordinario, es posible que el proceso sea posteriormente sobreseído por esa razón o que las personas imputadas sean absueltas de responsabilidad.

Aunado a ello, debe afirmarse que los imputados tienen la oportunidad real de ejercer los mecanismos de defensa que establece la ley secundaria dentro de las audiencias y etapas del proceso respectivo a través de la aportación de alegatos y medios probatorios, incluso pueden interponer los recursos que estimen pertinentes para impugnar en sede ordinaria las decisiones que consideren les causen un agravio antijurídico.

D. De esta forma, parece que lo que la parte actora pretende es que en este proceso de amparo se evalúe si en el caso concreto —previamente identificado— se ha cumplido con ciertos requisitos de procedibilidad penal, a pesar de que esta Sala carece de competencia para conocer asuntos que reflejen una simple inconformidad con el contenido de las actuaciones u omisiones impugnadas, tanto por la aplicación que las autoridades competentes realicen de normas infraconstitucionales como por la valoración que estas efectúen de las circunstancias particulares de los casos sometidos a su conocimiento.

En ese sentido, no concierne a esta Sala identificar si en la situación específica concurrían los requisitos de la prejudicialidad penal, pues ello implicaría examinar –en un primer momento– si dentro del procedimiento administrativo cabía calificar la información declarada como falsa o inexacta y –en un momento posterior– si era procedente el inicio o el mantenimiento de las diligencias de investigación o del proceso penal promovidos a raíz de lo fiscalizado, para lo cual se tendría que hacer un análisis del supuesto investigado desde la perspectiva de la normativa tributaria, penal y procesal aplicable, pese a que el juzgador penal se encuentra habilitado para revisar tales circunstancias e incluso enmendarlas de conformidad con lo prescrito en la normativa pertinente.

En otros términos, esta sede no tiene atribuciones para hacer un análisis de tipicidad penal de conductas vinculadas con el ámbito tributario y, por ende, no es el ente especializado para establecer si era procedente suspender la vía administrativa a efecto de dilucidar la existencia o no de delitos de conformidad con la legislación de la materia.

De ahí que *examinar si las autoridades de la DGII debían o no emitir una resolución que finalizara el procedimiento de fiscalización correspondiente antes de remitirlo a la FGR, desde la perspectiva propuesta por la parte actora, implicaría que se utilice la regulación infraconstitucional como parámetro de control, lo cual desnaturalizaría el ámbito material de conocimiento que corresponde a esta Sala.*

E. En consecuencia, se colige que el argumento externado por la parte demandante, en lo referente a la vulneración de sus derechos constitucionales, se reduce a un asunto de mera legalidad que refleja una simple inconformidad con las actuaciones de la autoridad demandada.

Así pues, la cuestión formulada en el presente caso no corresponde al conocimiento de esta Sala, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

En ese sentido, ya que el asunto sometido a conocimiento de esta Sala carece de trascendencia constitucional, resulta procedente *sobreseer el presente proceso de amparo, de conformidad con el art. 31 n° 3 de la LPC.*

IV. 1. En virtud del pronunciamiento anterior, *debe ordenarse el cese de la medida cautelar adoptada en la resolución de 19 de octubre de 2020,* mediante la cual se ordenó la suspensión de los efectos de la situación impugnada, lo cual derivó en que se suspendiera la tramitación del proceso penal iniciado contra el señor FÁCE —en su carácter personal y, además, como representante de la sociedad Fikateli, Sociedad Anónima de Capital variable— mediante requerimiento de la FGR referente a la presunta comisión del delito de evasión de impuestos tipificado en el art. 249-A inc. 1° n° 3 del CP, el cual se estaría sustanciando actualmente ante el Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador.

2. Ahora bien, en atención a los informes rendidos por el entonces titular de la FGR —folios 248 y 249— y por la referida autoridad judicial —folio 238—, relativos al cumplimiento de la citada medida cautelar, se advierte que existen hechos que no habían sido puestos en conocimiento de esta Sala y, por ello, no pudieron valorarse al momento de adoptar la aludida medida precautoria.

Así, el anterior representante de la FGR informó que el expediente fiscal con ref. 873-DEUP-2025 acumulado al ref. 1226-DEUP-2016 se encuentra en la etapa de vista pública en el Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador bajo la ref. 227-3-2019 y, además, que la realización de la audiencia se encontraba señalada para el 20 de octubre de 2020. Al respecto, el Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador informó que la audiencia de vista pública estaba programada para la fecha mencionada, pero que no se llevó a cabo en cumplimiento de la medida precautoria adoptada en el presente amparo y hasta que se resuelva este (folio 238). En ese sentido, *es necesario aclarar en el presente auto los efectos que producirá el cese de la referida medida cautelar.*

De ahí que es preciso señalar que la tramitación del citado proceso penal y, en particular, la realización de la audiencia de vista pública fue suspendida en virtud de la aludida medida precautoria, por lo que al revocarse dicha medida cautelar, se reactiva el proceso penal para que las partes continúen con su sustanciación a partir de la notificación de esta resolución. Por ello, *el Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador deberá, de conformidad con lo establecido en el art. 366 del CPP, efectuar los preparativos para la realización de la audiencia de vista pública que .fue suspendida: entre ello, el día y la hora de la audiencia tomando en consideración que las partes deben contar con el tiempo necesario para preparar sus estrategias procesales de acusación y defensa, respectivamente.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y las disposiciones legales citadas, esta Sala FALLA:

1. *Tiénese* por rendido el informe solicitado de conformidad con el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales al titular de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, quien acreditó debidamente la calidad con la que comparece.

2. *Tiénese* por actualizada la personería con la que el señor FÁCE comparece en este proceso de amparo, en calidad de representante de la sociedad Fikateli, Sociedad Anónima de Capital Variable.

3. *Tiénense* por rendidos los informes requeridos al Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador y a la Fiscalía General de la República, respecto al estado actual del proceso penal iniciado en contra del señor FÁCE y de la sociedad Fikateli, Sociedad Anónima de Capital Variable, y el cumplimiento de la medida precautoria adoptada en el auto de 19 de octubre de 2020.

4. *Sobreséese* el presente proceso de amparo promovido por el señor FÁCE, en su carácter personal y en representación de la sociedad Fikateli, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra del titular de la Dirección

General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, por la supuesta vulneración de sus derechos a la protección no jurisdiccional –puntualmente el derecho a obtener una resolución de fondo–, seguridad jurídica y propiedad, así como el principio de legalidad penal, en su aplicación, como principio que limita el poder punitivo del Estado, de conformidad con el art. 31 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

5. *Cesen* los efectos de la medida cautelar adoptada mediante la resolución de 19 de octubre de 2020.

6. *Tome nota* la Sec etaría de esta Sala: *(i)* del medio técnico proporcionado por el titular de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda; *(ii)* de los medios técnicos utilizados por el Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador; y *(iii)* de los medios técnicos brindados por el entonces titular de la Fiscalía General de la República; todos facilitados para recibir actos procesales de comunicación.

7. *Comuníquese* la presente resolución a la Fiscalía General de la República y al Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador para que tengan conocimiento del contenido de esta resolución y, particularmente, de los efectos que produce el cese de la medida precautoria decretada, conforme a lo expresado en el Considerando IV de esta resolución.

8. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BE NÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

79-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del día veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

Se tienen por recibidos los escritos firmados por el abogado Elías Jesús Ramírez Cruz, en calidad de apoderado del titular de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH), en virtud de los cuales informa a esta Sala sobre el fallecimiento del demandante, solicita que se sobresea el presente amparo, se admita la documentación que presenta y, finalmente, se libre oficio a la Comisión de Servicio Civil de la mencionada institución, a fin de que proporcione a esta Sala información relacionada con el acto impugnado.

Antes de continuar con el trámite de este amparo, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. Con relación a la solicitud formulada por el apoderado de la autoridad demandada, en el sentido que se admitan los documentos que se han incorporado al proceso, es preciso apuntar que, según lo dispuesto en el art. 164 inc. 2° del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), de aplicación supletoria al proceso de amparo, basta la presentación de los instrumen-

tos para que se tengan por agregados inmediatamente al expediente, por lo que resulta innecesario emitir un pronunciamiento dirigido a consumar dicha actuación.

II. *1*. Por auto de 23 de diciembre de 2019 se admitió la demanda planteada por el abogado Hugo Ernesto Alvarado López, en representación del señor MACZ, contra la entonces titular de la PDDH, por la presunta vulneración de los derechos a la estabilidad laboral —como concreción del derecho al trabajo—, de audiencia y de defensa —como manifestaciones del debido proceso— de su mandante, ya que este fue presuntamente suspendido de manera indefinida de su cargo de Auxiliar de Transporte de la citada institución. 2. Ahora bien, se advierte que en los escritos inicialmente relacionados el abogado Elías Jesús Ramírez Cruz en calidad de apoderado del titular de la PDDH expone —entre otros aspectos— que el señor MACZ falleció a las 20.00 horas del día 23 de noviembre de 2020, en la ciudad de Quezaltepeque, departamento de La Libertad.

A fin de respaldar sus afirmaciones adjunta certificación de la partida de defunción n° *** del Tomo *** del Libro de Partidas de Defunción n° ***, emitida por la Jefa del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Quezaltepeque, departamento de La Libertad. En virtud de ello, solicita que se sobresea el presente amparo de conformidad con la causal contenida en el art. 31 n° 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC).

III. Establecido lo anterior y en orden a resolver el caso en estudio, es procedente exteriorizar los fundamentos jurídicos de esta resolución.

1. Esta Sala ha sostenido en reiterada jurisprudencia que el objeto del proceso de amparo radica en la pretensión, la cual persigue esencialmente que se imparta a la persona justiciable protección jurisdiccional contra un acto de autoridad —formal o material— que estima inconstitucional y que, específicamente, considera que vulnera el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor. Así las cosas, la pretensión de amparo condiciona la iniciación y eventualmente —ante el cumplimiento o no de requisitos legales y jurisprudenciales referidos al actor, la autoridad demandada o el ente jurisdiccional— la tramitación del proceso.

Ahora bien, un proceso de amparo puede finalizar de forma anormal por la desaparición de alguno o algunos de los elementos configuradores de la pretensión —relativos a los sujetos o al objeto— que generen la imposibilidad para la Sala de juzgar el caso concreto. En efecto, si el sujeto activo de la relación jurídico-procesal constitutiva de la pretensión de amparo deja de existir, es dable sostener que el proceso pierde la base subjetiva sobre la que descansa y, por tanto, resulta procedente ordenar su finalización a través de la figura del sobreseimiento, de conformidad con lo prescrito en el art. 31 n° 6 de la LPC, siempre y cuando la configuración de la parte actora sea de carácter unipersonal y el acto reclamado incida únicamente en sus derechos.

2. En el presente caso, el apoderado del titular de la PDDH aportó al proceso certificación de la partida de defunción del señor MACZ extendida por la Alcaldía Municipal de Quezaltepeque, departamento de La Libertad, en la cual se plasma que dicho señor falleció a las 20.00 horas del día 23 de noviembre de 2020. En consecuencia, dado que la autoridad demandada aportó un instrumento público (art. 331 del CPCM) idóneo para comprobar la causal de sobreseimiento antes referida y que en el transcurso del proceso no se arguyó que la vulneración de derechos constitucionales alegada por el demandante haya incidido en los derechos de otros sujetos, *resulta procedente sobreseer el presente proceso de amparo de conformidad con el art. 31 n°) 6 de la LPC.*

IV. Finalmente, dado el sobreseimiento dictado en la presente resolución, resulta innecesario pronunciarse respecto a las demás peticiones realizadas por el apoderado de la autoridad demandada.

POR TANTO, con fundamento en lo expuesto y en las disposiciones legales citadas, esta Sala RESULEVE:

1. *Sobreséese* el presente proceso de amparo promovido por el abogado Hugo Ernesto Alvarado López como apoderado del señor MACZ, contra el titular de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, por la presunta vulneración de los derechos a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo–, de audiencia y de defensa –como manifestaciones del debido proceso– de su mandante, en virtud de haberse comprobado el deceso del pretensor.

2. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

Seguimiento de cumplimiento de sentencias

6-2018

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del día doce de enero de dos mil veintidós.

Tiénense por recibidos los escritos firmados por la señora Irma Michelle Martha Ninette Sol de Castro, en calidad de Ministra de Vivienda ad honorem, por medio de los cuales, por un lado, solicita audiencia con los Magistrados de esta Sala y, por otro, informa sobre las gestiones realizadas con relación al problema de vivienda de la Comunidad 10 de Mayo, departamento de Ahuachapán, junto con la documentación anexa.

Tiénense por recibidos los oficios número 1707-11-2021 y 1736-11-2021 firmados por la Jueza Segundo de Paz interina de Ahuachapán, mediante los cuales solicita que se le remita certificación de la notificación practicada a la Ministra de Vivienda en este amparo y, si existiere, del informe emitido por dicha funcionaria.

Previo a emitir la resolución correspondiente, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso de amparo ha sido promovido por los señores CAQ, RT y JACC contra la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán por la resolución de 22 de noviembre de 2017 pronunciada en las diligencias de lanzamiento de invasores marcadas con la referencia 3-3-2013.

Así, por medio de la resolución de 4 de mayo de 2018 se declaró improcedente la demanda planteada y se requirió al entonces Viceministro de Vivienda y Desarrollo Urbano que realizara acciones para reubicar a los interesados y sus familias. En ese orden de ideas, mediante el auto de 23 de junio de 2021 se continuó con el seguimiento de lo ordenado, por lo que se requirió a la actual Ministra de Vivienda que, en el plazo de 120 días hábiles, informara sobres ciertos aspectos relacionados con la reubicación de los demandantes.

Consecuentemente, se le ordenó a la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán que continuara absteniéndose de realizar el desalojo de los señores CAQ, RT y JACC, así como de sus grupos familiares, mientras estuviera pendiente la situación requerida al Ministerio de Vivienda.

Ahora bien, por providencia emitida el 5 de julio de 2021 pronunciada en el amparo 5-2018 se precisó que se habían recibido múltiples demandas de amparo —contra el desalojo programado en tales diligencias— firmadas por personas y grupos familiares que habitan en la Comunidad 10 de Mayo, alegando, entre otros aspectos, que se había ordenado el inminente lanzamiento de sus viviendas.

En ese sentido, en la relacionada resolución se ordenó al Juez Segundo de Paz de Ahuachapán —quien se encuentra conociendo actualmente de las citadas diligencias, en virtud de lo resuelto por el Juez de Instrucción de dicho municipio en un incidente de abstención— que se abstuviera de llevar a cabo el lanzamiento de todas las personas que viven en dicha comunidad, pues ya había señalado fecha para tal diligencia.

De igual manera, se extendió lo dispuesto en el proceso de amparo 5-2018 a todos los integrantes de la aludida comunidad y, por consiguiente, se resolvió que las demás peticiones referentes al caso de la Comunidad 10 de Mayo en relación con las citadas diligencias de lanzamiento se conocerían y resolverían en el trámite seguido en el amparo 5-2018.

II. 1. Ahora bien, en virtud del escrito de 16 de diciembre de 2021, presentado en la Secretaría de esta Sala el 17 de diciembre de 2021, la Ministra de Vivienda presentó informe, en el cual detalla que la solicitud de financiamiento efectuada ante la Agencia Italiana de Cooperación al Desarrollo Internacional de San Salvador no fue favorable para el caso en cuestión, pues la ayuda que se brindará es para la reactivación del Centro Histórico de San Salvador y para las personas que habitan en tal lugar; además, precisa que, debido al presupuesto que fue aprobado para el año 2021, no fue posible crear un proyecto habitacional acorde a las necesidades de las familias de la Comunidad 10 de Mayo y que los fondos para proyectos sociales fueron disminuidos, pero enfatiza que se han buscado posibles opciones dentro del sistema de vivienda interinstitucional, por ejemplo, con el Fondo de Saneamiento y Fortalecimiento Financiero para verificar si era posible adquirir inmuebles en condiciones favorables.

Aunado a ello, expresa que el 16 de agosto de 2021 le presentaron a los residentes de la Comunidad 10 de Mayo la opción de 46 lotes en la colonia Jardines de Guadalupe, ubicada en el municipio de Santa Ana, pero que no les pareció una alternativa adecuada para sus necesidades y que el 16 de noviembre de 2021 se efectuó una reunión en la que participaron representantes de la aludida comunidad, del Ministerio de Vivienda y del Fondo Nacional de Vivienda Popular, en la cual el señor MAV —presidente de la Cooperativa Los Huatales— presentó gestiones realizadas ante la Fundación Salvadoreña de Desarrollo y Vivienda Mínima para la compra de bienes raíces que puedan ser financiados a los habitantes de la citada comunidad.

En se sentido, manifiesta que el ministerio que representa brindará acompañamiento y asistencia técnica a la señalada cooperativa para la adquisición de los inmuebles y, así, lograr una solución al problema habitacional en cuestión; además, recalca que esa cartera de Estado no cuenta con programas que permitan ofrecer una alternativa integral a la Comunidad 10 de Mayo.

2. Por otra parte, se advierte que mediante resolución de 17 de diciembre de 2021, pronunciada en el amparo 5-2018, se continuó con el seguimiento de lo ordenado y, en vista de que el plazo otorgado en la pro-

videncia de 23 de junio de 2021 estaba próximo a vencerse, se requirió a la Ministra de Vivienda que, en el plazo de 90 días hábiles, informara sobre ciertos aspectos relacionados con la reubicación de los demandantes y de los demás miembros de la comunidad.

Consecuentemente, se le ordenó al Juez Segundo de Paz de Ahuachapán que continuará absteniéndose de realizar el desalojo de los habitantes de la Comunidad 10 de Mayo, así como de sus grupos familiares, mientras estuviera pendiente la situación requerida al Ministerio de Vivienda en cuanto a reubicar o darles oportunidades reales de acceso a una vivienda digna a tales personas; en ese sentido, debía entenderse que lo ordenado abarcaba a todos los integrantes de la aludida comunidad.

De este modo, se tendrá por rendido el informe solicitado a la señalada funcionaria en la providencia de 23 de junio de 2021 sobre las gestiones encaminadas a la solución del problema habitacional de la Comunidad 10 de Mayo, debiendo dicha funcionaria rendir un nuevo informe en el plazo de 90 días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución pronunciada por esta Sala el 17 de diciembre de 2021, en el amparo 5-2018.

III. En otro orden de ideas, en cuanto a la petición de la Ministra de Vivienda de que se le conceda una audiencia personal con los Magistrados de esta Sala con la finalidad de exponer la solución habitacional que dicha cartera de Estado ha gestionado para los residentes de la Comunidad 10 de Mayo, se debe tener en consideración que la forma idónea para plantear argumentos y peticiones es a través de los escritos que los intervinientes presentan en la Secretaría de esta Sala, en los cuales tienen la posibilidad real y efectiva de exponer sus alegatos, de conformidad con los trámites previstos en la ley.

Además, se observa que por medio del escrito presentado el 17 de diciembre de 2021, tal funcionara rindió el informe solicitado en la providencia de 23 de junio de 2021 y explicó las situaciones que pretende exponer personalmente a los Magistrados de esta Sala, quedando pendiente únicamente el nuevo informe que se le requirió en la resolución de 17 de diciembre de 2021, pronunciada en el amparo 5-2018, por lo que no es necesario que tales situaciones se expongan a través de una audiencia.

Por consiguiente, se denegará la solicitud de audiencia personal solicitada por la Ministra de Vivienda con los Magistrados de esta Sala.

IV. Por otra parte, se advierte que en virtud del oficio número 1707-11-2021 suscrito por la Jueza Segundo de Paz interina de Ahuachapán, la Secretaría de esta Sala le remitió informe mediante el oficio 2615; actualmente en el oficio número 1736-11-2021, la mencionada jueza ha solicitado que se le remita certificación de la notificación practicada a la Ministra de Vivienda en este amparo y, si existiere, del informe emitido por dicha funcionaria.

Al respecto, es procedente instruir a la Secretaría de esta Sala que expida la certificación correspondiente y realice la comunicación necesaria a efecto de que la juzgadora tenga conocimiento de lo solicitado y, particularmente, de lo resuelto en este pronunciamiento.

V. Asimismo, se observa que la Ministra de Vivienda ha establecido como medios para recibir notificaciones un lugar ubicado fuera de la circunscripción territorial del municipio de San Salvador y una dirección de correo electrónico.

Respecto al primero, el artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil —de aplicación supletoria en los procesos de amparo— dispone que "...[e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...".

Así, se observa que la dirección brindada se encuentra fuera del municipio de San Salvador, circunscripción territorial en la cual se encuentra ubicada la sede de esta Sala; en ese sentido —únicamente para efecto de llevar a cabo los actos de comunicación— no podrá tomarse nota del lugar proporcionado en aplicación de la disposición legal relacionada.

En relación a la dirección de correo electrónico que indica, pese a que no existe constancia de que se encuentre registrada en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de aquella, en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia por Covid-19.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, esta Sala RESUELVE:

1. *Tiénese* a la señora Irma Michelle Martha Ninette Sol de Castro en calidad de Ministra de Vivienda ad honorem, en virtud de haber acreditado en debida forma su personería.

2. *Tiénese* por rendido el informe solicitado a la señalada funcionaria en la providencia de 23 de junio de 2021 sobre las gestiones encaminadas para la solución del problema habitacional de la Comunidad 10 de Mayo, departamento de Ahuachapán.

3. *Declárase sin lugar* la petición de la Ministra de Vivienda orientada a que se le conceda una audiencia personal con los Magistrados de esta Sala con la finalidad de exponer la solución habitacional que dicha cartera de Estado ha gestionado para los residentes de la Comunidad 10 de Mayo, departamento de Ahuachapán, debido a que se reitera que por medio de la resolución de 17 de diciembre de 2021, pronunciada en el amparo 5-2018, se le brindó un plazo de noventa días para emitir un nuevo informe sobre la situación de la citada comunidad y la solución propuesta, por lo que no es necesario que tales situaciones se expongan a través de una audiencia.

4. *Instrúyese* a la Secretaría de esta Sala que rinda informe a la Jueza Segundo de Paz interina de Ahuachapán sobre lo resuelto en este amparo, de la notificación practicada a la Ministra de Vivienda en el mismo y del informe presentado por esta el 17 de diciembre de 2021, para lo cual deberá remitirle la certificación correspondiente.

5. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico (correo electrónico) señalado por la Ministra de Vivienda ad honorem, para recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas para tales efectos.

6. *Notifíquese*.

—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—

414-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con veinticinco minutos del día cuatro de febrero de dos mil veintidós.

Se tiene por recibido el oficio de 18 de enero de 2022, firmado por el Secretario de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia (SP-CSJ), por medio del cual remite certificación de la resolución pronunciada por esa Sala el 17 de enero de 2022, en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia emitida en este proceso.

Previo a formular el pronunciamiento correspondiente, es pertinente efectuar las siguientes consideraciones:

I. *1. A*. Mediante sentencia de 5 de enero de 2022 se declaró que había lugar al amparo solicitado por el Fiscal General de la República, por la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, a la protección jurisdiccional —en sus manifestaciones de acceso a la jurisdicción y a un proceso constitucionalmente configurado— y a conocer la verdad, pues la SP-CSJ, por un lado, aplicó injustificada e inconstitucionalmente una causa extinción de la responsabilidad penal —la prescripción— para declarar la nulidad de todo el proceso penal instruido contra las personas a quienes se les atribuye autoría o participación en el caso conocido como "Masacre de los Jesuitas y de sus dos colaboradoras"; y, por el otro, admitió los recursos de casación interpuestos contra la resolución emitida por la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro cuando no se encontraba legalmente facultada para ello.

B. Como consecuencia de dicho fallo, se invalidó la resolución del 8 de septiembre de 2020 emitida en el recurso de casación con ref. 3CAS2019 y se le ordenó a la aludida autoridad que, dentro del plazo máximo de diez días hábiles —contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva—, emitiera el pronunciamiento correspondiente respecto de los recursos de casación presentados en segunda instancia y cuyas diligencias le fueron remitidas por la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, para lo cual debía atender los parámetros de constitucionalidad señalados en la sentencia de este proceso.

2. A. Al respecto, el Secretario de la SP-CSJ informa que se ha pronunciado la resolución de 17 de enero de 2022, "en aras de atender lo ordenado en el numeral 10 de la sentencia de Amparo". Para comprobar su afirmación adjunta una certificación de la referida resolución, suscrita por los Magistrados propietarios que integran dicha Sala, en la cual consta que se declararon inadmisibles los recursos de casación interpuestos por los señores Juan Orlando Zepeda Herrera, Francisco Elena Fuentes y Rafael Humberto Lados López en el proceso penal instruido en su contra y de los señores René Emilio Ponce, Juan Rafael Bustillo, Inocente Orlando Montarlo y Alfredo Félix Cristiani Burkard. Asimismo, se ordenó que las actuaciones volvieran al tribunal de procedencia –la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro–, para los efectos legales aplicables.

B. En atención del efecto restitutorio establecido en la sentencia de 5 de enero de 2022, se advierte que la SP-CSJ resolvió los referidos recursos de casación tomando en consideración los parámetros de constitucionalidad establecidos por esta Sala en su pronunciamiento, según se observa en el contenido de la resolución emitida por la autoridad demandada el 17 de enero de 2022. Consecuentemente, *es procedente tener por cumplida la sentencia pronunciada en el presente proceso.*

POR TANTO, en virtud de lo expuesto, esta Sala RESUELVE:

1. *Tiénese* por cumplido el efecto restitutorio de la sentencia de 5 de enero de 2022, emitida en el presente proceso de amparo, por haberse acreditado que los recursos de casación interpuestos por los señores Juan Orlando Zepeda Herrera, Francisco Elena Fuentes y Rafael Humberto Larios López en el proceso penal instruido en su contra y de los señores René Emilio Ponce, Juan Rafael Bustillo, Inocente Orlando Montan y Alfredo Félix Cristiani Burkard, fueron objeto de pronunciamiento por parte de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante la resolución de 17 de enero de 2022 y en atención de los parámetros de constitucionalidad señalados en la sentencia emitida en este amparo.

2. *Notifíquese y archívese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—

414-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las quince horas del día cinco de enero de dos mil veintidós.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por el Fiscal General de la República en contra de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia (SP-CSJ), por la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, a conocer la verdad y a la protección jurisdiccional –en sus manifestaciones de acceso a la jurisdicción, a un proceso constitucionalmente configurado y a una resolución motivada–.

Han intervenido en este proceso la parte actora, la autoridad demandada y los terceros que se apersonaron por haber sido señalados en la demanda con tal calidad.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. A. El Fiscal General de la República planteó su demanda en contra de la resolución de 8 de septiembre de 2020, mediante la cual la SP-CSJ declaró la nulidad absoluta del proceso penal instruido en contra de los señores René Emilio Ponce, Juan Orlando Zepeda Herrera, Francisco Elena Fuentes, Rafael Humberto Larios López, Juan Rafael Bustillo, Inocente Orlando Montano y Alfredo Félix Cristiani Burkard, misma en la que –entre otros aspectos– se resolvió dejar "incólume los sobreseimientos definitivos y los efectos jurídicos que fueron dictados originalmente a favor de los imputados".

B. Al respecto, manifestó que entre los años 1970 y 1992, período en el cual El Salvador vivió un conflicto armado interno, ocurrieron una serie de eventos en los que se generaron graves vulneraciones a derechos humanos, crímenes de guerra y de lesa humanidad. En ese sentido, señaló que uno de esos sucesos fue el caso denominado "Masacre de los Jesuitas" ocurrido el 16 de noviembre de 1989, expresando que integrantes del Batallón Atlacatl, bajo las órdenes operativas del Coronel Guillermo Alfredo Benavides Moreno, ingresaron a las instalaciones de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas (UCA) y asesinaron a los señores Ignacio Ellacuría de Beascoechea, Ignacio Martín Baró, Segundo Montes Mozo, Juan Ramón Moreno Pardo, José Joaquín López y López, Armando López Quintana, Julia Elba Ramos y Celina Marcieth Ramos.

Indicó que en 1991 se realizó un proceso penal contra los autores materiales, en el que el señor Benavides Moreno fue condenado a la pena de 30 años de prisión por los referidos ilícitos; de igual forma, los señores Tomás Zárpate Castillo, Antonio Ramiro Ávalos Vargas y Ángel Pérez Vásquez fueron condenados a penas de menor intensidad. Manifiesta que en marzo de 1993 entró en vigencia la Ley de Amnistía General para la **Consolidación de la Paz (LAGCP), razón por la cual el señor Benavides Moreno recuperó su libertad el 1 de abril de 1993.**

Sostuvo que en diciembre de 1999 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) determinó que el Estado de El Salvador había vulnerado los derechos a la vida, garantías judiciales y a una persecución efectiva y, además, recomendó conducir una investigación completa, imparcial y efectiva, de conformidad con los criterios internacionales para identificar, perseguir y sentenciar a todos los responsables de la referida masacre. Asimismo, la citada comisión estableció que debía indemnizarse a las víctimas e instó a revocar y anular los efectos de la LAGCP.

Por otro lado, afirmó que en 1997 y 1998 ciertos ciudadanos presentaron una demanda de inconstitucionalidad en contra de la LAGCP, a la que se le asignó el número de referencia 24-97 Ac. y respecto de la cual esta Sala —con una conformación diferente a la actual—, mediante resolución de 26 de septiembre de 2000, sobreseyó ciertos aspectos de la pretensión y declaró que no existían las restantes infracciones alegadas.

Expuso que en marzo de 2000 el señor José María Tojeira Pelayo, en calidad de representante de la UCA, presentó una denuncia ante la Fiscalía General de la República (FGR) en contra de los señores René Emilio Ponce, Juan Rafael Bustillo, Juan Orlando Zepeda Herrera, Inocente Orlando Montano, Francisco Elena Fuentes y Rafael Humberto Larios López, por ser los supuestos autores intelectuales de los aludidos hechos delictivos. De igual forma, requirió que se indagara, en cuanto al cometimiento de esos mismos hechos, al señor Alfredo Félix Cristiani Burkard, en calidad de Expresidente de la República y Excomandante General de la Fuerza Armada de El Salvador, por aparentes omisiones para determinar responsabilidades en torno a los involucrados, por lo que la UCA presentó una solicitud de investigación al respecto.

Manifestó que con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal de 1998 (CPP/98) se modificaron las competencias de los tribunales penales, así como la estructura de algunos procesos, por lo que el 6 de diciembre de 2000 fue presentado requerimiento fiscal ante el Juez Tercero de Paz de San Salvador solicitando el sobreseimiento definitivo a favor de las personas supuestamente involucradas en los hechos en cuestión, en razón de la aplicación de la LAGCP y la prescripción extintiva de la acción penal, por lo que el 12 de diciembre de ese mismo año, se accedió a la petición fiscal, decisión que fue confirmada en apelación por la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro el 26 de enero de 2001.

Continuó señalando que en marzo de 2013 se presentaron otras demandas de inconstitucionalidad con el objetivo de impugnar la LAGCP, en virtud de lo cual la Sala de lo Constitucional –mediante sentencia de 13 de julio de 2016, inconstitucionalidad 44-2013 Ac.– declaró inconstitucional el aludido cuerpo normativo por diversos motivos, lo que conllevó, según se expuso en la demanda, a que el Juez Cuarto de lo Penal de San Salvador reaperturara el proceso penal; razón por la cual el 16 de julio de 2016 ratificó la condena que se había efectuado en contra del señor Benavides Moreno, decisión que fue confirmada por la Cámara Primera de lo Penal

de la Primera Sección del Centro mediante decisión de 4 de abril de 2017. Por otra parte, mediante resoluciones emitidas el 24 de agosto de 2016 en los suplicatorios penales en los que se conocieron de las solicitudes de extradición respectivas, la Corte Suprema de Justicia determinó que los señores Tomás Zárpate Castillo, Antonio Ramiro Ávalos Vargas y Ángel Pérez Vásquez recuperaran su libertad.

Afirmó que el Juez Tercero de Paz de San Salvador dio inicio a una investigación judicial en contra de los presuntos autores intelectuales de la mencionada masacre, por lo que, mediante resolución de 17 de abril de 2018, ordenó a la FGR presentar el requerimiento respectivo en contra de los señores Alfredo Félix Cristiani Burkard, René Emilio Ponce, Juan Rafael Bustillo, Juan Orlando Zepeda Herrera, Inocente Orlando Montano, Francisco Elena Fuentes y Rafael Humberto Larios López, declaró sin lugar las excepciones de cosa juzgada y falta de acción opuestas, declaró la nulidad absoluta del requerimiento presentado el 7 de diciembre de 2000, de la audiencia inicial y del sobreseimiento definitivo de 12 de diciembre de ese mismo año, proveído a favor de aquellos.

En razón de ello, mencionó que los defensores particulares de los señores Zepeda Herrera, Larios López y Elena Fuentes, interpusieron recurso de apelación ante la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, la cual emitió la sentencia del "10 de marzo de 2019" en la que confirmó parcialmente la resolución controvertida, revocando únicamente la nulidad del requerimiento. En virtud de ello, los citados defensores particulares presentaron recurso de casación ante la SP-CSJ, autoridad que mediante resolución de 8 de septiembre de 2020, declaró la nulidad absoluta del proceso penal y, además, determinó que los sobreseimientos definitivos que habían sido emitidos a favor de los presuntos responsables del hecho, debían quedar firmes, por considerar que era contrario a la Constitución la reapertura de causas fenecidas, así como la aplicación retroactiva de las reglas de la imprescriptibilidad en perjuicio de aquellos, las cuales no estaban vigentes al momento en que sucedieron los hechos.

C. En virtud de lo anterior, alegó que la SP-CSJ, infringió el derecho a la seguridad jurídica, en virtud de que admitió los recursos de casación planteados a favor de los implicados en la masacre, pese a que el art. 422 del CPP/98 no establece como recurribles las decisiones que resuelven las excepciones invocadas, ni las que declaran una nulidad absoluta. Asimismo, adujo que la referida autoridad no fundamentó, ni expuso las razones por las cuales realizaría un cambio de precedente respecto a los criterios de admisibilidad del citado medio impugnativo.

Además, aseveró que la SP-CSJ lesionó el derecho a la interdicción de la arbitrariedad, así como el debido proceso, por "alterar" el juicio penal al incorporar, agregar o extender este a una etapa no regulada en el CPP/98, pues el proceso finalizaba con la sentencia de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro. De igual manera, afirmó que se han conculcado los derechos a conocer la verdad y de protección jurisdiccional,

en virtud de que el Estado de El Salvador tiene la obligación de garantizar a las víctimas u ofendidos conocer la forma en que sucedieron los hechos y el porqué de ello, así como de dar protección integral a todos sus miembros frente a actos arbitrarios.

Consecuentemente, consideró que la SP-CSJ vulneró los derechos a la seguridad jurídica, a conocer la verdad, a la protección jurisdiccional —en su manifestación de acceso a la jurisdicción— y a la interdicción de la arbitrariedad, así como el debido proceso.

2. *A*. Por resolución de 24 de noviembre de 2021, con fundamento en el principio iura novit curia —el Derecho es conocido para el Tribunal— y el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), se suplió la deficiencia de la queja planteada por el demandante, en el sentido que, a pesar de que este alegó la posible lesión a la interdicción de la arbitrariedad, de sus argumentaciones se coligió que las transgresiones alegadas se referían a la supuesta vulneración del derecho a una resolución motivada, como manifestación del derecho a la protección jurisdiccional.

B. Posteriormente, se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la resolución del 8 de septiembre de 2020, mediante la cual la SP-CSJ declaró la nulidad absoluta del proceso penal instruido en contra de los señores René Emilio Ponce, Juan Orlando Zepeda Herrera, Francisco Elena Fuentes, Rafael Humberto Larios López, Juan Rafael Bustillo, Inocente Orlando Montano y Alfredo Félix Cristiani Burkard, misma en la que —entre otros aspectos— se resolvió dejar "incólume los sobreseimientos definitivos y los efectos jurídicos que fueron dictados originalmente a favor de los imputados".

Tal admisión se debió a que, según sostiene el Fiscal General de la República, la autoridad demandada lesionó los derechos a la seguridad jurídica, a conocer la verdad y a la protección jurisdiccional –en sus manifestaciones de acceso a la jurisdicción, a un proceso constitucionalmente configurado y a una resolución motivada–. Lo anterior por declarar la nulidad absoluta del proceso penal por razones de prescripción de la "acción" penal en el caso denominado "Masacre de los Jesuitas", pese a tratarse de crímenes de lesa humanidad, los cuales, según la doctrina y la jurisprudencia constitucional nacional e internacional, así como la relativa a los Derechos Humanos, son imprescriptibles, por lo que con la aludida resolución se obstaculizó el acceso a la justicia de las víctimas y el derecho a conocer la verdad, tanto de aquellas como de la sociedad en general, al no permitir que se llevara a cabo la prosecución del proceso penal correspondiente. Asimismo, debido a que la autoridad demandada habría transgredido "reglas procesales correspondientes a la técnica casacional"; entre ellas, haber admitido los recursos de casación respectivos, pese a no adecuarse estos a los presupuestos de procedencia, y no haber fundamentado ni expuesto las razones por las cuales realizó un cambio de precedente respecto a los criterios de admisibilidad del citado medio impugnativo.

C. En el auto antes mencionado, se declaró sin lugar la suspensión del acto reclamado, por no evidenciarse situaciones que pudieran preservarse mediante la adopción de una medida cautelar. Asimismo, se pidió a la SP-CSJ que rindiera el informe que establece el art. 21 de la LPC.

Al respecto, los Magistrados de la SP-CSJ manifestaron que en el expediente de casación penal con ref. "3CAS2019" que se encuentra en el archivo de ese Tribunal constan, en esencia, los siguientes hechos: *(i)* el 25 de abril de 2019 se recibieron las actuaciones procesales procedentes de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, expediente de apelación con ref. 113-18, para resolver los recursos de casación interpuestos, tanto por los imputados Juan Orlando Zepeda Herrera y Francisco Elena Fuentes –en forma conjunta– como por el imputado Rafael Humberto Larios López –individualmente–, por lo que al expediente de casación se le asignó la ref. "3-CAS-2019"; *(ii)* mediante los expresados recursos de casación, se impugnó la resolución emitida el 8 de marzo de 2019 por la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro; *(iii)* la SP-CSJ, por mayoría de votos integrada por los exmagistrados José Roberto Argueta Manzano y Juan Manuel Bolaños Sandoval, emitieron sentencia de casación el 8 de septiembre de 2020, en la cual declararon la nulidad absoluta del proceso penal y regresaron las cosas al estado en que se encontraban antes, esto es, dejando incólumes los sobreseimientos definitivos y los efectos jurídicos que fueron dictados originalmente a favor de los imputados; *(iv)* el entonces Magistrado de la SP-CSJ Leonardo Ramírez Murcia emitió un voto en contra de la referida sentencia, en el que expresó su desacuerdo tanto en los fundamentos como con el sentido de la decisión emitida, considerando que los recursos debieron declararse inadmisibles por incumplimiento de la regla de impugnabilidad objetiva del art. 422 CPP/98, ya que interpretó que la resolución impugnada no admitía recurso de casación; y *(v)* los agentes auxiliares del Fiscal General de la República interpusieron recurso de revocatoria contra la sentencia de casación mencionada, el cual fue declarado inadmisible por los exmagistrados Argueta Manzano y Bolaños Sandoval el 30 de junio de 2021, con voto particular en contra del Magistrado Ramírez Murcia.

En razón de lo anterior, sostuvieron que está documentada la existencia de la sentencia de casación penal del 8 de septiembre de 2020, así como los demás actos procesales.

D. *Finalmente, se resolvió que debía omitirse, en los momentos procesales oportunos, conceder la audiencia y los traslados que prevén los arts. 23, 27 y 30 de la LPC al Fiscal de esta Corte, en razón de que su intervención en este proceso devendría incompatible con la función de amicus curiae que desempeña, puesto que su comitente —es decir, el Fiscal General de la República— es la parte demandante del presente proceso de amparo.*

3. Por resolución de 14 de diciembre de 2021 se pidió a la SP-CSJ que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la LPC.

Al respecto, los Magistrados de la referida Sala manifestaron que la sentencia de casación controvertida fue emitida el 8 de septiembre de 2020 por los exmagistrados José Roberto Argueta Manzano y Juan Manuel Bolaños Sandoval, quienes conformaban en ese momento mayoría de votos, mientras que el Magistrado Leonardo Ramírez Murcia emitió un voto razonado discrepante. Asimismo, alegaron que, debido a que la citada sentencia fue pronunciada por magistrados distintos de quienes ahora integran esa Sala, no podían plantear argumentos justificativos propios sobre la constitucionalidad del acto impugnado.

4. Posteriormente, en virtud del auto de 16 de diciembre 2021 se confirieron los traslados previstos en el art. 27 de la LPC a la parte actora y a las personas señaladas como terceros en la demanda presentada.

En la referida resolución, además, se omitió el plazo probatorio y la realización de alegatos finales y, en consecuencia, el presente amparo se traería para sentencia al finalizar el plazo otorgado para evacuar los traslados conferidos.

A. El Fiscal General de la República no evacuó el traslado conferido de conformidad con el art. 27 de la LPC.

B. *El señor JRB, en representación del señor Juan Rafael Bustillo Toledo —padre—, solicitó mediante su escrito de 17 de diciembre de 2021 —presentado por correo electrónico— que se le proporcionara una copia del expediente judicial del presente proceso. Sin embargo, no hizo uso del traslado conferido de conformidad con el art. 27 de la LPC.*

C. Los abogados Juan Héctor Larios Larios y Eduardo Cardoza Rodríguez, en calidad de apoderados del señor Rafael Humberto Larios López, solicitaron mediante sus escritos de 17 de diciembre de 2021 –presentados por correo electrónico– que se autorizaran sus intervenciones en el carácter mencionado y que se les proporcionara una copia del informe rendido por la SP-CSJ de conformidad con el art. 26 de la LPC.

Asimismo, por medio del escrito de 22 de diciembre de 2021 –presentado por correo electrónico–, evacuaron el traslado regulado en el art. 27 de la LPC.

D. El abogado Lizandro Humberto Quintanilla Navarro, en calidad de apoderado de los señores Juan Orlando Zepeda Herrera y Francisco Elena Fuentes, requirió por medio de su escrito de 17 de diciembre de 2021 —presentado en la Secretaría de esta Sala— que se autorizara su intervención en el carácter referido y que se le brindara una copia del informe presentado por la SP-CSJ de conformidad con el art. 26 de la LPC. No obstante, a pesar de habérsele brindado la referida copia, no hizo uso del traslado prescrito en el art. 27 de la LPC.

E. El abogado Arnau Baulenas Bardia, en calidad de apoderado del señor Juan Antonio Ellacuría Beascoechea, hermano del Padre Ignacio Ellacuría Beascoechea SJ, solicitó —según la parte dispositiva de su escrito de 20 de diciembre de 2021 presentado por correo electrónico— que se le conce-

diera una ampliación de quince días hábiles para estudiar el expediente de este amparo o, alternativamente, que se convocara a una audiencia oral y se permitieran los alegatos finales.

II. 1. A. El señor JRB solicita, en representación de su padre —Juan Rafael Bustillo Toledo—, que se le proporcionara una copia del expediente judicial de este proceso. Al respecto, se observa que dicha copia le fue proporcionada vía correo electrónico institucional el 16 de diciembre de 2021, por lo que no es necesario realizar un pronunciamiento al respecto.

2. A. Los abogados Juan Héctor Larios Larios y Eduardo Cardoza Rodríguez, por medio de su escrito de 17 de diciembre de 2021, solicitan que se autorice su intervención en el presente proceso como apoderados del señor Rafael Humberto Larios López, para lo cual adjuntan copia de certificación notarial del testimonio de escritura matriz de poder general judicial otorgado a su favor el 19 de julio de 2011 por el referido señor.

Al respecto, se advierte que el instrumento presentado cumple con los requisitos regulados en los arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) —de aplicación supletoria a los procesos de amparo—, por lo que es procedente autorizar la intervención de los abogados Larios Larios y Cardoza Rodríguez, para que actúen de manera conjunta o separada como apoderados del señor Rafael Humberto Larios López, tercero beneficiado con el acto reclamado.

B. Por otro lado, los referidos profesionales solicitan que se les extienda copia del informe justificativo rendido por la SP-CSJ de conformidad con el art. 26 de la LPC, con el fin de poder evacuar el traslado conferido de conformidad con el art. 27 LPC. Al respecto, se observa que dicha copia fue proporcionada vía correo electrónico institucional el 17 de diciembre de 2021, por lo que no es necesario realizar un pronunciamiento al respecto.

C. Finalmente, los citados abogados señalan una dirección y tres medios técnicos para recibir los actos procesales de comunicación y, además, comisionan a dos personas para recibir cualquier documentación. En razón de ello, la Secretaría de esta Sala deberá tomar nota de estos, de conformidad con el art. 170 inc. 1º del CPCM.

3. A. El abogado Lizandro Humberto Quintanilla Navarro, mediante su escrito de 17 de diciembre de 2021, solicita que se autorice su intervención en el presente proceso como apoderado de los señores Juan Orlando Zepeda Herrera y Francisco Elena Fuentes, para lo cual adjunta certificación notarial del testimonio de escritura matriz de poder general judicial con cláusula especial otorgado a su favor —y de otro— el 5 de diciembre de 2017 por los mencionados señores.

Al respecto, se advierte que el instrumento presentado cumple con los requisitos regulados en los arts. 68 y 69 del CPCM, por lo que es procedente autorizar la intervención del abogado Quintanilla Navarro como apoderado de los señores Juan Orlando Zepeda Herrera y Francisco Elena Fuentes, terceros beneficiados con el acto reclamado.

B. Asimismo, el referido profesional solicita que se le extienda copia del informe justificativo rendido por la SP-CSJ de conformidad con el art. 26 de la LPC, con el fin de poder evacuar el traslado conferido de conformidad con el art. 27 LPC. Al respecto, se observa que dicha copia fue proporcionada vía correo electrónico institucional el 21 de diciembre de 2021, por lo que no es necesario realizar un pronunciamiento al respecto.

C. Finalmente, el citado abogado señala una dirección y tres medios técnicos para recibir los actos procesales de comunicación, por lo que la Secretaría de esta Sala deberá tomar nota de estos, de conformidad con el art. 170 inc. 1º del CPCM.

4. A. El abogado Arnau Baulenas Bardia, mediante su escrito de 20 de diciembre de 2021, manifestó comparecer como apoderado del señor Juan Antonio Eliacuría Beascoechea —hermano del Padre Ignacio Ellacuría Beascoechea SJ—. Al respecto, se advierte que dicho profesional actuó en tal calidad dentro del proceso penal, según la información y documentación proporcionada por la autoridad demandada, por lo que es procedente autorizar su intervención en el presente proceso.

B. Asimismo, el referido abogado expresó que el plazo común de tres días hábiles otorgado para poder dar respuesta al traslado conferido según el art. 27 de la LPC es insuficiente, por lo que solicita que se le conceda una ampliación de quince días hábiles para estudiar toda la documentación incorporada en el expediente de este amparo.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, en virtud de la "libertad de configuración del legislador" –*Gestaltungsfreiheit*–, el Órgano Legislativo tiene la facultad de regular los distintos procesos judiciales, definiendo cada una de las actuaciones que en ellos han de efectuarse –*v. gr*., los plazos procesales–. En razón de ello, al regular el proceso de amparo en la LPC el legislador estableció que, transcurrido el plazo otorgado a la autoridad para que presente el informe justificativo prescrito en el art. 26 de la LPC, se darán traslados *por tres días* a los demás intervinientes para que aleguen lo conducente.

Lo anterior implica que, por un lado, estamos en presencia de un plazo legalmente establecido y no de un plazo que el juzgador puede fijar discrecionalmente; y, por el otro, que dicho plazo es perentorio e improrrogable, de conformidad con lo establecido en el art. 143 del CPCM, pues el legislador no estableció disposición en contrario.

Ahora bien, se observa que el referido abogado estimó exponer en el mismo escrito, en su opinión de forma preliminar, "los argumentos en relación con la demanda de amparo presentada por parte del fiscal general de la República" (sic). En cuanto a ello, del contenido del referido documento se extrae que el profesional mencionado proporcionó los argumentos fácticos y técnico-jurídicos suficientes para sustentar adecuadamente su posición en este amparo, cumpliendo así con el traslado que le fue conferido de conformidad con el art. 27 de la LPC.

En razón de lo anterior, debe declararse sin lugar la petición del abogado Arnau Baulenas Bardia, relativa a que se le conceda una ampliación de quince días hábiles para estudiar toda la documentación incorporada en el expediente de este amparo y rendir el traslado regulado en el art. 27 de la LPC.

C. a. Por otro lado, el mencionado profesional alega, por un lado, que no está de acuerdo con que esta Sala trajera para sentencia el presente proceso cuando transcurriera el plazo de tres días hábiles brindado para evacuar los traslados previstos en el art. 27 de la LPC, pues con ello se omite el debido proceso establecido en la LPC; y, por el otro, que no comparte la omisión del trámite de alegatos tras la incorporación de la prueba. En razón de ello, considera que, en virtud de la trascendencia de este caso, la petición de la Fiscalía General de la República de realizar una audiencia oral era pertinente, por lo que solicita su realización.

b. Al respecto, debe aclararse al citado abogado que el art. 29 de la LPC dispone que el proceso se abre a pruebas por ocho días, "si fuere necesario". Esto implica que, en atención del acto reclamado, los términos del debate y la documentación incorporada al expediente, esta Sala es la competente para determinar si es necesario habilitar la fase probatoria, con el fin de evitar el dispendio innecesario de la actividad jurisdiccional cuando se cuentan con todos los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento de fondo.

En ese sentido, la posibilidad de omitir la fase probatoria en el proceso de amparo se encuentra prevista en la legislación de la materia y, por ello, forma parte del proceso constitucionalmente configurado.

c. Asimismo, debe tenerse en cuenta que con la realización de alegatos finales regulada en el art. 30 de la LPC se pretende: *(i)* fijar, concretar y ajustar definitivamente tanto los hechos argüidos como la pretensión a la vista del resultado de la práctica de las pruebas; *(ii)* relatar en forma clara y ordenada los hechos que se consideran probados, con indicación de las pruebas que los acreditan; *(iii)* argumentar sobre la falta o la insuficiencia de prueba respecto de los hechos aducidos por la parte contraria, así como sobre los que a su criterio resulten inciertos; y *(iv)* referirse a los fundamentos de derecho que sean aplicables de conformidad con el resultado de las pruebas recibidas.

En ese sentido, se advierte que el fin de dicha actividad procesal encuentra fundamento directo en la realización de la fase probatoria, por lo que al omitirse la práctica de esta última deviene en innecesaria la primera.

d. Finalmente, debe señalarse que, tal como esta Sala ha sostenido —*v. gr.,* en el auto de 5 de octubre de 2020, inconstitucionalidad 44-2013 Ac.—, la LPC no prevé la celebración de audiencias públicas de carácter oral. Sin embargo, ello no es obstáculo para la realización de esta clase de actuación procesal. Esto es así porque, tal como lo ha explicado este Tribunal, es procedente la aplicación supletoria del CPCM en esta materia, a efecto de colmar un vacío normológico en la ley especial que regula los procedimientos constitucionales.

Ahora bien, dado que una eventual audiencia oral tendría como propósito cumplir con la actividad procesal regulada en el art. 30 de la LPC, y debido a que en este caso se omitió la fase probatoria y —por ello— la realización de los alegatos finales, se considera que su señalamiento adolecería de justificación y evitaría el desarrollo normal y expedito del proceso. En ese sentido, *debe declararse sin lugar esta petición realizada por el abogado Arnau Baulenas Bardia.*

D. Finalmente, el citado abogado señala un lugar y dos medios técnicos para recibir actos procesales de comunicación, por lo que la Secretaría de esta Sala deberá tomar nota de estos, de conformidad con el art. 170 inc. 1º del CPCM.

III. Establecido lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia *(IV)*; en segundo lugar, se hará una exposición sobre el contenido de los derechos alegados *(V)*; y finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal *(VI).*

IV. El objeto de la controversia puesta en conocimiento de esta Sala estriba en determinar si la SP-CSJ, al haber emitido la resolución de 8 de septiembre de 2020, en virtud de la cual declaró la nulidad absoluta del proceso penal instruido en contra de los señores René Emilio Ponce, Juan Orlando Zepeda Herrera, Francisco Elena Fuentes, Rafael Humberto Larios López, Juan Rafael Bustillo, Inocente Orlando Montano y Alfredo Félix Cristiani Burkard, dejando incólumes los sobreseimientos definitivos y los efectos jurídicos que fueron dictados originalmente a favor de estos, conculcó: *(i)* los derechos a la protección jurisdiccional —en su manifestación de acceso a la jurisdicción— y a conocer la verdad al haber declarado la nulidad absoluta del proceso penal por razones de prescripción de la acción penal en el caso denominado "Masacre de los Jesuitas", pese a tratarse de crímenes de lesa humanidad; *(ii)* los derechos a la seguridad jurídica y a la protección jurisdiccional —en su manifestación de derecho a un proceso constitucionalmente configurado— por haber admitido y resuelto los recursos de casación interpuestos por los referidos imputados, a pesar de que el art. 422 del CPP/98 no establecía como recurribles las decisiones que resuelven las excepciones planteadas en sede infraconstitucional ni las que declaran una nulidad absoluta; y *(iii)* los derechos a la seguridad jurídica y a la protección jurisdiccional —en su manifestación de derecho a una resolución motivada— al haber admitido los recursos de casación interpuestos sin fundamentar o exponer las razones por las que realizó un cambió de precedente respecto a los criterios de admisibilidad de dicho medió de impugnación.

V. 1. A. a. El derecho a conocer la verdad *encuentra sustento constitucional en los arts. 2 inc. 1º y 6 inc. 1º de la Cn. Por un lado, en virtud del derecho a la protección en la conservación y defensa de los derechos —art. 2 inc. 1º de la Cn.—, la verdad solo es posible si se garantiza, a través de investigaciones serias, exhaustivas, responsables, imparciales, integrales, sistemáticas y concluyentes por parte del Estado, el esclarecimiento de los*

hechos y la correspondiente sanción. Por otro lado, debido a que la libertad de información pretende asegurar la publicación, divulgación o recepción de hechos con relevancia pública que permitan a las personas conocer la situación en la que se desarrolla su existencia, para tomar decisiones libres, el derecho a conocer la verdad implica el libre acceso a información objetiva sobre hechos que hayan vulnerado los derechos fundamentales y sobre las circunstancias temporales, personales, materiales y territoriales que los rodearon y, por lo tanto, implica la posibilidad y la capacidad real de investigar, buscar y recibir información confiable que conduzca al esclarecimiento imparcial y completo de los hechos.

b. Así, el derecho a conocer la verdad es el que le asiste a las víctimas —en sentido amplio, es decir, tanto a las víctimas directas como a sus familiares— de vulneraciones de los derechos fundamentales, como también a la sociedad en su conjunto, de conocer lo realmente ocurrido en tales situaciones. *En ese sentido, el Estado se encuentra obligado a realizar todas las tareas necesarias para contribuir a esclarecer lo sucedido a través de las herramientas que permitan llegar a la verdad de los hechos, sean judiciales o extrajudiciales. Además, en la medida en que se considera que la sociedad también es titular del derecho a conocer la verdad de lo sucedido, se posibilita la memoria colectiva, la cual permitirá construir un futuro basado en el conocimiento de la verdad, piedra angular para evitar nuevas vulneraciones de los derechos fundamentales.*

B. El derecho a conocer la verdad es un derecho constitucional que posee una dimensión individual y otra colectiva. Según la *dimensión individual*, las personas, directa o indirectamente afectadas por la vulneración de sus derechos fundamentales, tienen derecho a conocer, con independencia del tiempo que haya transcurrido desde la fecha en la cual se cometió el ilícito, quién fue su autor, en qué fecha y lugar se perpetró, cómo se produjo y por qué se produjo, entre otras cosas; ello porque el conocimiento de lo sucedido constituye un medio de reparación para las víctimas y sus familiares. En cuanto a la *dimensión colectiva*, la sociedad tiene el legítimo derecho a conocer la verdad respecto de hechos que hayan vulnerado gravemente los derechos fundamentales de las personas.

a. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido: "El derecho a conocer la verdad con respecto a los hechos que dieron lugar a las graves violaciones a los derechos humanos que ocurrieron en El Salvador, así como el derecho a conocer la identidad de quienes participaron en ellos, constituye una obligación que el Estado tiene con los familiares de las víctimas y con la sociedad, como consecuencia de las obligaciones y deberes asumidos por dicho país en su calidad de Estado Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. [...] Toda la sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro. A

la vez, nada puede impedir a los familiares de las víctimas conocer lo que aconteció con sus seres más cercanos..." (Caso Lucio Parada Cea y otros vrs. El Salvador, párrs. 147 y 152; en igual sentido, Caso Ignacio Ellacuría, S.J., y otros vrs. El Salvador, párrs. 221 y 226).

Asimismo, ha sostenido que "[e]l derecho que tienen toda persona y la sociedad a conocer la verdad íntegra, completa y pública sobre los hechos ocurridos, sus circunstancias específicas y quiénes participaron en ellos, forma parte del derecho a reparación por violaciones de los derechos humanos, en su modalidad de satisfacción y garantías de no repetición" (Caso Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez vrs. El Salvador, párr. 148).

b. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH) ha reconocido el "...derecho que asiste a los familiares de las víctimas de conocer lo que sucedió y de saber quiénes fueron los agentes del Estado responsables de los respectivos hechos [...]. Esta medida no solo beneficia a los familiares de las víctimas sino también a la sociedad como un todo, de manera que al conocer la verdad en cuanto a tales crímenes tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro" (Caso 19 Comerciantes vrs. Colombia, párrs. 258 y 259).

Dicho Tribunal ha sostenido también que "...toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, tiene, de acuerdo con los artículos 1.1, 8.1, 25, así como en determinadas circunstancias el artículo 13 de la Convención, el derecho a conocer la verdad, por lo que aquéllos y la sociedad toda deben ser informados de lo sucedido" (Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vrs. El Salvador, párr. 298).

C. Teniendo en cuenta lo antes expresado, el derecho a conocer la verdad implica la facultad de solicitar y obtener información sobre: (i) las circunstancias y los motivos por los que se perpetraron los hechos lesivos de derechos fundamentales; (ii) la identidad de los autores; (iii) cuando las lesiones sean particularmente contra derechos como la vida o la libertad, el paradero de las víctimas; y (iv) los progresos y resultados de la investigación. En torno a ello existen obligaciones específicas del Estado que no solo consisten en facilitar el acceso de los familiares a la documentación que se encuentra bajo control oficial, sino también en la asunción de las tareas de investigación y corroboración de hechos denunciados. Además, dado que el Estado tiene el deber de prevenir y hacer cesar las vulneraciones de los derechos fundamentales, la prevalencia del derecho a conocer la verdad es esencial para el combate a la impunidad y la garantía de no repetición de aquellas lesiones.

No obstante, si al momento de judicializar una pretensión se decide rechazar al inicio del proceso la demanda incoada, ello no significa que se esté vulnerando el derecho a conocer la verdad. Lo mismo ocurre si, al conocer el fondo, se considera que las personas procesadas no cometieron los

hechos que se les atribuían. En ambos casos el Estado continuará obligado a realizar todas las tareas necesarias para esclarecer lo sucedido a través de las herramientas que permitan llegar a la verdad de los hechos, sean judiciales o extrajudiciales.

2. A. El art. 2 de la Cn. establece una serie de derechos considerados fundamentales para la propia existencia de la persona humana y, por tanto, inmanentes a su esfera jurídica. Sin embargo, para que tales derechos no constituyan simples declaraciones abstractas es imperioso el reconocimiento, también a nivel supremo, de un derecho que posibilite su realización pronta y efectiva. En virtud de ello, en el inc. 1º de tal disposición constitucional se encuentra comprendido el derecho a la protección jurisdiccional, esto es, el derecho a la tutela en la conservación y defensa del resto de derechos fundamentales —sentencia de 12 de noviembre de 2010, inconstitucionalidad 40-2009 Ac.—.

De la anterior noción se advierte que esta protección jurisdiccional se manifiesta a través de cuatro grandes rubros: *(i)* el acceso a la jurisdicción; *(ii)* el proceso constitucionalmente configurado o debido proceso; *(iii)* el derecho a una resolución de fondo motivada y congruente; y (iv) el derecho a la ejecución de las resoluciones.

B. a. En cuanto al *derecho de acceso a la jurisdicción*, en la sentencia de 15 de enero de 2010, amparo 840-2007, se sostuvo que este implica la posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales para que se pronuncien sobre la pretensión formulada, lo cual deberá efectuarse conforme a las normas procesales y procedimientos previstos en las leyes respectivas.

El aspecto esencial que comprende dicho derecho es el libre acceso al órgano judicial —entiéndase tribunales unipersonales o colegiados—, siempre y cuando se haga por las vías legalmente establecidas. Ello implica que una negativa de este derecho, basada en causa inconstitucional o por la imposición de condiciones o consecuencias meramente limitativas o disuasorias de la posibilidad de acudir a la jurisdicción, deviene en vulneradora de la normativa constitucional.

No obstante, si el ente jurisdiccional decide rechazar al inicio del proceso la demanda incoada, en aplicación de una causa establecida en un cuerpo normativo específico y aplicable, la cual le impide entrar a conocer el fondo del asunto planteado, ello no significa que se esté vulnerando el derecho de acceso a la jurisdicción, salvo que sea *–como se dijo anteriormente– por interpretación restrictiva o menos favorable para la efectividad del derecho fundamental aludido.*

b. Con el concepto de *proceso constitucionalmente configurado* —o debido proceso— se quiere hacer alusión a un proceso equitativo, respetuoso a los derechos fundamentales de los sujetos partícipes, que agrupa y se desdobla en un haz de garantías que cobran vigencia en todos los órdenes jurisdiccionales y en las diferentes etapas de un proceso.

c. En la sentencia de 30 abril de 2010, amparo 308-2008, se sostuvo que el *derecho a obtener una resolución debidamente motivada* no es un mero formalismo procesal o procedimental, sino que se apoya en el derecho a la protección, pues con él se concede la oportunidad a las personas de conocer los razonamientos necesarios que lleven a las autoridades a decidir sobre una situación jurídica concreta que les concierne.

Precisamente, por el objeto que persigue la motivación y fundamentación —esto es, la explicación de las razones que mueven objetivamente a la autoridad a resolver en determinado sentido— es que su cumplimiento reviste especial importancia. En virtud de ello, en todo tipo de resolución se exige un juicio de reflexión razonable y justificable sobre la normativa legal aplicable, por lo que no es necesario que la fundamentación sea extensa o exhaustiva, sino que basta con que esta sea concreta y clara, pues si no se exponen de esa forma las razones en las que se apoyan los proveídos de las autoridades las partes no pueden observar el sometimiento de estas al Derecho, ni tienen la oportunidad de utilizar los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico.

3. En cuanto al derecho a la seguridad jurídica (art. 2 inc. 1º de la Cn.), en las sentencias de 26 de agosto de 2011, amparos 253-2009 y 548-2009, y de 31 de agosto de 2011, amparo 493-2009, se reconsideró lo que se entendía por tal derecho, estableciéndose con mayor exactitud las facultades de sus titulares, las cuales pueden ser tuteladas por la vía del proceso de amparo según el art. 247 de la Cn.

Así, se precisó que la certeza del Derecho, a la cual la jurisprudencia constitucional venía haciendo alusión para determinar el contenido del citado derecho fundamental, deriva principalmente de que los órganos estatales y entes públicos realicen sus atribuciones con plena observancia de los principios constitucionales, v. gr., de legalidad, de cosa juzgada, de irretroactividad de las leyes o de supremacía constitucional (arts. 15, 17, 21 y 246 de la Cn.).

Por lo anterior, cuando se requiera la tutela de la seguridad jurídica por la vía del proceso de amparo, no debe invocarse aquella como valor o principio, sino que debe alegarse una vulneración relacionada con una actuación de una autoridad emitida con la inobservancia de un principio constitucional y que resulte determinante para establecer la existencia de un agravio de naturaleza jurídica a un individuo. Ello siempre que dicha transgresión no tenga asidero en la afectación al contenido de un derecho fundamental más específico.

VI. Corresponde ahora analizar los argumentos de las partes y la prueba incorporada al proceso, a fin de determinar si la actuación de la autoridad demandada se realizó conforme a la norma fundamental.

1. A. Dado que el control de constitucionalidad de este amparo recae sobre la resolución pronunciada por la SP-CSJ el 8 de septiembre de 2020 en el expediente de casación con ref. 3CAS2019, se advierte que tanto la

parte actora como la autoridad demandada incorporaron al expediente judicial —entre otros— copia y certificación de dicho pronunciamiento –folios 66-95 y 472-500, respectivamente–.

B. Así, con base en dicho elemento de prueba incorporado al proceso, valorado conjuntamente y conforme a las reglas de la sana crítica, según lo dispuesto en el art. 33 de la LPC, en relación con la apreciación jurídica de la prueba y teniendo en consideración los términos del debate, se tienen por establecidos los siguientes hechos:

(i) Que la SC-CSJ, con los votos mayoritarios de los exmagistrados José Roberto Argueta Manzano y Juan Manuel Bolaños Sandoval, resolvió el 8 de septiembre de 2020 los recursos de casación interpuestos por los imputados Juan Orlando Zepeda Herrera, Francisco Elena Fuentes y Rafael Humberto Larios López contra la resolución pronunciada por la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro el 8 de marzo de 2019, en la que se confirmó el auto dictado por el Juzgado Tercero de Paz de San Salvador el 16 de abril de 2018.

(ii) Que en la referida resolución la SP-CSJ reconoció que la decisión de la mencionada Cámara con la que se confirmó el rechazo de las excepciones de falta de acción y de cosa juzgada, la nulidad del sobreseimiento definitivo y de la audiencia inicial que lo originó y con la que se ordenó que el proceso se retrotrajera a la presentación del requerimiento fiscal, en principio no era susceptible de ser controlada mediante recurso de casación, dado que no era definitiva, no estaba definiendo la pretensión penal objeto del proceso ni era una decisión que le pusiera fin a este o que impidiera su continuación, tal como lo requería el art. 422 del CPP/98, lo cual sería consistente con la línea jurisprudencial producida desde los fallos de casación penal con ref. 82C2013 y 288C2013, ambos de 14 de febrero de 2014.

(iii) Que la SP-CSJ sostuvo que ha reconocido determinadas excepciones al citado criterio jurisprudencial, como la establecida en la sentencia de casación penal con ref. 264C2018 de 29 de agosto de 2018, en la que se siguió el fallo con ref. 216C2016 del 6 de diciembre de 2017, en la cual se interpretó la excepcional procedencia de un pronunciamiento de fondo cuando en el caso se constate: "a) La identificación de una nulidad absoluta patente por infracción de derechos y garantías fundamentales, atendiendo a la característica de este tipo de defectos pueden ser declarados en cualquier grado o estado del proceso. b) Que se trate de un reclamo que no se refiera al ofrecimiento, producción y valoración de material probatorio, dado que estos puntos pueden ser discutidos por las partes en el reenvío ordenado, en aplicación de los principios especiales que rigen la fase de prueba. y c) Que la causa haya sido elevada en diversas ocasiones al conocimiento de esta sede, generando una sucesión de múltiples reenvíos que deviene en un círculo infinito de persecución penal". En relación con este último requisito se agregó que "la circunstancia que se haya producido una sucesión reiterada de reenvíos, resulta crucial que concurra en el respectivo asunto, pues, al provocar una excesiva prolongación de las actuaciones, viene a configurar un perjuicio de difícil reparación al justiciable".

(iv) Que la SP-CSJ consideró que en el caso en cuestión se cumplían los dos primeros requisitos de la excepcionalidad aludida y, en cuanto al tercero, sostuvo que si bien no se había presentado una "sucesión reiterada de reenvíos", sí se cumplía la exigencia de que la "excesiva prolongación de las actuaciones, viene a configurar un perjuicio de difícil reparación al justiciable", agravio que se advertía al haberse anulado, sin suficiente fundamento jurídico, una situación jurídica debidamente consolidada judicialmente, por lo que consideró que una eventual declaratoria de nulidad absoluta no contradiría la jurisprudencia constante de ese tribunal en materia de impugnabilidad objetiva originada a partir de los fallos 82C2013 y 288C2013.

(v) Que la SP-CSJ sostuvo que, debido a que el Juzgado Tercero de Paz de San Salvador emitió un pronunciamiento de sobreseimiento definitivo a favor de los imputados el 12 de diciembre de 2000 por prescripción de la acción penal —el cual fue confirmado por la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro el 26 de enero de 2001—, existía una situación jurídica consolidada a favor de los imputados.

(vi) Que la SP-CSJ consideró que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad es aplicable en nuestro ordenamiento jurídico a partir de su instauración en el CPP/98, por lo que solo puede regir hacia el futuro, siendo imposible su aplicación retroactiva a hechos ocurridos con anterioridad a la fecha de su entrada en vigencia.

(vii) Que como consecuencia de lo anterior la SP-CSJ estimó que el Juez Tercero de Paz de San Salvador y los Magistrados de la Cámara Tercera de lo Penal de San Salvador desconocieron la prohibición constitucional de retroactividad de la ley penal, lo que trajo como consecuencia la lesión a la prohibición de abrir juicios ya fenecidos, lo cual constituiría una negación de la legalidad y la seguridad jurídica.

(viii) Que la autoridad demandada concluyó que debía decretarse la nulidad absoluta de todo lo actuado, debiendo retrotraerse sus efectos hasta la decisión del Juez Tercero de Paz de San Salvador mediante la cual declaró nula la audiencia y el correspondiente sobreseimiento definitivo, dictado originalmente a favor de los imputados por razones de prescripción de la acción penal, por lo que las cosas debían volver al estado en que se encontraban hasta antes de dicha declaración judicial de nulidad, esto es, dejando incólumes los sobreseimientos definitivos y sus efectos jurídicos, por encontrarse firmes estos y ser contrarios a nuestra Constitución, la pretensión de querer reaperturar causas ya fenecidas, así como de aplicar retroactivamente reglas de imprescriptibibilidad en perjuicio de los imputados que no estaban vigentes cuando ocurrieron los hechos por los que se les pretende perseguir penalmente.

2. Determinado lo anterior, en primer lugar corresponde examinar el argumento relativo a la supuesta vulneración, por parte de la SP-CSJ, de los derechos a la protección jurisdiccional –en su manifestación de acceso a la jurisdicción– y a conocer la verdad, por haberse declarado la nulidad absoluta del proceso penal por razones de prescripción de la acción penal en el caso denominado "Masacre de los Jesuitas", pese a tratarse de crímenes de lesa humanidad.

A. El Fiscal General de la República sostiene que la SP-CSJ declaró la nulidad absoluta del proceso penal por razones de prescripción de la "acción" penal en el caso denominado "Masacre de los Jesuitas", pese a tratarse de crímenes de lesa humanidad, los cuales, según la doctrina y la jurisprudencia constitucional nacional e internacional, así como la relativa a los Derechos Humanos, son imprescriptibles, por lo que con el acto impugnado se obstaculizó la prosecución del proceso penal correspondiente.

Por su parte, la actual conformación subjetiva de la SP-CSJ se limitó a enumerar los diversos actos procesales que constan en el expediente de casación con ref. 3CAS2019 y a sostener que se encontraba impedida para plantear argumentos justificativos propios sobre la constitucionalidad del acto impugnado.

B. a. Respecto a los crímenes de lesa humanidad, esta Sala ha sostenido —*v. gr*., en la inconstitucionalidad 44-2013 Ac., antes mencionada— que estos conmocionan gravemente la conciencia moral de la humanidad y la dignidad humana a nivel universal. Son actos inhumanos de una particular gravedad que denotan un sentimiento de crueldad para con la existencia humana, un sentido de envilecimiento de la dignidad y de destrucción de los valores humanos y de los derechos fundamentales inderogables o normas del ius cogens internacional, por lo que constituyen auténticos crímenes de Estado y crímenes internacionales, ya que atentan gravemente contra el género humano.

En particular, atentan contra los derechos fundamentales de las víctimas, de sus familiares y de la sociedad en su conjunto, ya que se ven afectados tanto derechos individuales como derechos colectivos e intereses sociales vitales que están legítimamente protegidos en una sociedad democrática. Por naturaleza, estos crímenes son de carácter imprescriptible según el derecho internacional, por lo que no pueden oponerse medidas de orden interno, tanto legislativas como de otro carácter, que impidan la investigación, el esclarecimiento de la verdad, la aplicación de una justicia independiente, y que nieguen la justicia y la reparación integral a las víctimas, dejando en la impunidad semejantes crímenes, los cuales están sujetos en toda circunstancia a la persecución, extradición, juzgamiento y sanción penal de los responsables, por lo que no pueden ser objeto de amnistía o indulto.

Tanto la doctrina como el Derecho internacional y la jurisprudencia internacional consideran que tales crímenes son cometidos, además, contra la humanidad, razón por la cual existe un interés público nacional e internacional de prevenirlos, investigarlos, identificar a los responsables materiales e intelectuales, y sancionarlos penalmente, en proporción a la gravedad y a los efectos que producen.

El carácter imprescriptible de estos crímenes, reconocido por el derecho internacional, da lugar a la activación de la jurisdicción universal para enfrentar y superar la impunidad, y asegurar la justicia, la verdad y la reparación integral de las víctimas.

La Convención sobre Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad de las Naciones Unidas y, además, el Estatuto de la Corte Penal Internacional o Estatuto de Roma –ratificado por El Salvador el 25 de noviembre de 2015–, reconocen la imprescriptibilidad de tales crímenes internacionales.

El Estatuto de Roma establece que: "Los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia"; y establece, además, que: "Es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales" (Preámbulo).

Asimismo, para el Estatuto de Roma (art. 7), se entiende por "crimen de lesa humanidad" cualquier acto que se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra población civil y con conocimiento de dicho ataque, y que comprenda: asesinatos; exterminio; esclavitud; deportación o traslado forzoso de población; encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; tortura; violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; persecución de un grupo social fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género; desaparición forzada de personas; el crimen de apartheid; y otros actos inhumanos de carácter similar que causaren intencionalmente grandes sufrimientos o que atentaren gravemente contra la integridad física o la salud mental o física de las personas.

La tipología penal internacional de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad y su carácter imprescriptible ha sido ya codificada en el Derecho internacional y ha sido incorporada en nuestro ordenamiento jurídico vigente, lo cual es de mucha utilidad para la investigación, sanción y erradicación de la impunidad de estos crímenes internacionales en nuestro país. Por ello se cita, a manera de ejemplo, la regulación que hace el Estatuto de Roma en cuanto a la conceptualización de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, y no para invocar la aplicación del Estatuto en este caso, ya que este solo opera a partir de su vigencia en El Salvador, es decir, a partir del año 2015.

Los crímenes de lesa humanidad denotan, pues, un desconocimiento absoluto de la dignidad humana y de los derechos fundamentales, y la negación de la condición humana de las víctimas y, en esa medida, se desconocen los valores e intereses fundamentales de la comunidad internacional, que nacen precisamente del reconocimiento de la igual dignidad de todas las personas. Así se explica que la condición de víctima de esas agresiones trascienda al sujeto individual afectado y se extienda a los grupos sociales, nacionales y a toda la humanidad.

b. En tal sentido, la jurisprudencia comparada ha sostenido que: "Tales conductas tienen como presupuesto básico la característica de dirigirse contra la persona o su dignidad, en las que el individuo ya no cuenta, sino en la medida en que sea miembro de una víctima colectiva a la que va dirigida el delito" (Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina, sentencia de 14 de junio de 2005, *Caso Simón, Julio Héctor y otros).*

De modo similar se ha dicho que: "La expresión de crímenes de lesa humanidad se emplea para describir los actos inhumanos que se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, ya sea en tiempo de guerra externa, conflicto armado interno o paz"(-Corte Constitucional de Colombia, sentencia C 578-02, sobre el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, de 30 de julio de 2002).

c. Por su parte, la CrIDH ha sostenido que: "Los crímenes contra la humanidad incluyen la comisión de actos inhumanos, como el asesinato, cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Basta que un solo acto ilícito como los antes mencionados sea cometido dentro del contexto descrito, para que se produzca un crimen de lesa humanidad". Para la Corte, "según el corpus iuris del Derecho internacional, un crimen de lesa humanidad es en sí mismo una grave violación a los derechos humanos y afecta a la humanidad toda" (sentencia de 26 de septiembre de 2006, Caso Almonacid Arellano y otros contra Chile, párr. 96 y 52).

En ese mismo caso, la Corte afirmó que: "La obligación conforme al derecho internacional de enjuiciar y, si se les declara culpables, castigar a los perpetradores de determinados crímenes internacionales, entre los que se cuentan los crímenes de lesa humanidad, se desprende de la obligación de garantía consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción" (párrafo 110).

La CrIDH se refirió también a los crímenes de lesa humanidad en el *Caso Goiburú contra Paraguay* (sentencia de 22 de septiembre de 2006). En este caso, afirmó que se habían "infringido normas inderogables de derecho internacional (*ius cogens*), en particular las prohibiciones de la tortura y de las desapariciones forzadas de personas.

Estas prohibiciones son contempladas en la definición de conductas que se considera afectan valores o bienes trascendentales de la comunidad internacional, y hacen necesaria la activación de medios, instrumentos y mecanismos nacionales e internacionales para la persecución efectiva de tales conductas y la sanción de sus autores, con el fin de prevenirlas y evitar que queden en la impunidad. Es así como, ante la gravedad de determinados delitos, las normas de derecho internacional consuetudinario y convencional establecen el deber de juzgar a sus responsables. En casos como el presente, esto adquiere especial relevancia pues los hechos se dieron en un contexto de vulneración sistemática de derechos humanos —constituyendo ambos crímenes contra la humanidad— lo que genera para los Estados la obligación de asegurar que estas conductas sean perseguidas penalmente y sancionados sus autores" (párrafo 128).

Por las consideraciones anteriores, la CrIDH ha estimado que los Estados no pueden sustraerse del deber de investigar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna excluyente de responsabilidad penal.

C. Como ya se dijo, los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) se caracterizan por su especial connotación que trasciende el sufrimiento de las víctimas particulares de cada hecho y afectan la condición esencial de todos los seres humanos, es decir, su dignidad. En vista de que la dignidad humana es la base fundamental de la obligación de los Estados por integrar una comunidad internacional pacífica y civilizada, la represión legal efectiva de esos delitos forma parte de los intereses comunes esenciales del orden jurídico nacional e internacional.

Así, en la citada inconstitucionalidad 44-2013 Ac. se estableció que, como manifestación de una aceptación amplia, continua y reiterada del principio de buena fe en el Derecho internacional —art. 2.2 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)—, la Asamblea General de la ONU ha exhortado en diversas resoluciones a los Estados que no han suscrito ni ratificado la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (como es el caso de El Salvador) a que "se abstengan de cualquier acto que esté en contradicción con los objetivos fundamentales de esa Convención" (Resoluciones 2338 de 18 de diciembre de 1967, 2583 de 15 de diciembre de 1969, 2712 de 15 de diciembre de 1970 y 2840 de 18 de diciembre 1971, referidas a la Cuestión del Castigo de los Criminales de Guerra y de las Personas que hayan cometido Crímenes de Lesa Humanidad).

Asimismo, la Resolución 3074 de 3 de diciembre 1973 de la Asamblea General de la ONU, que contiene los "Principios de Cooperación Internacional en la Identificación, Detención Extradición y Castigo de los Culpables de Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad", prevé la investigación, enjuiciamiento y castigo de esos hechos, "cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido".

En las anteriores resoluciones, la comunidad internacional representada en Naciones Unidas ha considerado que "el efectivo castigo de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad es un elemento importante para combatir y prevenir crímenes semejantes, proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, fomentar la confianza, contribuir a la cooperación entre los pueblos, así como a la paz y a la seguridad internacional".

También en la Resolución 2840 antes mencionada se afirma claramente que "la negativa de un Estado a cooperar en la detención, extradición, enjuiciamiento y castigo de los culpables de crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad es contraria a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, así como a las normas del derecho internacional universalmente reconocidas" (punto nº 4 de la Resolución). El Salvador es un Estado miembro de Naciones Unidas desde el 24 de octubre de 1945, por lo que, conforme al mencionado principio de buena fe, está obligado a cumplir las obligaciones contraídas al interior de la ONU.

Como consecuencia de esta obligación internacional de asegurar la represión legal efectiva de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, la imprescriptibilidad de dichos delitos se afirma como expresión de un reconocimiento común y consuetudinario de los Estados, elevado a la categoría de principio imperativo de Derecho internacional (ius cogens), general y obligatorio, independientemente de su incorporación en convenciones específicas o en el derecho interno, es decir, sin necesidad de un vínculo específico, derivado de un tratado internacional determinado.

Además, es importante resaltar que el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional –ratificado por El Salvador desde 1978–, estableció prohibiciones "en todo tiempo y lugar" relativas al trato humano y a las garantías fundamentales que deben observarse en los conflictos armados internos o conflictos sin carácter internacional.

Lo anterior puede interpretarse en el sentido de que dichas prohibiciones y las consecuencias jurídicas de ellas, consistentes en la posibilidad de persecución penal por su incumplimiento, ha regido "en todo tiempo", lo que implica que no existen límites derivados de los plazos internos de prescripción para los hechos respectivos. Es decir, que en el caso de los hechos excluidos del ámbito constitucionalmente admisible de la amnistía, ya se contaba con una normativa internacional precisa, vigente en el país, específicamente de DIH, que fijaba desde antes del conflicto armado salvadoreño la imprescriptibilidad de los delitos prohibidos por el art. 4 del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949.

Como argumento complementario, puede afirmarse que la aplicabilidad de los plazos de prescripción respecto a los delitos exceptuados del

alcance de la amnistía únicamente podría tener lugar durante el tiempo en que haya existido una efectiva posibilidad de investigación, procesamiento, persecución o enjuiciamiento de tales delitos. Y es que, como una manifestación del principio general de justo impedimento, el cómputo de la prescripción tiene como presupuesto lógico el hecho de que desde su inicio y durante su transcurso exista la posibilidad efectiva de ejercicio de la acción penal correspondiente.

Es *decir que* esos hechos tampoco podrían prescribir mientras existan impedimentos objetivos —de facto o de derecho— que constituyan para las víctimas una imposibilidad de acceso a la justicia y obtener protección jurisdiccional. Ya desde el Código Penal y el Código Procesal Penal de 1973 (arts. 126 inc. 2º y 292, respectivamente) se reconocía que la ocurrencia de un obstáculo a la persecución penal debía tener un efecto relevante sobre el plazo de prescripción, interrumpiendo su cómputo y obligando a comenzarlo de nuevo. Actualmente, de manera más precisa, se reconoce el efecto suspensivo que tienen sobre la prescripción los supuestos en que es imposible el ejercicio del poder punitivo del Estado (art. 35 CPP vigente).

En dicho sentido, es de conocimiento público que durante los años 1980 a 1992 el país vivió un conflicto armado interno, durante el cual se cometieron crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al DIH, por ambas partes. Asimismo, es notorio que durante todo ese tiempo la situación de violencia afectó el funcionamiento real de las instituciones encargadas de otorgar protección jurisdiccional y no jurisdiccional a las víctimas de esos delitos, hasta el punto que el ejercicio de sus derechos representaba un riesgo para su vida e integridad personal y la de los funcionarios que se mostraran receptivos a sus demandas de justicia.

Dado ese contexto de profunda debilidad e inoperancia del sistema de justicia (constatado por la Comisión de la Verdad en su Informe, y por la CrIDH en su citada sentencia del *Caso El Mozote y otros lugares aledaños contra El Salvador,* párrafos 255 a 262), no puede considerarse que las víctimas de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al DIH hayan tenido una oportunidad real de ejercer, promover o requerir acciones penales por los delitos que les afectaron.

Asimismo, tomando en cuenta el carácter irrestricto y absoluto de los términos y efectos en que fue formulada la Ley de Amnistía de 1993, es innegable que su vigencia, junto con otros criterios, ha constituido uno de los obstáculos procesales para la investigación, el juzgamiento, la condena o la ejecución de la pena de los responsables de los hechos que la Constitución y el Derecho internacional prohíbe amnistiar (arts. 2 y 144 inc. 2º de la Cn., en relación con los arts. 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 4 del Protocolo II Adicional).

En consecuencia, a los hechos prohibidos por el art. 4 del Protocolo II Adicional no puede aplicárseles el cómputo de los plazos de prescripción de la acción penal, de la pena o de los procedimientos que corresponden o corresponderían a tales hechos, y que pudieran invocarse para impedir la investigación, enjuiciamiento y sanción o el cumplimiento de la pena, en los casos en que hubiere sido determinada. Igual criterio debe aplicarse respecto a la prescripción de las acciones civiles correspondientes

D. a. En el caso objeto de estudio, se advierte que la SP-CSJ estableció expresamente en el acto impugnado que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad es aplicable en nuestro ordenamiento jurídico a partir de su instauración en el CPP/98, por lo que solo puede regir hacia el futuro, siendo imposible su aplicación retroactiva a hechos ocurridos con anterioridad a la fecha de su entrada en vigencia. En ese sentido, dicha Sala consideró que el Juez Tercero de Paz de San Salvador y los Magistrados de la Cámara Tercera de lo Penal de San Salvador habían desconocido la prohibición constitucional de retroactividad de la ley penal, lo que trajo como consecuencia la lesión a la prohibición de abrir juicios ya fenecidos, lo cual constituiría una negación de la legalidad y la seguridad jurídica. Ello justificó que declarara la nulidad de todo el proceso penal en cuestión.

Según lo anterior, la SP-CSJ consideró que en el caso conocido como "Masacre de los Jesuitas" habían prescrito los delitos atribuidos a los imputados, conforme con lo establecido en la legislación penal de 1973.

Al respecto, se observa que la autoridad demandada ha omitido tomar en consideración que los hechos denunciados y que se pretenden investigar en el proceso penal podrían ser considerados –al menos, provisionalmente– como crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al DIH. En otras palabras, se trata de hechos de extrema gravedad, ya que los patrones, comportamientos o prácticas de violencia en que acaecieron son absolutamente repudiables, en atención al impacto que han producido sobre las víctimas, los ofendidos, la sociedad y la comunidad internacional. Además, es notorio que, en este caso concreto, la investigación y determinación de la responsabilidad penal de los autores y partícipes de esos hechos resultaba muy difícil en el contexto en que aquellas pretendían realizarse, pues fueron cometidos durante el conflicto armado bajo el amparo de un aparato organizado de poder.

En relación con tales hechos, la CrIDH ha sostenido que "[s]on inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos" (Casos Barrios Altos contra Perú y Gelman contra Uruguay).

Así, el Estado tiene la obligación internacional de asegurar la represión legal efectiva de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, y que la imprescriptibilidad de esos delitos se afirma como expresión de un reconocimiento común y consuetudinario de los Estados, elevado a la categoría de principio imperativo del Derecho internacional (ius cogens), general y obligatorio.

En ese orden de ideas, de conformidad con el contenido del acto controvertido en este proceso, se advierte que la SP-CSJ omitió tener en cuenta, por un lado, que a pesar de que El Salvador no ha suscrito ni ratificado la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad sí se contaba con una normativa internacional precisa y vigente en el país, específicamente de DIH, que fijaba desde antes del conflicto armado salvadoreño la obligación de perseguir "en todo tiempo" tales crímenes: el art. 4 del Protocolo II Adicional, ratificado mediante Decreto Legislativo nº 12 del 4 de julio de 1978, publicado en el Diario Oficial nº 158, Tomo nº 260, del 28 de agosto de 1978; y, por el otro, que la aplicabilidad de los plazos de prescripción respecto a los delitos exceptuados del alcance de la amnistía únicamente podría tener lugar durante el tiempo en que haya existido una efectiva posibilidad de investigación, procesamiento, persecución o enjuiciamiento de tales delitos, es decir, esos hechos tampoco podían prescribir mientras existieran impedimentos objetivos —de facto o de derecho— que constituyeran para las víctimas una imposibilidad de acceso a la justicia y obtener protección jurisdiccional.

b. Teniendo en cuenta lo anterior, es posible colegir que la resolución emitida por la SP-CSJ desconoció que los hechos que se pretenden investigar en el proceso penal son imprescriptibles debido a la naturaleza de los hechos investigados, en la medida en que estos podrían calificarse como crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra. Asimismo, que existía un obstáculo objetivo que impedía un real y efectivo acceso a la justicia y protección jurisdiccional a las víctimas de los delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al DIH que acaecieron en el país durante el conflicto armado.

En consecuencia, se concluye que la SP-CSJ vulneró los derechos a la protección jurisdiccional –en su manifestación de acceso a la jurisdicción– y a conocer la verdad, al haber aplicado injustificada e inconstitucionalmente una causa de extinción de la responsabilidad penal –la prescripción– para declarar la nulidad de todo el proceso penal instruido contra las personas a quienes se les atribuye autoría o participación en el caso conocido como "Masacre de los Jesuitas", lo cual devino en una obstaculización a los familiares de las víctimas y a la sociedad en general del acceso al órgano jurisdiccional para que este se pronunciara sobre su pretensión y, por ello, no han sido posibles la justicia ni la posterior reparación integral. Por lo tanto, es procedente estimar este punto de la pretensión planteada por el Fiscal General de la República.

3. Corresponde examinar, en segundo lugar, el argumento relativo a la supuesta vulneración, por parte de la SP-CSJ, de los derechos a la seguridad jurídica y a la protección jurisdiccional —en su manifestación de derecho a un proceso constitucionalmente configurado— por haberse admitido los recursos de casación interpuestos contra la resolución emitida por la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro.

A. El Fiscal General de la República sostiene que la SP-CSJ transgredió las "reglas procesales correspondientes a la técnica casacional", entre ellas, haber admitido los recursos de casación respectivos, pese a no adecuarse estos a los presupuestos de procedencia. Concretamente, sostiene que tales medios de impugnación fueron admitidos a pesar de que el art. 422 del CPP/98 no establecía como recurribles las decisiones que resuelven las excepciones planteadas en sede infraconstitucional ni las que declaran una nulidad absoluta.

Como ya se dijo, la actual conformación subjetiva de la SP-CSJ se limitó a enumerar los diversos actos procesales que constan en el expediente de casación con ref. 3CAS2019 y a sostener que se encontraba impedida para plantear argumentos justificativos propios sobre la constitucionalidad del acto impugnado.

B. a. En cuanto a la regulación legislativa de un proceso jurisdiccional, en la sentencia de 18 de diciembre de 2009, inconstitucionalidad 23-2003, se acotó que al momento de dotar de contenido material a una regulación procesal secundaria el Órgano Legislativo puede tomar diversas posiciones y consideraciones bajo su responsabilidad política y atendiendo a una diversidad de criterios como pueden ser: el orden social, la realidad judicial, la economía, la política o simplemente los aspectos coyunturales o doctrinales.

Esta diversidad de criterios y consideraciones que el legislador puede adoptar en la configuración de las leyes procesales, por ejemplo, es lo que la doctrina y alguna jurisprudencia de este Tribunal denomina "libertad de configuración del legislador" o libertad de formación democrática de la voluntad legislativa.

En materia procesal el legislador puede establecer dentro de su libertad de configuración qué modelo procesal considera más óptimo para los fines que constitucional y legalmente persiga.

Ahora bien, lo anterior no significa que el ejercicio de la referida libertad en materia procesal (como en cualquier otra) implique desconocimiento de los parámetros constitucionales. Así, mientras el legislador se mantenga dentro de los límites de su autoridad definida por la Constitución, y dentro del contenido explícito o implícito de esta, sin lesionar el núcleo esencial de los derechos reconocidos o asegurados por ella, queda librado de cualquier consideración al respecto, pues en este supuesto rige su libertad de configuración reconocida también constitucionalmente.

En suma, el legislador cuenta con una amplia gama de atribuciones, entre ellas la de regular los distintos procesos judiciales, definiendo cada una de las actuaciones que en ellos han de efectuarse, los plazos procesales, los recursos, la oportunidad para interponerlos, los efectos en los que se conceden, en fin, para establecer las distintas reglas y procedimientos que rigen el debido proceso o las denominadas formas propias del juicio, en todos los campos del derecho.

b. Teniendo en cuenta lo anterior y las circunstancias del caso objeto de estudio, se advierte que el art. 422 del CPP/98 establecía para la procedencia del recurso de casación que: *"Además de los casos especiales previstos por la ley, sólo [sic] podrá interponerse este recurso contra las sentencias definitivas, los autos que pongan fin a la acción o a la pena o hagan imposible que continúen o que denieguen la extinción de la pena, dictados por el tribunal de sentencia y contra la resolución que ponga término al procedimiento abreviado"*. Asimismo, el art. 427 del CPP/98 prescribía que la SP-CSJ debía, recibidas las actuaciones, examinar el recurso interpuesto y decidir sobre su admisibilidad dentro de los quince días siguientes.

Las mencionadas disposiciones legales regulaban cuáles eran las resoluciones recurribles en casación y la obligación de la SP-CSJ de analizar el recurso y decidir sobre su admisibilidad, lo que implica que a la referida Sala le correspondía verificar el cumplimiento de los requisitos que legalmente debían satisfacerse para admitir el aludido recurso, tales como: los motivos de procedencia alegados y el tipo de resolución contra la que se recurre.

C. a. En el caso objeto de estudio, se advierte que la SP-CSJ estableció expresamente en el acto impugnado que la decisión de la resolución de la Cámara Tercera de la Penal de la Primera Sección del Centro no era susceptible de ser controlada mediante recurso de casación, dado que no era definitiva, no estaba definiendo la pretensión penal objeto del proceso ni era una decisión que le pusiera fin a este o que impidiera su continuación, tal como lo requería el art. 422 del CPP/98, lo cual sería consistente con la línea jurisprudencial producida por esa Sala desde los fallos de casación penal con ref. 82C2013 y 288C2013, ambos de 14 de febrero de 2014.

Ahora bien, la autoridad demandada también sostuvo que, según lo establecido en las sentencias de casación penal con ref. 216C2016 y 264C2018 de 6 de diciembre de 2017 y 29 de agosto de 2018 —respectivamente—, se interpretó que de forma excepcional era procedente la emisión de un pronunciamiento de fondo cuando en el caso se constaten determinadas circunstancias. Estas eran las siguientes: *(i)* la identificación de una nulidad absoluta patente por infracción de derechos y garantías fundamentales, atendiendo a la característica de que este tipo de defectos pueden ser declarados en cualquier grado o estado del proceso; *(ii)* que se trate de un reclamo que no se refiera al ofrecimiento, producción y valoración de material probatorio, dado que estos puntos pueden ser discutidos por las partes en el reenvío ordenado, en aplicación de los principios especiales que rigen la fase de prueba; y *(iii)* que la causa haya sido elevada en diversas

ocasiones al conocimiento de sede casacional, generando una sucesión de múltiples reenvíos que deviene en un circulo infinito de persecución penal. Dichas circunstancias, a juicio de la SP-CSJ, deben concurrir de forma conjunta para tener por configurada la excepción.

En el caso específico sometido a su conocimiento, la SP-CSJ consideró que se cumplían los dos primeros requisitos de la excepcionalidad aludida y, en cuanto al tercero, sostuvo que si bien no se había presentado una "sucesión reiterada de reenvíos" sí se cumplía la exigencia de que la "excesiva prolongación de las actuaciones, viene a configurar un perjuicio de difícil reparación al justiciable", agravio que se advertía al haberse anulado sin suficiente fundamento jurídico una situación jurídica debidamente consolidada judicialmente. En virtud de ello, concluyó que una eventual declaratoria de nulidad absoluta no contradiría la jurisprudencia constante que había sentado en materia de impugnabilidad objetiva originada a partir de los fallos 82C2013 y 288C2013.

b. De lo expuesto se advierte que la SP-CSJ consideró que tenía la competencia para conocer los recursos de casación interpuestos y emitir un pronunciamiento de fondo sobre ellos, en virtud de la excepción establecida por ella misma en su propia jurisprudencia, es decir, sorteando los presupuestos de procedibilidad establecidos en el art. 422 del CPP/98.

Al respecto, cabe señalar que la casación, como medio de impugnación destinado a hacer efectivo el derecho material, a restablecer los derechos fundamentales de quienes intervienen en el proceso y a reparar los agravios inferidos, constituye el remedio idóneo y eficaz para esos propósitos, siempre y cuando se haga en los supuestos previamente establecidos por el legislador. Y es que la impugnabilidad objetiva implica que la ley procesal señala cuáles resoluciones son susceptibles de recurso y en qué condiciones, por lo que solo se pueden interponer los recursos previstos en la ley y en los supuestos que esta expresamente establece.

En ese sentido, contrario a lo sostenido por la autoridad demandada en el acto impugnado en este proceso de amparo, no forma parte del catálogo de competencias atribuidas a la SP-CSJ admitir un recurso de casación contra resoluciones no establecidas en el catálogo taxativo determinado por el legislador. Si bien la SP-CSJ es la entidad facultada para conocer y resolver este tipo de recurso, la facultad de acudir ante ella tiene límites objetivos —como subjetivos—, es decir, la impugnabilidad se encuentra regida por el principio de taxatividad del recurso, según el cual solo pueden recurrirse en casación, bajo pena de inadmisibilidad, las resoluciones establecidas en la ley, sin que la referida Sala pueda ampliar esa gama, pues la confección de la lista está reservada al legislador.

También debe recordarse que el derecho a recurrir es aquel que tiene toda persona para hacer uso de los recursos que el ordenamiento jurídico expresamente consagra. Por consiguiente, ese derecho fundamental es de

aquellos respecto de los cuales el legislativo dispone de un cierto margen de conformación, en virtud de su libertad de modular las posibilidades de impugnación en cada materia sometida a regulación: ampliarlas en unas y reducirlas en otras —inconstitucionalidad 40-2009 Ac., antes mencionada—.

Asimismo, es imperativo resaltar que el art. 86 inc. 3º de la Cn. prescribe que "[l]os funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley", es decir, el principio de legalidad supone para los órganos estatales y entes públicos —al actuar por medio de los funcionarios públicos— una "vinculación positiva", en el sentido de que solo pueden hacer aquello que la ley les permite, a diferencia de lo que sucede con las personas particulares, para quienes la ley, en virtud del derecho general de libertad —art. 8 de la Cn.—, implica una "vinculación negativa", pues pueden hacer todo lo que no está prohibido (sentencia de 31 de julio de 2009, inconstitucionalidad 78-2006).

c. Teniendo en cuenta lo anterior, es posible concluir que la resolución emitida por la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, con la que se confirmó el rechazo de las excepciones de falta de acción y de cosa juzgada, la nulidad del sobreseimiento definitivo y de la audiencia inicial que lo originó y con la que se ordenó que el proceso se retrotrajera a la presentación del requerimiento fiscal, no era susceptible de ser controlada mediante recurso de casación por la SP-CSJ –tal como ella misma lo consideró–, por no cumplirse con los requisitos de impugnabilidad objetiva establecidos en el art. 422 del CPP/98, lo que devendría en la inadmisibilidad de los recursos de casación en cuestión.

Además, se advierte que la creación jurisprudencial de excepciones orientadas a ampliar el ámbito de conocimiento del recurso de casación implica, por un lado, una alteración de la configuración del proceso penal efectuada previamente por el legislador y, por el otro, una invasión de las competencias que el ordenamiento jurídico le ha atribuido exclusivamente a aquel. Esto quiere decir que la autoridad demandada ha actuado fuera de las potestades que le otorga la ley, ya que instauró la posibilidad de impugnar determinadas resoluciones excluidas de la casación, lo que en la práctica se traduce en el establecimiento de la fase casacional donde no estaba legalmente prevista.

En ese sentido, se concluye que la SP-CSJ *vulneró los derechos a la seguridad jurídica y a la protección jurisdiccional —en su manifestación de derecho a un proceso constitucionalmente configurado— al haber admitido los recursos de casación interpuestos contra la resolución emitida por la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, cuando no se encontraba legalmente facultada para ello por constituir una resolución excluida por el ordenamiento jurídico del control casacional y no tener facultad para ampliar el catálogo de pronunciamientos susceptibles de impugnación. Por ello, es procedente estimar este punto de la pretensión incoada y declarar que ha lugar el amparo solicitado por el Fiscal General de la República.*

4. En cuanto a la supuesta vulneración a los derechos a la seguridad jurídica y a la protección jurisdiccional —en su manifestación de derecho a una resolución motivada— al haberse admitido los recursos de casación interpuestos sin que la SP-CSJ haya fundamentado o expuesto las razones por las que realizó un cambió de precedente respecto a los criterios de admisibilidad de dicho medio de impugnación, se advierte que *resulta innecesario analizar este alegato expuesto por la parte actora, pues se ha establecido que la SP-CSJ actuó fuera del marco de competencias que el ordenamiento jurídico le ha conferido al haber admitido dichos recursos y, con ello, vulneró los derechos a la seguridad jurídica y a la protección jurisdiccional en su manifestación de derecho a un proceso constitucionalmente configurado—, por lo que, con base en los principios de pronta y cumplida justicia y de economía procesal, deberá sobreseerse este punto de la pretensión planteada por el Fiscal General de la República.*

VII. Determinada la vulneración constitucional por parte de la SP-CSJ, corresponde establecer el efecto restitutorio de esta sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la LPC establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

2. En el caso que nos ocupa, dado que se ha comprobado que la SP-CSJ vulneró los derechos a la seguridad jurídica, a la protección jurisdiccional —en sus manifestaciones de acceso a la jurisdicción y a un proceso constitucionalmente configurado— y a conocer la verdad, el efecto restitutorio de esta sentencia de amparo se concretará en dejar sin efecto la resolución de 8 de septiembre de 2020 emitida en el proceso de casación con ref. 3CAS2019, mediante la cual, de forma simultánea, se admitieron indebidamente y se resolvieron inconstitucionalmente los recursos de casación interpuestos, así como todos los actos que se efectuaron con posterioridad a esa actuación, por lo que las cosas vuelven al estado en que se encontraban antes de la emisión de dicha providencia.

En consecuencia, la autoridad demandada deberá emitir en el plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva, el pronunciamiento correspondiente respecto de los recursos de casación presentados en segunda instancia y cuyas diligencias le fueron remitidas por la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, para lo cual la SP-CSJ deberá atender los parámetros de constitucionalidad señalados en esta sentencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2 y 6 de la Constitución, así como en los arts. 31, 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala FALLA:

1. *Tiénese* a los abogados Juan Héctor Larios Larios y Eduardo Cardoza Rodríguez como apoderados del señor Rafael Humberto Larios López, para que actúen de forma conjunta o separada, en virtud de haber comprobado tal calidad.

2. *Tiénese* al abogado Lizandro Humberto Quintanilla Navarro como apoderado de los señores Juan Orlando Zepeda Herrera y Francisco Elena Fuentes, en virtud de haber acreditado tal calidad.

3. Autorízase la intervención del abogado Arnau Baulenas Bardia, quien actuó como apoderado del señor Juan Antonio Ellacuría Beascoechea —hermano del fallecido sacerdote jesuita Ignacio Ellacuría Beascoechea— en la tramitación de los recursos de casación sustanciados ante la autoridad demandada en este amparo.

4. Declárase sin lugar la petición del abogado *Arnau Baulenas Bardia* relativa a que se le concediera una ampliación de quince días hábiles para estudiar toda la documentación incorporada en el expediente de este amparo y evacuar el traslado regulado en el art. 27 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en virtud de estar en presencia de un plazo perentorio e improrrogable y, además, por haber proporcionado el referido profesional los argumentos fácticos y técnico-jurídicos suficientes para sustentar adecuadamente su posición en este amparo, cumpliendo así con el traslado conferido.

5. *Declárase* sin lugar la petición formulada por el abogado Arnau Baulenas Bardia referida al señalamiento de audiencia oral en este proceso, en virtud de que se omitirá la fase probatoria y, como consecuencia de ello, la realización de los alegatos finales.

6. *Declárase* que ha lugar el amparo solicitado por el Fiscal General de la República en contra de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por la vulneración de los derechos a la protección jurisdiccional —en su manifestación de acceso a la jurisdicción— y a conocer la verdad, por haber aplicado injustificada e inconstitucionalmente una causa extinción de la responsabilidad penal —la prescripción— para declarar la nulidad de todo el proceso penal instruido contra las personas a quienes se les atribuye autoría o participación en el caso conocido como "Masacre de los Jesuitas", lo cual devino en una obstaculización a los familiares de las víctimas y a la sociedad en general del acceso al órgano jurisdiccional para que este se pronunciara sobre su pretensión y, por ello, no han sido posibles la justicia ni la posterior reparación integral.

7. *Declárase* que ha lugar el amparo solicitado por el Fiscal General de la República en contra de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y a la protección jurisdiccional —en su manifestación de derecho a un proceso constitucionalmente configurado—, por haber admitido los recursos de casación interpuestos contra la resolución emitida por la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, cuando no se encontraba legalmente facultada

para ello por constituir una resolución excluida por el ordenamiento jurídico del control casacional y no tener facultad para ampliar el catálogo de pronunciamientos susceptibles de impugnación.

8. *Sobreséese* el amparo solicitado por el Fiscal General de la República en contra de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por la supuesta vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y a la protección jurisdiccional —en su manifestación de derecho a una resolución motivada—, en virtud de los principios de pronta y cumplida justicia y de economía procesal.

9. *Invalídase* la resolución del 8 de septiembre de 2020 emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia en el recurso de casación con ref. 3CAS2019, mediante la cual, de forma simultánea, se admitieron indebidamente y se resolvieron inconstitucionalmente los recursos de casación interpuestos, así como todos los actos que se efectuaron con posterioridad a esa actuación, por lo que las cosas vuelven al estado en que se encontraban antes de la emisión de dicha providencia.

10. *Ordénase* a la autoridad demandada que emita dentro del plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva, el pronunciamiento correspondiente respecto de los recursos de casación presentados en segunda instancia y cuyas diligencias le fueron remitidas por la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, para lo cual la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia deberá atender los parámetros de constitucionalidad señalados en esta sentencia.

11. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala: *(i)* del medio técnico utilizado por el señor JRB, en representación del señor Juan Rafael Bustillo Toledo; *(ii)* de la dirección, los tres medios técnicos y las dos personas comisionadas por los abogados Juan Héctor Larios Larios y Eduardo Cardoza Rodríguez; *(iii)* de la dirección y los tres medios técnicos ofrecidos por el abogado Lizandro Humberto Quintanilla Navarro; y *(iv)* del lugar y los dos medios técnicos señalados por el abogado Arnau Baulenas Bardia; todos señalados para recibir los actos procesales de comunicación.

12. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—

470-2017

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cinco minutos del día diecisiete de enero de dos mil veintidós.

El presente proceso de amparo fue promovido por el señor VMMA, por medio de su apoderado, el abogado Luis Alfredo Viscarra Alarcón,

en contra del titular del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial (MGDT) por la vulneración de sus derechos a la estabilidad laboral y a la protección no jurisdiccional.

Intervinieron en la tramitación de este proceso la parte actora, la autoridad demandada y el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El actor manifestó en su demanda que fue removido sin justa causa del cargo que ejercía en el MGDT, por lo que promovió un proceso de nulidad de despido ante el Tribunal de Servicio Civil (TSC) a fin de reestablecer su situación laboral. Señaló que el 20 de febrero de 2012 dicho Tribunal emitió una resolución a su favor en la que ordenó a la autoridad demandada que lo reinstalara en la plaza que ocupaba antes de su despido, o en otra de igual categoría, y que le pagara una suma de dinero en concepto de salarios caídos y prestaciones no devengadas.

Sostuvo que, si bien el pago de esa suma se hizo efectivo el 21 de marzo de 2014, a la fecha de presentación de su demanda el titular del MGDT aún no había concretado su reinstalo y que funcionarios del MGDT a quienes presentó peticiones de cumplimiento de la resolución del TSC respondieron que su reincorporación se encontraba supeditada a la aprobación de fondos por el Ministerio de Hacienda para financiar su plaza.

A partir de este cuadro fáctico, afirmó que la autoridad demandada vulneró su derecho a la estabilidad laboral y a la protección no jurisdiccional.

2. A. Por medio de la resolución de 6 de febrero de 2019 se admitió la demanda, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la presunta omisión del titular del MGDT de observar la resolución pronunciada el 20 de febrero de 2012 por el TSC, en la cual anuló la destitución del actor y ordenó a la autoridad demandada que lo reinstalara en el cargo que ocupaba antes de su despido, o en otro de igual categoría, y le pagara una suma de dinero en concepto de salarios caídos y prestaciones no percibidas.

B. En el mismo auto se rechazó la suspensión de los efectos del acto reclamado, por ser una omisión el objeto de control en este amparo, y se requirió a la autoridad demandada que rindiera el informe previsto en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC).

Al rendirlo, el titular del MGDT manifestó que recomendó al Director de Recursos Humanos de esa cartera de Estado que cumpliera por completo la resolución del TSC que ordenó el reinstalo del pretensor y el pago de salarios caídos y prestaciones no devengadas.

C. Finalmente, se confirió la audiencia que establece el art. 23 de la LPC al Fiscal de esta Corte, quien no hizo uso de esta oportunidad procesal.

3. A. Mediante el auto de 29 de abril de 2019 se confirmó la resolución pronunciada el 6 de febrero de 2019, dado que no se habían modificado las circunstancias por las cuales se denegó la adopción de una medida cautelar, y se requirió a la autoridad demandada que rindiera el informe prescrito en el art. 26 de la LPC.

B. Al rendir dicho informe, el titular del MGDT manifestó que el actor había sido reinstalado en el cargo de Técnico I en esa institución y ya se la habían cancelado los salarios caídos y las prestaciones prescritas en la ley, por lo que a fui de comprobar esos hechos presentó un legajo de documentos. Con base en estos hechos y en lo dispuesto en el art. 31 n° 5 de la LPC solicitó que se decretara el sobreseimiento de este proceso, pues a su juicio habían cesado los efectos de la omisión reclamada.

4. A. Seguidamente, en la resolución de 17 de julio de 2019 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la LPC al Fiscal de esta Corte y al pretensor, y se concedió a este audiencia a fin de que se pronunciara sobre los hechos y la causal de sobreseimiento alegados por la autoridad demandada.

B. Al contestar el traslado, el primero consideró que el titular del MGDT había omitido cumplir la resolución emanada del TSC y que solo había accedido a observarla hasta que se admitió la demanda que dio lugar a este amparo. Por su parte, el actor confirmó que fue reinstalado en el cargo de Técnico I en el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro del MGDT y que se le canceló una suma de dinero. No obstante, negó que hubiesen cesado los efectos de la "actuación reclamada", pues no se le han cancelado los salarios que debió devengar desde su despido. Agregó que esto le ha producido graves perjuicios, por lo que solicitó que se haga efectivo el pago de dichos salarios.

5. Posteriormente, en el auto de 26 de febrero de 2020 se abrió a pruebas el proceso, lapso en el que las partes ofrecieron los medios probatorios que estimaron pertinentes, y se rechazó la petición de sobreseimiento formulada por el titular del MGDT, debido a que era necesario examinar la razonabilidad del plazo en el cual dicha autoridad había cumplido la resolución del TSC favorable al demandante.

6. A. En virtud del auto de 14 de mayo de 2021 se otorgaron los traslados que prescribe el art. 30 de la LPC al Fiscal de esta Corte, a la parte actora y a la autoridad demandada.

B. Al evacuar su traslado, el primero de ellos sostuvo que el titular del MGDT no cumplió en un plazo razonable la resolución del TSC que ordenó el reinstalo del pretensor y el pago de salarios caídos y prestaciones no devengadas, pues demoró siete años en hacerlo, y consideró que este funcionario no actuó con diligencia ni hizo esfuerzos para acatar el fallo del TSC, vulnerando de esa forma los derechos a la estabilidad laboral y a la protección no jurisdiccional del pretensor.

C. La parte actora y la autoridad demandada omitieron evacuar los traslados conferidos.

7. Con estas actuaciones el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia *(III)*; en segundo lugar, se hará una breve relación del contenido de los derechos alegados *(IV)*; y en tercer lugar, se analizará el caso incoado ante esta Sala *(V)*.

III. La controversia sometida a conocimiento de esta Sala tiene por objeto determinar si el titular del MGDT omitió cumplir en un plazo razonable la resolución que el TSC emitió el 20 de febrero de 2012, en la cual anuló la destitución del actor y ordenó que fuera reinstalado en el cargo que había ocupado antes de su despido, o en otro de la misma categoría, y que se le pagara una suma de dinero en concepto de salarios caídos y prestaciones no devengadas.

IV. 1. A. El derecho a la estabilidad laboral de los servidores públicos persigue las siguientes finalidades: *(i)* garantizar la continuidad de las funciones o actividades que desempeñan las instituciones del Estado, orientadas a satisfacer un interés general, y *(ii)* proporcionar al servidor público un grado de seguridad que le permita ejecutar sus labores ordinarias con la convicción de que su situación jurídica no será modificada arbitrariamente.

B. De acuerdo con las sentencias de 11 de marzo de 2011, 24 de septiembre de 2010, 11 de junio de 2010 y 19 de mayo de 2010, amparos 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008 respectivamente, el derecho a la estabilidad laboral precisa de la concurrencia de las siguientes condiciones: *(i)* que subsista el puesto de trabajo, *(ii)* que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo, *(iii)* que las labores se desarrollen con eficiencia, *(iv)* que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido, *(v)* que subsista la institución para la cual se presta el servicio y *(vi)* que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiera de confianza personal o política.

En todo caso el despido debe ser el resultado de un procedimiento constitucionalmente configurado que asegure las garantías procesales de audiencia y de defensa al servidor público y no la consecuencia de una decisión arbitraria de la administración.

2. A. El derecho a la protección jurisdiccional —y no jurisdiccional— pertenece al amplio espectro de derechos fundamentales contenidos en la Constitución (art. 2 inc. 1°) y es una pieza básica del engranaje de un Estado de derecho.

El Estado cumple su papel de tercero imparcial y objetivo en las contiendas de los particulares mediante las figuras del juez y el proceso, instrumento que sirve para dirimir los litigios en una forma racional y civilizada. Con el proceso las partes obtienen la satisfacción de sus pretensiones y es el modo legítimo de privar de sus derechos a los administrados. Pero esta legitimidad solo es predicable de un proceso configurado constitucionalmente, es decir que observe las garantías de audiencia y defensa contenidas en la norma fundamental.

B. En la sentencia de 11 de febrero de 2011, amparo 415-2009, se razonó que el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1° de la Cn.) protege los derechos subjetivos por cuanto las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que las partes tengan la oportunidad de conocer y contradecir los razonamientos adversos antes

de que se emita un acto perjudicial a sus derechos. En esa sentencia, además, se puso de manifiesto que el derecho de defensa (art. 2 inc. 1° de la Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia.

Con base en este razonamiento, se afirmó que existe vulneración del derecho a la protección jurisdiccional por las causas siguientes: *(i)* la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo reclamado o *(ii)* el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan este derecho.

C. Por otra parte, en la sentencia de 16 de marzo de 2011, amparo 1052-2008, se sostuvo que las manifestaciones del derecho a la protección jurisdiccional —acceso a la jurisdicción, proceso constitucionalmente configurado, derecho a una resolución de fondo, justificada y congruente, y derecho a la ejecución de las resoluciones— son predicables también del derecho a la protección no jurisdiccional. De esta forma las autoridades administrativas también están vinculadas por tales manifestaciones en los casos que conocen. En esa sentencia se acotó que el derecho a un proceso constitucionalmente configurado abarca, además, los derechos de audiencia, de defensa, a recurrir y a la presunción de inocencia.

V. Corresponde analizar los argumentos de las partes y los elementos de prueba incorporados al proceso, a fin de determinar si la actuación de la autoridad demandada se ciñó a la norma fundamental.

1. Con base en los elementos de prueba incorporados al proceso, valorados en conjunto de conformidad con las reglas de la sana crítica y el art. 33 de la LPC, y considerados los términos del debate, se tienen por establecidos los siguientes hechos: *(i)* que el 20 de febrero de 2012 el TSC emitió una resolución en la que anuló el despido del pretensor y ordenó al titular del MGDT reinstalarlo en el cargo que había desempeñado, o en otro de igual categoría, y pagarle una suma de dinero en concepto de salarios caídos y de prestaciones no percibidas (folios 9 a 19); *(ii)* que el 21 de marzo de 2014 el pretensor recibió de parte del Director de Recursos Humanos del MGDT una suma de dinero en concepto de pago de tres meses de salarios caídos y de prestaciones no percibidas, en cumplimiento de lo ordenado en la referida resolución, tal como consta en el acta suscrita en esa fecha por el peticionario y por el funcionario mencionado (folio 23); *(iii)* que el 5 de julio de 2016 el titular del MGDT remitió el oficio n° 028 al titular del Ministerio de Hacienda en el que le solicitó un refuerzo presupuestario a fin de financiar a partir del 1 de agosto al 31 de diciembre de ese año una plaza de técnico para reinstalar al demandante (folio 28); *(iv)* que el 28 de julio de 2016 el Viceministro de Hacienda dirigió una nota al titular del MGDT en la cual le informó que su despacho tenía la disposición de apoyar la petición de autorización de fondos para financiar dos plazas, entre ellas la del actor, pero para ello era necesario que identificara la fuente de financiamiento que garantizaría el pago de los salarios y gastos colaterales de quienes pretendía contratar (folio 27); *(v)* que el 8 de agosto de 2016 el Director de Recursos Humanos del MGDT y una colaboradora jurídica de esa dirección sostuvieron una reunión con el pretensor a fin de informarle

sobre las gestiones que se estaban llevando a cabo ante el Ministerio de Hacienda a fin de reinstalarlo, tal como consta en el acta de esa reunión (folio 26); *(vi)* que el 24 de octubre de 2016 una colaboradora jurídica de la Dirección de Recursos Humanos del MGDT se reunió con el pretensor a fin de entregarle una copia de la nota suscrita el 28 de julio de 2016 por el Viceministro de Hacienda, en la cual expresó que por el momento no había forma de otorgar refuerzos presupuestarios a ninguna institución pública, e informarle que, a pesar de ello, el MGDT continuaría los esfuerzos para identificar una fuente de financiamiento que cubriera su plaza, tal como consta en el acta suscrita en la fecha indicada por dicha colaboradora y el actor (folio 29); *(vii)* que el 22 de junio de 2017 el Director de Recursos Humanos del MGDT informó al peticionario por medio de una nota que se estaba elaborando una nueva propuesta de creación de plaza a fin de que el Ministerio de Hacienda aprobara su financiamiento (folio 31); *(viii)* que el 17 de julio de 2017 la Oficial de Información *Ad Honorem* del MGDT, a requerimiento del peticionario, emitió la resolución en la que, entre otras cuestiones, señaló que en el año 2017 en ese ministerio se creó la plaza de Coordinador Territorial y en el año 2016 dos plazas de Jefe de Unidad, una de Jefe de Departamento III, dos de Jefe de Área, tres de Técnico II y una de Técnico I, y que de los años 2011 a 2015 no se elaboraron registros ni informes respecto de las plazas creadas en esos años (folio 32); *(ix)* que el 4 de marzo de 2019 el Director Jurídico del MGDT dirigió un memorando al Director de Recursos Humanos de esa cartera de Estado en el cual le recomendó que diera celeridad al cumplimiento de la resolución pronunciada por el TSC (folio 83); *(x)* que el 5 de marzo de 2019 el titular del MGDT solicitó al Ministro de Hacienda mediante el oficio n° 012 que diera las instrucciones pertinentes a fin de reinstalar al actor en el cargo de Técnico conforme lo ordenado por esta Sala y por el TSC (folio 82); *(xi)* que el 14 de marzo de 2019 el Director General del Presupuesto comunicó al titular del MGDT mediante la nota 0502 la autorización para nombrar al actor en la plaza de Técnico I (folio 96), y *(xii)* que el 2 de abril de 2019 el Director de Recursos Humanos del MGDT comunicó a la Directora de la Unidad Financiera Institucional de ese ministerio que el actor tomaría posesión de su cargo a partir de ese día con base en la autorización concedida por la Dirección General del Presupuesto (folio 97).

2. A. En su demanda el actor alegó que el titular del MGDT había omitido cumplir la resolución del TSC que ordenó su reinstalo y el pago de salarios caídos y prestaciones no percibidas. En el transcurso del proceso el pretensor reconoció que fue reinstalado el 2 de abril de 2019 en la plaza de Técnico I en el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro del MGDT, pero negó que con esa actuación y con el cheque que recibió el 21 de marzo de 2014 hayan cesado los efectos del "acto reclamado", pues desde su despido injustificado hasta la fecha de su reinstalo transcurrió un plazo desmesurado sin percibir salario. Aseguró que esta situación le ocasionó serios agravios.

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo que los salarios caídos y las prestaciones no devengadas fueron canceladas al pretensor el 21 de marzo de 2014 por medio de la emisión de un cheque y que, luego de gestiones ante el Ministerio de Hacienda orientadas a obtener fondos para financiar la plaza, el 2 de abril de 2019 el pretensor fue reinstalado en el cargo de Técnico I en el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro del MGDT.

B. Es un hecho comprobado y reconocido por las partes que el 21 de marzo de 2014 el actor recibió un cheque en concepto de pago de salarios caídos y prestaciones no devengadas y que el 2 de abril de 2019 fue reinstalado. Ahora bien, esto supone que fue hasta esta última fecha que se cumplió de forma íntegra con lo ordenado por el TSC en la resolución de 20 de febrero de 2012, por lo que resulta necesario examinar si el tiempo que transcurrió desde la emisión de dicha resolución hasta la fecha indicada (siete años) fue razonable. Para ese fin es preciso determinar la existencia de alguna razón objetiva que fundamente el tiempo empleado en hacer efectivo el fallo del TSC.

C. Al respecto, se advierte que en sus diversas intervenciones la autoridad demandada no adujo una razón que justificase la demora en el cumplimiento de la resolución pronunciada por el TSC. En efecto, en su primer informe solo expresó que en un memorando de fecha 4 de marzo de 2019 se recomendó al Director de Recursos Humanos del MGDT cumplir con urgencia dicho proveído y en el segundo informe dio cuenta únicamente de que el actor ya había sido reinstalado en el cargo de Técnico I. Por último, en el escrito de aportación de pruebas el titular del MGDT enlistó sus medios probatorios y la finalidad que persigue con ellos. Si bien no elaboró un razonamiento tendente a justificar la demora en el cumplimiento de la resolución del TSC, a partir del objetivo que describió en algunos de ellos es dable deducir una razón.

Efectivamente, a partir de la copia del oficio n° 028 de 5 de julio de 2016, remitido por el titular del MGDT al Ministro de Hacienda, en el cual el primero le solicitó al segundo un refuerzo presupuestario a fin de financiar una plaza para reinstalar en ella al pretensor, y de otros documentos, se puede inferir que la razón de la demora sería de índole presupuestaria. Esta deducción se confirma con el contenido del acta suscrita el 24 de octubre de 2016 por una colaboradora jurídica de la Dirección de Recursos Humanos del MGDT y por el demandante, en la que aquella le informó a este que el Viceministro de Hacienda había manifestado en una nota de 28 de julio de ese año que no había forma de otorgar refuerzos presupuestarios a ninguna institución pública, pero que, a pesar de ese impedimento, el MGDT llevaría a cabo gestiones a fin de identificar una fuente de financiamiento para dotar de recursos a su plaza. Estas supuestas gestiones se habrían prolongado al cabo de los años, pues hay constancia de que el 22 de julio de 2017 el Director de Recursos Humanos del MGDT comunicó al peticionario que se estaba elaborando una nueva propuesta de plaza a fin de que el Ministerio de Hacienda aprobara su financiamiento.

Sin embargo, la ausencia de resultados en esas gestiones contrasta con las creaciones de plazas verificadas en el MGDT en los años 2016 y mediados de 2017, tal como lo revela la copia de la resolución emitida por la Oficial de Información *Ad Honorem* de esa cartera de Estado el 17 de julio de 2017. Esto pone en evidencia que para la creación de esas plazas no hubo las mismas restricciones presupuestarias alegadas en el caso del demandante.

Aunado a eso, el reinstalo del actor se concretó el 2 de abril de 2019, es decir, casi dos meses después de que se admitiera la demanda que dio lugar al presente amparo (6 de febrero de 2021), lo que pone de manifiesto que el cumplimiento de lo ordenado por el TSC en su resolución estuvo más bien motivado por la decisión adoptada por esta Sala. Así lo evidencia la copia del memorando que el 4 de marzo de 2019 dirigió el Director Jurídico del MGDT al Director de Recursos Humanos de esa institución, en la que recomendó "dar celeridad" al cumplimiento de la resolución emanada del TSC, y la certificación del oficio n° 012 enviado el 5 de marzo de 2019 por el titular del MGDT al Ministro de Hacienda, en el que aquel le solicitó a este que le diera instrucciones a fin de reinstalar al actor en el cargo de Técnico conforme lo ordenado por esta Sala y por el TSC.

D. Se colige a partir de lo analizado que las referidas limitaciones presupuestarias no eran una razón válida para omitir el reinstalo del actor en la plaza que ocupaba o en otra de igual categoría y, con ello, el cumplimiento de la resolución del TSC en un plazo razonable, pues se ha puesto en evidencia que no hubo restricciones de esa naturaleza para crear nuevas plazas en los años 2016 y 2017 y que solo al cabo de la admisión de la demanda que dio lugar a este amparo se hizo efectivo (en menos de dos meses) el reinstalo del actor en la plaza de Técnico en el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro del MGDT.

3. En virtud de que se ha comprobado que la autoridad demandada omitió cumplir de forma integral la resolución emanada del TSC sin una razón válida, se concluye que el plazo de siete años que empleó para hacerlo fue irrazonable, por lo que vulneró el derecho a la protección no jurisdiccional, manifestado en el derecho a la ejecución de las resoluciones, del demandante. Corolario de esa conclusión, el derecho a la estabilidad laboral del pretensor se vio conculcado igualmente, puesto que su reinstalo se verificó el 2 de abril de 2019, es decir, siete años después de que fuera ordenado por el TSC, lo que supuso una privación injustificada de ese derecho.

Por consiguiente, es procedente estimar la pretensión deducida en este proceso en contra del titular del MGDT por la vulneración de los derechos a la estabilidad laboral y a la protección no jurisdiccional del actor.

VI. Comprobada la vulneración constitucional ocasionada por la omisión de la autoridad demandada, se debe establecer el efecto de esta sentencia.

1. El art. 35 inc. 1° de la LPC establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración

constitucional. Pero, cuando esto ya no es posible, la sentencia será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra de los funcionarios personalmente responsables.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, por los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la sentencia de 15 de febrero de 2013, amparo 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra de los funcionarios personalmente responsables, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. En el caso concreto el actor fue reinstalado en el cargo de Técnico I en el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro del MGDT y recibió una suma de dinero en concepto de salarios caídos y prestaciones no devengadas, de acuerdo con lo ordenado por el TSC en la resolución que la autoridad demandada omitió cumplir en un plazo razonable, por lo no se advierten efectos restitutorios que ordenar en esta sentencia. En ese sentido, el efecto de la presente será solamente declarativo.

3. En ese sentido, de acuerdo con lo preceptuado en los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1° de la LPC, la parte actora, en caso de que lo estime pertinente, puede utilizar los mecanismos que el ordenamiento jurídico regula para intentar reclamar indemnización por los daños materiales y/o morales que le pudo ocasionar la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia directamente en contra de la o las personas responsables de la aludida vulneración.

Sobre este último punto, se aclara que *la sentencia pronunciada en un proceso de amparo se limita a la declaratoria de si existe o no una vulneración de derechos constitucionales por parte de una autoridad y, en consecuencia, no tiene como objeto el establecimiento de responsabilidad personal alguna*. El art. 81 de la LPC es categórico al respecto cuando prescribe que "[l]a sentencia definitiva [...] produce los efectos de cosa juzgada contra toda persona o funcionario, haya o no intervenido en el proceso, sólo en cuanto a que el acto reclamado es o no inconstitucional, o violatorio de preceptos constitucionales. Con todo, el contenido de la sentencia no constituye en sí declaración, reconocimiento o constitución de derechos privados subjetivos de los particulares o del Estado". Por ello, *el presente fallo estimatorio no constituye un pronunciamiento respecto a la responsabilidad personal del o los funcionarios demandados, pues sobre ello se deben pronunciar las autoridades ordinarias competentes.*

De ahí que, al exigir el resarcimiento de los daños directamente a la o las personas responsables —lo que es posible aun cuando ya no se encuentren en el ejercicio de sus cargos— tendrá que comprobarse en sede ordinaria que incurrieron en responsabilidad, por lo que se deberá demostrar: *(i)* que la vulneración constitucional ocasionada con su actuación dio lugar a

la existencia de tales daños —morales o materiales—; y *(ii)* que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad —dolo o culpa—. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda, dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso particular.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los arts. 2, 219 inc. 2° y 245 de la Constitución, así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala FALLA: (a) Declárase que ha lugar el amparo solicitado por el señor VMMA, por medio de su apoderado, el abogado Luis Alfredo Viscarra Alarcón, en contra del titular del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial por la vulneración de sus derechos a la estabilidad laboral y a la protección no jurisdiccional, derivada de la omisión de cumplimiento en un plazo razonable de la resolución pronunciada por el Tribunal de Servicio Civil que ordenó el reinstalo del señor MA y el pago de salarios caídos y prestaciones no devengadas; (b) *Queda expedita a la parte actora*, en caso de que lo estime pertinente y en virtud de que el efecto de la presente sentencia es meramente declarativo —pues el actor ya fue reinstalado y recibió una suma de dinero en concepto de salarios caídos y prestaciones no devengadas—, la utilización de los mecanismos que el ordenamiento jurídico regula para intentar reclamar indemnización por los daños materiales y/o morales que le pudo ocasionar la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia directamente en contra de la o las personas responsables de la aludida vulneración; y (c) *Notifíquese.*

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

240-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas del día dos de febrero de dos mil veintidós.

El presente proceso de amparo fue promovido por la señora KPCDR en contra del Presidente de la República, de la Junta Directiva de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA), del titular de la Dirección General de Migración y Extranjería (DGME) y de la titular del Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE), por la vulneración de sus derechos a la libertad de circulación —en su manifestación de ingresar y permanecer en el territorio nacional— y a la protección no jurisdiccional, consagrados en los arts. 2 inc. 1º y 5 incs. 1° y 3° de la Constitución (Cn.).

Intervinieron en la tramitación de este proceso la parte actora, las autoridades demandadas y el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La peticionaria señaló que se encontraba fuera del país cuando se adoptaron las medidas para contener la propagación de la COVID-19 y que estas le impidieron retornar al territorio nacional. Concretamente, cuestionó la decisión del Presidente de la República de ordenar el 17 de marzo de 2020 el cierre de operaciones del Aeropuerto Internacional de El Salvador San Oscar Arnulfo Romero y Galdámez (AIESSOARG), así como el consecuente cierre de las pistas para vuelos comerciales en ese aeropuerto por parte de la CEPA y de las atenciones para pasajeros que deseaban retomar al país por la DGME. Finalmente, cuestionó la omisión de la titular del MRE de adoptar medidas oportunas para brindar asistencia a las personas que se encontraban en el extranjero y para garantizar su retorno al país.

A su juicio, los referidos actos y la omisión reclamados carecieron de legitimidad y vulneraron su derecho a la libertad de circulación.

2. A. Mediante auto de 1 de junio de 2020 se suplió la queja planteada, en el sentido que, si bien la actora estimaba vulnerado únicamente su derecho a la libertad de circulación, de los hechos narrados en su demanda se podía colegir que los actos reclamados podrían haber lesionado su derecho a la libertad de circulación —en su manifestación de la libertad de entrar y permanecer en el territorio de la República— y a la protección no jurisdiccional. Luego de efectuada la aludida suplencia se admitió la demanda para controlar la constitucionalidad de: *(i)* la instrucción emitida por el Presidente de la República el 17 de marzo de 2020 de cerrar el AIESSOARG; *(ii)* la clausura de las pistas de ese aeropuerto para vuelos comerciales de pasajeros por orden de la Junta Directiva de la CEPA, únicamente respecto de los impedimentos que dichos actos representaban a salvadoreños provenientes del exterior para su ingreso por vía aérea al territorio nacional; *(iii)* la omisión de la titular del MRE de garantizar el retomo de la actora —pese a las gestiones que alega haber efectuado—; y *(iv)* el cierre de atenciones a pasajeros provenientes del extranjero en el AIESSOARG, atribuible al titular de la DGME. Dichos actos y omisión habrían vulnerado los derechos a la libertad de circulación —en su manifestación de entrar y permanecer en el territorio de la República— y a la protección no jurisdiccional de la demandante.

B. En el mismo auto se ordenó como medida cautelar que el Presidente de la República, junto con el resto de autoridades competentes, debía continuar con la elaboración y ejecución del plan para el retomo gradual de los salvadoreños que a la fecha de emisión de la referida resolución aún se encontraban en el extranjero, en los términos ordenados en el proceso de amparo 167-2020, y se requirió a las autoridades demandadas el informe previsto en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC).

Al rendir sus informes, las referidas autoridades negaron los hechos alegados por la parte actora.

C. Finalmente, se confirió la audiencia que prevé el art. 23 de la LPC al Fiscal de esta Corte, quien señaló que ratificaba la opinión que al respecto expresó en el proceso de amparo 167-2020.

3. Por auto de 1 de julio de 2020 se confirmó la medida cautelar, se requirió a las autoridades demandadas el informe prescrito en el art. 26 de la LPC y se les previno que dieran cumplimiento a dicha medida precautoria.

A. Al rendir su informe, el titular de la DGME sostuvo que los hechos alegados por la peticionaria no son ciertos, pues los oficiales migratorios destacados en el AIESSOARG continuaron realizando sus funciones con base en los roles de trabajo predeterminados y en diversos turnos para brindar atención las veinticuatro horas del día.

B. La junta directiva de la CEPA, por medio de su apoderado, manifestó en su informe que en virtud de la normativa aprobada por la Asamblea Legislativa y por el Órgano Ejecutivo acordó suspender operaciones en el AIESSOARG para vuelos internacionales comerciales de pasajeros a partir del 17 de marzo de 2020. Sin embargo, esta decisión tenía fundamento en la Constitución, puesto que su art. 65 dispone que la salud de los habitantes de la República es un bien público y que el Estado se encuentra obligado a velar por su conservación y restablecimiento. De ahí que, ante una situación atípica como esta, sopesó el derecho a la salud con la libertad de circulación y se decantó por brindar una mayor protección al primer derecho. Ahora bien, ello no supuso una prohibición de ingreso para los nacionales, pues dicha suspensión comprendió algunas excepciones, entre ellas el ingreso y salida de vuelos humanitarios. Finalmente, sostuvo que no era posible atribuirle la vulneración del derecho a la protección no jurisdiccional de los demandantes, pues sus funciones se limitaban a la administración aeroportuaria y no a gestionar el retomo de las personas salvadoreñas en el exterior.

C. La titular del MRE, mediante su apoderado, negó las afirmaciones de hecho planteadas en la demanda y señaló que, en el contexto de la emergencia sanitaria, cumplió con el marco legal aplicable que le atribuye la obligación de brindar protección a los salvadoreños en el exterior, mediante una serie de acciones llevadas a cabo desde el 20 de marzo de 2020, cuando la institución que dirige activó los protocolos y las fases del proceso de repatriación y creó una base de datos para censar e identificar las necesidades de los salvadoreños que no habían podido retornar al país. En esa fecha se creó el Centro de Operaciones para la Asistencia Consular Remota en el Marco de la Pandemia COVID-19, que se encargó de brindar alojamiento, alimentación, transporte interno, medicamentos y servicios consulares especiales y ampliados a los connacionales que lo necesitaban.

D. El Presidente de la República, por medio de su apoderado, negó que su publicación sobre el cierre del AIESSOARG hubiese vulnerado derechos fundamentales. A su juicio, las medidas adoptadas en el marco de la emergencia sanitaria contaban con una justificación razonable y por consiguiente fueron legítimas, pues con ellas se perseguía proteger la salud de la población. También aclaró que entre esas medidas no se contempló una prohibición de ingreso de salvadoreños al territorio nacional; más bien se difirió su ingreso por razones de necesidad, esto es, para garantizar el derecho a la salud de la población salvadoreña.

4. Seguidamente, en el auto de 23 de octubre de 2020 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la LPC al Fiscal de esta Corte y a la parte actora.

Al evacuar su traslado, el aludido fiscal expresó que ya había compartido al Tribunal sus consideraciones en torno a los actos sometidos a control en el proceso de amparo 1672020. La parte actora omitió evacuar el traslado conferido.

5. Posteriormente, mediante el auto de 30 de junio de 2021 se abrió a pruebas el proceso, plazo en el cual la titular del MRE, la Junta Directiva de la CEPA y el Presidente de la República propusieron prueba. En esa misma resolución se ordenó la desacumulación de este proceso al amparo 167-2020.

El Presidente de la República planteó en esta fase procesal una petición de sobreseimiento con base en la causal prevista en el art. 31 n° 5 de la LPC, es decir, en el cese de los efectos de los actos y de la omisión reclamados.

6. A. En virtud del auto de 4 de octubre de 2021 se otorgaron los traslados que prescribe el art. 30 de la LPC a la parte actora, a las autoridades demandadas y al Fiscal de esta Corte, se declaró sin lugar la petición de sobreseimiento planteada por el Presidente de la República y se dejó sin efecto la medida cautelar adoptada en este proceso.

B. En su intervención, el Presidente de la República afirmó, mediante su apoderado, que las actuaciones reclamadas fueron una manifestación del ejercicio legítimo de sus atribuciones y no supusieron una prohibición o una restricción para que los salvadoreños en el exterior regresaran al país. Más bien se trató de medidas que se orientaban a proteger la salud pública, en un contexto de graves repercusiones a nivel mundial. No obstante, las fronteras terrestres permanecieron abiertas durante la emergencia sanitaria, de modo que era falso que se hubiese decretado una prohibición de ingreso al país.

C. La Junta Directiva de la CEPA expresó, por medio de su apoderado, que la suspensión parcial de operaciones en el AIESSOARG no representó para la demandante una imposibilidad de regresar al país. Por el contrario, a pesar de que se habían suspendido los vuelos comerciales, los de carácter humanitario se encontraban habilitados.

D. El titular de la DOME, por medio de su apoderado, reiteró que no cerró las atenciones a pasajeros salvadoreños procedentes del extranjero en el AIESSOARG, pues los oficiales migratorios destacados en esa terminal aérea no habían interrumpido sus labores desde la suspensión de operaciones para vuelos de pasajeros, y señaló que este hecho había sido demostrado en el proceso. Por último, solicitó que se pronunciara un sobreseimiento a su favor, petición que no fue justificada.

E. La titular del MRE, a través de su apoderado, sostuvo que carecía de la facultad de autorizar o denegar el ingreso al país de nacionales o extranjeros, pues el control migratorio era competencia de la DGME. Alegó

que si bien era responsable de brindar asistencia a dichos connacionales por medio del servicio consular, el Estado salvadoreño únicamente estaba obligado a repatriar al compatriota que no tuviera familiares, patronos u otra persona responsable a su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 111 de la Ley Orgánica del Servicio Consular. No obstante, a pesar de esa disposición, manifestó que emprendió acciones orientadas a su protección sin considerar su condición migratoria, incluso antes de que se hubiese presentado alguna demanda en su contra.

F. El Fiscal de esa Corte manifestó que la demandante sí había sido objeto de una limitación de sus derechos, pero esta no podía ser entendida como una vulneración de esos derechos a cargo de las autoridades demandadas, pues estas llevaron a cabo acciones suficientes para garantizar su retorno. Si bien dichas acciones no surtieron efectos inmediatos ello no era imputable a las referidas autoridades, sino a la magnitud de las circunstancias.

G. La pretensora, por su parte, no evacuó el traslado conferido.

II. 1. El abogado Salvador Iván Hernández Galicia solícita que se autorice su intervención en este proceso como apoderado del titular de la DGME y, para acreditar su personería, presenta certificación notarial de testimonio de escritura matriz del poder general administrativo y judicial que otorgó el señor Ricardo Ernesto Cucalón Guzmán, en carácter de titular de la DGME, a favor del abogado Juan Carlos Fuentes Díaz el 6 de julio de 2021 y del acta de delegación otorgada por el referido profesional a favor del abogado Hernández Galicia el 8 de julio de 2021. Al respecto, se observa que los instrumentos relacionados reúnen los requisitos previstos en los arts. 68 y 69 del CPCM, de aplicación supletoria a los procesos de amparo, por lo que el abogado Hernández Galicia ha comprobado la personería con la que comparece y, por tanto, así debe declararse en esta resolución.

2. Por otra parte, se observa que el abogado en cuestión señala en su escrito un lugar en la circunscripción de San Salvador y una dirección de correo electrónico para recibir los actos procesales de comunicación, por lo que la Secretaría de esta Sala deberá tomar nota de ellos, así como de la persona que comisiona para ese efecto.

III. El orden de la presente sentencia será el siguiente: se determinará el objeto de controversia (IV), luego se relacionará el contenido de los derechos alegados (V) y, finalmente, se resolverá el fondo de la pretensión (VI).

IV. La controversia sometida a conocimiento de esta Sala tiene por objeto determinar si existió vulneración de los derechos fundamentales de la actora como consecuencia de los siguientes actos: (i) la decisión, atribuida al Presidente de la República, de cerrar el AIESSOARG; (ii) la decisión, atribuida a la Junta Directiva de la CEPA, de clausurar las pistas del AIESSOARG para vuelos comerciales de pasajeros; (iii) la decisión, atribuida al titular de la DOME, de cerrar atenciones migratorias en el AIESSOARG a pasajeros salvadoreños provenientes del extranjero, y (iv) la omisión, atribuida a la titular del MRE, de crear protocolos diplomáticos, consulares o humanitarios para gestionar el retorno de la pretensora.

Los actos reclamados descritos en las letras (i), (ii) y (iii) habrían vulnerado a la demandante el derecho a la libertad de circulación, en su manifestación de ingresar al país. La omisión impugnada identificada en la letra (iv) habría vulnerado a la peticionaria el derecho a la protección no jurisdiccional, en su concreción de asistencia consular.

V. I. En la sentencia de 25 de septiembre de 2013, amparo 545-2010, se caracterizó el *derecho a la libertad de circulación* (art. 5 de la Cn.) como la facultad de toda persona de moverse libremente en el espacio, sin más limitaciones que aquellas impuestas por las condiciones del medio en el que pretende actuar. Por ello, las notas características de este derecho son la acción de movilizarse, el ámbito físico en el que pretende desplazarse la persona y la inexistencia de obstáculos que dificulten su tránsito de un sitio a otro.

Así, se estará en presencia de una vulneración del derecho a la libertad de circulación cuando se dificulte o impida de manera injustificada a una persona el libre desplazamiento de un sitio a otro. En estos supuestos, a diferencia de los que se deben tipificar como vulneraciones del derecho a la libertad personal, no ocurre una reclusión, encierro o apartamiento físico del individuo.

2. A. Según el ámbito espacial en el que tenga lugar el desplazamiento es preciso distinguir la libertad de circular en el territorio de un Estado concreto de la que tiene lugar en el ámbito internacional y que implica el cruce de fronteras, pues este derecho puede tener alcances muy diversos conforme a la calidad de nacional o no de la persona que pretenda ejercerlo. Según el ámbito espacial podemos distinguir: *(i)* la libertad de circular libremente en el territorio del Estado, *(ii)* la libertad de ingresar al territorio del Estado, *(iii)* la libertad de permanecer en el territorio y, correlativamente, la prohibición de expulsión de personas salvadoreñas, y *(iv)* la libertad de salir del país.

B. El art. 5 de la Cn. se refiere en dos ocasiones a la libertad de ingresar al territorio. Lo hace en sus incisos 10 y 3°, que establecen un trato diferenciado: el primero reconoce a "toda persona" la libertad de entrar en el territorio de la República, "salvo las limitaciones que la ley establezca"; y el segundo establece un tratamiento especial para las personas que cuentan con nacionalidad salvadoreña, a quienes no se les puede prohibir el ingreso al territorio de la República. El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas ha señalado en su Observación General n° 27 de 2 de noviembre de 1999, relativa a la *Libertad de circulación*, que "[e]l derecho de toda persona a entrar en su propio país reconoce los especiales vínculos de una persona con ese país. Este derecho tiene varias facetas. Supone el derecho a permanecer en el propio país. No faculta solamente a regresar después de haber salido del país, sino que también puede permitir a la persona entrar por primera vez en el país si ha nacido fuera de él (por ejemplo si ese país es el Estado de la nacionalidad de la persona)".

VI. Corresponde ahora analizar los argumentos de las partes y los elementos de prueba incorporados al proceso, a fin de determinar si las actuaciones de las autoridades demandadas se ciñeron a la norma fundamental.

1. Con base en los elementos de prueba incorporados al proceso, valorados en conjunto de conformidad con las reglas de la sana crítica y el art. 33 de la LPC —relativo a la apreciación de la prueba—, y considerados los términos del debate, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que el 15 de marzo de 2020 el presidente de la Junta Directiva de la CEPA y el Director Ejecutivo de la Autoridad de Aviación Civil (AAC) adoptaron una resolución conjunta en la que acordaron, entre otros puntos: (a) suspender temporalmente los vuelos de aviación general internacional, vuelos internacionales comerciales de pasajeros (entradas, salidas y trasbordos) en el AIESSOARG por el plazo de 15 días calendario, contados a partir del 17 de marzo de 2020, prorrogable automáticamente de acuerdo con las disposiciones emitidas por las autoridades encargadas de gestionar la pandemia de la COVID-l9 y por la AAC y (b) autorizar vuelos de entrada y salida en dicho aeropuerto relacionados con ayuda humanitaria, cumplimiento de acuerdos o convenios suscritos con otros Estados, paradas técnicas, militares del Estado salvadoreño, carga y ferri/mantenimiento, siempre y cuando cumplieran con las medidas de higiene y prevención de las autoridades competentes (folios 590 a 592); (ii) que el 16 de marzo de 2020 la Junta Directiva de la CEPA ratificó la resolución adoptada por el Presidente de esa junta y por el Director Ejecutivo de la AAC que ordenaba restricciones operativas en el AIESSOARG (folio 593); (iii) que en el contexto de la emergencia sanitaria y de limitaciones a la libertad de circulación los oficiales migratorios destacados en el AIESSOARG laboraron conforme a turnos y registraron entradas y salidas de esa terminal aérea (folios 156 a 467); (iv) que en el marco de la emergencia sanitaria el MRE llevó a cabo acciones en beneficio de personas que se encontraban en el extranjero en ese periodo de tiempo (folios 542 a 549); (v) que entre los meses de mayo a julio de 2020 se reportaron en el AIESSOARG diversos vuelos, entre ellos algunos de tipo humanitario, provenientes de distintos países (folios 551 a 554); (vi) que el 26 de junio de 2020 la Junta Directiva de la CEPA acordó autorizar al Presidente de dicha junta para que suscribiera una modificación a la resolución conjunta adoptada por la CEPA y la AAC el 15 de marzo de 2020, en el sentido de incorporar los vuelos de repatriación a los vuelos autorizados para ingresar y egresar del AIESSOARG (folios 567 a 568); y (vii) que el 26 de junio de 2020 el Presidente de la Junta Directiva de la CEPA y el Director Ejecutivo de la AAC suscribieron la modificación a la resolución conjunta adoptada por ambas entidades el 15 de marzo de 2015 (folios 569 a 571).

2. Procede ahora analizar los hechos relacionados con la presunta afectación al derecho de ingresar al país y las justificaciones de las autoridades demandadas para sustentar sus posturas al respecto.

A. Es un hecho notorio que el AIESSOARG cerró operaciones para vuelos comerciales de pasajeros desde la medianoche del 17 de marzo de 2020. Esto ha sido además reconocido por las autoridades demandadas en sus

intervenciones. Su existencia se encuentra fuera de controversia y no requiere prueba. Las partes también han coincidido en que dicho cierre de operaciones fue divulgado por el Presidente de la República, por lo que este hecho también está fuera de discusión y, por consiguiente, está exento de prueba.

B. La actora sostuvo que el cierre del AEISSOARG impidió su ingreso al país. La Junta Directiva de la CEPA admitió que ordenó el cierre del AEISSOARG y aportó la copia de una resolución de 16 de marzo de 2020 en la que ratificó la decisión de suspender vuelos comerciales de pasajeros, que había sido adoptada por el Presidente de esa junta y por el Director Ejecutivo de la AAC en una resolución de 15 de marzo de 2020. No obstante, precisó que ordenó la suspensión a fin de conservar la salud de la población salvadoreña, conforme a lo dispuesto en el art. 65 de la Cn., por lo que esta decisión fue justificada. Asimismo, negó que se hubiese prohibido el ingreso al país de personas salvadoreñas, pues en la referida resolución se autorizó la entrada y salida del aeropuerto de vuelos humanitarios. El apoderado del Presidente de la República también justificó el cierre parcial de operaciones del AIESSOARG en razones de salud pública, pues, a su juicio, en un contexto de incertidumbre como el generado por la COVID-19 era necesario proteger la salud de la población.

Por su parte, el titular de la DOME negó el cierre de atenciones por parte de oficiales migratorios en el AIESSOARG y alegó que estos no habían dejado de prestar servicio a pesar del cierre de la terminal aérea. Aportó documentos con los que demostró que habían registrado entradas y salidas de las instalaciones de esa terminal en el contexto de la emergencia sanitaria y de la aplicación de restricciones a la libertad de circulación.

C. Esta Sala advierte que, en efecto, lo expresado por el Presidente de la República en su cuenta de Twitter el 17 de marzo de 2020 supuso un acto de comunicación, pues la decisión de ordenar el cierre del AEISSOARG había sido adoptada un día antes —el 16 de marzo de 2020—por la Junta Directiva de la CEPA. En ese sentido, no es posible interpretar ese mensaje como la emisión de una orden de cierre.

Ahora bien, tampoco se observa que el titular de la DOME hubiese ordenado suspender el servicio de control migratorio, pues la prueba aportada sugiere que los oficiales que lo prestan continuaron asistiendo al AIESSOARG, a pesar de estar cerrado para vuelos de pasajeros, y que la falta de atención migratoria, alegada por la parte actora, fue una consecuencia fáctica del cierre de la terminal aérea y no una orden girada por ese titular. Por esa razón no es posible deducir un cierre de atenciones migratorias de pasajeros en el AIESSOARG, atribuible al titular de la DGME.

De ahí que el acto que resulta cuestionable es la resolución en la que la Junta Directiva de la CEPA ratificó la decisión del Presidente de dicha junta de suspender vuelos comerciales de pasajeros en el AIESSOARG, por lo que es necesario valorar su contenido a fin de determinar si con su emisión se vulneró el derecho a ingresar al país de la demandante.

D. De acuerdo con la actora, el cierre del AIESSOARG le impidió ingresar al territorio nacional. Por su parte, la Junta Directiva de la CEPA sostuvo que, si bien se ordenó la suspensión temporal de vuelos en esa terminal aérea, se autorizó la entrada y salida de vuelos humanitarios, y ello supuso una excepción al cierre de operaciones para vuelos de pasajeros. Por consiguiente, no era cierto que hubiese prohibido a la demandante el ingreso al país por la vía aérea.

Del contenido de la resolución adoptada el 15 de marzo de 2020 por el Presidente de la CEPA y por el Director Ejecutivo de la AAC, y ratificada por la Junta Directiva de la CEPA el día siguiente, se observa que en el punto n° 3 se autorizaron vuelos de entrada y salida del AIESSOARG relacionados con actividades de: *(i)* ayuda humanitaria, *(ii)* ambulancia, *(iii)* evacuación, *(iv)* emergencia, *(v)* cumplimiento de acuerdos o convenios suscritos con otros estados, *(vi)* paradas técnicas, *(vii)* militares del Estado salvadoreño, *(viii)* carga y *(ix)* ferri/mantenimiento. En ese sentido, no es cierto que esa decisión hubiese comprendido una prohibición de ingreso de personas salvadoreñas por la vía aérea, toda vez que se contemplaron excepciones a la suspensión de operaciones de vuelos comerciales de pasajeros en el AIESSOARG. En efecto, el supuesto de hecho en el que se encontraba la demandante era subsumible en las excepciones de vuelos de ayuda humanitaria, de evacuación, de emergencia o de cumplimiento de acuerdos o convenios suscritos con otros Estados, por lo que no era cierto que en la resolución analizada hubiese una prohibición para que ingresara al territorio nacional.

E. En consecuencia, con base en la razón expuesta, se concluye que la resolución ratificada por la Junta Directiva de la CEPA se ciñó a la Constitución, pues conservó el derecho a la salud de los habitantes de la República y, al mismo tiempo, permitió el ejercicio del derecho a ingresar al país en los supuestos de hecho enunciados en el punto n° 3 de esa resolución. En ese sentido, es procedente desestimar la pretensión deducida en este amparo por la presunta vulneración del derecho previsto en el art. 5 incs. 1° y 3° de la Cn.

3. A. Procede ahora analizar los hechos relacionados con la presunta afectación al derecho a la protección no jurisdiccional ocasionada por la titular del MRE. La demandante alegó que esta autoridad omitió crear protocolos para asistir a los salvadoreños que se encontraban en el extranjero sin poder retomar al país y para gestionar su regreso. La titular del MRE aseguró, por el contrario, que no era cierto lo afirmado por su contraparte, pues desde el cierre del AIESSOARG había implementado una serie de medidas para proteger a los connacionales que estaban en esa situación. Afirmó que no le fue posible garantizar la entrada al país de compatriotas, dado que esa competencia correspondía a la DOME, y que, si bien era responsable de brindarles asistencia, el Estado salvadoreño únicamente estaba obligado a socorrer y repatriar al salvadoreño que no tuviera familiares, patronos u otra persona responsable a su cargo, de conformidad con el art. 11 de la Ley Orgánica del Servicio Consular.

Además, informó en su defensa que el 20 de marzo de 2020 se creó el Centro de Operaciones para la Asistencia Consular Remota en el Marco de la Pandemia COVID-19, que se habría encargado de localizar a los connacionales que necesitaban de ayuda en el extranjero proporcionárselas, y que en este lapso inició el proceso de recolección de información (el censo de los salvadoreños que se encontraban impedidos de retomar al país por la emergencia sanitaria a fin de activar los protocolos de atención una vez se contase con una base de datos.

B. Con base en la prueba ofertada se advierte que la titular del MRE puso en marcha un mecanismo para crear una base de datos de los salvadoreños que se encontraban en el extranjero, mediante la recolección de información sobre su situación personal y su ubicación geográfica. Ello dio lugar a que, aun cuando se continuaban aplicando diversas medidas restrictivas de la libertad de ingresar al país durante los meses más críticos de la emergencia sanitaria, se registró el ingreso de vuelos humanitarios y de "repatriación" en las pistas del AIESSOARG, posibilitando con ello que los salvadoreños en el exterior pudiesen retornar al país.

Por consiguiente, vista la actuación de la titular de la MRE, se puede concluir que no hubo pasividad de su parte, pues llevó a cabo actos tendentes a formar un diagnóstico de la situación de los salvadoreños en el extranjero y a posibilitar su retorno al país. En consecuencia, se concluye que no es cierto que la titular del MRE hubiese omitido crear protocolos diplomáticos, consulares o humanitarios para garantizar el retomo de los connacionales que se encontraban fuera del país al cierre del AIESSOARG, pues los informes y documentos aportados por dicha autoridad ponen en evidencia que se llevaron a cabo acciones orientadas a gestionar su retomo, conforme su margen de acción, tanto antes de la presentación de la demanda de amparo como durante su tramitación. En ese sentido, *es procedente desestimar la pretensión deducida en contra de la titular del MRE por la presunta vulneración del derecho a la protección no jurisdiccional*—en su manifestación de asistencia consular—.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los arts. 2 inc. 1° y 5 incs. 1° y 3° de la Constitución, 32 a 34 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República esta Sala FALLA: (a) Tiénese por acreditada la calidad de apoderado del titular de la Dirección General de Migración y Extranjería con la que comparece el abogado Salvador Iván Hernández Galicia en el presente proceso; (b) Declárase sin lugar el amparo planteado por la señora KPCDR en contra del Presidente de la República, de la Junta Directiva de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma y del titular de la Dirección General de Migración y Extranjería, por la supuesta vulneración de su derecho a la libertad de circulación —en su manifestación de ingresar al país—; (c) Declárase sin lugar el amparo promovido por la señora KPCDR en contra de la titular del Ministerio de Relaciones Exteriores, por la presunta conculcación de su derecho a la protección no jurisdic-

cional; (d) Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y de la dirección de correo electrónico señalados por el abogado Salvador Iván Hernández Galicia para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tal efecto; y (e) Notifíquese.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

68-2018

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas del día veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

El presente proceso de amparo fue promovido por el señor JMVM contra la Rectora del Instituto Especializado de Nivel Superior en Ciencias y Tecnología denominado "Escuela Especializada en Ingeniería ITCA-FEPADE", por la vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa, a la estabilidad laboral y a la libertad sindical.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la autoridad demandada y el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. En síntesis, el pretensor manifestó en su demanda que laboró para la Escuela Especializada en Ingeniería ITCA-FEPADE en el cargo de docente desde el 22 de noviembre de 2010 hasta el 13 de noviembre de 2015, fecha en que la rectora de la referida institución le informó que su contrato había terminado, en virtud de que el ciclo lectivo ya había finalizado.

Al respecto, aseveró que al momento de su despido fungía como Secretario de Organización y Estadística de la Junta Directiva General del Sindicato de Trabajadores de la Educación de El Salvador (STEES), habiendo ejercido el cargo en el período comprendido entre el 7 de noviembre de 2015 y el 17 de abril de 2016. Sobre el particular, señaló que fue reelecto para conformar la Junta Directiva General del STEES en períodos posteriores, por lo que mantuvo la calidad de directivo sindical.

En virtud de ello, apuntó que promovió el proceso con ref. 720-15-IO/2 en el Juzgado de lo Laboral de Santa Tecla, departamento de La Libertad, en el cual se pronunció sentencia desfavorable a sus intereses porque no se logró determinar el lugar en el que se llevó a cabo el presunto despido, pues no se tomó en cuenta la prueba testimonial que aportó al proceso. Además, señaló que interpuso recurso de apelación ante la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador, la cual confirmó la sentencia pronunciada en primera instancia, y aclaró que no interpuso recurso de casación debido a que la Sala de lo Civil ya había rechazado reclamos de la misma naturaleza planteados por otros directivos sindicales que intentaban atacar las sentencias emitidas por la aludida Cámara.

En ese orden, alegó que las aludidas autoridades judiciales omitieron pronunciarse sobre el pago de los salarios no devengados por causa imputable al patrono y su reinstalo, colocándolo en un situación de inseguridad jurídica, pues sus decisiones no definieron su situación laboral y sindical.

Como consecuencia de lo expuesto, estimó que se lesionaron sus derechos de audiencia, de defensa, a la estabilidad laboral, al "fuero sindical", a la libertad sindical y a una resolución de fondo motivada y congruente, como manifestación del derecho a la protección jurisdiccional.

2. A. Mediante la resolución de 12 de junio de 2019 se declaró inadmisible parcialmente la demanda planteada por el señor JMVM contra el Juez de lo Laboral de Santa Tecla y la Cámara Segunda de lo Laboral de esta ciudad, en virtud de que el referido señor no evacuó adecuadamente la prevención que le fue realizada en relación con el reclamo dirigido contra dichas autoridades. Además, se suplió la deficiencia de la queja planteada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), en el sentido de que los argumentos esgrimidos con relación a la supuesta vulneración al "fuero sindical" se referían a aspectos relacionados con la vulneración de los derechos a la estabilidad laboral y a la libertad sindical, cuya transgresión también se había alegado en la demanda.

Luego de efectuada la referida suplencia se admitió la demanda incoada, circunscribiéndola al control de constitucionalidad del presunto despido de hecho del pretensor atribuido a la Rectora del Instituto Especializado de Nivel Superior en Ciencia y Tecnología denominado "Escuela Especializada en Ingeniería ITCA-FEPADE", por haber sido efectuado mientras el actor gozaba de fuero sindical y sin haber tramitado un proceso en el que pudiera defender sus intereses, con lo cual se habrían vulnerado los derechos de audiencia, de defensa, a la estabilidad laboral y a la libertad sindical del demandante.

B. En la misma interlocutoria se suspendieron provisionalmente los efectos del acto impugnado, en el sentido de que, durante la tramitación de este proceso, la autoridad demandada debía reinstalar al actor en el cargo de docente del referido instituto o en otro cargo de igual categoría y clase, en caso de que se hubiese contratado o reubicado a otra persona para sustituirlo. Asimismo, debía garantizar que las entidades administrativas correspondientes, en especial el área de recursos humanos y de pagaduría, llevaran a cabo todas las gestiones administrativas pertinentes ante las autoridades competentes para respaldar documentalmente que el actor continuaba desempeñando el cargo, así como para que se procediera al pago íntegro del salario, prestaciones laborales y cualquier otro desembolso pecuniario que le correspondía de conformidad con el trabajo que desarrollaba.

C. Además, se pidió informe a la autoridad demandada conforme a lo dispuesto en el art. 21 de la LPC, quien expresó que no eran ciertos los hechos que se le atribuyeron en la demanda y solicitó que se revocara la medida cautelar ordenada, en virtud de que el pretensor no era titular de los derechos invocados, pues la relación que lo unía con esa institución educativa era establecida por un contrato de arrendamiento de servicios profesionales, es decir, se desempeñaba como profesor hora-clase con un plazo definido.

D. Finalmente, se le confirió audiencia al Fiscal de esta Corte de conformidad con el art. 23 de la LPC, quien no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. A. Por auto de 19 de agosto de 2019 se previno a la apoderada de la autoridad demandada que acreditara la personería con la que pretendía actuar en el presente proceso, se confirmó la resolución en la que se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado y, además, se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la LPC.

B. En atención a dicho requerimiento, la apoderada de la Rectora de la Escuela Especializada en Ingeniería ITCA-FEPADE alegó que el demandante carecía de titularidad del derecho a la libertad sindical, pues no tenía la calidad de trabajador o empleado de esa institución educativa. Señaló que el actor era contratado eventualmente como profesor hora-clase y no realizaba funciones permanentes. Asimismo, argumentó que el reclamo del peticionario carecía de trascendencia constitucional, en virtud de que ya había transcurrido el plazo de protección que otorgaba la garantía especial de estabilidad laboral, por lo que ya había perdido la titularidad de los derechos invocados. Por lo anterior, solicitó que se emitiera un sobreseimiento en el presente amparo.

En otro orden, expuso que el modelo pedagógico de la Escuela Especializada en Ingeniería ITCA-FEPADE se basa en unidades de información llamadas módulos, que en otras instituciones se denominan materias o asignaturas. En cada módulo se desarrollan los conocimientos, habilidades y conductas necesarias para el dominio de competencias específicas, por tal razón se organiza y programa de acuerdo al tipo y complejidad de la competencia a desarrollar, la metodología de formación y técnicas didácticas a utilizar, entre otros elementos. Teniendo en cuenta lo anterior la institución educativa procede a organizar e impartir los módulos, los cuales pueden ser desarrollados en lapsos de entre cuatro a doce semanas, dependiendo de la competencia que el estudiante deba obtener.

Con respecto a la distribución de la carga académica, indicó que una vez conformados los grupos y horarios de clase se efectúa la asignación a los docentes permanentes de la institución y repartida la carga entre estos se verifica si existe la necesidad de buscar docentes bajo el régimen de servicios profesionales para cubrir el excedente de horas que aquellos no pueden atender. La cantidad de grupos inicialmente establecida no es fija y

disminuye una vez se han inscrito los estudiantes, por lo que eventualmente deben hacerse ajustes y ello genera que se requiera menos personal bajo el régimen de servicios profesionales para atender los módulos, debido al cierre de grupos de clase.

Por lo expuesto, argumentó que no era posible cumplir con la medida cautelar ordenada en el presente proceso, ya que no existía una plaza predeterminada que pudiera ocupar el demandante. Ello en virtud de que los profesores hora-clase son contratados de acuerdo a los requerimientos de cada módulo y el número de alumnos en cada clase. En ese sentido, sostuvo que dar cumplimiento a la citada medida implicaría contratar al actor para impartir módulos respecto de los cuales no tiene las competencias docentes requeridas y dejar de contratar a docentes que sí las tienen para asignárselas a este, a efecto de que cumpla el mínimo de horas necesarias para justificar una contratación a tiempo completo.

4. A. Posteriormente, en virtud de la resolución de 13 de marzo de 2020 se tuvo por acreditada la personería con la que actúa la apoderada de la Rectora de la Escuela Especializada de Ingeniería ITCA-FEPADE; se dejó sin efecto la medida cautelar adoptada por esta Sala en el auto de 12 de junio de 2019, en virtud de que las circunstancias señaladas por el pretensor en su demanda y por las cuales se decretó liminarmente la suspensión del acto reclamado no corresponden con las expuestas en los documentos presentados por la autoridad demandada, situación que disminuyó la apariencia de buen derecho que caracteriza toda medida precautoria; y se declaró sin lugar la petición de sobreseimiento formulada por la apoderada de la autoridad demandada, debido a que el primero de los motivos que fundamentan la solicitud constituye un asunto que debe decidirse en sentencia, mientras que el segundo quedó desvirtuado con la documentación agregada al proceso.

B. En la misma resolución se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la LPC, respectivamente, a la Fiscal de esta Corte, quien manifestó que procedería a emitir la opinión técnica sobre el fondo de la pretensión al transcurrir la etapa probatoria de este amparo; y a la parte actora, quien no evacuó la audiencia conferida.

5. Por auto de 16 de noviembre de 2020 se abrió a pruebas el presente proceso por el plazo de ocho días, de conformidad con lo prescrito en el art. 29 de la LPC, lapso en el cual las partes ofertaron y aportaron las pruebas que consideraron pertinentes. Además, la autoridad demandada solicitó que se emitiera un sobreseimiento en el presente amparo por la falta de titularidad del derecho a la libertad sindical y al fuero sindical del peticionario.

6. A. Seguidamente, en virtud de la resolución de 7 de julio de 2021 se declaró sin lugar la solicitud formulada por la autoridad demandada referida a que se sobreseyera este proceso, debido a que el argumento expuesto perseguía revelar que en el caso en estudio no existía la vulneración constitucional alegada, circunstancia que constituía un asunto que debía decidirse en una sentencia.

B. En el mismo auto se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la LPC, respectivamente, al Fiscal de esta Corte, quien sostuvo que no existía la vulneración de derechos alegada, pues el fuero sindical no puede invocarse en las relaciones jurídicas de tipo civil o mercantil; al actor, quien reiteró los argumentos expresados en su anterior intervención; y la autoridad demandada, quien no hizo uso de esa oportunidad procesal.

7. Concluido el trámite establecido en la LPC, el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia *(III)*; en segundo lugar, se hará una sucinta relación del contenido de los derechos que se alegan conculcados *(IV)*; y en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento *(V)*.

III. En el presente caso el objeto de la controversia consiste en determinar si la Rectora de la Escuela Especializada en Ingeniería ITCA-FEPADE vulneró los derechos de audiencia, de defensa, a la estabilidad laboral y a la libertad sindical del señor JMVM, al despedirlo del cargo que desempeñaba como docente en ese centro educativo sin tramitarle previamente un proceso en el cual pudiera ejercer la defensa de sus intereses y sin tener en cuenta que tenía la calidad de directivo sindical.

IV. 1. En la sentencia de 11 de febrero de 2011, amparo 415-2009, se expresó que el *derecho de audiencia (art. 11 inc. 1° de la Cn.)* posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, el *derecho de defensa (art. 2 inc. 1° de la Cn.)* está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto pasivo de dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales, por ejemplo, cuando no se tramite un proceso o se haya inobservado las formalidades esenciales legalmente establecidas para su tramitación, ocasionando que el sujeto interesado no haya contado con la oportunidad de conocer y oponerse a lo que se le reclama.

2. A. El reconocimiento del *derecho a la estabilidad laboral (art. 219 inc. 2° de la Cn.)* de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor

un grado de seguridad que le permita realizar sus labores sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

El derecho a la estabilidad laboral, según las sentencias de 11 de marzo de 2011, 24 de noviembre de 2010,11 de junio de 2010 y 19 de mayo de 2010, amparos 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008, respectivamente, faculta a conservar un trabajo cuando concurran las condiciones siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

B. Como un caso particular, en las sentencias de 19 de diciembre de 2012, amparos 1-2011 y 2-2011, se sostuvo que para determinar si una persona es o no titular del derecho a la estabilidad laboral se debe analizar —independientemente de que esté vinculada con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales— si en el caso particular concurren las condiciones siguientes: *(i)* que la relación laboral es de carácter público y, por ende, el trabajador tiene el carácter de empleado público; *(ii)* que las labores pertenecen al giro ordinario de la institución, es decir, que guardan relación con las competencias de dicha institución; *(iii)* que las labores son de carácter permanente, en el sentido que se realizan de manera continua y, por ello, quien las efectúa cuenta con la capacidad y experiencia necesarias para ejecutarlas de manera eficiente; y *(iv)* que el cargo desempeñado no es de confianza, circunstancia que debe determinarse con base en los criterios fijados por esta Sala.

3. A. Finalmente, el *derecho a la libertad sindical (art. 47 de la Cn.)* faculta a los patronos y trabajadores, sin distinción alguna, a asociarse libremente para la defensa de sus intereses, formando asociaciones profesionales y sindicatos. Estas organizaciones, a su vez, se encuentran facultadas para ejercer libremente sus funciones de defensa de los intereses comunes de sus miembros. Dicho derecho es de carácter complejo, pues su titularidad se atribuye tanto a sujetos individuales como a colectivos y requiere de los sujetos obligados la realización tanto de actuaciones concretas como de simples deberes de abstención.

B. La libertad sindical exige ser garantizada frente a todos aquellos sujetos que pudieran atentar contra ella. Una de las garantías constitucionales frente al empleador es el fuero sindical. En las sentencias de 8 de marzo de 2007 y 15 de marzo de 2013, amparos 433-2005 y 514-2010, respectivamente, se expuso que el *fuero sindical (art. 47 inc. 6° de la Cn.)* se encuentra constituido por el conjunto de medidas que protegen al dirigente contra cualquier perjuicio que pueda sufrir en ejercicio de su actividad sindical. En este sentido, el fuero sindical es considerado un presupuesto de la libertad sindical, por lo que ambos configuran pilares interrelacionados que se re-

quieren de modo recíproco. El fuero sindical es el derecho protector y la libertad sindical es el derecho protegido. Por ello, el fuero sindical no es una simple garantía contra el despido de una persona, sino contra todo acto atentatorio de la libertad sindical —*v. gr.*, desmejora en las condiciones de trabajo, traslado a otro establecimiento de la misma empresa sin causa justificada, etc.—, ya que si bien el despido se erige como la sanción de consecuencias más graves, no es la única que puede utilizarse en contra de los directivos sindicales.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si las actuaciones de la autoridad demandada se sujetaron a la normativa constitucional.

1. Con base en los elementos de prueba incorporados al proceso, valorados conjuntamente y conforme con las reglas de la sana crítica, según lo dispuesto en el art. 33 de la LPC en relación con la apreciación jurídica de la prueba y teniendo en consideración los términos del debate, se tienen por establecidos los siguientes hechos: *(i)* que mediante contrato de arrendamiento de servicios profesionales n° 58 de 20 de julio de 2015 (folio 112), la Rectora de la Escuela Especializada en Ingeniería ITCA-FEPADE contrató al señor JMVM para que impartiera clases en esa institución durante el periodo comprendido entre el 20 de julio y el 14 de noviembre de 2015, efectuándose el pago "por hora clase efectivamente impartida, de acuerdo a la calendarización y períodos establecidos"; *(ii)* que en la certificación de inscripción de la Junta Directiva del STEES, extendida por la Directora General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social el 14 de diciembre de 2015 (folio 17), se hizo constar que el señor JMVM tomó posesión como Secretario de Organización y Estadística de la citada Junta Directiva para el período comprendido entre el 7 de noviembre de 2015 y 17 de abril de 2016; *(iii)* que mediante los contratos de arrendamiento de servicios n° 49 de 17 de febrero de 2014 (folio 100), n° 120 de 21 de julio de 2014 (folio 106), n° 180 de 17 de noviembre de 2014 (folio 212) y n° 33 de 16 de febrero de 2015 (folio 113), la Rectora de la Escuela Especializada en Ingeniería ITCA-FEPADE contrató al señor JMVM para que impartiera clases en la institución en los periodos comprendidos entre el 17 de febrero y el 14 de junio de 2014, el 21 de julio y el 15 de noviembre de 2014, el 17 de noviembre y el 10 de diciembre de 2014, y el 16 de febrero y el 12 de junio de 2015, respectivamente, efectuándose el pago "por hora clase efectivamente impartida, de acuerdo a la calendarización y períodos establecidos"; y *(iv)* que en las certificaciones de inscripción de las nóminas de la Junta Directiva General del STEES de los períodos comprendidos entre el 18 de abril de 2016 y 17 de abril de 2017 (folio 16), el 18 de abril de 2017 y el 17 de abril de 2018 (folio 15), y el 18 de abril de 2018 y el 17 de abril de 2019 (folio 40), se hizo constar que el señor JMVM formó parte de la citada Junta Directiva en períodos posteriores a su presunto despido.

2. A. a. Establecido lo anterior, corresponde determinar sí el peticionario, de acuerdo con los elementos de prueba relacionados, era titular del derecho a la estabilidad laboral al momento del presunto despido o si, por el contrario, concurría alguna de las excepciones establecidas por la jurisprudencia constitucional con relación a la titularidad de ese derecho.

Al respecto, es preciso señalar que en reiterada jurisprudencia de esta Sala –v. gr., en la sentencia de 19 de diciembre de 2012, amparo 1-2012–, se ha establecido que para determinar si una persona es titular del derecho a la estabilidad laboral se debe analizar si en el caso concreto concurren las particularidades siguientes: *(i)* que la relación laboral es de carácter público y, por ende, el trabajador tiene el carácter de empleado público; *(ii)* que las labores desarrolladas pertenecen al giro ordinario de la institución, esto es, que son funciones relacionadas con las competencias de esta; *(iii)* que la actividad efectuada es de carácter permanente, en el sentido de que es realizada de manera continua y que, por ello, quien la presta cuenta con la capacidad y experiencia necesarias para desempeñarla de manera eficiente; y *(iv)* que el cargo desempeñado no es de confianza.

b. En el presente caso, con los medios probatorios incorporados al proceso se ha comprobado que el señor JMVM, al momento en que se le comunicó la finalización de su contrato, se desempeñaba como docente hora clase en la Escuela Especializada en Ingeniería ITCA-FEPADE, vinculado con esa institución por medio de un contrato de prestación de servicios profesionales por un plazo determinado, cuya vigencia expiró el 14 de noviembre de 2015.

Sobre dicho punto, es preciso señalar que los contratos de trabajo a plazo fijo o determinado son aquellos que se celebran cuando se contrata a personas para el desarrollo de tareas eventuales y no permanentes dentro de la institución pública de que se trate. Este tipo de contratos no son por sí mismos inconstitucionales, siempre que, conforme principio de la autonomía de la voluntad, provengan del acuerdo entre los empleadores y los trabajadores y, además, este no sea desnaturalizado o utilizado para encubrir de manera fraudulenta una relación laboral de naturaleza indeterminada, es decir, no puede disfrazarse como actividad eventual una actividad de carácter permanente y que pertenece al giro ordinario de la institución.

En otras palabras, los contratos a plazo fijo o de duración determinada se celebran para la realización de labores que no corresponden al quehacer cotidiano de una institución, es decir, se utilizan cuando se contrata a personas para el desarrollo de tareas eventuales y no permanentes. Entre los supuestos que justifican su utilización se encuentran: *(i)* la contratación para la realización de una obra o servicio determinado; *(ii)* la contratación derivada de las circunstancias de producción; y *(iii)* la contratación de trabajadores interinos para sustituir a otros con derecho a reserva del puesto de trabajo. Ahora bien, el contrato para obra determinada o servicio específico se celebra cuando la institución necesita a un trabajador para realizar

una obra o servicio con autonomía y sustantividad propia dentro de su actividad ordinaria. Es necesariamente casual, debe fundarse siempre en una necesidad transitoria, sustentada en un requerimiento objetivo y, por lo general, se relaciona con un programa público de actuación específica que no tiene una asignación presupuestaria estable.

Esta modalidad de contratación está determinada por la excepcionalidad de las circunstancias que origina la realización de las labores, por lo que, si la tarea a realizar es una cosa concreta e identificable, cuando esta termina finaliza el contrato sin posibilidad de prórroga, ya que su carácter temporal radica precisamente en la ejecución de una actividad concreta, finalizando la relación contractual con la terminación del objeto del contrato para cuya ejecución se había pactado la ocupación del trabajador. Ahora bien, puede estar justificada la prórroga en los supuestos en los que, fijado un término cierto y llegado este, la obra aún no ha concluido, por lo que la forma contractual explicitada en forma de prórroga no viciaría la esencia de la relación laboral, cuyo objeto se perfecciona con la conclusión de la obra o servicio.

B. En el caso concreto, la autoridad demandada señaló que el modelo pedagógico adoptado por la institución educativa que dirige se basa en las unidades de información llamadas módulos, en el cual se desarrollan los conocimientos, habilidades y conductas necesarias para que el estudiante domine competencias específicas. Así, dependiendo de la demanda de estudiantes al momento de abrir los módulos, se identifica la necesidad de cubrir con docentes hora clase aquellos grupos que no pueden atender los docentes permanentes.

Esta fluctuación en el número de alumnos que optan por inscribirse en los cursos justifica las diversas modalidades de contratación del personal docente utilizadas por la institución educativa en cuestión, pues la carga financiera que soportaría si optase por contratar personal permanente para atender grupos cuya comparecencia es incierta resultaría irrazonable. Los docentes hora clase desarrollan actividades cuyo inicio y fin son claramente identificables en el tiempo y, por ello, la vigencia del contrato bajo tal modalidad está vinculado indisolublemente con la duración del curso o módulo a realizar por el empleador, la eventualidad es connatural al trabajo mismo y tiene carácter prácticamente universal, es decir, afecta a todas las plazas comprometidas.

Del texto del contrato celebrado entre el demandante y la Rectora de la Escuela Especializada en Ingeniería ITCA-FEPADE, se advierte que la contratación del actor se pactó por un plazo de cuatro meses, que las labores a desarrollar se enmarcaban en el giro ordinario de la institución educativa y que tales actividades se realizarían bajo la modalidad de docente hora clase, es decir, no permanente.

En ese sentido, si bien el demandante argumentó que su vínculo laboral era de naturaleza permanente porque las actividades de docencia que realizaba eran de carácter regular, continuo y del giro ordinario de esa insti-

tución educativa, los términos de su contrato demuestran que sus actividades estaban limitadas a la duración del módulo asignado y su permanencia en la institución se exigía únicamente en las horas destinadas para la clase. Asimismo, no se le había asignado salario, sino el pago de honorarios y no se contempla en su contrato otras prestaciones o beneficios. De ahí que, a pesar de que el actor fue contratado de forma sucesiva para impartir distintos módulos, esto no modificaba la naturaleza eventual de su contratación convirtiéndolo en indefinido.

C. En consecuencia, *dado que la relación que existía entre el actor y la Escuela Especializada en Ingeniería ITCA-FEPADE no era de índole laboral, sino que derivó de un contrato de arrendamiento de servicios profesionales suscrito por un plazo determinado y para la realización de una actividad específica, se concluye que el demandante no tenía la calidad de empleado público adscrito a ese centro educativo y, por tanto, no era titular del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el art 219 inc. 2° de la Cn., por lo que la ruptura de ese vínculo contractual por el vencimiento del plazo pactado entre las partes no constituye un despido y la autoridad demandada no tenía la obligación de seguir un proceso o procedimiento para justificar que no contrataría nuevamente al pretensor como docente hora clase ni el deber jurídico de considerar que este formaba parte de la Junta Directiva del STEES.*

Por consiguiente, en virtud de que el señor JMVM no era empleado de la Escuela Especializada en Ingeniería ITCA-FEPADE y, por ello, la Rectora de ese ente educativo no pudo incurrir en el despido arbitrario que se le atribuyó en la demanda planteada en su contra, *se colige que no existió vulneración de los derechos de audiencia, de defensa, a la estabilidad laboral y a la libertad sindical del referido señor, por lo que es procedente desestimar la pretensión planteada.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 11, 12, 47 y 219 inc. 2° de la Constitución, así como en los arts. 32, 33 y 34 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, a nombre de la República de El Salvador, esta Sala FALLA: (a) Declárase que no ha lugar al amparo solicitado por el señor JMVM contra la Rectora del Instituto Especializado de Nivel Superior en Ciencias y Tecnología denominado "Escuela Especializada en Ingeniería ITCA-FEPADE", por la vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa, a la estabilidad laboral y a la libertad sindical; y (b) Notifíquese.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—

Hábeas corpus

Improcedencias

670-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas y diez minutos del día siete de enero de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los magistrados de la Cámara Primera Especializada de lo Penal, con sede en Santa Tecla, por el licenciado Ernesto Bladimir López, a favor del señor MEAC, procesado por proposición y conspiración en el delito de homicidio agravado y organizaciones terroristas.

Analizada la petición se hacen las siguientes consideraciones:

I. El peticionario refiere que el acusado tiene más de dos años de estar en detención provisional y que los magistrados de la Cámara Primera Especializada de lo Penal, en resolución de fecha 28 de agosto de 2020, declararon inadmisible un recurso de apelación que interpuso como defensor particular del imputado AC, siendo el motivo de dicha decisión que la apelación fue presentada de manera extemporánea.

Al respecto alega que fue notificado en el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, el día 5 de noviembre de 2019 y apeló el "diecinueve de septiembre", por lo que de conformidad con el artículo 470 del Código Procesal Penal (CPP), el plazo para su interposición vencía el día "21 del mismo mes y año".

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada con la solicitud (III) y luego de ello se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por el peticionario (IV).

III. Esta sala ha estipulado que su ámbito de competencia en el hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen el derecho de libertad de la persona a quien se preterida favorecer, o en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral de los privados de libertad; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso (improcedencia del 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020).

IV. El peticionario pretende que esta sala efectúe un contraste entre el plazo dispuesto en el artículo 470 del CPP para la interposición del recurso de apelación contra las sentencias y lo acontecido en el proceso penal instruido en contra del señor MEAC, para que una vez advertido que el aludido medio de impugnación fue presentado dentro del plazo legalmente establecido, se concluya la existencia de una vulneración constitucional.

Sin embargo, de acuerdo a los establecido en el artículo 468 y siguientes del CPP, el análisis de admisión, en este caso, del recurso de apelación, es una atribución exclusiva conferida al tribunal de alzada respectivo, pues a este corresponde determinar si se cumplen con los requisitos de tiempo y forma que la ley exige para tal efecto.

Además, no constituye parte de las competencias de este tribunal, en materia de hábeas corpus, verificar y controlar el mero incumplimiento de los plazos dispuesto por el legislador en un proceso penal. Cabe añadir que, si se considera que el tribunal ha errado en la contabilización del plazo para la interposición del recurso, siempre pueden utilizarse los mecanismos del enjuiciamiento penal para reclamarlo en esa instancia. Así, lo propuesto se traduce en un asunto de mera legalidad, carente de trascendencia constitucional y por lo tanto deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

V. La secretaría de esta sala deberá tomar en cuenta los medios señalados por el peticionario para recibir notificaciones; pero de advertirse alguna circunstancia que lo imposibilite, se le autoriza para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichas vías para cumplir tal fin.

POR TANTO, con base en las razones anteriormente expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus planteada por el licenciado Ernesto Bladimir López, a favor del señor MEAC, por alegarse un asunto sin trascendencia constitucional

2. Notifíquese y archívese oportunamente.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

671-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con veinte minutos del día siete de enero de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus fue promovido por la señora Martha Marina ADC, en contra actuaciones de los magistrados de la Cámara de Menores de la Sección de Occidente a favor del joven GICA, condenado por extorsión agravada continuada.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I.1. La solicitante refiere que el 29 de octubre de 2019 se solicitó revisión de la sentencia condenatoria, alegando nuevos hechos con base en el testimonio de tres personas. La cámara mencionada, mediante auto del 22

de noviembre de 2019, inadmitió dicho recurso, haciendo referencia únicamente al primero de los testigos ofrecidos, alegando que "no se trata de nuevo elemento de prueba" y omitiendo pronunciarse sobre los otros dos testigos. Asimismo, se propuso la declaración indagatoria del justiciable para determinar su inocencia.

Ante la decisión de la Cámara de Menores de la Sección de Occidente se interpuso hábeas corpus en la Cámara de la Primera Sección de Occidente, el cual fue declarado improcedente por carecer de trascendencia constitucional el reclamo.

1. Por resolución del 6 de noviembre de 2020, este tribunal previno a la peticionaria para que señalara: i) ante qué cámara específica planteó el hábeas corpus mencionado; ii) los argumentos que lo motivaron, iii) si estos son los mismos que propone ante esta sede, iv) si interpuso el recurso de revisión que establece el art. 72 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) y v) qué se decidió al respecto; debiendo indicar las fechas de la actuaciones y, en lo posible, anexar copia de ambas resoluciones.

3. La referida decisión fue notificada por el medio técnico señalado para tal efecto, el 4 de enero de 2021; posteriormente la señora ADC, en su contestación, reitera algunos de sus argumentos y señala que respecto a la decisión de la Cámara de Menores de la Sección de Occidente, Santa Ana, se interpuso hábeas corpus ante la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente con sede en Santa Ana, la cual —el 24 de agosto de 2020— lo declaró improcedente por carecer de "trascendencia constitucional" el reclamo, anexando copia de dichos proveídos.

Aclara que con la presente solicitud no pretende interponer un recurso de revisión de la decisión de la cámara que conoció el hábeas corpus, sino que "son los mismos hechos que se plantearon" los que nuevamente se exponen ante esta sala.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se hará referencia a la jurisprudencia constitucional vinculada a la solicitud (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por la peticionaria (IV).

III. De acuerdo con los artículos 174 y 247 inciso 2° de la Constitución (Cn.), 4 y 41 de la LPC, son competentes para conocer del proceso de hábeas corpus la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y las cámaras de segunda instancia con sede fuera de San Salvador; de ahí que, estas últimas, en ese contexto, intervienen no como tribunales de instancia, sino como jueces constitucionales, facultados para el estudio de posibles violaciones a los derechos de libertad e integridad física, psíquica y moral de los privados de libertad.

En ese sentido, el único supuesto que habilita a esta sala para analizar decisiones de hábeas corpus tramitados ante las cámaras de segunda instancia competentes es el que regulan los artículos 247 inc. 2° Cn. y 72 LPC; es decir, cuando deba resolver el recurso de revisión que se interponga en contra de resoluciones emitidas por dichas sedes en las que se denegare la libertad del favorecido —improcedencia de 5 de febrero de 2016, hábeas corpus 171-2015—.

Por otra parte, cabe acotar que se ha señalado, vía jurisprudencial, que cuando de forma previa se ha determinado que lo propuesto por el requirente no puede ser objeto de control constitucional, debe declararse improcedente la petición a efecto de evitar un dispendio de la actividad jurisdiccional impartida por esta sede —improcedencia del 20 de noviembre de 2013, hábeas corpus 425-2013—.

IV. En el presente caso la peticionaria reclama de la decisión mediante la cual la Cámara de Menores de la Sección de Occidente rechazó la revisión de la sentencia interpuesta, aduciendo una serie de argumentos por los que considera que dicha decisión vulnera los derechos constitucionales del enjuiciado; además expone que estos fueron planteados en idénticos términos ante la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, con sede en Santa Ana, a través de un proceso de hábeas corpus y rechazados. Sobre ello aclara que no pretende recurrir de la decisión del proceso constitucional sino proponer ante esta sala "los mismos hechos" ya analizados por la cámara de lo penal.

De acuerdo con lo expuesto por la señora MMADC y según se advierte de la documentación que anexa a su petición, a favor del joven GICA se promovió proceso de hábeas corpus ante la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, con referencia 131-2020, en el cual se alegó el mismo reclamo que arguye ante esta sede, rechazándose la petición con la resolución proveída el 24 de agosto de 2020. Dicha decisión, señalada por la cámara como "improcedencia", en realidad se emitió luego de la tramitación del hábeas corpus y con base en argumentaciones que, en partes de la resolución, parecen trascender la naturaleza propia de un rechazo que no examina el fondo del asunto planteado.

De cualquier manera, según lo expuesto en la resolución de hábeas corpus y la decisión cuestionada por la pretensora, se planteó revisión de la condena del procesado por existir, según el recurrente, hechos nuevos, sin embargo el tribunal respectivo lo declaró inadmisible al considerar que no se expresaba tal situación en relación con los tres testigos ofrecidos y la declaración indagatoria del imputado, sino una discusión que era propia de la vista pública y que no se había propuesto en ella sino que se intentaba presentar a través del recurso extraordinario.

Este análisis sobre la admisibilidad de la impugnación corresponde a los tribunales penales facultados por la ley y no a esta sala —improcedencia de 19 de mayo de 2021, hábeas corpus 1352020–.

Así, el cuestionamiento de la peticionaria ha sido resuelto —tras la tramitación del proceso constitucional— por la cámara de segunda instancia referida y, al no impugnarse a través del recurso de revisión en el plazo señalado en el art. 72 LPC, dicha decisión está firme y despliega los efectos de la cosa juzgada, sin que en esas condiciones pueda ser conocida nuevamente y, eventualmente, modificada por esta sede, debiendo declararse improcedente la solicitud.

POR TANTO, con base en las razones ante expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la pretensión planteada por la señora MMADC, a favor del joven GICA, por existir una decisión previa sobre el mismo asunto, emitida en otro proceso de hábeas corpus por una cámara de segunda instancia, la cual no fue recurrida ante esta sala en revisión.

2. Certifíquese la presente resolución a la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, para su conocimiento.

3. Notifíquese.

4. Archívese oportunamente.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO —RUBRICADAS—

692-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con treinta minutos del día siete de enero de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de la Sala de lo Penal, por el licenciado José Rolando Aparicio Solórzano, a favor del señor MVLL, procesado por el delito de organizaciones terroristas.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante reclama que la detención provisional en que se encuentra su representado se ha excedido, pues lleva más de tres años en esa condición sin que se haya resuelto su situación jurídica. Al respecto señala que, el 14 de diciembre de 2018, el señor LL fue condenado a ocho años de prisión, fecha en la cual se emitió la orden de captura en su contra, "encontrándose el presente caso en Recurso de Casaci[ó]n en la Sala de lo Penal, sin existir pronunciamiento"(sic).

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se hará referencia a la jurisprudencia constitucional vinculada con la solicitud (III) y finalmente se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por el peticionario (IV).

III. En reiterada jurisprudencia, esta sala ha sostenido:

i. La detención provisional es la medida cautelar más gravosa del ordenamiento jurídico y debe atender a sus características de provisionalidad, excepcionalidad, proporcionalidad, entre otras. Su plazo máximo, señalado por el legislador en el art. 8 del Código Procesal Penal, tiene relevancia constitucional a partir de la reserva de ley dispuesta en el art. 13 Cn. y en relación con los derechos de libertad personal y presunción de inocencia —arts. 2 y 11 Cn.—.

ii. Dado que existe reserva de ley para privaciones de libertad, la suspensión de los plazos de la prisión preventiva exige que también se realice a través de una norma de esa naturaleza y que sea excepcional, proporcional y justificada.

iii. El Salvador enfrenta —aún— una pandemia por COVID-19, en cuyo contexto el Órgano Legislativo emitió decisiones que incidieron en los derechos de las personas privadas de libertad y, en concreto, de quienes cumplen detención provisional.

Así, se elaboraron plurales decretos legislativos que suspendieron tanto los plazos en materia penal como los de detención provisional, con vigencia desde el 20 de marzo hasta el 29 de mayo y del 1 al de 10 de junio de 2020 —decretos legislativos 599, 622, 631, 634, 644 y 649 respectivamente—(esto se ha desarrollado extensamente en las improcedencias 319 -2020 y 409-2020, ambas del 3 de marzo de 2021 y 502-2020 del 17 de mayo de 2021).

IV. En este caso se reclama que la detención provisional del señor MVLL ha excedido los treinta y seis meses que la ley establece, sin que se defina su situación jurídica. Asimismo, se afirma que, la orden de restricción de libertad en su contra fue emitida el día de su condena, es decir, el 14 de diciembre de 2018.

Al respecto debe aclararse que, tal como se ha manifestado en reiteradas ocasiones, la suspensión de los plazos procesales judiciales y el de la detención provisional a la que se hace referencia fue realizada por medio de decretos legislativos, es decir mediante una ley en sentido formal, en los que se indicó que durante un cierto lapso el plazo de la detención provisional estaba interrumpido en su contabilización, cumpliendo así con la reserva estipulada en el art. 13 Cn.

En el caso concreto, el D.L. 599 que contiene la reforma al art. 9 del D.L. 593 —que señalaba la suspensión de plazos de algunas materias y que con ello se incluyó la penal— entró en vigor desde su publicación el 20 de marzo de 2020. En ese sentido, hubo una interrupción de la contabilización desde esa fecha hasta el 24 de mayo de 2020 que se extendió hasta el día 29 de mayo y, posteriormente, el 1 de junio de 2020 se emitió el decreto 649, que culminó el 10 de ese mismo mes y año.

Por tanto, si se toma en cuenta la fecha en la que se decretó la detención provisional del señor LL —14 de diciembre de 2018— hasta el 20 de marzo de 2020, habían transcurrido quince meses con seis días; posteriormente se suspendió la contabilización del plazo por dos meses con veinte días —hasta el 10 de junio—, según lo que ya se ha indicado, y después de ello transcurrieron tres meses con seis días más, haciendo un total de dieciocho meses con doce días hasta la promoción de este proceso constitucional —16 de septiembre de 2020—.

De ahí que, lejos de acontecer lo reclamado por el peticionario sobre la superación del término legal de treinta y seis meses, al momento de solicitar este habeas corpus, el justiciable se encontraba detenido dentro del límite legal de los veinticuatro meses que, para los delitos graves, se esta-

bleció en el Código Procesal Penal, por tanto, el límite para que el justiciable estuviera detenido no había sido superado. En ese sentido, lo propuesto no revela una circunstancia con trascendencia constitucional capaz de vulnerar los derechos tutelados mediante este proceso, siendo procedente declarar improcedente la presente solicitud.

V. El peticionario ha señalado dirección y un fax para recibir notificaciones, por lo que la secretaría de esta sala deberá tomarlos en cuenta, pero se autoriza para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones anteriormente expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente el habeas corpus planteado por el abogado José Rolando Aparicio Solórzano, a favor del señor MVLL, por tratarse de un asunto sin trascendencia constitucional.

2. Notifíquese y archívese oportunamente.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

760-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con cuarenta minutos del día siete de enero de dos mil veintidós.

El presente proceso de habeas corpus ha sido promovido por el abogado Douglas Bladimir Escobar Peñate, contra los jueces del Tribunal Segundo de Sentencia de Sonsonate, a favor del señor MÁZA, procesado por limitación ilegal a la libertad de circulación.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante expone que el imputado fue capturado el 29 de mayo de 2018, siendo impuesta la detención provisional el 4 de junio del mismo año, por lo que cumplió veinticuatro meses en detención el 3 de junio de 2020.

Refiere que ha trascurrido el plazo legal, agregando el tiempo que suman los diferentes decretos que interrumpieron los plazos de la detención a raíz de la pandemia causada por la COVID-19; por ello, presentó solicitud del cese de la detención provisional, misma que fue declarada sin lugar alegando la autoridad judicial que ya se había pronunciado sobre la detención provisional en la que se encontraba el imputado en su resolución del 31 de agosto de 2020.

En dicho proveído, la juzgadora amplió el plazo de la detención "cuando los procesados tenían ya siete días" de estar en detención ilegal de manera arbitraria, aplicándose la extensión de la detención sin haber notificado la sentencia definitiva; luego aclara que al momento de notificarse la sentencia, el imputado se encontraba detenido fuera del plazo establecido para la medida cautelar.

Y es que, a su criterio, al momento de extender el plazo aun no era el momento procesal para ello, porque no había vencido la detención por la aplicación de los aludidos decretos, por ello, para realizar la ampliación debió esperar el vencimiento de los dos años a los que el artículo 8 del Código Procesal Penal hace referencia.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. Este tribunal ha señalado que la habilitación legal prescrita en el inciso 3° del artículo 8 CPP de extender la detención provisional por doce meses más, una vez agotado el plazo máximo dispuesto para dicha medida durante el trámite del proceso penal, se justifica en la imposibilidad de tener una sentencia definitiva firme antes de los doce o veinticuatro meses —según el tipo de delito—, dado que la sentencia emitida aun sea susceptible de impugnación o, porque una vez recurrida, en su trámite se alcance ese límite.

Es decir, la incorporación de ese tiempo adicional está dispuesta para la etapa de impugnación de la sentencia condenatoria, ya que en el referido inciso se señala que la privación de libertad "podrá extenderse durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria". Con base en ello, únicamente frente a la ocurrencia de tales supuestos las autoridades judiciales estarán habilitadas para emitir una decisión que incremente los períodos de tal restricción –sentencia de 23 de octubre de 2013, hábeas corpus 193-2013–.

IV. El solicitante reclama de la resolución emitida por la autoridad demandada en la que prorrogó por doce meses la detención provisional del imputado argumentando que en ese momento la detención aún no había vencido; además, sostiene que ello implica que la sentencia fue notificada cuando el procesado se encontraba fuera del plazo establecido para la detención provisional.

De lo expuesto se advierte que el solicitante funda su señalamiento en la prórroga de la detención provisional, realizada a su juicio antes de su vencimiento pero cuando —según lo refiere— ya se había emitido la sentencia; sobre ello cabe aclarar que precisamente la ley faculta a los jueces para a extender, hasta un máximo de doce meses más, el plazo de la prisión preventiva por cumplirse la condición de encontrarse "durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria".

En tal sentido, los argumentos vertidos no proponen la posible existencia de un agravio de carácter constitucional, en tanto la resolución de pró-

rroga, según refiere el demandante, se adoptó con la finalidad citada y en un momento oportuno pues la sentencia condenatoria de primera instancia ya se había emitido, conforme a lo establecido en el art. 8 inciso 3° CPP.

En cuanto al tiempo en que se emitió la prórroga, dado que el imputado fue detenido provisionalmente el día 4 de junio de 2018 y considerando la suspensión del plazo de la detención provisional con vigencia desde el 20 de marzo hasta el 29 de mayo y del 1 al de 10 de junio de 2020 —dos meses con veinte días—, según los decretos legislativos 599, 622, 631, 634, 644 y 649 —respectivamente—, al día 31 de agosto de 2020 la medida cautelar no estaba "excedida por siete días" como lo reclama el pretensor, sino que estaba próxima a vencer.

De manera que el reclamo constituye una mera inconformidad con la decisión del tribunal de sentencia de prorrogar la detención provisional en que se encuentra el señor MÁZA, por lo cual deberá declararse improcedente la petición.

V. El peticionario ha señalado medio técnico para recibir notificaciones, por lo que la secretaría de esta sala deberá tomarlos en cuenta, pero se autoriza para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus planteada a favor del señor MÁZA, en virtud de plantearse un asunto de mera legalidad referido a la inconformidad con la prórroga del plazo de la detención provisional.

2. Notifíquese y oportunamente archívese.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

647-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas del día doce de enero de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra una jueza del Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, por el licenciado Elmer Gustavo Huezo Zavaleta, a favor por el señor EJCV, procesado por el delito de agresión sexual en menor o incapaz.

Analizada la petición se hacen las siguientes cosnsideraciones:

I. El peticionario refiere que el señor CV, fue procesado en el Juzgado de Instrucción de Mejicanos, por la supuesta comisión del delito de agresión sexual en menor o incapaz continuada y en fecha 23 de agosto de 2019 se

presentó el dictamen de acusación en el que se plasmó, específicamente en el cuarto hecho acusado que: "[...] La cuarta ocasión refiere la víctima que fue el día martes cuatro de junio del año dos mil diecinueve como a eso de las cuatro de la tarde ella llegó al grado de su hermana para pedirle dinero y comprar en el recreo pero solo estaba el profesor y comenzó a tocarle sus nalgas encima de la ropa, pero ella se fue rápido y no le comentó a nadie porque pensó que sus papás se iban asombrar de lo que a ella le pasaba, pero ella se sentía incómoda cada vez el hacía eso y tenía miedo, hasta que se hermana observó lo que le hacía el profesor y le comentó a sus papás lo que le había pasado[...]" (sic).

Siendo tales actos los que le fueron informados y leídos en la audiencia preliminar y a partir de ese conocimiento preparó la defensa del imputado para el juicio.

No obstante lo anterior, al finalizar la vista pública celebrada los días 21 y 28 de julio de 2020, la autoridad demandada señaló que no se había probado la continuidad y condenó al señor CV a ocho años de prisión únicamente por el delito arriba mencionado, esto debido a que la niña en su declaración expresó un hecho totalmente diferente al que estaba descrito en el dictamen de acusación, el cual no fue fijado en el auto de apertura a juicio, por lo que considera que se ha violado el principio de congruencia y el derecho de defensa de su representado.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con la propuesta del peticionario (III) y luego se analizarán los aspectos concretos planteados (IV).

III. Esta sala ha establecido que las peticiones de hábeas corpus deben estar cimentadas en vulneraciones a disposiciones constitucionales que incidan en la libertad física o en la integridad personal de los detenidos –improcedencia de 26 de octubre de 2011, hábeas corpus 408-2011–.

Así también ha sostenido reiteradamente que la valoración de las pruebas, la determinación de la calificación jurídica de los hechos —a partir de lo que conste en el proceso penal— y el establecimiento de la responsabilidad penal de una persona, son cuestiones que no pueden ser analizadas mediante el proceso constitucional que nos ocupa, pues tales análisis han sido delegados de forma exclusiva a las autoridades competentes en materia penal, y cuyo estudio, en definitiva, constituye un asunto de mera legalidad, que por su naturaleza está excluido del conocimiento de esta sala —improcedencia del 20 de abril de 2012, hábeas corpus 103-2012—.

IV. El peticionario pretende que este tribunal revise la sentencia condenatoria dictada en contra del señor EJCV, pues considera que es incongruente con el dictamen de acusación, ya que, a su criterio, se dictó por un hecho relatado por la víctima al momento de rendir su declaración en la vista pública, el cual no se encontraba descrito en la acusación y tampoco en el auto de apertura a juicio.

Sin embargo la referida incongruencia, la sustenta únicamente en una suposición derivada de la valoración del testimonio de la víctima, sin trasladar argumentos respecto a cómo la inclusión de un hecho nuevo modificó esencialmente la imputación efectuada inicialmente al enjuiciado —el delito de agresión sexual en menor e incapaz—; tampoco indica la existencia de algún obstáculo que le hubiera impedido controvertir el dicho de aquella y que a su vez provocara vulneración a su derecho de defensa. De ahí que, sus argumentos están orientados a controvertir en esta sede los hechos acusados, lo cual no es competencia de este tribunal.

En todo caso, de existir inconformidad sobre las consideraciones realizadas por la autoridad para determinar la responsabilidad penal del enjuiciado, la legislación procesal penal cuenta con mecanismos de impugnación que, presentados con los requisitos legales y en el momento procesal oportuno, permiten solicitar la modificación o revocatoria de lo decidido.

De manera que lo propuesto, en los términos expuestos, no constituye un agravio de carácter constitucional, sino que revela una simple inconformidad del solicitante con la ponderación que el juzgador efectuó de la prueba desfilada en juicio, misma que devino en una sentencia condenatoria, por lo que deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

V. La secretaría de esta sala deberá tomar en cuenta los medios señalados por el peticionario para recibir notificaciones; pero de advertirse alguna circunstancia que lo imposibilite, se le autoriza para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichas vías para cumplir tal fin.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus planteada por el licenciado Elmer Gustavo Huezo Zavaleta, a favor del señor EJCV, por alegarse un asunto de mera legalidad.

2. Notifíquese y archívese oportunamente.

—DUEÑAS—J. A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N. G. —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

650-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con diez minutos del día doce de enero de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los jueces del Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador, a su favor por la señora TJRC, procesada por el delito de extorsión agravada.

Analizada la petición se hacen las siguientes consideraciones:

I. La peticionaria refiere que es procesada en el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador, en donde en el mes de octubre de 2019, le otorgaron medidas sustitutivas mientras se resolvía un recurso de apelación, a las cuales le ha dado fiel cumplimiento.

Manifiesta que teme que se ordene nuevamente su captura sin que se hubieran agotado todos los medios impugnativos establecidos en la ley, porque es una persona de la tercera edad, con enfermedades gastrointestinales, triglicéridos, colesterol, entre otras; señala además que existe hacinamiento carcelario en el Centro de Readaptación para Mujeres de Ilopango, que siempre ha acudido voluntariamente a los llamados judiciales y nunca ha mostrado indicios de peligro de fuga, siendo por tales motivos que solicita que esta sala le imponga medidas distintas a la detención provisional y le decrete a la autoridad demandada que anule toda orden de captura que se emita en su contra, mientras se resuelven los recursos.

Señala además, que no obstante es procesada en el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador, pero a su vez la misma causa se tramitó en el Juzgado Especializado de Instrucción —sin especificar de qué lugar—, por lo que desconoce por qué se le ha procesado injustamente en dos procesos diferentes.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada con la solicitud (III) y luego de ello se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por el peticionario (IV).

III. 1. Esta sala ha sostenido que el hábeas en su modalidad preventiva, es un mecanismo idóneo para impedir una lesión a producirse y tiene dos requisitos esenciales para su configuración: a) que haya un atentado decidido a la libertad de una persona y en próxima vía de ejecución y b) que la amenaza a la libertad sea cierta, no presuntiva; pues de no ser así, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse la solicitud desde su inicio –improcedencia del 15 de junio de 2011, hábeas 52-2011–.

2. También ha establecido que la imposición, sustitución o cese de las medidas cautelares previstas en el proceso penal —entre ellas, la detención provisional—, es una facultad conferida a las autoridades competentes en esa materia y, por tanto, son estas quienes, dentro de los límites y bajo los supuestos configurados legal y constitucionalmente, han de decidir todo lo que al respecto concierna –resolución del 11 de septiembre de 2009, hábeas corpus 21-2008–.

IV. La peticionaria alega que su libertad se encuentra amenazada por la posibilidad de que los jueces del Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador, ordenen su detención sin que se agote la fase recursiva, requiriendo por ello que esta sala le dicte medidas sustitutivas a la detención provisional y que deje sin efecto toda decisión que disponga su captura.

De lo expuesto se advierte que la señora RC se limita a señalar que se tramita un recurso de apelación, sin mencionar qué decisión ha sido impugnada y sin describir circunstancias que afecten sus derechos fundamentales, sino que hace depender su solicitud en la mera especulación de que el tribunal de sentencia durante la tramitación de los recursos, puede revocar las medidas sustitutivas que le fueron otorgadas y ordenar su privación de libertad, situación que por sí, no representa una amenaza cierta e inminente a su derecho de libertad física tutelado por el hábeas corpus.

Asimismo, esta sala no puede definir qué medidas garantizan de mejor manera los fines del proceso, pues ello es dable establecerse únicamente partiendo del caso concreto y por tal motivo es potestad de las autoridades judiciales que conocen de la causa adoptar aquellas que a su criterio neutralicen de mejor forma los peligros de evasión u obstaculización de la justicia.

Cabe aclarar, que tampoco forma parte de la atribuciones conferidas a este tribunal, el indagar porqué motivos la fase de instrucción de su proceso penal fue tramitada en un juzgado especializado y posteriormente fue remitido al aludido tribunal sentenciador, y a partir de ello verificar si son los mismos hechos o si se tratan de procesos diferentes, pues en la forma argumentada no evidencia una violación a la prohibición de doble juzgamiento, sino un asunto vinculado con la aplicación de las reglas de competencia que debe ser examinado y decidido por las autoridades judiciales.

En consecuencia, al proponerse aspectos que carecen de trascendencia constitucional, por no plantearse transgresiones al derecho de libertad física, existe un obstáculo insubsanable que impide continuar con el trámite de la petición, debiéndose finalizar mediante su declaratoria de improcedencia.

V. La secretaría de esta sala deberá tomar en cuenta los medios señalados por la peticionaria para recibir notificaciones; pero de advertirse alguna circunstancia que lo imposibilite, se le autoriza para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichas vías para cumplir tal fin.

POR TANTO, con base en las razones anteriormente expuestas y de conformi dad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. *Declárase* improcedente la petición de hábeas corpus planteada a su favor por la señora TJRC, por alegarse asuntos sin trascendencia constitucional

2. Notifíquese y archívese oportunamente.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G. —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

120-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas del día catorce de enero de dos mil veintidós.

Procedente de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, con sede en Santa Ana, se conoce del proceso de hábeas corpus clásico promovido por el licenciado Santos Ernesto Carranza Martínez, contra la Sala de lo Penal, a favor de los señores *WASG* y *VAMM* procesados por los ilícitos de extorsión agravada tentada y limitación ilegal a la libertad de circulación.

I. De acuerdo a la resolución emitida por la cámara remitente el día 9 de marzo de 2021, el traslado de la solicitud de este proceso constitucional a esta sede se fundamenta en su declaratoria de incompetencia por razón del territorio, en atención a jurisprudencia emitida por esta sala en el HC 260-2013R, al ser la autoridad demandada la Sala de lo Penal con sede en la capital de la República, es a este tribunal al que le corresponde conocer del reclamo planteado.

Al respecto, efectivamente en la jurisprudencia reseñada por el tribunal de segunda instancia mencionado se instauró criterio en cuanto a las competencias de las cámaras de segunda instancia que no residan en la capital, para conocer del proceso constitucional de hábeas corpus, en el sentido que deberán aplicarse las reglas dispuestas en el Código Procesal Civil y Mercantil respecto a la competencia territorial de dichos tribunales para tramitar los asuntos que le sean planteados.

En este caso, de acuerdo a la solicitud presentada por el licenciado Carranza Martínez, se reclama una vulneración constitucional en perjuicio de los señores WASG y VAMM, atribuida a la Sala de lo Penal. De ahí que de conformidad con el artículo 33 de la normativa procesal civil y mercantil: "Será competente por razón del territorio, el Tribunal del domicilio del demandado..."; por lo que al haberse planteado la pretensión constitucional en contra de la mencionada sala y tener su sede en la capital de la República, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica Judicial; efectivamente la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, carece de competencia territorial para conocer y decidir la solicitud de hábeas corpus relacionada; y, consecuentemente, es a este Tribunal al que le corresponde ejercer su función jurisdiccional en este caso.

Esto es así porque de conformidad con el artículo 247 de la Constitución el hábeas corpus puede plantearse ante esta sala y ante las Cámaras de Segunda Instancia que no residan en la capital; sin que, en el primero de los casos, exista ninguna restricción relativa al ámbito territorial para conocer de la vulneración constitucional que se reclama; en ese sentido, las reglas indicadas únicamente están dispuestas para las referidas cámaras con el objeto de delimitar conforme a la normativa aplicable el ejercicio de su función jurisdiccional en materia constitucional.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

II. El peticionario indica que los señores SG y MM se encuentran en detención provisional desde el 19 de febrero de 2018 y cumplieron 36 meses en esa condición, sin que se hubiese resuelto su situación jurídica, pues interpuso recurso de apelación ante la Cámara Especializada de lo Penal, la que confirmó la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana. De dicha confirmación interpuso casación ante la Sala de lo Penal el 16 de septiembre de 2020.

Refiere que solicitó tanto a la citada cámara como a la Sala de lo Penal la libertad de los acusados por haber transcurrido el plazo legal de la misma, pero la primera autoridad prorrogó la medida cautelar y la segunda, el 1 de marzo de 2021 notificó la resolución de inadmisión de casación pronunciada el 17 de febrero de 2021 "o sea seis días antes de vencer el plazo" de la medida cautelar.

III. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el agravio actual (IV); y luego se analizará el supuesto planteado por el actor (V).

IV. Esta sala ha sostenido que el agravio constituye uno de los elementos integrantes de la pretensión de hábeas corpus, a efecto de su procedencia, de forma que, al solicitar la protección constitucional, la persona debe efectivamente encontrarse afectada en los derechos relacionados en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución, por las actuaciones u omisiones contra las cuales se reclama, o bien, debe encontrarse pronta o inminente a sufrir tal situación. En consecuencia, cuando se inicia un hábeas corpus respecto a un acto reclamado que ya no sigue surtiendo efectos se produce un vicio en la pretensión, pues el agravio ha desaparecido, volviéndose innecesaria la continuación del proceso constitucional.

Por tanto, si al requerir la actividad de este tribunal en relación con la detención provisional decretada en un proceso penal, se verifica que la persona ya no se encuentra cumpliendo dicha medida cautelar sino pena de prisión, se determina la ausencia de una de las condiciones indispensables para efectuar el análisis constitucional solicitado —la falta de actualidad en el agravio alegado— y como consecuencia debe declararse improcedente la solicitud —sobreseimiento de 5 de octubre de 2011, hábeas corpus 198-2011—.

V. El pretensor alega vulneración constitucional por la supuesta ilegalidad de la detención provisional por haberse excedido el plazo máximo de duración previsto en la ley.

Es así que, según las propias manifestaciones del solicitante, se dictó sentencia de la cual se apeló y tuvo como resultado su confirmación. Se recurrió en casación y esta fue inadmitida —según resolución del 17 de febrero de 2021— antes de vencer el plazo 36 meses de la detención provisional. Esta decisión fue notificada el 1 de marzo de 2021 a las partes, y el habeas corpus fue interpuesto el 4 del mismo mes y año, es decir, posterior a que la sentencia ya había adquirido firmeza.

Consecuentemente, al presentarse la petición de este proceso constitucional, la detención provisional ya había cesado, por cuanto los señores SG y MM estaban en el cumplimiento de la condena impuesta, con lo cual se determina la falta de actualidad en el agravio supuestamente producido por el acto reclamado —detención provisional— y aquella debe declararse improcedente.

VI. El peticionario señaló fax para recibir notificaciones, el cual deberá ser tomado en cuenta para tal efecto; pero de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la notificación que se ordena practicar, se autoriza que proceda a realizarla considerando otras opciones dispuestas en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones ante expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° y 247 de la Constitución, así como en los artículos 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; 33 del Código Procesal Civil y Mercantil —de aplicación supletoria para los procesos constitucionales—, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la solicitud de hábeas corpus incoada por el licenciado Santos Ernesto Carranza Martínez a favor de los señores *WASG* y *VAMM*, por falta de actualidad en el agravio.

2. Notifíquese y oportunamente archívese.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

649-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día diecisiete de enero de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los magistrados de la Cámara Especializada de lo Penal con sede en Santa Tecla, por el licenciado Jonathan Leonidas Lovos Chávez, a favor del señor CVNM, procesado por los delitos de homicidio agravado y agrupaciones ilícitas.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario expone que, en el desarrollo de la vista pública de fecha 12 de julio de 2019, celebrada por el Juez Especializado de Sentencia de San Miguel, interpuso incidente de recusación con apelación subsidiaria, el cual no fue tramitado de conformidad a la ley por dicho juzgador. Por ello, afirma que presentó hábeas corpus reclamando tal omisión de dicho juez, ante la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente. Este último tribunal dictó sentencia estimatoria a favor del procesado reconociendo la

vulneración constitucional aquejada y ordenó que se remitiera el recurso de apelación que había sido promovido. Sin embargo, el juez especializado incumplió tal sentencia.

Agrega que se dictó sentencia condenatoria en contra del señor NM la cual fue recurrida mediante apelación, siendo enviado el recurso a la Cámara Especializada de lo Penal. Al encontrarse en trámite tal impugnación, el peticionario asegura que formuló incidente de nulidad absoluta de la vista pública, sobre lo que el tribunal de alzada respondió en la sentencia del 11 de mayo de 2020, que: "A criterio de los suscritos, algunos de los motivos esbozados por el recurrente fueron desarrollados en el cuerpo de esta sentencia; por lo tanto, no tendría sentido de volver a repetir argumentos que ya fueron expuestos."

Al respecto, añade, que se trata de una argumentación deficiente y totalmente falsa, dado a que, asegura, los motivos de impugnación formulados en el recurso de apelación de la sentencia definitiva no tienen ningún tipo de conexión con la vulneración de los derechos y garantías constitucionales declarados posteriormente por una cámara con competencia constitucional —en los que se basó el incidente de nulidad— cuando ya se había presentado el recurso de apelación, por tal razón alega que la sentencia no está debidamente motivada.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el caso (III) y luego se analizará el supuesto planteado por el peticionario (IV).

III. 1. De acuerdo con los artículos 174 y 247 inciso 2° de la Constitución (Cn.), 4 y 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales —LPC—, son competentes para conocer del proceso de hábeas corpus la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y las Cámaras de Segunda Instancia con sede fuera de San Salvador; de ahí que, estas últimas, en ese contexto, intervienen no como tribunales de instancia, sino como jueces constitucionales, facultados para el estudio de posibles violaciones a los derechos de libertad e integridad física, psíquica y moral de los privados de libertad.

En ese sentido, el único supuesto que habilita a esta sala para analizar decisiones de hábeas corpus tramitados ante las cámaras de segunda instancia competentes es el que regulan los artículos 247 inc. 2° Cn. y 72 LPC; es decir, cuando deba resolver el recurso de revisión que se interponga en contra de resoluciones emitidas por dichas sedes en las que se denegare la libertad del favorecido —improcedencia de 5 de febrero de 2016, hábeas corpus 171-2015—.

Fuera del anterior supuesto, los artículos 81 y 86 LPC establecen que la sentencia de hábeas corpus no admite recurso alguno y, por otro lado, que dicha sentencia produce los efectos de cosa juzgada en cuanto a que la actuación u omisión cuestionada es o no constitucional, de tal forma que la normativa especial que rige las actuaciones de este tribunal lo inhibe para poder modificar el fallo dictado en un proceso de esa naturaleza —sobreseimiento de 23 de agosto de 2017, hábeas corpus 236-2017—.

2. Además, esta sala ha reiterado que los asuntos sometidos a control por medio del proceso de hábeas corpus deben fundamentarse en la existencia de vulneraciones a derechos fundamentales con incidencia en la libertad física de las personas, es decir deben de tener un matiz constitucional; caso contrario, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los demandantes con lo decidido, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso —improcedencia del 24 de noviembre de 2010, hábeas corpus 162-2010—.

IV. 1. Sobre el incumplimiento de la sentencia de hábeas corpus emitida por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, debe decirse que la queja inicialmente planteada por el peticionario ya fue resuelta por el tribunal de segunda instancia referido —según se manifiesta— la cual ha desplegado los efectos de la cosa juzgada.

En ese sentido, tal como la jurisprudencia citada lo establece, las cámaras al conocer las peticiones de hábeas corpus intervienen, no como tribunales de instancia, sino como jueces constitucionales facultados para el analizar y decidir sobre las posibles violaciones constitucionales que se cuestionen; de manera que, al no constituir este aspecto de la solicitud un recurso de revisión, la inejecución de la sentencia debe ser planteada ante la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente y no ante este tribunal, por lo cual deberá declararse improcedente este punto de la petición.

2. Respecto a la resolución del incidente de nulidad interpuesto ante dicha cámara, el cual, se alega, no fue debidamente motivado, debe mencionarse que el mismo solicitante expone que la autoridad demandada hizo referencia a que los motivos presentados fueron desarrollados en el análisis de la sentencia los cuales, a criterio del peticionario, constituyen fundamentos deficientes y falsos.

Lo expuesto, en esos términos, consiste en cuestiones que deben discutirse en el proceso penal, ante los jueces competentes en esa materia, quienes son los únicos autorizados para valorar y decidir los incidentes que se presenten en un proceso penal, sin que pueda pretenderse que esta sala —con competencia constitucional— conozca de aspectos puramente legales como los planteados, pues de hacerlo estaría actuando como un tribunal de instancia lo cual desnaturalizaría el proceso de hábeas corpus pues supondría exceder su ámbito de control, circunscrito a la tutela de derechos fundamentales.

Y es que el pretensor no evidencia algún defecto de motivación de la sentencia que cuestiona y que, por tanto, pudiera vulnerar los derechos del justiciable tutelados a través del hábeas corpus, sino solo expone su mera inconformidad con que el juez no haya declarado la nulidad interpuesta, asunto que no corresponde estudiar a este tribunal, así como tampoco le compete decidir sobre los motivos por los cuales una sentencia se considera inválida y su consiguiente anulación.

Por ello, la petición presenta vicios en su contenido, los cuales constituyen un obstáculo para emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto por parte de este tribunal y como consecuencia deberá declararse improcedente.

V. Dado que el peticionario ha señalado dirección, fax y correo electrónico para recibir notificaciones, la secretaría de esta sala deberá tomarlos en cuenta, pero se autoriza para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor CVNM, por existir cosa juzgada y por constituir asuntos de mera legalidad.

2. Notifíquese.

3. Archívese oportunamente.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA —H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO —RUBRICADAS—

78-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día diecinueve de enero de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Oscar Alessandri Luna Medina, contra los magistrados de la Cámara Especializada de lo Penal, a favor del señor RIAR, procesado por los delitos de homicidio agravado, organizaciones terroristas y otros.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante expone que el imputado —teniendo calidad de ausente— fue capturado el 2 de febrero de 2019, ratificándose la detención el 4 de febrero del mismo año; así, habiéndose realizado la vista pública ante el Juez Especializado de Sentencia de Santa Ana, el 17 de julio de 2020, se pronunció fallo condenatorio del cual se interpuso recurso de apelación ante la cámara especializada respectiva.

Alega que se ha superado el plazo máximo de la detentación provisional sin que se defina la situación jurídica del procesado, habiendo cumplido dicha medida cautelar por más de veinticuatro meses.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se hará referencia a la jurisprudencia constitucional vinculada con la solicitud (III) y finalmente se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por el peticionario (IV).

III. En reiterada jurisprudencia, esta sala ha sostenido:

i. La detención provisional es la medida cautelar más gravosa del ordenamiento jurídico y debe atender a sus características de provisionalidad, excepcionalidad, proporcionalidad, entre otras. Su plazo máximo, señalado por el legislador en el art. 8 del Código Procesal Penal, tiene relevancia constitucional a partir de la reserva de ley dispuesta en el art. 13 Cn. y en relación con los derechos de libertad personal y presunción de inocencia —arts. 2 y 11 Cn.—

ii. Dado que existe reserva de ley para privaciones de libertad, la suspensión de los plazos de la prisión preventiva exige que también se realice a través de una norma de esa naturaleza y que sea excepcional, proporcional y justificada.

iii. El Salvador enfrenta —aún— una pandemia por COVID-19, en cuyo contexto el Órgano Legislativo emitió decisiones que incidieron en los derechos de las personas privadas de libertad y, en concreto, de quienes cumplen detención provisional.

Así, se elaboraron plurales decretos legislativos que suspendieron tanto los plazos en materia penal como los de detención provisional, con vigencia desde el 20 de marzo hasta el 29 de mayo y del 1 al de 10 de junio de 2020 —decretos legislativos 599, 622, 631, 634, 644 y 649 respectivamente— (esto se ha desarrollado extensamente en las improcedencias 319 -2020 y 409-2020, ambas del 3 de marzo de 2021 y 502-2020 del 17 de mayo de 2021).

IV. 1. En este caso se reclama el vencimiento del plazo máximo que regula la ley para el cumplimiento de la detención provisional por delitos graves —veinticuatro meses—, sin que al momento de promover este hábeas corpus —18 de febrero de 2021— se hubiera definido la situación jurídica del señor RIAR, a quien se le decretó la detención provisional el 4 de febrero de 2019.

Ahora bien, la suspensión de los plazos procesales judiciales y el de la detención provisional que se ordenó fue realizada por medio de decretos legislativos, es decir mediante una ley en sentido formal, en los que se indicó que durante un cierto lapso el plazo de la detención provisional estaba interrumpido en su contabilización, cumpliendo así con la reserva estipulada en el art. 13 Cn.

En el caso concreto, el D.L. 599 que contiene la reforma al art. 9 del D.L. 593 —que señalaba la suspensión de plazos de algunas materias y que con ello se incluyó la penal— entró en vigor desde su publicación el 20 de marzo de 2020. En ese sentido, hubo una interrupción de la contabilización desde esa fecha hasta el 24 de mayo de 2020 que se extendió hasta el día 29 de mayo y, posteriormente, el 1 de junio de 2020 se emitió el decreto 649, que culminó el 10 de ese mismo mes y año.

Por tanto, si se toma en cuenta la fecha en la que se decretó la detención provisional —4 de febrero de 2019— hasta el 20 de marzo de 2020, habían transcurrido trece meses con quince días; posteriormente se suspendió la contabilización del plazo por dos meses con veinte días—hasta el 10

de junio—, según lo que ya se ha indicado, y después de ello transcurrieron ocho meses con ocho días más, haciendo un total de veintiún meses con veintitrés días hasta la promoción de este proceso constitucional —18 de febrero de 2021—.

De manera que previo al vencimiento del plazo máximo de la detención provisional que cumple el señor RIAR, los plazos judiciales fueron suspendidos, por tanto, el límite legal para que el justiciable se encontrara detenido no había sido superado al momento de solicitar este hábeas corpus. En ese sentido, lo propuesto no revela una circunstancia con trascendencia constitucional capaz de vulnerar los derechos tutelados mediante este proceso, siendo procedente declarar improcedente la presente solicitud.

2. Cabe aclarar que según los registros de procesos constitucionales que se llevan ante esta sede, se tramitó revisión de hábeas corpus número 785-2020R a favor del señor RIAR, en el cual se emitió sentencia estimatoria el día 6 de enero de 2021 —notificada el 1 de febrero de 2021— por la defectuosa citación que realizó el Juez Especializado de Sentencia de Santa Ana y su impacto en el derecho de libertad personal tutelado por el hábeas corpus; como consecuencia se ordenó, a la autoridad a cuyo cargo se encontraba el proceso penal, ponerlo en inmediata libertad, cesando la detención provisional de la que se reclama.

V. El peticionario ha señalado medios técnicos para recibir notificaciones, por lo que la secretaría de esta sala deberá tomarlos en cuenta, pero se autoriza para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones anteriormente expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente el hábeas corpus planteado por el abogado Oscar Alessandri Luna Medina, a favor del señor RIAR, por tratarse de un asunto sin trascendencia constitucional.

2. Notifíquese y archívese oportunamente.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

781-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cincuenta minutos del día dos de febrero de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Víctor Johel Rodríguez Mejía, contra los magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, a favor del señor MAEL, procesado por cómplice necesario de homicidio agravado.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante expone que el imputado fue detenido el 28 de septiembre de 2017, en un registro con prevención de allanamiento ordenado por la juez de paz, decretándose su detención el 3 de octubre de 2017; según refiere, el señor EL fue condenado por el Tribunal de Sentencia de San Francisco Gotera el 14 de septiembre de 2018, decisión de la cual se apeló y la cámara modificó la sentencia el 26 de marzo de 2019, modificando el grado de participación a cómplice necesario.

La aludida resolución "se casó por recurso interpuesto el 23 de abril de 2019", entiende que en la primera quincena de mayo de 2019 el recurso interpuesto fue enviado a la Sala de lo Penal; así, el 10 de diciembre de 2019 dicho tribunal emitió resolución en la que determinó que el plazo de veinticuatro meses de la detención venció el 2 de octubre de 2019, por lo que como efecto del trámite de recurso de la sentencia condenatoria se extiende por doce meses más, es decir, el plazo concluiría el 2 de octubre de 2020.

Sobre ello, considera que el plazo de la detención venció el 28 de septiembre de 2020 fecha que corresponde con la fecha de la detención del imputado, por lo que a su criterio la Sala de lo Penal debió cesar la medida cautelar de la detención. Así, al no darle cumplimiento al ordenamiento jurídico, presentó escrito el 30 de septiembre de 2020 solicitando la libertad del imputado por excederse el plazo máximo de la detención, reiterándose en escrito del 7 de octubre de 2020 sin tener respuesta a su petición.

En ese contexto, obviando el debido proceso y los plazos establecidos, la Sala de lo Penal emitió resolución el 12 de octubre de 2020 en la cual se declaró inadmisible la casación.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el agravio constituye uno de los elementos integrantes de la pretensión de hábeas corpus, a efecto de su procedencia, de forma que, al solicitar la protección constitucional, la persona debe efectivamente encontrarse afectada en los derechos relacionados en el artículo 11 inciso 2° de la Constitución, por las actuaciones u omisiones contra las cuales se reclama, o bien, debe encontrarse pronta o inminente a sufrir tal situación. En consecuencia, cuando se inicia un habeas corpus respecto a un acto reclamado que ya no sigue surtiendo efectos se produce un vicio en la pretensión, pues el agravio ha desaparecido, volviéndose innecesaria la continuación del proceso constitucional.

Por tanto, sí al requerir la actividad de este tribunal en relación con la detención provisional decretada en un proceso penal, se verifica que la persona ya no se encuentra cumpliendo dicha medida cautelar sino pena de prisión, se determina la ausencia de una de las condiciones indispensables para efectuar el análisis constitucional solicitado —la falta de actualidad en el agravio alegado— y como consecuencia debe declararse improcedente la solicitud —sobreseimiento de 5 de octubre de 2011, habeas corpus 198-2011—.

IV. El peticionario alega vulneración constitucional por la supuesta ilegalidad de la detención provisional por haberse excedido el plazo máximo de duración previsto en la ley.

Es así que, según las propias manifestaciones del solicitante, se dictó sentencia de la cual se apeló y tuvo como resultado su modificación –únicamente en cuanto al grado de participación–; sobre ello se interpuso casación y esta fue declarada inadmisible –el 12 de octubre de 2020–, antes de vencer el plazo de 36 meses de la detención provisional –al considerarse la jurisprudencia que estipula la forma de contar la interrupción generada por la suspensión de plazos establecida en los decretos legislativos 593, 599 y 649 respectivamente–.

Es decir que al momento de interponer el habeas corpus, el 16 de noviembre 2020, ya existía pronunciamiento de la Sala de lo Penal que determinaba la situación jurídica del señor EL, de la cual, tal y como manifiesta en su petición, ya tenía conocimiento. Consecuentemente, al presentarse la petición de este proceso constitucional, la detención provisional ya había cesado, por cuanto el señor MAEL estaba en el cumplimiento de la condena que le fue impuesta, con lo cual se determina la falta de actualidad en el agravio supuestamente producido por el acto reclamado —detención provisional— y aquella debe declararse improcedente.

V. El peticionario ha señalado dirección y medios técnicos para recibir notificaciones, por lo que la secretaría de esta sala deberá tomarlos en cuenta, pero se autoriza para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad Con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de habeas corpus planteada a favor del señor MAEL, por falta de actualidad en el agravio.

2. Notifíquese y oportunamente archívese.

—A.L.J.Z—DUEÑAS—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

86-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con veinte minutos del día cuatro de febrero de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra uno de los Jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla, a su favor por el señor CAMG, condenado por el delito de cohecho propio.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. El solicitante manifiesta que fue condenado por la referida autoridad a cuatro años de prisión el 9 de octubre de 2019, en el proceso penal clasificado con la referencia 177-313-2019, según afirma para fundamentar dicho fallo se utilizó "prueba documental" que vulneró derechos fundamentales pues expone que "el análisis de bitácora telefónica" fue realizado sin presencia de su defensor pese a que a esa fecha —26 de abril de 2019— ya se encontraba detenido —desde 18 de diciembre de 2018—.

De igual forma considera que el álbum fotográfico, realizado en el centro comercial El Faro, donde se intentó llevar a cabo una entrega bajo cobertura policial —el 21 de noviembre de 2018— "no cuenta con dirección funcional", además reclama que uno de los agentes "tomó fotos y videos con su teléfono celular", alegando que en asuntos internos "no tienen esa capacidad" que tienen en la división de extorsiones donde cuentan con cámaras; en ese sentido el teléfono donde se tomaron las fotos no fue entregado por ser de la propiedad del agente, por lo que dicho acto no llena los requisitos de la cadena de custodia.

2. Por resolución del día 16 de abril de 2021, este tribunal previno al peticionario para que señalara con precisión: *i)* en relación con el procedimiento policial, deberá exponer cuál es el reclamo preciso que desea plantear, describiendo para ello cómo lo mencionado se concretó en la investigación realizada en su contra, a qué autoridad atribuye la actuación u omisión y de qué manera generó vulneración a su libertad personal; *ii)* a qué se refiere con la realización, sin defensor, del "análisis de las bitácoras telefónicas", aclarando cuándo se le nombró defensor, quién ordenó el análisis y si esto se realizó como diligencia inicial de investigación o cuando el proceso ya estaba a cargo de una sede judicial; *iii)* cómo fue utilizado el referido elemento probatorio para determinar su responsabilidad penal, detallando si pudo ser controvertido por la defensa en la vista pública y si la privación de libertad que reclama se basó únicamente en él o si existen otras pruebas; *iv)* si la condena dictada en su contra se encuentra firme y desde qué fecha —de saberlo—; y *v)* en caso de encontrarse firme la sentencia, si las vulneraciones constitucionales fueron reclamadas ante los tribunales penales respectivos a través de los recursos correspondientes, especialmente en apelación, y en su caso, cuál fue la respuesta que obtuvo u otra circunstancia que permita inferir que por la propia configuración del proceso se imposibilitó alegar dicha afectación.

3. La referida decisión fue notificada, personalmente al solicitante mediante comisión procesal, el 7 de septiembre de 2021.

Por medio de escrito remitido el día 10 de septiembre de ese mismo año el señor MG señaló que reclama sobre el procedimiento policial, pues a su criterio no se debió valorar ya que no cumplía con los requisitos de admisibilidad; sostiene que no fue practicado bajo la dirección funcional y por ende debió excluirse del elenco probatorio, por tanto esta "actuación u omisión" del juez generó vulneración en sus derechos fundamentales.

Sostiene que al practicarse el "acto de prueba" —aludiendo al análisis de las bitácoras—debió estar presente su defensor, pues se encontraba detenido a esa fecha, no obstante se tratara de una diligencia inicial de investigación; esto vulnero su derecho de defensa y por tanto este elemento no debió tomarse en cuenta en el juicio.

Aclara que el elemento probatorio al que hace referencia fue utilizado como único fundamento para declararlo culpable, pues no existe otra prueba que lo relacione con el hecho; sostiene que esto pudo haberse controvertido en el juicio pero "lastimosamente no lo hizo la defensa" y su persona no sabe derecho, por lo que confió en el juez. Refiere que la prueba solo sirvió para condenarlo ya que la otra persona procesada fue absuelta.

Señala que la sentencia dictada en su contra se encuentra firme a partir del 27 de agosto de 2020, además, manifiesta que las vulneraciones que reclama tampoco fueron alegadas en la etapa de recursos, pero considera que las garantías constitucionales no prescriben y son irrenunciables, en ese sentido solicita la tramitación del presente proceso constitucional.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se hará referencia a la jurisprudencia constitucional vinculada con la solicitud (III) y finalmente se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por el peticionario (IV).

III. Este tribunal ha establecido jurisprudencialmente que la posibilidad de tramitar, de manera excepcional, una solicitud de habeas corpus aun cuando medie sentencia condenatoria firme, ha sido condicionada al cumplimiento de dos excepciones, para no vulnerar el principio constitucional de cosa juzgada.

Estas son: *i)* cuando en el transcurso del proceso que finalizó, hubo invocación de un derecho constitucional, habiéndose negado el tribunal a pronunciarse conforme al mismo y *ii)* cuando en el transcurso del proceso no era posible la invocación del derecho constitucional vulnerado. Lo anterior a efecto de determinar el agotamiento efectivo de las herramientas de reclamación que el proceso penal prevé o si la configuración legal o el desarrollo del proceso dentro del cual se produjo la afectación constitucional impidió la utilización de cualquier mecanismo procesal orientado a quejarse sobre la vulneración que en esta sede se alega –sentencia de 10 de noviembre de 2010, hábeas corpus 190-2008–.

IV. En el presente caso, de lo informado por el solicitante, se advierte que la queja ahora planteada no fue denunciada en el proceso penal ante los tribunales respectivos ni en los recursos correspondientes, a pesar de existir mecanismos idóneos para ello, especialmente la apelación de la sentencia.

En ese sentido, lo propuesto no reúne los requisitos que habilitan conocer de un caso donde existe una sentencia condenatoria firme y, en consecuencia, los aspectos cuestionados no pueden ser enjuiciados por esta sede, debiendo declararse improcedente.

No obstante es necesario aclarar que, a través del recurso de revisión, regulado en los artículos 489 y siguientes del Código Procesal Penal, se le otorga al solicitante un mecanismo idóneo para discutir aspectos como el propuesto ante esta sala.

POR TANTO, con base en las razones ante expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. *Declárase* improcedente la pretensión planteada a su favor por el señor CAMG, por no cumplirse los presupuestos de excepción para conocer de una aparente transgresión constitucional al existir sentencia firme en el proceso penal.

2. *Notifíquese*.

3. *Archívese oportunamente.*

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ —SECRETARIO—RUBRICADAS—

420-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cincuenta y cinco minutos del día siete de febrero de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Herber Noé Menjívar Lovo, en contra del Juez Cuarto de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador y los magistrados de la Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la Primera Sección del Centro, a favor del señor CRL, condenado en Nicaragua por los delitos de *i)* transporte ilegal de estupefacientes psicotrópicas y otras sustancias controladas, en modalidad internacional, *ii)* lavado de dinero y activos y *iii)* crimen organizado.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante refiere que el señor CRL fue condenado por el "Juez Cuarto de Distrito de lo Penal de Justicia" de Managua, República de Nicaragua, a la pena de veintisiete años de prisión por los tres delitos aludidos, mediante sentencia del 12 de abril de 2012, la cual fue confirmada por el "Tribunal de Apelaciones Circunscripción de Managua Sala de lo Penal número uno", por resolución del día 5 de noviembre de 2013, siendo que la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua declaró no ha lugar el recurso de casación interpuesto, por lo que el proceso penal se encuentra en fase de ejecución.

Por resolución emitida el 12 de julio de 2016, en el suplicatorio penal con referencia 119-S-2016, la Corte Suprema de Justicia de El Salvador en pleno resolvió conceder el permiso para la ejecución de la sentencia condenatoria impuesta al señor RL, comisionando al Juez Cuarto de Vigilancia

Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador para ello. En este punto, advierte que la Corte omitió adecuar los delitos por los cuales había sido condenado su representado respecto a los delitos que contiene nuestra legislación penal, no obstante, la jueza de vigilancia realizó tal adecuación así: *i)* el delito de transporte ilegal de estupefacientes psicotrópicas y otras sustancias controladas, en modalidad internacional, se adecua al de tráfico ilícito del art. 33 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas; *ii)* el delito de lavado de dinero y activos, al art. 4 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos, denominado lavado de dinero y de activos; y *iii)* el delito de crimen organizado, al de agrupaciones ilícitas del art. 345 del Código Penal en integración con la definición dada en el art. 1 de Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja (LCCODRC). Con base en ello se elaboró el cómputo respectivo, fijando la fecha en que cumplirá la totalidad de la penas.

Respecto al delito de crimen organizado se presentó un recurso de rectificación de cómputo, el 14 de septiembre de 2021, pues considera que se ha incumplido lo regulado en el numeral 3 del artículo III de la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero, pues la adecuación que hizo la juez sí afecta la naturaleza del delito por el que se le condenó a su representado, debido a que los hechos que le atribuían en aquel país estaban relacionados con el narcotráfico y el lavado de dinero y activos, por lo que en todo caso era aplicable el art. 52 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas; además, en nuestro país ha sido derogado el art. 22-A del Código Penal que se refería al crimen organizado, por la entrada en vigencia de la LCCODRC, por lo que en la rectificación del cómputo se solicitaba la anulación del delito de agrupaciones ilícitas y computar únicamente la pena de veintiún años de prisión por los otros dos delitos.

Sin embargo, la juez declaró no ha lugar la petición, siendo el argumento principal que la Corte Suprema de Justicia en Pleno había adecuado los delitos, cuando —como lo señaló— esta omitió hacerlo.

Posteriormente, presentó recurso de apelación ante la Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la Primera Sección del Centro, que declaró inadmisible el recurso y no conoció del fondo.

Lo anterior considera que le causa agravio a su representado y vulnera sus derechos de defensa, libertad física, principio de legalidad, seguridad jurídica y el debido proceso. Por lo que pide se declare ha lugar la vulneración de derechos fundamentales y se pronuncie sobre la indemnización por daños y perjuicios a favor del señor RL.

Por otra parte, informa que otros ciudadanos salvadoreños que fueron condenados junto con su defendido RCHP y MVFG, por decretos ejecutivos del Presidente de la República de Nicaragua han sido puestos en libertad, bajo la modalidad de expulsión, conmutaciones e indultos. Agregó que él trató de viajar a aquel país pero las autoridades migratorias denegaron su

ingreso y que no ha podido documentar los motivos de libertad de los referidos condenados por los mismos hechos por los que el señor RL cumple prisión; razón por la cual solicita auxilio judicial a esta sala para que solicite a la Dirección General de Migración y Extranjería un informe de los movimientos migratorios de los referidos salvadoreños.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. Esta sala ha estipulado que su ámbito de competencia en el hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen el derecho de libertad física de la persona a quien se pretenda favorecer, o en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los privados de libertad; de manera que, esta sede se encuentra normativamente impedida para examinar situaciones que no se refieran a preceptos constitucionales que se vinculen con los referidos derechos o cuya determinación se encuentre preestablecida en normas de rango inferior a la Constitución y cuyo juzgamiento le corresponda con exclusividad a otras autoridades, siendo estos últimos los denominados asuntos de mera legalidad —improcedencia de 3 de noviembre de 2021, hábeas corpus 117-2021—.

En ese sentido la jurisprudencia constitucional ha sostenido que si esta sala analizara si la conducta de una persona se adapta al comportamiento previsto en un tipo penal determinado, ello supondría la valoración de los elementos probatorios incorporados al proceso penal, siendo dicha facultad una labor que les ha sido otorgada únicamente a los jueces y tribunales competentes en el área penal, y cuya determinación, en definitiva, constituye un asunto de mera legalidad, que por su naturaleza está excluido del conocimiento de esta sala —Improcedencia de 26 de enero de 2011, hábeas corpus 205-2010—.

IV. 1. En el reclamo efectuado por el abogado Herber Noé Menjívar Lovo se advierte que pretende que este tribunal revise la adecuación de los tipos delictivos por los que fue condenado el señor CRL, en la República de Nicaragua, a la legislación penal salvadoreña, a fin de que se determine que uno de los delitos —crimen organizado— no está contemplado en nuestro sistema jurídico, para así lograr la anulación del mismo y rectificar el cómputo de su pena por un período menor de años de prisión.

Sin embargo, esta sala se encuentra imposibilitada para controlar tales circunstancias por ser de exclusiva competencia de los jueces en materia de ejecución penal; y es que, en su reclamo lo que traslada es un desacuerdo con el análisis jurídico penal y la valoración que el juez de vigilancia realizó para adecuar el delito de crimen organizado (de Nicaragua) al de agrupaciones ilícitas según nuestro Código Penal, pues el abogado refiere que en todo caso era aplicable el art. 52 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, es decir, el de actos preparatorios, proposición, conspiración y asociaciones delictivas; cabe añadir que, según su relato, el juez de ejecución penal ha respetado la pena de veintisiete años de prisión que ordenó el juez que emitió la condena.

De ahí se advierte que el argumento del peticionario no propone un fundamento más allá de su inconformidad de que la autoridad judicial no adecuó —a su criterio— debidamente el delito señalado, pues el mismo alude que le era aplicable otra disposición penal y que su pretensión es que la pena impuesta en Nicaragua le sea disminuida por el juez de ejecución penal salvadoreño, por lo que en esos términos este aspecto no es revelador de un tema de vulneración constitucional.

Cabe añadir que la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero dispone: "art. III Condiciones para la aplicación de la convención. La presente convención se aplicará únicamente bajo las siguientes condiciones (...) 3. Que el hecho por el que la persona haya sido condenada configure también delito en el Estado receptor. A tal efecto, no se tendrán en cuenta las diferencias de denominación o las que no afecten la naturaleza del delito" (mayúsculas suprimidas); en otras palabras, no se puede autorizar la ejecución de la condena impuesta en otro país, si los delitos por los que ha sido penado no se regulan en el Estado receptor, siendo esta una condición indispensable para poder aplicar la convención.

De manera que lo formulado por el peticionario no aporta argumentos que describan vulneración de normas constitucionales con afectación al derecho de libertad física del señor RL, sino que revela su inconformidad con una decisión que es contraria a sus intereses, pero cuya determinación, al ser un asunto de estricta legalidad, corresponde a las autoridades judiciales que conocen en materia penal y por ello deberá declararse improcedente.

2. En cuanto a su solicitud de requerir informe de movimientos migratorios de los señores RCHP y MVFG, el abogado deberá avocarse directamente a la Dirección General de Migración y Extranjería y justificar ante dicha entidad las razones de su petición.

V. Finalmente, la secretaría de esta sala deberá tomar en cuenta la dirección y medios técnicos señalados por el peticionario para recibir notificaciones; pero de advertirse alguna circunstancia que lo imposibilite, se le autoriza para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichas vías para cumplir tal fin.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente el hábeas corpus promovido por el abogado Herber Noé Menjívar Lovo, a favor del señor CRL, por alegarse asuntos que carecen de trascendencia constitucional.

2. Notifíquese y oportunamente archívese.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

450-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con veinte minutos del día once de febrero de dos mil veintidós.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por el licenciado Abraham Heriberto Flores Salazar a favor del señor ROMM, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas; en contra de actuaciones de la Jueza Especializada de Instrucción "C" de San Salvador.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario refiere que se han vulnerado los derechos de presunción de inocencia y libertad física del señor MM porque mediante audiencia especial solicitó su libertad, pero ha sido denegada.

Alega que su defendido tiene más de un año de estar detenido y que el proceso penal seguido en su contra se encuentra en la etapa de instrucción sin que se resuelva su situación jurídica, pese a que se trata de un delito que no es grave y por el que la mayoría de las personas ya gozan de libertad, debido a lo cual pide que se ordene esta.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se hará una consideración sobre la remisión de solicitudes por medio de correo electrónico y sin que conste la firma del peticionario (III.1), luego se exteriorizará brevemente la jurisprudencia constitucional relacionada con la solicitud (III.2), y luego se examinará el caso concreto planteado (IV).

III.1. La presente solicitud de hábeas corpus fue enviada a través de correo electrónico; al respecto, esta sala ya ha reconocido reiteradamente la posibilidad de recibir peticiones por el referido medio dada la pandemia originada por COVID-19, especialmente la forma de contagio de dicha enfermedad y su impacto en la vida y salud de las personas —auto del 11 de diciembre de 2020, hábeas corpus 359-2020—.

Además, ha sido remitida sin firma del solicitante. Sobre ello ya se ha indicado que la regulación legal del hábeas corpus que señala que cualquier persona puede promoverlo a favor de otra y sus características de celeridad y antiformalismo, permiten que la falta de firma no sea un obstáculo para decidir solicitudes de esta naturaleza.

2. Esta sala ha sostenido que la imposición, sustitución o cese de las medidas cautelares previstas en el proceso penal —entre ellas, la detención provisional—, es una facultad conferida a las autoridades competentes en esa materia y, por tanto, son estas quienes, dentro de los límites y bajo los supuestos configurados legal y constitucionalmente, han de decidir todo lo que al respecto concierna —sobreseimiento del 11 de septiembre de 2009, hábeas corpus 21-2008—.

El hábeas corpus, por su naturaleza constitucional, no es una instancia más dentro del proceso penal, de forma que excede las atribuciones de este tribunal revisar la actividad de valoración que lleve a un juez a tener por establecida la concurrencia de los requisitos de las medidas cautelares en el proceso penal —improcedencia del 8 de noviembre de 2017, hábeas corpus 286-2017—. La sala también ha sostenido que no es un contralor de los plazos de los procesos judiciales, sino que únicamente puede tutelar los derechos fundamentales de aquellas personas restringidas en su derecho de libertad cuando existen dilaciones injustificadas —sentencia del 10 de agosto de 2011, hábeas corpus 150-2010—.

IV. El citado profesional pretende que esta sala revise la medida cautelar impuesta al señor ROMM y que se ordene su libertad, a partir de las circunstancias que platea vinculadas con: *i)* el tiempo que ha permanecido en detención provisional, *ii)* el estado en el que se encuentra el proceso penal, *iii)* la falta de gravedad del delito que se le atribuye y *iv)* que otros imputados ya se encuentran en libertad.

De ahí que los alegatos del peticionario están dirigidos a que esta sala decida, de acuerdo a la exposición de sus argumentos, la sustitución de la detención provisional, aspecto que, se reitera, no compete examinar a esta tribunal, pues si a través del hábeas corpus se entrase a conocer cuestiones puramente legales como la planteada se produciría su desnaturalización, convirtiendo a este tribunal —con competencia constitucional—, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional.

Cabe mencionar que no obstante el solicitante alude a que la tramitación del proceso seguido en contra del imputado ha demorado más de un año sin que se resuelva su situación jurídica, en su relato no señala ninguna circunstancia atribuible a la autoridad demandada que provoque una dilación injustificada de la causa que afecte los derechos de defensa y libertad física de aquel.

Por otra parte el licenciado Flores Salazar dice que el delito que se le atribuye a su defendido —agrupaciones ilícitas— no es grave; sin embargo según el artículo 345 del Código Penal (CP), el mismo tiene prevista una pena que oscila entre tres a cinco años de prisión, por consiguiente a partir de lo dispuesto en el artículo 18 CP se evidencia que, contrario a lo que afirma el peticionario, el ilícito que se le imputa al señor MM es grave y por ende, según el artículo 8 CPP, tampoco se puede advertir un exceso del plazo de detención provisional.

De manera que lo expuesto por el requirente no habilita a este tribunal a rebasar sus atribuciones constitucionalmente reconocidas y sustituir a los jueces en sus labores, siendo a ellos a quienes se debe acudir y deben resolver sobre ese tipo de planteamientos, en consecuencia deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

V. El peticionario señaló una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, la cual deberá tomarse en cuenta, pero se autoriza a la secretaría de este tribunal para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones ante expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. *Declárase improcedente* la solicitud de hábeas corpus incoada a favor del señor ROMM, por alegar asuntos de mera legalidad.

2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

322-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cincuenta minutos del día veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el abogado *OAMV*, en contra del Director de Investigación Judicial de la Corte Suprema de Justicia.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. El solicitante refiere que el juez propietario del Juzgado Segundo de Paz de Mejicanos interpuso denuncias en su contra en calidad de juez suplente del referido juzgado, siendo que por auto emitido por la Corte Suprema de Justicia el día 3 de noviembre de 2015, fue notificado para ejercer su derecho de defensa.

Con fecha 23 de septiembre de 2015 solicitó a la Dirección de Investigación Judicial le extendiera certificación de las diligencias, sin que hasta la fecha le fueran entregadas. Además, el 23 de febrero de 2021 y el 24 de marzo de 2021, requirió la resolución del proceso administrativo sancionador seguido en su contra, sin obtener respuesta, siendo esta una violación a la pronta y cumplida justicia, negándole reiteradamente el acceso a la protección jurisdiccional, por lo que solicita hábeas corpus de pronto despacho.

2. Por escrito recibido el 27 de enero de 2022, el abogado *MV* requirió una pronta resolución a su solicitud de hábeas corpus.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional concerniente a la solicitud (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por el peticionario (IV).

III. El agravio es uno de los elementos integradores de la petición de hábeas corpus, de forma que, cuando se requiere la protección constitucional, la persona debe encontrarse afectada en los derechos relacionados en el artículo 11 inciso 2° de la Constitución —libertad personal o integridad física, psíquica o moral de los detenidos—, por las actuaciones u omisiones contra las cuales reclama, o bien, debe encontrarse pronta o inminente a sufrir tal situación. Así, si se emite una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales categorías jurídicas —improcedencia del 17 de enero de 2018, hábeas corpus 495-2017—.

Por el contrario, las peticiones que presenten deficiencias —entre otras— referidas a reclamos desvinculados con los derechos protegidos por medio del proceso de hábeas corpus, carecerán de las condiciones que permitan a esta sala ordenar el trámite respectivo, con base en la propuesta que se efectúa –improcedencia de 20 de septiembre de 2017, hábeas corpus 347-2017–.

IV.1. En el reclamo propuesto no se señala ninguna actuación u omisión con incidencia en el derecho a la libertad personal del abogado OAMV, pues lo que alega es la falta de respuesta a solicitudes dirigidas a la Dirección de Investigación Judicial, en un proceso disciplinario que se sigue en su contra, de ahí que no se plantea una lesión o amenaza al referido derecho que pueda ser controlada por medio del presente hábeas corpus.

En ese sentido, no se cumple con el requisito ineludible de la existencia de una restricción a la libertad física que, al momento de requerir la actividad de esta sala, esté surtiendo efectos en el derecho de libertad personal del peticionario; en consecuencia, este tribunal se encuentra inhibido de evaluar lo propuesto, pues la labor de control constitucional realizada en un hábeas corpus se limita a verificar la existencia de violaciones constitucionales al referido derecho fundamental —o al de integridad física, psíquica o moral de los detenidos—, y consecuentemente, a repararlos. Por tanto, la petición se debe rechazar mediante una declaratoria de improcedencia.

2. No obstante lo anterior, en aplicación del principio *iura novit curia* —el juez conoce el derecho—, reconocido en el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se advierte que la petición podría fundamentarse en derechos tutelados por el amparo; por ello y con el fin de sustanciar la solicitud planteada mediante el cauce procedimental correspondiente, desestimado su conocimiento por medio del hábeas corpus, deberá ordenarse su inicio de conformidad con el procedimiento que rige el amparo —improcedencia de 20 de abril de 2020, hábeas corpus 187-2020—.

V. La secretaría de esta sala deberá tomar en cuenta los medios técnicos señalados por el peticionario para ser notificado; pero de advertirse alguna circunstancia que lo imposibilite, se le autoriza para que proceda a realizarlo por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichas vías para cumplir tal fin.

POR TANTO, con base en las razones ante expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 13 y 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. *Declárase* improcedente el hábeas corpus promovido a su favor por el abogado *OAMV*, por falta de planteamiento de agravio en derechos tutelados mediante este proceso constitucional.

2. *Instrúyese* a la secretaría de esta sala que inscriba la solicitud del abogado *MV* en el registro de procesos de amparo, asignándose el número de referencia que corresponda para su conocimiento mediante esa vía procesal.

3. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

Inadmisibilidades

532-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las catorce horas del día seis de enero de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la abogada Lourdes Yanira Carpio Sandoval, contra el Juez Especializado de Instrucción B de San Salvador, a favor del señor JAH, procesado por el delito de organizaciones terroristas.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante manifiesta que el 5 de marzo de 2019 el imputado fue declarado rebelde al no presentarse a la audiencia preliminar pues "desconocía que estaba siendo procesado"; así, el 3 de febrero de 2020 detuvieron al señor H y fue presentado ante la autoridad judicial el 7 de febrero del mismo año.

Afirma que veintiocho días después se emitió auto, del 6 de marzo de 2020, en el que se señaló como fecha para audiencia preliminar el 24 de abril del mismo año —programándola para "sesenta y siete días" contados desde su presentación—; sin embargo, ante la suspensión de plazos a raíz de la COVID-19, dicha audiencia no se llevó a cabo y, estando ya los plazos habilitados, el juez no ha realizado ningún señalamiento para la diligencia, por tanto su situación jurídica aún no ha sido resuelta.

Sostiene que el imputado se encuentra detenido en las bartolinas del sistema de emergencias del 911, subdelegación policial de Santa Ana, considera que ante la pandemia y en virtud del hacinamiento y las condiciones propias de la reclusión los detenidos se vuelven más vulnerables para un contagio masivo; asegura que —siendo su defensora particular— no se le ha permitido entrevistar al imputado y saber su condición de salud "pues no dan ninguna información", exponiendo que el referido señor padece de otras afecciones, de lo cual no ha podido presentar la constancia médica pues la audiencia preliminar nunca se realizó —anexando copia de la constancia en la que se consigna que ha consultado en 2017 por "gastritis, reflujo y hemorroides externas G IV" ya operadas—.

II. Mediante resolución del 5 de octubre de 2021, se previno a la referida profesional para que detallara a este tribunal: i) la autoridad que impidió su entrevista con el imputado y se negó a darle información, en qué fecha ocurrió y si lo hizo del conocimiento del juez, en cuyo caso deberá detallar la respuesta obtenida; ii) el estado actual del proceso penal, indicando también si ha pedido al juez respectivo que fije fecha para la audiencia preliminar, la respuesta otorgada y si se ha señalado el día para tal diligencia y iii) si pretende configurar un reclamo sobre el derecho a la salud del imputado y, de ser el caso, expresar a que autoridad atribuye la actuación u omisión concreta, si ello fue reclamado ante el juez correspondiente, en qué fecha y la respuesta de la autoridad.

La aludida decisión le fue notificada por medio del sistema de notificación electrónica de la Corte Suprema de Justicia, el 29 de octubre de 2021, según consta en acta agregada al presente expediente, por tanto se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que el peticionario se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisible.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. *Declárase* inadmisible la petición de hábeas corpus planteada por la abogada Lourdes Yanira Carpio Sandoval, a favor del señor JAH, al no haberse evacuado la prevención efectuada por este tribunal.

2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese.*

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

617-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las catorce horas con diez minutos del día seis de enero de dos mil veintidós.

El presente procesó constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez Especializado de Instrucción "B" de San Salvador, por el licenciado Carlos Odir Escobar Martínez, a favor del señor MECR, procesado por el delito de organizaciones terroristas y otros.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. El peticionario reclama que al señor CR le fue decretada la detención provisional en audiencia de imposición de medida cautelar, por el juez especializado de instrucción, sin haber sido legalmente citado para ese acto y, además, fue declarado rebelde en el mismo. Asegura que no se llevó a cabo una citación debida y los efectos de tal decisión adoptada bajo esas circunstancias continúan incidiendo en su esfera jurídica, pues se encuentra en detención provisional, a la orden de la Cámara Especializada de lo Penal, a causa de que se recurrió en apelación de la sentencia condenatoria dictada en su contra.

2. Por medio de resolución de fecha 12 de octubre de 2021, este tribunal previno al solicitante para que en el término concedido describiera qué actuaciones se realizaron para convocar al imputado al proceso —si se hizo alguna— y explicara por qué sostiene que se incumplió con la convocatoria efectiva de aquel, según las exigencias de los derechos de defensa y libertad personal.

Se advierte que la referida prevención fue notificada al peticionario, vía correo electrónico el 26 de octubre de 2021, la cual fue recibida el mismo día, según consta en este expediente.

Por tanto, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que el peticionario se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que esta sede pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisible, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. *Declárase* inadmisible la petición de hábeas corpus planteada por el licenciado Carlos Odir Escobar Martínez, a favor del señor MECR, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este tribunal.

2. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

631-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las catorce horas con treinta minutos del día seis de enero de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez de Instrucción de San Marcos, por la licenciada Karina Xiomara Hernández Sánchez, a favor del señor ICV, procesado por el delito de homicidio agravado tentado.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La peticionaria refiere que, en la audiencia preliminar celebrada en contra de su defendido, el día 18 de agosto de 2020, el Juez de Instrucción de San Marcos ordenó la apertura a juicio y le decretó detención provisional.

Además, enumera las diligencias de investigación incorporadas al proceso en las que se basó para solicitar, durante el desarrollo de la referida audiencia, que los hechos se calificaran como lesiones; sin embargo expone que el juez de instrucción indicó que se configuraba el delito de homicidio agravado tentado "[...] por el simple hecho que la víctima declaró que lo amenazó a muerte y eso basta [...]", sin tomar en consideración la prueba que ofertó la fiscalía, consistente en los expedientes clínicos de la víctima y del imputado en los que consta que ambas personas fueron trasladadas el mismo día y a la misma hora por agentes policiales al Hospital Nacional General de Neumonía y Medicina Familiar "Dr. José Antonio Saldaña" y que manifestaron que no presentarían denuncias pues solamente se trata-

ba de una riña causada por el estado ebriedad en el que se encontraban, situación que pudo ser corroborada mediante la cronología de eventos proporcionado por el Sistema Novecientos Once y con las entrevistas de los agentes policiales que llegaron a dar auxilio, todo lo cual contradice la denuncia de la víctima, por lo que la autoridad judicial demandada no valoró conforme a las reglas de la sana crítica.

Añade que el juez demostró ser parcial porque no admitió el expediente clínico del señor CV, ofertado por la representación fiscal debido a que se trataba de prueba de descargo, así como también rechazó la prueba testimonial y documental que ofreció el imputado en su derecho a la última palabra, por lo que considera que se han violado los derechos fundamentales de su defendido y solicita que se ordene su libertad.

II. 1. Esta sala, al advertir que la petición propuesta era incompleta, previno a la peticionaria por medio de auto del 9 de noviembre de 2021, para que señalara: *i)* cuáles fueron las razones expuestas por el juez de instrucción para dictar la decisión de inadmitir la prueba de descargo; *ii)* si se agotaron adecuadamente las herramientas que la configuración del proceso prevé para su reclamación, de ser así, ante qué autoridad se efectuó y que resolvió al respecto; *iii)* de qué manera dicha situación genera una afectación en los derechos fundamentales del señor CV, en especial los tutelados por el hábeas corpus; y *iv)* en qué estado se encuentra actualmente el proceso penal.

El aludido auto le fue notificado a la solicitante a través de la cuenta de correo electrónico señalada para tal efecto, el día 30 de noviembre del presente año, según consta en acta agregada al folio 8 del presente expediente, por tanto se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que la peticionaria se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que esta sede pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisible.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos, esta sala RESUELVE:

1. *Declárase* inadmisible el hábeas corpus promovido por la licenciada Karina Xiomara Hernández Sánchez, a favor del señor ICV, por no haberse evacuado la prevención efectuada por este tribunal.

2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

683-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las catorce horas con veinte minutos del día seis de enero de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez de Primera Instancia de Acajutla, por el licenciado Víctor Manuel Mendoza Palma, a favor del señor AETG, procesado por el delito de extorsión.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

1. El peticionario refiere que el señor TA se encuentra en detención provisional en el Centro Penal de Apanteos y que no se ha programado la audiencia preliminar respectiva pues el juez demandado ha decidido fijarla "hasta que pase la pandemia", desconociéndose así cuándo se celebraría, lo cual afecta la seguridad jurídica.

2. Por medio de resolución de fecha 27 de agosto de 2021, este tribunal previno al solicitante para que en el término concedido señalara: *i)* cuándo finalizó la instrucción del proceso penal y en qué fecha se presentó alguna de las solicitudes a las que se refiere el art. 355 del Código Procesal Penal; *ii)* de qué fecha es la resolución que indica que la audiencia preliminar se celebraría "hasta que pase la pandemia" —debiendo anexar una copia, si es posible—, en qué argumentos se fundamenta y si se ha solicitado al juez que la realice, debiendo especificar la respuesta brindada; iii) si la diligencia mencionada aún se encuentra pendiente de señalamiento o de celebración.

3. Se advierte que la referida prevención fue notificada al peticionario, vía correo electrónico el 8 de septiembre de 2021. Por tanto, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que el peticionario se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que esta sede pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisible, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. *Declárase* inadmisible la petición de hábeas corpus planteada por el licenciado Víctor Manuel Mendoza Palma, a favor del señor AETG, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este tribunal.

2. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

792-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las catorce horas con cuarenta minutos del día seis de enero de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional ha sido promovido por el señor LELF, contra actuaciones de los jueces del Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, a favor de su hijo el señor LELH, procesado por el delito de agresión sexual en menor e incapaz agravada.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. El solicitante —en síntesis— refiere que, el 11 de diciembre de 2017, se celebró la vista pública donde el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador condenó al imputado a doce años de prisión, señalándose como fecha para la lectura de la sentencia el 3 de enero de 2018; alega que el defensor no se presentó este último acto, lo que le permitiría apelar de la misma y por tanto se agravó la situación del señor LH. Manifiesta que hasta el 30 de enero de 2018 se tuvo como nombrados los defensores particulares del imputado, consignándose que esto se debía a la negligencia de una de las colaboradoras del tribunal.

Expone que su hijo interpuso recurso de apelación de la referida sentencia condenatoria, argumentando en él la vulneración al derecho de defensa y otros derechos fundamentales; ante ello, la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro declaró nula la vista pública y la sentencia, ordenando su reposición y el reenvío del proceso penal.

Así, el proceso fue asignado al Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, el cual celebró la vista pública el 24 de octubre de 2018. Según señala, en "la fundamentación de la adecuación típica", de forma incongruente se hace referencia a una persona distinta y otro delito —y no al señor LH—, condenándolo a dieciséis años de prisión.

Reclama que, en un primer momento el señor LH fue condenado a doce años de prisión y, posteriormente, después que se ordenara la anulación, reenvío y reposición de la vista pública, fue condenado a dieciséis años de prisión. Considera que ello vulnera el principio de congruencia, pues "el reenvío jamás puede ir en detrimento de la pena" que el imputado ya tenía.

2. Por resolución del día 19 de enero de 2021, este tribunal previno al peticionario para que señalara con precisión: *i)* la situación jurídica actual del señor LELH en cuanto a su derecho de libertad física, el estado de su proceso penal —aclarando si la sentencia está firme y desde que fecha— y cuál autoridad judicial se encuentra a cargo del imputado; *ii)* si en el proceso penal se alegaron los asuntos que pretende proponer en la petición de hábeas corpus o si no le fue posible su invocación y por qué razones, debiendo también indicar qué contestaron las autoridades a quiénes se los reclamó; en este sentido, especialmente debía manifestar si se presentó apelación en contra de la condena emitida por el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, en la cual haya expuesto los cuestionamientos que manifiesta ante esta sala y, en su caso, qué resolvieron las autoridades ante quienes los planteó y *iii)* si de la sentencia pronunciada por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador únicamente el imputado o su defensa interpusieron apelación o si también se presentó recurso por parte de la Fiscalía General de la República.

3. La referida decisión fue notificada, el 13 de mayo de 2021 y el señor LF en su contestación señaló que actualmente la sentencia condenatoria está firme —sin indicar desde cuándo—, siendo controlada por el Juez Pri-

mero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, bajo la referencia 184-2018-4-1.

Además, expone que "se alegaron los argumentos" propuestos mediante recursos de revisión de la sentencia, mismos que fueron declarados inadmisibles —agregando copia de uno de los proveídos—, sin aclarar si esto se propuso también ante las autoridades judiciales correspondientes durante la tramitación del proceso; también señala que de la primera sentencia pronunciada el 11 de diciembre de 2017 únicamente interpuso apelación el imputado, no así la representación fiscal.

II. De lo expuesto por el señor LF se advierte que, al pretender evacuar las observaciones hechas por este tribunal, únicamente indica que de la primera sentencia fue apelada solamente por el imputado y que la dictada en su contra por el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador —la cual objeta en su petición— se encuentra firme; además, expone que los argumentos aquí propuestos fueron reclamados mediante recursos de revisión de la condena, mismos que fueron declarados inadmisibles.

Ahora bien, el señor LF no indica la fecha desde la cual la sentencia se encuentra firme, tampoco detalla si sus reclamos fueron alegados en la tramitación del proceso penal, si se presentó apelación de la sentencia condenatoria emitida por el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador donde se expusieran dichos cuestionamientos y la respuesta obtenida —de ser el caso—.

Consecuentemente, en vista de que no se evacuó la prevención realizada y siendo que los aspectos que no fueron esclarecidos son necesarios para evaluar el trámite de este hábeas corpus, es pertinente, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, declarar inadmisible su propuesta.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. *Declárase* inadmisible la petición de hábeas corpus planteada el señor LELF a favor del señor LELH, por no haberse evacuado la prevención en los térmi nos requeridos por este tribunal.

2. *Notifíquese*.

3. *Archívese* oportunamente.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

63-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día doce de enero de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el señor DÁO, condenado por el delito de extorsión, en contra de los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario refiere que en la vista pública celebrada el 30 de enero de 2018 fue condenado a quince años de prisión; sin embargo sostiene que durante todo el proceso penal no fue "individualizado legalmente" pues no hubo reconocimiento en rueda de personas en sede judicial, de conformidad con los artículos del 253 al 257 del Código Procesal Penal, solamente consta un reconocimiento por fotografías realizado como acto de investigación el cual carece de relevancia probatoria para desvirtuar la presunción de inocencia; por tanto, señala que es cuestionable la certeza jurídica a la que arribó el juzgador respecto a su participación en el ilícito atribuido, dado que la Fiscalía General de la República únicamente la sustentó con prueba documental como la denuncia de la víctima, sin que se contara con su presencia para asegurar la inmediación y contradicción como principios constitucionales del proceso, así como tampoco existió otra evidencia que acreditara su identidad en el hecho.

Por tanto, alega que se ha vulnerado el principio de legalidad, el debido proceso y la presunción de inocencia, incidiendo en su libertad física, por lo que solicita hábeas corpus.

II. Esta sala, mediante resolución del 17 de febrero de 2021, previno al requirente para que manifestara: i) si su condena se encuentra firme y de ser así a partir de qué fecha, ii) si ha presentado algún recurso en contra de la sentencia condenatoria en el cual haya expuesto el cuestionamiento que manifiesta ante esta sala, y en caso afirmativo, iii) cuál fue la decisión emitida por las autoridades ante quienes lo planteó.

La referida resolución fue notificada, luego de gestiones para localizar al peticionario, el día 19 de noviembre de 2021, por lo que transcurrió el plazo legal sin que el solicitante se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre lo propuesto, por lo que, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, es pertinente declarar inadmisible la solicitud.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales esta sala RESUELVE:

1.*Declárase* inadmisible el hábeas corpus planteado a su favor por el señor DÁO, por no haberse evacuado la prevención efectuada por este tribunal.

2. *Notifíquese.*

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.-—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

811-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día diecinueve de enero de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora EMMG, contra el Juez Primero de Instrucción de Soyapango, a favor del señor JOCM.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante expone que en audiencia inicial se otorgaron al imputado medidas sustitutivas a la detención provisional, mismas que fueron revocadas por el tribunal de segunda instancia el 14 de noviembre de 2019, girándose las órdenes de captura correspondientes —mismas que continúan vigentes hasta la fecha—.

Posteriormente el juez de instrucción decretó la rebeldía de su hijo el señor CM —el 21 de agosto de 2020— sin agotar las vías legalmente establecidas; sostiene que se convocó a la celebración de la audiencia preliminar —para el 17 de agosto de 2020— mediante auto del 23 de julio de 2020, sin embargo la misma no se llevó a cabo, esto obedeció a la incomparecencia del imputado y "de la representante de la menor".

Considera que se han vulnerado los derechos constitucionales del imputado en razón de que no se agotaron todos los medios para hacer del conocimiento de su hijo la convocatoria de la audiencia preliminar; señala que únicamente se relaciona que llamaron a un número de teléfono que corresponde a su vivienda donde ella contestó, sin embargo refiere que recibió la llamada en el número que corresponde a su negocio —el cual difiere con el consignado por la autoridad judicial—.

Así, expone que mediante llamada telefónica se citó al imputado, sin que se le entregara documento alguno donde conste el llamado judicial —contradiciendo lo establecido en la ley—; manifiesta que ella no pudo trasladar la información a su hijo pues ha perdido la comunicación con él desde hacía siete meses. A su criterio, la juez ha obrado mal pues al primer llamado a la audiencia preliminar le ha declarado la rebeldía, sin prevenirle que justifique su incomparecencia.

Por otra parte señala que la rebeldía ha puesto en indefensión a su hijo en razón de que se autorizaron anticipos de prueba fuera del plazo de instrucción los cuales fueron realizados sin la participación de la defensa técnica, mismos que no fueron ofertados por la fiscalía ni en el requerimiento ni en el dictamen de acusación.

II. Mediante resolución de las diez horas con treinta minutos del día quince de diciembre de 2021, se previno a la solicitante para que detallara a este tribunal: *i)* cómo tuvo conocimiento de la declaratoria de rebeldía decretada en contra del imputado, *ii)* si en la fecha de la celebración de audiencia preliminar se encontraba presente el defensor del señor CM y

iii) cuáles son los anticipos de prueba que refiere fueron realizados fuera del plazo de instrucción, sin ofrecimiento previo ni presencia de la defensa, indicando quién los ordenó y en qué fecha, además deberá aclarar si se ha reclamado esto ante la autoridad judicial y su respuesta.

La aludida decisión le fue notificada por el medio electrónico señalado para tal efecto, el 22 de diciembre de 2021, según consta en acta agregada a folios 9 del presente expediente, por tanto se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que la peticionaria se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisible.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase inadmisible la petición de hábeas corpus planteada por la señora EMMG, a favor del señor JOCM, al no haberse evacuado la prevención efectuada por este tribunal.

2. Notifíquese y oportunamente archívese.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

583-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con veinte minutos del día dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez de Paz y del Juez de Instrucción, ambos de Jujutla, por el licenciado Carlos Odir Escobar Martínez, a favor del señor DRCE, procesado por el delito de homicidio agravado.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. El peticionario refiere que el "Juez de Primera Instancia de Jujutla" le decretó detención provisional al señor CE sin haberlo citado en legal forma para la "audiencia de imposición inicial" y que en esa sede judicial, en el expediente clasificado bajo referencia 205/2-14, no existe documentación que respalde la realización de dicho acto de comunicación.

Por lo anterior aduce que la privación de libertad se ordenó sin cumplir con los requisitos establecidos en la ley.

2. Por resolución del día 16 de abril de 2021, este tribunal previno al peticionario para que señalara con precisión: *i)* contra qué autoridad dirige su reclamo —Juez de Paz o de Instrucción de Jujutla—; *ii)* a qué diligencia fue convocado el imputado, la fecha en la que se le decretó la detención provisional y el lugar en el que se encuentra privado de libertad; *iii)* por qué

razones sostiene que no se le citó al proceso penal; *iv)* en qué estado se encuentra actualmente la causa y a cargo de qué autoridad.

3. La referida decisión fue notificada al solicitante el día 9 de junio de 2021, según consta en acta agregada al folio 4 del presente expediente.

II. 1. El licenciado Carlos Odir Escobar Martínez, en su escrito de contestación presentado el 14 de junio de 2021, señaló que el Juez de Paz de Jujutla no citó legalmente al imputado para la audiencia inicial y que el juez de instrucción del mismo lugar, tampoco lo convocó para la audiencia preliminar y pese a ello lo declaró rebelde, por lo que el proceso se encuentra a cargo de esa autoridad judicial.

Menciona que su representado no está privado de libertad y cita jurisprudencia de estasala relativa a los actos de comunicación para hacer comparecer al imputado al proceso penal.2. Al respecto se advierte que el peticionario no expresa la fecha en la que se le decretóla detención provisional al señor DRCE, ni el día en el que se le declaró rebelde; a su vez, se limita señalar jurisprudencia de este tribunal, pero omite explicar losmotivos por los que manifiesta que al imputado no se le citó legalmente a las audienciasprogramadas en su proceso penal y cómo la jurisprudencia que invoca se vincula con tales hechos, por ejemplo, si el juez omitió por completo su convocatoria o si realizó algunos actos –y cuáles– que no aseguraron sus derechos de audiencia y de defensa, datos fácticos que no fueron .

Consecuentemente, en vista de que no se subsanó la prevención realizada en los términos exigidos por este tribunal y siendo que los aspectos que no fueron esclarecidos son necesarios para decidir si se debe dar trámite a este hábeas corpus, es pertinente, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, declarar inadmisible su propuesta.

POR TANTO, con base en las razones ante expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. *Declárase* inadmisible el hábeas corpus planteado por el licenciado Carlos Odir Escobar Martínez, a favor del señor DRCE, por no haberse subsanado la prevención en los términos requeridos por este tribunal.

2. *Notifíquese* y oportunamente archívese.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

Sobreseimientos

75-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día doce de enero de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Sonsonate, por el licenciado Douglas Bladimir Escobar Peñate a favor del señor ROMC, condenado por el delito de posesión y tenencia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El solicitante refiere que, según la relación de los hechos plasmados en la sentencia dictada en contra del señor *MC*, este fue capturado el día 29 de agosto de 2016 y condenado por el Tribunal Primero de Sentencia de Sonsonate el 17 de agosto de 2018 a cumplir la pena de seis años de prisión, por lo que interpuso recurso de apelación el 10 de octubre de 2018; sin embargo, al día 14 de febrero de 2019, dicho medio de impugnación no había sido remitido a la cámara de segunda instancia y tampoco se había emitido resolución fundada en la que se amplíe el plazo de la detención provisional dispuesto en el artículo 8 del Código Procesal Penal (CPP), habiendo excedido el plazo máximo dispuesto en la ley para dicha medida cautelar.

2. Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), se procedió a nombrar jueza ejecutora a la bachiller Jacqueline Vanesa Rivas Erazo, quien en síntesis manifestó que el señor ROMC se encuentra en una detención ilegal, debido a que la detención provisional le fue decretada el 2 de septiembre de 2016, fue condenado por el Tribunal Primero de Sentencia de Sonsonate, de cuya decisión se interpuso recurso de apelación el 10 de octubre de 2018. Por resolución del 20 de junio de 2019 se ordenó enviar el expediente a la cámara de segunda instancia, la que recibió el recurso el 25 de junio de 2019. El favorecido actualmente se encuentra en detención provisional cumpliendo la ampliación por doce meses, decretada el 20 de junio de 2019.

3. El Juez Primero de Sentencia, licenciado Kevin Eliseo Torres Hernández, con fecha 25 de junio de 2019, remitió oficio número 2635, mediante el cual manifestó que el juicio se celebró el 5 de julio de 2018 y la sentencia le fue notificada al señor *Maldinera Calderón* el 31 de agosto de 2018 y a su defensor particular el 26 de septiembre de 2018. Este último presentó recurso de apelación el 10 de octubre de 2018.

Refirió que al ser intimado de este proceso constitucional procedió a verificar la omisión de remitir las actuaciones a la cámara. Notó que no se había recibido contestación del juzgado de paz encargado de notificar el emplazamiento del recurso. El 20 de junio de 2019 se solicitó informe de la diligencia de notificación y se remitieron a esa sede judicial las esquelas

de notificación de la sentencia al procesado hasta el siguiente día. Durante el emplazamiento del recurso de apelación finalizaron los 24 meses de la detención provisional, por lo que el 20 de junio de 2019 la extendió por 12 meses más como efecto del trámite del recurso de apelación. Por tales razones aseguró que la detención en que se encuentra el favorecido no es ilegal ni arbitraria.

Con fecha 14 de septiembre de 2021, el licenciado Kevin Eliseo Torres Hernández, Juez del Tribunal Primero de Sentencia de Sonsonate, informó que mediante sentencia pronunciada por la Sala de lo Penal, el 9 de septiembre de 2019, sobre el recurso de casación interpuesto por el licenciado Douglas Bladimir Escobar Peñate, se declaró ha lugar a casar la sentencia de mérito por el vicio denominado como errónea aplicación e inobservancia de la ley, por lo que modificó la calificación jurídica del delito de posesión y tenencia y, además, modificó la pena de seis años de prisión a tres años y la remplazó por ciento cuarenta y cuatro jornadas de trabajo de utilidad pública. Posteriormente, en auto emitido por la sede de sentencia del 21 de noviembre de 2019, se ordenó el archivo definitivo del proceso penal, ya que se hicieron uso de todos los recursos legales pertinentes y en consecuencia se declaró firme y ejecutoriada la sentencia dictada por la Sala de lo Penal en contra del señor *MC*.

En cuanto a la situación jurídica actual del favorecido, aseguró que se encuentra en libertad, dado que recibió por parte del respectivo juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena informe sobre el cumplimiento de la totalidad de la pena impuesta y remplazada; en consecuencia, resolvió tener por extinguida la responsabilidad penal, libró orden de libertad y ordenó archivar el proceso del señor *MC*. Agregó certificación de la documentación relacionada.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto reclamado, en el proceso de hábeas corpus (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. La existencia del acto reclamado —como elemento de la pretensión— es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o cesación de los efectos del acto, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el art. 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta última disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal, reiteradamente, ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus; así cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre

la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión –que la origina, mantiene y concluye–, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus (sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y de 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019, respectivamente).

IV. 1. Según lo incorporado en este proceso, se puede constatar que mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2019, según informe remitido por el juez del Tribunal Primero de Sentencia de Sonsonate —ya relacionado— se declaró firme la sentencia condenatoria dictada en contra del señor ROMC; sin embargo, dicha persona fue puesta en libertad al haber cumplido la totalidad de la pena impuesta y que le fue reemplazada por jornadas de trabajo de utilidad pública.

De manera que, durante la tramitación de este hábeas corpus, la situación jurídica de la persona varió de persona procesada a condenada, con lo cual la detención provisional de la cual se reclamó en este hábeas corpus cesó.

2. Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal, debe decirse que, al cesar la restricción a la libertad personal del beneficiado, este proceso constitucional se queda sin su objeto; ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el peticionario y, en consecuencia, debe sobreseerse de conformidad con el art. 31 No. 5 de la LPC.

3.No obstante, debe recordarse a las autoridades judiciales su obligación de verificar oportunamente los plazos de cumplimiento de la detención provisional lo cual implica, fundamentalmente, someterse a los tiempos dispuestos dentro del diseño del proceso penal para las distintas etapas del mismo; sin embargo, si esto no resulta posible por las particularidades del caso, el juez encargado del proceso se deberá examinar que la restricción no rebase los términos legislativos indicados para su mantenimiento y llegada la fecha límite de la privación de libertad deberá pronunciarse sobre este aspecto, haciendo uso de las herramientas legales respectivas —sentencia de 28 de octubre de 2020, hábeas corpus 114-2019—.

De igual forma, los parámetros generales que orientan la determinación de la duración de la detención provisional establecen que: a) no puede permanecer más allá del tiempo que sea necesario para alcanzar los fines que con ella se pretenden; b) no puede mantenerse cuando el proceso penal para el que se dictó ha finalizado y c) nunca podrá sobrepasar la duración de la pena de prisión señalada por el legislador para el delito atribuido al imputado y que se estima, en principio, es la que podría imponerse a este; d) tampoco es posible que esta se mantenga una vez superado el límite máximo temporal que regula la ley, que en el caso del ordenamiento jurídico salvadoreño es además improrrogable, por así haberlo decidido el legislador al no establecer posibilidad alguna de prolongación –sentencia de 20 de septiembre de 2013, hábeas corpus 224-2013–.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. *Sobreséese* el presente proceso de hábeas corpus promovido por el licenciado Douglas Bladimir Escobar Peñate a favor del señor ROMC, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

2. *Notifíquese*.

3. *Archívese*.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G. —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

379-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día diecinueve de enero de dos mil veintidós.

El presente hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez Segundo de Ejecución de Medidas al Menor de San Salvador, del director de la Granja de Rehabilitación para Jóvenes en Conflicto con la Ley Penal Juvenil de Ilobasco y del jefe de la clínica adscrita a ese lugar, por el licenciado José Enrique Orlando Flores Barrientos a favor del joven JCCS, condenado por el delito de extorsión agravada.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1 Se reclama que el joven JCCS se encuentra interno en la Granja de Rehabilitación para Jóvenes en Conflicto con la Ley Penal Juvenil de Ilobasco y que el día 4 de abril de 2019, tenía programado un examen médico, porque fue diagnosticado con litiasis o cálculos renales, pero no pudo asistir por falta de transporte y personal de seguridad; además hasta el 26 de septiembre del mismo año, en el mencionado centro de inserción social no existía copia de su expediente clínico de nefrología, carece servicios hospitalarios, médicos nefrólogos y el equipo adecuado para proporcionarle el tratamiento que requiere.

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se decretó auto de exhibición personal y se nombró juez ejecutor a Carlos Alfredo López García, quien en su informe concluyó que al favorecido no se le ha dado la atención médica necesaria para garantizar su salud, ya que se han ido atrasando sus evaluaciones desde que se le diagnosticó litiasis renal, en mayo de 2018; a su vez se le prescribieron exámenes para determinar si padece insuficiencia renal, pero se desconoce su resultado.

3. El Juez Segundo de Ejecución de Medidas al Menor de San Salvador, remitió a esta sala los siguientes informes:

i) En el oficio de fecha 18 de noviembre de 2019, aclara que existe un error mecanográfico en el estudio psicosocial de mayo de 2019, pues afirma que al joven CS se le diagnosticó litiasis renal el 15 de marzo de 2019 y no en el año 2018, dado que resulta ilógico que la cita para evaluar el resultado de los exámenes de laboratorio fuera programada hasta el 4 de abril de 2019, es decir, un año después de que se identificara su enfermedad.

Expone que, a través del oficio de fecha 3 de julio de 2019, el director de la Granja de Rehabilitación de Ilobasco, le hizo saber que a finales del año 2018, el joven en mención fue llevado al hospital nacional de ese municipio, por padecer "desequilibrio electrolítico"; en marzo de 2019 se le practicaron exámenes, pero el día 4 de abril de ese mismo año, perdió la cita programada para analizar sus resultado, por falta de transporte.

Posteriormente, se le informó que el joven fue llevado al hospital el 15 de agosto de 2019, para lectura de exámenes por diagnóstico de "nefropatía", dejándole otros exámenes de laboratorio y una ultrasonografía renal, por lo que se harían las gestiones en el Hospital Nacional Rosales.

En razón de lo anterior, considera que se ha garantizado el derecho a la salud del interno, no existiendo una actuación u omisión concreta generadora de un agravio real o inminente a ese derecho.

ii) Mediante oficio 723-2020, de fecha 14 de octubre de 2020, la referida autoridad judicial informó que se tramitaron nuevas citas médicas para el favorecido, las cuales fueron programadas para los días 28 de octubre y 3 de noviembre ambas fechas del 2020, con especialistas del Hospital Nacional de Ilobasco; también se le ha tomado ultrasonografía renal así como un pielograma renal endovenoso y se le proporciona tratamiento analgésico.

*iii)*En el oficio 786-2020, de fecha 26 de noviembre de 2020, informó que en audiencia de revisión de medida de internamiento, celebrada el 25 de noviembre de 2020, se resolvió concederle al joven CS, permiso de seis meses de salida de la granja de internamiento, a partir de esa fecha, el cual sería revisado de oficio y durante ese tiempo el joven debía realizar actividades productivas y darle seguimiento estricto a su tratamiento clínico por su padecimiento renal, que es el objetivo principal del beneficio otorgado.

4.El director de la Granja de Rehabilitación para Jóvenes en Conflicto con la Ley Penal Juvenil de Ilobasco, en su informe de fecha 5 de noviembre de 2021, expresó que el día 5 de marzo de 2019, en consulta realizada en el Hospital Nacional de Ilobasco, el joven CS fue diagnosticado como sospechoso de litiasis renal bilateral, por lo que el 29 de marzo de 2019, se le tomaron placas de rayos "x" y el 25 de noviembre del mismo año se le realizó una ultrasonografía renal y como resultado de esta, se confirmó su diagnóstico de litiasis.

En el mes de enero de 2020, se le practicaron exámenes de sangre y la depuración de creatinina en orina; el 22 de febrero de 2020, se le hizo un pielograrna endovenoso y el 28 de octubre de 2020 fue evaluado en el Hospital de Ilobasco, en donde le prescribieron una referencia para que fuera atendido por un médico urólogo del Hospital Nacional de San Vicente, cita

que fue programada para el 26 de mayo de 2021, a la cual no se le dio cumplimiento porque el interno ya estaba en libertad ambulatoria desde el 26 de noviembre de 2020, por habérsele concedido un permiso especial por seis meses, el cual aunque concluiría el 26 de mayo de 2021, a la fecha no ha retornado a esa granja.

En razón de lo anterior, aduce que no se ha vulnerado el derecho a la salud del joven, debido a que se le ha dado cumplimiento diligentemente a los tratamientos que este requería mientras estuvo detenido.

5. El coordinador del Área Médica de la Granja de Rehabilitación para Jóvenes en Conflicto con la Ley Penal Juvenil, en el oficio de fecha 4 de noviembre de 2021, reiteró lo manifestado por el director de ese centro de internamiento, y concluye que al favorecido se le brindó el manejo correspondiente a su morbilidad según los lineamientos del Ministerio de Salud y adjunta a su informe copia del expediente clínico.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto reclamado, en el proceso de hábeas corpus (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. La existencia del acto reclamado —como elemento de la pretensión—es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o cesación de los efectos del acto, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el art. 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta última disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal, reiteradamente, ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus; así cuando el acto restrictivo de la libertad personal —acto impugnado— cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión —que la origina, mantiene y concluye—, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus —sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y de 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019, respectivamente—.

IV. Según consta en este proceso, la privación de libertad del joven JCCS cesó al haberle concedido el Juez Segundo de Ejecución de Medidas al Menor de San Salvador, mediante resolución pronunciada el día 25 de noviembre de 2020, un permiso especial para que saliera de la Granja de Rehabilitación para Jóvenes en Conflicto con la Ley Penal Juvenil de Ilobasco, para tratarse sus padecimientos de salud; autorización que no obstante fue concedida para un periodo inicial de seis meses, pero según lo informado, el favorecido aún se encuentra en libertad.

Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal, debe decirse que en el presente hábeas corpus se reclamó que en el cumplimiento de la privación de libertad física a la cual estaba sometido el favorecido existían condiciones que incidían negativamente en la salud de este, pues indicó que no se le proporcionaba la atención médica necesaria para su enfermedad renal, pero al haberse hecho cesar su privación de libertad, este proceso constitucional se queda sin su objeto; ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el peticionario y, en consecuencia, debe sobreseerse de conformidad con el art. 31 No. 5 de la LPC.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus solicitado por el licenciado José Enrique Orlando Flores Barrientos a favor del joven JCCS, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

364-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cincuenta del día veintiuno de enero de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus correctivo ha sido promovido por la señora KYBT, a favor del señor JAMZ, contra el Juez Segundo de Instrucción de Santa Tecla y el Director del Centro Penal de Apanteos.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La peticionaria manifiesta que el señor *MZ* se encuentra recluido con detención provisional en el Centro Penal de Apanteos pero está enfermo y no se le brinda asistencia médica a sus padecimientos de miopía, dolores de cabeza, gastritis crónica, escabiosis, "accesos" o llagas en sus pies y cuerpo, siendo que "aunque le den tratamiento mínimo siempre estará enfermo por el hacinamiento". Agregó que la omisión de brindarle asistencia médica, a sabiendas que es ilegal, se convierte en una especie de tortura y trato inhumano y teme que por complicaciones de sus enfermedades pueda llegar a fallecer sin asistencia médica.

Además, manifiesta que ya se había solicitado audiencia especial de revisión de medidas al Juez Segundo de Instrucción de Santa Tecla pero que por el estado de emergencia de la pandemia del COVID-19, el proceso penal se ha paralizado, por lo que pide la salvaguarda de los derechos de libertad física e integridad personal.

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales se emitió auto de exhibición personal y se nombró juez ejecutora a la licenciada Aura Armida Solano Cáceres, Jueza del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana, quien manifestó que en entrevista con el señor *MZ* le expresó que tiene "ronchas en la pierna derecha" una de las cuales "la tiene viva" y otra en la pierna izquierda, así como en la axila derecha, que se encuentra inestable de la presión pues no toma el medicamento, que presenta ardor en la boca del estómago e intolerancia a la comida del lugar, que después de estar tres meses en el Centro Penal de Apanteos fue evaluado por una médico quien le manifestó que él no es hipertenso y refiere que los otros padecimientos no se los mencionó a la doctora.

Al respecto, la jueza señaló que no advierte tortura o trato inhumano que ponga en riesgo la salud del favorecido, pues existe cierta contradicción entre lo que el incoado expresa padecer y los reportes médicos según el expediente clínico.

En cuanto a las solicitudes de revisión de medidas cautelares, se verificó la existencia de dos peticiones que fueron oportunamente tramitados, siendo que de la última se tiene resolución en la que se declaró no ha lugar la audiencia especial.

Por lo anterior, la jueza ejecutora sostiene que no existe ninguna circunstancia fuera del marco legal que haya dado lugar a vulneraciones a sus derechos de libertad física e integridad personal tutelados a través del hábeas corpus.

3. El director del Centro Penal de Apanteos, por medio de informe del 4 de junio de 2020, señaló que se le practicó examen médico al señor MZ en el que se determinó que se le realizaran periódicamente evaluaciones para valorar el tratamiento de hipertensión arterial, la cual fue diagnosticada hace algunos años por clínica particular, tiene seis meses de estar sin tratamiento pero no ha mostrado complicaciones ni elevaciones de presión arterial, asimismo se procedió a tomarle fotografías de cuerpo entero para verificar si tenía algunas llagas, escabiosis o abscesos; adjuntando a su informe las referidas fotografías.

Agregó que desde que ingresó el privado de libertad en dicho centro penal no ha presentado ninguna complicación, además, que ha pasado consulta odontológica, por lo que no son ciertos los argumentos manifestados por la señora BT, pues hay promotores de salud que están pendientes de las necesidades de la población reclusa y las hacen del conocimiento de los médicos del centro penal; por tanto, consideró que no existe vulneración al derecho a la salud del favorecido.

4. El Juez Segundo de Instrucción de Santa Tecla interino, por medio de oficio número 622 de fecha 10 de junio de 2020, manifestó que por resolución del 20 de marzo de 2020 se dio por recibido el escrito presentado por la licenciada Rosina Elizabeth Valiente de Valle, defensora particular del señor *MZ*, mediante el cual solicitaba nuevamente audiencia especial de revisión de medidas; al respecto, según lo que consta en el proceso,

con sustento en los fundamentos de hecho y de derecho se tiene por establecida la apariencia del buen derecho y el peligro de fuga, además, no han variado los motivos que originaron la medida cautelar; por tanto, la audiencia solicitada resulta impertinente tal como se detalla en el auto en comento. Dicha decisión se daría a conocer una vez se restablecieran los plazos y términos suspendidos.

Señaló que, desde la declaratoria de emergencia nacional, la defensa del imputado no ha presentado ninguna otra petición de revisión de medida, ni tampoco documento alguno que acredite mal estado de salud.

5. El 28 de octubre de 2021, se decretó auto para mejor proveer y se ordenó la realización de un peritaje médico en el señor *JAMZ*, el cual se recibió el 15 de noviembre de 2021 mediante el cual el doctor Pedro Roberto Choto Miranda informó que no fue posible practicar el reconocimiento médico legal de estado de salud en el imputado pues se le informó que había sido puesto en libertad el 29 de enero de 2021.

6. El 6 de enero de 2022, se recibió oficio número 06/SDT/2022, suscrito por el Director del Centro Penal de Apanteos en el que manifiesta que el señor JAMZ fue puesto en libertad el 29 de enero de 2021, en virtud de que se le decretaron medidas sustitutivas a la detención provisional, adjuntó el oficio 105-17-Enero-3, de fecha 28 de enero de 2021 por medio del cual el Juez Interino Segundo de Instrucción de Santa Tecla ordenó la puesta en libertad del favorecido.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto en el proceso de hábeas corpus (III) y, luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. La existencia del acto reclamado —como elemento de la pretensión— es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o cesación de los efectos del acto, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el art. 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta última disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal, reiteradamente, ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus; así cuando el acto restrictivo de la libertad personal —acto impugnado— cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión —que la origina, mantiene y concluye—, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus —sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y de 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8- 2001 y 110-2019, respectivamente—.

IV. 1. Según consta en este proceso, la privación de libertad del señor JAMZ, cesó al haberse modificado la detención provisional por medidas alternas, decisión que se hizo efectiva el 29 de enero de 2021, por orden del Juez Interino Segundo de Instrucción de Santa Tecla, según oficio número 105-17-Enero-3, del 28 de enero de 2021, encontrándose el favorecido en libertad.

Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que, al sustituirse la detención provisional por otras medidas cautelares, cesó la restricción del beneficiado que se consideraba inconstitucional por no brindársele las condiciones adecuadas para preservar su integridad personal, así, este proceso constitucional se queda sin su objeto; ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por la peticionaria y, en consecuencia, debe sobreseerse de conformidad con el art. 31 No. 5 de la LPC.

2. Sin perjuicio de lo anterior, debe recordarse a las autoridades demandadas la posición especial de garante que tienen respecto a las personas que se hallan bajo su custodia o cuidado, en virtud del cumplimiento de la privación de libertad que se ha dictado, están obligadas a brindarles a los internos las condiciones mínimas para preservar su integridad personal y salud; debiendo abstenerse de practicar medidas que vayan en detrimento de la dignidad de la persona reclusa —sentencia de 2 de octubre de 2013, hábeas corpus 155-2012—.

Esta sala ha insistido en que la privación de libertad no debe sacrificar otros derechos fundamentales de los afectados, como la salud y la integridad personal, de manera que las autoridades están obligadas a respetarlos, a realizar acciones positivas para garantizar su ejercicio y a rectificar cualquier comportamiento que los estuviere lesionando o poniendo en peligro.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus solicitado a favor del señor JAMZ, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

2. *Notifíquese.*

3. *Archívese.*

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

424-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día veintiuno de enero de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones de los Jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Zacatecoluca, por el abogado Carlos Alberto Ramos Marroquín a favor del señor JAVS, procesado por el delito de homicidio agravado

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El solicitante señala que a su defendido se le decretó detención provisional el 2 de septiembre de 2016, medida que fue ampliada durante la tramitación del recurso de apelación, en el cual la Cámara de la Tercera Sección del Centro revocó parcialmente la sentencia condenatoria y ordenó reponer la vista pública. También refiere que pidió el cese de la detención provisional por exceso en el plazo máximo que establece el art. 8 del Código Procesal Penal, misma que fue sustituida en audiencia celebrada el día 10 de septiembre de 2019; sin embargo, al realizarse la nueva vista pública el 11 de noviembre de 2019 fue privado nuevamente de libertad aun cuando ya se han excedido los 36 meses regulados en la ley, por lo que la privación de libertad en que se encuentra es ilegal, ya que si bien fue condenado a 20 años de prisión la sentencia no está firme.

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se emitió auto de exhibición personal y se nombró jueza ejecutora a Elsa Abigail Guardado Ortiz, quien en su informe señaló que no existía vulneración en el derecho de libertad del favorecido, e indicó: "... el señor JAVS, continua en libertad hasta este momento con medidas alternativas a la detención provisional..." (sic).

3. Uno de los Jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Zacatecoluca remitió informe de defensa, expresando que el imputado se encontraba libre ya que su detención provisional fue sustituida por resolución pronunciada el 6 de enero de 2020, por los magistrados de la Cámara de la Tercera Sección del Centro, misma a la que dieron cumplimiento librando el oficio N° 19, del día 7 del mismo mes y año, dirigido al Jefe de la Subdelegación de la Policía Nacional Civil de San Pedro Masahuat.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional relativa al sobreseimiento por reparación de la lesión constitucional (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo con la documentación incorporada (IV).

III. Se ha señalado que el proceso judicial es un instrumento idóneo para la satisfacción de reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en él. Asimismo, que carece de sentido que este tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja propuesta mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha declarado y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

Así, en supuestos en los cuales los efectos de la actuación cuestionada han desaparecido por haberse acogido, en el seno del procedimiento judicial, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último (sobreseimiento del 7 de junio de 2019, hábeas corpus 119-2019).

IV. Consta en este proceso que los magistrados de la Cámara de la Tercera Sección del Centro ordenaron mediante pronunciamiento del 6 de enero de 2020, la sustitución la detención provisional del señor JAVS, luego de reconocer que se había superado el plazo máximo regulado en la ley para tal efecto; orden que fue ejecutada a través de oficio de fecha 7 de enero de 2020 dirigido al Jefe de la Subdelegación policial donde aquel se encontraba privado de libertad.

Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que al cesar la restricción a la libertad personal del beneficiado reclamada en este hábeas corpus —detención provisional—, por haberse acogido en el trámite de la causa penal la misma queja que el peticionario ha planteado en este hábeas corpus, deberá sobreseerse el presente proceso, pues ya se ha reparado la vulneración constitucional reclamada.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Sobreséese el hábeas corpus solicitado por el abogado Carlos Alberto Ramos Marroquín a favor del señor JAVS, en virtud de haberse superado en sede ordinaria la vulneración constitucional reclamada.

2. Notifíquese y oportunamente archívese.

—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—SECRETARIO—RUBRICADAS—

57-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día dos de febrero de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por el abogado Ernesto Bladimir López, a favor del señor NEAV, procesado por el delito de extorsión agravada.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El solicitante menciona que el imputado fue capturado el 7 de enero de 2018 y, posteriormente, el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana lo condenó a cumplir la pena de quince años de prisión en sentencia del 7 de mayo de 2019.

Agrega que actualmente el proceso se encuentra en la Sala de lo Penal en el trámite de casación de la sentencia condenatoria; sin embargo, afirma que se ha superado el plazo de 24 meses para mantener la detención provisional regulado en el artículo 8 del Código Procesal Penal, sin que dicha medida haya sido cesada por lo que el justiciable se encuentra privado de libertad de manera ilegal.

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se emitió auto de exhibición personal y se prescindió del nombramiento de juez ejecutor.

3. Los magistrados de la Sala lo Penal, a través de su secretario, informaron mediante oficio del 10 de marzo de 2020, que la situación jurídica del favorecido se encuentra definida por haberse dictado resolución que está firme. Se adjuntó certificación de dicha decisión y de sus notificaciones.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional referida a la falta de agravio efectivo (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. El agravio es uno de los elementos integradores de la petición de hábeas corpus, a efecto de su procedencia; de forma que, cuando se requiere la protección constitucional, la persona debe efectivamente encontrarse afectada en los derechos relacionados en el artículo 11 inciso 2° de la Constitución —libertad personal e integridad personal de los detenidos—, por las actuaciones u omisiones contra las cuales reclama, o bien, debe encontrarse pronta o inminente a sufrir tal lesión. Así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales derechos.

Por ende, cuando se inicia un hábeas corpus respecto a un acto que ya no está surtiendo efectos, se produce un vicio, pues el agravio ha desaparecido, volviéndose innecesaria la tramitación del proceso constitucional —improcedencia de 17 de enero de 2018, hábeas corpus 495-2017—.

IV. En el presente caso se alega que se ha sobrepasado el plazo de la detención provisional establecido en el artículo 8 del Código Procesal Penal; sin embargo, según lo informado por la autoridad demandada y los datos que se extraen de la certificación enviada, al momento de promover este proceso constitucional —30 de enero de 2020— en contra del favorecido ya había una sentencia condenatoria firme y cumplía pena de prisión debido a que la Sala de lo Penal, el 19 de diciembre de 2019, declaró no ha lugar a casar la sentencia recurrida.

Así, al tornarse firme la decisión supuso la cesación de la medida cautelar decretada dentro del proceso penal y el inicio del cumplimiento de la pena de prisión, todo lo cual aconteció antes de promover este proceso.

De manera que se ha verificado que cuando se promovió el hábeas corpus a favor del señor NEAV, ya no estaba en la prisión preventiva que se consideraba inconstitucional, por lo que ante la ausencia de una de las condiciones indispensables para efectuar el análisis constitucional solicitado —agravio efectivo en el derecho de libertad física derivo del acto cuestionado—, concurre un impedimento para decidir el fondo del asunto, debiendo sobreseerse.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. *Sobreséese* el presente proceso hábeas corpus promovido por el abogado Ernesto Bladimir López, a favor del señor NEAV, por no existir un agravio en su derecho de libertad física generado por la detención provisional, cuando se promovió este proceso.

2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

—A.L.J.Z—DUEÑAS—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—SECRETARIO—RUBRICADAS—

485-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con quince minutos del día siete de febrero de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones de los Jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Sonsonate, por el abogado Adilton Alberto Velásquez Henríquez, a favor del señor JRO, procesado por el delito de cheque sin provisión de fondos.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El peticionario expresa que su representado se encuentra imposibilitado de viajar desde los Estados Unidos de América hacia El Salvador debido a la existencia de una orden de captura vigente en su contra, la cual se giró en virtud de haber sido declarado rebelde mediante resolución del 28 de julio de 1998, dictada por la autoridad demandada, ante su incomparecencia a la audiencia de conciliación.

Señala que, mediante escrito del 23 de febrero de 2018, solicitó la prescripción de la persecución penal, por haber transcurrido más de diecinueve años sin actividad procesal relevante, y que se revocara la orden de detención girada. Al no recibir respuesta, planteó pronto despacho el 9 de agosto de 2018, a lo cual la autoridad judicial le indicó, mediante resolución del 30 de octubre del mismo año, que la demora obedecía a que hasta esa fecha la secretaria había comunicado su requerimiento y las circunstancias del caso; asimismo, se ordenó la "restitución del expediente" solicitando a las partes procesales proporcionar cualquier documento que tuvieran sobre el proceso y que oportunamente se resolvería.

El 26 de junio de 2019 planteó denuncia por demora en el trámite ante la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, la cual fue resuelta el 26 de julio del mismo año, en la que se ordenó al tribunal sentenciador que diera respuesta a lo requerido en el plazo legalmente establecido, sede que se limitó a solicitar la certificación de impresión de datos de las partes al Registro Nacional de las Personas Naturales, sin resolverse la situación jurídica del señor O respecto de la prescripción aludida, por lo que solicita se declare la vulneración a su derecho de libertad, se revoque la detención y se ordene a la autoridad que declare la prescripción de la acción penal.

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se emitió auto de exhibición personal, prescindiéndose del nombramiento de un juez ejecutor en razón de la contribución a la prevención de contagios en el contexto de la pandemia por COVID19 y se requirió informe de defensa a la autoridad demandada junto con la documentación correspondiente.

3. El Juez Primero de Sentencia de Sonsonate interino, mediante oficio número 3394 del 17 de diciembre de 2020, informó que en resolución de fecha 28 de julio de 1998 se declaró rebelde al señor O y se libraron las órdenes de captura en su contra; asimismo, detalló los escritos presentados a su favor, entre ellos los referidos a que se declarara la prescripción de la acción penal y el de pronto despacho, los cuales —afirma— no fueron atendidos oportunamente debido a que el expediente físico "no había sido localizado", a pesar de las gestiones realizadas.

Agrega que, por auto del 30 de octubre de 2018 y de conformidad al artículo 135 del Código Procesal Penal derogado, se ordenó la restitución del expediente, recopilándose toda la documentación necesaria, posterior a lo cual, mediante resolución del 20 de agosto de 2020 se declaró prescrita la persecución penal en contra del señor JRO, siendo sobreseído definitivamente por el delito atribuido, decisión que adquirió firmeza el 18 de noviembre del mismo año, fecha en la cual, además, se libraron los oficios dejando sin efecto las órdenes de capturas en su contra. Al informe se anexó certificación de los pasajes del proceso penal pertinentes.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se hará referencia a la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por reparación de la lesión constitucional en sede ordinaria (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el proceso judicial es un instrumento idóneo para la satisfacción de reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en él. Asimismo, que carece de sentido que este tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja propuesta mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha declarado y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

Así, en supuestos en los cuales los efectos de la actuación cuestionada han desaparecido por haberse acogido, en el seno del procedimiento judicial, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último (sobreseimiento del 7 de junio de 2019, hábeas corpus 119-2019).

IV. Consta en este proceso que, según auto dictado por la autoridad demandada el 18 de noviembre de 2020, cesó la orden de captura emitida en contra del señor JRO, al haberse declarado la firmeza de la resolución emitida el 20 agosto del mismo año, en la cual se declaró la prescripción de la acción penal por el ilícito de cheque sin provisión de fondos atribuido al justiciable, siendo sobreseído definitivamente.

En ese sentido se verifica que la autoridad demandada hizo cesar la restricción a la libertad personal del beneficiado reclamada en este hábeas corpus –orden de captura dictada en el contexto de una causa que tiene como base una acción penal prescrita– restituyendo así el derecho transgredido. De esta forma, al haberse reconocido en el trámite de la causa penal la misma queja que el peticionario ha planteado en este hábeas corpus, deberá sobreseerse el presente proceso, pues ya se ha reparado la vulneración constitucional reclamada.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Sobreséese el hábeas corpus solicitado por el abogado Adilton Alberto Velásquez Henríquez, a favor del señor JRO, por haberse reparado en sede ordinaria la supuesta vulneración constitucional reclamada.

2. Notifíquese y oportunamente archívese.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

512-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con veinticinco minutos del día siete de febrero de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por la señora ABGM a favor del señor JFGM procesado por los delitos de robo agravado y agrupaciones ilícitas.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La solicitante señaló que el señor JFGM fue capturado el 8 de diciembre de 2016 y el Juez Especializado de Sentencia —sin especificar de qué lugar— le impuso pena de prisión; luego se interpuso recurso de apelación y de casación, el cual no ha sido resuelto por la Sala de lo Penal, por lo que alega que el procesado tiene más de treinta y seis meses de estar en detención provisional, excediendo así el plazo dispuesto en el artículo 8 del Código Procesal Penal (CPP) para dicha medida cautelar.

2. Conforme a la Ley de Procedimientos Constitucionales se emitió auto de exhibición personal y se nombró juez ejecutora a Nelly María Rivas Parada, quien en su informe señaló que el recurso de casación fue resuelto el día 19 de diciembre de 2019 y notificado el 10 de enero de 2020; sin embargo debido a que la detención provisional fue decretada el día 12 de diciembre de 2016, dicha medida cautelar excedió el plazo que establece el CPP.

3. El secretario de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia remitió, el 21 de diciembre de 2020, oficio en el que señaló que en el proceso 519C2019 instruido contra el señor JFGM existe resolución notificada, por lo que la situación jurídica de aquel se encuentra definida ya que el fallo adquirió firmeza, anexando la certificación de la decisión emitida en el recurso de casación y sus notificaciones.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada con lo propuesto (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. El agravio es uno de los elementos integradores de la petición de hábeas corpus, a efecto de su procedencia, de forma que, cuando se requiere la protección constitucional, la persona debe efectivamente encontrarse afectada en los derechos relacionados en el artículo 11 inciso 2° de la Constitución —libertad personal e integridad personal de los detenidos—, por las actuaciones u omisiones contra las cuales reclama, o bien, debe encontrarse pronta o inminente a sufrir tal lesión. Así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales derechos.

Por ende, cuando se inicia un hábeas corpus respecto a un acto que ya no está surtiendo efectos, se produce un vicio, pues el agravio ha desaparecido, volviéndose innecesaria la tramitación del proceso constitucional —improcedencia de 17 de enero de 2018, hábeas corpus 495-2017—.

IV. En el presente caso, se alega exceso en el límite máximo legal de la detención provisional del señor JFGM, por haberse superado los treinta y seis meses que señala la normativa procesal penal.

Sin embargo, según lo informado y los datos que se extraen de la certificación enviada, al momento de promover este proceso constitucional —23 de diciembre de 2019— en contra del favorecido ya había una sentencia condenatoria firme y cumplía pena de prisión, ya que la Sala de lo Penal, el 19 de diciembre de 2019, declaró no ha lugar a casar la sentencia recurrida por la defensa técnica del señor JFGM. Así, su restricción dependía de las consecuencias jurídicas dispuestas en la referida sentencia y no de la medida cautelar de detención provisional.

Consecuentemente, se ha verificado que cuando la señora ABGM promovió el hábeas corpus, el favorecido ya no estaba en la prisión preventiva que consideraba inconstitucional, por lo que ante la ausencia de una de las condiciones indispensables para efectuar el análisis constitucional solicitado —agravio efectivo en el derecho de libertad física por el acto reclamado—, concurre un impedimento para decidir el fondo del asunto, debiendo sobreseerse.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Sobreséese el presente hábeas corpus promovido por la señora ABGM a favor del señor JFGM, por ya no existir un agravio en el derecho de libertad física del favorecido generado por la detención provisional cuestionada, cuando se promovió este proceso.

2. Notifíquese y oportunamente archívese.

—A.L.J.Z—DUEÑA—SLUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—SECRETARIO—RUBRICADAS—

396-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con veinticinco minutos del día nueve de febrero de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones de los jueces del Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Tecla, a su favor por el señor CEÁ –o Á– L, procesado por el delito de extorsión.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El solicitante señala que fue capturado el 23 de junio de 2016 y que solicitó la notificación de su condena para impugnarla, informándosele que no existe sentencia firme en su contra. Considera que su detención en dichas condiciones es ilegal y vulnera sus derechos constitucionales por haberse excedido el plazo dispuesto en el art. 8 del Código Procesal Penal.

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se decretó auto de exhibición personal y se nombró jueza ejecutora a Karla Michelle Castro Alfaro, quien en su informe indicó que la detención provisional en la que se encontraba el imputado fue cesada por la autoridad demandada y que oportunamente fue notificado de la sentencia condenatoria. Por lo que considera que debe declararse no ha lugar este hábeas corpus.

3. Uno de los jueces del Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Tecla informó que la detención provisional en la que el imputado se encontraba fue sustituida por resolución del 27 de junio de 2018, decisión que le fue notificada al señor ÁL al siguiente día; sin embargo, lo ordenado no pudo materializarse ya que existían en su contra otros procesos activos en los juzgados Tercero de Instrucción de Santa Ana —por posesión y tenencia—, Primero de Instrucción de Santa Tecla —privación de libertad agravada— y Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Tecla —privación de libertad agravada y determinación a la prostitución—.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada con la falta de agravio efectivo en el derecho de libertad física (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. El agravio es uno de los elementos integradores de la petición de hábeas corpus, a efecto de su procedencia, de forma que, cuando se requiere la protección constitucional, la persona debe efectivamente encontrarse afectada en los derechos relacionados en el artículo 11 inciso 2° de la Constitución —libertad personal e integridad personal de los detenidos—, por las actuaciones u omisiones contra las cuales reclama, o bien, debe encontrarse pronta o inminente a sufrir tal lesión. Así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales derechos.

Por ende, cuando se inicia un hábeas corpus respecto a un acto que ya no está surtiendo efectos, se produce un vicio pues el agravio ha desaparecido, volviéndose innecesaria la tramitación del proceso constitucional –improcedencia de 17 de enero de 2018, hábeas corpus 495-2017–.

IV. En el presente caso, se reclama contra el exceso de la detención provisional del imputado *CEÁ —o Á— L* en un proceso penal en el cual no había sido notificado de la sentencia condenatoria dictada en su contra.

Sin embargo, según lo informado por la autoridad demandada y los datos que se extraen de las certificaciones enviadas, al momento de promover este proceso constitucional —31 de octubre de 2019—, la detención provisional había sido sustituida por otras medidas cautelares según resolución del día 27 de junio de 2018, la cual fue notificada al indiciado el día siguiente.

En consecuencia se ha verificado que, cuando el favorecido promovió el hábeas corpus a su favor, ya no estaba cumpliendo detención provisional por dicho proceso, ya que había sido sustituida por otras medidas cautelares menos graves; no obstante, aquel continuó privado de libertad por estar a la orden de otras autoridades judiciales pero ya no por el proceso penal instruido en su contra por el delito de extorsión, por lo que ante la ausencia de una de las condiciones indispensables para efectuar el análisis constitucional solicitado —agravio efectivo en el derecho de libertad física derivado del acto reclamado—, concurre un impedimento para decidir el fondo del asunto, debiendo sobreseerse,

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus promovido a su favor por el señor CEÁL, por ya no existir agravio en el derecho de libertad física del favorecido generado por el acto cuestionado, cuando se promovió este proceso.

2. *Notifíquese.*

3. *Archívese.*

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

175-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional ha sido promovido contra actuaciones del Jefe de la Sección de Servicios Extraordinarios de la Policía Nacional Civil (PNC) y el Juez Especializado de Instrucción "C" de San Salvador, por la abogada Elsy Yolanda Lazo Ventura a favor de los señores *MALV* y *SNPC*, procesados por los delitos de agrupaciones ilícitas y extorsión.

Leído el proceso y considerando:

I. 1. La solicitante manifestó que sus defendidos fueron capturados el 8 de abril de 2019, estaban siendo procesados en el Juzgado Especializado "C" de Instrucción de San Salvador —en la causa con referencia 12-2019— y, a la fecha de solicitud de hábeas corpus, cumplían detención provisional en las bartolinas de la Sección de Servicios Extraordinarios de la PNC de San Salvador. Centra su reclamo en que a los procesados se les negó, por parte de agentes policiales, el derecho de hablar con sus abogados para el ejercicio de la defensa técnica respecto de los delitos atribuidos.

Argumentó que un agente policial le manifestó que nunca había visto entrar —a dichas bartolinas— a un abogado defensor, que para la firma de los poderes se le entrega el escrito a otro policía que los lleva y devuelve firmados, es decir, no se permite el ingreso ni comunicación de los abogados con los detenidos. Refirió que dicha práctica no solo es habitual y carece de respaldo jurídico sino que vulnera el derecho de presunción de inocencia e inviolabilidad de la defensa.

Finalmente solicitó que, en caso de no ordenarse la libertad de aquellos, fueran trasladados a un centro penitenciario por el hacinamiento existente en las citadas bartolinas.

2. Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se nombró jueza ejecutora a Olga María Villeda Kattán, quien en su informe señaló que se debe declarar no ha lugar el hábeas corpus, pues aunque no se permitió el ingreso de la defensa técnica, la promoción de este proceso materializa dicho derecho e impulsa al órgano judicial a que se realicen las "diligencias necesarias", considerando que la instrucción y el plazo de la detención provisional no han vencido. Adjuntó a su informe certificación de ciertos pasajes del proceso penal.

3. El sargento DARR, Jefe de la Sección de Servicios Extraordinarios, delegación San Salvador, de la PNC manifestó que: *i)* en dicha delegación no existen restricciones para que la solicitante o cualquier otro defensor asista a los privados de libertad, sino que la orden es darle prioridad a abogados, fiscales, "medicina legal", entre otros; *ii)* los señores LV y PC fueron asistidos por su abogada Cecilia Guadalupe Alas, el 9 de abril de 2019 y este último

nuevamente el día 11 del citado mes y año por la abogada Silvia Nohemí Rivera Beltrán; y los imputados ya no se encuentran en dichas bartolinas debido a que fueron trasladados al Centro Penal de Apanteos y de San Vicente, los días 20 y 21 de mayo de 2019, respectivamente. Adjuntó a su escrito copias de respaldo.

4.Por su parte, el Juez Especializado de Instrucción "C" de San Salvador expuso que: *i)* los beneficiados están siendo procesados, en dicha sede judicial, motivo por el que se les decretó detención provisional el 11 de abril de 2019; *ii)* fueron trasladados a diferentes centros penales; *iii)* a petición de la defensora Cecilia Guadalupe Alas de Argueta dicha medida cautelar fue revisada en audiencia especial del 28 de mayo de 2019 y se sustituyó en relación con el señor MALV, no así al señor SNPC, decisión que fue recurrida en apelación y confirmada por la Cámara Especializada de lo Penal; y *iv)* la Dirección General de Centros Penales autoriza el ingreso hacia los diferentes centros penales de acuerdo a los cupos disponibles. Anexó a su informe certificación del proceso penal incoado contra los beneficiados.

5. Esta sede ordenó la apertura a pruebas el 22 de marzo de 2021, tanto para los peticionarios como para las autoridades demandadas, habiéndose recibido los siguientes informes:

A. Jefe de la Sección de Servicios Extraordinarios de la PNC, en el que expresa que: *i)* no puede ampliar sobre lo informado por el sargento DARR, ex jefe de dicha sección, ya que aquel ya no labora en dicha delegación y no ha sido posible contactarlo; y *ii)* desde su nombramiento, 15 de enero de 2020, ha mejorado la atención y control de los abogados que los visitan, con la finalidad de garantizar el derecho de los privados de libertad.

B. Juez Especializado de Instrucción "C" de San Salvador en el que ratifica lo expuesto en su inflarme de defensa respecto y agrega que desconoce la situación jurídica actual de los beneficiados debido a que ya realizó la audiencia preliminar y ordenó la apertura a juicio, remitiendo el proceso al Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador.

C. La peticionaria no presentó prueba, no obstante su legal notificación.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto en el proceso de hábeas corpus (III.1) y a la falta de prueba suficiente para concluir o descartar la existencia de una vulneración constitucional (III.2) y, luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. 1. La existencia del acto reclamado —como elemento de la pretensión— es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o cesación de los efectos del acto, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el art. 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta última disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal, reiteradamente, ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus; así cuando el acto restrictivo de la libertad personal —acto impugnado— cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión —que la origina, mantiene y concluye—, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus —sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y de 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019, respectivamente—.

2. También se ha señalado que las meras afirmaciones de las partes no constituyen por sí mismas prueba, sino meros indicativos de situaciones y/o hechos; de manera que únicamente pueden ser consideradas como válidas por este tribunal si, en el proceso de hábeas corpus, se cuenta con algún elemento que las sustente o desvirtúe y exista, a su vez, una vinculación con el acto del cual se reclama, por lo cual su mera afirmación es insuficiente para probar el extremo propuesto (sobreseimiento del 15 de mayo de 2015, habeas corpus 460-2014).

IV. 1. En cuanto al cumplimiento de la detención provisional en un lugar distinto al señalado por la ley, esta sala advierte que consta en el informe de la autoridad demandada y la documentación incorporada al presente proceso que: i) la detención provisional del señor MALV cesó al haberse decretado medidas cautelares alternas, ordenándose su libertad mediante oficio número 1987, del 28 de mayo de 2019, dirigido al Director del Centro Penal de Apanteos; y h) el señor SNPC fue trasladado, el 21 de mayo de 2019, al Centro Penal de San Vicente.

Teniendo en cuenta lo señalado y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que al cesar las condiciones del cumplimiento de la detención provisional cuestionadas en este hábeas corpus, por encontrarse los privados de libertad en bartolinas policiales, por el cese de la privación de libertad del señor LV y el traslado a un centro penal del señor PC–, esta parte de la pretensión planteada en este hábeas corpus, se queda sin su objeto; generándose así la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por la peticionaria, por lo que deberá terminarse anormalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la LPC.

2. La abogada Elsy Yolanda Lazó Ventura también reclama que a sus defendidos se les negó, por parte de los agentes policiales de la sección de servicios extraordinarios, el derecho de hablar con sus defensores impidiendo así el ejercicio de la defensa técnica; sin embargo, no aportó prueba alguna para demostrar sus afirmaciones, a pesar de haberse ordenado un período probatorio en este hábeas corpus.

Por su parte el jefe de la Sección de Servicios Extraordinarios de la PNC negó dichas acusaciones y para probar su falsedad presentó certificaciones del libro de control de entradas y salidas de abogados de que visitan dicha sede policial.

En este último no queda claro a qué detenido visitó cada abogado, el tiempo que permanecieron en dicho lugar ni qué actividad realizaron. Además, según informe de la jueza ejecutora, el entonces jefe de la delegación policial donde se encontraban los privados de libertad le manifestó que las visitas profesionales a veces eran negadas o postergadas por el insuficiente personal y poco espacio para recibirlas, así como la cantidad de detenidos. De ahí que la prueba aportada es insuficiente para descartar que no se coartó la comunicación de los imputados con sus abogados, ya que no contiene los datos necesarios que sustenten y acrediten de forma indudable los argumentos de la autoridad policial demandada, así como tampoco es suficiente lo que consta en este hábeas corpus para afirmar que tal limitación sucedió, para lo cual la pretensora no aportó prueba alguna.

Lo expuesto constituye un obstáculo que impide el análisis de fondo sobre las posibles vulneraciones al derecho de defensa de los favorecidos, ya que no se ha podido establecer o descartar que los agentes policiales hayan negado a los favorecidos el derecho de hablar con sus defensores, por lo que este punto también deberá sobreseerse, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la LPC.

3. No obstante lo anterior debe recordarse que la detención provisional, como exigencia del principio de legalidad —art.13 Cn. — debe cumplirse de la forma y en los lugares que señala la ley. Según el Código Procesal Penal —art. 340—, esto último se efectúa en los centros penales determinados para tal efecto.

Las bartolinas policiales son lugares para albergar privados de libertad solo por tiempos cortos, porque además de no autorizarse por ley su uso para cumplir pena o medida cautelar, no tienen las condiciones materiales para garantizar todos los derechos fundamentales de quienes se encuentran ahí —alimentación, atención médica, visita profesional y familiar, entre otros—.

Esto ha sido puesto de manifiesto en varias resoluciones de este tribunal, entre ellas las sentencias del 2 de octubre de 2013 y 27 de mayo de 2016, hábeas corpus 155-2012 y 119-2014Ac, respectivamente; por lo que esta sala debe insistir en la necesidad de que todas las autoridades involucradas, en conjunto, den continuidad a los esfuerzos para que los privados de libertad sean trasladados a centros penales con brevedad y que, mientras permanezcan en los recintos policiales, se aseguren los aspectos básicos de tutela de sus derechos, en especial –por ser el tema planteado en este hábeas corpus– que se implementen mecanismos apropiados para que estos tengan una comunicación adecuada con sus abogados y puedan tener acceso a una defensa efectiva en el proceso penal que se sigue contra ellos.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1.Sobreséese el proceso de hábeas corpus promovido por la abogada Elsy Yolanda Lazo Ventura a favor de los señores MALV y SNPC, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado y por no contar con prueba suficiente para concluir o descartar la vulneración relativa al derecho de defensa técnica de los imputados.

2. *Notifíquese*.

3. *Archívese*.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—SECRETARIO—RUBRICADAS—

366-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas y veinte minutos del día veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones del Juez Especializado de Instrucción "B" de San Salvador, por el abogado Francisco Alexander Martínez Acosta a favor del señor DCARH —o RF, según proceso penal—, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El solicitante expresa que la autoridad demandada realizó audiencia especial de imposición de medidas contra su defendido y otros, quienes no fueron notificados, motivo por el cual se decretó "instrucción simple". Refiere que posteriormente el señor RH, sin haber sido buscado en su lugar de residencia, fue citado por medio de edictos, figura que debe utilizarse únicamente cuando se ignora el lugar donde encontrar al imputado, no obstante la dirección de este fue proporcionada por fiscalía y consta en el proceso penal. Según expresa, como consecuencia de lo anterior fue declarado rebelde y se ordenó su captura, sin embargo, considera que dicha decisión vulnera los derechos constitucionales de audiencia y defensa de aquel ya que este no fue notificado del proceso penal incoado en su contra.

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se decretó auto de exhibición personal y se nombró jueza ejecutora a Carina Maryoris Molina Villatoro, quien intimó a las autoridades e informó que la juez de instrucción realizó audiencia especial para determinar la imposición de medida cautelar donde se declaró rebelde al imputado y se ordenó su detención provisional en virtud de que no se presentó a la audiencia, debido a la notificación realizada por edictos a pesar de contar con una dirección proporcionada por la fiscalía.

3. El secretario del Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador remitió oficio 2414, de fecha 24 de agosto de 2020, mediante el cual anexó pasajes del proceso penal C/B 28-19-8.

Posteriormente, la Juez Especializada de Instrucción de San Salvador, mediante oficio 3220, de fecha 26 de octubre de 2020, remitió documentación e informó que se celebró la audiencia preliminar el 25 de septiembre de 2020 donde se declaró rebelde al imputado y se libraron órdenes de captura. Además, señaló que la compañera de vida del procesado nombró como nuevo defensor particular al licenciado Juan José Merino Zelada.

Con fecha 26 de noviembre de 2020, mediante oficio 3687, la citada autoridad informó que el 17 de noviembre de ese año se capturó al imputado rebelde, por lo que se convocó a las partes para la celebración de la audiencia preliminar para el día siguiente, en la misma se ordenó apertura a juicio y se remitió el proceso al Juez Especializado de Sentencia "C" de San Salvador. Aclara que la medida cautelar de la detención provisional fue sustituida por medidas alternas —de conformidad con el artículo 332 del Código Procesal Penal—, quedando el imputado en libertad ese mismo día, por lo cual anexó copia de la orden de libertad y acta de notificación de las medidas impuestas.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto en el proceso de hábeas corpus (III) y, luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. La existencia del acto reclamado —como elemento de la pretensión— es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o *cesación de los efectos del acto*, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el art. 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta última disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal, reiteradamente, ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus; así cuando el acto restrictivo de la libertad personal —acto impugnado— cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión —que la origina, mantiene y concluye—, por lo que, al desaparecer aquel, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus —sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019—.

IV. 1. En este proceso consta que se hizo efectiva la orden de captura girada contra el imputado *DCARH* —o RF, sin embargo, la detención provisional fue cesada por haberse sustituido por otras medidas alternas en la celebración de la audiencia preliminar el 18 de noviembre de 2020 —un día después de realizada la captura—, encontrándose el favorecido en libertad desde el mismo día de la audiencia aludida.

Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que al cesar la restricción a la libertad personal del beneficiado reclamada en este hábeas corpus —detención provisional—, este proceso constitucional se queda sin su objeto; ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el peticionario y, en consecuencia, debe sobreseerse de conformidad con el art. 31 No. 5 de la LPC.

2.No obstante, cabe indicar que la jurisprudencia de esta sala ha señalado que la citación, como acto de comunicación, condiciona la eficacia del proceso pues habilita un conocimiento real del acto o resolución que la motiva, y permite al notificado o citado poder disponer lo conveniente para la defensa de sus derechos o intereses. En ese sentido, la autoridad jurisdiccional debe realizar el agotamiento de los actos procesales para dar a conocer la citación y posibilitar así el ejercicio real de los derechos de defensa y audiencia de la persona, artículos 11 y 12 de la Constitución (Cn).

En el caso de la citación del imputado esta tiene una dimensión de orden coactiva escrita, que debe ser comunicada de manera efectiva para asegurarle el derecho de ser escuchado ante los cargos penales que se le formulan y solo ante la rebeldía procede decretar orden de detención, o ante su efectiva citación y la reticencia del mismo a comparecer puede ser ordenada compulsivamente su presencia.

Lo anterior implica que el acto de cita debe ser correctamente verificado, a través de actuaciones diligentes de parte de la autoridad judicial al momento de convocarlo, para generar eficacia a la finalidad del mismo, y ello implica que el justiciable debe estar en posición de conocer la citación, lo cual no siempre se garantiza con la expedición de edictos —sentencia de 8 de febrero de 2021, hábeas corpus 715-2020R—.

Así, se ha determinado que el presupuesto contenido en el art. 163 CPP para notificar por la vía de edictos en él señalada es que "se ignore el lugar donde se encuentre la persona a notificar", es decir, es necesario que exista una incertidumbre sobre este aspecto, la cual implica la existencia de actividades previas por parte de la autoridad demandada tendientes a superar ese desconocimiento del lugar para contactar al imputado, porque solo de esa manera es que se habilitaría el uso de dicho mecanismo de comunicación, para ser compatible con los derechos fundamentales del afectado —sentencia de 7 de octubre de 2020, hábeas corpus 437-2018—.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus solicitado por el abogado Francisco Alexander Martínez Acosta a favor del señor DCARH –o RF, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

2. *Notifíquese*.

3. *Archívese*.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

Seguimiento de cumplimiento de sentencias

311-2017

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas del día dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

Por recibido el escrito suscrito por el abogado Luis Enrique Salazar Flores, del día 9 de diciembre de 2021, en su calidad de apoderado judicial de la señora GEGO, por medio del cual solicita copia certificada del presente hábeas corpus.

Este proceso constitucional fue promovido por la señora GO, a favor de los señores JAGM, OOL y FEGQ, contra la Policía Nacional Civil y la Fuerza Armada de El Salvador.

1. Al respecto es de indicar que la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula el tema referido a la emisión de certificaciones de expedientes. Sin embargo, el Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria para el proceso constitucional de hábeas corpus, de conformidad con el artículo 20 de dicho cuerpo legal, establece en los incisos 1° y 2° del artículo 166 que: "[...] De cualquier expediente judicial podrán las partes o quien tuviere interés legítimo obtener certificación íntegra o parcial del mismo. La certificación deberá ser autorizada por el tribunal, y se hará mediante copia suscrita por el secretario del tribunal, a costa de quien la pida, poniendo en el expediente nota expresiva de la expedición [...]"

En virtud de que se ha justificado el requerimiento del licenciado Salazar Flores, mostrando un interés legítimo por ser el apoderado judicial de la solicitante de este hábeas corpus, es procedente acceder a ello conforme lo establece la legislación citada.

2. Por otra parte, se advierte que en la sentencia dictada en el presente proceso de hábeas corpus, se requirió al Fiscal General de la República investigar la desaparición forzada de los favorecidos y determinar su paradero, debiendo informar a esta sala cada seis meses sobre el avance de las investigaciones.

Tal decisión se hizo del conocimiento de dicha autoridad el día 18 de junio de 2021, mediante el oficio número 1318, en virtud de ello y al haber transcurrido más de seis meses desde que el referido funcionario recibiera la respectiva comunicación sin que envíe respuesta, resulta necesario requerirle informe de las gestiones que se hayan realizado y del avance de las investigaciones respectivas; ello, con el objeto de dotar de efectividad a la decisión emitida a favor del derecho de libertad física de los señores JAGM, OOL y FEGQ, a través del presente proceso constitucional.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 172 de la Constitución y 20 y 166 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta sala RESUELVE:

1. Ha a la solicitud del abogado Luis Enrique Salazar Flores de extender certificación íntegra de este proceso de hábeas corpus, por lo cual instrúyase a la secretaria de esta sala para que lo ejecute de conformidad con la normativa citada.

2. Requiérase al señor Fiscal General de la República que, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, informe a este tribunal de las gestiones realizadas y del avance de las investigaciones llevadas a cabo en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia dictada el día 16 de junio de 2021, en el presente proceso constitucional. A dicho documento deberá anexar las certificaciones que sustenten los datos proporcionados.

3. Notifíquese.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

226-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas del día diez de enero de dos mil veintidós.

El presente hábeas corpus ha sido promovido en contra del Director General de Centros Penales, por la señora KEAR, a favor del señor HASE, condenado por el delito de tráfico ilícito.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La solicitante menciona que el 2 de febrero de 2019, aproximadamente a las dieciséis horas, ocurrió un amotinamiento en el interior del Centro Penal de San Vicente, a consecuencia de lo cual el señor SE fue trasladado hacia el Centro de Seguridad de Izalco Fase II, sin justificación alguna; por lo que considera que se le han vulnerado sus derechos, ya que en esta última penitenciaría no ha podido continuar con sus actividades de reinserción, no se le permiten visitas de sus familiares, ni comunicarse con ellos, entre otras restricciones determinadas por el régimen de internamiento.

Añade que ha presentado escritos ante el Director General de Centros Penales, solicitando explicación de dicha situación pero la respectiva autoridad penitenciaria denegó la información solicitada.

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez ejecutor al bachiller Walter Josué Donado Méndez, quien concluyó la inexistencia de vulneraciones constitucionales, pues las actuaciones de las autoridades se realizaron mediante resolución motivada, no obstante, que en el expediente del interno no existe pronunciamiento alguno del Consejo Criminológico Regional sobre su reubicación. Asimismo, señala haber verificado que la peticionaria recibió respuesta a sus peticiones.

3. El Director General de Centros Penales, a través de su apoderado general administrativo y judicial con cláusula especial licenciado Juan Carlos Fuentes Díaz, manifestó que el día 2 de febrero de 2019, a las dieciséis horas aproximadamente, ocurrió un amotinamiento y disturbios en el interior del Centro Penal de San Vicente, existiendo "disputa de poder" en los sectores uno y tres, que dio como resultado un privado de libertad fallecido y siete lesionados; por esa razón, el 3 de febrero de 2019, el Director del Centro Penal de San Vicente, mediante oficio 223-01, solicitó al Director General de Centros Penales una reubicación de urgencia de ciento cuarenta privados de libertad involucrados, entre ellos se encontraba el señor SE.

Esto tiene fundamento en el art. 25 de la Ley Penitenciaria (LP) que establece que, cuando se haya dado alguna circunstancia de las señaladas en el art. 23 LP, no es requisito indispensable contar con la autorización previa o el dictamen del equipo criminológico y/o ratificación del Consejo Criminológico Regional.

Así, el Director General de Centros Penales, el 3 de febrero de 2019, emitió resolución razonada autorizando la reubicación de los internos propuestos al Centro Penal de Izalco fase II, siendo que en el formulario de clasificación de internos el señor SE aparece clasificado en el nivel uno o de alta peligrosidad, debiendo estar resguardado en un centro de seguridad y no en uno ordinario.

Agregó que en los centros penales de seguridad y de máxima seguridad, por el momento, las visitas se encuentran suspendidas debido a la política de gobierno del Plan Control Territorial, mediante el cual se buscar mantener el control, orden y seguridad en los centros penitenciarios y neutralizar el accionar de grupos criminales, pero afirma que se espera contar con la finalización de trabajos de construcción de locutorios que permitirán la comunicación entre los internos y sus familiares; asimismo, señaló que se impulsan programas y actividades que ofrecen oportunidades de cambio y desarrollo a los internos para que puedan adquirir habilidades y destrezas, así como para mantener su salud y actividad social e intelectual, procurando dar cumplimiento al plan progresivo de tratamiento de los internos por medio de los equipos técnicos a efectos de que superen las carencias que permitieron su ingreso.

Señaló que mediante oficio 603/SDT/2019, del 10 de abril de 2019, se informó al Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, sobre el traslado del favorecido.

Finalmente, expresó que las peticiones de la señora KEAR fueron contestadas a través del oficio SAJ-315/19 de fecha 18 de febrero de 2019.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se relacionará la jurisprudencia constitucional respecto al hábeas corpus de pronto despacho y la tutela de los derechos de libertad física y petición (III.1), luego la que tiene relación con el derecho a la resocialización en conexión con el derecho a la conservación del vínculo familiar de los privados de libertad (III.2), a la motivación de la decisión por la cual se decide imponer o mantener el régimen de internamiento especial, en relación con el derecho de libertad personal (III.3); y finalmente, a partir de los datos que consten en el expediente, se emitirá el pronunciamiento que corresponda respecto a las vulneraciones constitucionales alegadas (IV, V y VI).

III.1. El hábeas corpus de pronto despacho es el mecanismo utilizado a favor de la persona que mantiene una restricción a su libertad personal, ante el retraso de una resolución, informe u otra providencia que se espera le genere beneficios en la esfera de sus derechos, para que los mismos efectivamente se produzcan, con lo cual si bien no hay certeza de conseguirse el restablecimiento de la libertad personal, se logra una respuesta sobre lo requerido, que pueda llegar a producir incidencia en el ejercicio de sus derechos. En ese contexto la omisión de respuesta por parte de las autoridades tiene relevancia constitucional desde la perspectiva de los derechos fundamentales de libertad física y petición, entre otros –arts. 2 y 18 Cn., respectivamente–.

Por ello, con el referido tipo de hábeas corpus se pretende la obtención de una contestación a la brevedad posible, ya sea que se estime o deniegue lo pedido, de tal forma que no solamente se verifica si hay omisión en el otorgamiento de la respuesta, sino también la dilación generada —sentencia del 16 de abril de 2018, hábeas corpus 488-2017—.

2. En la sentencia de 22 de marzo de 2021, hábeas corpus 191-2019, esta sala señaló que el mandato constitucional del art. 27 inc. 3° Cn. debía interpretarse como obligación exigible y determinó que *la readaptación social, reinserción o resocialización de la persona condenada es un derecho fundamental*, que tiene base en el art. 27 inc. 3° Cn. y los arts. 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La jurisprudencia constitucional ha venido aplicando el derecho a la readaptación social de la persona condenada como un límite frente al poder penal del Estado. El reconocimiento de un derecho a la resocialización se corresponde además con la concepción liberal que inspira nuestra Constitución (preámbulo y arts. 1, 2, 5, 10, 13, entre otros), pues cuando más limitada está la libertad —como ocurre durante la ejecución de la pena— más importancia tienen las garantías necesarias para evitar que se agote incluso su reserva mínima, intangible o irreductible, que es lo que hace que cada persona pueda seguir considerándose como tal. Dicha reserva, para la persona condenada y como una de las manifestaciones del derecho reconocido en el art. 27 inc. 3° Cn., consiste en la razonable esperanza de volver a la sociedad.

Asimismo, este tribunal indicó que el derecho a la reinserción social no puede comprenderse plenamente si se desconecta de otros derechos, por ejemplo, del derecho fundamental a la protección familiar y su manifestación específica de conservación del vínculo familiar.

En el ámbito penitenciario, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que "las visitas a las personas privadas de libertad por parte de sus familiares constituyen un elemento fundamental del derecho a la protección de la familia tanto de la persona privada de libertad como de sus familiares" (Caso Norín Catrimán y otros vs. Chile, sentencia del 29 de mayo de 2014).

En ese sentido, esta sala ha enfatizado el rol que desempeña un régimen de visitas familiares en la vida de las personas privadas de libertad, pues es una forma concreta por medio de la cual el encarcelado mantiene contacto con el mundo exterior y contribuye en su rehabilitación, ya que —de una forma u otra— dicho acercamiento le ayudará a su reintegración a la sociedad, que es uno de los propósitos de la pena según lo establecido en el art. 27 Cn.

3.La decisión de someter a una persona privada de libertad a un régimen de internamiento especial incide en el ejercicio de derechos fundamentales al interior de un centro penitenciario, precisamente por ello es constitucionalmente necesario que la administración emita una resolución

debidamente motivada, ya sea para su imposición o mantenimiento; el art. 198 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria (RGLP) establece que la ubicación de los internos en tales centros se hará por medio de resolución motivada y razonada del Consejo Criminológico Regional en la cual se compruebe la existencia de causas o factores objetivos detallados en ese mismo artículo (sentencia del 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 164-2005/79-2006 Ac).

El art. 145, letra c del RGLP dispone que una de las funciones de los Equipos Técnicos Criminológicos de cada centro penitenciario es la formulación de propuestas de ubicación de los internos. Respecto a la permanencia de los reclusos en régimen especial, el art. 31 número 3 LP y arts.181 y 197 RGLP establecen que la autoridad que determina la clasificación de los penados en los distintos tipos de centros, según las condiciones personales de aquellos, es el Consejo Criminológico Regional respectivo, por medido de propuestas de los equipos técnicos (sentencia del 22 de mayo de 2017, hábeas corpus 396-2016).

IV. En el presente caso, se alega la denegatoria de respuesta, por parte de la autoridad demandada, a escritos presentados por la peticionaria, el primero de fecha 7 de febrero de 2019, en el cual solicitó audiencia para ser informada —entre otros— sobre los motivos del traslado del señor SE a un centro penal de seguridad y el segundo, de fecha 14 de febrero de 2019, mediante el cual reiteró su petición, alegando además la falta de respuesta a su interrogante sobre la ubicación del favorecido, a quien identificó como su compañero de vida y padre de sus hijos y en el que señaló la ilegalidad de su traslado.

Al respecto, según se verifica en la certificación agregada al presente proceso constitucional, mediante el oficio SAJ-315/19 de fecha 18 de febrero de 2019, firmado por el Subdirector General de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Centros Penales se dio respuesta al primero de los escritos presentados por la señora KEAR, indicándosele la imposibilidad de brindarle la información solicitada, debido a que, según el Sistema de Información Penitenciaria (SIPE) el nombre de la requirente no coincidía con el de la persona señalada como compañera de vida del recluso; sin embargo, dicha autoridad hizo constar en tal proveído que gestionaría el envío de la información respectiva al centro penitenciario donde el interno se encontraba, a fin de preguntarle si era su voluntad vincular a la referida solicitante en esa calidad, previo cumplimiento de los requisitos legales, lo cual le fue notificado a la peticionaria el 22 de febrero de 2019.

Con relación al segundo escrito, no consta en la documentación remitida que haya sido resuelto.

En ese sentido, si bien la autoridad demandada dio respuesta al primer escrito, esta no resolvió sus peticiones, en tanto que se indicó un obstáculo formal para proporcionar la información solicitada, circunstancia que podía ser superada por la misma autoridad, tal como se señaló en el oficio aludido que se haría; sin embargo, no se advierte ningún seguimiento o

actuación de aquella en ese sentido, lejos de ello, se omitió atender el segundo escrito de la requirente sin que la autoridad penitenciaria aportara argumentos y prueba para justificar esa falta de respuesta.

Es así que este tribunal advierte que la inactividad y omisiones por parte de las autoridades correspondientes de la Dirección General de Centros Penales respecto a los cuestionamientos que sobre el traslado y ubicación del interno hizo la señora AR, han vulnerado el derecho de petición que garantiza la Constitución, con incidencia en el derecho de libertad física del señor HASE, dado que ello obstaculizó su derecho a que su familia conociera de tales aspectos relevantes de su condición de privado de libertad, por lo que deberá estimarse esta pretensión.

V. 1. Corresponde ahora analizar si la decisión del Director General de Centros Penales de autorizar el traslado del señor HASE, del Centro Penal de San Vicente al Centro Penal de Izalco II e imponer el régimen de internamiento especial, vulneró los derechos de libertad física (art. 2 Cn.) y resocialización (art. 27 inc. 3° Cn.), en conexión con el derecho a la conservación del vínculo familiar (art. 32 Cn.).

De la documentación remitida se tiene que, en fecha 3 de febrero de 2019, el Director General de Centros Penales autorizó la reubicación del señor HASE del Centro Penal de San Vicente (centro ordinario) al Centro Penal de Izalco Fase II (centro de seguridad), con base en el art. 25 LP., por haber participado en actos de desestabilización en el Centro Penal de San Vicente el 2 de febrero de 2019.

Dado que dicho traslado conlleva la adopción de un régimen de internamiento especial que implica mayores restricciones en el derecho de libertad, es necesario analizar si dicha decisión fue adoptada conforme a los parámetros constitucionales.

Para ello hay que tomar en cuenta que la LP establece que es facultad exclusiva de los Consejos Criminológicos Regionales, a propuesta de los Equipos Técnicos Criminológicos de cada centro penal, decidir el avance o la regresión de los reclusos en las diferentes etapas del sistema progresivo; esto es así porque dichos equipos profesionales realizan evaluaciones individualizadas que determinan la clasificación, el tratamiento y ubicación en un centro penal conforme a los resultados del análisis individual. Precisamente por ello, la regresión de una fase a otra debe ir precedida de un dictamen técnico motivado por una evolución negativa en el pronóstico de integración social y en la conducta y personalidad de cada interno (art. 267 RGLP).

En el presente caso, no consta que el Equipo Técnico Multidisciplinario y el Consejo Criminológico Regional respectivos emitieran dictamen motivado en el que se haya reclasificado al interno o en el que hubiesen propuesto y ratificado la regresión del favorecido del régimen penitenciario ordinario al régimen de internamiento especial. Por el contrario, el apoderado de la autoridad demandada en su informe de defensa ha manifestado que "no es requisito indispensable contar con la autorización previa o el dictamen del equipo criminológico y/o ratificación del Consejo Criminológico Regional".

Esta afirmación es consecuente con la documentación remitida por la autoridad demandada, entre la cual se encuentra el informe del Director Ad Honorem del Centro Penal de Izalco Fase II (centro de seguridad), de fecha 14 de noviembre de 2019, dirigido a la Sub Dirección de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Centros Penales, en el cual se detalla –entre otros aspectos– que en el expediente único del favorecido no se registran resoluciones del Consejo Criminológico Regional con relación a la reubicación y cambio de régimen del interno; no obstante ello, en el mismo comunicado se señala que la libertad ambulatoria del señor SE es restringida, debido a que se encuentra en un centro penitenciario de seguridad, lo que impide que pueda salir de su celda sin previa autorización, de conformidad al art. 103 numeral 2 LP.

A pesar de que se ha anexado un documento de clasificación inicial del interno, este no puede equipararse a una propuesta de regresión que justifique la actuación reclamada, pues además de tener una fecha anterior al amotinamiento que, según la autoridad demandada, motivó su traslado —20 de marzo de 2017—, la misma no trae aparejada ningún documento que describa el comportamiento del favorecido en otras circunstancias particulares que sustenten el cambio de régimen penitenciario en relación con el señor SE.

Por otra parte, el Director General de Centros Penales alegó, en su defensa, que está facultado por el art. 25 LP para realizar el traslado de reclusos de un centro penitenciario a otro sin contar con la autorización previa o el dictamen del equipo criminológico o ratificación del Consejo Criminológico Regional; no obstante ello, dicha habilitación es de carácter excepcional y temporal pues el inciso final del art. 25 establece que dicha medida "se mantendrá hasta que el Consejo Criminológico Regional se reúna y resuelva lo que corresponda sobre esa reubicación, lo que deberá hacerse en un plazo máximo de cinco días hábiles".

De ahí que la especificidad del margen de acción de los directores de centros penales y el director general, establecida en el art. 25 LP, está orientada a superar crisis de seguridad y orden en los distintos recintos penitenciarios y salvaguardar la integridad de los detenidos ante hechos graves e inusuales que originan la declaración del estado de emergencia penitenciaria pero ello no equivale de forma automática a una reclasificación, cambio de régimen penitenciario y de ubicación permanente de recinto penitenciario, pues la decisión sobre estos aspectos continúa siendo competencia de los Equipos Técnicos de cada centro penal, de los respectivos Consejos Criminológicos Regionales y del control judicial por parte de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena.

Ahora bien, la declaratoria de estado de emergencia en un centro penal no exonera a la administración penitenciaria de la obligación de individualizar la responsabilidad de cada una de las personas privadas de libertad que incurrieron en infracciones disciplinarias y aplicar las sanciones respectivas (arts. 129 LP y 360 RGLP) dentro de las cuales no se establece la reclasificación, el cambio de régimen ni el traslado de ubicación de centro penal como sanciones.

De ahí que, toda actuación en la que la administración penitenciaria aplique y utilice como "castigo colectivo" o "sanción de hecho" el traslado de centro penal que traiga aparejado un cambio de régimen penitenciario a otro más gravoso es inconstitucional, por vulnerar el principio de legalidad, en sus manifestaciones de garantía penal (al no ser una sanción prevista en la LP) y garantía jurisdiccional (al no desarrollarse un procedimiento disciplinario).

Por lo anterior, se tiene que la interpretación aislada que la autoridad demandada ha realizado del art. 25 LP es errónea y no justifica el traslado permanente del favorecido de un centro penal ordinario a un centro de penal de seguridad, lo cual ha implicado el cambio a un régimen penitenciario más gravoso, pues en los centros de seguridad existen mayores restricciones de derechos, por ejemplo, restricciones en la visita familiar y se prohíbe la visita íntima (art. 79 LP).

2. Ahora bien, sobre la prohibición de visitas y comunicación con familiares, como consecuencia del internamiento del favorecido en un centro penal de seguridad, la autoridad demandada alegó que esta restricción se justifica por la política del Plan Control Territorial y la espera de construcción de los locutorios que permitirán la comunicación entre los internos y sus familiares.

Al respecto, este tribunal ha establecido, en la sentencia de 12 de febrero de 2021, hábeas corpus 94-2020, que el art. 79 inc. 3° LP no supone la anulación de la visita familiar sino únicamente una restricción, que debe interpretarse en el sentido de que las personas internas en centros penales clasificados como de seguridad preservan el derecho a la resocialización y el derecho a la conservación del vínculo familiar, bajo condiciones de injerencia razonables. La restricción de dichos derechos debe realizarse dentro del marco de los criterios constitucionales de excepcionalidad, temporalidad, necesidad, proporcionalidad y control judicial.

En ese sentido, la aplicación del referido plan tiene como límite el respeto a los principios y derechos constitucionales de las personas privadas de libertad. Además, en cuanto a la construcción de locutorios que han impedido la visitas familiares, se tiene que conforme con el art. 14-A LP la construcción de obras, ampliaciones o remodelaciones en la infraestructura de los diferentes centros penales solo habilita la suspensión de visitas de forma total o parcial por un plazo de treinta días prorrogables siempre que exista resolución fundada para ello. Por tanto, no se advierte una causal que justifique la restricción del derecho de visita familiar sufrida por el beneficiario.

3.En cuanto a la interrupción de actividades de reinserción del señor SE, la autoridad demandada expresó que en los centros de seguridad se impulsan programas y actividades que ofrecen oportunidades de cambio y desarrollo a los internos; sin embargo, no consta documentación sobre el plan de tratamiento individualizado e integral de cumplimiento de régimen de seguridad elaborado por el Equipo Técnico Criminológico del Centro

Penitenciario Izalco Fase II, tampoco se remitió algún informe u hojas de seguimiento que demuestre que el beneficiado actualmente esté recibiendo algún tipo de programa especial, orientado a superar las carencias que lo llevaron a la comisión del ilícito.

De ahí que, la omisión de la autoridad demandada de garantizar que el favorecido participe en actividades de reinserción social provoca una incidencia en su derecho de libertad, al no poderse determinar el avance en su tratamiento penitenciario y dificultar el acceso a cumplir su pena en un régimen menos restrictivo.

Por todo lo antes expuesto, se ha demostrado que el Director General de Centros Penales utilizó la medida de "reubicación de urgencia" para trasladar de forma permanente al señor SE, del Centro Penitenciario de San Vicente al Centro Penitenciario de Seguridad Izalco Fase II, sin que existiera un dictamen emitido por el Consejo Criminológico Regional y sin que la decisión tuviera asidero en el art. 25 LP. Por tanto, esta sala concluye que dicha autoridad vulneró el derecho de libertad física de (art. 11 inc. 1° Cn.) del favorecido, al someterlo sin fundamento legal a un mayor grado de restricciones vulnerando así también el derecho a la resocialización en conexión con el derecho a la preservación del vínculo familiar del señor SE, En consecuencia, deberá declararse ha lugar el hábeas corpus.

VI. 1. En cuanto al efecto de este pronunciamiento, tomando en cuenta la naturaleza de las vulneraciones reconocidas por esta sala, en cuanto al reclamo sobre la omisión de respuesta, lo procedente es ordenar a la autoridad demandada que realice el acto pendiente del cual se reclama; es decir, dar seguimiento al trámite respectivo que permita proporcionar las información sobre la ubicación del favorecido a su familia.

En cuanto a la inconstitucionalidad del traslado de centro penal y la imposición de un régimen de internamiento especial, la restitución al derecho de libertad personal del beneficiado no puede constituir el efecto de lo decidido, porque se ha establecido que el señor HSE aún se encuentra dentro del proceso de ejecución de su pena de prisión; por tanto, es procedente ordenar al Director General de Centros Penales que, en un plazo de diez días hábiles, ordene el traslado del favorecido a un centro ordinario, salvo que exista un dictamen del respectivo Consejo Criminológico Regional previo a la emisión de esta decisión que determine que este debe permanecer en régimen de internamiento especial.

Asimismo se ordena al Director General de Centros Penales que modifique las condiciones de visita familiar del señor SE, haciendo cesar la prohibición total. Para ello debe tomar en cuenta el respeto a los protocolos de bioseguridad para la prevención del COVID-19, la compatibilidad con el orden y seguridad del centro penal, así como la prevención en la comisión de delitos. Además, deberá garantizar que el señor SE goce de programas de tratamiento penitenciario de conformidad a los razonamientos expuestos en esta decisión.

Sobre el cumplimiento de lo ordenado, la autoridad penitenciaria deberá informar a esta sala en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

2. Este proveído deberá hacerse del conocimiento del Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de San Salvador, para que monitoree el cumplimiento de la presente decisión e informe a este tribunal lo correspondiente, en el plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación.

3. Finalmente, debe recordarse lo expresado en la sentencia de 22 de marzo de 2021, hábeas corpus 191-2019, en el que se destacaba la dimensión objetiva del proceso de hábeas corpus y se exhortaba al Director General de Centros Penales que, en caso de existir casos similares al presente —en razón de reubicaciones de emergencia—, tomara en cuenta los fundamentos y criterios interpretativos de dicha decisión a fin de revertir tal situación, sin necesidad de que medie una petición de cada privado de libertad.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11, 12, 18, 27 inc. 3°, 32 de la Constitución; 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, 31 número 3, 79 de la Ley Penitenciaria; 145 letra c, 181, 197, 267 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria y 72 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, a nombre de la República de El Salvador, esta sala FALLA:

1. *Declárase* ha lugar al hábeas corpus iniciado a favor del señor HASE, por haberse vulnerado sus derechos de petición y libertad física, debido la omisión de respuesta a solicitudes efectuadas por la señora KEAR sobre su traslado y ubicación; además, por la inobservancia del principio de legalidad, con incidencia en sus derechos de libertad física, resocialización y conservación del vínculo familiar, como consecuencia de la inconstitucionalidad de su traslado e imposición de un régimen de internamiento especial, todo por parte del Director General de Centros Penales.

2. *Ordénase* al Director General de Centros Penales que dé seguimiento al trámite respectivo que permita proporcionar la información sobre la ubicación del favorecido a su familia y que proceda a efectuar el traslado del privado de libertad del centro de seguridad en el que se encuentra a uno ordinario, de acuerdo a las características particulares del señor SE y con base en los parámetros emitidos en esta decisión, debiendo notificar el cumplimiento a esta sede. Además, deberá garantizar que el señor HASE goce de las visitas familiares y de programas de tratamiento penitenciario.

3. *Certifique* la secretaría de esta sala la presente decisión al Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, para que monitoree el cumplimiento de la sentencia e informe a este tribunal lo correspondiente, en el plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación.

4. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

438-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día diez de enero de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus correctivo ha sido promovido el director del Centro Penal de Sensuntepeque, por la señora LEDA, a favor del señor GADA, condenado a diez años de prisión por delitos de robo agravado.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La solicitante en su escrito inicial alegó vulneración al derecho de integridad física del señor DA, señalando que no se le estaba dando la debida atención médica ni el acceso a sus consultas que requería por padecer insuficiencia renal y diabetes. Además, manifestó que el Instituto de Medicina Legal indicó que el privado de libertad no puede estar detenido debido a su estado de salud.

El 22 de julio de 2021, mediante escrito de contestación de prevención, agregó que el señor DA fue diagnosticado con "diabetes mellitus-1, hipertensión arterial esencial, enfermedad crónica-3b y sobrepeso", siendo el caso que todas esas enfermedades son progresivas y lo han llevado a presentar complicaciones en su salud como pérdida de visión, osteoporosis y pérdida de potasio; que el mencionado señor está bajo tratamiento en el Hospital Rosales, determinándose por facultativos de dicho nosocomio que requiere: "metformina y glibenclamida, vitamina D, calcio, enalapril, ultra k y creatinina" (sic), pero esos medicamentos no siempre le son suministrados ni tampoco ha sido trasladado a sus controles hospitalarios, pues afirma que agentes penitenciarios de la Penitenciaría Central La Esperanza decían, en relación al estado de salud del privado de libertad, que ello era "un show" o "un pretexto para salir del penal", sacándolo de la celda y dejándolo en los pasillos pero sin trasladarlo.

Agrega que el señor DA desde el "veintiséis del presente año" está recluido en el Centro Penal de Sensuntepeque y han mejorado "relativamente sus condiciones", no obstante, en ocasiones, como el 10 de febrero y 6 de julio de 2021, no ha sido llevado a recibir su tratamiento. A su petición anexó documentación relativa a solicitudes de información del estado de salud del privado de libertad y respuestas a estas donde se advierte que tiene citas programadas con la especialidad de nefrología en el Hospital Rosales.

2. Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró como juez ejecutor a Carlos Ernesto Manzano Carrillo, quien además de incorporar certificación de algunos pasajes requeridos por este tribunal, en su informe expuso que el favorecido ha sido diagnosticado con diversas enfermedades razón por la cual fue traslado al recinto donde está recluido, encontrándose en tratamiento en medicina interna, nefrología y neurología en el Hospital Nacional Rosales, habiéndole recetado distintos medicamentos.

También manifestó que, en entrevista con el privado de libertad, este le indicó que se encuentra estable y que le dan sus medicamentos, además de mantener el control de sus consultas; por lo que el juez ejecutor opina que no existe la vulneración constitucional alegada. Además, en el auto de exhibición personal se sostuvo que esta sede ejercería el control requerido en cuanto a las autoridades del Centro Penal de Sensuntepeque, que es el lugar donde en ese momento se encontraba recluido.

3. El director del Centro Penal de Sensuntepeque y el médico de dicho centro, rindieron informes mediante los cuales manifestaron que el señor *GADA* ingresó a dicho centro penitenciario el 27 de enero de 2021 y que se encuentra en el mencionado lugar por los padecimientos de salud que presenta, que está en tratamiento médico y seguimiento hospitalario en las especialidades de medicina interna, nefrología y neurología en el Hospital Rosales, a donde ha sido trasladado con la finalidad de cumplir sus citas, a excepción del 6 de julio de 2021, debido a que no se contaba con personal para su seguridad y el 23 de agosto de 2021, pues se encontraban en el proceso de vacunación en el sistema penitenciario a nivel nacional. Sostuvieron que el 10 de febrero no tenía consulta, sino que la fecha correcta era 11 de febrero de 2021, día en el cual fue trasladado al referido nosocomio.

Además, sostienen que la próxima cita que tenía programada es el 30 de noviembre de 2021 y agregan certificación de los documentos que consideraron procedentes. En dicha documentación consta registro de salidas hospitalarias, el carnet de identificación y citas del Hospital Rosales, la ficha de registro del privado de libertad y copia del expediente clínico del señor *DA*.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se indicará la jurisprudencia relativa al hábeas corpus correctivo por medio del cual se brinda protección a los derechos fundamentales de integridad personal y salud de las personas privadas de libertad (III); luego, se emitirá la decisión que corresponda en el caso concreto (IV).

III. Este tribunal ha enfatizado que el hábeas corpus es el mecanismo idóneo para proteger a las personas detenidas de actuaciones u omisiones que atenten contra su dignidad en relación con su integridad personal. Además, ha señalado que la protección de la salud de los internos tiene una vinculación directa con el derecho a la integridad, en tanto su desatención puede agravar de manera ilegítima las condiciones de cumplimiento de la detención en que se encuentran.

Y es que, en el caso de las personas respecto de las que no se reclama la inconstitucionalidad de su privación de libertad sino de las condiciones de su cumplimiento, su estado de recluido en un centro penal no puede justificar la ausencia de tutela de los derechos que le son inherentes en su calidad de ser humano. De lo contrario, podrían generarse afectaciones a diversos derechos –entre ellos la salud– que a su vez menoscaben la integridad, lo que deberá determinarse según las particularidades de cada caso.

Es de enfatizar que la condición de privación de libertad no significa —para las personas que la afrontan— la anulación de la salvaguarda de su integridad personal en su dimensión más completa, siendo un deber de la administración penitenciaria —o de la autoridad que lo tenga recluido— tutelar los derechos del privado de libertad, como garantes directos de su protección personal, con especial énfasis en su salud.

En relación con la temática abordada cabe citar lo dispuesto en tratados internacionales suscritos por El Salvador, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual, en su art. 10, establece que las personas privadas de libertad serán tratadas humanamente; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral de las personas que se encuentran detenidas (art. 5).

Así también es importante referirse a los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el día 13 de marzo de 2008, Principio X, que indica que las personas privadas de libertad tienen derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial, así como el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos.

Dicho principio también señala que el Estado debe garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública. De manera que la protección a la integridad y a la salud de las personas —incluidos los detenidos— no solo está reconocida de forma expresa en una disposición constitucional (art. 65) sino también a través de normas de derecho internacional que El Salvador debe cumplir de buena fe (Sentencia de hábeas corpus 427-2018, de 19 de agosto de 2019).

IV. Con fundamento en lo expuesto, corresponde ahora analizar si existieron omisiones con incidencia en el derecho de integridad personal del señor GADA, por parte del director del Centro Penal de Sensuntepeque.

1. De acuerdo a la documentación remitida se constata que el señor DA ingresó al Centro Penal de Sensuntepeque el 27 de enero de 2021 y, según control correspondiente al Hospital Rosales, el favorecido ha tenido programadas citas en las especialidades de nefrología, medicina interna y neurología, para los días 16 de diciembre de 2019, 15 de junio de 2020, 6 de julio, 23 y 26 de agosto, así como 30 de noviembre, estos últimos de 2021.

Además, consta en la ficha del registro que ha sido trasladado al Hospital Rosales los días 11 de febrero, 22 y 25 de marzo de 2021; así como en la certificación del expediente clínico del referido centro penal constan diferentes consultas de los días 24 de febrero, 16 de marzo, 18 de mayo, 24 de junio, 21 de julio, 30 de agosto, 9 y 13 de octubre de 2021, en las cuales se dejó constancia del motivo de su atención y el medicamento indicado; además, se han agregado copias de los resultados de los exámenes de laboratorio practicados en fechas 15 de julio, 20 de julio y 2 de septiembre de 2021.

Consta también que el tratamiento indicado para el privado de libertad es de amlodipina, metformina, calcio, alopurinol y glibenclamida, esta última se encuentra suspendida.

Asimismo, según informe del juez ejecutor, el favorecido expuso que se encuentra estable, que le han dado sus medicamentos y que se mantiene en control de consultas, las cuales las ha recibido en el Hospital Rosales.

2. A partir de lo expuesto, se ha corroborado que, la autoridad penitenciaria ha estado proporcionándole la atención médica, así como trasladándolo a sus consultas programadas en el Hospital Rosales, a excepción de dos, de las cuales ha argumentado los motivos por los cuales no pudo ser llevado —por no constar con personal de seguridad para ello y por encontrarse en desarrollo proceso de vacunación—, considerando esta sede que son razonables pues además, consta que la cita del 23 de agosto de 2021 se reprogramó para el día 30 de noviembre del mismo año. Cabe añadir que esta sala no puede entender justificada cualquier suspensión de citas médicas de los internos, sino solo las referidas por ser únicamente dos, que obedecieron a razones atendibles, se gestionó su reprogramación —al menos de una— y no hay evidencia de que arriesgaran la integridad del señor *GADA*, sin embargo, siempre se insta a las autoridades a cumplir con las atenciones médicas que requiera cada paciente, en las fechas que estén agendadas.

Cabe añadir que el mismo interno ha manifestado al juez ejecutor encontrarse estable y estar recibiendo la atención médica que necesita.

En ese sentido, esta sala determina que con la actuación de la referida autoridad no se ha vulnerado los derechos a la salud e integridad personal del favorecido, dado que el director demandado, contrario a lo afirmado por la pretensora, ha cumplido con el traslado hacia sus citas médicas del Hospital Nacional Rosales, incluidas las alegadas como inobservadas, consecuentemente deberá desestimarse la pretensión planteada.

De cualquier manera, dado que el peticionario tiene padecimientos que deben seguir siendo tratados, las autoridades penitenciarias a cargo de su reclusión deberán continuar proveyendo la atención médica adecuada y oportuna, lo cual incluye citas en el centro penal así como en centros médicos fuera de él, exámenes o cualquier tipo de tratamiento indicado.

V. Finalmente se advierte que, a pesar de prevenírsele a la peticionaria mediante auto del 15 de enero de 2020, que señalara una dirección dentro del domicilio de San Salvador o un medio técnico para recibir notificaciones, no se ha cumplido con dicho requerimiento. Ello, a pesar de que se le notificó la referida decisión, personalmente, el 19 de julio de 2021.

En ese sentido, de conformidad al art. 171 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria a los procesos constitucionales–, la notificación de esta decisión deberá efectuarse por medio del tablero judicial.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 inciso 2° y 65 de la Constitución, 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 171 del Código Procesal Civil y Mercantil, 10

del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el principio X de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, a nombre de la República de El Salvador, esta sala FALLA:

1. *Declárase* no ha lugar el hábeas corpus solicitado a favor del señor GADA, por haberse constatado que si fue trasladado a sus consultas médicas; asimismo, que le fueron proporcionados los medicamentos correspondientes, tutelándose así sus derechos de salud e integridad personal, por parte del director del Centro Penal de Sensuntepeque.

2. *Notifíquese*.

3. *Archívese*.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

465-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con veinte minutos del día dos de febrero de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional de habeas corpus clásico ha sido promovido por el abogado Carlos Odir Escobar Martínez, en contra de los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, a favor del señor SEGO, procesado por los delitos de lesiones graves agravadas y amenazas.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El peticionario refiere que la autoridad demandada conoció de la apelación de las medidas sustitutivas a la detención provisional que fueron impuestas por el Juez Segundo de Paz de Santa Ana.

Alega que los magistrados de la cámara decretaron la privación de libertad en contra del señor *GO* "[...] sin tomar en consideración los arraigos presentados y que no se había logrado superar el binomio procesal de la detención provisional el cual recae sobre la apariencia del buen derecho [ ]" (sic), por lo que solicita hábeas corpus.

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez ejecutor a Adriana Gabriela Rivera Najarro quien intimó a la autoridad demandada, adjuntó certificación requerida y emitió informe señalando que comparte la decisión de los magistrados de la cámara en mantener la detención provisional pues a su criterio los arraigos presentados no son suficientes, además se considera el tipo de delito, la agravante y la pena a imponer.

3. Uno de los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente únicamente señaló que, con fecha 10 de octubre de 2019, ese tribunal revocó la resolución objeto de alzada que consistía en la

sustitución de la medida cautelar de la detención provisional decretada a favor del imputado y se ordenó al Juez Tercero de Instrucción de ese distrito librar orden de captura en contra del señor *GO*.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada con la motivación de las resoluciones judiciales, sobre todo aquellas que restringen la libertad física (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. La jurisprudencia de esta sala se ha referido a la importancia de la motivación de las resoluciones judiciales, por su derivación con el derecho fundamental de defensa reconocido en el artículo 12 Cn., en tanto la consignación de las razones que llevaron a una autoridad judicial a emitir una decisión en determinado sentido permite examinar su razonabilidad, controlarla mediante los mecanismos de impugnación y hacer evidente la sumisión del juez o cualquier autoridad a la Constitución —sentencia de 6 de octubre de 2010, hábeas corpus 152-2008—; dicha motivación es particularmente relevante en materia de prisión preventiva.

La imposición de la detención provisional implica la comprobación de ciertos presupuestos, mismos que se encuentran dispuestos en el art. 329 CPP: apariencia de buen derecho y los peligros procesales. La concurrencia de ambos debe ser analizada por la autoridad judicial a la que compete la adopción de la medida cautelar, en cada caso concreto.

El primero consiste en un juicio de imputación o fundada sospecha de participación del imputado en un hecho punible; el segundo, en un fundado peligro de fuga u obstaculización de la investigación por parte del imputado. Así, sin una razonada sospecha sobre ambos aspectos mencionados no puede justificarse la detención provisional, dado que solo así sería compatible con la presunción de inocencia.

Además, debe manifestarse que la prisión preventiva respecto de su legitimación constitucional debe responder al menos: a) no ser aplicada de manera automática; b) no fundarse únicamente en la gravedad de la pena esperada, ni en la apariencia de derecho, pues ello vulneraría la presunción de inocencia; c) no ser utilizada como una medida punitiva puesto que la detención provisional no tiene tales fines; d) deben concurrir elementos de convicción no solo sobre la apariencia de derecho sobre la imputación, sino además respecto de los peligros procesales; e) debe ser utilizada como mecanismo excepcional, solo en caso de necesidad y sujeta al estándar de proporcionalidad; y f) puede ser suplida de manera alternativa o sustitutiva por otras medidas menos restrictivas que aseguren la vinculación del justiciable al proceso, y en delitos de gravedad mediante la sujeción de dispositivos electrónicos.

Este tribunal debe enfatizar que la adopción de la detención provisional solo resulta justificada cuando se hace con estricto apego a la presunción de inocencia, es decir, respetando el mandato del art. 12 Cn.; por ello,

su imposición debe ser excepcional, puesto que la persona no solo debe ser presumida inocente, sino además debe ser tratada como tal; y ello supone un uso extraordinario de la prisión preventiva imponiéndola solo cuando sea estrictamente necesaria.

IV. 1. De conformidad con los antecedentes jurisprudenciales indicados y la propuesta del peticionario, el análisis constitucional a efectuar se circunscribirá a verificar si en la decisión judicial de la autoridad demandada que decretó la medida cautelar de detención provisional en contra del favorecido se ha cumplido con el deber de motivación como garantía del derecho de defensa, a efecto de determinar la constitucionalidad de esta; para ello, es necesario estudiar la resolución emitida por los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, de fecha 10 de octubre de 2019, en la que refirieron:

"[...] las medidas cautelares provisionales, estas se traducen en una serie de actuaciones que conllevan provisionalmente una privación o limitación de la libertad ambulatoria del presunto autor o partícipe [...] deberán concurrir, a criterio de Guariniello, los presupuestos siguientes: el fumus commisi delicti o fumus boni iuris y el periculum libertatis o periculum in mora. El primero de ellos, no es más que la apariencia objetiva y racionalmente fundada de la comisión del hecho delictivo [...]. De manera que los elementos de convicción existentes se extraen del señalamiento que le hace la víctima al imputado, como la persona que le causó las lesiones en su cuerpo el veintisiete de julio del presente año, en la casa de habitación del imputado [...], lesiones que han provocado un menoscabo en la integridad física de la víctima, las cuales sanarán en el término de veintiún días, contados a partir de la fecha del trauma y generan igual periodo de incapacidad para la realización de sus actividades ordinarias con atención médica salvo complicaciones y/o secuelas, tal como consta en el reconocimiento médico forense de lesiones

En cuanto al segundo, el periculum libertatis o periculum in mora, representado por el peligro de fuga o de obstaculización de la investigación [...] En el presente caso el hecho punible investigado se encuentra sancionado por los arts. 143 en relación el art. 145y 129 No. 1, todos del Código Penal; y, además el de amenazas, previsto y sancionado en el art. 154 Pn., ambos delitos en perjuicio de una persona del sexo femenino [...] con prisión que supera los tres años de prisión, constituyendo un delito grave de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° del art. 18 Pn. [...] en cuanto al arraigo laboral si bien es cierto constan varios documentos con los cuales se pretende establecer los diversos arraigos, estos son deficitarios para tener bien acreditados los arraigos requeridos por la ley, los cuales no lo vinculan a un determinado lugar, lo que permite concluir que de encontrarse en libertad, dificultaría su ubicación para su comparecencia a los actos procesales que se le requiera y específicamente al momento del juicio, así como también por la posible pena que se le impondría sí se le encontrara culpa-

ble por los delitos que se le atribuyen. Es de considerar que los hechos se dieron entre personas conocidas, puesto que son esposos y la persona del imputado puede fácilmente localizarla e incidir en el desarrollo de la investigación, por lo que es procedente que se decrete la detención provisional del imputado ya antes mencionado, de conformidad con el art. 7.d de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer, Convención Belem Do Pará [ ]" (mayúsculas suprimidas) (sic).

2. De la lectura de lo expuesto por los magistrados de la cámara en la decisión emitida, se logra evidenciar que señalaron las razones por las que consideraron que concurrían elementos de convicción suficientes —prueba pericial y testimonial— para determinar la existencia de los delitos de lesiones graves agravadas y amenazas, así como la probable participación del favorecido en los mismos, pues señaló que víctima e imputado son personas conocidas porque son esposos siendo que la testigo lo ubica en el lugar de los hechos.

En cuanto al peligro de la demora, de acuerdo con la resolución en estudio, este se fundamentó en la gravedad de los ilícitos, según el art. 18 inciso 2° del Código Penal; en cuanto a los arraigos señaló que eran deficientes para tenerlos por establecidos conforme a la ley pues no lo vinculaban a un lugar determinado, ello más la potencial pena a imponer consideró un riesgo de fuga; además, tomó en cuenta el vínculo de esposos para considerar una posible obstaculización en la investigación por parte del imputado.

En este contexto, de acuerdo a la jurisprudencia de este tribunal, la autoridad judicial demandada expresó las razones que sostienen el cumplimiento de los presupuestos procesales de la detención provisional y justificó que solo mediante dicha medida cautelar se podría garantizar la vinculación del beneficiado al proceso penal, haciendo un análisis de las circunstancias relevantes para decidir la prisión preventiva; por lo cual no concurre violación al deber de motivación alegado.

Así, de la resolución que ha sido objeto de control, se evidencia que contiene motivadamente las razones de la detención provisional, respetando los derechos fundamentales del favorecido, tanto el de defensa como la presunción de inocencia y libertad personal, reconocidos en los arts. 12 y 2 de la Constitución, respectivamente, al ajustar su actuar a la Ley Suprema, por tanto, debe desestimarse la petición de habeas corpus.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 inciso 2°, 12 de la Constitución; a nombre de la República de El Salvador, esta sala FALLA:

1. *Declárase* no ha lugar el Hábeas Corpus iniciado por el licenciado Carlos Odir Escobar Martínez, a favor del señor SEGO, por no existir lesión a sus derechos fundamentales de defensa, presunción de inocencia y libertad física al haberse cumplido el deber de motivación en la decisión que decretó la medida cautelar de detención provisional en su contra.

2. *Continúe* el favorecido en la situación jurídica en que a la fecha se encuentre.

3. *Notifíquese*.

4. *Archívese*.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

499-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con diez minutos del día once de febrero de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra los magistrados de la Cámara de la Segunda Sección del Centro, con sede en Cojutepeque, a su favor por los señores *JMALP* –o YP según su escrito–, *JMLP* –o *YP* según su escrito– y *JMPH*, procesados por los delitos de secuestro agravado y robo agravado.

Leído el proceso y considerando:

I. 1. Los peticionarios expusieron que fueron capturados el 28 de septiembre de 2012, posteriormente, debido a sentencia absolutoria, fueron puestos en libertad el 22 de noviembre de 2013; según afirman, fueron "recapturados" el 23 de enero de 2016 y nunca fueron notificados de ninguna sentencia firme, considerando que no se han cumplido "los tiempos" del artículo 8 del Código Procesal Penal.

Sostienen que la Cámara de lo Penal de Cojutepeque dictó sentencia condenatoria y emitió orden de captura en su contra, por lo que al momento de la detención la policía les informó que habían sido condenados a cuarenta y ocho años de prisión por los delitos de secuestro y robo.

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) esta sala decretó auto de exhibición personal y prescindió del nombramiento de juez ejecutor.

3. A. Los magistrados de la Cámara de la Segunda Sección del Centro, Cojutepeque, mediante oficio 535 de fecha 20 de agosto de 2021, remitieron documentación e informe en el cual expusieron que de la sentencia absolutoria decretada por el Tribunal de Sentencia de Cojutepeque —el 22 de noviembre de 2013— se interpuso apelación, misma que fue resuelta el 30 de junio de 2014, en dicha decisión se revocó la sentencia absolutoria impugnada y condenó a los procesados a cuarenta años de prisión, por el delito de secuestro agravado y ocho años, por el delito de robo agravado.

La autoridad sostiene que la referida resolución fue notificada a los defensores Juan Fernando Raymundo Ayala –defensor particular de los señores *JMLP*, y *JMP*– y a los abogados Isaías Efraín Mónico Manzanares y Óscar Antonio Galdámez Ardón –defensores particulares del señor *JMPH*– en el lugar señalado para tal efecto.

Aclaran que a ninguno de los procesados se les comunicó la sentencia personalmente pues se encontraban en libertad tras la absolución de primera instancia, esto de conformidad con el CPP, haciéndoles saber la decisión únicamente a los defensores acreditados.

Señalan que, como consecuencia de la notificación a los abogados defensores, se presentaron escritos de casación contra la condena, entre ellos el licenciado Juan Fernando Raymundo Ayala a favor de los señores JMLP y JMALP, misma que fue declarada no ha lugar por la Sala de lo Penal el 11 de junio de 2015. De igual forma, se interpusieron a favor de los referidos señores revisión de la sentencia condenatoria, la primera por el abogado José Manuel Arucha Garrizano, declarada inadmisible el 29 de febrero de 2016 y la segunda por los licenciados Manuel de Jesús Palacios y Jesús Edgardo Zelaya Figueroa, declarada inadmisible el 7 de junio de 2017.

Consideran que aun cuando la sentencia condenatoria no se notificó de forma personal a los favorecidos, los derechos cuyo ejercicio sería la consecuencia de tal acto de comunicación cobraron vigencia a través de la actividad recursiva ya descrita y, en caso de no haberse incoado recurso alguno, no fue por desconocimiento del fallo sino por inactividad.

Señalan que no pueden informar de la situación jurídica actual de los enjuiciados por lo que se requirió a la autoridad judicial correspondiente que comunique lo solicitado directamente a la sala.

B. El Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Cojutepeque remitió oficio 4184, del 23 de agosto de 2021, en el cual informó —entre otros aspectos— que los internos *JMALP* y *JMLP* fueron capturados el 23 de enero de 2016 y el señor *JMPH* fue capturado el 23 de abril de 2018.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia sobre los actos de comunicación en el proceso penal en relación con los derechos a recurrir y de libertad personal, así como la relacionada con el plazo máximo de la detención provisional en vinculación con el principio de legalidad y los derechos de libertad personal y presunción de inocencia (III), para luego proceder a analizar la petición sometida a conocimiento de este tribunal (IV).

III. 1. La jurisprudencia constitucional ha establecido que los actos de comunicación dentro de un proceso judicial revisten de suma importancia a efecto de garantizar los derechos de las partes.

Así, la notificación como acto de comunicación condiciona la eficacia del proceso, pues asegura un conocimiento real y exacto del acto o resolución que la motiva, permitiendo que el notificado pueda disponer lo conveniente para la defensa de sus derechos o intereses. Por tanto, la falta de un acto de comunicación o su realización deficiente, impidiendo su finalidad orientada a trasladar al conocimiento del destinatario lo decidido por la autoridad judicial, incide negativamente en los derechos de aquel; cuando la decisión puede ser recurrida, también puede afectar el derecho a los medios de impugnación que regula la ley, que se deriva del derecho de defensa —art. 12 inc. 1° Constitución (Cn.)—.

El Código Procesal Penal (CPP) desarrolla en el capítulo V del título IV del libro primero, lo relativo a los actos de comunicación. Dentro de dichas disposiciones, el artículo 156 dispone, entre otras cuestiones, que las resoluciones deberán notificarse a quienes corresponda, en un plazo de veinticuatro horas después de haber sido dictadas.

Por su parte, el artículo 159 establece que "Si las partes tienen defensor, representante o apoderado, las notificaciones serán hechas solamente a estos, salvo que la ley o la naturaleza del acto exijan que también ellas sean notificadas personalmente".

Según la regla general y con relación al imputado en el proceso penal, las resoluciones serán notificadas únicamente a su defensor, con el objeto de asegurar que quien desarrolla un rol de asesoramiento técnico y de defensa de los derechos del procesado tenga conocimiento de las decisiones judiciales y pueda ejercer el control de estas mediante cualquiera de los medios de impugnación que señala la normativa procesal penal. La regla apuntada tiene dos excepciones reguladas en el art. 159 CPP pues el imputado deberá ser notificado personalmente cuando: esté establecido así en la ley (a) o, sea una exigencia de la naturaleza del acto realizado o que se va a realizar (b).

Respecto al segundo de los casos de excepción planteados, jurisprudencialmente se ha sostenido la necesidad de notificar directamente al imputado cuando la decisión del juez o tribunal constituya una privación directa y gravosa a un derecho fundamental, con el objeto de no solo posibilitar el conocimiento de la misma sino también posibilitar su impugnación —sentencia de 4 de junio de 2018, hábeas corpus 478-2017—.

Ahora bien, el acto de notificación busca principalmente permitir la posibilidad de que el pronunciamiento judicial que restringe el derecho fundamental de libertad del procesado se discuta en otra instancia que, en el diseño del proceso penal, tiene como función la revisión de las resoluciones que generen un agravio para alguna de las partes, en este caso, a la persona a quien se atribuye la comisión de un delito.

Esa posibilidad de impugnación no solo la tienen el imputado y el defensor de manera alternativa, sino que ambos pueden ejercerla conjuntamente, la que tiene como finalidad común: lograr que en el enjuiciamiento penal se emitan decisiones favorables al primero. En ese sentido, si uno de tales actores —defensor o imputado— promueve la activación del mecanismo de impugnación legalmente dispuesto para controvertir la decisión emitida en perjuicio del último, ello tiene como premisa su efectiva comunicación —sentencia del 20 de diciembre de 2021, hábeas corpus 394-2019—.

2. A. Reiteradamente se ha reconocido que la superación del límite legal de duración máxima de detención provisional tiene relevancia constitucional desde la perspectiva de los derechos fundamentales de libertad y estado de inocencia, artículos 2 y 12 Cn. El derecho de libertad implica que sus restricciones tolerables por las personas deben sujetarse al principio de

legalidad (art. 15 Cn.), lo que incluye el límite legal de duración máxima de la detención provisional (art. 8 CPP). Esto exige que la persona imputada sea tratada en general como inocente, es decir, libre, de manera que las restricciones excepcionales de ese estado de libertad únicamente son admisibles dentro de los estrictos márgenes de tiempo que permite el legislador.

En dicho sentido, la duración de la detención provisional no debe exceder: i) el tiempo necesario para alcanzar sus fines procesales; ii) el periodo de duración del proceso penal respectivo; iii) el lapso de la pena de prisión imponible para el delito atribuido; y iv) el tiempo máximo fijado en el art. 8 CPP.

En concreto, el artículo 8 CPP establece como límites temporales máximos de la detención provisional: doce meses para delitos menos graves y veinticuatro meses para delitos graves, siendo posible ampliar el plazo por doce meses más, durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria y mediante resolución fundada. Estos tiempos máximos no significan que los procesos penales deban extenderse injustificadamente durante el total de esos rangos temporales, sino únicamente que la detención, bajo ninguna circunstancia, podrá mantenerse más allá de ellos, debiendo cesar en caso de exceder, art. 335 N° 3 CPP.

B. Por otra parte, se ha establecido que el plazo del artículo 8 CPP debe ser estimado también desde situaciones extraordinarias, diferentes a los escenarios inicialmente previstos para la duración de la privación de libertad, lo cual requerirá un análisis particular sobre estos casos excepcionales, debiendo deslindarse en ellos adecuadamente la garantía del acceso al recurso en carácter personal para el justiciable y el plazo de la prisión preventiva.

Así, en casos donde la sentencia condenatoria emitida adquirió firmeza y es objeto de una posterior impugnación debido a la interpretación que ha realizado esta sala, en cuanto a la garantía del imputado a ser notificado personalmente de la resolución, se reconoce en primer lugar la necesidad de notificarle de manera personal al imputado la resolución; lo que resulta congruente con una mayor protección del derecho de defensa, en el sentido de acceso al recurso, de tal manera que en caso de omisión de esta notificación la misma deberá materializarse, teniendo la oportunidad de posteriormente recurrir o no la decisión, garantizándose con ello el control sobre el estándar general del debido proceso.

No obstante, en cuanto a la privación de libertad del inculpado en estos supuestos, se ha determinado que no es procedente homologar el tiempo de privación de libertad que quedó amparado por la firmeza de la condena, con el tiempo de una detención provisional y menos abonándolo a la misma al advertir tal situación. En estos casos, similares a lo que ocurre con el recurso de revisión de la sentencia firme, la admisión del mismo —art. 493 CPP— permitiría adquirir al reo calidad de imputado sin que implique que el tiempo en el cual estuvo en prisión, hasta antes de admitirse el recurso de revisión, se compute como un exceso en la detención provisional.

De igual forma al no concurrir una notificación personal, el imputado estaría en privación de libertad, bajo el concepto de una sentencia firme, la cual al ser objeto de una impugnación posterior, debido a la exigencia interpretativa de este tribunal sobre la notificación personal, no traería necesariamente aparejada el exceso en la detención provisional, computando el tiempo de detención en los términos del art. 8 CPP.

Y es que la jurisprudencia habilita la garantía de notificación personal al imputado —en determinados supuestos—, esto asegura únicamente el acceso al recurso, pero no el abono del tiempo de privación de libertad, de manera automática como una especie de dilación acumulada, al plazo previsto en el art. 8 CPP, puesto que la limitación a la libertad personal se justifica por una sentencia con apariencia de firmeza—sentencia de 9 de octubre de 2020, hábeas corpus 342-2018 Ac—.

IV. 1. Los peticionarios, en síntesis, reclaman de la omisión de los magistrados de la Cámara de la Segunda Sección del Centro en hacerles saber la condena a cuarenta y ocho años de prisión, emitida por los delitos de secuestro agravado y robo agravado, provocando que fueran detenidos, así consideran que, ante tal omisión, la detención provisional en la que se encuentran es inconstitucional por haber sobrepasado el límite máximo legal.

Según consta en la prueba agregada, el 30 de junio de 2014 la cámara demandada, al resolver el recurso de apelación, condenó a los enjuiciados, ordenando como consecuencia su captura.

Dicho proveído fue notificado vía fax al defensor Juan Fernando Raymundo Ayala, según consta en acta del 1 de julio de 2014; de igual forma, consta acta del 1 de julio de 2014 donde el oficial mayor expone que al realizar el acto de comunicación a los abogados Isaías Efraín Mónico Manzanares y Oscar Antonio García (sic.), en el medio técnico designado para tal efecto, fue atendido por quien se identificara como la esposa del primero de los abogados, manifestándole que "se le había terminado el papel" por lo que solo ingresaron dos hojas, intentándose remitir nuevamente por la tarde pero la situación no había sido solventada. En ese sentido se le informó que la resolución quedaría "notificada en el tablero" del tribunal.

Posteriormente, la defensa de los señores JMALP y JMLP interpuso casación de la decisión decretada en segunda instancia, siendo declarada no ha lugar por la Sala de lo Penal el 11 de junio de 2015. Asimismo, se solicitó revisión de la sentencia de dichos enjuiciados en dos ocasiones, siendo declaradas inadmisibles, la primera el 29 de marzo de 2016 y la segunda, el 7 de junio de 2017.

2. Partiendo de lo anterior, es posible constatar que al momento de emitir la resolución que revocó la sentencia absolutoria los imputados se encontraban en libertad, por lo que la cámara realizó los actos de comunicaciones exclusivamente a los defensores particulares de los procesados y no realizó ningún acto de comunicación a los procesados.

Sobre ello es preciso aclarar que, respecto a los señores *JMALP* y *JMLP*, se ha establecido que aun cuando la notificación se realizó únicamente a su abogado defensor, estos tuvieron acceso a los recursos que franquea la ley pues consta que la defensa particular interpuso casación contra la decisión que impuso la condena y que la misma se tramitó ante la Sala de lo Penal para ser finalmente declara no ha lugar. De manera que los aludidos procesados han tenido la posibilidad de cuestionar y controlar la decisión que generó la restricción a su libertad física pese a que los solicitantes alegaren la vulneración de sus derechos constitucionales.

Conforme a lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional, puede advertirse que –no obstante la omisión del tribunal de segunda instancia– en este caso los justiciables a los que se ha hecho referencia han tenido la oportunidad de controvertir la restricción de su libertad física, por ello, esta sala concluye que no se han vulnerado los derechos fundamentales de acceso a los recursos y libertad física –reconocidos en los artículos 2 y 12 de la Constitución–; por tanto, la restricción de libertad en la que se encuentran depende del cumplimiento de la pena de prisión, por ende deberá desestimarse sus peticiones.

3. A. Ahora bien, respecto al señor JMPH se ha determinado que la autoridad no le notificó la decisión donde se revocó la sentencia absolutoria y se le condenó a pena de prisión, además, en su caso la defensa técnica no interpuso casación a su favor.

Así, desde el día en que la cámara de segunda instancia revocó la sentencia absolutoria —30 de junio de 2014— hasta la fecha en que se promovió este proceso constitucional —18 de diciembre de 2019— había transcurrido más de cinco años con cinco meses durante los cuales se le impidió al señor JMPH ejercer su derecho a recurrir de tal decisión, con la virtualidad de lograr, entre otros efectos, el posible restablecimiento de su libertad personal, mediante el uso de los mecanismos procesales pertinentes.

Por ello, respecto al referido procesado, debe estimarse la violación constitucional alegada, en cuanto a la afectación a los derechos de libertad física y a recurrir, consagrados en los arts. 2, 11 y 12 Cn., por la omisión de notificación por parte de la Cámara de la Segunda Sección del Centro.

B. Cabe acotar que, aun cuando se alega que la falta de notificación generaría un exceso en la detención provisional, los efectos del artículo 8 CPP, en cuanto a los límites máximos establecidos para la prisión preventiva, están referidos a supuestos de carácter ordinario del proceso penal, en el cual se tiene como marco de duración impostergable los plazos estipulados por la ley.

Aun cuando se reconoce la vulneración constitucional por omisión de la notificación, en los términos ya explicados, no es posible aplicar a la restricción en la que se encuentra el favorecido PH un cómputo de exceso de la detención provisional de carácter sobrevenido, pues en su caso particular existía una situación previa —su sentencia condenatoria firme— que la legitimaba, por lo que la habilitación de una nueva notificación y del acceso a

los recursos respectivos es únicamente lo que debe ser garantizado —como cuestión esencial para el ejercicio del derecho de defensa—; por tanto no puede considerarse que, al momento de promoverse este proceso y emitirse esta sentencia, el imputado se encuentre en detención provisional que, además, ya esté excedida en su límite máximo legal.

Ahora bien, a partir de lo decidido por este tribunal es que el plazo de extensión de la detención provisional del aludido justiciable deberá computarse y en esta nueva situación es que la autoridad judicial correspondiente deberá ponderar –de ser el caso– las posteriores dilaciones indebidas que pudieren acontecer, así como la regla de doce meses prevista particularmente para los casos de impugnación.

Es importante señalar que el plazo previsto en el artículo 8 CPP es de carácter ordenatorio y tiene relevancia constitucional, aunque no sea necesariamente un plazo de dicho rango –como por ejemplo son los previstos en el art. 13 Cn–; ello indica que tal limitación tiene dimensiones configurativas distintas en cuanto a su observancia, puesto aunque inciden en el control de la privación de libertad para asegurar que esta no se torne irrazonable, su apreciación puede verse matizada por cuestiones extraordinarias, como en este caso, y en el del recurso de revisión o inclusive por motivos de suspensión de plazos, ante eventos excepcionales y urgentes, inclusive los del artículo 8 CPP.

En ese sentido, la detención en la que se ha encontrado el enjuiciado a quien no se le notificó la resolución en la que se le condenó a pena de prisión, de la cual se reclama el exceso, no ha transcurrido en los términos de los plazos establecidos en la citada disposición, pues la misma debe ser ponderada de una manera extraordinaria de la forma ya relacionada, por tanto al no vulnerarse los derechos de libertad personal y presunción de inocencia en relación con el principio de legalidad, deberá desestimarse la petición propuesta.

4. En consecuencia, de conformidad con el artículo 72 LPC, se ordenará a los magistrados de la Cámara de la Segunda Sección del Centro que procedan a la notificación de la sentencia de fecha 30 de junio de 2014 al imputado *JMPH*, a efecto de posibilitarle el uso de los recursos legalmente dispuestos contra ese tipo de decisiones.

Así, al reconocerse que no se ha agotado la etapa recursiva para el referido señor, a raíz de la falta de notificación de la resolución emitida en segunda instancia, su condición jurídica continúa siendo la de imputado; por ello, la autoridad judicial correspondiente determinará la condición jurídica del mismo respecto a su libertad personal. Para esto, deberá atender a los plazos dispuestos por la ley para la detención provisional —particularmente la procedencia del establecido para los casos de impugnación— si fuera el caso, debiendo informar lo decidido al juez de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena respectivo.

Dichas actuaciones se efectuarán en un plazo máximo de siete días hábiles contados a partir del siguiente a la recepción de esta sentencia.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11, 12, 13, 15 y 245 de la Constitución y 72 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, a nombre de la República de El Salvador, esta sala FALLA:

1. *Declárase* ha lugar al hábeas corpus solicitado a su favor por el señor JMPH, por haberse vulnerado los derechos a recurrir y libertad física al omitirse la notificación de la condena por parte de los magistrados de la Cámara de la Segunda Sección del Centro, Cojutepeque. Queda expedita, al interesado, la vía para reclamar los daños que le pudo ocasionar la vulneración constitucional reconocida, a través del proceso correspondiente.

2. *Ordénase* a la referida autoridad que notifique al imputado JMPH la resolución pronunciada el 30 de junio de 2014 a efecto de posibilitarle el uso de los recursos legalmente dispuestos contra ese tipo de decisiones, asimismo, deberá determinar la situación jurídica del procesado respecto a su libertad personal, de conformidad con los límites legales establecidos y en el plazo máximo de siete días hábiles posteriores al recibo de esta decisión.

3.*Declárase* no ha lugar el hábeas corpus solicitado a su favor por los señores JMALP -o YP- y JMLP -o YP-, por no haberse vulnerado sus derechos fundamentales de acceso a recursos y libertad personal, al haber impugnado sus abogados la condena.

4. *Declárase* no ha lugar el hábeas corpus promovido a su favor por todos los favorecidos, por no haber existido inobservancia del principio de legalidad ni vulneración a los derechos fundamentales de libertad personal y presunción de inocencia, en cuanto al reclamado exceso en la detención provisional.

5. *Notifíquese*.

6. *Archívese oportunamente*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

273-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cuarenta minutos del día dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra de un juez del Tribunal Segundo de Sentencia y de los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, ambos con sede en Santa Ana, por el licenciado William Roberto Pacheco Cabrera a favor del señor RARM, procesado por el delito de violación agravada.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El solicitante refiere que el día 23 de octubre de 2018, en el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana, se celebró la vista pública en contra del señor RM en donde, luego del desfile probatorio y de los alegatos de las partes, el juez entregó copia de la sentencia y mediante acta le decretó la detención provisional al imputado, en la cual no se expusieron los razonamientos referidos a la configuración de los presupuestos procesales de apariencia de buen derecho y peligro en la demora, pues solamente se hizo referencia a que en la sentencia se verificó la prueba sobre la existencia del delito y la responsabilidad del procesado en el mismo.

Por lo anterior se interpuso recurso de apelación ante la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, en donde al emitir su resolución, así como en la aclaración y adición de la misma, se argumentó que en la decisión recurrida existe una mínima fundamentación y que la medida cautelar pretende asegurar el cumplimiento del fallo condenatorio, razón por la cual considera que la restricción en la que se encuentra el imputado es ilegal.

2.En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se nombró como juez ejecutor a Jimmy Oswaldo Montan Aparicio, quien en síntesis manifestó que la detención provisional decretada es el resultado de la certeza del juez sobre la participación del imputado en el delito que se le atribuye, alcanzado con base en la narración de los hechos y el desarrollo de la prueba durante la vista pública, lo cual fue confirmado por el tribunal de segunda instancia, por lo que considera que no ha existido vulneración a los derechos de libertad física, defensa y presunción de inocencia del enjuiciado.

3. Mediante oficio 298, de fecha 24 de enero de 2020, un juez del Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana, en funciones, expresó que el día 23 de octubre de 2018 se declaró penalmente responsable al señor RARM, por lo que se le impuso la pena de once años de prisión por el delito que se le atribuía y debió decretarse su detención provisional para asegurar el cumplimiento del fallo condenatorio contenido en la sentencia.

4. Los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, en el oficio 128, de fecha 29 de enero de 2020, expresaron que en la resolución del 26 de marzo de 2019, declararon no ha lugar los motivos de apelación alegados por el defensor particular del imputado, entre ellos el referido a la mínima fundamentación en la imposición de la detención provisional.

Agregan que la defensa solicitó aclaración de la mencionada decisión, lo cual fue resuelto el 4 de abril de 2019 y, posteriormente, interpuso recurso de revocatoria el cual fue declarado improcedente el 6 de mayo del mismo año, por lo que el imputado se encuentra en la detención provisional decretada por el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará relación a la jurisprudencia vinculada con el deber de motivación y los re-

quisitos para la imposición de la detención provisional como garantías de los derechos de defensa, presunción de inocencia y libertad física (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. Esta sala ha señalado la importancia de la motivación de las resoluciones judiciales, por su vinculación con el derecho fundamental de defensa, en tanto la consignación de las razones que llevaron a una autoridad judicial a emitir una decisión en determinado sentido permite examinar su razonabilidad, controlarla mediante los mecanismos de impugnación y hacer evidente la sumisión del juez o cualquier autoridad a la Constitución; dicha motivación es particularmente relevante en materia de prisión preventiva.

La imposición de la detención provisional implica en principio la comprobación de ciertos presupuestos: apariencia de buen derecho y peligro en la demora, su concurrencia debe ser analizada por la autoridad judicial a la que competente la adopción de la medida cautelar, en cada caso concreto.

El primero consiste en un juicio de imputación o fundada sospecha de participación del imputado en un hecho punible. Además, la existencia de apariencia de buen derecho debe conjugarse con el segundo elemento –el peligro en la demora– que, en el proceso penal, consiste en un fundado riesgo de fuga u obstaculización de la investigación por parte del imputado. Dicho peligro no solo se incrementa o disminuye en razón de la gravedad del delito, sino también por la naturaleza del hecho punible y de las condiciones de arraigo del imputado, visto todo de manera integral y no aisladamente, fundado además en elementos objetivos que permitan razonablemente sostener la inminencia de dichos peligros, teniendo en cuenta que la gravedad del delito no puede suponer por sí sola la concurrencia del *periculum in mora*, pues ello atentaría contra la presunción de inocencia, tornando a la prisión preventiva en una medida materialmente punitiva, la cual no puede operar de esa manera.

Sin embargo, este deber de motivar no exige una exposición detallada y extensa de las razones que llevaron al juzgador a resolver en determinado sentido, mucho menos se requiere la expresión completa del proceso lógico que el juez utilizó para llegar a su decisión, basta con exponer, en forma clara y concisa, los motivos de la decisión jurisdiccional, permitiendo mediante los mismos que la persona a quien se dirige la resolución logre comprender las razones que la informan —sentencia del 17 de diciembre de 2021, hábeas corpus 506-2019—.

IV. Establecido lo anterior, corresponde verificar si, al imponer la detención provisional al justiciable, se cumplió con el deber de motivación dentro de los parámetros constitucionalmente admisibles.

1.De acuerdo a la información incorporada a este proceso, el juez del Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana celebró la vista pública el 23 de octubre de 2018, en la cual se condenó al señor RARM a la pena de once

años de prisión, por el delito de violación agravada; a su vez, en esa misma fecha, emitió la respectiva sentencia y según acta suscrita a las quince horas con veinte minutos dejó constancia que le decretó detención provisional, en función de haberse acreditado, a partir de la prueba incorporada al juicio oral, la existencia del delito y la participación del imputado en el mismo, así como también por considerarla necesaria para asegurar el cumplimiento del fallo emitido.

La medida cautelar ordenada fue apelada por la defensa particular del enjuiciado y confirmada por los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, en la sentencia de fecha 26 de marzo de 2019, por considerar que: "[...] existe una mínima fundamentación por parte del juez sentenciador, en cuanto a la imposición de la medida cautelar de la detención provisional [...] pues devino del pronunciamiento de un fallo condenatorio pronunciado en contra del acusado RM [...] la cual según consta en el acta [...] se hizo del conocimiento de los sujetos procesales intervinientes en ese acto, no violentando en forma alguna derechos fundamentales, como la libertad ni el de defensa [...]".

Posteriormente, en la resolución de fecha 4 de abril de 2019, los magistrados aclararon: "[...] ese tribunal consideró que existió una mínima fundamentación acerca de la imposición de la medida cautelar de la detención provisional, pues esta no fue proveída arbitrariamente por el juez sentenciador, sino que se decretó con base a la certeza positiva que le generó la prueba incorporada en el juicio que el delito existió y que el imputado RM es el responsable del sometimiento del mismo, así como para garantizar el cumplimiento del fallo condenatorio".

2.A partir de lo anterior se observa que, luego de dictar la sentencia condenatoria en contra del señor *RARM*, uno de los jueces del Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana decidió decretarle también detención provisional, según consta en acta.

Con relación al extremo de la apariencia de buen derecho, la autoridad judicial consideró plenamente probado en juicio la existencia del delito, así como la participación del imputado como su autor, razón por la cual dictó un fallo condenatorio en su contra por el delito de violación agravada, consideraciones que —según la sentencia respectiva— se basaron en prueba testimonial y pericial, habiendo descartado la tesis de la defensa, apoyada por prueba de descargo. Y es que, cabe agregar, la decisión de decretar la detención provisional está directamente vinculada con los argumentos de la sentencia respectiva, la cual fue notificada el mismo día en que se celebró la vista pública.

En cuanto al peligro en la demora, en la misma decisión el juez advirtió que había peligro de fuga en virtud de la pena de prisión impuesta en la sentencia de primera instancia; por lo que la detención provisional se justificaba a efecto de que el acusado no eludiera la acción de la justicia.

Los magistrados del tribunal de segunda instancia, luego de examinar los argumentos emitidos por el juez sentenciador, en virtud del recurso

apelación planteado, expresaron las razones por las que consideran que la decisión impugnada cuenta con una mínima motivación y a partir de ello concluyeron que la privación de libertad del imputado no fue dictada de manera arbitraria.

En ese sentido se observa que las autoridades judiciales demandadas, al proporcionar sus fundamentos en las resoluciones en comento, tomaron en cuenta los presupuestos procesales de la detención provisional, indicando de forma breve los motivos que los llevaron a la adopción y confirmación de la aludida medida —como garantía del cumplimiento de la pena impuesta en primera instancia—, con base en parámetros constitucionalmente admisibles, es decir una condena en primera instancia por un delito que, a criterio del juez, ameritaban once años de prisión.

De modo que se ha logrado determinar que las actuaciones judiciales sometidas a control ante esta sala no son violatorias de la Constitución, específicamente de los derechos de defensa, presunción de inocencia y libertad personal del señor RARM, reconocidos en los arts. 12 y 2 Cn., respectivamente; en consecuencia, debe desestimarse la petición de hábeas corpus.

Finalmente es de señalar que, aunque lo expuesto por las autoridades demandadas se ajusta a los parámetros constitucionales y legales establecidos por este tribunal en su jurisprudencia, en cuanto a que se advierte la existencia de una básica motivación, ello no es óbice para que dichos juzgadores, en futuros casos, realicen un más amplio abordaje cuando refieran las razones de la imposición y confirmación de una medida cautelar, a efecto de que no hayan dudas sobre su debida fundamentación.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 y 12 de la Constitución, 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, a nombre de la República de El Salvador, esta sala FALLA:

1.Declárase no ha lugar al hábeas corpus solicitado a favor del señor RARM, por no haberse vulnerado sus derechos defensa, presunción de inocencia y libertad física, al haber una decisión motivada que impuso la detención provisional

2. Notifíquese y oportunamente archívese.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

497-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con diez minutos del día dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra la Juez de Paz de Apopa, a su favor por el señor MEME, procesado por los delitos de incumplimiento de deberes y otras agresiones sexuales.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El solicitante señala que en la audiencia inicial celebrada el día 19 de noviembre de 2019 se le atribuyó el delito de incumplimiento de deberes junto con otro procesado a quien también se le imputó el de otras agresiones sexuales; sin embargo, alude que después de la intervención de la víctima, quien manifestó que "los dos agentes le hicieron lo mismo", la jueza citada decidió incorporarle al peticionario el segundo ilícito mencionado, por lo que no tuvo oportunidad de defenderse y se le decretó la detención provisional.

Indica que el nuevo delito no fue contemplado en el requerimiento fiscal por lo que no se promovió adecuadamente la acción penal.

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se emitió auto de exhibición personal y se prescindió del nombramiento de juez ejecutor.

3. La Juez de Paz de Apopa, mediante informe del 25 de noviembre de 2020, refirió que el requerimiento fiscal en contra del favorecido fue presentado por el delito de incumplimiento de deberes pero, en audiencia inicial, la víctima expresó que ambos imputados le habían agredido de la misma manera, razón por la cual decidió "ampliar la calificación jurídica de los hechos" y atribuirle al señor ME el ilícito de otras agresiones sexuales.

Al respecto, mencionó que el principio *iura novit curia* establece que el juez está en la obligación de realizar el juicio de tipicidad que considere correcto, de manera que, habiéndose incorporado elementos de los cuales no se tenía conocimiento, se consideró oportuno atribuir dicho delito, ello aunado a que la calificación jurídica es provisional mientras no exista una sentencia ejecutoriada.

Agrega que el procesado era representado por un defensor que no se pronunció respecto a lo dicho por la víctima, por lo cual no existió vulneración a derechos fundamentales.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se hará referencia a la jurisprudencia sobre el cambio de calificación jurídica del delito, en relación con los derechos de defensa y de libertad personal al imponer una restricción de libertad (III); y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho de defensa, contenido en el artículo 12 Cn., es aquel del que goza cualquier persona señalada como autora o partícipe de un hecho delictivo. La vigencia y revalidación de este derecho cobra vital importancia frente a la potestad sancionatoria del Estado y se manifiesta en dos formas: la defensa técnica y la defensa material.

En su aspecto técnico, consiste en el derecho del imputado a ser asistido, desde que conoce de la imputación y durante el transcurso de todo el proceso penal, por un profesional del derecho que, en igualdad de condiciones respecto a los otros intervinientes, enfrente tanto las alegaciones como las pruebas de cargo presentadas por la parte acusadora.

En ejercicio de la defensa material debe franquearse al inculpado la posibilidad de intervenir en el proceso penal, que se concretiza al estar en contacto con todos los elementos de prueba o actos que incorporen prueba, ya sea de cargo o de descargo, así como al rendir su declaración indagatoria o cualquier otra manifestación que se estime conveniente durante la tramitación de la causa instruida en su contra.

Al reconocer el constituyente dicho derecho como fundamental de la persona señalada por la supuesta comisión de un hecho delictivo, también remite al legislador secundario el deber de desarrollar los alcances y la forma de ejercicio de tal derecho, debiendo tomar en cuenta el mismo para la configuración del proceso penal sin obviar los límites que establece la Constitución, tanto en el artículo 12 como en otras disposiciones.

Este tribunal también ha referido que el conocimiento del imputado y sus abogados sobre la calificación jurídica que se otorga a los hechos es indispensable para determinar su estrategia de defensa, realizar las alegaciones correspondientes y presentar las pruebas que consideren pertinentes. Por ello, el legislador ha estipulado en cada una de las fases del proceso penal la necesidad de señalar este aspecto por parte del ente acusador y de fijarlo por parte del juez o tribunal que está a cargo del proceso.

En ese orden, la ley ha ideado un procedimiento para que, en caso que la autoridad judicial estime posible la variación esencial de la calificación jurídica provisional de los hechos atribuidos a un imputado, no esté desprovisto de una oportunidad real de pronunciarse respecto a la misma y en ese sentido el artículo 385 del Código Procesal Penal (CPP) establece que antes de modificar aquella debe hacerse la advertencia a las partes, en cuyo caso podrán solicitar la suspensión de la audiencia. Y es que, una vez conocido por parte del indiciado las condiciones de la imputación actual, acompañado de la oportunidad real de refutarla, si así lo considera conveniente, no existiría estado de indefensión alguno —sentencia del 9 de julio de 2010, hábeas corpus 87-2009—.

Cabe añadir que, según la normativa procesal penal, en la audiencia inicial, "en cuanto sean aplicables, regirán las reglas de la vista pública, adaptadas a la sencillez de la audiencia" —art. 299 CPP—.

IV. 1. En el presente caso, tal como consta en el requerimiento fiscal de fecha 16 de noviembre de 2019, al señor MEME se le atribuyeron hechos que fueron calificados únicamente como delito de incumplimiento de deberes y, al otro imputado, como dicho ilícito y el de otras agresiones sexuales.

En lo pertinente, la relación fáctica consiste en que ambos imputados —policías—, en lugar de seguir el procedimiento legal al detectar sospechas de que la persona que conducía una motocicleta estaba ebria, solicitaron a la pareja de esta dinero y, al determinar insuficiente la cantidad que manifestó portar, uno de ellos introdujo los dedos en la vagina de esta última y "posteriormente los agresores se la llevaron atrás de unos postes a que les practicara sexo oral por lo que la víctima no tubo opción y lo hizo" (sic).

En acta de audiencia inicial del 19 de noviembre de 2019 consta que las partes se abstuvieron de plantear incidentes y la fiscalía presentó sus argumentos en relación con el delito de incumplimiento de deberes para el favorecido. Se consigna además que, después de la intervención de la víctima, quien confirmó que "los dos agentes le hicieron lo mismo", la jueza demandada —Rosa Liliam Ponce de Maravilla— decidió que los hechos atribuidos al procesado ME también se calificaran como delito de otras agresiones sexuales, ordenando la instrucción con detención provisional.

2. Al respecto, según los artículos 299 y 385 CPP ya citados, en la audiencia inicial rigen las reglas de la vista pública, lo que faculta al juez de paz a realizar un cambio de calificación jurídica siempre que se advierta antes sobre ello a las partes para que estas realicen las alegaciones correspondientes, entre ellas el imputado, tanto personalmente como a través de sus abogados defensores o, incluso, se pueda requerir la suspensión de la audiencia.

De acuerdo al acta de la referida audiencia, en relación con el imputado MEME, la Juez de Paz de Apopa calificó jurídicamente los hechos descritos en el requerimiento fiscal y confirmados por la víctima en la audiencia inicial, como otras agresiones sexuales, sin anunciarlo previamente para que, en este caso, el justiciable tuviera la oportunidad de controvertir tal modificación, sobre todo porque le era adversa.

De lo anterior se determina que no se advirtió sobre el cambio de calificación jurídica ni se otorgó la palabra a la defensa, con la posibilidad de solicitar la suspensión de la audiencia y adecuar su estrategia; de manera que al no cumplirse el procedimiento establecido para tal efecto, se produjo indefensión al procesado puesto que no hubo oportunidad de plantear sus argumenta tendientes a contrarrestar la nueva calificación, lo cual forma parte del derecho fundamental de defensa y, en consecuencia, derivó en la imposición de la detención provisional por la atribución de ambos ilícitos, incidiendo en su derecho de libertad física, por lo que se han transgredido los artículos 2 y 12 Cn., debiendo estimarse la petición planteada.

Dado lo acontecido en el proceso penal y lo manifestado por la jueza de paz demandada, este tribunal considera necesario insistir en que los jueces deben evaluar los hechos y propuestas jurídicas efectuadas por las partes en las audiencias y también es su atribución decidir sobre ello, incluso apartándose de las calificaciones jurídicas que les sugieren los intervinientes. Sin embargo, esto último presupone que la acusación y la defensa hayan podido debatir sobre tal tema.

Cuando un juez realiza una modificación de la calificación de los hechos de manera sorpresiva, sin anuncio alguno, como en este caso que lo efectuó luego de haber cerrado los debates, deja en indefensión al procesado que no ha podido plantear argumentos respecto a un aspecto que desconocía cuando se expuso su estrategia para resistir la imputación. Es

necesario, entonces, para garantizar el derecho fundamental en estudio, que los jueces concedan esa oportunidad, siguiendo el procedimiento legal ya indicado, y luego, si así lo consideran hagan el cambio correspondiente.

Este tribunal también estima importante recalcar la principal diferencia que existe entre una ampliación de la acusación (art. 384 CPP) y un cambio esencial de la calificación jurídica de los hechos (art. 385 CPP), pues mientras la primera implica la inclusión de nuevos hechos o circunstancias, la segunda solo se refiere a su apreciación jurídica, es decir deja inmutable la propuesta fáctica. En el presente caso, donde los hechos están inamovibles desde el requerimiento fiscal —según se advirtió en líneas precedentes—, lo que ha existido es un cambio de calificación jurídica y no una ampliación de la acusación.

V. En cuanto a los efectos de esta sentencia este tribunal advierte que, cuando se decretó la detención provisional en audiencia inicial no fue solo por el delito de otras agresiones sexuales sino también por el de incumplimiento de deberes, es decir, la restricción no se basa solo en la calificación jurídica que se decidió en contra del derecho de defensa del favorecido; de manera que esta sede no puede ordenar que se deje sin efecto sin más análisis.

Lo anterior, aunado al avance del proceso penal —según se verifica el proceso penal fue remitido al Tribunal Quinto de Sentencia de esta ciudad— y el desconocimiento sobre lo acontecido en el mismo —por no haberse informado más en este hábeas corpus—, genera que el efecto del reconocimiento realizado sea que el tribunal de sentencia evalúe si la privación de libertad que cumple el señor MEME está fundamentada en una calificación jurídica que, a la fecha, no ha tenido la oportunidad real de refutar y, en caso afirmativo, determine si aquella debe mantenerse o dejarse sin efecto por el delito subsistente —incumplimiento de deberes—.

Si el favorecido ya no se encuentra a cargo del Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, ese tribunal deberá informar a la autoridad correspondiente sobre la presente decisión, para que sea cumplida.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11, 12 y 245 de la Constitución, a nombre de la República de El Salvador, esta sala FALLA:

1. Declárase ha lugar el hábeas corpus solicitado a su favor por el señor MEME, por vulneración a los derechos de defensa y libertad física por parte de la Juez de Paz de Apopa, al haber modificado la calificación jurídica en audiencia inicial sin generar el procedimiento dispuesto para asegurar la defensa del justiciable y haber decretado, en esas condiciones, la detención provisional. Se previene a la jueza demandada que, en adelante, ajuste su actuar a las indicaciones contenidas en esta sentencia, en tutela de los derechos fundamentales de los imputados.

2. Ordénase al Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, o a la autoridad a cargo del señor ME, que proceda a ejecutar el cumplimiento del efecto dispuesto en esta decisión, según el considerando V.

3. Queda expedita al interesado la acción para reclamar los daños ocasionados con la vulneración a sus derechos fundamentales, a través del proceso correspondiente.

4. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

335-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los equipos técnicos criminológicos de la Granja Penitenciaria de Izalco y del Centro de Detención Menor de Zacatecoluca, por la licenciada Teresa de Jesús Delgado Cerón, a favor de la señora MJG, condenada por el delito de homicidio agravado.

Leído el proceso y considerando:

I. 1. La solicitante refiere que la señora *MJG* fue condenada a treinta años de prisión y se encuentra privada de libertad en la Granja Penitenciaria de Izalco.

Expone que, debido a que la señora G cumplió la tercera parte de la pena, presentó escrito el 7 de junio de 2018, ante el equipo técnico criminológico del aludido centro penitenciario, para que —previa evaluación— fuera propuesta ante el consejo criminológico correspondiente a fin de pasar a la fase de confianza.

El día 2 de junio de 2019 presentó un segundo escrito reiterando la petición, sin haber obtenido respuesta a la fecha de inicio de este proceso constitucional, por lo que requiere hábeas corpus de pronto despacho.

2.En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se nombró como juez ejecutor a Luis Ricardo Henríquez Castro, quien en su informe expresó que la favorecida fue trasladada al Centro de Detención Menor de Zacatecoluca el día 17 de diciembre de 2019 y que, al revisar el Sistema de Información Penitenciaria (SIPE), expediente 15590, verificó que la licenciada Delgado Cerón ha suscrito en tres ocasiones la petición consistente en que, previa evaluación del equipo técnico criminológico, la interna MJG pase a la fase de confianza, de conformidad a lo establecido en los artículos 98 y 99 de la Ley Penitenciaria, sin embargo la referida profesional no ha obtenido respuesta de sus peticiones.

3. La licenciada Teresa de Jesús Delgado Cerón presentó escrito, el 13 de febrero de 2020, en el cual expresa que su defendida fue trasladada al Centro de Detención Menor para Mujeres de Zacatecoluca.

4. El Equipo Técnico Criminológico del Centro de Detención Menor de Izalco, mediante los oficios 92-SDT-020 y 241/SDT/2021, el primero de fecha 13 de febrero de 2020 y el segundo del 24 de mayo de 2021, informó a esta sala que, según el SIPE, la señora MJG cumpliría el tercio de la pena el 27 de octubre de 2018, por lo que a la fecha en que se presentó el escrito (7 de junio de 2018), la privada de libertad no llenaba los requisitos legales para ser propuesta para la fase de confianza, por lo que al ser improcedente no se realizó ninguna gestión, situación que fue expresada verbalmente en su momento a los delegados de FESPAD y a los abogados particulares de la interna.

Manifiestan que tampoco se tramitó el segundo escrito porque el expediente de la interna estuvo en resguardo del Consejo Criminológico Nacional, a efecto de elaborar un informe para conmutación de pena, así como también por su posterior egreso del centro penal hacia el Centro de Detención Menor para Mujeres de Zacatecoluca.

5. El Equipo Técnico Criminológico del Centro de Detención Menor para Mujeres de Zacatecoluca, mediante oficio 76, recibido en esta sala el 21 de enero de 2021, informó que la señora MJG cumplirá la media pena el 30 de octubre de 2023, las dos terceras partes el 30 de octubre de 2028 y la condena total el 30 de abril de 2038, según el cómputo remitido por el Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel.

Señala que, desde el 18 de agosto de 2020, se realizaron las respectivas evaluaciones por parte de ese equipo en las áreas psicológica, jurídica, educativa, médica y de trabajo social y, el 24 de agosto de 2020, se elaboró su plan de tratamiento individualizado, el cual fue ratificado por el Consejo Criminológico Regional Paracentral el 17 de septiembre de 2020.

Agrega que la interna se encuentra incorporada en la actividad agrícola de vivero como parte de su plan de tratamiento e iniciará el programa específico de fortalecimiento de las relaciones familiares, impartido por la trabajadora social de ese centro penitenciario, posteriormente será evaluada y se valorará si cumple con los criterios establecidos en la ley para proponerla ante el Consejo Criminológico Paracentral para la fase de confianza.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional respecto al habeas corpus de pronto despacho y la tutela de los derechos de petición y libertad física (III) y, luego se examinará la documentación incorporada para determinar si existe la vulneración constitucional alegada en la petición (IV).

III. El hábeas corpus de pronto despacho es el mecanismo utilizado a favor de la persona que mantiene una restricción a su libertad personal, ante el retraso de una resolución, informe u otra providencia que se espera le genere beneficios en la esfera de sus derechos, para que los mismos efectivamente se produzcan, con lo cual si bien no hay certeza de conseguirse el restablecimiento de la libertad personal, se logra una respuesta sobre lo re-

querido, que pueda llegar a producir incidencia en el ejercicio de sus derechos. En ese contexto la omisión de respuesta por parte de las autoridades tiene relevancia constitucional desde la perspectiva de los derechos fundamentales de libertad física y petición —arts. 2 y 18 Cn., respectivamente—.

Por ello, con el referido tipo de habeas corpus se pretende la obtención de una contestación a la brevedad posible, ya sea que se estime o deniegue lo pedido, de tal forma que no solamente se verifica si hay omisión en el otorgamiento de la respuesta, sino también la dilación generada –sentencia del 16 de abril de 2018, hábeas corpus 488-2017–.

IV. Según consta en el presente caso, la abogada Teresa de Jesús Delgado Cerón y otros, presentaron escritos al Equipo Técnico Criminológico de la Granja Penitenciaria de Izalco los días 7 de junio de 2018 y 2 de junio de 2019, en los que solicitaron que la señora MJG, previa evaluación, fuera propuesta ante el Consejo Criminológico correspondiente para pasar a la fase de confianza.

1. Del informe de las autoridades y de la documentación remitida a esta sede se advierte que, no obstante el Equipo Técnico Criminológico, de la Granja Penitenciaria de Izalco aduce que la petición hecha en el escrito de fecha 7 de junio de 2018, era improcedente porque la señora G no había completado el tercio de la condena y que ello fue comunicado verbalmente a los "delegados de FESPAD así como a los defensores particulares de la interna", no consta la emisión de una resolución en la que se plasmaran los motivos fácticos y jurídicos de por qué, en esa etapa de la ejecución de la pena, la favorecida no cumplía los requisitos para que fuera propuesta a la fase de confianza y, por ende, tal situación era desconocida por aquella.

En cuanto al escrito presentado el 2 de junio de 2019, el mencionado equipo técnico indica que no se tramitó por el egreso definitivo de la interna de ese centro penal, pero según consta en la certificación del expediente único de la señora G, esta fue trasladada al Centro de Detención Menor para Mujeres de Zacatecoluca hasta el 17 de diciembre de 2019, es decir más de seis meses después de que se presentara el escrito, por lo que dicha autoridad tuvo un lapso de tiempo considerable para emitir una resolución y no lo hizo.

Tal omisión también pretende ser justificada al expresar que el expediente único de la interna estuvo resguardado en el Consejo Criminológico Nacional, para la elaboración de un informe en relación con conmutación de pena, pero entre la documentación remitida no hay constancia de cuánto tiempo el expediente estuvo en ese lugar, sino que solamente se hace referencia, a folio 83, que el dictamen desfavorable fue emitido el 23 de mayo de 2019, fecha anterior a la presentación del escrito en comento.

Según se indicó, el derecho de petición, contemplado en el art. 18 Cn., implica que las peticiones escritas de las personas y dirigidas a las autoridades legalmente establecidas, sean resueltas y se haga saber lo resuelto a los solicitantes.

De ahí que, aunque la autoridad penitenciaria en comento, afirma que verbalmente se manifestó sobre el escrito presentado el 7 de junio de 2018, no existe prueba que brinde certeza jurídica de la existencia de esa decisión, además, al haberse efectuado la petición por escrito, y no durante el desarrollo de una audiencia, debió emitirse de esa misma forma la resolución pertinente a la solicitud hecha a favor de la interna, para conocer con claridad los motivos por los cuales la petición fue denegada.

Tampoco resulta aceptable el motivo por el que se aduce no se contestó escrito de fecha 2 de junio de 2019, pues el traslado de centro penal de la señora G, no fue ejecutado en un lapso de tiempo próximo a la presentación de aquel.

2. En cuanto al Equipo Técnico Criminológico del Centro de Detención Menor para Mujeres de Zacatecoluca, si bien en la documentación remitida a este tribunal no consta petición dirigida a esa autoridad para que la señora G, previa evaluación, fuera propuesta para la fase de confianza, el juez ejecutor indicó que en el expediente de la interna remitido a ese centro penal se encontraban incorporadas las solicitudes que, para tal fin, hicieron los abogados de la condenada al Equipo Técnico Criminológico de la Granja Penitenciaria de lzalco, a las cuales no se le había dado respuesta.

Al respecto, dicha autoridad demandada únicamente informó que a la favorecida se le practicaron evaluaciones desde el 18 de agosto de 2020, es decir ocho meses después de su ingreso a ese centro de detención y que, como resultado de estas, se diseñó un tratamiento individualizado, progresivo e integral en "régimen cerrado", lo cual no implica un pronunciamiento sobre la progresión o estancamiento de la interna en las etapas del tratamiento penitenciario, siendo este el propósito de los escritos presentados por los abogados de la privada de libertad.

Por consiguiente, dado que hasta la fecha sigue sin emitirse una decisión respecto a la petición concreta hecha por los abogados de la señora MJG desde el 7 de junio de 2018, la inactividad de los equipos técnicos criminológicos de la Granja Penitenciaria de lzalco y del Centro de Detención Menor de Zacatecoluca vulneró el derecho de petición que garantiza la Constitución, con incidencia en el derecho de libertad física de la señora MJG dado que, de ser procedente, la fase de confianza permite adquirir ciertas cuotas de libertad tanto dentro como fuera del centro penitenciario, por lo que deberá estimarse esta pretensión.

V. El reconocimiento de una vulneración constitucional como la acontecida tiene como efecto ordenar a la autoridad correspondiente que se pronuncie sobre la solicitud efectuada a favor de la interna respecto a determinar si es o no procedente proponerla al consejo criminológico regional competente para su progresión a la fase de confianza.

Así pues, no obstante la beneficiada se encuentra bajo el tratamiento penitenciario diseñado por el Equipo Técnico Criminológico del Centro de Detención Menor para Mujeres de Zacatecoluca, el artículo 350 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria dispone que la participación en los

programas será evaluada cada seis meses y registrados en el expediente único, por consiguiente, habiendo transcurrido ese plazo, el citado equipo técnico criminológico deberá realizar dichos análisis, para luego, si es procedente, proponerla a la fase o beneficios que estimen pertinentes. Ello, en caso de no haberse efectuado durante la tramitación de este proceso constitucional.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 inciso 2°, 18 y 245 de la Constitución, 72 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, a nombre de la República de El Salvador, esta sala FALLA:

1. Declárase ha lugar el habeas corpus solicitado por la abogada Teresa de Jesús Delgado Cerón a favor de la señora MJG por haberse vulnerado sus derechos de petición y libertad física, con la omisión de respuesta a las solicitudes para que, previa evaluación, fuera propuesta a la fase de confianza, atribuible a los equipos técnicos criminológicos de la Granja Penitenciaria de Izalco y del Centro de Detención Menor de Zacatecoluca. Queda expedita a la interesada la acción por los daños ocasionados con la vulneración constitucional, a través del proceso correspondiente.

2. Ordénase al Equipo Técnico Criminológico del Centro de Detención Menor de Zacatecoluca que realice las evaluaciones respectivas de la interna en el plazo que establece el artículo 350 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, para luego, si es procedente, proponerla a la fase o beneficios que estimen pertinentes. Lo anterior deberá cumplirse en el plazo máximo de diez días hábiles, salvo que ya se hubiera realizado durante la tramitación de este proceso. Sí dicha autoridad ya no tuviera a cargo la evaluación de la condenada, comunicará esta decisión a la competente para que cumpla con este fallo.

3. Notifíquese y oportunamente archívese.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—SECRETARIO—RUBRICADAS—

827-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas del día veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el señor PS, contra el director de la Penitenciaría Central La Esperanza, a favor del señor MESH, procesado por los delitos de tráfico ilegal de personas, limitación ilegal a la libertad de circulación y organizaciones terroristas.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El solicitante alega que, el 24 de febrero de 2020, el señor SH fue condenado por el Juez de Instrucción de Jujutla, por el delito de tráfico ilegal de personas, a la pena de tres años de prisión que fue reemplazada por

ciento cuarenta y cuatro jornadas semanales de prestación de trabajo de utilidad pública, por lo que se libró una orden de libertad a la Penitenciaría Central La Esperanza, la cual se recibió a las trece horas de la mencionada fecha, pero no fue materializada por tener pendiente, el imputado, otro proceso penal en su contra.

Agrega que en el Tribunal Primero de Sentencia de Sonsonate se absolvió al señor SH por el delito de organizaciones terroristas y se le condenó por el delito de limitación ilegal a la libertad de circulación, en fecha 30 de octubre de 2020, a la pena de tres años de prisión que fue reemplazada por jornadas de trabajo de utilidad pública, por lo que se remitió un oficio que ordenaba su inmediata libertad a la Penitenciaría Central La Esperanza, la cual fue recibida el día 30 de octubre de 2020.

No obstante el peticionario señala que su hijo, al 11 de diciembre de 2020, no había sido puesto en libertad, que las órdenes libradas no se han hecho efectivas y no se encuentra procesado en otra sede judicial; por tanto, se le está vulnerando su derecho de libertad física.

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se emitió auto de exhibición personal y se prescindió del nombramiento de juez ejecutor.

3. El director de la Penitenciaría Central La Esperanza, por medio de informe remitido en fecha 26 de febrero de 2021 —el cual está incompleto— manifestó que para ejecutar las órdenes de libertad se realizan consultas al Departamento de Registro y Control de Disposiciones Judiciales de la Policía Nacional Civil y al Departamento de Registro y Control Penitenciario de la Dirección General de Centros Penales, con el objeto de verificar que el interno no cuenta con procesos u órdenes de captura pendientes, de manera que ambos registros comunicaron la existencia de causas penales contra el favorecido por lo que no fue posible dejarlo en libertad.

Agregó que el 31 de octubre de 2020 se recibió un oficio procedente del Tribunal Primero de Sentencia de Sonsonate, informando que el señor SH fue absuelto por el delito de organizaciones terroristas y declarado culpable por el de limitación ilegal a la libertad de circulación, imponiéndole una pena de tres años de prisión la cual fue reemplazada por jornadas de utilidad pública, ordenando su libertad siempre que no estuviera a la orden de otra autoridad; sin embargo, tal orden no ha podido ser materializada en razón que el procesado, de acuerdo al Sistema de Información Penitenciaria (SIPE), tiene una causa iniciada en el Juzgado de Paz de San Francisco Menéndez, la cual actualmente se encuentra en el Juzgado de Instrucción de Jujutla, por el delito de tráfico ilegal de personas en perjuicio de ILMD.

4. Por su parte, en razón de información solicitada por esta sala, el Juez de Instrucción de Jujutla señaló, mediante oficio del 20 de abril de 2021, que se verificó el libro de entradas de expedientes que lleva ese juzgado desde el año 2017, sin existir registros sobre alguna causa procedente del Juzgado de Paz de San Francisco Menéndez, iniciada contra el justiciable por el delito de tráfico ilegal de personas, en perjuicio de ILMD.

Por lo anterior, dicha autoridad solicitó a la Penitenciaría Central La Esperanza y al referido juez de paz que proporcionaran el número de oficio y la fecha mediante el cual se recluyó al favorecido por el delito y la víctima antes señalados. Al respecto, señala, el director de dicho centro penal no contestó y el citado juez de paz señaló, en oficio del 20 de abril de 2021, que se revisó el respectivo libro de registros desde el año 2016 hasta ese día y únicamente se encontró el proceso con referencia 107-2019-3, instruido contra el procesado SH, por el delito de tráfico ilegal de personas, en perjuicio de DCS, MYCM, JLMQ, LVDH y JJHG.

5. Se recibió por correo electrónico la petición de la licenciada Patricia Haydee Castaneda Mojica, mediante el cual "renuncia como defensora particular del justiciable", por no ser favorable a sus intereses personales".

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada a la protección del derecho de libertad física y la garantía de reserva de ley, regulados en los artículos 11 inciso 2° y 13 de la Constitución (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. De acuerdo con la jurisprudencia de esta sala, el inciso 2° del art. 11 Cn. protege el derecho de libertad física de la persona, cuando cualquier autoridad o individuo le restrinja ilegalmente por medio de prisión, encierro, custodia o restricción que no esté autorizada. Con lo antes referido, la actuación de este tribunal, en materia de hábeas corpus, se circunscribe a controlar cualquier restricción ejercida sobre el derecho de libertad personal de los detenidos —sentencia de 7 de septiembre de 2015, hábeas corpus 182-2015—.

Además, del art. 13 Cn. se deriva la garantía primordial del derecho a la libertad física denominada reserva de ley y sobre esta, la sala ha sostenido que no solo se extiende a los motivos de restricción del derecho de libertad física, sino también a las formalidades requeridas para su ejecución y al tiempo permitido para su mantenimiento.

En ese sentido, impone la obligación a las autoridades facultadas para dictar órdenes que restrinjan el derecho de libertad de una persona, de emitirlas por escrito; a efecto de que quede constancia material en el proceso o procedimiento de que la autoridad resolvió –en el ejercicio de sus competencias–, imponer una restricción y las razones que la motivaron a ello.

Lo anterior en virtud que al consignarse por escrito los fundamentos fácticos y jurídicos para decretar una restricción, se garantiza que el afectado tenga conocimiento —por medio de la notificación— de: la autoridad específica que dictó la detención, la fecha de emisión de esta, los motivos para decretarla, lo que permite que aquel tenga certeza sobre su situación jurídica frente al proceso que se sigue en su contra y a la vez la oportunidad de poder controlar dicha decisión mediante los recursos o medios impugnativos previstos por el legislador —sentencia de 13 de julio de 2018, hábeas corpus 128-2018—.

IV. 1. De la documentación incorporada a este hábeas corpus se ha constatado que, en audiencia preliminar del 24 de febrero de 2020, el Juez de Instrucción de Jujutla autorizó la aplicación de un procedimiento abreviado y condenó al señor *MESH* a cumplir la pena de tres años de prisión, por el delito de tráfico ilegal de personas en perjuicio de DCS, MYCM, JLMQ, LVDH y JJHG. Dicha sanción fue sustituida por trabajo de utilidad pública, por lo que se ordenó ponerlo en inmediata libertad.

Además consta en acta de vista pública celebrada el 30 de octubre de 2020, por el Tribunal Primero de Sentencia de Sonsonate, que el señor *SH* fue absuelto por el ilícito de organizaciones terroristas y condenado por el de limitación ilegal a la libertad de circulación, en perjuicio de la víctima "Madison", la cual fue reemplazada por ciento cuarenta y cuatro jornadas de trabajo de utilidad pública, consecuentemente la autoridad ordenó la libertad del justiciable y remitió los oficios correspondientes para tal efecto en esa misma fecha.

En ese orden de ideas, pese a las comunicaciones hechas por las autoridades judiciales para poner en libertad al justiciable, ello no fue cumplido por el director de la Penitenciaría Central La Esperanza, debido al informe que recibió donde consta que el imputado tiene un proceso pendiente iniciado en el Juzgado de Paz de San Francisco Menéndez, encontrándose a la orden del Juzgado de Instrucción de Jujutla, por el delito de tráfico ilegal de personas, en perjuicio de ILMD.

No obstante, se ha verificado, mediante la documentación incorporada que, tanto el juez de paz como el de instrucción antes referidos, han manifestado que no cuentan con registro de un proceso penal instruido contra el justiciable en perjuicio de la víctima señalada, únicamente se tiene constancia de la causa en la cual aquel fue condenado a trabajo de utilidad pública. Por otro lado, la autoridad penitenciaria no ha remitido copia de orden judicial que justifique la privación de libertad por el delito en perjuicio de ILMD.

Ahora, según se indicó, el art. 13 Cn establece el principio de legalidad para las privaciones de libertad: solo el legislador está autorizado para señalar las condiciones en que pueden decretarse aquellas. Los artículos 87 y 94 de la Ley Penitenciaria hacen énfasis en que los ingresos y egresos a instituciones penitenciarias de los imputados o condenados solo proceden ante orden escrita emanada de autoridad judicial. El artículo 89 de esa ley, por su parte, indica la obligación de la administración penitenciaria de formar un expediente de cada interno que debe contener la orden judicial que justifica su ingreso y "las actuaciones que se produzcan durante la etapa de ejecución penal o de detención provisional". No hay habilitación alguna en la ley respecto a que una persona puede permanecer más días detenida, a consecuencia de la constatación administrativa de no haber más órdenes de restricción en su contra.

La tutela del derecho fundamental de libertad personal —art. 2 Cn.—, entonces, comprende la indicación expresa del constituyente de estrictas garantías para su limitación, entre ellas la ya señalada; ello para evitar restricciones de aquella que sean ilegales o arbitrarias —art. 11 inc. 2°—. Ante tal manifestación contenida en la Constitución, la administración penitenciaria debe realizar todas las acciones idóneas y suficientes para que, una vez la autoridad judicial determine que la orden de restricción de libertad de una persona debe cesar, esta se cumpla con inmediatez, pues ha desaparecido la causa que legal y constitucionalmente permite que una persona esté en tal condición; la continuación de tal situación, sin ley que lo habilite, no solo desconoce el principio constitucional contenido en el art. 13 sino también es una afrenta al derecho de libertad física ya aludido.

El cumplimiento de tal principio en relación con el matiz en análisis, referido a la inmediata ejecución de una orden judicial de libertad, pasa porque las autoridades penitenciarias respectivas incorporen mecanismos adecuados para una revisión exhaustiva pero también rápida sobre la existencia de decisiones que se les hayan comunicado, de jueces distintos al que emite la aludida orden, que justifiquen que el imputado permanezca detenido en virtud de otro proceso penal. Es así inaceptable que el director de la Penitenciaría Central La Esperanza haya omitido cumplir la orden de libertad del señor SH emitida el 30 de octubre de 2020 y que, hasta el informe remitido a esta sala el día 26 de febrero de 2021, no haya verificado, con la rigurosidad esperada, si la restricción del imputado se sustentaba en una orden vigente, sobre todo ante el conocimiento de que a favor del privado de libertad se había promovido un proceso constitucional por ese aspecto y considerando que no consta, en la documentación enviada por esa autoridad, la decisión judicial que supuestamente apoyaba su permanencia en detención.

En ese sentido, se determina que la privación de libertad del señor SH no se encuentra respaldada por una orden escrita emanada por autoridad competente, pues fue decretada su libertad en los procesos instruidos en el Juzgado de Instrucción de Jujutla y el Tribunal Primero de Sentencia de Sonsonate, de manera que se encuentra detenido por una supuesta causa pendiente de la que no consta su existencia en los registros de las autoridades correspondientes, transgrediendo lo dispuesto en el art. 13 Cn. y consecuentemente el derecho de libertad personal reconocido en el art. 2 Cn., por lo cual debe estimarse la petición de hábeas corpus.

2. Según la documentación remitida, la última orden de libertad fue emitida por el Tribunal Primero de Sentencia de Sonsonate, la cual no había sido cumplida por la autoridad penitenciaria; desconociendo esta sede sí se ha realizado alguna otra actuación o pronunciamiento sobre la restricción de libertad del procesado, pues ello no ha sido informado a pesar de la obligación de la autoridad penitenciaria demandada.

Además, se advierte que no hay claridad sobre la ubicación del favorecido puesto que se incorporó información que indica que aquel se habría trasladado al Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Santa Ana. En consecuencia, de conformidad con el artículo 72 LPC, es procedente ordenar al director del penal antes mencionado y al de la Penitenciaría Central La Esperanza —o la autoridad penitenciaria que tenga a cargo al justiciable—, que realicen las gestiones correspondientes para poner en inmediata libertad al señor *MESH*, siempre que no esté sometido a otra restricción de libertad o a la orden de una autoridad distinta por delitos diferentes a los relacionados en este caso.

En caso de ya no tener a la orden a dicho procesado, deberán hacer las comunicaciones pertinentes a la autoridad competente para que esta ejecute la orden aludida.

El cumplimiento de las órdenes aludidas no debe tardar más de ocho horas, contadas desde su recibo por las autoridades mencionadas.

3. Dado el comportamiento del director de la Penitenciaría Central la Esperanza y la dimensión objetiva del hábeas corpus —improcedencia del 25 de septiembre de 2014, hábeas corpus 445-2014—, esta sala debe prevenirle para que implemente los mecanismos necesarios para evitar vulneraciones a los derechos fundamentales de los privados de libertad, según lo indicado en esta sentencia.

También deberá informarse al Director General de Centros Penales sobre dicho actuar y la urgente necesidad de rectificación, para que tome las medidas correspondientes.

V. Con relación a la solicitud de la licenciada Patricia Haydee Castaneda Mojica, se advierte que no se le tuvo como parte en el presente hábeas corpus, únicamente se autorizó hacer de su conocimiento las decisiones relacionadas a este proceso por haber acreditado si interés, no obstante, debido a lo manifestado no se le considerará en tal calidad y tampoco se le comunicarán las posteriores resoluciones.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2 inciso 1°, 11 inciso 2°, 12, 13 y 245 de la Constitución; a nombre de la República de El Salvador, esta sala FALLA:

1. Declárase ha lugar el hábeas corpus promovido a favor del señor MESH, por vulneración al derecho fundamental de libertad física al mantener a dicha persona privada de su libertad sin orden escrita emanada por autoridad competente, ello por parte del director de la Penitenciaría Central La Esperanza. Queda expedita, al afectado, la acción para la indemnización de los daños ocasionados por la violación a los derechos consagrados en la Constitución, a través del proceso correspondiente.

2. Ordénase a los directores de la Penitenciaría Central La Esperanza y del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Santa Ana, o a la autoridad a cargo del señor SE, que ejecuten el cumplimiento del efecto dispuesto en esta decisión, según el numeral 2 del considerando IV y en un plazo que no debe exceder de ocho horas.

3. Certifíquese la sentencia dictada en este proceso de hábeas corpus y remítase al Director General de Centros Penales, para su conocimiento sobre el comportamiento del director de la Penitenciaría Central La Esperanza y con el objeto de que se implementen medidas para que estas situaciones que involucran a los privados de libertad no se repitan.

4. Comuníquese esta resolución a la licenciada Patricia Haydee Castaneda Mojica.

5. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

92-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con cuarenta minutos del día veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra los jueces del Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador, a su favor por el señor JEDA, condenado por el delito de homicidio simple.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1 El solicitante refiere que fue condenado el 9 de octubre de 2013 a la pena de veintiséis años con ocho meses de prisión por el delito ya relacionado, en contra de dos víctimas, sin embargo expone que fue procesado y sentenciado como adulto por unos hechos que acontecieron el 7 de mayo de 2012, cuando tenía diecisiete años con ocho meses y dos días de edad pues nació el 5 de septiembre de 1994, de conformidad a la partida de nacimiento extendida por la Alcaldía Municipal de Suchitoto —de la cual anexa copia—, y su Documento Único de Identidad (DUI) número **********, el cual, afirmó, le fue extendido por primera vez cuando ya se encontraba guardando prisión.

Expone que lo anterior obedeció a que, en el momento de su captura el día 8 de mayo de 2012, fue identificado por agentes policiales con el nombre de "OJRA", con fecha de nacimiento 4 de octubre de 1992 y número de DUI **********, siendo procesado y condenado como esta persona a pesar de haberse determinado en el proceso penal que dicho documento no existía en los archivos del Registro Nacional de las Personas Naturales.

Manifiesta que durante el desarrollo de la vista pública rindió su declaración, pero debido a su desconocimiento sobre el proceso penal, la gravedad de la acusación en su contra y su nerviosismo no expuso ante el juez ni el abogado que le defendía su verdadera fecha de nacimiento y que fue con posterioridad que, asesorado por otros privados de libertad, presentó mediante unas abogadas un recurso de revisión ante el juez sentenciador, desconociendo el resultado de dicho medio impugnativo.

En ese sentido refiere encontrarse guardando prisión ilegalmente, requiriendo que se anule la sentencia en su contra y se remita su causa a un juzgado de menores.

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se emitió auto de exhibición personal, se omitió nombramiento de juez ejecutor y se requirió informe de defensa a la autoridad demandada, así como expresara el estado actual del proceso penal y la situación jurídica del imputado.

3. El juez presidente y una jueza del Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador, mediante oficios 2453 y 2459, del 28 y 31 de mayo de 2021, respectivamente, remitieron informes de defensa junto con la documentación que consideraron oportuna. En dichos informes expresaron que el imputado, en la vista pública, manifestó llamarse OJRA y fue hasta en la solicitud de revisión de su condena que se expuso que tenía otro nombre y edad. Se señaló la audiencia de revisión para el 26 de junio de 2018 y se resolvió declarar no ha lugar la anulación de la sentencia, lo cual fue notificado tanto a la defensa como al favorecido, quien se encontraba presente en dicha diligencia.

Asimismo, se han presentado dos solicitudes más de revisión, las cuales han sido resueltas y notificadas.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se hará relación a la habilitación de esta sede para el conocimiento de una condena firme según la jurisprudencia constitucional (III.1), luego se hará referencia al hábeas corpus de pronto despacho en relación con los derechos de libertad personal y protección jurisdiccional (III.2), y luego se examinará el caso concreto de acuerdo con la documentación incorporada (IV).

III. 1 Este tribunal ha establecido jurisprudencialmente que la posibilidad de tramitar, de manera excepcional, una solicitud de hábeas corpus, aun cuando medie sentencia condenatoria firme, ha sido condicionada al cumplimiento de dos excepciones, para no vulnerar el principio constitucional de cosa juzgada.

Estas son: *i)* cuando en el transcurso del proceso que finalizó, hubo invocación de un derecho constitucional, habiéndose negado el tribunal a pronunciarse conforme al mismo y *ii)* cuando en el transcurso del proceso no era posible la invocación del derecho constitucional vulnerado. Lo anterior a efecto de determinar el agotamiento efectivo de las herramientas de reclamación que el proceso penal prevé o si la configuración legal o el desarrollo del proceso dentro del cual se produjo la afectación constitucional impidió la utilización de cualquier mecanismo procesal orientado a quejarse sobre la vulneración que en esta sede se alega (sentencia de 10 de noviembre de 2010, e improcedencia del 6 de enero de 2020, hábeas corpus 190-2008 y 381-2019 respectivamente).

2. El hábeas corpus de pronto despacho es el mecanismo utilizado a favor de la persona que mantiene una restricción a su libertad personal,

ante el retraso de una resolución, informe u otra providencia que se espera le genere beneficios en la esfera de sus derechos, para que los mismos efectivamente se produzcan, con lo cual si bien no hay certeza de conseguirse el restablecimiento de la libertad personal, se logra una respuesta sobre lo requerido, que pueda llegar a producir incidencia en el ejercicio de sus derechos. En ese contexto la omisión de respuesta por parte de las autoridades tiene relevancia constitucional desde la perspectiva de los derechos fundamentales de libertad física y protección jurisdiccional –art. 2 Cn–.

Con el referido tipo de hábeas corpus se pretende la obtención de una contestación a la brevedad posible, ya sea que se estime o deniegue lo pedido, de tal forma que no solamente se verifica si hay omisión en el otorgamiento de la respuesta, sino también la dilación generada—sentencia de 16 de abril de 2018, hábeas corpus 488-2017—.

IV. 1. Consta en este proceso que la sentencia condenatoria del favorecido fue emitida el 9 de octubre de 2013, la cual fue recurrida en apelación por la abogada Georgina Marisol Torres el 28 de noviembre de 2014. La impugnación se refirió a aspectos relacionados con la motivación y la sana crítica en la valoración de la prueba.

De esta manera se verifica que el reclamo ahora planteado, consistente en que el favorecido ha sido procesado y condenado como adulto cuando, según la fecha de comisión del delito, este era menor de dieciocho años de edad, no fue denunciado ante los tribunales respectivos en el juicio ni a través del recurso de apelación de la condena.

Como se indicó, la apelación —medio idóneo para cuestionar lo alegado ante esa sede— se basó en la insuficiente fundamentación de la sentencia y la falta de observancia de las reglas de la sana crítica respecto a la valoración de la prueba, sin que en dicho medio impugnativo se haya cuestionado lo que ahora se arguye en este proceso constitucional.

En ese sentido, lo propuesto por el solicitante no reúne los requisitos que habilitan conocer de un caso donde existe una sentencia condenatoria firme. De ahí que tales aspectos no puedan ser enjuiciados por esta sede, ya que existe un impedimento que inhibe a este tribunal de conocer del fondo de lo alegado, correspondiendo sobreseer.

2. En relación con la falta de contestación a solicitudes de revisión de la condena, consta que, en contestación a la primera petición al respecto, planteada por las abogadas Rosa Julia López Montes y Georgina Marisol Torres, el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador llevó a cabo audiencia en fecha 26 de junio de 2018. En esta última se alegó que existían datos nuevos, ya que el imputado al momento en que ocurrieron los hechos por los que fue condenado era menor de dieciocho años de edad, tal petición fue rechazada debido a que la defensa no solicitó la producción de los documentos con los que pretendía probar sus argumentos, decisión notificada a la defensa técnica y al imputado, ya que ambos se encontraban

presentes en la audiencia. Con respecto a ella, se presentó recurso de apelación por parte de la abogada Torres, el cual fue declarado inadmisible por la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, por considerar que no existía impugnabilidad objetiva.

El 11 de junio de 2019 la autoridad demandada resolvió un nuevo recurso de revisión presentado por la abogada Georgina Marisol Torres, en el que se alegaba que, al momento de la vista pública, el imputado no dijo que era menor de dieciocho años de edad cuando sucedieron los hechos. En ese sentido, se denegó la petición expresando que además de considerar que esos datos se conocían antes de la sentencia, no se adjuntaron suficientes elementos para establecer la verdadera identidad y edad que el imputado tenía. Aunque las autoridades no remitieron constancia de notificación a la defensora debe indicarse que en escrito de 8 de noviembre de 2019, los nuevos abogados hicieron referencia a tal actuación, con lo cual denotan su conocimiento.

El 13 de noviembre de 2019 se resolvió un tercer recurso de revisión promovido el día 8 de los mismos mes y año por los abogados José Carlos Barrientos Díaz y Óscar Antonio Galdámez Ardón, quienes lo fundamentaron en el art. 489 número 6 del Código Procesal Penal, sin embargo, este fue declarado inadmisible por considerarse que se basaba en los mismos motivos planteados en los anteriores recursos de revisión. Esta resolución fue notificada a la defensa el 15 de noviembre de 2019.

Por tanto, tal como se ha señalado, consta en el expediente que la defensa del favorecido ha presentado tres recursos de revisión, los cuales han sido resueltos y notificados el primero de ellos al imputado y la defensa técnica y los siguientes a los abogados peticionarios. Es así que, a la fecha de presentación de la solicitud de este hábeas corpus —24 de febrero de 2021— ya existían las respuestas a los recursos de revisión promovidos a favor del condenado.

En consecuencia, contrario a lo afirmado por el favorecido, la autoridad demandada dio respuesta a solicitudes de revisión de la condena, declarando no ha lugar las primeras dos peticiones e inadmisible la última, teniendo conocimiento los recurrentes de las resoluciones emitidas. Así se determina que, al hacerlo, el tribunal demandado ha garantizado los derechos de protección jurisdiccional y libertad física, tutelados a través del hábeas corpus y la pretensión debe desestimarse.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 2 y 11 inciso 2° de la Constitución, 31 y 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1.Sobreséese el hábeas corpus solicitado a favor del señor JEDA, en cuanto al reclamo de haberse condenado como adulto pese a ser menor de edad al momento de los hechos atribuidos, por no cumplirse con las excepciones para conocer de una aparente transgresión constitucional cuando existe cosa juzgada en el proceso penal.

2. Declárase no ha lugar el hábeas corpus, por no haberse vulnerado sus derechos de protección jurisdiccional y libertad física, en cuanto a las peticiones de revisión de condena planteadas en el proceso penal.

3. Notifíquese y oportunamente archívese.

—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—SECRETARIO—RUBRICADAS—

213-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con diez minutos del día veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Director General de Centros Penales, por el señor CEGO, a favor del señor JVVV o VV, condenado por el delito de homicidio.

Analizado el proceso y considerando:

I.1. El solicitante menciona que el 2 de febrero de 2019, aproximadamente a las dieciséis horas, ocurrió un amotinamiento en el interior del Centro Penal de San Vicente, como consecuencia de ello, el condenado mencionado fue trasladado hacia el Centro de Seguridad de Izalco Fase II, sin justificación alguna; situación que afirma le ha vulnerado sus derechos, pues en esa última penitenciaría no ha podido continuar con sus actividades de reinserción, no se le permiten visitas de sus familiares, ni comunicarse con ellos, entre otras restricciones determinadas por el régimen de internamiento.

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez ejecutor al bachiller José Luis Díaz Galicia, quien manifestó que, según lo expresado por el licenciado Juan Carlos Fuentes Díaz, apoderado administrativo y judicial con cláusula especial del Director General de Centros Penales, no era posible verificar la información que esta sala le requirió, por no contar en esa sede con el expediente administrativo del privado de libertad, por lo que sugirió que la misma sea solicitada de forma digital. Al respecto, esta sala ya ha señalado insistentemente que el informe del juez ejecutor no es indispensable ni vinculante para este tribunal —auto de fecha 6 de julio de 2020, hábeas corpus 374-2020—, debido a ello y a que la autoridad demandada remitió la documentación necesaria, se emitirá la decisión correspondiente.

3. El Director General de Centros Penales, a través de su apoderado general referido, manifestó que el día 2 de febrero de 2019, a las dieciséis horas aproximadamente, ocurrió un amotinamiento y disturbios en el interior del Centro Penal de San Vicente, existiendo disputa "de poder" en los sectores uno y tres, que dio como resultado un privado de libertad fallecido

y siete lesionados; por esa razón, el 3 de febrero de 2019, el Director del Centro Penal de San Vicente, mediante oficio 223-01, solicitó al Director General de Centros Penales una reubicación de urgencia de ciento cuarenta privados de libertad involucrados, entre ellos se encontraba el señor VV o VV, lo cual tiene fundamento en el art. 25 de la Ley Penitenciaria (LP) que establece que, cuando se haya dado alguna circunstancia de las señaladas en el art. 23 LP, no es requisito indispensable contar con la autorización previa o el dictamen del equipo criminológico o ratificación del Consejo Criminológico Regional.

Así, el Director General de Centros Penales, el 3 de febrero de 2019, emitió resolución razonada autorizando la reubicación de los internos propuestos, al Centro Penal de Izalco fase II, siendo que en la evaluación del equipo técnico criminológico denominada —reclasificación de internos—, el señor VV o VV se encontraba en el nivel uno o de alta peligrosidad debiendo estar resguardado en un centro de seguridad y no en uno ordinario; asimismo, para la decisión de reubicación de urgencia se valoró el historial delictivo del referido interno, teniendo conocimiento que ha cometido más de un delito en perjuicio de la vida o integridad física de personas.

Agregó que en los centros penales de seguridad y de máxima seguridad, por el momento, las visitas se encuentran suspendidas debido a la política de gobierno del Plan Control Territorial, pero en una siguiente fase se buscará implementar una forma de establecer la comunicación entre los internos y sus familiares, con apoyo tecnológico, con separación de vidrio y presencia de custodio; asimismo, señaló que se impulsan programas y actividades que ofrecen oportunidades de cambio y desarrollo a los internos para que puedan adquirir habilidades y destrezas, así como para mantener su salud y actividad social e intelectual, procurando dar cumplimiento al plan progresivo de tratamiento de los internos por medio de los equipos técnicos a efectos de que superen las carencias que generaron su ingreso.

Finalmente, expresó que el Director del Centro Penal de San Vicente remitió, mediante oficio 239/SDT/19 del 8 de febrero de 2019, al Director del Centro Penal de Izalco fase II, el expediente único, la ficha familiar y el expediente clínico del interno y, por oficio 608/SDT/2019 del 9 de abril del mismo año, comunicó al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente, el traslado.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará una reseña de la jurisprudencia que tiene relación con el derecho a la resocialización en conexión con el derecho a la conservación del vínculo familiar de los privados de libertad (III.1), luego aquella referida a la motivación de la decisión por la cual se decide imponer o mantener el régimen de internamiento especial, en relación con el derecho de libertad personal (III.2); y finalmente, a partir de los datos que consten en el expediente, se emitirá el pronunciamiento que corresponda respecto a las vulneraciones constitucionales alegadas (IV y V).

III. 1. En la sentencia de 26 de marzo de 2021, hábeas corpus 191-2019, señaló que el mandato constitucional del art. 27 inc. 3° Cn. debía interpretarse como obligación exigible y determinó que la readaptación social, reinserción o resocialización de la persona condenada es un derecho fundamental, que tiene base en el art. 27 inc. 3° Cn. y los arts. 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La jurisprudencia constitucional ha venido aplicando el derecho a la readaptación social de la persona condenada como un límite frente al poder penal del Estado. El reconocimiento de un derecho a la resocialización se corresponde además con la concepción liberal que inspira nuestra Constitución (preámbulo y arts. 1, 2, 5, 10, 13, entre otros), pues cuando más limitada está la libertad —como ocurre durante la ejecución de la pena— más importancia tienen las garantías necesarias para evitar que se agote incluso su reserva mínima, intangible o irreductible, que es lo que hace que cada persona pueda seguir considerándose como tal. Dicha reserva, para la persona condenada y como una de las manifestaciones del derecho reconocido en el art. 27 inc. 3° Cn., consiste en la razonable esperanza de volver a la sociedad.

Asimismo, este tribunal indicó que el derecho a la reinserción social no puede comprenderse plenamente si se desconecta de otros derechos, por ejemplo, del derecho fundamental a la protección familiar y su manifestación específica de conservación del vínculo familiar.

En el ámbito penitenciario, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que "las visitas a las personas privadas de libertad por parte de sus familiares constituyen un elemento fundamental del derecho a la protección de la familia tanto de la persona privada de libertad como de sus familiares" (*caso Norín Catrimán y otros vs. Chile*, sentencia del 29 de mayo de 2014).

En ese sentido, esta sala ha enfatizado el rol que desempeña un régimen de visitas familiares en la vida de las personas privadas de libertad, pues es una forma concreta por medio de la cual el encarcelado mantiene contacto con el mundo exterior y contribuye en su rehabilitación, ya que —de una forma u otra— dicho acercamiento le ayudará a su reintegración a la sociedad, que es uno de los propósitos de la pena según lo establecido en el art. 27 Cn.

2. La decisión de someter a una persona privada de libertad a un régimen de internamiento especial incide en el ejercicio de derechos fundamentales al interior de un centro penitenciario, precisamente por ello es constitucionalmente necesario que la administración emita una resolución debidamente motivada, ya sea para su imposición o mantenimiento; el art. 198 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria (RGLP) establece que la ubicación de los internos en tales centros se hará por medio de resolución motivada y razonada del Consejo Criminológico Regional en la cual se compruebe la existencia de causas o factores objetivos detallados en ese mismo artículo (sentencia del 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 164-2005/79-2006 Ac).

El art. 145, letra c, del RGLP dispone que una de las funciones de los Equipos Técnicos Criminológicos de cada centro penitenciario es la formulación de propuestas de ubicación de los internos. Respecto a la permanencia de los reclusos en régimen especial, el art. 31 número 3 LP y arts.181 y 197 RGLP establecen que la autoridad que determina la clasificación de los penados en los distintos tipos de centros, según las condiciones personales de aquellos, es el Consejo Criminológico Regional respectivo, por medido de propuestas de los equipos técnicos (sentencia del 22 de mayo de 2017, hábeas corpus 396-2016).

IV. 1. Corresponde ahora analizar si la decisión del Director General de Centros Penales de autorizar el traslado señor *JVVV* o *VV*, del Centro Penal de San Vicente al Centro Penal de Izalco II e imponer así el régimen de internamiento especial, vulneró los derechos de libertad (art. 2 Cn.) y resocialización (art. 27 inc. 3° Cn.), en conexión con el derecho a la conservación del vínculo familiar (art. 32 Cn.).

De la documentación remitida se tiene que, en fecha 3 de febrero de 2019, el Director General de Centros Penales autorizó la reubicación del señor *JVVV* o *VV* del Centro Penal de San Vicente (centro ordinario) al Centro Penal de Izalco Fase II (centro de seguridad), con base en el art. 25 LP., por haber participado en actos de desestabilización en el Centro Penal de San Vicente el 2 de febrero de 2019.

Dado que dicho traslado conlleva la adopción de un régimen de internamiento especial que implica mayores restricciones en el derecho de libertad, es necesario analizar si dicha decisión fue adoptada conforme a los parámetros constitucionales.

Para ello hay que tomar en cuenta que la LP establece que es facultad exclusiva de los Consejos Criminológicos Regionales, a propuesta de los Equipos Técnicos Criminológicos de cada centro penal, decidir el avance o la regresión de los reclusos en las diferentes etapas del sistema progresivo; esto es así porque dichos equipos profesionales realizan evaluaciones individualizadas que determinan la clasificación, el tratamiento y ubicación en un centro penal conforme a los resultados de las evaluaciones personales. Precisamente por ello, la regresión de una fase a otra debe ir precedida de un dictamen técnico motivado por una evolución negativa en el pronóstico de integración social y en la conducta y personalidad de cada interno (art. 267 RGLP).

En el presente caso, no consta que el Equipo Técnico Multidisciplinario y el Consejo Criminológico Regional respectivos emitieran dictamen motivado en el que se haya reclasificado al interno o en el que hubiesen propuesto y ratificado la regresión del favorecido del régimen penitenciario ordinario al régimen de internamiento especial. Por el contrario, el apoderado de la autoridad demandada en su informe de defensa ha manifestado que "no es requisito indispensable contar con la autorización previa o el dictamen del equipo criminológico y/o ratificación del Consejo Criminológico Regional" para realizar el traslado, afirmación que es consecuente con la documentación presentada por la autoridad penitenciaria.

No obstante que se ha anexado un documento con reclasificación del interno, este no puede equipararse a una propuesta de regresión que justifique la actuación reclamada, pues la misma no trae aparejada ningún documento que describa el comportamiento del favorecido en el amotinamiento al que hace alusión la autoridad demandada o algunas otras circunstancias particulares que sustenten el cambio de régimen penitenciario en relación con el señor VV o VV.

Por otra parte, el Director General de Centros Penales alegó, en su defensa, que está facultado por el art. 25 LP para realizar el traslado de reclusos de un centro penitenciario a otro sin contar con la autorización previa o el dictamen del equipo criminológico o ratificación del Consejo Criminológico Regional; no obstante ello, dicha habilitación es de carácter excepcional y temporal pues el inciso final del art. 25 establece que dicha medida —se mantendrá hasta que el Consejo Criminológico Regional se reúna y resuelva lo que corresponda sobre esa reubicación, lo que deberá hacerse en un plazo máximo de cinco días hábiles—.

De ahí que la especificidad del margen de acción de los directores de centros penales y el director general, establecida en el art. 25 LP, está orientada a superar crisis de seguridad y orden en los distintos recintos penitenciarios y salvaguardar la integridad de los detenidos ante hechos graves e inusuales que originan la declaración del estado de emergencia penitenciaria pero ello no equivale de forma automática a una reclasificación, cambio de régimen penitenciario y de ubicación perman ente de recinto penitenciario, pues la decisión sobre estos aspectos continúa siendo competencia de los Equipos Técnicos de cada centro penal, de los respectivos Consejos Criminológicos Regionales y del control judicial por parte de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena.

Ahora bien, la declaratoria de estado de emergencia en un centro penal no exonera a la administración penitenciaria de la obligación de individualizar la responsabilidad de cada una de las personas privadas de libertad que incurrieron en infracciones disciplinarias y aplicar las sanciones respectivas (arts. 129 LP y 360 RGLP) dentro de las cuales no se establece la reclasificación, el cambio de régimen, ni el traslado de ubicación de centro penal cómo sanciones.

De ahí que, toda actuación en la que la administración penitenciaria aplique y utilice como "castigo colectivo" o "sanción de hecho" el traslado de centro penal que traiga aparejado un cambio de régimen penitenciario a otro más gravoso es inconstitucional, por vulnerar el principio de legalidad, en sus manifestaciones de garantía penal (al no ser una sanción prevista en la LP) y garantía jurisdiccional (al no desarrollarse un procedimiento disciplinario).

Por lo anterior, se tiene que la interpretación aislada que la autoridad demandada ha realizado del art. 25 LP es errónea y no justifica el traslado permanente del favorecido de un centro penal ordinario a un centro de penal de seguridad, lo cual ha implicado el cambio a un régimen penitenciario

más gravoso, pues en los centros de seguridad existen mayores restricciones de derechos, por ejemplo, restricciones en la visita familiar y se prohíbe la visita íntima (art. 79 LP).

2. Ahora bien, sobre la prohibición de visitas y comunicación con familiares, como consecuencia del internamiento del favorecido en un centro penal de seguridad, la autoridad demandada alegó que esta restricción se justifica por la política del Plan Control Territorial, señalando que, "en una siguiente fase" se implementarán medidas que permitirán la comunicación entre los internos y sus familiares "con apoyo tecnológico [...] separación de vidrio y con presencia de custodio".

Al respecto, este tribunal ha establecido, en la sentencia de 12 de febrero de 2021, hábeas corpus 94-2020, que el art. 79 inc. 3° LP no supone la anulación de la visita familiar sino únicamente una restricción, que debe interpretarse en el sentido de que las personas internas en centros penales clasificados como de seguridad preservan el derecho a la resocialización y el derecho a la conservación del vínculo familiar, bajo condiciones de injerencia razonables. La restricción de dichos derechos debe realizarse dentro del marco de los criterios constitucionales de excepcionalidad, temporalidad, necesidad, proporcionalidad y control judicial.

En ese sentido, la aplicación del referido Plan Territorial tiene como límite el respeto a los, principios y derechos constitucionales de las personas privadas de libertad y en cuanto a la creación de espacios tecnológicos para las visitas familiares, además de referirse a ello en una fecha futura incierta, se tiene que conforme con el art. 14-A LP la construcción de obras, ampliaciones o remodelaciones en la infraestructura de los diferentes centros penales solo habilita la suspensión de visitas de forma total o parcial por un plazo de treinta días prorrogables, siempre que exista resolución fundada para ello. Por tanto, no se advierte una causal que justifique la restricción del derecho de visita familiar sufrida por el beneficiario.

3. En cuanto a la interrupción de actividades de reinserción del señor *VV* o *VV*, la autoridad demandada expresó que en los centros de seguridad se impulsan programas y actividades que ofrecen oportunidades de cambio y desarrollo a los internos; sin embargo, no consta documentación sobre el plan de tratamiento individualizado e integral de cumplimiento de régimen de seguridad elaborado por el Equipo Técnico Criminológico del Centro Penitenciario Izalco Fase II, tampoco se remitió algún informe u hojas de seguimiento que demuestre que el beneficiado actualmente esté recibiendo algún tipo de programa especial, orientado a superar las carencias que lo llevaron a la comisión del ilícito.

De ahí que la omisión de la autoridad demandada de garantizar que el favorecido participe en actividades de reinserción social provoca una incidencia en su derecho de libertad, al no poderse determinar el avance en su tratamiento penitenciario y dificultar el acceso a cumplir su pena en un régimen menos restrictivo.

Por todo lo antes expuesto, se ha demostrado que el Director General de Centros Penales utilizó la medida de "reubicación de urgencia" para trasladar de forma permanente al señor *VV* o *VV* del Centro Penitenciario de San Vicente al Centro Penitenciario de Seguridad Izalco Fase II, sin que existiera un dictamen emitido por el Consejo Criminológico Regional y sin que la decisión tuviera asidero en el art. 25 LP. Por tanto, esta sala concluye que dicha autoridad vulneró el derecho de libertad física del favorecido (art. 11 inc. 1° Cn.), al someterlo sin fundamento legal a un mayor grado de restricciones vulnerando así también el derecho a la resocialización en conexión con el derecho a la preservación del vínculo familiar del justiciable. En consecuencia, deberá declararse ha lugar el hábeas corpus.

V. 1. En cuanto al efecto de este pronunciamiento, tomando en cuenta la naturaleza de la vulneración reconocida por esta sala, la restitución al derecho de libertad personal del beneficiado no puede constituir la consecuencia de lo decidido, porque se ha establecido que el señor *JVVV* o *VV* aún se encuentra dentro del proceso de ejecución de sus penas de prisión; por tanto, es procedente ordenar al Director General de Centros Penales que ordene el traslado del favorecido a un centro ordinario, salvo que exista un dictamen del respectivo Consejo Criminológico Regional, previo a la emisión de esta decisión, que determine que este debe permanecer en régimen de internamiento especial.

Asimismo se ordena al Director General de Centros Penales que modifique las condiciones de visita familiar del favorecido, haciendo cesar la prohibición total. Para ello debe tomar en cuenta el respeto a los protocolos de bioseguridad para la prevención del COVID-19, la compatibilidad con el orden y seguridad del centro penal, así como la prevención en la comisión de delitos. Además, deberá garantizar que el señor VV o VV goce de programas de tratamiento penitenciario de conformidad a los razonamientos expuestos en esta decisión.

Sobre el cumplimiento de lo ordenado, la autoridad penitenciaria deberá informar a esta sala en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación de la presente sentencia.

2. Este proveído deberá hacerse del conocimiento del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de Penas de Sonsonate para que monitoree la ejecución de la presente decisión e informe a este tribunal lo correspondiente, en el plazo de quince días hábiles.

3.Finalmente, debe recordarse lo expresado en la sentencia de 26 de marzo de 2021, hábeas corpus 191-2019, en el que se destacaba la dimensión objetiva del proceso de hábeas corpus y se exhortaba al Director General de Centros Penales que, en caso de existir casos similares al presente —en razón de reubicaciones de emergencia—, tomara en cuenta los fundamentos y criterios interpretativos de dicha decisión a fin de revertir tal situación, sin necesidad de que medie una petición de cada privado de libertad.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11, 27 inc. 3°, 32 y 245 de la Constitución; 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, 31 número 3, 79 de la Ley Penitenciaria; 145 letra c, 181, 197, 267 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria y 72 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, a nombre de la República de El Salvador, esta sala FALLA:

1. Declárase ha lugar al hábeas corpus iniciado a favor del señor *JVVV* o *VV* por la inobservancia al principio de legalidad, con incidencia en sus derechos de libertad física, resocialización y conservación del vínculo familiar, cometida por parte del Director General de Centros Penales.

2. Ordénase al Director General de Centros Penales que efectúe el traslado del privado de libertad del centro de seguridad en el que se encuentra a uno ordinario de acuerdo a las características particulares del señor *VV* o *VV*, salvo que exista un dictamen del respectivo Consejo Criminológico Regional, previo a la emisión de esta decisión, que determine que este debe permanecer en régimen de internamiento especial; debiendo notificar el cumplimiento de esta decisión a esta sede. Además, se deberá garantizar que el favorecido goce de las visitas familiares y de programas de tratamiento penitenciario. Sobre el cumplimiento de las órdenes contenidas en esta sentencia, informará en el plazo de diez días hábiles.

3. Queda expedita al interesado la acción por los daños ocasionados con la vulneración constitucional determinada, a través del proceso correspondiente.

4. Certifique la secretaría de esta sala la presente decisión al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de Sonsonate, para que monitoree el cumplimiento de la sentencia e informe a este tribunal lo correspondiente, en el plazo de quince días hábiles.

5. Notifíquese.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A.PEREZ—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO —RUBRICADAS—

INCONSTITUCIONALIDADES

INICIADOS POR INAPLICACIÓN

Sobreseimientos

15-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas y cinco minutos del día diecisiete de enero de dos mil veintidós.

Agréguense los escritos de 5 de noviembre de 2021, por el que la Ministra de Economía, mediante sus apoderados, licenciados Martha Elizabeth Solís de Iglesias y Huberto Josué Merlas Escobar, rindió el informe que fue ordenado en el auto de inicio del proceso; y el de 18 de noviembre de 2021, por medio del cual el Fiscal General de la República rindió la opinión que le fue requerida de acuerdo con el art. 8 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

El presente proceso de inconstitucionalidad inició de conformidad con el art. 77-F de la Ley de Procedimientos Constitucionales, por el requerimiento de la Sala de lo Contencioso Administrativo[1], en el que declaró inaplicable el art. 11-A del Acuerdo Ejecutivo n° 867, de 16 de octubre de 2009, emitido por el entonces Ministro de Economía[2], por la supuesta vulneración al art. 131 ord. 5° Cn.

I. Objeto de control.

"Art. 11-A.- Toda persona natural o jurídica que realice una conexión sin autorización de la ANDA o que la hiciere de manera fraudulenta, pagará una multa cuyo monto será de US $114.29 como mínimo y de US $3,428.57 como máximo. Cuando se trate de un condominio y los condóminos no tuvieren conocimiento de la ilegalidad de la conexión, la multa será responsabilidad del administrador del condominio o del desarrollador y titular del proyecto si no hubiere administrador o si el mismo lo fuere en virtud del respectivo régimen.

El pago de esta multa se realizará sin perjuicio de la responsabilidad penal y/o civil que se pudiera establecer en las instancias judiciales correspondientes.

Todos los usuarios que a partir de la vigencia del presente acuerdo se encontraren incurriendo en alguna de las circunstancias reguladas en el inciso primero de este artículo, sea que esta haya sido identificada y notificada por la ANDA o no, gozarán de un período de gracia de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigencia del mismo para regularizar su situación ante la ANDA, sin tener que incurrir en el pago de multas.

El beneficio a que se refiere la presente disposición no incluye el pago a las demás obligaciones a que hubiere lugar, en virtud de los servicios que se haya procurado de manera irregular el infractor".

II. Sobreseimiento en el proceso de inconstitucionalidad.

En materia constitucional, el sobreseimiento implica la existencia de vicios en la pretensión –cualquiera que fuere su naturaleza– que impiden al juzgador pronunciarse sobre el fondo del asunto[3]. Dichos vicios la afectan y producen el rechazo de la demanda cuando son detectados en la tramitación del proceso constitucional[4]. Ello es así porque la pretensión es el elemento condicionante del proceso en todas sus etapas: es la que determina su inicio, continuación y finalización[5]. Este Tribunal ha señalado que, según la Ley de Procedimientos Constitucionales, son varias las causas en virtud de las cuales puede sobreseerse en un proceso constitucional de amparo. Sin embargo, dicha ley guarda silencio para los casos en los que con idéntica razón se advierta cualquiera de tales causas —u otras análogas— en los procesos de inconstitucionalidad[6]. Por ello, esta Sala ha sostenido que la regulación del sobreseimiento en la citada ley –prevista inicialmente para el proceso de amparo– puede extenderse a los otros dos procesos de los cuales conoce, vía autointegración del Derecho[7].

En ese contexto, el sobreseimiento en el proceso de inconstitucionalidad es procedente cuando en el transcurso de este se modifican las circunstancias que provocaron su admisión. Un ejemplo de tal situación se produce cuando el objeto de control deja de existir, por haber "sido expulsado del ordenamiento jurídico mediante el pronunciamiento general y obligatorio de este Tribunal"[8], dado que en tal caso "el proceso carecería de finalidad", pues no habría un sustrato material sobre el cual pronunciarse[9].

III. Inconstitucionalidad del objeto de control.

Este Tribunal advierte que el art. 11-A del Acuerdo Ejecutivo número 867, de 16 de octubre de 2009, emitido en el ramo de Economía, fue expulsado el ordenamiento jurídico. En efecto, en la sentencia de inconstitucionalidad 58-2017[10] se declaró la inconstitucionalidad de tal precepto por infringir el art. 15 Cn. Por ello, de conformidad con lo apuntado en el considerando precedente, resulta inoficioso continuar con la tramitación de este proceso, pues ya hubo un pronunciamiento sobre la invalidación del precepto inaplicado, que ha adquirido efectos de cosa juzgada, de manera que ya no hay un objeto sobre el cual pronunciarse. En consecuencia, *el presente proceso se deberá sobreseer.*

Por las razones expuestas, de conformidad con el artículo 31 ordinal 5° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Sobreséese* el presente proceso por la supuesta inconstitucionalidad del artículo 11-A del Acuerdo Ejecutivo número 867, de 16 de octubre de 2009, emitido en el ramo de Economía.

2. La razón de tal decisión es que existe cosa juzgada respecto del citado precepto.

3. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—SECRETARIO—RUBRICADAS—

58-2017

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas del día siete de enero de dos mil veintidós.

El presente proceso de inconstitucionalidad inició de conformidad con el art. 77-F de la Ley de Procedimientos Constitucionales, por el requerimiento de la Sala de lo Contencioso Administrativo[11], en el que declaró inaplicable el art. 11-A del Acuerdo Ejecutivo n° 867, de 16 de octubre de 2009[12], emitido por el Ministro de Economía, por la supuesta vulneración al art. 15 Cn.

I. Objeto de control.

"Art. 11-A.- Toda persona natural o jurídica que realice una conexión sin autorización de la ANDA o que la hiciere de manera fraudulenta, pagará una multa cuyo monto será de US$114.29 como mínimo y de US$3,428.57 como máximo.

Cuando se trate de un condominio y los condóminos no tuvieren conocimiento de la ilegalidad de la conexión, la multa será responsabilidad del administrador del condominio o del desarrollador y titular del proyecto si no hubiere administrador o si el mismo lo fuere en virtud del respectivo régimen.

El pago de esta multa se realizará sin perjuicio de la responsabilidad penal y/o civil que se pudiera establecer en las instancias judiciales correspondientes.

Todos los usuarios que a partir de la vigencia del presente acuerdo se encontraren incurriendo en alguna de las circunstancias reguladas en el inciso primero de este artículo, sea, que esta haya sido identificada y notificada por la ANDA o no, gozarán de un período de gracia de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigencia del mismo para regularizar su situación ante la ANDA, sin tener que incurrir en el pago de multas.

El beneficio a que se refiere la presente disposición no incluye el pago a las demás obligaciones a que hubiere lugar, en virtud de los servicios que se haya procurado de manera irregular el infractor".

II. Argumentos de los intervinientes.

1. La Sala de lo Contencioso Administrativo explicó que a la demandante del proceso administrativo con referencia 169-2014, se le impuso una multa por haberse comprobado que tenía un servicio no autorizado de acueducto para construcción en un inmueble de su propiedad. Dicha sanción se fundamentó en el art. 11-A del Acuerdo Ejecutivo n° 867, que contiene el pliego tarifario aprobado por el Ministerio de Economía por los servicios que presta la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA). En ese sentido, la autoridad requirente sostuvo que el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica están regulados en un acuerdo ejecutivo —no en una ley—, que remite la determinación del monto de la

sanción a un reglamento que debe aprobar la junta de gobierno de la institución mencionada, el cual no ha sido emitido. Agrega que aunque el art. 78 de la Ley de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (LANDA) indica que los servicios que esta presta no pueden ser gratuitos, este no supone un respaldo legal para la multa prevista en la disposición inaplicada. Además, no se advierte ninguna remisión legal para desarrollar y describir la infracción atribuida en este tipo de casos, lo que implica la ruptura del principio de reserva de ley. En este sentido, argumenta que "en el caso concreto la ANDA no podía proceder a la determinación de una infracción y su posterior sanción, sin que [...] tuviese contenido o desarrollo en la ley", por lo que la sanción prevista en objeto de control viola el principio de reserva de ley.

2. El Ministro de Economía de aquel entonces, por medio de su apoderado, adujo que se ha cumplido con lo establecido en el art. 3 letra p LANDA[13] en relación con el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, ya que al Ministerio de Economía se le ha delegado la aprobación de las tarifas emitidas y propuestas por ANDA.

Para justificarlo, señaló que según el acta n° 40, de 9 de septiembre de 2018, la Junta de Gobierno de la ANDA se reunió con carácter extraordinario, acordando reformar las tarifas de acueductos, alcantarillados y otros servicios que presta la ANDA, lo que incluye las multas en las que incurre toda persona natural o jurídica que tiene conexiones sin autorización o fraudulentas, previstas en el art. 11-A del Acuerdo Ejecutivo n° 867. Asimismo, afirmó que en la ANDA existe el "Reglamento para la Imposición de Multas y Autorización de Desconexiones del Servicio", el cual está vigente desde el mes de octubre de 2010. En consecuencia, la aplicación de dicha multa y su proceso previo ya existían en la ANDA desde antes de la emisión del Acuerdo Ejecutivo n° 1279, de 10 de septiembre de 2015, mediante el cual se reformó el objeto de control.

3. El Fiscal General de la República aduce que la multa impuesta por conexión sin autorización o fraudulenta está regulada en un Acuerdo Ejecutivo n° 867 y no en una ley. Añade que, no obstante el art. 78 LANDA establece que dicha institución no prestará gratis ningún servicio, ello no implica una remisión legal de la multa cuestionada. Por tanto, considera que se ha vulnerado el principio de legalidad (art. 15 Cn.) en su manifestación de reserva de ley, pues este exige definir, previa, taxativa e inequívocamente las conductas consideradas como reprochables y las sanciones para quien las cometa. Sin embargo, la sanción impugnada aparece en un acuerdo que contiene el pliego tarifario de los servicios que presta la ANDA y se impone de conformidad con el Reglamento de la Ley de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, pero dicha normativa no contiene un régimen sancionatorio.

Por ello, a su criterio, la administración se ha extralimitado en sus facultades, ya que el precepto impugnado prevé una multa, sin que exista habilitación de carácter legal, incurriendo en contravención al art. 15 Cn., pues

las normas reglamentarias no pueden contener disposiciones que vayan más allá de lo dispuesto por la ley, sino que solo precisan las disposiciones de la ley que buscan facilitar. Por tanto, concluye que para que el Acuerdo Ejecutivo n° 867 sea válido, se requiere que exista una ley que lo fundamente, lo cual no ocurre en el presente caso. En consecuencia, el objeto de control deviene en inconstitucional.

III. Problema jurídico a resolver y orden temático.

El problema jurídico que se resolverá en la presente sentencia gira en torno a determinar si el art. 11-A del Acuerdo Ejecutivo n° 867 vulnera el principio de legalidad (art. 15 Cn.), en su manifestación de reserva de ley, en razón de que el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica de la sanción están regulados en un acuerdo ejecutivo.

2. Para dirimir lo anterior, se hará referencia (IV) al Derecho Administrativo Sancionador y al principio de legalidad en relación con la reserva de ley; finalmente, (V) se resolverá el motivo de inconstitucionalidad expuesto por el tribunal requirente.

IV. El derecho administrativo sancionador y el principio de legalidad en su manifestación de la reserva de ley.

1. A. En términos generales, la administración pública es la estructura orgánica compuesta por diversas instituciones a la que se le atribuye la función de gestionar los bienes, recursos y servicios estatales, mediante actividades encaminadas a la realización del bien común y del interés colectivo[14]. Para ello, la administración puede ejercitar potestades determinadas, entre las que se encuentra la potestad para sancionar conductas contrarias al ordenamiento jurídico[15]. Este poder ha sido reconocido en el art. 14 Cn., en el cual, aunque se establece que corresponde únicamente al Órgano Judicial la facultad de imponer penas, se habilita a la administración pública para que pueda sancionar las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas, es decir, la facultad de hacer uso de medidas coercitivas que tengan como finalidad la privación de un derecho o de un bien a los particulares por determinadas transgresiones al ordenamiento jurídico[16].

Así, por la similitud que existe entre las sanciones administrativas con las de índole jurisdiccional-penal, se acepta que se trata de un único poder estatal de castigar (ius puniendi), que se bifurca en una u otra dimensión, atendiendo a las finalidades de ordenación que se persigan[17]. El derecho punitivo del Estado es la capacidad de ejercer un control social coercitivo ante lo constituido como ilícito, y se manifiesta en la aplicación de las leyes penales por los tribunales que desarrollan tal jurisdicción y a través de la administración pública[18]. Entonces, se trata de una dualidad de sistemas represivos-sancionatorios, a manera de una despenalización de ciertas conductas, que traslada la represión de determinados delitos y faltas desde los jueces penales a la administración[19].

A partir de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha identificado los elementos esenciales de la potestad sancionadora administrativa: (i) es un poder que deriva del ordenamiento jurídico[20]; (ii) tiene un efecto aflicti-

vo, porque su ejercicio trae como resultado la imposición de una medida de carácter aflictivo para el administrado, que puede consistir en la privación de un derecho preexistente (sanción interdictiva) o en la imposición de una obligación pecuniaria[21]; y (iii) tiene una finalidad represora, esto es, el castigo de conductas contrarias al orden jurídico a efecto de restablecerlo, a manera de un control social coercitivo en desarrollo del derecho punitivo estatal ante infracciones catalogadas como administrativas[22].

B. Una de las consecuencias más importantes de lo anterior es que si la denominada potestad sancionadora de la administración constituye una manifestación del *ius puniendi* del Estado, es necesario que los principios constitutivos del Derecho Penal le sean aplicables al Derecho Administrativo Sancionador —con los matices que exige la materia—, de forma que vinculen al legislador al crear normas relativas a las conductas constitutivas de infracciones y sus consecuentes sanciones y, a las autoridades administrativas competentes al momento de aplicarlas[23]. Los matices que exige la materia resultan de ponderar el fundamento de cada principio penal con los fines de la actividad administrativa inclinados a exceptuarlos[24].

Uno de esos principios del Derecho Penal que se consideran exigibles al Derecho Administrativo Sancionador es el principio de legalidad formal, que impone el actuar riguroso de la administración pública conforme con lo que estipule la ley en cuanto a la creación de un catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones administrativas[25]. De este devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía: (i) el de reserva de ley; y (ii) el de tipicidad, conocido también como principio de determinación, taxatividad o certeza[26].

2. La reserva de ley no significa que la Asamblea Legislativa sea el único órgano del Estado con competencia para emitir normas, puesto que existen otros órganos y entes públicos a los que la Constitución y el ordenamiento jurídico reconocen potestad normativa. En realidad, significa que hay un conjunto de materias que, por así establecerlo la Constitución, le corresponden exclusivamente a la Asamblea Legislativa regularlas[27].

En este contexto, la "reserva de ley" es una técnica de distribución de potestades normativas a favor de la Asamblea Legislativa, en relación con ciertos ámbitos de especial interés para los ciudadanos[28]. Así, se encuentran reservados a la ley, por ejemplo el establecimiento de los impuestos, la expropiación, el Derecho Administrativo Sancionador, la limitación a los derechos fundamentales, la configuración esencial del proceso jurisdiccional y las regulaciones relativas al mantenimiento de la paz social y de la seguridad; además, los supuestos que habilitan al Estado a privar de la libertad (vía pena de prisión) o a afectar el patrimonio (vía pena de multa)[29].

Ahora bien, la reserva de ley puede funcionar de dos maneras: como una reserva absoluta o como una reserva relativa[30]. La reserva absoluta implica que la ley en sentido formal debe regular por sí misma toda la materia

reservada, de manera que esta queda completamente exenta de la acción del Órgano Ejecutivo y los entes autónomos y, en consecuencia, de sus productos normativos[31]. En cambio, la relativa no prohíbe totalmente otras potestades normativas, admitiendo la colaboración de otros órganos. Por tanto, en los casos de reserva relativa, la ley formal se limita a establecer lo básico de la materia, remitiendo sus aspectos complementarios a fuentes del Derecho inferiores, aunque la ley debe establecer los criterios y directrices de la regulación subordinada y una delimitación precisa de su ámbito[32]. De este modo, la norma remitente no agota toda la regulación y designa a otra norma para que la complete[33].

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, el carácter relativo de la reserva de ley no excluye la posibilidad de que las leyes que limitan derechos contengan remisiones a disposiciones reglamentarias, pero sí impide que tales remisiones posibiliten una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley[34]. Así, se prohíbe la deslegalización de la materia reservada, de manera que el reglamento puede realizar solamente: una ordenación complementaria y subalterna a aquella[35]. En ese sentido, la disposición remitente debe cumplir los siguientes requisitos: (i) la regulación sustantiva de la materia, que deliberadamente no pretende ser exhaustiva; (ii) la determinación de instrucciones, criterios o bases que, sin llegar a ser una regulación agotada, resulten lo suficientemente expresivos como para que, a partir de ellos, pueda desarrollarse la normativa; y (iii) la habilitación, expresa o tácita, a una disposición inferior a la ley para que regule la materia sin exceder las instrucciones legales[36]. Por su parte, la disposición remitida —la normativa reglamentaria—debe cumplir las siguientes exigencias: (i) no, se puede emitir más que para facilitar y asegurar la aplicación de la ley; (ii) no puede entrar en contradicción con los preceptos de la ley; y (iii) no puede suplir a la ley allí donde esta no existe, es decir, no puede ocuparse de cuestiones esenciales no reguladas en la ley[37].

IV. Resolución del problema jurídico.

1. Ahora corresponde enjuiciar la constitucionalidad del objeto de control. En principio, se advierte que la Sala de lo Contencioso Administrativo y el Fiscal General de la República sostuvieron que el art. 11-A del Acuerdo Ejecutivo n° 867 determina una multa para toda persona natural o jurídica que realice una conexión sin autorización de la ANDA o que la hiciere de manera fraudulenta. La conducta infractora y la sanción se encuentran reguladas en un acuerdo ejecutivo y no en una ley ni existe respaldo legal o remisión en la que se describa la infracción y sanción, lo cual implica una vulneración al principio de reserva de ley. Por su parte, el entonces Ministro de Economía argumentó que dicho precepto fue emitido con base en el art. 3 inc, 1° letra p LANDA y el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, que facultan al Ministerio de Economía para aprobar las tarifas propuestas por ANDA, lo que, según él, incluye las multas en las que incurre una persona natural o jurídica por conexiones sin autorización o fraudulentas.

2. A. Al respecto, en primer lugar, debe determinarse si la materia regulada en el objeto de control está reservada a la ley formal. El texto del art. 11-A del Acuerdo Ejecutivo n° 867 establece las conductas constitutivas de infracción (realizar una conexión sin autorización de la ANDA o hacerla de manera fraudulenta) y la correlativa sanción administrativa (multa cuyo monto será de US$114.29 como mínimo y de US$3,428.57 como máximo). Así, considerando la índole pecuniaria de la sanción establecida y la cuantía que puede tener en atención a los rangos mínimos y máximos previstos para cada tipo de infracción, el precepto cuestionado prevé una intervención en el ámbito de protección material del derecho a la propiedad, pues implica la exacción con carácter coercitivo sobre una parte de los bienes del sujeto sancionado, de manera que pierde disponibilidad sobre la porción que está obligado a entregar, disminuyendo, así las posibilidades de ejercicio sobre dicho derecho fundamental. Por tanto, se concluye que este tipo de limitación no puede fundamentarse en una norma de carácter infra legal, sin la cobertura de una ley formal.

B. En segundo lugar, debe corroborarse si la autoridad emisora de la disposición impugnada se encontraba habilitada por el legislador para establecer una infracción y determinar una sanción mediante un acuerdo ejecutivo, pues esta alega que su actuación tiene cobertura en la Ley de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados. En ese sentido, se advierte que el art. 3 inc. 1° letra p LANDA —que ha sido invocado por la autoridad demandada como el precepto que le da habilitación normativa— establece que son facultades y atribuciones de la ANDA someter a la aprobación del Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía, tarifas razonables por el uso de las facilidades de la institución, o por los servicios de agua potable, alcantarillado u otros artículos o servicios vendidos, prestados o suministrados por ella y cobrar de acuerdo con estas. Dichas tarifas se aplicarán en el porcentaje y en la forma que la Junta de Gobierno determine. Con base en la facultad descrita, se emitió el Acuerdo Ejecutivo n° 867. Dicho acuerdo fue reformado por el Acuerdo Ejecutivo n° 1279, de 10 de septiembre de 2015, que en su considerando II hace referencia a la competencia del Órgano ejecutivo en el ramo de economía para aprobar las tarifas por el uso de las facilidades de la institución, o por los servicios de agua potable, alcantarillado y otros artículos o servicios vendidos, prestados o suministrados por ella.

En ese sentido, el art. 3 inc. 1° letra p LANDA únicamente habilita al Órgano Ejecutivo en el ramo de economía a emitir la normativa que regule las tarifas. Dentro de ese contexto normativo, el objeto de regulación de los acuerdos ejecutivos n° 867, de 16 de octubre de 2009 y n° 1279, de 10 de septiembre de 2015, debía limitarse exclusivamente a la determinación de tarifas, pues la citada disposición sólo regula la potestad tarifaría de la administración.

Ahora bien, la potestad tarifaria no se puede equiparar con la potestad sancionatoria de la administración. Esto es así porque la primera es la posibilidad de crear la tarifa o de modificar su cuantía por parte de la ad-

ministración titular de un servicio público[38], como contraprestación exigida a los usuarios por la provisión de bienes y servicios a usuarios o consumidores, estableciendo regímenes de gestión directa o indirecta. En cambio, la segunda, como ya se indicó, está relacionada directamente con aquella capacidad del Estado de ejercer un control social coercitivo y se caracteriza por normar sanciones frente a conductas constitutivas de infracción, es decir, conductas ilegales de los administrados[39]. Por ello, la sanción administrativa es un mal infligido como consecuencia de una actuación que constituye el supuesto hipotético de la infracción y que consiste, básicamente, en la privación de un bien o de un derecho, por lo que la materia sancionatoria está reservada a la ley, debido a que implica la privación o limitación de un derecho fundamental.

En ese sentido, habiéndose verificado que la disposición objeto de control estatuye una infracción y una sanción propia del Derecho Administrativo Sancionador, esta debe ser regulada por ley en sentido formal, lo cual no ha acontecido en el presente caso, ya que no se ha comprobado la existencia de una normativa que pudiera dar cobertura legal al precepto impugnado. En consecuencia, el art. 11-A del Acuerdo Ejecutivo n° 867, de 16 de octubre de 2009 infringe el principio de reserva de ley (art. 15 Cn.).

POR TANTO, con base en las razones expuestas, disposiciones constitucionales citadas y arts. 9, 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala FALLA:

1. Declárase inconstitucional, de modo general y obligatorio, el artículo 11-A del Acuerdo Ejecutivo número 867, de 16 de octubre de 2009, publicado en el Diario Oficial número 199, tomo 385, de 26 de octubre de 2009, y sus correspondientes reformas, emitido en el ramo de Economía, por infringir el artículo 15 de la Constitución en relación con el principio de legalidad en su manifestación de reserva de ley.

2. *Notifíquese* la presente sentencia a todos los intervinientes.

3. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse una copia al Director de dicho ente oficial.

—A. L J. Z.—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS–

6-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del siete de enero de dos mil veintidós.

El presente proceso de inconstitucionalidad inició de conformidad con el art. 77-F de la Ley de Procedimientos Constitucionales, por el requerimiento de la Sala de lo Contencioso Administrativo[40], en el que declaró

inaplicable el art. 6 apartados 2.6.1.14 y 2.6.1.15 de la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales de Moncagua, departamento de San Miguel[41] (ORTSMM), por la supuesta vulneración al art. 131 ord. 5° Cn.

I. Objeto de control.

Es preciso aclarar que en el auto de admisión se advirtió que la ordenanza inaplicada había sido derogada por el art. 32 de la Ordenanza de Tasas por Servicios del municipio de Moncagua, departamento de San Miguel (OTSMMDSM). Pero, existía una semejanza relevante entre ambas, pues en las dos se prevé el mismo hecho generador, es decir, se grava la instalación y mantenimiento de tanques de captación y distribución de agua de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA). En consecuencia, a pesar de la derogatoria de la disposición originalmente inaplicada, el contraste subsiste en el art. 5 apartado 5.6.3, acápites 5.6.3.1 y 5.6.3.2 OTSMMDSM, por lo que esta Sala efectuó el traslado del objeto de control de constitucionalidad al citado precepto municipal, cuyo texto es el siguiente:

"Art. 5.- Las tasas por servicios jurídicos se cobrarán de acuerdo a la siguiente tabla:

5.6.- PERMISOS MUNICIPALES:

[...]

5.6.3.- TANQUES DE CAPTACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA):

[...]

5.6.3.1.- Para instalar tanques de captación y distribución de agua de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) cada uno $ 500.00

5.6.3.2.- Por mantener tanques de captación y distribución de agua de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), Cada uno al mes $ 150.00".

II. Argumentos de los intervinientes.

1. La Sala de lo Contencioso Administrativo explica que en proceso con referencia 467-2013 inaplicó el art. 6 apartados 2.6.1.14 y 2.6.1.15 ORTSMM, porque infringía el principio de reserva de ley en materia tributaria (art. 131 ord. 6° Cn.). Para justificarlo, señala que la pretensión contencioso administrativa se vinculaba con tres estados de cuenta que determinaban una obligación tributaria a cargo de ANDA, cuya base eran las tasas por permisos municipales para el uso del suelo y del subsuelo para que dicha institución instalara y mantuviera tanques de captación y distribución de agua. Al respecto, advierte que la jurisprudencia constitucional ha establecido que las municipalidades, en el ejercicio de su potestad tributaria, no poseen la atribución para gravar el uso de suelo y subsuelo para desarrollar actividades que, mediante ley formal, son conferidas a ANDA y que necesariamente conllevan el uso del suelo y del subsuelo para proveer el servicio concernido.

En ese orden, la autoridad requirente, concluye que el art. 6 apartados 2.6.1.14 y 2.6.1.15 ORTSMM vulnera el principio de equidad tributaria en su manifestación del principio de reserva de ley, porque las municipalidades no están habilitadas para gravar el uso del suelo y del subsuelo para desarrollar actividades que son conferidas a la ANDA y están relacionadas directamente con la prestación del servicio de acueductos y alcantarillados, como la instalación y mantenimiento de tanques de captación y distribución de agua potable ubicados dentro del territorio de Moncagua, departamento de San Miguel.

2. El Concejo Municipal de Moncagua, mediante su apoderado, abogado José Jacobo Sorto Perdomo, aduce que la unidad de catastro municipal, "en apego a lo regulado en la Ley de Impuestos Municipales y a las ordenanzas vigentes", realizó la calificación de tres tanques de captación de agua potable que ANDA tiene ubicados en el municipio, por lo que se le impuso un tributo por la "prestación de servicios" municipales. Añade que ANDA no logró acreditar que los tanques se encuentren en propiedad privada, "que es el elemento objetivo que puede derivar en una vulneración" del principio de reserva de ley. Entonces, debido a que los tanques están instalados en espacios públicos, considera que los cobros realizados con base en la Ordenanza de Tasas por Servicios del municipio de Moncagua, departamento de San Miguel, no vulneran el principio de reserva de ley en materia tributaria.

3. El Fiscal General de la República aduce que art. 5 apartados 5.6.3.1 y 5.6.3.2 OTSMMDSM infringen el art. 131 ord. 6° Cn., pues, aunque la municipalidad de Moncagua esté facultada para emitir ordenanzas Municipales que regulen tasas por servicios administrativos, es necesario considerar que ANDA, para poder cumplir su cometido previsto en los arts. 1, 2, y 3 de la Ley de Administración de Acueductos y Alcantarillados (LANDA), está obligada instalar y mantener tanques de captación y distribución de agua potable. En consecuencia, en lo tocante a las operaciones de ANDA y "atendiendo [a] su finalidad de brindar un servicio esencial a la población", las municipalidades deben ejercer su potestad tributaria atendiendo a lo estipulado en la Ley General Tributaria Municipal, el Código Municipal y la Ley de Administración de Acueductos y Alcantarillados, "pues es la entidad encargada a nivel nacional del suministro de agua potable".

III. Problema jurídico que se debe resolver y orden temático.

1. El problema jurídico que se resolverá en la presente sentencia gira en torno a determinar si el art. 5 apartado 5.6.3, acápites 5.6.3.1 y 5.6.3.2 OTSMMDSM vulnera el principio de reserva de ley en materia tributaria (art. 131 ord. 6° Cn.), en razón de que las municipalidades no están habilitadas para gravar el uso del suelo y del subsuelo para desarrollar actividades que la ley le ha conferido a la ANDA.

2. Para dirimir lo anterior, se hará referencia: (IV) al principio de reserva de ley en materia tributaria; después, (V) a los aspectos generales de los impuestos y de las tasas como tributos y se harán distinciones entre ambos en

atención a sus características; (VI) a la potestad tributaria municipal; (VII) a la competencia de las municipalidades para crear tasas por el uso del suelo y subsuelo, cuando se refiera a los hechos generadores descritos en el objeto de control. Por último, (VIII) se resolverá el problema jurídico planteado.

IV. El principio de reserva de ley en materia tributaria.

1. En términos generales, el art. 131 ord. 5° Cn. establece que corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa crear, interpretar auténticamente, reformar y derogar las leyes secundaria, ello implica una competencia legislativa general a favor del aludido ente[42]. A su vez, se fundamenta en la idea de distribución de competencias en tres órganos fundamentales: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial. De manera que surge una zona de reserva de cada órgano, que comprende un margen de competencias propias, y exclusivas que no pueden ser interferidas por otro[43]. En este contexto, la reserva de ley es una técnica de distribución de potestades normativas a favor de la Asamblea Legislativa, en relación con ciertas esferas de especial interés para los ciudadanos[44]. Entonces, dado que el establecimiento de tributos tiene una relación directa con el derecho de propiedad, esta es una materia reservada a la ley formal[45]. Sin embargo, la existencia de un área de reserva de ley no significa que la Asamblea Legislativa sea el único órgano del Estado con competencia para dictar normas, pues existen otros órganos y entes públicos a los que la Constitución reconoce tal potestad[46].

2. En materia tributaria, el art. 131 ord. 6° Cn. establece que es una atribución del órgano Legislativo decretar impuestos, tasas y demás contribuciones sobre toda clase de bienes, servicios e ingresos, en relación equitativa. De manera que se refiere a los impuestos —nacionales o locales— y a las tasas y contribuciones especiales de carácter nacional. Desde tal punto de vista, no hay duda de que la denominada materia tributaria, fiscal o impositiva está sujeta a reserva de ley. Esto tiene como finalidad, por un lado, garantizar el derecho de propiedad frente a injerencias arbitrarias del poder público (dimensión individual); y por otro lado, garantizar el principio de autoimposición, esto es, que los ciudadanos no paguen más contribuciones que las que sus legítimos representantes han consentido (dimensión colectiva)[47]. Por lo anterior, al tratarse de una competencia constitucional, su ejercicio está supeditado al respeto y cumplimiento de los límites constitucionales, que persiguen realizar el ideal de justicia en el reparto de la carga tributaria, pues los tributos no son fines en sí mismos, sino instrumentos que conforman un sistema que permita la contribución generalizada para el sostenimiento de los gastos públicos. Asimismo, el art. 131 ord. 6° Cn. determina que será la Asamblea Legislativa, por regla general, la única que podrá decretar impuestos, tasas y contribuciones especiales, lo cual denota un interés por parte del constituyente para que los tributos sean creados por el Órgano del Estado con mayor representatividad democrática[48].

V. Aspectos generales sobre los impuestos y las tasas.

1.El Estado exige el pago de impuestos a quienes se encuentran en situaciones consideradas en la ley como indicativas de capacidad económica, sin que la obligación tributaria se conecte causalmente con alguna actividad estatal, por lo cual los impuestos son considerados como tributos no vinculados[49]. Dicha conceptualización coincide con lo regulado en el art. 13 del Código Tributario (CT), que define al impuesto como "[...] el tributo exigido sin contraprestación, cuyo hecho generador está constituido por negocios, actos o hechos de naturaleza jurídica o económica que ponen de manifiesto la capacidad contributiva del sujeto pasivo". Por su parte, la tasa es el tributo cuyo hecho generador sí está integrado con una actividad del Estado, que consiste en la prestación de un servicio o en la realización efectiva de una actividad directamente relacionada con el sujeto gravado. El art. 14 inc. 1° CT expresa que la tasa "[e]s el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizado al contribuyente".

2.A partir de tal conceptualización, la jurisprudencia constitucional[50]ha enumerado las siguientes características de las tasas: (i) primeramente, se trata de una prestación que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio[51], ya que su pago se vincula con la soberanía del Estado, de manera que han de ser sufragadas obligatoria e igualitariamente por los sujetos pasivos de dicho tributo. Son, como todos los tributos, coercitivas, porque su pago se exige independientemente de la voluntad del sujeto obligado, pues el vínculo entre el Estado y el contribuyente no deviene de una relación contractual. Además, (ii) debe ser creada por ley, es decir, debe ser establecida mediante el instrumento normativo de carácter general y abstracto habilitado para tal efecto por la Constitución[52]; (iii) la actividad estatal involucrada puede consistir en la utilización especial del dominio público, la prestación de un servicio público o la realización de una actividad que beneficie de manera particular al sujeto pasivo de manera que el hecho generador corresponde a la Administración y no al contribuyente[53]; (iv) la actividad estatal correspondiente debe ser divisible, a fin de propiciar su particularización[54]; y (v) la actuación pública relacionada debe ser inherente a la soberanía estatal, ha de tratarse de actividades que el Estado no puede dejar de prestar porque nadie más que él está facultado para desarrollarlas[55].

3. En ese orden, esta Sala ha explicado que las tasas se rigen por el principio de beneficio[56], en tanto que, aunque son coercitivas, su configuración, desde el punto de vista de su hecho imponible, indefectiblemente incluye una actividad estatal que favorece de manera particular al sujeto pasivo de la tasa, un beneficio específico para el obligado al pago. Al respecto, dicho beneficio puede ser de naturaleza jurídica o mixta —si incluye otros elementos, por ejemplo, de índole económica—, según sea la actividad estatal involucrada. De manera que en las tasas no se exige el principio de capacidad económica, pero ello no supone que, en algunos supuestos

concretos que lo permitan, no pueda tomarse en consideración dicho principio, no como parámetro para evaluar el hecho generador, pero si como un elemento para establecer el monto de la tasa, cuando la actividad estatal que le da origen puede traducirse en un aprovechamiento económico[57].

4. De acuerdo con lo anterior, los impuestos y las tasas se diferencian principalmente por los principios que les rigen y por sus respectivos hechos generadores. Mientras que los impuestos se rigen directamente por el principio de capacidad económica, en las tasas opera el principio de beneficio, porque no obstante ser coercitivas, su configuración necesariamente incluye una contraprestación o beneficio que el Estado cumple en favor del obligado al pago[58]. En ese sentido, el hecho generador en los impuestos es alguna manifestación de capacidad económica, mientras que en las tasas, es una prestación brindada por el Estado, de manera que en este tributo el hecho generador corresponde a la administración y no al contribuyente[59].

VI. La potestad tributaria municipal.

3. Uno de esos márgenes de actuación local es la potestad tributaria municipal (art. 204 ord. 1° Cn.), cuyo ejercicio se ve matizado en la medida del tributo que se pretenda implementar. En primer lugar, la jurisprudencia constitucional ha indicado que en materia de impuestos municipales, las comunas tienen una potestad normativa sumamente restringida, pues en tal área opera el principio de reserva de ley —arts. 133 ord. 4° y 204 ord. 5° Cn.—[60]. De manera que, si bien se admite la intervención normativa municipal, esta supone una potestad derivada de la ley respectiva. Por tanto, existirá habilitación normativa para el municipio sólo si la ley correspondiente efectúa una remisión o habilitación expresa, inequívoca, concreta y específica —en relación con aspectos o cuestiones singulares y completamente identificables—, plenamente delimitada —hecha de modo que precise los términos materiales de la cuestión que se remite, de tal forma que su ámbito de actuación quede indubitablemente circunscrito—[61].

Asimismo, en lo que respecta específicamente a las tasas y contribuciones especiales municipales, la situación es diferente, ya que en el esquema constitucional salvadoreño se establece una amplia potestad tributaria para los municipios, pues se trata de una potestad normativa que no se origina en una ley secundaria, sino directamente en la Ley Fundamental[62]. Entonces, los concejos municipales son los designados constitucionalmente para emitir la regulación que configure las tasas y contribuciones especiales municipales. A ellos les corresponde establecer los elementos estructurales de los citados tributos —hecho generador, quantum, base imponible, sujetos pasivos—, y no solo efectuar una regulación de tipo puramente reglamentaria —cómo ocurre con los impuestos municipales—. Todo ello, a la luz del principio de autonomía municipal[63].

De acuerdo con lo anterior, esta Sala también ha explicitado que el art. 204 ord. 1° Cn. dispone que la "autonomía del Municipio comprende crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones públicas para la realización de obras determinadas dentro de los límites que una ley general establezca".

Con ello, la Constitución fortalece un aspecto esencial de la autonomía municipal: el relativo a los ingresos tributarios[64]. Ahora bien, dicha potestad nace directamente de la Constitución, pero de conformidad con el propio texto constitucional, también está ligada a lo que una ley marco establezca. Así, tal atribución está contemplada igualmente en el art. 3 n° 1 del Código Municipal (CM), que también se fundamenta en el art. 204 ord. 1° Cn., el cual, al regular posibilidad jurídica de crear tasas y contribuciones especiales, también determina que el ejercicio de esa potestad está sujeto a la ley. Entonces, la Constitución ha dispuesto que la ley desarrolle las reglas de contenido material o de producción jurídica que sirvan para determinar la validez o invalidez de las normas municipales que crean tributos[65].

En esa línea, la ley marco a la que la Constitución y el Código Municipal se refieren es la Ley General Tributaria Municipal (LGTM), la cual dispone su art. 1 inc. 1°, que "tiene como finalidad establecer los principios básicos y el marco normativo general que requieren los Municipios para ejercitar y desarrollar su potestad tributaria, de conformidad con el [art. 204 ords. 1° y 6° Cn.]". De tal forma, "se entiende que el ejercicio de la actividad impositiva de los municipios involucra la titularidad de un poder tributario circunscrito a las competencias atribuidas por mandato constitucional y desarrolladas por el resto del ordenamiento jurídico, el cual les posibilita, en la medida de las circunstancias fácticas y jurídicas, crear ciertas clases de tributos —tasas y contribuciones especiales—, con la finalidad de tener autosuficiencia económica[66].

En ese sentido, el ejercicio de la potestad tributaria municipal se ejecuta por medio de la emisión de ordenanzas municipales, las cuales, según los arts. 204 ord, 1° Cn. y 32 CM "son normas de aplicación general dentro del municipio sobre asuntos de interés local. Entrarán en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial". Estas deberán cumplir con el contenido establecido en el art. 2 LGTM en cuanto a los elementos configuradores de los tributos. En razón de ello, el art. 7 inc. 2° LGTM, relativo a los organismos competentes para establecer tributos, prescribe que es "competencia de los Concejos Municipales crear, modificar o suprimir tasas y contribuciones especiales, mediante la emisión de la ordenanza, todo en virtud de la facultad consagrada en [el art. 204 ord. 1° Cn]". Igualmente, el art. 129 LGTM señala que los "Municipios podrán establecer mediante la emisión de las ordenanzas respectivas, tasas por los servicios de naturaleza administrativa o jurídica que presten". Además, tal como determina el art. 130 del mismo cuerpo jurídico, los servicios públicos estarán afectos al pago de tasas.

Por tanto, la autonomía tributaria municipal reconocida respecto de las tasas locales se incardina en el esquema establecido por el legislador, debiendo ejercerse de acuerdo con lo que preceptúe la Ley General Tributaria Municipal[67].

2. Sin embargo, como se indicó en el apartado V.3 de esta sentencia, una característica esencial de las tasas es la concurrencia de una determinada contraprestación a favor del sujeto pasivo de la obligación tributaria municipal. Así, es posible que dicha contraprestación se realice mediante una actividad material o tangible o por medio de un servicio jurídico o, administrativo —la emisión de una licencia, permiso o autorización— en el cual conste que, por el pago de cierta cantidad de dinero, el contribuyente está autorizado para realizar determinada actividad dentro del municipio. Por ello, dado que la contraprestación implica una acción que el Estado o el municipio realiza, la potestad tributaria municipal requiere que el sujeto activo de las tasas —la comuna— ejecute una acción específica a favor del sujeto pasivo obligado al pago, encontrándose habilitada para realizar dicha acción, como consecuencia de sus competencias previamente establecidas por la ley[68].

Entonces, la determinación y ejecución o realización de la contraprestación proporcionada por los municipios implica que el hecho generador de la tasa esté comprendido dentro del ámbito competencial de las comunas. En consecuencia, los municipios deben abstenerse de establecer como contraprestación de una tasa, actividades que estén excluidas, reservadas o prohibidas en el marco de su competencia[69]. Por lo tanto, pese a la autonomía y potestad tributaria municipal en materia de tasas, los municipios tienen vedado el ofrecimiento, otorgamiento y cobro de tasas cuyo hecho generador esté fuera de las competencias municipales[70]. Y es que, no obstante que la normativa general sobre la configuración de tasas municipales esté contemplada en la Ley General Tributaria Municipal y en el Código Municipal, "existe la posibilidad de que en relación con determinadas materias y actividades haya otros cuerpos legales que complementen el esquema jurídico que debe ser observado por las municipalidades para ejercer su potestad tributaria, en tanto que, se trate de un tópico que tenga una regulación específica que contemple distintos ámbitos de la cuestión"[71].

VII. Competencia de las municipalidades para crear tasas por el uso del suelo y subsuelo por parte de ANDA.

1. Como se indicó en el considerando precedente, hay materias y actividades cuyo esquema jurídico no está configurado únicamente por la Ley General Tributaria Municipal y el Código Municipal, sino que incluye otros cuerpos normativos que deben ser observados por las municipalidades para ejercer su potestad tributaria. Ello se debe que se trata ámbitos sujetos a una normativa específica, que prevé distintos ámbitos de la cuestión. Ese es el caso de la Ley de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, cuyos arts. 1 y 2 establecen la creación de ANDA como una institución autónoma de servicio público que tendrá por objeto proveer y ayudar a proveer a los habitantes de la República de "acueductos" y "alcantarillados", mediante la planificación, financiación, ejecución, operación, mantenimiento, administración, y explotación de las obras necesarias o convenientes.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha explicado que sobre las operaciones para la efectiva realización del servicio público que brinda ANDA, las municipalidades deberán ejercer su potestad tributaria atendiendo a lo estipulado por: (i) la Ley General Tributaria Municipal; (ii) el Código Municipal; y, (iii) la Ley de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados. En ese orden, se ha dicho que aquellas tienen vedado soslayar directa o indirectamente los parámetros generales establecidos por dichos cuerpos normativos[72]. Y en casos en los que se ha controlado la constitucionalidad de tributos que gravan el uso del suelo y el subsuelo para instalar equipo necesario para la distribución de agua potable por parte de ANDA, se ha reiterado que las atribuciones de ANDA son reguladas por una ley formal, "que le confiere autonomía funcional en lo relativo a la prestación del servicio de agua potable"[73]

En ese sentido, este Tribunal ya determinó que, independientemente de si se trata de suelo o subsuelo de la jurisdicción municipal, lo determinante es que el hecho generador del tributo impugnado pretenda incluir un aspecto clave y necesario de las funciones que se le han encomendado legalmente a ANDA en su ley[74]. Se enfatizó en que, incluso si se sostuviera que la contraprestación que justificaba la emisión de las tasas impugnadas era el otorgamiento de una "autorización" o "licencia" para hacer uso de "sitios públicos"; el uso que ANDA hacía de estos era necesario para cumplir sus mandatos legales, por lo que carecía de sentido que un municipio "autorizara" a dicha institución para realizar una actividad a la que ANDA está obligada por ley, como ente autónomo[75]. Por ello, se afirmó que no se apreciaba ningún beneficio como consecuencia de la alegada contraprestación, que es la característica esencial de una tasa. En consecuencia, se trataba de un impuesto, y por lo tanto, no podía ser creado por un municipio[76].

2. En ese contexto, es preciso señalar las autoridades públicas deben actuar de conformidad con todo el ordenamiento jurídico y no solo en atención a las normas que regulan una actuación específica, tal como lo establece la Constitución y el principio de unidad del ordenamiento jurídico[77]. De manera que, el operador jurídico debe: (i) identificar las disposiciones legales que incidan relevantemente en la interpretación de otras, (ii) e interpretarlas sistemática, integral y armónicamente, a la luz de los contenidos constitucionales[78].

En consecuencia, es necesario considerar que el art. 3 letra p inc. 3° LANDA señala que ninguna autoridad "podrá gravar adicionalmente los servicios ni las obras necesarias para obtenerlos cuando éstos se encuentren bajo la jurisdicción" de ANDA. Ello, desde un punto de vista normativo, representa una limitación d irecta a la potestad tributaria para la creación de tasas por parte de los municipios sobre las obras necesarias para la prestación efectiva de los servicios de ANDA. Además, el art. 72 LANDA prevé que cuando ANDA actúe "en cumplimiento de sus fines y

con arreglo a las leyes", podrá usar "los bienes nacionales de uso público", "sin pagar indemnizaciones, impuestos, tasas o contribuciones de cualquier índole". Considerando tales preceptos, este Tribunal ha determinado que existe "una habilitación legal especial a favor de dicha institución oficial autónoma a efecto de que realice sus funciones directamente en bienes nacionales de uso público, sin que para ello medie el pago en concepto de tasa, por una licencia, permiso o autorización concedida por parte de las autoridades que administren tales bienes"[79].

3. Por lo tanto, los municipios no pueden crear tasas que tengan por objeto gravar directa o indirectamente alguna actividad vinculada con las obras que ejecute ANDA, cuando estas estén dirigidas a la prestación del servicio público de agua potable[80], dado que el ordenamiento jurídico ha establecido que: (i) las acciones u obras que tengan relación con tal servicio es propio del ámbito competencial de esa institución oficial autónoma; y, (ii) ha limitado la potestad tributaria municipal, ya que la misma no puede ser el fundamento de gravámenes sobre tales actividades[81]. En consecuencia, "está fuera del ámbito competencia de las municipalidades el autorizar el uso del suelo y subsuelo para el cumplimiento de los fines y objetivos de tal institución oficial autónoma precitada"[82].

VIII. Resolución del problema jurídico.

1. Ahora corresponde enjuiciar la constitucionalidad del objeto de control. La Sala de lo Contencioso Administrativo y el Fiscal General de la República sostuvieron que el precepto inaplicado vulnera el principio de equidad tributaria en su manifestación del principio de reserva de ley (art. 131 ord. 6° Cn.), porque las municipalidades no están habilitadas para gravar el uso de suelo y subsuelo para desarrollar actividades que, por medio de una ley formal, son conferidas a la ANDA, como la instalación y mantenimiento de tanques de captación y distribución de agua potable ubicados dentro del territorio de Moncagua. Por su parte, el Concejo Municipal de Moncagua argumentó que el tributo impuesto responde a los servicios municipales prestados, pues hay tanques instalados en espacios públicos, por lo que considera que no se vulnera el principio de reserva de ley en materia tributaria.

2. A. Al respecto, en cuanto, a la naturaleza de los tributos en cuestión, atendiendo a sus hechos generadores, se advierte que, desde el plano puramente formal, encajan en las características de una tasa, pues se originan en una actividad particular prestada por la municipalidad, a favor del sujeto pasivo.

B. Ahora bien, la contraprestación de los tributos regulados en el art. 5 apartado 5.6.3 OTSMMDSM, es la emisión de un permiso municipal para el uso del suelo y del subsuelo. En el supuesto del acápite 5.6.3.1, el permiso es específicamente para que ANDA instale un tanque; y en el del acápite 5.6.3.2, para que dicha autónoma mantenga un tanque. El precepto no aclara si se refiere a inmuebles de propiedad privada o de dominio público administrados por el municipio.

En ese sentido, se advierte que instalar y mantener tanques de captación y distribución de agua son actividades necesarias para brindar el servicio público de agua potable que, por mandamiento de ley, debe suministrar ANDA. Entonces, el tributo grava el uso del suelo y del subsuelo que debe hacer ANDA para poder cumplir con su cometido legal de brindar el servicio público de agua potable. Al respecto, la autoridad demanda sostuvo que el hecho generador de las tasas impugnadas son actividades de su competencia, pues los tanques se ubican en inmuebles municipales. Sin embargo, ya se determinó que, independientemente de si se trata de inmuebles de propiedad privada o de dominio público administrado por el municipio, estos no tienen facultad para imponer gravámenes a ANDA cuando haga uso del suelo o del subsuelo de dichos bienes, pues está cumpliendo su cometido legal. Por otra parte, ya se estableció que hay una habilitación legal especial a favor de dicha institución autónoma para que realice sus funciones directamente en bienes nacionales de uso público, sin que deba pagar tasas por una licencia, permiso o autorización concedida por parte de las autoridades que administren tales bienes.

En consecuencia; como se apuntó en el apartado VI.2 de esta sentencia, pese a la autonomía y potestad tributaria municipal en materia de tasas, los municipios no pueden cobrar tasas cuyo hecho generador esté fuera de las competencias municipales. En ese sentido, la emisión de un permiso para que ANDA instale y mantenga un tanque de captación y distribución de agua es una atribución que no les corresponde a los municipios; pues se ubica dentro del mandato legal de dicha autónoma. Por tanto, las municipalidades carecen de competencia para brindar dicha contraprestación, y en todo caso, les está vedado gravar el uso de bienes municipales que haga ANDA para brindar el servicio público de agua potable. Por lo anterior, las alegaciones efectuadas por el Concejo Municipal de Moncagua carecen de sustento jurídico, debido a que la Ley de Administración de Acueductos y Alcantarillados establece que la utilización de inmuebles de dominio público para las actividades de ANDA, entre las que se ubican la instalación y mantenimiento de pozos de captación y distribución de agua, no puede ser gravada y la jurisprudencia constitucional ha reiterado que existe una habilitación legal especial a favor de dicha institución para que realice sus funciones directamente en bienes nacionales de uso público, sin que para ello medie el pago de tasas para obtener un permiso por parte de las autoridades que administren tales bienes.

Por ende, el art. 5 apartado 5.6.3, acápites 5.6.3.1 y 5.63.2 OTSM-MDSM, aunque formalmente regule tasas, materialmente carece de una contraprestación, pues el municipio Moncagua no tiene la competencia para emitir dichos permisos. De tal forma, los tributos previstos en el objeto de control, al carecer de una verdadera contraprestación, pierden la calidad de tasas, por lo que constituyen impuestos. Por consiguiente, se

advierte que en el art. 5 apartado 5.6.3, acápites 5.6.3.1 y 5.6.3.2 OTS-MMDSM se han creado tributos excediendo las facultades normativas de la municipalidad y en contradicción con el principio de reserva de ley en materia tributaria (art. 131 ord. 6° Cn.), ya que la supuesta contraprestación que ofrece la municipalidad no tiene efecto alguno, por lo que dichos tributos, aunque nominal y aparentemente sean tasas, materialmente son impuestos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, disposiciones constitucionales citadas y arts. 9, 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala FALLA:

1. *Declárese inconstitucional*, de modo general y obligatorio, el artículo 5 apartado 5.6.3, acápites 5.6.3.1 y 5.6.3.2 de la Ordenanza de Tasas por Servicios del municipio de Moncagua, departamento de San Miguel, por infringir el artículo 131 ordinal 6° de la Constitución.

2. *Notifíquese* la presente sentencia a todos los intervinientes.

3. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse una copia al Director de dicho ente oficial.

—A. L. J. Z.—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

Improcedencias

132-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del siete de enero de dos mil veintidós.

Los ciudadanos Carlos Eduardo Palomo Sosa y Diego Mauricio Jacobo Valladares piden que se declare la inconstitucionalidad por omisión parcial en la que supuestamente habría incurrido la Asamblea Legislativa, por no haber emitido la legislación para cumplir el art. 195 ords. 2° y 4° e inciso final Cn.

I. Objeto de control.

Dado que el actor plantea una inconstitucionalidad por omisión, no hay disposición jurídica que deba trascribirse.

II. Alegaciones de los demandantes.

Para los actores, la jurisprudencia reconoce un papel preponderante para la Corte de Cuentas de la República (CCR), "para salvaguardar la Hacienda Pública y el Presupuesto de la Nación". Para ello, es obligatorio dotarle de las herramientas y condiciones adecuadas para ejercer dicha labor. Esta obligación requiere "darle la fuerza suficiente para ejercer su rol a través de la normativa infra constitucional". Entonces, existe la necesidad de que las disposiciones legales que desarrollen las facultades de la CCR garanticen que dicha entidad "pueda glosar hasta el último elemento del Tesoro Público y el Patrimonio del Estado". Por tanto, consideran que el legislador debe garantizarle a la CCR un margen de actuación amplio que permite la eficacia de su la labor.

En ese sentido, alegan que el art. 195 ords. 2° y 4° e inciso final Cn. otorgan a la CCR la atribución de control previo para la fiscalización de los fondos públicos. Además, la Asamblea Legislativa está obligada a plasmar en una ley la manera adecuada de ejercer tales atribuciones. Sin embargo, consideran que hay un "casi nulo desarrollo de la facultad de control preventivo". Al respecto, argumentan que la Ley de la Corte de Cuenta de la República establece que existirá un control preventivo (art. 4), que consistirá en las recomendaciones de auditoría que emita la CCR y en su carácter obligatorio (art. 48). Por tanto, afirman que las citadas disposiciones desarrollan los mandatos previstos en el art. 195 ords. 2° y 4° e inciso final Cn.

Sobre esto, advierten que para evitar que haya vacíos sobre el control previo, se establecen Normas de Auditoría Gubernamental, pero la emisión de tal normativa no es competencia de la CCR, sino de la Asamblea Legislativa. Asimismo, aducen que existe una "regulación incompleta en la legislación secundaria, generando la ineficacia del mandato constitucional por ser deficiente, y provocando una omisión inconstitucional parcial".

Finalmente, se cita lo regulado en los arts. 4, 16, 21, 23, 27, 36 y 48 de la Ley de la CCR, sobre los mecanismos para ejecutar el control previo ejercido por la CCR, pero se objeta que estos no desarrollen "los procedimientos para efectuar este control".

III. Condiciones para la configuración de la pretensión de inconstitucionalidad.

1. Presentada una demanda de inconstitucionalidad, es preciso realizar un examen de forma y de contenido, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales. Ello busca determinar la admisibilidad de la demanda —examen de forma— y verificar la adecuada configuración de la pretensión de inconstitucionalidad, para determinar su procedencia —examen de contenido—[83].

2. Respecto del examen de forma, el precitado artículo establece que la "demanda de inconstitucionalidad deberá presentarse por escrito ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia". Por otra parte, el art. 54 de la Ley de Notariado señala que para legalizar las firmas que hubieren sido puestas por los interesados o por otras personas a su ruego, en correspondencia particular, solicitudes, memoriales y escritos de toda clase o en otros documentos, no será necesario levantar actas, sino que bastará que el notario ponga a continuación de la firma que autentica, una razón en que dé fe del conocimiento o identidad del otorgante y de la autenticidad de la firma o de que ha sido puesta a ruego del interesado; razón que indicará el lugar y fecha en que se extiende y que será firmada y sellada por el notario. Por lo regulado en tales preceptos, las demandas de inconstitucionalidad pueden ser presentadas directamente por los firmantes, y cuando no son estos quienes las presentan, será necesario que sus firmas sean autenticadas por un notario[84].

3. En cuanto al examen de contenido, con base en el art. 6 n° 2 y 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el control constitucional que realiza este Tribunal está compuesto por el parámetro y objeto de control, y de la confrontación internormativa[85]. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen[86]. El segundo es la norma que se considera contraria a la Constitución[87]. El tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control[88]. Si alguno de esos elementos no se configura adecuadamente, la demanda debe ser rechazada por la vía de la improcedencia[89]. Por el contrario, debe admitirse cuando se configuren debidamente[90].

IV. Análisis de procedencia.

1. Este Tribunal advierte que, aunque son dos los suscriptores de la demanda, únicamente el ciudadano Carlos Eduardo Palomo Sosa la presentó a esta Sala. Por su parte, la firma del ciudadano Diego Mauricio Jacobo Valladares no aparece autenticada notarialmente. Por tanto, de conformi-

dad con lo anotado en el apartado III. 2 de esta resolución, el señor Jacobo Valladares no ha cumplido con lo exigido para la admisión de la demanda, por lo que esta deberá ser rechazada respecto de él.

2. Constatado el cumplimiento de los requisitos formales por parte del ciudadano Carlos Eduardo Palomo Sosa, este Tribunal continuará con el análisis del contenido de su demanda.

En primer lugar, el pretensor menciona la importancia del mandato constitucional de control previo de la CCR y afirma que el legislador debe garantizarle un margen de actuación amplio, evitando limitar excesivamente los tipos de control que ejerce. Reconoce que la Ley de la Corte de Cuenta de la República desarrolla tal mandato, el cual puede concretizarse en las recomendaciones de auditoría que emita la CCR que tienen un carácter obligatorio. Así, se advierte que el propio solicitante ha señalado el desarrollo legislativo de la fiscalización previa de la CCR y ha reconocido que tal regulación le da amplio margen de actuación a la CCR, pues le habilita para especificar las normas de auditoría.

En ese sentido, el solicitante no ha indicado de qué manera la supuesta insuficiencia de la regulación actual impide el cumplimiento del mandato de control previo derivado del art. 195 ords. 2° y 4° e inciso final Cn. Esto es así porque la objeción del actor no se vincula con la imposibilidad de cumplir un mandato constitucional debido a una regulación deficiente, que sería el argumento de la inconstitucionalidad por omisión parcial que él afirma plantear. Por el contrario, lo que el peticionario objeta es que sea la misma CCR quien emita las recomendaciones de auditoría, porque considera que es parte del control realizado por dicha institución, de manera que, a su criterio, no le compete normarlo.

En otras palabras, la razón fundamental en la que se centra la inconstitucionalidad alegada pone de manifiesto una cuestión competencial y no el supuesto incumplimiento del mandato de desarrollar el control previo atribuido constitucionalmente a la CCR: lo que el actor considera contrario a la Constitución es que las recomendaciones de auditoria sean emitidas por la misma CCR, cuando, en su opinión, tal atribución le corresponde al Órgano Ejecutivo. Por lo anterior, tal argumento no revela la posibilidad de una inconstitucionalidad por omisión parcial debido a una regulación deficiente, toda vez la incompatibilidad carece de argumentación necesaria. En consecuencia, no se ha configurado un contraste normativo que pueda ser dirimido por este Tribunal. Por lo que, *la demanda deberá declararse improcedente.*

Por tanto, con base en lo expuesto y lo establecido en los artículos 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 54 de la Ley de Notariado, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase inadmisible* la demanda en relación con el señor Diego Mauricio Jacobo Valladares, por no presentarla personalmente ni haber legalizado su firma de conformidad con el artículo 54 de la Ley de Notariado.

2.*Declárase* improcedente la demanda presentada por el ciudadano Carlos Eduardo Palomo Sosa, mediante la cual solicita la inconstitucionalidad por omisión parcial atribuida a la Asamblea Legislativa en relación con el artículo 195 ordinales 2° y 4° e inciso final de la Constitución. La razón para tal decisión es que no se ha configurado un contraste normativo que pueda ser dirimido por este Tribunal.

3. Tome nota la secretaría de esta Sala de la dirección y del correo electrónico señalados en la demanda para recibir actos procesales de comunicación.

4. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—SECRETARIO—RUBRICADAS—

135-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con veinte minutos del diez de enero de dos mil veintidós.

Agréguese el escrito de 11 de enero de 2021, mediante el cual el actor evacúa las prevenciones realizadas por esta Sala mediante el auto de 27 de octubre de 2020.

El ciudadano Elio Fabricio Alvarenga Servellón pide la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo n° 274, de 21 de marzo de 2019[91], que contiene reformas a la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (LFODES), por la supuesta violación de los arts. 135 inc. 1° y 226 Cn.

I.Objeto de control.

Debido a la extensión del objeto de control, se transcribe únicamente su art. 1.

"Art. 1.- Se sustituye el artículo 1 de la siguiente manera:

Art. 1.- Créase el Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios de El Salvador, que podrá denominarse "FODES", el cual estará constituido por un aporte anual del Estado igual al diez por ciento de los ingresos corrientes netos del Presupuesto del Estado, que deberá consignarse en el mismo en cada ejercicio financiero fiscal y entregado en forma mensual y de acuerdo a los artículos 4 y 4-A de esta Ley. Los cuales podrán financiarse con:

a) Los subsidios y aportes que le otorgue el Estado.

b) Aportes y donaciones.

c) Préstamos externos e internos.

d) Bonos u otros ingresos que por cualquier concepto reciba.

Del equivalente al 8% de los ingresos corrientes netos del Estado que los Municipios reciban se utilizará el 25% para gastos de funcionamiento, según lo regulado en el artículo 8 de la presente Ley, y de este mismo 8% el equivalente a su 75% para gastos de inversión de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la presente Ley.

Del restante equivalente al 2% de los ingresos corrientes netos del Estado que los Municipios reciban, deberán ser destinados exclusivamente en inversión de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la presente Ley. Asimismo, de este 2% del FODES no se podrá pagar honorarios, dietas y salarios a los Funcionarios Municipales, ni cuotas de membresías a COMURES ni ISDEM, de igual manera, no se podrá utilizar para cancelar compromisos de deuda, ni como garantía para futuros compromisos.

Los proyectos financiados con recursos del FODES deberán cumplir con requisitos de transparencia y buena gestión, entre ellos: i) los proyectos serán aprobados en sesiones de Concejo Municipal con invitación pública a los ciudadanos, quienes podrán manifestar su anuencia a la selección de los proyectos; ii) publicar información sobre el proceso de adjudicación de proyectos en sitios WEB, con un contenido mínimo de: listado de participantes, criterios técnicos y económicos para la selección; y iii) impacto esperado y la forma de evaluar los beneficios sociales y económicos".

II. Argumentos del demandante.

1. El ciudadano aduce que el Decreto Legislativo n° 274, de 21 de marzo de 2019, viola el principio de deliberación parlamentaria (art. 135 inc. 1° Cn.), debido a que la Asamblea Legislativa no consultó a los distintos sectores sociales ni al Órgano Ejecutivo acerca de la viabilidad técnica del aumento estatal al financiamiento del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios al momento de estudiar el expediente legislativo 707-3-2019-1, por medio de la Comisión de Hacienda y Especial del Presupuesto. A su juicio, esto supone que no hubo participación ciudadana y, consecuentemente, que se vulneró el principio antedicho.

2. Por otro lado, el actor alega que el Decreto Legislativo n° 274, de 21 de marzo de 2019, infringe el principio de equilibrio presupuestario (art. 226 Cn.). En este punto, argumenta que los ingresos corrientes netos del presupuesto estatal, destinados al financiamiento del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios incrementaron del 8% al 10%, lo que implica un importante aumento en los recursos económicos dirigidos a dicho fondo. A su parecer, esto representa un importante impacto en las finanzas públicas que desestabiliza el equilibrio, del presupuesto, pues la única manera de financiarlo es mediante préstamos o emisión de deuda pública. Esta afirmación se respalda en el proyecto de la Ley de Presupuesto General del Estado de 2020.

3. Por último, el demandante pide que esta Sala ordene la suspensión de la entrada en vigencia del decreto impugnado. Esta petición fue reiterada en el escrito de 14 de enero de 2020.

III. Contenido del escrito de subsanación de prevenciones.

En esencia, el actor expuso en el escrito de subsanación de prevenciones que: (i) lo que se impugnó mediante la demanda fue que los diputados de la Asamblea Legislativa no tuvieron la oportunidad de intercambiar públicamente sus ideas, criterios y razonamientos en favor o en contra del

Decreto Legislativo n° 274, de 21 de marzo de 2019, así como tampoco hubo concurrencia ciudadana ni del Órgano Ejecutivo en la Comisión de Hacienda y Especial del Presupuesto o el pleno de la Asamblea Legislativa; y (ii) los motivos de inconstitucionalidad restantes que fueron aducidos en la demanda han perdido objeto, dado que al momento en que se presentó el escrito de subsanación ya estaba finalizando la ejecución del presupuesto del año 2020, por lo que lo único relevante para esta Sala sería, a su parecer, el pronunciarse sobre la falta de valoración del tema por parte de la Asamblea Legislativa.

IV. Examen liminar de la demanda.

1. En la jurisprudencia constitucional se ha afirmado la importancia de que el objeto de control esté vigente a la fecha en que la demanda es admitida[92]. En principio, la derogación, reforma o cesación de los efectos del objeto de control es un motivo de improcedencia o sobreseimiento, según el caso. Sin embargo, esta es una regla que admite excepciones. La excepción consiste en el "traslado del objeto de control", que se produce cuando la disposición impugnada (es decir, el texto) desaparece o se modifica, pero la norma subsiste (es decir, el significado normativo vinculante)[93]. Esto ocurre cuando, por ejemplo, la disposición se aloja en un cuerpo normativo distinto o se altera su texto de manera que ello no obsta a, que se le continúe atribuyendo el mismo significado.

Por consiguiente, la tramitación y normal conclusión del proceso de inconstitucionalidad estará condicionada a la existencia del objeto de control[94]. En este sentido, si la disposición, acto o cuerpo normativo impugnado ya ha sido derogado al momento de presentarse la demanda, se deroga durante el desarrollo del proceso o se expulsa del orden jurídico mediante el pronunciamiento general y obligatorio de este Tribunal, el objeto de control deja de existir y el proceso carece de finalidad, terminando de forma anticipada, pues no habría un sustrato material respecto al cual pronunciarse[95]. Lo mismo ocurre cuando cesan sus efectos[96].

2. Al aplicar lo anterior al caso concreto, este Tribunal advierte que la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios a la que se hicieron las reformas impugnadas[97] fue derogada por una nueva Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, contenida en el Decreto Legislativo n° 204, de 9 de noviembre de 2021[98], tal como se establece en la cláusula de derogatoria expresa prevista en su art. 11. En virtud de lo anterior, al ser el Decreto Legislativo n° 274, de 21 de marzo de 2019, una reforma que se adscribe normativamente a la ley que fue recientemente derogada, este también ha dejado de existir en términos jurídicos y carece de aplicabilidad.

Por otro lado, los argumentos que a criterio del actor continúan siendo relevantes están referidos a un proceso, de formación de ley diferente al de la actual Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios. En ese sentido, esto supone la imposibilidad de hacer un traslado del objeto de control. Asimismo, los argumentos relacionados con el equilibrio del presupuesto, en último término, se refieren a los porcenta-

jes destinados para el Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, pues de ello devendría la hipotética afectación de las finanzas públicas. Pero, según el art. 1 de la nueva ley reguladora de dicho fondo, el aporte anual del Estado para dicho fin se ha reducido al 1.5% de los ingresos corrientes netos del Presupuesto General de la Nación, por lo que estos términos del contraste en principio también han desaparecido (a menos que se hiciera una nueva alegación concerniente a este nuevo porcentaje).

De conformidad con lo anterior, no existe posibilidad alguna de realizar un traslado del objeto de control respecto de ninguno de los argumentos aducidos por el demandante. En consecuencia, se ha producido una pérdida de vigencia de este elemento del control constitucional que realiza esta Sala, por lo que *la demanda se deberá declarar improcedente*

Por tanto, con base en las razones expuestas y en los artículos 6, 7 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase improcedente* la demanda presentada por el ciudadano Elio Fabricio Al varenga Servellón, mediante la cual pide la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo número 274, de 21 de marzo de 2019, que contiene reformas a la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, por la supuesta violación de los artículos 135 inciso 1° y 226 de la Constitución. La razón es que existe pérdida de vigencia del objeto de control, pues la ley reformada por el Decreto Legislativo número 274, de 21 de marzo de 2019, fue derogada, ya que en la actualidad hay una nueva Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios. Asimismo, al no persistir los términos de impugnación, no cabe posibilidad alguna de realizar un traslado del objeto de control en relación con ninguno de los argumentos aducidos.

2. *Tome nota* la secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico señalado por el demandante para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A.PEREZ—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

63-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con treinta minutos del día diez de enero de dos mil veintidós.

El ciudadano Jorge Geovanny Ramos Avelar pide la inconstitucionalidad de los arts. 13 incs. 2° y 3°, 15 letra b y 19 letras d y e de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador[99] (LOUES); y, art. 38 del Reglamento Electoral de la Universidad de El Salvador[100] (REUES), por la supuesta vulneración a los arts. 7, 61 inc. 4°, 78 y 85 inc. 1° Cn.

I. Objeto de control.

"Art. 13.- La representación de los miembros del Personal Académico de cada Facultad ante la Asamblea General Universitaria, el Consejo Superior Universitario y la Junta Directiva de Facultad, será electa por la Asamblea del Personal Académico. [...]

La representación del sector profesional no docente de cada Facultad, ante la Asamblea General Universitaria y ante la Junta Directiva de la Facultad, será electa por las asociaciones de profesionales de la Facultad que tenga personaría jurídica. Si hubiere más de una de estas asociaciones, todas ellas elegirán los representantes en conjunto o en la forma que éstas lo determinen y si estuvieren federadas, la elección corresponderá a la Federación de la misma especialidad.

En el caso de las Facultades Multi-disciplinarias, la representación de los profesionales no docentes será electa por las asociaciones que acrediten miembros residentes o filiales en la Cabecera Departamental en que tenga asiento la misma Facultad; el derecho de representación corresponderá a las asociaciones de cada especialidad, quienes podrán ejercerlo en forma rotativa en cada período del órgano universitario de que se trate o en la forma que éstas lo determinen; *siendo aplicables las reglas del inciso anterior".*

"Art. 15.- Para ser electo representante ante la Asamblea General Universitaria, el Consejo Superior Universitario o la Junta Directiva de Facultad, se requiere: [...].

b) Tratándose de profesionales no docentes, tener no menos de cinco años de posesión de su grado académico y pertenecer a alguna de las asociaciones o colegios que lo elija. *El tiempo de posesión del grado académico a que se refiere* el presente literal, no se exigirá a los profesionales cuyas Facultades tengan menos de dicho tiempo de fundación, o creadas con posterioridad a la vigencia de la presente Ley".

"Art. 19.- La Asamblea General Universitaria tendrá las siguientes atribuciones y deberes: [...]

d) Elegir al Rector y a los Vicerrectores, de entre las candidaturas que oportunamente deberán presentarle los sectores académico, profesional no docente y estudiantes a nivel general. Dichos sectores deberán elegir democráticamente un candidato para cada uno de estos cargos, conforme lo determine el Reglamento correspondiente;

e) Elegir a los Decanos y Vice-decanos de cada Facultad, de entre las propuestas que deberán presentarle las respectivas Asambleas del Personal Académico, las Asociaciones de Profesionales no docentes y los estudiantes".

"Art. 38. El voto de calidad se entenderá como un voto por Facultad. Cada ganador de las elecciones de cada Facultad obtendrá un voto de calidad.

Para los efectos del artículo anterior, los sectores integrantes de la Corporación Universitaria, participarán con un voto de calidad por cada Facultad, para decidir, por mayoría de votos de calidad, el candidato que apoyará dicho sector de forma general en la Universidad.

Se hará constar en acta el nombre del candidato que haya obtenido el voto de calidad, de cada sector, en la Facultad correspondiente. El acta deberá remitirse oportunamente por cada comité electoral al Consejo Pre-Electoral correspondiente".

II. Alegaciones del demandante.

1. El actor aduce que la Universidad de El Salvador (UES) goza de autonomía. Esto permite que pueda elegir por sí misma a su rector, a sus decanos y a los representantes de los profesores, estudiantes y profesionales no docentes. Pero, considera que esa facultad de elección debe ser democrática (art. 61 Cn.), es decir, basada en el pluralismo, a través del voto directo, libre e igualitario y con un gobierno representativo y participativo. En ese orden, explica que en la UES hay tres sectores que intervienen en todos los organismos de dirección: el sector docente, el de estudiantes y el de profesionales no docentes (integrado por quienes se han graduado o incorporado a la universidad). Cada sector elige a determinados funcionarios y a las personas que los representarán en los organismos de dirección universitaria.

2. De conformidad con lo anterior, sostiene que el art. 13 incs. 2° y 3° LOUES infringe los arts. 7 y 61 Cn. Para justificarlo, explica que en las votaciones para elegir a las Juntas Directivas de las facultades, a la Asamblea General Universitaria, al Rector, al Vicerrector y al Defensor de los derechos universitarios, al sector profesional no docente solo se le permite participar si pertenece a alguna asociación de profesionales legalmente inscrita, e incluso, es la asociación la que tiene el derecho de votar, y no las personas que la integran. Por tanto, se infringe el art. 7 Cn., el cual determina que a nadie se le impedirá el ejercicio de alguna actividad lícita, por no pertenecer a una asociación, pues el precepto impugnado exige pertenecer a una asociación para poder elegir a los representantes que integrarán los organismos de dirección de la UES.

En cuanto al art. 61 Cn., alega que se vulnera porque este exige el funcionamiento democrático de las instituciones de educación superior, lo que implica observar los principios democráticos previstos en la Constitución, entre ellos, el art. 78 Cn. que establece que el voto debe ser directo. Pero, debido a los preceptos impugnados, el sector profesional no vota directamente por sus representantes, sino que lo hace mediante las asociaciones, es decir, son las asociaciones las que votan. Además, con ello se excluye a todos los profesionales que no pertenecen a una asociación.

3. El actor también aduce que el art. 15 letra b LOUES infringe los arts. 7 y 61 Cn. La razón es que vulnera el derecho al sufragio pasivo del sector de profesionales no docentes, pues para ser parte de Asamblea General Universitaria y de la Juntas Directivas de las facultades, se exige que los candidatos pertenezcan a una asociación profesional, pese a que estos profesionales representarán a todo el sector profesional no docente, y no a las asociaciones profesionales. Ello vulnera el art. 7 Cn. porque para postularse como representante se exige pertenecer a una asociación. El art. 61 Cn. resultaría infringido porque tal medida es antidemocrática, pues debió incluirse a todos los profesionales considerados individualmente, y no a las asociaciones, pues estas solo velan por los intereses de sus miembros.

4. Asimismo, el demandante argumenta que el art. 38 REUES vulnera el art. 78 Cn. Acá, explica que dicho precepto reglamentario establece el voto de calidad, con lo que se privilegia a las facultades de la UES con menos estudiantes, profesores y profesionales no docentes, pues las elecciones serán determinadas por los votos de calidad que emitan las facultades, y no por los votos que emita cada miembro de la comunidad universitaria. Sostiene que dicho sistema contradice al voto igualitario (art. 78 Cn.), pues los votos de calidad tienen mayor valor que los votos de los miembros de cada uno de los sectores de la universidad.

5. Por último, el actor alega que el art. 19 letras d y e LOUES vulnera los arts. 61 y 85 Cn. Para él, el art. 19 letra d LOUES establece la potestad de la Asamblea General Universitaria de para elegir al Rector, a los Viverrectores y al Defensor de los Derechos Universitarios. Sobre este último funcionario, aduce que el precepto impugnado no determina la forma de elección, sino que se remite al art. 62 inc. 3° LOUES, el cual prevé que se haga de la misma forma que al Rector. Entonces, considera que la elección del Rector, los Viverrectores y el Defensor de los Derechos Universitarios debería hacerse de manera directa por los sectores universitarios, y no por la Asamblea General Universitaria, pues ello infringe el principio de representatividad (art. 85 incs. 1° y 2° Cn.), ya que "el derecho absoluto de elección" se le da a la Asamblea General Universitaria, pero la soberanía reside en los sectores que conforman la comunidad universitaria y no en el mencionado organismo, el cual debería intervenir solo en caso de empate entre los representantes elegidos por los tres sectores de la UES.

Por su parte, el art. 19 letra e LOUES establece que la Asamblea General Universitaria elegirá a los Decanos y Vicedecanos de cada facultad, de entre las personas propuestas por los tres sectores. En el caso particular del sector profesional no docente, será de las personas propuestas por las asociaciones de profesionales no docentes. El actor explica que este precepto muestra las mismas inconstitucionalidades de la letra d del art. 19 LOUES —a las cuales se remite—, porque la Asamblea General Universitaria no representa a toda la comunidad que conforma la UES, y en la práctica se desnaturaliza el sistema de representación, pues los integrantes de la Asamblea General Universitaria ofrecen sus votos mutuamente, a cambio de que se elija a los representantes predilectos. Entonces, no hay una legítima representatividad.

III. Condiciones para la configuración de la pretensión de inconstitucionalidad.

1. Con base en el art. 6 n° 2 y 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el control constitucional que realiza este Tribunal está compuesto por el parámetro y objeto de control, y de la confrontación internormativa[101]. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto

objeto de examen[102]. El segundo es la norma que se considera contraria a la Constitución[103]. El tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control[104]. Si alguno de esos elementos no se configura adecuadamente, la demanda debe ser rechazada por la vía de la improcedencia[105]. Por el contrario, debe admitirse cuando sí se configuren debidamente[106].

Asimismo, en cuanto a la confrontación normativa propuesta para análisis, cuando esta se base en la configuración legislativa de límites a algún derecho fundamental, también es necesario argumentar el incumplimiento del principio proporcionalidad. Es decir, para analizar la constitucionalidad de una medida que interviene un derecho fundamental, es necesario alegar que esta infringe el referido principio[107]. Ello, dado que este principio opera como un criterio estructural de carácter escalonado que sirve para determinar si una medida de intervención a derechos fundamentales está justificada o no por la Constitución[108]. Posee dos variantes: la prohibición de exceso y la prohibición de protección deficiente[109]. Para los efectos de la presente resolución, solo interesa analizar el funcionamiento de la primera vertiente, cuya estructura está compuesta por tres elementos: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto (o ponderación)[110].

El carácter escalonado consiste en que si la medida analizada no supera el examen de idoneidad, el Tribunal debe declarar su inconstitucionalidad sin continuar con el siguiente paso[111]. Lo mismo ocurriría si concluye que un fin es legítimo y que el medio es idóneo para su obtención, pero en el escaño de necesidad considerase que existe una medida alternativa con igual idoneidad, pero que limita en menor grado el derecho fundamental o el principio de que se trate. En otras palabras, es un test cuya aplicación se desarrolla en tres etapas sucesivas y cuya prosecución hacia la siguiente depende del agotamiento de la etapa anterior[112].

Según tal regla argumentativa, cuando se alega la violación al principio de proporcionalidad, es necesario que los actores eviten la confusión usual de no advertir que el avance de una etapa hacia la siguiente depende necesariamente del agotamiento de la anterior[113]: la necesidad de una medida debe analizarse si, y solo si, se ha determinado que es idónea; y la proporcionalidad en sentido estricto solo debe realizarse cuando la medida sea necesaria. Entonces, los "falsos dilemas"[114] no tienen cabida en la ponderación, porque si hay una posibilidad de satisfacer simultáneamente ambos derechos en colisión, no hay razón alguna para sostener que la medida es necesaria, sino lo contrario. En consecuencia, solo se pondera cuando no hay ninguna otra alternativa distinta a la de hacer ceder uno de los derechos contrapuestos[115].

IV. Análisis liminar de la demanda.

Al aplicar los parámetros antes descritos a la inconstitucionalidad alegada, se advierte lo siguiente:

1. En torno a la supuesta infracción del art. 13 incs. 2° y 3° LOUES a los arts. 7 y 61 y 78 Cn., se advierte que, aunque el actor ha determinado el parámetro y el objeto de control, les ha atribuido contenido y ha explicado el contraste entre ellos, ha omitido señalar si las supuestas intervenciones en la libertad de asociación y en el carácter directo del voto, incumplen las exigencias del principio de proporcionalidad. En ese sentido, dado que el actor no ha proporcionado los elementos necesarios para realizar el test de proporcionalidad de las medidas objetadas, resulta imposible efectuar el análisis constitucional de estas. Por ello, *la demanda se declarará improcedente en este punto.*

2. Sobre la presunta violación del art. 15 letra b LOUES a los arts. 7 y 61 Cn., se observa que el peticionario también identificó los parámetros y el objeto de control, les atribuyó contenido y argumentó el contraste entre ellos, pero no determinó si la medida prevista por el art. 15 letra b LOUES no satisface las exigencias del principio de proporcionalidad. Por tanto, el actor omitió aportar los elementos indispensables para realizar el test de proporcionalidad de la medida impugnada, y por ello no es posible efectuar su análisis constitucional. Por tal razón, *la demanda se declarará improcedente en este punto.*

3.Acerca de la supuesta infracción constitucionalidad del art. 38 REUES al art. 78 Cn., se advierte la misma deficiencia que en los puntos anteriores, es decir, el solicitante no ha especificado si la medida limitativa del voto igualitario (art. 78 Cn.) prevista por el objeto de control cumple o no las exigencias del principio de proporcionalidad. En ese sentido, ante la omisión de proporcionar los elementos necesarios para realizar el test de proporcionalidad de la medida impugnada, resulta imposible efectuar el análisis constitucional correspondiente. En consecuencia, l*a demanda se declarará improcedente en este punto.*

4. Por último, sobre la supuesta inconstitucionalidad del art. 19 letra d LOUES, por vulnerar los arts. 61 y 85 Cn., se advierte que el citado precepto legal no establece la forma en que deben elegirse las autoridades que menciona, y tampoco se remite al art. 62 LOUES, como lo interpreta el actor, sino que se refiere al reglamento correspondiente. En ese sentido, el objeto de control no prevé la medida limitativa aludida. Por tanto, respecto de este, se advierte un error en la atribución de contenido, el cual vuelve ilusorio el contraste normativo planteado, e imposibilita efectuar el análisis constitucional respectivo.

Ahora bien, sobre el art. 19 letra e LOUES, se observa que sí se estableció un contraste normativo en relación con los preceptos propuestos como parámetro. No obstante, el peticionario omitió indicar si la medida que considera restrictiva de los arts. 61 y 85 Cn. incumple los requerimientos del principio de proporcionalidad. Por ende, no proporcionó los elementos mínimos para realizar el test de proporcionalidad de la medida impugnada, y por ello no es posible efectuar su análisis constitucional. Por ende, *la demanda se declarará improcedente en este punto.*

Por tanto, con base en lo expuesto y en lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase improcedente* la demanda del ciudadano Jorge Geovanny Ramos Avelar, mediante la cual pide la inconstitucionalidad de los artículos 13 incisos 2° y 3°, 15 letra b y 19 letras d y e de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador; y, 38 del Reglamento Electoral de la Universidad de El Salvador, por la supuesta vulneración de los artículos 7, 61 inciso 4°, 78 y 85 inciso 1° de la Constitución. Esta decisión se debe a que el fundamento jurídico de la pretensión contiene deficiencias insubsanables.

2. *Tome nota* la secretaría de esta Sala del medio técnico señalado y de la persona comisionada por el demandante para recibir actos de comunicación.

3. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

52-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con quince minutos del diecisiete de enero de dos mil veintidós.

El ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz pide la inconstitucionalidad del art. 1 del Decreto Legislativo n° 90, de 13 de julio de 2021[116], por la supuesta vulneración a los arts. 2, 7, 8, 29 y 30 Cn.

I.Objeto de control.

"Art. 1.- Suspéndase por el término de noventa días a partir de la vigencia del presente decreto, toda concentración de personas en actos de carácter público o privado, referidos a conciertos, mítines, eventos deportivos abiertos al público o festejos de fiestas patronales, en consecuencia queda revocado por ministerio de ley, cualquier permiso para realizar dichas actividades".

II. Alegaciones del actor.

El demandante expone que el art. 1 del Decreto Legislativo n° 90 es incompatible con los arts. 2, 7, 8, 29 y 30 Cn., porque vulnera los derechos a la libertad personal, de reunión y de asociación. Para justificarlo, señala que el ejercicio del derecho a la libertad solo puede estar sujeto a limitaciones previamente establecidas en las leyes. Además, sostiene que, en este caso, la suspensión no fue dirigida a una persona en particular, sino a una pluralidad general y abstracta. Asimismo, indica que la suspensión general de un derecho fundamental en la totalidad o en parte del territorio solo es posible mediante un régimen de excepción (art. 29 Cn.). Por último, afirma que la disposición impugnada viola el plazo máximo prorrogable que establece el art. 30 Cn.

III. Pérdida del objeto de control.

En la jurisprudencia constitucional se ha afirmado la importancia de que el objeto de control esté vigente a la fecha en que la demanda es admitida[117]. En principio, la derogación, reforma o cesación de los efectos del objeto de control es un motivo de improcedencia o sobreseimiento, según el caso. Sin embargo, esta es una regla que admite excepciones. La excepción consiste en el "traslado del objeto de control", que se produce cuando la disposición impugnada (es decir, el texto) desaparece o se modifica, pero la norma subsiste (es decir, el significado normativo vinculante)[118]. Esto ocurre cuando, por ejemplo, la disposición se aloja en un cuerpo normativo distinto o se altera su texto de manera que ello no obsta a que se le continúe atribuyendo el mismo significado.

Por consiguiente, la tramitación y normal conclusión del proceso de inconstitucionalidad estará condicionada a la existencia del objeto de control[119]. En este sentido, si la disposición, acto o cuerpo normativo impugnado ya ha sido derogado al momento de presentarse la demanda, se deroga durante el desarrollo del proceso o se expulsa del orden jurídico mediante el pronunciamiento general y obligatorio de este Tribunal, el objeto de control deja de existir y el proceso carece de finalidad, terminando de forma anticipada, pues no habría un sustrato material respecto al cual pronunciarse[120]. Lo mismo ocurre cuando cesan sus efectos[121].

IV. Análisis de procedencia.

Al aplicar lo expuesto al presente caso, este Tribunal advierte que el Decreto Legislativo n° 90, de 13 de julio de 2021, era una normativa con vigencia determinada. En otras palabras, dicho producto normativo tenía una vigencia limitada, porque de acuerdo con el mismo art. 1 de dicho cuerpo normativo, el mismo entró en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial y sus efectos concluirían noventa días después. Por consiguiente, dado que dicha ley fue publicada el 13 de julio de 2021, sus efectos concluyeron el 11 de octubre de 2021, y su contenido no ha sido reproducido en otro instrumento normativo. En consecuencia, visto que disposición legal que se propone como objeto de control ya no pertenece al ordenamiento jurídico, el inicio del proceso de inconstitucionalidad carece de finalidad. Por lo anterior, *la demanda deberá declararse improcedente.*

Por tanto, con base en lo expuesto y en lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda del ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz, mediante la cual solicita la inconstitucionalidad del artículo 1 del Decreto Legislativo n° 90, de 13 de julio de 2021, publicado en el Diario Oficial n° 133, tomo 432, de 13 de julio de 2021, por la supuesta vulneración de los artículos 2, 7, 8, 29 y 30 de la Constitución. Esta decisión se debe a que la citada ley ha agotado su vigencia.

2. Tome nota la secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por el demandante para recibir actos de comunicación.

3. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—SECRETARIO—RUBRICADAS–

76-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con cincuenta y cinco minutos del diecisiete de enero de dos mil veintidós.

Agréguese el escrito presentado por la actora mediante el cual requiere que se informe el estado del proceso.

La ciudadana Erika Ivonne López. Alvarenga pide que se declare la inconstitucionalidad del art. 304 del Código Penal[122] (CP), por la supuesta vulneración de los arts. 15 y 193 ord. 3° Cn.

I. Objeto de control.

"SIMULACIÓN DE DELITOS

Art. 304.- El que, denunciare ante funcionario judicial o cuerpo de seguridad que tenga obligación legal de proceder a la investigación, un delito imaginario o simulare pruebas materiales en apoyo de la simulación, sin culpar a persona alguna determinada, pero con el propósito de que se inicie un procedimiento judicial o policial para la averiguación del hecho simulado, será sancionado con prisión de uno a cuatro años.

En la misma sanción incurrirá el que efectuare llamadas telefónicas falsas al sistema de emergencias denominado 911 o su equivalente de la Policía Nacional Civil o a cualquiera otra dependencia o unidad policial".

II.Argumentos de la demanda.

1. La actora alega que las categorías jurídicas "funcionario judicial" y "cuerpo de seguridad" son inconstitucionales, porque no satisfacen el nivel de certeza y precisión que exige el principio de legalidad. Para ella, dichos términos son vagos y no están definidos en una norma legal. Por esta razón afirma que no podrían quedar comprendidas dentro del tipo penal las denuncias realizadas ante un juez, ya que este es "autoridad pública", pero si las realizadas ante cualquier funcionario que tenga poder de decisión en el Órgano. Judicial –ej. el Jefe del Sistema de Traslado de Reos–, los cuerpos de seguridad privados, agentes municipales e incluso miembros de la fuerza armada, debido a que el tipo penal utiliza vocablos indeterminados e indeterminables. En ese sentido, aduce que el precepto impugnado propicia el uso de la analogía y genera una grave inseguridad, jurídica, lo cual vulnera el art. 15 Cn.

2. Además, serial que el tipo penal que fue inicialmente regulado en el Código Penal de 1973 y mantuvo su redacción sin modificación alguna en el estatuto penal vigente, no contempla a la Fiscalía General de la República (FGR) como funcionario o autoridad ante quien se pueda interponer una denuncia, a. pesar de que es dicha institución a quien le corresponde constitucionalmente la labor de investigar y perseguir del delito, con lo cual se infringe el art. 193 ord. 3° en., siendo necesaria la adecuación del citado tipo penal a efectos de que este no pierda su sentido de aplicación.

3. Finalmente, la actora pide la suspensión provisional de los efectos del artículo cuestionado pues afirma que este "puede llevar a la aplicación injusta de la norma; así como también a su irrazonable e inidónea aplicación para proteger el bien jurídico administración de justicia".

III. Condiciones parada configuración de la pretensión.

1. Con base en el art. 6 n° 2 y 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el control constitucional que realiza este Tribunal está compuesto por el parámetro y objeto de control, y por la confrontación normativa[123]. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen[124]. El segundo es la norma que se considera contraria a la Constitución[125]. El tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control[126]. Si alguno de esos elementos no se configura adecuadamente, la demanda debe ser rechazada por la vía de la improcedencia[127].

2.En relación con el objeto de control, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado que corresponde al demandante delimitarlo, tanto en su manifestación lingüística prescriptiva (la disposición), como el contenido normativo deducido de dicho objeto (la norma). De esta manera, la pretensión de inconstitucionalidad se construye a partir de las disposiciones (secundarias y constitucionales), pero se entabla contrastando las normas de ambos (resultados interpretativos)[128].

Ahora bien, la atribución de contenido normativo debe partir, en primer lugar, del texto de la disposición impugnada[129]. Así, en cada caso concreto podrán hacerse las concreciones normativas que el tenor de la disposición permita. Por tanto, el contraste normativo propuesto ha de basarse en mandatos que puedan construirse a partir de los elementos semánticos del texto cuestionado[130]. En ese orden, se ha señalado que es inviable tramitar un proceso de inconstitucionalidad cuando "el pretensor atribuye a la disposición impugnada un contenido totalmente inaceptable, que rebasa sus posibilidades interpretativas, independientemente del método o criterios hermenéuticos que se ocupen"[131].

Por ello, es imprescindible que el demandante explicite el contenido concreto que atribuye a las normas que impugna. Y, si bien una misma disposición es susceptible de múltiples y variadas interpretaciones, resulta razonable exigir un minino de respeto al sentido convencional o contextual

de los términos empleados en esta[132]. Consecuentemente, en los casos en que se atribuya a dichos términos un contenido arbitrario, completamente alejado de su significado corriente y obvio, habría que entender que la pretensión no está configurada adecuadamente, y habría que rechazar la demanda sin trámite completo. En este sentido, no se trata de prejuzgar el fondo de la pretensión, sino de desechar aquellas interpretaciones que, de entrada, por su incoherencia, no tienen la más mínima posibilidad de conducir a una sentencia estimatoria.

3. Por otra parte, la jurisprudencia constitucional ha explicitado reiteradamente que la concreción del contenido normativo del precepto legal objetado debe efectuarse mediante un Método integrador o con base en la interpretación sistemática[133]. Por consiguiente, las normas derivadas de las disposiciones jurídicas deben limitarse tomando en cuenta su racionalidad y sus relaciones con las demás disposiciones con las cuales configuran un sistema orgánico. De tal forma, las leyes deben interpretarse adoptando el sentido que concilie sus normas y deje a todas con valor y efecto. De tal manera, es insuficiente que se extraigan los preceptos de una ley sin tener en cuenta el contenido de los demás artículos con lo que se conforma el cuerpo normativo[134].

IV. Inconstitucionalidad por acción y por omisión.

Los derechos fundamentales establecidos en la Constitución poseen una doble dimensión: una de libertad y otra prestacional[135]. La primera establece un ámbito de inmunidad contra las afectaciones a los derechos de los que un sujeto es titular e impone a los sujetos obligados (generalmente el Estado) ciertos deberes correlativos de abstención, que se traducen en prohibiciones de intervenir o restringir desproporcionadamente tales derechos[136]. La segunda, en cambio, reconoce a los titulares de los derechos potestades o facultades para exigir un hacer e impone deberes correlativos de acción, que se traducen en exigencias positivas o imposición para que el sujeto obligado realice un determinado curso de acción[137]. Ambas dimensiones tienen por finalidad volver efectivas las exigencias derivadas de los derechos fundamentales.

Existen Mecanismos, instrumentos o garantías para controlar la infracción a estos deberes de abstención y de acción. La Constitución ha determinado que el incumplimiento a la prohibición de afectar o restringir desproporcionadamente un derecho fundamental puede ser controlado mediante la inconstitucionalidad por acción, que es el tipo de control típico que se ejerce en el proceso de inconstitucionalidad; esta figura parte de la premisa de que hay normas o actos normativos qué deben ser invalidados porque violan un derecho[138]. Por su parte, el incumplimiento a la obligación de realizar un determinado curso de acción (ej., emitir una normativa para volver operativo un derecho fundamental) puede ser revisado por medio

de la inconstitucionalidad por omisión (total o parcial), que parte de que hay una omisión o laguna que afecta la promoción o ejercicio de un derecho y que, por ello, es necesario cubrir o colmar[139].

Como se observa, las técnicas de control constitucional son diferentes. La inconstitucionalidad por acción controla las normas jurídicas que se exceden en la regulación de los derechos fundamentales, mientras que la inconstitucionalidad por omisión controla las normas jurídicas que protegen deficientemente el ejercicio de esos derechos.

V. Análisis de procedencia.

Al aplicar las anteriores consideraciones al caso concreto, este Tribunal advierte que la pretensión de inconstitucionalidad carece de la argumentación suficiente para evidenciar una incompatibilidad entre el objeto y el parámetro de control. Las razones que justifican lo anterior son las siguientes:

1. La actora alega que el término "funcionario judicial" no comprende a los jueces quienes son considerados autoridades públicas según el art. 39 CP. Sin embargo, dicho planteamiento constituye un problema hermenéutico que puede ser solventado mediante los criterios de interpretación, específicamente mediante la interpretación sistemática y teleológica, en atención lo estipulado en el Código Procesal Penal y el bien jurídico que la figura delictiva pretende proteger, esto es, el desgaste innecesario que la administración de justicia penal puede tener al efectuar procesos de investigación sin objeto alguno. En ese contexto, si de conformidad al art. 261 Código Procesal Penal (CPP), las denuncias pueden interponerse ante la Fiscalía General de la República, la policía o el juez de paz, este último quedaría comprendido dentro del término "funcionario judicial". Esta interpretación no implica, como dice la actora, una analogía en perjuicio del imputado, más bien, se encuentra en consonancia con las estipulaciones del citado cuerpo legal. Por otro lado, en torno al término de "cuerpo de seguridad", esta Sala advierte que la demandante tampoco realiza un mínimo cotejo que demuestre la imposibilidad de efectuar una interpretación conforme con la Constitución ni con el Código Procesal Penal, ya que, al igual que en el supuesto anterior, si de acuerdo con la disposición legal antes mencionada, las denuncias pueden interponerse ante la Policía Nacional Civil, este es el cuerpo de seguridad al que se hace referencia en el tipo penal.

Por lo anterior, se observa que la actora ha incurrido en una interpretación aislada del objeto de control, lo que evidencia que el fundamento material de la pretensión de inconstitucionalidad es deficiente. Por ello, la demanda deberá declararse improcedente en este punto.

2. En relación con la falta de incorporación de la Fiscalía General de la República en el tipo penal de simulación de delitos, la actora señala que dicha omisión vulnera lo previsto en el art. 193 ord.3° Cn. No obstante, omite argumentar por qué existe un mandato constitucional que ordene al legislador incorporar a dicha institución en la referida figura delictiva,

sino que automáticamente asume que existe una obligación de adecuar el tipo penal a lo regulado en el citado artículo, sin que se desarrolle cómo de dicha disposición constitucional se deriva tal mandato. Por lo anterior, es preciso recordar que la inconstitucionalidad por omisión exige que el actor evidencie argumentativamente la existencia de un mandato constitucional, el sentido y alcance de dicho deber y el sujeto obligado a cumplirlo, lo que en el presente caso no ha ocurrido. Por ende, la demanda deberá ser declarada improcedente en ese punto.

Por tanto, con base en lo expuesto y lo establecido en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda presentada por la ciudadana Erika Ivonne López Alvarenga, mediante la cual pide la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 304 del Código Penal, por la supuesta vulneración de los artículos 15 y 193 ordinal 3° de la Constitución. La razón de ello es que la demandante incurre en una interpretación aislada del objeto de control y no plantea adecuadamente la pretensión de inconstitucionalidad por omisión.

2. Tome nota la secretaría de este Tribunal de los medios señalados por la demandante para recibir los actos procesales de comunicación.

3. Notifíquese.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—RUBRICADAS—

102-2018

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con cincuenta minutos del diecinueve de enero de dos mil veintidós.

Los ciudadanos Krisia Marielos Carrillo López, Susana María Vásquez Díaz, Tatiana Haydee Arias Comayagua, Vilma Ninoska Cubas Piche, Kevin Giovanni Peña González, Flor de María Cruz Alvarado, Erika Ivonne López Alvarenga, Katherine Marlen Góchez Arbaiza, José Fernando Jorge Martínez, Saúl Guadalupe Pérez Nieto, Jorge Eli González Guzmán y Claudia Guadalupe Solórzano Hernández piden la inconstitucionalidad por omisión absoluta en la que supuestamente habría incurrido la Corte Suprema de Justicia (CSJ) al omitir promover el desarrollo del contenido normativo del art. 264 Cn. mediante el ejercicio de iniciativa de ley en materia de jurisdicción y competencia de los tribunales para erigir la jurisdicción agraria.

I. Parámetro de control.

"Art. 264.- Mientras no se erija la jurisdicción agraria, seguirán conociendo en esta materia las mismas instituciones y tribunales que de conformidad a las respectivas leyes tienen tal atribución aplicando los procedimientos establecidos en las mismas".

II. Argumentos de los demandantes.

Los actores centran su impugnación en la "falta de proposición de creación de la [j]urisdicción [a]graria por parte de la [CSJ] ya que a consecuencia de su inactividad en el uso de la iniciativa exclusiva de [l]ey en materia de competencia y jurisdicción se ha incumplido el deber de erigir la [j]urisdicción [a]graria", contenido en el art. 264 Cn. Aducen que el parámetro de control "entraña un mandato", el cual puede entenderse como la obligación de crear dicha jurisdicción, cuya promoción y solicitud le corresponde a la CSJ, a fin que la Asamblea Legislativa emita el decreto pertinente para su creación. En consecuencia, la CSJ incurre en una omisión total al "no ejercer la iniciativa de ley para cumplir el mandato de jurisdicción agraria".

Asimismo, los demandantes configuran los siguientes elementos: en primer lugar, la existencia de un mandato constitucional. Acá señalan que el art. 264 Cn. prevé un "verídico mandato constitucional dirigido a la [CSJ]", el cual se vincula con lo previsto en el art. 131 ord. 31º Cn. Por tanto, el legislador tiene la obligación de erigir la jurisdicción antedicha, "pero debe hacerlo a propuesta de la [CSJ] por medio de la iniciativa de ley". Segundo, alegan la existencia de una omisión por parte de la CSJ, porque no ha dado iniciativa de ley a ningún proyecto para la creación de los tribunales necesarios. Tercero, aducen que ha transcurrido un plazo excesivo o injustificadamente dilatado, considerando el tiempo transcurrido, desde la entrada en vigor de la Constitución.

III. Condiciones para la admisibilidad de la pretensión de inconstitucionalidad.

Con base en el art. 6 nº 2 y 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el control constitucional que realiza este Tribunal está compuesto por el parámetro y objeto de control, y por la confrontación internormativa[140]. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen[141]. El segundo es la norma que se considera contraria a la Constitución[142]. El tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control[143]. Si alguno de esos elementos no se configura adecuadamente, la demanda debe ser rechazada por la vía de la improcedencia[144]. Por el contrario, debe admitirse cuando sí se configuren debidamente[145].

De acuerdo con los precedentes constitucionales, en el contraste entre parámetro y objeto de control es imprescindible que se parta de una interpretación adecuada de ambos, por lo que, en caso de que se atribuya un contenido equívoco a alguno de los dos, el resultado es el rechazo de la demanda por la vía de la improcedencia o el sobreseimiento, según el momento procesal en que el defecto sea advertido[146].

IV. Análisis sobre la procedencia.

1. En esencia, los actores alegan que la CSJ ha omitido cumplir el supuesto mandato que derivaría del art. 264 Cn, el cual ordenaría la creación de la "jurisdicción agraria". Al respecto, es pertinente señalar que este Tri-

bunal ha sostenido que, al interpretar los arts. 172 inc. 1º y 133 ord. 3º Cn., por jurisdicción debe entenderse la potestad de aplicación irrevocable del Derecho en lo relativo a la protección de los derechos subjetivos, imposición de sanciones y control de legalidad y constitucional, por medio de parámetros objetivamente sustentables y jurídicamente argumentados[147]. De igual modo, se ha dicho que el ejercicio de la función jurisdiccional no se agota con el enjuiciamiento o decisión definitiva del proceso, sino que se extiende a hacer ejecutar lo juzgado[148].

En consecuencia, "jurisdicción" no es equivalente a "competencia". Esto es así porque este último término es un concepto omnicomprensivo de una pluralidad de títulos que habilitan a los jueces y tribunales para conocer de pretensiones que se fundamenten en los diversos sectores del ordenamiento jurídico. Si bien estos tienen atribuida la función jurisdiccional de manera indivisa, lo cierto es que por diversos motivos tales operadores jurídicos y los justiciables deben saber previamente sobre que pretensión ejercerán jurisdicción con base en ciertas reglas. Sin ánimo de ser taxativos, algunas de esas reglas son el territorio, la materia y la función. Bajo esa lógica, corresponde al Órgano Legislativo determinar la competencia como un elemento inherente a la función jurisdiccional, pero a iniciativa de la CSJ[149].

Sobre este tema, se ha expresado que el legislador dispone de un margen de acción para establecer criterios que determinen la competencia. Desde la perspectiva constitucional, de hecho, no existe ningún mandato ni prohibición definitiva dirigido al legislador para la regulación de los criterios determinantes de la competencia con el fin de delimitar los ámbitos de conocimiento de todos los jueces y tribunales. Por ejemplo, algunos criterios de competencia por razón del territorio que el legislador ha fijado son el domicilio del deudor, lugar fijado para el cumplimiento de la obligación, el juez que prevenga primero, etc.[150]

Por otra parte, el art. 172 inc. 1º Cn. establece la existencia del criterio de competencia por razón de la materia, al prescribir que corresponde exclusivamente al Órgano Judicial la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucional, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso-administrativo, así como en las otras que determine la ley. El sentido de esta disposición debe comprenderse de forma ejemplificativa y no taxativa, ya que conforme al progreso o avance significativo de determinadas ramas del derecho y la necesidad de protección jurisdiccional y de resolución de conflictos en la vida social, el legislador puede determinar nuevas competencias, como ha sucedido, por ejemplo, en materia de derecho de familia, penal juvenil, ambiental y niñez y adolescencia.

Finalmente, la Constitución reconoce el criterio de competencia en razón de sus funciones al establecer la existencia de varios tribunales integrantes del Órgano judicial. Así, según el art. 172 inc. 1º frase 1ª Cn., la CSJ, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás tribunales que establezcan las leyes secundarias, integran el Órgano judicial. Por tanto, constitucionalmente, la competencia puede entenderse como el conjunto de reglas

previstas en la Constitución y las leyes procesales que habilitan a un juez o tribunal específico para conocer y emitir un pronunciamiento, cuya finalidad sea, primero, la obtención de la verdad[151], y segundo, resolver una petición o una pretensión.

2. Según los actores, la disposición constitucional indicada como parámetro de control (art. 264 Cn.) contiene un mandato para que el Órgano Legislativo configure la normativa por medio de la cual se instituyan juzgados y tribunales con competencia para conocer y resolver acciones en materia de Derecho Agrario, lo que únicamente puede hacerse a partir de la iniciativa de ley de la CSJ (art. 133 ord. 3º Cn.). No obstante, esta Sala considera que los actores le han atribuido un contenido equívoco a la disposición constitucional propuesta como parámetro de control. Las razones que sustentan lo anterior son las siguientes:

En primer lugar, hay que recordar que el proceso de transformación agraria vivido en El Salvador[152] hizo necesario crear una jurisdicción especializada, ya que la ejecución de la primera etapa de la reforma agraria y la aplicación de la Ley Básica de Reforma Agraria habían originado ciertos conflictos. Asimismo, el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria y la Financiera Nacional de Tierras Agrícolas eran entidades administrativas que asumían un rol de juez y parte en los procedimientos de adquisición y adjudicación de tierras, lo cual generó disconformidad y problemas con los afectados y beneficiarios de la reforma.

En segundo lugar, en medio de ese contexto histórico se constitucionalizó el proceso de reforma agraria, lo que creó una norma constitucional idiosincrática de El Salvador. Así, en el art 264 Cn. se estableció que "[m]ientras no se erija la *jurisdicción agraria*, seguirán conociendo en esta materia las mismas instituciones y tribunales que de conformidad a las respectivas leyes tienen tal atribución aplicando los procedimientos establecidos en las mismas" (itálicas propias). Pues bien, el error de atribución de contenido al parámetro de control deviene de la circunstancia de que, a la luz de los argumentos de los demandantes, se ha equiparado el concepto de "jurisdicción" con el de "competencia", pese a que para el constituyente no son lo mismo. Muestra de esto último es el art. 133 ord. 3º Cn., que prevé la iniciativa de ley de la CSJ "en materias relativas al Órgano Judicial, al ejercicio del notariado y de la abogacía, y a la *jurisdicción y competencia* de los [t]ribunales" (itálicas propias). Por tanto, si el constituyente usó ambos términos (y no solo uno de ellos), debe entenderse que el intérprete no puede atribuirles a estos el mismo significado, pues así lo exige el criterio pragmático[153].

La diferencia entre estos conceptos es la apuntada en el considerando IV 1 de esta resolución. Y esto es relevante en la medida en que el art. 15 inc. 1º de la Ley Orgánica Judicial determina que "habrá jueces de primera instancia en todas las cabeceras departamentales y en las otras ciudades que determine la ley, que conocerán de las materias: civil, de familia, mer-

cantil, penal, laboral, *agraria*, de tránsito, de inquilinato y en las otras que se les asigne legalmente" (itálicas propias). En consecuencia, sí se ha creado la jurisdicción agraria en el sentido que constitucionalmente le es propio a dicho concepto. Así las cosas, es evidente que el cuestionamiento de los actores radica en la falta de creación de criterios de competencia. Pero, el significado del art. 264 Cn. no ha sido argumentado por ellos de manera que vuelva aceptable entender que el término "jurisdicción" usado en él equivale a "competencia", así como tampoco se ha aducido alguna otra disposición constitucional que sirva para una interpretación sistemática que convierta en razonables sus alegaciones.

El defecto argumentativo mencionado en el párrafo que antecede no puede ser suplido de oficio por este Tribunal (art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales). Tampoco puede ser pasado por alto al efectuar el examen liminar, porque es de la esencia del contraste normativo que han realizado los actores.

3. En ese contexto, en aplicación del principio de caridad interpretativa —según el cual la interpretación de un texto normativo debe ser deferente, de manera que se potencie su racionalidad y se evite volver nugatorio su contenido[154]—, aunque se asumiera la tesis de los actores, en la sentencia de inconstitucionalidad 159-2015 AC se sostuvo que la Constitución no impone de forma absoluta y sin excepción alguna una distribución o reparto especializado de la competencia en razón de la materia entre los distintos tribunales que conforman el Órgano Judicial[155]. Por lo anterior, si el art. 15 inc. 1ºde la Ley Orgánica Judicial hace que los jueces de cabecera departamental tengan competencia agraria, los actores no han justificado por qué este precepto no cumple con el mandato consideran incumplido. En consecuencia, *la demanda se deberá declarar improcedente*. Esto, en virtud de la atribución de contenido equivocó al parámetro de control antes referida.

Por tanto, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 6 número 3 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase improcedente* la demanda presentada por los ciudadanos Krisia Marielos Carrillo López, Susana María Vásquez Díaz, Tatiana Haydee Arias Comayagua, Vilma Ninoska Cubas Piche, Kevin Giovanni Peña González, Flor de María Cruz Alvarado, Erika Ivonne López Alvarenga, Katherine Marlen Góchez Arbaiza, José Fernando Jorge Martínez, Saúl Guadalupe Pérez Nieto, Jorge Eli González Guzmán y Claudia Guadalupe Solórzano Hernández, mediante la cual piden la inconstitucionalidad por omisión absoluta en la que supuestamente habría incurrido la Corte Suprema de Justicia al omitir promover el desarrollo del contenido normativo del artículo 264 de la Constitución mediante la iniciativa de ley para erigir la jurisdicción agraria. La razón es que se ha atribuido un contenido equívoco al parámetro de control, pues se ha equiparado el concepto de "jurisdicción" con el de "competencia".

2. *Tome nota* la secretaría de este Tribunal del lugar o medio señalado por los demandantes para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese*

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—

48-2018

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con veinte minutos del diecinueve de enero de dos mil veintidós.

El ciudadano Rudis Alexander Portillo Lizano pide la inconstitucionalidad de los arts. 18, 19,20, y 21 del Decreto Ejecutivo n° 3, de 13 de febrero de 2018, que contiene reformas al Reglamento de la Ley de la Carrera Militar[156], por la aparente vulneración a los arts. 142 y 214 Cn.

I. Objeto de control.

"Art. 18.- Refórmase en el Art. 80, el ordinal 1°, de la siguiente manera: 1° Haber permanecido en el grado de Sargento Mayor Primero en el Ejército o su equivalente en la Fuerza Aérea y Fuerza Naval, como mínimo siete años de servicio".

"Art. 19.- Refórmase en el Art. 81, el ordinal 1°, de la siguiente manera: 1° Haber permanecido en el grado de Sargento Mayor en el Ejército o su equivalente en la Fuerza Aérea y Fuerza Naval, como mínimo siete años de servicio".

"Art. 20.- Refórmase en el Art. 82, el ordinal 1°, de la siguiente manera: 1° Haber permanecido en el grado de Sargento Primero en el Ejército o su equivalente en la Fuerza Aérea y Fuerza Naval, como mínimo siete años de servicio".

"Art. 21.- Refórmase en el Art. 83, el ordinal 1°, de la siguiente manera: 1° Haber permanecido en el grado de Sargento Primero en el Ejército o su equivalente en la Fuerza Aérea y Fuerza Naval, como mínimo siete años de servicio".

II. Argumentos del actor.

El demandante sostiene que las disposiciones impugnadas vulneran tos arts. 142 y 214 Cn., pues el Órgano Ejecutivo no tiene potestad para incrementar los años en la carrera militar y porque con dichas reformas se afecta a 40 suboficiales del ejército que iniciaron su proceso de evaluación y aprobaron satisfactoriamente el curso de capacitación para ostentar al grado inmediato superior, lo que está a cargo de una Directiva aprobada por el Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada en enero de 2017 para acordar el ascenso correspondiente al período de diciembre de 2017 y junio de 2018. Para él, pudo haberse hecho una excepción para que dichos suboficiales continuaran con los trámites administrativos que faltaban, pero no contemplarlo el Decreto. Ejecutivo n° 3, de 13 de febrero de 2018, se limita y vulnera el "derecho de ascenso" que ya habían adquirido dichos miembros del ejército.

III. Elementos del control de constitucionalidad.

El control constitucional que realiza esta Sala está compuesto, en cuanto a su fundamento jurídico, por el parámetro y objeto de control; y en su fundamento material, por la confrontación entre ellos. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen[157]. El segundo es la norma que se considera contraria a la Constitución[158]. El tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control[159]. Estos elementos deben ser adecuadamente determinados por el actor, porque de lo, contrario debe prevenírsele para que subsane los defectos formales de su demanda o rechazarse esta por la vía de la improcedencia[160].

IV. Análisis de procedencia.

Al aplicar lo expuesto al presente caso, este Tribunal considera que la pretensión es deficiente. Esto es así porque el demandante trae a conocimiento de esta Sala un alegato relativo a la supuesta afectación en [a esfera jurídica de personas determinadas —cuarenta suboficiales de la Fuerza Armada que supuestamente ven afectado su derecho al ascenso—, sin evidenciar que tales actos hayan sido vertidos en aplicación directa de disposiciones constitucionales. Ello no es controlable a partir del proceso de inconstitucionalidad, porque este se desenvuelve en un contraste normativo en abstracto y general, no sobre casos concretos e individuales de aplicación de la normativa impugnada[161].

De ello se sigue que la configuración de una pretensión de inconstitucionalidad implica el establecimiento de una serie de requisitos y elementos propios y adecuados a la naturaleza del referido proceso, el cual se diferencia sustancialmente de los procesos de amparo y de habeas corpus desde su procedimiento hasta la causa de pedir. Ello es así porque estos procesos tienen como finalidad esencial la protección de derechos que se hayan vulnerado a sujetos concretos a través de actos de autoridad específicos[162].

Así, el proceso de inconstitucionalidad es idóneo siempre que el interés del ciudadano esté motivado solo por la defensa objetiva de la Constitución[163]. Pero, en un caso como el presente, en donde el proceso iniciado tiene por finalidad la expulsión de una fuente del Derecho caracterizada por su generalidad y abstracción, se ha presentado una pretensión en la que se pone de manifiesto una presunta afectación a la esfera jurídica particular, la cual, podría eventualmente ser controlable en un proceso de control concreto, pero no en el de inconstitucionalidad. Por esa razón, *la demanda deberá declararse improcedente.*

Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas y en el artículo 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta. Sala RESUELVE:

1. *Declárase improcedente* la demanda presentada el ciudadano Rudis Alexander Portillo Lizano, mediante [a cual solicita que se declare la incons-

titucionalidad de los artículos 18, 19, 20 y 21 del Decreto Ejecutivo número de 13 de febrero de 2018, que contiene reformas al Reglamento de la Ley de la Carrera Militar, por la supuesta vulneración a los artículos 142 y 214 de la Constitución. La razón para esta decisión es que los argumentos del actor se dirigen a demostrar la supuesta afectación a la esfera particular de cuarenta suboficiales de la Fuerza Armada en proceso de obtención de ascenso a un grado superior, lo cual no es susceptible de ser conocido en un proceso de inconstitucionalidad.

2. *Tome nota* la secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico indicado por el actor para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese*.

—A. L. J.Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—RUBRICADAS—

102-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con quince minutos del siete de febrero de dos mil veintidós.

La ciudadana Ana Gabriela Peñate Sánchez pide la inconstitucionalidad del art. 421 inc. 4° del Código de Trabajo[164] (CT), por la supuesta vulneración a los arts. 1, 2 inc. 1°, 3 y 11 Cn.

I. Objeto de control.

"Art. 421 [inc. 4°].- Si llegado el momento de ejecutarse la sentencia, resultare que la persona jurídica no tiene la razón social, denominación o nombre comercial que en aquélla se le diere, el embargo se trabará en los bienes del centro de trabajo en que exista o hubiere existido la relación laboral de que se trate, y en subsidio, en los bienes propios del representante patronal".

II. Argumento de la demanda.

En síntesis, la actora alega que el art. 421 inc. 4° CT es inconstitucional por las razones siguientes: Primero, el objeto de control vulnera el derecho a la seguridad jurídica del representante patronal (art. 1 Cn.), debido a que este puede ver afectado s u derecho de propiedad por parte del Estado, pese a que toda persona puede disponer libremente de sus propios bienes. Segundo, afirma que dicha disposición contraviene el derecho de propiedad (art. 2 inc. 1° Cn.), dado que en el contrato de trabajo no existe una vinculación entre el representante patronal y el trabajador, sino entre patrono y trabajador. Tercero, aduce que el artículo cuestionado infringe el derecho de igualdad (art. 3 Cn.), porque obliga a que el representante patronal responda con sus bienes de forma subsidiaria cuando se decreta el embargo, pero este tiene una situación distinta al patrono y por eso no pueden tratar-

se como iguales. Y cuarto, considera que la disposición impugnada prevé la posibilidad de embargar los bienes del representante patronal al momento de ejecutar la sentencia cuando sea imposible trabar el embargo en los de la persona jurídica, vulnerando así el derecho de audiencia (art. 11 Cn.), pues el proceso no se debería limitar a notificar a dicho representante de una sentencia donde se ordena el embargo de sus bienes.

III. Condiciones para la configuración de la pretensión.

Con base en el art. 6 n° 2 y 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el control constitucional que realiza este Tribunal está compuesto por el parámetro y objeto de control, y de la confrontación normativa[165]. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen[166]. El segundo es la norma que se considera contraria a la Constitución[167]. El tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control[168]. Si alguno de esos elementos no se configura adecuadamente, la demanda debe ser rechazada por la vía de la improcedencia[169].

IV. Test integrado de igualdad.

Esta Sala ha señalado que para plantear adecuadamente la infracción al principio de igualdad, se debe argumentar los siguientes aspectos: si la disposición cuestionada contiene una desigualdad por equiparación o una desigualdad por diferenciación; el criterio de la realidad con arreglo al cual se hace la comparación, que permite concluir que existe una diferenciación o equiparación, debiéndose precisar cuáles son sujetos o situaciones que soportan la desigualdad —es decir, el término de comparación—; la imputación de consecuencias jurídicas a los sujetos comparados, en virtud de la igualdad o desigualdad advertida; y, por último, la existencia de una desigualdad carente de justificación o, en otros términos, la irrazonabilidad en la discriminación. Para determinar esto último, la jurisprudencia constitucional exige el desarrollo del test de proporcionalidad.

No basta con dictaminar que la existencia de un trato desigual sea razonable, pues, aun así, pudiera ocurrir que ese trato conlleve una limitación desproporcionada a un derecho fundamental. Por ello, el análisis debe continuar para determinar si los beneficios que reporta la diferenciación normativa o exclusión compensan el sacrificio que esta supone para un derecho fundamental —proporcionalidad en sentido amplio—. Para llegar a esta conclusión —o a la contraria—, es indispensable verificar si el trato desigual cuestionado es idóneo, necesario y proporcionado en sentido estricto o que no lo es—[170]. Por tanto, no todo trato diferente o equiparado es inconstitucional en sí mismo, pues su incompatibilidad constitucional se determina por la desproporcionalidad de la intervención legislativa[171]. La razón que justifica tal afirmación se centra en que el principio de igualdad no siempre ordena un idéntico trato legal, al margen de elementos diferenciadores de relevancia jurídica. En algunos casos, ellos pueden estar fundados en una justificación objetiva y razonable para ello.

En efecto, la integración de estos dos test se justifica porque el de proporcionalidad racionaliza la decisión de los problemas que involucran principios o normas que tienen la estructura de principios —como las de los derechos fundamentales— y por las semejanzas relevantes que existen entre ambos, lo que implica que un test integrado eliminaría una dualidad que hasta este momento ha sido innecesaria[172]. Entre tales semejanzas relevantes se pueden mencionar, entre otras, el análisis de la adecuación entre el medio empleado para la consecución de un fin constitucionalmente legítimo —que en el test de proporcionalidad es el juicio de idoneidad y en el de igualdad es la determinación del fin que persigue la medida acusada de desigual—, el cotejo entre alternativas distintas y menos gravosas para la consecución de tal fin que en el test de proporcionalidad es el juicio de necesidad y en el de igualdad es el análisis del término de comparación— y el hecho que ambos test tienen como presupuesto que se esté en presencia de una limitación, intervención o injerencia en el derecho respectivo. La limitación o restricción de un derecho implica la modificación de su objeto o sujetos de forma que se impide o se dificulta el ejercicio de las acciones, propiedades o situaciones habilitadas por el derecho afectado[173]. Si en alguno de ellos se concluye que la medida impugnada se trata de una simple regulación, ello significaría que no existe afectación del contenido protegido y que el desarrollo del test se vuelve innecesario.

Cuando se cuestiona la constitucionalidad de una medida que interviene un derecho fundamental o un principio por vulneración a la proporcionalidad, la parte actora debe indicar con precisión, como primer paso, el fin constitucionalmente legítimo que la medida persigue y argumentar por qué no es adecuada para contribuir a alcanzar o asegurar esa finalidad. En otras palabras, debe argumentarse que la relación de causalidad entre el medio y el fin es inviable o inaceptable. Por otra parte, supone que el peticionario argumente la condición innecesaria de la medid a, es decir, que proponga la existencia de por lo menos un medio alterno con igual o mayor grado de idoneidad para alcanzar el objetivo perseguido y que sea más benigno con el derecho fundamental afectado. Finalmente, en caso de s uperar los juicios de idoneidad y necesidad, el pretensor debe razonar por qué la medida no es proporcional en sentido estricto, esto es, debe señalar por qué el grado de satisfacción del derecho fundamental o principio constitucional cuya realización constituye el fin de la medida legislativa no justifica la intervención negativa en el derecho en cuestión. Esto último conlleva señalar las intensidades en las intervenciones y el peso abstracto que se atribuye a cada derecho o principio en juego y las posibilidades fácticas sobre su afectación o satisfacción[174].

En consecuencia, el test de proporcionalidad tiene un carácter escalonado. Si la medida analizada no supera el examen de idoneidad, el Tribunal debe declarar su inconstitucionalidad sin continuar con el siguiente paso.

Lo mismo ocurriría si concluye que un fin es legítimo y que el medio es idóneo para su obtención, pero luego en el segundo escalón —el de necesidad—considerare que existe una medida alternativa con igual idoneidad, pero que limita en menor grado el derecho fundamental o el principio de que se trate. En otras palabras, es un test cuya aplicación se desarrolla en tres etapas sucesivas y cuya prosecución hacia la siguiente depende, por tanto, del agotamiento de la etapa anterior. Según tal regla argumentativa, es incompatible con la aplicación del principio de proporcionalidad alegar en un mismo razonamiento la falta de idoneidad de una medida y, bajo el argumento de la eventualidad, argüir a continuación que ella es también innecesaria, en tanto que concluir la supuesta falta necesidad de una medida supone como condición necesaria la aprobación del test de idoneidad. De igual manera, sería un despropósito sostener que una medida es innecesaria y luego, bajo el mismo argumento de la eventualidad, manifestar que en caso de resultar necesaria esta no superaría el escrutinio de proporcionalidad en sentido estricto. No obstante, el alegato de la eventualidad solo sería admisible cuando el demandante realice, en un razonamiento distinto, un nuevo test de proporcionalidad, en el que se supere el sub principio o escalón que inicialmente se consideraba como no cumplido.

V. La cosa juzgada constitucional.

Según el art. 17 Cn., ningún órgano, funcionario o autoridad puede avocarse causas pendientes ni abrir juicios o procedimientos fenecidos[175]. En el campo constitucional, esto significa que las resoluciones o sentencias que ponen fin a un proceso constitucional o que resuelven la pretensión no pueden modificarse, porque el orden jurídico les atribuye efectos de cosa juzgada[176].

De esto deriva la inmodificabilidad del precedente y la autovinculación al mismo[177]. En principio, las exigencias derivadas de los principios de igualdad y de seguridad jurídica obligan a este tribunal a ajustarse a lo juzgado en un proceso anterior, cuando haya de decidir sobre una pretensión respecto de la cual la sentencia se encuentre en estrecha conexión[178]. Naturalmente, los rasgos y los fines de la cosa juzgada constitucional no se identifican con los rasgos y fines específicos de la cosa juzgada del Derecho Procesal en general[179].

En el Derecho Procesal Constitucional los procesos constitucionales tienden a asegurar un fin público diferente: garantizar la protección de los derechos fundamentales y asegurar la defensa objetiva de la Constitución. Si la Constitución es un orden marco dentro del cual discurre un proceso político democrático duradero, a pesar del carácter cambiante de la realidad normada y de las demandas sociales, es razonable que las sentencias constitucionales no posean la rigidez ni produzcan efectos que vayan contra el dinamismo de la Constitución[180].

Esta Sala debe aclarar que, por una parte, el art. 183 Cn. establece que "[l]a Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional será el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano"; y, por otra parte, el art. 10 inc. 2° LPC indica que "Ni en la sentencia se declarare que en la ley, decreto o reglamento no existe la inconstitucionalidad alegada, ningún juez o funcionario podrá negarse a acatarla, amparándose en las facultades que conceden los artículos 185 y 235 de la Constitución". De ello derivan dos efectos: si la sentencia es estimatoria, el objeto de control es expulsado del ordenamiento jurídico, de manera que ningún ciudadano puede pedir nuevamente su inconstitucionalidad[181] o un juez puede inaplicarlo[182]; y si la sentencia es desestimatoria, ningún particular puede volver a plantear la misma pretensión de inconstitucionalidad[183] y ninguna autoridad jurisdiccional puede inaplicar el objeto de control por los mismos motivos[184].

VI. Análisis de procedencia.

1. En primer lugar, esta Sala advierte que la demandante ha propuesto como parámetro de control el art. 1 Cn. No obstante, omite desarrollar los argumentos por los cuales considera que la disposición impugnada vulnera el precepto constitucional citado. Esto es así pues la supuesta vulneración al derecho a la seguridad jurídica se centra en la posibilidad de que se limite la propiedad del representante patronal, por lo que, aunque se haga alusión al primer derecho, no se ha hecho ninguna argumentación sobre la inconstitucionalidad alegada. En ese sentido, al no haberse expuesto razones que sustentan la incompatibilidad entre el art. 421 inc. 4° CT y el derecho a la seguridad jurídica, *la demanda deberá declararse improcedente en ese punto.*

2. A) En cuanto a la supuesta vulneración al principio de igualdad (art. 3 inc. 1° Cn.), esta Sala advierte que la pretensión formulada por la demandante es deficiente en su fundamento argumentativo. La razón de ello radica en que la actora únicamente cuestiona que la disposición impugnada obliga a que el representante patronal responda con sus bienes de manera subsidiara cuando se decreta el embargo, siendo que este posee una situación distinta al patrono, con lo cual no pueden equiparase. Pero, más allá de dicha afirmación, el Tribunal nota las siguientes deficiencias: Primero, no se argumenta por qué estamos ante una limitación de un derecho —condición necesaria para la aplicación del test de igualdad—[185]. Segundo, tampoco se aclara cuáles son las consecuencias jurídicas desfavorables para los sujetos con respe cto de los cuales hace la comparación —sobre ello, hay que recordar que el principio de igualdad no opera con autonomía propia, una medida no puede violarlo directamente, sino que debe explicarse qué derecho o situación jurídica se ve afectada como consecuencia del supuesto trato diferenciador—[186]. Tercero, la actora no expone criterio

de la realidad sobre la base del cual se hace la comparación entre el representante patronal y el patrono —lo cual es necesario para fijar el escrutinio de igualdad—[187]. Y cuarto, la peticionaria omite aclarar por qué la supuesta desigualdad expuesta es irrazonable, es decir, porque la medida es desproporcional.

B) Aunado a ello, este Tribunal ya determinó que el art. 421 inc. 4° CT no vulnera el principio de igualdad, ya que existe una justificación razonable para equiparar —por su partición procesal— al representante patronal, con el patrono. Al respecto, mediante sentencia 13 de abril de 2007, inconstitucionalidad 36-2005, esta Sala sostuvo que de los arts. 37 y 38 Cn. deriva una justificación constitucional que habilita al tratamiento equiparador impugnado, el cual se concreta en la responsabilidad subsidiaria del representante patronal. Por ello, se sostuvo que "la eficacia de los derechos del trabajador justifican la regulación que habilita el embargo en los bienes del representante patronal, pues mientras esta es extraordinaria, contingente y subsidiaria, el posible perjuicio para el derecho a la protección en la conservación y defensa de los derechos laborales sería mucho más intenso".

Además, se señaló que "[...] la vinculación de la sentencia condenatoria respecto del representante patronal —concretada en el embargo subsidiario de sus bienes, contemplado en el [art. 421 inc. 4° CT]— es consecuencia de los dos primeros incisos que conciben al representante patronal como parte demandada en el proceso, junto con el patrono. Es decir, la participación procesal es el criterio que hace posible la comparación entre patrono y representante patronal, de manera que la extensión de los efectos de la sentencia hacia el representante —de manera excepcional y una vez agotadas las vías de hacerla efectiva contra el patrono—, no constituye violación al art. 3 de la Constitución".

En consecuencia, la demanda será declarada improcedente en este punto.

3. Con respecto a la presunta infracción de los arts. 2 inc. 1° y 11 Cn., esta Sala ha determinado que el art. 421 inc. 4° no vulnera el derecho de audiencia en relación con el de propiedad, ya que la formulación lingüística del artículo impugnado está diseñada de tal manera que se propicia la intervención del representante patronal desde el inicio del proceso para efectos de ejercer su derecho de defensa[188].

En efecto, este Tribunal ha afirmado que es necesario interpretar el art. 421 CT en su totalidad, para una mejor comprensión. Esto es así porque de la lectura de la disposición se desprende que "se trata de un proceso laboral iniciado contra una persona jurídica titular de un centro de trabajo, en el que basta que la demanda contenga el nombre del centro de trabajo y del representante patronal para efectos de su admisión", la cual se "entenderá incoada contra la persona jurídica titular de la empresa y el representante patronal, pues el legislador ha considerado necesario invo-

lucrar pasivamente también a éste último por ser con quien el trabajador tenía mayor contacto en el desempeño de las labores". En ese orden, se explicó que del segundo inciso del objeto de control "se desprende la idea que el representante patronal, es decir el director, gerente, administrador o caporal de la empresa, comparezca en el proceso —entre otras cosas— a proporcionar el nombre de la sociedad y el de su representante legal".

Por ello, se explicó que lo anterior significa que, en parte, "el legislador deposita en el representante patronal la carga de acreditar la existencia de la sociedad y la representación legal de la misma, como un aspecto integrante de su defensa". En consecuencia, este Sala afirmó que "acreditada o no la sociedad y su representante legal, la sentencia condenatoria deberá dictarse contra la persona jurídica tal como se haya identificado en el proceso y contra el representante personal acreditado", lo que "da la impresión que el legislador hubiera querido sustraer al representante patronal de los efectos de la sentencia". No obstante, se aclaró que la disposición establece que "si en la etapa de ejecución de la sentencia, se advierte que la identificación de la sociedad es incorrecta, el embargo se trabará en bienes del centro de trabajo y, subsidiariamente, en bienes del representante patronal, el cual debe quedar igualmente condenado, pero bajo la condición relacionada anteriormente".

Consecuentemente, la jurisprudencia constitucional ha determinado que "el representante patronal es llamado a intervenir en el proceso, aparentemente, en calidad de demandado y de allí se deduce que el procedimiento legal contenido en el art. 421 CT no solo permite, sino que exige la comparecencia del representante patronal desde el inicio del proceso, pues aunque el artículo en sí no se refiera al emplazamiento, debe hacerse una integración con el resto de la normativa, entendiendo que al admitirse la demanda el juez emplazará a los sujetos pasivos extraídos del citado artículo, es decir a la persona jurídica titular del centro de trabajo y al representante patronal".

De acuerdo con ello, este Tribunal entendió "que dicho representante patronal es emplazado —bajo las reglas generales del emplazamiento— principalmente para acreditar quién es el patrono —persona jurídica— con el cual se estableció la relación laboral", sin que ello excluya de ninguna manera para que "el representante patronal pueda ejercer una defensa más amplia de su persona, ya que al practicar el emplazamiento se le ha de entregar una copia de la demanda mediante la cual habrá de conocer el contenido de la misma". En consecuencia, "la estructura gramatical del artículo impugnado no prohíbe que el representante patronal ofrezca elementos de prueba ni que los aporte durante el respectivo plazo probatorio, por lo que cualquier interpretación en esos términos sería inconstitucional mas no la disposición [en si misma]".

Por lo expuesto, lo alegado en la demanda de inconstitucionalidad ya fue resuelto mediante la inconstitucionalidad 36-2005, la cual adquirió efectos de cosa juzgada. Por ello, la demanda deberá declararse improcedente en punto.

Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citada y el artículo 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda presentada por la ciudadana Ana Gabriela Peñate Sánchez, mediante la cual pide la inconstitucionalidad del artículo 421 inciso 4° del Código de Trabajo, por supuesta violación de los artículos 1, 2 inciso 1°, 3 y 11 de la Constitución. Las razones que justifican lo anterior se centran en que, por un lado, la actora no ha brindado la argumentación necesaria respecto a la supuesta vulneración del derecho a la seguridad jurídica y el principio de igualdad; y, por el otro, por medio de la sentencia de 13 de abril de 2007, inconstitucionalidad 36-2005, este Tribunal ha determinado la disposición impugnada no vulnera el principio de igualdad ni los derechos de audiencia y propiedad del representante patronal.

2. Tome nota la secretaría de esta Sala de la dirección y del medio técnico por la actora para recibir los actos procesales de comunicación.

3. Notifíquese.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

65-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con veinticinco minutos del siete de febrero de dos mil veintidós.

Los ciudadanos Roberto Andrés Cornejo Cruz y Jaime Arístides Hernández Chavarría piden la inconstitucionalidad por omisión absoluta del art. 28 inc. 4° de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial[189] (LTTTSV), por la supuesta vulneración al art. 1 Cn.

I. Objeto de control.

"Art. 28 [inc. 4°].- El Viceministerio de Transporte, deberá realizar los estudios necesarios que le permita extender las autorizaciones respectivas sin que se afecte la capacidad técnica instalada".

II. Alegaciones de los demandantes.

Los actores aducen que el art. 28 inc. 4° LTTTSV establece la obligación al Viceministerio de Transporte para que extienda autorizaciones relacionadas con los permisos de transporte selectivo o alternativo de pasajeros. En

ese sentido, consideran que el precepto impugnado contiene un mandato que requiere una actuación concreta por parte de la autoridad demandada, pues si esta no realiza los estudios pertinentes, tampoco puede otorgar permisos o autorizaciones para los tipos de transporte mencionados. Argumentan que el incumplimiento de tal obligación implica una violación a la supremacía constitucional, pues si la autoridad con potestad normativa tiene la opción de cumplirla o no, se vulneran derechos como la seguridad jurídica. Por ello, sostienen que desde que se reformó el precepto impugnado, el Viceministerio de Transporte no ha emitido ninguna normativa relacionada con dicho mandato legal, por lo que ha incurrido en una omisión absoluta.

III. Condiciones para la configuración de la pretensión de inconstitucionalidad.

1. Con base en el art. 6 n° 2 y 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el control constitucional que realiza este Tribunal está compuesto por el parámetro y objeto de control, y de la confrontación internormativa[190]. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen[191]. El segundo es la norma que se considera contraria a la Constitución[192]. El tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de contro1[193]. Si alguno de esos elementos no se configura adecuadamente, la demanda debe ser rechazada por la vía de la improcedencia[194].

2. En cuanto a la inconstitucionalidad por omisión, la jurisprudencia de esta Sala también ha señalado que la omisión constitucional absoluta consiste en la total ausencia de cualquier normativa que dote de eficacia a las normas constitucionales que lo requieren[195]. Es decir, no existen normas en el ordenamiento jurídico que desarrollen determinado contenido constitucional. Cuando se alega una inconstitucionalidad por omisión total, una de las causas de improcedencia es la argumentación insuficiente sobre la identificación del mandato constitucional o de su incumplimiento[196].

IV. Análisis de procedencia.

Al aplicar los parámetros antes descritos a la demanda planteada, este Tribunal advierte que los actores alegan una supuesta inconstitucionalidad por omisión absoluta, ello implicaría el total incumplimiento de una orden constitucional de legislar. Sin embargo, el mandato que los pretensores consideran incumplido no deriva del derecho a la seguridad jurídica ni de algún otro precepto constitucional, sino del art. 28 inc. 4° LTTTSV. Ellos alegan que el Viceministerio de Transporte ha incumplido la obligación de realizar estudios y de emitir la normativa respectiva, lo cual le ha sido impuesto por el art. 28 inc. 4° LTTTSV y de ahí derivan la vulneración al art. 1 Cn. Entonces, aunque se ha invocado un precepto constitucional, la omisión absoluta planteada no se relaciona con este, pues el mandato incumplido no ha sido previsto por él. En ese sentido, los actores han incurrido en dos deficiencias,

por un lado, no han argumentado la existencia de una omisión inconstitucional que pueda ser analizada por esta Sala; y por el otro, han propuesto como parámetro de control un precepto legal, lo cual es inapropiado para configurar un contraste normativo de transcendencia constitucional, pues este debe basarse en una vulneración a la Constitución[197] y no en alguna otra fuente normativa. Por ende, el fundamento jurídico de la pretensión es deficiente, por lo que *la demanda se declarará improcedente.*

Por tanto, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 6 número 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declarase improcedente la demanda de los ciudadanos Roberto Andrés Cornejo Cruz y Jaime Arístides Hernández Chavarría, mediante la cual piden la inconstitucionalidad por omisión absoluta del artículo 28 inciso 4° de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, por la supuesta vulneración al artículo 1 de la Constitución. Esta decisión se debe a que el fundamento jurídico de la pretensión contiene deficiencias insubsanables.

2. Tome nota la secretaría de esta Sala de la dirección señalada por los demandantes para recibir actos de comunicación

3. Notifíquese.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—SECRETARIO—RUBRICADAS—

69-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos del siete de febrero de dos mil veintidós.

El ciudadano CACB pide la inconstitucionalidad del art. 45 nº 1 del Código de Penal[198] (CP), por la supuesta vulneración a los arts. 1, 2 inc. 1º y 27 incs. 2 y 3º Cn.

I. Objeto de control.

"PENAS PRINCIPALES

Art. 45.- Son penas principales:

1) La pena de prisión, cuya duración será de seis meses a sesenta años. En los casos previstos por la ley el cumplimiento de la pena será en una celda o pabellón especial de aislados".

II. Argumentos de la demanda.

1. En esencia, el actor afirma que fue condenado por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador a cumplir la pena de cuarenta y nueve años de prisión por los delitos de secuestro y agrupaciones ilícitas, por lo que impugna el monto de la pena impuesta, pues señala que esta desnaturaliza el principio de resocialización (art. 27 Cn.).

2. Asimismo, alega que el objeto de control infringe el principio de dignidad humana y la prohibición de penas perpetuas y de toda especia de tormento. Para él, el art. 45 nº 1 CP habilita la imposición de una pena de prisión de hasta sesenta años de duración, lo que convierte a dicha pena en una "sentencia de muerte dentro de un establecimiento penitenciario", pues margina al condenado, al no permitirle regresar a la sociedad o a su núcleo familiar y obligarle al cumplimiento íntegro y perpetuo del encarcelamiento, sin tomar en cuenta la conducta mostrada en el centro de reclusión penal.

III. Legitimación activa en el proceso de inconstitucionalidad.

1. En el proceso de inconstitucionalidad la legitimación activa se ha concedido de manera amplia, pues según el art. 183 Cn. y el art. 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), cualquier ciudadano puede solicitar a la Sala de lo Constitucional la defensa del orden constitucional cuando se considera vulnerado por la emisión de una disposición, un cuerpo normativo, un específico acto de aplicación directa de la Ley Suprema o una omisión de cumplimiento de un mandato constitucional[199].

Al respecto, este Tribunal ha sostenido que la legitimación popular para intervenir en un proceso de inconstitucionalidad puede llevarse a cabo de dos formas. La primera, de forma personal, siempre y cuando el demandante acredite su calidad de ciudadano, mediante la presentación de su Documento Único de Identidad, en virtud del cumplimiento del deber establecido en el art. 73 inc. 1º ord. 2º Cn. La segunda, por medio de representante, con la debida acreditación de tal carácter y de postulación según lo determina el Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en los procesos constitucionales[200].

2. Al aplicar lo anterior al caso concreto, esta Sala nota que la demanda de inconstitucionalidad fue presentada por el privado de libertad CACB, quien entregó personalmente tal escrito a la Jueza Cuarto de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, en una visita carcelaria realizada por esta, quien posteriormente remitió a esta sede la demanda bajo estudio. En ese orden, se advierte que, a pesar de que el demandante plasmó su firma en el escrito, no adjuntó copia de su Documento Único de Identidad, por lo que no se ha logrado acreditar su ciudadanía, según lo dispuesto en los arts. 2 inc. 1º y 6 inc. 2º LPC. Esto implicaría que la demanda sea declarada inadmisible. Pero, considerando la situación jurídica del actor y el tema que pretende ser puesto en conocimiento, este Tribunal analizará la pretensión, para así garantizar el acceso a la jurisdicción.

IV. Condiciones para la configuración de la pretensión.

Con base en el art. 6 nº 2 y 3 LPC, el control constitucional que realiza este Tribunal está compuesto por el parámetro y objeto de control, y de la confrontación internormativa[201]. El primero es la norma constitucional

potencialmente violada por el acto objeto de examen[202]. El segundo es la norma que se considera contraria a la Constitución[203]. El tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control[204]. Si alguno de esos elementos no se configura adecuadamente, la demanda debe ser rechazada por la vía de la improcedencia[205].

V. La cosa juzgada constitucional.

Según el art. 17 Cn., ningún órgano, funcionario o autoridad puede avocarse causas pendientes ni abrir juicios o procedimientos fenecidos[206]. En el campo constitucional, esto significa que las resoluciones o sentencias que ponen fin a un proceso constitucional o que resuelven la pretensión no pueden modificarse, porque el orden jurídico les atribuye efectos de cosa juzgada[207].

De esto deriva la inmodificabilidad del precedente y la autovinculación al mismo[208]. En principio, las exigencias derivadas de los principios de igualdad y de seguridad jurídica obligan a este tribunal a ajustarse a lo juzgado en un proceso anterior, cuando haya de decidir sobre una pretensión respecto de la cual la sentencia se encuentre en estrecha conexión[209]. Naturalmente, los rasgos y los fines de la cosa juzgada constitucional no se identifican con los rasgos y fines específicos de la cosa juzgada del Derecho Procesal en general[210].

En el Derecho Procesal Constitucional los procesos constitucionales tienden a asegurar un fin público diferente: garantizar la protección de los derechos fundamentales y asegurar la defensa objetiva de la Constitución. Si la Constitución es un orden marco dentro del cual discurre un proceso político democrático duradero, a pesar del carácter cambiante de la realidad normada y de las demandas sociales, es razonable que las sentencias constitucionales no posean la rigidez ni produzcan efectos que vayan contra el dinamismo de la Constitución[211].

Esta Sala debe aclarar que, por una parte, el art. 183 Cn. establece que "[l]a Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional será el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano"; y, por otra parte, el art. 10 inc. 2º LPC indica que "[s]i en la sentencia se declarare que en la ley, decreto o reglamento no existe la inconstitucionalidad alegada, ningún juez o funcionario podrá negarse a acatarla, amparándose en las facultades que conceden los artículos 185 y 235 de la Constitución". De ello derivan dos efectos: si la sentencia es estimatoria, el objeto de control es expulsado del ordenamiento jurídico, de manera que ningún ciudadano puede pedir nuevamente su inconstitucionalidad[212] o un juez

puede inaplicarlo[213]; y si la sentencia es desestimatoria, ningún particular puede volver a plantear la misma pretensión de inconstitucionalidad[214] y ninguna autoridad jurisdiccional puede inaplicar el objeto de control por los mismos motivos[215].

VI. Análisis de la procedencia.

1. Al aplicar lo expuesto al presente caso, este Tribunal advierte que el demandante alega la supuesta afectación de su esfera jurídica individual derivada de la imposición de una pena de cuarenta y nueve años de prisión por parte del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador. Sin embargo, dicha actuación judicial no es controlable mediante el proceso de inconstitucionalidad, pues este se desenvuelve en un contraste normativo en abstracto y general, no sobre casos concretos e individuales de aplicación de la normativa impugnada[216].

Esto es así porque el proceso de inconstitucionalidad únicamente es idóneo para plantear pretensiones que busquen la defensa objetiva de la Constitución cuando se considera que una norma es contraria a esta[217], no así la tutela de derechos fundamentales para los cuales existen los procesos constitucionales de tutela concreta. En ese sentido, *la demanda deberá declararse improcedente en este punto.*

2. Ahora bien, la supuesta incompatibilidad entre el principio de resocialización de la pena y el límite máximo de la pena privativa de libertad, ya fue resulta por esta Sala. En efecto, por medio del auto seguimiento de 13 de octubre de 2021, inconstitucionalidad 5-2001, este Tribunal se pronunció respecto al límite máximo de la pena privativa de libertad de sesenta años de prisión. En dicha decisión, se sostuvo que no estamos en presencia de una pena perpetua en sentido estricto, ya que la característica esencial de este tipo de sanciones es la nula posibilidad de recobrar la libertad, perdurando la estancia en prisión hasta la muerte del condenado. En cambio, el art. 45 nº 1 CP sí establece un límite máximo de la pena de prisión de sesenta años. Por ende, se trata de una pena privativa de larga duración, en la que es posible que el recluso pueda retornar a la sociedad una vez cumplido el término de la condena, o si es sujeto a beneficios penitenciarios como la libertad condicional ordinaria, la anticipada o la que se dicta por razones humanitarias, o en su caso aquellos beneficios comprendidos en las fases de confianza y semi-libertad, como los permisos de salida contemplados en la Ley Penitenciaria una vez que se satisfagan las condiciones señaladas en su texto.

Esto es así pues, como se estableció en la sentencia del 23 de diciembre de 2010, inconstitucionalidad 5-2001, al legislador no se le veda la posibilidad de que en el marco abstracto de la pena deba atender a criterios preventivo-generales —positivos o negativos— que incidan claramente en la magnitud superior de la consecuencia jurídica. Resulta obvio entonces, que

las finalidades de disuasión colectiva a través de la pena sean —de forma ineludible— tomadas en cuenta. Así, si bien no pueden existir penas que vuelvan imposible la ejecución de un tratamiento penitenciario, esta Sala no considera que ello incida en una inconstitucionalidad de las penas de larga duración como acontece con el art. 45 nº 1 CP, ya que la modificación legislativa no cierra la posibilidad de acceder a los permisos de salida, la concesión de la libertad condicional al cumplir las dos terceras partes de la pena (ordinaria) o la mitad (anticipada), o brindar su otorgamiento por razones humanitarias, aún y cuando se acceda a ello en un tramo considerable del cumplimiento de la condena.

En efecto, en lo que concierne a la fijación abstracta de la pena privativa de libertad, existe un ámbito de valoración legislativa que puede tener como referentes fines prevalentes de la pena como la prevención general negativa y positiva, los cuales deben ponderarse con el fin constitucional de la resocialización.

Lo anterior, debe entenderse sin perjuicio que el legislador tome a bien introducir, dentro de la libertad condicional o a través de una figura autónoma dentro del Código Penal o la Ley Penitenciaria, la posibilidad de revisión de una pena de larga duración al tener un cumplimiento efectivo de al menos una cuarta parte de la misma —ej., quince años—. Otra posibilidad similar es la introducción en la Ley Penitenciaria de modulaciones en el régimen de cumplimiento que posibiliten la reinserción social progresiva del recluso cuando demuestre de forma fehaciente su deseo de llevar una vida en libertad sin delito, compatibilizando ello con los principios de resocialización y de dignidad humana.

Por todo lo anterior, tal como se dijo en el auto de seguimiento ya citado, "el establecimiento de un máximo de pena de sesenta años de prisión, no es contraria al art. 27 inc. 2º y 3º Cn., ya que la modificación legislativa no cierra la posibilidad de acceder a la libertad condicional y a otros beneficios penitenciarios que se relacionan con las fases del cumplimiento de pena". Esto, sin perjuicio de que el legislador en su ámbito de libertad de configuración y previsión normativa, pueda prever mecanismos de revisión a partir del cumplimiento de un determinado tramo de la condena, para lo cual deberá tomarse en cuenta la edad del condenado como uno de los factores importantes al momento establecer la posibilidad de revisión y los dictámenes criminológicos pertinentes los cuales deben revelar una prognosis positiva de reinserción y una mínima peligrosidad individual.

En ese sentido, debido a que lo alegado en este proceso de inconstitucionalidad ya fue resuelto mediante el auto de seguimiento dictado en la inconstitucionalidad 5-2011, *la demanda debe declararse improcedente.*

Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas y en el artículo 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase improcedente* la demanda presentada por el señor CACB, mediante la cual pide la inconstitucionalidad del artículo 45 número 1 del Código Penal, por la supuesta vulneración a los artículos 1, 2 inciso 1º y 27 incisos 2º y 3º Constitución. La razón que justifica esta decisión se centra en que los argumentos del demandante se dirigen a cuestionar una supuesta afectación a su esfera jurídica individual y la presunta inconstitucionalidad del límite máximo de la pena privativa de libertad de sesenta años de prisión, aspecto sobre el cual ya existe pronunciamiento mediante auto de seguimiento de 13 de octubre de 2021, inconstitucionalidad 5-2001.

2. *Notifíquese,* mediante la cooperación del Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, por encontrarse el actor privado de libertad en la Penitenciaría Central La Esperanza.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

74-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con quince minutos del nueve de febrero de dos mil veintidós.

El ciudadano Douglas América Hernández Cosme pide la inconstitucionalidad del art. 60 inc. 4° frase 1a de la Ley de la Carrera Docente[218] (LCD), por la supuesta vulneración de los principios a la seguridad jurídica, imparcialidad y legalidad.

I. Objeto de control.

"SUSPENSIÓN PREVIA

Art. 60 [inc. 4°]. "La suspensión previa durará hasta que se pronuncie sentencia definitiva condenatoria, en cualquiera de los casos previstos".

II. Argumentos de la demanda.

1. Las razones de inconstitucionalidad pueden resumirse de la siguiente manera: primero, el demandante realiza una distinción entre la suspensión sin goce de s ueldo estatuida en el art. 59 LCD y la suspensión previa establecida en el art. 60 LCD. Con base en ello, alega que si la autoridad aplica este último precepto, la suspensión durará todo el trámite del proceso, por lo que habida cuenta que "en las instancias juzgadoras los tiempos no son conformes a lo que establece la ley sino que existe una en mora", se vulnerará el principio de seguridad jurídica de los docentes, quienes po-

drían dejar de percibir su salario por meses o años. Segundo, el actor señala que el precepto cuestionado únicamente regula los casos en que se dicta la sentencia condenatoria, no así la absolutoria. Por ello, alega que dicha regulación induce a que el jugador resuelva los casos con una condena, lo que vulnera el principio de imparcialidad. Y tercero, el demandante sostiene que la disposición impugnada viola el principio de legalidad, porque las autoridades imponen la suspensión previa sobre la base de una denuncia, sin preocuparse por comprobar indicios de culpabilidad. Además, desconocen el derecho de audiencia al supuesto infractor y solo notifican la sanción, "sin que exista un juicio con arreglo a las leyes".

2. Por otro lado, el actor pide como medida cautelar que se suspenda la aplicación de la disposición cuestionada para evitar que siga causando agravios. Para él, la sanción que sufren los docentes cuando se les suspende les afecta psicológica, emocional y físicamente, e impide que provean el sustento a sus familias, posibilitando la pérdida de su patrimonio.

III. Condiciones para la configuración de la pretensión.

Con base en el art. 6 n° 2 y 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el control constitucional que realiza este Tribunal está compuesto por el parámetro y objeto de control, y de la confrontación internormativa[219]. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen[220]. El segundo es la norma que se considera contraria a la Constitución[221]. El tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control[222]. Si alguno de esos elementos no se configura adecuadamente, la demanda debe ser rechazada por la vía de la improcedencia[223].

IV. Análisis de procedencia.

En primer lugar, se advierte que el actor somete a control constitucional el art. 60 inc. 4° frase 1a LCD. Pero, luego de una revisión integra de la demanda, se observa que omite señalar cuáles son las disposiciones constitucionales que considera violadas, ya que únicamente consigna en su demanda que el artículo impugnado vulnera los principios a la seguridad jurídica, imparcialidad y legalidad, sin especificar cuáles son las disposiciones constitucionales que contienen dichos principios y que figurarían como parámetro de control en este proceso de inconstitucionalidad, incumpliendo así con uno de los requisitos de la demanda.

Ahora bien, en aplicación del principio de caridad interpretativa —según el cual la interpretación de un texto normativo debe ser deferente, de manera que se potencie su racionalidad y se evite volver nugatorio su contenido[224]—, aunque el demandante hubiera citado las disposiciones que contienen las normas constitucionales presuntamente infringidas, este Tribunal advierte que al alegar la violación del principio de seguridad jurídica, el actor omite realizar un esfuerzo argumentativo que revele cómo la

norma impugnada contraviene dicho principio, ya que su alegato se centra en especular sobre una posible desviación en la aplicación del objeto de control. Por ello, en lugar de efectuarse un contraste normativo entre el principio aparentemente conculcado y el art. 60 inc.4° LCD, el peticionario argumenta que en las instancias juzgadoras hay mora y que los tiempos del proceso en sede administrativa no son conformes a la ley, aspecto que no puede ser controlable mediante el proceso de inconstitucionalidad, pues este se desenvuelve en un contraste normativo en abstracto y general, no sobre casos concretos de aplicación de la normativa impugnada[225].

Asimismo, en torno a la infracción al principio de imparcialidad por supuestamente inducir a que el proceso termine con una sentencia condenatoria, se advierte que la demanda no contiene los argumentos por los cuáles se ha llegado a dicha interpretación —que en principio parece inconexa—, pues no se brindan razones que justifiquen cómo el texto de la disposición impugnada orienta a que se resuelva el proceso administrativo sancionador en un sentido u otro.

Finalmente, en lo relativo a la presunta contravención del principio de legalidad procesal, se observa que la Ley de la Carrera Docente establece el procedimiento para determinar la responsabilidad de un presunto infractor. En particular, prevé los requisitos de la denuncia escrita (art. 78 al 79 LCD), establece la obligación de notificar al denunciado sobre los hechos que se le atribuyen y la oportunidad de comparecer a ejercer el derecho de defensa (art. 81 LCD), se estatuye una audiencia probatoria (art. 83 LCD), la sentencia (art. 84 LCD) y los medios de impugnación que se pueden interponer contra la decisión (arts. 85 y 86 LCD), de modo que el actor no ha justificado por qué, a pesar de la existencia de los preceptos normativos aludidos, se sostiene la inexistencia de un "juicio con arreglo a les leyes".

Por todo lo anterior, es preciso señalar que la jurisprudencia de este Tribunal ha establecido que el inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando la pretensión de inconstitucionalidad expresa claramente la confrontación normativa que demuestre la presunta inconstitucionalidad advertida[226] y, además, cuando se fundamente en la exposición suficiente de argumentos sobre la probabilidad razonable de dicha confrontación[227]. Por ello, al advertirse que no se han señalado las disposiciones constitucionales que se consideran vulneradas y tampoco se ha realizado una verdadera confrontación entre los principios señalados como vulnerados y la disposición impugnada, la demanda deberá declararse improcedente.

Por tanto, con base en lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 6 número 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declarase improcedente la demanda presentada por el ciudadano Douglas América Hernández Cosme, mediante la cual pide la inconstitucionalidad del artículo 60 inciso 4° frase la de la Ley de la Carrera Docente, por la supuesta vulneración de los principios a la seguridad jurídica, imparcialidad y legalidad. Esta decisión se debe a que no se consignaron las disposiciones constitucionales que se consideran vulneradas y además no se configuró argumentativamente la incompatibilidad entre el objeto de control y los principios constitucionales, presuntamente infringidos.

2. Tome nota la secretaría de este Tribunal del lugar y persona comisionada por el demandante para recibir los actos procesales de comunicación.

3. Notifíquese.

—DUEÑAS—J.A PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—SECRETARIO—RUBRICADAS—

81-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas del once de febrero de dos mil veintidós.

La ciudadana Yasmin Karina Martínez de Ramírez pide la inconstitucionalidad del acto por medio del cual el Ministro de Hacienda congeló, a partir del 12 de mayo de 2020, las asignaciones presupuestarias del Fondo General de la Nación programadas para gastos de los ministerios, viceministerios, secretarías de Estado, Ministerio Público, instituciones descentralizadas no empresariales, empresas públicas no financieras y otras entidades públicas[228], por la supuesta violación de los arts. 86 incs. 1° y 3°, 131 ord. 8°, 142, 167 ord. 3° párrafo 2°, 195 ord. 2°, 226 y 227 Cn.

I. Objeto de control.

Debido a la extensión del objeto de control, se omitirá transcribir su contenido.

II. Argumentos de la demanda.

1. La demandante alega que el objeto de control –al que califica como un acto de aplicación directa de la Constitución– posee vicios de contenido y de forma. En cuanto a los de contenido, aduce que: (i) viola el art. 226 Cn. en relación con los arts. 86 incs. 1° y 3°, 131 ord. 8° y 167 ord. 3° párrafo 2° Cn., porque la decisión de "congelar" las transferencias de fondos previamente fijados por la ley es, en esencia, una reforma al presupuesto sin control del Consejo de Ministros o de la Asamblea Legislativa; (ii) viola el art. 227 Cn., en tanto que se realizó una planificación previa para el funcionamiento correcto de cada institución, es decir, para el cumplimiento de las funciones para la que cada una fue creada; y, finalmente, (iii) contradice el contenido del art. 195 ord. 4° Cn., al limitar la capacidad de la Corte de Cuentas como ente fiscalizador del presupuesto.

2. En cuanto a los vicios de forma, la actora afirma que el acto impugnado viola el art. 142 Cn. conexo con los arts. 131 ord. 8° y 167 ord. 3° párrafo 2° Cn., puesto que, según el principio del paralelismo de las formas, el acto impugnado debió hacerse mediante una reforma legal al presupuesto.

3. Por último, la peticionaria solicita una medida cautelar consistente en suspender el objeto de control para "evitar que continúe desplegando efectos jurídicos". Para justificar esta petición, aduce lo que a su parecer constituyen los elementos necesarios para adoptar una de esas medidas en el proceso de inconstitucionalidad: apariencia de buen derecho, peligro en la demora e interés público relevante.

III. Pérdida de vigencia o efectos del objeto de control en el proceso de inconstitucionalidad.

En la jurisprudencia constitucional se ha afirmado la importancia de que el objeto de control esté vigente a la fecha en que la demanda es admitida[229]. En principio, la derogación, reforma o cesación de los efectos del objeto de control es un motivo de improcedencia o sobreseimiento, según el caso[230]. Sin embargo, esta es una regla que admite excepciones. La excepción consiste en el "traslado del objeto de control", que se produce cuando la disposición impugnada (es decir, el texto) desaparece o se modifica, pero la norma subsiste (es decir, el significado normativo vinculante)[231]. Esto ocurre cuando, por ejemplo, la disposición se aloja en un cuerpo normativo distinto o se altera su texto de manera que ello no obsta a que se le continúe atribuyendo el mismo significado.

Por consiguiente, el trámite y normal conclusión del proceso de inconstitucionalidad estará condicionado a la existencia del objeto de control[232]. En este sentido, si la disposición, acto o cuerpo normativo impugnado ya ha sido derogado al momento de presentarse la demanda, se deroga durante el desarrollo del proceso o se expulsa del orden jurídico mediante el pronunciamiento general y obligatorio de esta Sala, el objeto de control deja de existir y el proceso carece de finalidad, terminando de forma anticipada, pues no habría un objeto respecto del cual pronunciarse[233]. Lo mismo ocurre cuando cesan sus efectos[234].

IV. Examen de procedencia.

Uno de los puntos que destaca de las alegaciones realizadas por la demandante es que identifica al objeto de control como el "acto por medio del cual el Ministro de Hacienda congeló, a partir del 12 de mayo de 2020, las asignaciones presupuestarias del Fondo General de la Nación programadas para gastos de los ministerios, viceministerios, secretarías de Estado, Ministerio Público, instituciones descentralizadas no empresariales, empresas públicas no financieras y otras entidades públicas". Y, a partir de esa afirmación, argumenta diversas maneras en que, a su juicio, dicho acto contradice a la Constitución. Sin embargo, todas ellas se producen por ser supuestamente contrarias a las normas constitucionales sobre el presupuesto, pues se verían reflejadas en él.

Pero, en este punto es en donde se vuelven relevantes las consideraciones sobre la vigencia o cesación de los efectos del objeto de control. Si el acto que la actora califica como uno de aplicación directa de la Constitución se refleja sobre el presupuesto vigente a la fecha en que presentó la demanda, entonces se trata del que estuvo en vigor en el año 2020. Pero, durante el presente año la cuestión presupuestaria es regulada por la Ley de Presupuesto General para el Ejercicio Financiero Fiscal del Año Dos Mil Veintidós[235]. Esto significa que el objeto de control ha cesado sus efectos, pues en la actualidad ya no hay asignaciones presupuestarias sobre las cuales el acto sometido a control constitucional produzca efecto alguno. Por tanto, *la demanda se deberá declarar improcedente.*

Por tanto, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 6 número 3 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1.*Declarase improcedente* la demanda presentada por la ciudadana Yasmin Karina Martínez de Ramírez, mediante la cual pide la inconstitucionalidad del acto por medio del cual el Ministro de Hacienda congeló, a partir del 12 de mayo de 2020, las asignaciones presupuestarias del Fondo General de la Nación programadas para gastos de los ministerios, viceministerios, secretarías de Estado, Ministerio Público, instituciones descentralizadas no empresariales, empresas públicas no financieras y otras entidades públicas, por la supuesta violación de los artículos 86 incisos 1° y 3°, 131 ordinal 8°, 142, 167 ordinal 3° párrafo 2°, 195 ordinal 2°, 226 y 227 de la Constitución. La razón es que el objeto de control ha cesado sus efectos, pues durante el presente año la cuestión presupuestaria es regulada por la Ley de Presupuesto General para el Ejercicio Financiero Fiscal del Año Dos Mil Veintidós.

2. *Tome nota* la secretaria de este Tribunal del medio señalado por la parte demandante para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—SECRETARIO—RUBRICADAS–

78-2018

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con quince minutos del dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

El ciudadano Juan Ramón Araujo López pide la inconstitucionalidad del art. 270 inc. 1° del Código de Trabajo[236] (CT), por la supuesta infracción, de los arts. 23, 39 y 47 Cn., 11 del Convenio sobre la Libertad Sindical

y la Protección del Derecho de Sindicación[237] y el Convenio relativo a la Aplicación de los Principios del Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva[238].

I. Objeto de control.

"Art. 270.- El sindicato de trabajadores es titular de los derechos de celebrar y revisar un contrato colectivo. *Para ejercer el derecho de celebrar por primera vez un contrato colectivo, es necesario que el sindicato tenga como afiliadas no menos del cincuenta y uno por ciento de los trabajadores de la empresa o establecimiento.* Lo mismo ocurrirá respecto del patrono que en su empresa o establecimiento tuviere no menos del porcentaje dicho de trabajadores afiliados a un sindicato" (cursivas propias del. Tribunal).

II. Argumentos del actor.

El actor argumenta que el art. 270 inc. 1° CT es inconstitucional, en tanto que omite definir o aclarar a qué clase de trabajadores se debe tomar en cuenta para establecer el porcentaje necesario para celebrar un contrato colectivo, pues, por ejemplo, no menciona el caso de los trabajadores de confianza, ya que existe la prohibición de sindicatos mixtos, lo cual vuelve ineficaz la existencia de un sindicato. En su opinión, la mera de los trabajadores genera el derecho a asociarse libremente y celebrar contratos colectivos. En consecuencia, concluye que la disposición legal impugnada impone requisitos excesivos para ejercer el derecho a la negación colectiva, lo que hace inútil la existencia del sindicato y vulnera los derechos a la libre contratación y la libertad de asociación, así como los convenios de la Organización Internacional del Trabajo antes citados.

III. Elementos del control de constitucionalidad.

El control constitucional que realiza esta Sala está compuesto, en cuanto a su fundamento jurídico, por el parámetro y objeto de control; y en su fundamento material, por la confrontación entre ellos. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen[239]. El segundo es la norma que se considera contraria a la Constitución[240]. El tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control[241]. Estos elementos deben ser adecuadamente determinados por el actor, porque de lo contrario debe prevenírsele para que subsane los defectos formales de su demanda o rechazarse esta por la vía de la improcedencia[242].

IV. Análisis de procedencia.

Al aplicar lo expuesto al presente caso, este Tribunal considera que la pretensión adolece de las siguientes deficiencias:

Primero, en lo que respecta a la supuesta contradicción con los arts. 23, 39 y 47 Cn., el actor se limita a transcribirlos, pero no argumenta el contenido de esos parámetros de control. Al respecto, cabe reiterar que el inicio y

desarrollo de este proceso únicamente es procedente cuando se exprese la confrontación normativa que demuestre la presunta inconstitucionalidad advertida y cuando se funde en la exposición suficiente de argumentos sobre lo razonable de dicha confrontación, porque una pretensión de esta índole requiere un ejercicio argumentativo[243].

Pese a esto, el actor solamente aduce que la disposición legal es ineficaz, porque no hace distinción entre los "tipos de empleado" que deberán contabilizarse para acreditar el porcentaje que se requiere para celebrar el contrato colectivo de trabajo, dado que, a su parecer, no tendrían que tomarse en cuenta en esa contabilización los trabajadores de confianza. Debido a ello, para el demandante, el requisito que impone la ley es excesivo y, por ello, vuelve inútil la existencia de un sindicato vulnerando así los derechos a la libre contratación y libre asociación. No obstante, el actor omite exponer las razones que sustentan su afirmación, es decir, el por qué la regulación prevista en el objeto de control vuelve nugatoria la posibilidad de contratar colectivamente en un centro de trabajo. De ahí que, *la demanda se deberá declarar improcedente en cuanto a este punto.*

Y segundo, el demandante asevera que la disposición impugnada es contraria a algunos instrumentos internacionales de la Organización Internacional del Trabajo relacionados con los derechos a la sindicación y a la negociación colectiva, sugiriéndolos como parámetro de control directo. Esto último es relevante en un proceso de inconstitucionalidad, pues al ser la Constitución el único parámetro de enjuiciamiento constitucional[244], los tratados internacionales solo pueden llegar a ser tomados en consideración al efectuar el contraste normativo cuando se alega una inconstitucionalidad por vía de acción refleja[245]. Esto es así porque cabe recordar que si bien los tratados internacionales pertenecen al sistema de fuentes del Derecho salvadoreño y gozan de una posición privilegiada (art. 144 Cn.), la jurisprudencia constitucional ha declarado que tales instrumentos normativos no son parámetro de control de constitucionalidad, pues no integran materialmente la Constitución ni forman con ella un bloque de constitucionalidad[246]. Por ello, la invocación de los tratados internacionales es procedente cuando contengan principios normativos de análoga o mayor cobertura a la establecida en los preceptos que estatuyen derechos fundamentales, lo cual ha sido omitido en el presente caso.

Por tanto, de conformidad con el artículo 6 número 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase improcedente* la demanda presentada por el ciudadano Juan Ramón Araujo López, mediante el cual pide la inconstitucionalidad del artículo 270 inciso 1° del Código de Trabajo, por la supuesta vulneración a los artículos 23, 39 y 47 de la Constitución, 11 del Convenio sobre la Liber-

tad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación y al Convenio sobre el Derecho de Sindicación y Negociación Colectiva. La razón que justifica tal decisión se sustenta en que el actor omite efectuar el necesario contraste internormativo que exige este proceso constitucional.

2. *Tome nota* la secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por el demandante para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—RUBRICADAS—

88-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con treinta y cinco minutos del dieciocho febrero de dos mil veintidós.

La ciudadana Adriana Mariel Tejada Avilés pide la inconstitucionalidad del art. 83 causal la del Código de Trabajo[247] (CT), por la supuesta violación de los arts. 2 inc. 1°, 3 inc. 1° y 45 Cn.

I. Objeto de control.

"Art. 83. Son causas especiales de terminación del contrato individual de trabajo doméstico, sin responsabilidad para el patrono, las siguientes:

1a Adolecer el trabajador de enfermedades infectocontagiosas, a menos que las hubiere adquirido en el lugar donde presta sus servicios, en cuyo caso procederá la suspensión del contrato".

II. Argumento de la demanda.

Primero, la actora señala que el art. 2 Cn. reconoce los derechos al trabajo y a la protección jurisdiccional para su conservación y defensa. De acuerdo con ello, aduce que debido a que las personas son el origen y fin de la actividad del Estado, no se puede imponer ningún tipo de regla o causa que limite que estas sean beneficiadas "con la actividad y los esfuerzos conjuntamente realizados para el bien público". En consecuencia, sostiene que al ser la salud un bien público, se le debe brindar a todas las personas debe forma preventiva, curativa y recuperativa.

Segundo, para la demandante, el art. 83 causal la CT infringe el art. 3 Cn., debido a que permite que el patrono tenga el derecho a despedir al empleado cuando este padezca de una enfermedad infectocontagiosa. No obstante, el tratamiento previsto en la disposición impugnada no es predicable de "los trabajadores de otros sectores del trabajo", como el de

comercio o industria, lo que desvaloriza el trabajo doméstico, pues aunque en otros sectores productivos se tengan condiciones laborales distintas, existen similitudes en las condiciones que deben cumplir para tipificarse como trabajo: el ejercicio de una actividad humana, la remuneración y la subordinación.

Y tercero, afirma el art. 45 Cn. estatuye la protección de los trabajadores domésticos en materia de salarios, jornadas de trabajo, descansos, vacaciones, seguridad social, indemnizaciones por despido y resto de prestaciones sociales. En esa línea, sostiene que si bien la disposición impugnada prevé la "suspensión" del contrato, ello constituye una falacia de reducción al absurdo, debido a que "si no se presta el servicio no se es acreedor de los beneficios del mismo", generándose incertidumbre laboral, incapacidad para el desarrollo, sustento y mantenimiento del grupo familiar del trabajador, no remuneración y lesión económica, social y emocional de la persona cuyo contrato es suspendido.

III.Condiciones para la configuración de la pretensión.

Con base en el art. 6 n° 2 y 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el control constitucional que realiza este Tribunal está compuesto por el parámetro y objeto de control, y de la confrontación normativa[248]. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen[249]. El segundo es la norma que se considera contraria a la Constitución[250].El tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control[251]. Si alguno de esos elementos no se configura adecuadamente, la demanda debe ser rechazada por la vía de la improcedencia[252].

IV. Exigencias para alegar la infracción al principio de igualdad.

Cuando se alega la violación al principio de igualdad (art. 3. Cn.), el actor debe argumentar los elementos para llevar a cabo el test integrado de igualdad[253], esto es: a) que la diferenciación o equiparación introducida por la norma cuestionada constituya una intervención en el principio de igualdad[254], es decir, que explique por qué el objeto de control afecta a una situación jurídica (ej. un derecho, interés, expectativa, etc.); b) el término de comparación, en otras, la identificación de las situaciones, criterios o factores que causan el trato discriminatorio o la infracción al deber de promoción y protección[255], ya que ello será la base para fijar el tipo de escrutinio que esta Sala realizará[256]; y c) la justificación que permita sostener que la medida enjuiciada es desproporcional, lo que, en caso de la prohibición de exceso, supone argumentar por qué aquella es inidónea[257], innecesaria[258] o desproporcional en sentido estricto[259], respetando el carácter escalonado de dicho examen[260].

V. Análisis de procedencia.

1. La demandante señala que el art. 83 causal la CT viola el art. 2 inc. 1° Cn. Sin embargo, los argumentos que aduce para demostrar la supuesta inconstitucionalidad que alega se limitan, por una parte, a recordar el carácter antropocéntrico que tiene la persona humana de acuerdo con la Constitución; y, por la otra, a señalar algunos derechos reconocidos por ella —en particular, el derecho al trabajo, a la protección jurisdiccional y a la salud—, sin proporcionar un tan solo argumento que demuestre la posible contradicción entre el objeto y el parámetro de control. En otras palabras, la actora omite dar razones que justifiquen por qué la disposición cuestionada lesiona algunos de los derechos previstos en el art. 2 Cn., toda vez que la simple alegación de inconstitucionalidad es insuficiente para configurar la pretensión. Por ello, la demanda se declarará improcedente en este punto.

2. En cuanto a la posible trasgresión entre el art. 83 causal la CT y el art. 3 inc. 1a Cn., se advierte que la actora aduce la existencia de un trato diferenciado entre los trabajadores domésticos y aquellos que trabajan en otros sectores productivos en relación con el tratamiento normativo que reciben ambos grupos en caso de que adquieran una enfermedad infectocontagiosa. No obstante, esta Sala observa que la pretensión formulada por la demandante es deficiente en su fundamento argumentativo.

Lo anterior es así porque la actora asevera de forma genérica que la disposición impugnada produce un tratamiento diferenciado entre ambos tipos de trabajadores, pero, más allá de dicha afirmación, no argumenta de qué manera el objeto de control afecta una situación jurídica concreta. En ese contexto, en aplicación del principio de caridad interpretativa —según el cual la interpretación de un texto normativo debe ser deferente, de manera que se potencie su racionalidad y se evite volver nugatorio su contenido[261]—, aunque este Tribunal asumiera la existencia de una limitación y un término de comparación adecuado, lo cierto es que la demandante omite exponer las razones que permitan deducir por qué la supuesta desigualdad que aduce es desproporcionada. En consecuencia, la demanda será declarada improcedente por este punto.

3. Por último, en tomo a la infracción del art. 83 causal la CT al art. 45 Cn., no se advierte que la actora haya desarrollado las razones por las cuales considera que el objeto de control vulnera la citada disposición constitucional. En efecto, la demandante no se refiere a la terminación del contrato, sino a su suspensión, señalando que esta provoca una falta de acceso a beneficios laborales, lo que incide negativamente en la vida del trabajador, sin que haya interpretado el contenido de la disposición constitucional que

cita ni haya brindado razones que sustenten la incompatibilidad a la que hace alusión. Consecuentemente, la demanda se declarará improcedente en este punto.

Por tanto, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 6 número 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda presentada por la ciudadana Adriana Mariel Tejada Avilés, mediante la cual pide la inconstitucionalidad del artículo 83 causal la del Código de Trabajo, por la supuesta vulneración a los artículos 2 inciso 1°, 3 inciso 1° y 45 de la Constitución. Las razones que justifican lo anterior se centran en que por un lado, la actora no ha brindado la argumentación necesaria para evidencia una incompatibilidad entre el objeto de control y de los preceptos constitucionales presuntamente vulnerados y tampoco ha configurado los requisitos que pongan de manifiesto una posible violación al principio de igualdad respecto de los trabajadores del sector doméstico en relación con los trabajadores de otros sectores productivos.

2. Tome nota la secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico señalado por la demandante para recibir los actos procesales de comunicación.

3. Notifíquese.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—RUBRICADAS—

Sin lugar

3-2011

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con veinticinco minutos del dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

Agréguense los escritos y documentación anexa presentados por el ciudadano German Reynaldo Palacios Martínez el 30 de octubre de 2020, el 18 de diciembre de 2020, el 5 de enero de 2021, el 7 de enero de 2021, el 19 de enero de 2021 y el 26 de enero de 2021, mediante los cuales pide que se cumpla lo resuelto en la "sentencia" pronunciada en este proceso, se rectifique la "convocatoria de 27/10/2020", se determine si los agentes y cabos a partir de la promoción 58 y siguientes pueden concursar o no la categoría de inspector y se resuelvan sus peticiones.

I. Sobre lo resuelto en el auto de 22 de octubre de 2014.

1. En el presente proceso se pronunció auto de sobreseimiento el 22 de octubre de 2014. En él se estableció que el art. 1 del Decreto Legislativo n° 560, de 16 de diciembre de 2010[262], que prevé las Disposiciones Especiales Transitorias para Regular el Ascenso y Promoción interna del personal que ingresó a la Policía Nacional Civil de El Salvador, hasta la promoción número cincuenta y siete del nivel básico y Consolidación de la Categoría de Cabos y Sargentos, únicamente determinaba que los agentes de la Policía Nacional Civil (PNC) que pertenecen a las promociones 1 a la 57 podrían continuar el ascenso a la categoría inmediata superior, cumpliendo con los requisitos que se encontraban vigentes en el momento de su ingreso a la carrera policial. Por tanto, no creaba ningún trato diferenciado que implicase que los agentes que pertenecen a las promociones 58 y siguientes no pudieran ascender a la categoría inmediata superior. Por el contrario, tal disposición preveía que los agentes de la PNC, de cualquier promoción, interesados en ascender, tendrían que cumplir con los requisitos que se encontraban vigentes cuando iniciaron la carrera policial.

En ese sentido, se señaló que era erróneo entender que la disposición propuesta como objeto de control implicaba que únicamente los miembros de las promociones 1 a 57 tenían derecho a continuar con los ascensos en la carrera policial, por lo que el actor había realizado una *interpretación errónea del objeto de control*, por cuanto le atribuyó "un contenido normativo no derivable de la formulación lingüística del texto". Debido a ello, se concluyó que era imposible efectuar el análisis de la supuesta vulneración del principio de igualdad, pues se basaba en una interpretación errónea del objeto de control.

2. Por otro lado, sobre la infracción al art. 144 inc. 2° Cn., por acción refleja, en relación con los arts. 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos, se determinó que tal alegato reiteraba la supuesta vulneración al art. 3 inc. 1° Cn. Por ello, el análisis debería orientarse a examinar su posible vulneración, Sin embargo, ya se había establecido que el actor había realizado una interpretación errónea del objeto de control, por lo que no era posible continuar con el análisis de fondo de la supuesta vulneración al art. 3 inc. 1° Cn. En consecuencia, también se sobreseyó por este motivo de inconstitucionalidad.

II. Peticiones del ciudadano Palacios Martínez.

El referido ciudadano ha presentado 6 escritos, en los que ha expuesto lo siguiente:

1. En el primero, aduce que, en el presente proceso, esta Sala ha establecido la manera de interpretar y aplicar el art. 1 del Decreto Legislativo n° 560. No obstante, el Ministro de Seguridad Pública, el 27 de octubre de 2020, publicó una convocatoria para concursar en el proceso de promoción interna a la categoría de subinspector de la promoción 1 a la 57, excluyendo a las promociones 58 en adelante. Añade que el 25 de abril de 2012 se publicó una convocatoria similar para cabos y agentes con título universitario "hasta la promoción 57". Por tanto, solicita que se haga cumplir lo establecido en lo que él denomina sentencia de inconstitucionalidad, en el sentido de que no se excluya a los cabos y agentes con título universitario de las promociones de ingreso al nivel básico 58 en adelante para concursar en el aludido proceso de promoción.

2. En el segundo, el actor relata que se han hecho dos convocatorias para el ascenso de agentes y cabos con títulos universitarios a la categoría de subinspector, pero de ellas se han excluido a los agentes pertenecientes a la promoción 58 y siguientes. Añade que el Decreto Legislativo n° 560 ha sido aplicado como un instrumento institucionalizado de discriminación, porque en su aplicación se ha incurrido "en un error de derecho". En ese contexto, solicita que este Tribunal, de conformidad con lo resuelto en este proceso y en el amparo 491-2011, determine si los agentes y cabos excluidos están facultados o no para concursar en la categoría de subinspector, con base en lo establecido en el Decreto Legislativo n° 560. También pide que se cumpla lo resuelto en los procesos constitucionales aludidos.

3. En el tercer escrito, refiere que se ha publicado "la última convocatoria" basada en el Decreto Legislativo n° 560, por lo que muchos agentes y cabos "de la promoción 58 y con título universitario", han participado en dicha convocatoria, "pero en los próximos días el Tribunal de Ingresos y Ascensos de la PNC nos excluirá por no reunir el requisito de pertenecer de la promoción 1 a la 57". Por ello, solicita "una respuesta para una posible rectificación de convocatoria".

4. En el cuarto, señala que el 7 de enero de 2021, el Tribunal de Ingresos y Ascensos de la Policía Nacional Civil publicó un acta en la que se excluye a algunos agentes y cabos por no pertenecer a una promoción entre la 1 a la 57 de ingreso al nivel básico, lo cual se basó en lo resuelto en el presente proceso y en el amparo 491-2011. En consecuencia, solicita que esta Sala "establezca y notifique si de acuerdo [con] los referidos procesos constitucionales[,] los agentes y cabos a partir de la promoción 58 y siguientes pueden concursar o no a la categoría de inspector mediante" el Decreto Legislativo n° 560 y su reforma (mayúsculas y subrayado suprimido).

5. En el quinto, el solicitante reitera sus peticiones anteriores y pide que se dicte una resolución de cumplimiento de "la sentencia 3-2011" de este Tribunal.

6. En su último escrito, cuestiona lo resuelto por el Tribunal de Ingresos y Ascensos de la Policía Nacional Civil y pide que esta Sala resuelva lo solicitado.

III. Efectos y obligaciones que derivan de una sentencia de inconstitucionalidad.

1. La jurisprudencia constitucional ha señalado que de acuerdo con los arts. 183 Cn. y 10 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, la sentencia que estima o desestima la inconstitucionalidad de una disposición jurídica general y abstracta o de un acto que aplica en forma directa la Constitución produce efectos generales y obligatorios[263]. Son generales, porque su alcance no es exclusivo para los intervinientes en el proceso, sino que afectan a la distribución de competencias entre los distintos órganos constitucionales[264]. Son vinculantes, ya que no pueden ser desconocidas ni desobedecidas por los órganos del Estado, por sus funcionarios y autoridades ni por ninguna persona natural o jurídica[265].

La consecuencia del efecto vinculante de la jurisprudencia constitucional es doble: en primer lugar, la obligación de los destinatarios de adoptar, en el ámbito de sus competencias, las decisiones, resoluciones y actos jurídicos que sean necesarios para revocar, derogar o revertir las situaciones que sean contrarias a la decisión emitida[266]. En segundo lugar, la prohibición para el Estado de mantener un comportamiento contrario a la decisión adoptada y, en su caso, de replicar el acto o norma declarado inconstitucional. Si cualquiera de estos deberes se infringe, no será necesario iniciar un nuevo proceso de inconstitucionalidad, sino que bastará que el asunto se aborde como un incumplimiento de la sentencia[267].

2. Ahora bien, no todos los procesos constitucionales finalizan mediante una sentencia, pues es posible que durante su tramitación se adviertan o acaezcan circunstancias que impidan efectuar el análisis constitucional requerido, y ante tal imposibilidad corresponde sobreseer el proceso respectivo[268]. Por esa razón, en el proceso de inconstitucionalidad es procedente el sobreseimiento cuando se admitió indebidamente[269] o cuando durante la tramitación del proceso desaparece el contraste normativo planteado''[270].

Pero, cualquiera que sea la razón para dictar un sobreseimiento, tal pronunciamiento implica que este Tribunal no pudo conocer ni resolver la inconstitucionalidad planteada[271]. Por tanto, un sobreseimiento, a diferencia de una sentencia, no contiene mandatos por cumplir ni incide en el objeto de control propuesto.

IV. Análisis de lo solicitado.

1. A) En cuanto a la reiterada petición de que se cumpla la sentencia dictada en este proceso, en el sentido de que no se excluya a los cabos y agentes con título universitario de las promociones de ingreso al nivel básico 58 en adelante para concursar en el aludido proceso de promoción, es necesario señalar que en el presente proceso no se emitió una sentencia sino un auto de sobreseimiento. Asimismo, en dicho proveído no hubo ningún mandato que debiera ser cumplido por alguna autoridad o particular, pues no se examinaron los motivos de inconstitucionalidad propuestos, debido al error interpretativo del objeto de control efectuado por el actor. En ese sentido, es necesario indicar que, aunque este Tribunal es competente para verificar el cumplimiento de sus resoluciones, ello se da cuando estas contienen alguna orden positiva (un mandato de hacer) o negativa (una prohibición). Por tanto, en este caso, visto que no se emitió ninguna orden, tampoco es posible verificar su cumplimiento, y mucho menos ordenar que no se excluya a miembros de la PNC de un proceso de promoción específico.

B) Sin embargo, a partir de las peticiones hechas por el solicitante, pareciera que él entiende que esta Sala pronunció un proveído en el que estableció el sentido en el que se debe interpretar y aplicar el art. 1 del Decreto Legislativo n° 560, es decir, una sentencia interpretativa. Pero, como ya se indicó, ello no ocurrió, sino que este Tribunal solo señaló que el citado decreto únicamente determinaba que los agentes de la PNC pertenecientes a las promociones 1 a la 57 podrían continuar el ascenso a la categoría inmediata superior, cumpliendo con los requisitos vigentes cuando ingresaron a la carrera policial. Entonces, no creaba ningún trato diferenciado que implicase que los agentes de las promociones 58 y siguientes no pudieran ascender a la categoría inmediata superior. Es decir, este Tribunal solo examinó los mandatos derivados del texto del objeto de control y constató que la exclusión alegada por el actor no era parte de este. Ello no significa que esta Sala haya analizado la constitucionalidad del art. 1 del Decreto Legislativo n° 560 ni que haya establecido una forma constitucional de interpretarlo y aplicarlo.

En todo caso, los supuestos errores de derecho cometidos por alguna de las dependencias de la administración pública —entre los que se encuentran el Tribunal de Ingresos y Ascensos de la Policía Nacional Civil y el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública—, pueden ser examinados y reparados mediante la vía recursiva administrativa y jurisdiccional correspondiente. Ello, dado que el fundamento de los recursos radica precisamente en el

reconocimiento de la falibilidad humana y en la conveniencia de que la propia autoridad pueda reconsiderar y rectificar una decisión antes de que se convierta en firme, así como en la garantía que supone someter a un tribunal distinto la corrección de un posible error en la interpretación y aplicación de la ley[272].

C) Consecuentemente, dado que no hay un mandato que deba cumplirse, es imposible acceder a lo solicitado por el ciudadano Palacios Martínez.

2. Respecto de las solicitudes referidas a que este Tribunal determine si los agentes y cabos excluidos de una convocatoria de ascenso dentro de la PNC están facultados o no para concursar en la categoría de subinspector, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo n° 560 y su reforma, es preciso indicar que esta Sala, dentro de sus competencias, no tiene la facultad de determinar el contenido de los actos jurídicos de acuerdo con la ley. Por tanto, no puede establecer si los miembros de la PNC pueden o no concursar en un proceso de ascenso, pues tal acción no se ubica dentro de la competencia de esta Sala.

En consecuencia, debe denegarse la petición del actor en cuanto a que esta Sala determine si los agentes y cabos excluidos de una convocatoria de ascenso dentro de la PNC están facultados o no para concursar en la categoría de subinspector, pues se trata de un asunto que está fuera de la competencia de este Tribunal, por lo que debe ser establecido por otras autoridades.

3. Sobre la solicitud de una posible rectificación de la convocatoria a un proceso de ascenso, se advierte que ello tampoco es parte de la competencia de esta Sala. Consecuentemente, al igual que en el punto anterior y por las mismas razones —a las cuales nos remitimos para evitar redundancias—, debe denegarse lo solicitado por el ciudadano Palacios Martínez.

Por tanto, con base en las razones expuestas y jurisprudencia constitucional citada, esta Sala RESUELVE:

1. Sin lugar las solicitudes efectuadas por el ciudadano German Reynaldo Palacios Martínez en cuanto a que: a) este Tribunal cumpla lo resuelto en el presente proceso, debido a que no hay una sentencia que deba ser cumplida; b) esta Sala determine si ciertos miembros de la Policía Nacional Civil deben o no concursar en un proceso de ascenso, porque se trata de un asunto que está fuera de la competencia de este Tribunal y, c) este Tribunal rectifique una convocatoria para participar en un proceso de ascenso dentro de la Policía Nacional Civil, debido a que tal circunstancia no es parte de las competencias de este Tribunal.

2. Notifíquese.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

190-2016

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con treinta minutos del diecisiete de enero de dos mil veintidós.

El presente proceso de inconstitucionalidad fue promovido por los ciudadanos Erika Marielos Abarca Melgar, Nubia Beatriz Bautista Carpio, Lisseth Marisol Fabián Fabián, Selene Aracy Fuentes Portillo, María Fernanda Hernández Mira, Silvia Jocelyn Osorio Díaz, Karla Patricia Ponce Ventura y Luis Antonio Cardoza González, a fin de que este Tribunal declare la inconstitucionalidad por omisión parcial del art. 151 del Código de Familia[273] (CF), por no regular la legitimación del padre biológico para impugnar la paternidad establecida por ministerio de ley, lo cual vulneraría los arts. 3 y 36 inc. 4° Cn.

Analizados los argumentos y considerando:

I. Objeto de control.

"IMPUGNACIÓN POR EL MARIDO.

Art. 151.- En vida del marido nadie podrá impugnar la paternidad que por ley se le atribuye, sino el marido mismo, probando que el hijo no ha podido ser engendrado por él; salvó el caso de la acción del hijo cuando ejerza su derecho a investigar la paternidad de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 138 y 139".

En el proceso han intervenido los demandantes, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República.

II. Argumentos de los intervinientes.

1. Los demandantes alegaron que el art. 151 CF es incompatible con la Constitución, ya que no prevé la posibilidad de que el padre biológico pueda impugnar la paternidad atribuida por ministerio de ley al esposo de la madre. Para justificarlo, aducen que los progenitores y el hijo tienen derecho a que se esclarezca la filiación —derecho a la verdad biológica—. A partir de esta noción, expresan que el legislador ha incumplido la obligación de desarrollar en un cuerpo normativo secundario las formas de investigar y establecer la paternidad, porque omite reconocer la acción para que el padre biológico pueda impugnar la paternidad establecida por presunción legal. A modo comparativo, expresan que cuando se trata del reconocimiento voluntario (arts. 156 y 157 CF) se establece una legitimación procesal activa amplia que permite que el padre biológico del reconocido inicie el correspondiente proceso familiar, pues la disposición confiere tal facultad a "todo aquél que tuviere interés actual". Ello no es así en el supuesto de impugnación de la paternidad atribuida por ministerio de ley al esposo, pues en tal caso solamente él y el hijo tienen tal legitimación, no así el presunto padre biológico.

2. La Asamblea Legislativa sostuvo que la normativa impugnada no contiene una vulneración al derecho a la verdad biológica ni al derecho a la identidad. Por el contrario, constituye una garantía para determinar la filiación de un hijo y deja a salvo el derecho de este de investigar la paternidad, según lo disponen los arts. 138 y 139 CF. En ese orden, sostiene que "el hijo aprende a ser hijo y a saber quién es a partir de la permanencia de las figuras parentales, que en el deber ser, son quienes le asistieron desde el primer momento sus necesidades, los que le hacen reconocerse a través de sus hábitos y sus rostros familiares, suponiendo la ruptura de la continuidad de esta crianza, una ruptura evolutiva significativa en su desarrollo psíquico y emocional". Conforme a ello, el art. 139 CF es un mecanismo legal de salvaguarda del derecho del niño, niña o adolescente de conocer la verdad biológica. Señala que el art. 151 CF no transgrede el principio de igualdad (art. 3 Cn.), sino que garantiza el derecho a la filiación legítima al evitar que sujetos diferentes a los enunciados en él puedan impugnar la paternidad, como garantía de la identidad.

3. El Fiscal General de la República afirmó que la disposición objeto de control no puede ser interpretada aisladamente o de forma independiente. Para él, no se pueden desconocer los arts. 153, 155 y 156 CF y 36 inc. 4° Cn., que facultan a otras personas, incluyendo el verdadero padre biológico, para que puedan impugnar la paternidad atribuida al aparente padre legítimo. De manera que en los procesos familiares, además de impugnar la filiación existente, también es posible reclamar la declaración de la nueva filiación. Agrega que hay ocasiones infortunadas en las que puede pensarse que desconocer la verdadera filiación no es una prioridad, debido a que el vínculo afectivo creado con los padres que lo han tomado como hijo es más real y verdadero que el vínculo biológico conseguido en una forma no esperada. Por ello, considera que debe apelarse al interés superior del niño para decidir qué es lo más beneficioso para su desarrollo integral y si la verdad biológica debe prevalecer en todos los casos sobre la establecida formalmente. En consecuencia, concluyó que la omisión parcial planteada no ha sido fundamentada, porque la situación reclamada se regula en otras disposiciones del Código de Familia.

III. Resolución de cuestiones previas al pronunciamiento de fondo.

Antes de proceder a decidir la cuestión de fondo que suscita el presente caso, es necesario resolver un asunto previo relacionado con la depuración de la pretensión. Según el auto de admisión de la demanda, el objeto de este proceso sería el de "determinar: (i) si en verdad existe un mandato constitucional contenido en el ´derecho a la verdad biológica´ para que el legislador atribuya legitimación a otros sujetos diferentes a los previstos en el art. 151 CF, a fin de que puedan impugnar la paternidad; y (ii) si ello se admite, si es razonable dicha omisión, por el tiempo transcurrido desde la fecha en que la Constitución entró en vigor". A partir de esto, se admitie-

ron como parámetro de control los arts. 3 y 36 inc. 4° Cn. Ello sugiere que la demanda fue admitida con base en dos clases de omisión parcial distintas: la que se produce por violación al principio de igualdad (art. 3 Cn.) —así se infiere de los argumentos de los actores— y la que ocurre cuando se protege deficientemente un derecho fundamental (art. 36 inc. 4° Cn.) —el derecho a la "verdad biológica"—[274].

Pues bien, de entre estas dos alegaciones, interesa examinar con mayor detenimiento la primera, es decir, la de la supuesta omisión parcial por infracción a la igualdad. Cuando se aduce una violación al art. 3 Cn. es necesario realizar un test de igualdad que, en caso de omisiones parciales ha sido hasta la actualidad el que corresponde a casos de exclusión arbitraria de beneficio[275]. En este caso, es imprescindible que se alegue un término de comparación válido que sirva para analizar si la exclusión o no inclusión dentro de la misma consideración —beneficio—se encuentra justificada, vale decir, que no es arbitraria, respecto de otros sectores[276].

En este punto, esta Sala advierte que el término de comparación que se propone por los actores es que cuando se trata de la impugnación del reconocimiento voluntario prevista en los arts. 156 y 157 CF se establece una legitimación procesal activa amplia que permite que el padre biológico del reconocido inicie el correspondiente proceso familiar, mientras que en la paternidad atribuida por ministerio de ley al marido solo él y el hijo tienen legitimación procesal activa. En tal sentido, el término de comparación no hace referencia a dos sujetos distintos, sino que alude al mismo sujeto y a la posición que ocupa en ambos escenarios: en el primer supuesto (arts. 156 y 157 CF), el "padre biológico" tiene legitimación activa; y en el segundo (art. 151 CF), también el "padre biológico" carece de ella.

El problema con el término de comparación propuesto es que tiene carácter autorreferente por aludir al mismo sujeto. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, dicho término se analiza en tres fases. La primera es la aportación, en la que corresponde al demandante proporcionar al Tribunal el elemento factual del término de comparación. La segunda es la adecuación, en la que la Sala debe analizar los argumentos de las partes sobre la fijación de las similitudes y diferencias relevantes del término de comparación aportado. La última es la aceptación, donde se debe proceder al análisis de la finalidad y de la perspectiva de comparación, tomando en cuenta los argumentos de las partes dentro del proceso[277]. Ahora bien, en cuanto al elemento factual que debe examinarse en la fase de aportación, se ha dicho que se trata de los hechos, situaciones, regímenes o normas en los cuales se basa la comparación que permita deducir la desigualdad. Dichos criterios deben ser comparables, es decir que las categorías comparadas deben pertenecer a la misma clase o, al menos, debe concurrir en ellas una cualidad común[278].

Al aplicar lo anterior al caso concreto, para este Tribunal hay una deficiente configuración de este elemento factual por su carácter autorreferente. Si bien en abstracto es admisible que un término de comparación tenga dicho carácter, en este caso no se ha expuesto por los actores cuáles son las semejanzas relevantes que hay entre los dos escenarios en que el "padre biológico" recibe un trato diferenciado (legitimado en uno, no legitimado en el otro). Esto es relevante en la medida en que, al menos en principio, se trata de dos situaciones en las que las diferencias son más relevantes que las semejanzas, pues en la primera (reconocimiento voluntario de paternidad) se presupone que no es imprescindible un vínculo matrimonial. En cambio, en la segunda (atribución por ministerio de ley) es necesario que exista un matrimonio y que el hijo nazca dentro de él. En ese sentido, se asume un vínculo jurídico e institucional que es razón suficiente para que el Estado asuma un rol de protección y promoción (art. 32 Cn.).

Entonces, una comparación sin mayor argumentación supone una barrera insuperable para este Tribunal a la luz de las particularidades de este caso, debido a que el carácter autorreferente del término de comparación sumado con las diferencias que de entrada se perciben entre las situaciones comparadas conduce a concluir que la demanda debió haberse rechazado en cuanto a este punto. En consecuencia, hay una admisión indebida de la demanda[279], lo que implica que el proceso se deberá sobreseer respecto de la supuesta violación al art. 3 Cn.

IV. Determinación del problema jurídico y del orden temático de la sentencia.

1. Con base en las alegaciones de los intervinientes, el problema jurídico que deberá ser resuelto consiste en determinar si el art. 151 CF contiene una inconstitucionalidad por omisión parcial por protección deficiente que viola el art. 36 inc. 4° Cn., por no regular la legitimación del padre biológico para impugnar la paternidad establecida por ministerio de ley.

2. Para resolver ese problema jurídico, se seguirá este orden temático: (V) la figura de la inconstitucionalidad por omisión parcial por protección deficiente; (VI) el derecho fundamental a la identidad y a la verdad biológica como elemento integrante de ella; (VII) análisis de la legislación aplicable al establecimiento de la paternidad, principalmente desde una perspectiva histórica; y (VIII) se resolverá el problema jurídico planteado.

V. Inconstitucionalidad por omisión parcial por protección deficiente.

1. La Constitución contiene mandatos constitucionales, que se caracterizan por su estructura relativamente incompleta[280]. Generalmente, las disposiciones que establecen mandatos se traducen en órdenes al legislador, sin perjuicio de que puedan tener otros destinatarios. Estas normas, en principio, invocan una remisión hacia un cuerpo jurídico diferente para ser completadas, con el fin de que la circunstancia a la que se refieren pueda cobrar plena eficacia[281]. No es una exigencia que los mandatos sean expre-

sos, pues pueden derivarse de la jurisprudencia constitucional, cuando la emisión de actos o disposiciones infraconstitucionales sea imprescindible para la eficacia plena de la norma constitucional que los contiene. De igual forma, no es imprescindible que contengan un plazo para su emisión, pues esta Sala, como órgano encargado del control de constitucionalidad, puede determinar la razonabilidad del retardo de los órganos con competencias normativas[282].

Esto es así porque si se dejara a los órganos ordinarios o constituidos la opción de cumplir esos mandatos, se les colocaría en el mismo nivel del constituyente[283]. Por ello, el ordenamiento jurídico debe tener mecanismos y vías de defensa contra la violación de la Constitución por omisión, porque de otra forma esta no acarrearía consecuencia alguna y se negaría su carácter de norma jurídicamente vinculante[284]. Pero, a diferencia de otros países, la actual Ley de Procedimientos Constitucionales no prevé expresamente la inconstitucionalidad por omisión como uno de los instrumentos que garantizan la eficacia constitucional[285]. Aun así, tal instrumento es aplicable por derivación directa de las funciones de la jurisdicción constitucional y el carácter normativo de la Constitución[286].

Se puede conceptualizar la omisión inconstitucional como la falta de desarrollo, en un plazo razonable, de los mandatos constitucionales, de forma que impida su eficaz aplicación[287]. No se trata de una simple negativa de hacer: significa no hacer aquello a lo que, de forma concreta, se está constitucionalmente obligado. Esta modalidad de vulneración constitucional se puede llevar a cabo de dos formas: como omisión absoluta, que consiste en la total ausencia de cualquier normativa o acto que dote de eficacia a las normas constitucionales que lo requieren[288]; y como omisión parcial, en la cual la normativa o acto de desarrollo existe, pero es insuficiente[289]. Por ello, en las omisiones relativas se distinguen dos especies: las que infringen el principio de igualdad —exclusión arbitraria de beneficio[290]— y las que suponen una deficiente regulación de un aspecto que le daría plenitud[291].

2. A. Para este caso resulta de interés referirse a la inconstitucionalidad por omisión parcial por regulación o protección deficiente. En primer lugar, se debe partir de que esta constituye una vertiente del examen de proporcionalidad. En los precedentes constitucionales se ha afirmado que dicho test opera como prohibición de exceso o prohibición de protección deficiente[292], según se trate de medidas que afecten posiciones de derecho fundamental de defensa o de prestación, respectivamente. El presupuesto del examen es que, en cualquiera de esos dos casos, se trate de una injerencia en dichas posiciones iusfundamentales[293].

Cuando se alude a posiciones de defensa o de prestación, se asume que los todos los derechos fundamentales tienen una estructura triádica: (i) una disposición de derecho fundamental, es decir, el texto de una fuente de Derecho apta para contenerlos —la propia Constitución o la jurisprudencia constitucional[294]—; (ii) una norma de derecho fundamental, esto es, lo

que la disposición respectiva manda, prohíbe o permite, si se tratase de una norma regulativa —de una sola disposición puede derivar más de una norma[295]—; y (iii) las posiciones de derecho fundamental adscritas a la norma, o como le ha denominado esta Sala, las modalidades de ejercicio del derecho, que pueden consistir en un derecho a algo, libertad, competencia o inmunidad[296]. Un derecho a algo es una posición en la que el titular tiene un derecho a que el destinatario haga u omita algo. La libertad es un modo de ejercicio en que el titular es libre frente al destinatario para hacer u omitir algo. La competencia es una posición en la que, mediante una acción o un conjunto de acciones del titular, puede modificarse la situación jurídica del destinatario. Por último, la inmunidad o barrera significa que la situación jurídica del titular no puede ser modificada por las acciones del destinatario. En cada modo de ejercicio, el destinatario tiene un deber jurídico frente al titular —ej., hacer u omitir lo que el derecho a algo confiere al titular—.

Pues bien, como un derecho fundamental puede obligar a hacer u omitir frente al derecho a algo, libertad, competencia o inmunidad, las posiciones jurídicas pueden ser de defensa o de prestación. Las primeras serían las que vinculan al destinatario mediante una obligación de abstención o no hacer[297]; y las segundas, mediante deberes de prestación o de hacer[298]. El examen de proporcionalidad por regulación o protección deficiente operaría frente a las segundas, esto es, cuando no se brinde la prestación o se omita hacer lo que es obligatorio, con el fin de determinar si ello es inconstitucional atendiendo a las posibilidades fácticas y jurídicas del caso concreto[299].

Es necesario reafirmar, como ya se ha dicho en la jurisprudencia constitucional, que todos los derechos tienen una dimensión de abstención y de prestación[300]. En ese sentido, ni los derechos civiles y políticos obligan solo a no hacer, ni los derechos sociales obligan solo a hacer, por lo que todos los derechos fundamentales son susceptibles de examinarse bajo la óptica del principio de proporcionalidad en sus dimensiones de prohibición de exceso o prohibición de regulación o protección deficiente, según sea el modo de ejercicio afectado —de defensa o dimensión de abstención o de prestación o dimensión de hacer—[301].

B. Hasta la fecha, la jurisprudencia constitucional ha asemejado de alguna manera los requisitos argumentativos de las dos modalidades de proporcionalidad ya mencionadas, con solo ligeros cambios[302]. Como es sabido, en el caso de la prohibición de exceso se efectúa un test escalonado[303] que se estructura en tres fases sucesivas: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto —o ponderación—[304]. Sin embargo, pese a la ligera equiparación mencionada, se advierte la necesidad de que en la prohibición de protección o regulación deficiente dichas fases sucesivas se adapten a la estructura de la dimensión prestacional de los derechos fundamentales, por lo que habría de mejorarse los precedentes en este sentido. Por ello, esta Sala considera que debe reformular el examen de acuerdo con las siguientes pautas:

a. Presupuesto. El presupuesto del examen es que haya una intervención en alguno o todos los modos de ejercicio de un derecho fundamental, siempre que incida en sus manifestaciones prestacionales[305]. En tal sentido, será procedente si existe una limitación[306], suspensión o pérdida de derechos en el sentido apuntado, pero no lo será si únicamente existe una regulación, entendiendo esta como la dotación de contenido material, es decir, disposiciones que establezcan sus manifestaciones y alcances, las condiciones para su ejercicio, la organización y procedimientos que sean necesarios para hacerlos efectivos y la estructuración de sus garantías[307].

b. Subprincipio de idoneidad[308]. En los casos de la prohibición de protección deficiente, la normativa será idónea solamente cuando favorezca la realización de algún fin constitucionalmente imperativo, pues la omisión de hacer algo estaría justificada en la medida en que la Constitución imponga un mandato de no hacerlo o la de hacer algo diferente. También es necesario que haya una relación medio-fin entre lo que se busca y el instrumento empleado para conseguirlo, el cual debe tener un fundamento objetivo basado en la ciencia[309], estadísticas o pronósticos sustentados en algún estudio fiable[310]. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando la protección deficiente del derecho de prestación implica correlativamente la no injerencia en un derecho de defensa.

c. Subprincipio de suficiencia. En este caso, se entenderá que una regulación deficiente contradice el mencionado subprincipio de suficiencia si existe otra abstención u otra medida legal alternativa que favorezca la realización del fin del precepto concernido por lo menos con igual intensidad y simultáneamente favorezca más la realización del derecho fundamental cuya protección se requiere[311]. Es decir, debe argumentarse la existencia de medidas legislativas alternas que, por un lado, favorezcan, como mínimo, en igual medida la realización del fin de la normativa objetada; y que, además, favorezcan la realización del derecho prestacional en mayor medida que el objeto de control.

d. Subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto. La particularidad que muestra la alegación de este subprincipio es que una abstención legislativa o un precepto legal que no proteja un derecho fundamental de manera óptima lo infringe cuando el grado de favorecimiento del fin legislativo o derecho contrapuesto sea inferior al grado de incumplimiento del derecho fundamental prestacional[312].

VI. Derecho fundamental a la identidad y a la verdad biológica.

1. La identidad es un elemento consustancial al ser humano. Aún cuando nuestra norma fundamental no lo recoge de manera expresa, el derecho a la identidad puede ser considerado como un derecho implícito cuyo anclaje normativo se encuentra en diversas disposiciones que recogen algunas de sus manifestaciones. Su derivación puede hacerse a partir del art. 5 inc. 3° frase 1a parte final Cn. (derecho a la identificación), 1 y 10 frase

1a parte final Cn. (dignidad humana), 33 y 34 Cn. (derecho a las relaciones de familia), 36 inc. 3° Cn. (derecho al nombre), 36 inc. 4° Cn. (derecho a la verdad biológica) y 90 y 91 Cn. (derecho a la nacionalidad). Asimismo, encontraría fundamento en el libre desarrollo de la personalidad y las manifestaciones de identidad propias de cada individuo —su religión, libertad de conciencia y cualquier otro rasgo que sirva para individualizarlo—.

La identidad se ha definido como el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad[313]. En tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso[314]. Por ello, la identidad no puede ser entendida de forma abstracta, sin referencia específica a un sujeto determinado y a sus caracteres esenciales que permiten su distinción en comunidad y su diferenciación del resto de miembros de esta como un individuo con sus propias ideas, cosmovisión, origen, familia y rasgos identificativos.

En el plano internacional, el art. 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) prescribe que "[l]os Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas" y que "[c]uando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad". Por su parte, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos señaló que el reconocimiento de la identidad de las personas es uno de los medios a través del cual se facilita el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el registro civil, a las relaciones familiares, entre otros derechos reconocidos en instrumentos internacionales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos[315].

En consecuencia, la identidad es un derecho fundamental oponible frente a todos como expresión de un interés colectivo de la comunidad internacional en su conjunto, que no admite derogación ni suspensión en los casos previstos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos[316]. Y aun cuando dicha convención, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de Derechos Humanos no establecen en forma expresa el derecho a la identidad, sí establecen prescripciones referidas a los componentes de este derecho, tal y como ocurre con nuestra Constitución. Por ello, también resulta predicable este derecho a la luz de los instrumentos internacionales recién mencionados.

A nivel de la jurisprudencia constitucional comparada, se ha dicho que "la identidad personal es un derecho de significación amplia, que engloba otros derechos [y que] supone un conjunto de atributos, de calidades, tanto de carácter biológico, como los referidos a la personalidad que permiten precisamente la individualización de un sujeto en sociedad''[317].

Asimismo, también se ha expresado que "toda persona tiene derecho a la identidad, derecho que comprende tanto al derecho a un nombre —conocer a sus padres y conservar sus apellidos—, el relativo a tener una nacionalidad y la obligación de que el Estado reconozca su personalidad jurídica"[318].

En la jurisprudencia constitucional salvadoreña se ha sostenido que cada ser humano es único e irrepetible, por lo que la identidad es la condición de nuestra particularidad, de nuestro ser concreto en el mundo. Así, por medio del derecho a la identidad se protege la vida humana en su realidad radical que es la propia persona indivisible, individual y digna. La idea de la identidad de las personas entraña no solo una visión estática, sino que también dinámica como el ser mismo. De acuerdo con la primera, el individuo tiene ciertas propiedades inherentes que se hacen visibles en el mundo exterior. Son las que nos otorgan una primera e inmediata visión del sujeto, tales como el genoma humano, las huellas digitales y los signos distintivos de la persona (ej., el nombre, imagen, estado familiar e identificación). Con arreglo a la segunda, existe un despliegue histórico-evolutivo de la personalidad construido por los atributos y características de cada persona en relación con las demás, desde el punto de vista ético, religioso, cultural, ideológico, político y profesional, entre otros[319].

Desde la perspectiva jurídica, la identidad es un derecho que posee tres dimensiones. La primera es la identidad personal en referencia a la realidad biológica, de acuerdo a la cual toda persona tiene derecho a conocer su origen biológico, su pertenencia a determinada familia y el derecho a ser emplazado en el estado de familia que le corresponde de acuerdo a su realidad biológica. De ahí que esta primera dimensión comprenda la identidad genética y la filiatoria. La segunda consiste en la identidad personal en referencia a los caracteres físicos, dentro de la cual se encuentran los atributos de la personalidad y propia imagen. Finalmente, la tercera está referida a la identidad personal en referencia a la realidad existencial, que comprende las ideas, pensamientos, experiencias y cosmovisión de cada individuo[320].

2. A. La verdad biológica forma parte de la identidad de la persona humana. El derecho a conocerla se puede definir en forma sintética como la posibilidad que posee toda persona de exigir el conocimiento de quiénes son sus progenitores. El art. 36 inc. 4° Cn. reconoce esta categoría al señalar que "[l]a ley determinará [...] las formas de investigar y establecer la paternidad". Es claro que como parte del elemento estático de la identidad, todo individuo tiene el derecho de poder conocer cuál es su origen biológico. Y por tanto, admitida la existencia del derecho a la identidad, de ello se sigue la existencia del derecho a conocer la verdad biológica. Ahora bien, nuestra Constitución prevé tal posibilidad en términos tales que podrían llevar al equívoco de suponer que solamente es posible investigar la filiación paterna. Ello no es así, y la explicación que puede dársele a la redacción de esta disposición tiene un marcado contenido histórico.

En efecto, tradicionalmente se ha entendido que la maternidad es un hecho que queda establecido por la comprobación del parto y la identidad del hijo (art. 136 CF, siguiendo al aforismo "la madre siempre es conocida"). Sin embargo, esta concepción tradicional no es suficiente para entender que la norma fundamental solamente faculte la investigación de la filiación paterna. Y es que la preconcepción de que siempre es comprobable el parto o que no es posible la suplantación de la madre o del hijo no es consistente con ciertos escenarios fácticos habituales en la realidad.

A partir de la tesis expuesta puede afirmarse que el art. 36 inc. 4° Cn. se debe interpretar sistemáticamente[321]. Es así que del art. 3 Cn. se puede arribar a la conclusión de que por razones de igualdad material[322] *debe entenderse que la norma que deriva de ambas disposiciones es que toda persona tiene derecho a investigar y que sea establecida la paternidad y la maternidad*. Esto es así porque entre la situación del hijo que no ha podido conocer a su padre biológico o fijar la filiación en el registro correspondiente y la del que no ha podido hacer lo mismo en relación con su madre existe una similitud lo suficientemente relevante para justificar un trato normativo igual.

Por tanto, si se afirma que de ambas disposiciones constitucionales deriva una norma que no se extrae de la comprensión literal del art. 36 inc. 4° Cn., sino más bien de una inferencia basada en un análisis sistemático de todo el articulado constitucional, y además se defiende la tesis de que la redacción de tal disposición obedece a razones históricas que ya no resultan compatibles con la realidad actual, ello conduce de forma necesaria a la conclusión de que las disposiciones constitucionales exigen de actualización normativa.

B. La jurisprudencia constitucional salvadoreña nunca ha hecho referencia expresa a la verdad biológica como parte integrante de la identidad. Pero, la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que es una necesidad reconstruir la verdad biológica que le ha sido negada a un niño o niña[323]. Asimismo, dicho tribunal ha explicado que "el objeto de la impugnación de paternidad se reduce a demostrar la inexistencia del presupuesto biológico para obtener el desplazamiento del estado familiar; a pesar que, en casi todos los ordenamientos jurídicos y así lo es en el nuestro, la caducidad —generalmente breve de estas 'acciones' de estado— provoca que la *verdad biológica* no siempre prevalezca, en pro de la estabilidad familiar"[324]

Por otra parte, la jurisprudencia interamericana ha expresado que "[los] elementos y atributos que componen la identidad personal comprenden aspectos tan variados *como el origen o la 'verdad biológica*', el patrimonio cultural, histórico, religioso, ideológico, político, profesional, familiar y social de un persona, así como otros aspectos más estáticos referidos, por ejemplo, a los rasgos físicos, el nombre y la nacionalidad"[325]. Por último, el Tribunal Constitucional de Alemania ha dicho que el "derecho general de la personalidad" abarca también el derecho del conocimiento del propio

origen[326]. En el contexto del caso reseñado, dicho tribunal indicó que el hijo tiene el derecho de conocer a su padre biológico a través de su madre, debido a que considera que la madre no puede desconocer quién es el padre de su hijo. Por tanto, se da preferencia al derecho de la personalidad del hijo, frente al derecho a la intimidad de la madre que no quisiera revelar el nombre del padre de su hijo.

C. Lo expuesto resulta aplicable al sistema normativo constitucional salvadoreño. En efecto, el reconocimiento del derecho a la identidad y la prescripción del art. 36 inc. 4° Cn. son razones suficientes para aseverar la existencia del derecho a conocer la verdad biológica como una manifestación de la identidad del individuo. Y si aceptamos esta tesis, entonces la emisión de normas que protejan en forma deficiente el derecho a la verdad biológica o que efectúen una exclusión arbitraria de beneficio respecto de los sujetos que pueden ejercerlo sería inconstitucional por omisión parcial. En consecuencia, en cualquiera de los supuestos descritos estaría justificado el control constitucional por parte de este Tribunal.

VII. Legislación aplicable al establecimiento de la paternidad.

Para efectuar el análisis del art. 151 CF en los términos propuestos por los demandantes resulta necesario examinar la legislación conexa a esta disposición y analizar sus antecedentes. El art. 135 CF prescribe que la paternidad se establece por disposición de la ley, por reconocimiento voluntario o por declaración judicial.

En el primer caso, la paternidad se presume o se determina conforme a las disposiciones del Código de Familia (art. 140 CF), es decir, se presumen hijos del esposo los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los 300 días siguientes a su disolución o declaratoria de nulidad (art. 141 inc. 1° CF), y en caso de nuevas nupcias por parte de la madre antes de vencido el término de 300 días mencionado, entonces se presumirá que el hijo es del primer esposo si nace dentro de los 180 días posteriores a la celebración del segundo matrimonio y que lo es del segundo esposo si nace con posterioridad a ese término (art. 142 CF). En el segundo caso, hay una declaración de voluntad del padre con el fin de reconocer a su hijo. En él, la legislación de familia establece una regulación flexible con el ánimo de garantizar en mayor medida los derechos de la niñez. Así, los requisitos de forma son básicamente inexistentes (art. 143 CF), se reconoce la posibilidad de que un padre que aún no sea adulto pueda efectuar el reconocimiento sin autorización previa (art. 145 CF) y se prevé su irrevocabilidad (art. 147 CF), la cual no supone que sea inimpugnable (art. 156 y 157 CF). Y, en el tercer caso, es el hijo quien exige la declaratoria judicial de paternidad ante la ausencia de reconocimiento voluntario o de presunción legal (art. 148 CF). Esta pretensión puede ser incoada por el hijo, y en caso que haya fallecido, sus descendientes. Además, posee carácter imprescriptible (art. 139 y 150 CF).

Al centrarse en el primero de los supuestos indicados, se observa que todas las normas contenidas en el Libro Segundo, capítulo II, sección primera, parte primera del Código de Familia regulan un sistema de determinación de paternidad que gira en torno a la preexistencia de un acto jurídico familiar: el matrimonio. Esta clase de presunciones siempre tienen como fundamento la presuposición de que, al casarse, una persona admite la posibilidad de procrear hijos con su pareja (aunque, como cualquier presunción, no significa una verdad necesaria). Aunado a ello, también hay una presuposición de cumplimiento del deber matrimonial de convivencia y fidelidad (arts. 27, 36 y 37 CF). Esta tesis se confirma en el Documento Base y Exposición de Motivos del Código de Familia, tomo II, en el que se afirma que "[l]a presunción de paternidad del concebido dentro del matrimonio tiene fundamento en los deberes de cohabitación y de fidelidad de los cónyuges; y, para el concebido fuera del matrimonio y nacido dentro de él, en el reconocimiento tácito del padre, por el hecho de casarse con la madre estando [e]sta embarazada".

En esa línea, la figura de la presunción legal de paternidad tiene su origen en el cristianismo. En él, bajo una concepción sacramental del matrimonio y con exclusión de cualquier forma de organización familiar que no fuera la fundada en el matrimonio entre hombre y mujer[327], las relaciones paterno-filiales se rigieron bajo el principio de que es padre quien demuestra el matrimonio, ya que en el derecho de la época este funda un orden de autoridad del hombre, una continuidad en el linaje, una condición social y un padre cierto. Sin embargo, ello venía justificado por una concepción de la familia que ya no es compatible con la realidad actual. Esto es así porque las relaciones familiares exceden la visión del matrimonio y la predicación de modelos de familia arcaicos y unívocos. La modernidad ha llevado a superar estas nociones tradicionales y, en el esquema actual, las familias se fundan ya no sobre la base de actos jurídicos sujetos a solemnidades y cuya realización no es de interés de todos los miembros de una sociedad eminentemente pluralista, sino sobre la base de las relaciones afectivas con intención de permanencia, y solamente si se quiere, con la voluntad procreacional. No obstante, ello no significa que la institución del matrimonio no deba ser protegida por el Estado (art. 32 inc. 3° Cn), sino que más bien implica el reconocimiento de la apertura y amplitud del concepto de familia, la cual constituye la base fundamental de la sociedad (art. 32 inc. 1° Cn.).

Ahora bien, al interior de una relación familiar que tiene como base el matrimonio, el establecimiento de esta presunción de paternidad por el Código de Familia venía justificada por la dificultad que en aquel entonces existía para poder probarla. En esencia, se sostenía que "[la paternidad] no es susceptible de una prueba directa e inmediata como la maternidad, porque la paternidad resulta de la concepción, y [e]sta, a diferencia del parto,

no puede establecerse materialmente con el testimonio humano. Por esta razón, tradicionalmente se ha dicho 'que la paternidad es un misterio que la ciencia y las investigaciones judiciales no pueden penetrar'. [Solo] la madre puede estar segura quién es el autor de su fecundación"[328].

Finalmente, que "[p]or la dificultad de no poder establecerse directamente la paternidad, la ley en la filiación matrimonial tiene que recurrir a una presunción fundada en el matrimonio. En la filiación fuera del matrimonio, ello 'no puede operar de la misma manera por la siguiente razón: [l]as fechas de inicio y de extinción del matrimonio tienen una certeza jurídica indudable, autenticada a través del acta de matrimonio de los padres, del acta de nacimiento del hijo, del acta de defunción del padre, o de la sentencia ejecutoriada que declara la nulidad de matrimonio o de divorcio de los progenitores, según sea el caso. A partir de esas fechas, se tiene el conteo de los plazos que fija la ley para determinar la certeza de paternidad (180 y 300 días)'. Lo anterior no ocurre con la unión no matrimonial''[329].

Estas ideas no son sostenibles en la actualidad. Como se puede advertir, la creación de la disposición obedeció a que en El Salvador había una extrema dificultad para probar la paternidad, producto de la inexistencia de mecanismos para la realización de pruebas de paternidad. Pero, hoy en día tales pruebas son realizables sin mayores obstáculos. Es un hecho de conocimiento general que los procesos familiares de impugnación de paternidad se deciden casi en su totalidad por medio de la prueba científica. Por tanto, si en el esquema actual el motivo que justifica la presunción de paternidad por ministerio de ley pierde fuerza y sentido, ello necesariamente debe incidir en la posibilidad de impugnarla y en el cúmulo de sujetos legitimados para hacerlo.

El Código de Familia no es ajeno a la posibilidad de impugnar la paternidad establecida por presunción legal. De hecho, el art. 151 CF claramente prescribe que "en vida del marido nadie podrá impugnar la paternidad que por ley se le atribuye, sino el marido mismo, probando que el hijo no ha podido ser engendrado por él; salvo el caso de la acción del hijo cuando ejerza su derecho a investigar la paternidad de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 138 y 139". De la lectura de esta disposición se infiere que solo hay dos sujetos legitimados para poder impugnar la paternidad establecida por este medio: el esposo y el hijo. El problema de esta disposición es el que han planteado los demandantes: la exclusión de la legitimación procesal activa de quien afirme ser el "padre biológico" para iniciar el proceso de impugnación de paternidad. Esta exclusión podría no tener sentido luego que se ha establecido que en la actualidad no es sostenible la concepción familiar monolítica que inspira la presunción legal de paternidad, así como tampoco lo es la noción de que existe una excesiva dificultad para demostrar la paternidad o desvirtuarla, ya que contemporáneamente no resulta difícil ni inalcanzable realizar una prueba científica de paternidad.

VIII. Resolución del problema jurídico.

Partiendo de las ideas expuestas, debe analizarse si el art. 151 CF contiene una inconstitucionalidad por omisión parcial por protección deficiente que viola el art. 36 inc. 4° Cn., por no regular la legitimación del padre biológico para impugnar la paternidad establecida por ministerio de ley. En consecuencia, el examen a desarrollar es el que corresponde en casos de omisión por protección deficiente, tal como se apuntó en el considerando V de esta sentencia.

1. El primer punto es que haya una intervención en alguno o todos los modos de ejercicio de un derecho fundamental que incida en sus manifestaciones prestacionales. Esto es el equivalente a que "exist[a] un mandato constitucional contenido en el 'derecho a la verdad biológica' para que el legislador atribuya legitimación a otros sujetos diferentes a los previstos en el art. 151 CF, a fin de que puedan impugnar la paternidad", tal como se plasmó en el auto de admisión, porque las posiciones iusfundamentales de prestación generan mandatos de hacer. En cuanto a esta cuestión, hay que recordar que todos los derechos fundamentales presentan dimensiones negativas y positivas[330]. Para esta Sala, el tener legitimación para impugnar la paternidad es, en principio, una posición prestacional del derecho a la identidad en referencia a la realidad biológica, dadas las siguientes razones:

A. Si el motivo que inspiraba la distinción entre la paternidad establecida por ley respecto de las otras formas de establecerla era la dificultad de probar la paternidad y la "sacramentalidad" del matrimonio, debido a que esto ya no resulta sostenible en la actualidad, tampoco lo resulta la limitación a la legitimación procesal que se estatuye en el art. 151 CF. Y si en los casos donde antecede una declaración de voluntad se establecen cláusulas abiertas de legitimación procesal para impugnar el reconocimiento — "los que tuvieren interés actual" (art. 156 CF)—, a mayor razón debería ampliarse el número de legitimados para hacer la impugnación cuando la paternidad se establece por una disposición legal.

B. Si el derecho a la identidad y a conocer la verdad biológica se encuentran en juego, pueden producirse dos escenarios distintos. Por un lado, se tiene el caso en que el hijo aún no ha cumplido la mayoría de edad; y por el otro, el caso en que el hijo es una persona que ya ha cumplido la mayoría de edad. En el primer supuesto, el esposo a quien se le atribuye la paternidad puede impugnarla "probando que el hijo no ha podido ser engendrado por él" (art. 151 CF), mientras que el hijo, en ejercicio de su derecho a conocer la verdad biológica (art. 36 inc. 4° Cn. y arts. 139 y 151 CF), puede hacerlo únicamente a través de quien ejerza su representación legal (art. 223 y siguientes del Código de Familia y 9 inc. 4, 10 inc. 1, 50 inc. 3 y 195 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia).

Al tratarse de cuestiones de naturaleza procesal —como en el proceso de impugnación de paternidad—, debe suplir su falta de capacidad de ejercicio o procesal por medio de su representante legal o por medio de la in-

tegración de la capacidad procesal (arts. 59 y 60 del Código Procesal Civil y Mercantil). Debido a que en la relación matrimonial la madre es quien está en situación preferente de conocer que existe la posibilidad (o certeza) de que el esposo no sea el padre del hijo, esto significa que, ante este escenario, el hijo está supeditado a la representación que ejercería su madre o el esposo a quien equívocamente se le atribuye la paternidad, y solo en caso de que conociera por alguna otra vía que aquel no es su verdadero padre podría requerir la representación del Procurador General de la República. Pero, esto podría dar lugar a una suplantación de estado familiar o a la permanencia de uno falso.

En el segundo supuesto, si el hijo es mayor de edad puede ejercer por sí mismo su derecho a conocer la verdad biológica e impugnar la paternidad[331]. Es decir, en caso en que el hijo no quiera ejercer esta facultad no puede ser obligado a hacerlo. Sin embargo, una eventual ausencia de ejercicio puede estar motivada por el desconocimiento de la situación fáctica real. Y es que por el carácter íntimo y reservado de las relaciones sexuales, salvo casos excepcionales solamente la madre y el padre biológico pueden conocer con certeza que existe la posibilidad de que el hijo no sea del esposo de aquella. Entonces, el no ejercicio de esta facultad también podría estar supeditada a una decisión unilateral: la de la madre de no informar a su hijo sobre su posible origen biológico.

C. Si a lo antedicho se agrega que el Estado está obligado a garantizar la protección de la niñez y adolescencia (art. 34 inc. 1° Cn.), se puede inferir que existe la obligación del Órgano Legislativo de emitir la normativa necesaria para el cumplimiento de este propósito, lo que incluye la tutela de sus derechos (entre ellos, la identidad). En este punto debe tomarse en cuenta el contenido del principio del interés superior de la niñez y adolescencia (art. 3.1 de la CDN[332] y arts. 34 y 36 inc. 1° Cn.). De este se desprende que el Estado no solo debe abstenerse de interferir indebidamente en las relaciones privadas o familiares del niño y de la niña, sino también que, según las circunstancias, debe adoptar acciones positivas para asegurar el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos (arts. 7, 8, 9, 11, 16, y 18 CDN).

2. El segundo paso del examen de proporcionalidad por protección deficiente es el escaño de idoneidad. Según se apuntó en el considerando V, la normativa será idónea solo cuando favorezca la realización de un fin constitucionalmente imperativo y si es adecuada (relación medio-fin entre lo que se busca y el instrumento empleado para conseguirlo). Al respecto, esta Sala considera que el art. 151 CF en efecto busca realizar un fin constitucional imperativo: las prestaciones que exige el derecho a la identidad en su vertiente de identidad personal en referencia a la realidad biológica. Pero, lo hace partiendo del contexto de los avances científicos de la época, donde no había forma de determinar con base en pruebas periciales que una persona fuese hijo (o no) de otra[333]. En dicho contexto, se optó por

esta vía porque el matrimonio se consideró como un fundamento válido para presumir la paternidad del esposo y cerrar la posibilidad de impugnaciones de terceros que no pudiesen ser comprobadas y deterioraran la unidad familiar. Sin embargo, se insiste en que era un fin constitucionalmente imperativo solo a la luz de dicho contexto.

Por tanto, ahora corresponde examinar si la medida es adecuada. En cuanto a esto, es preciso recordar que la relación medio-fin debe tener un fundamento objetivo basado en la ciencia, estadísticas o pronósticos sustentados en algún estudio fiable. En el contexto en que se emitió el art. 151 CF, el legislador consideró que "[p]or la dificultad de no poder establecerse directamente la paternidad, la ley en la filiación matrimonial tiene que recurrir a una presunción fundada en el matrimonio''[334]. Asimismo, impidió que otras personas distintas al padre presunto y el propio hijo tuvieren legitimación activa para impugnar la paternidad establecida por ministerio de ley. En tal sentido, la medida sí es adecuada a la luz de esas circunstancias[335], debido a que aunque la impugnación sí es posible en el caso del reconocimiento voluntario, en el escenario de la paternidad fijada por presunción hay un interés institucional diferenciado consistente en proteger al matrimonio.

3. El tercer escaño del examen es el de suficiencia. Como se dijo, una regulación deficiente contradice este subprincipio si existen medidas legislativas alternas que, por un lado, favorezcan al menos en igual medida la realización del fin de la normativa objetada; y que, además, favorezcan la realización del derecho prestacional en mayor medida que el objeto de control. Si el fin constitucionalmente imperativo buscado por el art. 151 CF es el de satisfacer las prestaciones que exige el derecho a la identidad en su vertiente de identidad personal en referencia a la realidad biológica (pero, partiendo del contexto científico imperante en la época), entonces puede afirmarse que hay una medida alterna igualmente idónea, pero más favorable para las posiciones iusfundamentales de prestación exigidas por tal derecho: reconocer también la legitimación activa para impugnar la paternidad establecida por ministerio ley al que alegue fundadamente ser "padre biológico" del niño o niña.

Lo anterior se afirma con base en las innovaciones científicas relacionadas con el ADN y ARN, en tanto que de ellas deriva una forma de analizar el ADN de una persona (el hijo o hija) para compararlo con el de otra (el supuesto padre) con el fin de concluir si el vínculo consanguíneo paterno existe[336]. Según una opinión muy aceptada en materia de razonamiento probatorio, esta prueba es de un grado elevado de fiabilidad, siempre que la técnica de análisis sea idónea y usada de modo correcto[337]. Así, cuando el legislador sostuvo que "[p]or la dificultad de no poder establecerse directamente la paternidad, la ley en la filiación matrimonial tiene que recu-

rrir a una presunción fundada en el matrimonio"[338], optó por un modo de lograr el fin constitucional buscado que resultaba suficiente en el contexto científico de aquel entonces. Pero, al desaparecer esa barrera probatoria, en la actualidad hay otro medio alternativo más garantista de la identidad y verdad biológica, pues será la prueba pericial de ADN la que, en suma, aclare cuál es la filiación paterna del hijo o hija.

Con base en lo anterior, se puede concluir que la medida contenida en el art. 151 CF es desproporcionada por protección deficiente del derecho a la identidad en su vertiente de identidad personal en referencia a la realidad biológica, pues hay otro medio alterno igualmente idóneo, pero de mayor suficiencia que el adoptado. En consecuencia, *se deberá declarar que el art. 151 CF es inconstitucional por omisión parcial, al haber regulado deficientemente el contenido prestacional del derecho estatuido en el art. 36 inc. 4° Cn. Por tanto, la Asamblea Legislativa deberá reformar dicha disposición con el fin de adicionar la legitimación procesal activa de la persona que afirme ser el padre biológico de otra en casos de paternidad establecida por ministerio de ley, para lo cual dispondrá de un plazo de un año contado partir del día siguiente al de notificación de la presente sentencia.*

4. Ahora bien, al reconocer la legitimación proce sal activa antes aludida, la Asamblea Legislativa deberá tomar en cuenta la posibilidad de que haya abusos por parte de las personas legitimadas, en tanto que estos podrían afectar la unidad familiar y debilitar la protección que el Estado debe brindarle[339]. Al respecto, debe recordarse que para este Tribunal el abuso del derecho se configura cuando el sujeto lo ejerce desnaturalizando las finalidades u objetivos que sustentan la existencia de un atributo, facultad o libertad reconocida por el ordenamiento jurídico o de sus modalidades, ya que debe recordarse que los derechos no pueden usarse de forma ilegítima, sino solo de manera compatible con los valores constitucionales[340]. Por ello, a pesar de que una persona se atribuya la calidad de "padre biológico" y que tenga la posibilidad de iniciar un proceso en que impugne la paternidad fijada por ministerio de ley, el ejercicio de tal pretensión debe ser fundado y no abusivo, esto es, basado en razones objetivas que le conduzca a pensar razonablemente que es probable que sea el padre de otra persona y sin un fin que desnaturalice tal posibilidad (ej., causar perjuicio, dañar el honor ajeno, etc.).

Así las cosas, en el marco de la regulación de la legitimación antes mencionada, el legislador puede optar por el establecimiento de diversas medidas que estén dentro de su margen de libre configuración para controlar y evitar que no haya abuso de derecho. Dichos controles deberán tener un doble enfoque: preventivo y reactivo, en tanto que la protección de los derechos puede ser en su conservación (que no se violen) o en su defensa (si ocurren las violaciones)[341]. Por ejemplo, desde el enfoque preventivo,

podría determinar, por ejemplo, la reserva del proceso correspondiente, un plazo de caducidad para el ejercicio de la pretensión, contado a partir de la fecha en que se tenga noticia del nacimiento del hijo o hija; o bien, la exigibilidad de cauciones que garanticen el resarcimiento de los daños derivados del ejercicio abusivo de la legitimación. En cambio, desde un enfoque reactivo, podría preverse expresamente que cuando alguien haga un uso abusivo de la legitimación activa reconocida quepa la posibilidad de reclamar la reparación por el daño moral causado a cualquiera de los integrantes de la familia (art. 3 de la Ley de Reparación por Daño Moral)[342], entre otras medidas.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, disposiciones constitucionales citadas y los artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala FALLA:

1. Sobreséese el presente proceso por la supuesta inconstitucionalidad del artículo 151 del Código de Familia, al no regular la legitimación del padre biológico para impugnar la paternidad establecida por ministerio de ley, por la supuesta infracción al artículo 3 de la Constitución. La razón es que hubo admisión indebida de la demanda en cuanto a este punto, dado que hay una deficiente configuración del elemento factual del término de comparación propuesto por los demandantes.

2. Declarase inconstitucional, de un modo general y obligatorio, el artículo 151 del Código de Familia, debido a que contraviene el artículo 36 inciso 4° de la Constitución, en tanto que contiene una omisión parcial por protección deficiente del derecho a la identidad en su vertiente de identidad personal en referencia a la realidad biológica, pues no reconoce la legitimación procesal activa de la persona que afirme ser el padre biológico de otra para impugnar la paternidad establecida por ministerio de ley. La razón es que dicha medida no supera el escaño de suficiencia que integra al test de proporcionalidad en su vertiente de protección deficiente, pues en la actualidad hay otro medio alterno igualmente idóneo, pero de mayor suficiencia que el adoptado, del cual no se disponía cuando se emitió la disposición impugnada a la luz del estado de la ciencia: la prueba pericial de ADN que, en suma, sirve para aclarar cuál es la filiación paterna del hijo o hija.

En consecuencia, la Asamblea Legislativa deberá reformar el artículo 151 del Código de Familia con el fin de adicionar la legitimación procesal activa de la persona que afirme ser el padre biológico de otra en casos de paternidad establecida por ministerio de ley, para lo cual dispondrá de un plazo de un año contado a partir del día siguiente al de la notificación de la presente sentencia. Dicha reforma deberá señalar las medidas que sean necesarias para que el reconocimiento de la legitimación procesal activa aludida no sea objeto de abusos por parte de las personas legitimadas.

3. Notifíquese la presente sentencia a todos los intervinientes.

4. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiéndose remitir copia al Director de dicho ente público.

—A. L. J.Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

172-2016

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con diez minutos del diecinueve de enero de dos mil veintidós.

Agréguese el escrito de 9 de septiembre de 2020, mediante el cual el ciudadano Eduardo Salvador Escobar Castillo solicita a esta Sala que pronuncie la sentencia que corresponde en este proceso y que, en el ínterin que demore en hacerlo, adopte la medida cautelar consistente en suspender la aplicación y efectos del Decreto Ejecutivo n° 34, de 26 de agosto de 2020[343], mediante el cual el Presidente de la República reformó el Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública.

El presente proceso fue promovido por los ciudadanos Eduardo Salvador Escobar Castillo y Roberto Mauricio Rivera Ocampo, con el fin de que se declare la inconstitucionalidad del art. 109 inc. 1° de la Ley de Acceso a la Información Pública[344] (LAIP) y, por conexión, el Decreto Ejecutivo n° 136, de 1 de septiembre de 2011, por medio del cual se emitió el Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública[345] (RELAIP), por la supuesta violación del art. 168 ord. 14° Cn.

Una vez analizados los argumentos, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Objeto de control.

Dada la extensión del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, solamente se citará el texto del art. 109 inc. 1° LAIP:

"Potestad reglamentaria.

Art. 109.- El Presidente de la República emitirá los reglamentos de aplicación de la ley a más tardar en ciento veinte días contados a partir de la vigencia de la ley".

En el proceso han intervenido los ciudadanos demandantes, la Asamblea Legislativa, el Presidente de la República y el Fiscal General de la República.

II. Argumentos de los intervinientes.

1. En lo medular, los actores aludieron a la potestad reglamentaria y explicaron que la eficacia de esta se concreta y despliega en aquellos casos en que el legislador no regula de forma completa una materia y se necesita

recurrir a la colaboración normativa reglamentaria. Como producto de esta potestad se encuentran los reglamentos de ejecución, que poseen una relación de total dependencia con la ley, cumpliendo una función normativa complementaria, sin sobrepasarla. Señalaron que este tipo de reglamentos tiene límites materiales, dentro de los que está el respeto a las atribuciones y competencias conferidas al resto de órganos o entidades públicas y, además, las materias sobre las cuales puede ejercerse la competencia normativa. Dijeron que del texto del art. 168 ord. 14° Cn. se desprende un límite material a la potestad reglamentaria del Presidente de la República, en el sentido que este solo puede decretar reglamentos para asegurar la aplicación de las leyes cuya ejecución le corresponde, excluyéndose aquellas leyes que no le compete implementar o poner en funcionamiento.

En relación con lo anterior, los pretensores alegan que el art. 58 LAIP determina que el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) es el ente al que corresponde velar por la correcta interpretación y aplicación de esa ley, garantizar el debido ejercicio del derecho a la información pública, evaluar el desempeño de los entes obligados sobre el cumplimiento de ese cuerpo normativo, conocer y resolver los medios de impugnación que establece y el procedimiento sancionatorio, etc. Al considerar tales atribuciones, es cuestionable lo establecido en el art. 109 inc. 1° LAIP, que le confiere al Presidente la facultad de reglamentar una ley que no ejecuta en sentido estricto. Al respecto, enfatizaron que el Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública es un reglamento de ejecución, en tanto que, según su art. 1, desarrolla y asegura la aplicación de la ley y de sus objetivos, encontrándose en una relación de dependencia con esta, cumpliendo una función normativa complementaria.

Aunado a esto, indicaron que por las atribuciones que el art. 58 LAIP le confiere al IAIP, este es el ente estatal a quien le corresponde ejecutar la ley. La participación del Presidente y de otros funcionarios del Órgano Ejecutivo en la ejecución de la Ley de Acceso a la Información Pública se reduce a realizar la convocatoria para las Asambleas Generales de los sectores electores de los comisionados, presidirlas y elegir a propietarios y suplentes. Es por eso que el art. 53 LAIP reconoce la potestad reglamentaria del Presidente para emitir el reglamento de las Asambleas Generales Sectoriales para la elección de los comisionados pues le corresponde al Ejecutivo organizar dichos procesos, de modo que no es el Presidente el funcionario encargado de ejecutar la LAIP. En tal sentido, concluyeron que lo consignado en el art. 109 inc. 1° LAIP es un exceso de la potestad reglamentaria con que cuenta el Presidente de la República en los términos del art. 168 ord. 14° Cn., estando en consecuencia inhabilitado para reformar, derogar o decretar el Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, debiendo declararse inconstitucional el artículo impugnado.

Asimismo, a partir del argumento antes reseñado, pidieron que se declare la inconstitucionalidad por conexión del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, al estimar que fue emitido en exceso de las facultades reglamentarias del Presidente de la República que establece el art. 168 ord. 14° Cn., es decir, por tratarse de un reglamento de una ley que no corresponde ejecutar a dicho funcionario.

2. En su informe, la Asamblea Legislativa indicó que, según el art. 110 LAIP, esta ley "se aplicará a toda la información que se encuentre en poder de los entes obligados; por tanto, quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que la contraríen". Asimismo, transcribió el contenido del art. 7 LAIP, referido a los entes obligados por la ley, y dijo que la amplitud de sujetos obligados por esta normativa justifica que esta haya otorgado potestad reglamentaria al Presidente de la República. Finalmente, acotó que la seguridad jurídica a favor de la población fundamenta la constitucionalidad de la norma impugnada, porque brinda certeza jurídica al administrado de que los procedimientos en todos los entes obligados serán uniformes y que estos no puedan abusar de elaborar reglamentos antojadizos que beneficien a la institución en detrimento de la población. De esta manera, el Órgano Ejecutivo cumple con su función administradora del Estado y el objetivo de la administración pública de procurar el bien general.

3. El Presidente de la República señaló que el objeto de control no es inconstitucional, puesto que el reglamento de la ley goza de razonabilidad técnica y coadyuva a la función legislativa. Asimismo, el art. 168 ord. 14° Cn. no restringe a la Asamblea Legislativa de facultar que el Presidente pueda emitir la reglamentación que se necesite para el desarrollo del contenido de una ley (siempre que lo haga en los ámbitos especificados por el legislador), ya que su ejecución le concierne de manera inmediata, total o parcialmente.

4. Por su parte, el Fiscal General de la República afirmó que el art. 168 ord. 14° Cn. otorga al Presidente de la República la potestad de emitir reglamentos, entre ellos los reglamentos de ejecución, que son los que se emiten para desarrollar los contenidos de la ley, pero sin contradecirla en su texto y finalidad. Expresó que, según los actores, el art. 109 inc. 1° LAIP ha vulnerado esta disposición constitucional, pues no compete al Presidente de la República reglamentar una ley que no ejecuta en sentido estricto. No obstante, a su criterio, la potestad conferida a tal funcionario es originaria y emana directamente de la Constitución. En este caso, el Presidente ha dictado un reglamento en desarrollo de una ley previa, la norma reglamentaria está sometida jerárquicamente a la ley, no la sobrepasa o contradice, no la deroga ni modifica su contenido, sino que desarrolla la forma de ejercer el derecho a la información pública. Finalmente, concluye que el

precepto impugnado por los demandantes constituye una habilitación que el legislador hace de manera especial para que el Presidente de la República emita el Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública.

III. Problema jurídico y orden temático.

El problema jurídico que debe ser resuelto en esta decisión consiste en determinar si la competencia que el art. 109 inc. 1° LAIP confiere al Presidente de la República de emitir los reglamentos de aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública excede la potestad reglamentaria que el art. 168 ord. 14° Cn. le confiere. Para resolver tal cuestionamiento, es necesario hacer referencia a: (IV) la jurisprudencia constitucional sobre los reglamentos de ejecución de la ley y los límites de la potestad reglamentaria; (V) al motivo de inconstitucionalidad expuesto por los actores, y así pronunciar el fallo correspondiente.

IV. Reglamentos de ejecución de la ley y límites a la potestad reglamentaria.

1. Por aplicación del principio de separación orgánica de funciones[346] y arts. 123 y 131 ord. 5° Cn., la emisión de leyes formales (que entre otras cosas se caracterizan por ser generales) corresponde a la Asamblea Legislativa y no al Órgano Ejecutivo, menos aún a sus órganos dependientes dentro de la administración central. Por ello, la competencia del Ejecutivo de dictar reglamentos debe entenderse siempre con reservas[347]. No se trata de una competencia que le pertenece como principio, sino como excepción. Sin embargo, la ley necesita con frecuencia de colaboración reglamentaria[348]. En ese sentido, la potestad reglamentaria ha sido reconocida como un medio indispensable para el cumplimiento de los fines de la Administración y como una exigencia inevitable ante la complejidad creciente de la dinámica social, a la que se responde mejor con la habitualidad, rapidez y continuidad de la producción reglamentaria. Por ello, dicha potestad es un poder de producción normativa, es decir, un poder para producir o crear disposiciones jurídicas abstractas y generales que vinculan a sus destinatarios y que tienen como fin el desarrollo de leyes o la creación de la estructura interna de un órgano estatal o un ente público[349].

2. Dentro de sus distintas manifestaciones, es pertinente referirse al reglamento de ejecución, que se dicta para detallar los aspectos accesorios y los medios técnicos que posibilitan la aplicación de una ley[350]. Este tipo de reglamento puede y debe desarrollar los contenidos de la ley mediante disposiciones acordes con ella, siempre que no contradigan su texto ni su finalidad. Es decir, cumple una función normativa complementaria, al interpretar el alcance o precisar las formas de aplicación de las disposiciones legales; derivar o constatar la habilitación legal de competencias inherentes o implícitas[351]; disciplinar cuestiones técnicas o intensamente variables; definir medidas de escasa o nula incidencia en la esfera jurídica de los ciudadanos[352]; o concretar principios generales del derecho, entre otros contenidos posibles, ya que las formas que adopta la colaboración normativa entre la ley y el reglamento son múltiples y heterogéneas[353].

Por supuesto, junto con sus alcances, el reglamento de ejecución tiene límites, entre los cuales se encuentra uno común a todo tipo de reglamento, pues deriva de la distribución de poderes normativos que realiza la propia Constitución. Se trata de la reserva de ley, como garantía institucional y como técnica de distribución de potestades reguladoras a favor de la Asamblea Legislativa, en relación con ciertos ámbitos de especial interés para los ciudadanos[354]. Esta preferencia hacia la ley surge de los principios que rigen la integración y el funcionamiento de dicho órgano, es decir, la democracia, el pluralismo, la contradicción, el libre debate y la publicidad, que le proporcionan una legitimación reforzada respecto de los demás órganos estatales y entes públicos con potestades normativas[355]. En una manifestación más precisa, la reserva de ley implica, en principio, la prohibición de que órganos distintos a la Asamblea Legislativa produzcan normas sobre la materia reservada[356].

Al respecto, cabe señalar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido reiteradamente que una de esas materias vedadas al reglamento es la limitación o restricción de los derechos fundamentales, y por ello se ha aclarado que los reglamentos solo pueden regular derechos fundamentales, mientras que una limitación o restricción a derechos solo puede efectuarse por una ley en sentido formal[357]. Por lo anterior, debe señalarse que toda ley que afecte de manera negativa a una norma o una posición que pueda adscribirse al ámbito de protección inicial de un derecho fundamental debe ser considerada como una limitación a ese derecho. En el concepto de limitación encaja toda clase de desventajas que una norma pueda producir en un derecho (ej., suprimir, eliminar, impedir o dificultar su ejercicio)[358].

Además, debe señalarse que también existen otros límites que la jurisprudencia ha derivado de la subordinación —técnica y jerárquica— del reglamento de ejecución a la ley, en el sentido de que: (i) el reglamento no se puede emitir más que para facilitar y asegurar la aplicación de la ley[359]; (ii) dicho reglamento no puede entrar en contradicción con los preceptos de la ley[360], (iii) el reglamento no puede suplir a la ley allí donde esta no existe, aunque el Presidente de la República considere necesario regular un contenido[361]. Esto último, en armonía con la función de colaboración normativa antes expuesta, solo impide la creación reglamentaria de contenidos carentes de alguna cobertura legal o cuya necesidad no pueda fundarse, así sea implícitamente, en la función de facilitación de la ley que se desarrolla.

Lo anterior significa que, además de la reserva de ley, cuando se trata de reglamentos de ejecución la potestad reglamentaria está limitada por la vinculación instrumental o técnica del reglamento a la ley. La razonabilidad técnica del reglamento ejecutivo, en relación con la ley, significa que debe existir una apropiada adecuación entre los fines postulados por la ley y los medios que diseña el reglamento para lograrlos, de modo que pueda aceptarse que los últimos están objetivamente dirigidos a facilitar o favorecer la consecución de los primeros[362].

Para verificar el respeto de dicha limitación, es necesario determinar: (i) la finalidad tanto de las disposiciones legales objeto de desarrollo, como de las reglamentarias en juego; (ii) la compatibilidad entre los fines de ambas, y (iii) la medida en que el contenido de la disposición reglamentaria impugnada facilita o asegura la implementación de la finalidad de la ley que desarrolla mediante sus disposiciones.

V. Resolución del problema jurídico.

1. Básicamente, los demandantes alegaron que la potestad reglamentaria del Presidente de la República tiene ciertos límites materiales, dentro de los que se encuentra el respeto a las atribuciones y competencias conferidas al resto de órganos o entidades públicas y las materias sobre las cuales puede ejercerse la competencia normativa. Para ellos, de la literalidad del art. 168 ord. 14° Cn. se desprende un límite material a la potestad reglamentaria del Presidente de la República, en el sentido de que este solo puede decretar reglamentos para asegurar la aplicación de las leyes cuya ejecución le corresponde, excluyéndose de dicha facultad aquellas leyes que no le compete implementar o poner en funcionamiento.

Agregaron que el art. 58 LAIP determina que el IAIP es el ente al que corresponde velar por la correcta interpretación y aplicación de esa ley, garantizar el debido ejercicio del derecho a la información pública, evaluar el desempeño de los entes obligados sobre el cumplimiento de ese cuerpo normativo, conocer y resolver los medios de impugnación que establece y el procedimiento sancionatorio, entre otros aspectos. Al considerar tales atribuciones, estimaron que resulta cuestionable lo previsto en el art. 109 inc. 1° LAIP, que le confiere al Presidente la facultad de reglamentar una ley que no ejecuta en sentido estricto, el Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, que es un reglamento de ejecución (art. 1 RELAIP) que se encuentra en una relación de dependencia con la Ley de Acceso a la Información Pública, cumpliendo una función normativa complementaria.

2. A) Ahora bien, el art. 168 ord. 14° Cn. establece que son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República: "Decretar los reglamentos que fueren necesarios para facilitar y asegurar la aplicación de las leyes cuya ejecución le corresponde". Los actores basan sus alegatos en una interpretación literal de dicha disposición, para concluir que la ejecución de leyes por vía reglamentaria solo corresponde al Presidente de la República en materias relativas a las competencias del Órgano Ejecutivo, pero no exponen argumentos para justificar por qué, ante los términos de dicha disposición, tal facultad no debe entenderse de forma contraria, es decir, considerar a la potestad reglamentaria de ejecución del Presidente de la República en sentido amplio.

Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala ha indicado que los cánones tradicionales de la interpretación jurídica, entre los que se encuentra el gramatical, cumplen un papel complementario en la interpretación de

las disposiciones constitucionales y que su utilización, aunque en ocasiones permitida, debe matizarse, principalmente por motivo de las funciones que cumple la Constitución en el ordenamiento jurídico, el carácter abierto y concentrado de sus disposiciones y el carácter axiológico y político de algunos de sus contenidos[363]. Un excesivo literalismo que sostenga que "lo que establezca el enunciado constitucional es lo que debe tenerse como norma" confunde de modo manifiesto la distinción entre disposición constitucional y norma constitucional[364]. Las normas son productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos[365].

Asimismo, ha explicado que la interpretación sistemática es aquella que intenta dotar a un enunciado de comprensión dudosa de un significado sugerido o no impedido por el sistema jurídico del que forma parte, es decir, atribuir un significado a una disposición tomando en cuenta el contenido de otras normas o su contexto jurídico, evitando percepciones aisladas, dentro de la relación dinámica en que se mueven las disposiciones entre sí en el ordenamiento jurídico[366]. La justificación de la interpretación sistémica de la Constitución es su concepción como un sistema con una lógica interna propia, una coherencia intrínseca, armónica y objetiva que justificaría acudir a unos preceptos para aclarar el significado incierto de otros, en el sentido que las disposiciones de la Constitución están vinculadas en un complejo orgánico, lo que vincula a sus intérpretes, tanto supremos como previos, que en todo momento deberán tener presente en su actividad este carácter esencial de la Constitución[367].

B) Entonces, la frase "cuya ejecución le corresponde" del art. 168 ord. 14° Cn. es clave para entender el alcance de la potestad reglamentaria presidencial. Esto, desde luego, se vincula con el concepto mismo de "función ejecutiva". Al respecto, los precedentes constitucionales han entendido que dicha función consiste en el cumplimiento de los mandatos contenidos en las leyes, y es la más relevante dentro del Órgano Ejecutivo[368]. Por tanto, si en este caso concreto la Ley de Acceso a la Información Pública ha establecido el mandato del Presidente de la República de emitir su reglamento, esto supone que su emisión es, en principio, parte de dicha función. En consecuencia, cualquier interpretación contraria a esta debió de ser argumentada por los demandantes, porque supone ir en contra de lo que la jurisprudencia constitucional ha sostenido hasta la fecha.

El caso habría sido distinto si, por ejemplo, el problema fuera que el reglamento versa sobre una materia que la Constitución misma ordena reglamentar a otro órgano distinto del Ejecutivo (por ej., art. 131 ord. 1° Cn.). Pero, como no es así, el significado atribuido al parámetro de control debió ser argumentado racionalmente para aceptar la interpretación realizada. Esto debido a que, en el estado actual de cosas, esta presenta un problema práctico que conduce a un resultado rechazable[369]: si se aceptara dicha

interpretación, entonces tendría que emitirse un número cuantioso de reglamentos, pues el conjunto de instituciones públicas existentes (y creadas por ley) es numeroso, a la vez que también hay muchas leyes que contienen normas que solo son en parte "ejecutadas" por el Órgano Ejecutivo en el sentido en que los actores interpretan tal expresión, de modo que en esos casos tendría que haber cuanto menos dos reglamentos: el de la parte que correspondería al Ejecutivo y el de la que tocaría al órgano creado por ley. Esto conduciría a un resultado pernicioso para la seguridad jurídica conocido como hiperinflación normativa[370] y también generaría incerteza sobre el ente competente en casos que encajen en zonas de penumbra aplicativas.

Asimismo, llevaría a una consecuencia normativa inaceptable para el proceso de inconstitucionalidad: el parámetro de control no se conformaría únicamente por la Constitución, sino también por la ley, porque entonces tendría que analizarse cuál es el órgano legal que la "ejecuta" (nuevamente, en la acepción que los actores le dan al término). Esto conlleva lo que la jurisprudencia llama desconstitucionalización por exceso, es decir, la aceptación de que todo contenido legal es, a su vez, constitucional, lo que produciría otras consecuencias derivadas de esta idea que son plenamente rechazables (ej., bastaría con la reforma de la ley ordinaria mediante un proceso distinto del previsto en el art. 248 Cn. para cambiar un contenido constitucional)[371].

C) De igual manera, con base en un enfoque sistemático e histórico, se observa que los actores al interpretar el art. 168 ord. 14° Cn. no toman en consideración el contexto de dicho parámetro de control, esto es, su ubicación dentro del apartado constitucional relativo a las atribuciones y obligaciones del Presidente de la República, así como su vinculación con el principio de colaboración entre Órganos del Estado (art. 86 Cn.). Tampoco consideran la finalidad que sobre este punto trazó el constituyente. Al respecto, debe señalarse que durante la discusión de la Constitución únicamente se hizo referencia a la potestad reglamentaria del Presidente para señalar que el reglamento no puede ir más allá de las disposiciones de la ley, no puede reformarla[372]. Además, se advierte que dicha disposición es similar a la establecida en el art. 78 ord. 15° de la Constitución de 1950, y que en los Documentos Históricos de la Asamblea Constituyente consta que la discusión únicamente se centró en advertir que "los reglamentos del Ejecutivo para asegurar la aplicación de las leyes no debe alterar el espíritu de estas con cualquier clase de excepciones, porque se cree que sobra[,] dado que es de la esencia de esta clase de reglamentos al subordinarse completamente a las leyes".

Así, no se advierte que el Constituyente haya tenido la intención de desconcentrar o fragmentar la potestad reglamentaria de ejecución del Presidente de la República, sino que este le dio una habilitación general y

amplia para emitir este tipo de reglamentos a manera de equilibrio político y colaboración en la relación con el Órgano Legislativo[373]. El Constituyente no previó límites relacionados con las materias sobre las cuales el Presidente puede ejercer la competencia normativa en forma exclusiva.

En el marco de una sociedad cuyas interrelaciones son dinámicas y complejas, se requiere contar con una administración pública que asegure el mantenimiento de sus supuestos básicos, pero que además disponga de una extensa gama de facultades, una de los cuales es la emisión de reglamentos que coadyuven a la función legislativa[374]. Y es que frente a la solemnidad, lentitud e intermitencia del funcionamiento de los órganos legislativos en relación con las exigencias sociales, se opone la habitualidad, rapidez y continuidad de la producción reglamentaria, aunado a la complejidad técnica de muchos de estos productos normativos que no pueden emanar de parlamentos de composición política, sin conocimientos, experiencias, archivos o capacidad técnica. Ello justifica que la administración pública disponga, sin duda, de la potestad reglamentaria amplia.

D) Aunado a lo expuesto, la argumentación de los ciudadanos es parcialmente contradictoria, pues a pesar de sostener, a partir de una interpretación literal del art. 168 ord. 14° Cn., que la potestad reglamentaria del Presidente de la República opera solo en cuanto a leyes que le corresponde ejecutar, reconocen de modo contradictorio que dicho funcionario participa de su ejecución junto al IAIP, lo que implica que, en todo caso, sí corresponde a aquel decretar el reglamento aludido (esto, asumiendo la acepción de "ejecutar" empleada por ellos). Como lo indican los arts. 52 inc. 1°, 53 incs. 7° y 9° y 57 LAIP, el Presidente es el responsable de nombrar a los comisionados propietarios y suplentes del Instituto y de emitir el reglamento de las asambleas sectoriales para la elección de tales comisionados, lo cual, contrario a lo que sugieren los demandantes, sí implica la ejecución de dicho cuerpo normativo en esos aspectos concretos.

Además, como señala la Asamblea Legislativa, el art. 7 LAIP dispone que, entre otros, son entes obligados al cumplimiento de esta ley los órganos el Estado y sus dependencias, es decir, el Órgano Ejecutivo también es un sujeto que ejecuta la ley en el ámbito específico de permitir el acceso a la información concerniente a la administración de los fondos o información pública otorgados y a la función pública conferida, en su caso.

Los demandantes omiten considerar, por un lado, que el Presidente de la República posee habilitación legal expresa para dictar el Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (art. 109 inc. 1° LAIP), lo que es congruente con lo sostenido en la jurisprudencia de esta Sala que establece que cuando se trata de materia reservada a ley los reglamentos de ejecución deben partir de una habilitación normativa o remisión legal, como ocurre en el caso del art. 109 inc. LAIP[375]. Por todo lo expuesto, se deberá declarar que no existe la inconstitucionalidad alegada.

3. *A)* Finalmente, como efecto de lo dicho previamente, se desestimará la pretensión de declarar inconstitucional por conexión el Decreto Ejecutivo n° 136, de 1 de septiembre de 2011, por medio del cual se emitió el Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, en virtud de que este no fue emitido en exceso de las facultades reglamentarias que el art. 168 ord. 14° Cn. establece en favor del Presidente de la República.

B) También se declarará sin lugar la adopción de la medida cautelar solicitada por el ciudadano Eduardo Salvador Escobar Castillo, porque mediante esta resolución se ha decidido sobre la constitucionalidad del objeto de control. En consecuencia, no tendría sentido práctico alguno pronunciarse sobre esto. Y es que, en efecto, toda medida cautelar es instrumental al proceso judicial en que debiera ser decretada, por lo que, por ejemplo, se ha sostenido que carece de toda justificación adoptarla si el proceso no ha de iniciarse por rechazo liminar[376]. Algo similar puede predicarse en este caso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, disposiciones constitucionales citadas y artículos 183 de la Constitución y 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala FALLA:

1. *Declárase* que en el artículo 109 inciso 1° de la Ley de Acceso a la Información Pública no existe la inconstitucionalidad alegada, por la supuesta vulneración al artículo 168 ordinal 14° de la Constitución. La razón es que el Presidente de la República no excede su potestad reglamentaria al emitir los reglamentos de aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública.

2. *Declárase* que en el Decreto Ejecutivo número 136, de 1 de septiembre de 2011, por medio del cual se emitió el Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, no existe la inconstitucionalidad alegada, por la supuesta infracción al artículo 168 ordinal 14° de la Constitución, en virtud de la conexión material de dicho cuerpo normativo con el artículo 109 inciso 1° de la Ley de Acceso a la Información Pública. El argumento es que, al haberse alegado una inconstitucionalidad por conexión y haberse desestimado la pretensión de inconstitucionalidad principal, debe desestimarse la inconstitucionalidad por conexión.

3. *Sin lugar* la medida cautelar solicitada por el ciudadano Eduardo Salvador Escobar Castillo, debido a que esto carecería de sentido práctico, en tanto que mediante esta decisión se resolvió la cuestión de fondo.

4. *Notifíquese* la presente resolución a todos los intervinientes.

5. Publíquese *esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al Director de dicho órgano oficial.*

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

33-2016/195-2016

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con cincuenta y cinco minutos del dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

Los presentes procesos de inconstitucionalidad acumulados han sido promovidos por los ciudadanos Carlos Armando Avelar Orellana, conocido por su identidad de género como Karla Avelar Orellana[377], Rubidia Jeannette Hernández Hernández, Óscar José Morán Carpio, Herbert Mauricio Serafín García, Juan Antonio Rosales Gutiérrez, Jonatan Antonio Pineda Álvarez, Delia Marisol Merlos Chacón y Wendy Elibeth Ramos Jovel[378], a fin de que este Tribunal declare la inconstitucionalidad de los arts. 11, 13, 14, 15 y 23 inc. 2° de la Ley del Nombre de la Persona Natural[379] (LNPN), por la supuesta violación de los arts. 2, 3 y 36 inc. 3° Cn.

Una vez analizados los argumentos, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Objeto de control.

"Nombres propios no asignables.

Art. 11.- No se podrá asignar nombre propio, cuando fuere lesivo a la dignidad humana, impropio de personas o equívoco respecto al sexo, salvo en este último caso cuando tal nombre esté precedido de otro determinante del sexo".

"Formación del apellido.

Art. 13.- El apellido se adquiere y se integra conforme a las disposiciones consignadas en esta ley".

"Apellido para hijos de matrimonio.

Art. 14.- Los hijos nacidos de matrimonio así como los reconocidos por el padre, llevarán el primer apellido de éste, seguido del primer apellido de la madre".

"Apellido para los hijos no reconocidos por su padre.

Art. 15.- Los hijos no reconocidos por su padre, llevarán los dos apellidos de la madre, y si ésta tuviere uno sólo, el funcionario encargado del Registro Civil le asignará un apellido de uso común, si la madre no se lo asignare escogiéndolo de entre los de sus ascendientes más próximos".

"Cambio de nombre propio y de apellido.

Art. 23 [inc. 2°].- También procederá el cambio del nombre propio o del apellido, por una sola vez, cuando fuere equívoco respecto del sexo, impropio de persona, lesivo a la dignidad humana, extranjero que se quisiera castellanizar o sustituir por uno de uso común".

En el proceso han intervenido los demandantes, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República.

II. Alegaciones de los intervinientes.

1. *A)* En esencia, el demandante del proceso de inconstitucionalidad 33-2016 alegó que los arts. 11 y 23 inc. 2° LNPN violan los arts. 2, 3 y 36 inc. 3° Cn., ya que establecen un número cerrado de causales para el cambio de nombre y omiten la condición social de algunas personas en cuanto a

su disconformidad entre el sexo biológico y la identidad género, pues no incluyen el cambio de nombre adaptativo, es decir, el que corresponde al propósito de adaptar el nombre propio a la nueva realidad del sexo o de identidad de género de un individuo. Adujo que la prohibición de discriminación por el sexo contenida en el art. 3 Cn. comprende la discriminación basada en la orientación sexual[380]. Así, al imponerle a una persona el uso del nombre asignado por otros —que no coincide con su sexo genital actual o su identidad de género— se produce un trato discriminatorio.

En lo que respecta a los arts. 2 y 36 inc. 3° Cn., expuso que el nombre tiene la función de identificar a la persona. Por tal razón, se asocia ineludiblemente con el derecho a la identidad. Lo anterior significa que el Estado debe abstenerse de realizar acciones que impidan a una persona gozar y ejercer su nombre, dado que, para él, cada persona tiene la autonomía para configurar el suyo.

B) Por su parte, los demandantes del proceso de inconstitucionalidad 195-2016 alegaron que la Ley del Nombre de la Persona Natural incurre en una omisión parcial, ya que contiene una regulación deficiente. Para ellos, la normativa impugnada no prevé la opción del hijo menor o mayor de edad de poder cambiar o modificar sus apellidos, lo cual significaría una violación al art. 36 inc. 3° Cn., pues pueden presentarse casos en los que alguien desee optar a tal cambio y se encuentre con un impedimento normativo para hacerlo. En consecuencia, expresan que debió regularse cómo la persona desea imponer o usar los apellidos. En el primer caso, se trata de que los padres decidan el orden de los apellidos de sus hijos. En el segundo, se trata de que el hijo menor o mayor de edad tenga la opción cambiar o modificar sus apellidos al amparo de la existencia de motivos justos para hacerlo.

Además, sostienen que "[s]i se hubiese legislado el uso de los apellidos, se evitarían problemas —como ya lo previó el legislador— [como el del caso en que] el padre o madre que reconoció a su [hijo] decide [abandonarlo] sin causa justificada, ya que el [hijo] al crecer y tener un suficiente raciocinio se percata de la ausencia de la figura paterna o materna en su vida, por lo que de cierto modo pregunta por qué tiene el apellido de su padre o madre [que lo abandonó] si nunca ejerció deberes y obligaciones para con él o ella, por lo que sin duda en alguna etapa de la vida deseará no portar el apellido del padre o madre que lo abandonó".

2. *A)* En el proceso de inconstitucionalidad 33-2016, la Asamblea Legislativa expresó que no existe la inconstitucionalidad alegada, ya que con la emisión de la Ley del Nombre de la Persona Natural se pretende hacer efectivo el derecho a la identidad como manifestación primera de la niñez en los términos del art. 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN). Además, sostuvo que dicha ley tiene como base la seguridad jurídica, pues aun cuando dicho órgano reconoce que hay tendencias mundia-

les que permiten a las personas cambiar su nombre indicativo de un sexo, dichas tendencias no pueden ser automáticamente aplicadas a realidades distintas en su idiosincrasia social.

B) En el proceso de inconstitucionalidad 195-2016, tal órgano fundamental sostuvo que la Ley del Nombre de la Persona Natural contiene disposiciones que habilitan el cambio de apellido y citó sus arts. 2, 3 y 23. De conformidad con estas disposiciones, se puede afirmar que la ley ya regula el uso del apellido y los casos en los que puede ser modificado. Por tanto, los actores sostienen únicamente una inconformidad legal y no constitucional, pues el hecho de que el contenido actual de la Ley del Nombre de la Persona Natural no sea del agrado de los actores no significa que sea inconstitucional.

3. A) En la inconstitucionalidad 33-2016, el Fiscal General de la República afirmó que consideraba que este Tribunal debía tomar en cuenta la dignidad humana, el derecho a la identidad, el derecho de igualdad, la prohibición de discriminación en razón de la orientación sexual y el derecho a la identidad de género para valorar la constitucionalidad de las disposiciones objeto de control.

B) En la inconstitucionalidad 195-2016, el interviniente afirmó que en las discusiones constituyentes de 1983 se reconoció la posibilidad de que la ley secundaria "regule el nombre y que los apellidos puedan ser utilizados a discreción de la persona que va a usarlo, si quiere utilizar los dos, si quiere utilizar solo uno, si los quiere utilizar invertidos, y en esa forma se evitaría esa serie de problemas". Además, señaló que hoy en día el tema es regulado de manera deficiente. Según él, los padres deben ser los responsables de determinar el orden de los apellidos de los hijos, y en caso de desacuerdo, este se establecerá por ministerio de ley.

4. Los ciudadanos Juan Carlos Linares Hernández y René Moisés Alvarado Alfaro solicitaron que se les diera intervención en calidad de amigos del Tribunal en el proceso de inconstitucionalidad 33-2016, en nombre y representación de la Coalición de Organizaciones de Derechos Humanos de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transexuales, Travestis, Transgénero, Intersex de América Latina y el Caribe.

III. Resolución de la petición de intervención.

Este Tribunal ha supeditado la intervención de los amigos del Tribunal a la concurrencia de los siguientes requisitos: (i) acreditación razonable de sus conocimientos especializados, técnicos o científicos, así como de su experiencia o trayectoria reconocida en la materia de que se trate; (ii) objetividad de sus argumentos, sin adhesión abierta a la posición de alguna de las partes, valoraciones estrictamente ideológicas o políticas o apreciaciones puramente subjetivas; (iii) pertinencia e importancia de su aporte para dilucidar las cuestiones debatidas en el proceso, debido a la existencia de dudas relevantes, y (iv) su opinión debe plantearse luego de las posturas de las partes procesales e intervinientes[381].

Los ciudadanos Juan Carlos Linares Hernández y René Moisés Alvarado Alfaro no han acreditado el primero y el segundo de los requisitos antedichos. Respecto del primero, porque no han sustentado la calidad en la que supuestamente actúan, ya que no han presentado ningún documento que demuestre la existencia de la persona jurídica en cuyo nombre y representación expresan actuar ni han adjuntado algún documento que legitime la supuesta representación que realizan. En relación con lo segundo, debido a que sus argumentos no son neutrales, puesto que en su petitorio adoptan una postura que abiertamente apoya la del actor del proceso de inconstitucionalidad 33-2016 y sus argumentos son tendentes al respaldo de la pretensión. En consecuencia, su intervención como amigos del Tribunal deberá ser rechazada.

IV. Determinación del problema jurídico y del orden temático de la sentencia.

En virtud de los argumentos expuestos por los intervinientes, el problema jurídico que deberá ser resuelto consiste en determinar si los arts. 11 y 23 inc. 2° LNPN violan los arts. 2, 3 y 36 inc. 3° Cn., debido a la imposibilidad de que a las personas se les asigne o modifique su nombre para armonizarlo con su identidad de género, con lo que posiblemente se violaría la prohibición de discriminación por razones de género, orientación o preferencia sexual u otra condición social (art. 3 Cn.), así como el deber de respeto y garantía del derecho al nombre, que integra la identidad (arts. 2 y 36 inc. 3° Cn.). Además, se determinará si los arts. 13, 14, 15 y 23 inc. 2° LNPN violan el art. 36 inc. 3° Cn., al no permitir que los padres decidan el orden de los apellidos que usarán sus hijos o que el hijo mismo decida el orden de sus apellidos, inclusive cambiando el inicialmente impuesto.

Para resolver el problema jurídico antedicho se seguirá este orden: primero, (V) se hará referencia a la inconstitucionalidad por omisión; luego, (VI) a la prohibición de discriminación por razones de género, orientación o preferencia sexual u otra condición social y el test de igualdad; seguidamente, (VII) al derecho al nombre como parte integrante del derecho a la identidad; a continuación, (VIII) a los deberes de respeto y garantía de los derechos fundamentales; después, (IX) a los márgenes de acción estructural de la Asamblea Legislativa, y, finalmente, (X) se resolverá lo que corresponda en este caso.

V. Inconstitucionalidad por omisión.

La Constitución contiene mandatos constitucionales, que se caracterizan por su estructura relativamente incompleta. Generalmente, las disposiciones que establecen mandatos se traducen en órdenes al legislador, sin perjuicio de que puedan tener otros destinatarios. Estas normas, en principio, invocan una remisión hacia un cuerpo jurídico diferente para ser completadas, con el fin de que la circunstancia a la que se refieren pueda cobrar plena eficacia[382]. No es una exigencia que los mandatos sean expre-

sos, pues pueden derivarse de la jurisprudencia constitucional, cuando la emisión de actos o disposiciones infraconstitucionales sea imprescindible para la eficacia plena de la norma constitucional que los contiene. De igual forma, no es imprescindible que contengan un plazo para su emisión, pues esta Sala, como órgano encargado del control de constitucionalidad, puede determinar la razonabilidad del retardo de los órganos con competencias normativas[383].

Si se dejara a los órganos ordinarios o constituidos la opción de cumplir esos mandatos, se les colocaría en el mismo nivel del constituyente. Por ello, el ordenamiento jurídico debe tener mecanismos y vías de defensa contra la violación de la Constitución por omisión, porque de otra forma esta no acarrearía consecuencia alguna y se negaría su carácter de norma jurídicamente vinculante[384]. Pero, a diferencia de otros países, nuestra Ley de Procedimientos Constitucionales no prevé expresamente la inconstitucionalidad por omisión como uno de los instrumentos que garantizan la eficacia constitucional. Aún así, tal instrumento es aplicable por derivación directa de las funciones de la jurisdicción constitucional y el carácter normativo de la Constitución[385].

Se puede conceptualizar la omisión inconstitucional como la falta de desarrollo, en un plazo razonable, de los mandatos constitucionales, de forma que impida su eficaz aplicación. No se trata de una simple negativa de hacer: significa no hacer aquello a lo que, de forma concreta, se está constitucionalmente obligado. Esta modalidad de vulneración constitucional se puede llevar a cabo de dos formas: como omisión absoluta, que consiste en la total ausencia de cualquier normativa o acto que dote de eficacia a las normas constitucionales que lo requieren; y como omisión parcial, en la cual la normativa o acto de desarrollo existe, pero es insuficiente. Por ello, en las omisiones relativas se distinguen dos especies: las que infringen el principio de igualdad —exclusión arbitraria de beneficio— y las que suponen una deficiente regulación de un aspecto que le daría plenitud[386].

VI. Prohibición de discriminación por razones de género, orientación o preferencia sexual u otra condición social y test de igualdad.

1. La base de la prohibición de discriminación es el principio de igualdad (art. 3 Cn.). Es tal la importancia de la igualdad que se considera que forma parte del núcleo de los derechos de la persona humana al lado de la libertad y la dignidad. Los arts. 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 2.1 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.2, 17.4, 17.5, 23.1 letra c y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos son ejemplos del interés por la consecución de la igualdad en la vida del ser humano. Esta exigencia internacionalizada de igualdad deriva de que ella se desprende de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo tra-

te con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad[387]. Esto implica que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de derecho o de hecho[388].

En tal sentido, el principio de igualdad obliga al Estado a garantizar a todas las personas, en condiciones similares, un trato equivalente. Esto no significa que, de forma deliberada y en condiciones distintas, pueda dar un trato dispar en beneficio de cualquiera de los sujetos involucrados, bajo criterios estrictamente objetivos y justificables a la luz de la misma Constitución. Es así como en la esfera jurídica de los individuos, la igualdad se proyecta como un derecho fundamental a no ser arbitrariamente discriminado, esto es, a no ser injustificada o irrazonablemente excluido del goce y ejercicio de los derechos que se reconocen a los demás[389]. De lo antedicho se sigue que es posible hacer tratos diferenciados, siempre y cuando estén justificados. Por tanto, la igualdad busca garantizar a los iguales el goce de los mismos beneficios —equiparación— y a los desiguales diferentes beneficios —diferenciación justificada—[390].

Por ello, el principio de igualdad impone deberes a todos los poderes públicos y a los particulares, entre los que se pueden mencionar: (i) tratar de manera idéntica las situaciones jurídicas iguales[391]; (ii) tratar de manera diferente las situaciones jurídicas que no comparten ninguna característica común[392]; (iii) tratar de manera igual aquellas situaciones jurídicas en las cuales las similitudes son más relevantes que las diferencias[393], y (iv) tratar de manera distinta aquellas situaciones jurídicas en las cuales las diferencias son más relevantes que las similitudes[394].

2. A) Del art. 3 Cn. se desprende la prohibición de discriminar por razones de género, orientación o preferencia sexual u otra condición social. El género se define como los significados sociales que se confieren a las diferencias biológicas entre los sexos[395]. En ese sentido, es una categoría que hace referencia a la construcción social de lo femenino y masculino que realiza la cultura, asignando a cada una de esas identidades roles, funciones y valores diferenciados. Por tanto, el género no comprende las diferencias biológicas entre mujeres y hombres (sexo) y no debe utilizarse como sinónimo de mujer. Es un producto ideológico y cultural, aunque también se reproduce en el ámbito de las prácticas físicas e influye en sus resultados, pues puede llegar a afectar la distribución de los recursos, riqueza, trabajo, adopción de decisiones y el poder político, y el disfrute de los derechos dentro de la familia y en la vida pública.

Sobre ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente[396]. Dichos estereotipos son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y se deben to-

mar medidas para erradicarlos[397]. Su creación y uso se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales[398].

Por tanto, al ser el género un constructo social, la identidad de género se define como la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo con que se nace, incluyendo la vivencia personal del cuerpo —que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida— y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. Así, su expresión toma muchas formas: algunas personas no se identifican ni como hombres ni como mujeres, o se identifican como ambos[399].

B) A la par del género, el sexo ha sido un criterio tradicional de discriminación —en específico, cuando esta se dirige contra la mujer—. Por esta razón la Constitución lo incluye como una categoría sospechosa de discriminación (art. 3 Cn.). La palabra "sexo" se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, a sus características fisiológicas, a la suma de las características biológicas que define el espectro de las personas como mujeres y hombres o a la construcción biológica que se refiere a las características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas sobre cuya base una persona es clasificada como varón o hembra al nacer. Sin embargo, para efectos normativos, la prohibición contra la discriminación por motivos de sexo comprende también la discriminación basada en la orientación sexual[400].

Así, la forma de discriminación por "sexo" más común es la que se produce contra la mujer. Desde una perspectiva general, el art. 1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer la define como toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera[401]. Y es que, tal como lo ha reconocido esta Sala, la tradicional subordinación de la mujer frente al hombre tuvo el efecto de excluirlas del acceso a iguales dosis de poder social, político y económico, mediante la construcción cultural de pretextos o estereotipos de inferioridad, incapacidad, peligrosidad o necesidad de "protección". Pero, hoy esa concepción eminentemente histórica es inaceptable, anacrónica e infundada[402].

C) La discriminación también puede estar condicionada por la orientación, preferencia sexual u otra condición social. El Comité de Derechos Humanos ha calificado la orientación sexual, así como la identidad y la ex-

presión de género, como una de las categorías de discriminación prohibida en el art. 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se pronunció en el mismo sentido con respecto al art. 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y determinó en particular que la orientación sexual y la identidad de género pueden ser enmarcadas bajo "otra condición social"[403].

En tal sentido, el Estado está obligado a la protección contra toda forma de discriminación que provenga de la orientación, preferencia sexual u otra condición social de la persona humana. En consecuencia, la homofobia, la lesbofobia y la transfobia deben ser combatidas por el Estado y no deben alentarse mediante el discurso público o privado. Para tal efecto, debe entenderse que la homofobia es el temor, odio o aversión irracional hacia las personas lesbianas, gays o bisexuales. Cuando la homofobia se dirige a las personas lesbianas también puede ser llamada lesbofobia. Por su parte, la transfobia denota el temor, odio o aversión irracional hacia las personas tránsgenero, que son aquellas cuya identidad o expresión de género es diferente de aquella que típicamente se encuentra asociada con el sexo asignado al nacer. Dicha identidad se construye con independencia de un tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas.

3. La discriminación puede adoptar muchas formas, todas rechazables. Por un lado, se distingue la discriminación directa e indirecta. La primera consiste en la situación en que se encuentra una persona que sea, haya sido o pudiera ser tratada de manera menos favorable que otra en situación comparable, sin que exista ninguna justificación que legitime la diferenciación. Se suele reconocer porque hay una relación directa entre el criterio de discriminación usado, la medida adoptada y el perjuicio causado. La segunda se produce cuando ciertas acciones u omisiones, aparentemente neutrales, ponen a determinadas personas en desventaja en relación con otros, sin que exista ninguna justificación que legitime la diferenciación.

Asimismo, es posible hablar de otras formas de discriminación, como la errónea, oculta y por asociación. Hay discriminación errónea cuando el trato diferenciado se basa en una presunción sobre otro ser humano que no es fácticamente correcta, como cuando se discrimina a una persona porque se tiene la creencia de que es lesbiana, sin que realmente lo sea. La discriminación oculta disimula la auténtica voluntad de discriminar, de manera que el criterio diferenciador no se revela a quien la sufre. Finalmente, la discriminación por asociación es aquella que pueden sufrir algunas personas por su relación con otras de especiales características, como la que se hace a la madre de un hijo que sufre alguna discapacidad por asumir que esta situación producirá ausencias laborales.

De igual forma, puede distinguirse la discriminación múltiple, combinada o interseccional. La primera se produce cuando una persona es sometida a discriminación en más de un ámbito, es decir, por diferentes factores,

en momentos diversos, como cuando inicialmente una mujer es discriminada por su raza, pero más adelante lo es por su sexo. La discriminación combinada describe una situación en la que una persona sufre discriminación sobre la base de dos o más motivos al mismo tiempo, que se añaden a otro motivo en un caso concreto, produciendo una dificultad añadida a las ya existentes, como las exigencias laborales no justificadas de no tener determinada edad, poseer determinado sexo y no tener discapacidades. Finalmente, la discriminación interseccional se refiere a una situación donde varios motivos interactúan al mismo tiempo, de tal manera que son inseparables, como la discriminación a mujeres pertenecientes a una minoría.

4. Esta Sala ha dicho que el examen o juicio de igualdad debe ser un test integrado[404]. Dicho juicio es el análisis escalonado que hace el órgano contralor de constitucionalidad para verificar la violación al principio de igualdad en los términos del art. 3 Cn.[405].

A) El primer paso consiste en determinar si la medida que se enjuicia representa una intervención en el derecho de igualdad, esto es, identificar si se está en presencia de una diferenciación o de una equiparación introducida por una norma. La intervención de un derecho fundamental ocurre cuando el legislador expide una norma que afecta negativamente su contenido garantizado a primera vista a una de sus modalidades de ejercicio, en aras de proteger o tutelar otros derechos o bienes constitucionales. Es decir, se trata de una modificación del objeto o sujetos de forma que se impide o se dificulta el ejercicio de las acciones, propiedades o situaciones habilitadas por el derecho afectado[406]. Si en lugar de tratarse de una intervención a un derecho se trata de una regulación positiva, no habría necesidad de realizar un test de proporcionalidad.

Dado que la igualdad se traduce en una prohibición de discriminación y en un deber de promoción y protección[407], en el primer caso se entenderá que existe una intervención en la igualdad cuando la medida otorgue un trato diferenciado a dos destinatarios del derecho, mientras que en el segundo la intervención se producirá cuando las normas prevean un trato paritario a un grupo de sujetos en los que, por sus circunstancias, uno o más de ellos deban ser favorecidos por el Estado en comparación con los demás.

B) El segundo paso es seleccionar el tipo de escrutinio de igualdad que deberá guiar la aplicación del principio de proporcionalidad. Para determinar el tipo de escrutinio a utilizar, es necesario tomar como referencia la idea de categorías sospechosas de discriminación. Estas son situaciones, criterios o factores que históricamente han sido causas comunes de tratos discriminatorios. El art. 3 Cn. prevé algunas de ellas de manera expresa —nacionalidad, raza, sexo y religión—, pero dicha enumeración no es taxativa[408]. Así, la infracción a la prohibición de discriminación o el incumplimiento de la obligación de promoción o protección puede estar fundamentada o no en tales categorías.

Cuando el trato equiparador o diferenciador se basa en circunstancias ajenas o distintas a las referidas categorías sospechosas, el escrutinio a utilizar es aquel que puede denominarse escrutinio básico. En cambio, cuando el trato equiparador o diferenciador sí se basa en ellas, es posible hacer una distinción de escrutinios excepcionales: el escrutinio intermedio, que es el que debe utilizarse para enjuiciar las acciones afirmativas cuyo propósito es cumplir la obligación de promoción o protección de los derechos de las personas que pertenecen a alguna de esas categorías; y el escrutinio estricto, que es el que debe realizarse para analizar las medidas que establecen un trato diferente en detrimento (discriminación) de los derechos de un grupo de personas de alguna de dichas categorías.

C) El último paso es la aplicación del principio de proporcionalidad. Este principio opera como un criterio estructural de carácter escalonado que sirve para determinar si una medida de intervención a derechos fundamentales está justificada o no por la Constitución[409]. Posee dos variantes: la prohibición de exceso y la prohibición de protección deficiente. La estructura de la primera está compuesta por tres elementos universalmente aceptados: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto o ponderación[410]. En cambio, la estructura de la segunda se compone de los elementos siguientes: idoneidad, suficiencia o medio alternativo más idóneo y proporcionalidad en sentido estricto o ponderación[411]. Para los efectos de la presente sentencia, solo interesa analizar el funcionamiento de la primera variante.

a) La idoneidad exige que toda intervención en los derechos fundamentales deba ser la adecuada para contribuir a la obtención del fin constitucionalmente legítimo que persigue[412]. Aquí hay dos exigencias: la medida que se impugna debe perseguir un fin admisible desde la Constitución y debe ser adecuada para favorecer su obtención[413]. Entonces, la medida es idónea si, y solo si, es la apropiada para alcanzar el fin identificado como tal. Cuando se cuestiona la constitucionalidad de una medida que interviene un derecho fundamental por violación al subprincipio de idoneidad, lo primero que debe hacer el tribunal es analizar si el fin que persigue y que ha sido propuesto como su fundamento está amparado por la Constitución. Luego, el análisis ha de demostrar si la medida adoptada es adecuada para contribuir a alcanzar, conseguir o asegurar ese fin. Esto significa que entre el medio y el fin existe (o debe existir) una relación de causalidad, la cual se presenta cuando el precepto impugnado conduce a un estado de cosas en que la realización de su fin se ve aumentada[414].

En materia de igualdad, el análisis de idoneidad debe seguir ciertas reglas argumentativas, las cuales varían en función del escrutinio que sea utilizado: (i) si se aplica el escrutinio básico, la medida debe servir para alcanzar un fin que la Constitución no prohíba; (ii) si se aplica el escrutinio intermedio, la medida debe procurar conseguir un fin constitucionalmente deseado —promocionar o proteger a alguno de los grupos o individuos de

las categorías sospechosas—; y (iii) si se aplica el escrutinio estricto, la medida debe servir para alcanzar un fin constitucionalmente imperioso. Esto indica que la selección del escrutinio incide en el margen de acción que posee el legislador para regular medidas relacionadas con la igualdad, dado que uno de sus márgenes es para la fijación de fines[415].

b) La necesidad exige que toda medida que interviene un derecho fundamental sea la más benigna con este, entre todas las que revistan por los menos la misma idoneidad para contribuir a alcanzar el objetivo propuesto[416]. Según esto, la "necesidad" presupone la existencia de por lo menos un medio alterno a la medida adoptada por el legislador con igual o mayor idoneidad. La razón es que este examen es una comparación entre medios. En este análisis, es preciso seleccionar aquel o aquellos medios que, según el conocimiento científico, técnico, dogmático, jurisprudencial o general existentes en el momento de expedirse la medida cuestionada habrían podido y podrían ser idóneos de alguna manera, para contribuir a la obtención de la finalidad perseguida por el Legislativo con la medida[417].

En materia de igualdad, el análisis de la necesidad de la medida equiparadora o diferenciadora debe pasar por el examen de si la medida idónea resulta ser la más benevolente de todas las posibles con las cuales se compara. Dicho de otra manera: el término de comparación propuesto debe ser igualmente idóneo para determinar si la afectación a la igualdad por la equiparación o por la diferenciación es mayor que la situación jurídica del sujeto con que la norma enjuiciada debe ser comparada. Esto significa que el actor corre con la carga de proponer al tribunal una medida alternativa menos perjudicial —término de comparación—, pues es de la esencia de este estrato el ser un examen hipotético en el que se analizan posibilidades que no existen, pero que pueden llegar a existir.

c) La proporcionalidad en sentido estricto o ponderación consiste en un proceso argumentativo para determinar si las ventajas que se obtienen mediante la intervención legislativa en el derecho fundamental logran compensar los sacrificios que esta implica para sus titulares y para la sociedad en general[418]. Como se observa, el objeto normativo de la ponderación no es la norma cuestionada (que fue previamente objeto del análisis de idoneidad y necesidad), sino el fin constitucional, el cual se pondera con el derecho fundamental intervenido. El proceso argumentativo que corresponde realizar al tribunal en una ponderación está representado por dos pasos: (i) la identificación del peso de los objetos normativos a ponderar —fin constitucional y derecho fundamental intervenido— y su posterior comparación —para determinar si la importancia del fin constitucional es mayor que el derecho fundamental, o viceversa—; y (ii) la construcción de una regla de precedencia, para determinar cuál de los objetos normativos debe preferirse[419].

VII. Derecho al nombre como parte integrante del derecho a la identidad.

1. El art. 36 inc. 3° Cn. prescribe que "[t]oda persona tiene derecho a tener un nombre que la identifique". El nombre se define como las palabras que individualizan a cada persona y que sirven para distinguirla de las demás en la vida social. Es un derecho que corresponde a la persona desde su nacimiento y debe acompañarle durante toda su existencia. Se encuentra vinculado con aspectos como el derecho a la identidad, personalidad jurídica, dignidad humana y verdad biológica. Además, el nombre es un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad ni registrada ante el Estado[420].

En El Salvador, la legislación prevé que el nombre se compone por el nombre individual (llamado también nombre propio, prenombre o nombre de pila) y por el nombre patronímico, nombre de familia o apellido (art. 3 LNPN). El primer elemento se compone por las palabras con las que se individualiza a una persona y que se adquiere con su inscripción en el Registro del Estado Familiar respectivo. El segundo elemento es el calificativo común a todos los miembros pertenecientes a una misma familia, que identifica no tanto al individuo, sino al grupo al que pertenece. Este puede adquirirse de forma originaria o derivada.

Este elemento de la personalidad posee tres facetas. En primer lugar, la subjetiva, como derecho de la personalidad íntimamente unido a la identidad y a los derechos al honor y a la propia imagen. En segundo lugar, remite a un status familiar que apunta bien al hecho biológico de la filiación, bien a otros supuestos como el reconocimiento legal o la adopción y que por tanto conlleva derechos hereditarios. Por último, hay que reconocer un tercer componente que responde a intereses de orden público, puesto que el nombre dota de seguridad jurídica y certeza al tráfico jurídico, del mismo modo que se erige en instrumento útil en la persecución de aquellos sujetos que cometen acciones ilegales.

De esa forma, su naturaleza jurídica es la de un derecho de la personalidad y la de una institución policial civil. El reconocimiento del nombre como solamente un derecho de la personalidad desconocería el interés social que reviste. Y caracterizarlo solo como un elemento ligado a la seguridad social y ciudadana que resulta de una reglamentación para procurar la identificación de las personas también llevaría a negar su carácter de derecho fundamental. Como solución a la tensión que se genera entre el orden público y la identidad del individuo, la legislación sobre el nombre debe prever que su variación esté sujeta a circunstancias prefijadas compatibles con la Constitución. Así, su modificación no es imposible, pero tampoco se desdeña la faceta de orden público que implica su estabilidad.

La legislación salvadoreña sobre el nombre permite el cambio del nombre propio y del apellido. El capítulo IV de la Ley del Nombre de la Persona Natural precisamente se titula "del cambio de nombre". El art. 16 inc. 1

LNPN estatuye una regla taxativa de los supuestos habilitantes para cambiar el nombre, pues prescribe que "[e]l nombre no se cambiará sino en los casos y de la manera que señala esta ley". A manera sintética se puede afirmar que los supuestos habilitantes del cambio de nombre asignado en el asentamiento respectivo son los siguientes: (i) cuando se haga por resolución del Alcalde Municipal ante el recurso interpuesto por uno de los padres en los casos que alegue desacuerdo con el nombre asignado por el otro (art. 17 LNPN); (ii) por reconocimiento voluntario posterior a la inscripción de la partida de nacimiento (art. 18 LNPN); (iii) cuando el hijo tome el apellido del adoptante (art. 19 LNPN); (iv) cuando se declare judicialmente la filiación paterna, el falso parto o la suplantación (art. 20 LNPN); (v) por matrimonio de la mujer (art. 21 LNPN); (vi) por enviudar la mujer casada (art. 22 LNPN); (vii) por homonimia (art. 23 inc. 1 LNPN); y (viii) cuando fuere equívoco respecto del sexo, impropio de persona, lesivo a la dignidad humana, extranjero que se quisiera castellanizar o sustituir por uno de uso común (art. 23 inc. 2 LNPN).

2. La identidad es el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad[421]. En tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de que se trate y las circunstancias del caso[422]. Por ello, no puede ser entendida de forma abstracta, sin referencia específica a un sujeto determinado y a sus caracteres esenciales que permiten su distinción en comunidad y su diferenciación del resto de miembros de la misma como un individuo con sus propias ideas, cosmovisión, origen, familia y rasgos identificativos. Tiene su punto de partida en la concepción. Su construcción se prolonga durante la vida del ser humano, en un proceso continuo que abarca una multiplicidad de elementos y aspectos que exceden del concepto estrictamente biológico, y que corresponde a la "verdad personal" y biográfica del ser humano. Estos elementos y atributos que componen la identidad personal comprenden aspectos tan variados como el origen o la verdad biológica, el patrimonio cultural, histórico, religioso, ideológico, político, profesional, familiar y social de una persona, así como otros aspectos más estáticos referidos, por ejemplo, a los rasgos físicos, el nombre y la nacionalidad[423].

La idea de la identidad de las personas entraña no solo una visión estática, sino que también dinámica como el ser mismo. De acuerdo con la primera, el individuo tiene ciertas propiedades inherentes que se hacen visibles en el mundo exterior. Son las que nos otorgan una primera e inmediata visión del sujeto, tales como el genoma humano, las huellas digitales y los signos distintivos (nombre, imagen, estado familiar, identificación). Con arreglo a la segunda, existe un despliegue histórico-evolutivo de la personalidad construido por los atributos y características de cada persona en relación con las demás, desde el punto de vista ético, religioso, cultural, ideológico, político y profesional —entre otros—[424].

El derecho a la identidad prohíbe al Estado y a los particulares intervenir o irrespetar la biografía de un individuo. Este deber de abstención —producto del carácter personalista del Estado y del libre desarrollo de la personalidad de todo ser humano (art. 1 Cn.)— implica que, una vez reconocidos, está prohibido negar el nombre, la imagen, el estado familiar o la identidad de las personas. Por otra parte, el Estado también tiene a su cargo la obligación positiva de crear las condiciones adecuadas y aptas para que el derecho a la identidad, en el sentido estático, logre la mayor eficacia normativa posible; esto exige que, por ejemplo, se suministren documentos de identificación para singularizar a la persona[425]. Entendido así, el derecho a la identidad está conectado estrechamente con el nombre.

3. La jurisprudencia interamericana ha establecido los estándares para el cambio de nombre por razones de identidad de género a partir de lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, los trámites o procedimientos para el cambio de nombre, adecuación de la imagen y rectificación de la referencia al sexo o género, en los registros y en los documentos de identidad, para que sean acordes con la identidad de género autopercibida, independientemente de su naturaleza jurisdiccional o materialmente administrativa, deben cumplir con los requisitos siguientes: (i) deben estar enfocados a la adecuación integral de la identidad de género autopercibida; (ii) deben estar basados únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante, sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes; (iii) deben ser confidenciales, es decir, cambios, correcciones o adecuaciones en los registros y documentos de identidad no deben reflejar los cambios; (iv) deben ser expeditos, y en la medida de lo posible, deben tender a la gratuidad; y (v) no deben exigir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/o hormonales[426].

VIII. Deberes de respeto y garantía de los derechos fundamentales.

1. Los derechos fundamentales no solo deben ser reconocidos, sino que también deben ser protegidos y respetados. Nuestra Constitución se refiere al derecho a la protección en la conservación y defensa de tales derechos (art. 2 inc. 1° Cn.). La jurisprudencia constitucional ha sostenido que este, en esencia, viene a reconocer de manera expresa la posición que tiene toda persona de acudir al órgano estatal competente para formular y exponer sus argumentos a fin de pretender la tutela de sus intereses y derechos. Lo anterior no solo implica que las personas puedan abocarse a determinada entidad pública y solicitar la tutela o ejercicio de un derecho o la simple satisfacción de un interés, sino que frente a ello es responsabilidad de las autoridades resolver lo requerido, en forma ágil y congruente, de conformidad con la ley de la materia y la Constitución[427].

Este derecho tiene dos facetas: la protección en la conservación de los derechos y la protección en la defensa[428]. La primera se traduce en una vía de protección de los derechos consistente en el establecimiento de acciones

o mecanismos tendentes a evitar que los derechos sean vulnerados, violados o limitados, o, en última instancia, extraídos inconstitucionalmente de la esfera jurídica de la persona. Es decir, la obligación estatal de impedir razonablemente esas violaciones. La segunda entra en juego cuando se produce una violación de derechos o, al menos, una afectación a la esfera jurídica de las personas. También implica la creación de mecanismos idóneos para reaccionar ante aquellas[429].

La protección y la conservación pueden ser de naturaleza jurisdiccional y no jurisdiccional[430]. La primera es capaz de prevenir o solucionar, de algún modo, violaciones a derechos o controversias con relevancia jurídica, mediante actos revestidos de autoridad estatal. En cambio, la segunda se ha instaurado con la esencial finalidad de permitir la eficacia de los derechos fundamentales integrantes de la esfera jurídica de la persona humana, al permitirle reclamar válidamente, en aquella sede, frente a actos particulares y estatales que atenten contra tales derechos o que puedan llegar a hacerlo.

2. La idea de protección y respeto de los derechos fundamentales ha tenido recepción en el sistema interamericano de derechos humanos mediante las obligaciones estatales de respeto y garantía de los derechos humanos (art. 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Por su parte, el deber de respeto obliga al Estado a abstenerse de actuar o a dar una prestación, y su contenido concreto viene determinado por la norma que establece el derecho del que se trate. Por su parte, el deber de garantía supone la obligación de impedir o hacer todo lo posible para impedir que se violen los derechos humanos de las personas sometidas a la jurisdicción del Estado por parte de cualquier persona. Esto implica que los Estados deben organizar todo el aparato gubernamental y las estructuras mediante las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público para que aseguren su ejercicio[431].

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el deber de garantía implica la obligación estatal de remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos disfruten de los derechos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En consecuencia, el Estado lo incumple cuando tolera circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos[432]. Además, dicho deber obliga a prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar su restablecimiento, de ser posible, y, en su caso, la reparación de los daños producidos a causa de la violación.

IX. Márgenes de acción estructural de la Asamblea Legislativa.

1. La teoría de los derechos fundamentales y algunas de las disposiciones constitucionales sugieren que la Constitución debe concebirse como un orden fundamental y un orden marco, ya que no establece reglas técnicas que indiquen cerrada y taxativamente los fines a conseguir y los medios

que deben emplearse para conseguirlos, aunque también prevé mandatos y prohibiciones[433]. Por el contrario, confía ciertas cosas a la discrecionalidad de los órganos públicos, de manera que algunas de ellas no son mandadas o prohibidas, sino que se dejan abiertos márgenes de acción estructurales para que dichos órganos, entre ellos el Legislativo, usen tal discrecionalidad con respeto de lo ordenado o prohibido.

Por esa razón, esta Sala ha sostenido que la Constitución es un complejo estructurado y organizativo que se caracteriza también por atribuir competencias a diferentes órganos, es decir, ordena los cometidos de los que ejercen el poder, de manera que se posibilite la complementariedad de estos entre sí y se garanticen la responsabilidad, el control y la limitación en el proceso de adopción de las decisiones estatales[434]. Y es que la Constitución limita el ejercicio del poder al distribuir las competencias entre los distintos órganos por ella creados y al establecer la obligación del ejercicio conjunto en la formación de la voluntad estatal[435].

Esta dinámica de interacción en el proceso político se desarrolla bajo tres tipos de normas: (i) las prohibiciones, que son aquellos aspectos que son constitucionalmente imposibles, pues encajan dentro de la esfera de lo indecidible[436]; (ii) las órdenes o mandatos, que postulan los aspectos de la realidad que son constitucionalmente necesarios[437]; y (iii) las prescripciones habilitantes que encajan dentro de lo discrecional, es decir, ámbitos constitucionalmente posibles[438]. Dentro de este último tipo de normas se configura el margen estructural que la Constitución confía a los poderes públicos, principalmente aquellos que tienen competencias relacionadas con la concreción normativa de los preceptos constitucionales. Por el principio democrático reconocido por el art. 85 Cn. y la naturaleza deliberativa, de contradicción y de representación de la Asamblea Legislativa, el legislador es libre para actuar cuando la Constitución no lo ha obligado a nada o no le impide hacerlo, pues esta es una de las concreciones de su mandato representativo.

2. Esta Sala ha reconocido en sus precedentes que existen tres tipos de márgenes de acción estructurales: para la fijación de fines, para la elección de medios y para la ponderación[439]. Mediante ellos se garantiza el respeto del principio democrático[440]. De esta manera, se reconoce que la legislación no constituye una mera aplicación de los mandatos de optimización. Por ello, si las disposiciones de derecho fundamental no ordenan ni prohíben nada, ni siquiera implícitamente, en relación con muchos casos posibles, el legislador tiene competencia para decidir.

A) Los márgenes de acción para la fijación de fines permiten al legislador decidir por sí mismo si interviene un derecho fundamental y los fines, propósitos o principios por los que lo hace. Como ha dicho esta Sala: "[f]rente a un derecho fundamental, el [l]egislador tiene un margen para la fijación de fines, cuando el derecho contiene una reserva competencial de intervención que no define las razones para la intervención legislativa. En este supuesto, el Legislador puede perseguir todos los fines (o la intensidad

de su realización, una cuestión de grados o medidas) que el derecho fundamental no prohíba en abstracto, siempre y cuando respete las exigencias del principio de proporcionalidad"[441].

B) Los márgenes de acción para la elección de medios tienen lugar cuando se trata de normas de fin, bien sean reglas o principios, que solamente establecen la obligación de alcanzar un determinado estado de cosas sin fijar los medios que deben emplearse para ello. Este margen que deriva de la estructura de los deberes positivos entra en escena cuando las normas de derecho fundamental no solo prohíben ciertas intervenciones legislativas, sino también ordenan la ejecución de algunas conductas positivas, como cuando se trata de los deberes de protección y fomento. Si el legislador debe perseguir un fin y tiene a su disposición varios medios que son igualmente idóneos, la elección del medio adecuado, en principio, se confía a su discrecionalidad.

Sin embargo, se aclara que la elección de medios no es una potestad absoluta, ya que, si el medio elegido produce alguna clase de afectación a un derecho fundamental y hay otros medios alternos menos perniciosos, por las exigencias del principio de proporcionalidad, y en concreto el subprincipio de necesidad, debe elegirse el que logre con igual o mayor idoneidad el fin perseguido, pero con el menor grado de afectación en el derecho fundamental que resulta intervenido[442].

C) Finalmente, los márgenes de acción para la ponderación suponen que la forma como deba resolverse el problema de la constitucionalización depende sobre todo de la respuesta que se dé al problema de la ponderación. El mandato de ponderación es idéntico al tercer subprincipio del principio de proporcionalidad, que exige determinar si la importancia de la realización del fin mediato perseguido por la medida adoptada justifica la intensidad de la intervención en el derecho fundamental correspondiente[443].

X. Resolución del problema jurídico.

1. Por cuestiones de orden y claridad, para resolver los problemas jurídicos que plantea este caso, es necesario iniciar por los que derivan del proceso de inconstitucionalidad 33-2016, es decir, determinar si los arts. 11 y 23 inc. 2° LNPN violan los arts. 2, 3 y 36 inc. 3° Cn., debido a la imposibilidad de que a las personas se les asigne o modifiquen su nombre para armonizarlo con su identidad de género, con lo que posiblemente se violaría la prohibición de discriminación por razones de género, orientación o preferencia sexual u otra condición social (art. 3 Cn.), así como el deber de respeto y garantía del derecho al nombre, que integra la identidad (arts. 2 y 36 inc. 3° Cn.).

El análisis de este caso debe hacerse en relación con dos motivos de impugnación distintos. Por un lado, se debe determinar si el art. 11 LNPN contraviene el art. 3 Cn., que contiene la prohibición de discriminación por razones de género, orientación o preferencia sexual u otra condición social, y los arts. 2 y 36 inc. 3° Cn., que contienen el deber de respeto y garantía del derecho al nombre. Por otro lado, se debe determinar si el art. 23 inc. 2° LNPN viola las normas contenidas en los mismos parámetros de control

usados para enjuiciar el art. 11 LNPN. Lo antedicho tiene una utilidad práctica fundamental: el art. 11 LNPN se refiere a la imposibilidad de asignar un nombre que sea equívoco respecto al sexo, mientras que el art. 23 inc. 2° LNPN lo hace a la imposibilidad de cambiar el nombre asignado para que sea armónico con la identidad de género de las personas.

2. A) a) El nombre es un elemento de la identidad que debe acompañar a todo ser humano desde su infancia (art. 7.1 CDN). Sin embargo, en este caso se pide que se declare inconstitucional la prohibición de asignar un nombre equívoco respecto del sexo, contenida en el art. 11 LNPN, bajo el argumento de que ello implica una violación de la prohibición de tratos discriminatorios por razones de género, orientación o preferencia sexual y del deber de protección y respeto del derecho al nombre. Esto significa que en este punto específico se alega una inconstitucionalidad por acción.

Según lo apuntado en el considerando VI, el primer punto que debe determinarse en el test de igualdad es si se trata de una intervención en ella. En esta fase resulta necesario considerar el momento en el que se produce la asignación del nombre y los estándares para la configuración de este elemento de la identidad desde la perspectiva de género. Al respecto, debe hacerse notar que su asignación debe hacerse dentro de los 90 días hábiles siguientes a aquel en que ocurrió el nacimiento (art. 28 inc. 1° de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio). Esto es relevante para el problema en estudio, debido a dos razones:

(i) La capacidad de los niños, niñas y adolescentes se rige por la idea de progresividad (art. 5 CDN), que en síntesis propone que el ejercicio de sus derechos es progresivo en virtud del desarrollo de sus facultades[444]. Esto significa que incluso cuando los niños tienen derecho al nombre y derecho a la identidad, su ejercicio autónomo exige de capacidad. Pero, ligada al desarrollo del niño, esta no puede haber sido obtenida apenas noventa días después de nacer, por lo que cualquier decisión que implique asignar un nombre que refleje alguna supuesta identidad de género no proviene de él, sino del padre o la madre o de quien haga dicha asignación.

(ii) La segunda es que uno de los elementos que componen el estándar normativo para los cambios de nombre por identidad de género es que estos deben estar basados únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante[445]. Pero, en el supuesto bajo análisis es el padre, la madre o quien asigna el nombre quien impone la forma en que el niño o la niña serán identificados, sin que en ese momento de su proceso vital pueda brindar consentimiento libre e informado sobre su identidad de género, debido a su edad.

Lo dicho conduce a sostener que, por la forma en que se configuró la pretensión, no es una parte de las posiciones jurídicas del niño o niña la que resulta afectada, sino que se limitan las opciones de asignación de nombre de sus padres. No hay discriminación (art. 3 Cn.) si no está en juego un elemento de género, ya que al ser una construcción social o cultural, tiene

un carácter dinámico que se construye o deconstruye por el individuo. De forma que para el recién nacido es, en ese momento, indefinible como parte de su identidad. En consecuencia, *deberá declararse que no existe la inconstitucionalidad alegada en este punto.*

b) De la misma forma, no hay desprotección o falta de garantía de la identidad o del nombre (arts. 2 y 36 inc. 3° Cn.), porque esa misma indefinición por parte del recién nacido se proyecta hacia la posibilidad de considerarle como parte de una posición jurídica de tales derechos. Si se sustrae de esas posiciones —por considerar que no es parte de ellas, dado que el recién nacido no podría estar consciente de que su género (construcción social y cultural) difiere de su sexo y nombre—, no habría ningún modo de ejercicio que respetar y garantizar. Por ello, *deberá declararse que no existe la inconstitucionalidad alegada en este punto.*

B) El caso del art. 23 inc. 2° LNPN difiere del anterior en que el supuesto que regula no se refiere al momento de asignación del nombre, sino a su cambio, lo que presupone un ser humano que tiene conciencia de que el nombre que se le ha asignado no es expresión de su identidad de género y que decide de manera libre e informada que desea cambiarlo. En este caso debe realizarse un juicio de igualdad para determinar si dicha disposición viola la prohibición de discriminación; y, si no lo hace, analizar si viola el deber de protección y respeto del derecho al nombre. La razón es que habría un motivo sustancial de inconstitucionalidad que impediría su réplica en esa misma ley u otra distinta.

a) El primer paso consiste en determinar si la medida que se enjuicia representa una intervención en la igualdad. En este caso la hay, porque las personas con una identidad de género distinta a los cisgénero —quienes tienen una expresión de género compatible con su sexo— se ven impedidas de llevar un nombre acorde con su identidad, siendo obligadas a no poder modificar uno de sus elementos a pesar de que no les identifica.

b) El segundo paso es determinar el tipo de escrutinio de igualdad que deberá guiar la aplicación del principio de proporcionalidad. Dado que en la sentencia de amparo 18-2004, ya citada, se sostuvo que el término "sexo" del art. 3 Cn. también comprende a la orientación sexual y —diríamos ahora— al género, se está en presencia de una categoría sospechosa de discriminación, por lo que ha de aplicarse un escrutinio estricto de igualdad.

c) Por último, debe aplicarse el principio de proporcionalidad. Cuando se usa el escrutinio estricto, la medida debe servir para alcanzar un fin constitucionalmente imperioso. En estos casos debe presumirse la inconstitucionalidad y es la autoridad demandada quien debe argumentar ese fin[446]. Para tal efecto, debe acudirse al informe rendido por ella[447], los considerandos[448] y el texto de la ley[449]. La Asamblea Legislativa sostuvo que con la emisión de la Ley del Nombre de la Persona Natural se pretende hacer efectivo el derecho a la identidad como manifestación primera de la niñez (art. 7 CDN) y que dicha ley tiene base en la seguridad jurídica.

Pero, ambos argumentos son rechazables. El primer argumento solo es relevante para el análisis del art. 11 LNPN, ya realizado, no para el caso de personas adultas. Mientras que el segundo solo configuraría un fin no prohibido por la Constitución, no uno imperioso. En consecuencia, el trato discriminatorio por razones de género, orientación o preferencia sexual u otra condición social, consistente en no prever las condiciones que debe reunir toda persona que desee cambiar su nombre para que sea compatible con su identidad de género, no busca un fin legítimo. Por ello, *deberá declararse que existe la inconstitucionalidad en el objeto de control en este punto, por no perseguir un fin constitucionalmente legítimo, lo cual incumple las exigencias del subprincipio de idoneidad, por lo que la Asamblea Legislativa deberá realizar las adecuaciones normativas que sean necesarias para prever las condiciones que debe reunir toda persona que desee cambiar su nombre para que sea compatible con su identidad de género, considerando los elementos de seguridad jurídica que adujo como fin buscado por la regulación del nombre. Para ello dispondrá del plazo de un año contado a partir del día siguiente al de la notificación de la presente sentencia de inconstitucionalidad.*

3. *A)* En cuanto al problema jurídico derivado del proceso de inconstitucionalidad 195-2016, debe determinarse si los arts. 13, 14, 15 y 23 inc. 2° LNPN violan el art. 36 inc. 3° Cn., al no permitir que los padres decidan el orden de los apellidos que usarán sus hijos o que el hijo mismo decida el orden de sus apellidos, inclusive cambiando el inicialmente impuesto. El análisis se efectuará a partir de las dos figuras identificadas por los actores: la imposición de nombres, que se produce al momento del nacimiento del hijo; y el cambio de apellidos durante el transcurso de la vida del hijo.

En el primer supuesto, debe tomarse en consideración la naturaleza del nombre —y por tanto, del apellido— y su faceta de orden público. Su naturaleza indica que es un derecho de la personalidad y una institución policial civil. Que sea un derecho de la personalidad implica que se vincula con la capacidad de ser titular de derechos y deberes[450]. Por ello, se ha afirmado la estrecha relación entre ambas categorías[451]. Por otro lado, su faceta de orden público está ligada a la certidumbre y uniformidad en la identificación de las personas, pues ello genera cierto grado de certeza que es de interés general.

La asignación legal del orden de los apellidos del hijo al momento de su nacimiento es una circunstancia que no puede ni debe ser examinada a partir de una visión estrictamente subjetiva, sino que también debe hacerse tomando en cuenta la relevancia social y pública que posee la uniformidad registral y la certeza jurídica en la identificación de las personas. Por tal razón, este Tribunal ha expresado que la asignación de los apellidos en el orden previsto en el art. 14 LNPN es "una opción de identificación familiar, entre otras a disposición de la Asamblea Legislativa, que por ahora satis-

face las exigencias de certidumbre, uniformidad y simplificación registral y forma parte de un régimen jurídico administrativo que cumple importantes funciones de orden público (en cuanto al registro y control de la identidad de las personas para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones)"[452].

En realidad, la identidad y personalidad jurídica del hijo no serían comprometidas por el establecimiento de los apellidos en el orden prefijado por la Ley del Nombre de la Persona Natural. Primero, porque lo dicho en el considerando X 2 A también es de alguna forma aplicable a este tema —sobre la identidad de un recién nacido—. Segundo, debido a que esta normativa únicamente prevé un criterio de uniformidad registral para efectos de control e identificación regular de las personas. De lo dicho deriva que las disposiciones impugnadas no violan el art. 36 inc. 3° Cn., ya que no existe una regulación deficiente por no prever la imposición de apellidos. Se trata de una opción legislativa que está dentro de los márgenes de acción estructural del Órgano Legislativo, que se justifica por la certeza identificativa, uniformidad y estabilidad que persigue la determinación legal del orden de los apellidos.

B) a) En el segundo supuesto, se hace referencia a la posibilidad del hijo de cambiar el orden de sus apellidos por sí mismo. El argumento central de los actores es lo dicho por el Dr. Zelada Robredo al discutir la redacción de lo que ahora es el art. 36 Cn., que según consta en el tomo III de las versiones taquigráficas que contienen la discusión y aprobación del proyecto de Constitución de la República de 1983, se refería a la opción de utilizar el apellido de los padres en el orden que la persona estimase conveniente. Pero, los actores incurren en el error de aislar la opinión de uno de los diputados de la Asamblea Constituyente, como si fuese el pensar de los demás diputados. Ello no puede ser admitido, pues para apelar a la intención del constituyente y a los documentos históricos (art. 268 Cn.) no es suficiente con hacer uso de extractos de opiniones entendidas de forma interesada o parcial.

A continuación de lo expuesto por el Dr. Zelada Robredo se encuentra lo dicho por el Dr. González Camacho: "[l]o que sucede en El Salvador es que no existe ninguna legislación sobre el nombre, de manera pues que las personas son conocidas o llevan los nombres que arbitrariamente ha designado la costumbre en El Salvador *o su propio deseo [...], no obstante [...], muchas personas excepcionalmente rompen con esa costumbre y deciden llamarse como les dé la gana*, se llaman con el apellido del abuelo o con el apellido de alguno que les gusta [...]. La razón de por qué [el derecho al nombre] debe estar en la Constitución es porque el nombre es básico para que las personas puedan ejercitar sus derechos, sus derechos civiles y sus derechos políticos; sin un nombre [...] le es casi imposible ejercitar sus derechos [...]" (itálicas propias).

De lo expuesto se infiere que el constituyente no solo se preocupó por la posibilidad de modificar el nombre de manera antojadiza, sino que también lo hizo por la uniformidad en su uso. Con ello se resta peso argumentativo a la cita aislada hecha por los actores. Y es por esto por lo que el nombre no es susceptible de cambios, salvo circunstancias excepcionales compatibles con la Constitución. En el capítulo IV Ley del Nombre de la Persona Natural se prevén las circunstancias habilitantes para su cambio. Al producirse una de ellas, la persona puede o debe optar por el cambio del nombre propio o el apellido, según el caso. En ese sentido, la Ley del Nombre de la Persona Natural no incumple con ningún mandato constitucional, pues, por un lado, prevé la posibilidad de cambiar el nombre propio y el apellido, y por el otro, establece que esta posibilidad no es la regla general, sino que la excepción. Con ello logra la regularidad identificativa sin cerrarse a la posibilidad de que existan casos en que deba ser modificado.

b) Ahora bien, resulta importante destacar que se ha planteado un escenario en el que el derecho al nombre podría verse vulnerado. Este consiste en los supuestos de abandono parental o materno. Sobre esto, el art. 23 LNPN admite una interpretación conforme con la Constitución. Esta se define como la máxima de hermenéutica jurídica según la cual, de entre los varios entendimientos posibles de una disposición (objeto de la interpretación), debe escogerse para dar una solución jurídica al caso la norma (resultado de la interpretación) que mejor se acomode a la Constitución[453].

El inciso segundo del art. 23 LNPN prevé que "[t]ambién procederá el cambio del nombre propio o del apellido, por una sola vez, cuando fuere equívoco respecto del sexo, impropio de persona, *lesivo a la dignidad humana*, extranjero que se quisiera castellanizar o sustituir por uno de uso común" (itálicas propias). En la jurisprudencia comparada, la Corte Constitucional de Colombia ha identificado a la dignidad como un derecho que tiene tres facetas: (i) como autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como uno quiera); (ii) como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien); y (iii) como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)[454].

Si esto es así, una interpretación conforme del art. 23 LNPN permitiría concluir que la posibilidad de cambio de nombre propio o apellido en un supuesto de abandono parental o materno estaría cubierta por la opción de modificación por ser "lesivo a la dignidad humana", ya que la afectación a la identidad, nombre y personalidad jurídica de la persona estaría comprendida en ella; y eso significaría, para el individuo, el "no vivir como quiera" o el "vivir con humillaciones" (art. 1 y 10 Cn.). En ese sentido, esta es la forma en que dicha disposición debe ser entendida por toda autoridad jurisdiccional o administrativa.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, disposiciones constitucionales citadas y los artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala FALLA:

1. *Declárase* que en el artículo 11 de la Ley del Nombre de la Persona Natural *no existe la inconstitucionalidad alegada*, pues la prohibición de asignar un nombre equívoco respecto al sexo no interfiere en una de las posiciones jurídicas adscritas a la igualdad, sino en una opción parental. En ese sentido, no puede considerarse que sea un trato discriminatorio (artículo 3 de la Constitución) o que obvie los deberes de respeto y garantía de los derechos al nombre e identidad (artículos 2 y 36 inciso 3° de la Constitución).

2. *Declárase* de un modo general y obligatorio *la inconstitucionalidad por omisión parcial* del artículo 23 inciso 2° de la Ley del Nombre de la Persona Natural, pues la falta de regulación de los supuestos y condiciones para que un ser humano cambie su nombre por razones de identidad de género constituye un trato discriminatorio no justificado.

En consecuencia, *la Asamblea Legislativa deberá emitir la reforma que sea necesaria para prever las condiciones que debe reunir toda persona que desee cambiar su nombre para que sea compatible con su identidad de género, considerando los elementos de seguridad jurídica que adujo como fin buscado por la regulación del nombre, dentro del plazo de un año contado a partir del día siguiente al de la notificación de la presente sentencia de inconstitucionalidad.*

3. *Declárase* que en los artículos 13, 14, 15 y 23 inciso 2° de la Ley del Nombre de la Persona Natural *no existe la inconstitucionalidad por omisión alegada*, por la supuesta regulación deficiente de lo dispuesto en el artículo 36 inciso 3° de la Constitución, al no haberse previsto las figuras de la imposición o cambio de apellido. Respecto de la primera, porque se encuentra dentro de los márgenes de acción estructural de la Asamblea Legislativa y se justifica por la certeza identificativa, uniformidad y estabilidad que persigue la determinación legal del orden de los apellidos. Respecto de la segunda, porque la normativa impugnada prevé la posibilidad del cambio de apellido por las causales establecidas en ella. Ello logra la regularidad identificativa, a la vez que admite la posibilidad de que existan casos en los que el apellido pueda o deba ser modificado. También, debido a que su artículo 23 admite una interpretación conforme, según la cual la causal de cambio de nombre propio o apellido por ser lesivo a la dignidad humana incluye los supuestos de modificaciones motivadas por abandono parental o materno.

4. *Notifíquese* la presente decisión a todos los intervinientes.

5. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los 15 días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al Director del Diario Oficial.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—SECRETARIO—RUBRICADAS–

38-2018

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas con cincuenta minutos del veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

El presente proceso de inconstitucionalidad fue promovido por la ciudadana Jenny Judith Portillo Cáceres, a fin de que este Tribunal declare la inconstitucionalidad del art. 2 letra d de las Dispo siciones Especiales Transitorias y Extraordinarias en los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias, Centros Intermedios y Centros Temporales de Reclusión[455] (DETYE), por la supuesta vulneración a los arts. 27 inc. 3° y 32 inc. 1° Cn.

Una vez analizados los argumentos, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Objeto de control.

"MEDIDAS

Art. 2.- En aquellos casos en que se tengan indicios, de actos de desestabilización por parte de alguna organización proscrita por la ley, que los privados de libertad tomen parte en actividades vinculadas con hechos delictivos, sean éstos cometidos o planificados o ejecutados al interior o fuera de los centros o que exista un riesgo para la vida o integridad física de las personas, se podrán adoptar las siguientes medidas:

[...]

d) Restricción de las visitas de toda clase o suspensión de las mismas, durante el tiempo que sea necesario, así como el ingreso de personas ajenas a la administración penitenciaria. Los defensores públicos y particulares, debidamente acreditados, ejercerán el derecho a comunicarse con el inte

o en recintos especialmente habilitados".

Han intervenido en el proceso la demandante y la Asamblea Legislativa, no así el Fiscal General de la República.

II. Alegaciones de los intervinientes.

1. La actora alega, que el art. 2 letra d DETYE afecta el fin resocializador de la pena (art. 27 Inc. 3° Cn.), porque limita que los reclusos sean corregidos, educados y resocializados para la prevención de futuros delitos, ya que para la readaptación del delincuente es necesario que este tenga contacto con sus familiares, pues con ello inicia el proceso de reinserción social. Por otro lado, aduce que el art. 2 letra d DETYE transgrede el art. 32 inc. 1° Cn., debido a que si la familia es la base fundamental de la sociedad, el Estado tiene el deber de protegerla. Por ello, es contradictorio que, por una parte, a las personas que guardan prisión se les aísle y prive de tener relaciones familiares y; por otra, que el grupo familiar se desintegre por la falta de contacto con el miembro de la familia que ha cometido un delito y se encuentra recluido en prisión.

2.A) La Asamblea Legislativa manifestó que el país tiene un problema social de criminalidad que produce la violación de los derechos fundamentales de la población. Por ello, comprometida con el mandato constitucional de protección de dichos derechos, decretó las Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias en los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias, Centros Intermedios y Centros Temporales de Reclusión. En ese orden, sostuvo que la función de resocialización de la pena solo podrá lograrse cuando la persona privada de libertad aproveche el tiempo de internamiento. Ahora bien, señala que la "no adaptación a este principio resocializador" requiere de parte del Estado la adopción de medidas que lleven al privado de libertad a encauzar su conducta a la readaptación social. De allí aduce que es importante implementar algunas medidas restrictivas de forma selectiva, es decir, dirigidas solo a aquellas personas que traten de poner en riesgo el orden carcelario o a la colectividad ordenando desde su interior el cometimiento de hechos delictivos.

En consecuencia, afirma que el principio de resocialización no puede primar sobre la seguridad colectiva. Y es que, en algunos centros penitenciarios se planifica y ordena la ejecución de nuevos delitos. De manera que, en atención a la realización de estas acciones desestabilizadoras y al grado de peligrosidad del privado de libertad es que se prevén disposiciones excepcionales, que restringen "por tiempo determinado" algunas prerrogativas dadas por ley a los internos, en este caso particular la restricción al régimen de visitas. Por lo anterior, concluyó que no existe transgresión al art. 27 inc. 3° Cn., ya que el fin resocializador de la pena se cumple al limitar al sujeto para que continúe con su actuar delictivo por medio de las medidas extraordinarias implementadas.

B) En relación con la presunta infracción del art. 32 inc. 1° Cn., señaló que es innegable que la familia es la base fundamental de la sociedad, pero las medidas de seguridad extraordinarias procuran el bien común de la colectividad y ayudan a que las familias de las personas privadas de libertad "eviten un riesgo inminente". Además, estima pertinente señalar que la restricción cuestionada por la actora ya estaba prevista en el art. 14-A inc. 4° de la Ley Penitenciaria (LP), con la finalidad de prevenir la planeación de hechos delictivos y resocializar al recluso. Por tanto, considera que no existe la violación constitucional alegada.

3. El Fiscal General de la República fue notificado el 22 de agosto de 2018, pero omitió evacuar el traslado que le fue conferido y pronunciarse sobre la pretensión de inconstitucionalidad planteada.

III. Resolución de cuestiones previas al pronunciamiento de fondo.

Antes de proceder a decidir la cuestión de fondo que suscita el presente caso, es necesario resolver un asunto previo relacionado con el traslado y la depuración del objeto de control.

1. La tramitación y normal conclusión del proceso de inconstitucionalidad están condicionadas a la existencia del objeto de control, es decir, de la disposición infraconstitucional sobre la cual se ha de realizar el examen de constitucionalidad[456]. De manera que, si la disposición objeto de control ya ha sido derogada al momento de presentarse la demanda[457], se derogó durante el desarrollo del proceso[458] o es expulsada del ordenamiento jurídico mediante el pronunciamiento general y obligatorio de este Tribunal[459], el objeto de control deja de existir, por lo que el proceso carecería de finalidad, pues no habría un sustrato material sobre el cual pronunciarse[460].

Ahora bien, la jurisprudencia de esta Sala ha determinado que durante la tramitación del proceso de inconstitucionalidad se verifica alguna modificación en la disposición sometida a control, o bien su derogatoria expresa por una nueva normativa, es preciso determinar los efectos que ello genera en la norma concernida, pues si el contraste normativo subsiste en el nuevo cuerpo legal, es posible examinar la continuidad de los términos de impugnación de la norma derogada[461].

2. Al aplicar lo anterior al caso concreto, se advierte que en el auto de 25 de abril de 2018, esta Sala se percató que el art. 2 letra d DEYTE fue reformado por el Decreto Legislativo n° 945[462], de 6 de abril de 2018. Pero, debido a que este último decreto reproducía literalmente el texto que la citada disposición tenía, se determinó que subsistían los términos del contraste planteado, por lo que correspondía realizar el análisis de la pretensión.

3. Con posterioridad, durante el desarrollo del presente proceso, las Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias en los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias, Centros Intermedios y Centros Temporales de Reclusión fueron derogadas mediante las reformas introducidas a la Ley Penitenciaria[463].

A) Al considerar el cambio normativo antes descrito, se observa que la demandante impugnó el art. 2 letra d DETYE que establecía la "[r]estricción de las visitas de toda clase o suspensión de las mismas, durante el tiempo que sea necesario.", aplicable, según el art. 3 DETYE, en los centros penitenciarios siguientes: a) Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Chalatenango; b) Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Ciudad Barrios; c) Centro Penitenciario de Seguridad de San Francisco Gotera; d) Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Izalco; e) Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Quezaltepeque; y f) Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca.

En esa línea, se advierte que en los considerandos de las reformas a la Ley Penitenciaria se establece que para una mejor implementación de las medidas comprendidas en el Decreto Legislativo n° 945, de 6 de abril de 2018 "es preciso regularlas de forma permanente [...] para contar con un

marco regulatorio ordinario que sea suficiente para mantener el orden y la estabilidad dentro de los centros penitenciarios, en aras de procurar que no se vulnere la seguridad ciudadana, mediante atentados a bienes jurídicos como la vida y el patrimonio, por órdenes giradas desde los Centros Penales"[464] y que "para el cumplimiento del objetivo establecido en el [c] onsiderando anterior y para garantizar la efectividad de la [l]ey; es necesaria la creación de Centros de Máxima Seguridad"[465].

De allí que las reformas a la Ley Penitenciaria establezcan nuevos supuestos sobre la restricción y suspensión de visitas y conviertan en permanentes otros que fueron regulados en las Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias en los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias, Centros Intermedios y Centros Temporales de Reclusión, tal como se detalla a continuación:

"Art. 1.- Adiciónanse al Art. 14-A, cinco incisos, de la manera siguiente:

El Director del Centro Penitenciario mediante resolución fundada podrá suspender las visitas de forma total o parcial, por un plazo máximo de treinta días, por motivos de caso fortuito o fuerza mayor; construcción de obras, ampliaciones o remodelaciones de infraestructura, adecuaciones en tecnología, celebraciones de audiencias complejas o de alto riesgo, requisas o detección de ilícitos, traslados masivos, problemas de salud de los internos y mejoras del Centro en general.

Asimismo, se podrá suspender la visita de toda clase por un plazo máximo de treinta días, en la totalidad del Centro o en un sector de éste, en aquellos casos que se tengan indicios que los internos puedan causar actos de desestabilización en el Centro o que tomen parte en actividades vinculadas con hechos delictivos, al interior o fuera del Centro Penitenciario. En los casos de este inciso y del anterior se estará sujeto al procedimiento establecido en los Arts. 23 y 24 de la presente Ley, en lo que respecta a información, confirmación o revocación por parte de las instancias pertinentes.

En los casos de los dos incisos anteriores, el plazo de treinta días podrá ser prorrogable por un período menor o igual de persistir las circunstancias que lo motivaron.

La visita familiar en los Centros de Seguridad, sólo podrá ser realizada ante la presencia de custodio, con separación que evite el contacto físico y controlado a través de medios tecnológicos

En cualquier caso, será permitida la visita de su defensor nombrado, la que se sujetará a los requisitos establecidos por la Dirección General de Centros Penales".

"Art. 5.- Sustitúyese el Art. 79 inc. 3°, por el siguiente:

"CENTRO DE SEGURIDAD

Art. 79 [inc. 3°].- La visita familiar tendrá carácter restringido; mientras permanezcan en dicho Centros de Seguridad, no habrá lugar a la visita íntima".

"Art. 6.- Adiciónase el art 79-A, de la siguiente manera:

"CENTROS DE MÁXIMA SEGURIDAD

Art. 79-A [inc. 5°].- Mientras permanezcan en dicho Centro de Máxima Seguridad, no habrá lugar a la visita íntima, ni familiar".

B) De la lectura de dichos preceptos, el Tribunal advierte que los arts. 14-A incs. 7°, 8°, 9° y 10°, 79 inc. 3° y 79-A inc. 5° LP establecen restricciones o suspensiones de visitas a cierto grupo de personas privadas de libertad.

Ahora bien, la Sala nota que el art. 14-A incs. 7°, 8° y 9° LP reproducen de forma sustancial el contenido normativo del art. 2 letra d DEYTE sujeto a examen. El primero, hace referencia, entre otros supuestos, a la suspensión de visitas por "requisas o detección de ilícitos,". El segundo alude a la suspensión de visitas en los casos en que hay "indicios que los internos puedan causar actos de desestabilización en el Centro o que tomen parte en actividades vinculadas con hechos delictivos, al interior o fuera del Centro Penitenciario". Y, el tercero se refiere a la posibilidad de prorrogar dicha suspensión. Consecuentemente, subsisten los términos del contraste planteado y, por tal razón, corresponde analizar si dicho precepto legal vulnera los arts. 27 inc. 3° y 32 inc. 1° Cn.

C) En cuanto a los demás preceptos transcritos, se advierte que el art. 14-A inc. 7° LP, también se refiere a otras causales de suspensión de visitas como el "caso fortuito o fuerza mayor; construcción de obras, ampliaciones o remodelaciones de infraestructura; adecuaciones en tecnología, celebraciones de audiencias complejas, o de alto riesgo [...], traslados masivos, problemas de salud de los internos y mejoras del Centro en general". Por su parte, el art. 14-A inc. 10° LP regula restricciones a la visita familiar en los centros de seguridad; el art. 79 inc. 3° LP restringe la visita familiar y prohíbe la íntima en los centros de seguridad; y el art. 79-A inc. 5° LP prohíbe la visita íntima y familiar en los centros de máxima seguridad. En ese sentido, si bien los artículos señalados implican restricciones, limitaciones o suspensiones a las visitas en los centros penitenciarios, los supuestos que dan origen a aquellos son distintos a los regulados en el art. 2 letra d DEYTE. Por tanto, *al no haber coincidencia en el contenido material de estas disposiciones con la originalmente impugnada, no se controlará su contenido, en tanto que objetivamente no es posible realizar el traslado del objeto de control.*

IV. Determinación del problema jurídico y del orden temático de la sentencia.

1. Con base en las alegaciones de los intervinientes, el problema jurídico que corresponde resolver es determinar si el art. 14-A incs. 7°, 8° y 9° LP vulnera el principio de resocialización (art. 27 inc. 3° Cn.) y el derecho de los privados de libertad a constituir y a formar parte de una familia (art. 32 inc. 1° Cn.), en su manifestación específica de protección y conservación del vínculo familiar.

2. Para resolverlo, se seguirá este orden temático: (V) las finalidades del cumplimiento de la pena privativa de libertad y el principio de resocialización; (VI) el derecho fundamental de todas las personas a constituir y a formar parte de una familia; (VII) la restricción y limitación de derechos fundamentales en el régimen de la sujeción especial de las personas privadas de libertad; y (VIII) se resolverá el problema jurídico planteado.

V. Las finalidades del cumplimiento de la pena y el principio de resocialización.

1. El art. 27 Cn. ofrece tres postulados bien diferenciados: a) el inciso 1° dispone que la pena de muerte solo podrá imponerse en los casos previstos por las leyes militares durante el estado de guerra internacional; b) el inciso 2° prohíbe la prisión por deudas y las penas perpetuas, infamantes, proscriptivas o que se basan en el tormento; finalmente, c) el inciso 3°señala el fin de la pena privativa de libertad al disponer que los centros penitenciarios se organizarán con la finalidad de corregir, reeducar y formar hábitos de trabajo en los condenados, procurando su readaptación y la prevención de los delitos.

En tal contexto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que si bien el constituyente en el art. 27 inc. 3° Cn. prefirió utilizar los términos de "corrección" y "readaptación", tales vocablos no pueden ser entendidos en un sentido gramatical puro, sino que se encuentran sujetos a una interpretación dinámica conforme al desarrollo científico de las ciencias penales, como también del grado de racionalidad y humanidad alcanzado por la sociedad moderna[466]. Por ello, en la actualidad, es adecuado hablar de la resocialización como un proceso que comprende tanto la reeducación como la reinserción social del infractor de la norma penal, en el cual subyace también la finalidad de proteger a la sociedad y a las víctimas de los comportamientos criminales.

Así, el art. 27 incs. 2° y 3° Cn. configuran un enunciado referido al ámbito de cumplimiento de la pena, dentro del cual se ha de posibilitar la reeducación y la reinserción social de las personas condenadas. Pero, cabe aclarar que ello no puede significar un obstáculo a la consecución de finalidades preventivo-generales tanto en el ámbito de la conminación legal como en la imposición judicial de la pena. Por esta razón, el ideal resocializador es un principio que el legislador debe conjugar en su política penal y penitenciaria, a fin de evitar toda sanción penal con tendencia a producir sufrimiento físico o moral o que pueda contribuir a la degradación ético-espiritual de la persona. Ahora bien, el proceso de ejecución penitenciaria debe tener como objetivo poner al interno en condiciones de llevar en el futuro una vida en libertad con responsabilidad social, lo cual también debe ser tomado en consideración por cualquier operador jurídico, sea de la judicatura o de la administración penitenciaria[467].

Aunado a lo anterior, la resocialización (al igual que la consecución de fines preventivo generales), como meta del sistema, se encuentra indisolublemente unida a otros principios limitadores del poder punitivo del Estado, como el de fragmentariedad, subsidiariedad, culpabilidad y de proporcionalidad. Desde esta perspectiva, las penas privativas de libertad han de ser utilizadas frente a aquellos conflictos sociales que no puedan ser solucionados por medios menos gravosos y en la adecuada proporción a la gravedad del hecho y a la culpabilidad del autor, sin sobrepasar tales criterios de ninguna manera[468].

2. Como se ha señalado con anterioridad, el principio contenido en el art. 27 inc. 3°Cn. se enfoca tanto en la reeducación del recluso como en su progresiva reinserción a la sociedad cuando adquiera su libertad. Así, bajo el primer concepto, se procura mediante el tratamiento penitenciario superar aquellas situaciones carenciales (económicas, laborales, educativas, etc.) que han tenido incidencia en su decisión por el delito. Pero, por otra parte, la ejecución del tratamiento requerirá preparar al recluso para su posterior vida en libertad, esto es, a que en forma paulatina (y dentro del desarrollo de las diversas fases que compone el sistema progresivo) mantenga su contacto con la realidad que acontece fuera de la prisión[469].

Por ello, tal disposición constitucional hace eco de las tendencias político-criminales dominantes en la práctica penal y penitenciaria del siglo pasado, en las que la ideología de la rehabilitación y la terapia individual sustituyeron las concepciones más punitivas de la pena de prisión. Sin embargo, esto no puede desconocer que la prisión se constituye en una "institución total" que acaba imponiendo una lógica distinta al ideal proclamado en las diversas legislaciones penitenciarias, generando una progresiva desocialización de la persona privada de libertad. A esto hace referencia el concepto expuesto por la ciencia penitenciaria de la *sub cultura carcelaria*, la cual se define como aquella modificación de la realidad, caracterizada por la creación de una serie de reglas de conductas internas, obedecidas de forma rígida y que son diversas al ámbito social en general[470].

Así, se han sostenido por diferentes corrientes criminológicas, los efectos negativos que pesan sobre la personalidad del recluso, en particular, la desadaptación de las condiciones necesarias para vivir en libertad que se manifiesta, entre otros, en la pérdida del sentido de autorresponsabilidad, la disminución del sentido de la realidad del mundo exterior y la separación progresiva de los valores y modelos de comportamientos imperantes en la sociedad exterior. Aunado a ello, los reclusos sufren paulatinamente el progresivo distanciamiento de su núcleo familiar, que en muchas ocasiones los abandona a su suerte, dando lugar a la consiguiente ruptura del mismo.

3. Consecuentemente, el art. 27 inc. 3° Cn. impone la necesidad de crear normas y prácticas que transformen aquellas condiciones que impliquen un obstáculo a la reinserción social de la población reclusa. De forma concreta, una lectura dinámica del referido precepto y de los diferentes pronunciamientos realizados por esta Sala, nos lleva a afirmar que *la reintegración social implica la apertura de un proceso de comunicación e interacción entre la cárcel y la sociedad, en el que quienes estén cumpliendo una pena no puedan ser segregados de forma absoluta de su relación con la familia y con la comunidad, ofreciéndole esta última oportunidades laborales y educativas de firma posterior al cumplimiento de su pena*[471].

4. Por último, debe decirse que *la jurisprudencia constitucional ha determinado que la readaptación social, reinserción o resocialización de la persona condenada es un derecho fundamenta*l, por lo que el mandato constitucional del art. 27 inc. 3° Cn. debe interpretarse como una obligación exigible, con un correlativo derecho subjetivo de las personas sometidas al cumplimiento de las penas, por ser la alternativa más optimizadora de la fuerza normativa de la Constitución, conforme al art. 246 Cn. Esto es así porque hacer que prevalezca la Constitución en la ejecución de las penas puede garantizarse mejor por imperativo del derecho fundamental a la readaptación, que si solo se identifica el art. 27 inc. 3° Cn. como una directriz político criminal[472].

La Constitución obliga a recordar que la ejecución de la pena es parte esencial del sistema penal, pues de ella depende la utilidad social de todas las acciones estatales que le anteceden en el ejercicio del poder punitivo. El estatus de la reinserción social como derecho fundamental implica sin duda una vinculación más fuerte para el legislador, los jueces y la administración penitenciaria, así como supone una serie de garantías con mayor eficacia para hacer realidad, en el tiempo, lo ordenado por la Ley Suprema.

El reconocimiento de un derecho a la resocialización se corresponde además con la concepción liberal que inspira nuestra Constitución (preámbulo y arts. 1, 2, 5, 10, 13, entre otros), pues cuando más limitada está la libertad —como ocurre durante la ejecución de la pena— más importancia tienen las garantías necesarias para evitar que se agote incluso su reserva mínima, intangible o irreductible, que es lo que hace que cada persona pueda seguir considerándose como tal. Dicha reserva, para la persona condenada y como una de las manifestaciones del derecho reconocido en el art. 27 inc. 3° Cn., consiste en la razonable esperanza de volver a la sociedad[473].

VI. El derecho fundamental a la protección familiar.

1. El derecho a la protección familiar es aquel en virtud del cual el Estado debe asegurar a todas las personas el disfrute de una convivencia digna con su núcleo familiar, independientemente de la forma que este adopte y eliminar toda forma de obstrucción arbitraria a este derecho por parte de cualquier entidad pública o privada[474].

Dicho derecho se encuentra reconocido en el art. 32 inc. 1° Cn., el cual establece que la familia es la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del Estado, imponiendo a este último la obligación de dictar la legislación necesaria y crear los organismos y servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico[475]. La obligación del Estado de proteger a la familia proviene de la fundamentalidad que la Constitución le reconoce a dicha institución. Ese carácter fundamental tiene su origen en la composición de la familia, en el sentido de que, si la persona humana es el origen y el fin de la actividad del estado (art. 1 inc. 1° Cn.), entonces una agrupación de personas unidas por rasgos biológicos y afectivos que se establecen de forma permanente en una sociedad merece una especial protección.

En ese sentido, el Informe Único de la Comisión de Estudio del Proyecto de Constitución de 1983 refleja que la protección del Estado a la familia no es una simple protección jurídica. Existe un mandato constitucional de integrar los organismos, los servicios y formular la legislación necesaria para la integración, el bienestar y desarrollo social, cultural y económico. Esto es, hay un énfasis mayor en el concepto sociológico de la familia que trasciende la esfera de lo jurídico.

Además de la función natural —la procreación—, en la familia se identifica una función económica o de subsistencia, consistente en el aseguramiento por parte del grupo familiar de los elementos básicos —vivienda y alimento— para garantizar su permanencia y estabilidad; y, una función moral o afectiva, que implica el establecimiento de lazos sentimentales entre sus miembros de modo que se crea una identidad de pertenencia, conservación y apoyo recíproco. Es por tales funciones que la familia cumple dentro de la sociedad que requiere de una protección reforzada del Estado, mediante instrumentos jurídicos, políticas públicas y, en general, de su propio actuar. Lo anterior implica, por una parte, la existencia de obligaciones positivas o prestacionales de realizar todo lo que se encuentre al alcance estatal para fomentar la protección familiar y la conservación de la familia como base fundamental de la sociedad y, por otro, un deber de abstención o de no injerencia del Estado[476].

2. A nivel internacional, numerosos instrumentos han considerado fundamental la protección de la familia por parte del Estado y de la sociedad en general. Así, el art. 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce a la familia como "el elemento natural y fundamental de la sociedad y [que] tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado"; el art. 6 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dispone que "toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella"; por su parte el art. 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales retoma a la familia como "el elemento natural y fundamental de la sociedad", a la cual debe concederse "la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo"; asimismo, el art. 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé que "la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado"; y, por último, el art. 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce a la familia como "el elemento natural y fundamental de la sociedad y [que] debe ser protegida por la sociedad y el Estado".

En esa línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que "el derecho a que se proteja la familia y a vivir en ella, reconocido en el artículo 17 de la Convención, conlleva que el Estado está obligado no

solo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar"[477]. Además, se ha afirmado que "el derecho de toda persona a recibir protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia, forma parte, implícitamente, del derecho a la protección de la familia, expresamente reconocido por los artículos 12.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, V de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8 del Convenio Europeo"[478].

3. Además del reconocimiento de la familia como núcleo fundamental para el desarrollo social, el art. 32 Cn. establece el derecho de todas las personas a constituir y a formar parte de una familia, en virtud del cual aquellas poseen la facultad para instaurar una nueva familia o para unirse y ser parte de una previamente constituida —como quienes están por nacer o pueden ser objeto de adopción—, así como para mantener los vínculos y derechos producidos en las distintas relaciones que se suscitan dentro de ella, sin que concurra más injerencia por parte del Estado, o de otros individuos, que la necesaria para la protección de la familia misma —como entidad social básica— o de las personas que la integran —en especial de aquellos que se encuentran en situación de vulnerabilidad—[479].

Lo anterior implica que este Tribunal ha reconocido el d*erecho a la conservación del vínculo familiar*, lo cual supone que la protección constitucional a la familia no solo se refiere a mantener los vínculos de consanguinidad, jurídicos o situaciones de facto entre los miembros de un grupo familiar, sino también a preservar las relaciones de afecto, mantener la convivencia continua, solidaridad, respeto, comprensión, protección y asistencia mutua que consolidan el núcleo familiar, en el que rigen los principios de igualdad de derechos y deberes para una pareja y el respeto recíproco de los derechos y libertades de todos los integrantes.

4. En el ámbito penitenciario, el Tribunal ha reconocido el derecho a la conservación del vínculo familiar al advertir la importancia que reviste la presencia activa de la familia en el desarrollo de actividades de resocialización. En ese sentido, se ha sostenido que el proceso de resocialización es impensable, o al menos mucho más adverso, sin el concurso activo y la presencia constante del grupo familiar. Ello se explica porque la familia es el único referente seguro de libertad con el que cuentan las personas recluidas, es la mejor forma de mantener contacto con la sociedad y con el mundo fuera del centro penal y constituye el centro de los vínculos afectivos más importante y duradero, que permite al recluso sobreponerse a sus condiciones de penuria, lo alienta a modificar su conducta y guardar esperanzas para la libertad. Sin estos elementos, es bastante difícil que se realice en una medida aceptable el propósito de resocialización[480].

Por ello, esta Sala también ha dicho que la mejor manera de conseguir la reinserción de la población reclusa en su medio social es a través del contacto con su familia, evitando que una segregación prolongada dé lugar a un progresivo proceso desocializador[481]. De allí que el régimen de visitas familiares se constituya en la forma concreta por medio de la cual el privado de libertad mantiene contacto con el mundo exterior y contribuya a su rehabilitación, que es uno de los propósitos que tiene la pena según lo establecido en el art. 27 inc. 3° Cn[482].

Ello concuerda con lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien ha expresado que las visitas a las personas privadas de libertad por parte de sus familiares constituyen un elemento fundamental del derecho a la protección de la familia tanto de la persona privada de libertad como de sus familiares, no solo por representar una oportunidad de contacto con el mundo exterior, sino porque el apoyo de los familiares hacia las personas privadas de libertad durante la ejecución de su condena es fundamental en muchos aspectos, que van desde lo afectivo y emocional hasta lo económico. Por tanto, los Estados como garantes de los derechos de las personas sujetas a su custodia, tienen la obligación de adoptar las medidas más convenientes para facilitar y hacer efectivo el contacto entre las personas privadas de libertad y sus familiares[483].

Además, tanto las orientaciones jurídicas del sistema universal y regional de protección de los derechos humanos prevén disposiciones relativas al derecho de visitas en el sistema penitenciario. Así, el número 37 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos[484] hace referencia al contacto con el mundo exterior que deben tener los detenidos, previendo que los "[l]os reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familiar y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas"; por su parte, el principio 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión[485] establece que "[t]oda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho"; finalmente el principio XVII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas[486] dispone que "[l]as personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir y enviar correspondencia, sujeto a aquellas limitaciones compatibles con el derecho internacional; y a mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas, con sus familiares, representantes legales, y con otras personas, especialmente con sus padres, hijos e hijas, y con sus respectivas parejas".

VII. La sanción penal de privación de libertad y la restricción de derechos fundamentales.

1. La sanción penal se caracteriza en la realidad por su amplio poder de afectación en relación con el goce de los derechos fundamentales. De todas las sanciones, esa realidad es más aguda tratándose de la pena privativa de libertad, por lo que debe reconocerse que la misma, en cuanto a los efectos que produce, no solo afecta al declarado culpable y responsable del delito, sino que también extiende sus efectos lesivos hacia sus familiares, que desde una perspectiva social son alcanzados en sus derechos fundamentales mediante la pena sin que participen de la culpabilidad del acusad[487].

Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna[488]. El mantenimiento de los internos, independientemente de la localidad estatal en la que se encuentren recluidos, genera entre el Estado y aquellos una relación de sujeción especial, que supone el sometimiento de las personas reclusas al Estado, que se concreta en un régimen jurídico especial, controles disciplinarios y administrativos, y la posibilidad de restricción en el ejercicio de ciertos derechos. No obstante, el ejercicio de la potestad disciplinaria especial y la limitación de los derechos fundamentales solo pueden ser autorizados por la Constitución y la ley.

2. Ahora bien, en la relación de sujeción especial deben asegurarse al privado de libertad el disfrute de sus derechos fundamentales[489], debiendo únicamente limitarse aquellos que expresamente establezca el fallo condenatorio, el sentido de la pena o la ley penitenciaria. En consecuencia, el Estado debe proteger y garantizar el derecho a la integridad personal de las personas privadas de libertad y procurarles las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna, además de contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquellos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De lo contrario, la privación de libertad despojaría a la persona de su titularidad de todos los derechos fundamentales, lo cual sería inaceptable[490].

En la jurisprudencia comparada, los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad se clasifican en tres categorías: a) los derechos que pueden ser suspendidos como consecuencia de la pena impuesta: la libertad física y la libre locomoción; b) los derechos que son restringidos

debido al vínculo de sujeción del recluso con el Estado, dentro de los cuales encontramos los derechos al trabajo, a la educación, a la intimidad personal y familiar, al vínculo familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión; y c) los derechos que se mantienen incólumes o intactos, es decir, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud, el derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional, el derecho de petición, entre otros[491].

Teniendo en cuenta lo anterior, el Estado debe garantizar que los reclusos puedan ejercer plenamente los derechos fundamentales que no les han sido suspendidos, y parcialmente aquellos que les han sido restringidos. Lo anterior obedece a que las personas que están detenidas se encuentran en una condición de indefensión y vulnerabilidad en relación con la dificultad que tienen para satisfacer por sí solas sus necesidades.

VIII. Resolución del problema jurídico.

1. A) Partiendo de las ideas expuestas, corresponde analizar si tal como lo expuso la demandante, el art. 14-A incs. 7°, 8° y 9° LP vulnera el principio de resocialización (art. 27 inc. 3° Cn.), porque se aísla y margina a la persona reclusa de un grupo que es fundamental para su proceso de reinserción social y afecta cl derecho de los privados do libertad a constituir y a formar parte de una familia (art. 32 inc. 1° Cn.), en su manifestación específica de protección y conservación del vínculo familiar, debido a que la falta de contacto del recluso con los miembros de su familia produce la desintegración familiar.

B) En síntesis, la Asamblea Legislativa alegó que no existen dichas inconstitucionalidades, porque el principio de resocialización no puede primar sobre la seguridad colectiva. Sostuvo que la suspensión y restricción de visitas se encuentra justificada por la realización de acciones desestabilizadoras y la necesidad de prevención de hechos delictivos. A su criterio, dichas medidas son de carácter excepcional, por tiempo determinado, proporcional y necesario.

2. El art. 14-A inc. 7° LP habilita al director de un centro penitenciario para que, mediante resolución fundada, suspenda las visitas de forma total o parcial, por un plazo máximo de 30 días, bajo una serie de supuestos, de los cuales nos interesa el relativo a las requisas o detección de ilícitos. En el inciso 8° de dicha disposición legal se establece la posibilidad de suspender las visitas de toda clase por un plazo máximo de treinta días, en la totalidad del centro o en un sector de este, cuando se tengan indicios de que los internos: a) puedan causar actos de desestabilización; o b) tomen parte en actividades vinculadas con hechos delictivos, al interior o fuera del centro penitenciario. En los supuestos descritos se seguirá el procedimiento establecido en los arts. 23 y 24 LP, relativo a la información, confirmación o revocación por parte de las instancias pertinentes. Finalmente, en el inciso

9° se indica que el plazo de 30 días podrá ser prorrogable por un período menor o igual en el supuesto de que persistan las circunstancias que lo motivaron.

3. Análisis de constitucionalidad del art. 14-A incs. 7°, 8° y 9° LP, por la presunta violación al art. 27 inc. 3° Cn.

Como se ha señalado en el considerando V, uno de los fines que guía el sistema de ejecución de la pena de prisión en El Salvador es la resocialización. El instrumento utilizado por las instituciones penitenciarias para la consecución de este objetivo resocializador es el que se conoce como "tratamiento penitenciario". Este se estructura en un sistema progresivo, que presenta una división en grados, fases, periodos o etapas (adaptación, ordinaria, confianza, semilibertad y libertad condicional), en las que, conforme a su evolución positiva, el recluso va adquiriendo más ventajas y privilegios, pero también una mayor responsabilidad de cara a su salida definitiva de la prisión. Lo que se pretende es que la persona supere cada una de ellas hasta alcanzar el cumplimiento total de la pena o ser beneficiada con la libertad condicional. Se trata de un proceso de transición escalonado hacia la libertad, donde la conducta o el comportamiento del recluso es el que determina los avances de su reintegración social[492].

El tratamiento penitenciario está formado por todas aquellas actividades terapéuticas asistenciales encaminadas a la reinserción social de los condenados (art. 124 LP). Permite la intervención de técnicas propias de las ciencias de la conducta y comprende también todas aquellas actividades susceptibles de asegurar condiciones de vida dignas, minimizar los efectos nocivos del internamiento, potenciar los contactos con el medio exterior y asegurar a los internos una oferta de actividades tendentes a potenciar sus conocimientos y compensar sus dificultades de socialización personales. La verificación del tratamiento se da, por ejemplo, a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones con la familia.

En el tratamiento penitenciario la visita familiar juega un rol definitivo, pues representa una red de apoyo durante y después de la reclusión. Se reconoce su influencia positiva en el fortalecimiento del proceso resocializador por facilitar la normalización de la vida de los internos y evitar su desarraigo social. En prisión, el número de roles que un individuo desempeña en la sociedad es automáticamente restringido. Si bien el recluso ha fallado en su rol como ciudadano, el tratamiento penitenciario que involucra a la familia permite la conservación de su rol en el grupo familiar (como padre, pareja, etc.). La visita familiar constituye un mecanismo que tiene por objetivo no solo mantener y fortalecer el vínculo familiar, sino también constituir un lazo de comunicación con la sociedad, pues, aparte de la visita el privado de la libertad no cuenta con ningún otro espacio de encuentro físico con otras personas libres, de allí la importancia de la misma y el significado que se le otorga, tanto por parte del interno como por parte de sus familiares.

En la disposición objeto de escrutinio el legislador prevé una suspensión temporal de toda clase de visitas, lo cual incide directamente en el derecho de resocialización de las personas privadas de libertad, pues se ve afectado el contacto con sus familias. Ahora bien, como se dijo en el considerando VII, algunos derechos de las personas privadas de libertad pueden ser restringido por el Estado, siempre que se cumplan con ciertos criterios constitucionales.

En este orden, se advierte que la restricción prevista por el legislador opera únicamente en situaciones excepcionales establecidas de forma taxativa. Se trata de una restricción de carácter temporal, porque su duración solo abarca treinta días, con la posibilidad de ser prorrogada por igual plazo como máximo y solo en el supuesto de que aún persistan las causas que la motivaron, tal como señala el art. 14 inc. 9° LP.

Al respecto, esta Sala nota que dicha medida se encuentra justificada por fines constitucionalmente legítimos: como la realización de acciones para asegurar el buen orden, disciplina y seguridad necesaria en el interior cuando se desarrollen requisas, detección de ilícitos, o cuando se tengan indicios que los internos puedan causar actos de desestabilización o hechos delictivos al interior de los referidos centros penales o la prevención de delitos fuera de los mismos.

La finalidad de asegurar el orden, disciplina y seguridad necesaria en el interior de un centro penitenciario no está prohibida expresa o implícitamente por la Constitución mientras la finalidad de prevención de delitos, persigue la protección de intereses, derechos y bienes jurídicos individuales y colectivos consagrados expresamente en la Constitución. Por ello, se trata de encontrar un punto de equilibrio entre, por una parte, el derecho de los reclusos a mantener el contacto con su familia, lo cual juega un rol preponderante en su proceso de resocialización v, por otra, el deber del Estado de proteger los derechos y bienes jurídicos de todos los internos, del personal penitenciario, de las personas visitantes de los centros penitenciarios y de la población en general, así como de adoptar acciones orientadas a prevenir la comisión de hechos delictivos dentro y fuera de las instalaciones penitenciarias.

En ese sentido, el Estado, desde su posición especial de garante, es responsable de adoptar un sistema de seguridad carcelario para prevenir y reaccionar ante la concreción de cuatro tipos predominantes de riesgo: a) riesgo de fuga; b) riesgo de violencia hacia el personal, otros reclusos y visitas; c) riesgo para el orden debido; y d) riesgo de que los reclusos dirijan actividades delictivas desde los establecimientos penitenciarios para que se concreten fuera de prisión (ej. participar de actividades relacionadas con el crimen organizado, actividades terroristas, narcotráfico y la intimidación o corrupción de testigos, jueces o abogados). Para ello, además de los elementos de seguridad pasiva (elementos arquitectónicos, medios electrónicos, muros, puertas, cámaras, vallas, cerraduras, detectores de movimien-

to, escáneres de rayos X, detectores de metal, radios, esposas, etc.) y seguridad dinámica (interacción entre el personal y los reclusos), debe adoptar mecanismos preventivos (la observación, la inspección de locales y dependencias, la intervención y registro de las personas privadas de libertad y sus pertenencias, la intervención de las comunicaciones, etc.) y mecanismos de reacción o coercitivos ante comportamientos graves (la separación interior en grupos, el traslado a otro centro, la imposición de sanciones respecto de aquellas conductas que atenten contra la seguridad y convivencia ordenada a través del régimen disciplinario de los centros, etc.).

Por ello, la habilitación que el art. 14-A incs. 7° y 8° LP otorga a las autoridades penitenciarias para suspender las visitas cuando se realicen requisas, detección de ilícitos, o exista sospecha fundada de que los internos puedan causar actos de desestabilización o hechos delictivos al interior o fuera del centro penal constituye una medida idónea y necesaria para garantizar el fin constitucionalmente legítimo de preservar el orden y seguridad dentro de los establecimientos penitenciarios. Asimismo, se aprecia que la restricción de la visita regulada en dichas disposiciones ha sido prevista para adoptarse únicamente cuando sea necesaria, pues se prevé de forma extraordinaria para hacer frente a la necesidad de atender una situación de carácter actual y urgente, pero cesa cuando ya no se requiera más por haberse superado la situación inicial o haberse cumplido el período de vigencia establecido expresamente en la ley.

Aunado a lo anterior, la suspensión temporal de visitas por los motivos indicados en el art. 14-A incs. 7° y 8° LP debe desarrollarse en el marco de un procedimiento administrativo establecido expresamente en la legislación, que cuenta con la observación por parte de la Fiscalía General de la República y la Procuraduría General de la República y, además, está sujeto a control judicial. Por lo anterior, conformidad con los arts. 23 y 24 LP, cuando concurran los supuestos antes descritos, los directores de centros penitenciarios están obligados a declarar el estado de emergencia en el centro que dirigen o en algún sector determinado del mismo. Esta decisión está sujeta a confirmación o revocación de la Dirección General de Centros Penales en un término no mayor de doce horas. De tal confirmación se debe informar por escrito u otro medio, al Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, a la Fiscalía General de la República y al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena competente, quien podrá confirmarla, modificarla o revocarla.

Consecuentemente, las decisiones de la administración penitenciaria que influyan en las condiciones de ejercicio de determinados derechos fundamentales de los privados de libertad, no están libradas a su absoluta discrecionalidad. Estas deben estar justificadas y contar con la garantía de control jurisdiccional, a fin de que cualquier afectación indebida tenga un remedio rápido y directo.

Ello se debe a que los jueces que integran el órgano judicial, antes que ser jueces de sus propias competencias, son "jueces de la Constitución", obligados a garantizar la supremacía constitucional y la eficacia de los derechos, garantías y principios constitucionales. Ningún juez puede resolver solo desde los contenidos de las leyes sustantivas y procesales que aplica, sino que debe desarrollar, con la mayor amplitud posible, la visión de irradiación e impregnación de la justicia constitucional que se proyecta a todos los ámbitos del derecho, sin que se pueda alegar la tesis de zonas exentas de control constitucional[493].

A partir de dicha concepción, el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena está llamado a desempeñar un rol de garante de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad en el procedimiento de declaratoria de emergencia. La idea que subyace a la judicialización de dicho procedimiento no es únicamente generar un mecanismo a la administración penitenciaria para el control de la pena y el resguardo de la disciplina, orden y seguridad penitenciaria, sino también vigilar una ejecución desorientada de la pena. En un procedimiento de declaratoria de emergencia y suspensión de derechos fundamentales, el juez no se limita a confirmar de manera automática la decisión de la administración penitenciaria[494], este debe examinar, conforme a las reglas de la sana crítica, en cada caso específico los hechos objetivos que plantea la autoridad y verifica que concurren los elementos que considere necesarios para confirmar, modificar o revocar la decisión de la administración.

En conclusión, la medida de suspensión de visitas establecida el art. 14-A incs. 7°, 8° y 9° LP no aísla y margina al recluso de su grupo familiar y por ende no obstaculiza el proceso de resocialización de los internos toda vez que dicha restricción ha sido estipulada dentro de criterios constitucionales de excepcionalidad, temporalidad, necesidad, proporcionalidad y control judicial. Por tanto, se concluye que el art. 14-A incs. 7°, 8° y 9° LP *no vulnera el principio de resocialización (art. 27 inc. 3° Cn.).*

4. Análisis de constitucionalidad del art. 14-A incs. 7°, 8° y 9° LP, por la presunta violación al art. 32 inc. 1° Cn.

Tal como se señaló en el apartado VI, los privados de libertad tienen el derecho a la conservar el vínculo familiar en el ámbito penitenciario. Ello se debe a que la familia, sin importar el modelo en específico, es el elemento natural y fundamental de la sociedad y merece la protección estatal, aunado a ello en el ámbito penitenciario favorece el desarrollo de actividades de resocialización y además se constituye un soporte emocional para el privado de libertad, permitiendo satisfacer sus necesidades afectivas esenciales. De allí que la falta de contacto familiar constituya un factor objetivo que contribuye a incrementar que los reclusos recurran al suicidio[495], pues es indudable que la familia además de apoyo material o económico brinda soporte emocional y psicológico.

De allí que en el art. 9 n° 9 LP se reconozca el derecho de los internos a mantener sus relaciones de familia, mientras el capítulo III-BIS de dicho cuerpo normativo se regule la forma en que debe desarrollarse el régimen de visitas. Dentro de dicho régimen se encuentra la disposición objeto de control —art. 14-A incs. 7°, 8° y 9° LP— que estipula situaciones específicas en las que se puede suspender las visitas por un periodo de treinta días, para el caso que nos ocupa en los supuestos de requisas, detección de ilícitos o cuando hayan indicios de que los internos puedan causar actos de desestabilización en el centro o tomen parte en actividades vinculadas con hechos delictivos al interior o fuera del centro penitenciario.

Ahora bien, tal como se apuntó en el apartado que antecede, esta Sala observa que los supuestos de suspensión señalados han sido regulados bajo criterios de: a) excepcionalidad, en tanto se han establecido de manera taxativa por legislador los casos específicos en que se van a suspender la visitas; b) temporalidad, pues se ha establecido un plazo de treinta días de suspensión que pueden ser prorrogados por igual plazo, como máximo únicamente en los casos que aún persistan las causas que motivaron dicha suspensión; c) proporcionalidad, debido a que se ha ponderado el derecho del recluso a conservar el vínculo familiar mediante la visita de sus familiares y, por otra, el deber del Estado de proteger los derechos y bienes jurídicos de todos los internos, del personal penitenciario, de las personas visitantes de los centros penitenciarios

y de la población en general; y, d) control judicial, puesto que los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, de conformidad al art. 23 y 24 LP, pueden decidir confirmar, modificar o revocar dicha suspensión de visitas.

En ese sentido, debe concluirse que el art. 14-A incs. 7°, 8°, y 9° LP, no implica la supresión del derecho a la conservación del vínculo familiar de los reclusos, sino que constituye una restricción al ejercicio de dicho derecho dentro del marco de criterios constitucionales de excepcionalidad, temporalidad, necesidad, proporcionalidad y control judicial. Por tanto, *no existe la vulneración al art. 32 inc. 1° Cn.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas, disposiciones constitucionales citadas y los artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala FALLA:

1. *Declárase*, de un modo general y obligatorio, que en el artículo 14-A incisos 7°, 8° y 9° de la Ley Penitenciaria *no existe la inconstitucionalidad alegada*, por la presunta violación del principio de resocialización (artículo 27 inciso 3° de la Constitución). La razón es que la medida de suspensión de visitas no aísla y margina al recluso de su grupo familiar y, por ende, no obstaculiza el proceso de resocialización de los internos, toda vez que dicha restricción ha sido estipulada dentro de criterios constitucionales de excepcionalidad, temporalidad, necesidad, proporcionalidad y control judicial.

2. *Declárase*, de un modo general y obligatorio, que en el artículo 14-A incisos 7°, 8° y 9° de la Ley Penitenciaria *no existe la inconstitucionalidad alegada*, por la supuesta infracción del derecho de los privados de libertad a constituir y a formar parte de una familia, en su manifestación específica de protección y conservación del vínculo familiar (artículo 32 inciso 1° de la Constitución). La razón es que la medida de suspensión de visitas no implica la supresión del derecho a la conservación del vínculo familiar de los reclusos, sino que constituye una restricción al ejercicio de dicho derecho dentro del marco de criterios constitucionales de excepcionalidad, temporalidad, necesidad, proporcionalidad y control judicial.

3. *Notifíquese* la presente decisión a todos los intervinientes.

4. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los 15 días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al Director del Diario Oficial.

—A. L J.Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—RUBRICADAS—

NOTAS

[1] Este proceso dio inicio por el oficio sin número, de 15 de enero de 2020, suscrito por la secretaria de la Sala de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual remitió la certificación de la resolución emitida el 23 de noviembre de 2016, en el proceso con referencia 565-2014.

[2] Dicho acuerdo se publicó en el Diario Oficial n° 199, tomo n° 385, de 26 de octubre de 2009. Esta Sala debe aclarar que el texto de la disposición inaplicada no aparece en el Diario Oficial descrito, sino que el art. 11-A del Acuerdo fue creado por adición por medio del Acuerdo Ejecutivo n° 197, de 24 de febrero de 2010, publicado en el Diario Oficial n° 38, tomo 386, de 24 febrero de 2010, el que a su vez fue reformado por el Acuerdo Ejecutivo n° 532, de 1 de junio de 2011, publicado en el Diario Oficial n° 106, tomo 391, de 8 de junio de 2011.

[3] Auto de 23 de febrero de 2018, inconstitucionalidad 24-2016.

[4] Sentencia de 8 de octubre de 2014, hábeas corpus 435-2014R.

[5] Sentencia de de 4 de junio de 2018, inconstitucionalidad 47-2015.

[6] Auto de 1 de julio de 2015, inconstitucionalidad 100-2014.

[7] Así se ha dicho desde el auto de 2 de septiembre de 1998, inconstitucionalidad 12-98.

[8] Sentencia de 28 de septiembre de 2015, inconstitucionalidad 64-2013.

[9] Autos de 7 de febrero de 2018 y 23 de febrero de 2018, inconstitucionalidades 18-2016 y 24-2016, respectivamente.

[10] Sentencia de 5 de enero de 2022, inconstitucionalidad 58-2017.

[11] Este proceso dio inicio por el oficio sin número, de 23 de mayo de 2017, expedido por la secretaria de la Sala de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual remitió la certificación de la resolución emitida el 23 de noviembre de 2016, en el proceso con referencia 169-2014.

[12] Dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial n° 199, tomo 385, de 26 de octubre de 2009, reformado por el Acuerdo Ejecutivo n° 1279, de 10 de septiembre de 2015, publicado en el Diario Oficial n° 165, tomo 408, de 10 de septiembre de 2015; y, posteriormente, por el Acuerdo Ejecutivo n° 1613, de 25 de octubre de 2019, publicado en el Diario Oficial n° 201, tomo 425, de 25 de octubre de 2019.

[13] "Art. 3.- Son facultades y atribuciones de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados [...] p) Someter a la aprobación del Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía, tarifas razonables por el uso de las facilidades de la Institución, o por los servicios de agua potable, alcantarillado u otros artículos o servicios vendidos, prestados o suministrados por ella y cobrar de acuerdo a las mismas, las que se aplicarán en el porcentaje y en la forma que la Junta de Gobierno determine. Dichas tarifas deberán ser determinadas, a la vez que con un criterio de empresa autofinanciable, con un criterio de servicio público social; y deberán ser suficientes para cubrir y proveer con un margen de seguridad: 1- Los gastos hechos por la Institución en la operación, mantenimiento, administración, mejoras, desarrollo y expansión de sus instalaciones y propiedades; y 2.- El pago de capital, intereses y demás cargos sobre sus bonos y demás obligaciones, a fin de mantenerse en capacidad de cumplir con los términos de los convenios celebrados con sus acreedores. Ninguna autoridad podrá gravar adicionalmente los servicios ni las obras necesarias para obtenerlos cuando éstos se encuentren bajo la jurisdicción de ANDA".

14 Sentencia de 29 de abril de 2013, inconstitucionalidad 18-2008.
15 Auto de 8 de enero de 2018, inconstitucionalidad 141-2017.
16 Auto de 6 de junio de 2016, inconstitucionalidad 23-2016.
17 Sentencias de 11 de noviembre de 2003 y 29 de junio de 2015, inconstitucionalidades 16-2001 y 107-2012, respectivamente.
18 Auto de 7 de enero de 2019, inconstitucionalidad 21-2018.
19 Auto de 7 de enero de 2019, inconstitucionalidad 27-2018.
20 Sentencia de 21 de septiembre de 2015, inconstitucionalidad 65-201.3.
21 Auto de 3 de febrero de 2016, inconstitucionalidad 175-2013.
22 Sentencia de 14 de enero de 2016, inconstitucionalidad 109-2013.
23 Sentencia de 24 de agosto de 2015, inconstitucionalidad 53-2013 AC.
24 Auto de 7 de enero de 2019, inconstitucionalidad 27-2018.
25 Sentencia de 29 de abril de 2013, inconstitucionalidad 18-2008.
26 Sentencia de 14 de diciembre de 2004, inconstitucionalidad 17-2003.
27 Sentencia de 18 de diciembre de 2009, amparo 38-2009.
28 Sentencia de 22 de abril de 2015, amparo 297-2012.
29 Sentencia de 6 de septiembre de 2001, inconstitucionalidad 27-99.
30 Auto de 7 de marzo de 2014, inconstitucionalidad 134-2013.
31 Auto de veintiuno de junio de 2017, inconstitucionalidad 9-2017.
32 Auto de 23 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 7-2018.
33 Sentencia de 4 de junio de 2018, inconstitucionalidad 82-2015.
34 Auto de 11 de abril de 2018, inconstitucionalidad 155-2017.
35 Sentencia de 20 de diciembre de 2013, amparo 1013-2008.
36 Sentencia del 13 de diciembre de 2005, inconstitucionalidad 58-2003.
37 Sentencia de 8 de abril de 2003, inconstitucionalidad 22-99.
38 Autos de 8 de octubre de 2012 y 5 de abril de 2016, procesos contenciosos administrativos 340-2012 y 362- 2015, respectivamente.
39 Sentencia de 15 de enero de 2004, amparo 1005-2002.
40 Este proceso dio inicio por el oficio sin número, de 15 de noviembre de 2018, expedido por la secretaria de la Sala de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual remitió la certificación de la resolución emitida el 10 de octubre de 2018, en el proceso con referencia 467-2013.
41 Dicha ordenanza fue aprobada por el Decreto Municipal n° 01/2012, de 18 de junio de 2012, publicado en el Diario Oficial n° 122, tomo 396, de 3 de julio de 2012. Sin embargo, durante la tramitación de este proceso, la citada ordenanza fue derogada por el Decreto Municipal n° 2/2014, de 18 de junio de 2014, publicado en el Diario Oficial n° 124, tomo 404, del 7 de julio de 2014.
42 Sentencia de 22 de mayo de 2013, inconstitucionalidad 25-2009 AC.
43 Sentencia de 26 de febrero de 2002, inconstitucionalidad 19-98.
44 Sentencia de 11 de julio de 2018, inconstitucionalidad 65-2015.
45 Sentencia de 25 de junio de 2009, inconstitucionalidad 26-2008.
46 Sentencia de 21 de junio de 2002, inconstitucionalidad 3-99.
47 Sentencia de 26 de junio de 2015, inconstitucionalidad 46-2012 AC.
48 Sentencia de 3 de octubre de 2016, amparo 624-2013.
49 Sentencia de 17 de abril de 2013, inconstitucionalidad 1-2008.

50 Sentencia de 16 de enero de 2013, inconstitucionalidad 81-2007 AC.
51 Sentencia de 31 de julio de 2014, inconstitucionalidad 8-2009.
52 Sentencia de 15 de febrero de 2012, inconstitucionalidad 66-2005 AC.
53 Sentencia de 4 de febrero de 2019, inconstitucionalidad 29-2015.
54 Sentencia de 3 de febrero de 2016, inconstitucionalidad 165-2013.
55 Sentencia de 21 de junio de 2013, inconstitucionalidad 43-2010.
56 Sentencia de 10 de octubre de 2012, inconstitucionalidad 15-2012.
57 Sentencia de 7 de junio de 2013, inconstitucionalidad 56-2009.
58 Sentencia de 30 de julio de 2014, inconstitucionalidad 21-2009.
59 Auto de 25 de junio de 2018, inconstitucionalidad 44-2018.
60 Sentencia de 22 de mayo de 2013, inconstitucionalidad 25-2009 AC.
61 Sentencia de 30 de julio de 2014, inconstitucionalidad 21-2009.
62 Sentencia de 1 de octubre de 2014, inconstitucionalidad 87-2010.
63 Sentencia de 13 de abril de 2016, inconstitucionalidad 98-2013/101-2013/102-2013/103-2013 AC.
64 Sentencia de 21 de agosto 2013, Amparo 428-2011.
65 Sentencia de 14 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 99-2013.
66 Sentencia de 13 de abril de 2016, inconstitucionalidad 98-2013 AC.
67 Al respecto, véase la sentencia de 22 de septiembre de 2014, inconstitucionalidad 79-2010.
68 Sentencia de 31 de julio de 2014, inconstitucionalidad 8-2009.
69 Sentencia de 25 de enero de 2016, inconstitucionalidad 95-2013.
70 Autos de 13 de noviembre de 2015, inconstitucionalidades 30-2015, 31-2015, 59-2015 y 60-2015.
71 Inconstitucionalidad 98-2013 AC., precitada.
72 Sentencia de 26 de junio de 2015, inconstitucionalidad 46-2012 AC.
73 Sentencia de 14 de septiembre de 2011, amparo 513-2009.
74 Inconstitucionalidad 46-2012 AC, precitada.
75 Sentencia de 26 de junio de 2015, inconstitucionalidad 46-2012 AC.
76 Sentencia de 1 de junio de 2015, amparo 469-2013.
77 Sentencia de 23 de febrero de 2015, inconstitucionalidad 82-2011 AC.
78 Sentencia de 17 de noviembre de 2014, inconstitucionalidad 59-2014.
79 Inconstitucionalidad 46-2012 4C, ya citada,
80 Autos de 29 de julio de 2015 y 17 de enero de 2018, amparo 699-2013 e inconstitucionalidad 15-2015, respectivamente.
81 Sentencia de 28 de octubre de 2015, amparo 777-2013.
82 Autos de 13 de noviembre de 2015, inconstitucionalidades 30-2015, 59-2015 y 60-2015, precitados.
83 Auto de 14 de diciembre de 2012, inconstitucionalidad 48-2012.
84 Auto de 11 de abril de 2018, inconstitucionalidad 59-2017.
85 Auto de 5 de julio de 2021, inconstitucionalidad 122-2020.
86 Auto de 11 de noviembre de 2020, inconstitucionalidad 116-2020.
87 Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.
88 Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.
89 Auto de 7 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2017.

90 Auto de 5 de mayo de 2021, inconstitucionalidad 36-2021.

91 Dicho decreto fue publicado en el Diario Oficial n° 60, tomo 422, de 27 de marzo de 2019.

92 Auto de 28 de julio de 2021, inconstitucionalidad 102-2020.

93 Sentencia de 14 de septiembre de 2011, inconstitucionalidad 37-2007 AC.

94 Sobre esto, auto de 25 de noviembre de 2009, inconstitucionalidad 14-2008; y auto de 15 de febrero de 2012, inconstitucionalidad 45-2011.

95 Auto de 21 de abril de 2021, inconstitucionalidad 14-2018.

96 Véase el auto de 10 de febrero de 2020, inconstitucionalidad 6-2020.

97 Dicha ley fue aprobada mediante el Decreto Legislativo n° 74, de 8 de septiembre de 1998, publicado en el Diario Oficial n° 176, tomo 300, de 23 de septiembre de 1998.

98 Dicho decreto legislativo fue publicado en el Diario Oficial n° 213, tomo 433, de 9 de noviembre de 2021.

99 Aprobada mediante el Decreto Legislativo n° 597, de 29 de abril de 1999, publicado en el Diario Oficial n° 96, tomo 343, de 25 de mayo de 1999.

100 Aprobado mediante el acuerdo n° 93/2009-2011 (VI), de mayo de 2011, publicado en el Diario Oficial n° 148, tomo 392, de 12 de agosto de 2011.

101 Auto de 5 de julio de 2021, inconstitucionalidad 122-2020.

102 Auto de 11 de noviembre de 2020, inconstitucionalidad 116-2020.

103 Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.

104 Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.

105 Auto de 7 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2017.

106 Auto de 5 de mayo de 2021, inconstitucionalidad 36-2021.

107 Auto de 8 de octubre de 2021, inconstitucionalidad 2-2021.

108 Auto de 6 de octubre de 2021, inconstitucionalidad 81-2017.

109 Reconocido por la jurisprudencia constitucional desde el año 2018. Véanse los autos de 10 de diciembre de 2018 y de 14 de diciembre de 2018, inconstitucionalidades 23-2018 y 35-2018, por su orden.

110 Sentencia de 4 de junio de 2018, inconstitucionalidad 47-2015.

111 Reconocido por la jurisprudencia constitucional desde 2018. Véanse los autos de 10 de diciembre de 2018 y de 14 de diciembre de 2018, inconstitucionalidades 23-2018 y 35-2018, por su orden.

112 Auto de 10 de enero de 2020, inconstitucionalidad 37-2018.

113 Inconstitucionalidad 23-2018, ya citada.

114 Hay un falso dilema cuando se reducen las opciones que se analizan a únicamente dos, a menudo drásticamente opuestas, cuando en realidad hay más alternativas.

115 Sentencia de 19 de agosto de 2020, controversia 8-2020.

116 Dicho decreto fue publicado en el Diario Oficial n° 133, tomo 432, de 13 de julio de 2021.

117 Auto de 28 de julio de 2021, inconstitucionalidad 102-2090.

118 Sentencia de 14 de septiembre de 2011, inconstitucionalidad 37-2007 AC.

119 Sobre esto, auto de 25 de noviembre de 2009, inconstitucionalidad 14-2008; y auto de 15 de febrero de 2012, inconstitucionalidad 45-2011.

120 Auto de 21 de abril de 2021, inconstitucionalidad 14-2018.

121 Véase el auto de 10 de febrero de 2020, inconstitucionalidad 6-2020.

122 Dicho Código fue emitido mediante el Decreto Legislativo n° 1030, de 26 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial n° 105, tomo 335, de 10 de junio de 1997. El artículo impugnado fue reformado mediante el Decreto Legislativo n° 245, de 23 de febrero de 2007, publicado en el Diario Oficial n° 55, tomo 374, de 21 de marzo de 2007.

123 Auto de 5 de julio de 2021, inconstitucionalidad 122-2020.

124 Auto de 11 de noviembre de 2020, inconstitucionalidad 116-2020.

125 Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.

126 Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.

127 Auto de 7 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2017.

128 Auto de 31 de julio de 2009, inconstitucionalidad 94-2007.

129 Sentencia de 25 de abril de 2006, inconstitucionalidad 11-2004.

130 Auto de 17 de enero de 2018, inconstitucionalidad 128-2017.

131 Sentencia de 15 de febrero de 2012, inconstitucionalidad 66-2005.

132 Auto del 15 de julio de 2016, inconstitucionalidad 95-2016.

133 Sentencia de 3 de diciembre de 2002, inconstitucionalidad 14-99.

134 Sentencia de 13 de noviembre de 2001, inconstitucionalidad 41-2000.

135 Auto de 28 de agosto de 2015, inconstitucionalidad 78-2015.

136 Auto de 17 de octubre de 2016, inconstitucionalidad 137-2016.

137 Auto de 14 de diciembre de 2016, inconstitucionalidad 208-2016.

138 Auto do 26 de enero de 2018, inconstitucionalidad 145-2017.

139 Auto de 25 de abril de 2018, inconstitucionalidad 88-2013.

140 Auto de 18 de marzo de 2020, inconstitucionalidad 21-2020.

141 Auto de 11 de no viembre de 2020, inconstitucionalidad 116-2020.

142 Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.

143 Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.

144 Auto de 7 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2017.

145 Auto de 5 de mayo de 2021, inconstitucionalidad 36-2021.

146 Véase el auto de 21 de julio de 2021, inconstitucionalidad 102-2018

147 Sentencias de 23 de marzo de 2001 y 30 de noviembre de 2011, inconstitucionalidad 8-97 y 11-2010, por su orden.

148 Sentencia de 13 de enero de 2010, inconstitucionalidad 130-2007.

149 Véase la sentencia de 9 de febrero de 2018, inconstitucionalidad 6-2016/2-2016.

150 Sentencia de 21 de agosto de 2009, inconstitucionalidad 62-2006/16-2007.

151 Sentencia de 7 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2015.

152 Véase sobre esto la sentencia de 25 de junio de 2009, amparo 98-2007.

153 Sentencia de 23 de enero de 2019, controversia 1-2018. En esa sentencia se definió así al criterio pragmático: "Según el, el constituyente y el legislador no hacen previsiones inútiles o destinadas a ser ineficaces".

154 Sentencia de 23 de enero de 2019, controversia 1-2018.

155 Sentencia de 14 de diciembre de 2020, inconstitucional 159-2015 AC.

156 Dicho decreto fue publicado en el Diario Oficial n° 33, tomo 418, de 16 de febrero de 2018.

157 Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.

158 Auto de 13 de mayo de 2020, inconstitucionalidad 45-2020.

159 Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.

160 Auto de 6 de septiembre de 2021, inconstitucionalidad 72-2020.
161 Auto de 9 de octubre de 2015, inconstitucionalidad 90-2015.
162 Sentencia de 7 de junio de 2005, inconstitucionalidad 13-2005.
163 Sentencia de 25 de junio de 2009, inconstitucionalidad 83-2006.
164 Dicho código fue aprobado mediante Decreto Legislativo n° 15, de 23 de junio de 1972, publicado en el Diario Oficial n° 142, tomo 236, de 31 de julio de 1972.
165 Auto de 5 de julio de 2021, inconstitucionalidad 122-2020.
166 Auto de 11 de noviembre de 2020, inconstitucionalidad 116-2020.
167 Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.
168 Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.
169 Auto de 7 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2017.
170 Sentencia de 7 de noviembre de 2011, inconstitucionalidad 57-2011.
171 Auto de 29 de enero de 2018, inconstitucionalidad 158-2017.
172 Auto de 14 de diciembre de 2018, inconstitucionalidad 35-2018.
173 Sentencia de 5 de diciembre de 2012, inconstitucionalidad 13-2012.
174 Entre otras, véase el auto de 7 de abril de 2017, inconstitucionalidad 160-2016.
175 Auto de 18 de junio de 2018, inconstitucionalidad 134-2017.
176 Auto de 10 de agosto de 2015, inconstitucionalidad 62-2015.
177 Auto de 28 de septiembre de 2015, inconstitucionalidad 85-2015.
178 Auto de 23 de diciembre de 2020, controversia 13-2020.
179 Auto de 15 de febrero de 2021, inconstitucionalidad 17-2021.
180 Auto de 17 de febrero de 2021, inconstitucionalidad 20-2021.
181 Auto de 18 de junio de 2021, inconstitucionalidad 45-2019.
182 Auto de 18 de julio de 2014, inconstitucionalidad 32-2014.
183 Auto de 21 de mayo de 2021, inconstitucionalidad 71-2019.
184 Ej., auto de 12 de octubre de 2011, inconstitucionalidad 40-2010.
185 Sentencia de 25 de junio de 2009, inconstitucionalidad 26-2008.
186 Auto de 4 de octubre de 2019, inconstitucionalidad 136-2017.
187 Auto de 26 de febrero de 2016, inconstitucionalidad 22-2016.
188 Sentencia de 13 de abril de 2007, inconstitucionalidad 36-2005.
189 Aprobada mediante el Decreto Legislativo n° 477, de 19 de octubre de 1995, publicado en el Diario Oficial no 212, tomo 329, de 16 de noviembre de 1995; reformada mediante el Decreto Legislativo n° 133, de 24 de septiembre de 2009, publicado en el Diario Oficial n° 219, tomo 385, de 23 de noviembre de 2009.
190 Auto de 5 de julio de 2021, inconstitucionalidad 122-2020.
191 Auto de 11 de noviembre de 2020, inconstitucionalidad 116-2020.
192 Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.
193 Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.
194 Auto de 7 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2017.
195 Auto de 14 de mayo de 2014, inconstitucionalidad 15-2014.
196 Auto de 1 de noviembre de 2017, inconstitucionalidad 123-2017.
197 Auto de 24 de enero de 2018, inconstitucionalidad 3-2018.
198 Dicho código fue emitido mediante el Decreto Legislativo nº 1030, de 26 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial nº 105, tomo 335, de 10 de junio de 1997. El artículo impugnado fue reformado por última vez mediante Decreto Legislativo nº 1009, de 29 de febrero de 2012, publicado en el Diario Oficial nº 58, tomo 394, de 23 de marzo de 2012.

199 Auto de 14 de diciembre de 2018, inconstitucionalidad 32-2018.
200 Sentencia de 13 de diciembre de 2005, inconstitucionalidad 58-2003.
201 Auto de 5 de julio de 2021, inconstitucionalidad 122-2020.
202 Auto de 11 de noviembre de 2020, inconstitucionalidad 116-2020.
203 Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.
204 Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.
205 Auto de 7 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2017.
206 Auto de 18 de junio de 2018, inconstitucionalidad 134-2017.
207 Auto de 10 de agosto de 2015, inconstitucionalidad 62-2015.
208 Auto de 28 de septiembre de 2015, inconstitucionalidad 85-2015.
209 Auto de 23 de diciembre de 2020, controversia 13-2020.
210 Auto de 15 de febrero de 2021, inconstitucionalidad 17-2021.
211 Auto de 17 de febrero de 2021, inconstitucionalidad 20-2021.
212 Auto de 18 de junio de 2021, inconstitucionalidad 45-2019.
213 Auto de 18 de julio de 2014, inconstitucionalidad 32-2014.
214 Auto de 21 de mayo de 2021, inconstitucionalidad 71-2019.
215 Ej., auto de 12 de octubre de 2011, inconstitucionalidad 40-2010.
216 Auto de 9 de octubre de 2015, inconstitucionalidad 90-2015.
217 Sentencia de 25 de junio de 2009, inconstitucionalidad 83-2006.
218 Dicha ley fue aprobada por Decreto Legislativo n° 665, de 7 de marzo de 1996, publicado en el Diario Oficial n° 58, tomo 330, de 22 de marzo de 1996.
219 Auto de 5 de julio de 2021, inconstitucionalidad 122-2020.
220 Auto de 11 de noviembre de 2020, inconstitucionalidad 116-2010.
221 Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.
222 Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.
223 Auto de 7 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2017.
224 Sentencia de 23 de enero de 2019, controversia I-2018.
225 Auto de 9 de octubre de 2015, inconstitucionalidad 90-2015.
226 Auto de 18 de junio de 2018, inconstitucionalidad 34-2018.
227 Auto de 28 de julio de 2021, inconstitucionalidad 111-2020.
228 El acto referido puede ser consultado en: http://www.informacionpublicapgr.gob.sv/index.php/files/28/GA-Normativa-COVID-19/56/NOTA-MINISTERIO-DE-HACIENDA-12-DE-MAYO-2020-Congelamiento-de-Gastos-No-Esenciales-por-la-Emergencia-de-la-Pandemia-COVID-19.pdf.
229 Auto de 28 de julio de 2021, inconstitucionalidad 102-2020.
230 Auto de 10 de enero de 2022, inconstitucionalidad 135-2019.
231 Sentencia de 14 de septiembre de 2011, inconstitucionalidad 37-2007 AC.
232 Sobre esto, auto de 25 de noviembre de 2009, inconstitucionalidad 14-2008; y auto de 15 de febrero de 2012, inconstitucionalidad 45-2011.
233 Auto de 21 de abril de 2021, inconstitucionalidad 14-2018.
234 Véase el auto de 10 de febrero de 2020, inconstitucionalidad 6-2020.
235 El presupuesto vigente fue emitido mediante el Decreto Legislativo n° 255, de 22 de diciembre de 2021, publicado en el Diario Oficial n° 246, tomo 433, de 27 de diciembre de 2021.

236 Dicho código fue aprobado por Decreto Legislativo n° 15, de 23 de junio de 1972 publicada en el Diario Oficial n° 142, tomo 236, de 31 de julio de l972. El artículo impugnado fue reformado mediante el Decreto Legislativo n° 499, de 8 de abril de 1976, publicado en el Diario Oficial n° 70, tomo 251, de 9 de abril de 1976.

237 El Estado salvadoreño se adhirió a dicho convenio mediante el Acuerdo Ejecutivo n° 574, de 12 de agosto de 2006, aprobado por el Órgano Ejecutivo en el ramo de Relaciones Exteriores a través del Acuerdo n° 578, de 14 de agosto de 2006, ratificado por Decreto Legislativo n° 74, de 24 de agosto de 2006, publicado en el Diario Oficial n° 159, tomo n°372, de 29 de agosto de 2006.

238 El Estado salvadoreño se adhirió a dicho convenio mediante el Acuerdo Ejecutivo n° 575, de 12 de agosto de 2006, aprobado por el Órgano Ejecutivo en el ramo de Relaciones Exteriores a través del Acuerdo n° 579, de 14 de agosto de 2006, ratificado por Decreto Legislativo n° 75, de 24 de agosto de 2006, publicado en el Diario Oficial n° 159, tomo n° 372, de 29 de agosto de 2004.

239 Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.

240 Auto de 13 de mayo de 2020, inconstitucionalidad 45-2020.

241 Auto de 30 de marzo, de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.

242 Auto de 7 de septiembre de 2021, inconstitucionalidad 72-2020.

243 Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 115-2015.

244 Auto de 14 de diciembre de 2018, inconstitucionalidad 35-2018.

245 Auto de 13 de mayo de 2020, inconstitucionalidad 47-2020.

246 Sentencia de 26 de septiembre de 2000, inconstitucionalidad 24-97/21-98.

247 Dicho código fue emitido mediante el Decreto Legislativo n° 15, de 23 de junio de 1972, publicado en el Diario Oficiar n° 142, tomo 236, de 31 de julio de 1972.

248 Auto de 5 de julio de 2021, inconstitucionalidad 122-2020.

249 Auto de 11 de noviembre de 2020, inconstitucionalidad 116-2020.

250 Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.

251 Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.

252 Auto de 7 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2017.

253 Auto de 4 de octubre de 2021, inconstitucionalidad 8-2017.

254 Sentencia de 4 de junio de 2021, inconstitucionalidad 5-2016.

255 En tomo a esta exigencia, debe señalarse que en la sentencia de 23 de diciembre de 2016, inconstitucionalidad 156-2012, se explicó que el art. 3 Cn. indica que la nacionalidad, raza, sexo y religión puede considerarse como categorías sospechosas de discriminación, pero dicha enumeración no es taxativa.

256 Al respecto, de acuerdo con la sentencia 10 de diciembre de 2021, inconstitucionalidad 67-2016, "[c]uando el trato equiparador o diferenciador se basa en circunstancias ajenas o distintas a las referidas categorías sospechosas, el escrutinio a utilizar es aquel que puede denominarse escrutinio básico. En cambio, cuando el trato equiparador o diferenciador sí se basa en ellas, es posible hacer una distinción de escrutinios excepcionales: el escrutinio intermedio, que es el que debe utilizarse para enjuiciar las acciones afirmativas cuyo propósito es cumplir la obligación de promoción o protección de los derechos de las personas que pertenecen a alguna de esas categorías; y el escrutinio estricto, que es el que debe realizarse para analizar las medidas que establecen un trato diferente en detrimento (discriminación) de los derechos de un grupo de personas de alguna de dichas categorías".

257 La medida es inidónea cuando no persigue un fin constitucionalmente legítimo o, aun persiguiéndolo, no es adecuada para alcanzarlo.

258 La medida es innecesaria cuando existe otra al menos igualmente idónea, pero menos lesiva a la situación jurídica afectada.

259 La medida es desproporcionada cuando dada la seguridad sobre lo alegado en idoneidad y necesidad –premisas Tácticas–, el grado de satisfacción que se pretende alcanzar por la medida es inferior al grado de afectación de la situación jurídica enjuiciada.

260 Sobre el carácter escalonado del test de proporcionalidad, véase el auto de 19 de enero de 2022, inconstitucionalidad 76-2018.

261 Sentencia de 23 de enero de 2019, controversia 1-2018.

262 Dicho decreto fue publicado en el Diario Oficial n° 240, tomo 389, de 22 de diciembre de 2010, y fue reformado mediante el Decreto Legislativo n° 707, de 5 de mayo de 2011, publicado en el Diario Oficial n° 100, tomo 391, de 31 de mayo de 2011.

263 Auto de 15 de marzo de 2013, inconstitucionalidad 120-2007.

264 Auto de 13 de enero de 2020, inconstitucionalidad 156-2012.

265 Auto de 26 de septiembre de 2016, inconstitucionalidad 43-2013.

266 Auto de 11 de marzo de 2019, inconstitucionalidad 44-2013 AC.

267 Auto de 18 de marzo de 2013, inconstitucionalidad 49-2011.

268 Auto de 21 de agosto de 2017, inconstitucionalidad 52-2015

269 Sobre esto, ver el auto de 31 de agosto de 2015, inconstitucionalidad 68-2013.

270 Sentencia de 28 de septiembre de 2015, inconstitucionalidad 64-2013.

271 Auto de 7 de febrero de 2018, inconstitucionalidad 18-2016.

272 Al respecto, véanse las sentencias de 21 de noviembre de 2018, proceso contencioso administrativo 512-2013 y de 28 de septiembre de 2012, inconstitucionalidad 120-2007 AC.

273 Dicho código fue aprobado mediante el Decreto Legislativo n° 677, de 11 de octubre de 1993, publicado en el Diario Oficial n° 231, tomo 321, de 13 de diciembre de 1993.

274 Sobre estas formas de inconstitucionalidad por omisión parcial, véase la sentencia de 10 de noviembre de 2017, inconstitucionalidad 8-2015 AC.

275 Sentencia de 15 de febrero de 2012, inconstitucionalidad 66-2005/4-2006.

276 Sentencia de inconstitucionalidad 66-2005/4-2006, ya citada.

277 Sobre estas fases, véase la sentencia de 15 de marzo de 2006, inconstitucionalidad 10-2005.

278 Sentencia de inconstitucionalidad 10-2005, ya citada.

279 Sobre este motivo de sobreseimiento, ver el auto de 31 de agosto de 2015, inconstitucionalidad 68-2013.

280 Sentencia de inconstitucionalidad 8-2015 AC, ya citada.

281 Sentencia de 23 de enero de 2015, inconstitucionalidad 53-2012.

282 Sentencia de 26 de febrero de 2002, inconstitucionalidad 19-98.

283 Sentencia de inconstitucionalidad 8-2015 AC, ya citada.

284 Sentencia de 26 de enero de 2011, inconstitucionalidad 37-2004.

285 Sentencia de 20 de noviembre de 2007, inconstitucionalidad 18-98.

286 Sentencia de inconstitucionalidad 53-2012, ya citada.

287 Véase la sentencia de 28 de abril de 2000, inconstitucionalidad 2-95.

288 Por ejemplo, la sentencia de inconstitucionalidad 53-2012, ya citada.

289 Sentencia de inconstitucionalidad 8-2015 AC, ya citada.

290 Por ejemplo, la sentencia de 12 de julio de 2005, inconstitucionalidad 59-2003.

291 Sentencia de inconstitucionalidad 8-2015 AC, ya citada.

292 Sentencia de 24 de septiembre de 2010, inconstitucionalidad 91-2007.

293 Sentencia de 8 de junio de 2020, inconstitucionalidad 21-2020 AC.

294 Véase el auto de 29 de mayo de 2015, inconstitucionalidad 32-2015.

295 Véase la sentencia de 25 de junio de 2014, inconstitucionalidad 163-2013.

296 Sentencia de inconstitucionalidad 21-2020 AC, ya citada.

297 Sentencia de 1 de febrero de 2013, inconstitucionalidad 53-2005/55-2005

298 Sentencia de inconstitucionalidad 53-2005/55-2005, ya citada.

299 Esto es una necesidad que deriva de que los derechos fundamentales se conciban como normas con la estructura de un principio (aunque, por supuesto, algunos poseen la estructura de reglas). Sobre el tema, véase la sentencia de 19 de agosto de 2020, controversia 8-2020.

300 Sentencia de inconstitucionalidad 53-2005/55-2005, ya citada.

301 A manera de ejemplo, el derecho al sufragio obliga al Estado a no interferir en el voto ciudadano y permitir que se ejerza con total libertad —dimensión de abstención—, pero también a organizar el evento electoral, con todo lo que ello implica hacer: licitaciones, depuración del padrón electoral, campañas informativas, etc. —dimensión prestacional—.

302 Véase la sentencia de inconstitucionalidad 91-2007, ya citada.

303 Auto de 10 de diciembre de 2018, inconstitucionalidad 23-2018.

304 Sentencia de 29 de julio de 2010, inconstitucionalidad 61-2009.

305 Sentencia de inconstitucionalidad 21-2020 AC, ya citada.

306 La limitación de un derecho fundamental consiste en la modificación de su objeto o sujetos de forma que impide o dificulta el ejercicio de las acciones, propiedades o situaciones habilitadas por el derecho afectado. Al respecto, véase la sentencia de 5 de diciembre de 2012, inconstitucionalidad 13-2012.

307 Sentencia de inconstitucionalidad 13-2012, ya citada.

308 La fórmula tradicional de la idoneidad como estructura formal en el examen de protección deficiente deriva de la sentencia del Tribunal Constitucional Federal de Alemania, BVerfGE 88, 203, caso aborto.

309 Sentencia de inconstitucionalidad 21-2020 AC. En este caso, la base científica que se necesitaba para determinar si la suspensión de derechos fundamentales era idónea consistía en la existencia de algún grado relevante de contagios por COVID-l9 o de un alto peligro de contagio colectivo.

310 En el Derecho Comparado, véanse los siguientes casos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina: Reynoso, Nilda Noemí vs. Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados; Parraga Alfredo vs. INSSJ y P (ex PAMI) s/amparo y Papa Estela Ángela vs. INSSJ y P. s/amparo.Todas las sentencian son de 16 de mayo de 2006, y el caso es más o menos el siguiente: había un reclamo respecto de la insuficiente entrega de medicamentos al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados. El Programa Médico Obligatorio únicamente preveía la cobertura de un porcentaje de los medicamentos e insumos necesarios para los pacientes. Al decidir, la Corte Suprema ordenó que los remedios reclamados debían ser provistos íntegramente. En todos los casos se había probado que los asociados no podían afrontar el costo de los fármacos e insumos y que sus enfermedades eran graves.

311 En el Derecho Comparado, véase la sentencia del caso Nikolaus-Beschluss del Tribunal Constitucional Federal de Alemania. El asunto versaba sobre si un seguro público de salud tenía la obligación de cubrir nuevos tratamientos, en estado experimental, en los casos de una enfermedad con riesgo de muerte o con un desarrollo generalmente fatal para la salud. El actor padecía de distrofia muscular de Duchenne y estaba asegurado como familiar. A pesar de que la cura tenía un pronóstico favorable, la caja de salud pública rechazó la solicitud de asumir los gastos de la terapia alternativa. Pues bien, el demandante cuestionaba que existía otra medida alternativa de mayor suficiencia para su derecho a la salud: el reembolso de gastos. De igual modo, véase el salvamento de voto del exmagistrado Carlos Bernal Pulido en la sentencia de 2 de marzo de 2020, C-089/20, pronunciada por la Corte Constitucional de Colombia. El caso se refería a la inconstitucionalidad del art. 90 del Código Civil colombiano, que establece: "La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre". Para él, "la Corte Constitucional ha debido reconocer que el Legislador preconstitucional vulneró el principio de respeto a la dignidad humana y la prohibición de protección deficiente de los derechos fundamentales a la vida, a la integridad física, a no ser sometido a tortura, tratos crueles inhumanos y degradantes, y a la salud y a la igualdad de los niños y niñas en gestación, al no reconocerles la titularidad de estos y otros derechos desde la concepción. Esta vulneración deriva del uso legislativo, en la disposición demandada, de la ficción, según la cual, solo se es persona a partir del nacimiento. Como todas, esta ficción es arbitraria. No existen razones que hoy la fundamenten". Por ello, el medio alterno más idóneo consistía en prever que "la existencia legal de toda persona principia desde la concepción". Vale decir que este caso es similar a la sentencia de 15 de febrero de 2017. inconstitucionalidad 22-2011, resuelta por esta Sala.

312 Tribunal Constitucional Federal de Alemania, BVerfGE 39, 1 (42); BVerfG, NJW 1999, 3399 (3401); BVerfG, NJW 2004, 3100 (3101); BVerfGE 53, 30 (65).

313 Sentencia de 4 de diciembre de 2013, inconstitucionalidad 55-2012.

314 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Contreras y otros vs. El Salvador, sentencia de 31 de agosto de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 113; y caso Gelman vs. Uruguay, sentencia de 24 de febrero de 2011 (Fondo y Reparaciones), párrafo 122.

315 Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y "Derecho a la Identidad", resolución AG/RES. 2286 —XXXVII-O/07—, de 5 de junio de 2007; resolución AG/RES. 2362 —XXXVIII-O/08—, de 3 de junio de 2008; y resolución AG/RES. 2602 —XL-O/10—, de 8 de junio de 2010.

316 Comité Jurídico Interamericano, opinión "sobre el alcance del derecho a la identidad", resolución CJI/doc. 276/07 rev. 1, de 10 de agosto de 2007, párrafos 11.2 y 18.3.3, ratificada mediante resolución CJ1/RES.137 —LXX1-O/07—, de 10 de agosto de 2010.

317 Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-477/1995, de 23 de octubre de 1995.

318 Tribunal Constitucional de Perú, Segunda Sala, sentencia de recurso de agravio constitucional de 25 de julio de 2005.

319 Sentencia de inconstitucionalidad 55-2012, ya citada.

320 Sobre todo lo dicho en este párrafo: Krasnow, Adriana Noemí, "La filiación por técnicas de reproducción humana asistida en el Código Civil y Comercial argentino. Un avance que permite armonizar la norma con la realidad", en Revista de Derecho Privado, n° 32, 2017, pp. 175-2l7.

321 La interpretación sistemática es aquella que intenta dotar a un enunciado de un significado sugerido desde el mismo sistema o contexto del que forma parte. Este sistema está compuesto por el conjunto de preceptos conectados ya sea por la identidad de la fuente que los contiene, porque derivan de una misma materia, tienen la misma proyección institucional, son utilizadas por el mismo aplicador, o son derivables formalmente de una sola fuente (sentencia de 13 de mayo de 2011, inconstitucionalidad 7-2011).

322 Las exigencias que derivan de la igualdad son, entre otras, que se traten de manera idéntica las situaciones jurídicas iguales o aquellas situaciones en las cuales las similitudes son más relevantes que las diferencias (sentencias de 4 de mayo de 2011 y 17 de noviembre de 2014, inconstitucionalidades 18-2010 y 59-2014).

323 Sentencia de 27 de mayo de 2002, casación 313 Ca. Fam. S.M.

324 Sentencia de 22 de septiembre de 2003, casación 1055 Ca. Fam. S. S.

325 Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, sentencia de 1 de marzo de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas), voto en disidencia del juez Manuel Ventura Robles.

326 Tribunal Constitucional de Alemania (Bundesverfassungsgericht), sentencia de 31 de enero de 1989 —E 79, 256 I, del Entscheidungen des Bundesverfa - ssungsgerichts, J. C. B. Mohr Paul Siebeck, Tübingen, 1989—.

327 Hoy en día se sostiene que la vida en familia no puede limitarse a las relaciones fundadas en el matrimonio, sino que comprende también otros lazos de facto respecto de personas que optan por la mera convivencia. Véase la sentencia de 20 de diciembre de 2013, amparo 264-2010.

328 Documento Base y Exposición de Motivos del Código de Familia, ya citado.

329 Esto también consta en el Documento Base y Exposición de Motivos del Código de Familia, ya citado.

330 Además de la sentencia de inconstitucionalidad 53-2005/55-2005, ya citada, véase la sentencia de 16 de diciembre de 2013, inconstitucionalidad 7-2012.

331 En relación con ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina ha expresado que si el sujeto no quiere conocer su verdadera identidad, el Estado no puede obligarlo a investigarla ni a promover las acciones judiciales destinadas a establecerla (caso V. 356. XXXVI, "Vázquez Ferrá, Evelin Karina s/ incidente de apelación", de 30 de septiembre de 2003).

332 Las normas contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño integran el corpus juris de los derechos de la niñez en el Derecho Internacional (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Condición jurídica y derechos humanos del niño, Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002, párrafo 24).

333 Así se infiere del Documento Base y Exposición de Motivos del Código de Familia, ya citado.

334 Esto también consta en el Documento Base y Exposición de Motivos del Código de Familia, ya citado.

335 Sobre el examen de idoneidad a partir de las circunstancias existentes al adoptar una medida, véase la sentencia de inconstitucionalidad 21-2020 AC, ya citada.

336 Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 27 de mayo de 2002, 313 Ca. Fam. S.M. Asimismo, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, Contradicción de Tesis 154/2005-PS.

337 Por ejemplo, Gascón Abellán, Marina, Los hechos en el derecho, 3a ed., Marcial Pons, 2010, pp. 150-154.

338 Esto también consta en el Documento Base y Exposición de Motivos del Código de Familia, ya citado.

339 En el auto de 20 de septiembre de 2017, amparo 623-2015, esta Sala sostuvo que "[e]1 derecho a la protección familiar encuentra raigambre constitucional en el art. 32 inc. 1° de la Cn., al establecer que la familia es la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del Estado, imponiendo a este último la obligación de dictar la legislación necesaria y crear los organismos y servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico. [...] Entonces, el derecho a la protección familiar puede definirse como aquel en virtud del cual el Estado debe asegurar a todas las personas el disfrute de una convivencia digna con su núcleo familiar, independientemente de la forma que este adopte, y eliminar toda forma de obstrucción arbitraria a este derecho por parte de cualquier entidad pública o privada".

340 Auto de 18 de enero de 2013, inconstitucionalidad 74-2012.

341 Sentencia de 12 de noviembre de 2010, inconstitucionalidad 40-2009/41-2009.

342 Se entiende que el daño moral constituye una de las formas de daño inmaterial, porque se refiere a los efectos psíquicos sufridos como consecuencia de la violación de ciertos derechos, efectos tales como la aflicción, el dolor, la angustia u otras manifestaciones del impacto emocional o afectivo de la lesión a bienes inestimables o vitales de la persona. Véase la sentencia de inconstitucionalidad 53-20 12, ya citada.

343 Dicho decreto se publicó en el Diario Oficial n° 175, tomo 428, de 31 de agosto de 2020.

344 Dicha ley fue aprobada por Decreto Legislativo n° 534, de 2 de diciembre de 2010, publicado en el Diario Oficial n° 70, tomo 391, de 8 de abril de 2011.

345 El citado decreto ejecutivo fue publicado en el Diario Oficial n° 163, tomo 392, de 2 de septiembre de 2011.

346 Sobre este principio véase el considerando V de la sentencia de 19 de agosto de 2020, controversia 8-2020.

347 Véase la sentencia de 19 de enero de 2021, controversia 10-2020.

348 Sentencia de 31 de julio de 2009, inconstitucionalidad 78-2006.

349 Al respecto, véase como ejemplo la sentencia de 25 de junio de 2009, inconstitucionalidad 26-2008.

350 Véase la sentencia de 13 de diciembre de 2005, inconstitucionalidad 58-2003.

351 Sentencia de 15 de julio de 2015, inconstitucionalidad 84-2011.

352 Sentencia de inconstitucionalidad 84-2011, ya citada.

353 Véase de nuevo la citada sentencia de inconstitucionalidad 26-2008.

354 Sentencia de 5 de diciembre de 2012, inconstitucionalidad 13-2012.

355 Sobre el tema: sentencia de 22 de agosto de 2014, inconstitucionalidad 43-2013.

356 Ej., sentencia de 21 de septiembre de 2012, inconstitucionalidad 60-2005 AC.

357 Ej., sentencia de 27 de marzo de 2001, inconstitucionalidad 22-97. La regulación o configuración es la dotación de contenido material a los derechos fundamentales, es decir, disposiciones que establezcan sus manifestaciones y alcances, las condiciones para su ejercicio, la organización y procedimientos que sean necesarios para hacerlos efectivos y la estructuración de sus garantías.

358 Sobre este punto, puede consultarse la sentencia de 8 de junio de 2020, inconstitucionalidad 21-2020 AC.

359 Sentencia de 15 de abril de 2016, inconstitucionalidad 35-2014.

360 Véase la sentencia de 29 de abril de 2013, inconstitucionalidad 56-2010.

361 Véase la sentencia de 16 de mayo de 2000, inconstitucionalidad 16-95.

362 Sobre esta forma de entender la razonabilidad técnica, puede consultarse la sentencia de 15 de marzo de 2002, inconstitucionalidad 30-96.

363 Ej., sentencia de 14 de octubre de 2013, inconstitucionalidad 77-2013 AC.

364 Sobre esta distinción, ver la sentencia de 25 de junio de 2014, inconstitucionalidad 163-2013.

365 Auto de 19 de diciembre de 2016, inconstitucionalidad 217-2016.

366 Sentencia de 26 de julio de 2017, inconstitucionalidad 1-2017/25-2017.

367 Entre otras, pueden consultarse las sentencias de 13 de mayo de 2011 y 24 de octubre de 2014, inconstitucionalidades 7-2011 y 33-2012.

368 Sentencia de 8 de abril de 2003, inconstitucionalidad 22-99.

369 En la sentencia de 14 de diciembre de 2020, inconstitucionalidad 159-2015 AC, se empleó un argumento de esta clase, conocido en la teoría de la argumentación jurídica como "reducción al absurdo", cuyo propósito es excluir una opción interpretativa dadas las consecuencias nefastas que se producirían si se aceptara.

370 Sobre este concepto, véase la sentencia de inconstitucionalidad 21-2020 AC, ya citada. En esta decisión se expresó que "[p]ara lograr esta seguridad [jurídica] es necesario que, por un lado, se evite la hiperinflación normativa, pues el exceso y sobreabundancia de cuerpos normativos legislativos y ejecutivos incide negativamente en la certeza del estado de cosas normativo".

371 Auto de 23 de febrero de 2018, inconstitucionalidad 6-2018.

372 Esto consta en las versiones taquigráficas que contienen la discusión y aprobación del proyecto de la Constitución de la República de 1983, tomo VII.

373 Sobre este punto, véase la sentencia de inconstitucionalidad 1-2017/25-2017, ya citada. Citando a la Corte Constitucional de Colombia, se sostuvo que se ha reconocido el "principio constitucional de colaboración armónica entre las distintas ramas del poder, para asegurar el cumplimiento de los deberes de protección efectiva de los derechos de todos los residentes en el territorio nacional, siendo esa la competencia del juez constitucional en un Estado Social de Derecho respecto de derechos que tienen una clara dimensión prestacional".

374 Ej., sentencia de 9 de mayo de 2000, inconstitucionalidad 1-95.

375 Sobre esta habilitación normativa o remisión legal para que el Presidente de la República pueda emitir un reglamento de ejecución, véanse las sentencias de 15 de marzo de 2002 y de 11 de enero de 2013, inconstitucionalidades 30-96 y 41-2005, respectivamente.

376 Auto de 2 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 13-2018, y auto de 18 de marzo de 2020, inconstitucionalidad 22-2020.

377 Proceso con referencia 33-2016.

378 Proceso con referencia 195-2016.

379 Dicha ley fue emitida mediante el Decreto Legislativo n° 450, de 22 de febrero de 1990, publicado en el Diario Oficial n° 103, tomo 307, de 4 de mayo de 1990.

380 Esta afirmación fue sustentada por el actor en la sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004.

381 Todos estos requisitos fueron relacionados en el auto de 19 de septiembre de 2014, inconstitucionalidad 7-2006 AC.

382 Sentencia de 23 de enero de 2015, inconstitucionalidad 53-2012.

383 Sentencia de 26 de febrero de 2002, inconstitucionalidad 19-98.

384 Sentencia de 26 de enero de 2011, inconstitucionalidad 37-2004.

385 Sentencia de inconstitucionalidad 53-2012, ya citada.

386 Sentencia de 10 de noviembre de 2017, inconstitucionalidad 8-2015 AC.

387 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-4/84, de 19 de enero de 1984, párrafo 55; y caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, sentencia de 24 de febrero de 2012, párrafo 79.

388 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-18/03, de 17 de septiembre de 2003, párr. 103, y caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, sentencia de 20 de noviembre de 2014, párrafo 220.

389 Sentencia de 9 de octubre de 2017, inconstitucionalidad 44-2015 AC.

390 Sentencias de 24 de noviembre de 1999, 6 de junio de 2008 y 14 de mayo de 2014, inconstitucionalidad 3-95 y amparos 259-2007 y 220-2011.

391 Sentencia de 23 de enero de 2015, inconstitucionalidad 86-2010.

392 Sentencia de 17 de noviembre de 2014, inconstitucionalidad 59-2014.

393 Sentencia de 6 de septiembre de 2021, inconstitucionalidad 47-2016.

394 Sentencia 4 de mayo de 2011, inconstitucionalidad 18-2010.

395 Recomendación general número 25 del Comité de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por su nombre en inglés), de 2004, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Disponible en https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20(Spanish).pdf.

396 Caso González y otras ["Campo Algodonero"] vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafo 401.

397 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Artavia Murillo y otros [Fecundación in vitro] vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 28 de noviembre de 2012.

398 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 19 de noviembre de 2015.

399 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-24/17, de 24 de noviembre de 2017.

400 Sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004.

401 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso González y otras ["Campo Algodonero"] vs. México, ya citada.

402 Sentencia de 22 de julio de 2015, inconstitucionalidad 45-2012.

403 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-24/17, de 24 de noviembre de 2017.

404 Sentencia de 23 de octubre de 2020, inconstitucionalidad 98-2015.

405 Es escalonado porque se desarrolla en tres etapas sucesivas, cuya prosecución hacia la siguiente depende del agotamiento de la anterior. Al respecto, véase el auto de 10 de diciembre de 2018, inconstitucionalidad 23-2018.

406 Sentencia de 5 de diciembre de 2012, inconstitucionalidad 13-2012.

407 Sentencia de 4 de mayo de 2011, inconstitucionalidad 18-2010.

408 Sentencia de 23 de diciembre de 2016, inconstitucionalidad 156-2012.

409 Auto de inconstitucionalidad 23-2018, ya citado.

410 Sentencia de 25 de abril de 2006, inconstitucionalidad 11-2004.

411 Sentencia de 17 de enero de 2022, inconstitucionalidad 190-2016.

412 Sentencia de 8 de junio de 2020, inconstitucionalidad 21-2020 AC.

413 Véase la sentencia de 14 de enero de 2016, inconstitucionalidad 109-2013.

414 Sentencia de 4 de junio de 2021, inconstitucionalidad 5-2016.

415 Sentencia de 7 de octubre de 2011, inconstitucionalidad 20-2006.

416 Sentencia de inconstitucionalidad 21-2020 AC, ya citada.

417 Sentencia de inconstitucionalidad 98-2015, ya citada.

418 Véase lo dicho en la sentencia de 19 de agosto de 2020, controversia 8-2020, acerca de la estructura interna de la ponderación y, en específico, sobre el grado de satisfacción y afectación de los derechos o principios en juego que deben ser examinados al ponderar.

419 Sentencia de inconstitucionalidad 21-2020 AC, ya citada.

420 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, sentencia de 8 de septiembre de 2005, párrafo 182.

421 Sentencia de 4 de diciembre de 2013, inconstitucionalidad 55-2012.

422 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Contreras y otros vs. El Salvador, sentencia de 31 de agosto de 2011, párrafo 113; y caso Gelman vs. Uruguay, sentencia de 24 de febrero de 2011, párrafo 122.

423 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, sentencia de 1 de marzo de 2005, voto en disidencia del juez Antônio Cançado Trindade, párrafo 20.

424 Sentencia de inconstitucionalidad 55-2012, ya citada.

425 Corte Suprema de Justicia, resolución de 16 de febrero de 2017, referencia 40-P-2013.

426 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-24/17, ya citada.

427 Sentencia de 22 de enero de 2010, amparo 309-2004.

428 Sentencia de 21 de agosto de 2009, inconstitucionalidad 62-2006 AC.

429 Auto de 15 de julio de 2016, inconstitucionalidad 95-2016.

430 Sentencia de 18 de diciembre de 2009, inconstitucionalidad 23-2003 AC.

431 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988, párrafos 165 y 166.

432 Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos, Opinión Consultiva OC-11/90, de 10 de agosto de 1990, párrafo 34.

433 Sentencia de 23 de octubre de 2020, inconstitucionalidad 6-2020 AC.

434 Ej., sentencia de 11 de noviembre de 2003, inconstitucionalidad 17-2001.

435 Ej., sentencia de 25 de agosto de 2010, inconstitucionalidad 1-2010 AC..

436 Sentencia de 17 de noviembre de 2017, inconstitucionalidad 105-2014.
437 Sentencia de 23 de enero de 2013, inconstitucionalidad 49-2011.
438 Sentencia de inconstitucionalidad 105-2014, ya citada.
439 Por ejemplo, la sentencia de 7 de octubre de 2011, inconstitucionalidad 20-2006.
440 Sobre el principio democrático en sede legislativa: sentencia de 6 de enero de 2004, inconstitucionalidad 36-2002 AC.
441 Inconstitucionalidad 20-2006, ya citada.
442 Sentencia de inconstitucionalidad 105-2014, ya citada.
443 Ej., sentencia de 29 de julio de 2010, inconstitucionalidad 61-2009.
444 Resolución de 29 de abril de 2020, hábeas corpus 209-2020.
445 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-24/17, ya citada.
446 Véase: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe n° 81/13. Caso 12.743. Fondo. Homero Flor Freire. Ecuador. 4 de noviembre de 2013, párrafo 98. Puede consultarse en línea en el vínculo siguiente: https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/12743fondoes.pdf.
447 Sentencia de 22 de junio de 2011, inconstitucionalidad 2-2006.
448 Sentencia de 29 de septiembre de 2011, inconstitucionalidad 10-2006.
449 Sentencia de 18 de septiembre de 2015, inconstitucionalidad 34-2012.
450 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párrafo 179.
451 Dictamen del Comité de Derechos Humanos de 3 de abril de 1995, comunicación n° 400/1990, caso Darwinia Rosa Mónaco de Gallicchio y Ximena Vicario c. Argentina, párrafo 10.
452 Sentencia de 22 de julio de 2015, inconstitucionalidad 45-2012.
453 Sentencia de 5 de diciembre de 2006, inconstitucionalidad 21-2006.
454 Corte Constitucional de Colombia, sentencia de 17 de octubre de 2002, T-881/02.
455 Dichas disposiciones fueron emitidas mediante el Decreto Legislativo n° 321, de 1 de abril de 2016, publicado en el Diario Oficial n° 59, tomo 411, de 1 de abril de 2016.
456 Sentencia de 3 de diciembre de 2014, inconstitucionalidad 21-2011.
457 Auto de 25 de enero de 2016, inconstitucionalidad 162-2013.
458 Sentencia de 3 de febrero de 2016, inconstitucionalidad 164-2013.
459 Auto de 16 de julio de 2021, inconstitucionalidad 92-2019.
460 Sentencia de 25 de octubre de 2017, inconstitucionalidad 67-2015.
461 Auto de 31 de julio de 2009, inconstitucionalidad 94-2007.
462 Dicho decreto fue publicado en el Diario Oficial n° 71, tomo 419, de 19 de abril de 2018.
463 Las reformas fueron aprobadas mediante el Decreto Legislativo n° 93, de 30 de agosto de 2018, publicado en el Diario Oficial n° 161, tomo 420, de 31 de agosto de 2013.
464 Considerando IV del Decreto Legislativo n° 93, de 30 de agosto de 2018.
465 Considerando V del Decreto Legislativo n° 93, de 30 de agosto de 2018.
466 Sentencia de 23 de diciembre de 2010, inconstitucionalidad 5-2001 AC.
467 Sentencia de 25 de marzo de 2008, inconstitucionalidad 32-2006 AC.
468 Sentencia de inconstitucionalidad 5-2001 AC., ya citada.
469 Sentencia de 28 de septiembre de 2015, inconstitucionalidad 128-2012.

470 Sentencia de inconstitucionalidad 128-2012, ya citada.

471 Sentencias de 14 de febrero 1997, 23 de diciembre de 2010 y 28 de septiembre de 2015, inconstitucionalidades 15-96, 5-2001 AC y 128-2012, por su orden.

472 Sentencia de 26 de marzo de 2021, hábeas corpus 191-2019.

473 Sentencia de 18 de junio de 2021, habeas corpus 255-2018.

474 Auto de 29 de abril de 2020, amparo 193-2020.

475 Auto de 20 de septiembre de 2017, amparo 623-2015.

476 Sentencia de 13 de julio 2018, amparo 411-2017.

477 Sentencia de 25 de noviembre de 2013, caso Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia, párrafo 226; y sentencia de 27 de abril de 2012, caso Forneron e hija vs. Argentina, párrafo 116.

478 Sentencia de 24 de febrero de 2012, caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, párrafo 170.

479 Sentencia de 20 de septiembre de 2013 y auto de 11 de mayo de 2020, amparos 264-2010 y 212-2020, por su orden.

480 Sentencia de 12 de febrero de 2021, habeas corpus 94-2020.

481 Inconstitucionalidad 128-2012, ya citada.

482 Sentencia de 20 de marzo de 2017, habeas corpus 383-2016.

483 Al respecto, véase la sentencia de 29 de mayo de 2014, caso Norín Catrimán y otros vs. Chile, párrafo 407.

484 Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C y 2076, de 31 de julio de 1957 de 13 de mayo de 1977, respectivamente.

485 Adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

486 Emitidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, mediante resolución 1/08, de 13 marzo 2008.

487 Al respecto, véase la sentencia T-598/93, de 15 de diciembre de 1993, pronunciada por la Sala Segunda de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional de Colombia. En dicha decisión se ha dijo que "[u]n aspecto de la imperfección de las penas consiste en que sus efectos mucha veces se transmiten a terceros que no están vinculados con el delito. Es el caso de los familiares del detenido y en especial de los menores".

488 Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 2 de septiembre de 2004, caso Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay, párrafo 152.

489 Sentencia de 2 de octubre de 2013, habeas corpus 155-2012.

490 Al respecto, véase el párrafo 153 de la sentencia de caso de Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay, ya citada.

491 Sentencias T-588A/14 y T-049/16, de 15 de agosto de 2014 y 10 de febrero de 2016, pronunciadas por la Sala Séptima y Sala Sexta de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional de Colombia, respectivamente.

492 Sentencia de 29 de abril de 2013, inconstitucionalidad 63-2010.

493 Sentencia de 19 de febrero de 2018, inconstitucionalidad 3-2016.

494 Como ejemplo de ello, pueden verse las decisiones del 10 y 17 de julio de 2019, pronunciadas por la Jueza Cuarto de Vigilancia Penitenciara y de Ejecución de la Pena de San Salvador, en la cuales declaró no ha lugar la confirmación del estado de emergencia solicitado por la Dirección General de Centros Penales en los Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas, La Esperanza y Centro de Detención Menor La Esperanza. Sobre dichas decisiones puede consultarse la resolución del 13 de diciembre de 2019 emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del órgano Judicial, con referencia UA1P/582/RR/1475/2019, la cual se encuentra disponible en https://transparencia.oj.gob.sv/descargar/3/14859/Resolucion%20UAIP-582-2019/10-12-2019.

495 Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas de 2011, emitido el Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Dicho documento puede consultarse en https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf.

ÍNDICE POR DESCRIPTORES

AMPAROS
Sentencias definitivas

Pág.

CONTRATO DE TRABAJO A PLAZO FIJO O DETERMINADO
68-2018 452

Definición.

Determinada por la excepcionalidad de las circunstancias que origina la realización de las labores.

Utilizado para la contratación de personas para trabajos eventuales y no permanentes.

DERECHO A CONOCER LA VERDAD
414-2021 403

Beneficio para toda una sociedad cuando se conoce la verdad y así tener la capacidad de prevenir futuras violaciones a derechos fundamentales por parte de agentes del Estado.

Dimensión individual y colectiva.

Establecido en la Constitución el cual implica el libre acceso a información objetiva sobre hechos que hayan vulnerado los derechos fundamentales.

Información que debe solicitarse y obtener.

Postura de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el derecho a conocer la verdad con respecto a los hechos que dieron lugar a las graves violaciones a los derechos humanos que ocurrieron en El Salvador.

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL
68-2018 452

Actor no era titular al derecho a la estabilidad laboral.

Facultades.

Reconocimiento de este derecho de los servidores públicos responde a dos necesidades.

Requisitos para determinar si una persona es titular del derecho a la estabilidad laboral.

DERECHO A LA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL Y NO JURISDICCIONAL
470-2017 433

Parte fundamental en un Estado de derecho.

DERECHO DE AUDIENCIA
470-2017 433

Autoridad demandada omitió dar cumplimiento en un tiempo razonable a la resolución emitida por el tribunal de servicio civil a favor del actor.

Partes tienen la oportunidad de conocer y contradecir los razonamientos adversos antes de que se emita un acto perjudicial a sus derechos.

DERECHO DE AUDIENCIA
68-2018 452

Posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona.

DERECHO DE LIBERTAD DE CIRCULACIÓN
240-2020 442

Ámbito espacial.

Existencia de vulneración cuando se dificulte o impida de manera injustificada a una persona el libre desplazamiento de un sitio a otro.

Facultad de toda persona de moverse libremente en el espacio sin más limitaciones que aquellas impuestas por las condiciones del medio en el que pretende actuar.

Normativa nacional e internacional relativa a la libertad circulación.

ESTABILIDAD LABORAL DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS
470-2017 433

Condiciones para mantener el derecho a la estabilidad laboral.

Finalidad.

LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN DEL LEGISLADOR
414-2021 403

Al momento de dotar de contenido material a una regulación procesal secundaria el Órgano Legislativo puede tomar diversas posiciones y consideraciones bajo su responsabilidad política y atendiendo a una diversidad de criterios.

En el ejercicio de libertad de configuración en materia procesal no debe existir el desconocimiento de los parámetros constitucionales, es decir los límites que esta misma establece.

LIBERTAD SINDICAL
68-2018 452

Facultades de los patrones y trabajadores.
Fuero sindical.

MASACRE DE LOS JESUITAS COMO CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD
414-2021 403

Autoridad demandada no tomo en cuenta la normativa internacional vigente el país que establece la obligación del estado de perseguir en todo tiempo este tipo de delitos y que los hechos que se pretenden investigar en el proceso penal son imprescriptibles.

Crímenes contra la dignidad humana y derechos fundamentales que trasciende lo individual y se extiende a los grupos sociales, nacionales y a toda la humanidad.

Crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constituyen graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario y trasciende del sufrimiento de las víctimas particulares a afectar la condición esencial de todos los seres humanos.

Definición de los crímenes de lesa humanidad establecida por la jurisprudencia constitucional.

Imprescriptibilidad de este tipo de crímenes.

Interés colectivo nacional e internacional de prevenirlos, investigarlos, identificar a los responsables materiales e intelectuales, y sancionarlos penalmente, en proporción a la gravedad y a los efectos que producen.

Obligación de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y de ser capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, previniendo, investigando y sancionando estos crímenes.

Prohibición de conductas que afectan valores o bienes trascendentales de la comunidad internacional.

Resoluciones de la comunidad internacional representada en las Naciones Unidas referente a lo que deben hacer los Estados en los crímenes de lesa humanidad y de guerra.

Sobre la prescripción respecto a los delitos exceptuados del alcance de la amnistía, en el sentido que no pueden prescribir mientras existan impedimentos que constituyan para las víctimas una imposibilidad de acceso a la justicia.

Tipología penal de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad y su carácter imprescriptible incorporada al ordenamiento jurídico nacional.

Víctimas de los crímenes de lesa humanidad y de guerra por el conflicto armado que existió, no tuvieron plena oportunidad de ejercer, promover o requerir acciones penales por estos delitos.

Vigencia de la Ley de Amnistía fue uno de los obstáculos procesales para la investigación, el juzgamiento, la condena o la ejecución de la pena de los delitos de lesa humanidad y de guerra.

PROTECCIÓN JURISDICCIONAL

414-2021 403

Derecho a la seguridad jurídica.

Derecho a obtener una resolución debidamente motivada.

Derecho de acceso a la jurisdicción.

Posibilita la realización pronta y efectiva de la tutela de la conservación y defensa de los derechos fundamentales.

Proceso debidamente configurado o debido proceso.

RECURSO DE CASACIÓN

414-2021 403

Autoridad demandada carece de competencias para admitir un recurso de casación contra resoluciones no establecidas en el catálogo taxativo determinado por el legislador.

Efecto restitutorio: dejar sin efecto la resolución de 8 de septiembre de 2020 emitida en el proceso de casación, donde se admitieron indebidamente y se resolvieron inconstitucionalmente los recursos de casación interpuestos.

Interpretación de la autoridad demandada que, de forma excepcional era procedente emitir un pronunciamiento de fondo.

Resolución emitida por la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, no era susceptible de ser controlada mediante recurso de casación por parte de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Resoluciones recurribles en casación y la obligación de la autoridad demandada de analizar el recurso y decidir sobre su admisibilidad.

HÁBEAS CORPUS
Sentencias definitivas

ACTOS DE COMUNICACIÓN
499-2019 556

Garantizan los derechos de las partes en el proceso.

Resolución debe ser notificada a quien corresponda en su caso y de forma excepcional al imputado, es decir cuando la decisión constituya una privación directa y gravosa a un derecho fundamental.

DERECHO A LA SALUD DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD
438-2019 548

La autoridad penitenciaria llevó a cabo acciones tendientes a garantizar la salud e integridad personal del favorecido.

Normativa internacional respecto al derecho a la salud de los internos.

Protección de la salud de los internos tiene una vinculación directa con el derecho a la integridad, en tanto su desatención puede agravar de manera ilegítima las condiciones de cumplimiento de la detención en que se encuentran.

DERECHO DE DEFENSA
497-2019 567

Constitución establece al legislador secundario el deber de desarrollar los alcances y la forma de ejercicio del derecho de defensa y de la misma manera en la configuración del proceso penal.

Derecho a ser asistido por un profesional del derecho.

Derecho de cualquier persona que está siendo señalada de ser autora o partícipe de un hecho delictivo.

Por medio de la defensa material se da la posibilidad al imputado de intervenir en el proceso.

DETENCIÓN PROVISIONAL
499-2019 556

Inexistencia del exceso de la detención provisional, ya que el imputado estaría en privación de libertad, bajo el concepto de una sentencia firme, independientemente de la falta de notificación.

Límite legal de la duración máxima de la detención provisional.

Notificación como garantía al derecho de defensa y al derecho de recurrir.

Plazo para la duración de la privación de libertad debe ser estimado también en situaciones extraordinarias, contrario a los escenarios inicialmente previstos.

HÁBEAS CORPUS DE PRONTO DESPACHO
226-2019 539

Contestación a la brevedad posible con este tipo de hábeas corpus.

Mecanismo utilizado a favor de la persona que mantiene una restricción a su libertad personal, ante el retraso de una resolución, informe u otra providencia que se espera le genere beneficios al imputado.

HÁBEAS CORPUS DE PRONTO DESPACHO
335-2019 572

Mecanismo utilizado a favor de la persona que mantiene una restricción a su libertad personal, ante el retraso de una resolución, informe u otra providencia que se espera le genere beneficios al imputado.

Objetivo es la obtención de una contestación a la brevedad posible.

HÁBEAS CORPUS DE PRONTO DESPACHO
92-2021 582

Autoridad demandada dio respuesta a solicitudes de revisión de la condena.

Contestación a la brevedad posible con este tipo de hábeas corpus.

Incumplimiento de los requisitos que habilitan conocer de un caso donde existe una sentencia condenatoria firme.

Mecanismo utilizado a favor de la persona que mantiene una restricción a su libertad personal, ante el retraso de una resolución, informe u otra providencia que se espera le genere beneficios al imputado.

Reclamo planteado referente a la condena como adulto y no como menor, no fue denunciado ante los tribunales respectivos en el juicio ni a través del recurso de apelación de la condena.

MODIFICACIÓN DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO
497-2019 567

Conocimiento de la calificación jurídica de un hecho delictivo por parte del imputado y de sus defensores es indispensable para determinar su estrategia de defensa.

Procedimiento establecido para modificar la calificación jurídica de un hecho delictivo.

MOTIVACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL
273-2019 563

Deber y obligación de motivar las resoluciones.

Presupuestos básicos necesarios para la imposición de la detención provisional.

Se debe exponer de forma clara y concisa los motivos de la decisión jurisdiccional.

MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES
465-2019 552

Debe fundamentarse las razones que llevaron a una autoridad judicial a emitir una decisión en determinado sentido.

Decisión judicial impugnada cumple con el deber de motivación como garantía del derecho de defensa expresando las razones que sostienen el cumplimiento de los presupuestos procesales de la detención provisional.

Presupuestos procesales necesarios para adoptar y decretar una medida cautelar de detención provisional.

NOTIFICACIÓN
499-2019 556

Permite y posibilita para que el pronunciamiento judicial que restringe el derecho de libertad del procesado, pueda ser discutido en otra instancia la cual permite la revisión de la resolución.

Posibilidad de impugnación no solo la tiene el imputado y el defensor de manera alternativa, sino que ambos pueden ejercerla conjuntamente.

PROCESO DE HÁBEAS CORPUS
827-2020 576

Autoridades facultadas para dictar órdenes que restrinjan el derecho de libertad de una persona, deben emi-

tirlas por escrito, así se garantiza que el afectado tenga conocimiento de la autoridad específica que la dictó, la fecha y los motivos para decretarla

Garantía del derecho a la libertad física.

Permite controlar cualquier restricción ejercida sobre el derecho de libertad personal de los detenidos.

Privación de libertad del favorecido no se encuentra respaldada por una orden escrita emanada por una autoridad competente.

Se ordena al Director del Centro Preventivo y de cumplimiento de penas de Santa Ana y al de la Penitenciaría Central la Esperanza que tenga a cargo al justiciable, que realicen las gestiones correspondientes para poner en inmediata libertad al favorecido.

Se previene al Director de la Penitenciaría Central la Esperanza para que implemente los mecanismos necesarios para evitar vulneraciones a los derechos fundamentales de los privados de libertad.

READAPTACIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS SOMETIDAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS
226-2019 539

Readaptación social, reinserción o resocialización es un derecho fundamental establecido en la constitución y el derecho internacional.

Régimen penitenciario.

READAPTACIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS SOMETIDAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS
213-2019 586

Readaptación social, reinserción o resocialización es un derecho fundamental establecido en la constitución y el derecho internacional.

Régimen penitenciario.

TRÁMITE EXCEPCIONAL DEL PROCESO DE HÁBEAS CORPUS
92-2021 582

Para poder tramitar de forma excepcional una solicitud de este tipo de proceso existiendo una sentencia condenatoria firme, deben cumplirse ciertas condiciones de excepcionalidad.

INCONSTITUCIONALIDADES
Iniciados por inaplicación
Sobreseimientos

SOBRESEIMIENTO EN EL PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD
15-2020 595

Modificaciones detectadas dentro del transcurso del proceso que provocaron su admisión.

Precepto objeto de control fue expulsado del ordenamiento jurídico, por haber sido declarado inconstitucional.

Vicios en la pretensión que afectan y producen el rechazo de la demanda.

Sentencias definitivas

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
58-2017 597

Constitución y el ordenamiento jurídico reconocen potestad normativa a diferentes Órganos y entes públicos.

Derecho punitivo del Estado con capacidad de ejercer un control social de forma coercitiva.

Elementos esenciales de la potestad sancionadora administrativa.

Exigible la aplicación del principio de legalidad formal al Derecho Administrativo Sancionador.

Potestad de la administración pública para sancionar conductas contrarias al ordenamiento jurídico.

Principios del derecho penal pueden ser aplicables al Derecho Administrativo Sancionador.

POTESTAD TRIBUTARIA MUNICIPAL
6-2019 603

Competencias de las municipalidades de crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones públicas para la realización de obras determinadas dentro de los límites que la ley general establezca.

En materia de impuestos municipales, la potestad normativa es sumamente restringida para los municipios.

Ley General Tributaria Municipal establece los principios básicos y el marco normativo general que requieren los municipios para ejercitar y desarrollar su potestad tributaria.

Municipios deben abstenerse de establecer como contraprestación de una tasa, actividades que estén excluidas, reservadas o prohibidas en el marco de su competencia.

Ordenanzas municipales tienen la finalidad de ejecutar la potestad tributaria municipal.

PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY EN MATERIA TRIBUTARIA
6-2019 603

Características de las tasas.

Contraprestación es la característica esencial que diferencia las tasas de los restantes tributos.

Diferencias entre tasas e impuestos.

Distribución de competencias entre los órganos fundamentales, donde existen zonas de reserva de cada órgano, que comprende un margen de competencias propias y exclusivas que no pueden ser interferidas por otro.

Materia tributaria, fiscal o impositiva está sujeta a reserva de ley.

Sobre los impuestos y tasas en general.

RESERVA DE LEY EN MATERIA SANCIONADORA
58-2017 597

Disposición impugnada estatuye una infracción y una sanción propia del Derecho Administrativo Sancionador, esta debe ser regulada por ley en sentido formal, lo cual no se ha comprobado en la disposición objeto de control.

Disposiciones reglamentarias que son remitidas por la reserva de ley no pueden regular de forma independiente y deben estar subordinadas a la ley que las remite.

Funcionalidad como una reserva absoluta o una reserva relativa.

Técnica de distribución de potestades normativas a favor de la Asamblea Legislativa.

TASAS MUNICIPALES POR EL USO DEL SUELO Y SUBSUELO
6-2019 603

Atribuciones de ANDA son reguladas por una ley formal que le confiere autonomía funcional en lo relativo a la prestación del servicio de agua potable.

Municipios no pueden crear tasas para gravar directa o indirectamente actividades vinculadas con obras ejecutadas por ANDA para la prestación del servicio de acueductos y alcantarillados.

Normativa que las municipalidades deben atender al momento de ejercer su potestad tributaria sobre las operaciones para la efectiva realización del servicio público que brinda ANDA.

Vulneración al principio de reserva de ley en materia tributaria por establecer tributos sobre actividades que no le corresponden a los municipios y también debido a que aparentemente son tasas pero materialmente son impuestos.

Improcedencias

COSA JUZGADA
102-2019 640

En materia constitucional las resoluciones o sentencias que ponen fin a un proceso constitucional o que resuelven la pretensión no pueden modificarse, porque el orden jurídico les atribuye efectos de cosa juzgada.

COSA JUZGADA
69-2021 649

Definición.
Efectos de las sentencias estimatorias y desestimatorias.
Sobre los precedentes.

DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL
102-2019 640

Procesos constitucionales tienen como finalidad garantizar la protección de los derechos fundamentales y asegurar la defensa objetiva de la Constitución.

PRINCIPIO DE IGUALDAD
102-2019 640

Aspectos que deben argumentarse para plantear de forma adecuada la infracción.

PRINCIPIO DE IGUALDAD
88-2019 662

Elementos que deben cumplirse para realizar el test integrado de igualdad.

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD
102-2019 640

Parte actora debe argumentar que la relación de causalidad entre el medio y el fin es inviable o inaceptable.

Test de proporcionalidad tiene un carácter escalonado, es decir si la medida analizada no supera el examen de idoneidad, el tribunal debe declarar su inconstitucionalidad sin continuar con el siguiente paso.

PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD
63-2021 621

Condiciones para la configuración de la pretensión de inconstitucionalidad.

Para analizar la constitucionalidad de una medida que interviene un derecho fundamental, es necesario alegar que esta infringe el principio de proporcionalidad.

Principio de proporcionalidad opera como un criterio estructural de carácter escalonado que sirve para determinar si una medida de intervención a derechos fundamentales está justificada o no por la Constitución.

Tramitación y normal conclusión condicionadas a la existencia del objeto de control.

Sentencias definitivas

ASAMBLEA LEGISLATIVA
33-2016-195-2016 701

Márgenes de acción estructural.

DERECHO A LA PROTECCIÓN EN LA CONSERVACIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS
33-2016-195-2016 701

Facetas.

Implica que las personas puedan abocarse a determinada entidad pública y solicitar la tutela o ejercicio de un derecho o la simple satisfacción de un interés y frente a ello es responsabilidad de las autoridades resolver lo requerido en forma ágil y congruente.

Normativa y jurisprudencia internacional.

Posibilidad de ser de naturaleza jurisdiccional y no jurisdiccional.

DERECHO A LA PROTECCIÓN FAMILIAR
38-2018 724

Definición.

Derecho a la conservación del vínculo familiar.

Derecho de todas las personas a constituir y a formar parte de una familia.

Derecho Internacional con relación a la protección de la familia por parte del Estado.

Establecido y reconocido en la Constitución.

Informe del proyecto de la Constitución de 1983 en relación con la protección del Estado a la familia.

DERECHO AL NOMBRE
33-2016-195-2016 701

Asamblea Legislativa deberá realizar las adecuaciones normativas que sean necesarias para prever las condiciones que debe reunir toda persona que desee cambiar su nombre para que sea compatible con su identidad de género.

Aspectos establecidos en la legislación salvadoreña.

Corresponde a toda persona desde su nacimiento y debe acompañarle durante toda su existencia.

Declaratoria de inconstitucionalidad debido al trato discriminatorio por razones de género, orientación o preferencia sexual u otra condición social consistente en no prever las condiciones que debe reunir toda persona que desee cambiar su nombre para que sea compatible con su identidad de género.

Definición del término nombre.

Derecho a la identidad está conectado estrechamente con el nombre.

Estándares para el cambio de nombre por razones de identidad de género a partir de lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Facetas.

Inexistencia de inconstitucionalidad debido a que no hay desprotección o falta de garantía de la identidad o del nombre del recién nacido.

Inexistencia de inconstitucionalidad debido a que no hay discriminación cuando no está en juego un elemento de género del recién nacido.

Las disposiciones impugnadas no violan el artículo 36 inciso 3° de la Constitución de la República ya que no existe una regulación deficiente por no prever la imposición de apellidos del recién nacido.

Ley del Nombre de la Persona Natural no incumple con ningún mandato constitucional pues por un lado prevé la posibilidad de cambiar el nombre propio y el apellido y por el otro establece que esta posibilidad no es la regla general sino que la excepción.

Naturaleza jurídica.

Posibilidad de cambio de nombre propio o apellido en un supuesto de abandono parental o materno estaría cubierta por la opción de modificación por ser lesivo a la dignidad humana.

Posibilidad de cambio del nombre propio y del apellido en la legislación salvadoreña.

Reconocimiento constitucional.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA IDENTIDAD Y A LA VERDAD BIOLÓGICA
190-2016 673

Actualmente no es sostenible la concepción familiar monolítica así como tampoco resulta difícil realizar una prueba científica de paternidad.

Asamblea legislativa deberá reformar el artículo 151 del Código de Familia con el fin de adicionar la legitimación procesal activa de la persona que afirme ser el padre biológico de otra en casos de paternidad establecida por ministerio de ley.

Asamblea Legislativa deberá tomar en cuenta la posibilidad de que haya abusos por parte de las personas legitimadas en tanto que estos podrían afectar la unidad familiar y debilitar la protección que el Estado debe brindarle.

Definición de identidad.

Definición del derecho a conocer la verdad biológica.

Derecho a la identidad puede ser considerado como un derecho implícito cuyo anclaje normativo se encuentra en diversas disposiciones que recogen algunas de sus manifestaciones.

Dimensiones que posee el derecho a la identidad.

Identidad como elemento consustancial al ser humano.

Jurisprudencia constitucional comparada relativa a la identidad personal.

Jurisprudencia constitucional salvadoreña relativa a la identidad de las personas.

Jurisprudencia de la Sala de lo Civil relativa a la verdad biológica.

Jurisprudencia internacional relativa a la verdad biológica.

Legislación aplicable al establecimiento de la paternidad.

Medida contenida en el art. 151 del Código de Familia es desproporcionada por protección deficiente del derecho a la identidad en su vertiente de identidad personal en referencia a la realidad biológica por lo que deberá declararse inconstitucional por omisión parcial.

Reconocimiento constitucional del derecho a conocer la verdad biológica.

Reconocimiento de la existencia del derecho a conocer la verdad biológica como una manifestación de la identidad del individuo.

Reconocimiento internacional de la identidad de las personas.

Toda persona tiene derecho a investigar y que sea establecida la paternidad y la maternidad.

Verdad biológica forma parte de la identidad de la persona humana.

DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE GÉNERO, ORIENTACIÓN O PREFERENCIA SEXUAL U OTRA CONDICIÓN SOCIAL

33-2016-195-2016 701

Base de la prohibición de discriminación es el principio de igualdad.

Consideraciones sobre el estereotipo de género por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Deberes que impone el principio de igualdad a todos los poderes públicos y a los particulares.

Estructura de la variante de prohibición de exceso del principio de proporcionalidad.

Formas de discriminación.

Género.

Identidad de género.

Los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de derecho o de hecho.

Orientación sexual.

Pasos del test integrado que debe realizarse en el examen o juicio de igualdad.

Sexo como criterio tradicional de discriminación.

FINALIDAD DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA, REEDUCACIÓN, REINSERCIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS CONDENADAS
38-2018 724

Educación interna y preparación del recluso para su posterior libertad por medio de la ideología de la rehabilitación y la terapia individual.

Efectos negativos en la desadaptación de las condiciones necesarias para vivir en libertad que se manifiesta en un recluso.

Finalidad del principio resocializador es evitar que toda sanción penal conlleve sufrimiento físico o moral o degradación espiritual de la persona.

Principios diferenciados sobre la pena.

Reinserción social como derecho fundamental implica sin duda una vinculación más fuerte para el legislador, los jueces y la administración penitenciaria.

Reintegración social implica la apertura de un proceso de comunicación e interacción entre la cárcel y la sociedad.

Resocialización como un proceso que comprende tanto la reeducación como la reinserción social del infractor de la norma penal.

Resocialización relacionada con los principios de fragmentariedad, subsidiariedad, culpabilidad y de proporcionalidad.

INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN
190-2016 y 33-2016-195-2016 673 ,701

Aplicable por derivación directa de las funciones de la jurisdicción constitucional y el carácter normativo de la Constitución.

Constitución contiene mandatos que se caracterizan por su estructura relativamente incompleta que invocan una remisión hacia un cuerpo jurídico diferente para ser completadas.

Definición.

Fases en las cuales se estructura el test realizado en el caso de la prohibición de exceso.

Formas en que se puede llevar a cabo la omisión inconstitucional.

Inconstitucionalidad por omisión parcial por regulación o protección deficiente como vertiente del examen de proporcionalidad.

Ordenamiento jurídico debe tener mecanismos y vías de defensa contra la violación de la Constitución por omisión.

JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCIÓN DE LA PENA
38-2018 724

Debe desempeñar un rol de garante de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad en el procedimiento de declaratoria de emergencia.

OBJETO DE CONTROL EN EL PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD
38-2018 724

Debe estar vigente para su admisión, con la excepcionalidad de que sea traslado, es decir que la disposición impugnada desaparece o se modifica, pero la norma subsista.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN
172-2016 691

Constituyente da al Presidente de la República una habilitación general y amplia para emitir reglamentos de ejecución a manera de equilibrio político y colaboración en la relación con el Órgano Legislativo.

Debe evitarse la hiperinflación normativa, el exceso y sobreabundancia de cuerpos normativos legislativos y ejecutivos, incide negativamente en la seguridad jurídica, la cual debe respetarse.

Funciones.

Interpretación sistemática de la Constitución.

La Ley de Acceso a la Información Pública al establecer el mandato del Presidente de la República de emitir su reglamento, supone que su emisión es parte de la función ejecutiva.

Limitación de la potestad reglamentaria por la vinculación instrumental o técnica del reglamento a la ley.

Limitación o restricción de los derechos fundamentales constituyen materia vedada.

Límites que la jurisprudencia ha derivado de la subordinación del reglamento de ejecución a la ley.

Potestad reglamentaria del Órgano Ejecutivo.

Principio de separación orgánica de funciones determina que la emisión de leyes formales corresponde a la Asamblea Legislativa y no al Órgano Ejecutivo.

Reserva de ley como garantía institucional y como técnica de distribución de potestades reguladoras a favor de la Asamblea Legislativa en relación con ciertos ámbitos de especial interés para los ciudadanos.

SUSPENSIÓN DE VISITAS A LOS RECLUSOS
38-2018 724

Categorías en las que se clasifican los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, con respecto a las visitas a las personas privadas de libertad.

Decisiones de la administración penitenciaria que influyan en las condiciones de ejercicio de determinados derechos fundamentales de los privados de libertad, no están libradas a su absoluta discrecionalidad.

Disposición impugnada no aísla ni margina al recluso de su grupo familiar.

Disposición impugnada no implica la supresión del derecho a la conservación del vínculo familiar de los reclusos.

Disposición objeto de control prevé una suspensión temporal de toda clase de visitas.

Estado como garante es responsable de adoptar un sistema de seguridad carcelario para prevenir y reaccionar ante la concreción de ciertos riesgos.

Estado debe garantizar que los reclusos pue dan ejercer plenamente los derechos fundamentales que no les han sido suspendidos, y parcialmente aquellos que les han sido restringidos.

Estado debe proteger y garantizar el derecho a la integridad personal de las personas privadas de libertad y procurarles las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna.

Indispensable la presencia activa de la familia en el desarrollo de actividades de resocialización.

Medida de suspensión de visitas a los reclusos se encuentra legítima y constitucionalmente justificada.

Medida de suspensión de visitas es idónea y necesaria cuando se realicen requisas, detección de ilícitos, o exista sospecha fundada de que los internos puedan causar actos de desestabilización o hechos delictivos al interior o fuera del centro penal.

Régimen de visitas en los reclusos evita que una segregación prolongada dé lugar a un progresivo proceso desocializador.

Restricción prevista por el legislador opera únicamente en situaciones excepcionales.

Sanción penal de privación de libertad y la restricción de derechos fundamentales.

Suspensión temporal de visitas debe desarrollarse en el marco de un procedimiento administrativo establecido expresamente en la legislación.

Tratamiento penitenciario.